

Poder Judicial de la Nación

Causas nros. 3799/12, 3802/12, 3852/12 y 3921/13

En la ciudad de Salta, Provincia de Salta, República Argentina, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil catorce, siendo horas 12, tiene lugar la audiencia para efectuar la lectura íntegra de la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce por los Señores Jueces de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, Dres. **FEDERICO SANTIAGO DÍAZ** y **MARIO MARCELO JUÁREZ ALMARAZ**, quienes presidieron la audiencia de manera alternada, y **MARTA LILIANA SNOPEK**. Integró el Tribunal en carácter de juez sustituto el Dr. **GABRIEL EDUARDO CASAS**, en los términos del artículo 359 del C.P.P.N. Actuó como Fiscal General el Dr. **FRANCISCO SANTIAGO SNOPEK** y como Fiscal ad-hoc el Dr. **JUAN MANUEL SIVILA**. Siendo víctimas (1) **ANGEL FEDERICO TOLEDO Y** (2) **CARLOS LUCAS TOLEDO** (Caso “C/ CARLOS ALBERTO MULHALL s/ Homicidio doblemente agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y alevosía en calidad de autor mediato, en perjuicio de Ángel Federico Toledo y por el delito de tentativa de homicidio agravada en perjuicio de Carlos Lucas Toledo, también en grado de autor mediato”, expte. 3799/12); (3) **E. R. G.** y (4) **HUGO ARMANDO VELÁZQUEZ** (Caso “C/ MULHALL, CARLOS ALBERTO; GENTIL, MIGUEL RAUL; PERELLO, RAFAEL ROLANDO; DEL VALLE, EDUARDO DEL CARMEN y SORAIRE, ANDRES DEL VALLE S/ Privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia y otros en perjuicio de Hugo Armando Velázquez y E. R. G.”, expte. 3802/12); (5) **ORLANDO RONAL MOLINA**, (6) **GERÓNIMO CONCHA CANSECO**, (7) **MARIO**

USO OFICIAL

DOMINGO MONASTERIO SÁNCHEZ, (8) PEDRO FRANCISCO NÚÑEZ APAZA, (9) JOSÉ NAPOLEÓN ORTEGA y (10) LUIS ROBERTO ORTEGA (Caso “C/ DEL VALLE, EDUARDO DEL CARMEN; PERELLO, RAFAEL ROLANDO; MEDINA, MARCOS HONORIO; GENTIL, MIGUEL RAUL y MULHALL, CARLOS ALBERTO S/ Privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia y otros en perjuicio de Orlando Ronal Molina, Gerónimo Concha Canseco, Mario Domingo Monasterio Sánchez, Pedro Francisco Núñez Apaza, José Napoleón Ortega y Luis Roberto Ortega”, expte. 3852/12); **(11) JOSÉ LINO SALVATIERRA Y (12) OSCAR RAMÓN RODRÍGUEZ** (Caso “C/ SORAIRE, ANDRES DEL VALLE S/coautor del delito de Homicidio agravado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, dos hechos en concurso real, en perjuicio de José Lino Salvatierra y Oscar Ramón Rodríguez (art. 45, 54 y 80 inc. 2º y 6º del Código Penal)” expte. 3921/13); fueron querellantes y apoderados de las víctimas: 1) **DR. OSCAR GUILÉN** (querellante y representante de la actora civil) por **E. R. G.**; 2) **DR. ANDRES RUARTE** (querellante) y **DR. GASTON CASABELLA** (patrocinante) por **CARLOS LUCAS TOLEDO**; 3) **DR. JUAN CARLOS GALLI** (querellante) por **SEGUNDO BERNABEL RODRÍGUEZ**. Siendo imputados (1) **MIGUEL RAÚL GENTIL**, Argentino, L.E. N° 4.493.708, de 83 años de edad, hijo de Miguel Raúl y de María Luisa Rosa, nacido en la ciudad e Buenos Aires el 03 de noviembre de 1.930, Crnl. Retirado del Ejército Argentino, domiciliado en Olazábal N° 2810 Piso 17, Dpto. “C” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; (2) **CARLOS ALBERTO MULHALL**, argentino, DNI N° 4.792.477, de 84 años de edad, hijo de Julio Mulhall y de María Amalia

Poder Judicial de la Nación

Menéndez, nacido en Capital Federal, el 8 de Julio de 1929, de profesión u ocupación Crnel. Retirado del Ejército Argentino, de estado civil viudo, con domicilio real en calle Luís Monteverde N° 3174, Olivos Partido de Vicente López; (3) **EDUARDO DEL CARMEN DEL VALLE** de sobrenombre “Tedy”, argentino, instruido, jubilado, nacido en Catamarca el 22 de noviembre de 1940, hijo de Felipe Santiago (f) y de Mercedes del Rosario Narvárez (f), con domicilio real en calle José I. Sierra N° 700, San José de Metán, Provincia de Salta, identificado con D.N.I. N° 7.257.285; (4) **ANDRES DEL VALLE SORAIRE**, argentino, hijo de Francisco Valentín Soraire y de Marta Pérez (f), nacido en San José de Metán – Provincia de Salta el día 18 de enero del año 1.954, de estado civil casado, con domicilio en calle Salta Oeste N° 559 del Barrio San Cayetano de la ciudad de San José de Metán - Provincia de Salta, identificado con D.N.I. N° 7.247.259; (5) **RAFAEL ROLANDO PERELLÓ** argentino, instruido, comisario mayor retirado de la Policía de la Provincia de Salta, nacido en Metán – Provincia de Salta el 18 de enero de 1954, hijo de Rafael y de Margarita Mateu (f), con domicilio en calle Salta N° 452 de la ciudad de Metán, Provincia de Salta, identificado con D.N.I. N° 11.070.849 y (6) **MARCOS HONORIO MEDINA**, argentino, instruido, agente retirado de la Policía de la Provincia de Salta, nacido en la localidad de La Aguadita – Departamento Metán – Provincia de Salta el día 29 de julio del año 1.940, hijo de Ramón Medina (f) y de Honoria Cejas (f), con domicilio en calle Jujuy N° 343 de la ciudad de San José de Metán - Provincia de Salta, identificado con L.E. N° 7.255.554. Ejercieron la defensa de: Miguel Raúl Gentil, Carlos Alberto Mulhall, Eduardo del Carmen Del valle, Andrés del Valle Soraire, Rafael Rolando Perelló y Marcos Honorio Medina el **DR. OSCAR TOMÁS DEL CAMPO**.

USO OFICIAL

Atento la voluminosidad de la presente sentencia y a efectos de facilitar su estudio se presenta un índice de su contenido y a continuación el desarrollo del mismo.

1. IMPUTACIÓN

1.1. CARLOS ALBERTO MULHALL

1.2. MIGUEL RAÚL GENTIL

1.3. EDUARDO DEL CARMEN DEL VALLE

1.4. RAFAEL ROLANDO PERELLÓ

1.5. ANDRES DEL VALLE SORAIRE

1.6. MARCOS HONORIO MEDINA

2. PLANTEOS DE LAS PARTES

2.1. PLANTEOS PREVIOS: INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA

2.2. PLANTEOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA AL FORMULAR ALEGATOS

3. DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS EN AUDIENCIA

3.1. EDUARDO DEL CARMEN DEL VALLE

3.2. ANDRES DEL VALLE SORAIRE

3.3. RAFAEL ROLANDO PERELLÓ

4. DECLARACIONES TESTIMONIALES EN AUDIENCIA

Poder Judicial de la Nación

5. CONSIDERACIONES SOBRE EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO EN LA CAUSA

6. ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

6.1. Alegato del Ministerio Público Fiscal

6.2. Alegato del Ministerio Público de la Defensa

7. MARCO HISTORICO

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO: planteo de las cuestiones a resolver

8. PRIMERA CUESTIÓN

HECHOS, PRUEBAS Y RESPONSABILIDAD PENAL

8.1. Hechos que perjudicaron a Angel Federico Toledo y Carlos Lucas Toledo

8.2. Hechos que perjudicaron a Hugo Armando Velázquez y E. R. G.

8.3. Hechos que perjudicaron a Mario Domingo Monasterio Sánchez, Gerónimo Alberto Concha Canseco, José Napoleón Ortega; Luis Roberto Ortega, Pedro Francisco Núñez Apaza y Orlando Ronal Molina

8.3.1. Mario Domingo Monasterio Sánchez

8.3.2. Gerónimo Alberto Concha Canseco

USO OFICIAL

8.3.3. José Napoleón Ortega y Luis Roberto Ortega

8.3.4. Pedro Francisco Núñez Apaza

8.3.5. Orlando Ronal Molina

8.4. Hechos que perjudicaron a José Lino Salvatierra y Oscar Ramón Rodríguez.

9. SEGUNDA CUESTIÓN

9.1. CALIFICACIÓN LEGAL

9.1.1. Privación Ilegítima de la Libertad

9.1.2. Homicidio Agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más partícipes

9.1.3. Imposición de tormentos cometida por Carlos Alberto Mulhall (autor mediato), Eduardo del Carmen Del Valle y Andrés del Valle Soraire (autores materiales) agravada por ser la víctima una perseguida política (artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal -Ley N° 14.616)

9.1.4. Violación cometida por Carlos Alberto Mulhall, Eduardo del Carmen Del Valle, y Andrés del Valle Soraire, agravada por el concurso de dos o más personas (artículo 119, inciso 3°, en función del artículo 122 vigente al momento de los hechos), en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravada por el empleo de violencia y abuso de autoridad (artículos 54 del Código Penal, 125 primer párrafo y 125 bis inciso 3° del Código Penal -Ley N° 17.567-)

9.1.5. Concurso de delitos

9.2. DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Poder Judicial de la Nación

9.3. AUTORIA Y PARTICIPACIÓN

9.3.1. Formas de intervención de los condenados

9.3.2. Autoría mediata por Dominio del hecho (Dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder)

9.3.3. IMPUTACIÓN OBJETIVA

9.3.4. LA POSICIÓN DE GARANTE COMO FUNDANTE DE RESPONSABILIDAD

9.4. LOS DELITOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN Y LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

9.5. LOS INJUSTOS OBJETO DE JUZGAMENTO Y SU ADECUACIÓN A LA DENOMINADA “PRÁCTICA SISTEMÁTICA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS”

10. TERCERA CUESTIÓN

10.1. DETERMINACIÓN DE LA PENA APLICABLE

10.2 SITUACIÓN PROCESAL DE LOS CONDENADOS

11. CUARTA CUESTIÓN: ACCIÓN CIVIL

I.-RESULTANDOS

II.-TRATAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS AL PROGRESO DE LA ACCIÓN CIVIL

A.- DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

B.- DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DE FONDO (ART. 25 LEY 24.447)

C.- DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA:

D.- DE LA RESERVA EFECTUADA POR LA DEFENSA SOBRE LA FALTA DE TRABA DE LA LITIS.

III.-DE LAS REPARACIONES SOLICITADAS POR LA ACTORA

III.-A) DAÑOS FISICOS - DAÑO EMERGENTE

III.-B) DAÑOS PSIQUICOS- GASTOS DE TRATAMIENTO TERAPEUTICO Y MEDICAMENTOS

III.-C) PERDIDA DE CHANCE- PLAN DE VIDA

III.-D) DEL DAÑO MORAL

IV.-LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DEMANDADOS

V.-INTERESES Y COSTAS

VI.-COROLARIO

1- IMPUTACIÓN FISCAL

La imputación, conforme resulta de la rigurosa observancia del principio de congruencia, surge de los requerimientos de elevación, de las acusaciones públicas y privadas y de los autos de elevación que corresponden a las causas acumuladas en los presentes autos y, asimismo, de la resolución de ampliación de la acusación dictada en audiencia el día 30 de julio de 2014.

1.1. CARLOS ALBERTO MULHALL

Ser autor penalmente responsable en grado de autor mediato de las siguientes conductas:

Poder Judicial de la Nación

Los homicidios agravados por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del CP), cometidos en perjuicio de (1) Angel Federico Toledo, (2) Hugo Armando Velázquez, (3) Pedro Francisco Núñez Apaza, (4) Luis Roberto Ortega, (5) José Napoleón Ortega y (6) Gerónimo Alberto Concha Canseco; el homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa (arts. 42, 80, incs. 2 y 6 del CP) en perjuicio de Carlos Lucas Toledo; la privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-), cometidas en perjuicio de (1) Hugo Armando Velázquez, (2) Pedro Francisco Núñez Apaza, (3) Luis Roberto Ortega, (4) José Napoleón Ortega y (5) Gerónimo Alberto Concha Canseco; la privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia, amenazas y por el tiempo de duración (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° y 5° ley 20.642-), en perjuicio de E. R. G.; la imposición de tormentos agravados por ser la víctima una perseguida política (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), cometido en perjuicio de E. R. G.; violación agravada por el concurso de dos o más personas (art. 119, inc. 3°, en función del art 122 vigente al momento de los hechos del CP) en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravada por el empleo de violencia y abuso de autoridad (art. 54 del CP y arts. 125 primer párrafo y 125 bis inc. 3° del CP –texto según ley 17.567) cometido en perjuicio de E. R. G.

USO OFICIAL

1.2. MIGUEL RAÚL GENTIL

Ser autor penalmente responsable en grado de autor mediato de las siguientes conductas:

El homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del CP), cometidos en perjuicio de (1) Hugo Armando Velázquez, (2) Pedro Francisco Núñez Apaza, (3) Luis Roberto Ortega, (4) José Napoleón Ortega, (5) Gerónimo Alberto Concha Canseco y (6) Mario Monasterio Sánchez; privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-), cometidos en perjuicio de (1) Hugo Armando Velázquez, (2) Pedro Francisco Núñez Apaza, (3) Luis Roberto Ortega, (4) José Napoleón Ortega, (5) Gerónimo Alberto Concha Canseco y (6) Mario Monasterio Sánchez.

1.3. EDUARDO DEL CARMEN DEL VALLE

Ser autor penalmente responsable en grado de autor material de las siguientes conductas:

Privación ilegítima de la libertad cometida por abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia y el tiempo de duración (art. 144 bis inc. 1 –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642-) en perjuicio de E. R. G., violación agravada por el concurso de dos o más personas (art. 119, inc. 3°, en función del art 122 vigente al momento de los hechos del CP) en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravada por el empleo de violencia y abuso de autoridad (art. 54 del CP y arts. 125 primer párrafo y 125 bis inc. 3° del CP –texto según ley 17.567) cometidos en perjuicio de E. R. G.; imposición de tormentos agravados por

Poder Judicial de la Nación

ser la víctima una perseguida política (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP –texto según ley 14.616) en perjuicio de E. R. G.

Ser autor penalmente responsable en grado de partícipe necesario de las siguientes conductas

Homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2 y 6, CP), reiterado en perjuicio de (1) Pedro Francisco Núñez Apaza, (2) Orlando Ronal Molina y (3) Gerónimo Alberto Concha Canseco; privación ilegítima de la libertad cometida por abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1 –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-), en perjuicio de (1) Pedro Francisco Núñez Apaza, (2) Orlando Ronal Molina y (3) Gerónimo Alberto Concha Canseco.

USO OFICIAL

1.4. RAFAEL ROLANDO PERELLÓ

Ser autor penalmente responsable en grado de partícipe necesario de las siguientes conductas:

Homicidio agravado por alevosía y haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del CP) en perjuicio de Pedro Francisco Núñez Apaza.

Ser autor penalmente responsable en grado de coautor material de las siguientes conductas:

Privación ilegítima de la libertad cometida por abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-), en perjuicio de Pedro Francisco Núñez Apaza; y privación ilegítima de la libertad cometida por abuso de sus funciones agravada por el empleo de

violencia (art. 144 bis inc. 1° y 2° en función del art. 142 inc. 1° del CP) en perjuicio de Hugo Armando Velázquez.

1.5. ANDRES DEL VALLE SORAIRE

Ser autor penalmente responsable en grado de autor material de las siguientes conductas:

Homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del CP), en perjuicio de (1) Oscar Ramón Rodríguez y (2) José Lino Salvatierra; privación ilegítima de la libertad cometida por abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia y amenazas y por el tiempo de duración (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-) en perjuicio de E. R. G.; violación agravada por el concurso de dos o más personas (art. 119, inc. 3°, en función del art. 122 vigente al momento de los hechos del CP) en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravada por el empleo de violencia y abuso de autoridad (art. 54 del CP y arts. 125 primer párrafo y 125 bis inc. 3° del CP –texto según ley 17.567) cometidos en perjuicio de E. R. G.; imposición de tormentos agravados por ser la víctima una perseguida política (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), cometido en perjuicio de E. R. G.

1.6. MARCOS HONORIO MEDINA

Ser autor penalmente responsable en grado de partícipe necesario de las siguientes conductas:

Poder Judicial de la Nación

Homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del CP), en perjuicio de Pedro Francisco Núñez Apaza.

Ser autor penalmente responsable en grado de coautor material de las siguientes conductas

Privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia en (art. 142 inc. 1° del CP según ley 20.642), en perjuicio de Pedro Francisco Núñez Apaza.

2- PLANTEOS DE LAS PARTES

2.1. PLANTEOS PREVIOS: INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA

USO OFICIAL

La defensa planteó la inconstitucionalidad del art. 80 del Código Penal en razón de que prevé la aplicación de la pena de prisión perpetua sin otorgar margen al juzgador para graduar el monto de la misma en virtud del grado de culpabilidad del imputado.

En el examen de la cuestión planteada, se entiende que corresponde desestimarla atento a que en los casos en estudio no existen elementos que permitan inferir que la pena contenida en el art. 80 del C.P. resulte desproporcionada al grado de culpabilidad establecido en los graves hechos que tuvieron a los imputados como protagonistas, conforme se describirá en estos fundamentos. Se trata de conductas cuya extrema gravedad tornan innecesaria la disposición de una escala penal a efectos de graduar la pena impuesta.

Adviértase asimismo que si bien en la actualidad hay válidos cuestionamientos de inconstitucionalidad de los mínimos legales en algunos tipos penales menores, importante doctrina ha sostenido que *“...la prisión perpetua del código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional. Tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de la irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad sólo sería en los supuesto en que esta condición resulte violada”* (Zaffaroni, Eugenio; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro. Derecho Penal Parte General).-

Por otra parte, corresponde señalar que desde el ámbito de los instrumentos de derechos humanos comprendidos por la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado la Corte Suprema, no cabe concluir la inaplicabilidad de la prisión perpetua prevista en el art. 80 del Código Penal, ni que ella pueda significar la afectación de la integridad personal en los términos del artículo 5º, inciso 2º, del Pacto de San José de Costa Rica, de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido reiteradamente que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal, es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, es decir; dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la ley fundamental, gozan de presunción de legitimidad permitiendo que operen plenamente, y que obliga ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente

Poder Judicial de la Nación

cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (ver Fallos: 226:688, 242:73, 285:639, 300:241 y 1087, 314:424).-

Ha dicho la CSJN que cabe agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir con su inconstitucionalidad. Sabido es que la inconstitucionalidad es un remedio extremo, que solo puede operar cuando resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional, dado que siempre importa desconocer un acto de poder de inmediata procedencia de la Soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable (Ver Fallos: 328:1491 in re “Llerena”).-

Estudiando una vez más la pretensión de la defensa, y solo en lo que aquí interesa, con relación a la inconstitucionalidad del tipo penal del art. 80 del C.P; surge claro que tal pedido se concreta porque la Ley no satisface las aspiraciones de quien lo plantea. En tal sentido cabe recordar que: *“la misión de los jueces no es fiscalizar el merito, eficacia o conveniencia de las leyes o decretos, ni descalificar los medios elegidos por el legislador con el argumento de que hay otros mejores”* (José Roberto Dromi, Curso de Derecho Administrativo, Pagina 110, Editorial Astrea).

2.2. PLANTEOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA AL FORMULAR ALEGATOS

Al pedido efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal de que se remitan las declaraciones testimoniales de delitos cometidos en perjuicio de Ángel Ledesma; José Teófilo Luna; Gerardo Pedro Sánchez; Carlos Rico; E. R. G. –cometidos por Francisca Celia Aguirre-, y los hechos que vinculan a Rafael Rolando Perelló y Eduardo del Carmen Del Valle, en los hechos que tuvieron como víctimas a los hermanos Toledo, no ha lugar. Ello por cuanto, con relación a las personas mencionadas, el Tribunal no considera pertinente remitir las aludidas piezas procesales a efectos de que se realice una investigación. Sin perjuicio de ello, quedan dichas declaraciones a disposición de la acusación pública en Secretaría a los fines que considere oportunos.

Al planteo de nulidad de la rueda de reconocimiento dispuesta en el expediente 3921/13 realizado por el representante del Ministerio Público de la Defensa por el imputado Andrés del Valle Soraire, no ha lugar. Al respecto es necesario señalar que la cuestión ya ha sido materia de control jurisdiccional en la instrucción. Por otra parte, en la audiencia no se ha verificado que lo que la defensa reedita en oportunidad de alegar haya producido una afectación concreta al ejercicio del derecho de defensa; lo que, por lo demás, queda evidenciado en la circunstancia de que se ha arribado a un veredicto de culpabilidad respecto del imputado Soraire sin considerar como prueba de cargo el acto procesal cuya invalidación pretende la defensa.

3- DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS EN AUDIENCIA

Que la existencia de los hechos ilícitos y la autoría por parte de los imputados han quedado plenamente acreditados con el conjunto de pruebas producidas regularmente en la audiencia de debate, en el marco del debido proceso legal y de las garantías plenas que nuestra Constitución Nacional otorga a quienes ejercen el derecho de defensa en juicio.-

Que a los efectos del relato de los hechos históricos constitutivos de la plataforma fáctica del juicio y de la merituación de las pruebas producidas en la audiencia, donde se asientan tales extremos, resulta necesario tener presente las palabras de los imputados que optaron por declarar en el debate, en tanto en sus descargos refirieron a cuestiones que ayudan significativamente a la reconstrucción de los hechos aquí juzgados.

3.1. EDUARDO DEL CARMEN DEL VALLE

Manifestó que va a decir la verdad, que no conoce a la mujer, que se siente mal porque nunca hizo un daño semejante. Venía su mamá a pasar las fiestas con su papá y su madre se quedaba hasta febrero. El barrio era nuevo y que no tiene alambrados. Se veían con los vecinos y por eso puso testigos de gente aunque ya no viven en el barrio. No ha conocido a esa persona. Si conoció a Sona y vivía en la comisaría al fondo. A la par de un baño y sabe que Sona tomaba el desayuno en el quiosco del frente. Cuando iba a la policía era por razones de pericias. En julio se reincorporó. El comisario le pedía al director de tránsito y como tiene experiencia porque fue inspector mayor de tránsito. Hizo pericias en 16 o 17 años. No son verdad las imputaciones, no podría venir a faltarle el respeto a la víctima.

En esa época era papá y tenía cuatro hermanas. No la conoce. Le dijo a su defensor Martínez que ella lo vea para que lo reconozca y se lo negaron por problemas psicológicos y se pregunta por sus propios problemas psicológicos consecuencia de la acusación. Refirió que lo conocía a Geria y no a Mena. Por lo que sabe Geria vivía en la comisaría igual que Sona, primero vivía en la comisaría y después cuando vino Sona se fue a otra pieza. Lo conoció por temas de pericias. Para hacer inspecciones en la vía pública le pedía oficiales. Vio detenidos comunes en la comisaría, no vio detenidos que no fueran comunes. Sabe porque son gente de la zona, por robo, por ebriedad. Tiene gente amiga que estuvo presa, los hijos de su empleada de apellido Serrano entraron por robo. Cuando reingresó a la policía entró con autorización del intendente y de Yago de Gracia. Solo trabajaba cuando había accidentes. Fue separado del cargo por incumplimiento de los deberes de funcionario público. Esto sucedió porque se ausentó antes de que le aceptaran la renuncia. No había trabajo. Su sueldo era de la policía y de la municipalidad pero estaba autorizado, no afectaba el horario de trabajo. Dejó de pertenecer a la policía a partir de 1980. Puede estar inducida E. R. G., no sabe quién la indujo. Se refirió al Dr. Guillén como que tuvo un comentario respecto de él. Tuvo otro incidente hace muchos años porque le pegaron una patada. Al Dr. Galli también fue secretario, lo conoce. Cumplió con su deber, no tiene nada que ocultar. No era amigo de Sona. Es un defecto, no tenía amigos. Sona le pedía pericias por cuestiones de tránsito. No tenían otro tipo de relación. Es campesino, no se crió en la ciudad. No sabe de una mujer detenida en la comisaría de Metán. Su trabajo en la policía era cada vez que entregaba informes. López habla de 1980, posiblemente en 1983. El 24 de marzo de 1976 trabajaba en la municipalidad, fue fundador de la dirección de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tránsito. En esa época repartía soda y vendía carbón para ganarse la vida. Todos sabían del golpe de estado. Muchos trabajaron en policía de seguridad y otros en la época del proceso. Ferroviarios, empleados municipales, maestros, otros trabajaron en el proceso, cada uno trataba de buscar su pan. Hubo gente que se fue secuestrada pero al declarante lo atentaron. Refirió que cuando vivía en Villa San José, Soraire vivía en Villa Gorriti. No era amigo Soraire, era conocido, actualmente también es conocido. Sabe que estuvo en Río Piedras en un reemplazo. Soraire era policía y estaba subordinada al Ejército. Cuando concurría a la policía era por cuestiones puramente profesionales. Era un servidor público, en la comisaría dejaba la pericia en manos del comisario o en la guardia y remitía copia al intendente y al secretario de gobierno. Vio detenidos porque era chica la comisaría, ahora es grande. Hicieron la dirección que era una piecita y cuatro oficiales, ahora es grande. Uno entraba a la guardia y había una oficina, una cocina, una salita de armas. Una vez lo fue a ver a Carlos Toledo porque fue a hacer una pericia. Su padre era director de tránsito. Chocaron a un señor Teseyra camino a Galpón y lo abandonaron. Se hizo cargo y este chico estaba leyendo un libro de Lenin y fue a preguntarle cómo iba conduciendo el vehículo. Era una cosa chica, tres o cuatro piezas. Desde el patio se veía era un solo calabozo. No vio ninguna mujer detenida. A Poma le robaron el vehículo. Poma estaba en España No sabe si Soraire la conoció a E. R. G. Sabe que Soraire era el jefe de la Guardia del Monte. Se decía que Soraire había tenido problema con la policía de Jujuy. Soraire no andaba con Perelló. No le tocó hacer operativo conjunto con la Guardia del Monte. Cree que combatían el cuatreroismo. No sabe qué reputación tenía la Guardia del Monte. Le robaban hacienda a los Corbett y a El Cadillal. La división inteligencia trabajaba de civil y

pertenecía a la PPS. Estaba un tal Saravia, cree que se llamaba Domingo. Toda policía tiene inteligencia. No sabe quién más la integraba. Su contacto no fue a personal subalterno sino solo con comisarios. Fue personal de inteligencia en el Ejército por tema de narcotráfico. Vino desde 1959/1960 fue su primer ingreso a la policía. Antes Aguaray era de Gendarmería y después se hizo cargo de narcotráfico puede hablar y lo puede hacer de gente importante. Antes repartía soda, carbón casa por casa. Con el reparto fue antes de 1976. En 1959/1960 ingresó a la Policía de la Provincia de Salta y trabajó en Aguaray dos o tres meses. Denunció a un funcionario del gobierno y hasta ahora tiene la mano así (hizo un gesto). Fue de inteligencia de 1980 a 1982. Soraire trabajaba en Río Piedras y Perelló en Metán, era sumariante y por eso dijo que no andaban juntos. No sabe si Sona tuvo un hijo en 1977. El padre de Toledo era director de tránsito. Por los dichos perdió la amistad con el Negro Carlitos Toledo dijo bajo juramento que no estuvo preso y si estuvo preso También dijo que mintió el chico que tenía 13 años. En 1976 lo conocía a Toledo y también antes. Era un chico trabajador. Pero su padre fue director de tránsito y después tuvo una bicicletería. Carlos Toledo dijo que no tiene nada en contra del imputado, pero dicen lo que dicen. Era un chico que el padre tenía verdulería y estaba en política. Siempre anduvo en moto y tuvo un Chevrolet super sport que estaba chocado y se lo vendió Pablo Arroyo porque no tenía con qué arreglarlo. Ve el tiroteo que menciona del que fue objeto como circunstancial respecto de el lugar en el que está la causa de los Toledo. El lugar en donde sucedió el hecho no es una zona de tiroteos. El Chevy blanco dijo que un tal Cura tenía un chevy blanco y le dio los datos al defensor, que no había otro, había un Torino pero no recuerda de quién era. Era una coupe Torino. No sabe de pericias hechas a un chevy

blanco. Dijo que hizo pericias desde el 1/10/76. En 1984 lo declararon cesante. Refirió que la pericia se la pedían al declarante porque la policía no tenía. No tenía horario de trabajo en la policía. Fue autorizado por el superior que era el intendente y tiene inclusive reconocimiento de éste, era Pablo Arroyo. No la conoce a E. R. G. no sabe si hubo policías en los delitos de los que fue víctima presuntamente.

3.2. ANDRES DEL VALLE SORAIRE

Dijo que tuvo diferencias con el comisario Sona, pero no por eso lo va a cubrir, el vivía en la comisaría y en concubinato con una señorita Elba Griselda García. Sona no tenía otro lugar y cree que E. R. G. esta faltando a la verdad. Todos saben que salía de esa casa, entraba a la comisaría, a las 10 de la mañana le llevaba el desayuno, y a la tarde la merienda a las 7 de la tarde. Le parece raro lo que dice E. R. G. respecto de que el deponente presenciaba las violaciones. También estaba un juez de cámara segunda que era oficial principal que estaba dentro de la comisaría toda la mañana y toda la tarde que puede hacerse un cuestionario sobre si había una mujer detenida joven. Se llama Edgardo Francisco Albarracín. En 1975, el 2 de septiembre estaba en Tucumán porque la habían operado a su mujer de cáncer de útero y que estaba en estado de gravidez, para que no se mueran había que operarlas y en esos días que la cuidaba a su señora salió en el diario una noticia respecto de gendarmes muertos de que había aparecido a la orilla de la ruta.

Añadió que Le puso muy triste escuchar declaraciones que son mentira. Nolasco Rodríguez la buscó a la señora y le dijo que dijera que Soraire veía cuando la violaba Sona. No la conoce a E. R. G., no trabajaba

en Metán en se momento. No lo conoce, son mentiras. Llenaba agujeros en la policía, iba donde lo mandaban El Tunal, Lumbrera. Se hizo cargo de Río Piedras, tenían 10 oficiales de Metán pero tenía que ser el declarante. Se quedó ahí desde entonces. Piensa que a la mujer la asesoran. Negó que hubiera un cadáver en la localidad de Río Piedras. Refirió que si estaba haciendo hurto de ganado mayor tiene que ir otro oficial. A preguntas del Sr. Fiscal dijo que en 77/76 no frecuentaba la comisaría de Metán, estaba en Río Piedras. No iba a dejar papeles a la comisaría, iba a los tribunales a consultar. Puede ser que iba una vez al mes o todas las semanas a la comisaría. Nunca le interesó lo que había en la comisaría de Metán, tenía que cuidar su gente. En los límites tuvo contacto con un militar de apellido Grande 10 minutos. Refirió que los mojones era para lotes fiscales y fue intervino y secuestró la madera. Fue con el juez David y que las cosas estaban un poco más intranquilas y fue con el jefe unidad. Iba en la caja y los otros iba en la cabina. Trabajó en todos los límites de Santiago, Tucumán, Chaco.

3.3. RAFAEL ROLANDO PERELLÓ

Dijo que declarar para él es además de un medio de defensa, una necesidad. Quiere saber como mucha gente aquí la verdad de todo lo que está pasando. Escuchó a lo largo de este juicio un montón de mentiras que están fabricadas que lo perjudican como persona, ser humano y padre de familia. Quiere decir lo que sabe, lo que siente y lo que escuchó y vio. Algo que lo motivó y lo impactó es la declaración de Tejedor que el Sr. Laguna dijo que le refirió verlo el día de los Toledo dentro de un auto cuando nunca estuvo en un auto cerca de donde sucedió el hecho. Estuvo ese día en

Poder Judicial de la Nación

la comisaría, se enteró por personal de la comisaría de lo que había ocurrido. Esa dependencia tenía una guardia en la entrada y era la receptora de lo que pasaba en la calle. Era el único teléfono que tenía en la unidad regional y la guardia recibía cualquier comunicado que se hacía y a través de ello se enteró de que se hablaba de un tiroteo en la avenida. Le hacen saber la situación. Habían ido el comisario Geria y sargento Hernández al lugar. En ese momento por la jerarquía y la poca antigüedad que tenía, hacía dos años que había empezado a trabajar en la policía. Tenía 21 o 22 años. No podía tomar ninguna decisión. Debía esperar órdenes. En ese tiempo la jerarquía se respetaba, no como ahora que es un decreto. En ese tiempo el que era sargento era sargento y el que era comisario era comisario. No iba a disponer de hacer nada que no le hayan ordenado. Se quedó a la espera de directivas, instrucciones sobre ese caso. También hace en la última audiencia una declaración de Ortega que mencionan que gente del Ejército fueron a hacer un allanamiento. Que sepa nunca el ejército buscó gente de la comisaría para hacer allanamiento.

Si iban a hacer un procedimiento, llevaban su gente y su movilidad. Iban a la comisaría y hablaban con superiores. Pero llevar gente al domicilio a hacer el allanamiento de ninguna manera. Que el padre de los Ortega que había recibido información de que lo han llevado a los dos Ortega, cuando la hermana de ellos dijo que cuando se llevaron a los chicos habían agarrado por un determinado sector y su padre los siguió en bicicleta y fue a la comisaría y lo vio al declarante. Eso está documentado, lo dijo la misma hermana de los Ortega. Lo sorprendió porque le contestó a Ortega que el dicente trabajaba ahí. Entró y habló con el subcomisario Coronel y le dijo lo que había pasado, el dicente no se arrió a ese lugar. Después Coronel le comentó y le dijo que haga una denuncia pero no sabe

si la habrá hecho. Después la chica Ortega que dijo que vivía frente a la comisaría, no sabe en qué momento habrá ido a vivir ahí. Se acuerda porque lo veía en la comisaría, pero el declarante trabajaba en la comisaría, dónde tenía que meterse. Dijo que era el jefe de la comisaría. Una vez fue a hacerle esa testigo una exposición de una situación de maltrato con su marido y el declarante le dijo que haga la denuncia, no le hizo ningún reclamo al declarante respecto de ningún tema. No recuerda si después la hizo a la denuncia en contra del esposo esa mujer. Hay muchas contradicciones respecto de Sona, quien le consta que vivía en la comisaría, en la oficina que hoy es la oficina del jefe de la unidad regional. Se hicieron modificaciones porque son dos oficinas en el fondo y en una hicieron un acceso desde la calle a esa oficina. Antes la única entrada a la comisaría era por la guardia de la comisaría, un pasillo grande, ancho, cree que el Tribunal hizo una inspección ocular, todo el que entraba pasaba por ese lugar no había otra entrada.

Recordó al comisario que vivía en la comisaría porque iban a consultar un sumario y lo veían que se afeitaba ahí porque tenía baño. Había en el fondo una cocina, no un casino, una dependencia de 4 x 4 mts. Había una pava grande y el personal podía hacerse un café y almorzaba y cenaba Sona diariamente, se lo veía todos los días durante el tiempo que estuvo en ese lugar. Respecto de vehículos dijo que el comisario general Arredes, que era jefe de personal y hablaba de un land rover que cree que en 1974 había un jeep ika y más tarde un land rover azul que ya ni existía. Los vehículos eran muy escasos, había una camioneta Dodge que se usaba para todo. De la denuncia De Erice que dijeron que fueron un montón de Ford Falcon jamás ha ocurrido aunque no sabe si ese caso corresponde a este. De Erice habla de persecución pero no sabe. Fue a lo de Erice porque

Poder Judicial de la Nación

la hermana, la Srta. Norma Erice, que es la madre de la actual esposa de Del Valle fue su maestra por años y estando trabajando el declarante en la brigada en Salta en la causa en perjuicio del Dr. De Escalada fue a la casa de Erice para detenerlo a su esposo. Fue con la orden y fue detenido y trasladado a Salta con todo el respeto que se merece esa gente, no por haber sido su maestra sino porque corresponde. Jamás se rompieron colchones como dicen, para qué. Escuchó a Sánchez y dijo que Perelló y Del Valle lo perseguían pero no dijo cómo se lo perseguía. El único contacto que tuvo con Sánchez es porque lo vio porque era empleado de Tribunales y llevaba documentación el declarante pero en una oportunidad hizo un allanamiento por orden del juez porque tenía que constatar la existencia de una celosía en las ventanas, pero es mucho posterior, en el barrio Granadero Díaz, a donde vive actualmente y eso fue muchos años después de 1976. No recuerda si se llevó la celosía pero es el único contacto con Sánchez. De los Sres. Bustos no se enteró que estuvieran detenidos.

La Sra. de Bustos y el deponente habían ido a averiguar por un tapón de lavarropas y lo atendió normalmente. El esposo le arregló una cocina y la llevó y nunca tuvo problemas con ellos, jamás ha perseguido a nadie. Le preguntaron en el juzgado cómo fue la actividad subversiva en Metán y contestó que muy escasa, nula. Acá se enteró de un montón de cosas pero en ese tiempo lo único relacionado era que tenían barreras en los ingresos a la cuadra de la comisaría para impedir el tránsito vehicular o sea que tenían que pasar en forma peatonal sobre calle Lavalle. Gente que buscaba leña encontraron cerca del río Las Conchas una cárcel del pueblo. En otro lugar en la margen del río encontraron otra que se supo que unos chicos la habían hecho para jugar. Otra actividad subversiva decían que veían gente uniformada en el Río Piedras, Lumbrera, Cerro Colorado. Dijo que se

recorría, se patrullaba en forma permanente, no todos los días pero cuando alguien venía con la noticia de que había gente uniformada. No era uniforme del ejército sino similar. Duele que deba llegar a esta situación, se haya escrito lo que se escribió en las paredes, se ha dicho que era un asesino. No torturó ni privó de su libertad a nadie ilegítimamente. Ha reconocido que en la detención de Pedro Francisco Núñez estuvo presente, pero no tenía, antes de ir a ese lugar, uno dijo que fue a las 3 de la mañana, otro a las 4, si se acuerda que fueron en un solo vehículo, en la camioneta Dodge. Y a la vuelta volvieron caminando porque eran muchos. Quién tenía la orden de la detención no sabe. Nunca consiguió que le leyeran la declaración indagatoria del comisario Echenique que era en definitiva el responsable de esa situación. Había que hacer tal cosa y se hizo. Le tocó saber después como comisario que no siempre a toda la gente del grupo le decían lo que iban a hacer porque lo que se buscaba era preservar la información. Basta que uno sepa. Se indicaba el día y el lugar y una vez en el lugar decían hay que hacer tal cosa, tal detención. En la brigada había que hacer un procedimiento en el bajo, habían tomado conocimiento todos o la mayoría y cuando llegaron no había nadie, porque se filtraba la información. Entonces no sabía dónde se iba, aunque se dijo en este juicio. Para él es muy importante decir que iba a visitarlo a Navarro que vivían a la par de los Ortega, pero en qué año iba. Iba en 1971, tampoco en 1972 porque ingresó a la escuela de policía y estaba interno y los primeros seis meses estuvo interno los salió de franco recién en las vacaciones de julio. 71 debe haber sido la última vez que fue a lo de Navarro. En 72 y 73 estuvo en la escuela de policía. En 74 se recibió y empezó a trabajar en Metán. No eligió el destino de Metán, le dieron ese destino porque no le iban a pagar sueldo por cuatro meses entonces se había decidido que todos los que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

egresaban volvían a su lugar de origen por esa situación. No ha vuelto a lo de Ortega, se dice que iba a hacer información, no iba a hacer información, jamás lo hizo. Trabajó la mayoría del tiempo, en ese tiempo, uniformado. En principio era el uniforme caqui y después el azul. En principio trabajó en la comisaría pero en 1975 se formó la guardia de infantería, con gente de la comisaría, que funcionó hasta 1979 que la desarmó Yago De Gracia, porque más falta hacía gente en la comisaría. La guardia de infantería era hacer patrulla en zona de serranía, servicio de cancha, control de ruta, a veces cuando sucedía algún hecho en la ruta, en alguna otra localidad, ciudad, Salta o Tucumán. Se disponía un control de ruta, un cierre de ruta, permanecer en ese lugar con todas las precauciones necesarias. Siempre con uniforme. También eran comunes los desfiles, en fiestas patrias. Esa era la función con la poca jerarquía, con la poca antigüedad que tenía. En su caso ve como una especie de persecución. No odia a nadie y si tiene que pedir disculpas por algo que haya hecho mal, lo hace, pudo equivocarse un montón de veces pero no en la forma en que se dice. En el caso de los hermanos Toledo fue vecino de ellos, vivía a dos cuadras. En esa época era zona rural. Su padre vivía cerca así como el padre de los Toledo que era bicicletero y ha ido a comprar una cubierta, a hacer parchar. Se acuerda de esa gente trabajadora, de don Ramón, abuelo, de la Sra. Tomasa, la Sra. Ángela que era la esposa de don Ramón si no se equivoca. El caso de Velázquez se acuerda cuando lo indagaron en instrucción decían que Velázquez padre lo conocía porque era vecino. Dijo que no tenía idea de dónde vivía Velázquez. Pero después de la indagatoria que volvió a Metán se fijó dónde vivía. Pero por la numeración pudo deducir a qué distancia de donde vivía estaba, era más de quince cuadras. No era vecino. A parte la calle Sirio Libanés donde vivían llega hasta la calle Mitre hasta que se hizo

el barrio nuevo y después se amplió un poco más. Aun así había dos quintas, una del padre del dicente, que separaban la calle Libertad de la calle Mitre, o sea que no había forma de que se diga que era vecino de ese lugar. Había muchísima distancia. Hizo un croquis en instrucción, lo más claro que pudo y se agregó. No es experto pero lo hizo más claro que pudo. No sabe por qué se dijo que estaba en ese lugar. Se dijo que fue uniformado de caqui y en 1976 ya usaban el uniforme azul. No puede ser nunca que lo vieran vestido de caqui en 1976. Después la documentación era que había ido vestido de azul. No fue a ese lugar ni conocía la casa de Velázquez. No lo conocía a Velázquez, no lo vio detenido, no tiene idea de quién era. En un tiempo vivió en el barrio Balneario y le tocó una casa que era prestada, eran tres oficiales que no tenían casa en Metán. El oficial Pereyra, subcomisario Alemán y el dicente y no sabe a quién se le ocurrió, estaban entregando las viviendas en ese barrio y había tres casas desocupadas, fue a vivir en una de ellas que después supo que la tuvo adjudicada un amigo Genaro Vega, nunca se pudo disculpar, era de él la casa en la que fue a vivir, por suerte que no estuvo mucho, cuatro o cinco meses como mucho y más o menos se acuerda la fecha porque su hija que había nacido en julio de 1976 y cuando empezó a caminar que tendría un año o un año y pico, fue en ese barrio, entonces debe haber ido a ese barrio en 1977 y cuando mucho habrá estado cuatro, cinco o seis meses. Se acuerda de los vecinos, incluso que la señora que fue a declarar aquí que dijo que a ese lugar fue en 1979. Una señora de Mulero que debería tener 16 años en ese momento, vivía con el Sr. Mulero en frente. Los chicos suyos, la chiquita que caminaba y el otro mayor iban a jugar a su casa y la hijita se cruzaba a la casa de Del Valle porque no había tapias. Estuvo ahí hasta que un día se dispuso que les daban 24 horas para desocuparlas y así hizo y volvió a la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

casa de su padre, hasta que consiguió otro lugar para vivir. Alguna vez lo acercó a Del Valle hasta el trabajo, y a lo mejor lo trajo a la casa, pero no había otra relación. Escuchó que Del Valle era de inteligencia del Ejército. En ese tiempo muchos se jactaban de decir que eran del Ejército. A Del valle jamás lo escuchó decir. Piensa que el que decía que era no era porque piensa que debían tener que guardar un cierto secreto. Dice esto porque a veces iban a hacer control de ruta y chapeaban diciendo que era de inteligencia del Ejército. El declarante no decidía pero el que lo hacía resolvía si pasaba o no sin que se controle nada porque se supone que era una actividad importante en ese tiempo por las situaciones que se vivían. Y agrega que la calle de la policía estuvo cercada por mucho tiempo. Escuchó que vivían atemorizados por la policía pero por qué por la policía si los policías vivían atemorizados por lo que ocurría en el país. No tenían tanta información como es actualmente. En 1978 empezaron a ver la televisión por el mundial pero antes no. Los jefes no los mantenían informados de todos. Los jefes los mandaban por ahí a hacer un control de ruta, buscaban esto o aquello, pero no sabían por qué. Quizás el mismo jefe no tenía mayor conocimiento de por que se hacía tal cosa. De reuniones relacionadas con la subversión, le sorprendió enormemente la cantidad de chicos que eran de. ERP, JP y recordó que dijo en la declaración anterior en instrucción que para él la actividad era nula o escasa porque no tenían noción de esa gente. Escuchó que habían masacrado a unos chicos en Catamarca, no sabe cómo será esa situación. Sabría como el tema de la Tablada, ataque a comisarías. Por eso supone que era el vallado de la comisaría para evitar que tiren contra la comisaría. Era un problema porque en la esquina era el mercado, necesitaban diariamente llevar verduras y carnes y era un problema. Pidieron que se achique el espacio. Por suerte

nunca nadie atacó la comisaría. Puede decir por ello que cree que no había actividad subversiva. Dentro de la cárcel del pueblo encontraron gran cantidad de panfletos que no sabe el destino que tendrían. La situación ha sido difícil dice que tampoco era cuestión de mantenerse allá y dice que trataba de estar cerca para no ignorar alguna cosa. Cuenta algo que le ocurrió. Su suegra vivía a media cuadra de la comisaría y una vez del D2, que era el departamento de informaciones y había destacado como a diez personas en la zona. Su suegra alojaba gente en su casa. A alguien se le ocurrió decir que vayan a ese lugar para que coman y se hospeden y su suegra le consultó y el deponente le contestó que no quería meterse, que tenía que decidir ella. La suegra les dijo que no porque era mucho trabajo porque tenía muchas viandas. La gente esa pensó que era el declarante que se había opuesto y le hicieron saber que pensaban eso, como que el declarante que estaba en la vereda de enfrente y era gente de informaciones que hoy es inteligencia. Le dijo a su suegra que por favor les diera comida y alojamiento y no sabe cuánto tiempo estuvieron ni si le han pagado o no porque no le quiso contar esta. Hasta el día de hoy no sabe qué ha pasado o qué han hecho, el desastre que hicieron con el país. Lo mezclaron sin tener nada que ver. Reconoció la declaración de Núñez porque realmente ha sido así pero no fue verdad que fuera a hacer inteligencia en lo de Ortega porque no fue así. Un pariente suyo que había pedido que lo citen a un Antonio Cayetano Tibia porque lo llevó al lugar, era mayor, lo llevó a lo de Navarro porque el declarante tenía una moto gillera de su papá, y escuchaban música pero mucho antes de que fuera policía se dijo que iba al nuevo domicilio que iba Navarro y ni siquiera hoy en día sabe dónde vivía esa gente porque lo ha reconocido en ese lugar. Los conoció mucho antes de ser policía. Quizás se ha dado una vuelta por ahí. La Sra. de Navarro dijo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que iba con un Renault 12 blanco y no es así, tuvo un Renault 12 azul modelo 90 que lo compró en 1996 a una hermana, sabe hasta el número de chapa. Quizás en tantos años se ha olvidado. No tenía auto para ir a ese lugar. Quizás lo llevó alguien más. Navarro era una persona muy tratable. Había pedido la declaración de Antonio Tibia porque iba a ayudar a mencionar a todos los que iban a ese lugar y que iba a escuchar música. Tenían un parlante grande que lo ponían sobre el techo y escuchaban música. No era otro el motivo de ir a ese lugar, simplemente compartir como hacen todos. A preguntas del Sr. Fiscal dijo que se acuerda que la detención de Núñez era a disposición del PEN y estuvo en la comisaría no sabe si dos, tres o cuatro días. En uno de los turnos que fue el declarante, ya que no era de comisaría sino de infantería, lo habían trasladado a Salta a disposición del PEN, no sabe el motivo. El día de la detención estaba a cargo el comisario Echenique que se suponía que tenía no sabe si un radiograma, que se usaba mucho en ese tiempo, era algo escrito de una orden, o detención o lo que fuera, pero no lo ha visto porque no era que Echenique iba a andar mostrando el radiograma, no sabe si le habrán mostrado a alguien más. Había incluso una categoría que era reservado, secreto, confidencial, pero no todos se enteraban de lo que decía el radiograma no tiene idea de la forma como recibió la orden. No sabe cómo se ha hecho el traslado a Salta, no tuvo acceso a libro o documentación. Recuerda al comisario general Héctor Vargas y preguntó qué había pasado con Núñez porque estuvo en esa detención y le dijo que lo que sabía era que había sido puesto en libertad y se acuerda hasta el día de hoy. No tuvo oportunidad de hablar con Núñez. Recuerda que se habían llevado a otros y a quién de ellos dejaron en libertad no sabe. Recuerda que eran varios Núñez que iban en la camioneta Dodge y que cinco o seis volvieron

caminando. No fue como declaró uno de los Núñez porque sino lo habría llevado ese vehículo. Respecto de Del Valle dijo que mucho tiempo de que ingresara había sido personal de la policía pero porqué se fue no recuerda. No sabe en qué año reingresó en la policía, no sabe si en 1978 como oficial subayudante.

No estuvo mucho tiempo en Metán porque los trasladaron a todos cuando vino Yago De Gracia. El declarante vino a Salta y Del Valle a casa de gobierno. Supo que había renunciado porque no podía trabajar en Salta y en tránsito en Metán. En 1976/77 lo veía porque había muchos accidentes en la ruta que era muy angosta. Del valle hacía pericias en vehículos pero no se acuerda que haya participado en operativos. Policialmente en su caso empezó a conocer documentación de vehículos mucho tiempo después cuando empezó a prestar servicios en la brigada de investigaciones. No sabe de un operativo donde del Valle estuviera presente controlando vehículos. En 1974 la inspección de zona funcionaba hasta 1978, cuando se crea la unidad regional III. Elevan de categoría con ello, pero tanto al inspector de zona como al jefe de regional los comisarios de la jurisdicción le daban las novedades. Comprendía Rosario de la Frontera, Tala, Jardín, Potrero, Galpón, San José de Orquera. En un tiempo J. V. González también dependía de Metán y cuando se crea la unidad regional se hace otra en J. V. González. Vio por lo menos dos operativos militares en la comisaría. Recuerda uno en que los oficiales de la comisaría hacían de sumariantes. El Ejército traía un detenido, se le hacía conocer la causa de detención por infracción a la ley 20.840, a disposición del PEN. En algunos casos había armas secuestradas y explosivos y se hacía un acta de secuestro y un pequeño sumario que ahí nomás se entregaba. Eran cuatro o cinco sumariantes escribientes que hacían ese trabajo. Se acuerda de Teófilo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Luna que era inspector de tránsito y dijo que el Ejército había allanado su domicilio y no sabía por qué porque no estaba en ese momento y no tiene idea cómo puede ser o con qué información contaba el Ejército como para hacer el allanamiento. Idelfonso Ledesma también cuando dijo que le habían encontrado una camisa de policía, no sabe por qué sucedía si eran personal de la policía. Nunca hubo una base militar en Metán. Si había operativo iban ese día, hacían lo que tenían que hacer y se iban, no quedaba nadie. Quién quedaba a cargo no sabe. El contacto informaba y como el jefe de policía era militar piensa que se encargaba de avisar. Era medio difícil de que el que era de la zona pueda estar enterado de lo que pasaba. De esos militares no conocía a ninguno. Con respecto a la intervención militar del municipio dijo que fue interventor el capitán Félix Alberto Valenti Figueroa y el sargento primero que estuvo en la última audiencia que era el secretario se hospedaban en el hotel Solís en la avenida. El sargento primero era Aguilar. Al principio se manejaban ellos solos, se refiere a que no tenían custodia ni vigilancia. Después a los días lo designaron al subcomisario Justo Alemán para que integre la custodia de Valenti Figueroa y como era mucho el movimiento porque el capitán entraba a trabajar a las 7 de la mañana pero no sabía cuándo salía lo nombraron también al declarante en la custodia. La función era custodiar el edificio de la municipalidad y al capitán, y estuvo hasta que se fue. No se acordaba hasta que estuvo el sargento Aguilar que se había ido antes (que Valenti Figueroa). Pensaba que habían estado hasta lo último juntos. Cuánto tiempo estuvo Valenti Figueroa en Metán no sabe si fue dos o tres meses pero no fue mucho tiempo. Más o menos lo que escuchaban, el mismo Aguilar les contaba era que la función era designar un intendente en todas las localidades que una vez que lo acompañó a San José de Orquera a

la casa de un Sr. Esclaibe que debe ser que le iban a proponer que fuera intendente o comisionado. Fueron en el día y volvieron a la noche. Recuerda que iba a Rosario de la Frontera pero más o menos la misión era esa. En Metán quedó Pablo Arroyo, había otros postulantes porque era mano derecha y quedó como intendente. Respecto de una nota agregada al expediente donde refieren que Del Valle colaboró con la lucha antisubversiva, no le consta, dijo que la firmó pero no la hizo a la nota. Era una costumbre que quien hacía una nota la rubricaba poniendo sus iniciales para saber quién la había hecho. No le consta que haya colaborado con el declarante porque no sabe de la lucha antisubversiva. Se enteró más en el juicio que en Metán. Reconoció que la firmó a la nota. Quizás le habían querido dar una mano a Del Valle para que vuelva a la fuerza, la firmó pero no la hizo y no colaboró con el declarante como dice la nota. La recuerda la nota pero no tiene las iniciales. A preguntas del defensor dijo que los militares que venían cree que eran de Salta, no puede decir precisamente porque no los conocía, no tenía idea de quienes eran. No escuchó que vinieran de Tucumán, pero no lo sabe con precisión. Se hablaba de operativo militar, no sabe cuántos eran. Se acuerda que la misma gente contaba que había ido a la casa con cinco o seis vehículos. Recuerda que en la comisaría alguien de jerarquía chica iba al operativo e iban a hablar con el jefe. Cuando hacían esas pequeñas actuaciones por detención no se acuerda si los llevaban en qué, no tiene idea. No sabe de dónde venían. Escuchó al sargento primero Aguilar que era de caballería de Salta porque ni eso podía saber. De Valenti Figueroa sabe que venía de Buenos Aires. Dijo que así como le allanaron el domicilio de Luna y Ledesma dice que alguien debe haber dicho el declarante que estaba colaborando con la subversión, el que estaba en la vereda de en frente no estaba con ellos. No

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

averiguó porque no eran épocas para ahondar en detalles. El que le dijo eso era el que estaba en la regional y no quería entrar en ningún tipo de contradicción o que piensen mal y por eso accedió a hablar con su suegra. Al declarante no le preguntaban si estaba en la vereda de enfrente. El jefe de regional le preguntó si estaba en la vereda de enfrente, era una manera de presionar. Necesitaban un alojamiento y les convenía porque estaban cerca de la comisaría, era un lugar tranquilo y capaz que era más barato. Pero no averiguó nada y no estaba en ninguna vereda de enfrente. Dijo que cuando se refirió a que hicieron desastre en el país fueron quienes gobernaban, se refiere a la cantidad de desaparecidos, lo que más impacta es la apropiación indebida de los menores. No lo acepta bajo ningún concepto. Siempre esperó que alguien que en ese momento tenía el mando dé una explicación de lo que había pasado. Expliquen por qué actuaron de esa forma, por qué han llegado a esa situación. Si le tocaba recorrer la ciudad iría con el que estaba de turno, no eran tantos. Cree que en infantería eran seis por turno, hacían 24x24. Agarraba a uno de los seis. El puesto uno era la comisaría y después se cubrían otros lugares y alguna vez si no había gente sacaba de otros puestos y los cubría, sacaba alguno de los puestos, no se acuerda con quién patrullaba pero siempre era gente de infantería. Con Del Valle no hizo patrullaje de ningún tipo, puede haber hecho algún control de documentación con el u otro de tránsito, pero no se acuerda y con Soraire se acuerda haber recibido una denuncia del administrador de la finca el Gramillal que denunció la sustracción de 2000 cabezas de ganado. Era una denuncia importante que correspondía que se le dé intervención a la intervención de la guardia del monte para que se hagan cargo de eso. No había un vehículo grande en Metán para que hicieran ese trabajo. No sabe si lo ha trabajado pero sí que fue a la finca el Gramillal

porque el que denunciaba era una persona importante que venía de Buenos Aires. Eran 2000 cabezas de ganado. No era un robo único sino consecuencia de un balance de un año de gestión y notaron esa falta e incluso el que manejaba el ganado decía que mucha hacienda no los había logrado juntar y otra era las posibles cabezas muertas y que no las encontraban. No era un camión que robó 2000 cabezas de ganado. Se acuerda que ahí tuvo intervención Soraire. Para el declarante el destino de Soraire era Río Piedras. Alguna vez lo vio en la comisaría o llevaba un detenido al juzgado, consultaba un sumario, pero relación con Soraire no, sabía que estaba Río Piedras. Dijo que se pensaba que andaban libremente, pero no era así, llegar 5 minutos tarde al trabajo significaba una sanción disciplinaria. No sabe si hoy es así pero antes debían cumplir el horario porque 5 minutos de demora eran tres días de arresto. Una vez le tocó trabajar a las 5 y a media mañana se tenía que presentar correctamente uniformado para seguir con alguna tarea, le ocurrió eso un montón de veces. Era una época jodida y había que hacer prevención. Metán era una zona tranquila pero había que cuidarla. Muchos jefes que habían que eran de Salta y decían que Metán es como un jardincito y había que cuidarlo todos los días, había que hacer prevención. No se acuerda de haber realizado prevención con Soraire en Metán. No los vio a Soraire y Del Valle patrullando en Metán. Estuvo en la comisaría de Metán a partir de enero de 1974 que lo destinaron a Metán y estuvo en la inspección de zona quizás un par de meses. Pasó a la comisaría 50 hasta noviembre de 1975 que se creó la guardia de infantería o sea que lo único que hicieron fue el cambio de lugar, pasando dos oficinas más al fondo. Incluso ese destino no figura en su legajo porque era un movimiento interno dentro de la unidad regional, inspección de zona en ese tiempo. Estuvo en noviembre de 1975

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

en la guardia de infantería hasta 1979, 1978 que lo trasladaron a infantería de Salta. Después estuvo dos años en Salta y lo mandaron al destacamento de antilla, un año ahí y pasó a la comisaría de Las Lajitas dos años y ahí lo volvieron a Metán en 1985/1986, dos años en la brigada de Guemes y lo mandaron a la comisaría 7ma de Salta. Dos años o un año y medio en esa comisaría y lo mandaron a la brigada de investigaciones de la capital. Dos o tres años en la brigada de investigaciones y volvió a Metán como jefe de la comisaría 50. Dos años o tres y volvió a la brigada de investigaciones de Salta. Después de dos o tres años estuvo como jefe del departamento de personal y después como jefe del departamento logístico. Jamás lo tuvo como jefe a Soraire. No se acuerda si Soraire fue destinado en mayo de 1976 a la comisaría de Metán. Para el 11 de marzo de 1976 formaba parte de infantería en Metán. No tiene idea de lo que pasó el 11 de marzo de 1976. Respecto de la función de Miguel Ragone dijo que cuando estaba en la escuela de policía en 1972, 1973, cree que se hizo cargo como gobernador, no recuerda bien. Cree que a partir de 1976 estuvieron como jueces los Dres. José Ignacio Sierra y Avrutín Suárez, no sabe hasta cuándo. A pesar de que no era sumariante, la experiencia que tiene es que el contacto con el juzgado es por el sumario. Se entrevistó con ellos alguna vez. No tiene detalles del caso de Miguel Ragone ocurrido el 11 de marzo de 1976. Dijo que le tiene respeto al Dr. Ruarte, que parece que lo persigue, pero busca justicia pero no venganza. Reconoció la fs. 14 del legajo de Del Valle la nota firmada por el deponente y Alemán el 17 de enero de 1977. La elevaron ese día al comisario. Se enteró de la nota de fs. 13 cuando fue leída en audiencia. A fs. 14 vta. El Fiscal le señala que está la firma de Joaquín Guil. Dijo que toda nota que se llevaba debía llevar los sellos inicialador. No recuerda si la rapidez del trámite era normal. Dijo que no

recordaba las personas que intervenían en los operativos que mencionó que había colaborado que eran militares. Agregó que a pesar de que Valenti Figueroa andaba uniformado piensa que era temas administrativos de los que se ocupaba. Nunca lo vio dirigir un operativo con fuerzas de seguridad. A preguntas de la defensa dijo que en 1974 ya estaba en la comisaría hasta 1979. Cuando se creó la unidad regional se hizo la división de asuntos juveniles y con el tiempo se hizo un pegado al edificio de la comisaría. Al hacer la regional se designó personal femenino tanto para detención de menores y como de mujeres. Antes no había personal femenino para custodiar. No recuerda otro personal femenino. La regional en función en 1978 en adelante. Cuando va Trobatto cree que en 1978 que empezó a haber personal femenino. Cree que las mujeres iban a la unidad carcelaria donde disponía de un lugar o lo habilitaban. Años después supo de un lugar que se habilitaba para mujeres. La unidad carcelaria estaba en la calle Urquiza de Metán. Todavía está un edificio que era una escuela hace muchísimos años y sigue funcionando. Era un lugar que tenían para alojar mujeres. Una lista de todos los detenidos diarios se mandaba al juzgado y a la cárcel por la comida porque eran quienes proveían diariamente la comida y tenían que saber quiénes estaban detenidos para preparar el racionamiento. No recuerda de una mujer detenida de 15 a 16 años en el año 1976 o 1977. En el listado tiene que figurar si hay algún detenido. Se ponía a disposición del juez al detenido, no sabe si dentro de las 24 horas. No sabe con qué frecuencia pero los jueces controlan a los detenidos si alguien eleva una queja al juez y verifica a los detenidos. Se acuerda de haberlo visto al Dr. Albarracín a las dos o tres de la mañana a ver quién estaba detenido. Como juez de menores se acuerda del Dr. Andía, no se acuerda en qué época. El juzgado del Dr. Andía estaba en el mismo

Poder Judicial de la Nación

edificio. En un edificio que hoy en día no esta se acuerda del Dr. Abdo Flores que era de El Galpón pero no sabe si era en 1974 o 1978. Martearena tenía el otro juzgado. Después los concentraron primero en la avenida 20 de febrero y ahora tienen un edificio nuevo. A preguntas del Dr. Ruarte (h) dijo que cuando fue el hecho de los Toledo no recuerda quién hizo la denuncia. El que fue al lugar fue el comisario Geria. No sabe quién levantó el sumario. No sabe, se le ocurre que Sona estaba a cargo y no sabe porqué Geria lo estaba reemplazando. El comisario era el que manejaba el tema del sumario No vio el sumario de los Toledo. Refirió que infantería era custodia del edificio policial. Cuando había situaciones especiales, no sabe qué situaciones especiales, pero cuando venían órdenes de otro lado, se ponían en las dos barreras dos policías más. Cuando fue que llegó Valenti Figueroa se cuidaba el edificio municipal, tribunales y después patrullaje. Había gente que decía haber visto en el cerro Crestón, en Río Piedras y Lumbreras gente vestida de verde, uniformados con barba, salían a andar. Por encima lo tenía al que cree que en ese tiempo era el subcomisario Justo Alemán y por debajo agentes, sargentos, cabos. No era una gran cantidad porque cuando se armó se sacó gente de la comisaría, seis, siete y se trabajaba de lo que dijo y otro servicio era trabajo de cancha a los partidos. Manifestaciones nunca hubo pero en los partidos de fútbol iban con un grupo de combate. Los sumarios para militares cuando hubo operativos se hizo sumario, se acuerda de uno era acta de conocimiento de causa de detención, acta de secuestro, carátula y nada más. Era circunstancial y no se registraba en la comisaría.

USO OFICIAL

4- DECLARACIONES TESTIMONIALES EN AUDIENCIA

A continuación se presenta una versión del Tribunal de las declaraciones testimoniales vertidas en el curso de la audiencia de debate en autos, agrupadas según los expedientes que las originaron. Corresponde señalar, no obstante, que un número considerable de testimonios, más allá de pertenecer a un expediente en particular contienen referencias relativas a hechos que constituyen materia de juzgamiento de otros.

4.1.1 Hechos que perjudicaron a Carlos Lucas y Angel Federico Toledo

4.1.1 Carlos Lucas Toledo: dijo que el 22 de septiembre estaba en su casa con su hermano y trajeron una perrita para hacerle cesare porque es veterinario. Fueron a la academia que tenía su hermano y se bajó primero y su hermano después lo abordaron cuatro personas que se trasladaban -en un Chevy blanco- con las caras tapadas con medias y sin uniforme. Hubo un forcejeo y le pegaron al declarante dos tiros y calló. El deponente no tenía armas. Su hermano huyó hacia el sur y cruzó dos cuadras hasta un cine y lo persiguieron. El declarante estaba tirado y lo trataron de rematar pero le erraron. Recibió tres disparos en total. Nadie lo quería socorrer. La luz estaba cortada. Nadie lo fue a socorrer y no apareció la policía. Lo trajeron a Salta y estuvo dos meses. Su hermano falleció a los dos días. Su hermano era militante pero nunca manejó un arma y no tenía idea de armas, no tenía ni una honda. Hubo un grupo de seis o siete que los llevaron y no aparecieron nunca más. Eran todos amigos de Rizo Patrón. A todos les pasó lo mismo. Estaba Rizo Patrón, Isola, los hermanos Ortega que eran dos, y no recuerda más nombres. Le dieron dos tiros adelante y uno atrás. Después no recuerda más. Conforme el informe de la cirugía perdió el

Poder Judicial de la Nación

lóbulo, lo suturaron, lo hirieron en el pulmón, en el diafragma también. La distancia desde la que le tiraron los dos primeros tiros fue poca, porque fue forcejeando y el tercer tiro desde el piso cuando se iban, estaban pegados. La distancia con la comisaría eran unas cinco o seis cuadras. El hermano había recibido amenazas previas. El deponente simpatizaba pero no participaba, solo para ayudarlo a su hermano. El contenido de las amenazas decían que lo iban a hacer desaparecer pero no sabían que iban a ser tan graves. El Chevy blanco no lo volvió a ver, después del hecho se fue a Buenos Aires por cinco años. No reconoció a ninguno de los agresores. Dijo que a lo largo de los años se les presentaron unas veinte personas que le decían que los habían reconocido a los atacantes pero nadie quiere declarar por miedo. Dice que siempre estaba Del Valle y Perelló pero no tiene pruebas. De vista si conoce a los policías que prestaban funciones en Metán. Los que eran más pesados eran los que nombró Perelló y Del Valle, a los otros los conocía de vista y a los rango bajo si los conocía de vista porque habían sido compañero de escuela, recordó a Quiroga, Placeriani. Nunca tuvo nada con los policías ni le dijeron nada lo conocía a Manolo Garamendi. Tuvo un problema de salud y un día lo llamó y le dijo que estaba enfermo y le dijo que estuvo mal porque se calló la boca y le dijo que había visto quién lo había atacado a su hermano en el cine. Agregó que no reconoció a nadie como que dirigiera el operativo en el momento de los que estaban en el Chevy porque fue muy rápido. Dijo que lo recuerda como policía que estaba en ese momento Fucioni. Otra persona –no aportó el nombre- que le dijo que sabía bien que estaba guitarreando y que había visto quién uno de ellos era es un señor Mario Mercado que es cantante y participa del grupo “Vale Cuatro” –es un grupo de folclore- y que un día después de unas copas dijo que el sabía. Le parece más prudente decirlo

USO OFICIAL

ante el Tribunal porque la gente tiene miedo de hablar. Dijo que su hermano empezó en el PRT y en el año 1973 se pasó al partido peronista, hacía campaña para “Cuca Redondo”, candidata a diputado pero no recuerda los otros candidatos. A preguntas de la parte querellante que representa el Dr. Ruarte dijo que en 1976 tenía 25 años y estudió en Buenos Aires y se recibió de médico veterinario. Agregó que en la zona en que sucedió el hecho cortaron la luz en el horario que sucedió el hecho, aproximadamente a horas 21. Dijo el testigo que nunca hizo militancia política el testigo en la zona de Metán. Dijo que no vio la patente del Chevy blanco. Dijo que desconoce como se pudo operar el corte de luz. Agregó que por comentarios supo que su familia hizo denuncia policial pero no tiene detalles de ese hecho. Dijo que no se hizo ninguna presentación en sede judicial, que no valía la pena. Dijo que lo referente a Mario Mercado se lo comentó otra persona que sabía, no el propio Mario Mercado. Añadió sobre los comentarios de vecinos y personas que supieran que no recuerda nombres de las personas que hacían comentarios, pero que era vox populi. A preguntas del Tribunal dijo que se trenzó en lucha y que entre los atacantes no recuerda si hablaban, porque fue muy corto y violento. A preguntas del Dr. Casabella dijo que el calibre de las armas eran 38 y 9 mm. A preguntas del Tribunal dijo que en el lugar también estaba la encargada de la academia, María Delia. Se acercaron algunas personas, pasaban varios los autos y no paraban. Las secuelas que tuvo fue tratar de ocultar y encapsular, pensar lo menos posible. Tuvo hipertensión, un infarto a los cincuenta años sin ningún factor de riesgo y los médicos lo atribuyen a ello. La relación con sus hermanos era excelente, lo esperaba a su hermano que salía del colegio en donde trabajaba y lo esperaba a las 12 de la noche. Se recibió de veterinario a los 23 años y ya tenía un año y

Poder Judicial de la Nación

medio ejerciendo. Dijo que pensaba que no tenía valor las exposiciones policiales o judiciales por lo que se veía. Ya habían sucedido casos y los habían escuchado. Por qué iban a denunciar a la policía si estaba la sospecha de que habían participado, no hicieron denuncias en su caso. A preguntas de la fiscalía contestó que habían hecho denuncias previamente. El motivo de las detenciones no se sabe. El hecho de Rizo Patrón cree que fue un año antes pero no está seguro. A preguntas de la querrela dijo que no tiene conocimiento que haya llegado personal policial cuando estaba tirado en el piso y por lo que supo después no fue personal policial al lugar del hecho y que no hicieron pericias. A preguntas de la defensa dijo que en los otros casos que había escuchado que habían ido a hacer reclamos no había pasado nada, en cuanto a reclamos a la justicia no sabe por qué no se hicieron reclamos, el deponente estuvo internado dos meses y después se fue a Buenos Aires pero cree que fue porque no iba a tener resultado. A preguntas de la Fiscalía dijo que no recuerda qué fuerzas intervinieron en las detenciones previas que tuvo Fernando Toledo, cuando estuvo en Tucumán el deponente no estaba y cuando lo llevaron a Salta no sabe qué hizo el abogado que lo soltaron. El abogado que intervino es de nombre Barroso. La primera vez que declaró ante un juez fue entre 2007 y 2008. Rizo Patrón había sido profesor de su hermano y posteriormente se hicieron amigos, tomaban café, más de eso no sabe porque el declarante no estaba en Metán. Sabe que por oídas a Rizo Patrón lo mataron y lo tiraron en la plaza del centro. A preguntas de la querrela dijo que Rizo Patrón también fue profesor del declarante, sabe que tenía un defecto en la mano, siempre la tenía guardada en el bolsillo, era discapacitado. El interventor militar en septiembre de 1976 era Valenti Figueroa, sabe que era del Ejército pero no

USO OFICIAL

sabe qué grado tenía. No recuerda quién era el juez de instrucción, no recuerda a Avrutín Suárez ni a Martearena.

4.1.2 María Delia Posadas: dijo que estudiaba con Federico Toledo y que le ofreció trabajar con él y que ella era estudiante y aceptó. El 22 de septiembre Carlos Toledo entró a la academia y le dijo que tenía que atender a una cesárea a una perrita y que ella los acompañó, la casa estaba adentro. Ella quiso conocer a la perrita y entró y hubo un ruido y ellos pensaron que era la caja de instrumental que se había caído pero en ese momento salieron los dos, al salir él suelta a la perra y ella se tropieza y lo ve a Carlos Toledo en el piso herido. Hicieron un torniquete, lo llevaron a Carlos Toledo a la clínica pero a su hermano no lo veían por ningún lado y más tarde ingresó y lo llevaron a Salta y murió dos días después. Lo único que vio en la calle es a Carlos Toledo tirado. Había gente en la academia que había visto y le dijeron a la declarante que se bajaron cuatro personas con medias en la cabeza con armas y habían hecho tiros. Habían bajado de un vehículo. Desconoce si anteriormente habían recibido amenazas las víctimas. En el pueblo siempre se comentaban de nombres de las personas que habían intervenido y se decía que era uno de tránsito y otro de la policía, había gente que era del juzgado, se comentaba en el pueblo. Esos comentarios surgieron en la época en que sucedieron estos hechos. No conoce ningún propietario de un Chevy blanco, pero ese día más temprano como a las 5 de la tarde vieron pasar un Chevy blanco y recuerda que a la compañera de ella y a la declarante les llamó la atención que la persona que lo conducía tenía un bigote blanco muy grande e hicieron un comentario al respecto. No recuerda nombres de personas que presenciaron el hecho. El ultimo turno era de 21 a 22 y en ese turno iba personas grandes y mujeres

Poder Judicial de la Nación

que trabajaban pero no recuerda los nombres. Permaneció en la clínica hasta que fueron a buscarla sus padres, pero estuvo cuando ingresó la ambulancia. Pasó varias horas pero no puede precisar cuántas, los estabilizaron en ese momento y fue un buen rato. A la clínica ingresaba gente del pueblo a ver qué había pasado, pero fue una situación muy triste y tensa para fijarse quién era. No sabe si se presentó personal policial. Declaró por primera vez en marzo de 2009 en Salta, pero posteriormente al hecho en Metán la citaron, pero no sabe la fecha, fue al poco tiempo de lo sucedido. La llamaron de la Policía en Metán, no ante la justicia, después ya en 2009. No recuerda quiénes estaban presentes en la declaración ante policía. No recuerda el corte de luz en la vía pública, pero recordó en el momento que en la calle no había luz. Los alumnos no se habían ido porque habían ingresado a las 21 y serían 21.15. Recordó que se paró en la calle para hacer parar un auto pero no había luz en la calle y por eso se paró en medio para hacer parar un vehículo. Entre que sucedió el hecho y paró un vehículo refirió que pasaron unos minutos, aproximadamente diez. La comisaría estaba a más o menos seis cuadras. La declarante estaba desesperada porque sangraba mucho y el primer vehículo que paró que cree recordar que era una camioneta, lo subió a Carlos Toledo. Posteriormente al hecho estuvo unos diez días enferma y volvió a pasar por el lugar del hecho el mismo día posteriormente. Fue convocada a la policía a los días, no fueron muchos días después, la deponente no estaba en su casa, estaba en lo de su abuela y sus padres la fueron a buscar para decirle que tenía que ir a la policía. La declarante tenía 20 años.

USO OFICIAL

4.1.3. Miguel Angel Viera: Dijo que estaba en la casa de su patrón y lo mandó a buscar a su hermana. El patrón le dijo que fuera en la camioneta y

su patrón iba a pie. Dio la vuelta a la esquina y una mujer en la calle lo detuvo. Le pidieron que lleve a una persona herida. Lo llevaron a la clínica. Eso hizo y posteriormente lavó la camioneta que había quedado manchada. No vio irregularidades. Era de noche, y había iluminación de la vía pública. No recuerda que haya habido cortes de electricidad. No le dijeron que le había pasado a la persona que estaba en el piso. Su patrón era Alfredo Napoleón López. El deponente no preguntó nada de lo que le pasó a la persona que estaba herida. No tuvo manera de enterarse lo que había sucedido ese día. Andaba en la finca con su patrón varios días y no supo más nada. Más tarde supo que lo habían baleado a la persona que trasladó. No supo quién había sido que había baleado a esa persona. A preguntas de la querrela dijo que lo citaron a la justicia federal hace unos cuatro o cinco años. A preguntas del Tribunal respondió que no le dijeron nada cuando la mujer que estaba en la calle lo abordó. Esa mujer no fue a la clínica con el declarante, recuerda que fue solo. Cuando lo dejó en la clínica fue a contarle a su patrón, lavó el rodado y después lo llevaron a su domicilio. A preguntas de la querrela contestó que no recuerda a nadie que fuera propietario de un Chevy blanco en Metán. No encontró policías en el trayecto cuando llevó a la víctima a la clínica. Posteriormente a llevarla a la víctima a la clínica no pasó por el lugar del hecho. A preguntas de la defensa dijo que no vio a ningún policía desde que salió de la calle de su patrón a buscar a la hermana, después llevó a la víctima a la clínica, y no vio en ningún momento a ningún policía. Reiteró que no volvió a pasar por el lugar. La casa de la hermana de su patrón quedaba a media cuadra de la de su patrón. Ahí subió a la camioneta y dio la vuelta y en ese momento es que vio a Toledo. El patrón tenía un aserradero y tenía hacienda. No hicieron ninguna denuncia. A preguntas de la defensa dijo que no escuchó

Poder Judicial de la Nación

disparos. No escuchó comentarios respecto del momento en el que había sucedido el hecho, si había sido momentos antes o mucho antes.

4.1.4. Juan Edgardo Navarro: era policía el 22 de septiembre de 1976 y cumplía funciones en la comisaría nro. 50 de Metrán. El día del hecho estaba de franco y tomo funciones al día siguiente a horas 7. No labró actuaciones vinculadas a esta causa. No tenía conocimiento porque era muy nuevito en la repartición. No tiene conocimiento si se labraron actuaciones. Tomó conocimiento de los hechos ese día porque tomó estado público y se enteró. No intervino en ninguna investigación. No sabe si hubo un encargado en labrar el sumario. No recuerda quién era el jefe en ese momento porque pasó mucho tiempo. Los conocía a Del Valle y Perelló y sabe que tenían vinculación con los jefes policiales pero no lo recuerda al jefe. A preguntas de la querrela representada por el Dr. Ruarte dijo que cumplió 25 años de servicios. Estuvo en distintas secciones, más que nada en la parte administrativa, en Metán. No tiene conocimiento respecto de quién tenía a cargo la función de hacer los sumarios. Había varios superiores pero no recuerda quienes eran. Dijo que cumplía funciones internas y no tiene conocimiento cómo era el operativo del patrullaje. Agregó que ingresó el 5 de febrero de 1976, tenía meses en la fuerza y era agente. No tuvo intervención en ningún procedimiento y hacía tareas de maestranza porque eran los más nuevos. No tiene conocimiento respecto de procedimientos vinculados a asesinatos en Metán. A preguntas del Tribunal dijo que no estuvo en la parte investigativa, sino solamente en la parte administrativa. Refirió que no recuerda la actuación de la policía frente a un asesinato, que nunca ha procedido en esos casos. Dijo que estuvo en personal y pasó a la parte de finanzas. En personal llevaba licencias y

USO OFICIAL

enfermedades del personal y en finanzas la parte contable. Recordó como superior a Perelló a quien tuvo de jefe un tiempo, lo cual sucedió posteriormente a su ingreso. A preguntas de la querrela representada por el Dr. Ruarte dijo que cuando ingresó a la policía tenía 21 años. No recuerda el hecho ocurrido, y no recuerda la fecha en la que sucedió. Tuvo conocimiento al día siguiente porque tomó estado público. Se le refirió que la fecha que ingresó a trabajar es el 23 de septiembre a horas 7, pero dijo que no recordaba el día. No recuerda el empleado policial que estaba en la guardia y le entregó la misma cuando ingresó a horas 7. No recuerda la denominada lucha antsubversiva. Supo que había una dictadura militar, entró un mes antes de que ocurra el golpe de Estado. No recuerda ningún hecho de violencia en Metán –por Presidencia se le mencionaron nombres de víctimas que se investigan en este juicio-. No recuerda la “Guardia del Monte”. A preguntas del Sr. Fiscal dijo que no recuerda cuántas personas estaban en funciones en Metán en ese momento. Las funciones de maestranza consistían en limpieza, servir el desayuno al personal que estaba. El régimen de funciones era 24 x 24. Lo mandaban a conocer la calle. No recordó a Rizo Patrón. Mencionó que conocía la veterinaria y el instituto de dactilografía de los hermanos Toledo. Vivía a unas diez o quince cuadras de los locales. La expresión “conocer la calle” dijo que era hacer vigilancia, que eran nuevos y estaban aprendiendo a hacerlo. No sabe qué superior los mandaba. De Perelló dijo que no recuerda qué funciones tenía. Fue su jefe pero en años posteriores. Trabajó en la parte investigativa con Perelló, estuvo poco tiempo en esa área. Dijo que se trataba de investigar los hechos menores, como robos y esas cosas. De los hechos no menores se ocupaba el comisario, pero no recuerda el nombre. Al policía de apellido Alemán lo recuerda, era un jefe que ya está fallecido. Lo tuvo

Poder Judicial de la Nación

como jefe los últimos años, antes de retirarse. El calibre del arma que usaban era 45mm. No tiene conocimiento de que operara personal de civil, solo uniformados. Los vehículos que utilizaban no los recuerda. En la tarea investigativa que realizaba iba de civil. A preguntas de la defensa manifestó que se hacían guardias internas y no externas.

4.1.5. Américo Rolando Placereani: desconoce los hechos que se investigan. Desconoce que los hermanos Toledo fueron víctimas de intento de asesinato. El 22 de septiembre de 1976 cumplía funciones en la policía y cree que estaba en la comisaría. Estuvo dos o tres meses y posteriormente pasó a Infantería. No recuerda bien los meses. Mientras estuvo en la comisaría cumplía funciones de vigilancia. No recuerda una academia de dactilografía. Recuerda el cine Radar, no recuerda si hubo un hecho de sangre en esa zona. A Carlos Toledo lo conoció en un billar, no sabe la época, lo conoce de muchos años atrás. Dice que le mencionan a un Carlos Toledo pero no sabe si es la misma persona. Esa persona que conoce era veterinario. No recuerda que haya habido un hecho de sangre con una víctima de apellido Toledo. No participó en ninguna investigación por homicidio. Dijo que no realizó tareas vinculadas a sumarios policiales en la comisaría. No lo escuchó nombrar a Rizo Patrón. A preguntas del Dr. Casabella dijo que trabajaba uniformado y dijo que no recuerda haber visto personal civil. La policía no recuerda qué vehículo utilizaba para patrullar. En el día del hecho las funciones que cumplía dijo que era servicios de vigilancia. El cine Radar si lo conoció. No recuerda que hubiera patrullaje en esa zona sea de civil o uniformado. No recuerda quién era su inmediato superior. A preguntas del Tribunal dijo que era personal de calle, hacían recorridas. Hacían vigilancia en el centro de Metán. El cine Radar estaba en

el casco céntrico. Dijo que pasaron muchos años y hay cosas que no recuerda. Estuvo dos años en tratamiento psiquiátrico y el doctor le dijo que hay cosas que puede ser que no recuerde. La comisaría quedaba a una distancia de seis cuadras del cine Radar. No recuerda procedimientos relativos a un asesinato en esos años. Ingresó a trabajar en la policía en 1975, nueve meses trabajó en Salta y posteriormente salió el traslado a Metán. Pasados tres meses le cambiaron el destino pero dentro de Metán. A preguntas del Dr. Casabella dijo que el arma que utilizaba la policía de la provincia era la 45mm. No recuerda un automóvil Chevy blanco que haya utilizado la policía. A preguntas de la defensa dijo que el arma que el deponente usaba era la 45mm, no recuerda si había 11.25mm que usara la policía.

4.1.6 Absalón Julio Domingo Vera: no conoce los hechos respecto de los Toledo. Ingresó a trabajar en la policía de Salta en marzo de 1976 y siempre trabajó en Metán. Al comienzo trabajaba en la guardia de la comisaría y posteriormente crearon la unidad regional y pasó a prestar servicios ahí. No recuerda si estaba trabajando el 22 de septiembre de 1976. Desconoce denuncias respecto de los hermanos Toledo. En la comisaría no sabe cuántas personas trabajaban, no recuerda cuántas personas prestaban funciones al mismo tiempo, cree que menos de cien personas. Trabajaban en turnos de 24 x 24. Lo escuchó nombrar a Eduardo Rizo Patrón, no lo conoció. Sabe que era un profesor de Metán pero nunca lo vio. No sabe si se labró en la comisaría actuaciones respecto de Rizo Patrón. Lo conoce a Del Valle porque la oficina de tránsito quedaba a la par de la comisaría y por su función que desempeñaba era conocido. No sabe si había amistad entre Del Valle y Perelló o Soraire, si se conocían por cuanto los accidentes

Poder Judicial de la Nación

de tránsito. No sabe de un hecho de sangre ocurrido en Metán en las cercanías del cine. Tiene conocimiento de lo que pasó con los Toledo porque era una ciudad chica y todos tomaban conocimiento. Tenía conocimiento superficial del hecho. La gente comentaba y en la comisaría se comentó que habían hecho disparos sobre el domicilio de los Toledo. Como eran nuevos no tenían conocimiento de las cosas que ocurrían. Dijo que tiene que haberse investigado. Se comentaba que pasó un vehículo pero no se sabía quienes eran. No se formó opinión como personal policial de quién puede haber sido. No supo de otros hechos de violencia por el cual personas jóvenes hayan sido detenidas. En la comisaría estaba el comisario de apellido Sona y para abajo no recuerda otros nombres. No recordó que en Metán alguien tuviera un Chevy blanco. Agregó que no tenía arma reglamentaria todavía, no lo habían provisto. Los más antiguos tenían pistola Ballester Molina 45, era raro que hubiera 9mm. Respecto del superior inmediato cuando ingresó, dijo que el comisario era Sona, y que el jefe de servicio cambiaba. El declarante trabajaba en la guardia de la comisaría, a veces hacía control de detenidos. De la plaza de Metán la comisaría estaba a cuatro o cinco cuadras. No recuerda de un hecho de sangre en la plaza de Metán. A preguntas del Dr. Casabella dijo que se comentaba que se había tratado de un hecho antissubversivo por el que fueron víctimas los Toledo. Se dijo que pasó un vehículo y que habían efectuado disparos, pero no se sabía quienes eran. Había personal que actuaba de civil, se trataba de un grupo que andaba a pie o cada uno en su bicicleta. Como automotor, la comisaría tenía un patrullero Dodge. El personal de civil no recuerda en qué se movilizaba. El procedimiento por un asesinato consistía en que el personal se trasladaba al lugar del hecho y se efectuaban los peritajes. El 22 de septiembre de 1976 no recuerda cómo

se procedió, no estaba trabajando y se enteró al día siguiente. Al llegar a la dependencia también se comentaba. El comentario era el mismo que ya dijo, que pasó un vehículo y que había hecho disparos. No escuchó que se elaborara hipótesis respecto de quienes fueron los autores. A preguntas del Dr. Ruarte, ratificó que ingresó el 19 de marzo de 1976 a la policía de Metán. Refirió que no recordaba el nombre de su superior como jefe de guardia que estaba destinado en la comisaría de Metán. Dijo que los oficiales de servicio iban rotando permanentemente. La mayoría han fallecido, por ejemplo subcomisario de apellido Farfán, que ya falleció hace mucho. Un oficial ayudante de apellido Sandoval que ya falleció también. Perelló cree que era suboficial ayudante en septiembre de 1976. La guardia dijo que no la recibía, sino que entraba en servicio, había un jefe de guardia, pero no recuerda quién era el jefe de guardia el 23 de septiembre. A preguntas del Tribunal dijo que sabe que a Rizo Patrón lo encontraron en la plaza de Metán, pero solo eso porque no estaba trabajando ese día, estaba muerto. Casos de jóvenes detenidos en Metán dijo que no recordaba.

4.1.7. Zenón Jorge Luna. Dijo que era entrante de la policía, que es de El Galón y trabajó unos días en Salta y lo trasladaron a Metán. Trabajaba en el servicio de calle y prestaba servicios de 14 a 21.30 y habrá sido a las 19.30 o 20 hs y estaba dando novedades sobre el recorrido y le dijeron que se queden porque había habido un tiroteo. Les dieron un puesto, que cree que fue en la plaza y se quedaron hasta cree que las 23 hs. Después le dieron otro puesto y también supo de qué se trataba, que eran los hermanos Toledo que tenían una pollería. Esos comentarios se hacían, eso es lo que sabe que ocurrió, pero quién lo dijo no sabe. Nadie quería decir nada. Dijo que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

declaró en instrucción. Manifestó que en el caso de Rizo Patrón se enteró al día siguiente, pero en el caso de los Toledo fue el mismo día que se enteró. El lugar donde fue ordenado ir a prestar servicios cuando sucedió el hecho de los Toledo fue en la plaza y también le ordenaron que no dejara pasar a nadie. El operativo en la calle estaba a cargo de un oficial, el nombre recordó que era el oficial López, que también era nuevo. La orden de ir al lugar no sabe si la dio el comisario, porque a ellos les ordena el oficial de servicio. No sabe qué se pudo investigar, el sumario y el papelerío no sabe como fue, porque solo cumplía horarios y ordenes, el resto era responsabilidad de oficial para arriba. Nunca lo mandaron a investigar. Si averiguó porque como policía tiende a preguntar, si hay un robo no espera que le digan sino que como misión propia averigua. Le dijeron que hubo un auto, pero no tenía información exacta. Agregó que averiguó con amigos y cuando fue al lugar del hecho había gente. Le contaron que pasó un auto y hubo un tiroteo, pero no sabe qué auto. No sabe que alguien tuviera un Chevy blanco. Conoce el modelo de autos Chevy, pero no vio ninguno. No sabe cómo hacían los sumarios la gente de la comisaría, no estaba capacitado por el cargo que cumplía. El declarante hacía un informe y el informe iba al oficial de servicio. El oficial le tomaba testimonial. No sabe si se instruyó algún sumario vinculado a la causa. El recorrido que hacía era por diferentes arterias, iban cambiando. Era fijo los tribunales y los bancos, después había patrulla en algún lugar como la avenida 9 de julio y después daban las novedades y le cambiaban el lugar de guardia. Refirió que cree que la hora que lo mandaron a la plaza el día del hecho cree que fue a las 19.30 o 20 horas. No sabe por qué no querían decir nada del hecho, y dijo que pasa que a veces roban y la policía pregunta y los que vieron no quieren declarar. El declarante preguntaba pero no recibía

respuesta. A la familia Toledo no la conocía, solo de vista. A preguntas del Dr. Casabella dijo que el hecho de Rizo Patrón tomó servicio al día siguiente y le hicieron tomar nota de lo que pasó y a quién había que detener. Las personas que había que detener eran personas por robo o que eran de interés para los Tribunales. Le informó el oficial el hecho de Rizo Patrón y cuando tomaron conocimiento de lo ocurrido. Los hechos fueron primero el de Rizo Patrón y después el de los Toledo, no tenían nada que ver un hecho con otro. No sabe que tuvieran relación ambos hechos. Prestó servicio el día de los Toledo uniformado. Había un sector de la brigada que trabajaban de civil. En la comisaría se usaba una camioneta Dodge y un carro de asalto, la brigada usaba un Falcon gris, no recuerda si ese falcon tenía patente. El deponente usaba una Ballester Molina como arma, no sabe qué arma usaba la brigada. Dijo que le daban órdenes para el patrullaje y citaciones, pero nunca le hablaron acerca de la subversión, pero dijo que sabía que habían extremistas y que había que cuidarse pero no sabían dónde estaban. También le advertían que si tenían que ir a citar a alguien lejos fueran sin uniforme porque podían atacarlo. No sabe si se los relacionaba a los Toledo como subversivos. No le daban ordenes vinculadas a la lucha antsubversiva, solo le daban ordenes de patrullar. En el control de ruta se les preguntaba procedencia y destino y se verificaban los papeles de circulación. En esa época había oficiales pero no recordó los nombres. A Rafael Rolando Perelló lo conoce, aunque no trabajaba en la comisaría. El jefe de la brigada en esa época era Saravia, después el declarante trabajó en logística. Al interventor Valenti Figueroa lo conoció, lo vio unas dos veces que ingresó a la comisaría. A preguntas del Dr. Ruarte dijo que el oficial de servicio el 22 de septiembre en el horario que cumplió servicios no lo recuerda. El oficial López dijo que estaba en otra

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

guardia, pero ese día no era López. El oficial López le ordenó no dejar pasar a nadie cuando estaba cree que en Mitre y Arenales, en la plaza, para el caso donde había ocurrido el tiroteo de los hermanos Toledo. López trabajó el día en que ocurrió el hecho de los hermanos Toledo. El día de los hechos el comisario que prestaba servicios no recuerda quién era. Se acuerda de López pero no recuerda quién más prestaba servicio. Recordó que ese día lo relevaron a las 23 horas, que normalmente salía a las 22 horas, y ya se fue a su domicilio. No recuerda la función de Eduardo Del Carmen Del Valle, pero cree que no era policía, sino que era director de tránsito. Respecto de Andrés del Valle Soraire, dijo que fue policía, pero no lo vio que conversaran entre ellos (Del Valle y Soraire). La relación entre el deponente y Soraire era de jefe, pues Soraire era su jefe. A preguntas de la defensa oficial dijo que no vio que se cortara la luz, pero le contaron que hubo un corte. En la parte donde el deponente estaba no se cortó la luz, pero sí se lo dijeron. Del lugar del hecho el declarante estaba a una cuadra. La electricidad no sabe de quién estaba a cargo, recuerda que era una empresa del estado. Vio a Del Valle frecuentar la comisaría. Iba cada quince o veinte días. No sabe para a qué iba, sabe que era inspector de tránsito y de la guardia pasaba directo hacia el fondo, pero no recuerda a dónde iba. En el fondo estaba la mesa de entradas, sumarios, el casino. Lo vio en el casino tomar café con algún subalterno. También lo vio ingresar a oficinas. Lo vio porque estaba de cabo de cuarta y el trabajo que hacía era de limpieza y vigilaba a los presos. Respecto de si era normal que fuera un inspector de tránsito al casino, dijo que iba, que también se lo veía con los jefes. Otro que iba era otra persona que le prestaba a la policía una máquina retroexcavadora a la comisaría, pero no recuerda el nombre, era un rubio, “galleguito”. El día del hecho no escuchó los disparos, le contaron que

había ocurrido un tiroteo. Vehículos no vio que ingresen, pero sí vio el personal policial trabajando y haciendo el procedimiento, pero el hecho ya había sucedido. No tuvo conocimiento de personas con militancia política detenidas en la comisaría. Pueden haber estado pero no sabe la causa por la que estaban detenidos, como cuarteros estaban cuidando qué necesitan los presos y para llevarlos al médico o darle de comer o la limpieza, pero la causa de la detención la desconoce. No sabe de interrogatorios fuera de los sumarios por parte de personal policial. A preguntas de la defensa dijo que el día del hecho se quedó hasta las 23 porque seguramente no había más personal. Estaba a una cuadra del lugar del hecho.

4.1.8. Bartolomé Amado Rosalez. En el año 1976 trabajaba en la provincia de Salta. Ingresó a la ciudad de Salta, pero como no era de acá, era de Lajitas, y quería volver, lo mandaron a Metán. Trabajaba haciendo construcción en Metán y por conocimiento del público se enteró. Era policía pero hacía trabajos de maestranza. Estaba la división logística en la comisaría de Metán. Respecto de los hechos por los que se lo cita no tuvo conocimiento el mismo día, sino que se enteró al día siguiente. Dijo que si bien era policía trabajaba en la construcción, estaban haciendo unas oficinas. Dijo que supo del hecho por comentarios, de gente que conocía, de compañeros. No sabe por esos comentarios quién hizo los disparos. Tampoco recordó a cargo de quién estuvo el sumario ni el juez de turno. Hacía modificaciones en el edificio de la policía. Estaba Trobatto como jefe, en ese tiempo no estaba en el casino, reiteró que trabajaba en construcción. A Del Valle lo conoció, era director de tránsito. Iba a la comisaría, lo vio en ese lugar. El deponente estaba trabajando en la entrada, no sabe a dónde se dirigía. A preguntas del Dr. Ruarte dijo que en la época

Poder Judicial de la Nación

que Soraire trabajaba en Metán y cumplía funciones en la guardia del monte. No sabe si Del Valle era policía, primero era director de tránsito. No sabe si Del Valle estuvo relacionado con la policía. El testigo cumplió funciones en Metán desde febrero de 1976 hasta que se jubiló. Cree que Del Valle cumplió funciones policiales, pero no se acuerda cuándo fue. No se acuerda de verlo en Metán a Del Valle. A preguntas del Dr. Casabella dijo que no recuerda la función de Soraire en la guardia del monte. No recuerda que hubiera detenidos políticos o sometidos a interrogatorios en la policía de Metán. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que no lo vio uniformado a Del Valle ni dando órdenes al personal policial. A preguntas de la fiscalía refirió que no conoce a un oficial Hugo orlando Mena. Al comisario Sona si lo conoce pero no lo vio llevando personas detenidas.

USO OFICIAL

4.1.9. Angel Idelfonso Ledesma. Cuando estaba trabajando el día del hecho lo conoce porque su mujer tenía una granja en el barrio donde los padres de Toledo tenían la granja y en el año 72 vivía ahí y cuando fueron los hechos se enteró. No recuerda si fue al otro día que se enteró porque estaba con licencia por cuestiones familiares. Vivía a cuatro cuadras del lugar de los hechos. Los padres del Sr. Federico Toledo tenían una granja y el declarante tenía su domicilio unas cuatro cuadras más arriba. Los hechos ocurrieron sobre la avenida 9 de julio, donde el Dr. Toledo, el veterinario, tenía un local. Del lugar ese vive lejísimos. El día que ocurrieron los hechos estaba de licencia y estaba en su casa por atención familiar. Dijo que era confuso el hecho, por los comentarios de la gente y en el hospital. Cuando volvió a trabajar tomó apuntes. En ese momento estaba más preocupado por su familia que estaban con problemas de salud. No sabe quiénes son los autores. Los comentarios antes de regresar al trabajo eran

los comentarios de la gente. Eran referentes a que había sucedido un tiroteo, pero no sabe entre quienes, o como fue. Recuerda que hubo un corte de luz, había pánico. En la policía entraba a trabajar y hacía consigna en un lugar determinado. Cuando volvió a trabajar le dijeron que hubo un ataque a las personas. El deponente estaba en el hospital y recuerda que hubo un corte de luz, habrá durado unos cuarenta y cinco minutos y habrá sido a las 22 horas. El Hospital queda a unas seis o siete cuadras del lugar donde fue el tiroteo. El pánico al que hizo referencia era por el corte de luz, dentro del hospital, no por el tiroteo. Se enteraron en el hospital del tiroteo, se comentaba. Pero el deponente estaba con sus dos hijas gemelas pequeñas en brazos y volvió a su domicilio caminando. Reiteró que lo que averiguó cuando regresó de servicio fue que hubo un ataque a las personas, a las que no conoce, que vivían sobre la calle [libertad] y que tenían negocio. No averiguó mas nada. El cumplía funciones de consiga, cumplía sus funciones y hacía servicios adicionales en los bancos y nada más. No hacía investigación. Dijo que eran tiempos difíciles porque cuando estaba de servicios y que en una oportunidad estaba trabajando a la vuela de su casa y hubo un operativo en su domicilio que habían asustado a toda la familia. En el mismo dieron vuelta toda la casa. Sintió que era un momento difícil. Ese operativo dijo que su mujer le comentó que gente del ejército había ingresado a todos los domicilios, casa por casa. Pero no recuerda el día en el que eso sucedió. Respecto de los vecinos, no recuerda quiénes eran los que comentaban respecto de ese operativo, no tenía contacto con los vecinos. Hacía mucho sacrificio y tenía que descansar. En la policía dijo que preguntó respecto del operativo, que fue en horas del día, pero no recuerda. No recuerda la fecha, ni el mes en el que sucedió. Dijo que no lo vio al operativo pero se supone que eran militares. Cuando ingresaron a su

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

domicilio vieron una camisa suya de policía y cuestionaron a su mujer por qué había una camisa de policía en el domicilio. A preguntas del Dr. Casabella dijo que trabajó en la brigada de investigaciones desde 1978. El arma que usaban en la policía era calibre 45mm y en la brigada de investigaciones era también esa arma. Posteriormente proveyeron de 9mm. Dijo que el vehículo que usaba la brigada era el de la unidad, era una camioneta que tenía el color de la policía. Cree que para el año 1980 tuvieron un Falcon en la brigada. No conoció nadie que tuviera un Chevy blanco. No participó nunca de ninguna lucha antisubversiva. A preguntas del Dr. Ruarte (h) dijo que la brigada funcionaba dentro de la unidad regional. Los detenidos estaban en una zona y la brigada en otro lado. Hay un playón y estaba la brigada. No tiene conocimiento de que hubiera detenidos militantes políticos. A preguntas del Dr. Ruarte dijo que tenía 25 años cuando ingresó a la policía. Las consignas las hacía en los juzgados, en los barrios donde vivían los magistrados. Mencionó algunos nombres de magistrados como los Dres. Sierra, Dr. Américo Pulita. Dijo que en el año 1976 cumplía custodia en la casa del Dr. Avrutín Suárez. No recuerda qué juez estaba de turno el día de los hechos de los hermanos Toledo. El interventor de Metán en el momento de los hechos no lo recuerda, cree que había un interventor. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que no recuerda cuánto tiempo antes del hecho de los Toledo fue el procedimiento en que ingresaron a su domicilio.

4.1.10. José Teófilo Luna. Dijo que no le consta nada respecto de los hermanos Toledo. Era inspector de tránsito municipal en el momento de los hechos y cumplía horario turno tarde. El horario se extendía cree que hasta las 22 hs. Prestaba servicios en el área céntrica. Cuando sucedió se acercó

al lugar y estaba cubierto con policías. Estaba cortado el tránsito y las arterias. Se retiraron al centro. No les informaron la situación respecto del corte de calle y del tiroteo. Terminó su jornada y se fue al domicilio. En la dirección de tránsito al día siguiente fue un día normal. Del Valle era director de tránsito y lo era en 1976. El contacto que tenía con la policía Del Valle era cuando había algún peritaje. El deponente era de calle. La nota de pedido de pericia era para tránsito y esa dirección contestaba haciendo la pericia. Desconoce el trato respecto de las personas entre Del Valle y el comisario. Calcula que había unas siete u ocho cuadras entre el lugar del hecho y donde estaba el deponente. No recuerda si hubo corte de luz ese día. A preguntas del Dr. Casabella dijo que no recuerda allanamientos por parte de personal del Ejército. No estuvo la noche en la que ingresaron a la casa, estaba su mujer y se presentó al día siguiente en la policía porque no estaba y fue a la policía a pedir explicaciones, no hizo denuncia. Fue a la policía porque refirió a dónde iba a ir. Dijo que la policía tenía que saber, la policía colaboraba con el Ejército en operativos. Dijo que sabe que eso era así porque fueron a su domicilio. No le consta en qué tipo de procedimientos colaboraban. Cuando fue a la policía a averiguar el motivo del allanamiento le dijeron que no tenían nada en contra suyo. No le dijeron nada respecto del motivo del allanamiento. Desconoce cómo se desarrollaba la lucha antiterrorista, cumplía una función específica en tránsito, no sabe qué sucedía en la policía y no sabe a cargo de quién estaban esos procedimientos. No tiene conocimiento respecto de que Del Valle participara en ese tipo de procedimientos. A preguntas del Dr. Ruarte dijo que el director de tránsito municipal le dio ordenes para que efectuara servicio de calle, no era perito automotor, no ejerció tareas de mecánica en la municipalidad. A preguntas del Dr. Cassabella dijo que para el año 1976

Poder Judicial de la Nación

existían muchos vehículos en la ciudad de Metán. Recordó que la policía usaba un jeep Land Rover. No sabe qué vehículos usaba el personal de civil de la policía. Conoce los autos Chevy blanco pero no vio ninguno. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que no recuerda cuánto tiempo antes fue el operativo en su domicilio respecto del tiroteo de los Toledo. A preguntas del Tribunal dijo que no sabe si solo allanaron su domicilio o también el de los vecinos.

4.1.11. Luis Damacio Millán. Dijo que en la época de los hechos trabajaba en la PPS, en la comisaría de Metán. Pertenecía a la comisaría pero cumplía trabajos de carpintería en ese lugar. Respecto de detenidos en la comisaría dijo que no sabe. Vio detenidos en la comisaría pero no sabe las causas de la detención. No los conoce a los hermanos Toledo. Trabajaba a la mañana en la comisaría, de 7 a 14. Dijo que se enteró días posteriores por comentarios. Al día siguiente a los hechos no estaba en la comisaría. No estaba físicamente en la comisaría porque lo mandaban a hacer trabajos en otros lugares. Desconoce un Chevy blanco. No recuerda un corte de luz en Metán el día del hecho. Respecto de la guardia del monte, sabía de su formación pero no sabe nada al respecto. Sabe que pertenecía a la policía, lo recuerda a Soraire como que formaba parte de la misma. Dijo que no sabe la función específica que tenían. Lo veía a Soraire en la comisaría. No sabe si trabajaban dentro de la oficina o tenía otras funciones. Siempre estaban juntos con otros oficiales pero no los recuerda. Respecto de los hermanos Toledo no los conocía. Dijo que trabajaba en carpintería particular y su jefe sabía que era carpintero, figuraba como que estaba en la guardia pero lo mandaban a hacer trabajos de carpintero. Su trabajo en la policía era hacer trabajos de carpintería en lugares que le indicaba el jefe en

lugares particulares. Su jefe de unidad era el comisario inspector Alemán y lo conocía y era quien lo mandaba. Trabajó en varias carpinterías. Las carpinterías en las que trabajaba les prestaban para que hicieran trabajos en Metán. No eran de la policía, pedían permiso e iba a hacer los trabajos. Estuvo 20 años en la policía, en esos años 76 y 77 hacía trabajos de carpintería. A veces le hacían hacer servicio con recargo por falta de personal, por ejemplo por el curso o un partido de fútbol, pero solo en esos casos. Llegó a ser sargento. Ingresó en 1975 y en 1976 era agente. No recuerda quién más era su superior en 1976. No recordó de otro superior porque dijo que siempre se cambiaba de jefe. Trabajó siempre de carpintero hasta que se formó logística y pasó a prestar servicios allí. Iba de civil, después le dieron uniforme pero no lo usaba. El lugar de la carpintería era frente a la usina de Metán donde pidieron permiso para que trabaje. Después trabajó en la carpintería de Romano. Aserraderos hay muchos. Conoce el aserradero de López pero la policía no le compraba madera a López. A preguntas del Dr. Casabella dijo que escuchó comentarios en todos lados respecto de lo que les pasó a los Toledo, en la PPS también. Imagina que se vinculaba el hecho con la subversión porque era la época de la subversión. No escuchó comentarios respecto de la militancia política de los Toledo. Frente a la usina había una carpintería que ya no existe. Tampoco existe más la usina. No sabe si tiene que ver con los cortes de luz la usina. El arma que utilizaba la policía era 9mm y la coll 25mm. La brigada de investigaciones cree que estaba en la propia comisaría en esa época. Actuaban de civil. No recuerda el vehículo que usaban, tenían una camioneta que le decían la chancha pero no recuerda el modelo. Autos de civil no conoció ninguno.

4.1.12. Juan Antonio Villar. Dijo que trabajaba en el cine Radar, era operador y dijo que lo ayudó cuando Federico Toledo entró herido, lo que le dijo la víctima fue que le avise al hermano, solo eso le dijo. Su hermano también estaba baleado a media cuadra. No le preguntó nada más porque ya estaba mal herido. Estaban en el intervalo y ya había terminado la función, estaban la señora que trabaja y el declarante. Toledo ingresó al cine y cayó en los escalones. En la calle no había gente. Declaró dos veces en Salta en instrucción, se le leyó su declaración en instrucción. Recordó respecto de su anterior declaración que cuando fue a avisarle al hermano que lo habían baleado, le refirieron que este –Carlos Lucas Toledo- también estaba baleado, pero no recordó quién fue. Llamó a la policía pero no se pudo comunicar y se fue con su auto hasta la comisaría. No recuerda quién lo atendió en la comisaría, pero estima que habrá sido personal de guardia. Después regresó a su trabajo. No sabe si fue después una ambulancia o un patrullero. Nunca le tomaron declaración en la comisaría ni fue citado. Soraire iba al cine siempre. Al otro día fue Soraire al cine, y le mostró que le habían baleado la cabina del cine. Le avisó a Soraire o a Perelló, no se acuerda. Cuando iban al cine fue que les informó y les mostró la cabina. Soraire salía a la calle, entraba al cine. Con Soraire andaba Perelló cree que era oficial y Alemán y cree que Del Valle también. Soraire también cree que era oficial. Metán era chico y a ellos se los veía, y se los veía en el cine o en la calle. A preguntas de la querrela dijo que los vehículos en los que andaban eran cree que secuestrados por la policía. Se acuerda de un Peugeot negro que andaba Perelló no se acordó de otros vehículos. Iban todos los días al cine porque iban de ronda. Del Valle lo recuerda como director de tránsito no sabe qué tenía que ver con la policía, cree que era director de tránsito. Recordó a un ayudante que trabajaba que era Manuel

Garamendi que ya ha muerto. Describió que el cine tenía una sala de espera y el gallinero, donde trabajaba el declarante en la cabina. Dijo que había terminado la función y el declarante bajaba al hall y estaba la dueña del cine conversando y entró Toledo y llamó en el escalón y le dijo que le avise al hermano. La dueña del cine era Juana Falleras de Ballori, española. No había nadie en la sala de proyección en ese momento, estaba esperando la otra función. El intervalo era entre una función y otra. La función era a la tarde y a la noche. El declarante era el operador y le ordenaba al ayudante Manuel Garamendi. Refirió el testigo no trabajó en el mercado. Trabajó en una planta de legumbres y después en el cine. Aclaró que Garamendi no estaba en ese momento en el cine, se había ido a cenar. Lo único que le dijo Toledo “Gallego hablalo a mi hermano y decile que me han baleado”, y ahí llamó por teléfono. No recuerda que lo hayan citado de la policía a declarar. A preguntas de la Fiscalía dijo que se turnaban con Garamendi y uno salía a comer y después se salía el otro, y Garamendi sabía manejar el proyector. No recuerda si el día de los hechos hubo un corte de luz. A preguntas de la defensa dijo que la función terminó aproximadamente 15 o 20 minutos antes del hecho y que había luz, posteriormente había otra función y en la misma también hubo luz.

4.1.13. Marina Ofelia Fosatti. Estuvo casada con Manuel Garamendi. No conoce los hechos. Dijo que hace cinco años su marido comentó y dijo que tiene conocimiento por una empleada que fueron a tomar declaración de DDHH. Posteriormente la testigo se opuso a que vuelva a declarar por un problema de salud muy delicado que tenía el marido. Recuerda que su marido le mencionó a Perelló y Del Valle como que estuvieron vinculados al homicidio de Federico Toledo, que su marido los vio. Como estaba con

Poder Judicial de la Nación

un problema de salud muy delicado no le preguntó nunca. Nunca le preguntó demasiado porque su marido se ponía muy nervioso frente al hecho. A preguntas de la querrela dijo que no sabe cómo fueron los hechos, solo recuerda la vinculación al homicidio de los dos nombrados. A preguntas de la defensa dijo que su marido le manifestó que trabajaba en el cine y que ese día estaba trabajando. Dijo que evitaba ponerlo nervioso por su salud y por eso no indagó. Tampoco se interesó en saber porque no conocía a las personas. Su marido le refirió que era amigo de Federico Toledo, pero no sabe detalles de la relación. Estuvo casada con Gramendi desde hace 13 años. No le comentó si ese día había habido un corte de luz, no fue algo que hayan comentado. A preguntas del Tribunal dijo que por el problema de salud que su marido tenía puede que no haya dicho la verdad. En el momento que declaró la que estaba presente era la empleada que trabajaba con la deponente. Dijo que por el problema de salud que tenía podía decir cosas que no eran ciertas, duda de que si lo decía era verdad. La enfermedad era panvascular, le afectaba todo el cuerpo y las arterias, complicado con subas de presión. Se contradecía respecto de sus dichos.

USO OFICIAL

4.1.14. Carlos Isaak Sales. Respecto de la segunda pregunta del pliego del Fiscal dijo que no puede indicar nombres de 1976, no recuerda, si le dieran un listado podría indicar. A la tercera pregunta dijo que en su función como sumariante recuerda como compañeros de trabajo a Pereyra, Navarro, Farfán, Perelló, Alemán. De los nombres solo recordó que Navarro era Víctor Hugo. A la pregunta cuatro manifestó que no había celdas en la comisaría de Metán donde se alojaba a presos políticos, había celdas comunes para detener por contravención o delitos comunes. No supo nunca que se alojara un preso que no era común. A la pregunta cinco dijo que

prestaba servicios uniformados tenía un arma reglamentaria 9 mm. Otros oficiales usaban también 45mm como arma de puño y había algunas Ítaca y ametralladora como armamento de la comisaría. A la pregunta seis dijo que llegó a Metán, porque era oriundo de Salta Capital y no era conocido de la gente del lugar, era un oficial muy nuevo y tenía muy poca experiencia. No conoció el hecho de los Toledo. U función era de sumariante y estaba solo para eso. Del punto a) de la pregunta seis dijo que la comisaría dependía de la unidad regional. La comisaría entendía en las instrucciones de menor importancia, este asunto tiene que haber ido a la unidad regional, o a la brigada. A la pregunta siete contestó que no sabe. A la pregunta ocho dijo que la guardia del monte era un grupo contra el abigeato, porque había muchos hechos de ese delito y la integraba Soraire con suboficiales que tenía a cargo, el declarante no la integró. A la pregunta nueve dijo que no sabe nada de un Chevy blanco, sabe lo que es el Chevy blanco. A la pregunta diez dijo que no recuerda que se hicieran cortes de energía en la vía pública. A preguntas del Sr. Fiscal dijo que sabía que había una guardia que se dedicaba a esa función, por la cantidad de robo de ganado, las actividades las realizaban por disposición de la jefatura de regionales o de la comisaría. No tenían una oficina en particular. No recuerda haber recibido denuncias de familiares de víctimas en ese momento. Recuerda que en otra declaración le exhibieron las actuaciones generadas por un hecho de ese tipo en el que estuvo a cargo, pero no se llegó a ninguna solución porque no se encontraron a los responsable, le tocó recibirlas, pero no recibió ninguna disposición posterior más que continuar con su trabajo en las actuaciones comúnmente. Se denunciaba una especie de tentativa de secuestro, recuerda que era una mujer y se recibió la denuncia y no había indicios fehacientes. En base a las investigaciones no se encontraron

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

autores. Se hacían las investigaciones con comunicación a la justicia y no recibían directivas sino que investigaban y elevaban las actuaciones. A preguntas de la defensa refirió que dependía de la unidad regional pero que instruía hechos menores, la unidad regional estaba situada en el mismo edificio con la comisaría, lo compartía con la comisaría, pero estaba integrado por otro personal. Era un oficial sub ayudante el declarante y había personal con otros cargos principales, subprincipales, comisarios, inspectores, etc. Estaba Trobatto de jefe de la unidad regional en esa época y también había subcomisario. Se acuerda como comisario que estaba Humberto Sona que era su jefe inmediato. Instruía hechos menores, contravenciones, hurtos, y la unidad regional se ocupaba hechos de mayor envergadura, tenía controles de las dependencias de interior, cumplían funciones propias de los jefes. A preguntas del Dr. Ruarte dijo que egresó en 1975 en la escuela de cadetes, después le mandaron a cubrir el destacamento Lumbrera, después volvió a Metán donde estuvo tres años donde cumplió siempre funciones como sumariante. Llegó en enero de 1975 a Metán, pasó a Lumbrera unos tres meses, volvió alrededor de julio y después quedó tres años en Metán. Después fue a Rosario de la Frontera. No fue su jefe Misael Sánchez en Metán. Lo conocía a Misael Sánchez de la guardia de infantería en Salta capital. A Metán llegó en enero, después de julio estuvo tres años más y pasó a Rosario de la Frontera en 1979 más o menos. Reiteró que lo vio a Sánchez en la guardia de infantería en Salta, pero no lo vio actuar nunca en ninguna actividad en Metán. A Del Valle lo conoció como director de tránsito de la municipalidad, es la función que conoce que cumplía. No puede decir que Del Valle cumpliera funciones como policía. Sabe que visitaba la comisaría como funcionario. No le consta hechos de desapariciones en Metán, pese a que era funcionario

policial porque cumplía sus funciones y no le daban participación y no hacía nada tampoco por saber. Aclaró que Sona era su jefe inmediato en la ciudad de Metán. A preguntas del Sr. Fiscal dijo que a Sona lo tuvo como jefe en Rosario de la Frontera cuando fue trasladado a Rosario de la Frontera. Era funcionario de menor jerarquía en Metán, estuvo a cargo de la comisaría y después pasó a ser jefe cuando fue trasladado a Rosario de la Frontera.

4.1.15. Werfil Ezequiel Pereyra. Entró en tránsito en 1967 o 1968, estuvo trabajando allí hasta 1979, hasta que le dieron la baja. Lo conoce a Del Valle cumplía funciones como director de tránsito. Desconoce si frecuentaba Del Valle la comisaría de Metán. No conoce la guaria del monte, no sabe lo que es. Trabajó cortando calles en actos, no prestó colaboración con la policía de la provincia. No recuerda en esa época haber visto ningún Chevy blanco. No recuerda haber lo visto a Del Valle en ningún vehículo ni si tenía auto. Tránsito tenía motocicletas. Del Valle llegaba y les daba las órdenes para que cumplan en el horario de trabajo y volvían hasta que tuvieran que volver a salir. A preguntas de la fiscalía dijo que su trabajo era como inspector organizar el tránsito, el estacionamiento y circulación de vehículos. Tenía que informar a su superior cuando hacía alguna acta de infracción y las ponían en el libro de actas. A preguntas de la defensa refirió que cuando había accidentes y tenía que intervenir la comisaría lo disponía el director de tránsito. Igualmente si había lesionados, al respecto decidía el director. No hacía pericias como inspector. Sabía que se hacían pericias en la dirección de tránsito y de ese tema se ocupaba el director, tenía que hacerlo.

Poder Judicial de la Nación

4.1.16. Miguel Adolfo Morales. Explicó que lo conoce a Del Valle de Metán, era de tránsito, no tenía vínculo con Del Valle. Era secretario de gobierno en la época del proceso y los concejales decidieron hacerle un sumario por las irregularidades que cometió durante el proceso, el intendente era Víctor Poma y lo tuvo que notificar que estaba haciéndole un sumario. Lo notificó y le dijo que le iba a hacer el sumario. Lo hizo declarar y pidió informe al personal municipal y de los sueldos que cobró como director de tránsito. También obtuvo constancias de que había cobrado dinero de la policía por lo cual indicó que había cometido un doble ilícito. El testigo lo llamó a declarar al padre de los hermanos Ortega, eso consta en el sumario administrativo. El padre había dicho que Del Valle, Valenti Figueroa y Pablo Arroyo estuvieron en el secuestro. Hay un montón de secuestros que no se acuerda y todo consta en el expediente. Agregó que Valenti Figueroa hizo desaparecer gente, andaba con armamento, los secuestraba y los hacía desaparecer. No figura porque era interventor. También desapareció Kuki Velázquez, empleado municipal. Pedraza desapareció y apareció a los seis años, su esposa murió en el cautiverio. Valenti Figueroa echaron a 230 personas por ser peronistas. Al jefe del gremio lo echaron y lo metieron preso que era Claudio Río que le vino una ACV. Valenti Figueroa andaba con guarda espalda. Del Valle no usaba guarda espalda, andaba con Valenti Figueroa y Arroyo. En el sumario figura que Del Valle cobraba dos sueldos, como director de tránsito y de la policía en el proceso, andaba con armamento. Figuraba cargo en el recibo de sueldo, no recuerda el cargo que figuraba, fue hace 30 años y no lo recuerda. Tuvo una sola conversación con Del Valle cuando el deponente habló con Del Valle y lo notificó como secretario de gobierno, Del Valle no le dijo nada, después declaró Del Valle. La gente en 1976 lo

USO OFICIAL

veía armado a Del Valle, con Valenti Figueroa más 8 o 10 personas levantando gente. No se acuerda de un Chevy blanco. El secretario de Valenti Figueroa, Pablo Arroyo sabía todos los desaparecidos que había en Metán. Se sabía que Del Valle estaba metido en la detención de personas en 1976. Por que el concejo deliberante vio todas las atrocidades que había hecho Del Valle es por lo cual se le hizo el sumario. Recuerda el secuestro de Velázquez. Este desapareció de la municipalidad, era peronista, figura en el expediente la desaparición. No se sabe quién lo llevó, no tenía parientes. A Pedraza también lo llevan, también era empleado municipal, y vuelve y la mujer muere. Después desaparecen los hermanos Villanueva, pelusa Villanueva y su hermano, los dos desaparecidos. También lo mataron Toledo, muere el hermano y el otro hermano se salvó de suerte. A Rizo Patrón lo llevan muerto y lo balean en la plaza principal, con ametralladora, a las 5 de la mañana. A los Toledo a las 7 de la tarde los balearon. El declarante vivía cerca, a dos cuadras y media, y escuchó todo. Llegó al lugar donde estaban los Toledo cuando sucedió el hecho. Uno se metió en el cine y el otro en la calle, los llevaron a la clínica del Dr. Zainenberg. Cuando el testigo llegó estaba el ejército, igual que cuando fue el caso de Rizo Patrón, estaba Valenti Figueroa y la policía. El testigo ya era contador, estaba a media cuadra de la plaza vio todo, Rizo era profesor del dicente de contabilidad cuando era estudiante. El hecho fue a las 5 de la mañana. El testigo trabajaba frente a la plaza y salió para las 6 o 6.30 y ya había sucedido antes. No recuerda que se haya cortado la luz cuando fue el hecho de los Toledo. A preguntas del Dr. Ruarte dijo que no sabe si estuvo uno u dos años, Valenti Figueroa, después quedó Arroyo como intendente. Fue como inspector Valenti y quedó como interventor y cobraba dos sueldos este como militar y como interventor. Durante su gestión fueron

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

todas las desapariciones. Hicieron una resolución y echaron a todos del municipio. Después quedó Pablo Arroyo que murió el año pasado, era secretario de gobierno y andaba junto a los otros. Gadea y Ulloa eran interventores como gobernadores después. Son los responsables de todo lo que pasó. Gadea fue interventor. En Metán hay 30 desaparecidos. Valenti Figueroa andaba con 8 o 10 guardaespaldas y secuestrando gente, sacaba la gente y les hacía cortar el pelo. Los llevaba a la comisaría. Valenti Figueroa era el que manejaba y a veces andaba de civil y andaba armado, con ametralladora y 8 o 10 tipos. Arroyo conocía a todos y señalaba a la gente. A preguntas de la defensa dijo que fue secretario de gobierno dos años desde 1984 a 1986, el sumario se hizo en ese período. No vivía cerca de El Rancho, porque el comedor queda del otro lado de la ruta, está a 20 cuadras, y el dicente vive en el centro. El testigo vio a Valenti Figueroa armado con ametralladora con ocho o diez tipos, sabía de los desaparecidos. Lo conocía y lo vio armado con ametralladora. El testigo trabajaba en frente era contador de la firma, frente a la municipalidad, a los otros no los conocía pero a Valenti sí y a Pablo Arroyo también. Cuando fue lo de los Toledo vio que estaban heridos, a los autores no los vio. Escuchó los ruidos de ametralladora y llegó el hermano del testigo este le dijo que deben haber sido cuetes, y fueron juntos, agarraron el auto y fueron a ver, cuando fueron a ver ya no estaban. Uno muere en el hospital y el otro se salva en la clínica de Zainenberg, es todo lo que sabe de ese hecho. Dice que Valenti está suelto, Gadea también y Arroyo ha muerto. En Metán hay 25 o 30 desaparecidos. Dijo el testigo que tiene la justicia que pedir el sumario administrativo porque ahí está todo, pasaron 30 años y no se acuerda. Fue secretario de gobierno porque siempre trabajó en contable. El resultado final del sumario administrativo fue que le dieron de

baja a Del Valle, lo echaron. Del Valle reclamó y lo quiso defender en Gringo Saravia pero cuando vio lo que era no lo quiso defender más.

4.1.17. Jesús Richard Quiroga: No lo conoce a Mulhall, lo sintió nombrar de nombre. a los hermanos Toledo los conoce, iba a la escuela con Carlos Toledo. No lo dijo anteriormente porque no le preguntaron. Era íntimo amigo, iban a la escuela juntos. Cuando fueron más grandes se separaron y cada uno fue por su lado. Iban a jugar al billar en calle Jujuy, a los 18 o 16 años se dejaron de ver. Cuando sucede el hecho tenían 25 o 26 años, ya trabajaba en la policía. Ya no se veían frecuentemente. A la primera pregunta dijo que estaba en el registro de armas de la inspección de tercera zona, en el patio interno. Atendía al público en el registro, iba mucha gente. Uno estaba en la iglesia, otro en la carpintería y otro en el registro de armas, eso le dijo al Dr. Klix. A la pregunta dos dijo que los conocía a los Toledo, eran amigos, jugaban el fútbol en una finca que tenían ellos, tenían 12 años. Iban a la pileta de natación. El testigo vivía frente a la pileta de natación que estaba en el complejo, ahí iban. A la pregunta tercera dijo que se enteró al otro día. Por la gente supo lo que había pasado, que vino un auto del Ejército y lo balearon al “Negro” y a Carlos que fue en el cine Radar. El comentario era que había sido el Ejército. A la pregunta cuatro dijo que los cortes eran en la vía pública porque los recargaban en el servicio. No sabe si en las casas había luz. A la pregunta cinco dijo que no se sabía con quién trabajaba en ese tiempo. Quiénes eran no sabe porque después desaparecieron. En todos lados había infiltrados, no se sabía con quién trabajaba. Los infiltrados eran policías también que estaban infiltrados, se decía eso pero no sabía quiénes eran. Decían que tuviera cuidado con quién trabajaba. Los jefes y los oficiales para un lado, los más

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

nuevitos para otro lado, decían comentaban y ellos (los jefes) decían que había infiltrados pero no contaban y los empleados no sabían ni podían saber nada. No supo el nombre de los infiltrados. Eso decían “ellos”, los jefes y el testigo quedaba en el comentario. Le decían que tenga cuidado con las cosas que decía, no se confiaba en nadie, fue un tiempo bravo. A la pregunta sexta dijo que llevaban gente casi todas las noches, los identificaban. La oficina llena de gente, los que estaban en la calle después de las 21 hs los guardaban. Los identificaban, pedían antecedentes, a veces los mandaban para Salta. Tiene un amigo que trabajaba en el taller, en el monoblock y lo habían traído a Salta. La comisaría no tenía lugar, estaban en las oficinas demorados. Si encontraban gente en la calle después de las 9 de la noche adentro y traían a Salta, era un tiempo bravo. No redeseñaba personal policial femenino en ese tiempo todavía. Se detenían mujeres también. Estaban “lobeando” en la casa y las sacaron a todas las personas. No podía haber reuniones. A la pregunta siete dijo que estuvo cinco años prestando servicios de civil. Cuando entraba le daban el arma y cuando salía la devolvía eran 45mm Ballester-Molina. A la pregunta ocho dijo que escuchó hablar de la Guardia del Monte pero no supo más nada. Lo que escuchó es que existía pero no sabe quiénes eran, se dedicaban al cuatreroismo y controlaban los campos. A la pregunta nueve contestó no recordar sobre un Chevy blanco. A la pregunta diez dijo que Del Valle era director de tránsito e ingresaba a la comisaría, estaba con los jefes. No recuerda haber declarado que no iba Del Valle a la comisaría. Siempre estaba en la vereda Del Valle. Tenían un vidrio y no se veía para adentro. Cualquier cantidad de gente iba al registro de armas y por eso a veces no veía. Ampliando el pliego de preguntas dijo que Perelló era oficial, andaba dando vueltas, iba al registro. Del Valle entró a la policía

como oficial. No sabe si antes de entrar en tránsito entró a la policía. El testigo tiene un hermano que trabajaba en tránsito. No sabe si la guardia del monte hacía base en la comisaría, no los veía nunca. No sabe si tenía un auto. Se sentía hablar sobre ellos, si desaparecía un animal, nada más. Del caso Toledo se enteró al otro día. No sabe quién era el encargado de hacer el sumario, no sabe si la policía tomó intervención porque estaba adentro. A preguntas del Dr. Ruarte dijo que las armas se registraban más para particulares, civiles, a la policía no se le registraba armas porque eran reglamentarias. Iba mucha gente de los parajes, más de trescientas personas por día y estaba solo llenando formularios, casi se quedaba sin dedos. El horario que cumplía era de 8 a 12 y de 16 a 21 o 22, hasta que no había gente. Cumplía horas cuando recargaban, era fuera del horario. Cuando estaba recargado estaba en un vallado en la plaza, era poco personal. El vallado era porque en esa cuadra estaba la policía y de noche no podía pasar nadie en ese tiempo. El 21 (nota: el hecho fue el 22) de septiembre de 1976 cumplía funciones en el registro de armas. No recuerda quién era el jefe de unidad cuando estaba en el registro de armas, de comisario cree que estaba Figueroa y de jefe de inspección tercera zona estaba Betancourt y estaba Jándula pero no se acuerda cuándo. Como interventor del municipio de Metán cree que era el capitán Valenti Figueroa. A este último no recuerda si iba a la policía. Lo veía el testigo cuando iba a hacer consigna porque no tenía soldados a veces. Estaba, se quedaba en el hotel Firuli, en la 9 de Julio. No recuerda en qué época lo veía a Valenti Figueroa en el municipio de Metán. Valenti Figueroa iba con su custodio y su chofer. No recuerda nombre y apellido del chofer y del custodio de Valenti Figueroa.

Poder Judicial de la Nación

4.1.18. Enrique Nicolás Colque: en el año 1975 estuvo en Metán, hasta cerca de fin de año, hasta octubre de ese año. Después fue destinado a jefatura, en la Alcaidía. No volvió después a Metán. Después de Alcaidía lo destinaron a Rivadavia Banda Sur. Conocía bien las dependencias de la comisaría de Metán, había una sola comisaría. No había mujeres detenidas en la comisaría, por lo menos durante su guardia. A la comisaría de Rosario de la Frontera no la conocía. Revistaba en Metán y después lo trasladaron a Salta. A preguntas de la Fiscalía dijo que en 1976 no estuvo en Metán, estuvo en Salta, en la Alcaidía de jefatura, en la central de policía. En 1977 fue trasladado a la casa de gobierno a Mitre 23, cree que fue en 1977. En 1978 lo mandaron a Rivadavia Banda Sur, ahí estuvo cinco años. No conoció la Guardia del Monte. No lo conoce a Del Valle. Lo conoce al oficial Perelló de la escuela de policía.

USO OFICIAL

4.1.19. Daniel Francisco Tejedor. Fue nacido y criado en Metán, vivió ahí hasta 1980 en que vino a Salta. Lo que puede contar es que también fue parte perjudicado por la represión de ese momento, en 1979 en adelante. Trabajaba en industria metalúrgica, en la empresa de Lucas Rubén Laguna y don Laguna, padre del dueño del taller, le habló respecto de que se deja de “joder” y se refería a su ideología política, como aconsejando, y le dijo que vea lo que le había pasado a los changos Toledo y otros desaparecido y que al testigo lo tenían marcado. Don Laguna trabajaba en la usina. Don Laguna cuando fue el hecho de los Toledo, le contó que había ido a comprar coca al negocio de Teseyra que quedaba cerca del hospital y el otro lugar donde vendían coca era Moy que quedaba al otro lado de la ruta y dice que iba en la bicicleta para ir a Moy y que estaba medio oscuro y subió por la Buenos Aires y estaba todo el sector de la 9 de julio sin luz y el

trabajaba en la usina y por eso le llamó la atención y para el lado de los galpones del negocio de Arroyo lo encontró ahí a Del Valle y Perelló y no sabe si le nombró a Alemán y que lo saludaron como mirándolo mal con la cabeza. Estos estaban en la esquina de la calle Buenos Aires y 9 de Julio, estaban en un auto oscuro. La zona estaba oscura y pasó Laguna por ahí. Eso se lo comentó en la charla donde le aconsejaba que cambie de ideas políticas. Después se quedó allá arriba en Moy y cuando volvió se entera que a Toledo lo habían ametrallado. Se quedó charlando y regresó como a las dos horas y vio que estaban esperando algún momento y vio que cortaron la luz y trabajaba en la usina pero no estaba de turno. Ese auto estaba prácticamente a la vuelta de la casa de los Toledo. La calle Mitre es paralela a la Buenos Aires y el hecho de los Toledo sucedió entre Mitre y Buenos Aires sobre la 9 de Julio, cuando los ametrallan a los Toledo. Eso lo llevó a Don Laguna a aconsejarle. Puede ser que hayan tenido militancia política los Toledo. No sabe si era juventud peronista o PRT, pero si puede ser que tenían militancia. Se comentaba en el pueblo sobre los posibles autores del hecho pero nadie quería decir, se contaba por abajo, porque había temor. Se comentaba por abajo que el hecho había sido cometido por Del Valle, Perelló, no sabe si Alemán. Había miedo en ese momento de hablar y todavía hay quienes no superan ese miedo. Hay distintas presiones. No es lo mismo comentar, hablar cuando ve el grado de impunidad que hay. Hay personas que estuvieron implicados en hechos de desaparición de personas que se encuentra por la calle. Encontrarse con algunos acusados. En ese momento a Del Valle no le conocía vehículo personal, sabe que éste tenía una moto, pero era normal verlo conducir un auto sin patente y ellos sabían que los autos sin patente pertenecían a miembros de fuerzas de seguridad. Del Valle cree que vivía en la calle Mariano Moreno y el testigo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

trabajaba sobre la misma calle en lo de un tío Juan García y cree que lo vio en un auto que cree era un Chevy color crema. O Chevrolet, a esos autos no los volvió a ver. No lo usaba permanentemente. De vez en cuando se los veía conducir un vehículo de esos. La sensación es que había que cuidarse, sobre todo aquellos que tenían ideología política. No sabe sobre el hecho de Tuqui Velázquez porque el testigo vivía en la villa San José y ellos eran de arriba de Villa Urrega. Supo de su desaparición que era militante del PRT y lo fueron a sacar de la casa. Era público posteriormente al hecho que era militante, en el momento no supo que militara en agrupación política. Cuando se hizo el procedimiento de Tuqui Velázquez se equivocaron de casa y fueron a la que estaba en frente, donde vivía otro Velázquez. Entró Del Valle, Perelló y otro más, no recuerda el nombre pero eran varios los que entraron, se equivocaron de vivienda, al ver que no eran ellos pasaron a enfrente. Dijo que Raúl Velázquez le dijo sentados en el bar, compartieron un montón de veces y dijo quién entró y que se equivocaron primero de casa y que después se fueron a la casa de en frente. Piensa que puede ser que tenga temor porque hay gente que comenta pero dice que no se acuerda. Pero la equivocación de la casa es así y el –por Velázquez- sabe quienes entraron y su hermano murió hace poco. Lo conoció hace poco a Carlos Toledo y nunca comentó el tema del operativo en concreto. Posteriormente para 1979 o 1980 fue detenido por violación a la ley 20.840. tiene que estar el expediente firmado por el Dr. Ricardo Lona. Lo detuvo el comisario Quiroga desde el taller en el que estaba trabajando. Puede aportar datos de eso el encargado del taller en ese momento, que era frente a la escuela Belgrano, lo sacaron a las 11 de la mañana. En la detención también estaba Barrera que era otro policía que estaba de civil. Eran dos o tres y fue conducido a la policía de Metán. Ahí estaba Quiroga y

esa noche apareció Trobatto que se enteró en ese momento que era Trobatto. Eso fue por un hecho y cree que no está registrada la entrada y la salida. El encargado del taller era McCoy Moreno que fue a ver a un abogado Usandivaras para que lo larguen. Recobró la libertad al otro día al mediodía porque no lo encontraban al doctor en el juzgado en Metán y una vez que lo encontraron habló y pidió que lo suelten. Tenía constante persecución y en 1980 o 1981 vino a Salta. Se guardó un poco y pararon las persecuciones. La persecución era por parte de la policía. Don Laguna le dijo que había habido un apagón en ese sector que le llamó la atención. El barrio es grande y puede cortarse la luz de la Mitre hacia un lado o hacia el otro, los Toledo tenían la academia sobre la avenida 9 de julio. Es una avenida que corre de norte a sur y la calle Mitre y Buenos Aires corre de este a oeste y Don Laguna viene por la calle Buenos Aires y la salida es la Mitre y agarra por 9 de julio donde va a comprar la coca. Reiteró que Laguna le dijo que lo tenían marcado. La academia de Toledo era de dactilografía. Era temprano pero ya estaba oscuro y por eso notó que faltaba la energía eléctrica. A preguntas del Dr. Ruarte dijo que Usandivaras era juez civil y comercial y tenía cierto peso con la policía. Recordó que en Salta había un conocido de apellido Chamorro que es abogado que no sabe si fue de derechos humanos y tiene el estudio cerca de la caja de abogados, por la Avda. Sarmiento, Fernando Chamorro, radical y lo conoce y puede aportar datos a cerca de Metán sobre el proceso de represión que se llevó. Dijo que Don Roque Laguna murió hace cinco o seis años y su hijo también murió hace dos años aproximadamente. A preguntas de la defensa dijo que no le comentaron lo que dijo Kiko Velázquez acá. Lo conoce a Del Valle de Metán. Vivió casi en frente en la calle Mariano Moreno, cuando trabajaba en un taller de un tío de apellido

Poder Judicial de la Nación

García. Los hijos de Laguna eran chicos, pero hay otro hijo de Laguna que se llama Daniel Laguna y vive cerca de donde estaba el taller en la ciudad de Metán. La conoce a la Sra. Pavlovich, lo conocía bien al padre que le decían Pelusa. En 1969 el padre de Pelusa se fue a vivir en Tucumán y Pelusa vivió en la calle Mariano Moreno, en la casa de su familia, alquilaron la casa. El padre de la Sra. Pavlovich, Pelusa, trabajaba en la carnicería sobre Avda. 9 de Julio y después se enteró que era militante del PRT. No se los veía habitualmente, la hija era bebé, lo conocía a Pelusa de la carnicería y no cree que las lleve a las hijas. Refirió que lo conoce a Pavlovich de cuando el testigo era chico, que Pavlovich trabajaba en la carnicería. El testigo es clase 60, en 1969 se fue a Tucumán, después volvió en 1973. En 1975 iba a la escuela técnica y estaba haciéndola todavía cuando fue el golpe militar.

USO OFICIAL

4.1.20. Graciela Borrás. Lo conoció a Manuel Garamendi. Dijo que éste le comentó que cuando trabajaba pasando películas en el cine Radar que quedaba en 9 de Julio y Mitre y pudo escuchar los tiros que le hicieron a Toledo, que tenía una academia de dactilografía, vio que un grupo lo perseguía y pudo reconocer a Del Valle dentro del grupo de personas que estaba en el exterior. Era Del Valle, la persona de quien le dieron lectura al nombre al inicio del interrogatorio. Agregó que fue a Metán el Fiscal Toranzos y la secretaria Gallo a tomarle declaración porque tuvo un ACV, tenía dificultad en el habla pero de su memoria estaba lúcido, se acordaba de todo. Garamendi dijo que el que lo bajó fue Del Valle. Agregó que eran varios los que lo perseguían pero al que conocía era a Del Valle. A preguntas del Dr. Ruarte dijo que el tiroteo fue algo totalmente imprevisto

y además Garamendi era muy joven, reiteró que lo reconoció a Del Valle aunque eran varios los que estaban.

4.1.21. José Fernando Chamorro. Dijo que fue víctima de la represión en 1975 cuando le hicieron volar la casa con el testigo y su familia adentro. Vivió en Metán desde 1965 a cree que 1968 en que fue funcionario judicial y conoce a mucha gente en Metán. No recuerda a los Toledo especialmente ni el incidente en sí. Conoce a algunos de los personajes que estuvieron mezclados en los temas. Fue amigo de Rizo Patrón, fueron adversarios políticos en la Cámara de Diputados por cuanto era diputado radical y Rizo era peronista. Está imputado una persona Soraire que era policía y que antes del golpe era una excelente persona y que con el golpe cambió totalmente probablemente por orden de sus superiores. Aplicaban un doble sistema de derecho que era el público y el otro que lo aplicaban entre ellos. Supo en los últimos tiempos que en Salta estuvieron en la central de policías varios colegas como el Dr. Fleming que fue presidente dos veces de la asociación de magistrados y que era policía y logró ver su ficha en la policía y era felicitado por el jefe por su habilidad para desempeñarse de civil. Vale decir que era el espía entre todos los abogados y la población. Lo que conoce es respecto al jefe de la represión de la zona, que era Valenti Figueroa. Los que se acuerdan de él se acuerdan aterrorizados. Durante 1976 vivía en Salta y no se fue a pesar de los incidentes que relató. Cree que en Internet está una nota del jefe de redacción del diario El Intransigente que lo menciona como el único abogado que a pesar de sufrir la represión no se fue de Salta. A Mulhall no lo vio nunca pero sabe donde revistaba. Lo recuerda porque estuvo detenido hace poco tiempo, de cuando estuvo en el cuartel detenido y abrió una de las puertas y estaba él.

Poder Judicial de la Nación

Nadie puso de manifiesto la organización real entre los policías y los militares. Tiene claro que la policía dependía estrictamente de los militares. Cree que es erróneo decir que aplicaron la técnica aplicada en Argelia. Copiaban lo que habían hecho los paracaidistas en Argelia y no respetaban a nadie. Supo que las monjas que lo cuidaban al hijo de Videla discapacitado que estaban secuestradas y que no movió un dedo para cambiarlos. Cree que en todo el país se dio algo similar, salvo excepciones. Dijo que debe tener una sentencia del Tribunal de Rosario que explicita el sistema y lo narra y para él tiene toda la razón. Lo que hacían los militares era solo de conocimiento de ellos y para el resto aparentaban aplicar los códigos comunes salvo cuando había privación de la libertad en que solo estaba el amparo y hábeas corpus y que no se podía aplicar. Los dejaron trabajar hasta marzo del 76 y sacó a varios detenidos y se salvaron la vida. Otros no fueron sacados y recuerda el caso de Palomitas donde varios fueron ejecutados. A preguntas del Dr. Ruarte dijo que menciona que en 1976 habían varios personajes que todavía están en actividad, y son personajes actuales y que en ese momento eran dependientes de la organización policial-militar y después de que llegó la democracia consiguieron asilo consiguieron puestos importantes en la administración de justicia. Recuerda que Albarracín era policía y fue nombrado como representante de Soraire y actualmente es juez provincial como miembro de la cámara penal. También está Fleming, Julio San Millán. Eran policías y cobraban sueldos en la policía y actualmente se desempeñan en la justicia. El único que tuvo un puesto inferior fue Dubois Fleming que había sido fiscal y luego juez de instrucción en Tucumán desde 1977 a 1984, la época más dura de Tucumán. Puso atención en el tema a partir del juicio que se hizo el juicio en Tucumán en que el testigo de apellido Clemente presentó

una lista de detenidos en su poder que les aplicaban un régimen de detención y por supuesto tortura durante 360 días y después decidían si les daban la libertad o pasaban a destino final o DF los mataban alevosamente en el Arsenal Miguel de Azcuénaga. Estos policías dice que deberían declarar porque probablemente tengan información y están altamente capacitados, podrían decir dónde están estas personas. Actitudes similares tomaron en Salta. Aparentemente, en lo últimos tiempos se descubrió recién el pie que era del senador Vargas Aignasse. En una avenida Aguirre, transversal en el ingreso de Tucumán, en un lugar llamado Pozo de Vargas a unos 20 mts de profundidad. Aparentemente tenían un régimen similar para hacer desaparecer a las personas y tendría que tener un comienzo con las personas ligadas a la represión y deben saber dónde están las personas Cree que hay familias que todavía esperan que sus seres queridos vuelvan pero que por lo menos si no vuelvan que tengan un lugar para ponerle una flor. No sabe si el Tribunal los citó. Sabe de dos o tres referencias que Albarracín integró la fuerza policial, desfilaba con los policías y debe saber lo que pasó en Metán. Los policías que estaban en la central deben saber qué pasó con toda la documentación vinculada con toda la represión terrible que armaron. En el libro de Rearte se menciona que los últimos tiempos hubo un decreto secreto de Bignone que ordenó la destrucción de toda la documentación guardada en la central de policía. Quizás a esos personajes se refiera el Dr. Rearte.

4.1.22. Mario Mercado. Dijo que no los conoce a los Toledo, tenía 15 o 16 años en el momento en que vio un tiroteo. Pasaba caminando, no recuerda la gente que intervino. Se bajaron unos señores, hicieron unos tiros pero no vio caras. Fue en 1976 y hacía poco que vivía en Metán. Fue en la avenida

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

principal de Metán, cree que se llama 20 de febrero. Hicieron unos tiros y se metieron en una casa para protegerse. Cree que era un Chevrolet, no recuerda el modelo, el color, si era amarillo o verde. Pasó mucho tiempo y no tiene muy fresco todo eso. No sabe si había personal uniformado. No conoce de armas y no pudo ver si eran armas cortas o largas. Los disparos no sabe si iban al aire o a la gente. No los conocía a ellos, uno quedó herido, después lo conoció a Carlos Toledo. No lo vio al que quedó herido cuando le dispararon porque cuando empezaron los disparos se metieron en una casa. el auto paró en la calle. Muchas cosas no las tiene presentes. El auto paró al costado en la calle. No sabe si en el medio o al costado. No sabe cuántas personas eran. No sabe si fue una ambulancia porque inmediatamente se retiraron. Se iba a su casa porque vivía en zona sur de Metán. Yendo hacia el sur no recuerda si estaba el cine radar, si estaba antes o después. Siguió caminando después del tiroteo por la misma calle por la que sucedió el hecho. No recuerda haber visto más heridos. Después vino a vivir a Salta y al tiempo leyó sobre un problema de que habían herido a un chico. No volvió más a Metán. No puede aportar más datos porque no los tiene. Le comentó cree que a su padre lo sucedido, pero éste no le comentó nada. A los 3, 4 o 5 años supo del tiroteo por los diarios. No recuerda qué comentaban los diarios. Relacionó lo que vio en el diario porque le pareció que decía lo que había visto. No le dio mucha importancia porque no tomó conciencia. No estaba imbuido en el tema. A preguntas del Tribunal refirió que no se veían tiroteos todos los días, el único debe haber sido ese. Fue a la escuela en Metán pero poquito tiempo, no lo habló con los compañeros. A preguntas de la Fiscalía dijo que el diario era de Salta porque ya vivía en Salta. No recuerda hacia dónde se dirigía el día del hecho, fue hace tanto tiempo. La hora del día era tarde

noche, no tiene presente muchas cosas, a parte por su profesión vio mucha gente, ha viajado. Es el único tiroteo pero si le preguntan si fueron tres, cuatro o cinco o alguna otra situación, no recuerda nada. Iba acompañado por un changuito a quien no vio más porque se fue de Metán, no recuerda su apellido, lo apodaba Pepo. Se desconectó de Metán, nunca más lo vio. Lo conocía de la escuela, de fútbol, de algo de eso. Eran conocidos y por ahí se juntaban a jugar fútbol. No sabe dónde quedaba la casa de ese joven. Del auto estaba a unos 20, 10 o 15 mts. No puede recordar en atención al tiempo que pasó. En ese momento salían todos los vecinos. Vio herida a una persona pero no sabe quién era. No recuerda si sangraba, imagina que estaba herido porque estaba tirado en el piso. Esa persona no hablaba. No sabe quién estaba presente porque hacía poco tiempo que vivía en Metán y no conocía a nadie en la zona. No recuerda diálogos porque ahí nomás se fueron. Escuchó los tiros, no vio enfrentamiento y se metió en una casa. No recuerda haber visto gente corriendo. Era de noche cree pero no vio gente. No recuerda el sonido de sirenas. No permaneció en el lugar mucho tiempo, se fue. Después de los tiros salió de la casa y se fue. A preguntas del Dr. Ruarte dijo que es músico. No conoce a un músico Ramón Jiménez de Metán, no lo recuerda por el nombre, capaz que si lo ve se acuerda. El testigo integra el conjunto “Vale Cuatro”. No participó de ningún festival en Metán. Cantó en una peña que se hizo en 1997. Le comentó lo sucedido el 22 de septiembre de 1976 a su padre, a nadie más. Volvió a Metán hace dos o tres años, porque tiene un amigo que vive allí y cuando pasa lo saluda y sigue. Cuando sale de gira o va a Tucumán también pasa y lo saluda. No recuerda haber visto caras, vio personas cerca suyo. Dejó de vivir en Metán en el verano del año siguiente. No conocía a funcionarios de Metán. A preguntas del Dr. Casabella dijo que Pepo era un chico con el que se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

juntaba a jugar al fútbol. No iba con el declarante al colegio, era de condición medio humilde. No supo nunca ni el apellido. El amigo en común que tenían era un chico Villareal con quien cantaban, pero no se acuerda el nombre, otro puede ser Herrera. No tiene idea si viven en Metán o qué habrá pasado con ellos. El nombre de pila no lo recuerda. Uno que cantaba puede ser Herrera. El alumbrado público ese día funcionaba, había luz. No se había cortado la luz. Cuando vio el tiroteo se metió en una casa, se metió saltando un portón, no había nadie, no pidió autorización, no hablaron con nadie. A preguntas del Tribunal dijo que era una casa que tenía unas ligustrinas y saltaron ahí y se tiraron dentro de la casa. No abrieron una puerta y entraron, solo ingresaron al jardín. Herrera cree que era varios años mayor que el testigo y el único nexos que tenían era que se juntaban a guitarrear, jugar fútbol, cosas de chicos. No se acuerda ni la cara de ese chico Pepo, lo que si recuerda es que era de condición bastante humilde porque siempre se juntaba con ellos y le faltaba ropa, pero no sabe ni el apellido. No lo volvió a ver después de que se fue de Metán. Después del tiroteo imagina que lo volvió a ver, que se juntaron, pero no se acuerda. El auto era un Chevrolet, no recuerda el modelo, era un auto grande. A preguntas de la defensa dijo que no puede distinguir un tiroteo y un enfrentamiento. Imagina que disparan. Ellos escucharon disparos y se metieron en la casa. A preguntas de la Fiscalía dijo que era tarde noche, cuando prenden la luz, oscuro no estaba. Había iluminación pública. No quedaron a oscuras cuando se tiraron dentro del jardín porque la casa tenía luz. No se acercó a ver en ningún momento a ninguna persona. Salió de la casa y se fue. La vio a esa persona sentada en el piso en el medio de la vereda pero no sabe si estaba herido o no. Imagina que esa persona también estaba iluminada por el alumbrado público. No sabe si había negocios en la

proximidad. No sabe si había autos estacionados que dificultasen la visión, tampoco si había otro auto además del que paró. A preguntas del Dr. Casabella dijo que iba a la escuela Estrada, iba a segundo año cree, iba a la tarde. A preguntas de la Fiscalía dijo que lo conoció a Toledo. Lo conoció ahora, cuando fue a Metán a ver a su amigo y recordó que él también cantaba, ahí se enteró que era de apellido Toledo, pero no fue ahí que se enteró del tiroteo y no se entera en ese momento que hubiera sido la misma persona que estuvo en el tiroteo, esto fue hace dos años más o menos. Toledo tiene un negocio detrás de la ruta 9, que va a Tucumán a dos o tres cuadras, yendo a Metán adentro. No comentó el hecho con Carlos Toledo, ahora que lo vio y fue a comprar con un amigo suyo. El horario de escuela cree que era de 6 de la tarde a 10 de la noche. Calcula que ese día no había ido a la escuela. Capaz que no había ido a la escuela, no se acuerda. A preguntas de la defensa dijo que lo conoció a Toledo por un amigo que se fue a vivir a Metán hace dos o tres años y éste lo conoce porque guitarrean y compra coca en el negocio de Carlos Toledo y se lo presentó y ahí se acordó de algo de ese chico, pero no fue nunca amigo de él. Lo conoció hace dos o tres años. Cree que no hablaron de ese tema con Carlos Toledo, no sabe si lo habrá hablado, no cree porque tampoco estuvieron mucho tiempo hablando. A preguntas de la Fiscalía dijo que no recuerda si habló con Toledo sobre el tiroteo, cree que no porque no estuvo mucho tiempo con él. No se acercó a verlo a la persona que estaba sentada, pero no lo vio, se fue, salió del lugar. No sabe qué lo llevó al testigo a relacionar la nota periodística que leyó unos seis años después con el hecho que vio. Para el deponente no tenía mucha importancia tampoco, de joven estaba en otra cosa. No recuerda qué decía la noticia. A preguntas del Dr. Casabella dijo que cree que estaba al tanto del golpe de estado pero no tenía una

Poder Judicial de la Nación

dimensión de los hechos porque cuando tenía 14 o 15 años pensaba en jugar al fútbol o hacer alguna actividad, pero no pensaba en el golpe de estado. No vio las fuerzas armadas. Sintió hablar de los extremistas en ese momento, pero no le dio importancia porque era chico. No recibió advertencias de que no hable por parte de su padre. Su padre no le dijo nada, capaz que le dijo “no salgas de noche” pero nada mas. A preguntas de la defensa dijo que la persona estaba sentada en el cordón de la vereda. Eso es lo que tal vez le haya hecho suponer que estaba herido. A preguntas de la Fiscalía dijo que no recuerda lo que decía el diario, puede ser que haya mencionado la noticia que había una persona fallecida pero no recuerda.

4.1.23. Oscar Hugo Laguna. Dijo que en 1976 tenía 18 años. Era estudiante del colegio nacional Juan Carlos Dávalos en Metán. Su padre siempre fue metalúrgico, era empleado de Agua y Energía y aparte tenía un taller de herrería artística. Su padre era soldador en Agua y Energía. Su padre por la actividad que tenía usaba anteojos de aumento, era muy corto de vista por la actividad que cumplía, por la soldadura. Si se quitaba los anteojos no veía nada, la soldadura le fue acortando la vista. No sabe si será por la edad o el tiempo pero no prestaba atención a lo que pasaba en ese momento, fue indiferente, no tiene conocimiento de lo que sucedía. Era joven, estaba en el colegio, era ajeno a las situaciones que después con el tiempo se fue enterando. Es clase 57, estaba en el secundario. No había interés por saber en ese momento. Eran tres hermanos y fueron siempre muy respetuosos y su padre era muy patriarcal, se hacía lo que él decía. No lo escuchó opinar lo que pasaba, sino que solo tenía cuestiones de trabajo, de la casa al trabajo, era muy ordenado en ese aspecto. Nunca comentó haber

USO OFICIAL

presenciado o visto un hecho en almuerzo o momentos de compartir en familia. No era una persona de emitir opinión ni cuando pasó ni tiempo después. Su padre no participó de actividad política. Su padre coqueaba en reuniones de amigos, no era habitual que fumara o coqueara. Recuerda el comercio Amoy, era de los primeros que vendía coca. Su padre no iba a comprar coca porque no era habitué de esas costumbres, los mandaba a ellos [sus hijos] y su padre personalmente no se movía con esas costumbres. El testigo lo conocía a Teddy Del Valle, el testigo era chico y Del Valle era policía de tránsito. No lo recuerda en un Chevy blanco, lo recuerda en una moto zanella que no recuerda si era de la municipalidad o era de él. Recuerda el hecho de los Toledo como comentario del pueblo. No recuerda un apagón la noche del hecho. Lo conoce a Daniel Francisco Tejedor, es de Metán. Es menor que el testigo. Puede ser que Tejedor tenga dos o tres años menos que el testigo, puede ser que Tejedor tuviera 16 años. Su padre no le manifestó sentirse perseguido por la policía o por una patota policial. El apellido Laguna puede haber tenido algún problema con la policía por problemas de peleas porque tenía dos hermanos que eran muy impulsivos. A preguntas de la Fiscalía dijo que la familia de Tejedor era conocido porque la madre de Tejedor era prima hermana de su padre y también porque puede haber ayudado en el taller como una manera de contenerlos. Trabajaba en el taller del padre del testigo, pero el que manejaba el taller era el hermano mayor del declarante porque su padre como trabajaba en Agua y Energía estaba fuera. No sabe si conversaban porque casi nunca iba al taller el testigo, pero dijo que conociéndolo a su padre era muy cerrado. No tenía trato su padre con Tejedor, era con sus hermanos con quienes trabajaba. No hablaba con su padre de política, no participaban en militancia política y no tenía opinión política por sus

Poder Judicial de la Nación

principios de obrero y trabajador. No los hacía participar en política al testigo y a sus hermanos. Se enteró del tiroteo de los Toledo porque hacía bachillerato en el Colegio Nacional y Toledo era profesor de taquigrafía en comercial y se comentó en el colegio, pero de ahí nada más. Nunca tomó un interés más allá de lo que había sucedido. No tiene ideas de lo que se comentó. Nunca escuchó quién había sido el autor de los disparos. No escuchó quién había sido, ni por la radio porque había una sola emisora, se escuchaba Radio Salta. El motivo tampoco lo conoce. No había ámbito para que se discutieran cosas, no sabe el motivo. Nunca prestó un interés especial a ese tipo de cosas. Dijo que son trece hermanos. Tiene un hermano mayor que trabajaba en la metalúrgica. Era Lucas Rubén Laguna y falleció hace un año y seis meses, era el mayor de todos y ahora tendría 63 años. El otro es Manuel René que también falleció. A preguntas del Dr. Ruarte dijo que el profesor Melián era el rector del colegio. No sabe la posición política de Melián en esa época, nunca lo manifestó. Después supo con el tiempo que era dirigente político pero en ese momento no lo sabía. El testigo en este momento trabaja en el despacho del senador Nanni que es senador por la UCR por el departamento de Cafayate, no tiene designación del Senado pero es secretario personal del senador. No puede decir qué es “parapoliciales” cuando la defensa se lo refirió porque nunca se manejó en el ámbito policíaco. A los días del hecho se comentaba en el pueblo lo que había pasado con los Toledo pero en ese momento no tenía conocimiento. Todo lo supo por comentarios, nada personalmente. Su padre nunca comentó opiniones vinculadas a temas políticos y no dijo nada del hecho. En su casa no se hacían ese tipo de comentarios. A preguntas de la defensa dijo que no estuvo después de que terminó el colegio en Metán. Se fue a Tucumán para ingresar a la facultad y después como no aprobó vino a

Salta, estudio en la universidad católica y se desvinculó de sus amigos del colegio, iba un fin de semana y volvía, desconoce si Tejedor tenía militancia o participaba en partidos políticos.

4.2. Hechos que perjudicaron a Hugo Armando Velázquez y E. R. G.

4.2.1 Susana Magdalena Ramos. Tenía 14 años al momento de los hechos. Conoce lo que sucedía porque Metán es un lugar chico y se conocían quiénes eran de la fuerza, al personal de tránsito, etc. Iba al colegio y sabía quienes estaban en la policía de tránsito, sabía quién era el director de tránsito porque vivía cerca era Del Valle. Otro policía era Alemán –porque era el papá de un compañero-, Perelló y otros. Del Valle y Perelló siempre andaban juntos. Se lo veía más a Del Valle en algunos lugares. Sabe que estaban vinculados a allanamientos y detenciones. Eran ellos los que iban a las casas, siempre lo hacían de noche y aparte vio cuando lo secuestraron a Hugo Armando Velázquez, a quien llamaban Tuqui. Este trabajaba en la municipalidad y siempre el horario de salida es a horas 13. La declarante estaba leyendo un libro en el umbral de su casa, y vivía al lado de lo de Velázquez, era entre las 13 y las 13.30. Tuqui Velázquez ese día ya había llegado a su casa. Paró una camioneta con cúpula azul al frente, que también hay una casa de otra familia Velázquez. Había una persona vestida de azul y había otros. Le preguntaron a la testigo donde estaba Velázquez, y le dijeron que el que trabajaba en la municipalidad. Le refirió la testigo que los dos trabajaban en la municipalidad. Molesto, esta persona le refirió que entrara. Ella se quedó frente a la ventana, abrió un postigo, y una vecina que era inquilina al frente le hizo señal de que se fuera adentro. La testigo, como conocía lo que sucedía en el país, se subió a una higuera que

tenía un gajo que ingresa al otro domicilio se subió al techo y pudo ver dentro del domicilio, se veía el lugar donde almorzaban. El padre de Tuqui Velázquez, que se llamaba Telmo estaba lavando algo, estaba el hijo de Tuqui que estaba aprendiendo a caminar, y se veía desde el techo porque era una galería con arco. A Tuqui no lo vio. Vio que entraron los policías y la declarante se bajó del techo arrastrándose. Salió de su casa, no tenía miedo y se fue a ver, y vio que salía Tuqui Velázquez que piensa la testigo que estaba sacándose la ropa del trabajo porque salió con pantalón corto y chinelas y tenía la camisa del trabajo. Le vio la cara a Tuqui, y cree que a la última persona a la que vio fue a la declarante. Se volvió la declarante y quedó en silencio y nunca le dijo nada a nadie. Les contó a sus padres que se lo habían llevado a Tuqui y sus padres le dijeron que nunca diga nada. Comentó con los amigos, y un señor que tenía un almacén frente a su casa también le dijo que no diga nada. Era horrible quedarse callado. Su abuelo que era guarda del ferrocarril jubilado y vivía en el campo y se conocía con el padre de Tuqui Velázquez. El abuelo le preguntó que le pasó a su hijo y el padre de Tuqui, Telmo Velázquez, dijo que entró Perelló y sus secuaces y había hecho “oprobio acá”. Dijo que esa palabra le quedó y la fue a buscar al diccionario, y decía que las ratas hacían oprobio. Cuando fue al colegio escuchaba comentarios pero nunca dijo nada. Todos sabían que se lo habían llevado al “hijo de”, o “se lo llevaron a tal”. Desde los 14 años que se siente trabada, estancada con ese tema. A preguntas del Sr. Fiscal dijo que esa camioneta azul que relató no sabe si estaba identificada pero era de la policía porque las conocía y era el azul de la policía. Los hombres que tenían uniforme azul y otros que estaban de civil, a los cuales vio de reojo. A esa camioneta no la volvió a ver en Metán y nunca la había visto antes. Tuqui era militante del partido justicialista y su abuelo también era

militante de ese partido y donde vivía su abuelo se hacían reuniones del partido, recuerda esas reuniones. Cuando salía Hugo Armando Velázquez de la casa lo llevaban sostenido, apurados y el de civil estaba ahí cerca. No vio otros vehículos en el lugar que llegaron, porque estaba leyendo, solo la camioneta que se estacionó en frente, en la casa de Martín Velázquez. Vio al que se paró frente a ella y otros que estaban al pie de la camioneta. Las personas que estaban de civil estaban en la vereda de enfrente, no sabían si ir a la casa de los Velázquez de enfrente a la de Tuqui Velázquez. A esas personas no los volvió a ver en el pueblo, tampoco la dejaban salir mucho. Después tuvo conocimiento de otro operativo que fue cuando lo encontraron a Rizo Patrón y se hablaban de las mismas personas, se hacían comentarios en el colegio. La declarante permanecía callada escuchando y en el caso de Federico Toledo lo comentó un odontólogo que ya murió y dijo cómo fue el hecho. Dijo que era aproximadamente a las 20 horas que siempre cortaban la luz y los hijos de este odontólogo jugaban en la vereda y pareciera se que estaba todo listo y cada uno se fue a su casa había un auto en avenida Mitre y 9 de julio, era todo ripio y no se permitía el ingreso de los vehículos, y andaba rondando Del Valle. Cuando ocurrió lo de Federico Toledo y el hermano, como había un cine ahí, Federico sale al cine y una persona que estuvo -y esto la testigo lo escuchó de esa persona-, que escuchó el tiroteo y ya llegaba Toledo y desde adentro de cerraron la puerta y entonces ahí Federico Toledo quedó. Eso lo dijo ese doctor y también la persona que cerró la puerta del cine. Agregó que esa persona dijo que cerró la puerta con el pie. Lo supo en 1980 cuando tuvo un almuerzo en Tucumán y pensó “esta persona la va a pagar” y lo escuchó decir que había cerrado la puerta con el pie. Había dos puertas, una de entrada y otra para ingresar al cine, y otra más para subir, pero no sabe cuál

Poder Judicial de la Nación

de las puertas se refiere. A esa persona le decían el Negro Porcel. Lo mismo que comentó el odontólogo dijo esta persona, coincidía la información. La familia Porcel vivía del estudio Toledo, un poco más adelante. Estas personas mencionaron siempre a Del Valle y a Perelló como que se movilizaban en ese vehículo que intervino en el operativo. A preguntas del Dr. Guillén dijo que no sabe quién era el jefe en la comisaría de Metán. La cantidad de personas que intervinieron en el caso de Velázquez dijo que vio dos personales uniformados, vio otro que lo sacaba para afuera y en la camioneta había otras personas. No los vio posteriormente para reconocerlos a las personas que intervinieron. Dijo que por comentarios hay personas que vieron, los Velázquez que vivían al frente también vieron porque primero ingresaron a la casa de ellos y después a lo de Tuqui Velázquez, eso comentaba la gente del barrio. La familia Velázquez de enfrente la mayoría murieron, no vive nadie en esa casa. Actualmente queda un solo Velázquez, le dicen Kiko. A Del Valle se lo veía, y la testigo no lo tenía muy en cuenta, pero en el 81 u 82 se puso de novia y quería hablar por teléfono y fue a pedir un teléfono a la policía de tránsito. Del Valle escuchó a quién le habló y le dijo por qué se había puesto de novio con esa persona. El esposo de la declarante era ex preso político y lo conoció a Del Valle porque le increpó haberse puesto de novia con él. No lo conoció a Humberto Sona, aunque lo escuchó nombrar. No conoce la guardia del monte. Lo escuchó nombrar a Soraire por comentarios que era del grupo de la guardia del monte, pero no lo conoce. No fue nunca a la comisaría de Metán, desconoce si allí había detenidos. A preguntas del Dr. Ruarte dijo que por lo que dijo Telmo Velázquez, el padre de la víctima, dijo que los que habían ido a su casa eran Perelló y sus secuaces, que entiende que eran Del Valle y Soraire, eso es lo que se

hablaba. Por los comentarios que decía el odontólogo y la persona que trabajaba en el cine, los dos que intervinieron en el operativo de los Toledo eran Perelló y Del Valle. El nombre de esa persona que trabajaba en el cine era el Negro Porcel. A preguntas del Dr. Del Campo la testigo dijo que Porcel vive, pero no sabe dónde vive. No conoce a las personas uniformadas en el hecho de Velázquez, no les vio la cara, y a la persona de civil dijo que el padre de Velázquez dijo que era Perelló. La testigo dijo que lo había visto a Perelló y después dijo que fue el padre de Velázquez que lo vio. La testigo aclaró que ella vio a la persona de civil que le dijo que entre a su casa, pero el que manifestó el apellido fue el padre de Velázquez. Aclaró que ella primero vio a las personas y después supo quién era. Supo que era Perelló. A los de azul no supo quiénes eran y no los reconoció. Dijo que por el comentario de Del Valle en el cual le recriminó por su entonces novio, lo que sintió fue desconfianza. Cuando pidió el teléfono, Del Valle salió de adentro, le dieron lugar para que hable por teléfono y salió Del Valle. Cuando se puso de novia no sabía que su novio estaba con libertad vigilada y le dijo a su novio respecto de lo sucedido con Del Valle y este le manifestó que no tendría que haber ido ahí. Iban al colegio nocturno y una noche habían salido antes y en calle Caseros antes de llegar a Güemes lo detienen a su esposo y a ella la devolvieron al colegio. El novio se quedó con los policías a quienes no conoce, era oscuro y no vio. El director Marino García los reunió a todos en el salón le dijo que no tenían que salir en hora libre y la tomaron como mal ejemplo por lo que había sucedido. Posteriormente lo siguieron persiguiendo a su esposo. La desconfianza viene por este episodio que explicó la testigo. Primero fue a tránsito a pedir el teléfono y después sucedió la detención. La calle era en Sirio Libanés. Era una casa chica, tenía una entrada y dos piezas hacia el

Poder Judicial de la Nación

frente y con una pared que divide. La vez que la declarante fue a tránsito sucedió en 1981 o 1982.

4.2.2 Luis Paz: Tuvo conocimiento respecto de las detenciones que sufrió Hugo Velázquez. Dijo que antes de su desaparición Hugo Velázquez éste le contó que lo secuestraron y lo llevaron al río Yatasto cree y lo “fajaron” y lo golpearon y lo abandonaron ahí. Los que lo llevaron eran Del Valle, Perelló, Soraire y un tal Máximo García que también vive en Metán. Le preguntaban dónde militaba y en qué militaba y querían saber la relación con su hermano y le decían que si no colaboraba, la próxima no contaba. Le preguntaban sobre qué personas estaban en “la zurda”, en qué militaban. El día que lo secuestraron en la casa, a la noche también allanaron la casa donde el declarante vivía con su mamá y no se llevaron nada, se metieron “de prepo”. Fueron Del Valle, Soraire, Perelló, Millán. Rompieron todo, tiraron todo, buscaban documentación, a su hermano aparentemente y lo maltrataron, lo golpearon, la llevaron a su madre del cabello. Fue Del Valle el que la sacó. La maltrataron verbalmente, la golpearon. Hoy su madre tiene 84 años. Se imagina que la interrogaron. Su madre hoy tiene terror, quedó con miedo. Hoy ve un policía en la cuadra y se vuelve. A quienes les ocurría esto quedaban marginados porque a los que les ocurría, la gente no quería ni hablar después. No recuerda su declaración anterior en relación a los dichos de su madre en un interrogatorio que Soraire y Del Valle le preguntaba por Velázquez. Sabe que militaban, no lo puede negar. Se enteró a las 14 horas del secuestro de Velazquez porque salía del trabajo, se imagina que los vecinos de ahí vieron. El horario en el que se produjo el procedimiento en su casa fue de noche, cree que a la madrugada porque estaban dormidos, no exhibieron orden de allanamiento. Las personas

estaban vestidas de civil. No le comentó Velázquez otro tipo de amenazas, sino que siempre lo seguían. Era militante político, cree que era peronista. No recuerda a otras personas con las que se reunía Velázquez. A preguntas del Dr. Ruarte dijo que la noche que allanaron su casa se despertó encañonado y su madre a los gritos. A las personas que allanaron las conocía como policías aunque estaban de civil. Le empezaron a preguntar por su hermano y a tirar todas las cosas. Todos estaban con armas. También le gritaban a su señora. Lo sacaron al declarante a la galería y esperaron a que terminen. Su mujer le decía que no abran así los cajones y Soraire le contestó que “como quería que hiciera”. Lo mismo les decía el testigo, pero no quedaba nada por hacer, qué podían hacer ellos en esa situación. Después de tirar todo se la llevaron a su madre a la comisaría de Metán. No recuerda quién era el comisario en Metán. No vio si fueron en vehículos a su domicilio. Ignora si había detenidos en la comisaría. No fue a verla a su madre cuando estuvo detenida. A preguntas de la defensa dijo que lo que refiere al día que allanaron su casa, coincide con el día en que se llevaron a Velázquez y no regresó más. El testigo no sufrió ningún acto de vejación el día que se llevaron a su madre. Está casado con una persona de apellido Torres. A preguntas del Dr. Guillén dijo que como consecuencia de ese allanamiento que le hicieron no le hicieron ninguna imputación. Su madre regresó a los dos días. El miedo es por los allanamientos de noche y los golpes que recibía la gente, toda la gente tenía miedo. Hubo muchos allanamientos después y ya no sabían quién los hacía. Los conoce a la guardia del monte, lo conoce a Soraire como integrante de la misma cree que estaban vinculados con delitos en el monte y por el ganado. Aclaró que conoce el significado de la palabra vejación.

4.2.3. Aurora Mercedes Campos: Dijo que trabajaba en la clínica del Dr. Novo y el marido trabajaba en la municipalidad y la declarante salía a las 14 horas y su marido salía a las 13. Cuando ella regresó a su domicilio su suegro le dijo que lo habían llevado detenido. Después empezó a averiguar y le pidió al padre Tejerina que averiguara en la comisaría y él dijo que no podía averiguar nada porque estaba incomunicado (Velázquez). Después averiguó con el comisario Sona y tampoco tenía novedades. Le dijo la testigo que si le hubieran secuestrado un hijo qué pensaría él y la testigo le refirió que pensó que lo habían matado a su marido. Sona le contestó que si no fuera que la veía nerviosa la hacía pasar así que mejor se calle. El comisario Echenique le dijo que si su esposo estaba metido en algo que se olvide, que no averigüe más. A través del padre Tejerina pidió audiencia con monseñor Pérez y éste la mandó al regimiento. Allí la atendió un coronel y no tuvo novedades. Después averiguó en la central y la hicieron pasar al archivo. Ahí empezó a leer y figuraba la hermana y el padre, y decía que le habían dado la libertad el 14, y con una rúbrica que ella no le conocía y tenía después pudo verificar en un carnet del instituto que era la rubrica de su marido. Después la hicieron pasar en la comisaría, el día antes a que lo traigan a Salta la hicieron pasar cinco minutos y lo vio. También lo vio a Valenti y le dio un horario para que lo vea en el regimiento y se busque datos pero no vino porque ya le dio miedo. También le escribió al ministro del interior que en ese momento era Harguindeguy, y le dijo que tenía que ir tal día a tal hora para hacerle conoce asuntos de su interés pero tampoco fue. Escribió también a la Cruz Roja. Había un comentario de que esa noche antes de que lo traiga lo habían escuchado una señora que estaba presa, que le había pegado a una persona y esta señora calculó que era su marido. Era la Sra. Mercado que era la cajera de la municipalidad. El

suegro le manifestó que lo reconoció al “Gallego” Perelló, y que eran unas cuatro personas las que habían ido al domicilio. Su suegro también le dijo que se llevaron libros. Recordó que había declarado que se habían llevado folletos de la JP y dijo que puede ser, porque su esposo era presidente de la JP. Recordó lo declarado en instrucción respecto de que Sona le había dicho que su marido estaba detenido en la comisaría pero estaba incomunicado. No averiguó el motivo de la detención, pero supo que solo entraron y lo llevaron y que habían entrado antes a la casa de los otros Velázquez que vivían enfrente, según le contó su suegro. No le comentó su suegro si tenía orden de detención para ingresar al domicilio. No recordó si estaban en vehículo o a pie. Respecto de golpes recibidos por su marido, lo que sabe es lo referido por la Sra. Mercado que dijo que lo había escuchado al marido de la declarante. No sabe de más detenidos en la comisaría. A preguntas del Dr. Guillén dijo la testigo que pudo hablar con su marido antes de que fuera trasladado a Salta en el patio de la comisaría. Estaba tranquilo porque pensaba que iba a salir. En la comisaría dijo que era un patio pero no recuerda que tuviera puertas. El que la dejó pasar es el policía de guardia, Medina, pero no sabe quién le dio la orden, la dejó pasar cinco minutos. No sabía su marido que lo llevarían al día siguiente. La testigo, hasta que lo trasladaron, dijo que iba todos los días a la comisaría a llevarle té y comida, una colcha, varios días estuvo en la comisaría su marido. No iba más gente a verlo. Su suegro no hizo ningún trámite, la que manejó la búsqueda es la declarante. Reiteró que no fue a verlo al segundo jefe del regimiento ni a Harguindeguy. Tenía mucho miedo de ir y no volver más, porque hasta ese momento no se había dado cuenta de la gravedad del hecho. Dijo que Sona que no se ponga así que si hubiera estado menos nerviosa la hubiera hecho pasar adentro. Respecto del acta de libertad de la

Poder Judicial de la Nación

rúbrica en la central de policía dijo que pudo verificar con el carnet del instituto que la rúbrica coincidía y era la de su marido, lo que pasa es que no la conocía hasta ese momento a la rúbrica sino que le conocía la firma completa. Siguió buscando constancias de libertad de su marido en Metán. Monseñor Pérez la mandó con el jefe del regimiento. La Sra. Mercado le comentó a otra persona –que no recuerda- que lo escuchó a Velázquez. A preguntas de la defensa dijo que el acta de libertad estaba en el archivo, en la ciudad de Salta, no recuerda quién era el empleado que la atendió pero sería empleado del archivo. A preguntas del Tribunal la testigo refirió que su esposo antes de ser desaparecido no había sido detenido. Dijo que dejó de averiguar cuando le dijeron que le habían dado la libertad porque se dio cuenta que algo había pasado. La situación era grave porque se escuchaba que habían muerto y se escuchaba que los mataban a los detenidos, los tiraban de los aviones y la declarante escuchaba eso.

USO OFICIAL

4.2.4. E. R. G.: Recuerda que vivía en Buenos Aires y había cumplido 15 años en octubre de 1976, vivía con una hermana. Estudiaba perito mercantil en Buenos Aires, también había terminado la primaria allá. En los primeros días de diciembre vino a Salta en un micro de la empresa Abdo. La dejó en la entrada de Metán en un parador porque no entraba el micro en la localidad. Iba a verla a su madre que hacía mucho que no tenía contacto con ella. Solo tenía contacto por carta. El Chofer le dijo que ala madrugada iba a pasar un micro que la iba a llevar al pueblo. Entró al parador y se sentó en una de las maesas, casi estaba vacío. Solo una mesa estaba con gente. Pidió un café y le preguntó cuando llegaba el micro a éste. Antes de que el mozo contestara, contestaron de otra mesa que la pasarían a buscar a las 6. Al rato que terminó el café entraron unas personas rápido y ella lo

miró al mozo. La tiraron para atrás y después se la llevaron. La metieron en uno de los vehículos. La llevaron a la comisaría y estaba esa persona que contestó que la iban a ir a buscar a las 6. Le empezaron a pegar, vio su valija la rompieron toda, todas sus fotos, su ropa. Estaba todo tirado y la golpearon. Le decían que con quién venía. Esa persona la agarró de los pelos y la metió en una oficina, le pegaba y le preguntaba con quién iba, quien la esperaba. Ella le decía que no conocía a nadie, pero le decían que sí, que dijera quienes eran. Le dijeron que era una manzana podrida, “maldita guerrillera”. Le mostraron dos libros, uno se lo habían regalado a los 15 años y otro se lo habían dado en el colegio. Uno era del Che Guevara, el otro de Pablo Neruda. Se lo mostraban y le decían que estaba atentando contra la patria, que ahora iba a ver, la tenían ahí, pasaban las horas, y le decían que tenía que decir quién iba con ella, con quién iba en el micro, con quién estaba. Todos los días era lo mismo, esa persona lo violaba, Sona la violaba, pasaban los días, no se podía bañar ni siquiera. Dormía pocas horas y la despertaban y le decían que diga quién estaba con ella, estaba muy mal estaba sucia. Así estuvo unas tres semanas. Estaba muy mal, muy sucia. La apretaban muy fuerte, y le decían que iba a conocer lo que era ser lo que ella era. Pedía por favor, había dos, tres y a veces cuatro. Sona después se quedaba solo. Se ponía de rodillas pero no había caso, ella les decía que se iba a ir a Buenos Aires, pero ellos le decían que no. De día la llevaban a una casa y después la llevaban a la comisaría. Y le volvían a hacer lo mismo, y Sona se divertía, era un animal. Dijo que ella se había convertido en nada. Decían que la podían pisar y matarla. Ella decía “Dios mío”, y ellos decían que eran dioses, Del Valle iba, era un desgraciado. Dice que le decían que la nombraron y que se iba a tener que acordar, que tenía todo el día para acordarse, le decían que le iban a hacer

Poder Judicial de la Nación

ver, que se iba a acordar de los otros porque la estaban nombrando, pero ella no conocía a nadie. Era todo una mugre, todo horrible. Del Valle era un degenerado y le decía “piba te han nombrado”, y que ella decía que no conocía a ningún pibe y Del Valle le decía que ya iba a refrescar su mente. Dijo que un día la llevaban a la mañana, a eso de las doce, parecía que no existía, y en ese lugar había una mujer, policías pero no la veían, no la ayudaban. A esta señora un día le dio un papel y le dijo que se iba a ir a Buenos Aires, que la ayudase, pero no había caso, y de ahí la llevaron a Río Piedras ahí estaba ese señor con una cara de indio. Y había uno muerto en ese río, y le dijeron que la había nombrado. Ella no quería mirar. Allí estaba todo sucio, igual que ella. El muerto estaba todo sucio como ella. Repitió que esa persona la había nombrado, pero ella no lo conocía. Ahí la agarraron de los pelos. Le decían que lo huelo que tenía el mismo olor que ella. Ella tenía mucho olor porque no se bañaba, la violaban y ella no lo quería oler. Allí estaba Soraire y la miraba y le decía “ya te vas a acordar”, ella lloraba porque era muy pequeña y tenía mucho miedo. Le decían si quería estar como él y ella les decía que no. Relató que le decían que en el colegio tenía a su gente. Al día siguiente le lavaron la cara y le hicieron que se ponga un vestido, ella no sabía dónde estaba su ropa, y la llevaron al colegio y ella tenía ganas de gritar. Estaba Del Valle, le decía que se porte bien, que mire y ella le contestaba que no los conocía, eran chicos y no los conocía. Le referían que si lloraba sabía lo que le iba a pasar. Llegó un señor y ellos le dijeron que le refiera que necesitaba asiento para el colegio, eso hizo ella. Este señor le dijo que ya habían empezado las clases y le preguntó de dónde venía. Ella le contestó que venía de Buenos Aires, y quería apuntarlos a todos pero no conocía a nadie. Le pegaban tanto. Tanto dolor que le esperaba. Le dijeron que cuando la nombren se iba a acordar.

La llevaron de nuevo a ese lugar y estaba la mujer era horrible, era una casa. Entró allí y a la noche la sacaban. Allí lo conoció a Mena, otro desgraciado. Este le decía que sabía que estaba mal y ella le dijo que prometía que se iba. Le dijo que cuando venga solo iba a decir que se escapó, que iba a decir que él iba a alquilar, que la iba a cuidar y le preguntó si lo oía, y ella le preguntó cuándo iba a ser. El le contestó que le iba a avisar. En la comisaría siempre estaba Sona, era un degenerado, depravado, maldito. Se divertía y le pegaba. A veces le hacía que le lema los zapatos, que eran más limpios que ella. Ella le decía que se quería volver a Buenos Aires, y le decía que no se quería acordar más de él. Eran todos vivos. Ahí lo volvió a ver a Del Valle, estaba sentado y un día se atrevió a empujarlo sin querer de tanto dolor. Le dijo que le había faltado el respeto y la cortó -señalando donde- y pensó que se iba a desangrar y Del Valle se reía. Siempre estaba borracho. Un día entró un gordo, un hombre grande que se llamaba Geria, la miró y le dijo que ya se iba a aprender a portar bien, Sona se fue, y le dijo que se siente. Le dijo que se siente, pero ella no podía ni sentarse. Le dijo que le daba pena había mucha gente como ella y la manoseaba y le dijo que se parecía a su hija y la manoseaba porque se parecía a ella. Decía que era un buen señor, pero era un viejo degenerado, pero un día la salvó. Dijo que un día estaba en la casa y habían hecho una fiesta, estaban todos borrachos, y ella estaba desnuda. Y la metió ese hombre en una pieza y le decía que se parecía a su hija y la manoseaba, la violaba. Era una basura, y ella era una basura. Dijo que no saben cuánto le cuesta todo esto, se preparó mucho para estar fuerte, pero no puede. Todas las noches están estos desgraciados en su casa y la despiertan. Sueña que Sona la está corriendo, dice que están ellos siempre están, por eso no se puede recuperar. Refirió que tienen que estar en el infierno esos

Poder Judicial de la Nación

desgraciados. Ese día se reían mucho y la volvían a sacar a esa casa, a la noche todos abusaban de ella. Todos eran un asco, y ella tan sucia, no tenía ropa. Estaba engordando y la mujer que estaba allí le dijo que estaba embarazada. Ese otro desgraciado nunca apareció, nunca la hizo escapar. No daba más pero aguantaba. Le decían que su hermana la iba a llevar y no se iba a acordar más de ello. Pero no aparecía. Un día apareció su madre, sus hombros y sus brazos estaban doblados. La sacaron y estaba vomitando. No sabe qué comía. Un día la sacaron, la sacaron a otra y pensó que era para matarla porque no había reconocido al que la nombró en el río. Repitió que el del río la había nombrado. Ella estaba muy herida, muy lastimada, subieron a otra. Le dijeron que no se haga. Le dijeron que la llevaban a una casa decente. La llevaron a una casa, estaba una mujer, tenía mucha hambre, la declarante los miró así y estaba como ella la otra mujer – había otra mujer tirada-, la mujer que estaba allí limpiaba con un trapo. Al rato vino con un plato de comida y ella tenía mucha hambre y no podía mover los brazos y quería comer. Era puré de palta con huevo frito. La mujer la miró y le dijo que “mi marido no tenía nada que ver, este es un favor” y le dijo que éste trabajaba en la policía de tránsito. La otra mujer no comió, estaba en un rincón. Después la sacaron y estaba en una pieza. No sabe cuánto tiempo estuvo allí. De ella nunca se olvidó porque le dio de comer. Después estaba en esa pensión y pasó un tiempo y el pantalón no le cerraba, le pusieron una piola para agarrarlo y no sabía lo que era un embarazo. La seguían violando como si nada. Se ataba con una piola el pantalón y se sentía muy enferma, estaba muy mal. La fue a llevar un policía y la atendió un médico y le dijeron que le diera algo, porque ella trataba de estar con el pantalón puesto. Estaba esperando ese chico y le habló Geria y le dijo que la iban a entregar a su mamá. Le dijo esa persona

que le decía que le iba a servir de escarmiento y se salvaba porque se parecía a su hija. Un día entró su mamá y la miró y le dijo que se juntaba con gente mala y se fue. Y la llevaron de nuevo a la pensión. Una noche estaban varias pero Sona la tenía sola. No valía nada. Sona la miró y le dijo que decidieron que se fuera de acá, y le dijeron que la iban a llevar a Salta y le dijeron que se acuerde a quién conocía en Salta, con quién se iba a encontrar, le refirieron que su hermana vivía en Salta, y le dijeron que en Salta vivía su hermana. Refirió que sabían todo y que ahora también saben todo. Se puso una pollera larga. Ella les preguntó a dónde la llevaban y le dijeron que a un hotel “princesita” y se reían. Entró a una habitación con muchas mujeres, estaba tranquila porque ellos no iban, pero de noche vio que estas personas caminaban a gatas, porque no podían pararse y ella pensó que estaban inválidas, y se dio cuenta de que a ella le pasaba lo mismo. Dijo que le daban algo blanco para comer, como harina o maicena, ahí estuvo un tiempo. Dijo que estaban todos locos que se agarraban de los pelos. Dijo que la obligaban a bajar la basura a un patio pequeño. Ella estaba escondidita en un rincón. Todo era una mugre. Allí por lo menos no estaban ellos. Comían basura. Una noche la llevaron a otro lado, no sabe por que la llevaron a ese lugar y caía agua y le decían que escuche. Le decía si los reconocía. Ella ya no escuchaba. La volvieron a llevar a ese lugar y de allí se fue al infierno, peor que eso. Nada de salir, estaba esperándola Sona, la llevaron a Rosario, llegó ese día y tenía que pasar sin llorar a la comisaría y no podía. Vino un policía y la llevaron a un lugar horrible. La llevaron a un cuarto, había una mujer y un hombre, la hicieron entrar rapidito, había una cama y se sentó en una esquina y le pusieron un tacho de agua y llegaba Sona todos los días, ella lo sentía y no quería que oscurezca, ella no quería que oscurezca y llegaba borracho con su olor.

Poder Judicial de la Nación

Tenía un jarro con un mapita. Allí comía mucho y le llevaban una fuente que también tenía un mapita como una calcomanía. Todos los días le llevaban la comida, le daban las sobras, pero ella se las comía. Pasaba el día y se lo terminaba todo. Tenía muchas ganas de ir al baño, estaba el baño al lado, pero no podía ir al baño. Manifestó en la audiencia que se sentía muy cansada. Todas las noches más que antes están ellos allí, ese indio, como no reconocerlos a todos, siempre la miraba “así”. Ellos eran dioses y ella dependía de ellos, ahora estos desgraciados están ahí cuidados, y ella en ese momento era una niña. Terminaron con su vida, nunca tuvo un solo deseo de nada, de comer nada, todo le da igual, de comprarse nada, acabaron con ella. En esa pieza había un tacho blanco lleno de agua y tenía el jarro y la fuente que se la retiraban y se la llevaban. Tenía ganas de hacer pis. Había una ventana grande y ella hacía pis y la tiraba a la vereda porque la pieza daba a la calle y nadie hacía ni decía nada y a la mujer no le importaba nada. Y con ese mismo vaso tomaba agua. Cuando venía Sona podía ir al baño. Sona venía demasiado borracho y la golpeaba y se reía. Le decía que tenía olor porque no se bañaba. Le pegaba y le decía cosas horribles. Un día lo vio a Soraire que vino con Sona y la miraba y le decía si había aprendido la lección. Ahora la mira y no la conoce, “Indio maldito”. No sabe qué hablaba, salieron y se fueron. Otro día Sona vino borracho y le pegaban fuerte, sangraba. Vino la mujer y le decía que se calle, que no se tenía que quejar. Le pusieron algo en la boca, pero era mucho el dolor, le dolía las piernas, la espalda, la panza, la cabeza. Pensó que se iba a morir. Tenía mucha fiebre y se sentía muy mal. Sona decía que se le iba a pasar. La mujer le decía que la tenía que sacar de allí. No tenía fuerza, había pasado mucho tiempo, estaba loca, tenía mucho dolor. Comía basura, estaba demasiado flaca, no podía más. La sacaron casi a las rastras,

la metieron en una patrulla y en el hospital la trataron, había una mujer y la trató muy bien, le limpiaron las manos. Tenía mucho dolor, y nació ese chico y le decía apurate. Ella no sabía como apurarse porque no entendía nada. Sintió que lloraba el hijo. Estaba muy descompuesta. Había dos policías y le decían que tenía que apurarse, la habrán tenido un rato más, y la sacaron y la llevaron a esa cueva inmunda y estuvo unos días sin levantarse. No podía levantarse. Un día entró Sona con el chico se colgando de las patas. Dijo que Dios la perdone pero quería que se le caiga. Le da pena pero siente tanto dolor. Si tuviera otro nombre, pero el desgraciado le puso su nombre para burlarse. Cada vez que lo nombra, le dijo que se lo cambie –a su hijo-, ya se enteró de todo, cuando no lo ve le da pena, no tiene a nadie, está solo pero no puede hacer nada por él, algún día se abrazarán, cuando no se parezca a ninguno, cuando no se parezca a ese dolor que siente, pero no puede abrazarlo. Tiene dos hijos, ellos están allí, esto sigue porque ellos están allí –sus agresores-. Tuvo dos hijos pero no se acaba su desgracia allí, pero si no hubiera tenido hijos. Tuvo dos chicos más. Todos los días lo tiene que nombrar a Sona. Tuvo un accidente siente pena pero también rabia. Pide que Dios la perdone. Reiteró que Sona lo llevó colgado de las patas, quería que se caiga. No lo miraba demasiado. Ahí estuvieron los dos el tan horrible y ella tan sucia. La convirtieron en peor que una hormiga. Siguió todo igual, haciendo pis de la misma manera. Todos lo nombraban a Sona. Ese día salió hacia el baño para bañarse y le dijo que llegaba su hermana. Le dijo que se quede calladita y no hable. Le trajo una ropa limpia y la llegó a la comisaría, y había tenido al chico, no tenía fuerza. Estaba su hermana y casi no la reconoció. Estaba parada allí y la miró y le mostró el chico y quería que se lo lleve pero no se lo podía decir. Ella la miró y le dijo que la invitaba a su casa. La declarante pensó

Poder Judicial de la Nación

en que eso no iba a pasar porque no iba poder salir. Después volvió al mismo agujero. Pasó un tiempo y llegó la navidad. Supo porque ese día no fue nadie. Lo mismo pasó en año nuevo. Pasó un tiempo después de eso, semanas y la llevaron a la comisaría. Le dijeron que iba a ir una persona y tenía que portarse bien. Vio que estaba sola con un viejo muy viejo y muy feo, era Chaile. Este la miró y le acarició la cara. Dijo está bien, la quiere limpia. Dijo no ella sabe cómo va a estar allá. Ella dijo que iba a portarse bien. Dijo que Chaile era un desgraciado como los otros. Pasaron unos días y estaba medio enferma y la dejaron como a dos cuadras de lo de su madre. La vio a su madre y la odiaba demasiado y le dijo que eso era producto de que no la cuidó. Se compadeció de su madre, dijo que ésta no sabía ni leer ni escribir. Le entregó a su hijo. Lo condenó a lo mismo que había pasado ella porque no la habían cuidado. Fue Rodríguez le llevó ropa para el chico. Le dijeron que la iban a ir a buscar para llevarla a la iglesia. La llevaron y la iglesia estaba vacía, solo estaba el sacerdote y había un hombre vestido de policía y su mujer y lo bautizaron al hijo. A la noche lo vio a Chaile y éste dijo que eso quería sin problemas. La llevaron a la casa del cerro, la llevó Rodríguez y estaba Chaile. Este era igual a los otros pero a Chaile le debía porque la salvó. Su hermana trabajaba para él y su hermana le contó la historia y por eso él se fue por atrás. Chaile le dijo que iba a trabajar con él. Su hermana no le dijo nada. Chaile le dijo que podía llevarlo a su hijo pero ella no quería que lo llevaran, ella le decía que se iba a portar bien. Chaile era horrible, tenía mil años. Chaile le dijo que había pagado mucho por ella, era una inversión, nadie la iba a maltratar y que allí iba a estar bien, pero siempre que ella se porte bien. Ella le pidió ir a Buenos Aires y él le dijo que no entendía, que ella había sido una inversión. La gente la miraba cuando salía con él, tenía cien años. Ella era muy flaca y la gente la

miraba. La llevaban al mercado para que pudiera hacer compras, era libre hasta cierto punto. Era otro desgraciado degenerado. Hasta que se murió, le pagó, no cree que le deba. Nació su hija, ella nació libre, y se sentía menos sola, más protegida, aunque era un bebé porque él la quería mucho. El día que nació había flores, fue diferente que cuando nació su hijo. Su hija no sabe nada de esto, ayer le contó y su hija le dijo que cómo no le había dicho que como no le contó, su padre no esta para cuidarla pero ella la va a cuidar, y piensa que su padre es un degenerado igual que ellos. Su hija es abogada. Ahorró toda su vida para que pueda vivir y ser libre, para que no sea como la declarante. Estuvo en esa casa viviendo, no tenía dinero, había joyas y ni las tocó. Trabajaba y un día pensó en escaparse, había un discapacitado que tenía encargado cuidarla y agarrarse a ella y no dejarla ir. La deponente pensó en dónde iba a ir. Ahí ya tenía confianza. Ahí lo vio a Sona porque Chaile lo llevó, le dijo que no iba a hacerle nada, que iba a que iba a buscar su dinero. Le decían a su hija que no tenía que contarle lo que le había pasado a la declarante porque iba a tener complejo de inferioridad si sabe su historia. Le dijo que su padre era una gran persona y rompió todas sus fotos. Eduardo crecía ya y solo quería saber si su padre le mandaba el dinero. Lo vio una vez a los 9 años y ni lo miraba. Piensa que su hijo se debe preguntar porqué sus hijas estudiaban y el no. Su hijo empezó a estudiar solo. Se quebró el día que empezaba el juicio. No quiere saber nada de todo esto. Empezó a estudiar ciencias de la comunicación, metió como 32 materias, pero no se siente orgullosa de él por que es parte de ese pasado que le dolió tanto. Dijo que estaba en ese bar de tres cerritos y que tenía los brazos morados. Dijo que su le pellizcaba el brazo y se lo dejaba morado, era lo mismo que le hacía Sona. En 1983 con la democracia se afilió al partido justicialista, él estaba enfermo ya. Muy lejos de lo que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hacía antes lo admiraba al Che Guevara, no era un pecado. Ese día se lo encontró a Sona y le pidió dinero y ella no tenía, estaba con su hija y le dio miedo y la escondió detrás de ella. Le dijo que ojo con lo que iba a hablar, le dijo que ni 24 horas iba a vivir, fue la última vez que lo vio. Cuando se murió Chaile era miedo, pero también alegría, pensó en qué iba a pasar con ella, murió en 1985. No había dinero, no había nada. Pero sentía su libertad, nadie les podía decir nada. Se fue a estudiar rápido al BESP, a continuar con el secundario. Un día su hija se perdió y empezó a gritar, ella tuvo mucho miedo y ese día la conoció a una profesora que se llamaba Patricia Gold? y le dijo que tenía que tratarse. Le dijo que había tenido problemas en la dictadura y le agarró un ataque de miedo. La empezaron a atender, a tratarse. En un momento fue al Monte Carmelo pero le daban pastillas y dejó de ir. Así la conoció a Raquel Zafaranich y le decía que tenía que estar fuerte. Ella no pudo estar tranquila. Le decía que ya iba a pasar, pero nunca pasa. Ellos están y de noche se acuesta y tiene que estar trabajando, cansarse, andando en bicicleta, para no verlos. Cuando murió Raquel sacó la reja en honor a ella porque ella le decía que tenía que sacarla pero le daba miedo hacerlo. Dijo que ellos la miraban y la asustaban demasiado. Sufrió mucho pero más le duele ese chico que también hizo sufrir abandonándolo. Lo ayuda con medicamentos. El necesitaba una mamá como ella. Quiere que paguen esos desgraciados, que están tranquilos en su casa. Se despierta y siempre están. Está muy cansada. No sabe lo qué es la tranquilidad. No sabe qué hizo para tener tanto dolor. A preguntas del Sr. Fiscal respecto del reconocimiento de lugares dijo que nunca volvió a Metán y en Salta no reconoció ningún lugar. Sabe que su hermana llevó un tapado y estaban sus anillos de casamiento y por eso ella se enojó con la declarante. A Rosario de la Frontera tampoco volvió.

Cuando se sustanciaba esta causa recibió muchas amenazas de Del Valle, le cortaban el teléfono. Fue a buscarlo y sabía que era policía de tránsito y llegó a su esposa. Ella estaba en su trabajo. La mujer le preguntó como le iba y la señora no la reconoció. La mujer estaba más joven que ella. La testigo le mostró una foto de la época y la señora se quería para adentro ir pero la retuvo, años antes la hubiera matado pero ahora ya no. Le pidió la dirección para ubicarlo al marido, la mujer le dijo que la iba a conseguir. La mujer le refirió que la que la atendía era la suegra pero la testigo le dijo que no, que era ella, que le dio de comer en la boca. La mujer le dio la dirección del marido y le dijo que se acordaba de algo. Se tomó como diez pastillas para ir. Volvió en otra oportunidad y le dio la dirección. Ella sabe quien es la otra mujer que estaba con ella en esa casa. La mujer le dijo que la molestaban por teléfono. La mujer le contó la historia de un hermano muerto y le dijo que había sido Sona la testigo que en honor a su hermano la ayude. A preguntas del Dr. Guillén dijo que los que abusaban de ella eran Sona, Geria, Del Valle y Soraire y Mena. El nombre de Sona era Eduardo Humberto, el mismo que su hijo, le puso el nombre riendo. Le dijo que le ponía ese nombre riéndose, porque lo dignificaba. Le dijeron que su hijo lo iban a entregar porque era negro, pero que no lo querían por eso en la familia, estaba colgado de las patas, pero ella tampoco lo quería. Refirió que hizo mucho daño. Respecto de la cara de indio que dijo que no se iba a olvidar nunca es la de Soraire, de sus ojos. El que le puso el nombre a su hijo era Sona, llegó con el documento con el nombre. Sona era rubio de ojos celestes, alto, era muy blanco, era un ángel maldito. Dijo que en la escuela Espinosa en Buenos Aires hizo la primaria y la José Manuel Estrada la secundaria. La empresa de micro era Hablo. El parador era El Rancho. Le preguntó al guardia como tres veces porque tenía miedo de

Poder Judicial de la Nación

pasarse. Dijo que hubiera sido diferente si se hubiera pasado. Tiene una historia, la peor de todas. La más triste, guardaba las monedas para que sus hijas pudieran estudiar, lo que ella no pudo hacer. Se odia, se tiene rabia porque ha llegado a estar allí por cobarde. Queda Yanina su hija más pequeña que está en la UNSA. Gracias con ella está viva. Le duele su historia. Su familia era pobre. Tuvo que armar su familia de a pedazos. Las culpa a sus hermanas y su madre. Ellas piensan que ella está tranquila pero no es así. Acusada de guerrillera, sus hijas tenían un padre de 80 años cuando nacieron. Nadie le va a cambiar su historia. No tiene más familia. Sus hermanas piensan que esta tranquila, las ve cada tanto. Nadie en la vida va a poder borrar su pasado porque le pesa. El cáncer de su hija más chica la motivó a denunciar la historia. Se sentía culpable de tener su historia. Su hija es la más fuerte. Cuando su hija se reciba ya no tiene nada más que hacer. A sus hijos nunca los dejó salir, no los dejó ir a fiestas de quince, nadie entró a su casa jamás, nunca sale de noche. Vive en su barrio desde hace 37 años pero no sale. Ella lo hace para que nadie sepa de su vida. Así crecieron sus hijas. Sus hijas salen porque ya son grandes. No tiene una vida normal. Cuando la detuvieron no la llevaron a donde debían, tenían que torturarla y ahora no se acuerdan, se olvidan de todo. Pateaban a los muertos, ese que estaba tirado en el río, con su pie Soraire le hacía así sin piedad, le hacían que lo huela. Ella los conoce, compartieron muchos días de dolor con ella. Ella de rodillas y ellos sentados, les pedía justicia, y ellos ahora tienen justicia. Tiene terror porque está oscuro, no les puede decir a sus hijas, le da vergüenza pero no puede ir al cine, no puede salir de noche, sale a vender donde hay mucha gente y vuelve, los siente que andan caminando en su casa. A preguntas de la defensa dijo que abuzaban quiere decir que la violaban y le mordían los pezones, le metían cosas horribles en

partes íntimas, y las personas que la violaban son los que nombró. Lo ve a su hijo y les ve la cara a Del Valle, a Mena. A Del Valle no le ve la cara, le ve la cabeza porque se le calló el pelo. Les ve la cara a todos y les ve la maldad a todos. Cuando está en su casa le da pena pero cuando lo ve no lo puede abrazar. Cuando la detuvieron también estuvo Geria, estaban juntos, no puede precisar los tiempos. Geria iba a la casa de Sona. Geria le salvó la vida. No recuerda cuánto tiempo hacía que estaba detenida cuando la llevaron al Río Piedras y vio a esa persona muerta, pero hacía un tiempo que estaba. Lo ve todas las noches al muerto, pero no su cara porque estaba sucio. Le decían que lo huela. Respecto de la casa de la señora que la atendió, o sea la de Del Valle, la llevaron a una pieza, la recuerda como igual a las otras. Entró agachada, no la podía mirar porque era una señora. No podía mirar, tenía que ir agachada. La mujer de Del Valle se apiadó de ella porque se había ensuciado toda la cara con el huevo frito y le dio de comer. A preguntas del Tribunal dijo que al comisario que trasladaron a Rosario de la Frontera era Sona. El que la entregó a Chaile fue Sona. Ellos estaban todos cuando la violaban esa noche y se burlaban de su cuerpo porque estaba desnuda, no sabe si había más gente. Había muchos policías, por el nombre a Perelló no lo recuerda, nombró a los que tuvieron contacto y abusaron de ella. La casa del policía de tránsito era de “Teddy”, así lo nombraban, sabía que era éste porque era policía de tránsito. La casa donde comían los policías era de madera y allí la sacaban de noche. Se le hace que era un acampado cerca de la terminal o de la policía, porque pasaba un monte. Comía Sona, y otros policías más. Ella no los veía pero sabía porque cocinaban, que comían. El día que llegó a Metán el que le contestó que la buscaban a las 6 era Sona, y es al que el mozo le dijo que no conteste nada, era el que después estaba en la oficina. Le daban mucha importancia

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

a los libros que llevaba porque había dos o tres panfletos que entregaban en el colegio todos los días, querían un cambio social, era como una moda y ella los llevaba. No quedaron ni las fotos de sus quince años. Le entregaron hace poco una foto de ella que había quedado en Buenos Aires. Cumple años en octubre y le habían festejado hacía poco en noviembre. En Buenos Aires vivía con una hermana que la mantenía. Su padre era agricultor y falleció. Cuando su madre falleció se desarmó la familia. Su madre se dedicó a la familia. Su hermana esperaba mucho de ella, trabajaba todo el día y la cuidaba. Ella le acomodó la ropa y los libros ese día, después no le habló más, la testigo se sentía culpable. LA hermana la ve culpable de lo que le pasó. No le habla nadie. Su hermana Mercedes la visitó muy poco en treinta años, hace como tres años que no va a su casa, perdió todo. Tiene a sus niñas nada más. Piensa que los que la retuvieron estaban enfermos, no convencidos de lo que decían, porque todos la nombraban y la deponente no conocía a nadie. Sona era el peor de todos, era un sádico, se divertía pero no solo con ella. Un día sentía quejidos y le decía que se había tenido que ocupar de una manzana podrida. A preguntas de la defensa dijo que no recuerda cuántos días estuvo en la casa de Del Valle, del primer día se acuerda porque tenía mucho hambre. Habría que preguntarle a Francisca que se encargaba de ellos. Recuerda cuando entró y cuando salió, porque podía caminar. Fue una femenina y la tiraron como una basura y la miraba cuando la sacaban, estaba de rodillas todo el tiempo diciéndoles que se iba a olvidar de ella. Ellos ahora están grandes pero tenía una vida y ya no tiene nada, están más jóvenes que ella. Le duelen los brazos. Le cortaban con cortapluma para reírse, le preguntaban si ya se estaban acordando. Su hija tiene hoy 18 años y la ve tan pequeña y ella era tan pequeña. Cuando le preguntaban por las personas que tenía que incriminar en el momento, dice

que no lo veía como un pretexto o como otra cosa, estaba tan dolorida que no, que hubiera incriminado a cualquiera que veía, no tenía tiempo de pensar en eso, su cerebro estaba muy agotado. Ellos estaban borrachos, Sona estaba siempre con olor a alcohol y le decía que hoy la habían nombrado. No podía pensar.

4.2.5. Mercedes Guerrero. Recuerda que su hermana se fue joven a la casa de su hermana otra hermana que también es más chica que la declarante, era muy joven. Se quedaron muy chicas sin padre. Quizás no se dio cuenta de que ella estaba muy sola y cuando vino de Buenos Aires, recuerda que fue la policía a su casa y le dijeron que su hermana estaba incomunicada en la policía, cree que era en la Bolívar la policía. Su madre no sabía leer ni escribir, ellos estaban desparramados un poco por esa razón, son cinco hermanas mujeres. Sabe que su hermana estaba detenida porque le llevó ropa pero no la vio. No recuerda bien qué policía le fue a avisar por el tiempo que pasó. Cuando el policía le avisó inmediatamente le llevó ropa. No le dejaron verla. Tampoco sabía si había más personas detenidas con su hermana. Fue alrededor de 1976, la testigo tiene un hijo de 38 años, y refirió por eso recordar que fue más o menos en esa época. En Metán una tarde estuvo en su casa y su hermana le refirió que estaba en Metán. La deponente le dijo que se quede a dormir pero su hermana le refirió que no podía, no la fue a ver a esa casa en la que estaba detenida. Se enteró que había tenido un hijo su hermana. La testigo fue a hablar con un comisario en Rosario de la Frontera. Tiene un hijo que debe tener 35 o 36 años. Esto sucedió en Rosario de la Frontera, habló con Sona ese día. La testigo dice que pensó que el padre era Sona, pero decían que no era así. Cree que su hermana se encontraba detenida. Al lugar que fue a visitarla en Salta era en

Poder Judicial de la Nación

la calle Bolívar pero no recuerda la altura, era cerca del ministerio, era de noche cuando fue y por eso no se acuerda muy bien, y sabe que era “cárcel de mujeres” o “policía de mujeres” (sic). Dijo que escuchó que no era hijo de Sona el hijo de su hermana, y lo escuchó por parte de un policía de Rosario de la Frontera, no recuerda el nombre. El día que la testigo se entrevistó con Sona esa persona no estaba presente. A preguntas del Dr. Guillén dijo que habló unas cuantas palabras con Sona. La testigo también era muy joven. Cree que no la vio a su hermana en ese momento que fue a hablar con Sona. No recuerda el lugar en el que fue, si fue en la comisaría. Fue hace más o menos 35 años, cuando nació su sobrino. Era un bebito el hijo de su hermana pero no lo vio. A Fermín Chaile lo conoció, no había podido estudiar y lo conoció porque Chaile le dio cintos para hacer. Lo conoció a Chaile antes del vínculo con E. Le dijo a E. que la acompañe y ahí lo conoció a él. Lo conoció cuando fue a la casa de Chaile a retirar unos cintos. Esto fue en el 76, le hacía los cintos. E. en Salta no sabe cuánto estuvo detenida. La visitó la vez que le llevó la ropa y como no le dejaron verla, no fue más. Cuando habló con Sona le preguntó de su hermana que era joven y de su sobrino y le dijo si se iba a hacer cargo porque si era su hijo, y cree que éste le dijo que no. A preguntas del Tribunal dijo que sabía que E. venía de Buenos Aires, pero cree que se iba a casa de otra hermana que vive en El Galpón. Ese día se fue a su casa E. y de ahí se fue a Metán. A preguntas de la defensa dijo que el día que la detuvieron primero fue a su casa, la testigo dijo que le refirió que le propuso quedarse en Salta pero esta le dijo que no podía quedarse. Le dijo que estaba en casa de alguien y que había más personas. No en la detención de acá sino en Metán. A preguntas del Tribunal, refirió que el horario en que E. fue a su casa fue en horas de la tarde.

4.2.6. Francisca Celia Aguirre. Está separada hace 28 años de Del Valle. Sabe que era director de tránsito. Desconoce si tenía vínculo laboral con la Provincia. Residían en Psje Orán 118. No la conoce a E. R. G. nunca hospedó en su casa a mujeres detenidas por la policía. Lo conoce a Soraire como vecino porque vive cerca de la casa de su madre. No recuerda quien era jefe de la policía de Metán cuando su marido trabajaba en Tránsito. Tampoco recuerda miembros de la policía. Nunca alojó a nadie en su casa. Hace como 4 o 5 años llegó al domicilio en el que trabaja de empleada doméstica una señora preguntando por la testigo. Cuando salió a atenderla la mujer pidió hablar por la mujer con su nombre y le dijo que era Guerrero relató que le preguntó si no la reconocía. La testigo dijo que no la reconoció, y que en esa época vivía con sus hijos y sus suegros. No le exhibió una foto. Estuvo casada desde 1969 con Del Valle. No mantiene ninguna relación con Del Valle desde que se separaron. A preguntas del Sr. Fiscal dijo que respecto de estas causas le comentan pero no quiere saber. En esa época desconocía respecto de estas circunstancias. En el Tribuno comentan pero no sabe desde que se separó de Del Valle ni sus actividades. Dijo que E. G. no estuvo en su casa y que no la reconoció cuando la fue a buscar a la testigo. No conoce de personas desaparecidas o muertas en Metán, leía en el diario pero nada más. Desconoce investigaciones respecto de la policía de tránsito con personas que aparecían muertas. No conoce otras circunstancias de trabajo de su ex marido salvo que trabajaba en tránsito. Del Valle nunca dejó ver nada en la casa. Después de que era director de tránsito desconocía lo que hacía. No conocía a compañeros de trabajo de su ex esposo, no se reunían sus compañeros en el domicilio. Dijo que su marido no tenía horario de trabajo, a veces salía a las 8 y volvía a

almorzar, posteriormente volvía a salir a las 4 hasta las 9 de la noche. Más tarde salía cuando había accidente de tránsito y lo iban a buscar. No sabe si manejaba armas porque no había armas en la casa. Reiteró que están hace 28 años separados. A preguntas de la Fiscalía dijo que no sabe con quién se juntaba su marido, supone que tenía amigos pero no hacían reuniones en su casa y salía a trabajar, no sabe si iba a reuniones.

4.2.7. Elba Matilde Díaz. La defensa la puso en conocimiento sobre los hechos respecto de los Toledo y dijo que tiene conocimiento respecto de que hubo un atentado contra los Toledo, y fue el comentario en Metán. No sabe quién podría haber atentado contra ellos. No recuerda un Chevy blanco. No vivía cerca de los Toledo. No recuerda el corte de luz en la ciudad de Metán. Si recuerda que había cortes de luz frecuentes en Metán. En cuanto a la causa 3802 dijo que sabía que Perelló trabajaba en la policía porque era vecino de Metán. Recuerda el golpe de estado del 24 de marzo de 1976. No recuerda la función de Perelló el día del golpe de estado, los conocía a la gente de la policía porque trabajaba en la municipalidad la testigo en ese momento. No sabe si era custodio de personal del interventor pero sabe que iban todos los días a la municipalidad Perelló junto con otra persona de apellido Alemán desde que Valenti se hizo cargo de la intervención. Perelló iba con una persona de apellido Alemán. Iban todos los días los nombrados y se quedaban afuera del edificio municipal, iban a la mañana y a la tarde porque se trabajaba en doble turno. Entre el golpe y julio de 1976 supone que Perelló trabajaba en la comisaría porque era policía. Trabajaba la testigo de 8 a 12 y de 15 a 19 en la municipalidad. En ese tiempo lo veía a Perelló en el momento en que iban a la oficina en que trabajaba el interventor. Los llamaban cuando los necesitaban y se

presentaban. A preguntas del Dr. Ruarte dijo que hasta 1976 no hacía militancia política de ninguna clase. Hugo Velázquez trabajaba en la municipalidad. Velázquez estaba en diferente oficina así que solamente tenía contacto en la oficina. La relación que tenía era de conversaciones de trabajo, de trámites que tenían que hacer, no tenía un concepto de él. No sabe que haya tenido problemas Velázquez en la municipalidad. A Soraire no lo conocía. En el horario de la mañana llegaba mucha gente a tener audiencias con Valenti Figueroa pero respecto de funcionarios municipales, estaban los secretarios que iban por trámites municipales. Eran secretarios de la municipalidad Pablo Arroyo, que era Secretario de Gobierno (nombró solo a este) era el más allegado a las funciones del interventor. Recordó que Valenti Figueroa tenía el grado de Capitán y que en el sello figuraba como interventor militar. Estuvo Valenti Figueroa aproximadamente dos meses como interventor. Fue el golpe militar y se presentó al otro día en horas de la tarde. No recordó la testigo las autoridades que eran jueces y fiscales en Metán en ese momento.

4.2.8. Carlos Armando Gallardo. En el momento de los hechos era agente de la PPS. Trabajaba en la comisaría, eran rotativos y habían creado un cuerpo de infantería y no recuerda si estaba en uno u otro lugar. Lo conoció a Perelló, era del pueblo, trabajaba en la policía pero no sabe en qué se desempeñaba. Sabía que Perelló era oficial. En la época del golpe no recuerda dónde trabajaba Perelló. No trabajó como custodio de Valenti Figueroa.

4.2.9. Raúl Orlando Velázquez: le dicen Kiko, lo conoció a Tuqui Velázquez, no lo conoce por Hugo Armando Velázquez. En aquella época,

Poder Judicial de la Nación

no se acuerda cuando, su padre tenía su casa en frente de la casa de los otros Velázquez. Entró la policía no recuerda a qué hora preguntando “dónde está el Tuqui”. Entraron gritando y los pusieron contra la pared a él sus hermanos y sus padres. Demoraron una hora o una hora y pico. Se escuchó que dijeron “aquí es, aquí es” y se fueron y no lo vieron nunca más a “Tuqui”. Entraron por la coincidencia de apellidos. No alcanzó a ver nada el testigo porque lo tenían contra la pared con un custodio con un arma larga. Los tenían contra la pared. Pareciera ser que terminó todo y se fueron. Escuchó que arrancaron vehículos, debe ser que había autos. Los que entraron eran policías, vestidos de policías, cree que de azul. No se identificaron, ingresaron directamente. No dijeron nada, preguntaban dónde está Tuqui. Su hermano le decían Negro, otro Chacho, su hermana Elena, su otra hermana Mecha, el padre Martín y la madre Mercedes. Nombró a los integrantes de su familia, después que dijeron que ya estaba y se fueron. No alcanzó a ver ningún vehículo porque estaba contra la pared. No sabe el motivo por el cual lo secuestran a Tuqui. Sabe que después no aparecía. Cree que Tuqui no tenía militancia política pero no sabe. No sabe si trabajaba en la municipalidad Tuqui. Debe haber tenido 22 o 23 años. Los hermanos de Tuqui eran mayores. Ha sucedido que no se conozca a los vecinos, solo de hola y chau. Tuqui vivía con los padres y una hermana. Después del hecho todos se fueron a trabajar a Buenos Aires. La hermana mayor murió el año pasado. Los padres ya habían muerto. No lo volvió a ver nunca más y se decía que había desaparecido. No sabe el motivo ni si militaba en algo. No vieron nada. Los autores del secuestro no sabe quiénes fueron. A preguntas del Dr. Sivila dijo que no tuvo conocimiento de otros operativos, pero se comentaba de desapariciones de personas. No escuchó hablar de la Guardia del Monte. Solo había policía, no había infantería. A

preguntas de la defensa dijo que el pueblo era chico. Conocía a algunos en la comisaría de Metán que ya se jubilaron. No reconoció a los imputados como que habían estado ese día. A preguntas del Tribunal dijo que no recuerda el horario del procedimiento, pero cree que fue al medio día el hecho. A preguntas del Sr. Fiscal dijo que no reconoció a nadie porque no vieron nada por estar contra la pared. A los que ingresaron no los vio tampoco porque si bien estaban de cara descubierta lo hicieron poner de espalda. A los que entraron a lo de Tuqui Velázquez tampoco los vio.

4.2.10 Joaquín Sebastián Pintado: la conoce a Esmeralda hace tres años, cuando fue consultado por una colega, la licenciada Zafaronich, fallecida. Ella la trataba. La consulta fue en atención a la enfermedad de la licenciada, la consulta para que la comience a atender. La comenzó a atender desde hace dos años y medio con una frecuencia de dos veces a la semana con un cuadro bastante complicado. El diagnóstico inicial es una característica psicosis de guerra de prisionero con parálisis de las expresiones bucales y faciales, con desconcierto de la realidad que vivía y muy afectada tanto en lo psicológico como en lo físico contracturada absolutamente y sin posibilidades de manejar el lenguaje. El diagnóstico inicial fue una psicosis fronteriza. El diagnóstico fue una psicosis fronteriza que todavía tiene brotes psicóticos en atención a las torturas, los maltratos y la pérdida de la libertad han posibilitado que haga un cuadro psicótico de escisión de su yo, de su cuerpo, que se olvide de su persona y ayudándola se la encuadró en una neurosis pero que tiene fronteras bastante frágiles porque cuando sueña recuerda y reedita toda la situación traumática vivida. El antecedente de la patología es de una persona de quince años, estudiante secundario que no presenta cuadro de tipo psicótico sino que se produjo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ante los antecedentes de tortura, violación, tuvo un hijo de la violación, después la apropiación que le produjo la despersonalización total. En casos parecidos en general sucede que las personas con este tipo de circunstancias hacen un corte de la realidad y una negación de lo sucedido para que el sufrimiento no las agobie para tomar decisiones como la pérdida de la vida, hacen una negación y eso les permite soportar, el cuadro está generado por el suceso traumático. El estado era desastroso y es poco decir, porque no podía hablar, temblaba entera aunque había tenido atención de la colega que la había tratado pero todo nuevo vínculo para ella es traumático y terrorífico porque perdió la confianza en la vida, en la gente, en la comunicación y el vínculo con los demás y por eso fue conmovedor empezar a atenderla. Otra de las cosas feas que le pasó a la paciente es que cuando establece relación con un vínculo terapéutico que le había hecho recuperar la situación de víctima que tenía negada, fue una recaída, como pasó durante el inicio del juicio oral que estamos presenciando, al principio fue una reedición traumática de todo lo que había pasado pero explicándole terapéuticamente que el juicio podía ser una herramienta para ella terapéutica que le permitía burocratizar la pena, o sea canalizar el sufrimiento con la adquisición de una reivindicación y una dignificación como persona que desde los quince años no sabe lo que significa dignificación no ha sido tratada, ni escuchada ni contenida. Se abrió camino de acuerdo a las posibilidades neuróticas de adaptación que pudo conseguir. A partir del juicio oral tomó conciencia de que puede ser escuchada, identificada, volver a ser una persona que tiene derechos y puede pelear y apelar por sus derechos. Ello la llevó a que se sienta más comfortable y que restaure su comunicación con lo social, lo colectivo. Los antecedentes están surgiendo después de treinta años, las investigaciones

empezaron a ser bastante evidentes desde el ámbito de la salud y específicamente de la salud mental porque se toma como comparación a los prisioneros del holocausto porque la metodología y práctica fue básicamente igual aunque en el caso de E. debe haber sido diferente porque ni siquiera era prisionera de guerra. La construcción científica consiste en estudiar cómo quedan después de haber pasado por la tortura, se publicó un libro enriquecedor de dos personas que pasaron por situaciones similares y se llama "Putas y guerrilleras" donde una de las autoras pasó por una situación similar de despersonalización, privación de libertad y crímenes sexuales. E. entró con un cuadro de psicosis fronteriza pero que era resabio de lo que había sucedido por la pérdida de libertad y durante el tiempo de detención e inclusive prolongada a partir del tiempo de apropiación ella consigue una libertad que se considera una libertad grave o llana, que es una libertad que no se vive cuando se tiene un cuerpo mutilado la mataron a la mujer que poseía E. y con toda la secuencia traumática que se repite, es recurrente no solo en sueños sino también en recuerdos y lo peor de todo esto, porque es salvable con tratamiento de apoyo psicológico y psicoterapia, uno puede recuperar a la mujer, al yo y a la autoestima, la inclusión en la sociedad que ella no perdió, pero lo que no se puede recuperar, es que el hijo producto de la violación, perdura el estigma de la violación y en el caso del apropiador que también le generó hijos, ella ve en sus hijos y nietos, el peor estigma, el más difícil de superar es que ve al violador y en la cara de sus hijos y nietos ve al apropiador. Postergó su ser de mujer para ser madre pero tendrá que vivir con esa carga en la que no colaboró más que en ser un elemento pasivo y dirigido. La psicosis es un estado que a veces puede ser transitorio y en otros casos puede ser crónico. En el caso fue situacional en el momento vivido y después se reprodujo en

Poder Judicial de la Nación

la medida que por su propia inseguridad y vulnerabilidad se repetían ya como núcleo psicótico pero con su adaptación al medio después de su libertad grave o llana empezó a generar defensas neuróticas, que consiste en negar lo que había pasado. Se puso a trabajar para alimentar criar a sus hijos. Está todavía criando a dos de ellos. El tema es qué va pasar cuando sus hijos abandonen el nido, ya dos lo han abandonado. No tiene otro sentido la vida más que la crianza de sus hijos, le quitaron la ciudadanía y solamente es trabajadora y madre. En esa adaptación neurótica ella se maneja. En el tratamiento es sujeto a mejora muchos de esos aspectos pero hay cosas que no son reparables mediante tratamiento terapéutico y readaptación social o de derecho. A preguntas del Tribunal dijo que desconoce que tenga una hija que sea producto de una relación amorosa, fuera de las situaciones mencionadas. Hay entre la psicosis y la neurosis hay situaciones fronterizas en la que ella ha pasado y se puede ir y volver. En la salud mental la psicosis y la neurosis se dividen por grados. Si nos imaginamos el mar del agua para arriba es neurosis y del agua para abajo es psicosis. En la medida que yo entre con mayor profundidad más complicado de salir de la psicosis. En la medida que nade sobre el mar porque no puedo ir por el aire porque no soy pájaro tengo que subsistir nadando y en la medida que tenga que respirar si me hundo puedo hundirme en un proceso esquizoide, psicótico, pero si vuelvo a salir vuelvo a tener la libertad de la neurosis. El aire o una isla es como la salud mental estable, donde uno puede tener la posibilidad de deleitarse, de gozar, de ser feliz. En estos momentos no tiene esa capacidad E. no la tuvo en absoluto en otros momentos. Se conmueve porque tiene un nivel de vulnerabilidad altísimo. Cuando rebalsa lo hace por los ojos, la angustia es propia de la neurosis y cuando se acumula primero ataca primero la garganta y después

el pecho y después a los lagrimales. Pero cuando va a la mente se deprime, en este momento está en esa situación de conmoverse y es como que le han quitado la posibilidad de ser feliz. No trata con medicamentos pero ella venía tomando unas pastillas para descansar, un milimetraje escaso, en un sedante comercial, es un sedante para no soñar pero no lo evita porque los sedantes no curan traumas. Los sueños que tiene con frecuencia es la tortura y la violación y sobre un cadáver que le hicieron oler para desarmarla, no tiene otra finalidad, es lo que más recuerda y eso le va a costar superarlo porque son fijaciones que están en el subconsciente y limpiarlo para que empiece a vivir las relaciones sin miedo, sin traumas, sin el cuco de que lo pueda reeditar. Ella tiene que recuperar el valor de su libertad en forma plena, que pueda elegir lo que quiera que le pase y pueda rechazar lo que no quiere que le pase. Eso es libertad, dignidad y conducta humana. El estado actual, faltan muchos cambios, pero calcula que siguiendo el ritmo de tratamiento de dos encuentros semanales, teniendo la colaboración que tiene, con el grado de participación en las sesiones cree, que es casi plena, que con dos años puede llegar a adaptarse mucho mejor pero hay cosas que ni con terapia se pueden recuperar, de las cosas que se hicieron tan perversamente. Va a poder adaptarse a una vida social y tener un norte en su vida, que es lo que le preocupa ahora, después de estos hijos que está criando. Recuperar un norte y vivir la vida que no pudo vivir desde hace 34 años atrás. A preguntas del Sr. Fiscal dijo que hace dos años que la trata a E. Participó en la pericia la semana pasada. La pericia realizada la semana pasada fue muy abarcativa y le pudieron leer más o menos lo que está manifestando, propio de la pericia que hicieron a E. viene en el informe las conclusiones que se está esperando, lo que concluyeron los que estaban presente es que estaban de acuerdo con la metodología aplicada y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

el resultado obtenido. En lo esencial coincidían con el diagnóstico del testigo pero no se puso en tela de juicio el mismo porque estaban haciendo la observación directamente sobre la persona peritada. Negar la condición de víctima es propio de la neurosis, es negar la realidad. Se instala cuando empieza a suceder. Las personas torturadas niegan lo que sucede en general para no sufrir. No entiende el sentido del hecho de hacer oler un cadáver porque no tiene ese tipo de actitudes. El resultado es desarmar a la persona, pero no sabe si esa es la intención. Desarmarla es mutilarla como persona, hacerla hacer lo que no eligió. Es desestructurar, aprovechar el poder y la falta de poder del otro para obligar a hacer lo que no quiere. A preguntas del Dr. Sivila dijo que más como el relato histórico abordó lo que sucedió a E. como vulneró y acicaló el hecho de la tortura en la persona. No le interesa el modus operandi de la tortura o la violación sino el efecto causado en la paciente. E. en su vida sexual estaba empezando y venía de una crianza totalmente ortodoxa y no tenía total conciencia de la concepción de la sexualidad, su cuerpo ya estaba funcionando respecto del desarrollo psicosexual, estaba en una etapa que se considera la etapa fálica, de la vivencia sexual, de la preparación para la copulación pero evidentemente no era consiente ni conocía información más que respecto de higiene personal que no podía realizar y tan es así que tiene asco de si misma de no poder higienizarse en los períodos que tiene la mujer. Las personas que pasan por estas circunstancias evidentemente hacen una escisión de su sexualidad, y se determina el cuadro psicótico de esa manera, su cuerpo pasó a ser de mero uso de sus apropiadores. No recuperó la conciencia de ser mujer, de tener deseos y satisfacerlos. El cuerpo lo tiene absolutamente, se nota en su postura corporal, que está contraída. No se muestra, no expresa libertad, no expresa sus deseos y sus

sentimientos. Está contraído. Las manos parecen de ochenta años y no de 52 como tiene. Lo usa a su cuerpo porque transporta su trauma. Ni siquiera transporta alegría. Es compromiso, es síndrome de culpa. Coincide en algo al síndrome de Estocolmo porque la víctima siente que colaboró y no hizo lo suficiente para que no pase. Siente culpa porque tiene hijos productos de esa violación y de esa apropiación. Ella no volvió a recuperar su condición de mujer porque no la goza, no la vive. Perdió su capacidad de elegir y de sentir. A preguntas del defensor dijo que el producto de la información terapéutica normalmente no son ventilados porque se preserva la intimidad de la paciente como una regla obligatoria, informó que desconocía y sigue desconociendo esa particular pregunta y todos los elementos particulares que pudo verter, simplemente no puede decir lo que le dijo. Si sabía o no sobre lo que le preguntó el Presidente esa particularmente no la sabía, el resto lo sabe porque es contenido que se vuelca en la sesión terapéutica. Respecto de la consulta por la relación íntima se va a ir con la incógnita y le va a preguntar. La falta de conocimiento sobre la relación personal de E. tiene que ver con que la paciente no lo ha participado al testigo en esa parte de su vida. Puede ser que la respuesta surja de la evolución del tratamiento. La conoce hace tres años a la paciente porque hace tres años la lic. Zafaranich la llevó para interconsulta y posteriormente al año tomó el caso de análisis. A preguntas del Tribunal dijo que respecto de casos similares, es un relato periodístico de casos de delitos de lesa humanidad por delitos sexuales y violencia. Cuando empezó a tratar a E. buscó bibliografía, porque aunque vivió esa época no le faltaban elementos de lo que no vivió nunca. Buscó bibliografía y leyó varios libros. El último libro se editó hace un mes, tiene cantidad de casos, descripciones válidas y coherentes y es un buen material de consulta para explicar por qué fueron elegidas las mujeres

Poder Judicial de la Nación

para este tipo de cosas. A preguntas de la Fiscalía dijo que encuentra patrones entre lo que le sucedió a su paciente y los casos descriptos en el libro mencionado. A preguntas del Tribunal dijo que viene por un caso específico que es el que le atañe y le preocupa y si coinciden ampliamente entre lo que leyó y lo que le pasó a su paciente en el modo usado en la represión ilegal. Desconoce la situación previa de Esmeralda pero por la edad y el grado de pertinencia de la educación dada por su educadora pareciera que no tenía militancia política y en el ámbito de la familia desconoce.

4.2.11. Severina Felipa Pérez de Paz: Dijo que lo conocía a Velázquez porque vivía a media cuadra, en la calle Güemes. Era un buen muchacho. A la pregunta 1 dijo que el 6 de mayo era el cumple de su hijo y al otro día se perdió (Velázquez), lo llevaron y nunca más lo han visto. Trabajaba en la municipalidad y lo llevaron de la casa, los vecinos le contaron. Vivían los otros Velázquez y ellos le contaron. Después de que lo llevaron no se supo más nada. En ese tiempo vivían los padres, los hermanos. Ya fallecieron pero ellos dijeron que las personas que lo llevaron eran Del Valle y Perelló. Ello esperaban inútilmente, lo buscaban en la policía, en Salta, pero nadie sabía nada, lo llevaron y nunca más ha venido. A la pregunta 2 dijo que Velázquez era amigo de su hijo Mario Miguel Paz, conversaban, tenían esas ideas. No se acuerda a qué agrupación o partido pertenecía. Había otras personas también pero no se acuerda de qué partido era. Cuando fueron a su casa lo buscaban a su hijo Miguel Paz. Se fue su hijo al sur a estudiar y andaba en sus grupos, en esas cosas, pero no estaban allí. No sabe que Velázquez haya sido objeto de allanamientos, sabe que lo han llevado después de las 12 del mediodía. A la pregunta 3 dijo que su

domicilio fue allanado al día siguiente del secuestro de Velázquez, fueron de noche. Sintió que pateaban la puerta y ya estaban en la galería. Su familia estaba durmiendo y ya estaban adentro. Estaban Perelló y Del Valle y había otra gente. La galería estaba llena de gente. Cuando entran ellos destrozaron, patearon mercadería. Revisaban, buscaban, no sabe qué, pero buscaban cosas de Mario. No encontraron nada. Solo carteles, afiches que estaban en la pared. Ellos buscaban, rompieron, abrieron roperos. Después la testigo les preguntó qué buscaban y otra vez cuando les preguntó le dijeron que vea en el diario. El diario lo que decía es que lo habían agarrado a su hijo en Catamarca. Pero eso fue la segunda vez porque la primera vez que lo fueron a buscar a su hijo tomaron la ventana y entró ese oficial con botones, saco verde y gorra y la deponente estaba allí, prendió la luz y preguntaron. Dieron vuelta todo, la testigo tenía baúles y patearon. Llamaron a uno de la calle y lo hicieron firmar como testigo. Eso fue después, en otra vuelta. No sabe quién era el hombre de saco verde. El saco era verde y tenía una cosa colorada. El día que vino Del Valle no sacaron cosas, la llevaron a la declarante como detenida en el auto de la policía. La llevaron a la policía local. Estuvo días en la comisaría hasta que su otro hijo buscó abogado para que mire lo que había pasado y la testigo logre salir. Cree que estuvo tres noches en la comisaría, por ahí. La noche que allanaron, al otro día del suceso de Velázquez estaban vestidos con uniforme de policía. A parte de lo que le hacen cuando estuvo detenida, dijo ni agua le dieron. Armas tenían que tener porque eran policías y tienen arma. Estaban a cara descubierta. Dijo que tiene un nieto que ahora es papá que lloraba porque vivía su madre con sus chicos y dormían en la misma pieza. A la testigo la llevaron a la policía local y estuvo hasta que lograron sacarla con el abogado Diqui García. Cuando estuvo en la policía la testigo

Poder Judicial de la Nación

fue objeto de interrogatorios, le preguntaban si sabía dónde se juntaban, qué hacían. Pero la testigo dijo que no sabía porque ella se quedaba en la casa y no sabe qué hacían sus hijos que salían. “Tuqui” Velázquez era muy servicial, era buen muchacho. De la guardia del monte dijo que escuchó pero no sabía quiénes eran. Ahora en la calle hablan y dicen al respecto. Pero de que se juntaban, se juntaban. No sabe quiénes eran los integrantes de la guardia del monte. Ampliando el pliego de preguntas dijo que los que la interrogaban en la policía dijo que le preguntaban si tenía cosas guardadas de su hijo Mario, armas, quienes iban. Les contestaba la testigo que armas no tenía. Los que le hacían las preguntas eran los que estaban con Perelló. No le pegaron pero le salivaron o hacían mala cara o decían cosas. A preguntas del Dr. Ruarte dijo que sintió hablar de Carlos Lucas Toledo y Federico Toledo, que lo agarraron ahí. Dijo que supo al otro día que lo perseguían con armas para matarlo lo sacaron. Quiso entrar en una casa, en otra cas y no lo recibieron. Había un cine Radar que cree que pasó ahí. Imagina que los que lo perseguían son “ellos” que son quienes hicieron todos los destrozos. No sabe quienes son, le han contado. Le contaron que son Del Valle y el otro. Agregó una vez finalizado el interrogatorio que dijo lo que sabe, lo que recuerda, las cosas tristes que ojala no pasen más en ninguna parte porque el vacío que tienen los familiares porque no tienen a sus hijos. El suyo también se perdió y lo buscó en todos lados. Vio hasta donde estaban los muertos, pasó a verles las caras a los muertos a descubrirles las caras, pero no eran él. El quiere declarar (refiriéndose a Mario Paz) tiene muchas cosas para decir también. Tiene que declarar porque muchas veces no cuentan todo lo que ha pasado. Pilló muchas cosas de las que sufrió su hijo por la tele porque no cuenta y por eso quiere declarar, que le den una hora o un día.

4.2.12. Raúl Orlando Velázquez: le dicen Kiko, lo conoció a Tuqui Velázquez, no lo conoce por Hugo Armando Velázquez. En aquella época, no se acuerda cuando, su padre tenía su casa en frente de la casa de los otros Velázquez. Entró la policía no recuerda a qué hora preguntando “dónde está el Tuqui”. Entraron gritando y los pusieron contra la pared a él sus hermanos y sus padres. Demoraron una hora o una hora y pico. Se escuchó que dijeron “aquí es, aquí es” y se fueron y no lo vieron nunca más a “Tuqui”. Entraron por la coincidencia de apellidos. No alcanzó a ver nada el testigo porque lo tenían contra la pared con un custodio con un arma larga. Los tenían contra la pared. Pareciera ser que terminó todo y se fueron. Escuchó que arrancaron vehículos, debe ser que había autos. Los que entraron eran policías, vestidos de policías, cree que de azul. No se identificaron, ingresaron directamente. No dijeron nada, preguntaban dónde está Tuqui. Su hermano le decían Negro, otro Chacho, su hermana Elena, su otra hermana Mecha, el padre Martín y la madre Mercedes. Nombró a los integrantes de su familia, después que dijeron que ya estaba y se fueron. No alcanzó a ver ningún vehículo porque estaba contra la pared. No sabe el motivo por el cual lo secuestran a Tuqui. Sabe que después no aparecía. Cree que Tuqui no tenía militancia política pero no sabe. No sabe si trabajaba en la municipalidad Tuqui. Debe haber tenido 22 o 23 años. Los hermanos de Tuqui eran mayores. Ha sucedido que no se conozca a los vecinos, solo de hola y chau. Tuqui vivía con los padres y una hermana. Después del hecho todos se fueron a trabajar a Buenos Aires. La hermana mayor murió el año pasado. Los padres ya habían muerto. No lo volvió a ver nunca más y se decía que había desaparecido. No sabe el motivo ni si militaba en algo. No vieron nada. Los autores del secuestro no sabe quiénes

Poder Judicial de la Nación

fueron. A preguntas del Dr. Sivila dijo que no tuvo conocimiento de otros operativos, pero se comentaba de desapariciones de personas. No escuchó hablar de la Guardia del Monte. Solo había policía, no había infantería. A preguntas de la defensa dijo que el pueblo era chico. Conocía a algunos en la comisaría de Metan que ya se jubilaron. No reconoció a los imputados como que habían estado ese día. A preguntas del Tribunal dijo que no recuerda el horario del procedimiento, pero cree que fue al medio día el hecho. A preguntas del Sr. Fiscal dijo que no reconoció a nadie porque no vieron nada por estar contra la pared. A los que ingresaron no los vio tampoco porque si bien estaban de cara descubierta lo hicieron poner de espalda. A los que entraron a lo de Tuqui Velázquez tampoco los vio.

4.2.13. Felipe Benicio Ibarra. Fue policía desde 1969. En los años 75 y 78 estuvo en Galpón y después en Metán en la Comisaría 50. Desconoce si había una mujer detenida en la comisaría de Metán. No oyó comentarios de que hubiera una mujer detenida en esa dependencia. A Sona lo recuerda pero no sabe si era jefe de Comisariás pero trabajaba ahí. No recuerda bien si tenían en la misma comisaría para vivir. Puede ser que los comisarios que no eran de Metán vivieran en una pieza al fondo de la comisaría, estima que era así. No vio a una mujer ser llevada a ese cuarto por Sona. Era personal de tropa, de calle. Desconoce lo que sucedía. Hacía guardia. Veía quién entraba y quién salía cuando hacía guardia. Desconoce que una mujer de 15 o 16 años ingresara a la Comisaría. Mencionó que Del Valle era director de tránsito y la dirección quedaba a 40 mts de la oficina de tránsito y su escritorio estaba al fondo. A Del Valle se lo veía cuando iba a pedir por personal para que haga peritaje. Antes existía al frente que iban a dejar vehículos para que haga peritaje. Desconoce que Del Valle tuviera un

Chevy blanco sin patente, se lo veía en una moto viejita. No la conoce a Elba Graciela García. Conoce una familia García que vivía frente a la comisaría pero la conocía a la señora que ya falleció. Desconoce que alguna persona tuviera un vínculo estrecho con Sona en esa casa donde viven los García. A preguntas de la Fiscalía dijo que desconoce que se llevaran detenidos políticos a la comisaría de Metán, sabe que había detenidos por ebriedad y ese tipo de cuestiones. Había gente detenida por ebriedad. No recuerda homicidios en Metán en esa época. No recuerda tiroteos en Metán cerca del cine Radar. Era personal de tropa y hacía control de escuelas, recorrido de calles, era agente. Participaba en operativos por partidos de fútbol que se realizaban por ejemplo pero era para seguridad. No detuvo personas por sus propios medios si no había órdenes. A preguntas del Dr. Guillén dijo que ingresó en 1969 y después fue a Metán. No es de Metán sino de Joaquín V. González. Estuvo en Jardín, Rosario de la Frontera, Escuela de Policía, Infantería. Entre 1975 y 1979 estuvo en Metán. No lo recuerda bien pero eso cree.

4.2.14. Elba Gladys García. Vivía en 1976 en la calle Lavalle 27. Estaba ubicada frente a la comisaría. Lo conoció al comisario Sona. Lo conoció porque su madre tenía un kiosco en frente y Sona iba y era amigo de su hermano. No sabe dónde vivía Sona. Una o dos veces le llevó desayuno con sándwich a la comisaría. Sabe que donde dejó el desayuno había una mesa, una silla y un sillón. No vio nunca una persona de sexo femenino detenida en la comisaría. No sabe que hubiera una cárcel femenina. Sona cruzaba a conversar con su madre. Nunca le comentó nada de su trabajo Sona. Lo conocía a Del Valle porque tenía las oficinas de tránsito en frente y él era director. No lo vio en un Chevy blanco sin patente. Sabe que

Poder Judicial de la Nación

andaba en motito porque la testigo trabajaba en una casa de repuestos de moto y él iba a comprar repuestos. A preguntas de la Fiscalía dijo que había vehículos Chevy en Metán pero no sabe qué colores eran. Había un Chevy de un Sr. Cura que era blanco con techo negro y tenía patente. La deponente trabajaba en frente de donde tenía la tienda el Sr. y este sacaba el auto y lo vía. A Del Valle cree que lo veía ingresar a la comisaría. A preguntas del Dr. Guillén dijo que no vio ninguna vez un hombre detenido en la comisaría de Metán. El desayuno que le llevaba a Sona era por adelante en la comisaría. No entró para otras cuestiones a la comisaría en otras oportunidades.

4.3. Hechos que perjudicaron a Orlando Ronal Molina, Gerónimo Alberto Concha Canseco, José Napoleón Ortega, Luis Roberto Ortega, Pero Francisco Núñez Apaza y Mario Domingo Monasterio Sánchez

4.3.1. Ramona Rosalía Rueda. Su marido era mecánico y Perelló llevaba su automóvil al taller. Era vecina de los Núñez Apaza. No conoce roces entre los hermanos Ortega, Núñez Apaza y Perelló. No lo escuchó hablar a Perelló de ellos. Sabe que Perelló llevaba su automóvil al taller, era un rodado blanco, de los que había en esa época, cree que más que como un Chevy era un Renault 12. No conoce el Chevy, se le ocurre que era un Renault 12. Supo que era policía Perelló porque fue a hacer un trámite a la policía y se lo encontró, pero no sabía que éste era policía. Poco salía así que no lo veía a Perelló. No escuchó comentarios en Metán respecto de que Perelló era policía. No vio nada respecto de allanamientos o que la policía fuera a los domicilio de Núñez Apaza y Ortega como vecina. Además de Perelló ningún otros imputado frecuentaba su casa. La familia Ortega iba a

USO OFICIAL

la casa de la testigo, eran amigos, vivían cerca y estaban en contacto siempre. No coincidieron en su casa los Ortega y Perelló. La relación de amistad no continúa porque se mudó la testigo, si bien ellos seguían habitando ahí, pero ya fallecieron. El marido de la testigo falleció en 1996. No tuvo más contacto tampoco con los Perelló. Tampoco con los Ortega porque no había nadie en la casa. La testigo ya se había cambiado y los vecinos le dijeron que por culpa de ellos los habían llevado presos a esos chicos, pero nunca vio nada ni sabía nada. Cuando dice a ellos se refiere a su familia, a su marido, sus hijos eran chiquitos todavía. Esto es por comentario de los vecinos, aunque nunca supo por qué decían eso porque nunca tuvo problemas con los Ortega y por eso le parece raro.

4.3.2 Miguel Angel Bustos. Se relacionaba con Mario Domingo Monasterio Sánchez porque compartían intereses respecto de la música y por ideas políticas. Dijo que tenían militancia de la juventud peronista de ese tiempo. Era chango y tenía motivaciones debido a la juventud. Veían las cuestiones vinculadas a la desigualdad social, que en ese tiempo estaba muy acentuada, no había derechos para los trabajadores y comentaban respecto de ese tema. Eran ideas propias de la juventud peronista. Se reunían en la agrupación con su hermano, también era un trabajador el declarante y comenzó a conocer cuáles eran sus derechos y obligaciones. Sufrieron persecuciones por parte de la policía, varios allanamientos en su domicilio y también en el de su padre. Nunca le mostraron una orden de allanamiento, sino que entraban pateando puertas y armados y se los atemorizaba. Hasta ese momento no conocían que existía ese tipo de cosas porque hasta ese momento no le había pasado. Lo conocía a Perelló, Del Valle, Mario Coronel. Había un policía Cruz, que cree que falleció, que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

entraba en los domicilios y un cabo Luna que era terrible y era gente que no respetaba absolutamente nada, no sabe cómo los entrenaba y para qué, ahora conoce cuál era la finalidad, pero en ese tiempo le querían hacer creer que eran delincuentes cuando el único delito que habían cometido era pensar diferente y pensar en mejorar la condición económica de todos. El deponente quería mejorar la condición de su familia, vivía en un ranchito de madera y pensaba que de esa manera podía superar ciertas cosas. Pensaban con previsión de futuro pero molestaban. Militaban con una visión de futuro pero molestaban a la gente que estaba mal. Monasterio Sánchez era una excelente persona, no tenía problemas con la policía. Se rumoreaba, después supo que los que iban a reuniones eran policías, los mandaba la policía con una careta y se hacían pasar por militantes. Había un tufillo en ese sentido en esa época. Había una persecución en ese sentido respecto de Monasterio. El deponente se daba cuenta a veces que gente que iba detrás del declarante y después se daba cuenta que lo seguían. El único delito que habían cometido era pensar. Monasterio Sánchez era una persona preparada, especial, con muchas virtudes. No sabe si lo que sentía era temor, aunque si seguramente se sentía perseguido. Dijo que Monasterio pensaba distinto y lo sabía. A la época de la desaparición de éste, el nombrado tuvo allanamientos en su domicilio, tenía un hijo pequeño y entraban pateando puertas y a los chicos los apuntaban con ametralladoras, era una incoherencia total, no sabe en qué cabeza les cabía para llegar a ese extremo. Gente que ha sido conocida de la familia y han compartido una mesa muchas veces. No sabe si hoy tendrán algo de conciencia de que lo que han hecho fue una maldad terrible, un fratricidio. De los operativos lo conocía a Coronel que entraba con una pistola y apuntando a toda su familia. Lo llevaron a la policía en calidad de demorado. En una

oportunidad lo detuvieron a su padre y a un amigo de su hermano junto con el deponente a un calabozo como si fueran delincuentes. El amigo era Perrone y su padre que estaba enfermo. Los llevaron de noche y los soltaron al día siguiente a las 10 de la mañana. Hacían interrogatorios preguntándole dónde estaba su hermano, como si fuera que se estaba escondiendo. Monasterio viajaba pero la vez que desapareció a los días allanaron el domicilio del padre la noche que lo llevaron al declarante lo hicieron declarar y firmar la declaración y le preguntaron por Monasterio Sánchez, aunque ya se rumoreaba que éste había desaparecido. La noche que lo llevaron preso, tenía una abuela que estaba grave y estaba en la cama y la levantaron de una manera inhumana, revolvieron todo y buscarían elementos políticos, bibliografía, textos, o armas pero ellos –su familia- no tenían nada. Hicieron un desastre en la casa. Se llevaron una Biblia de los testigos de Jehová, algún libro de religión y seguramente algún libro de política que tenían también se llevaron. Rompían los colchones, metían la mano, hacían un desastre, era una cosa de locos, hasta el día de hoy no puede (...) –no siguió hablando-. Era amigo de Monasterio Sánchez, quería saber qué le había pasado y le dijo cuando le preguntaron por éste que era amigo del dicente y que quería saber qué había pasado con éste. Escuchó en un momento que lo llevaron a un patio a las 2 de la mañana que lo llevaron a un patio, que al operador de radio le avisaban que habían encontrado un cadáver en el Río Piedras, escuchó la información porque el operador la retransmitió verbalmente, y dice que siempre pensó que había sido Monasterio Sánchez. No recuerda quiénes estaban en la comisaría ese día, aunque conoce al operador de la época que hoy está jubilado y vive en Metán, y no recuerda su apellido. Sabe que los padres viven el Belgrano al doscientos y pico, son jubilados también de la policía. Lo cruza en Metán

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

porque anda en bicicleta y lo ve y esa noche estaba de operador de radio, pero no tiene conocimiento si se encontró a esa persona. Perelló y Del Valle sabe que estaban en la policía. Del Valle era director de tránsito pero era camuflado porque en verdad era de la policía y tenía mucho poder en ese momento. No sabe si Del Valle era de “la secreta” pero era policía. Se enteró de la desaparición de Monasterio Sánchez porque en cree que era el 28 de enero de y se rumoreaba, alguien fue con esa información de que no se sabía dónde estaba Mario Monasterio. Tenía un amigo que vivía con Mario Monasterio que era Bonotto eran muy amigos con la víctima y comían juntos, dormían juntos. Bonotto dijo que pensaba que Monasterio se había ido a Tucumán. No tenía información Bonotto pero algo presentía éste de que algo había pasado. Por el rumor que había, no recuerda puntualmente, pero Bonotto –que vive en Tucumán- informó que le extrañaba porque no había vuelto de Tucumán Monasterio, porque no le había avisado, porque dormían en la misma pieza juntos. Piensa que Monasterio le debe haber dicho que iba a volver en una fecha y como no regresó, ante esa inquietud comenzaron a preguntar sobre Monasterio. El hermano de Del Valle tocaba la guitarra con el hermano del dicente e iban a la casa y en se tiempo Del Valle no era nada, era si se quiere humilde. Vivían por la Avda. 20 de febrero. Iban a la casa y tocaban la guitarra con Julio Del Valle. Este último visitó hace poco la casa de su hermano. Eduardo Del Valle era distinto cuando estaba en la policía, cambió totalmente y eso afectó en todos esos problemas. No recuerda la presencia de personal del Ejército en Metán. Puntualmente lo recuerda a Cruz de la policía que era cabo y participó del allanamiento de su casa. Cree que falleció. A preguntas de la defensa manifestó que sufrió por lo menos tres o cuatro allanamientos en su domicilio. No recuerda que estuvieran presentes

en los mismos a Perelló y a Del Valle. A preguntas del Tribunal dijo que Del Valle lo convocó para hablar. Se acuerda que era una época difícil económicamente y tuvo la maldita idea de poder conseguir aunque sea un puesto en la policía. Fue a verlo porque tenía una oficina en la policía. Se acuerda que Del Valle le hablaba respecto de su hermano que estuvo preso. Cree que también lo fue a ver por esa situación a Del Valle porque era una cosa grave y quería ver si lo soltaban porque era injusta su detención. Ese día lo llevaron a Villa Las Rosas a su hermano, el testigo lo fue a ver y estaba allí. Lo fue a ver a Del Valle para que intercediera en esa situación. Del Valle le hablaba de la acción psicológica y quería convencerlo de que eran delincuentes. Su hermano tenía una causa porque lo acusaban de que había pintado paredes. Había policías que lo rodeaban en el negocio del hermano del dicente. Gallardo era un policía que vivía en el negocio del hermano y estaba cuando lo llevan preso a éste. Reiteró que fue a verlo a Del Valle y le hablaba de la acción psicológica, que era grave. Fueron a verlo a Tetera Leal, que era un abogado famoso de Metán, para que intercediera, pero no quería meterse, porque era una cosa muy prohibida involucrarse en temas políticos, y le decía que eran gente mala que hacían maldades. Refirió que Del Valle le pidió que hiciera una involucrando lista personas. Nunca la hizo a la lista, y después de eso le allanaron el domicilio a los dos o tres días y buscaban la lista. Quería que delatase gente que estuviera en política, fue como un soborno y a los dos o tres días le allanaron el domicilio en la calle Río Piedras en una casa de madera, le patearon la puerta, no había picaporte. Se da cuenta de las cosas y no puede creer lo que pasó. Lo llevaron en la camioneta de la policía preso y lo tuvieron demorado hasta las 6 de la mañana, no fue a presentarse sino que lo llevaron. Mario Coronel le hizo firmar una declaración. No lo obligaron

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

a firmar. Le decía que si tenía interés, que dijo que sí y firmó la declaración. La declaración la firmó de acuerdo, estaba lo que había dicho. Sabe que Mario Monasterio trabajaba en tribunales de Metán. No sabe que haya tenido problemas laborales por su militancia. Trabajaba normalmente hasta que desapareció. Cumplía su horario que no sabe era en horario corrido y después tenía toda la tarde (libre). A preguntas de la Fiscalía refirió que no recuerda un que Perelló tuviera un vehículo. A preguntas del Tribunal dijo que después del hecho Bonotto se borró y no volvieron a verlo. Bonotto vivía en Tucumán, se había trasladado y vivía con Mario Monasterio juntos. A veces iban a la pieza de ellos que daba a la calle con la guitarra y cantaban aunque Monasterio no tenía buena voz. Monasterio tocaba el bombo, le faltaban dos dedos en una mano aunque no era un impedimento ni le hacía mal psicológicamente, parece que era de nacimiento, pero nunca quiso preguntar el testigo. Tocaba el bombo, iban a asados de conocidos y tocaban para pasar el rato, nada más. A Mario Bonotto nunca más lo vieron, lo buscaron por Entel [la guía]. Éste ayudó a buscarlo, a amistades que solían salir a guitarrear, amigos, vecinos, pocas veces los acompañó y después se fue a Tucumán. Tuvo alguna noticia hace poco, estuvo con la madre de Bonotto, pero no quiere tener diálogo tampoco con ella, no sabe qué habrá pasado, desconoce si Bonotto tiene algún conocimiento. No tuvo otros comentarios más que del radio operador respecto del cadáver de Río Piedras. Refirió que en ese tiempo estaban ya atemorizados. Contó que una vez fue a comprar un remedio con receta y los policías lo alzaron a patadas. Iba en bicicleta plegable y paró la camioneta de la policía y le pegaban. No le dejaban marcas pero le pegaban y el declarante les decía que iba a la farmacia, y era totalmente injusto. Nunca dieron motivos sobre esa detención. Le decía que había órdenes de

la policía que debía hacer una cantidad de presos por noche y no sabe si calló en esa redada o fue porque alguien señaló que iba el testigo. La camioneta paró atrás del declarante y lo subieron a patadas. Ahí estaba el cabo Luna, que sabe que fabrica ladrillos en Metán. No sabe si esa gente tenía conciencia de lo que hacía o le pagaban muy bien. Sabe que hoy están muy bien económicamente. A preguntas del Dr. Ruarte dijo que lo atendió Del Valle en una oficina, no puede certificar que la oficina era de él, aunque como usaba una oficina dentro de la policía, piensa que tenía autorización. A preguntas de la Fiscalía el testigo contestó que la oficina en la que Del Valle lo recibió estaba al fondo de la comisaría. No pudo ver qué oficinas había en ese sector. No vio sectores tipo casino o destinados a descanso. Con respecto a los hermanos Ortega dijo que uno de los hermanos iba al colegio con el declarante, era un excelente amigo. Sabe que se dedicaban a la fotografía, sobre todo el hermano. No tenían nada que esconder. Eran en esa época de la edad del declarante. A Concha Canseco lo conocía porque éste era vecino de su suegra, vivía el diagonal a la casa de la misma. No se relacionó con Concha Canseco respecto de cuestiones de política. A Molina lo conocía porque el declarante trabajaba en el taller metalúrgico Macía que estaba al lado del correo, trabajaban con herrería pesada y Molina trabajaba en agricultura y llevaba trabajos para hacer. Era también una excelente persona, un buen muchacho y muy correcto. Lo conoce en una relación más de cliente que de amigo.

4.3.3. Félix Martín López. Desde los 10 años estuvo en Córdoba y volvió a Metán en 1976. En enero o febrero ingresó a trabajar a la municipalidad porque era guardavidas. Entraba y salía de la en su contrato, de guardavidas, de playero. Y en esos interines es que iba bomberos

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

voluntarios. A Perelló lo conoce de cuando estaba en bomberos voluntarios porque iba a los actos. Era guardavidas. Trabajó en tránsito no recuerda bien si en el año que inauguraron el complejo. Se había ahogado una persona y le dijo Del Valle que se ponga a disposición para atender el ahogado. No se acuerda en qué año se inauguró el complejo. Estuvo pocos días. En 1976 ya lo conocía a Del Valle. El testigo volvió a Metán y tenía el pelo largo, se separó de su mujer y fue con sus dos hijas, una de tres años y otra de un año. Su padre le dijo que se corte el pelo porque su padre le manifestó que las cosas no estaban bien, para las 9 de la mañana ya tenía el pelo corto. Con Del Valle trató pocas veces. No sabe qué quería decir su padre cuando refería que las cosas no estaban bien. Cuando fue a trabajar a tránsito su padre no quería que lo hiciera, no dormía de noche. No sabe si Del Valle era conocido por su fama en algún sentido. Sabe que Del Valle frecuentaba la policía, lo vio varias veces, no sabe qué hacía ahí, lo veía porque pasaba por la policía. No sabe que hubiera otros directores de tránsito después porque no trabajó mucho tiempo, no tenía vocación y lo llamaban para hacer multas, peritajes y sentía que no estaba en condiciones para hacerlo. No conoció otro director de tránsito en Metán. La primera vez que fue a trabajar y llegó, no había hecho el servicio militar, no sabía que tenía que hacer la venia. No le preguntó a ningún compañero al respecto porque no tenía mucha relación con éstos. No sabía que tuvieran que hacer la los empleados municipales al director. A Del Valle lo vio con una carpeta color azul, rectificó que podía ser azul o verde. No sabe si era todos los días que andaba con la carpeta porque trabajaban 24x24 horas. Se le recordó que en instrucción declaró que lo veía los días viernes con la carpeta, piensa que era porque viajaba, pero no sabe a dónde. Dijo que ese día que lo fue a saludar y a hacerle la venia estaba con la carpeta. Había un

jefe en su turno que cree que era Perea que estaba en el turno del deponente como jefe que le pidió información y que le refirió que tenía que hacer boletas. Le decía que tenía que ir a ver a controlar respecto de camiones que iban con parlantes fuera del horario y otras veces que fuera a controlar qué personas entraban a la iglesia. El declarante dijo que no conocía a la gente de Metán. No le ordenaron que fuera a verificar en otros lugares quienes ingresaban. En una oportunidad Perea lo mandó a que fuera a cuidar un domicilio, que era el del director. Tenía que ir de noche. El barrio para un lado era todo monte. El declarante sentía que no estaba bien ir a ver quién entraba y quién salía. No era custodiar el domicilio. No conocía nadie, no vio quien entraba y salía. Un vecino en una oportunidad le preguntó qué hacía ahí con el frío que hacía. Sabía que era la casa del director porque Perea le dijo que era la casa del director la primera vez que fue. Cree que fue dos veces, no más. No era un comercio, era una casa de familia en un barrio. Desconoce si Del Valle tenía enemigos en esa época. La iglesia a la que fue era El Pilar. Cree que el horario era a las 20 horas. Perea lo que le dijo es que fuera a hacer control y cuando fue a la oficina le preguntó si conocía a alguien y le contestó que no conocía a nadie. El deponente lo que hizo fue parar los vehículos para dejar pasar a la gente que transitaba pero no controlar quien circulaba. La relación con sus compañeros de trabajo en tránsito no era muy buena porque su padre se disgustó con que fuera a trabajar ahí, no quería que lo hiciera. Pero el declarante tenía que trabajar porque tenía dos hijas que sus padres cuidaban. No sabe tiene conocimiento de por qué motivo era que su padre no quería. Piensa que como su padre vivía en Metán y puede que supiera cosas que el declarante no sabía. Su padre tenía miedo. No sabe si otros compañeros recibían órdenes de ir a custodiar como el declarante. El

Poder Judicial de la Nación

deponente llegaba a tránsito y después ya se iba a la calle, no sabe nada de lo que pasaba allí. No tenía conocimiento sobre qué cosas pasaban allí dentro. Después le quitaron el uniforme porque no quería hacer peritajes. Lo mandaron a hacer peritaje en la ruta pero no lo quería hacer porque no sabía cómo. El uniforme era casquete, camisa celeste, pantalón azul y cinto blanco. Por sobre la camisa no tenía nada más. A preguntas de la defensa dijo que cuando inauguraron el complejo no se acuerda en qué año fue, después de 1976, pero fue cuando empezó a trabajar. Se le solicitó al testigo que precise en qué año estuvo en tránsito. Llegó a Metán en 1976, trabajó en el balneario y trabajó en el playero, de barrendero. Pero en tránsito trabajó en el año en que se inauguró el complejo. Llegó en febrero de 1976 a Metán, todos eran trabajos temporarios trabajaba tres meses y quedaba fuera. Lo tomaban y después lo sacaban. Después volvió a Córdoba. Había trabajado de barrendero, de recolector, no tenía tarjeta. Cuando volvió a Córdoba su padre le avisó que un amigo suyo estaba de intendente y pidió las constancias respecto de su trabajo pero no existían constancias. Lo llevaban a cargar piedras al río, lo volvían a llamar, después a dejar. No fue mucho, puede haber sido un año, porque después se fue de nuevo. A preguntas de la defensa dijo que la temporada en el balneario solía empezar unos días antes de navidad y terminaba más o menos el 20 de febrero cuando hacían el acto en el barrio el Balneario porque ya no iba gente y le pagaban. La temporada volvía más o menos en octubre, noviembre, así estuvo varias veces. La temporada era de un año al otro. En la municipalidad debe haber sido dos temporadas, después lo alquilaban al balneario y seguía como bañero porque la gente que alquilaba el balneario lo llamaba, pero ya no era empleado de la municipalidad. A preguntas del Tribunal dijo que su padre le decía que se corte el pelo

USO OFICIAL

apenas llegó a Metán. El declarante entendió que se trataba de que estaba prohibido. Se fue a cortar el pelo a la esquina. Usaba pelo largo y pantalones anchos. Su padre le dijo que tenía que cambiar y lo hizo porque estaba con sus dos hijitas. Cambió la manera de vestirse y de cortarse el pelo apenas llegó a Metán. El mismo día que llegó se cortó el pelo para las 9.30 o 10 su padre lo llevó. A preguntas de la Fiscalía contestó que el amigo de su padre que era intendente era de apellido Poma, lo conocía como Chichino, esto fue en el ochenta y pico. Cuando mencionó que su padre le dijo que fuera a Metán porque tenía trabajo asegurado, eso fue después de que trabajara en tránsito.

4.3.4. Gerardo Pedro Sánchez. Es tío de Mario Domingo Monasterio Sánchez. Éste vivía en la calle 25 de Mayo y el dicente en la calle El Carmen. Era sobrino del dicente y vivía con sus abuelos, es decir con los padres del declarante. Eran perseguidos por la policía. Las veces que lo veía a su sobrino por la calle lo perseguía la policía durante la noche y durante el día, particularmente Del Valle y Perelló. Dijo que ellos participaban en la Juventud Peronista y que los observaban. Su sobrino, el desaparecido, también participaba en la Juventud Peronista. Su sobrino era compositor de letras y tenía un conjunto musical con Mario Cañavera, un tal Carabajal y Segundo Herrera. Su sobrino componía las letras y pensaba traer las letras porque las registró. Ensayaban en el club argentino de bochas, lugar desde el cual, al salir, lo secuestraron. Cuando el declarante salía de su casa, salían del club de bochas y lo veía a su sobrino. Anteriormente a la desaparición de su sobrino, lo secuestraron al declarante, en horas del almuerzo. En ocasión que había tenido un accidente, lo sacaron de la cama y lo llevaron a la policía. Recordó a un

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

policía de nombre Mario Coronel, como que estaba el día que lo llevaron a la oficina de Metán. No pasaron ni 15, 20 minutos y llegó el que era jefe del dicente que era el Dr. Martearena y era juez de Metán. No sabe cómo fue que su jefe se enteró y fue a la policía. Le tomaron declaración y lo largaron. Cree que hay una declaración suya. Le preguntaban por Mario Monasterio, que tiene entendido que desapareció el 28 de enero. Al declarante lo llevaron de su casa el día 29, es decir al día siguiente. Averiguaban por Mario Monasterio, pero el dicente no sabía del secuestro porque vivía en otro lado. Cuando lo largaron a la tarde, se fue a la casa del padre y le informaron que su sobrino, Mario Monasterio, esa noche no había ido. Una sobrina le manifestó que la noche que desapareció había ido a la casa, comido algo y había salido, pero no regresó. El día (el 29) que lo detuvieron al deponente estaba Del Valle y Perelló en la comisaría pero no le dijeron nada, sino que estaba con la gente que hizo el allanamiento en su casa. Su sobrino también trabajaba en la justicia. En la cas que vivía el declarante, a la par, continuaba el juzgado de 1° y 2° nominación y su sobrino también trabajaba con Martearena. Su sobrino también había sido detenido con anterioridad en dos oportunidades, en el 74 y en el 75. En el 76 cuando lo detuvieron pensaron que posteriormente iba a salir como había sucedido en las otras oportunidades pero nunca más volvió. Sintió nombrar a la guardia del monte. Se decía que la guardia del monte eran los que perseguían a los cuatreros, no sabe nada más. No se le atribuía ningún otro tipo de actividad que supiera. No recuerda el apellido de los que participaban en la guardia del monte. Del Valle sabía que era de tránsito, era jefe en la dirección de tránsito. Decían que también era de la policía y por eso perseguía gente, aunque no podía ser de las dos reparticiones, pero era jefe en tránsito. Lo vio otras veces en la policía a Del Valle. No había

otro personal de tránsito que participaba o andaba con la policía era Del Valle. El 28 de enero el único momento que le comentó su sobrino algo fue en el club de bochas, que le dijo que se tenía que ir a Tucumán a comprar repuestos porque arreglaba planchas y ventiladores. Eso fue a la tarde del 28 de enero. Le dijo que primero quería cobrar, pues era 28 y quería esperar a cobrar a fin de mes. A la noche no lo vio pero está seguro que estuvo adentro del salón de la secretaría porque estaban ensayando folclore. No averiguó nada en la justicia porque tenía la esperanza de que iba a volver, que lo iban a largar, pero nunca más apareció. En las otras oportunidades en que estuvo detenido su sobrino tiene entendido que lo trajeron para Salta, pero no sabe quién lo trajo. A preguntas de la defensa dijo que era ordenanza del juzgado de instrucción penal del Dr. Ricardo Martearena. Dijo que le había menciona las persecuciones a la que era sometido al juez, éste lo escuchó, pero no le dio una respuesta. Le dijo que tanto el declarante como su sobrino estaban siendo perseguidos. Los vio a Del Valle y Perelló en su domicilio y los veía como que los esperaban. Del Valle una vez le quitó una bicicleta, pero como la bicicleta estaba bajo la guarda de tribunales, era para mandarlo a lugares desde el juzgado, y sacaron esa bicicleta de depósitos judiciales. Se la repusieron enseguida porque fue la Dra. Bergosto Le dijo que la bicicleta era de tribunales y no se la podían sacar. Perelló nunca lo detuvo. A preguntas del Tribunal dijo que cuando lo liberan el día 29 no habló con el Dr. Martearena, habló recién a los dos días con Martearena. A éste le avisaron que estaba detenido en policía el declarante y a los 15 minutos se presentó en la policía y preguntó el motivo de la detención. No sabe qué habló porque el deponente estaba encerrado en una pieza. Posteriormente le tomaron declaración y lo liberaron a las 17.30 o 18 hs. Cuando habló con Martearena dijo que le

Poder Judicial de la Nación

preguntó éste al testigo por qué pensaba que lo habían detenido y el testigo le contestó que pensaba que era porque pertenecía a la Juventud Peronista. Reiteró que lo vio a Martearena pero no sabe qué habló éste con Coronel. Mario Coronel era el que lo sacó y lo llevó a la policía. El 28 el testigo lo vio a su sobrino en el club de bochas, a la noche fue su sobrino a la casa, esto se lo comentó una sobrina. Le dijo que Mario fue a la casa, se cambió y volvió a salir y no volvió. Una persona Bustos le mencionó que un tal Alfredo Palacio que vivía en la planta alta en frente a la casa de sus padres vio que la policía lo sacaba de la vereda de ésta, donde vivía Mario y se lo llevaba. Palacio vivía en un primer piso con ventana a la calle y pudo ver que se lo llevaba. No supo más detalles respecto de las personas que lo llevaba a Mario ni si andaban en un vehículo, lo único que le dijo es que lo llevaron de la casa de sus padres. La sobrina es María Eva Sánchez y está domiciliada en Buenos Aires. El señor Palacios se llama Alfredo Palacios y vive en el Barrio Doban en la calle Santa Fe. A preguntas del Tribunal dijo que fue Bustos el que le dijo que Palacios vio.

4.3.5. Alberto Manuel Astorga. Dijo que Orlando Ronal Molina es el hermano de su mujer y nació en Metán junto con el dicente y su mujer. Metán hasta 1970 era una ciudad tranquila, trabajadora, netamente ferroviaria. La educación de los chicos era familiar y producto de la enseñanza de las escuelas. La educación de la que habla era tan ferroviaria que se manejaban sin reloj, porque el pito del ferrocarril les indicaba los horarios para salir a la escuela o para entrar o salir al trabajo. En el orden político, la ciudad de Metán se desplazaba de las políticas clásicas, peronismo, radicalismo, etc. Había un orden político y un orden social. En este último orden había mucha influencia en la familia. La educación

religiosa, enseñaban para tomar la primera comunión según recuerda. Empieza a aparecer el sentido de mayor educación, el colegio nacional, de lo último que forma el partido peronista, en 1955. Si no se hubiera formado ese colegio nacional no habría llegado a médico porque era pobre, había escuchado sobre la universidad pero no tenía posibilidad de llevar a esta. Pasó de la primaria, enganchando justo con la secundaria y posteriormente a la universidad. En el orden democrático se empezaron a gestar cosas que observó en el comedor universitario antes de 1976. Invitaciones a hacer cosas fuera del orden democrático. Muchos las rechazaban. Su madre le hizo estudiar porque era pobre. Comía gratis con el compromiso de aprobar las materias para que le den el permiso para comer. Con época de la caída de la presidencia de Isabel Martínez de Perón en la mesa del comedor se escuchaba hablar de política pero no con base sólida, científica y social, sino de cosas que estaban mal y de tratar de solucionarlas de contramano. Ahí lo conoció al profesor Riso Patrón, a Santucho, a Murature de Santiago del Estero y otros que no recuerda. Fue invitado a ir a atender niños al ingenio de Famaillá, pero como estaba a punto de recibirse les dijo que se tenía que volver a Metán a trabajar urgente porque su madre lo “bancó” toda la carrera, perdió a su padre chico. Ya médico observó esos movimientos fuera de la democracia. Habían adquirido una fuerza en demasía y vivió el hecho de la muerte de Riso Patrón. A las 7 de la mañana iba al hospital a operar y recibió una llamada de que no se moviera de la casa. Se paralizó Metán. Había aparecido Riso Patrón muerto en la Plaza San Martín con balazos. A las 11 de la mañana los dejaron mover. Se inmovilizó la ciudad de Metán. Fue el último intendente electo por el gobernador, posteriormente fueron electos por el pueblo. Dice político porque las ciencias médicas permite estar en contacto con la gente pobre y

Poder Judicial de la Nación

observaba el movimiento cuando fue intendente y después diputado. Ejerce la jefatura de cirugía del hospital Del Carmen de Metán. Fue presionado y ya lo va a explicar. Fue amenazado de muerte y por eso hace una síntesis de lo que fue y es la ciudad de Metán. En la etapa del Proceso de Reorganización Nacional Metán fue fuertemente golpeada. Todavía no se recupera de la verdadera fase de democracia política. Sigue con grupos separatistas. Hubo grupos políticos como el radical y el peronista que se mantuvieron firmes y posibilitaron los dos candidatos Caro y Romero. Entramos en democracia pero no en un 100x100. Como intendente observaba que seguían en acción, en silencio, en la oscuridad este tipo de grupos que no creían que en 1983 nació la democracia y nació para siempre, grande y al primer nivel. Con el producto de su trabajo fue a depositar en el Banco de la Nación, a los 36 años de edad de una plata que tenía el instituto que les pagaron porque les debían. Eran cuatro socios, y el gerente le preguntó su edad y le preguntó si no le daba vergüenza guardar la plata, que mirara toda la tierra que había. Lo pensó y en ese pensamiento sale su cuñado, Orlando Molina, que en ese momento estaba en Bs. As. y estaba casado y trabajaba en YPF. Le contó lo que le pasó en el banco y le propuso si quería ir a ayudarlo porque el declarante operaba todo el día. Su cuñado le dijo que si que era un solución porque vivía en Paso del Rey y se levantaba a las 4 de la mañana para trabajar y volvía a las 12 de la noche. Vino y manejaba una camioneta que había manejado en Horcones, trabajaba la tierra y el poroto se siembra a fines de enero principios de febrero. El deponente iba a la siesta y le daba dinero para gasolina etc. y después iba a la clínica. Llegó la época de siembra de 1978 cuando empezó el mundial y el deponente se hizo presente y le dio el dinero a su cuñado y se retiró de la finca a Metán. Su cuñado estaba en el tractor. Estando en la

clínica a las 7 u 8 de la tarde se presentaron 6 empleados que tenía a parte de su cuñado, asustadísimos porque había entrado un Ford falcon y a los empleados los ataron y le taparon la boca y los pusieron a un costado de la finca. Cuando llegó el tractor de su cuñado éste se bajó, le pegaron y lo cargaron en el Ford y hasta la fecha no saben nada de él y estamos a 38 años de distancia. Esa fue la primera vez en que lo amenazaron de muerte al testigo. Se presentaron en la clínica como relató y posteriormente fue a hablar con el comisario Sona, dijo que democráticamente con el corazón en la mano, le contó y éste le contestó que posiblemente fuera un ajuste de cuenta por alguna operación, pero que igualmente le iba a dar protección esa noche. Le refirió que no quería protección sino que apareciera su cuñado y que se investigara dónde estaba su cuñado. El otro comisario o subcomisario era de apellido Jándula, dijo que también está fallecido. Se fue su mujer a la casa de sus padres. Al día siguiente fue a verlo al gobernador y por las características políticas y sociales del testigo no lo recibió, le mandó a decir que no viera al ministro del interior Harguindeguy. Se fue a Bs. As y no fue recibido. Fue al consejo asesor presidencial y no tuvo resultados. Empezaron las llamadas telefónicas que le decían que si seguía investigando le iba a pasar algo esa noche, que iba a ser boleta. Fue la primera vez que fue fuertemente amenazado de muerte. Quiere hablar sobre su cuñado y repetir lo que ya refirió hace cinco o seis años cuando fueron senadores y diputados a Metán. Figuran 26 desaparecidos en Metán cuando antes eran 32. También ante representantes del concejo deliberante y representantes de DDHH, expresó causales. El municipio de Metán durante el proceso era dirigido por Valenti Figueroa y Del Valle tenía libertad de acción. Este último tenía enemistad con su cuñado. Su cuñado varias veces se lo recibió. Dijo que no lo tomó con las

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

dimensiones a donde terminó esto. Investigó la situación de Del Valle con casos graves, y este fue uno de los primeros. Después de comentar con la gente del concejo deliberante y representantes de DDHH, primero declaró en la primera causa que se armó, a todos los que tenían desaparecidos, debe estar ahí todo lo que ya dijo. Esa es la etiología de la causa Orlando Molina. Sus cuatro hermanas se movilizaron en todo el país, hospitales psiquiátricos, cárceles, hasta Río Gallegos, sin resultado alguno hasta la fecha, en el sentido de si está vivo o muerto. La familia quiere saber, sus hijos quieren saber, ya son grandes, son hombres de bien. La familia puso todo, tuvo que bancar todo, perdió a su suegro porque no soportó la pérdida de su hijo y murió de un infarto, lo trajo el dicente a Salta. Su suegro era maquinista que en aquella época era como ser gerente de banco, eran una clase selecta en la sociedad, se diferenciaban del resto. Era un sui generis del ferrocarril, muy educado, muy preparado. En Metán se arreglaban las máquinas, era un centro comercial. Hoy está en crisis porque se cerró el ferrocarril y el policlínico, tiene 40.000 habitantes y la juventud no tiene dónde trabajar. El daño está en lo social y muy profundo porque crecen los nietos y la cosa se complica. Crecen con complicaciones psicológicas y se nota se les nota a nivel estudiantil. La segunda vez que lo amenazaron al testigo fue cuando fue intervenido el colegio nacional de Metán por un capitán que llegó de Bs. As porque le habían dicho que el colegio estaba lleno de miembros del ERP. Al profesor Melián ya lo habían secuestrado y traído a Salta. Ese capitán estuvo unos siete días dirigiendo el colegio. Y un día estaba atendiendo y llegó ese capital y pidió hablar con el deponente, le dijo que tenía un tumor de próstata. Le pidió que le saque la orina. Le sacó la orina por una sonda y le manifestó que estaba listo para que lo operen en el Hospital Naval en Bs. As pero por las características de la operación y

del cargo que tenía y de trabajo se tenía que operar donde estaba. Dijo que en Salta le dijeron que el que lo tenía que operar era el declarante y que no se podía ir porque tenía que estudiar todos los documentos de los profesores y quería saber si a las 24 horas podía tener a su secretaria al lado para que le pase los documentos de los profesores que tenía que estudiar, el dicente le contestó que sí se podía operar y por las características de la operación no iba a tener problema y le preguntó dónde quería hacerlo, en el hospital o a la clínica. Sucedió la operación y fue bien. Vista la cosa, invitó a un bioquímico, el Dr. Raffo Filippo para que vea la operación pensando que siempre fue peronista e hijo de peronistas y estaba operando a alguien que estaba en el poder. Lo operó y a las 24 horas empezó a trabajar, y lo veía que estaba con los expedientes porque lo iba a ver a cada rato. Dijo que a los dos días a las 4 de la mañana al capitán se le ocurrió levantarse y se sacó la sonda –que infla la uretra- y se generó una hemorragia. Le informó la enfermera lo que había sucedido. Ahí tomó intervención y había que operar urgente. Y tomó otra arista porque intervino Ulloa, Valenti y secretarios de esa agrupación y que era que Astorga se estaba desquitando del cuñado. Habló con el farmacéutico que nombró, dijo que estaba sorprendido y le pidió que hable con las autoridades que mencionó y con José Ignacio Sierra, para avisarle que iba en ambulancia a Salta, pero el riesgo era que con esa hemorragia no llegara ni al Río Piedras, por eso decidieron operar, por la situación de emergencia. Salió todo bien pero la pérdida de sangre lo llevó a una descompensación cardíaca y falleció. Fue al velorio porque tuvo buena relación con su esposa que vive en Metán. Ahí fue que le contaron que se salvó por su amigo el Dr. José Ignacio Sierra. Era muy delicada la situación y fue la segunda vez que sufrió una amenaza de muerte, con ese tipo de gobierno, en que los principios de la

Poder Judicial de la Nación

CN, CADH y la violación de sus artículos eran violados. Sabe que valorará el Tribunal para llegar a la verdad. Era legislador y Favaloro se encontraba en Salta y fue y se presentó en donde estaba, lo fue a ver al Hotel Salta. Le pidió que hable en la legislatura sobre los planes de salud del mundo porque éste había recorrido el mundo. El presidente de la cámara de diputados era Muzalen lo puso a consideración del cuerpo y dispuso que fuera en el auto de la legislatura y habló como dos horas de distintos sistemas de salud que existen en el mundo. Lo primero que refirió Favaloro cuando habló era que se sentía orgulloso porque era la primera vez que estaba en un recinto de representantes y no conocía un mejor sistema representativo que el democrático y esto fue en 1985. Viene nuevamente a solicitar que se profundice el conocimiento de todo lo que pasó en Metán en aquella época, el daño que se hizo, quiénes lo hicieron y dar el castigo que corresponde porque no pueden olvidarse de su cuñado, pasaron 38 años de angustia. Es el daño casi no se lo ve, pero es el psicológico, moral, social. En la ciudad de Salta se habla y se maneja la ley de salud mental, y el hospital diseñado por el Dr. Ragone, diseñó el hospital psiquiátrico, fue un gran médico y un gran gobernador que ya se sabe como terminó. La salud mental que es ley nacional se lanzó en este gobierno democrático para solucionar problemas de salud que no los ve el médico que atiende la gripe, vesícula o el apéndice, porque es una especialidad y es muy complejo, somos pioneros en cumplir con esa ley y es un orgullo. Por ahí tiene que pasar el daño social que hizo todo esto. Es lo más grave porque se encuentra quebrada su familia. En Metán se conversa con determinada familia y sale el tema, sobre lo que se acuerdan, el dolor permanente y si alguna satisfacción tiene es que se llegó a la justicia y se expuso con claridad, falta la investigación. A preguntas de la Fiscalía manifestó que

previamente al secuestro de su cuñado recibió amenazas de Del Valle, que “tenga cuidado conmigo” (dice que decía Del Valle). El tema de ser boleta le viene a la mente, no sabe porqué fue que lo amenazó. La libertad de acción se observa cuando va más allá del trabajo que tiene designado, “Yo tengo el poder”, y eso se observa y el que está en esa es el que es amigo del que tiene el poder. Pero no hay nada más perverso que cuando se le daba el poder a alguien que no le corresponde y que no sabe manejarlo o no tiene condiciones, porque pasa a ser maligno con los demás y Del Valle ejercía el poder en esa época. La enemistad de su cuñado con Del Valle dijo que parece que proviene de un entredicho de cuando su cuñado manejaba la camioneta, de lo que pensaban cada uno. Dijo que después el tema está en que el accionar enmascarado del que controla el tránsito está la otra faceta que mencionó, que si se observa en profundidad se puede ver, de llevar el mensaje del que tiene el poder, de que tenga cuidado con Juan o con Pedro. Les sorprendió a todos los salteños que el capitán Valenti Figueroa trabajaba hasta hace dos años en Salta, lo saben todos porque salió en los diarios. Respecto de la desaparición hizo la denuncia a nivel policial, del gobernador, al ministro del interior Harguindeguy, DDHH, ante CONADEP y a Favaloro le dio una carpeta completa con todos los antecedentes. No lo conoce a un policía de apellido Medina, dio el nombre de Sona y Jándula, recuerda a esos dos. Cuando era intendente el declarante tenía dos secretarios, y se crea al secretario con alto conocimiento, uno era el secretario de consulta y el otro que traía información. Los dos son importantes y por eso se imagina como fue esa intendencia, pero depende del intendente cómo se maneja la cosa, pero si quieren tener información. Un día le trajeron la información de que tenga cuidado porque se le venía todo el matadero encima. Llamó al secretario y dijo que iban ya al

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

matadero y que le traigan los sueldos. El que más categoría tenía en el matadero de 17 empleados tenía categoría 3 y cobraba a valores de hot \$ 1000 y en el municipio la secretaria de la intendencia cobrara \$ 4500 o \$ 5000. Se fue al matadero y les cambió a los empleados del matadero las categorías –ejemplificó diciendo que les subió a \$ 2500- y les aumentó los sueldos y concluyó diciendo que es imprescindible esto de los secretarios que a veces no figura. A preguntas de la defensa dijo que habló de una investigación que hizo propia, que tenía su consecuencia, su costo, pero por otro lado está el manejo de la investigación nacional la más fuerte fue la de CONADI, la más sólida, pero sucedió y punto. Acá están los que cometieron delitos, pero no hay una investigación que diga qué pasó con Orlando Molina. Si le dicen que su cuñado puso una dinamita en una escuela sería el primero en decir que lo cuelguen, como hizo Rosas. Pero dónde está el la irregularidad si ellos tenían el poder. En el sistema dictatorial, que no pasa por la justicia, a eso se refiere. Si puso una dinamita en la escuela Belgrano y murieron 15 o 20 chicos dice que lo cuelguen, en el sistema dictatorial lo haría, Rosas lo hizo, como queriendo justificar lo de Quiroga, porque sabemos que él fue el autor. Ahí está la falla de esa dictadura llamada proceso de reorganización nacional. No está diciendo que acá no se investiga sino que tan perverso fue el sistema que no daba lugar para agarrar la punta del hilo para investigar, posiblemente le han dicho de “Molina tal cosa”. Pero están los padres, los hijos, hay seres queridos que tienen derecho a la vida y dice que esa es la falla de la pregunta de la defensa porque la dictadura no tuvo el coraje que tuvo Rosas, aunque no es partidario, sino que habla de sistemas de resolución. Dijo que los autores eran del poder superior al poder de base, el poder no se puede dirigir solo. Se cruzó Juárez y es fácil acusarlo porque cuando se

comunicó al poder, en este caso el interventor Valenti Figueroa, para seguirlo manteniendo con poder al que le pasa la información, “compro”. Se hace cuando se pierde la punta del hilo. Entiende a qué se refiere la defensa a con autores materiales pero desconoce a los autores materiales porque “hay mucha punta de hilo acá” y si las junta todas las puntas de hilo va a llegar a la verdad. Si dice quién tenía el poder absoluto en Metán es porque debe conocer todas las puntas de hilo. Le parece que por ahí puede estar equivocado pero no vio que hayan hecho, pero que corresponde, corresponde. Eran 32 chicos (desaparecidos) no sabe porqué han pasado a 26 los de Metán, lo dice porque eran más chicos que el declarante. No conoce Chile, ni Bolivia, ni Uruguay, ni Estados Unidos porque se pasó la vida entera operando, continúa operando con sus 72 años. Un solo día le negaron ir a operar que es el día de Rizo Patrón. El Dr. Novo, director del hospital, fue ministro de salud de Salta, vivía frente a la plaza y vio todo, Rizo Patrón no fue llevado vivo a los pies del Gral. San Martín, murió en un simulacro. El Dr. Novo falleció, pero hay vecinos, no hay negocios alrededor de la plaza, hay otros vecinos que vieron todo. Los empleados que fueron a decirle lo de su cuñado eran seis, no identificaron al autor material, los llevó a declarar ante la policía y ahí quedó. Dijeron que los maniataron y los dejaron quietos en línea y les dijeron que si se movían los primeros que morían eran ellos, se acercó el tractor con su cuñado, cuando llegó lo golpearon y lo llevaron. Lo que hizo cuando llegaron a la clínica asustados fue llevarlos a declarar y después lo vio al comisario y le dijo lo que ya declaró. A preguntas del Tribunal dijo que lo vio a Mulhall a la distancia cuando fue a conversar con la policía. El jefe de policía vivía en un barrio, barrio Docente y ahí los vio a todos los que estaban con él, estaba Jándula, y no recordó más nombres, pero fue terminante la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

conversación con el comisario Sona. Sabe que Mulhall estaba en el Ejército, estaba circunstancialmente, estuvo de gobernador hasta que se designó al capitán Ulloa. No escuchó respecto del hallazgo de un cadáver en el río Piedras. Lo llevaron en 1977 una persona muy golpeada, prácticamente con el abdomen abierto, lo operó en el policlínico ferroviario, le sacó fotos porque la lleva a Buenos Aires al congreso y cuando salió de la cirugía le quitaron la máquina de fotos y fue a verlo a su amigo personal, no político, José Ignacio Sierra para que le devuelvan la máquina, que se queden con el rollo. A esa persona herida la dejaron en el policlínico y se fueron. La máquina de fotos se la sacó personal de la policía. De esa persona que operó sabe que no salió de la operación, falleció. La enorme enemistad entre Del Valle y su cuñado era por el ejercicio del poder que tenía Del Valle sobre su cuñado. Su cuñado no ejercía la política, el declarante ejercía la política. Su cuñado lo seguía al declarante en política. Su cuñado tenía simpatía con el partido peronista por el declarante. Su cuñado participaba de actos, repartía los votos a sus amigos. Recuerda de los empleados al que era más inteligente, la mano derecha de su cuñado, a Bergoglio que después se fue a Chaco y después a Monte quemado, lo nombró el intendente de ahí y con los años se enteró de que lo eligieron intendente y se alegró mucho, siempre lo visita, vive. Era muy buen empleado, le compró una casa pero quedó mal con la situación de su cuñado. Le contó que era secretario del intendente y después salió electo. Le pidió una reseña de todas las obras que hizo en Metán, de cómo las hizo y dónde. Respecto de Mario Monasterio Sánchez dijo que lo conoció, no recuerda información al respecto. A preguntas de la defensa dijo que el hecho de su cuñado fue el 10 de febrero de 1978 y a Mulhall lo conoció en Salta, y dijo que por más que estuviera el proceso en el

gobierno, no tenía problema de venir a conversar. Venía antes de que se hiciera cargo Ulloa de la gobernación. Las reuniones se armaban en la confitería en frente a la plaza en la confitería colonial y lo invitaron a un acto, eso fue en el 76 o 77. Nunca habló con Del Valle, no sintió persecución por parte éste, nunca habló con Del Valle. Cuando fue a hablar con el comisario Sona, le contó de la desaparición de su cuñado y éste refirió del ajuste de un ajuste de cuentas y le dijo que por qué no entró en el golpe. Le dijo que a las 7 de la mañana lo quería en la finca. Por qué esperaron que salieran y ahí entraron? Cuando fue de Metán a Horcones no vio ningún Ford con el cual se tendría que haber cruzado, el Ford estaba escondido porque sabía que el declarante iba a la finca a la tarde y se quedaba dos o tres horas, pero esperó que se fuera, tenía un Fiat 1600 que estaba de moda. Siempre se pregunta por qué no se la agarraron con el declarante, se hizo cien veces esa pregunta, si era presidente del partido. Era amigo de los hermanos Ati, fuertes políticos de El Galpón, pero se instalaron en Metán, fue senador Nicolás Ati y estuvo preso porque criticó a un senador de El Galpón, y lo tomaron como una agresión al senado, porque Nicolás Ati en ese momento no era funcionario sino que estaban armando el partido, en ese caso la legislatura ejerció el poder policial. No recuerda el nombre del senador de El Galpón porque al final decían que lo habían llevado al estrellato a Nicolás Ati, Astorga. Piensa que respecto de su cuñado puede haber sido un ajuste de cuentas pero sin valor, no era militante su cuñado, si al daño lo querían hacer más profundo, con más intensidad, hubieran ido por Astorga y no por el administrador, no el administrador en el sentido amplio, no era la finca de Olmedo, sino del que dirige 200 ha, nada más, el golpe lo hubieran querido hacer de otra forma, había que pegarle a Astorga.

4.3.6. Oscar Angel Salazar. Trabajaba en 1976 en la dirección de tránsito. Lo conoce a Del Valle, era director de tránsito. Lo conoce como una persona que no se daba con nadie, pero en una oportunidad lo quiso agredir físicamente y lo sacaron. Dijo que Del Valle tuvo relación con la policía porque fue director de tránsito y fue suboficial de la policía. En 1976 cumplía las dos funciones a la vez. Desconoce si Del Valle tuvo relación con la detención de las víctimas. No tuvo el dicente relación con la detención de víctimas. A Del Valle se lo veía con la vestimenta de policía o la de tránsito, con la pistolera, con la pistola de repartición. Desconoce si Del Valle realizaba allanamientos y sabe que frecuentaba la comisaría de Metán porque también trabajaba ahí. Del Valle trabajaba en horario rotativo, había días que estaba a la mañana, otros a la tarde y también a la noche. El declarante nunca concurrió a la casa de Del Valle. A preguntas del Dr. Ruarte dijo que cuando cumplía funciones en tránsito el intendente era Arroyo y después Poma y secretario de gobierno era Miguel Angel Morales. Durante el proceso fue interventor el Capitán Valenti Figueroa. No recuerda bien la época en que estaba Valenti Figueroa. Respecto de las funciones que cumplía Félix Alberto Figueroa hacía recorridos, llevaban a barrera calles en calidad de detenidos. Desconoce reuniones en la municipalidad de Valenti Figueroa. A preguntas de la defensa dijo que Del Valle era oficial de policía y director de tránsito, cumplía las dos funciones a la vez, sabe que era oficial, pero no sabe qué funciones cumplía. A preguntas de la Fiscalía dijo que cuando tuvo un problema con Del Valle lo llevaron al médico con una patada en la zona inguinal y le generó una varicocele vestibular lo atendió el Dr. José Enrique Ruiz, y lo cambiaron de función a bromatología e higiene que estaba el veterinario Campo. Habló

con el intendente y con el secretario de gobierno, Miguel Angel Morales y el intendente era Ernesto Berni. No lo mencionó a Carlos Sosa. Luego de la intendencia de Valenti Figueroa no se acuerda quién siguió en el cargo. A preguntas del Tribunal dijo que intendencia hubo un secuestro de una camioneta oficial de la municipalidad. Iba manejando Marcelo Lasquera retuvo la camioneta porque le faltaba una luz y le dijo que lleve algo a la intendencia y lo atendió Myriam Hormina y el dicente le dijo que le habían secuestrado la camioneta a Marcelo Lasquera y se hacía constar que iba con una prostituta que era la hermana. Cuando fueron a tránsito este Marcelo Lasquera le manifestó que lo “iba a hacer cagar”, le pateó el casquete con un escudo de bronce que le habían regalado y el escudo se quebró. A preguntas de la defensa dijo que si fue esa la pelea.

4.3.7. Juana Isabel López. A la segunda pregunta contestó que lo conocía a Mario Monasterio Sánchez y a Hugo Armando Velázquez quienes militaban en el PRT. También recuerda que también militaban a Toti Montenegro, Hilda Torres, Juana Torres, Chino Paz, Nino Martínez, a sus hermanos Luis Roque López y Mario Rubén López, los hermanos Ortega, Adolfo Palavecino, Isola. A la tercera pregunta dijo que a Pedro Francisco Núñez lo conoció de la militancia, que era reunirse para trabajar para la gente, para mejorar la situación, porque la testigo vivía en Metán y de ahí eran todos los nombrados. Dijo que no es casual que vivieran en Metán porque era la suya una familia oriunda de Tucumán, que alrededor de 1969 sus hermanos mayores (Luis Roque y Mario Rubén) emigran a Metán por razones de trabajo, contratados por el Sr. Garcipo para trabajar en un aserradero y cuando llegan a Metán buscaron una vivienda y en el lapso de ese tiempo, más o menos en 1969 vienen con sus padres y sus dos

Poder Judicial de la Nación

hermanos menores, porque a su padre lo contrataron también para trabajar en el aserradero. Con el correr del tiempo, con el fruto de su trabajo lograron comprar un terreno en calle Hipólito Yrigoyen y Alvarado, que fue su último domicilio, porque tuvieron que posteriormente volver a Tucumán. Para ese tiempo sus hermanos ya militaban en el PRT. El fin de la militancia era tratar de luchar por una justicia social, una mejora, no solo para ellos. Viene de una familia humilde y trabajadora y desde que tiene uso de razón vio a sus padres trabajar y no vio el fruto del trabajo de la forma que querían, por ser mal pagados. El fin de la militancia era ese, tratar de mejorar la situación de los trabajadores, de los más oprimidos en el conjunto de toda la sociedad. Se incorporó con los compañeros que nombró para mejorar eso. Hacían trabajo barrial, rifas, peñas para recaudar fondos para los más necesitados. Todos los compañeros eran de clase humilde y trabajadora y de ahí los conoció. Dijo que no es causal que los conozca porque todos unían sus fuerzas para llegar a mejorar la situación. A la pregunta número cuatro dijo que no sabe a qué se refiere con la guardia del monte, la testigo dijo que estuvo en un lugar del monte donde la tuvieron secuestrada, eran carpas del Ejército y la gente que la llevó era del Ejército. Nunca había escuchado la expresión guardia del monte, pero la relacionó de esa manera. A la pregunta cinco dijo que perseguidos eran todos, a nadie le gustaba lo que hacían, a nadie era a los que no les convenía. Cuando hacían reuniones o se juntaban en una plaza o una peña para juntar fondos siempre estaban con la expectativa de que los estaban siguiendo o vigilando. Sabe que les allanaron la casa a esas personas, sabe por otras personas porque no vio. De Mario Monasterio sabe que le allanaron la casa y lo sacaron. De los muchachos Ortega sabe que lo sacaron de la casa y se lo llevaron. Lo recuerda a Pavlovich también que lo

llevaron. De los Núñez sabe que se llevaron a los hermanos y que uno no vuelve. Recuerda poco porque después de la primera detención, cuando volvió del monte y cuando la dejan en libertad, al poco tiempo su padre decidió que irse a Tucumán de vuelta, se fueron a fines de 1976. A la pregunta sexta dijo que no estuvo presente porque cada uno estaba en su casa, pero sabe que fueron sacados, llevados y hasta el día de hoy no están más. A la pregunta número siete dijo que sabe que Del Valle tenía un Chevy blanco. También le refirieron a la dicente que cuando la secuestraron su vecina le dijo que habían visto un Chevy blanco. Recordó a Coco Segovia, que era amenazado por Del Valle, no sabe dónde vivía, pero había sido llevado preso. La amenaza consistía en que lo iban a matar o a pegar o que algo le iban a hacer. A preguntas de la defensa dijo que Del Valle no estaba en la militancia, no era compañero. Lo conocía a Del Valle porque era vecino y en Metán todos se conocían, sabe que Del Valle tenía un Chevy blanco porque se lo veía en ese vehículo, no sabe si era de su pertenencia. A preguntas de la defensa dijo que las personas que mencionó y la testigo pertenecían al PRT y eran de la misma rama con la que después se crea el ERP. Recordó la testigo que su hermano Luis Roque López, que fue masacrado en Catamarca, por pertenecer al ERP y haber estado en la masacre (de Capilla del Rosario).

4.3.8. Elba Ortega de Barboza. Dijo que a sus hermanos los sacaron de su casa el 29 de mayo de 1976. Se presentó un grupo, supuestamente que iba a allanar, golpearon la puerta y su padre fue a abrir la puerta y entraron el grupo. Estas personas llevaban armas, revisaron un aparador porque iban a allanar. Una de las personas les dijo que abra una puerta que daba al fondo. Su casa eran tres habitaciones, un almacén, el comedor y el dormitorio, la

Poder Judicial de la Nación

testigo dormía con sus padres. La puerta del fondo daba al patio. Entrando a la izquierda había un cuarto de madera que se usaba de cocina y a su vez era el dormitorio de sus hermanos. Fueron al mueble abrieron un armario y su hermano que era fotógrafo tenía fotos de por trabajo que era gente de la cual había sacado. Una de las personas que lo apuntaba a su padre le pidió que abra la puerta del fondo, la testigo se quedó adelante con su madre. Su padre lo habló a sus hermanos que estaban durmiendo. Cuando entran preguntan que quién era Rata y su hermano José Napoleón contestó que era él. Luis dormía a la par y lo hicieron también vestirse porque lo llevaban. Cuando salen le dicen a su padre que si quería saber algo de sus hermanos tenía que ir a la policía de Tucumán. Lo introdujeron en un auto de color claro, blanco o amarillo. A uno lo ponen en auto y a otro en una camioneta. Eran las 3.30 de la mañana, los vehículos partieron por la calle Arenales, hacen tres cuadras. Su padre los siguió en bicicleta y estas personas subieron por calle Tucumán que tenía salida a la ruta. Cuando su padre fue en ese momento a hacer la denuncia a la comisaría para pedir que llamen a la policía caminera por los vehículos, dijo que en la comisaría estaban borrachos, con coca en el piso, botellas, no le quisieron tomar la denuncia, que no se podían comunicar con la caminera. En ese momento a la comisaría llegó Perelló. Ese día Perelló no tenía que trabajar y le preguntaron qué hacía ahí y Perelló contestó que estaba trabajando. Lo conoce desde 1974 a Perelló porque a la izquierda de su casa vivía una familia, la señora Rosalía Rueda de Navarro que en su momento compartía la casa con la familia de la testigo. Lo conoció a Perelló que en una oportunidad fue con otro conocido por Gallego Tibias. El esposo de esa señora era mecánico y trabajaba en un taller, que se llama Errián el dueño y sigue funcionando en Metán. En 1975 esa familia Navarro se cambia en la

misma cuadra pero en diagonal a la casa de la testigo. Pasó lo que pasó con los hermanos Núñez, todos se criaron en el barrio, y días antes que sucediera lo de sus hermanos, su hermano Rata hablando con otro vecino Julio López salió Daniel Salazar que era de la misma edad de su hermano, era un muchacho alto y grandote y tomaba. Su hermano conversaba con Julio y salía la señora de Navarro y Daniel cruzó la calle para acercarse donde estaba el hermano de la testigo y Daniel le grita que era una entregadora porque ahí iba Perelló y arreglaba los vehículos. Lo que alude Salazar porque el día que los sacaron a los Núñez estaba en la casa la policía y los llevaron a la comisaría. Uno de ellos no volvió. Salazar dedujo que Rueda de Navarro era una entregadora. El hermano de la testigo era bajito. Rueda lo encaró y le preguntó por qué había gritado eso. Su hermano le dijo que ella sabría por qué se lo decían. La mujer dijo que si “si yo le digo a Perelló vas a ver a vos lo que te va a pasar” y el 29 de mayo los sacaron a sus hermanos de su casa. Perelló frecuentaba mucho esa casa. Después cuando los sacaron a sus hermanos Perelló no volvió más a esa casa. Pasados los hechos los vecinos fueron a su casa, mientras que esta mujer cambió la cara y nunca fue a ver qué había pasado. El padre de la declarante en Tucumán tenía su compadre que era el padrino de la testigo y su padre inició la búsqueda de sus hermanos. Su padrino tenía un vecino a la par de su casa y este le dijo que tenía un hermano que era comisario en salta. Le dieron el nombre y su padre vino. Primero demoró en atenderlo y después lo atendió. Cuando su padre entró se dio con que era Misael Sánchez, el mismo que había entrado a su casa y los había sacado a sus hermanos. Cuando se presenta esta persona le preguntó si podía reconocerlos y su padre contestó que no podría reconocer a nadie. Esa persona le dijo que iba a hacer lo menos posible para averiguar si tenía

Poder Judicial de la Nación

alguna novedad sobre sus hermanos. El compadre de su papá vivía en Tucumán y el vecino era hermano de un comisario en Salta (Sánchez). Cuando va su padre se da con que era la misma persona que había entrado a su casa. Ese mismo le preguntó si podía reconocer a alguien porque cuando entraron fueron con cara descubierta, pero su padre le dijo que no porque temía por su vida. Ahí le contesto Sánchez que iba a hacer lo menos posible. Su padre los buscó mucho a sus hermanos. Consiguió una entrevista a través de Pérez con Mulhall. También Pérez lo llevó con Gentil. Primero le dijeron que era un problema de barras, que no había ningún operativo. Agregó que el día anterior a la desaparición hubo una fiesta en la municipalidad de Metán y en ese momento estaba de interventor Valenti Figueroa. Su padre los buscó en Buenos Aires. Nunca pudo establecer dónde estaban detenidos. Cuando sucedieron los hechos Perelló y las personas que se reunían en esa casa no volvieron nunca más a esa casa. Su padre habló en Salta, no recuerda si fue con Carpani Costas y le dijo que había unas fotografías con huellas digitales y lo mandó con Mendíaz que estaba como jefe y las entregó para que las analicen y a los dos días volvieron a atacar su casa. Su padre volvió y estaba en el negocio y lo estaba cerrando. La testigo con su madre estaban esperándolo para cenar y lo hicieron entrar para que vaya al comedor y lo golpearon con un arma grande y a la testigo y su madre las hicieron poner contra la pared a la par de la puerta, que la quisieron cerrar, pero no se cerró bien. Tenían una ventana con celosías de chapa, su padre era alto y ellas estaban pegadas a la puerta. Su padre golpeó la ventana y la testigo gritó por miedo y como tenían tres perros, uno de ellos salió con la pierna mordida porque los perros los atacaron. Esto pasó dos días después de que su padre había entregado las fotos. La testigo tenía 16 años. Pasaron unos 11 meses y la

declarante estaba limpiando el negocio. La vecina Rosalía Rueda tenía una hija y tres hijos varones. Su marido era Juan Navarro, le decían Pinato, los conocía muy bien a ellos. En años anteriores frecuentaban la casa como amigos. Cuando se trasladaron es que iban a arreglar los vehículos porque era mecánico. Uno de los hijos le dijo que ellos estaban “calientes” porque esa familia sabía dónde tenían a sus hermanos. Con su padre fueron a la comisaría e hicieron la exposición. El chico tendría doce años porque era más chico que la testigo. A su hermano le gustaba mucho la música, sacaba el parlante para escuchar para escuchar música en la vereda de la casa. Cuando se los llevaron la vida en la casa se terminó. Su papá compraba verdura en Tucumán y la vendía y ponía música en los parlantes. Su casa era un caos. Sus hermanos eran estudiantes e iban al colegio nocturno. Su padre le había conseguido un trabajo en el ferrocarril y estuvieron poco tiempo porque después fue la desaparición. Le decían “catano” porque limpiaban las vías y ajustaban los tornillos de los durmientes. Su hermano Luis era fotógrafo y tiene fotos porque sacaba fotos de todo, Flores era el patrón de su hermano fotógrafo. Eran muy amigos de Pedro Francisco (Pancho) Núñez, se criaron juntos, tienen todas las fotos que se sacaron. Iban al balneario, a la testigo no la dejaban ir porque era chica y no la dejaban salir. Pancho Núñez también tocaba la guitarra y le gustaba la música, tiene fotos. Su hermano también era amigo de Mario Monasterio y Mario López. En su casa se discutía mucho, Rata discutía mucho con su padre. En 1969 su hermano se fue a la marina y su padre no quería. El padre le tenía que firmar para autorizarlo. Su hermano cumplió el período de contrario y volvió a Metán. En su casa había discusiones porque a su hermano le gustaba el Che Guevara, se ponía la boina, la barba y se armaba lío porque su padre era cerrado y conservador y se armaba la pelea y se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

terminaba el almuerzo. La testigo pasado el tiempo había formado su familia, se había recibido de maestra en 1990 porque había dejado de estudiar y en una oportunidad fue a la casa de Navarro, no recuerda con quién pero llegó a la casa de ellos. Había vendido la casa de su padre y se había mudado, vivía frente a la policía. A Perelló lo veía ahí. Esa casa la compró su marido pero a la testigo no le gustaba porque estaba llena de yuyos al frente y de mugre porque la testigo no salía por ahí. Salía por el costado, porque tenían un cuñado que vivía al lado porque no tenía tapia, tenía tela y salía por ahí. La puerta que daba a la calle de su casa no las abría, había una ventanita chiquita y la abría, pero la puerta no. Su vida transcurría para el fondo. Obligadamente tenía que ir al mercado o al almacén de la esquina pero por qué le pasaba todo esto porque lo veía a Perelló parado en la policía, caminaba hasta la esquina o salía a la otra calle, la testigo lo miraba, intercambiaba la mirada. Porque Perelló lo conocía a sus hermanos, compartía vivencias, también Perelló iba a los Navarro. Ellos eran uno más de la casa, cuando ellos se cambiaron y pasa todo lo que pasó, en ese período se acuerda que para diciembre de 1975 se conocían todos y la economía de cada uno y su padre les solía fiar. Navarro dependía en el taller de su jefe Rando y decidieron comprar en el almacén de su padre porque podrían haber ido a comprar a lo de los Arroyo, en un momento en que frecuentaba su casa, Navarro le pidió a su padre para que le vuelva a fiar y su padre le dijo que no podía porque a Navarro le gustaba tomar. Se acuerda que se veía que compraban cosas –tocadiscos, ventilador, televisor- que económicamente que hoy analiza que cuando vivían a la par de su casa, en esa vivienda estaban dos viejitos de apellido Alancay y se fueron a vivir a esa propiedad. No sabe si compraron esa propiedad, si la compraron era con qué plata si era empleado mecánico, y

se tomaba todo y le pedía fiado a su padre, ahí se juntaba Perelló y Del Valle y llevaban los vehículos a arreglar. Pasó lo que pasó y no volvieron ellos más a lo de los Navarro. La testigo tampoco volvió más, en ese entonces vivía con su padre la dicente. Deduce ahora, porque cuando tenía 16 años tenía que volar de la mesa, porque las discusiones políticas. A través del tiempo las discusiones con sus hermanos venían por ese lado. Su padre tenía su cuadro de Eva y de Perón en el cuarto donde dormían sus hermanos. Un año cree que en 2009 fue a Metán y fue a ver a los vecinos, todos eran ferroviarios en Metán porque era un pueblo ferroviario. Fue a saludarlos a unos vecinos de nombre Quintana que eran amigos y le hicieron pasar y la invitaron a almorzar. Y le dijeron que en radio nacional, a primera hora de la mañana, porque se levantaba muy temprano por ser ferroviario, había escuchado que una periodista decía que había un militar en Córdoba que estaba detenido que había manifestado que los había matado a hermanos Ortega en el norte. Nunca supo quién era el militar, no tuvo contacto para investigar y averiguar, pero es lo último que tiene sobre sus hermanos. Eso fue en 2008 o 2009. Esa persona era de la edad de su padre, de noventa y pico de años. Reiteró que era una periodista que habló en radio nacional y un militar que estaba detenido en Córdoba aseveró que los había matado a los hermanos Ortega. En el norte, los únicos hermanos Ortega que figuran desaparecidos son sus hermanos. Dijo que volvió a la casa de los Navarro. Ellos siempre vivieron en el mismo barrio. Vive en la misma casa de la vez en que Rosalía Rueda amenazó con avisarle a Perelló. La testigo trabajaba para el campo y en una oportunidad que volvía fue a esa casa. Dijo la testigo que a ella la llaman Pirucha y Navarro le dijo “‘Pirucha’ la culpa de todo lo que ha pasado la tiene la vieja” (en alusión a su mujer). La casa era de ellos y los policías iban a la casa de ellos. Los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hermanos tenían militancia política pero en ese momento no sabía, para el momento la testigo no sabía, se lo confirmaron después. Se juntaban con grupos y hacían política. Iban al colegio nocturno, Concha, Pancho Núñez, todos eran amigos, y son los que no están, pregunta dónde están. A preguntas del Sr. Fiscal dijo que cuando habla de la culpa que la tenía “la vieja” es Rosalía Rueda de Navarro, le dicen Rosa, pero se llama Rosalía. Cuando se fueron para la ruta el día que los secuestraron a sus hermanos tomaron para el norte. Por donde salieron, la ruta queda a tres o cuatro cuadas. Metán no tiene muchos vehículos, y su padre los siguió y vio cuando se fueron. Cuando pasó el hecho y su padre fue a la comisaría, ahí es que lo vio a Perelló, reiteró que el policía le manifestó a Perelló que hacía si ese día no tenía que trabajar. A preguntas de la defensa dijo que sus hermanos militaban en la Juventud Peronista. Militaban también en la Juventud Peronista Monasterio, López, Concha Canseco. No sabe si tenían vinculación con el partido revolucionario de los trabajadores ni con el ERP. A preguntas del Tribunal dijo que respecto de Misael Sánchez supo que se murió. No pudieron establecer ningún otro dato sobre sus hermanos. Dijo que no se los imagina viejos a sus hermanos. Tiene 52 años y la vida destruida. Ve gente más o menos de la edad, de 62 años, cuando vino su primo del sur su vida hizo un quiebre porque tomó conciencia de que sus hermanos actualmente tendrían que estar con canas y viejos, pero su ida quedó estancada cuando ellos con 20 y 24 años los han sacado. No le entra pensar en sus hermanos viejos porque eran jóvenes. Tiene fotos de que se reunían a jugar al ajedrez con Pancho, Luis y otros vecinos del barrio. En la escuela le decían desde que empezó primer grado rata blanca y por eso le quedó el apodo. Tiene una nieta blanca como su hermano. En la escuela llevaban portafolio y lo revoleaba porque no le gustaba que le dijeran Rata

blanca pero con el tiempo lo asimiló. Necesita que se haga justicia. Su madre murió el 11 de julio de 1983, del año que asumió Alfonsín y le dio gracias a Dios porque comenzaron a saberse todas las atrocidades que habían cometido con la gente. Su madre tenía artritis deformante. Cuando nació la testigo su madre ya estaba enferma y no la podían alzar y por eso a la testigo la atendían los vecinos, había un vecina Salazar y otra vecina más. Su padre falleció en 1990. A su padre lo pudo sepultar y trasladar a Tucumán a sus hermanos no.

4.3.9. María Matilde Guzmán de Molina. Contó que fue citada para declarar sobre su esposo Orlando Ronald Molina que sucedió el 10 de febrero de 1978. Su marido, en la juventud estudiaba para perito mercantil en Metán e iba al turno tarde, y la testigo era estudiante de magisterio. Era alumno de Rizo Patrón. Era un curso chico entonces tenían una relación muy amigable con el profesor. Eso fue cuando estudiaba su marido y eran novios. Posteriormente Molina se fue a estudiar a Tucumán. Sabía que sobre la relación con Rizo Patrón era muy amigable y afable. La testigo la tenía de profesora la mujer de Rizo Patrón que era profesora de literatura. Como era un grupo chico de alumnos se juntaban con el profesor a comer asados, como amigos, lo relaciona con respecto a Rizo Patrón. Pasados los años Orlando Molina volvió de Tucumán y se casaron. Molina estudió ingeniería en Tucumán, pero no llegó a recibirse, estudió uno o dos años. Se casaron y fue como empleado de Fernández que vendían maquinarias agrícolas y se radicaron en San Pedro de Jujuy con ese trabajo de su marido. La testigo trabajaba como profesora de educación física y su marido en el trabajo de maquinarias agrícolas y ahí estuvieron dos o tres años. Tenían una “blockera” y la testigo seguía como docente. El marido entró al gremio de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

la construcción, a la UOCRA, y también relaciona ese hecho con su desaparición. Posteriormente ingresó como empleado de YPF en la sede central en Buenos Aires. Se fueron a vivir a Buenos Aires, en Paso del Rey y tenía que levantarse como a las 5 de la mañana para llegar en el tren eléctrico a la sede central, estuvieron unos tres años. El concuñado de la testigo, Dr. Astorga, arrendó una finca en Horcones, cerca de Rosario de la Frontera y se plantaba porotos y necesitaba alguien de confianza que manejara porque seguía trabajando de médico y volvieron para que se ocupe de ese trabajo. Se mudaron de nuevo a Metán, cerca de la plaza. Como la finca quedaba lejos se instalaban en la finca con tres empleados, entre los que estaba Miguel Bergoglio, que era su mano derecha. El día del hecho entraron, los empleados fueron a contar a la casa que llegaron en un Ford Falcon blanco y los golpearon a los peones, los amordazaron y los tiraron adentro de una zanja. Su marido andaba en el tractor. Cuando volvió Molina los peones contaron que sintieron que lo golpearon y lo metieron en el baúl del auto y no supieron más nada. Empezaron a relacionar que tres o cuatro días antes habían llamado a la casa de parte de Del Valle haciendo averiguaciones y pensaron que era alguna infracción de tránsito. Llamaba Del Valle o de parte de Del Valle y preguntaban por su marido y le dijeron dónde estaba, que estaba en la finca. También llegaban empleados de tránsito haciendo averiguaciones y preguntaban la averiguación de la finca, no los conocía pero estos aducían que eran empleados de tránsito y que iban mandados por Del Valle, pero no los conocía, hay cosas que ya no recuerda. En una oportunidad los atendió su suegro, en otra su suegra y en una más la dicente. Fue a eso de las 20 horas cuando los peones pudieron regresar y contaron lo ocurrido a Astorga y a la testigo. En ese momento Astorga fue a la comisaría y no le quisieron recibir la denuncia. Astorga

con el suegro de la testigo fueron a buscarlo a Trobatto y Alemán y mencionó que sabía que estaba Perelló de subalterno. Trobatto y Alemán no le quisieron tomar la denuncia porque decían que se iban de viaje. Al otro día fueron su suegro y Astorga a exigir que les tomen la denuncia. En ese momento se hizo una carta al juez Lona presentó un hábeas corpus y se hizo un telegrama a Harguindeguy que en ese momento era ministro del interior, a la Comisión de Desaparición de Personas. Dijo que inclusive fue a preguntar si en la comisaría había algún pedido de detención de su marido pero negaban que la hubiera. Con otros familiares, Astorga y la testigo viajaron a Salta para hablar a Ulloa que era el gobernador, pero tampoco sabía nada. Valenti Figueroa estaba como interventor en Metán y contó que lo fue a ver a Buenos Aires, al edificio Cóndor porque en ese momento estaba en Buenos Aires, pero les dijo que no sabía nada. Se supo después porque la gente comentaba que Valenti Figueroa, Del Valle, Perelló y Alemán se reunían y de ahí salían los secuestros que se hacían de noche, esto le consta de conocimiento. Según los peones en auto en el que lo que lo llevaron a su marido era un Ford Falcon sin patente. Llegaron hasta Trelew a averiguar y fueron hasta hospitales psiquiátricos porque decían que de las torturas a veces los dejaban mal de la cabeza, perdidos. Pero nunca obtuvieron ninguna información. Antes de que los secuestraran no tuvieron amenazas, tuvieron amenazas telefónicas después y les decían que no hicieran nada porque les iba a pasar lo mismo que a él. A sus hijos los acompañaba a la escuela y veían personas extrañas como que los estaban siguiendo. Hicieron siempre lo que les correspondía dentro de la ley. Lo que relacionan es la relación con el profesor Rizo Patrón y porque era gremialista dentro de la construcción, pero no por otra cosa. Reiteró que con Rizo Patrón se reunían a comer. A preguntas del Sr. Fiscal dijo que le

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

contestaron la nota de Harguindeguy y decía que se iba a investigar y que le iban a contestar, pero nunca más le escribieron nada. En cuanto a la nota al Dr. Lona la exhibió, no le contestaron nada. También le mandaron a Favalaro como investigador de CONADEP. La nota a Lona es del 25 de febrero de 1978. La nota al ministro del interior es del 18 de febrero de ese año. No recuerda en qué año era gremialista su marido, mencionó que tenía la “blockera” debe haber sido en el año (...) no lo dijo al año. antes de la blockera tuvo una camioneta iba a comprar verdura y traía para vender a las verdulerías, pero no recuerda el año. Cuando estaba en el gremio de la construcción había organizado cuestiones vinculadas al gremio, reiteró que no puede decir las fechas con exactitud, pero dijo que con el detalle de los trabajos se puede deducir. A Valenti Figueroa recuerda que estuvo entre 1976 y 1978 como interventor, y se fue a los pocos días que ocurrió lo de su marido que cambió por Arroyo. Por eso cuando venían a Buenos Aires es que iban a hablar con Valenti Figueroa al edificio Cóndor y pedirle explicaciones, pero negó todo. La entrevista se dio, fue con su cuñada Hilda Molina, hermana de su esposo.

4.3.10. Andrés Ruarte. A la pregunta número 2 dijo que ingresó al poder judicial como secretario de instrucción en noviembre de 1986. Estaba a cargo del juzgado el Dr. Américo Pulitta, juez de instrucción. Como secretario de instrucción recibía los sumarios policiales que se instruían en la comisaría de Metán. Tiene conocimiento de las investigaciones por desaparición de las personas de Metán. Había operatividad por parte de un grupo parapolicial porque en todas las denuncias se las mencionaba a las mismas personas. Del Valle como jefe de la operación, Perelló, Misael Sánchez que era comisario de la ciudad de Salta, y otras personas que no

están identificadas como el sargento Ruiz. A la pregunta cuatro dijo que no recuerda en forma específica pero todo consta en los expedientes que se instruían en esa época. Aclaró que en 1986 se hacían nuevas denuncias sin perjuicio de que anteriormente existían otros expedientes relacionados a la desaparición de ciudadanos de Metán. No recuerda en forma específica la desaparición de los ciudadanos que se detallan en este juicio. A preguntas de la defensa dijo que pasaron por sus manos los expedientes están vinculados con la desaparición de personas pero los números no recuerda, en ese momento se hacían nuevas denuncias relacionadas con las mismas que se hicieron al momento de la desaparición, hechas originariamente. Cuando en 1986 se hacían nuevas denuncias se instruían sumarios en policía y posteriormente pasaban al juzgado. Fue secretario de instrucción desde 1986 a 1996. Se refiere específicamente a los expedientes que tramitaban cuando era secretario de instrucción.

4.3.11. Miguel Angel Bergoglio. Trabajaba en la finca con Molina y el día del hecho llegaron un auto y se bajó un señor que tenía una camisa cuadriculada y un vaquero y le preguntó por Orlando Ronal Molina y le preguntó por Roland Molina y el dicente le dijo que estaba que estaba en el tractor y estaba volviendo. Acto seguido lo apuntó con un arma y le tapó la cabeza con una bolsa de porotos que era lo que sembraban. Después no vio más nada, solamente escuchó el ruido del automóvil saliendo y no sentía ruido y se destapó porque no lo ataron ni nada. Salió y no se vio a nadie. Adentro del auto había mas personas pero no los vio. No vio si esa persona era la que se acercó al tractor, pero si escuchó que el tractor llegó y no se movió más y no lo vio más a Molina. La persona no llevó orden de detención, sino que le preguntó por Molina y era al único que se llevaron

ese día. Eran cuatro obreros y al único que se llevaron fue a Molina. A esa persona que se bajó del auto no volvió a verla nunca más. La cara de la persona no la recuerda, lo que recordó es que tenía camisa a cuadros y pantalón vaquero. No recuerda si el auto era blanco o cremita, era uno de esos dos colores. No sabe si había otros vehículos en la zona u otras personas que hubiera en el lugar. Había otras personas en el vehículo pero no sabe cuántos eran. En los días anteriores no había ido nadie a preguntar. La relación con la policía no sabe cómo era, desconoce la relación que haya tenido la víctima con la policía. No conoció a la guardia del monte. A preguntas de la defensa dijo que el que vio estaba de civil y no llegó a ver si había gente uniformada. No sabe si el auto blanco era un Chevy. Era un auto grande pero no sabe si era Chevy o Falcon. A las personas no recuerda si eran alguno de los señores (Perelló y Del Valle los señaló la defensa en la audiencia, no los reconoció). A preguntas del Tribunal dijo que otro hombre estaba en la casa y uno que estaba junto con el deponente estaba con también con la cabeza tapada como el testigo. El que estaba en la casa se desató solo. Posteriormente fueron a Metán y le informaron al patrón (Astorga) lo que había pasado.

4.3.12. María Eva Sánchez. Su primo Mario Monasterio desapareció un 28 de enero. Previo a la desaparición de su primo se sucedieron cuatro allanamientos según recuerda. Al día siguiente del secuestro hubo un allanamiento con personal de la policía de Metán, anteriormente era gente uniformada. La suya era una familia con bastante participación social. Fue criada por sus abuelos, para decir siempre la verdad, participaban socialmente de puertas abiertas y su casa era un zaguán interno y las puertas no se cerraban salvo a última hora de la noche cuando ingresaba el

último integrante de la familia. El primer allanamiento debía de tener entre 13 y 14 años. Se venía comentando el tema de la guerrilla que andaba por los cerros y lo escuchaba en su mente. Salían del colegio nacional e iban mirando qué caras desconocías veían, se remonta a su época y su pensamiento adolescente. En su casa no se hablaba de eso, y el pensamiento era que iba a llegar algo externo al pueblo. Piensa que sería una manera de ir sembrando el terror. El secuestro fue con el amparo de la noche. Los pusieron dentro del zaguán interno con las manos contra la pared y la testigo buscaba la mirada cómplice de su abuelo porque tiene todo como una película y porque él les enseñó que no tenían nada que ocultar. Pensaba que se habían equivocado, que iban a revisar todo y se iban a ir, que era averiguación de antecedentes. Preguntaban insistentemente por su primo. Recuerda siempre la violencia, la brusquedad al abrir la puerta sin orden de allanamiento, tiene presente el sonido de los pasos, de las botas. Tiraban cajones, iban con máquinas de escribir, corrían los muebles. A su abuelo le hacían las preguntas. No tiene una relación de lo que pasó en cada allanamiento sino que engloba por lo menos dos que figuran. En el otro estaban durmiendo, ingresaron e invadían. Estaban en la pieza del fondo, Tiene un croquis de lo que era su domicilio y la dicente comenzó a tener miedo, no sabe los adultos pero después quedaban como desbastados. Su hermano tenía una cortaplumas y su hermano en un acto de valentía la quiso tirar y la testigo le dijo que no. Se ve en distintos escenarios porque era curiosa. Salió al fondo, era una noche muy clara, y vio en el fondo, que era muy grande, que estaban en posición de tiro. Tomaban posición por los fondos cuando entraban por un baldío y le decían a la testigo que vaya al comedor. La testigo no se quedaba quieta. Salió por el zaguán y se fue a la vereda. Estaban tratando de hacer declarar

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

a los adultos en donde estaba la mesa del comedor. La testigo se fue al baldío, quería ver, y vio a uno que estaba cuerpo a tierra con el arma, pero cree que fue en otro allanamiento. Hay otro allanamiento porque en los otros no lo recuerda a Bonotto lo recuerda porque vivía en la casa, era un amigo de la familia. En use allanamiento Bonotto apagó la luz sin querer. Y se armó alboroto hasta que se pudo determinar que fue un acto involuntario. Eso fue en otro allanamiento porque fue en el único que estaba Marcelo Bonotto. En otro allanamiento la declarante estaba durmiendo en posición fetal y entró una persona y le levantó las sábanas con la ametralladora. En todos los casos los llevaban al zaguán con las manos arriba. Lo que quedaba después era muy fuerte. Lo que le pasaba después es que les costaba armar, los aturdió, era una familia muy unida, el abuelo era el peluquero del pueblo, muy reconocido, y se relacionaba socialmente con muchas familias y recuerda los años nuevos de comadre y compadre como hay en los pueblos pequeños. El eje de esa familia era su abuela. Su abuela estaba en estado terminal. Quedaban como tratando de auxiliar a esa persona y sentían el peso del hostigamiento, de la persecución. Y no entendían porque posteriormente a cada allanamiento el recuerdo que tiene es que nunca se sacó o se escondió nada, lo que había era lo que revolvían y si volvían por segunda vez era lo que seguía habiendo. El último allanamiento recuerda que se comentaba que Mario desaparece camino del club de bochas. Pero Mario llegó a su casa. La testigo estaba en el dormitorio principal, saliendo estaba el zaguán interno. En la pieza de sus abuelos donde dormía la testigo. Estaba la cocina, el patio. Todo a lo largo era el fondo muy amplio. Desde ese lugar vio cuando Mario entró y se marcó así, congelado y nunca dudó que fuera así. El tenía un pantalón de gabardina, una camisa y un pulóver rojo anudado al cuello,

como lo usaba, cree que estaba fresco aunque era verano. Para entrar a la cocina había que prender la luz del zaguán. Pasó Mario y alguien sale, cree que su abuela le preguntó si comió y él contestó que una salchicha. Pasó Mario y dijo “me está persiguiendo ese auto”. La pieza de Mario daba a la calle, la pieza de sus abuelos al zaguán. Se acercó por curiosidad, pero se siente culpable porque se acercó sin saber que esa sería la última noche. Se veía chanelado con vecinos de enfrente cerca de un árbol frondoso que había un auto. Le dijo a su primo que no vaya. Mario entró y se fue al dormitorio y pensó que se iba a quedar porque normalmente a las 11 o 12 ya estaba en la casa pero al otro día no estaba. No sabía que esa noche no se había quedado en la casa. Agregó que en uno de los allanamientos en que estaba la gente uniformada y que entraban a su casa y vio que a mitad de cuadra había gente que estaba de civil y supone que era coordinado con policías de Metán. No tenía razón de ser que estuvieran parados a mitad de cuadras. Vecinos le dijeron que antes de allanar la casa cortaban las calles Buenos Aires y Santa Fe, e ingresaban por los fondos y con reflectores en ocasiones y con mucho maltrato verbal. Al día siguiente que se dieron cuenta que Mario no estaba en la casa, la cama estaba tendida, estaban en esa preocupación. Después del almuerzo otra vez los golpes y los pasos. Intentó salir de la cocina porque ya habían almorzado y vio a Coronel y quedó shockeada porque la familia Coronel era muy amiga de la suya. Ver esa figura, que recuerda que estaba con un traje claro, crema supone y un arma corta en la mano, no entendía qué hacía esa persona con la que había compartido tantos días en su casa. Su abuela con ese cáncer terminal, a quien asistía la testigo porque no quería que ninguna enfermera la atendiera, había nueras que se turnaban, la asistencia de su higienización, a pesar de no haber hecho nada antes, la asumió la testigo. Su desesperación

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

era ver a su abuela. Alguien le dijo que su abuela se levantó. Esa habitación era estratégica porque se veían otros sectores de la casa. La dicente la vio acomodada en la cama y dijo que alguien ingresó con brusquedad y le dijo a su abuela “vieja de mierda qué lloras” y la vio mal acomodada y que tenía el brazo con sangre y la testigo todos estos años pensó que alguien le había sacado la guía pero le dijeron que fue la abuela en su estado de debilidad que cuando ve ingresar se levantó y preguntó por su hijo. Cuando ellos empiezan con esa brusquedad fueron a la pieza d su primo, revolvieron y pasado este salió corriendo, y fue a buscarla a la enfermera que vivía a media cuadra para que le pusiera la guía. Como familia sufrieron, persecución, acoso, el hostigamiento. Primero tuvo una detención su primo, después lo soltaron y después vino el secuestro y la desaparición. Quiere saber qué pasó. Ese duelo nunca va a cerrar. Hace 38 años que lo busca a su primo. Gracias a la democracia los acusados tienen el amparo de la constitución que su primo no tuvo. A preguntas del Sr. Fiscal dijo que había comentarios de que Del Valle lo tenía cansado y Perelló lo tenía cansado. La testigo era chica y en su casa no había un adoctrinamiento político pero era una familia comprometida con lo político. Mario trabajaba, militaba, tenía su conjunto folclórico. Eran nombres que el venía fastidiado y comentaba. Esa noche dijo que ese auto lo estaba siguiendo y piensa que lo dijo pensando en voz alta. La testigo era medio metiche y curiosa y vio un auto estacionado. Había un árbol frondoso enfrente, no sabe si estará aun, pero era oscuro, no le prestó la debida atención pero era un auto oscuro el que vio, puede ser verde oscuro. La vestimenta era un pantalón de gabardina de verano color tostado, una camisa natural, crema o manteca. Recuerda la ropa de Mario porque era adolescente y el le daba cinco pesos para que le ordenara la ropa y tiene el reconocimiento y por el

trauma de la última noche le quedó fijada la imagen. La camisa era una camisa en tono manteca pero podía no ser a lunares sino como con granitos de café alargadito estampado. Si alguien lo vio con otra ropa puede ser porque la entrada de Mario era independiente y puede haber salido de otra manera. Lo vio entrar al zaguán a comer esa salchicha. La descripción de ropa que tendría, dijo que le gustaba vestirse discreto pero bien. Tenía un pulóver de bremmer rojo, chomba roja no recuerda. Un cinto ancho no recuerda, pero en los años 70 se usaban los cintos más anchos. Dijo que él tenía un estilo clásico para vestirse. Usaba jean también. Agregó que su primo militaba en el partido justicialista, había una unidad básica que no recuerda si era sobre calle Belgrano. Esta situación que modificó todo el curso de su familia generó que la testigo se fuera cuatro meses después y lo que pasó posteriormente no puede decir. Sabe que Mario militaba en el partido justicialista y la testigo estaba pasando su adolescencia. Estaba en reuniones, con amigas y posteriormente cuidar a su abuela. Fue alguna vez a ese lugar porque daban clases de teatro. El primo Mario tenía el grupo de música. El que lo haya conocido a la víctima era excepcional, militaba desde lo político, lo social. Era la amenaza al régimen autoritario. Dijo que lo vio pasar porque entró por la puerta de su cuarto que era independiente. No lo vio salir a la calle porque salió, hizo el comentario del auto, siguió en el zaguán, hizo el comentario del auto y pensó que se había ido a dormir. No fue la testigo la que se dio cuenta de la ausencia, sino que alguien debe haber dicho que la cama estaba hecha. Le llamó la atención cuando vino la policía de Metán. Estaban pensando dónde estaba, hacían averiguaciones, cuando llegó la policía. Coronel trabajaba en la policía y cree que tenía un cargo importante en ese momento. Era adolescente y lo recuerda porque compartía mesas con su familia, era una relación familiar. Vio un señor alto

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

con anteojos, otro de espaldas anchas más bien bajo, alguien medio pecoso pero no conoce los nombres. Sabe que su tía le avisaron y le dijeron que habían ido a hacer la denuncia por la desaparición de Mario. Le preguntaba a su tía qué comprobante le habían dado, qué tipo de averiguación habían hecho, porque hasta ese momento era un ciudadano libre y se pregunta qué se hizo para saber su paradero. A Coronel lo identificó como Mario “Hernán”. Era curiosa y había escuchado que su tía había venido a Salta y que tenía una amiga que era la esposa de apellido González, el cual había sido enviado a la comisaría d Metán, no sabe con qué cargo porque eso se lo contó su padre. Esa persona le recomendó un abogado de apellido Ferrari que le dijo que no era un buen momento para hacer nada, que lo deje pasar. Siempre quiso resolver este tema y su tía cargó su dolor durante muchos años y por una cuestión de respeto no le preguntaba mucho y ella cargó con esa cruz por muchos años porque era su único hijo. Piensa en lo duro para una madre, porque no sabían qué iba a pasar después con estas personas que se las detenía y torturaba. Pensaban que como eran chicos comprometidos con lo social y militantes pensaban que iban a aparecer, que los iban a legalizar y no sabían el grado de corrupción que iba a venir posteriormente. Piensa que su tía por eso lo dejó pasar. Primero sembraron el terror, después actuaron y después callaron. Quizás su tía pensó que iba a ser legalizado. Sabe que hizo averiguaciones en Tucumán, Metán y Salta. A preguntas de la defensa dijo que su primo tenía miedo, cuando uno es perseguido tiene miedo. A Pavlovich lo escuchó nombrar, no sabe si su primo lo conocía. A Molina y Canseco los recuerda por el nombre, pero no era militante, era adolescente, su primo era militante, su casa era de puertas ideas y puertas abiertas, no había nada que esconder, los nombres circulaban. El apellido Caram no le suena. A preguntas de la Fiscalía dijo

que trabajaba en Tribunales y pasaba mucho tiempo en el trabajo, en la unidad básica, hacía trabajos de electricidad en la casa, de fotografía. No recuerda quién era el jefe de su primo. Puede hacer hipótesis sobre los hechos pero no lo vio salir, no sabe si llevó pertenencias. No escuchó ruido de cómo fue que salió. Llamativamente escuchó que los documentos estaban en un lugar y la ropa estaba en un rincón y no le cierra eso, salvo que en el allanamiento posterior que fue la gente de la policía de Metán lo hayan plantado, pero no sabe. En el allanamiento posterior no se llevaron documentación, fue cuando la vio a su abuela desacomodada, que estaba con la enfermedad terminal y se ocupó de la falta de la guía por donde le pasaban la morfina por su dolor. No vio qué se llevaron o si se llevaron algo. Agregó que Monasterio trabajaba en Crear que era para distribuir material didáctico. Todo lo que se podía ver en su casa era material didáctico y que su primo no era un subversivo, no era un guerrillero, era un idealista. A preguntas de la defensa dijo que Marcelo Domingo Bonotto era amigo de su primo y supone que por cuestiones de trabajo, como su familia era una familia que se involucraba, comadres como eran sus abuelos, a veces hacían noche en su casa y se quedaba en la casa por alguna noche y piensa que por cuestiones de trabajo se trasladó a Metán la familia lo ayudó. En Tribunales piensa que su primo estaba en la parte administrativa en Tribunales, pero no se informaba sobre ese tema, era en Tribunales. La familia tuvo persecución a su tío, Pedro Sánchez, también se lo llevó Coronel, piensa que fue el mismo día porque estaba vestido con el mismo traje, lo llevaron con la misma violencia a su tío que estaba recién operado, a la comisaría de Metán. Su primo muchas noches durmió en Tribunales por el terror que tenía. No puede responder si le había dicho al juez sobre su temor. Era una adolescente de quince años, sabe lo que pasaba en la casa

pero estaban suspendidas las garantías constitucionales. Tenía un tío Fernando Sánchez que era policía que trabajaba en Tribunales pero no estaba en la policía, nunca lo vio uniformado. A preguntas del Tribunal dijo que en los distintos allanamientos veía uniformados, no los reconocía, en uno de los allanamientos que fue de noche vio cuando salió a la vereda que estaban los uniformados, los que estaban en el fondo en el terreno baldío de al lado y a mitad de cuadra otros hombres de civil parados que indicaba que eran policías porque habían cortado, era una zona liberada. Era policía de Metán coordinado con Salta en uno de los allanamientos es que vio hombres que no estaban uniformados que estaban alrededor de un auto y entendió que eran policías. Recuerda que eran azules los uniformes que tenían puestos y cree que eran como de combate los uniformes pero puede que estuviera mezclado, sabe que estaban vestidos y en el primer allanamiento no tenía miedo porque eran uniformados y pensaba que eso significaba la legalidad, tenían que pasar a la justicia y nunca pasaron.

4.3.13. Alfredo Palacios. Lo conocía a Monasterio Sánchez de vista era vecino de Metán. Tuvo conocimiento de su secuestro por lo que se comentó en el pueblo. Dijo que lamentablemente no vio nada sobre su detención. Conversando llega al entendimiento de que fue en el mes de enero. No recuerda haber visto vehículos en el domicilio. No se imaginaba que podría haber ocurrido y por tanto no prestó atención. Vivían al frente en planta alta. Refirió que desgraciadamente esa noche no sabe si no estuvo y no escuchó nada por eso. Vivía con su mujer y su suegro vivía abajo. No sabe que nadie haya visto el secuestro. Su mujer no le comentó nunca nada, piensa que no se dio cuenta. Era un vecindario muy tranquilo. Otros secuestros y allanamientos en Metán sabe que sucedieron, no los vio pero

sabe que sucedieron porque se comenta en el pueblo. No tuvo conversaciones con Monasterio Sánchez, lo conocía de vista. A preguntas de la defensa dijo que a Marcelo Domingo Bonotto no lo conoce. El testigo no vivió mucho tiempo en esa casa, año o año y medio, era la casa de sus suegros, hasta que se independizaron.

4.3.14. José Antonio Bustos. A Mario Monasterio lo conoce porque eran muy amigos y militaron juntos desde el comienzo de la JP. Aparte de la función de militancia se dedicaban a pruebas de luces “robocópicas” para festivales y bailes. Tenían una amistad y una sociedad comercial. Eran como hermanos. A los Ortega los conocía porque iban a la JP pero la relación de amistad era con Mario Monasterio. Sabe que trabajaba en Tribunales pero no sabe quién era su jefe. También era maestro de un plan de educación para adultos. Sabe que antes del último secuestro lo trajeron a Salta, lo detuvieron, lo torturaron y fue picaneado porque le mostró a la hermana del dicente las lastimaduras. Sabe que lo detuvieron en Metán pero no sabe quién estuvo a cargo. Cree que una vez mencionó que era la policía federal. En ese momento el problema que tenían era la militancia que era perseguida por la policía y era el problema fundamental, las ideas, de generar un mundo mejor, de justicia social, etc. La militancia no sabe si le molestaba a Del Valle. Una vez Del Valle cuando estaban formando la JP lo paró en la calle y le propuso que armaran la juventud peronista armada, como una milicia y lo fue a comentar con los compañeros y se molestaron porque no estaban para hacer una juventud hitleriana o algo así sino que estaban para colaborar por el cambio. Los tenía en la mira. Del Valle no compartía ideales con ellos para hacerle ese ofrecimiento. Les resultó rara la propuesta, no lo iban a aceptar jamás porque no era esa su

Poder Judicial de la Nación

misión. Era director de tránsito. Cuando a Mario Monasterio lo secuestraron la y fue la desaparición estaba haciendo la carrera de en – Tucumán el testigo y se juntaban con los militantes y hablaban de actualidad y se juntaban en la casa de un compañero Sánchez que después desaparecieron los padres. Les avisaron que Monasterio Sánchez había desaparecido. Salieron con Hugo Sánchez en un auto que tenía y no había rastros de Monasterio en ningún lado. Mario Monasterio era de Tucumán y fue a Metán. Se estaba cerrando el círculo y estaban todavía dentro del gobierno constitucional. Hugo Sánchez decidió irse de Tucumán, se fue cree que a Buenos Aires. Lo fueron a buscar a la casa y como no lo encontraron los llevaron a los padres y le mataron al perro. Después no sabe más porque no lo vio a Hugo Sánchez hasta 1995 o 1996 y lo vio en el velorio de un abuelo de su sobrino Darío Ibarra se lo encontró a Hugo Sánchez y no hablaron nada de política porque querían olvidarse y no saber nada. Dijo que tiene un problema porque militó en la JP en 1972 y 1973 y más o menos en agosto o septiembre de 1973 se incorporó a la Marina en el servicio militar. Estuvo un año y tres meses entre La Plata y en Puerto Belgrano y en ese ínterin Monasterio le mandaba cartas y el testigo también y le encargaba que le compre cosas en Bahía Blanca, de Punta Alta y después de que volvió en diciembre de 1974 del servicio militar ya estaba medio disuelta la JP y no funcionaba, había otros grupos también. Pasó un lapso bastante breve que lo llamaron para que haga un examen para entrar en el ferrocarril y se fue porque ingresó en el ferrocarril en Tucumán y se enteró que Mario Monasterio desapareció, o sea que no estaba cuando desapareció. Le pidieron certificado de buena conducta para completar el legajo y le dieron permiso para que fuera a Metán a buscarlo. En Metán no se lo quisieron dar. Intentó en Salta y tampoco. Se lo reclamaban pero hizo

una permuta con una persona que quería volver a Tucumán y el testigo quería volver a Metán. En Metán también se lo reclamaban y tuvo que renunciar por la presión que lo dejaran cesante. Se puso un negocio de reparación, después de venta de electrodomésticos. Alquiló un local en la calle 9 de julio al 400. Y siempre tenía dos policías de civil vigilando en frente en la casa de una familia y que no entendía porqué lo vigilaban. Eso fue de 1977 a 1980. Después se cambió de local a 9 de julio 133 y lo seguían estando. También lo iba a ver todo el tiempo la policía. Le llevaban cosas para arreglar y para poner parlantes y equipos, era trabajo pero sentía que lo vigilaban. En mayo de 1981 en una noche que salió con un socio de Bahía Blanca que se llama Domingo Perrone en una noche que salió a hacer service en el auto de su socio, pasó una camioneta de la policía y una ambulancia todos uniformados y les cerró el paso y estaban armados “como para la guerra” lo hicieron meter de prepo a la camioneta y lo llevaron a la comisaría. Estaba un oficial de apellido Retamal que también iba a su negocio. Le dijo que dijera que era culpable y que no iba a pasar nada ni a él ni a su familia. El testigo le dijo que era inocente y que no sabía ni siquiera qué estaban acusándole. Entonces le dijeron que le iban a allanar. Allanaron y estaba a cargo el operativo de un tal Vives y entraron y le dijeron que lo que tenía en el negocio era plata de la subversión. También fueron al domicilio con todo ese “disfraz” y estaba su abuela con un preinfarto y la levantaron del colchón, sería para ver si tenía algo escondido. Su sobrino lloraba. A su padre lo sacaron y lo llevaron y lo subieron en una camioneta a las patadas. Su padre era jubilado, era todo una agresión y desprecio por la vida humana. El changuito lo agarraba a su padre y lo hicieron a un lado. A su padre, su socio Perrone y al dicente lo tuvieron 24 horas incomunicado. Lo llamaron a declarar y la declaración se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

la tomó el oficial Vives que era el que le había hecho el allanamiento. Le preguntó si quería un abogado y el testigo le dijo que sí y lo llamó a Halabi. Este presencié la declaración pero era lo mismo que no hubiera estado porque el que decidía todo era el simple oficial. Lo acusaban de haber incitado a un muchacho para que pintara leyendas subversivas. Ellos habían amenazado a los padres del muchacho también. Pero en el escrito figuraba como que el que había amenazado e incitado era el dicente. Con ese argumento lo llevaron a la policía. Estaba el fotógrafo Picuá que le preguntaba “por qué lo hiciste”. Cuando lo llevaron para hacer el allanamiento le pegaba un policía y le decían que dijera quiénes eran sus contactos que sino iba a aparecer en el río juramento. Llamó a varios testigos porque la fecha que decían que era la que lo había incitado al muchacho el testigo estaba en Tucumán haciendo compra de repuestos, tenía los boletos del viaje y tenía testigos de eso que declararon, una chica que vio y un taxista que lo llevó desde la terminal. Vives le dijo que tenía bien argumento. El domingo que se hizo la pintada que teóricamente estaba observando que el muchacho pinte estaba recuperándose de una gripe y estaba el vecino Cacho Posadas que murió, ese domingo podaba los ligustros y lo mencionó y lo llamaron a declarar al respecto y éste declaró otra cosa y se reían con Vives. Se enteró después que en la casa de Posadas, porque estuvo 20 días en Villa Las Rosas preso por esa causa armada, cuando volvió había una casita que habían hecho en el fondo de su casa y después escuchó una modulación de radio y sabía reconocer esos sonidos por su trabajo y porque había hecho el servicio militar y se dio cuenta que lo estaban siguiendo y escuchando. Se dio cuenta después que se había venido armando y para colmo mal armado porque cuando tuvieron que hacer hicieron todo al revés. A preguntas del Tribunal dijo que se hizo

causa por este tema y se le está dando trámite. A preguntas de la defensa dijo que no le consta que Del Valle era secretario del ateneo peronista, eso es nuevo para el testigo. No lo conoció a Pavlovich, le hubiera gustado conocerlo, pero lo escuchó nombrar, no lo vio en la JP. No sabe si era amigo de Monasterio. En el lapso que se fue a la marina no sabe si estuvo en la JP. A un señor López que estuvo en Catamarca si lo conoció y fue militante de la JP, eran todos del grupo. A preguntas del Dr. Ruarte dijo que no recuerda el caso de los Toledo el 22 de septiembre de 1976 a las 21 hs, tiene conocimiento por las versiones que hubo. Con el ferrocarril salía a las líneas. Si hubiera estado se habría acordado. Sabe por los comentarios. Lo que recuerda de cuando pasó el tiempo que Graciela Borrás que está en Río Gallegos, habló con Manolo Garamendi quien dijo que lo reconoció a Del Valle que estaba con una ametralladora detrás de un árbol y que pasaron muchos años y no se animaba a hablar. Le tomaron la declaración en la casa pero no sabe más que eso.

4.3.15. Antonio Luis Navarrete. Dijo que lo pillaron dormido, no vio a nadie pero se estaba levantando lo taparon con una sábana y saltó y le metieron un culatazo. Se estaba ahogando porque se estaba asfixiando, era una sábana de Molina porque dormían juntos en la misma pieza. Le preguntaron quién iba y quien venía. Se le sentó uno en la canilla que era pesado. Le preguntaron quién iba, quién era su compañero. El testigo les contestó que solo los patrones. Se turnaban a trabajar uno de noche y el otro de día. Le preguntaron dónde estaba y le contestó que estaba trabajando. Le dijo que su compañero era Molina y que trabajaba en el cerro y lo fueron a buscar y dos quedaron con el testigo. Rompieron todo. Le preguntaron cuando volvieron si había visto algo y le contestó que qué

Poder Judicial de la Nación

iba a ver si estaba tapado. Le dijeron que si preguntaban algo le dijeron que se habían ido a Buenos Aires. Le pegaron un culatazo. Había gente con tonada de porteño y otros de la zona, la gente de la zona si los vio a ellos. Poco hablaban y no se escuchaba bien porque habían puesto una radio a todo volumen y no se escuchaba bien. El testigo pensaba que lo iban a matar. A Molina lo llevaron. Estuvo como una hora para desmanearse. Le duró como tres meses la quemadura. Lo encontró a Bergoglio y a los otros echadores de semilla, había un tal Paz y Rojas y eran compañeros y los fue a buscar para dar aviso. Se metieron al monte más de tres horas porque pensaban que iban a volver y tenían miedo. El testigo les dijo que salieran para ir a avisar. Fueron a la casa y desconectaron los cables para inflar las gomas y salir a avisar. No robaron nada más de la casa. No había ido nadie días antes a la casa. Denunciaron a la policía. Astorga estaba operando y por eso tuvieron que esperar hasta las 9 o 10 de la noche. Fueron a cortar caminos y estuvieron como a las 2 de la mañana. Los vecinos dijeron que había pasado un auto que mató unas gallinas y unos perritos e iban a gran velocidad. No sabían decir qué auto era. Era una sola casita que estaba como a 50 mts y no vieron el auto. Salieron a buscar si quedaron marcas del auto en el camino pero no vieron nada. Se fue el testigo y volvió a la semana. Terminaron de sembrar y levantaron la cosecha y nadie fue a preguntar. La policía fue a buscar huellas al lugar. A preguntas de la defensa dijo que la sábana se la colocaron apenas se despertó y no veía nada porque le dieron como seis vueltas. Supo que le dieron un culatazo porque es conocido el culatazo de un arma por el mismo golpe. Aparte que lo tenía encima y le decía que le iba a meter un chumbazo.

4.3.16. Oscar Lucrecio Núñez. A las tres de la mañana del 3 de mayo de 1976 fue la policía y los sacó y los sacó de la cama a esa hora y los llevó a la comisaría. Ahí estuvo un par de días. Posteriormente a su hermano Pedro Francisco no lo vio nunca más. De los policías que ingresaron se acuerda de Del Valle y Perelló. Había varios policías pero se acuerda de ellos dos. Los conocía previamente a ellos dos porque era un pueblo chico y se conocían. También había personal que no era de Metán que participó en el operativo. Del Valle no era policía, era de tránsito y Perelló era de la brigada de investigaciones o de infantería o algo así. Su hermano era de la JP. Ignora que haya tenido una conversación previa con Del Valle su hermano. El día que lo dejaron en libertad al testigo lo vio a su hermano. Tenía signos de haber sido golpeado en los labios y en la nariz. Los días posteriores a que lo soltaron al testigo fueron a verlo, fue su padre, pero su hermano no estaba más allí y le dijeron que lo habían trasladado a Salta. Su padre vino a Salta pero no estaba registrado en ninguna comisaría. Nunca le informaron por qué lo detuvieron a su hermano. El testigo no vio constancias de libertad pero su padre si dijo que vio una constancia de libertad por falta de mérito o algo así pero nunca llegó a su casa. Respecto de tareas de inteligencia, durante esa semana Perelló estuvo en la casa del mecánico que estaba a tres casas de su casa y estaba haciendo inteligencia porque llevaba todos los días el auto a arreglar, con pretexto de vigilar la casa. Nunca más lo vio a Perelló después del hecho en el taller. No les exhibieron una orden de allanamiento el día que irrumpieron en el domicilio. A los hermanos Ortega los conocía porque vivían a media cuadra de su casa. Sabe que fueron detenidos porque los sacaron de la casa a medianoche y nunca más se supo de ellos. La detención de los Ortega fue posterior al allanamiento en la casa del dicente. En la detención de los

Poder Judicial de la Nación

Ortega fueron todos encapuchados y no pudieron reconocerlos. Su padre y una de sus hermanas se encargaron de hacer el trámite de búsqueda. Nunca más les dieron ninguna respuesta después del viaje a Salta capital. Las personas que llegaron a su domicilio se movilizaban en patrullero. Había dos vehículos y a la vuelta le dijeron que había dos más, pero no los vio. Patearon la puerta, entraron y fueron a donde dormían él y sus hermanos. Los atacantes estaban vestidos todos de policías y no tenían los rostros cubiertos. Había policías en el techo, en el fondo, en un árbol del fondo, en la calle, un montón de policías. A preguntas del Dr. Ruarte dijo que eran cinco varones y tres mujeres. Vivían en la calle juramento 118. A hacer tareas de inteligencia iba Perelló a la casa del taller mecánico que estaba a tres casas de la suya. Iba con el pretexto de hacer arreglar el auto. Se hizo amigo de todos los muchachos y conversaba con todos ellos. No iban a otra casa además de la del mecánico. Pagó asados para ganarse la confianza y después de la detención no fue nunca más. El día del hecho aparte del personal uniformado fue una persona de apellido Echenique que era miembro de la policía y que era de Salta y que comandaba todo el operativo. A cargo de la dirección de la intendencia en esa época no sabe decir, cree que el que estaba a cargo era Echenique del operativo. A preguntas de la defensa dijo que no eran de Metán los policías porque Metán es un pueblo chico y conocían a todos los policías. La constancia de la falta de mérito a su hermano se la mostraron a su padre en Salta capital. El auto que llevaba Perelló al mecánico era blanco pero no recuerda cuál era el modelo. Echenique a Perelló y a todos el día del hecho. No era militante como su hermano, el testigo era simpatizante. A preguntas del Tribunal dijo que no sabe nada de los hermanos Toledo, no lo recuerda. Lo conocía a Concha y a los hermanos Ortega, a los otros detenidos no los

conoce a ninguno. No sabe nada sobre la detención de Concha, éste vivía y trabajaba en el campo y supo que lo sacaron de ahí pero no sabía si era simpatizante ni nada. A preguntas del Dr. Casabella dijo que no tuvo entrevistas posteriormente con Perelló, el que averiguaba era su padre y le decían que no iba a ver más a su hijo pero no sabe quién lo manifestaba, supone que era el oficial de guardia en la comisaría, porque a veces no lo dejaban ni entrar. Los vehículos el día del hecho eran dos patrulleros los que estaban frente a su casa. Respecto de los trámites que empezó dos años después su hermana no sabe porque ya se había marchado a Buenos Aires y no estaba muy al tanto. No recuerda otro allanamiento posteriormente al hecho. A preguntas de la defensa dijo que sabe que entraron encapuchados a lo de los Ortega por vecinos de ellos que entraron a defenderlos y los corrieron. A preguntas del Dr. Ruarte dijo que el nombre del mecánico al que iba Perelló era Juan Navarro. A preguntas de la defensa dijo que la denuncia que hizo su hermana no sabe dónde se radicó, si fue en Salta o en Buenos Aires porque su hermana viajó para ese trámite. A Del Valle no lo vio en la casa de Navarro nunca.

4.3.17. Juan Carlos Núñez. Dijo que fue un cuatro de mayo a las cuatro de la mañana y fue en su casa que fueron los policías uniformados y armados, alrededor de veinte o más policías. Recuerda que cuando se despertó tenía un policía que lo apuntaba en la cama con un arma larga. Le dicen que se quede quieto con las manos en la nuca. Estaban también sus hermanos en esa habitación. Los que estaban eran el inspector Echenique, Perelló, Del Valle y dos policías más de los que no recuerda el nombre. Lo hicieron salir con la mano en la nuca al patio. En el patio había unos veinte policías que estaban en el patio. Los sacaron a sus hermanos y al testigo lo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

demoraron porque estaba sin el documento que los fue a buscar. Fue a buscar los documentos que los tenía en la mesa de luz sacó la mano de la cabeza el oficial Echenique le pisó los pies y le dijo que saque los documentos con la boca y que tenga las manos en la nuca y salió con los documentos en la boca. Estaba en calzoncillo, después estaba totalmente desnudo, y sus hermanos estaban con pantalón y uno y otro con camisa, pero estaban sin vestirse y hacía mucho frío. El inspector Echenique gritaba y daba las órdenes. Tenía un primito de 6 o 7 años y lo pusieron en el piso junto con sus padres boca abajo. Los que salían y entraban eran Del Valle y Perelló. Había otros policías que no conoce y los que estaban afuera los estaban vigilando. Los llevaron en una camioneta de la policía a los cuatro juntos a la comisaría de Metán. Tenía las manos en la nuca semicomunicados y tenía mucho frío porque no le dejaron vestirse, no tenía ningún abrigo ni calzado. Uno solo de sus hermanos estaba vestido, otro estaba descalzo y otro sin camisa y el testigo solo tenía el pantalón. Los tuvieron ahí y a las 5 o 6 de la mañana les dijeron que los iban a ir a buscar a Juan Núñez, que es un primo hermano que tienen que vive en Rosario de la Frontera y lo trajeron detenido más tarde pero lo tenían incomunicado. Seguían con la mano en la nuca y lo largaron el miércoles al mediodía aproximadamente. El jueves su hermano José salió y el viernes salió Oscar y a Pedro Francisco no lo vio más. Después de eso no les dijeron más nada de Pedro Francisco. Sus padres iban a Salta y le decían que estaba en otro lugar y no les daban más información. A su primo no sabe hasta cuándo lo tuvieron y cuándo lo largaron a Juan Núñez. Después de eso salían, tenían sus amigos y si se juntaban los detenía la policía por averiguación de antecedentes por 24 o 48 horas cuando los conocían de sobra, eran dos o tres días presos todas las semanas. Los amigos se fueron aislando

aconsejados por sus padres por temor a que los metieran presos y los golpearan. En ese entonces el testigo tenía 16 años. A sus hermanos les pasó lo mismo, cada vez que los veían iban presos y los amigos también iban presos. Estaban estudiando, haciendo changas porque había poco laburo, participaban en la organización del barrio vecinal que era para ver qué necesidades tenía el barrio y para ver a quién se podía peticionar. Su hermano Pedro Francisco militaba en la JP y participaba en reuniones de asambleas de barrios. Eso se daba en todos los barrios en ese momento. Era común que el testigo y sus los hermanos que eran adolescentes participaran. No podían estar en paz, en libertad, siempre estaban perseguidos. Sus hermanos se fueron a trabajar afuera y el testigo se quedó dos años con sus padres. Después hizo la colimba, estuvo un año y cuatro meses en Puerto Belgrano y cuando volvió le pasaba lo mismo y por eso se fue a Bs. As. Queda marcado porque hoy en día a veces camina y se siente perseguido. En los barrios se juntaban en una esquina para hacer juegos o charlar y decirse cosas. También se juntaban en la casa de Juan Navarro que era el mecánico del barrio y escuchaban música y compartían cosas, eran los lugares que podían tener encuentros. Hacían bailes barriales. Pudieron ver que había gente que era del barrio y otros que no eran. Veían que iban policías de civil, por ejemplo Perelló que sería conocido de la familia. Antes Navarro vivía cerca de los Ortega y después se cambiaron en frente. A preguntas del Sr. Fiscal dijo que en el allanamiento estaban todos de uniforme y Del Valle tenía uniforme de policía. Puede ser que haya declarado que estaba siempre de civil Del Valle, y sabía que Del Valle era policía de tránsito pero esa noche del allanamiento estaba de policía. A Perelló lo mencionó porque lo conocía, a Marcos Medina no lo recuerda porque no le recuerda la fisionomía. De la detención de los Ortega no vio

nada. Tiene conocimiento de la detención por el relato del padre de los Ortega que dijo que personas encapuchadas lo secuestraron a su hijo. A preguntas de la defensa dijo que su hermano era militante de la JP, el testigo estaba en la comisión barrial y su otro hermano también participaba en las reuniones vecinales. Después del hecho cambió todo porque no podían reunirse en ningún lado y por eso no iban a lo de Navarro y no sabe si Perelló iba a ese domicilio porque el testigo no podían ir. Podían ir a la plaza de Metán y si con suerte no veían policías volvían a la casa y si no volvían era porque estaban detenidos. A preguntas del Tribunal dijo que no tiene conocimiento del hecho de los Toledo.

4.3.18. Miguel Adolfo Morales. Explicó que lo conoce a Del Valle de Metán, era de tránsito, no tenía vínculo con Del Valle. Era secretario de gobierno en la época del proceso y los concejales decidieron hacerle un sumario por las irregularidades que cometió durante el proceso, el intendente era Víctor Poma y lo tuvo que notificar que estaba haciéndole un sumario. Lo notificó y le dijo que le iba a hacer el sumario. Lo hizo declarar y pidió informe al personal municipal y de los sueldos que cobró como director de tránsito. También obtuvo constancias de que había cobrado dinero de la policía por lo cual indicó que había cometido un doble ilícito. El testigo lo llamó a declarar al padre de los hermanos Ortega, eso consta en el sumario administrativo. El padre había dicho que Del Valle, Valenti Figueroa y Pablo Arroyo estuvieron en el secuestro. Hay un montón de secuestros que no se acuerda y todo consta en el expediente. Agregó que Valenti Figueroa hizo desaparecer gente, andaba con armamento, los secuestraba y los hacía desaparecer. No figura porque era interventor. También desapareció Kuki Velázquez, empleado municipal.

Pedraza desapareció y apareció a los seis años, su esposa murió en el cautiverio. Valenti Figueroa echaron a 230 personas por ser peronistas. Al jefe del gremio lo echaron y lo metieron preso que era Claudio Río que le vino una ACV. Valenti Figueroa andaba con guarda espalda. Del Valle no usaba guarda espalda, andaba con Valenti Figueroa y Arroyo. En el sumario figura que Del Valle cobraba dos sueldos, como director de tránsito y de la policía en el proceso, andaba con armamento. Figuraba cargo en el recibo de sueldo, no recuerda el cargo que figuraba, fue hace 30 años y no lo recuerda. Tuvo una sola conversación con Del Valle cuando el deponente habló con Del Valle y lo notificó como secretario de gobierno, Del Valle no le dijo nada, después declaró Del Valle. La gente en 1976 lo veía armado a Del Valle, con Valenti Figueroa más 8 o 10 personas levantando gente. No se acuerda de un Chevy blanco. El secretario de Valenti Figueoa, Pablo Arroyo sabía todos los desaparecidos que había en Metán. Se sabía que Del Valle estaba metido en la detención de personas en 1976. Por que el concejo deliberante vio todas las atrocidades que había hecho Del Valle es por lo cual se le hizo el sumario. Recuerda el secuestro de Velázquez. Este desapareció de la municipalidad, era peronista, figura en el expediente la desaparición. No se sabe quién lo llevó, no tenía parientes. A Pedraza también lo llevan, también era empleado municipal, y vuelve y la mujer muere. Después desaparecen los hermanos Villanueva, pelusa Villanueva y su hermano, los dos desaparecidos. También lo mataron Toledo, muere el hermano y el otro hermano se salvó de suerte. A Rizo Patrón lo llevan muerto y lo balean en la plaza principal, con ametralladora, a las 5 de la mañana. A los Toledo a las 7 de la tarde los balearon. El declarante vivía cerca, a dos cuadras y media, y escuchó todo. Llegó al lugar donde estaban los Toledo cuando sucedió el hecho. Uno se

Poder Judicial de la Nación

metió en el cine y el otro en la calle, los llevaron a la clínica del Dr. Zainenberg. Cuando el testigo llegó estaba el ejército, igual que cuando fue el caso de Rizo Patrón, estaba Valenti Figueroa y la policía. El testigo ya era contador, estaba a media cuadra de la plaza vio todo, Rizo era profesor del dicente de contabilidad cuando era estudiante. El hecho fue a las 5 de la mañana. El testigo trabajaba frente a la plaza y salió para las 6 o 6.30 y ya había sucedido antes. No recuerda que se haya cortado la luz cuando fue el hecho de los Toledo. A preguntas del Dr. Ruarte dijo que no sabe si estuvo uno u dos años, Valenti Figueroa, después quedó Arroyo como intendente. Fue como inspector Valenti y quedó como interventor y cobraba dos sueldos este como militar y como interventor. Durante su gestión fueron todas las desapariciones. Hicieron una resolución y echaron a todos del municipio. Después quedó Pablo Arroyo que murió el año pasado, era secretario de gobierno y andaba junto a los otros. Gadea y Ulloa eran interventores como gobernadores después. Son los responsables de todo lo que pasó. Gadea fue interventor. En Metán hay 30 desaparecidos. Valenti Figueroa andaba con 8 o 10 guardaespaldas y secuestrando gente, sacaba la gente y les hacía cortar el pelo. Los llevaba a la comisaría. Valenti Figueroa era el que manejaba y a veces andaba de civil y andaba armado, con ametralladora y 8 o 10 tipos. Arroyo conocía a todos y señalaba a la gente. A preguntas de la defensa dijo que fue secretario de gobierno dos años desde 1984 a 1986, el sumario se hizo en ese período. No vivía cerca de El Rancho, porque el comedor queda del otro lado de la ruta, está a 20 cuadras, y el dicente vive en el centro. El testigo vio a Valenti Figueroa armado con ametralladora con ocho o diez tipos, sabía de los desaparecidos. Lo conocía y lo vio armado con ametralladora. El testigo trabajaba en frente era contador de la firma, frente a la municipalidad, a los

otros no los conocía pero a Valenti sí y a Pablo Arroyo también. Cuando fue lo de los Toledo vio que estaban heridos, a los autores no los vio. Escuchó los ruidos de ametralladora y llegó el hermano del testigo este le dijo que deben haber sido cuetes, y fueron juntos, agarraron el auto y fueron a ver, cuando fueron a ver ya no estaban. Uno muere en el hospital y el otro se salva en la clínica de Zainenberg, es todo lo que sabe de ese hecho. Dice que Valenti está suelto, Gadea también y Arroyo ha muerto. En Metán hay 25 o 30 desaparecidos. Dijo el testigo que tiene la justicia que pedir el sumario administrativo porque ahí está todo, pasaron 30 años y no se acuerda. Fue secretario de gobierno porque siempre trabajó en contable. El resultado final del sumario administrativo fue que le dieron de baja a Del Valle, lo echaron. Del Valle reclamó y lo quiso defender en Gringo Saravia pero cuando vio lo que era no lo quiso defender más.

4.3.19. Rosa Amelia Sánchez. A la primera pregunta dijo que su hijo desapareció en Metán el 28 de enero de 1975. Estaba en el club de bochas ensayando con sus compañeros porque tenía un grupo de folclore. Tipo 11 de la noche salieron y lo sabe porque fue con un amigo hasta la esquina del club y tenía cuatro cuadras hasta la casa de sus abuelos, donde se alojaba. La testigo tenía entendido que no llegó a la casa, pero unos sobrinos de ella que también vivían ahí le dijo que su hijo había llegado a la casa y su sobrina le dijo que pensaba que sabía pero la testigo no sabía. La casa era con un zaguán en el medio y habitaciones alrededor. Los habitantes de la casa ya estaban en cama porque estaban pasando una etapa muy dura, su madre estaba enferma y estaba acostada y lo vio pasar a Mario por el zaguán. La habitación de éste quedaba adelante, tenía una puerta al zaguán y otra a la calle. Alguien le preguntó “Mario volviste” y él contestó que sí y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que había comido una salchicha. Un vecino docente [nota: probablemente sea Palacio] escuchó movimientos de autos y vio que lo introdujeron a su hijo en el auto. Al día siguiente hicieron un allanamiento violento en su casa preguntando por su hijo. Su madre tenía suero pero se bajó de la cama con la poca fuerza que tenía y se arrancó la vía y preguntaba “dónde está mi hijo”, y esto explicó que era porque hasta los cinco años su hijo vivía con los padres de la declarante, su marido trabajaba en el ferrocarril en J. V. González y vivían con ellos (sus padres), después vivieron y su hijo hizo su estudio en Tucumán. Estudió en Tucumán e hizo un año de universidad también. Se trasladó por cuestiones laborales a Metán, trabajaba en los tribunales, y por eso vivía con sus abuelos. Piensa que el allanamiento fue para dejar entre medio de su ropa sus documentos como DNI, cédula de identidad, carnet de la UNT, seguro de Salta, de poder judicial, lo piensa porque estaba todo así, y lo descubrió cuando fue a ordenar la ropa. Su hijo era militante de la parte social. Ya de adolescente integraba un grupo católico y recogía ropa entre las familias para llevar donativos a las iglesias. Siempre se preocupaba por la solidaridad. Su hijo usaba esa palabra y decía que había que ser bueno con la gente. El padre de la testigo le inculcó a su hijo la verdad, la honestidad y la solidaridad. Se crió en ese ambiente de una casa modesta pero orgullosa de existir. Con la esperanza de que volviera en algún momento, en la casa de algún amigo, pensaban que iba a volver porque su abuela estaba enferma. También era militante, trabajaba para Dinea y se encargaba de distribuir a centros de educación para la campaña. A la segunda pregunta dijo que era militante del partido peronista e iba a una unidad básica. No sabe con quién se reunía, tenía el conflicto de su madre la testigo. A la tercera pregunta dijo que su hijo era empleado judicial, era escribiente mayor, tiene los papeles. A la pregunta

cuatro dijo que sabe que intervenía policía de Metán en conjunto con los de Salta. Los allanamientos fueron tres o cuatro. No estuvo presente en los allanamientos, su padre le comentó después de sucedidos. Siempre se reservaban y le decían que no había pasado nada. A veces lo detenían pocas horas y después lo liberaban. En diciembre de 1974 fue el último y fue cuando llevaron un grupo numeroso a la jefatura de policía y volvió al otro día como a la una de la mañana. Su hijo le dijo que se quede tranquilo porque no estaba en nada malo. Sabe por su hermano y su sobrina María Eva Sánchez que entró un tal Coronel a que conocían porque se conocían todos en Metán. El padre de Coronel era peluquero como el padre de la testigo y eran compadres porque era padrino de uno de su hermano menor. Compartían su mesa y el padre de Coronel, Don Bartolomé era muy bueno. Ambos padres están sepultados en el centro de peluqueros, gestionado por ellos. No sabe quienes otros intervinieron en el allanamiento. Cuando fue detenido en 1974 no le comentó su hijo quién lo había detenido y le dijo que se quede tranquila que no andaba en nada malo. Nunca pensaron que le iba a pasar algo tan grave conociéndolo a su hijo. A la pregunta cinco reiteró que fue detenido en diciembre de 1974 y después cuando desapareció en el 75. Le dijo que estuvo en la jefatura de policía y los fueron liberando de a poco y a su hijo lo liberaron uno de los últimos, llegó muy tarde a la noche, a la una de la mañana. Estuvo un día detenido. Desaparece en enero de 1975. Cuando fue la desaparición pensaban que había entrado al dormitorio y su vecino Palacio es el que contó que vio la detención. A la pregunta sexta dijo que fueron a la comisaría de Metán y hablaron con Sona, quien dijo que no estaba detenido ahí. Estuvo en Salta también averiguando. Fue a un estudio de abogados llevado por una amiga y el abogado Ferrero o Ferrari le dijo que en ese momento no se podía

Poder Judicial de la Nación

hacer nada y que espere. Después presentó un hábeas corpus en Salta, en el juzgado Federal. Tuvo como respuesta que había cursado telegramas a Córdoba y que no figuraba detenido en ningún lugar. No estuvo en los allanamientos, se enteraba después por su parte. A los pocos meses que desapareció su hijo murió su madre. Quedó la familia totalmente destruida. Su hermano se llevó a sus hijos y su padre era un anciano y un hermano se instaló en su casa. La testigo se llevó a su padre para tratarlo a Tucumán. Se fueron con el sufrimiento. Su nieto era el más grande y era muy buena persona. Se fueron preguntándose qué pasó con su hijo. Su hijo tenía ideas. La testigo sabía que su madre la necesitaba, su padre después. Después buscó saber algo de su hijo. No supo nunca más nada. Nadie le comentó nada. Cuando iba a Metán salía a preguntar por los barrios, por la Villa San José buscando, preguntando. Uno de sus hermanos al desocuparse salía, pero la testigo pensaba que era mejor que vuelva a la casa porque eran tiempos difíciles. Quedó esperando como le dijo el abogado en Salta.

4.3.20. Teresa Del Valle Bustos. Dijo que lo conocía a Mario Monasterio Sánchez. Era amigo de su familia, de su hermano y militaba en la JP. Mario estaba de novio con una vecina, Graciela Posadas que iba a su casa casi todos los días, y trabajaba en Tribunales y por la tarde se dedicaba a la reparación de aparatos eléctricos y le gustaba la ayuda social y estaba involucrado en eso. Enseñaba en una escuela para adultos, para alfabetizar y se reunían en la casa de la docente con Mario López, Chino Paz, Tuki Velázquez, Marcelo Bonotto. Monasterio era una persona muy desprendida, muy solidaria. Recordó que en la puerta de la iglesia vio un chico con zapatillas rotas y se las sacó y se las dio y volvió descalzo a su casa. Lo recuerda un día de diciembre que llegó a la casa de la declarante

muy alterado, asustado y le mostró, le dijo que lo había traído a Salta la policía y tenía toda la espalda quemada, lacerada, y que le apagaban los cigarrillos en la espalda. Ante la pregunta de por qué le hicieron eso, éste le contestó que no sabía porque no había hecho nada malo. Le aconsejó irse de Metán pero éste no quiso. En enero de 1976 desaparece, se dieron cuenta que no estaba y lo buscaron por todos lados. El 30 de enero entró la policía a su casa. Recuerda que una persona llamada Mario Coronel comandaba el grupo y gritaba dónde estaba Mario Monasterio, dónde están las armas y pateaban todo. A su abuela que estaba enferma la hicieron levantar y la apuntaban con un arma y la obligaban a levantarse. La testigo les preguntó por qué hacían todo eso y la ayudó a su abuela a bajarse de la cama. Destrozaron todo en su casa. Ese fue el primer allanamiento en su casa. Mario le dijo que estaba muy afligido porque Eduardo Del Valle lo vigilaba todo el tiempo. Después de la desaparición de Monasterio todo quedó en una nebulosa. La gente estaba asustada porque cuando llegó la dictadura ya nadie quería hablar nada, todo el mundo estaba asustado y afligido. Recuerda y quiere contar del segundo allanamiento de su casa porque resulta que en el año 1981 Del Valle le hace llevarla a su oficina en tránsito y le comienza a preguntar de su familia, cómo estaba, de su hijo Darío que tenía 2 años y le dijo que sabía la situación económica de su familia, y que no estaban bien y le propone traerla a una fiesta de militares y la testigo le dijo que cómo le proponía eso. Y le dijo que no le iba a pasar nada, que era una fiesta. La testigo le insistió sobre qué hablaba. Entonces le dijo que eran favores sexuales, que no le iba a pasar nada y que existía el jabón y que después se bañaba y listo. Como se negó, le dijo que su hermano José Bustos iba a ser apresado y que no sabía si lo iba a volver a ver. Lo contó en su casa y lo tomaron como un dato más, no lo tuvieron en

Poder Judicial de la Nación

cuenta, no podían reclamar, se quedaron callados. Eso fue en abril pero en mayo lo detienen a su hermano a la salida d su negocio. Salía con Perrone que es un colega de su hermano y los llevan a la policía juntos. En la policía, el agente Retamal, que era cliente suyo, le dice que se tenía que declarar culpable de todo lo que decía en la declaración. Como se negó, que le iban a allanar la casa y el negocio. Les allanaron el negocio, se llevaron dinero, mercadería, documentación, pagarés, cheques. Dijeron que todo eso estaba subvencionado por la subversión. Lo cargaron en la camioneta a su hermano y fueron a la casa. Estaba su abuela enferma. Volvieron a revolver todo, se llevaron libros y una biblia, supone que para justificar. Luego de eso fueron al colegio, la sacaron del curso y le llevaron las cintas de las zapatillas y el cinto y la llevaron como una delincuente a la comisaría. Recuerda a Corgi que le preguntó quiénes eran los amiguitos de su hermano. Ella contestó que su hermano no tenía amiguitos sino amigos. Corgi la apuntó con una pistola y le dijo “mirá pendeja de mierda si no me decís la verdad te voy a hacer boleta, te reviento la cabeza”, se quedó muda. Al rato se dio cuenta que estaba mojada, se había hecho pis. Cuando vino con su madre que estaba esperándola en la vereda de la policía le dijo que a Darío cuando la fueron a allanar la casa se aferró de la pierna del abuelo y lo tiraron violentamente, a su padre lo metieron a patadas en el patrullero. Después de ese episodio su hermano José Antonio estuvo tres días en la comisaría, lo trajeron a Villa Las Rosas y estuvo más de un mes. Se acuerda también de que cuando estaban indagando sobre Mario Monasterio cuando desapareció nunca dejaron de preguntar a todo el mundo y recuerda que el profesor Alfredo Palacio le contó que vio cómo lo llevaron desde su casa. no como habían hecho correr la bolilla de que lo habían hecho desaparecer desde el club de bochas donde se reunía con

Miguel Bustos. También recuerda que se lo comentó a Mario López. Quiere nombrar también a Rubén Massafro, porque de esa época sabe mucho, investigó y como una persona más grande que ella tiene más memoria para aportar. Quiere contar que mientras su hermano José Antonio estuvo en la cárcel, a la vuelta del colegio por Caseros, cuando iba por la vereda por calle Caseros un auto la quiso atropellar porque era delgada y ágil y por instinto de supervivencia, no la atropelló, pero quedó temblando. Pasó y siguió por Tucumán y estaba sin poder moverse, tiró los útiles y alguien la ayudó pero estaba aterrorizada. Así fue la vida de su familia, de puro terror porque su madre sabía arrodillarse porque era muy creyente y prendía velas para que no desaparecieran como los chicos que fueron desaparecidos. Se acuerda de que tenía terror porque su hermano se quedaba por ahí toda la noche trabajando, reparando cosas y tenía miedo de que lo hicieran desaparecer. Por su casa como era un barrio alejado del centro y pasaban pocos vehículos y cuando anochecía y pasaba un vehículo temblaban por miedo de que entraran y patearan la puerta. Estaban vigilados siempre por los policías. Incluso al lado de su casa, donde vivía Chela Posadas no se percataron que habían hecho una garita de policía y también vigilaban. A la vuelta de su casa había también una casa alquilada por policías. En todos momentos estaban vigilados. Recuerda que en todos los cursos en los que fue a la nocturna había alumnos policías. Sus padres se fueron demasiado pronto de este mundo un poco por la mala vivencia que tuvieron por estas cuestiones, diabetes joven del padre y su madre murió cuatro años después. Su madre le pidió siempre que averigüe. Quiere decir que estos señores les están haciendo un juicio por estas causas que en realidad no saben por qué las han armado. No sabe por qué hicieron todo el genocidio, destruir familias. Mario era hijo único y sus padres están viejos

Poder Judicial de la Nación

y enfermos y vivieron una vida terrible a raíz de lo que hicieron con su hijo, que lo torturaron y lo hicieron desaparecer. Dice que todos merecen cárcel común, no estar cómodos en sus casas vigilando. No puede ser que sigan con impunidad todavía como algunos actos que hacen impunes. Quiere pedir justicia para los 30.000 desaparecidos y los desaparecidos de Metán y las familias destruidas, jóvenes valiosos destruidos por este sujeto. Recuerda que cuando su hermano alquiló su primer local en calle 9 de julio, antes funcionaba una carnicería ahí y pasó Del Valle en una moto y le gritó “ya te falta poco hijo de puta”. Solo quiere pedir justicia para los que no están y lo poco o lo mucho que haya aportado es parte de su vida, de la de su familia y de aquellos que no tienen voz y los que no se animan a venir porque todavía tienen mucho miedo de hacerlo porque saben cosas pero tienen miedo. Tienen miedo de nombrar personas. A preguntas del Fiscal dijo que Del Valle la llevó a la dirección de tránsito, la llevó personal de civil pero no recuerda quién era. Fueron caminando porque el negocio no quedaba a muchas cuadras. No entiende si era director de tránsito estaba involucrado en cuestiones policiales que no le competían. Respecto de Alfredo Palacio sabe que tuvo lugar en una charla que se hace el 24 de marzo. Comentando el caso Mario Monasterio, Alfredo Palacio dijo cuando también estaba el hermano de la testigo que había visto en frente, en la casa que alquilaba, cómo se lo llevaban a Mario Monasterio y que sabía que no fue desde el club de bochas sino desde su casa. La casa de enfrente donde alquilaba el profesor tenía dos pisos. La ventana daba justo frente a la casa de Mario Monasterio. Piensa que había árboles pero recuerda que lo vio claramente y por eso lo comentó. Estaba su hermano José Antonio cuando hablaban y ese mismo comentario se lo hizo a Mario López, quien dijo lo mismo, que el profesor le había comentado que a

Monasterio lo sacaron de su domicilio. En 1981 no recuerda quién era el comisario pero lo recuerda a Corgi que se dirigía a otro como el comisario.

4.3.21. José Rodolfo Concha Canseco (3852). Refirió que días antes de que desapareciera su hermano fue una persona a preguntar por éste. Se hizo presente una persona vestida de policía de tránsito y preguntó por su padre o su hermano. Inocentemente le dijo dónde estaba. Tenía 13 años en ese momento el testigo. A su hermano ya lo habían detenido anteriormente durante un año y para que no se lo volvieran a llevar su padre se lo llevó al campo. Se presentó Del Valle a preguntar dónde estaba su padre y su hermano. El declarante le dijo donde estaban. No dijo por qué preguntaba por ellos Del Valle. Lo que se acuerda es que le preguntó dónde estaban. Cree que estaban en el paraje de Sacha Pera. No cree que Del Valle tuviera algo que ver en la primera detención porque su hermano se fue con un amigo a Tucumán llamado Hugo Sosa y ahí lo detuvieron. Antes de la vez en la que Del Valle preguntó por su hermano no se había presentado para preguntar por Gerónimo. Ya lo conocía el testigo a Del Valle porque era un pueblo chico y este era policía de tránsito y el dicente trabajó primero en una carnicería y después en una verdulería. No sabe que tuviera otro trabajo Del Valle, sabe que era policía de tránsito. Desde que Del Valle preguntó por su hermano y la desaparición de éste cree que pasó un día o una semana. Recuerda que su padre llegó llorando una mañana diciendo que se lo habían llevado. No sabe que habrán hecho de averiguaciones por su hermano. A preguntas del Tribunal dijo que la persona que preguntó por su hermano estaba en una moto y vestido con la ropa de tránsito, era un traje azul y un casco.

Poder Judicial de la Nación

4.4. Hechos que perjudicaron a José Lino Salvatierra y Oscar Ramón Rodríguez

4.4.1. Hugo Teodoro Garrett. Lo conoce a Soraire de cuando trabajaba en la finca San Jorge, Soraire trabajaba en la policía y colaboraban con él. Colaboraban cuando pedían nafta para vehículos o carne. También en la prevención de los delitos, cuando había robo de haciendas, trataban de buscar una solución. Por ejemplo se le avisaba a la policía de J V. González, cuando había un robo para esclarecerlo. El testigo llegó a Metán en el año de las inundaciones, en 1974 cree que fue. En 1977 estaba en la finca, después se vendió y el testigo se retiró. Soraire recorría las fincas. Dijo que Soraire era una persona tranquila. Escuchó nombrar a la guardia del monte, Soraire formaba parte de esta. Entiende que era un grupo de policías que se dedicaba a investigar el cuatreroismo. No sabe qué otras personas la integraban. No sabe de personas desaparecidas o asesinadas en 1976 o 1977. No se acuerda en qué vehículo se movilizaba Soraire y la guardia del monte. Cuando dice que proporcionaban nafta era a la policía de Joaquín V. González pero no recuerda si Soraire se movilizaba en vehículos de la policía de Joaquín V. González. Ellos trataban con la jurisdicción de Joaquín V. González. No sabe la jurisdicción de la guardia del monte. A preguntas del Dr. Galli dijo que tomó conocimiento de la muerte de Rodríguez y Salvatierra. No llegó al lugar donde se produjo la muerte. Fue al lugar a donde estaban los cuerpos, los vio a los cuerpos. La distancia de la finca que administraba respecto de ese lugar era muy cerca, como a dos kilómetros. Soraire no iba con frecuencia a la zona, en una época anterior andaba con frecuencia, pero en esa época cree que no. Recordó que Soraire el día anterior al hecho fue a la finca a pedir nafta o

carne y se les dio, fue en una ocasión de esas. No recuerda que le haya pedido un vehículo, no los podía prestar a los vehículos porque el deponente dependía de Buenos Aires y hubiera tenido que consultar y le hubieran dicho que no. No lo vio más a Soraire después de eso. Desconoce que haya sido un crimen por encargo pero opina que no. A preguntas de la Fiscalía dijo que no recuerda bien cómo era pero hace mucho que fue. A Rodríguez y Salvatierra si los recuerda pero no a otra gente. No tiene impedimentos de decir la verdad. A preguntas de la defensa dijo que no los conocía a Rodríguez y Salvatierra, escuchó respecto de ellos que eran de una familia que en la zona era conocida como los arbolitos y se decía que habían robado ganado. Hay una actuación en que la policía los encontró con ganado un el camión y era esta gente que estaba implicada. No escuchó que fueran perseguidos políticos, pero del robo de ganado si escuchó. Dijo que no escuchó respecto de ellos dos específicamente, sino que eran integrantes de la familia de los arbolitos, pero no los recordaba individualmente. La guardia del monte se ocupaba de perseguir el abigeato y el cuatreroismo, era esa su función. A preguntas de la fiscalía dijo que previo a ver los cuerpos tenía referencias respecto de la familia. Cuando llego a la finca a reemplazar a uno de los dueños, este le dijo que había sufrido robo de ganado y le dijo que los responsables era la familia los arbolitos. No se acuerda que la policía le haya dado información, no conocían a los autores del robo de ganado. En una oportunidad cuando la policía de Joaquín V. González encontró un camión con ganado perteneciente a la firma en la que trabajaba, la gente que lo manejaba era de esa familia. Nunca tuvo contacto con los integrantes de esa familia. A preguntas del Dr. Galli dijo que no cree que 4000 u 8000 cabezas hayan desaparecido pero el recuento de cabezas era por medio de la marca de un

Poder Judicial de la Nación

número a la res que iba a tomar agua una vez al año. El sistema de recuento en esa finca por como era el alambrado era difícil mantener una cuenta parecida a lo real era difícil de mantener, no se podía tener una cuenta precisa. Cree que le llamó la atención a todos la diferencia en las cifras de animales. No cree que se hay perdido en un determinado lapso, un año y medio, sino que la cifra real no se sabía con exactitud pero eso venía de 20 años atrás puesto, nunca se sabía con exactitud la cantidad de animales, por el sistema de recuento, se estimaba la cantidad pero estaba evidentemente lejos de lo real, aunque llamó la atención la diferencia, pero eso no se debe al cuarterismo sino a la forma que evidentemente no era precisa para hacer la cuenta. A preguntas de la defensa dijo que puede haber sido sobreestimada la cifra de 8000 cabezas, pero no recuerda si se trataba cuando estaba toda la finca, porque primero se vendió la mitad de la finca que se vendió con todo y después la otra mitad, pero no recuerda la cifra original de cuando la finca era una sola que eran 180.000 hectáreas. Durante veinte años se hacía siempre el mismo sistema de cuando bajaban a la aguada se los numeraba y se los anotaba en los libros. Cuando se vendió una parte se sacó la hacienda de ahí pero no estaba dividido cuánta hacienda era una parte y de la otra. A lo mejor se venía arrastrando el faltante de la otra parte porque no se había dado de baja un faltante en la primera parte. En un camión jaula entrarán 7 u 8 animales. No se podría haber ignorado la desaparición de 4000 cabezas, los propios dueños lo habrían cuestionado, lo habrían metido preso al declarante. A preguntas de la fiscalía recordó la manifestación que hizo en instrucción respecto de que había manifestado al comisario de Joaquín V. González sobre el temor de las personas que administraban la finca, porque pensaban que ellos (el declarante) habían tenido alguna influencia en el tema.

USO OFICIAL

4.4.2. Segundo Bernabel Rodríguez. A preguntas de la Fiscalía dijo que Soraire con su sobrino no tenía ninguna relación. Lo vio tres veces a Soraire antes del asesinato. La primera vez Soraire andaba por el monte con Del Valle, Corbalán y Acosta. Esto fue antes del asesinato, no recuerda si mucho o poco pero fue antes. Les preguntó que hacían, que nafta no tenía, que plata no tenía y les dijeron que necesitaban una correa de tractor. El testigo le dijo que no tenía. Les dijo que compre la correa. Les manifestó que andaban con una estanciera, para qué querían la correa. Decían que querían usarla para llevar el tractor para busca a una persona de nombre Cruz, que era contador de Nobleza, porque estaba “disparado”. Lo lleva al tractor en Metán y lo querían detener. Se fueron y volvió Villalba y Acosta, “machados” los dos y le dijeron que les den la correa. El testigo les preguntó por Piyanqui, y le contestaron que lo tenían, que le iban a pasar el tractor por encima. Llegar era difícil, era un barrial, los caminos no eran de ripio y se fueron y se perdieron. Otra noche volvieron pero no fue Del Valle, sino que fue Soraire solo y le preguntó que dónde iban a hacer los límites de la provincia, para extenderlos. Y le preguntó por Nolasco y el testigo le dijo que no sabía cuándo iba a ir. Pasó un tiempo y eso era de noche también. En otra oportunidad pasaban por la casa que era media tarde y el testigo estaba yendo a tapar el carbón porque estaba por llover y dentro de él, el testigo pensaba que eran pescadores, andaban en una camioneta azul. Se fue y venía Soraire de allá. Le preguntó Soraire a dónde iba y le contestó que iba a tapar el carbón al primer horno. Le dijo Soraire que tenía que ir con la línea de agua blanca tenía que pasar unos 20 km. Antes de que el testigo se metiera en el horno vio que con Soraire estaban tres tipos y tenían una gorra de papel y no estaban vestidos de agente y no

Poder Judicial de la Nación

se daban vuelta, y Soraire le preguntó dónde estaba Nolasco el testigo le dijo que iba a venir más tarde, que estaba en un camión azul, y le preguntó si seguro venía y le contestó que si porque nunca había cargado ese camión. Le preguntó al testigo qué iba a hacer y le dijo que iba a su casa porque hacía mucho que no iba. Le dijo Soraire que iba a Agua Blanca. Le comentó que antes le gustaba hacer tiro y cazaba conejos y hacía carne ahí nomás del tractor. Le pidió el revolver. Y dijo que no fue a Agua Blanca sino que dio vuelta y salió a la ruta. A los tres días llegó su hermano como a las tres de la mañana y estaba solo porque había dejado a los peones en los otros hornos y tuvo un accidente feo porque cargó como 10.300 Kg. solo de chasis de carbón y les dijo que se queden a dormir pero no quisieron, se fueron como a las 9 de la noche y los han muerto. Le preguntó a él (no dice a quién) ¿quién será que lo ha muerto a Nolasco? Le contesta que debe ser un italiano que hizo posición en la finca de su abuelo, padre de su padre, que lo compró y que se llama Establecimiento Los Morros en Burriacú. Arreglaron con su hermano que le iba dar una plata. Cuando fue a retirar la plata su hermano lo apuñaló un peón al hombre ese y se fue a Salta y se fue a España definitivamente, pero preguntaban si no habrá sido ese pero se decían que fueron los agentes porque habían dado tres vueltas y que sabían que el camión iba a venir. Cuando estaban en la casa y llegó el Torino del a policía para pedir plata para nafta que cree que se llamaba y no le dio plata y lo echó. Cuando vienen con el camión y entregan el carbón, dijo que esta cosa con los agentes, en el mismo velorio decían que como habían sido los agentes no iban a poder hacer nada. Un amigo que había ido y quería comprar una finca y estaba acostumbrado a andar aquí y lo conocía de más antes porque le había hecho firmar una libreta de enrole porque estudiaba veterinario y todos los años la tenía que hacer firmar. El

Teniente Coronel Colombres iba a buscar la finca como tres veces y llegaba a la casa. Vivía a donde se va a sacar el gasoil, le había regalado un montero y por eso sabía donde quedaba la casa. Habló con Colombres y le dijo que el que debía saber era el Tte. De la Vega, que era de la guarnición militar y seguro que sabía. Fueron allá y no recuerda si dependían de la federal o de la central ya habían hablado con Nolasco su hermano y no conocían a nadie en la central. Habló con un personal y un señor ordenó que le haga la pericia al camión, lo llevaron y le hicieron la pericia. Fue Grande y [Carpani] Costas. Dijo que estaban sentados Torilla, Nolasco y al frente el de ojos verdes, el otro con una revista y atrás tenía un agente el testigo le discutía al de ojos verdes que era Carpani Costas que fueron los agentes los que lo han muerto a su hermano y era Costas el que estaba en frente. Dijo que le dijo “Juan Carlos nos han jugado a dos puntas estos” [Juan Carlos Grande]. El testigo no sabía lo que era a dos puntas en ese momento. Le dice al morocho “trata de negociar”. Le dijo al testigo que dude que era la policía, que no se cierre que era la policía. Le dijeron que sabían que muchos lo quieren mucho y que otros no lo quieren. Le dijo que elija a 4 o 5 de los que no lo quieran y que en 20 días iban a aparecer muertos. Dijo que le parecía una burla. Le dijeron que no le levante la voz al jefe de policía y le dieron una cachetada que le hizo ver las estrellas. Y quedaron para otra vuelta volver. Le preguntó a su hermano quién le había pegado y le dijo que ese era Guil. A preguntas del Fiscal dijo que a Cruz lo perseguían era contador de Nobleza y había hecho “fulerías” a la tabacalera, no lo conocía a Cruz, al que conocía era al casero que era un “viejito chupador” pero no a Cruz. Le decían Pisanqui al viejito chupador, cuando se vienen los cuatro a la casa porque era una barrial queda el viejito vendado y le contó que fue Albornoz y le sacó la venda y dijo que estuvo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

vendado con tela de la policía. Eso le contó Sipanqui y que fueron al tribunal de Metán. De la guardia del monte sabe que llegaban de cualquier casa y los traían preso y los tiraban por cualquier lado, paraban los vehículos y quitaban lo que tenían, escopeta, cuchillo, al testigo nunca le sacaron nada, que pedían para movilizarse tractor, andaban en una estanciera verde la primera vez, la segunda no se acuerda y la tercera en una camioneta celeste. La gente lo nombraba mucho a Soraire. Poco iba el testigo a la casa porque andaba en el monte. La vez que le preguntó Soraire cuándo iba a llevar el carbón a Tucumán, le encargó que vaya a donde vivía su madre a buscar 30 o 40 bolsas de porotos. Cuando iba a Tucumán llegaba tempranito y no había quien descargara quedaban las cosas para descargar al otro día y entonces llevaba un peón y descargaban a la mañana y volvían. Entonces de 8 a 8.30 descargaban porque solo era orquillar. La madre de Soraire tenía un bolichito. Entonces iban para que le diera de comer la madre de Soraire. La madre era una petisa gorda y le decía que no tenía comida. Entonces le preguntaba si tenía queso y mortadela y le pedían un picado de queso y mortadela y le decían que venían porque Soraire les pedía que le lleve los porotos. La mujer les decía que ya lo iba a ver a su hijo que le acompañe. También estaba la hermana que le decían Coca. . Les pedía que se suban a la caja del camión e iban con la Coca en el camión e iban conversando e iba contento. El poroto se trillaba en parva y la paja quedaba amontonada no como ahora que no se separa. La invitó a la chica a la parva de porotos y los otros ya estaban trillando. Pudo ver que debajo de la paja había un automóvil, era un Peugeot que tenía el vidrio brillante. Y lo tocó y se destapó. Estaba tapado. Quedó mal tapado y se fueron. Cuando estaban descargando ya en La Oración y le preguntó por el auto porque le iban a romper las ratas los asientos y le contestó que el auto era de los

extremistas que se quedaron sin nafta y lo iban a tener que ir a buscar. Como al mes o cuatro meses, no se acuerda cuanto, lo cortaron al auto y andaba sin el capot, Soraire andaba en ese auto ligero, Soraire no pagó esa vuelta de los porotos. En otra oportunidad estaba por ir para el monte tarde y su hermano compró mercadería y pidió que le lleve unas trabillas que tenía compradas y le dijo que no, pero le insistió y estaba descargado y se fueron a la oración, y cargaron las trabillas y no sabe si eran o no de Soraire pero las trajo de todas maneras. El lugar donde estaba el Peugeot negro con paja era en una finca de la casa de la madre de Soraire, en La Candelaria cree que era, de Rosario más allá, medio en un bajo. El hermano era moto ahí, con la puntita del dedo, no sabe cómo se llama. No era habitual que la policía se presentara de noche en la finca. La primera vez fue por la correa, la segunda fue por los límites que querían hablara con el hermano y la tercera fue de día. La última vez fue tres días antes a la muerte de su hermano y su sobrino. Antes de esas tres oportunidades nunca habían ido. A preguntas del Dr. Galli dijo que una vez le contó su hermano asesinado antes que sucediera que tenía que esconderse o irse porque Soraire le había dicho que tenía una orden de liquidarlo y el testigo no le creía por qué pensaba que era que no quería trabajar, pensaba que lo tenían que correr de ahí. Dijo que iba en un camión viejo y vio el caso de Palomitas porque nunca había visto un accidente y quería verlo. Pasando el peaje para el cruce había una bajada y vio que había muchas luces y frenó y fue. Vio un auto blanco y ramas y el auto tenía tiros de adentro para afuera y se topó con un agente más adelante y le dijo que se fuera porque estaban matando. Le preguntó a quién estaba mandando, le dijo el agente que a los extremistas y le contestó que los mate a todos que no deje ni uno. Nolasco iba atrás porque tenía dormitorio el camión ese. Ahí lo conoció al agente

Poder Judicial de la Nación

ese porque no conocía ningún agente. Nolasco se quedó en Metán y el testigo se volvió porque tenía que cargar el camión y Nolasco compró el diario porque sabía leer, el testigo no sabía leer y le leía Nolasco. Decía el diario que los llevaban a Tucumán por seguridad, y los quitaban a los presos, hablaban de los extremistas pero no sabía quiénes eran, pero estaba en contra de los extremistas y por eso le dijo al agente que los mate a todos. A preguntas de la defensa dijo que su hermano no era extremista, ni siquiera hablaba no conversaba. El que era chupador y peleaba era el otro hermano que murió con cáncer, pero Oscar no. Dijo que no sabe ni fumar ni ha bailado nunca, ni coquear ni se ha machado pero si toma vinito y si le dan caramelos come y su hermano menos y era un poquito sordo, era muy churo para mecánico, arreglaba radios. José Lino Salvatierra era su sobrino, no era extremista, era un chango joven, uno tenía 21 y el otro tenía 23 años. No tenían problemas por abigeato o cuatrero. Les decían arbolito al testigo y a su padre. Dijo que lo conocen como arbolito desde chico. A su hermano no lo conocía de arbolito ni de Rodríguez porque estaba en su taller. Les puso arbolito para que la gente sepa, para que no les hagan nada la policía, porque era una familia grande. A preguntas de la fiscalía dijo que no sabía en ese momento qué quería decir que jugó a dos puntas, ahora sabe que es que lo habían puesto a hacer una cosa e hizo otra. Debe ser que andaban haciendo trabajo para el Ejército. Por eso dice, que si jugó a dos puntas, si mandó a un peón a hacer una cosa y se puso a hacer otra.

4.4.3. Miguel Sastre. La guardia del monte la recuerda pero no sabe qué funciones tenía. No se acuerda de Soraire. Del Valle le suena pero no sabe expresar de dónde. Cree que era un policía. A preguntas del Dr. Galli dijo que escuchó hablar de las muertes de Rodríguez y Salvatierra, vinculada a

un camión cree. No cree que haya sido un crimen por encargo de ganaderos de la zona. A preguntas de la defensa dijo que cree que la guardia del monte estaba compuesta por gente de Salta, no sabe si eran de la policía o del Ejército. Puede ser que también fueran gente de la zona. No lo recuerda a Soraire. Escucho hablar de los arbolitos. Eran dos o tres hermanos de apellido Rodríguez. Ellos trabajaban, alguna vez tuvo que declarar en una causa y dijo que alguna vaquita también se llevaban por ahí, cuatrecaban alguna vaquita. Cuando salió una vez como testigo declaró y refirió que uno de los Rodríguez le dijo “gringo mano que mes has dado” con su declaración. Cree que eran dos o tres. Ahora son buena gente, tiene su finca el testigo en el departamento de Metán, y ellos también tienen y trabajan bien. Ahora es así pero en esa época se llevaban alguna vaca. Corbett tenía muchas vacas y estaban por todos lados, era fácil. A preguntas del Dr. Galli dijo que no fue afectado por robos de los Rodríguez. Se dedicaban los Rodríguez al carbón vegetal, tenían una carbonera.

4.4.4. Julio Molina Santillán. Encontró los cuerpos pero no recuerda la fecha, fue por el 77. Fue a trabajar, a labrar madera en El Ceibalito, en la finca de Corbett. Estaba yendo y encontró los cuerpos a un km más o menos de la estancia, a mano derecha, en la banquina. Pudo ver uno con remerita azul o celeste y se volvió y avisó a la policía de El Ceibalito. No era un lugar transitado, es aislado. No vio pasar vehículos. Iba en bicicleta. No vio pasar vehículos desde su casa al trabajo. La policía fue al lugar y levantó los cuerpos. Vio todo porque se quedó ahí y la policía lo llevó después. No la vio a la policía alterada, lo tomaron como un hecho normal. Ni el testigo ni la policía no sabía quiénes eran. No buscaron armas o gentes que estuvieran cerca. Fueron y cargaron los cuerpos. La policía le

Poder Judicial de la Nación

preguntó cómo los había encontrado y les refirió que iba a trabajar a ese lugar. Se acuerda de una de las víctimas que era una persona que estaba boca arriba. Lo sorprendió. Recordó que había declarado que las víctimas tenían la cara manchada con sangre. El administrador de la finca en la que trabajaba era Garrett, pero el dicente no fue a la finca ese día después porque lo llevaron a González. Garrett sabía pero no le preguntó nada respecto a lo sucedido. A preguntas de la defensa dijo que ahora se enteró el nombre de las víctimas, estaba en la notificación que le llegó para declarar, nunca supo el apellido de ellos. No las conocía a las víctimas. Escuchó hablar de los arbolitos en esa época. Los sintió nombrar a los arbolitos pero no sabe qué hacían ni de qué trabajaban.

4.4.5. Héctor Eduardo Segato. Intervino en la pericia que fue en el año 86 y que su conclusión fue contundente, no recuerda a quién le atribuyó la autoría. Dijo que dado el tiempo transcurrido no recuerda si tuvo todo el expediente, pero estima que le dieron todos los cuerpos indubitados y el cuerpo debitado, puede ser que haya tomado algún cuerpo de escritura, cree que hay unas pericias anteriores, pero no recuerda si se basó en los cuerpos de escritura o en la pericia anterior.

4.4.6. Ramón Edgardo Luna. Recuerda haber intervenido, cree que en una inspección ocular, en una pericia sobre un camión. Prestaba funciones en criminalística en Salta capital. No recuerda las conclusiones de su informe. Exhibido el informe que consta a fs. 42/43 dijo que es muy difícil hacer un informe certero respecto del calibre del arma. A veces hasta poder dar una aproximación es difícil. A veces depende de cómo impacta el proyectil. Si un proyectil tiene punta roma o punta más aguda. Los proyectiles de 9mm

varían de los proyectiles 11.25. Un calibre que puede ser similar a 9mm es un 38 corto un 38 largo, también un 45, que tiene mayor diámetro que 9mm o 38. Respecto de la prueba que debía levantar era lo que le solicitaban los superiores o el juez que ordenaba la medida. Podía tomar huellas dactilares pero no se lo pidieron. En esa época tenían a los peritos de rastro que levantaban huellas dactilares. No recuerda si alguien buscó huellas en el camión, tampoco si fue en el mismo sitio o en otro lugar que se hizo la pericia. Las circunstancias del ilícito no las recuerda. Pasaron muchos años y no recuerda. La bala impacta en el parante del camión. La distancia entre el recorrido que hace la bala en el lugar que impacta a la caja no puede decirlo con exactitud. El proyectil no llegó a dar en la caja, por lo que ve en la foto. El proyectil queda en el parante y no se proyecta hasta la caja. Que haya quedado incrustado no lo puede decir, porque no ve que se haya encontrado un proyectil, evidentemente terminó su trayectoria al dar un impacto final en la parte superior del parabrisas. No se menciona en el informe que se haya encontrado el proyectil pero las hendiduras que se ven son compatibles con el impacto de un proyectil de arma de fuego. No recuerda si reviso la caja del camión. A preguntas de la defensa dijo que revisó y no encontró ningún proyectil. Eso se suma a la dificultad para poder determinar el calibre del proyectil. Fue integrante de la división criminalística de la PPS y es licenciado en criminalística. En la PPS se usaban en 1977 9mm u 11.25mm además de las armas largas. El calibre no se podía determinar de acuerdo a la impronta dejada en el camión, podría haber sido cualquier calibre el arma.

4.4.7. Juan Armesto Riso. Prestaba funciones en comisaría de Joaquín V. González en 1977 como agente. Fue al procedimiento que se llevó a cabo

Poder Judicial de la Nación

porque estaba prestando funciones en la comisaría, hacía horario diurno, mañana o tarde. A veces se retiraba a las 22, al mediodía a veces se retiraba a las 13. Labró un acta a las 9 de la mañana del 10 de mayo de 1977. Trabajaba en sumarios y no recuerda quien estaba de comisario y se fueron a ver el caso cerca de Tunal y llevó la carpeta y fue a ver el camión. Fueron por la ruta a Ceibalito para adentro y levantaron los cuerpos y los llevaron a la morgue. Hicieron un acta en el lugar, en el camión había manchas de sangre, cree que había unas gotas dentro del camión y afuera. Los cuerpos tenían impactos de bala, uno era en la cabeza, y señaló la nuca. Buscaron en el lugar vainas pero no recuerda que se encontraran. Había vestigios en la ruta como que hubieran luchado, había manchas de sangre y huellas de vehículos había también. Como que había dado la vuelta y había agarrado para el lado de González, como en U. No sabe qué vehículo era, cree que era un vehículo chico, no camión. La constancia de que era una camioneta chica la dejó por el dibujo que dejó la goma, que mostraba el ancho. Lo conocía a Soraire porque era superior dentro de su grado aunque nunca trabajaron juntos porque el testigo siempre trabajó en González y Soraire en Metán. Era superior porque Soraire era subcomisario o comisario. En Metán estaba la regional de todo Anta. Soraire cree que trabajaba en la comisaría. Soraire salía a recorrer. Lo veía y lo saludaba y nada más. El grupo que manejaba Soraire no sabe cuál era. Iba a la comisaría con más personas dos, tres o cuatro agentes. No recuerda que hayan salido con el comisario de González. Al momento del hallazgo de los cadáveres no recuerda que Soraire frecuentara la comisaría. No dice que iba todos los días y todas las semanas, pero salían a recorrer la zona y llegaban. El comisario de González cree que era de apellido Aguirre. Saravia trabajaba en el destacamento de Ceibalito o Chorroarín. No le consta que Soraire y

USO OFICIAL

Saravia tuvieran relación porque Saravia trabajaba en Chorroarín o Ceibalito. Estaban los cuerpos y tenían un papel sobre el pecho. Era un papel blanco manuscrito que lo dejaron sobre el pecho de uno pero no recuerda de cuál. Recordó que el papel decía “por ladrón y cuatrero” y le parece que estaba escrito con tinta azul. La policía les proveía de blocks en la comisaría. Cuando necesitaban sacaban de las resmas de papel. No recuerda que el papel tuviera marcas. Respecto de las partes del acta que se le leyeron, dijo que era un papel blanco pero no recuerda que dijera algo más. No recuerda si coincidía con el papel que les enviaban para el uso en la comisaría. A preguntas del Dr. Galli respecto de la distancia entre los cuerpos y el camión dijo que son varios kilómetros de distancia, no puede precisar cuántos, es la misma ruta 16. Podría ser el mismo vehículo de las actuaciones que hicieron dejó constancia de que había sido trasladado. Si hubiera sido trasladado en la caja del camión tendría que haber quedado el que dejó huella al lado del cadáver y al lado del camión, eso se midió de acuerdo de las ruedas, al tamaño al espesor de las ruedas. En las actuaciones se daba la pauta de que fueron trasladados en la camioneta y dejados en el Ceibalito, de haber sido trasladados la camioneta debería haber quedado manchada. El Dr. Dantur se dejó constancia de que había estado. Del informe médico no tiene conocimiento. Fortunato Saravia tenía una camioneta pero no recuerda el color. A Soraire no se lo veía muy seguido en la zona. No recuerda si se lo veía más en el momento del hecho. El testigo trabajaba de puertas adentro, otros trabajaban en la calle. No recuerda haberlo visto después del hecho a Soraire por la zona, piensa que seguía yendo pero no puede asegurarlo eso puede saberlo mejor el personal de calle. A preguntas de la defensa dijo que lo llamaban para llevar personal y la máquina de escribir para que vea si había rastros, si había sido

Poder Judicial de la Nación

arrastrado [la víctima]. No sabe si se cotejó la sangre del camión con la de los cuerpos. No había ni máquina de fotos. Hacía un planito de cómo estaban los cuerpos a mano. El testigo queda en la comisaría, pero en este caso se trasladó hasta el lugar del hecho e hizo las actuaciones y después por disposición de su jefe se toman medidas. No sabe si en Metán había mujeres detenidas. En Joaquín V. González pocas veces vio mujeres detenidas. Una vez hubo una detenida por robar un par de botas, esas cosas, estaban pocas horas detenidas. De Rosario de la Frontera tampoco sabe porque siempre trabajó en Joaquín V. González. Nunca escuchó hablar de mujeres detenidas en las comisarías.

4.4.8. Francisco Solano Parada. No fue empleado judicial. No participó en la investigación por los Rodríguez. Ingresó a la policía en 1981. Lo mandaron de custodio a Tribunales por falta de personal, prestaba servicios en la división bomberos, y en 1985 lo mandaron de custodio de un testigo Sandoval y cuando pasó Soraire por al lado le dijo al testigo Sandoval que cuando salga lo iba “cagar matando”. Hizo un informe a su jefe al respecto. A Soraire no lo conoce. Ese día estaban en tribunales los Rodríguez en el patio del tribunal pero no sabe por qué causa. No sabe que hayan tenido contacto con Soraire, éste tenía custodia. No sabe que Soraire le haya dicho nada a los Rodríguez. Declaró pero tiene que haber sido antes de 2012, en los 90 porque se jubiló en 2006. Declaró que Soraire salió de una oficina al patio y pasó al despacho del juez y le dijo esas cosas al testigo. Lo custodiaba a Sandoval, Rodríguez estaba retirado. No recuerda si Soraire le hizo un gesto a Rodríguez como diciendo “y?” dos veces y que Rodríguez le haya dicho “vas a volver a matar gente” y Soraire le dijera “ustedes son

unos ignorantes”. Hizo el informe de acuerdo a lo escuchado en ese momento, pero no recuerda.

4.4.9. Jorge Alberto Zenteno Cornejo. Dijo que el padre de Nolasco Rodríguez, llamado Arbolito, lo conoció en Metán. Es abogado el testigo y Nolasco Rodríguez lo fue a ver a su estudio para investigar el tema. Empezaron a investigar y pudo constatar que los responsables tienen nombre y apellido. Soraire y un policía alto de Chorroarín que cree que murió [nota: Saravia] y otros dos. Venía el hermano de su cliente en el camión con otro, los mataron y los dejaron cerca de Ceibalito y pusieron un letrero que decía “por cuatrero y por ladrón”. Parecía que no se pudo probar que era un encargo, eso se decía en la calle, de la gente de Ceibalito que es una finca muy grande que estaba en manos de unos ingleses y ahí se les cortaba todo. En el juzgado de había aportado prueba para que el fiscal hiciera el requerimiento y tomara declaración a los presuntos responsables. Tenían audiencia por la mañana y el juez le dijo que no iba a hacerse a la mañana sino a la tarde. A la tarde demoraron bastante para empezar y entraron a la sala y estaban el juez, el fiscal y el secretario y en ese momento dijeron que los necesitaban afuera porque había venido gente de Salta que necesitaba hablar con él. Salió a preguntar quién era y dijo que ya volvía [el juez]. Cuando el juez volvió le dijeron que querían hablar con el testigo. Salió de la sala y era Juan Carlos Grande que le informó que ese juicio no podía seguir adelante. El padre de Juan Carlos Grande era jefe del correo cuando el testigo era chico y vivía en España, frente del correo el deponente. Eran amigos con Juan Carlos Grande y le dijo el declarante que estos policías habían intervenido en una acción civil, pero no era nada político y quería resolverlo. Le dijo esto y se fue. Dijo que Grande era jefe

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

en caballería militar. Cuando ingresó a la sala no estaba ni el juez ni el fiscal, la gente que iba a ser detenida ese día, porque justo la habían detenido antes. Estaba el expediente en la mesa. A la audiencia había ido con Nolasco Rodríguez, el hijo del primer Arbolito, y le manifestó que el expediente se iba a perder, que se lo llevaba. Le dijo a este que no iba a durar toda la vida el proceso, que iba a poder seguirse con el juicio. Pasado el proceso devolvió el expediente. Por el tiempo transcurrido no se pudo investigar más a fondo y la gente decía no saber. No recuerda qué sucedió después, fue hace bastante tiempo, se dictó una resolución y después se declaró nula. A preguntas de la Fiscalía dijo que cuando estaba por iniciarse la audiencia estaba esperando estaba el juez, el fiscal y la Secretaria Gómez Salas. Estaba en los prolegómenos la audiencia. Se le leyó la parte pertinente de su declaración en instrucción. Que le hayan dicho que habían participado en el hecho de Ragone no lo recuerda, pero dijo que está con problemas de memoria, que debe ser que fue así. Con Grande eran muy amigos de chicos porque vivía cerca del correo, se juntaban a comer. Ratificó que Grande le dijo que si continuaban Nolasco y el testigo le iban a “poner un caño”. Ese día parece que fue con otro personal pero recuerda que le preguntaron con quién fue, ese día fue él y parece que había ido en helicóptero pero el testigo no lo sabía. A preguntas de la defensa dijo que cree que los Rodríguez fueron ajusticiados para cobrarle algo a Ceibalito, una cosa premeditada para cobrarle a Ceibalito por matarlos. Era muy difícil ahondar en la investigación, no eran perseguidos por cuestiones ideológicas pero saca la conclusión de que no había un motivo, parece que el hermano de Nolasco era medio cuatrero y Ceibalito no sabía cómo hacer para solucionar el problema del robo de hacienda y había eventualmente contratado al hombre que era cabo que

vivía en Chorroarín. El que el día que se produjo la muerte de Rodríguez lo vieron varios testigos que no se acuerda si declararon o no, cree que sí, que estaba lavando la camioneta y que la caja de la misma salía sangre. Parece que los mataron y los pusieron cerca de Ceibalito como diciendo que estaba cumplido. Piensa que era por el tema del cuatreroismo. A preguntas del Dr. Galli dijo que Nolasco Rodríguez no le comentó nada sobre Palomitas, ocasionalmente estuvieran pasando.

5- CONSIDERACIONES SOBRE EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO EN LA CAUSA

En cuanto al material probatorio aportado a la causa, corresponde formular algunas apreciaciones preliminares a efectos del conocimiento del proceder adoptado en su estudio.

En primer lugar, debe señalarse que, como en todo juicio criminal, merced al sistema acusatorio vigente en Argentina y por imperio de lo preceptuado en el artículo 398 del CPPN, la prueba será apreciada en esta sentencia conforme las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, cabe recordar que estas reglas exigen valorar todo el corpus probatorio en conjunto y en forma armónica, pero exige, además, considerar el contexto dentro del cual tuvieron materialidad los hechos, pues tiene la particularidad de referirse a hechos delictivos -delitos de lesa humanidad- que se hallan ensamblados como piezas que conformaron un todo: el plan sistemático de represión ilegal ejecutado en Argentina en el período comprendido entre 1976 y 1983.

En igual sentido a lo que venimos sosteniendo, en tiempos más recientes, se ha resuelto en la causa “Vesubio” - al decidir sobre hechos de

Poder Judicial de la Nación

similar característica a los aquí ventilados- que: "...La clandestinidad procurada en todos los planos posibles provocaba una sólida cobertura de impunidad, habilitando entonces a los operadores del aparato organizado para la represión ilegal a disponer, no sólo de la libertad ambulatoria de las víctimas, sino también de su propia vida e identidad, circunstancia que en este último supuesto se tradujo en un creciente número de casos de desaparición forzada de personas, que luego, con el tiempo, se tradujeron en el hallazgo de numerosos cadáveres humanos en fosas comunes y como NN, muchos de los cuales pudieron ser identificados con el esfuerzo judicial y del estimado aporte de los médicos y asistentes especializados en antropología forense. (...) En definitiva, todo lo expuesto generó cierta dosis de dificultad en las actividades de prueba que, de ordinario, se despliegan para la acreditación de este tipo de sucesos" (causa Nro. 1487 - TOCF 4- caratulada "Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/ inf. art. 144 bis inciso -ley 20.642-Penal", dictada el 23 de septiembre de 2011).

Así las cosas, cobran especial importancia los relatos de las víctimas sobrevivientes, hoy testigos, tanto las afectadas en forma directa por los hechos, como las que sin serlo han podido aportar datos merced a circunstancias como haber estado detenidas en el mismo lugar en aquella época, por ejemplo, pues la impresión que tan traumáticos hechos dejaron en sus sentidos, constituyen una de las pocas huellas que la mano del aparato represivo no pudo adulterar ni borrar.

Por otra parte, la prueba indiciaria, que es siempre admisible y admitida en procesos criminales, reviste en estos casos una importancia inusitada, habida cuenta del ya mencionado tiempo transcurrido y de la deliberada práctica de borrar rastros que tenemos por probada, como hecho notorio.

Así, por ejemplo, los indicios de tiempo y lugar, las funciones propias del imputado en aquel particular contexto, y otros indicios recogidos de las involuntarias y casi accidentales huellas que dejó la propia burocracia del aparato represivo, cobran valor fundamental cuando son puestas en contexto y vinculadas con los relatos recogidos en los testimonios dados bajo juramento en el debate oral.

En razón de su importancia decisiva, corresponde efectuar un análisis en particular de la prueba testimonial producida.

En el transcurso de la audiencia declararon testigos que resultaron fundamentales para acreditar la veracidad de los hechos objeto del juicio y cuyos dichos fueron incorporados en cada caso concreto.

Respecto a las personas que comparecieron como testigos víctimas sobrevivientes es necesario dejar establecido que “es natural y obvio que la fuente esencial para la reconstrucción de la verdad en los campos esté constituida por la memoria de los sobrevivientes” (Primo Levi, “Trilogía de Auschwitz”, El Aleph Editores, Barcelona, 2012, p.480).- El citado Levi transcribe cita de Jean Amery (un filósofo austríaco que fue también deportado a Auschwitz): “Quien ha sido torturado lo sigue estando (...) Quien ha sufrido el tormento no podrá encontrar ya el lugar en el mundo, la maldición de la impotencia no se extingue jamás. La fe en la humanidad, tambaleante ya con la primera bofetada, demolida por la tortura luego, no se recupera jamás” (p. 487).

La prueba testimonial en el juicio oral tiene una importancia medular. Sin embargo, la misma se torna aún más relevante en juicios de lesa humanidad que versan sobre injustos ocurridos hace 38 años atrás.

Poder Judicial de la Nación

Precisamente en razón del rol crucial de la prueba testimonial en los juicios orales que versan sobre delitos de lesa humanidad, consideramos oportuno realizar algunas consideraciones relativas a la misma.

Al respecto debe tenerse presente que el testimonio constituye “(...) uno de los medios que proporcionan más amplias posibilidades para la prueba de los hechos, que comúnmente solo pueden ser conocidos de manera casual por los extraños a él” (Cfr. Clariá Olmedo, Jorge, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 75 y 77). En tal sentido debe repararse también en que “*El testigo está llamado a deponer sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos en forma directa (...) el testigo (...) no es ‘narrador de un hecho’, sino ‘narrador de una experiencia’, la cual constituye además del presupuesto, el contenido mismo de la narración* (Cfr. Jauchen, Eduardo, *Tratado de derecho procesal penal*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2012, Tomo II, p. 756)

Es sabido, por otra parte, que la prueba testimonial, a raíz de que resulta de la percepción de la realidad que tiene una persona -lo que puede dar lugar a deformaciones en la transmisión de los datos advertidos- demanda de parte del juez una labor de interpretación.

Clariá Olmedo sobre la cuestión destaca que “(...) *la tarea recepticia no debe detenerse en escuchar o transcribir el dicho del testigo. Ha de ser mucho más compleja. Debe ser obra de percepción integral y profunda que coordine las manifestaciones orales con las psíquicas; la transmisión en su contenido y en el modo; las reacciones, la capacidad de captar y transmitir; las deficiencias físicas, orgánicas y sensoriales; los sentimientos, el interés y los dictados de la voluntad. La intuición del*

juzgador adquiere aquí enorme importancia” (Cfr. Clariá Olmedo, Jorge, *Tratado...op. cit.*, p. 93).

En una misma dirección resulta menester mencionar que es la sana crítica racional la que nos guía en la busca de la verdad real al interpretar un testimonio, y, asimismo, que cuando lo que se intenta es desentrañar las partes relevantes de un testimonio deben evaluarse los dichos con una mirada no sólo jurídica sino también psicológica y lógica (Cfr. Chiappini, Julio, “Valoración del testimonio”, *La Ley* 2012 A-976).

En ese mismo camino, resulta de interés puntualizar que la prueba testimonial debe ponderarse de una manera integral. Al respecto se ha señalado *“declaraciones de testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparo, pueden ser débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí, de tal modo que unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de los hechos”* (Cfr. Varela, Casimiro, *Valoración de la prueba*, Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 284).-

Considerando en particular algunas cuestiones asociadas específicamente con las testimoniales que se producen en juicios de lesa humanidad, y especialmente con relación a las testimoniales que se han producido en la audiencia de autos, es oportuno destacar que se trata de declaraciones prestadas por personas de -en muchos casos- avanzada edad. Ello constituye un efecto de la circunstancia de que se juzgan hechos acaecidos hace más de treinta años en el marco de la última dictadura militar. Se trata de una cuestión que necesariamente debe ser considerada por el juzgador en su ponderación del valor suasorio de un testimonio, más allá de que debe advertirse que, en modo alguno, la avanzada edad de una persona, invalida *per se* sus dichos. En esa dirección se ha sostenido *“La credibilidad de un testimonio debe medirse no solamente por la actitud*

Poder Judicial de la Nación

física e intelectual, sino también por la sensibilidad y emotividad del declarante; debiendo tenerse en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar, determinándose si ellas son más favorables para la observación de lo que el deponente dice haber visto o percibido por acción de sus sentidos” (Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, sala III “E., A. O.” 02/02/2001, LL Litoral 2001, 739).

También cabe mencionar, teniendo en cuenta a los testigos que han declarado en este juicio, a la categoría de testigos de oídas o de referencia.

Por último, corresponde explicitar la relevancia que tienen las declaraciones prestadas por los llamados testigos necesarios (aquellos que permiten reconstruir los hechos por haber tenido un compromiso con los mismos, tales como familiares, efectivos de las fuerzas de seguridad y militares, e inclusive la propia víctima) en juicios vinculados con la comisión de delitos de lesa humanidad; juicios en los que no puede prescindirse de su percepción sobre los hechos que deben ser reconstruidos.-

Ello porque en estas causas existen circunstancias que dificultan o impiden contar con testigos presenciales de los hechos por completo ajenos a los mismos, más allá de que no impiden contar con otros elementos de prueba hábiles para arribar al conocimiento de un acontecimiento dado o de sus participantes. Entre tales factores se destacan tanto el tiempo transcurrido desde la fecha los hechos como, asimismo, la circunstancia de que el *modus operandi* del aparato represivo montado por las fuerzas militares y de seguridad contaba con singular eficacia- desde su control total del entorno en el que actuaban con total impunidad- para el ocultamiento y eliminación de pruebas de los ilícitos que perpetraban.-

Sobre esta cuestión en ocasión del dictado de la sentencia del 9 de diciembre de 1985 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires se señaló: *“En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos investigados así lo determina. 1°) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen en el amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en el cual procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o víctimas. Son testigos necesarios. 2) El valor suasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran. Es un hecho notorio - tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrida por los afectados. Al decir de Eugenio Florián.”*...Notorio es el hecho que lo conoce la mayor parte del pueblo, de una clase, de una categoría, de un círculo de personas, y por ello en nuestro caso parece que es suficiente el concepto y que resulta inadecuada una definición, que tal vez nunca llegaría a reflejar sus infinitos matices, casi inasibles, el complicado fenómeno de la psicología colectiva...” (De

Poder Judicial de la Nación

las pruebas penales, Ed. Temis Bogota 1976, T.I. pag. 136). No obstante tal caracterización del fenómeno que se viene de describir, conviene despejar todo equívoco acerca de la posible exoneración de la prueba; la circunstancia de que la ocurrencia de los hechos se halle controvertida en el proceso es condición necesaria y suficiente para que se demande su prueba. La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios”.-

Y concordantemente, también el Tribunal tiene en consideración en la estimación de la prueba el imperativo de la observancia de los estándares probatorios que surgen de la Constitución Nacional y del Código Procesal Penal de la Nación y que delinear los perfiles de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio.-

6. ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

6.1. Alegato del Ministerio Público Fiscal

Se le concedió la palabra al Sr. Fiscal y dijo que comenzará con el análisis de la prueba del juicio. Que este juicio abarca a seis imputados, con un total de 12 víctimas, reunidas en cuatro expedientes, donde se juzgan a dos militares y a cuatro policías subordinados por la comisión de graves crímenes contra la humanidad. Los casos comprenden 10 hechos de homicidio, en tres de estos casos los cuerpos de las víctimas fueron encontrados, mientras que en los restantes 7 casos, las víctimas permanecen desaparecidas. También se juzgan privaciones ilegales de la libertad, 10 casos, imposición de tormentos y múltiples abusos sexuales, estos últimos cometidos en perjuicios de una de las víctimas, a quien mencionaremos en el alegato como E. R. G., en resguardo de su privacidad. El debate se llevó adelante en 20 audiencias que tuvieron lugar entre los meses de marzo y septiembre de 2014. A lo largo de estas audiencias declararon 86 testigos. Entre ellos, dos sobrevivientes de los hechos que aquí se juzgan: Carlos Lucas Toledo y E. R. G. En su mayoría, las víctimas participaban de organizaciones políticas y sociales, principalmente en el Partido Revolucionario de los Trabajadores y en la Juventud Peronista de Metán. Concretamente, los hechos que se juzgan ocurrieron en el período comprendido entre el mes de enero de 1976 y el mes de febrero de 1978. Fueron VÍCTIMAS de los hechos que se juzgan las siguientes personas: 1) Ángel Federico Toledo tenía 30 años de edad cuando lo mataron. Trabajaba como Profesor en la Academia Comercial “Carlos Pellegrini” y como administrativo en la Escuela Comercial Nocturna de la ciudad de Metán. Militó en el PRT-ERP y se vinculó a la Juventud Peronista; 2) Carlos Lucas Toledo, hermano de Ángel Federico, quien sobrevivió al atentado que sufrieron ambos hermanos. Tenía 25 años al momento de los hechos. Era simpatizante de la agrupación a la que pertenecía su hermano; 3) Hugo

Poder Judicial de la Nación

Armando Velázquez tenía 24 años cuando fue secuestrado y desaparecido, trabajaba en la Municipalidad de Metán, militaban en el PRT-ERP y se vinculó a la Juventud Peronista, donde llegó a ocupar el cargo de presidente; 4) E. R. G., tenía al tiempo de los hechos 15 años de edad recién cumplidos al momento de ser secuestrada. Era estudiante secundaria, cursaba estudios en Buenos Aires, donde vivía sola con una hermana. Fue considerada una “peligrosa guerrillera”, en razón de llevar consigo bibliografía y panfletos considerados “subversivos”; 5) Orlando Ronal Molina, tenía 35 años cuando fue secuestrado y desaparecido, formaba parte de la Federación Universitaria del norte y era simpatizante del Partido Peronista. Además, fue alumno de contabilidad de Rizo Patrón en el colegio, con quien participaba en reuniones sociales y políticas. Por otra parte, tenía una participación activa en el gremio de la construcción en Metán; 6) Pedro Francisco Núñez Apaza, tenía 23 años cuando fue secuestrado y desaparecido, militaba en el PRT-ERP y se vinculó a la Juventud Peronista de Metán; 7) Gerónimo Alberto Concha Canseco tenía 18 años cuando fue secuestrado y desaparecido, era amigo de Núñez Apaza y de los hermanos Ortega, también estaba vinculado con Monasterio Sánchez, todos vinculados al PRT-ERP y militantes en la Juventud Peronista; 8) José Napoleón Ortega tenía 24 años cuando fue secuestrado y desaparecido, militaba en el PRT-ERP y se vinculó a la Juventud Peronista de Metán; 9) Luis Roberto Ortega, tenía 19 años cuando fue secuestrado y desaparecido, hermano de José Napoleón, también militaba en el PRT-ERP y se vinculó a la Juventud Peronista de Metán; 10) Mario Domingo Monasterio Sánchez era militante del PRT-ERP, trabajador judicial, estudiante, docente y tenía un grupo de música folklórica. Tenía 25 años cuando fue secuestrado y desaparecido; 11) José Lino Salvatierra.

Trabajador rural. Tenía 20 años al momento de su fallecimiento; 12) Oscar Ramón Rodríguez. Trabajador rural. Tenía 25 años al momento de su muerte. Para una mejor claridad expositiva, dividiremos este alegato en los siguientes capítulos: II) contexto nacional al momento de los hechos; III) contexto particular en la provincia de Salta y en los Departamentos de Anta, Metán y Rosario de la Frontera, al momento de los hechos; IV) consideraciones previas sobre la valoración probatoria; V) plataforma fáctica de los hechos investigados y valoración de la prueba; VI) crímenes de lesa humanidad – imprescriptibilidad; VII) calificación legal y responsabilidad; VIII) mensuración de la pena y IX) pedido de pena. Resulta relevante a los fines de entender el marco en el que sucedieron los hechos investigados en la presente causa, efectuar una reseña del contexto histórico nacional y provincial, haciendo referencia a aquéllos acontecimientos que antecedieron al golpe militar y que se profundizaron durante todo el gobierno de facto. Ello así, puesto que en este debate se enjuicia un caso ocurrido antes del 24 de marzo de 1976, el caso de “Mario Domingo Monasterio Sánchez”, del 28 de enero de 1976. En los restantes casos, en cambio, los hechos sucedieron durante el transcurso de la dictadura cívico-militar que asedió a nuestro país, en las décadas de 1970/80. En este sentido, corresponde señalar que ya desde el año 1974, el poder político delegó la seguridad interna de todo el territorio argentino en la conducción y dirección de las Fuerzas Armadas. A principios de 1975, los servicios de inteligencia militares constituyeron una alianza operacional con la Triple A, y otros grupos para-militares que operaban clandestinamente, y durante ese año se sucedieron hallazgos de cadáveres en todo el país. Grupos armados, sin identificación pero evidentemente pertenecientes a las fuerzas de seguridad, secuestraban a dirigentes

Poder Judicial de la Nación

políticos, personalidades culturales, abogados, líderes estudiantiles, sindicales y militantes de organizaciones sociales. El control total del aparato del estado por parte de las FFAA que usurparon el poder del estado en el golpe de estado del 24 de marzo de 1976, permitió que las fuerzas represivas (tanto fuerzas armadas como de seguridad) desplegaran, con garantías de impunidad, y desarrollaran acciones de persecución, secuestro, tortura y eliminación física de personas. Durante los años comprendidos entre 1975 y 1983 el gobierno de facto impuso un plan sistemático de represión ilegal, lo cual se ha acreditado en diversas resoluciones judiciales, entre las que se destaca la sentencia dictada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa nro. 13/84. La estructura represiva montada desde el aparato organizado tuvo su formulación legal en una serie de decretos dictados desde octubre de 1975, son los decretos 2770, 2771 y 2772, que establecían el modo de actuar de las fuerzas armadas y de seguridad que fueron puestas a disposición para control operacional de las mismas. Esas normativas pretendieron dar un viso de legalidad y referirán a ello como una legalidad de facto, se encontraban precedidas por otras normas algunos de los cuales rigieron con mucha posterioridad al gobierno de facto también como el Código Penal y otras como la CN que fue dejada como una normativa supletoria. Junto con ello el Estado nacional adoptó un modo clandestino de proceder que fue dictado ya dictado desde los primeros pronunciamientos de la justicia. Con respecto al plano local en lo que hace al despliegue del plan. Conforme con el plan precedentemente descripto, para la época de los hechos, el Ejército se había desplegado en el país que había sido dividido en zonas de operaciones militares cuyo comando coincidía con el de cada uno de los Cuerpos de Ejército –normalmente a

cargo de un general de división- y del Comando de Institutos Militares. Las zonas estaban divididas en áreas y a Salta era le correspondía el 322 a cargo de Carlos Alberto Mulhall, jefe del regimiento. En lo que hace a la situación de las fuerzas de seguridad que estaban bajo el control operacional del Ejército, encuentra el epicentro del accionar represivo en la inspección de zona III que tenía después el formato de la Unidad Regional III. Están desarrolladas en las notas entregadas a las partes. Durante el período que abarca la mayor cantidad de casos, la Comisaría de Metán estaba a cargo del Comisario Eduardo Humberto Sona (del 06/12/1975 al 01/06/77) en tanto que Mario Ernal Coronel era el Sub-Comisario (véanse, constancias de fs. 47 del legajo de Perelló). En tanto, la Comisaría de Rosario de la Frontera estuvo a cargo del Comisario Enrique Mendieta y luego del Comisario Principal Eduardo Humberto Sona (01/06/77 al 03/04/78). Ese movimiento coincide con los lugares de detención de E. R. G. En la época de los hechos que aquí se analizan, el plan sistemático de represión ilegal estuvo a cargo de un grupo operativo conformado por integrantes de la Policía de la Provincia de Salta, en particular por la Sección de la policía conocida como “Guardia del Monte”, cuyas funciones formales eran el combate del abigeato en las zonas rurales de los Departamentos de del sur de la provincia, así como también por el Director de Tránsito, Eduardo del Carmen del Valle, y la estructura de espionaje que este había creado que se pone en evidencia en los hechos estudiados. Esta actividad se pudo visualizar con los testigos Juana Isabel López, Carlos L. Toledo, Tejedor. Se pudo escuchar sobre la actuación de la policía en la zona sur de la provincia. A partir del Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, el Municipio de Metán fue intervenido por el gobierno de facto, y quedó a cargo del Capitán Félix Alberto Valenti Figueroa, hasta el 29 de mayo de

Poder Judicial de la Nación

1976. Este tuvo como misión el control de la situación en el área sur de la provincia y esto lo manifestó el testigo que lo tuvo como asistente y dijo que recorría el sur de la provincia. Con respecto a esa cuestión se encuentra incorporado a fs. 1033 del expediente 3852/12. La publicación titulada “Informaron al Coronel Mulhall que reina la normalidad en el interior de la provincia” (Diario “El Tribuno” del 28-03-1976, p. 12), que da cuenta que con posterioridad al golpe de estado, Félix Valenti Figueroa, se presentó en la ciudad de Salta para informar la situación relativa a los primeros despliegues del aparato represivo luego del golpe de estado. Es decir que ve aquí esa intervención cumplía un doble rol que tenía que ver por un lado con las cuestiones formales se inscriben dentro la legalidad de facto y por otro con la actuación clandestina que tuvo el estado en todos sus niveles incluidos los estado municipales durante el terrorismo de estado. Fue muy relevante dentro de esa estructura la actuación de la dirección de tránsito que cumplía por un lado funciones formales vinculadas al tránsito y por otro una serie de cuestiones vinculadas al espionaje, no solo por Del Valle sino por algunos subordinados de él que realizaban tareas de inteligencia previas que desarrollará en los casos a analizar. Esas actividades de la dirección de tránsito se corresponden asimismo con el amplio margen otorgado por los mandos superiores para el accionar de la denominada “lucha antisubversiva” y con el propio concepto de terrorismo estatal, centrado en la idea de que todos podían ser agentes del régimen, que fue particularmente dicho por un testigo que declaró en la ciudad de Metán, Jesús Richard Quiroga que mencionó que en la época había infiltrados, que no se sabía con quién se trabajaba y una serie de detalles sobre esa situación que se percibía. En esta conformación reticular del poder del estado terrorista, la figura de Del Valle cumplía una función nodal para el

funcionamiento del aparato represivo en el sur de la provincia. Tal como quedará expuesto con detalle al referirnos a su responsabilidad, con los expedientes que tramitaron en su contra Del Valle durante el terrorismo de estado, llegó a ser un triple agente: fue por un lado Director de Tránsito del Municipio, al mismo tiempo policía de la Provincia con anterioridad a los hechos y después desde 1977, y por otro, también fue personal civil de inteligencia militar que tenía montado el Estado a nivel nacional. Formó parte del estado nacional, municipal y provincial con el fin de la lucha contra la denominada subversión dentro del estado terrorista. El sistema estaba sustentado en el despliegue de una serie de acciones de orden psicológico. Recordó el testimonio de María Eva Sánchez que se refirió a una serie de actos para crear el terror. Esto giraba en torno a la concepción del enemigo que se fue creando a partir de una serie de doctrinas que circulaban en la época conocidas como doctrina o ideología de seguridad nacional, y se fijó el enemigo con el término de ‘subversivo’ y que fue mutando a lo largo de los años. son doctrinas que tienen algunas décadas anteriores al golpe de estado y centralmente hacían referencia a cualquier grupo que quisiera impedir el golpe militar y obstaculizara el despliegue del régimen cualquiera fuera la manera y fue plasmado en el Plan del Ejército (contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), de fines de 1975, acabará definiendo al oponente como todo aquel grupo o elemento que tratara de impedir el golpe militar o que, una vez que estuviera el gobierno de las fuerzas armadas, lo obstaculizaran de alguna manera. El grupo de víctimas de las causas traídas al debate fue identificado, en su mayoría (más de la mitad), como perteneciente al Partido Revolucionario de los Trabajadores – Ejército Revolucionario del Pueblo (PRT-ERP) y que militaba en las filas de la Juventud Peronista de Metán. Señaló un dato que

Poder Judicial de la Nación

permite probar la acción concertada respecto de este grupo específico que se construyó para el caso de Metán y tiene que ver con esta organización el PRT, respecto del cual es notable que si uno observa la fechas en las cuales se producen los hechos traídos a juicio, se trata de hechos que se producen en mayo y junio de 1976. Así sucedió en los casos de la víctima de estos hechos Concha Canseco (1 de junio de 76), Velázquez (07 de mayo de 1976), Núñez (04 de mayo de 1976), José Napoleón Ortega (29 de mayo de 1976) y Luis Roberto Ortega (29 de mayo de 1976), todas víctimas de estas causas. Por otra parte este Tribunal tuvo oportunidad de conocer de otros tres hechos de Metán: Rizo Patrón (secuestrado a fin de junio de 1976), Reynaldo Isola (3 de junio de 1976), y la propia Juana Isabel López (8 de junio de 1976) (v. causa “Fronda”). A su vez se correlaciona con otra serie de hechos juzgados en Jujuy: Dominga Álvarez de Scurta, Pedro Torres (hermano de Juana Torres), Osvaldo José Gregorio Garibaldo, Jaime Rafael Lara Torrez, María Alicia del Valle Ranzoni, y Jorge Turk Llapur. Todos ellos desaparecidos en Jujuy entre mayo y junio de 1976. Con esto quiere decir que hubo una acción concertada, una decisión que se transmitió por la línea de mando hacia los eslabones inferiores respecto del destino que debía darse a todas estas víctimas vinculadas al PRT. No obstante, más allá de las diversas identidades políticas que tuvieron o asumieron sucesiva o simultáneamente estas personas, lo cierto es que todas ellas habían sido consideradas parte de un mismo oponente al régimen en el área sur de la provincia, de acuerdo con los lineamientos ya expuestos. Con estas referencias cumplen con las menciones que querían hacer respecto del contexto nacional, provincial y referido especialmente al sur de la provincia. Dirá unas palabras vinculadas a la consideración probatoria que efectuará la Fiscalía y que se acumuló en instrucción y luego quedó

incorporada al debate. Sabido es que el objeto del proceso penal es la averiguación de la verdad y que, para tal fin, se ha consagrado, por un lado, el principio de libertad probatoria, de modo tal que la prueba debe ser analizada según los principios de la lógica, las ciencias auxiliares, la experiencia y el sentido común. A tales fines, la Fiscalía tuvo en cuenta para la valoración de los hechos y la prueba lo que ha enseñado Vélez Mariconde, Clariá Olmedo y Cafferata Nores. En definitiva, la acreditación de los hechos investigados implica una tarea de libre valoración no atada a preconceptos y pautas rígidas y que debe integrar, cada uno de los elementos incorporados al debate y que deben recibir una lectura integral de todos ellos. Comienzan el análisis integral de cada uno de los hechos y con la lectura de la responsabilidad de cada imputado y su participación. Comenzará por la causa 3799/12. El día 22 de septiembre de 1976, los hermanos Carlos Lucas Toledo Fernández y Ángel Federico Toledo Fernández recibieron numerosos impactos de bala cuando se encontraban en la vereda de su domicilio, sito en Avenida 9 de Julio N° 371 de la ciudad de Metán, como consecuencia de los cuales el primero resultó gravemente herido y el segundo murió. Concretamente, esto ocurrió aproximadamente a las 9 de la noche del día de los hechos, cuando ambos arribaron en un vehículo al domicilio indicado, allí descendió primero Carlos e ingresó al domicilio. Un instante más tarde, cuando Ángel Federico se disponía a ingresar al domicilio, llegó al lugar un vehículo marca “Chevrolet” – modelo chevy- de color blanco, que se detuvo delante del automóvil de los Toledo. De éste descendieron cuatro personas, interceptaron a Ángel Federico, e intentaron introducirlo en el vehículo en que habían llegado. Ante el pedido de auxilio, salió del domicilio Carlos Lucas Toledo para defender a su hermano, golpeando a los agresores, quienes le efectuaron,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

primero, dos disparos en el estómago, dejándolo gravemente herido en la vereda del lugar, y luego otro que le dio en la espalda, con el que los agresores intentaron rematarlo. En ese momento, Ángel Federico, merced a la acción de su hermano, logró liberarse de su captores y correr del lugar, intentando escapar, circunstancia en la que los agresores le efectuaron varios disparos, por lo que quedó también herido. A pesar de ello, logró correr aproximadamente una cuadra –corroborado por las inspecciones que se hicieron en el lugar-, hasta la puerta del cine “Radar”, adonde logró ingresar, y finalmente cayó en el hall a raíz de las heridas producidas por los disparos, lo que provocó en definitiva su fallecimiento dos días después, el 24 de septiembre de 1976. Por estos hechos llegó a este juicio acusado Carlos Alberto Mulhall. En relación a la prueba que acredita los hechos que se mencionaron encuentra que dentro del plan sistemático de represión ilegal instaurado en el país en la época de los hechos se hizo presente allí. Este grupo de personas armadas abordó a Ángel Federico Toledo, en un primer momento con la finalidad de secuestrarlo, y luego ante la resistencia opuesta por la víctima y su hermano, Carlos Lucas, los agresores dispararon sobre ambos. En esta audiencia prestó declaración Carlos Lucas Toledo, y ratificó los hechos que había denunciado durante la instrucción. Concretamente, dijo que el día de los hechos, a las 9 de la noche, junto con su hermano, llegaron al lugar de los hechos en un vehículo, y bajaron una perrita para operarla. Dijo que ingresó al domicilio y que, ya en el interior, escuchó un grito, razón por la cual salió nuevamente y vio un chevy color blanco y unas personas que forcejeaban con su hermano, con intención de introducirlo en el vehículo. El testigo intentó defenderlo y los agresores le efectuaron dos disparos en el abdomen, y en un segundo tiempo, cuando ya estaba caído en el suelo, otro de los captores se acercó y le disparó con

intención de rematarlo, disparo que le pegó en la espalda. El testigo también describió que los agresores eran cuatro, que tenían el rostro cubierto, y que no pudo identificarlos. Asimismo indicó que momentos antes de los hechos el alumbrado público de la zona se cortó. Aclaró que los disparos que recibió le provocaron rotura de diafragma, rotura del hígado, extirpación de lóbulo pulmonar derecho, y además sufrió secuelas de stress post traumático, como infartos, e hipertensión lo cual se encuentra en su denuncia. Los hechos relatados por Carlos Toledo fueron corroborados por la testigo María Delia Posadas. Esta testigo declaró en la audiencia que se encontraba en el momento de los hechos con los hermanos Toledo. Concretamente, Posadas refirió que el día de los hechos, aproximadamente a las 21:15, estaba en la academia que funcionaba en el lugar de los hechos, y que en ese momento llegó Carlos Lucas Toledo, con una perrita para operarla. Dijo que le pidió ver al animal, y fueron junto con Carlos hacia atrás de la academia. En ese momento sintieron un ruido y salieron ambos hacia la calle, allí Ángel Toledo había quedado cerrando el auto y bajando la caja con el instrumental para la operación, y que justo en ese momento escucharon un ruido fuerte por lo que salieron para la vereda. Preciso que al salir tropezó con la perra y que cuando llegó a la vereda ya vio a Carlos Toledo en el piso y no veía a Ángel Federico por ningún lado (v. también su declaración de fs. 231/232). Todo esto también fue observado desde otra perspectiva por Manuel Garamendi y Juan Antonio Villar, según declaró durante el debate. Ambos en ese momento estaban en el cine “Radar”, adonde trabajaban, y hasta donde llegó Ángel Toledo escapando de sus agresores. Más adelante van a referirnos a los testimonios de estos dos testigos porque la Fiscalía tiene por probado que ambos se encontraban trabajando ese día. También depuso Mario Mercado, quien fue

Poder Judicial de la Nación

mencionado en la audiencia por Carlos Toledo, que dijo que Mercado conocía el hecho y que tenía miedo de hablar. Convocado a la audiencia, este testigo corroboró su presencia en el lugar en el momento de los hechos y dijo que vio parar un “chevrolet grande” que paró a media cuadra de la avenida principal. No obstante, en su declaración, le costaba recordar. Dijo que iba caminado por la calle principal de Metán, que vio que se detuvo un auto a media cuadra, el que creía que era un Chevrolet, que se bajaron unas personas y que hicieron disparos, pero que no vio caras. Sólo pudo precisar que fue en el año 1976, aclarando que cuando comenzaron los disparos se metió en una casa. También, reconoció que vio una persona herida, pero fue impreciso al dar las razones de estos dichos, contradiciéndose al afirmar, primero, que se imaginaba que estaba herida, luego que no sabía si estaba herida o no, y finalmente que supo que estaba herida por lo supo por el diario. En este punto, debe recordarse que Delia Posadas, manifestó que encontró a Carlos Toledo, en la vereda, y que “sangraba mucho” y que era visible para personas que estaban en las proximidades. Manuel Garamendi, en su declaración testimonial, incorporada por lectura ficta, manifestó que desde los catorce años trabajó en el cine “Radar” de la ciudad de Metán, y que allí proyectaba las películas junto a Toti Villar, es decir Juan Antonio Villar. Garamendi indicó que el día de los hechos, mientras estaba trabajando en el cine, en horas de la noche, sintieron varios disparos por lo que se asomó al balcón de la sala de producción, desde donde se proyectaban las películas, para ver que sucedía, y observó que uno de los hermanos Toledo, quien había llegado hasta el lugar corriendo, era abatido por un grupo de personas que lo perseguían, entre los cuales pudo reconocer a Del Valle, que estaba vestido de civil. Mencionó también que conocía a Del Valle como Jefe de Tránsito y lo calificó como una

persona terrible. Dijo que después de ocurrido el hecho, nunca fue citado a declarar. También depuso la testigo Graciela Borrás mencionó que con anterioridad había escuchado el relato de parte de Garamendi y que éste lo contaba a sus allegados. Mencionó que éste decía que había visto que un grupo perseguían a Toledo. Esta mención coincide con el relato de Carlos Toledo, quien relató que le dio una trompada a uno de los agresores, que cayó al piso, y en ese momento su hermano Ángel logró escaparse y salir corriendo por la vereda. También Borrás mencionó que Garamendi contó que el que “bajó a Toledo” fue Del Valle, que tenía un arma, que vio un grupo, pero que sólo reconoció a Del Valle. También depuso Marina Ofelia Fossatti, esposa de Manuel Garamendi, quien dijo que al momento de los hechos no estaba todavía casada con Garamendi, y que éste le contó que trabajaba en un cine, que era amigo de Ángel Toledo, que vio que lo habían matado Del Valle y Perelló. Fossatti mencionó que los hechos que relataba su esposo lo ponían muy mal, por cuanto no existió la intermediación de una persona que testifica en la sala de audiencias, si se tiene en cuenta que una persona no manifiesta este tipo de preocupaciones por algo que nunca vio. Villar, el otro testigo presencial que estaba en el cine el día de los hechos, y que también observa la secuencia de los hechos correspondiente al momento en que Ángel Federico Toledo intenta escapar de sus agresores. Dijo que estaba ubicado en la planta baja, en el hall, puesto que ya había terminado la función. El testigo dijo que al escuchar los disparos se asomó a la puerta del cine y vio que Ángel Toledo venía corriendo. Relató que en ese momento Ángel le dijo que le avisara a su hermano, en referencia a Carlos Lucas Toledo, y allí pudo ver que su espalda tenía sangre. El testigo afirmó que no vio quienes perseguían a Toledo pero que sintió ruidos de autos que doblaban en la esquina antes del cine. Relató que entró

Poder Judicial de la Nación

nuevamente al cine y llamó a la policía y nadie lo atendió, por lo que decidió tomar su vehículo y dirigirse a la sede policial a dar cuenta de lo ocurrido. Al llegar comunicó lo sucedido, volvió al cine y recién a los 10 minutos aproximadamente llegó la policía, no recordando quién lo atendió en la Comisaría. Resaltó que jamás ningún juzgado, ni la Policía recabaron información respecto de los hechos, no siendo nunca citado para atestiguar. También nos relató que cómo era el cine y que en la cabina del cine donde se desempeñaba, en el primer piso, tenía un balcón que daba a la calle, y al otro día, vio un impacto de bala en ese balcón, producido por este hecho. Analizados los testimonios de Garamendi y de Villar, tienen únicamente un punto en discusión. Garamendi afirmó haber estado en el cine, al momento de los hechos, en la parte superior. Villar en cambio afirma que Garamendi no estaba allí. Un detenido análisis de ambas testimoniales, evidencia que Villar, al momento de prestar su testimonio en la instrucción, esto en el año 2010, es impreciso y no recuerda detalles, dice que “cree que Garamendi era su ayudante”, que “cree que no estaba presente en ese momento”, que “cree que estaba solo”, que no puede afirmar si estaba solo porque pasó mucho tiempo, que tampoco puede precisar si justo en esa época era su asistente o si estaba presente cuando sucedieron los hechos. Cuatro años más tarde durante el debate, declaró que Garamendi no estaba en el cine, y precisó que se había ido a cenar. Durante la instrucción se le leyeron los términos de la declaración de Garamendi, con el objeto de esclarecer esta discrepancia entre ambos testigos, a lo que Villar contestó que “lo que sí puede afirmar con total seguridad que Manuel Garamendi no estuvo esa noche en el balcón de la sala de proyección, ya que esa noche el operador era el dicente”, palabras textuales. También, Villar al explicar esta discrepancia reconoció que Garamendi pudo haber estado, declaró

textualmente: “de haber estado esa noche Garamendi, pudo haber estado en la parte de abajo; asegurando que no estaba en la cabina de proyección, ni en el balcón, ya que esa noche él estaba de operador. Ve que esta última aclaración es manifiestamente imprecisa y contradictoria, ya que si Garamendi estaba abajo, como sugiere el testigo, entonces debió haberlo visto toda la secuencia. Más allá de estas observaciones, las menciones que hace el testigo, relativas a que esa noche él era el operador, permiten sostener que el testigo aseguró que durante la proyección no estaba Garamendi, pero no puede asegurar que en el momento de los disparos, Garamendi haya estado o no en el balcón, y esto es lógico ya que como el mismo Villar indicó en el momento preciso en que escuchó los disparos estaba, en el hall del cine y se asomó a la puerta, en la parte de abajo, esto surgió de la inspección ocular. En consecuencia no puede descartarse que Garamendi haya estado en la planta superior del cine. Ambos relatos exponen los hechos desde el punto de vista desde donde cada uno de los testigos estaba ubicado ese día y en el preciso momento de los disparos, y por eso Villar no puede recordar haberlo visto a Garamendi, si se encontraban en plantas distintas como se dijo. Esto en cuanto al momento mismo de los hechos pero encuentra sucesos posteriores a la secuencia de los disparos. Delia Posadas relató que en ese momento Carlos le pidió que lo ayudara y que ella le practicó un torniquete, se paró en medio de la calle y paró una camioneta, lo cargaron en la caja, y lo llevaron a la Clínica, ubicada en la calle 25 de Mayo y Güemes, la que ahora se llamaba Clínica “9 de Julio”. El conductor era José Ángel Viera. Convocado a esta audiencia, corroboró esta última secuencia, en la que intervino. Manifestó que el día de los hechos, aproximadamente a las 9 de la noche, conducía una camioneta y se cruzó con Delia Posadas, le hizo señas desesperada para

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que se detuviera y le dijo “lleválo, lleválo”. En ese momento, el propio testigo pudo ver a “un joven” tirado en la vereda, “muy ensangrentado”. Viera relató que subieron a Toledo a la camioneta y lo llevó a la clínica. También depuso María Cirila Lasquera, expuso que al momento de de los hechos estaba en la “Sociedad Española” y recibió un llamado telefónico de un vecino, quién le expresó que volviera a su casa en forma urgente. Explicó que al pasar por una clínica de la ciudad de Metán, pudo ver que bajaban de una ambulancia a su cuñado Carlos Lucas Toledo, y de otra ambulancia a su esposo, ambos heridos de bala. También precisó que luego los derivaron a Salta Capital, a la Clínica Cruz Azul, donde luego de ser intervenido quirúrgicamente, el 24 de septiembre de 1976, Ángel Federico Toledo falleció, su cuñado, en cambio, salvó su vida milagrosamente después de varias operaciones. También estos testimonios se encuentran corroborados por las publicaciones periodísticas de la época, agregadas al expediente. En cuanto a los sucesos previos, encuentra que se acreditó a lo largo de todo el debate que intervino el grupo de tareas que operaba en Metán, entre cuyos integrantes se encontraban Del Valle y Perelló, el primero de ellos, fue identificado por Garamendi como uno de los intervinientes. Este modus operandi –disparos, introducirlo en un auto-propio del terrorismo de estado ventilado en todos los juicios de lesa humanidad a lo largo del país que era la clandestinidad y la procura de borrar toda prueba de los hechos. Además ese modus operandi fue utilizado en otros homicidios de Metán, como es el caso del profesor Rizo Patrón que se estudió en causa “Fronza”. Todo esto fue relatado por los testigos Daniel Tejedor, A. M., Delia Posadas, Zenón Jorge Luna y Ángel Idelfonso Ledesma. Daniel Francisco Tejedor declaró durante el debate que trabajaba en una industria metalúrgica a cargo de Lucas Rubén Laguna, que vivían en

la calle Mitre frente al cementerio viejo, que el dueño, don Roque Laguna, le habló una vez y le dijo que “se dejara de joder con las ideas políticas” y le advirtió “mira lo que les paso a los Toledo y a tantos otros, no vaya a ser que te pase lo mismo”. Expuso que Don Laguna le contó que en una oportunidad había salido a comprar coca al negocio de Teseyra y como no consiguió, se dirigió en bicicleta a otro lugar que quedaba por la ruta. En esa circunstancia pudo ver que todo el sector de la calle 9 de julio estaba sin luz, lo que le llamó la atención, en tanto él trabajaba en la Usina de Metán. También, el testigo dijo que Laguna le contó que cerca de la casa de la familia Arroyo vio estacionado un auto donde estaba Del Valle y Perelló, que los miró, y creía que Don Laguna también le mencionó que estaba Alemán, esto en la esquina de calle Buenos Aires antes de llegar a la calle 9 de Julio, lugar que queda a la vuelta de donde ocurrió el hecho. Laguna le dijo que la zona estaba oscura y que el auto también era oscuro. También refirió el testigo que Laguna le dijo que volvió, como a las dos horas, y se enteró de lo ocurrido con los hermanos Toledo; razón por la cual le aconsejó al testigo que dejara militancia. Al momento de declarar en la audiencia de debate, Oscar Hugo Laguna, hijo de don Laguna, resultó bastante reticente, pero reconoció que Tejedor iba al taller mecánico de su hermano mayor Lucas Rubén Laguna, a aprender mecánica y a realizar tareas de limpieza. Susana Ramos dijo que un odontólogo, ya fallecido, le comentó que el hecho de los Toledo fue a las 8 de en un local de la calle Mitre casi esquina 9 de Julio un auto color blanco y que “ahí andaba rondando Del Valle”. También, Delia Posadas mencionó que ese día como a las 5 de la tarde pasó un chevy blanco por la puerta de la academia y les llamó la atención, que lo conducía un señor con bigotes largos. Estos testimonios, y los datos indirectos referidos sobre los momentos previos al

secuestro, a su vez quedaron corroborados por una testigo presencial de los hechos. Esta testigo de identidad reservada, A. M., vecina de la calle 9 de Julio al momento de los hechos, relató que una noche, jugaba en esa calle con otros chicos, cuando se cortó la luz del alumbrado público, momento en que los padres, entre ellos su mamá, salieron a llamar a cada uno de sus hijos. Posteriormente, ella y su madre se dirigieron por la calle Buenos Aires para ir a un negocio, y pudo ver estacionado sobre esa arteria, a la altura de la casa de Brasanovich y de los galpones de Arroyo, un auto oscuro, largo, y un hombre con algo en la cabeza que le llamó la atención. La testigo manifestó que su mamá le dijo en ese momento que debía ser alguien que salió con los rulos de la casa, a raíz de que habían cortado la luz, pero la testigo recordó que le insistía a su madre que se trataba de un hombre. Expuso luego que cuando volvían del negocio pasaron por la vereda de enfrente y escuchó que tosían por lo que se apuraron con su mamá y a los minutos se inició un tiroteo. Agregó que esa noche, cuando dieron la luz, alrededor de las 11 de la noche, se enteró de que había ocurrido el asesinato del “Negro” Toledo y que Del Valle era el que había intervenido en el hecho. Estos testimonios Tejedor, Susana Ramos y A. M. se refieren a la misma secuencia de los hechos, los momentos previos al intento de secuestro de Ángel Federico Toledo, cuando el grupo de tareas se preparaba, ya en la oscuridad provocada por el apagón para dirigirse al domicilio de las víctimas. En dos de estos testimonios, se menciona la presencia de Del Valle. También Carlos Lucas Toledo, mencionó que por comentarios de personas que iban a la veterinaria que tenía, supo que tuvieron responsabilidad en el hecho, Del Valle y Perelló. En cuanto a las inspecciones en los lugares donde se produjeron los hechos del caso se realizaron dos inspecciones oculares. Una de Gendarmería Nacional, en la

que se elaboró un croquis, se tomaron fotografías y una filmación en formato “DVD”; luego, durante el debate, el tribunal se constituyó, conjuntamente con las partes en el lugar, y los testigos convocados aportaron precisiones en el lugar del hecho. Allí se pudo observar, concretamente, la distancia existente, entre el lugar en donde fue interceptado Ángel Federico Toledo, hasta el cine “Radar”, hacia donde la víctima corrió, escapando de sus agresores. También, se pudieron apreciar, los ángulos de visión, en particular, el ángulo de visión que tuvo Garamendi ubicado desde el balcón del cine. En lo que se refiere a la muerte de Angel Federico Toledo y las lesiones ocasionadas a Carlos Lucas Toledo. Se encuentra acreditado por el acta de defunción remitida por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Salta, incorporada a fs. 133, del cual surge que la muerte fue causada por “Shock Post Traumático por herida de bala en Abdomen”. También se incorporó el examen médico realizado por el Servicio Médico –Distrito Judicial del Sur – Metán, sobre Carlos Lucas Toledo donde se corroboran las lesiones imputadas. Allí consta también cicatrices de larga data, pudiendo estar relacionadas con los acontecimientos relatados; se constataron cicatrices de heridas quirúrgicas, una en región toraxo-abdominal del lado derecho aproximadamente de 45 cm. en sentido cefalocaudal y otra cicatriz con sentido transversal, que va desde el tórax anterior del lado derecho hasta la región infraescapular del mismo lado. En cuanto a la investigación posterior Carlos Toledo declaró en la audiencia que nunca tomó conocimiento de que haya concurrido personal policial al lugar de los hechos, que no se hicieron pericias ni nada. Mencionó que la primera vez que declaró fue en el año 2007 o 2008. Recordó lo expuesto por el testigo Villar, quien dijo que al ver a Toledo en el piso, llamó a la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

policía desde el cine y como el teléfono daba “como ocupado”, fue personalmente a la policía en su auto, sin embargo, manifestó que la fuerza nunca se apersonó e incluso nunca lo llamaron a declarar en sede policial por este hecho. Miguel Adolfo Morales en la audiencia de debate, dijo en debate que se apersonó al lugar donde se produjo el hecho de los hermanos Toledo, que ya se los habían llevado al hospital y sin embargo no había ningún policía realizando medidas investigativas. Todos estos hechos habían sido investigados en el marco del expediente n° 17.162/76, del Poder judicial de la Provincia de Salta que fue sido remitido a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, y no pudo ser ubicado, a pesar de las medidas adoptadas. También, tramitó en la justicia federal, el expediente n° 88.027/76, que consta únicamente de la carátula y de una foja: una comunicación de los hechos. En lo que se refiere a la persecución política de Angel Federico Toledo, Carlos Toledo, en su denuncia ante la Fiscalía Federal n° 1, expuso que su hermano había estado en dos oportunidades detenido, que esto sucedió cuando la policía se llevaba gente. Dijo, que su hermano alguna vez le comentó que había sido amenazado, que meses antes del hecho, se sentía perseguido y que era amigo de Rizo Patrón, de quien además había sido alumno. También refirió que su hermano tenía ideas de izquierda, y que había comenzado su militancia en el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), vinculándose luego al Partido Peronista. Relató que lo que sucedió con su hermano le pasó a todos los amigos que tenía, que era un grupo de seis o siete, entre los que mencionó que estaban Rizo Patrón, Isola y los hermanos Ortega. También dijo que su hermano había recibido amenazas previas y que no le había dado importancia. En cuanto a las detenciones dijo que su hermano anteriormente había sido llevado a Tucumán y otra a Salta, cuatro

o cinco días siendo luego liberado. Atribuyó estos a su amistad con Rizo Patrón. Todo esto también fue corroborado por la esposa de Ángel Federico Toledo, María Cirila Lasquera. Esto quedó documentado en el Legajo Individual n° 369 ya citado (v. fs. 34/90). Allí, Lasquera relató que conoció a Ángel Federico en el año 1.970, que en ese entonces era profesor, y que éste siempre le hablaba de sus amigos, entre ellos, “Pelusa Paulovich”, Juan Carlos Villanueva, “Chacho” Petersen, “Ojoroso” Ozores y el profesor Rizo Patrón, señalando que algunos de ellos les fueron presentados. Corroboró los datos aportados por Carlos Toledo y se explayó sobre los sucesos de la persecución sufrida por Ángel Federico con anterioridad a los hechos de la causa. Manifestó que en el año 1.971 detuvieron a su esposo en el puente de Metán y lo trasladaron a la provincia de Tucumán por espacio de veinticuatro horas; relató que a principios del año 1972, su esposo se afilió al Partido Peronista y trabajó con una señora de nombre Rosa Arredondo o Redondo alias “Macuca”, viajando con ella por la provincia haciendo política. También relató que a mediados del año 1.975, aproximadamente a las dos de la madrugada, se presentaron en el domicilio conyugal, ubicado en la calle Avda. 9 de Julio n° 371 de la ciudad de Metán, Policías de Salta, junto con policías locales y allanaron la vivienda llevándose detenido a su esposo por veinticuatro horas a la Central de Policía; y que luego de ello su esposo le comentó que varios de sus amigos habían pasado por lo mismo. Que a fines del año 1.975, después de terminadas las tareas diarias, se trasladaban a dormir a la casa de sus suegros ubicada en la Avda. Libertad sin número y que esa vivienda también fue allanada. Recordó que un día le avisaron que el profesor Rizo Patrón había sido encontrado muerto en la plaza del pueblo. También que en los primeros meses del año 1976, los procedimientos eran cada vez más

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

frecuentes y que en el mes de mayo de ese año, mientras dormían en la casa de sus suegros, en la madrugada, se presentó personal policial, algunos uniformados y otros de civil, todos fuertemente armados, en patrulleros y con varios automóviles que en su mayoría no tenían identificación, que algunos eran de colores oscuros, otros verdes y también azules, que de igual modo lo hicieron en el domicilio ubicado en la Avda. 9 de julio n° 371, llevándose detenido a su esposo a la ciudad de Salta, por una semana, liberándolo gracias a la intervención de un abogado de apellido Barroso. Señaló que en julio de 1976 viajaron a la provincia de Buenos Aires; que cuando regresaron todo estaba más convulsionado, la inseguridad era total y la vigilia era diaria. Narró que su esposo decidió contarle, ante su insistencia, que él era integrante del E.R.P. y le dibujo una estrella de cinco puntas, sin decirle nada más. Corroboró lo dicho lo referido por Absalon Julio Domingo Vega en la audiencia, quien fuera policía de la Comisaría de Metán al momento de los hechos, y señaló que en el pueblo y en la fuerza, se comentaban que lo ocurrido a los Toledo tenía relación con la “subversión”. Pasó a analizar el caso de Hugo Armando Velázquez que tramitó por el expediente 3802/12. Dijo que encuentra que ha quedado acreditado, con la prueba reunida en el debate, que el día 07 de mayo de 1976, a las 14.10 hs. aproximadamente, en circunstancias en que Hugo Armando Velázquez se encontraba descansando en su domicilio, sito en la calle Sirio Libanés N° 42 de la ciudad de San José de Metán, se presentó en la vivienda una comisión al mando del comisario Sona e integrada por personal uniformado del Ejército, civiles y miembros de la Policía de la Provincia de Salta, entre quienes se encontraba el acusado Rafael Rolando Perelló. Este grupo de personas se movilizaba en dos automóviles Ford Falcón de color verde y un móvil policial; oportunidad en la que

procedieron a requisar a la víctima y sacarla del lugar, sin orden judicial de detención. Velázquez fue conducido por el Comisario Sona y el Oficial Rafael Rolando Perelló, entre otros integrantes de la comisión, a la Comisaría de Metán, donde quedó alojado en calidad de detenido-incomunicado durante cinco días; luego de los cuales no se volvió a tener noticia alguna de la víctima. Llegaron a este juicio acusados Carlos Alberto Mulhall, Miguel Raúl Gentil y Rafael Rolando Perelló. En cuanto a la prueba del secuestro se encuentra acreditado por el testimonio del padre de la víctima, Humberto Telmo Velázquez y por las copias certificadas del Legajo Conadep correspondiente a Hugo Armando Velázquez. Este fue testigo presencial y tiene gran convicción respecto de los hechos investigados. Dijo que vivía en el mismo domicilio que su hijo y su nuera Aurora Campos. Expuso que el día 7 de mayo de 1976, siendo las dos y diez de la tarde, cuando su hijo ya había regresado del trabajo y estaba descansando, llegaron a su domicilio en un vehículo de la policía de la provincia de color azul, los policías, Perelló y Sona, ingresaron al domicilio y se llevaron a su hijo. Añadió también que requisaron el domicilio. Refirió que salió a la puerta y vio como dos policías subieron a Hugo Armando a un celular. En ese momento, mencionó que pasaba un desconocido que le preguntó qué le pasaba a “Cuqui” (apodo de Velázquez), y el testigo le respondió que no sabía, ante lo cual esa persona le dijo que esos policías eran Perelló y el Comisario Sona. Por otra parte, refirió que en el momento del secuestro la esposa de Hugo Armando no estaba en el domicilio y que llegó cuando ya se lo habían llevado. Aurora Mercedes Campos corroboró el relato del testigo Velázquez ya que señaló que efectivamente vivía con los Velázquez, que trabajaba en la Clínica del Dr. Novo, y que llegó a la casa a las dos y media de la tarde, y allí su suegro le contó lo que había

Poder Judicial de la Nación

sucedido. Mencionó que su suegro le contó que había reconocido “al gallego Perelló”, ya que éste vivía a una cuadra de su domicilio, por lo que de inmediato supieron que en el operativo intervino la policía de Metán. Susana Ramos, otra testigo presencial de los hechos. Dijo que vivía al lado de la casa de Hugo Armando Velázquez, y que el día de los sucesos estaba sentada leyendo un libro en la puerta de su casa. Relató que en dichas circunstancias, y siendo alrededor de la una y media de la tarde, paró una camioneta con cúpula azul al frente, en donde vivía otra familia de apellido Velázquez, luego de lo cual se acercaron a ella y le preguntaron “donde vivía Velázquez el que trabajaba en la municipalidad”, a lo que la testigo respondió que tanto Tuqui como Martín Velázquez, trabajaban en la Municipalidad y que en ese momento sus padres la mandaron adentro. Sin embargo, reveló que se subió a una higuera que daba al techo de la casa de Tuqui y desde allí se arrastró hasta la altura de la cocina de Tuqui pudiendo ver entrar a los policías. Vio que entraron los policías. Luego, bajó rápidamente, salió de su casa y vio que se llevaban esposado a Hugo Armando Velázquez, el cual en ese momento estaba con un pantalón corto, chinelas, y no se había sacado la camisa del trabajo. Esa fue la última vez que lo vio. En cuanto a la camioneta antes referida, aseveró que era de la policía y que era de color azul, la misma que refirió en su relato Telmo Velázquez como un celular. Agregó que los sujetos que pudo ver en la casa de Velázquez, algunos tenían uniforme azul y otros estaban de civil. Mencionó que su abuelo, quien conocía a Telmo Velázquez, en una oportunidad le preguntó a éste qué le había pasado a Tuqui, a lo que respondió que “estuvo Perelló y todos sus secuaces y han hecho oprobio por acá”, e indicó la testigo que uno de los secuaces de Perelló era Del Valle. También el testigo Raúl “Kiko” Velázquez. Este testimonio permite

acreditar que efectivamente el día de los hechos, el operativo por un error se inició en el domicilio de enfrente al de Velázquez. Mencionó que la policía ingresó violentamente a su domicilio y que preguntaban por “Tuqui”, el apodo de Hugo Armando Velázquez. Mencionó que ingresaron a su casa por la coincidencia del apellido y agregó que escuchó decir a los policías que era la casa de enfrente, en referencia al domicilio de Hugo Armando Velázquez, y que hacia allí se dirigieron luego. Sin embargo, este testigo eludió dar mayores precisiones sobre los hechos, a pesar de que del propio relato tuvo que haber visto a los policías que fueron mencionados por otros testigos, en particular por el testigo Ramón Martín, cuyo testimonio analizará. El testigo, por un lado, afirmó que “no pudo ver a nadie porque estaba contra la pared”. Luego, dijo que los sujetos entraron “vestidos de policías con uniforme azul”, que entraron “a cara descubierta”, gritando, con armas en las manos, que no se identificaron, que “abrieron la puerta y entraron”. Afirmó también que no pudo reconocer a nadie, y finalmente que no ingresó ni Perelló ni Del Valle. Evidentemente, por más que hubiera sido colocado mirando contra la pared, como afirma el testigo, queda claro que previo a ello pudo observar gran cantidad de detalles, entre estos, a las personas que ingresaron a su domicilio. Surge que el testigo evitó mencionar los nombres de los posibles imputados, e inclusive contradiciendo sus propios dichos negó haber visto a Perelló y a Del Valle, lo que puede atribuirse al temor todavía vigente entre los ciudadanos de Metán, circunstancia que mencionó más de un testigo durante la audiencia. La persona que se cruzó con Humberto Telmo Velázquez cuando éste salió a la calle para ver cómo se llevaban a su hijo, de la testigo Susana Ramos y del testigo Raúl “Kiko” Velázquez, cuyo testimonio analizó y hubo otro testigo presencial de los hechos, ubicado también en el domicilio de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

enfrente. Surge del informe incorporado, por el que Gendarmería Nacional informó que se entrevistó con Ramón Martín Velázquez, ya mencionado en el testimonio de Susana Ramos, y que afirmó haber presenciado el secuestro de Hugo Armando Velázquez. El informe indica que este testigo no tiene relación de parentesco con la víctima. Menciona que esta persona era compañero de trabajo de Hugo Armando Velázquez y que vivía enfrente de su domicilio. Más precisamente, Hugo Armando Velázquez vivía en la calle Sirio Libanés n° 42 y Ramón Martín Velázquez en Sirio Libanés n° 49. En el informe en cuestión se dejó constancias de que Ramón Martín Velázquez indicó al personal de Gendarmería que aproximadamente a la una de la tarde del día 6 o 7 de mayo, él y Hugo Armando Velázquez se retiraron de su lugar de trabajo en la Municipalidad de Metán, y se dirigieron a sus domicilios. Este testigo informó que a las dos de la tarde, irrumpió en su domicilio personal uniformado perteneciente al Ejército Argentino y a la Policía de la Provincia de Salta, el que se movilizaba en dos vehículos Ford Falcon de color verde y un móvil policial. Mencionó que uno de los uniformados, al que identificó como el “Gallego” Perelló, lo reconoció y le informó a su superior que él no era la persona que buscaban, y que Hugo Armando Velázquez vivía pasando la calle. Indicó luego que todos los uniformados se dirigieron a aquel domicilio. Todas las circunstancias relatadas por este testigo coinciden con las que mencionó, aunque sin dar los nombres de los policías, el testigo Raúl “Kiko” Velázquez. También concuerda con la referencia inmediata que obtuvo Telmo Velázquez del transeúnte que cruzó cuando salía de su casa y vio que subían a su hijo al vehículo policial. Todo ello, permite concluir con toda certeza que previo al ingreso al domicilio de Hugo Armando Velázquez las personas uniformadas pertenecientes al Ejército y la misma

comisión policial, integrada entre otros policías por Perelló, ingresó en el domicilio de enfrente, por error, donde vivía la familia de los testigos, también de apellido Velázquez, y una vez enterados de la dirección correcta, se dirigieron al domicilio de Hugo Armando Velázquez. Con respecto al traslado y alojamiento de la víctima en la comisaría de Metán. Se probó durante el debate que Hugo Armando Velázquez fue trasladado a la Comisaría de Metán. Tanto en sus testimonios como en sus denuncias, Humberto Telmo Velázquez, expuso que a las cinco de la tarde del día del hecho se dirigió a la comisaría a preguntar si lo podía ver o llevarle algo de comida o alguna colcha, que allí lo trataron mal, pero le dijeron que sí podía llevar. Entonces, mencionó que fue la esposa de su hijo, Aurora Mercedes Campos, para dejarle las cosas, pero no pudo verlo ya que le dijeron que estaba incomunicado. Todo esto fue corroborado por su nuera, Aurora Mercedes Campos, quien en las declaraciones testimoniales ya citadas, mencionó que su suegro ese día fue a la comisaría para preguntar si podía ver a su hijo o llevarle algo y que luego ella le llevó comida y una colcha, pero no la dejaron verlo. Mencionó que pudo averiguar que había una empleada de la Municipalidad de Metán de apellido Mercado que estuvo detenida en la misma fecha que su esposo, quien le mencionó que el día antes que supuestamente habían llevado a Hugo Armando a Salta, escuchó desde su celda en la Comisaría de Metán, que golpeaban a una persona, y esa detenida suponía que era Velázquez. También relató que iba todos los días a la comisaría, hasta que el 11 de mayo recién le permitieron ver a Hugo Armando, por espacio de unos minutos. En esa oportunidad, mencionó que lo vio bien, y que Velázquez le comentó que al día siguiente le darían la libertad, lo que también le fue informado por personal policial. Sin embargo, ello no sucedió y esa fue la última oportunidad en que los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

familiares vieron a Hugo Armando Velázquez. En lo que respecta a la versión policial y al modus operandi de ese momento encuentran que Aurora Mercedes Campos fue clara al indicar que al otro día, es decir el 12 de mayo, cuando fue a llevarle comida a Hugo Armando, un agente de apellido Medina le avisó que su marido había sido trasladado a Salta. Mencionó que entonces se entrevistó con el Comisario Sona y con el Inspector Echenique, y que ambos le confirmaron el traslado, pero que no sabían dónde se encontraría, sino que simplemente fue a la ciudad de Salta. Añadió que no le explicaron quien dio la orden, ni tampoco quien se lo había llevado. Humberto Telmo Velázquez en su testimonio corroboró estas circunstancias. No obstante la versión que dio la policía de Metán y las posteriores gestiones que realizaron los familiares de Velázquez, no existe ninguna constancia que permita acreditar con certeza que efectivamente Hugo Armando Velázquez fuera trasladado a la ciudad de Salta. Tampoco en su última comunicación con sus familiares Hugo Armando Velázquez mencionó que sería traslado a Salta, simplemente dijo que al día siguiente le iban a dar la libertad. Encuentran que existen referencias indirectas respecto de que se habría asentado en registros de la Policía de la Provincia de Salta la liberación desde la ciudad de Salta de Hugo Armando Velázquez. Aurora Mercedes Campos, relató que luego de que la policía de Metán le informa que su esposo había sido traslado a la capital provincial, mencionó que pudo observar que la Policía de la Provincia de Salta asentó en sus registros el ingreso de la víctima el día 12 y que el día 14 de mayo habría recuperado su libertad. Relató las diversas instancias y dependencias del Ejército y de la policía donde averiguó sobre el destino de su esposo. En un principio, según refirió, se dirigió a la Central de Policía, y allí le dijeron que no figuraba Velázquez. Mencionó

luego que el párroco de Metán de apellido Tejerina (ya fallecido) solía concurrir mucho a la clínica donde ella trabajaba y que le consiguió una entrevista con Monseñor Pérez, el que ante su pedido de ayuda, le recomendó que averiguara en el Ejército, lo que así hizo. Indicó que se puso en contacto con un militar de apellido Cornejo, quien se comunicó con el Jefe de Policía, Gentil o Grande, y así logró finalmente que en la Central de Policía le exhibieran los registros donde pudo observar las fechas de ingreso y de salida y reconocer la firma de su esposo. Explicó que también se entrevistó con el Capitán Espeche, quien luego de la desaparición de su marido, había sido designado interventor de la Municipalidad de Metán. Agregó que en tal oportunidad Espeche le dijo que lo viera en la Guarnición Salta, en donde la atendería, pero finalmente decidió no concurrir a tal entrevista. Afirmó que las autoridades a las cuales recurrió en busca de ayuda, le insistieron con el hecho de que no podía ser posible que su marido no apareciera, en tanto había obtenido la libertad. En el mismo sentido recordó haber escrito a la Cruz Roja y también a Harguindeguy por la desaparición de su esposo, sin haber obtenido dato alguno de su paradero hasta el día de la fecha. También Humberto Telmo Velázquez también relató que hizo varios viajes pero nunca pudo lograr ver a su hijo. Al igual que la testigo Campos, mencionó que la última vez que fue a la Central de Policía le exhibieron un acta de libertad firmada por “Tuqui”. Ese era el modus operandi de la policía en dicha época. Los siguientes datos relevantes de los primeros días en la búsqueda de Velázquez, fueron recabados por Campos al regresar a Metán. Allí, según relató la testigo, pudo hablar con Echenique, de la policía local, quien le dijo que si su esposo había andado metido en algo raro se olvidara de él. También, volvió a la comisaría de Metán Telmo Velázquez, quien se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

presentó preguntando por el paradero de su hijo, momento en el cual nuevamente lo trataron mal, y le dijeron: “qué iban a hacer, más ya no podían” y que no volviera más. Concretamente, explicó que se presentó por recomendación del Jefe de la Policía de Salta, con el fin de realizar una denuncia, y en esa oportunidad fue amenazado por el sub-comisario de quedar detenido. En conclusión, más allá de la veracidad o falsedad de las constancias a las que tuvieron acceso ambos testigos, la única certeza es que Hugo Armando Velázquez fue visto por última vez, cuando se encontraba alojado en la comisaría de Metán. Mencionó a sus familiares que el día 12 le darían la libertad, pero en ningún momento mencionó que sería trasladado a Salta. A partir de ese momento nunca más apareció. Cabe concluir que las gestiones realizadas por los familiares, probablemente hayan motivado que los funcionarios policiales intentaran justificar su desaparición a partir de constancias, cuya existencia no se encuentra acreditada, ni mucho menos su autenticidad. No obstante, el rumbo que adoptaron las averiguaciones de los familiares, finalmente se reorientó la búsqueda a la comisaría de Metán. Allí, los funcionarios policiales, finalmente le insinuaron a Telmo Velázquez y a Aurora Campos el destino final que tuvo Hugo Armando Velázquez, que no era otro que la desaparición forzada, como método de eliminación física. En cuanto a los sucesos posteriores encuentra que Luis Paz también afirmó que la noche posterior al secuestro de Velázquez, entraron por la fuerza a su casa Perelló, Soraire, Del Valle, un tal Millán y otros dos de baja estatura que no los ubicaba, pero que eran de la zona de Metán y se llevaron violentamente a su madre detenida a la Comisaría de Metán. Indicó que todos estaban vestidos de civil y mencionó que a Eduardo del Carmen Del Valle, Andrés Del Valle Soraire y a Rafael Rolando Perelló los conocía. Severina Pérez,

madre de Luis Paz, corroboró todos estos hechos, y especificó que en la comisaría la interrogaron sobre Velázquez. Este procedimiento es importante porque se encuentra vinculado con el secuestro de Velázquez y con el incidente previo, en el Río de Metán Viejo, también mencionado por el testigo Paz. En primer lugar, cabe hacer notar que Paz y Velázquez estaban vinculados por amistad y militancia política (conf. testimonio de Severina Pérez), recordemos también, cuando en el primer secuestro, que relató el testigo Paz, a Velázquez lo interrogan sobre Luis Paz, entre otros Del Valle, Soraire y Perelló. En segundo lugar, estos operativos se vinculan por el hecho de que la testigo Severina Pérez, relató que la llevaron detenida y en la comisaría Soraire, Del Valle y Perelló la interrogaban sobre Velázquez. En tercer lugar, esta testigo también mencionó que la madre de Velázquez le había contado que en el operativo en el que secuestraron al nombrado Velázquez estaban Del Valle y Perelló. En definitiva, el cuadro de eventos concatenados anteriores y posteriores al secuestro de Velázquez que culminó con su desaparición, evidencia que tanto Luis Paz como Velázquez eran objeto de persecución por parte del grupo de tareas integrado, entre otros, por Del Valle, Soraire y Perelló. Contra la desaparición de Hugo Armando Velázquez encuentra que el hecho se encuentra acreditado por el acta de fallecimiento presunto de Hugo Armando Velázquez del Registro Civil, por la declaración judicial de su fallecimiento presunto, dictada en el Expte. 97.298/82 y por las copias certificadas de la resolución recaída en la causa N° B – 85.388/96 caratulada: “Velazquez Hugo Armando – Ausencia por Desaparición Forzada”, en la que se declaró la ausencia por desaparición forzada. Finalmente en cuanto a la persecución política de Hugo Armando Velázquez encuentra que Hugo Armando Velázquez trabajaba en la

Poder Judicial de la Nación

Municipalidad de Metán, lo que fue probado en autos con el informe remitido por la Municipalidad de San José de Metán. También, Velázquez era presidente de la Juventud Peronista en la ciudad de Metán, circunstancia que fue acreditada por los testimonios de su padre Humberto Telmo Velázquez, de Aurora Mercedes Campos y Susana Ramos. Por otra parte, Juana Isabel López, declaró en la audiencia, que Velázquez pertenecía al PRT-ERP. En función de lo expuesto se encuentra acreditado que Hugo Armando Velázquez era una persona con una activa participación política, circunstancia que lo convertía en un objetivo para las fuerzas represivas que actuaban en la época. La Fiscalía continuó la exposición con el caso E. R. G., correspondiente con el caso 3802/12. Entiende acreditado que E. R. G. fue detenida cuando tenía 15 años de edad. Al momento de los hechos, en diciembre de 1976, había finalizado el período escolar y se dirigía a visitar a su mamá, en la localidad de El Galpón. El ómnibus en el que viajaba no ingresaba al pueblo de Metán, motivo por el cual descendió en el Parador denominado “El Rancho”, ubicado en Metán, donde debía tomar otro ómnibus para llegar a destino. Allí, aproximadamente a las 6 de la mañana, fue abordada por el Comisario Eduardo Humberto Sona y un grupo de policías, quienes sin exhibir orden judicial la agarraron, la golpearon y la introdujeron en un vehículo y partieron del lugar. Desde allí fue trasladada en un patrullero hasta la Comisaría de Metán donde fue interrogada bajo la acusación de “guerrillera”. Fue mantenida cautiva por un período aproximado de un año, desde diciembre de 1976 hasta fines del año 1977. Durante su cautiverio estuvo alojada en la Comisaría de Metán, en la Comisaría de Rosario de la Frontera; en pensiones en Rosario de la Frontera y Metán; en un lugar en la ciudad de Salta, junto con otras detenidas; y en el domicilio particular de

Del Valle en Metán, siempre bajo custodia de personal policial. El primer lugar de detención fue la comisaría de Metán, allí estuvo aproximadamente tres meses, donde la mantuvieron privada de su libertad, entre otros, Del Valle y Soraire. En concreto, durante el cautiverio de E. R. G., Soraire y Del Valle condujeron a la víctima al Río Piedras con el objeto de forzarla a que reconociera un cadáver, y obligarla a que lo oliera, cuando el mismo tenía ya un fuerte olor, sometiéndola de este modo a un grave sufrimiento y daño psíquico. También, durante la privación de libertad, la víctima fue conducida por Del Valle a un colegio donde, bajo amenaza, la obligaron a identificar y dar nombres de estudiantes. Luego, la trasladaron a una pensión en Metán, donde estaba custodiada por el personal policial. Desde aquí, por las noches, era llevada nuevamente a la comisaría para ser torturada y violada. Posteriormente, debido al deterioro de su salud, fue llevada por el término de aproximadamente una semana al domicilio de Del Valle, mencionó que le dieron de comer y luego la devolvieron a la pensión. En este período la trasladaron a la Comisaría donde pudo ver a su madre, pero nunca pudo irse con ella. En el mes de mayo aproximadamente de 1977 fue trasladada a la ciudad de Salta donde estuvo alojada en una dependencia policial a disposición de la Brigada de Investigaciones. Allí fue “blanqueada”, y supuestamente entregada a su hermana, pero inmediatamente, en la misma puerta de la comisaría, estaba Sona que la volvió a llevar, privada de su libertad, a Rosario de la Frontera, donde continuó su cautiverio, en la comisaría y en un alojamiento, bajo control de Sona. Durante su cautiverio fue sometida a torturas, violaciones y abusos sexuales, y a todo tipo de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en reiteradas oportunidades, tanto por Eduardo Humberto Sona, y por los oficiales de la Policía de la Provincia de Salta, Hugo Orlando Mena y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Fortunato Ramón Geria, y por los acusados Andrés Del Valle Soraire y Eduardo Del Carmen Del Valle, entre otros policías de esa fuerza. Concretamente, las torturas aplicadas a la víctima por Del Valle y Soraire consistieron en golpes, cortes y amenazas reiteradas y sometimiento a condiciones inhumanas y degradantes a la víctima, tales como falta de higiene personal, privación de alimentos y de sueño, y sometimiento a situaciones de humillación en forma reiterada, en particular en circunstancias en las que se la mantenía desnuda. La defensa preguntó si no sería prudente desalojar la sala en atención al contenido de delitos sexuales de los que fue víctima E. R. G. La fiscalía informó que trabajará con las iniciales y por ello no lo solicitó. La Presidencia informó que continuaremos por ahora con ese criterio, resguardando la identidad. En lo atinente a las agresiones sexuales, E. R. G., quien tenía al momento de su secuestro 15 años de edad, durante su cautiverio, fue violada en reiteradas oportunidades por un número indeterminado de policías, entre ellos los imputados Soraire, Del Valle, y los policías Mena, Geria y Sona; se le introdujeron objetos en sus genitales; fue asimismo expuesta a relaciones no consentidas con un policía de apellido Geria, bajo engaño y aprovechamiento de la situación; tuvo durante su cautiverio un embarazo producto de las violaciones situación que no pudo advertir por sí misma en razón de su edad; fue violada durante ese embarazo; fue expuesta a situaciones de desnudez reiteradas y humillación de contenido sexual, en particular en una “fiesta” en un domicilio particular donde estaban Del Valle y Soraire, entre otros policías, y donde también un número indeterminado de personas la violó y se burló de ella. Finalmente, en el año 1977, E. R. G. fue entregada por Sona, a cambio de una suma de dinero, a una persona de nombre Fermín Chaile, quien también la sometió

sexualmente y mantuvo su situación de restricción de su libertad. Por estos hechos descriptos llegaron acusados a este juicio Carlos Alberto Mulhall, Eduardo del Carmen Del Valle y Andrés del Valle Soraire. Primeramente quiere referirse al periodo de cautiverio. Tiene que la víctima estuvo privada de su libertad el mes de noviembre de 1977 lo cual se encuentra corroborado por su testimonio y por una serie de elementos arrimados a la causa. Por ejemplo obra a fs. 1153/1164, donde consta que en fecha 7 de mayo de 1977, fue identificada, en circunstancias en que se encontraba detenida a disposición de la brigada de investigaciones. Está acreditado que el cautiverio se extendió hasta finales de 1977, ya que según el relato de la testigo víctima y la constancia de fojas 452, donde se incorporó el certificado de nacimiento del hijo que tuvo durante su cautiverio, producto de las violaciones a la que fue sometida. Este nacimiento se produjo el 25 de noviembre de 1977 en las condiciones descriptas por la testigo, en situación de coerción en un hospital de Rosario de la Frontera. Asimismo, a fs. 457 se incorporó denuncia efectuada en fecha 07 de agosto de 2006 al Secretario de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia, por E. R. G., donde expone que fue entregada en noviembre de 1977 al empresario Fermín Chaile. En función de ello, cabe concluir, siguiendo el relato de E. R. G., y la prueba recabada, que el período de cautiverio se prolongó desde diciembre de 1976 a noviembre de 1977. Como señalaron al describir el hecho E. R. G. estuvo privada de su libertad en varios lugares. Concretamente ha quedado acreditado que E. R. G. estuvo detenida en por lo menos 7 lugares: 1) en la comisaría de Metán; 2) en una pensión en Metán; 3) en el domicilio de Del Valle; 4) en el domicilio de Fortunato Ramón Geria; 5) en una dependencia de la policía en la ciudad de Salta; 6) en la Comisaría de Rosario de la Frontera; y 7) en un hospedaje en Rosario

Poder Judicial de la Nación

de la Frontera. Todo ello durante su largo período de cautiverio. Aquí recordemos que E. R. G., según su relato, viajaba desde Buenos Aires hasta El Galpón para visitar a su mamá. El ómnibus la había dejado en el ingreso a Metán, en el mencionado parador “El Rancho” y allí debía esperar otro ómnibus para llegar a El Galpón. En el parador fue abordada por el comisario Sona y un grupo de policías, quienes la esperaban en el lugar, hicieron una requisa sobre la víctima y secuestraron una serie de elementos considerados subversivos. A partir de ahí comienza su largo período de cautiverio, sin intervención de autoridades judiciales, queda únicamente plasmado en su prontuario el traslado a Salta. También, durante su cautiverio en Metán, se ha probado que E. R. G. estuvo alojada en el domicilio de Eduardo del Carmen Del Valle, aproximadamente una semana (según su declaración en instrucción de fs. 476). Allí relató que vio y fue atendida por su mujer, Francisca Celia Aguirre. Años más tarde E. R. G. reconoció a esta mujer, según relató, y también mencionó las circunstancias de ese encuentro, la actitud llamativa que adoptó Aguirre, cuando E. R. G. le mencionó el hecho del pasado y le mostró una foto de la época para que la reconociera. Respecto de este evento nótese aquí que durante la declaración E. R. G. fue muy precisa en los datos que fue aportando, ya que en principio, no sabía que se trataba de Del Valle, señaló, que sólo recordaba que estando en la habitación de ese lugar, una mujer que dijo ser la esposa del policía de tránsito que la había llevado, le manifestó “mi esposo no tiene nada que ver, sólo está haciendo un favor que le pidieron, porque él es policía de tránsito”. Luego supo de su apodo Teddy y supo que se trataba del acusado. Sin bien la testigo Aguirre, negó estos hechos, reconoció que E. R. G. se presentó en su domicilio, aunque dio otra versión del incidente. La defensa aportó un número significativo de testigos con el

objeto descartar que una persona de la edad de la víctima hubiera estado alojada en el domicilio del acusado. No obstante, ninguno de estos testimonios logró corroborar que no haya estado la víctima. Unos por haber sido vecinos en otra etapa, otros por carecer de visión desde su domicilio. Como dijo se encuentra acreditado que fue trasladada a la ciudad de Salta, y quedó asentado que “fue identificada por encontrarse detenida en Av. de antecedentes a disposición de la brigada de investigaciones” el 7 de mayo de 1977. Se simula una entrega a su hermana y en el momento se presenta el comisario Sona y nuevamente es privada de su libertad, ya embarazada y llevada a Rosario de la Frontera. También como dijo en ese período de cautiverio se produce el nacimiento del hijo de la víctima el 25 de noviembre de 1977, en Rosario de la Frontera, lo que permite corroborar el relato de la víctima que se hallaba privada de su libertad. En cuanto a los tormentos quiere mencionar tres situaciones que resultan significativas durante su cautiverio que serán tratadas en la calificación legal. En primer lugar se señala que fue trasladada a la comisaría y allí fue víctima de golpes, cortes, torcimiento de sus brazos, privación de alimentos, falta de higiene, amenazas, humillaciones y por el sometimiento de la víctima a condiciones inhumanas y degradantes. Estos hechos se encuentran plenamente corroborados por los informes psicológicos que fueron concluyentes en cuanto a que los daños sufridos no fueron un único hecho sino directamente un sometimiento a servidumbre. La magnitud del sometimiento excede con creces la privación de la libertad. Mientras duró el cautiverio, relató E. R. G se produjo un engaño por parte de los policías y motivo de ello habría quedado embarazada. Aquí las partes fueron muy puntuales al preguntar sobre quiénes fueron los autores de las violaciones y las contestaciones fueron categóricas al mencionar al menos tres veces a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Sona, Mena, Geria, Del Valle y Soraire. Es importante porque se planteó que la víctima anteriormente no nombró a estas personas. Es importante aquí tener presente una serie de elementos para contextualizar los testimonios y en esto se exhibieron los peritos psicólogos. El informe expresa que recuerda más cosas de las que relata. También debe tenerse presente la situación de la primera declaración, sin una serie de resguardos que hacen posible que la víctima se sienta en una situación de confianza para verbalizar las experiencias traumáticas vividas. Concretamente para evaluar las menciones del debate debe decir que sus primeras declaraciones en 2004, 2005, ninguna de las partes, nadie le preguntó quién la había violado por lo cual es difícil que la propia víctima pueda poner en palabras, sin el tratamiento psicológico que tiene a la fecha, quiénes fueron sus agresores sexuales. Volviendo al testimonio extenso de la víctima durante el juicio, utilizó una serie de palabras significativas y trató de verbalizar a sus captores. Una de las palabras fue “degenerados” usado para nombrar a las personas que fueron sus agresores sexuales, constantemente se escuchó ese término, la “suciedad”, olores. Son una serie de elementos que son evaluados al declarar aquí los peritos ya mencionados. Por otra parte se produce sobre el cautiverio el embarazo y produce un cambio notable en la situación de cautiverio, porque coincide con una golpiza de Sona cuando se entera de este hecho. Genera una serie de maniobras, el traslado a Salta, el contacto con la madre de E. R. G., el “blanqueo” que tiene lugar asentando en su prontuario la detención y posteriormente es nuevamente privada de su libertad y trasladada a Rosario de la Frontera como ya dijo. También es pertinente analizar el modo en que ella se ha referido al hijo que tuvo producto de las violaciones, el modo distante y la precocidad que se revela, al referirse a su hijo habla de “ese chico”. Recuerda el modo que se entera

del embarazo, porque alguien le explica que está embarazada. Estos hechos muestran que la víctima estuvo expuesta a ataques sexuales reiterados en el tiempo y en el espacio por un grupo indeterminado de personas, en un contexto de falta de higiene, privación de la libertad, de alimentos, sueño, impedimento de aseo personal, torturas, amenazas, promiscuidad e imposición de diversas técnicas de torturas. En una situación generalizada de altísima vulnerabilidad, alterando su psiquismo hasta el día de la fecha, y con consecuencias evidentes y directas, que quedaron acreditadas mediante el informe pericial ya citado. Quiere señalar que ha quedado acreditado que el motivo por el cual la víctima fue privada de su libertad y sometida a tormentos y violaciones surge de modo evidente de los interrogatorios a los que era sometida, las maniobras, mencionándole gente que supuestamente la había mencionado a ella denomina subversiva, todo lo cual le permite concluir que los hechos tuvieron como motivo su consideración como oponente al régimen establecido en la localidad de Metán. El Dr. Snopek continuó exponiendo los hechos vinculados a Orlando Ronald Molina que tramitó en el expediente 3852/12. Dijo que el día 10 de febrero de 1978 fue secuestrado, en circunstancias en que se encontraba trabajando en la Finca “Horcones”, ubicada en Rosario de la Frontera. En horas de la tarde de ese día, un grupo de personas armadas llegó en un vehículo grande color blanco o crema marca “Ford Falcón” hasta la finca, ingresó violentamente al lugar y preguntó a los peones por Molina. En este operativo, los peones fueron maniatados y colocados boca abajo a orillas del campo, se les ordenó no gritar ni relatar lo sucedido y debieron permanecer inmóviles durante dos horas, todo bajo amenazas. Los integrantes del operativo llegaron hasta Molina y lo amenazaron a punta de ametralladora, lo bajaron del tractor en el que se encontraba trabajando en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

esos momentos, y lo introdujeron en el baúl del vehículo. Asimismo, los integrantes de la comisión ingresaron a una casita ubicada dentro de la finca, donde Molina guardaba sus pertenencias, revolvieron el lugar y se llevaron herramientas, una radio y una escopeta. Al dejar el lugar, los vehículos se dirigieron hacia Santiago del Estero por el camino de “Quiscaloro”, y nunca más se tuvieron noticias de la víctima. Por estos hechos llegó acusado a este juicio Eduardo del Carmen Del Valle. En cuanto a la prueba, que refleja estos hechos quedó acreditado a través de la declaración testimonial de Miguel Ángel Bergoglio, quien declaró en la audiencia y de Antonio Luis Navarrete quien declaró en la audiencia. Bergoglio relató que el día del secuestro en horas de la tarde llegó a la finca Los Horcones un auto grande, blanco o color crema, cuya marca no recordaba, del cual se bajó una persona de las cuatro que iban en su interior, y le preguntó por Molina, a lo que el testigo contestó que Molina se encontraba trabajando más lejos, en un tractor. Dijo que cuando se estaba por subir al tractor para seguir trabajando, uno de los sujetos le apuntó con un arma en la sien y le dijo que no intentara hacer nada ya que a él no lo dañarían; añadió que luego lo hicieron cruzar una alambrada hacia la zona del monte, acostándolo y tapándole la cabeza con una de las bolsas que usaban para la siembra. Expuso que más tarde se acercó, cree que el mismo sujeto, y le dijo que dentro de dos horas se levantara del suelo y se fuera del lugar. Antonio Luis Navarrete también recordó que el secuestro de Molina sucedió en horas de la tarde. Explicó que aproximadamente a las 15.30 hs. había llegado al lugar Astorga, uno de los patrones de la finca, que había ido a dejar dinero para comprar gasoil, y que éste le había dicho que más tarde vendría Molina para hacer la compra. Mencionó que a la media hora, cuando estaba durmiendo, escuchó llegar un auto a la finca y

que descendieron varias personas, escuchó que se abrieron las puertas y luego se cerraron. Posteriormente, sintió que lo agarraron de los hombros, le envolvieron la cabeza con una sábana, lo golpearon en el estómago, lo amenazaron con matarlo y finalmente lo ataron. Indicó que notó que algunas de estas personas tenían tonada porteña y otros, campesina. Le preguntaron si conocía a algún amigo de Molina, a lo que respondió negativamente, puntualizando que sólo conocía al nombrado de la finca, que sabía que había venido de Buenos Aires y que su función era comprar cosas fuera de la casa. Dijo que les indicó que Molina en ese momento se encontraba trabajando. Lo golpearon en un oído, preguntándole si había visto algo, a lo que se negó. Coincidentemente con los dichos de Bergoglio, que los sujetos antes mencionados le advirtieron que los compañeros del dicente que estaban fuera de la finca no se movieran por el lapso de dos horas. Agregó también que le robaron unas herramientas, una radio y armas. Recordó que cuando pudo desatarse, luego de una media hora, se dirigió a buscar a sus amigos Miguel Bergoglio, el flaco Paz y Juan Rojas y vio que éstos estaban desatándose y que se encontraban en una zanja. Corroboró así el primer relato de Bergoglio, quien había podido ver toda la secuencia del secuestro de Molina. Supo y así lo declaró, que al propio Bergoglio lo hicieron bajar del tractor y lo encañonaron, que Molina estaba en la otra punta del cerco, y que cuando llegaron los captores ya lo estaban esperando, que allí le ordenaron que bajara del tractor y lo introdujeron en un auto blanco, y creía que en el baúl. La versión ofrecida por Bergoglio también se reproduce y corrobora en cuanto a su autenticidad en los testimonios de Alberto Manuel Astorga, cuñado de Ronal Molina; de María Matilde Guzmán, esposa de Ronal Molina; y de Violeta Cristina Molina. Astorga, además de sostener la versión de Bergoglio, precisó que el hecho

Poder Judicial de la Nación

tuvo lugar el 10 de febrero del año 1978. María Matilde Guzmán, agregó que supo por Bergoglio que a la finca había ingresado un vehículo marca “Rambler” y que las personas que lo abordaron, tiraron a Ronal Molina en una zanja y lo golpearon, para luego meterlo en el baúl del vehículo que había llegado a la finca. En cuanto a la desaparición de Molina se encuentra acreditada por el Acta del Registro Civil que declara la desaparición forzada de Orlando Ronal Molina, y de los siguientes informes: informe de la Oficina de Distribución y Registro de Juicios Universales, informe de la Secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal N° 2 de Salta, del informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos e informes con resultado negativo del Ejército Argentino, Fuerzas Armadas Argentina, de la Fuerza Aérea Argentina, del Ejército Argentino, de Gendarmería Nacional, de la Comisaría de Metán, del Ministerio de Defensa, del Ministerio del Interior y del Estado Mayor General de la Armada. En cuanto a la investigación y sucesos posteriores al hecho, dijo que Alberto Manuel Astorga mencionó que realizó la denuncia en la policía y que llevó a cabo averiguaciones tendientes a dar con el paradero de su cuñado pero no pudo obtener datos certeros. El testigo Navarrete, por su parte, en el debate indicó que efectivamente acompañó a Astorga a denunciar el suceso. Por otra parte, Astorga mencionó que luego del secuestro de Molina, por las noches comenzó a recibir llamadas en su casa en las que lo amenazaban diciéndole: “quédate quieto, de lo contrario serás un desaparecido más”, las cuales duraron aproximadamente un mes. Violeta Cristina Molina, expuso que logró contactarse con un Coronel del Ejército en Campo de Mayo, quien averiguó que Orlando Ronal Molina estaba vivo, y le dijo que no se preocupara ya que lo iban a cambiar de lugar de detención, que no comentara nada y volviera al día siguiente; sin

embargo al volver, dicho Coronel no la volvió a atender. Se hicieron presentaciones judiciales para que se investigara su desaparición, tal como se desprende de la prueba instrumental incorporada al sumario. De esa prueba surge que en todo momento tanto de las averiguaciones informales como de las presentaciones judiciales que realizaron los familiares de la víctima surgía la vinculación de la policía con los hechos en cuestión. Ello se desprende tanto de las circunstancias previas vinculadas con las averiguaciones realizadas por Del Valle o personas a sus órdenes como del comportamiento de los miembros de las fuerzas en cuanto al trámite de la investigación que estuvo acompañado por las amenazas encaminadas a impedir que los familiares continuaran indagando acerca del destino de la víctima. Todo ello se corresponde con el modo de actuar propio de los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad que llevaron adelante el plan sistemático de represión ilegal descrito al momento de referirnos al contexto de los hechos. En cuanto a sucesos previos, refirió que la víctima formaba parte de la Federación Universitaria del Norte. Esto surge acreditado del testimonio de Onofre. Asimismo, era simpatizante del partido peronista, según lo manifestado por Alberto Manuel Astorga en la audiencia de debate. Por su parte, la esposa, María Matilde Guzmán de Molina, manifestó que su marido fue alumno de contabilidad de Rizo Patrón en el colegio, con quien participaba en reuniones sociales y políticas. En un recurso de amparo presentado por María Matilde de Molina, cuyas copias se incorporaron a fs. 736/738, quedó asentado que en los días previos al secuestro de su esposo, recibió llamadas telefónicas por parte de Del Valle preguntado por éste. Otra de las víctimas de la misma causa es Pedro Francisco Núñez Apaza. El 4 de mayo de 1976, Pedro Francisco Núñez Apaza fue secuestrado por un grupo de la Policía de

Poder Judicial de la Nación

Metán, junto con tres hermanos, un primo y otras personas que tenían el mismo apellido. Ese día, aproximadamente a las 3 de la madrugada, arribaron al domicilio de la familia Núñez, sito en calle Juramento N° 118 del Barrio Lugano de Metán, entre 15 y 20 policías uniformados, entre ellos Rafael Orlando Perelló, Eduardo del Carmen Del Valle (de civil), Martín Brandan, Marcos Honorio Medina y un policía de apellido Dóminis, quienes estaban al mando del Inspector Ángel Domingo Echenique. Estas personas se movilizaban en camionetas, ingresaron violentamente a la vivienda portando linternas y armas de fuego, sin orden judicial alguna, y sacaron de la cama a Pedro Francisco, José Antonio, Oscar Lucrecio y Juan Carlos. Pedro Francisco fue conducido al patio de la casa. Todos ellos fueron trasladados y permanecieron detenidos en la comisaría de Metán junto con otras personas de apellido Núñez que habían sido detenidas en operativos en esa misma fecha. En la comisaría fueron interrogados, entre otros por Del Valle, para que dijeran quién era el “montonero” de nombre José Núñez. En los días posteriores, recuperaron su libertad Oscar Lucrecio, José Antonio y Juan Carlos. En cambio, la víctima continuó detenida e incomunicada. Fue visto por última vez por uno de sus hermanos en la comisaría dos días después de su detención, y luego nunca más se tuvieron noticias, por lo que continúa al día de la fecha en condición de desaparecido. Por estos hechos llegó acusado a este juicio Carlos Alberto Mulhall, Miguel Raúl Gentil, Rafael Rolando Perelló, Eduardo del Carmen Del Valle y Marcos Honorio Medina. En cuanto a la prueba que corrobora los hechos, su materialidad surge principalmente por las testimoniales de Oscar Lucrecio Núñez, hermano de Pedro Francisco Núñez. Este testigo contó en la audiencia que aproximadamente a las tres de la madrugada del día del hecho se encontraba en su casa en la ciudad de Metán, durmiendo

junto a sus hermanos en la misma habitación, cuando llegaron más de 15 policías uniformados, en dos o tres camionetas, patearon la puerta, e ingresaron a la vivienda, sin exhibir ninguna orden judicial. Indicó que había policías en toda la calle, en el techo y en el fondo. Y supo que otros vehículos rodeaban la manzana. También, contó que los policías ingresaron al cuarto donde dormían y los sacaron de la cama a él y a sus tres hermanos: Pedro Francisco, José Antonio y Juan Carlos. Es coincidente este relato con el testimonio de Juan Carlos Núñez, otro de los hermanos de la víctima. Este testigo-víctima declaró en la audiencia que estaba esa noche en el lugar. También dijo que esa madrugada ingresaron al domicilio alrededor de 20 policías, todos uniformados y armados. Expuso que cuando se despertó un policía lo apuntó en la cabeza con un arma larga y le pidieron que se quedara con las manos en la nuca. Indicó que sus hermanos estaban en la misma habitación, que entró Echenique, Perelló y otros dos policías más y los hicieron ir con las manos en la nuca al patio, en donde había más de veinte policías. Precisó que a él lo demoraron adentro porque no encontraba el DNI, y ahí se bajó las manos para buscar el documento y Echenique le pegó y se cayó y lo hizo buscar el DNI con la boca hasta encontrarlo, luego de lo cual lo obligó a salir con la identificación en la boca. Mencionó que él estaba solo en calzoncillos, así salió al patio y que hacía mucho frío. Detalló que Echenique era el que daba las órdenes y que gritaba. Mencionó que en la pieza del frente estaban sus papás y su primo pequeño y los tenían boca abajo. También, relató que Del Valle y Perelló junto a otros policías iban de una habitación a otra. Expuso que a él y a sus hermanos los llevaron a la Policía de Metan y ahí los pusieron en el patio contra la pared, uno en cada esquina con las manos en la nuca. Agregó que él no tenía calzado ni abrigo, que no los dejaron vestirse. También, precisó

Poder Judicial de la Nación

que Pedro Francisco estaba descalzo y que Oscar estaba sin camisa. Indicó que los tuvieron toda la noche en la misma posición y que así tenían que permanecer. También, el ingreso al domicilio, sin orden judicial de allanamiento, está acreditado por las declaraciones testimoniales de Juan Pablo Núñez, padre de Pedro Francisco, obrantes en el expediente N° 23.944/84. También se encuentra probado que por la declaración de un Policía, Ángel Domingo Echenique, incorporada a estos autos como prueba documental. Echenique reconoció que le cupo entre sus funciones, durante la época de los hechos, efectuar algunas detenciones “de carácter subversivo” y que procedió a la detención de Pedro Francisco Núñez, ordenada por la superioridad, que lo entregó a la Policía de Salta, que era la autoridad requirente y que no tuvo más novedades sobre la víctima. (Esta declaración surge de las copias de fs. 26, 27, 29, 35, 36 del Expte. N° 18880/79). Corroborra asimismo la versión aportada por las víctimas y por Echenique, la testimonial de Martín Brandán, también policía, que reconoció que efectivamente en la época de los hechos se desempeñaba como agente de policía y que realizó algunas detenciones por orden de un superior, entre ellas la de Pedro Francisco Núñez, por orden y cargo del Inspector Echenique. Asimismo reconoció que luego de que detuvieron a Núñez lo entregó a la guardia de la policía local. Existe constancia documental de los hechos expuestos, en el expediente de hábeas corpus iniciado por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal por Rosa Margarita Núñez en base a los relatos de las personas que presenciaron los hechos. En cuanto a los integrantes del operativo Juan Carlos Núñez en relación a las personas que ingresaron a su casa el 4 de mayo de 1976, dijo que éstas eran Echenique - quien estaba a cargo del operativo-, Perelló, Del Valle, Dóminis, entre otras

15 o 20 personas uniformadas. Al referirse a Echenique inclusive recordó que éste lo golpeó fuertemente y que lo tiró al piso. Aclaró también que conocía a Del Valle como policía de tránsito. Oscar Lucrecio Núñez dijo que cuando los sacaron de las camas los llevaron al patio y que en ese momento pudo ver que estaban Perelló y Del Valle, entre otros policías. Juan Pablo Núñez, padre de Pedro Francisco y de los antes nombrados, en todas sus declaraciones, prestadas en sede administrativa y en sede judicial, reconoció a Marcos Honorio Medina como otro de los integrantes del operativo. En lo que respecta al alojamiento en la comisaría de Metán, dijo que Oscar Lucrecio Núñez y Juan Carlos Núñez señalaron que luego del operativo los trasladaron a la Comisaría. Coincidieron de modo categórico al señalar que su hermano Pedro Francisco Núñez quedó detenido luego de la liberación de todos los hermanos. Oscar Lucrecio Núñez, otro de los hermanos, indicó que el día que lo liberaron a él pudo ver a su hermano Pedro Francisco detenido y que estaba golpeado y lastimado en los labios y la nariz. Mencionó que después su padre fue a preguntar por el paradero de su hermano, ante lo cual en la policía le informaron que había sido trasladado a Salta. También mencionó que en Salta su padre pudo ver una constancia en la que se le daba la libertad a Pedro Francisco por falta de mérito, pero que nunca regresó a su domicilio. En cuanto a los sucesos previos y posteriores al secuestro y desaparición de Pedro Francisco Núñez Apaza dijo que Oscar Núñez, declaró que durante la semana previa al secuestro Perelló estuvo en la casa de un mecánico a dos casas de la de ellos y que estuvo haciendo tareas de inteligencia, que llevaba su auto a arreglar para disimular. Acotó que después nunca más vio a Perelló en el taller. También, Juan Carlos Núñez mencionó esta circunstancia e indicó allí se juntaban ellos en la casa de esa familia y que Perelló iba a la casa de

Poder Judicial de la Nación

esta familia de apellido Navarro de civil. Juan Carlos Núñez afirmó también que luego del suceso antes mencionado fue continuo el accionar de la policía sobre el declarante y sus hermanos, aclarando que los detenían, teniéndolos 48 horas en el calabozo por averiguación de antecedentes, e incluso les hacían hacer trabajos de albañilería y pintura entre otros, para reducir a 24 horas la detención. También recalcó que una de sus hermanas, Rosa Margarita Núñez, quien vivía en Buenos Aires, realizó muchas gestiones, denuncias y presentaciones para encontrar a Pedro, pero que no obtuvo ningún resultado. También obra una supuesta libertad otorgada a la víctima. Existen algunos elementos probatorios generados por la propia fuerza de seguridad que intervino en el operativo que culminó con el secuestro de Núñez Apaza que corresponde ahora valorar a la luz del conjunto del plexo probatorio recabado en autos, generada por la propia fuerza que intervino en el operativo. El 1º de marzo de 1980, prestó declaración testimonial Echenique, quien había conducido el operativo, y aportó una copia de la constancia de libertad que se le habría otorgado a la víctima por la Policía de Salta, aportó también una copia del prontuario de la víctima donde también consta que se le dio la libertad. A fs. 767 se incorporó una copia de la comunicación de la Policía de la Provincia de Salta, que da cuenta que el 19 de mayo de 1976, la víctima, quien se encontraba a disposición de las autoridades militares, recuperó la libertad. A fs. 768 se incorporó copia del prontuario de Pedro Francisco Núñez donde consta la libertad y obra su firma. Se incorporaron copias certificadas del Prontuario de Pedro Francisco Núñez remitidas por la Policía de la Provincia de Salta, en el que se menciona que en fecha 19 de mayo de 1976 se actualizó por recuperar la libertad Pedro Núñez. De acuerdo con estas constancias, Núñez Apaza habría recuperado su libertad

USO OFICIAL

el día 19 de mayo de 1976. Sin embargo, a poco que se analice dicha documental, se advierte que se trata de documentos cuyas condiciones de producción estaban bajo el control exclusivo de las propias fuerzas de seguridad, de modo que no ofrecen ningún tipo de garantía en cuanto a su veracidad. Máxime si se tienen en cuenta los serios elementos de cargo que señalan la responsabilidad de la fuerza. Las versiones aportadas por la policía en los momentos inmediatos posteriores al secuestro de la víctima, sostenían otra versión. Hay tres versiones que conocemos por distintos testimonios. Una primera versión dada a los familiares de la víctima y por los propios policías de Metán era que Núñez Apaza había sido trasladado a Salta, y puesto bajo la responsabilidad de la policía federal. La segunda versión, surge del testimonio de la madre de la víctima, que al tomar conocimiento de que su hijo ya no estaban en la comisaría de Metán, recibió como respuesta que había sido traslado a Tucumán. Y la tercera versión, que en definitiva ahora sabemos que era la más cierta, es la que corroboraron los acontecimientos y el paso de estos 37 años desde el momento de los hechos, la que escuchó el padre de Pedro Francisco: que no intentara buscarlo porque no lo encontraría. Al respecto obra la declaración de Rosa Margarita Núñez en el habeas corpus, fs. 3 del Expte. 18.880/79. Es decir, las constancias y documentos producidos por los propios miembros de la fuerza tendientes a acreditar la supuesta liberación de la víctima, carecen de todo valor probatorio. Son simplemente uno de los recaudos fraudulentamente adoptados para eludir toda responsabilidad futura en este tipo de casos. En concreto, los autores que dispusieron el destino final de la víctima, simulaban la libertad de Núñez Apaza con el fin de eludir todo tipo de responsabilidades y ocultar el verdadero destino de la víctima, que no fue otro que la muerte. Dijo que ha sido víctima de la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

persecución política, son coincidentes los testimonios al referir que Núñez Apaza militaba en el ERP y formaba parte de la Juventud Peronista. Continuó el Dr. Sivila con el caso de Gerónimo Alberto Concha Canseco. Analizado en el expediente 3852/12. se considera acreditado que el 1 de junio de 1976, a horas 22, fue secuestrado por un grupo de individuos armados, que se desplazaban en un automóvil marca Ford Falcon, color blanco, en circunstancias en que se encontraba en la finca “Sacha Pera”, ubicada en el Departamento de Metán, donde Concha Canseco cumplía funciones de peón. La víctima fue capturada mientras se encontraba acostada y fue introducida en el vehículo, por la fuerza, y conducida a gran velocidad con rumbo desconocido. Nunca más se tuvieron noticias de él. Por este hecho llega acusado a este juicio Carlos Alberto Mulhall, Miguel Raúl Gentil y Eduardo del Carmen Del Valle. En cuanto a la materialidad del hecho ha quedado acreditado que el 1 de junio de 1976, a horas 22, fue secuestrado por un grupo de individuos armados, que se desplazaban en un automóvil marca Ford Falcon, color blanco, en circunstancias en que se encontraba en la finca “Sacha Pera”, ubicada en el Departamento de Metán, donde Concha Canseco cumplía funciones de peón. La víctima fue capturada mientras se encontraba acostada y fue introducida en el vehículo, por la fuerza, y conducida a gran velocidad con rumbo desconocido. Nunca más se tuvieron noticias de él. Por este hecho llega acusado a este juicio Carlos Alberto Mulhall, Miguel Raúl Gentil y Eduardo del Carmen Del Valle. Quedó acreditado en primer lugar por el testimonio de Elida Canseco, madre de Gerónimo Alberto Concha Canseco (incorporada a fs. 597 y vta.), de la que se desprende que en el 1 de junio de 1976, en horas de la noche, mientras su esposo, se hallaba en la finca “Sacha Pera” junto a su hijo Gerónimo Alberto, ingresó un rodado Ford Falcon de color blanco

con varios ocupantes de sexo masculino, quienes se dieron a conocer como integrantes de la Policía Federal de Tucumán. Afirmó que uno de los sujetos le dijo a su hijo que se vistiera, que lo iban a llevar a Tucumán. Este hecho quedó corroborado por el hermano de la víctima, José Rodolfo Concha Canseco, quien mencionó que días previos se hizo presente Del Valle, en su domicilio, preguntando por Gerónimo, a lo que él “inocentemente” le respondió que se encontraba en la finca Sacha Pera. A partir de ahí, días posteriores se desató el operativo que determinó su desaparición forzada. El hecho de la desaparición se encuentra acreditado por los siguientes informes: informe del Estado Mayor General de la Armada (fs. 935/936); informes de la Fuerza Aérea Argentina (fs. 995, 1003) y del Ejército Argentino. También se ha corroborado ampliamente que esta víctima tenía vinculación con el grupo de personas mencionado al principio que estaba dirigida la represión ilegal. Lo mencionaron los hermanos Núñez, Juana Isabel López, María Eva Sánchez. Finalmente también José Rodolfo Concha Canseco mencionó que su hermano había estado detenido en Tucumán por un año. Advierte una persecución política por la acción entablada por el acusado Del Valle claramente vinculada con la inteligencia, determinante para que se pudiera producir el secuestro y desaparición forzada de la víctima. En cuanto al caso de José Napoleón y Luis Roberto Concha Canseco, tramitado en el mismo expediente, dijo que el día 29 de mayo de 1976 (sábado) a horas 3.30 a.m., en circunstancias en que la familia Ortega se encontraba durmiendo, un grupo de entre 10 y 15 personas vestidas de civil y fuertemente armadas, que adujeron pertenecer a la Policía Federal de Tucumán y manifestaron que realizarían una requisa, ingresaron a su domicilio, sito en la calle Juramento N° 157 de la ciudad de Metán. Una vez en el interior de la vivienda, a punta de ametralladora, les

Poder Judicial de la Nación

ordenaron, primero a José Napoleón y luego a su hermano Luis Roberto que se vistieran, y los sacaron del domicilio. Ambos fueron introducidos en un vehículo en que circulaban los captores y conducidos en dirección a la ciudad de Salta. Nunca más se tuvieron noticias de su destino. Por este hecho llega acusado a este juicio Carlos Alberto Mulhall y Miguel Raúl Gentil. En cuanto a la materialidad del hecho y las circunstancias que lo rodearon quedaron acreditadas, en primer lugar, por las testimoniales de Juan Pedro Ortega, padre de las víctimas (incorporada a fs. 759/762 y vta.), quien relató que el día de los hechos, en horas de la madrugada, mientras toda la familia se encontraba durmiendo, sintió que golpeaban fuertemente la puerta de la casa, ante lo cual se dirigió a mirar quién era a través de la ventana. En ese momento, indicó, una persona vestida de civil lo apuntó con una ametralladora en el pecho, le ordenó abrir la puerta, alegando que eran de la Policía Federal y que venían a efectuar una requisita. Indicó que los sujetos ingresaron a su domicilio y empezaron a requisar todo y luego le preguntaron si su apellido era Ortega, así como también quiénes vivían en dicho domicilio. Luego, relató que los sujetos en cuestión se dirigieron al dormitorio del fondo, preguntando a quién le decían “Rata”, y precisó que al identificarlo le apuntaron con una ametralladora y le ordenaron que se vistiera para que los acompañara. Mencionó que siguió al vehículo que se llevó a sus hijos en una bicicleta y que pudo observar que circularon por la calle Arenales en dirección a la Ruta 34 y doblar en dirección hacia la ciudad de Salta. El testimonio del padre de las víctimas quedó corroborado por los dichos de Elba Clarisa Ortega de Barboza, hermana de José Napoleón y Luis Roberto, y también su declaración incorporada a fs. 499/500 y vta. Esta testigo, precisó además de que los sujetos llegaron alrededor de las 5 de la madrugada, que estaban armados y vestidos de civil

(con borceguíes), coincidiendo con su padre en que estaban “algo alcoholizados”. Confirmó que los introdujeron en un auto y que habían dicho que los iban a llevar a Tucumán. Por otra parte, los dichos de los antes nombrados fueron ratificados por los testimonios de Oscar Lucrecio Núñez y de Juan Carlos Núñez, quienes sostuvieron que los hermanos Ortega fueron secuestrados a los pocos días del secuestro de ellos y de Pedro Francisco Núñez Apaza. Juan Carlos Núñez añadió que las personas que protagonizaron el secuestro de los hermanos Ortega estaban de civil, encapuchados y armados. También, recordó que el padre de ambos, en un principio creyó que los habían secuestrado los guerrilleros, que no creía que hubiesen sido policías pero luego, a partir de investigaciones posteriores llegó a la convicción de que había actuado el aparato represivo que estaba en el sur de la provincia. Corroboró también Núñez las gestiones mencionadas por Don Ortega, y como llegó a advertir la situación mencionada. Concretamente el padre de las víctimas inició una serie de gestiones antes distintas dependencias policiales con lo cual pudo arribar a tener una certeza de que habían intervenido fuerzas policiales en el operativo del secuestro. El hecho de la desaparición se encuentra acreditado por los siguientes informes: informe del Estado Mayor General de la Armada; informes con resultado negativo de la Fuerza Aérea Argentina y del Ejército Argentino. También varios testigos los vincularon al PRT y al conjunto de personas víctimas en estas causas y otras cuyos hechos se juzgaron en otros juicios. El Dr. Snopek continuó diciendo que en el mismo expediente se trata lo sucedido con Mario Monasterio Sánchez. Encuentra que el día 28 de enero de 1976, aproximadamente después de las once de la noche, Mario Monasterio Sánchez, salió del Club Argentino de Bochas, ubicado en la calle Leandro N. Alem de la ciudad de Metán, adonde había

asistido para ensayar con el grupo folklórico que tenía y regresó a su domicilio, sito en la calle 25 de mayo 473 de la ciudad de Metán, donde vivía junto con sus abuelos. En esos momentos en el domicilio había un vehículo detenido en la puerta desde el cual se vigilaban sus movimientos. Esa noche, momentos más tarde, un grupo conformado por miembros de las fuerzas de seguridad, secuestró a Mario Domingo Monasterio Sánchez desde su domicilio y a partir de allí nunca más se tuvieron novedades sobre su destino final. En relación a la prueba que corrobora estos hechos, mencionó los testimonios de María Eva Sánchez y de Rosa Amelia Sánchez. Se pudo acreditar que en la noche del 28 de enero, aproximadamente a las once de la noche, Mario asistió al Club Argentino de Bochas, ubicado en la calle Leandro N. Alem de Metán, para ensayar con el grupo folklórico que tenía. A las once de la noche emprendió el regreso a su casa, se despidió de sus amigos y debía caminar tres cuadras por la calle 25 de mayo hasta la casa de sus abuelos donde vivía. Estas circunstancias previas a la desaparición surgen del testimonio de Rosa Amelia Sánchez, madre de Mario Monasterio. Aportó su testimonio María Eva Sánchez, prima hermana de Mario Monasterio, quien relató que Mario llegó esa noche a su domicilio, dijo que lo vio cuando ingresó al zaguán de la casa, y que supo por qué lo estaban siguiendo, pudiendo inclusive corroborar esa circunstancia ya que vio que efectivamente en ese momento había un vehículo detenido en el frente del domicilio. Concretamente, relató que Mario entró a la casa y salió rápido y su abuela le pregunta “¿comiste Mario?” y éste le dice “sí, una salchicha”. Al rato, continuó la testigo, Mario pasó y le dijo “me esta persiguiendo ese auto”. También, recordó “que esa noche Mario tenía miedo”. Luego, explicó que la pieza de Mario daba a la calle, que tenía una salida independiente. También refirió

que le dijo a Mario que no saliera, y que vio que este fue al dormitorio, por lo que supuso que se quedaba, pero que al otro día ya no estaba, “que no sabía que era la última noche”. Esta versión de los hechos aportada por la testigo Eva Sánchez vino a corroborar el testimonio dado por Pedro Gerardo Sánchez, coincide en los puntos centrales. Este testigo efectivamente ya había declarado en la audiencia que “una sobrina” le había dicho que Mario esa noche volvió a la casa de sus abuelos, que su sobrina vio que comió algo, se cambió de ropa y volvió a salir. Por otro lado, también Gerardo Sánchez mencionó en su testimonio que un tal Bustos le contó que una persona de nombre Alfredo Palacios, vivía frente de la casa de Monasterio y que había visto que la policía lo agarró a Monasterio de la vereda de la casa donde vivía Mario. Esto también fue corroborado por Teresa Del Valle Bustos. También Rosa Amelia Sánchez durante el debate mencionó que un vecino había escuchado movimientos de autos y que vio que habían introducido a su hijo en un auto. El Tribunal dispuso que compareciera a la audiencia Alfredo Palacios. Este testigo confirmó que vivía frente a la casa de Monasterio Sánchez. No obstante, pudo advertirse de modo evidente que se trataba de un testigo reticente. Sostuvo que tuvo conocimiento por lo que se comentó en el pueblo, que creía que esa noche no estuvo, que no escuchó ningún ruido, que su esposa tampoco vio ni escuchó nada, ni nadie de su grupo familiar, que no vio operativos ni allanamientos, que era un vecindario muy tranquilo. Sus negativas y falta de memoria sobre los hechos concretos por los que se lo interrogaba, resultan evidentemente inverosímiles, si se tiene en cuenta que vivía frente al domicilio de Mario Monasterio y el resto de la prueba incorporada, es decir, si se confronta el cúmulo probatorio. En particular aquella que indica que hubo varios allanamientos en el domicilio, con gran

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

despliegue policial, según fue descripto por la testigo Eva Sánchez. Uno de esos allanamientos, existe prueba documental de que tuvo lugar al día siguiente, a plena luz del día. Luego Palacios reconoció que hubo secuestros, pero que lo supo por comentarios. Es decir, la actitud del testigo fue claramente reticente. Teniendo presente el conjunto de la prueba reunida, en particular la que refiere la presencia de un vehículo vigilando la casa, se puede concluir que aquella noche un grupo conformado por miembros de las fuerzas de seguridad secuestró a Mario Monasterio desde la vereda de su domicilio. Existió el allanamiento posterior al cual ya se ha referido. Rosa Amelia Sánchez al tomar conocimiento de la desaparición de su hijo viajó inmediatamente a la ciudad de Metán. Allí estaba ya el 29 de enero de 1976. En horas del medio día de ese día presenció el allanamiento que tuvo lugar en el domicilio donde vivía Mario Monasterio Sánchez. La testigo indicó que el operativo estuvo dirigido por el Comisario Eduardo Sona y por el sub-comisario Mario Coronel. Indicó también que luego del allanamiento apareció en medio de unos libros la Cédula de Identidad, el D.N.I. y el Carnet del Poder Judicial de su hijo, por lo que ella pensó que el motivo del allanamiento fue dejar los documentos de Mario Domingo. Durante la audiencia de debate, estos hechos quedaron corroborados por el testimonio de Eva Sánchez, quien fue testigo presencial de los hechos inmediatos previos y posteriores al secuestro de Mario Monasterio Sánchez. En cuanto a estas circunstancias encuentran que las últimas horas de la víctima empiezan y culminan con una investigación de la policía. Ambas estuvieron montadas sobre dos hipótesis falsas. La verdadera hipótesis sobre lo que aconteció con Mario Monasterio Sánchez nunca se investigó en aquella época y es la que se presenta en esta causa. Surge de las constancias del expediente n° 86.387/76, caratulado: “Juicio Infrac. A la

ley 20.840. Distribución de panfletos y literatura de corte subversivo. Contra: Mario Sánchez o Mario Domingo Monasterio y Autores Desconocidos” (fs. 1480/1504), acreditan que el mismo día del secuestro y desaparición de Monasterio Sánchez, por la mañana, es decir, antes del secuestro, se iniciaron actuaciones en la Comisaría de Metán, en virtud de la denuncia de Alejandro Alemán quien acusó a Mario Domingo de haber formado parte de un grupo que habría dejado en el patio de su casa y en otros lugares del Barrio Ferroviario de Metán, panfletos y revistas de corte “subversivo”. En su declaración el denunciante mencionó que sabía por otro testigo, Víctor Manuel Quintana, que otra persona, Susana Balbina Gambarte, una ex novia de Mario Monasterio, había reconocido a la víctima como una de las personas que arrojaron el material considerado “subversivo”, aunque sin dar razones de sus dichos. Luego, citada a declarar Gambarte, negó este hecho; lo propio hizo su madre, Antonia Romano de Gambarte. El material en cuestión, revistas “El Combatiente”, “Estrella Roja” y panfletos, según los testimonios correspondían a una “organización extremista declarada ilegal (ERP)”, y habría sido dejado en el lugar del hecho en la madrugada del 28 de enero de 1976. También en este sumario se “requisaron” domicilio –según constancia del sumario- y declararon como testigos Miguel Ángel Bustos y Gerardo Pedro Sánchez. En fecha 29 de enero, a las 13:25, según el sumario policial, se realizó una requisa en el domicilio de Mario Monasterio, sito en calle 25 de mayo n° 473 y en el domicilio de calle 25 de Mayo n° 812, también de la familia Sánchez. El acta de la primera requisa, establece, según se consignó, que se ingresó “previo permiso del morador”. Allí se secuestró “una agenda con anotaciones varias cubierta color negro”, “un cuaderno sin tapa con anotaciones varias y una cartilla titulada “Manual de apoyo del

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Coordinador de Base”. Ese mismo día se hicieron similares requisas en el “Club Argentino de Bochas” a horas 22:50 (acta de fs. 1495), con resultado negativo, y en el domicilio de Miguel Ángel Bustos, a horas 23:30 (acta de fs. 1496), también con resultado negativo. En este último procedimiento figura como testigo la señora Carmen Gladys Vázquez, esposa de Miguel Ángel Bustos. Esta persona Carmen Gladys Vázquez en denuncia realizada por ante la Fiscalía Federal n° 2, en fecha 5 de mayo de 2014, e incorporada al incidente de prisión domiciliaria de Del Valle, expuso que presenció un “allanamiento” en el domicilio de sus suegros, la denunciante menciona el día 30, pero es claro que se refiere al mismo operativo, y que en esa oportunidad Mario Ernal Coronel, quien figura en las actuaciones como el sub-comisario que instruía el sumario, ingresó al domicilio al mando del operativo armado, apuntando con su arma, y los demás policías también portaban armas largas. Expuso que esa noche su marido, Miguel Ángel Bustos, fue llevado detenido. Pero en el acta de requisa, menciona que se ingresó al domicilio “previo permiso del morador”; tampoco allí, ni en ninguna actuación del sumario, se menciona la detención de Miguel Ángel Bustos ese día. Al contrario, el mismo aparece en estas actuaciones declarando al día siguiente como testigo, al que “se hizo comparecer”, según los términos del acta citada. Al declarar en esta audiencia Miguel Ángel Bustos, corroboró que quien comandó el operativo fue Mario Coronel, dijo que le apuntó a su familia con las armas. También confirmó que lo llevaron a la Comisaría y que lo soltaron al día siguiente a las 10 de la mañana. Dijo que le preguntaron por Mario Monasterio puntualmente porque ya se rumoreaba que lo habían desaparecido. También relató que esa vez que se lo llevaron detenido, revolvieron todo, que buscaban elementos políticos, bibliografía, que hicieron desastres en la casa, se

llevaron una biblia de testigos de Jehová y libros de religión y de política, rompieron los colchones por la mitad, que a su domicilio lo allanaron unos días después de la desaparición de Monasterio. También Gerardo Pedro Sánchez, manifestó en esta audiencia que también su domicilio fue allanado el 29 de enero por la mañana y que fue detenido e interrogado acerca de Monasterio Sánchez. Es decir, las declaraciones de Sánchez de fs. 1489 y la declaración de Bustos de fs. 1497 se realizaron mientras ambos testigos estaban en condición de detenidos, circunstancia que en ningún momento se consignó en el sumario incorporado como prueba. A los tres días de iniciado, es decir el viernes 30 de enero, el sumario se remitió al Juzgado Federal, quien lo recibió el martes 3 de febrero de 1976. Recién el 13 de febrero, el juez dictaría la orden de detención de Monasterio Sánchez, la que finalmente se instrumenta en oficio de fecha 4 de marzo de 1976 y orden del día del 18 de ese mismo mes y año. Confrontado este sumario con la prueba incorporada al debate, surge evidente que la investigación de la supuesta denuncia por la aparición de material subversivo, dio lugar a una investigación e intervención policial rodeada de irregularidades, falsedades ideológicas, allanamientos de domicilios y detenciones sin orden judicial, circunstancias que por cierto no fueron consignadas en el sumario. En cuanto a la imputación concreta contra Monasterio Sánchez, ha quedado descartada por el testimonio de Gambarte, y el de su madre, y que en el domicilio de la víctima no se logró secuestrar el material que se encontró en la vía pública. No obstante ello, se consigna en la elevación del sumario que se recomendó por intermedio de la Orden del Día la individualización y detención de Mario Monasterio Sánchez. Como sabemos y ya fue adelantado, llamativamente estos sucesos ocurrían en paralelo al secuestro y desaparición de Mario Monasterio Sánchez, y

Poder Judicial de la Nación

ocurrían también en paralelo con otro sumario de interés para esta causa. Ese mismo día, 29 de enero, a pocas horas de la desaparición de Monasterio Sánchez, ya se investigaba otro hecho en la sub-comisaría de Río Piedras, a cargo en ese momento de Andrés del Valle Soraire, ocurrido aproximadamente a 25 Km. del lugar de desaparición de la víctima. En ese sumario se consigna que en horas de la tarde, al costado de la ruta 34, en la zona conocida como Río Blanco, en proximidades de la Finca La Lumbrera – Río Piedras, se encontró el cadáver de una persona, vestida con chomba colorada, pantalón probablemente marrón, zapatos negros y un pañuelo en el cuello. El cuerpo fue encontrado poco después del mediodía, la policía de Río Piedras fue anoticiada del hecho después de las 9 de la noche y personal de esa comisaría se dirigió al lugar llegando a las 11 de la noche. Se dejó como consigna por la noche al agente Roque Joaquín Barroso. En el sumario, se dejó asentado que se comunicó el hecho a la inspección de zona y también al juzgado de Metán a cargo de Ramón Néstor Nieva, esto a horas 22:15 del día 29 de enero, no obstante luego en forma manuscrita se consignó: “Transmitido. Fecha 30-1-76, hs: 12:32” (conf. Radiograma 37 a fs. 7 del expediente citado). Ahora bien, teníamos el cuerpo en el lugar de los hechos al cuidado de la consigna policial, pero hete aquí que entre la una y las tres de la madrugada de ese día, ya 30 de enero, se produce el siguiente y llamativo episodio, siempre según la versión del sumario. Llegó al lugar un automóvil, color blanco o crema, con seis personas a bordo, encañonaron con un arma de fuego al agente Barroso que estaba de consigna, lo obligaron a ponerse boca abajo, cargaron el cuerpo en el baúl del auto y partieron en dirección hacia el norte, previo a despojar al agente de su arma reglamentaria. Al dar aviso en la comisaría de Río Piedras, esto ya a las 6 de la mañana aproximadamente, parten hacia el lugar Barroso,

USO OFICIAL

que había vuelto a pie a la comisaría, y el oficial sub-ayudante Rubén Albornoz. En el lugar encuentran el arma de Barroso y “propaganda subversiva” perteneciente al E.R.P. (un ejemplar del diario “El Combatiente” que dice “La verdad sobre la guerrilla”), Albornoz procede al secuestro de este material y da aviso a la Inspección de Zona, recordemos, con sede en Metán. Este aviso no consta en el sumario. Sí en cambio mediante radiograma n° 39 consta que se dio aviso al juzgado federal el 30 de enero a horas 15:10 y el juzgado lo recibe el lunes 2 de febrero de 1976. Esta proximidad temporal, entre un hecho y otro que consta en los legajos, constituye un fuerte indicio de que el cuerpo encontrado en Río Piedras era el de Mario Monasterio Sánchez. Ese elemento indiciario se corresponde con otros elementos que permiten arribar a esa conclusión. Es decisivo el testimonio de María Eva Sánchez que fue la última persona que vio a Mario Monasterio Sánchez. La descripción que se dio de la persona sin vida encontrada en Río Piedras: vestía con chomba colorada, pantalón probablemente marrón, zapatos negros y un pañuelo en el cuello. María Eva Sánchez, recordó que el día de su secuestro Mario Monasterio vestía un pantalón de gabardina de verano color tostado una camisa natural o crema manteca, como con granitos de café, espaciado en el estampado, un pulóver rojo anudado al cuello. Dio razón de sus dichos: explicó que recodaba la ropa porque ella se la arreglaba. Existe como puede observarse una coincidencia parcial entre ambas descripciones. Miguel Ángel Bustos describió en esta audiencia el operativo comandado por Mario Coronel en la noche del día posterior a la desaparición de Mario Monasterio Sánchez. Este operativo es el mismo que se encuentra documentado en las constancias del expediente n° 86.387/76 (fs. 1496) y al que se refirió también Carmen Gladys Vázquez. Bustos relató que cuando lo llevaron

Poder Judicial de la Nación

detenido a la Comisaría de Metán le preguntaron por Mario Monasterio, y añadió que en ese momento ya se rumoreaba que estaba desaparecido. Concretamente dijo, que le preguntaron si tenía interés en la desaparición de Monasterio, a lo que contestó positivamente ya que era su amigo. En ese mismo contexto, cuando estaba en el patio de la comisaría, escuchó que al operador de radio le dijeron que había un cadáver en Río Piedras, y – manifestó el testigo- que siempre pensó que podía ser Monasterio. Teniendo en cuenta la secuencia del suceso de la aparición del cadáver. Era la noche del día 29 de enero, Bustos estaba en el patio de la comisaría, lo habían detenido después de las 22:50, si tomamos el horario del acta de secuestro de fs. 1495, a esa hora llegaba, en Río Piedras la comisión policial donde estaba el cuerpo. El sumario dice que se dio aviso a la inspección de zona a las 22:15, no obstante luego en forma manuscrita se consignó: “Transmitido. Fecha 30-1-76, hs: 12:32”. Aparece evidente aquí una nueva falsedad en los sumarios policiales: la sospechosa rectificación agregada en forma manuscrita, es falsa. El hecho no se comunicó a Metán (inspección de zona) el 30 de enero al medio día, el hecho se comunicó la misma noche en que la policía llegó al cadáver, y eso fue lo que escuchó Bustos en la comisaría. Avisado del hecho el grupo de tareas que intervino en el secuestro de Mario Monasterio o quienes lo dirigían advirtieron que era inconveniente que ese cadáver apareciera, ya que fácilmente podría ser identificado, no era un detalle menor que Mario Monasterio tenían un defecto de nacimiento perceptible en una de sus manos. Una vez que se dio aviso a la policía, el cuerpo fue recuperado para ser posteriormente y una vez más desaparecido. Así se montó el singular y burdo operativo de rescate del cuerpo, dejando en el lugar material considerado “subversivo” para simular la acción de un supuesto grupo extremista, acaso el mismo que

USO OFICIAL

sugestivamente había asolado ya esa mañana la ciudad de Metán, y que en rigor nunca existió. Todo ello tenía el evidente propósito de atribuirle el hecho y desviar la investigación. Un modus operandi propio de las fuerzas represivas. En la versión policial se cerraba así en Metán una jornada plena de ataques extremistas. Sin embargo nada de eso pudo probarse. La verdad histórica que se pudo reconstruir y probar aquí es que la jornada en verdad dejó como saldo, allanamientos y detenciones ilegales, sumarios policiales montados sobre falsedades, y el secuestro y la desaparición de Mario Domingo Monasterio Sánchez. Al ser anoticiada del hecho de la desaparición, a partir de la denuncia realizada por la madre, la policía le dio al caso el trámite de un caso de “fuga de hogar”, según consta en el prontuario de Monasterio Sánchez e informe de fs. 750. Ya se dijo que se comunicó al juzgado federal y éste recibió el sumario el día 2 de febrero de 1976 información de que había aparecido el cuerpo de una persona en cercanías de Metán, que al día siguiente recibe también un sumario donde se imputa a Mario Monasterio Sánchez por infracción a la ley n° 20.840 y que los familiares denunciaron la desaparición a los tres días, pero no obstante ello no se formó causa, y sólo se insertó en el orden del día un pedido de paradero por supuesta “fuga de hogar”. Es por ello claro que la causa armada con motivo de los panfletos que aparecieron la madrugada del mismo día en que desaparecería Monasterio Sánchez tuvo propósitos bien claros: primero, justificar la detención ilegal de Monasterio Sánchez; y luego, montar la escena de la acción de un grupo subversivo al que en su momento se le intentaría atribuir la muerte y desaparición del cuerpo encontrado en Río Piedras. La desaparición se encuentra acreditada por toda la prueba que ya se ha dicho, por el informe del Estado Mayor General de la Armada; informes con resultado negativo de la Fuerza Aérea

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Argentina y del Ejército Argentino. En cuanto a la persecución sufrida por la víctima, se encuentra acreditado que sufrió persecución a raíz de su actividad política y social, que lo colocaba entre los objetivos de la represión, de acuerdo en el Plan del Ejército al que ya hiciéramos referencia. Conteste con esta situación, los testimonios que fueron incorporados al debate y la prueba instrumental reunida, acreditaron que Mario Monasterio Sánchez se sentía perseguido y efectivamente era perseguido por las fuerzas de seguridad. Esto surge de las declaraciones testimoniales de Gerardo Pedro Sánchez, tío de Mario Domingo Monasterio, quien dijo que su sobrino se sentía perseguido y hostigado por la policía; de la declaración de María Eva Sánchez, quien manifestó que Monasterio Sánchez alguna vez le confesó “Del Valle y Perelló me tienen cansado”. También la propia Teresa Del Valle Bustos en la audiencia relató que un día Mario llegó a su casa muy asustado y le dijo que “la Policía” lo había traído a Salta y le mostró las lastimaduras que tenía en la espalda y le precisó que habían sido con picana y como consecuencia que le apagaban los cigarrillos. Asimismo, Monasterio le precisó que Del Valle lo vigilaba todo el tiempo. Por último, cabe mencionar que en la documentación remitida por la ex-DIPPBA Monasterio Sánchez figura entre los miembros de la Juventud Peronista de Metán. El Dr. Sivila dijo que continuará con los últimos casos en estudio, que se estudian en el expediente 3921/13, con relación a estos se considera probado que las víctimas José Lino Salvatierra y Oscar Ramón Rodríguez en la madrugada del 10 de mayo de 1977, regresaban de la finca El Vallecito, cercana a la localidad de Metán al sur de la provincia aproximadamente, cercana al límite con la provincia de Santiago del Estero fueron emboscados en el trayecto de regreso a Salta por integrantes del grupo policial denominado “Guardia del Monte”, dirigido

por Andrés del Valle Soraire. Este, junto con los policías Fortunato Saravia, Santos Leonides Acosta y Miguel Ángel Corbalán, todos fallecidos interceptaron el vehículo en que viajaban Salvatierra y Rodríguez en “El Tunal” y dispararon sobre ambos, lo que les produjo la muerte. Luego, los agresores trasladaron los cuerpos sin vida de las víctimas a unos 20 km aproximadamente, al lugar conocido como “Loma Pedregosa”, sobre la ruta N° 5, aproximadamente a 2 km. de la ruta N° 16, en el empalme Ceibalito y Cabeza de Anta, Departamento Cabeza de Anta, donde los dejaron al costado de la calzada. Asimismo, entre ambos cuerpos dejaron un papel blanco con la inscripción “por ladrón y cuatrero” entre ambos cuerpos. Por estos hechos llegó acusado a este juicio Andrés del Valle Soraire. Primeramente va a referirse a la noticia de este crimen. El día del hecho, después de las 8 de la mañana, se presentó Julio Molina Santillán en el Destacamento Policial de Ceibalito y le comunicó al agente Manuel Oscar Domínguez que en el empalme mencionado Ceibalito se encontraban dos cuerpos sin vida. A esa hora, Domínguez había tomado su turno, en tanto que el agente Ángel Burgos Montellanos, dejaba la guardia y se disponía a retirarse. Es así que Domínguez, le pidió a Burgos Montellanos que le avisara del hecho al Cabo Saravia, lo encuentra en el camino y se dirigen al lugar donde encuentran los dos cuerpos sin vida. Así, salieron juntos del Destacamento Domínguez, Burgos Montellanos y el propio Santillán y se dirigieron, en bicicleta, al lugar adonde estaban los cuerpos. El hecho y las circunstancias en que fueron encontrados los cuerpos se encuentran acreditados por acta de inspección ocular de fs. 2, croquis ilustrativo de fs. 3 y fotografías de fs. 4 del lugar de los hechos y de los cuerpos de las víctimas. También acreditan estas circunstancias las testimoniales de Julio Molina Santillán, Dionicia Natalia Cuellar de Pérez a

Poder Judicial de la Nación

fs. 37, la testimonial de Ángel Nemecio Burgos Montellanos de fs. 1, Francisco Cuellar de fs. 7. Asimismo, en instrucción, mediante pericias caligráficas que se realizaron respecto del cartel con el que fueron encontrados los cuerpos, correspondían a la caligrafía de Fortunato Saravia. Esta prueba queda ratificada por el perito que intervino en esa pericia y que declaró en audiencia. El camión en que se trasladaban las víctimas fue encontrado aproximadamente a las 02.30 horas de la madrugada del día 10 de agosto de 1977, a la altura de la finca “El Tunal” sobre la Ruta N° 16, aproximadamente a 12 km de dicha localidad. El vehículo estaba estacionado en dirección a Metán, lo que corrobora hacia dónde se dirigían sobre la banquina, cargado con carbón vegetal. Tenía ambas ruedas traseras desinfladas, tenía disparos de arma de fuego notorios en la parte delantera del vehículo. El hecho y circunstancias del hallazgo del camión quedaron acreditados por la testimonial de Héctor Orlando Costello. Este es el primer testigo que vio el camión y esto sucede a las 02.30 horas de la madrugada del día 10 de mayo de 1977 en el lugar referido. Este testigo dijo que se detuvo un poco más adelante para controlar las gomas de su vehículo y que después llamó en alta voz a los Rodríguez a quienes había visto pero no le contestaron. También relató que cuando volvió a subir a su camión, sintió que le tocaban la espalda, con algo que no era una mano, algo duro, y al girar vio un policía con uniforme azul y una arma larga, quien le dijo: “qué te paraste a hacer vos acá”, a lo que le respondió que había visto a unos muchachos amigos y que tal vez necesitaban una llave o un auxilio. Explicó Costello que el policía le refirió la situación sucedida a ambas víctimas dijo: “vos no sabes lo que le ha pasado a ellos”, a lo que respondió que no sabía nada, ante lo cual el policía dijo: “¿no sabes que los mataron?”, a lo que le respondió “no sé nada, me voy”, agregando que se

USO OFICIAL

asustó y se fue. Este testimonio, y el incidente que describe, corroboran la presencia en el lugar de personal policial en horas muy tempranas, lo que permite concluir como mínimo que el personal policial, en jurisdicción a cargo de Soraire y Saravia, cargo del destacamento, estaba en conocimiento del hecho a escasos minutos del hecho. Esto controvierte seriamente las afirmaciones defensivas acerca del momento en que el acusado afirma haber tomado conocimiento de los hechos. En particular, el otro partícipe de los hechos, Saravia. También el testigo Costello que unos 8 kilómetros más adelante, en una subida pronunciada que se conoce como la “Cuesta del Tunal”, mientras marchaba despacio y sacando la cabeza por la ventana, pudo ver un automóvil que le hacía juego de luces y al cruzarlo observó que se trataba de un “Torino”, con varios policías uniformados lo que pudo distinguir perfectamente ya que disminuyeron la marcha en atención a la pendiente pronunciada que existe en el lugar y que el Tribunal pudo ver en ocasión de la inspección ocular realizada. Para comprender la secuencia de hechos previa a la emboscada sufrida por las víctimas en su trayecto es de suma relevancia el testimonio de René Ramón Varela (incorporado a fs. 114/115vta. y ratificado a fs. 197 y vta.). Este testigo es hermano de Saravia y vivía en Chorroarín, en la casa vecina a la de Saravia. A partir de su testimonio sabemos que en la víspera de los hechos, llegó al domicilio de Saravia un vehículo y se bajó un grupo de personas que habló con el Varela. Entre ellos uno tenía la voz “ronquilla” que aquí que en la audiencia Segundo Rodríguez identificó como el acusado Soraire y se dirigieron hacia la casa vecina donde vivía Saravia. También Varela dijo que esa noche salió la camioneta de Saravia, a las 9 de la noche; que recordaba este dato porque miró su reloj. Dijo también este testigo que su hermano recién regresó a las 5 de la mañana solo, de lo cual se acordaba

Poder Judicial de la Nación

porque estaba despierto, haciendo fuego, y porque fue previo que pasara el ómnibus de “La Veloz”. Precisó que ese día Varela fue a su trabajo. Regresó a las 9 o 9.30 de la mañana. Allí se encontró con su madre y ésta le dijo le contó que había estado el agente Burgos y que le había contado que habían encontrado dos cadáveres y que había venido a avisarle a Fortunato Saravia. Dio una serie de precisiones sobre lo que había hecho Saravia. El testigo dijo que Saravia se reía y agarraba un balde de agua y comenzó a lavar la caja de su camioneta y caía agua con sangre, y que después se fue. Este testigo también relató que en los días anteriores a los hechos, una semana antes, llegaron a lo de Saravia 4 o 5 personas a pie y que serían las mismas que vio la noche del crimen. Varela les dijo: “qué pasa que me vienen a alumbrar así”, recibiendo como respuesta “no te metas chango, que es la autoridad”, en referencia a que se trataba de policías. El testigo Varela aportó otro dato significativo con respecto a los momentos posteriores a los hechos: explicó que al pasar por frente de la casa de Saravia, escuchó que Audelina Tarraga, quien declaró, mujer de Saravia, le decía a la Señora Sánchez, que tenía miedo porque la ropa tenía sangre. Le mencionó Sánchez, estafetera de Chorroarín que efectivamente Saravia había matado a las víctimas. Sánchez corroboró los dichos de Varela en cuanto a la responsabilidad de Saravia en los hechos. Agregó también este testigo que Varela le comentó que a tempranas horas estaban lavando la camioneta de Saravia con otro de la “comisión” y que observó que caía agua con sangre. Por otra parte se trajo referencias de la esposa de Saravia, recordó que vivían en viviendas contiguas. Dio detalles referentes a la ropa ensangrentada y comentarios del vecindario sobre la responsabilidad de Saravia en los hechos. Por otra parte ha quedado acreditado por Sánchez, Saravia entre otras referencias aportadas a la causa que el grupo que llegó

en los días previos y que esa noche salió de la casa era la Guardia del Monte. Miguel Sastre en la audiencia de debate, manifestó que la Guardia del Monte estaba compuesta por gente de la policía o del Ejército y actuaban en la zona de Ceibalito, Joaquín V. González. También fueron mencionados como integrantes del grupo por los testigos Roberto Bernardino Ruiz y Leoncio Jesús Albornoz quienes coincidieron en que los integrantes Saravia, Acosta, Soraire y Corbalán. Estos hechos corroboran los dichos del propio imputado Andrés del Valle Soraire, quien reconoció estar en el lugar de los hechos, aunque da una versión diferente. Su descargo intenta colocarlo fuera del lugar de los hechos esa madrugada. Sin embargo como quedó corroborado por los testigos, en especial los que estaban en el puesto de control, así como Sánchez y Mendieta que tenía que acompañarlo al sur de Metán, corroboran que Soraire estuvo en el lugar de los hechos. Albornoz dijo que cuando pasó el camión de los Rodríguez, este testigo estaba esperando que el camión regresara para hacer un encargo, observó que pasó una camioneta clara, blanca dijo en el 88 y que esta camioneta paró y le preguntaron si se había topado con los Rodríguez. Dijo que estos estaban vestidos de civil y que le pareció verlo a Soraire. Que posteriormente continuaron su marcha. Si bien el imputado desvinculó a Fortunato Saravia de la “Guardia del Monte”, como quedó dicho, son numerosos los testimonios que no sólo lo mencionan como integrante del grupo, sino que también concretamente vieron a Saravia actuando junto al resto de los integrantes de la mencionada comisión. Ha quedado también acreditado que Andrés del Valle Soraire era el Jefe de este grupo policial. Así surge de los testimonios de Claudio Marino Pérez (de fs. 117 y 233/vta.), María del Carmen Sánchez (de fs. 195/196), ya mencionado, y el de Enrique Mendieta (fs. 425/vta.). Este último testigo agregó asimismo

Poder Judicial de la Nación

que la “Guardia del Monte” dependía directamente de la Unidad Regional del Sur, circunstancia que se encuentra corroborada con las constancias legajo de Soraire (fs. 48 y 54 del legajo). Este suceso se da aproximadamente a las 12 de la noche cerca del lugar del hecho. Dijo que la camioneta estaba con las luces bajas y Soraire iluminado, razón por la cual lo pudo ver en ese momento. Analiza el trayecto seguido por el vehículo. Tienen información de este derrotero a partir del testimonio de Antonio Oscar Sandoval cuya declaración se incorporó a fs. 225/227. Narró que volvía a Salta a dedo y se encontró con los Rodríguez y les pide que lo lleve. Se subió al camión y se ubicó en la parte del buche. Se acostó allí. Mencionó que durante el trayecto el vehículo se detuvo dos veces. La segunda vez escuchó un reventón de los neumáticos. Esperó que se detenga el camión y una vez que se detuvo se enderezó un poco y pudo ver que estaban las luces altas encendidas y vio que al lado del vehículo se ubicó una camioneta blanca y que estaban Soraire y Saravia empuñando armas. Escuchó a una de las víctimas que decía “déjenme”. En ese momento sintió miedo y se desliza por la oscuridad a la zona del monte. Añade que conocía tanto a Saravia como a Soraire. El testimonio es coincidente en cuanto al color del vehículo y la presencia de los integrantes de la comisión que otros testigos mencionaron zonas cercanas con anterioridad a la emboscada. Es sugestivo el testimonio de Costello al cual se refirió, que denota la presencia de personal policial en el lugar. Por otra parte también deben considerarse una serie de sucesos que se dan los días anteriores y que son referidos por los testigos Roberto Bernardino Ruiz (incorporado a fs. 112/vta.), el de Domingo Nolasco Rodríguez (incorporados fs. 50/51) y la denuncia de Segundo Bernabé Rodríguez(a fs. 52/vta.). Todos hablan de maniobras previas donde se ven involucrados los acusados, particularmente

USO OFICIAL

Soraire, que tienen que ver contactos con los denunciantes. Tanto Segundo B. Rodríguez como Domingo Nolasco las refieren. Entre ellas se deben destacar el intercambio entre Soraire y Nolasco, donde el primero refiere una orden del PEN para eliminarlos, para matarlos a todos. Asimismo, en estos encuentros que tenían como justificación una cuestión de límites en la cual deberían intervenir los Rodríguez como dueños de la finca Vallecito, se percibe en el relato tanto de Nolasco como Segundo B. Rodríguez que Soraire realiza una serie de preguntas sobre los movimientos que realizarían en los días próximos, es decir previos al hecho los Rodríguez y el movimiento del vehículo hacia la ciudad de Salta. De modo que estaban sobre aviso y en conocimiento momento en que se produciría el viaje a la ciudad de Salta. Posteriormente hay hechos significativos para evaluar la responsabilidad y el compromiso del aparato organizado de poder que actuó la madrugada del 10 de mayo de 1977. Se mencionaron una serie de incidentes entre los cuales el más trascendente es el ocurrido en la justicia de Metán. Se escucharon los dichos de Segundo B. Rodríguez, la denuncia de Nolasco, el testimonio en audiencia de Zenteno Cornejo, abogado de la familia. Todos ellos refirieron a la audiencia en el juzgado e irrumpió el mayor Grande quien se entrevistó con el juez y con el abogado. Dijo que el proceso no podía seguir fundado en que Soraire colaboró con la Guardia del Monte en relación al secuestro y desaparición de Miguel Ragone. Concretamente nos indica que evidentemente el aparato de poder, cuyo elemento de accionar es la cobertura de impunidad estaba puesta a disposición de los imputados y como surge de las constancias probatorias acompañadas y ventiladas en el juicio, la investigación fue desviada, se investigó una serie de hechos de abigeato supuestamente protagonizadas por las víctimas y nunca se probaron y en definitiva nunca se analizaron los

Poder Judicial de la Nación

hechos que lo rodearon y que involucraban a la fuerza policial del asesinato de Rodríguez y Salvatierra. El Dr. Snopek dijo que analizada la materialidad y la prueba, resta referirse a la tipificación. Se acompañó a la defensa y al Tribunal copiosa doctrina que establece que nos encontramos ante crímenes de lesa humanidad. Como determinó la jurisprudencia corresponde que más allá que sea crímenes internacionales deben adecuarse a los tipos internos y de allí que analizan los tipos y luego la responsabilidad a cada imputado. Se imputará en primer lugar privación ilegítima de la libertad conforme el art. 144 bis, en su inciso 1º, texto según ley 14.616 del CP. Allí se establece una pena de uno a cinco años de prisión o reclusión e inhabilitación especial por el doble tiempo para el funcionario público que privare a alguien de su libertad personal con abuso de autoridad o sin las formalidades prescriptas por la ley. Por su parte, en el último párrafo del mencionado artículo se agrava la pena de prisión o reclusión en un año, tanto en el mínimo como en el máximo, cuando concurrieran algunas de las circunstancias previstas en los incs. 1, 2, 3 y 5 del art. 142. Teniendo en cuenta los casos que aquí se analizan, resultan relevantes los incs. 1º (“si el hecho se cometiere con violencia o amenazas”) y 5º (“si la privación de la libertad durare más de un mes”) del artículo. Entonces, el tipo penal a analizar será: el funcionario público que privare de la libertad a una persona con abuso de autoridad o sin las formalidades de la ley, mediante el empleo de violencia o amenazas, y por un lapso de tiempo superior a un mes. Vemos, en primer lugar, que se trata de un delito especial impropio. Especial porque el autor necesita revestir determinada calidad; impropio, porque la conducta tipificada por la norma se encuentra prohibida para todas las personas. El art. 77 del C.P. señala que con el término funcionario público se designa a todo aquel que

participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente. La acción típica entonces, consiste en privar de la libertad a otra persona en el sentido físico. Basta con que concurra una de las dos circunstancias para que se configure el tipo penal, en muchos casos pueden concurrir ambas circunstancias. En los hechos bajo análisis las víctimas fueron ilegítimamente privadas de su libertad. La ilegitimidad se manifestó, principalmente, en la forma en la que las víctimas fueron detenidas, no obstante lo cual, las condiciones de detención sufridas en algunos de los casos también sustentan el carácter contrario a la ley de las privaciones de la libertad. Es evidente que la manifiesta ilegalidad permite subsumir las conductas de los imputados en el tipo penal analizado, debido a que las detenciones fueron llevadas a cabo con abuso de las funciones, en tanto los autores tenían la facultad de detener a personas en determinadas circunstancias, pero no la tenían en los casos concretos como los efectuaron. Los imputados tampoco cumplieron con las prescripciones previstas por la ley, ya que no contaban con orden escrita de autoridad competente, ni con una motivación legítima acreditada, puesto que tampoco se daban las circunstancias que autorizasen a proceder sin una orden judicial. Por último, en ninguno de los casos siquiera se comunicaron las detenciones al Poder Judicial. En todos los casos en estudio, a excepción de los supuestos identificados en este alegato como hermanos Toledo, Salvatierra y Rodríguez, se subsumen en el tipo penal en análisis. Veamos caso por caso. La acción típica fue llevada a cabo por funcionarios públicos, en tanto en todos los casos las víctimas fueron secuestradas por miembros de las distintas fuerzas de seguridad que operaban en la zona; ello no obstante verificarse en algunos de los casos la intervención en el

Poder Judicial de la Nación

suceso de un civil, actuando conjuntamente con los miembros de la fuerza de seguridad, tal como fue ya indicado respecto de Del Valle. S se verifica que en ninguno de los casos existió orden judicial de detención, ni causa legal alguna que autorizara a proceder de ese modo, ni se efectuaron las comunicaciones. En todos los casos referidos precedentemente concurre la agravante mencionada en el último párrafo del art. 144 bis (que remite al inc. 1° del 142) que califica a la privación de la libertad en los casos en que sea llevada a cabo con violencia o amenazas. Además, en el caso de E. R. G. se verifica la concurrencia de la agravante contenida en el inc. 5 del art. 142 CP, en tanto la detención sufrida por la víctima tuvo una duración superior a un mes. Finalmente, no existe duda alguna respecto de que los imputados tuvieron pleno conocimiento de todos y cada uno de los elementos que integran el tipo penal bajo estudio, razón por la cual debe afirmarse que obraron dolosamente. Quisieron el hecho como propio y así actuaron. Se va tener presente la figura de tormentos, prevista en el art. 144 ter vigente al momento en que ocurrieron los hechos (ley 14.616, B.O. 17/10/1958) establecía en su primer párrafo que “Será reprimido con prisión o reclusión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento” y agregaba seguidamente que “El máximo de la pena privativa de la libertad se elevará hasta 15 años si la víctima fuese un perseguido político”. Ya Soler indica que debe entenderse por tormento “...toda aflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones”. Agrega que también pueden constituir tormentos aquellas conductas que no persigan la obtención de declaraciones por parte de la víctima, “En esta última hipótesis la calificación estará dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral”. Se cita

también jurisprudencia y doctrina para cada figura. Yendo al análisis de cada causa a lo largo del presente debate, han sido oídos numerosos testimonios que evidencian que una de las víctimas sufrió padecimientos extremos que configuran el delito bajo análisis. Concretamente, ha quedado acreditado, que E. R. G. fue víctima de tormentos reiterados, tanto físicos como psicológicos, cuya gravedad fue probada con toda certeza y de modo categórico por el informe de los peritos del Cuerpo Médico Forense, que fue también suscripto en los mismos términos, tanto por los peritos de partes de la acusación pública y privada, como por los peritos propuestos por la Defensa Oficial. Estos severos padecimientos resultan suficientes para tener por configurada la acción típica que exige el art. 144 ter del CP. Recuérdese que concretamente, cuando E. R. G. arribó al parador “El Rancho”, ya se encontraba en el lugar el comisario Sona, quien le insinuó que la vendrían a buscar, lo que así sucedió momentos más tarde, cuando la víctima fue secuestrada, por el propio Sona y otros policías que llegaron al lugar. Ello evidencia que existieron tareas previas de inteligencia, ya que la víctima estaba siendo investigada, lo que se desprende con toda claridad de los interrogatorios y de las propias manifestaciones de la testigo-víctima, quien recalcó que los policías “sabían todo”. Asimismo, al ser requisada, se secuestró entre las pertenencias de E. R. G., un libro del “Che” Guevara, lo que era motivo suficiente para catalogar a la víctima como una “peligrosa guerrillera”, como de hecho sucedió. En definitiva, estas circunstancias debidamente acreditadas, no dejan lugar a duda del motivo político que determinó el secuestro y la imposición de los tormentos sobre la víctima. Todos los tormentos fueron provocados con el propósito de obtener información, doblegar la voluntad e infligir un castigo, también ha resultado suficientemente probado a lo largo del debate. Corresponde

Poder Judicial de la Nación

distinguir la imposición de tormentos ocurrida dentro de la dependencia policial, donde la víctima refirió que fue golpeada, cortada, amenazada, fue sometida al torcimiento de sus brazos, se la mantuvo sin alimentación y en condiciones deplorables de higiene, todo ello en las circunstancias, persistencia y gravedad ya detalladas. En segundo lugar los tormentos en el Río Piedras, ya que respondió, según quedó acreditado a una conducta claramente diferenciada de las anteriores, y provocó también un gravísimo daño psíquico a la víctima. Por último, también se deben considerar como una conducta diferenciada, las situaciones de humillación a las que fue sometida la víctima en el momento en que fue llevada a una “fiesta” con todas las circunstancias descriptas. Todo esto ya fue analizado en el fallo “Del Cerro” cuyos datos se acompañan y donde dice que la exposición a la desnudez y otros padecimientos de connotación sexual configuran la imposición de tormentos. En razón de lo expuesto todos los episodios deben concurrir de manera real entre sí, conforme lo dispone el CP. El Dr. Sivila continuó refiriendo que en relación a las conductas que importaron el resultado muerte, se van a calificar las mismas bajo el tipo penal previsto en el art. 80 incs. 2º y 6º, con las agravantes de alevosía y concurso de dos o más personas. Ha quedado corroborado a partir de la prueba analizada que Ángel Federico Toledo Fernández, Carlos Lucas Toledo Fernández (tentativa), José Lino Salvatierra, Oscar Ramón Rodríguez, Hugo Armando Velázquez, Orlando Ronal Molina, Gerónimo Concha Canseco, Mario Domingo Monasterio Sánchez, Pedro Francisco Núñez Apaza, José Napoleón Ortega y a Luis Roberto Ortega se subsumen bajo la figura prevista en el art. 80 incs. 2 y 6. Específicamente, en los casos de Ángel Federico y Carlos Lucas Toledo, según quedó descripto y probado, el operativo que intentó el secuestro de Ángel Federico Toledo, se planificó

de modo tal que los integrantes del operativo se apostaron a metros del lugar del hechos, y resguardados por la oscuridad, esperaron el momento más oportuno para abordar a las víctimas indefensas. Asimismo, según quedó acreditado, intervinieron en el suceso, más de dos personas, concretamente se acreditó la intervención de cuatro individuos, algunos identificados por los testigos, entre los que estaban Del Valle, Perelló y otras dos personas no identificadas, por lo que se configura la agravante prevista en el art. 80, inc. 6° del CP. En lo atinente a José Lino Salvatierra y Oscar Ramón Rodríguez, también las circunstancias del hechos descritas y probadas, dan cuenta de que los agresores, desde los días anteriores, realizaron una serie de tareas de inteligencia, y en función de la información reunida, esperaron la oportunidad en que las víctimas se trasladaban por un camino rural en horas de la noche, madrugada del día de los hechos, para emboscar a las víctimas indefensas, por lo que corresponde encuadrar los hechos en la agravantes mencionadas. Finalmente corresponde expedirse sobre el resto de las víctimas, es decir Hugo Armando Velázquez, Orlando Ronald Molina, Gerónimo Concha Canseco, Mario Domingo Monasterio Sánchez, Francisco Núñez Apaza, José Napoleón Ortega y Luis Roberto Ortega. Concretamente no se pudo encontrar el cuerpo de las víctimas porque fueron situaciones en que fueron primero secuestradas y posteriormente se procedió a la eliminación física de modo tal de no dejar rastros. Es decir que se ha acreditado a partir de toda la prueba incorporada que en todos los hechos intervinieron grupos de personas armadas que permiten subsumir los hechos en las calificaciones mencionadas. Continuó el Dr. Snopek y dijo que también se tendrá en cuenta aquí la figura típica de violación prevista en el art. 119 inc. 3 del CP y corrupción de menores art. 125, inc. 2°, del CP. Previamente hará una

mención al análisis de los delitos sexuales cometidos durante el último período de terrorismo estatal. Los abusos sexuales cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil son crímenes contra la humanidad. El que un acto de abuso sexual quede capturado por la categoría de los crímenes contra la humanidad no depende de la frecuencia, sistematicidad o generalidad con que hayan ocurrido actos de este tipo. La circunstancia dirimente para subsumir un acto determinado en la fórmula de los delitos de lesa humanidad es que haya formado parte del ataque que opera como contexto de acción en este tipo de crímenes. Es evidente que la violencia sexual ejercida durante los cautiverios a que fueron sometidas las víctimas o perpetrados al momento de secuestrarlas, deben considerarse parte del ataque, dado que fueron fruto del dominio prácticamente absoluto que los agentes de la represión ilegal tenían sobre las víctimas, sin que éstas pudieran recurrir, obviamente, a ningún tipo de autoridad en su defensa. Esta conclusión no depende del hecho de si la violencia sexual en particular fue ordenada o no por los mandos superiores. Es sabido que las personas que participaban de los secuestros o ejercían el poder dentro de un centro clandestino podían recurrir y, de hecho recurrieron, a diversas formas de maltrato y de sometimiento de las víctimas. Ciertas prácticas fueron concordantes y muy extendidas en diversos lugares del país. La violencia sexual practicada en el contexto del terrorismo estatal no se trata de una forma de violencia sexual a secas, sino de una manifestación de terrorismo sexual ejercido en un contexto político represivo y patriarcal que tiene efectos específicos de disciplinamiento para las mujeres, reubicándolas en su lugar, que se supone el ámbito doméstico. Ese carácter disciplinador está expresado en las formas generalizadas, constantes y permanentes, de la violencia sexual en el contexto represivo.

El art. 119 del C.P., vigente al momento de los hechos, reprimía al que "tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo" en los supuestos que especificaba, importando en lo que a nuestros casos se refiere el previsto en el inc. 3º: "cuando se usare de fuerza o intimidación". Luego, las formas agravadas se encontraban tipificadas en los artículos 122 y 124 del Código Penal, resultando de relevancia la calificante prevista en el artículo 122, que penaba con reclusión o prisión de ocho a veinte años, cuando en los casos del artículo 119 el hecho se cometiese con el concurso de dos o más personas, resultare un grave daño para la salud de la víctima o se cometiere el hecho por el encargado de la guarda de la víctima. En lo que aquí interesa, cuando en el hecho concurren dos o más personas, aclarando también Soler que "no es necesario que todos los partícipes tengan acceso carnal; basta que concurren para que otro lo tenga". La víctima fue violada en reiteradas oportunidades a lo largo de todo su cautiverio, por un número indeterminado de policías, entre los que pudo identificar a Sona, Mena, Geria, y a los acusados Soraire y Del Valle. Específicamente, las conductas incriminadas, fueron precisadas por la propia víctima a preguntas de la defensa, circunstancia en la que E. R. G., fue categórica al mencionar que los abusos sexuales eran consistieron en accesos carnales violentos con el miembro viril e introducción de objetos en sus genitales, entre otros actos aberrantes. Ha resultado probado el acceso carnal de la víctima por parte de los acusados Soraire y Del Valle, al menos en una oportunidad, y el empleo de violencia física para vencer la resistencia de ésta; así como también resultó acreditada la concurrencia en el evento de dos o más personas y el grave daño para la salud ocasionado a la víctima. El conocimiento que tuvieron los responsables del suceso de las circunstancias que componen el tipo objetivo del delito bajo análisis y de su calificante resulta evidente,

razón por la cual no puede negarse que obraron con dolo. En lo atinente al delito de corrupción de menores, va a formular algunas consideraciones previas acerca de este tipo penal. La aptitud corruptora del comportamiento, surge de la ponderación en cada caso de criterios, delineados por la doctrina y la jurisprudencia, tales como las condiciones personales de la víctima, como su edad, su maduración, su estado de corrupción anterior al hecho, su capacidad de comprensión de los hechos ejecutados en relación con su persona, su sexo. También se alude a las características del acto en sí mismo como su fugacidad o prolongación, su carácter aislado o reiterado, su condición puramente intelectual, su antinaturalidad, la forma en que fue ejecutado entre otras circunstancias. Se trata de comportamientos cuyo significado prohibido se asienta en una afectación que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad (conforme Soler), en términos del resguardo de la honestidad; o la afectación del proceso de integración de la sexualidad en términos de futura y libre elección sexual. Por ello se va a atender en primer término al contexto de los hechos que fueron descriptos; es decir, a la situación de cautiverio y de tormentos reiterados, a los que se hallaba expuesta la víctima. Colocaron a la víctima una situación de altísima vulnerabilidad. Por otra parte, debe tenerse presente el contexto sociocultural de la época de los hechos, en particular en un medio social de reducidas dimensiones, como lo era Metán en la década de 1970, donde las relaciones cara a cara tenían un valor preponderante. Sumado a ello, se debe ponderar el precoz desarrollo madurativo sexual de la víctima, en razón de su edad, 15 años. Se puede afirmar que evolutivamente se encontraba atravesando la niñez/pre-adolescencia/adolescencia, y en tal sentido sus propias palabras, revelan

que el desarrollo psicosexual de la misma y la época, conforme lo afirmaron los peritos, permiten concluir que la víctima en aquel momento estaba recién transitando una etapa pre-puberal. Dicho momento coyuntural para el ser humano, determina no sólo aspectos de la personalidad y rasgos del carácter, sino identificaciones a nivel de la sexualidad, entre otras cuestiones constitutivas del temperamento que luego será el definitivo en la vida adulta. Una situación traumática a nivel de la sexualidad, como la vivida por E. R. G. y que los peritos vincularon directamente con su trauma actual, suele ser en muchos casos una huella psíquica difícil de tratar, y esto se potencia si el evento traumático ocurre en la infancia o temprana adolescencia, al punto de llegar a ser irreversible. La perversión y exceso de las agresiones sexuales sufridas por la víctima, como así también su persistencia en el tiempo, generaron una afectación que desborda claramente el contenido prohibitivo del tipo penal analizado en primer término, que era la violación, y nos llevan a considerar la concurrencia en el caso del tipo penal contenido en el art. 125, inc. 2° del CP vigente al tiempo de los hechos. Ello así, por cuanto de las constancias obrantes en autos, y en particular los informes psicológicos, permiten concluir que las agresiones sexuales sufridas tuvieron la aptitud objetiva requerida por el tipo en análisis para producir una profunda, permanente, definitiva e irreparable afectación al desarrollo de su personalidad, modificando o alterando concretamente el normal desarrollo de la sexualidad de la joven víctima en su momento, y cercenando así, desde el momento de los hechos y hasta el presente, sus posibilidades de libre elección de futuras interacciones en el ámbito de las relaciones afectivas sexuales. De allí que las conductas incriminadas, en las agravantes del tipo penal en análisis contenidas en el último párrafo del art. 125 del CP. Por último, resta indicar

Poder Judicial de la Nación

que el conocimiento que tuvieron los responsables del suceso de las circunstancias que componen el tipo objetivo del delito bajo análisis y de su calificante resulta evidente, razón por la cual puede afirmarse que actuaron con dolo. El Dr. Sivila continuó con el análisis de la atribución de responsabilidad. Dijo que de los imputados que fueron traídos a juicio, en el caso de Carlos Alberto Mulhall y Miguel Raúl Gentil consideran que corresponde imputar a título de autoría mediata. Se han exployado los argumentos en el escrito que acompañan respecto de las teorías que se refieren al dominio del hecho a través del aparato organizado de poder en función de lo cual se establece la responsabilidad que le cabe a ambos acusados. Dijo que ha quedado acreditado en el caso de Mulhall al tiempo de los hechos se desempeñaba como jefe del regimiento y del área 322. Tenía a su cargo, por lo tanto, todo el despliegue del accionar represivo, tanto en cuanto a los mandos propios de la estructura militar como de las fuerzas subordinadas en la época a la autoridad militar. Concretamente cumplió funciones a partir del 19 de diciembre de 1975 y hasta el 4 de diciembre de 1977. Período de tiempo que abarca el tiempo en que sucedieron los hechos que se le acusan como autor mediato. En el cargo que ocupaba constituía en el ámbito de la provincia la máxima autoridad y por lo tanto, todo el diseño organizativo de los mandos militares y fuerzas de seguridad. En función del marco normativo vigente al cual se han referido, permite concluir que tenía las facultades suficientes como para ejercer el control de las fuerzas que le estaban subordinaban. Es claro que merced a la posición funcional que ocupaba, Mulhall contaba con los medios para disponer y, de hecho dispuso, a través de sus subordinados, las acciones delictivas en contra de las víctimas de las presentes actuaciones. Éstas, como surge de la exposición realizada del contexto nacional y local y

de los hechos expuestos en cada uno de los casos, fueron seleccionadas ya sea en razón de su condición de opositores políticos al régimen, por tratarse de personas vinculadas a éstos, a fin de lograr el ocultamiento del plan vigente en el país. En tal sentido, existen elementos probatorios suficientes para sostener con certeza que tanto personal de la Policía de Salta, entre ellos los oficiales Andrés del Valle Soraire, Rafael Rolando Perelló, el agente Marcos Honorio Medina; conformaban parte la estructura que tenía a su cargo. En cuanto Del Valle en los tramos en que formaba parte del municipio de Metán, vale decir que su subordinación era directa. Por encima de los ejecutores materiales existían una serie de estructuras jerarquizadas, integradas entre otros por Miguel Raúl Gentil que era jefe de la policía de Salta en la época. En todos los casos analizados se probó que actuó el grupo de tareas de intervenían en el sur de la provincia. Se probó que actuó uno o dos integrantes. Dijo que se probó que actuó Andrés Soraire, Eduardo Del Valle, Rolando Perelló y Marcos Medina. La probada presencia en cada uno de los hechos de estos acusados, integrantes del aparato organizado de poder, y el importante despliegue del accionar del grupo, permite acreditar más allá de toda duda razonable que las más altas autoridades militares y policiales estaban al tanto de las acciones represivas en el sur de la Provincia. No sólo por intermedio de los canales jerárquicos dentro de la propia estructura militar, representada en el área sur por Valenti Figueroa, y por el control operacional que el Ejército tenía de las fuerzas de seguridad, sino también por los pedidos y gestiones concretas que en cada caso hacían los familiares de las víctimas que po9nían en conocimiento de las más altas autoridades para averiguar sobre el destino de las personas desaparecidas. Con respecto a esta última cuestión, no puede soslayarse que el análisis de la prueba recabada evidencia que los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

integrantes del aparato organizado de poder pretendieron desviar toda investigación que involucrara a miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, ya sea insinuando pistas falsas o a través de la acción clandestina de los grupos de tareas que operaban en la zona aterrorizando a los familiares que intentaban averiguar sobre el destino de los desaparecidos. Como consecuencia de lo dicho se imputará a Carlos Alberto Mulhall como autor mediato de los delitos que se enumerarán. Continuó el Dr. Snopek diciendo que la responsabilidad de Miguel Raúl Gentil se funda en su condición de Jefe de la Policía de la Provincia de Salta al momento de los hechos que se le imputan. Destaca, que el imputado al momento de iniciar las funciones como Jefe de Policía revistaba el cargo de Teniente Coronel del Ejército. Se encuentra documentado en la causa las funciones que cumplió como jefe de policía. En función del contundente cuadro probatorio de cargo que se ha conformado, se tiene por acreditado con toda certeza que la Policía de la Provincia de Salta, que estaba al mando del acusado, intervino en los hechos anteriores, concomitantes y posteriores al secuestro y desaparición de las víctimas de autos. En consecuencia, el acusado, por su posición institucional, y dentro de las competencias que le fueron asignadas, es responsable de los hechos que se le imputan, a través del efectivo dominio de la voluntad de sus subordinados, en tanto tenía poder de mando dentro del aparato de poder en el que operaba. Por lo tanto debe responder como autor mediato de los delitos que se le van a atribuir oportunamente. En cuanto a la responsabilidad de Andrés del Valle Soraire, al tiempo de los hechos revestía el cargo de Oficial Principal, destinado a la Unidad Regional n° 3 – Comisaría de Metán a partir del 25/03/76 hasta el 10/06/1977 todo lo cual obra en su legajo personal. Un mes después de los

hechos que tuvieron como víctimas a Salvatierra y Rodríguez, fue destinado a la Comisaría Seccional 3° en la ciudad de Salta. Está probado que para esa fecha Andrés del Valle Soraire se encontraba al frente de la Sección Guardia de Monte de la Policía de la Provincia de Salta, con asiento en la Unidad Regional de Metán. En lo que respecta específicamente a los hechos en perjuicio de José Lino Salvatierra y Oscar Ramón Rodríguez ha quedado acreditado en autos que Andrés del Valle Soraire, participó en la madrugada del 10 de mayo de 1977, en su calidad de Jefe de la Sección Guardia del Monte, dependiente de la Policía de la Provincia de Salta, en el homicidio de José Lino Salvatierra y Oscar Ramón Rodríguez. En primer término, se debe observar que la prueba recabada evidencia que el grupo operativo que emboscó y mató a Salvatierra y Rodríguez, estaba al mando del acusado. El día de los hechos los policías que integraban la misma estuvieron en la zona de los hechos y protagonizaron los actos preparatorios de la emboscada. También se ha probado que en el día de los hechos utilizaban para su movilidad una camioneta de color blanca perteneciente a Saravia, integrante del grupo, y que debido a tareas de inteligencia previas, el acusado conocía a las víctimas y todos sus movimientos. Se incorporaron al debate otros testimonios que desvirtúan la coartada del acusado y lo colocan en horarios y lugares próximos a la escena del crimen. En tal sentido, así surge principalmente, entre otros testimonios que ya fueron analizados, de los testimonios de María del Carmen Sánchez, René Ramón Varela y Antonio Oscar Sandoval, cuyos testimonios conforman un plexo probatorio consistente que permite acreditar que esa noche, Soraire y el agente Saravia fueron quienes emboscaron el camión en el que viajaban las víctimas, y dispararon contra ellas. El Tribunal en su sentencia que tramitó en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

provincia descartó el valor probatorio de los testigos que la defensa había ofrecido en sustento de la coartada de los acusados sostenida por Soraire y otorgó credibilidad al testimonio de Leoncio Jesús Albornoz que analizamos, testigo que afirmó haber visto a Soraire cerca del lugar de los hechos a la media noche a escasas horas de la emboscada, por lo que concluyó que Saravia no había vuelto a Metán y que esa noche, en las primeras horas de la madrugada del 10 de mayo de 1977, había estado presente en la escena del crimen. Es decir, el tribunal concluyó que Saravia, y por lo tanto el grupo comandado personalmente por Soraire, estuvo presente en el lugar y el horario donde emboscaron y mataron a Salvatierra y Rodríguez. Con todas las testimoniales producidas posteriormente al hecho también constituyen prueba indiciaria contundente los sucesos posteriores que claramente indican la utilización del aparato organizado de poder estatal para cumplir con la garantía de impunidad que el plan sistemático brindaba a los autores de hechos vinculados con la represión ilegal durante el terrorismo de estado. La responsabilidad del imputado en relación de la víctima E. R. G. A lo largo del debate se acreditó que Andrés del Valle Soraire participó en los hechos perpetrados en perjuicio de E. R. G. La responsabilidad del acusado en estos hechos se encuentra sustentada en los siguientes elementos de prueba que pasamos ahora a analizar. A partir de su legajo consta las fechas en que el acusado revistó en la PPS entre el 25/03/76 y el 10/06/1977, en la Unidad Regional n° 3 – Comisaría de Metán. Había trabajado en el río Piedras pero luego fue trasladado a Metán. Todas esas constancias documentales se encuentran corroboradas por lo expresado por Perelló quien dijo que Soraire era del Destacamento de Río Piedras y que reconoció que en algunas oportunidades trabajo en Metán. También, la documental encuentra respaldo probatorio en la

testimonial de Luis Paz, Marcelo Mercado, y Bartolomé Amado Rosales. La víctima al ampliar su denuncia manifestó que reconoció a Soraire, cuando vio su foto en el diario el Tribuno de Salta, en ocasión de ser detenido. Aseveró que inmediatamente supo quién era, que no sabía su nombre, pero lo identificó perfectamente, como una de las personas que había visto en varias oportunidades durante su cautiverio. Puntualmente, declaró que también recordaba haberlo visto en otra oportunidad en que la trasladaron al Río Piedras y también cuando la llevaron a un colegio secundario de Metán a identificar a una persona de un grupo. En función de lo expuesto, resulta evidente que el acusado mantuvo privada de su libertad a la víctima abusando de su condición de policía, por lo que corresponde acusar a Andrés del Valle Soraire como coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia y por el tiempo de su duración. Asimismo la testigo durante la instrucción, indicó que un día, estando en la casa del Comisario Geria, estaba Soraire junto con “Teddy” Del Valle y otros, los que se burlaban y se divertían con ella, pues la tenían desnuda y hacían alusiones a su cuerpo y que también recordaba haberlo visto en otra oportunidad en que la llevaron a un colegio secundario de Metán. En suma, se tuvieron por acreditadas tres situaciones y conductas concretas por parte del acusado que significaron un gravísimo daño para la salud de la víctima, por lo que corresponde entonces imputar a Andrés del Valle Soraire, como autor del delito de imposición de tormentos agravados. El Dr. Sivila continuó diciendo que con respecto al imputado Eduardo del Carmen Del Valle, a modo de consideraciones generales, en primer lugar, que Del Valle era Director de Tránsito de la Municipalidad de Metán. Esto se encuentra acreditado por las constancias agregadas al expediente n° 23.944/84. También quedó acreditado por la declaración de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ex subordinados de Del Valle en la dirección de Tránsito, Héctor Osvaldo Rojas, Martín López y de Oscar Ángel Salazar, todos los cuales refirieron la actividad en paralelo que desplegaba este imputado utilizando en muchos casos la estructura de la dirección de tránsito para realizar tareas de inteligencia sobre las víctimas que luego fueron secuestradas y desaparecidas. En este sentido, también cabe destacar que Del Valle según lo reconoció el propio acusado conformó la planta de la policía en dos períodos. El primero se corresponde con la década del 60 y hasta 1961El segundo período, se inicia en julio de 1977, cuando Del Valle solicita su reincorporación a la fuerza. Vale decir que Del Valle no solo desplegaba las tareas de inteligencia que ya fueron mencionadas e integraba el grupo de tareas y correlativamente con esto es visto por varios testigos en operativos que se desarrollaron en Metán sino que también, luego de su reincorporación ejerció funciones policiales. El tipo de funciones que desplegó luego de su reincorporación a la policía y el tipo de funciones que desplegaba antes en colaboración con la policía, tal como el propio acusado reconoció se debe destacar la nota agregada a fs. 177 y suscripta por el acusado Perelló y Justo Marcial Alemán y refieren que Del Valle colaboró con la lucha antsubversiva con ellos, tanto en la parte informativa como la operativa. Agregaron un detalle no menor al decir que estiman que el cargo desarrollado por Del Valle en la municipalidad “nos es sumamente útil en caso de que fuera viable mantenerlo”. Está directamente relacionado con las funciones encubiertas que desplegó Del Valle desde el período anterior en la policía. Cabe referir que estaba en la sección informaciones lo cual permite el tipo de tareas con las que colaboraba desde antes de su incorporación. Finalmente como se corroboró con la prueba incorporada a último momento, previo al cierre de la etapa probatoria, también sabe que

Del Valle a partir de julio de 1980 comenzó a integrar la planta civil del Ejército como personal de inteligencia, lo cual fue reconocido por el propio acusado, con el añadido que ese tipo de actividades también las desarrollaba con mucha anterioridad a su designación en la planta del Estado. En concreto respecto del caso de E. R. G. el acusado fue mencionado concretamente por la víctima como uno de sus agresores sexuales. Fue mencionado en los traslados de la víctima a los distintos lugares de detención por lo que en este sentido se encuentra probada su participación en el hecho atribuido. En lo atinente a la responsabilidad de Eduardo del Carmen Del Valle en los hechos de Pedro Francisco Núñez Apaza, Orlando Ronal Molina, Gerónimo Alberto Concha Canseco precisó que según se expuso Del Valle ocupaba el cargo de Director de Tránsito y que recabó informaciones que fueron necesarias para llevar a cabo los hechos en cuestión. Fue visto en el operativo de secuestro de Pedro Francisco Núñez Apaza y en el de Gerónimo Concha Canseco. Se incorporó el testimonio de la madre de éste, como el de su hermano que mencionan a Del Valle desplegando las tareas de inteligencia. En lo atinente al caso de Orlando Ronal Molina el acusado concretamente fue señalado, durante el debate, por los testigos Matilde Guzmán de Molina y Manuel Astorga como la persona responsable del secuestro de Orlando a Ronal Molina. Por todo lo dicho, agregó que la responsabilidad del imputado surge de todas las tareas previas que significaron un aporte indispensable para producir tanto el secuestro como la muerte de las víctimas. El Dr. Snopek continuó con la responsabilidad de Rafael Rolando Perelló. Encuentra que en líneas generales, para ambos expedientes por los cuales viene imputado, quedó acreditada su condición de Oficial de la Policía de Salta. Al tiempo de los hechos por los que viene imputado,

Poder Judicial de la Nación

ocurridos el 07 de mayo (Velázquez) y el 04 de mayo (Núñez Apaza), el acusado revistaba como sub-oficial principal en la comisaría de Metán. Allí prestaba servicio bajo las órdenes del Comisario Sona y del Subcomisario Mario Ernal Coronel. Concretamente, esta situación dentro de la estructura policial quedó plenamente acreditada mediante el legajo personal del acusado, reservado en Secretaría. También se encuentra acreditado, y también reconocido en particular por el acusado, que personal de la Comisaría de Metán realizaba procedimientos en prevención de la “ley antisubversiva”, y que en estos procedimientos intervenían en forma conjunta con el Ejército y la Policía. Obra en el expediente n° 23.944/84, se advierte que allí obra un informe remitido por la Policía de Salta, que da cuenta de que en fecha 4 de junio de 1976, Rafael Rolando Perelló era Jefe de Infantería, y tenía personal a su cargo. Todo ello en nada se compadece con las funciones administrativas que dice haber desempeñado. La intervención concreta del acusado en procedimientos de la denominada “lucha antisubversiva” quedó acreditada por numerosísimos testimonios escuchados en la audiencia, y las testimoniales incorporadas por lectura, colocan al acusado desplegando funciones eminentemente operativas, participando de los procedimientos de numerosas víctimas del terrorismo de estado en Metán. En este sentido fueron elocuentes los testimonios de Juana Isabel López, Carlos Lucas Toledo, Juan Antonio Villar, Daniel Francisco Tejedor, Marina Ofelia Fossatti, Humberto Telmo Velázquez, Aurora Mercedes Campos, Susana Ramos, Luis Paz, Juan Carlos Núñez, Oscar Lucrecio Núñez, Gerardo Pedro Sánchez, María Eva Sánchez, Marcelo Mercado y de Francisco Rubén Ortega. A título de ejemplo, puede mencionarse el testimonio de Marcelo Mercado quien señaló que Del Valle andaba con Perelló, que era “pesado”, “de la misma calaña”, y posiblemente

USO OFICIAL

con Soraire, que era de la misma época. En igual sentido se pronunció el testigo Francisco Rubén Ortega. Las víctimas si bien podían estar a disposición del Ejército, tal como intenta presentar los hechos el acusado en su descargo, no existe duda alguna de que era la policía la que directamente y en concreto, realizaba tareas de inteligencia sobre las víctimas, producía los operativos de allanamientos y secuestros ilegales en sus domicilios, labraba las actuaciones pertinentes, interrogaba a las personas secuestradas y las mantenía alojadas en dependencias de la policía hasta tanto se decidiera sobre su destino final. Ninguno de estos hechos podía pasar desapercibido para el acusado, máxime teniendo en cuenta que fue visto por varios testigos en los lugares donde se producían todos estos hechos. Continuó con la responsabilidad de Rafael Rolando Perelló en el caso de “Hugo Armando Velázquez”. Con respecto este caso el acusado declaró que no conoció a Hugo Armando Velázquez la prueba recolectada tanto respecto del contexto general de las acciones represivas en Metán como respecto de la intervención concreta del acusado en este hecho, permiten rebatir de modo contundente esta versión, y tener por acreditado con toda certeza que Rafael Rolando Perelló, intervino en el secuestro y desaparición de Hugo Armando Velázquez. Deben tenerse aquí presentes los testimonios de Humberto Telmo Velázquez, padre de la víctima, que relató que tomó conocimiento en el mismo momento de los hechos que Perelló y Sona se llevaron a su hijo Hugo Armando. Este testimonio quedó corroborado durante las audiencias por las testimoniales de Aurora Mercedes Campos y de Susana Magdalena Ramos. También, acredita la responsabilidad del acusado el informe de Gendarmería Nacional, el que da cuenta de una entrevista mantenida con Ramón Martín Velázquez. Esta persona indicó también que en el operativo en el que se llevaron

Poder Judicial de la Nación

secuestrado a Velázquez estaba el acusado Perelló. Fue corroborado por el testigo Luis Paz. Todos los testimonios que se encuentran en la causa vinculan que el procedimiento en el domicilio de Velázquez permite acreditar con toda seguridad y certeza que el grupo que actuó en lo de Paz fue el mismo que secuestró a Velázquez. Por tanto se tiene probado en función de lo dicho hasta aquí, que Rafael Rolando Perelló, formaba parte del grupo que realizó los operativos respecto de los militantes de la agrupación política que integraban tanto, Paz como Velázquez. En lo que respecta a la responsabilidad de Perelló en el caso de Núñez Apaza dijo que el plexo probatorio conformado en este proceso permite tenerlo como autor de los mismos. Todos los testimonios son concordantes de los testigos. Juan Carlos Núñez y Oscar Lucrecio Núñez fueron testigos presenciales del operativo, y fueron coincidentes en su relato de los hechos e identificaron al acusado Perelló, que estaba con Del Valle y Brandán, entre los sujetos que ingresaron al domicilio. También, se incorporó copia del Recurso de Habeas Corpus presentado por Rosa Margarita Núñez ante el Juzgado de Metán, del que surge que su hermano, Pedro Francisco, fue detenido desde su domicilio, y precisó que entre quienes detuvieron a su hermano se encontraba. Se encuentra probado más allá de toda duda razonable una única hipótesis, y es que la víctima fue vista por última vez en la comisaría de Metán, que a partir de ese momento no volvió a recuperar su libertad, ni tampoco volvió a ser visto con vida, ya que no se tuvo ningún tipo de noticia sobre su paradero, no fue visto por ninguno de sus familiares, amigos o allegados, ni por ninguna otra persona. Se debe descartar la hipótesis de que la víctima hubiera sido llevada hacia Salta. El imputado no sólo privó de su libertad a la víctima, sino que además prestó un aporte necesario para que pudiera ejecutarse la desaparición física de la víctima de

USO OFICIAL

autos, al colocar a la misma bajo el dominio de la estructura organizada del poder represivo, que en definitiva llevó adelante la determinación de eliminarlo. La relación concursal que media entre las figuras penales consideradas es real (art. 55 CP), en tanto los hechos respondieron a decisiones de voluntad independientes y diferenciadas, a excepción del caso del homicidio de Núñez Apaza, donde la conducta desplegada por el acusado se subsume en dos tipos penales. Acto seguido el Dr. Snopek continuó con la atribución de responsabilidad de Marcos Honorio Medina. El acusado se desempeñaba como agente en la Comisaría de Metán según quedó probado por las constancias de su Legajo Personal de la Policía de la Provincia de Salta. A la luz de la prueba de cargo reunida luce inverosímil su descargo, en cuanto señala que sus funciones eran las de realizar citaciones, tareas de limpieza, consignas y vigilancias en Tribunales o bien efectuar tareas cuando hubiese algún accidente en la ruta y por peleas callejeras. En lo atinente al secuestro y desaparición de la víctima, el hecho quedó plenamente acreditado en función del testimonio de Juan Pablo Núñez, padre de Pedro Francisco, y testigo presencial de los hechos, que declaró en diversas circunstancias que se incorporaron a la causa. En todas estas declaraciones el testigo mencionó que reconoció al acusado como una de las personas que integraba el operativo de la Policía de la Provincia de Salta que secuestró a la víctima desde su domicilio el día de los hechos. Ya en su declaración de 1986, mencionó que Medina fue quien lo encañonó con una ametralladora mientras revisaban su ropero y demás pertenencias. Se incorporó el acta de reconocimiento de persona en la cual consta que Juan Pablo Núñez reconoció a Medina como uno de los sujetos integrantes de la comisión que ingresó a su domicilio. También quedó demostrado asimismo que los hermanos Núñez, luego de ser detenidos fueron

Poder Judicial de la Nación

trasladados a la Comisaría de Metán, donde el acusado como señalamos prestaba servicios. Juan Pablo Núñez, aseveró en su testimonial que en la Comisaría de Metán, pudo hablar con Echenique en una oportunidad, quien le dijo que Pedro Francisco Núñez estaba detenido por sospecha, y que estaba metido en la “subversión”, agregando que tenía pedido de captura de la Policía de Tucumán. También quedó probado que el operativo del que Medina formaba parte el día de los hechos, estaba integrado por Perelló y Del Valle, quienes integraban un grupo de tareas formado en su mayoría por miembros de la Comisaría de Metán, bajo la subordinación del Ejército, en el marco del plan sistemático de exterminio de opositores al régimen militar. Se encuentra probado más allá de toda duda razonable que la víctima desapareció en circunstancias en que se encontraba en la comisaría de Metán. Es por ello que el aporte concreto del acusado en el hecho de los autores consistió en haber colocado a la víctima bajo el dominio del aparato organizado del poder represivo que en definitiva determinó su eliminación física y posterior desaparición del cuerpo, según los lineamientos propios del plan sistemático de represión ilegal del Estado. Por último, la relación concursal que media entre las figuras penales consideradas es ideal (art. 54 CP), en tanto la conducta desplegada por el acusado se subsume en dos tipos penales. La figura es de coautor del tipo penal que se mencionará oportunamente. Se va realizar una breve valoración respecto de la mensuración de la pena que se va a solicitar, esto conforme los arts. 40 y 41 del CP. Se tendrá en cuenta la mayor responsabilidad de los cuadros superiores del aparato represivo, como es el caso de Carlos Alberto Mulhall y de Miguel Raúl Gentil. Con respecto a los acusados por tormentos, éstos son, Mulhall, Gentil, Soraire y Del Valle, conforme lo reglado por el artículo 144 ter, deberá imponerse, además de la pena privativa de libertad

correspondiente, la de inhabilitación absoluta y perpetua en forma conjunta. Los parámetros establecidos por los artículos 40 y 41 CP no juegan de modo directo para la graduación de la pena en los casos de aplicación de penas perpetuas, simplemente porque no son divisibles y el juez debe inexorablemente aplicarlas sin distinciones, subsumiéndose en ellas las penas divisibles que sí deben ser tenidas en cuenta para conformar la pena, tal cual lo establece el art. 56 CP. Estos son los casos de Mulhall, Gentil, Soraire, Del Valle, Perelló y Medina. La extensión del daño es uno de los parámetros de fijación de la pena. Debe ser considerado por los jueces el hecho de que los familiares de las víctimas tuvieron que vivir un largo peregrinar durante años en busca de noticia alguna sobre el destino de sus allegados, durante el cual no sólo no recibieron ningún tipo de información, sino que en algunos casos incluso fueron amenazados o interrogados. Recordemos también que algunos familiares tuvieron que reconocer el cuerpo de sus seres queridos a partir de una parte del mismo, pues habían sido brutalmente dinamitados. Incluso hoy en día el dolor sigue vigente, si se tiene en cuenta que casi 7 familias continúan sin saber a dónde dirigirse a llorar a sus hermanos, padres, tíos, etc. Considerando entonces lo establecido en las normas citadas, debe valorarse que todos los encausados tuvieron educación, estaban empleados al momento de cometer estos hechos y tenían un núcleo familiar que les brindaba apoyo y contención y ninguno de los imputados sufrió de la miseria ni se encontró desamparado. En cuanto a la naturaleza de la acción, de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y el peligro causado, a lo largo de todo este alegato se expuso el carácter atroz de los crímenes cometidos por todos los imputados sobre personas absolutamente indefensas y de las consecuencias de ese obrar. De allí que se alejará del mínimo y se va a

Poder Judicial de la Nación

solicitar el máximo para cada tipo penal enrostrado. Antes de solicitar la pena en contrato va a solicitar la revocación de las prisiones domiciliarias. Va a realizar una breve apreciación sobre el modo de cumplimiento de la pena. Existe un interés estatal e internacional en impedir la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos en función de lo cual los estados, a través de la aprobación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, asumieron el deber de sancionar dichos crímenes. Es por ello que no resulta desacertado indicar que frente a la comisión de hechos considerados de lesa humanidad, como son los que se imputan a los acusados, tanto el interés estatal como el interés de la comunidad internacional, justifican que las sanciones impuestas tengan seriedad y sean de cumplimiento efectivo, a fin de evitar vaciar de sentido el deber estatal de sancionar este tipo de violaciones a los derechos humanos. Con el fin de asegurar el adecuado cumplimiento de las penas privativas de libertad, no es posible dejar fuera de análisis la entidad de la pena prevista para los graves delitos que se imputan a los acusados, donde los montos de las penas requeridas por este MPF, indican que la pena no será de cumplimiento condicional, lo que de por sí acrecienta el riesgo concreto de fuga y de que frustre el interés y deber estatal de realización del jus punendi. Se acompaña jurisprudencia y doctrina respecto del cumplimiento de la pena y la revocación que corresponde efectuar en esta etapa. En cuanto a las penas entiende que no se presume el peligro de fuga sino que deviene cierto con el cumplimiento de la pena. Solicita que se cumpla dentro del servicio penitenciario y con la gravedad de la pena que solicitará. El peligro de fuga se encuentra ya al conocer la pena que solicitará el Ministerio Público Fiscal. Estando frente a delitos de lesa humanidad como lo dijo durante todo el alegato se va a solicitar en

concreto se condene a Carlos Alberto Mulhall a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor mediato de los delitos de homicidio doblemente agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y alevosía, en perjuicio de Ángel Federico Toledo en concurso real con el delito de tentativa de homicidio agravada por el concurso premeditado de dos o más personas y alevosía en perjuicio de Carlos Lucas Toledo; privación ilegítima de libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso de más de dos personas en perjuicio de Hugo Armando Velazquez; autor mediato de violación doblemente agravada y corrupción de menores agravada, en concurso ideal, en concurso material con los delitos de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia y amenazas y por el tiempo de duración e imposición de tormentos agravados por tratarse la víctima de una perseguida política, en perjuicio de E. R. G. y como coautor mediato de privación ilegítima de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso de más de dos personas en perjuicio de Pedro Francisco Núñez Apaza, Luis Roberto Ortega, Luis Napoleón Ortega y Gerónimo Alberto Concha Canseco. Se condene a Miguel Raúl Gentil a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor mediato de privación ilegítima de libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso de más de dos personas en perjuicio de Hugo Armando Velazquez y privación ilegítima de libertad cometida con abuso

Poder Judicial de la Nación

funcional agravada por violencia, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso de más de dos personas en perjuicio de Pedro Francisco Núñez Apaza, Luis Roberto Ortega, Luis Napoleón Ortega, Gerónimo Alberto Concha Canseco y Mario Domingo Monasterio Sánchez. Se condene a Rafael Rolando Perelló a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor del delito de privación ilegítima de libertad cometida con abuso funcional agravada por el uso de violencia en perjuicio de Hugo Armando Velazquez y coautor de privación ilegítima de la libertad cometida con abuso funcional agravada por el uso de violencia en concurso ideal con homicidio agravado por alevosía y el concurso de más de dos personas en perjuicio de Pedro Francisco Núñez Apaza, en calidad de partícipe necesario. Se condene a Eduardo Del Carmen Del Valle a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor responsable de los delitos de violación doblemente agravada y corrupción de menores agravada, en concurso ideal, delitos que a su vez concurren materialmente con los delitos de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia y amenazas y por el tiempo de duración e imposición de tormentos agravados por tratarse la víctima de una perseguida política, reiterados en 3 (tres) hechos que concurren materialmente, ambos delitos en concurso material, según fueran oportunamente imputados, en calidad de coautor, cometidos en perjuicio de E. R. G.; en concurso real con el delito de privación ilegítima de libertad cometida por abuso funcional agravada por el uso de violencia, en calidad de coautor, en concurso ideal con homicidio agravado por alevosía y el concurso de más de dos personas, en calidad de partícipe necesario,

USO OFICIAL

cometido en perjuicio de Pedro Francisco Núñez Apaza; en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por violencia, en calidad de partícipe necesario, en concurso ideal con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de más de dos personas, en calidad de partícipe necesario, cometido en perjuicio de Orlando Ronal Molina y Gerónimo Concha Canseco. se condene a Andrés del Valle Soraire a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor del delito de homicidio agravado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, 2 (dos) hechos en concurso real, en perjuicio de José Lino Salvatierra y Oscar Ramón Rodríguez y autor responsable de los delitos de violación doblemente agravada y corrupción de menores agravada, en concurso ideal, delitos que a su vez concurren materialmente con los delitos de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia y amenazas y por el tiempo de duración e imposición de tormentos agravados por tratarse la víctima de una perseguida política, reiterados en 3 (tres) hechos que concurren materialmente, ambos delitos en concurso material, según fueran oportunamente imputados, en calidad de coautor, cometidos en perjuicio de E. R. G. Se condene a Marcos Honorio Medina a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia en concurso ideal con homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de más de dos personas, en calidad de partícipe necesario, cometido en perjuicio de Pedro Francisco Núñez Apaza. Se revoquen las

Poder Judicial de la Nación

excrcelaciones y prisiones domiciliarias otorgadas oportunamente y se aloje a la totalidad de los imputados en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal. En atencin a las inhabilitaciones que implicar la sentencia, solicito se comunique la decisin a la autoridad militar correspondiente, a los efectos de que se dispongan los procedimientos administrativos del caso para la destitucin de los imputados. En igual sentido, se comunique al Ministerio de Seguridad de la Nacin, remitiendo copia de la sentencia, para que se inicie el proceso de exoneracin previsto en los artculos 114, 115, 118 y 120 de la ley 21.965. Se remitan copias de los testimonios de Carlos Lucas Toledo, Zenn Jorge Luna, Aurora Mercedes Campo, Elba Matilde Daz, Alberto Manuel Astorga, Oscar ngel Salazar, Miguel Adolfo Morales, Elba Clarisa Ortega de Barboza, Mara Matilde Guzmán de Molina, Jos Antonio Aguilar y Jess Richard Quiroga, a la Fiscalía Federal correspondiente, a fin de que se investigue la participacin de Félix Valenti Figueroa en su calidad de interventor de la Municipalidad de Metán en hechos ilícitos cometidos durante el terrorismo de estado. Se remitan copias de los testimonios de Miguel ngel Bustos, Gerardo Pedro Sánchez y Mara Eva Sánchez, a la Fiscalía Federal correspondiente, a fin de que se investigue la participacin de Mario Ernal Coronel, en hechos ilícitos cometidos durante el terrorismo de estado. Se extraigan testimonios de las presentes actuaciones y se los remita a la Fiscalía Federal de instruccin que por turno corresponda a fin de que se forme nueva causa por los delitos cometidos en perjuicio de ngel Ledesma; Jos Teófilo Luna; Gerardo Pedro Sánchez; Carlos Rico. Se extraigan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes y se remitan a la fiscalía federal en turno a los fines de que se investigue la responsabilidad de la Sra. Francisca Celia Aguirre en los hechos cometidos

USO OFICIAL

en perjuicio de E. R. G. Se extraigan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes y se remitan a la fiscalía federal correspondiente a los fines de que prosiga con la investigación de las responsabilidades de los acusados Rafael Rolando Perelló y Eduardo del Carmen Del Valle, en los hechos que tuvieron como víctimas a los hermanos Toledo. Por presidencia se anunció una decisión del Tribunal respecto de la pericia que se realizará sobre Eduardo Del Valle. El Tribunal va poner a disposición del Cuerpo Medico Forense las constancias de la causa, videos, filmaciones, sobre todo en oportunidad de la indagatoria del Sr. Del Valle. La defensa consulta si se trata de algo complementario.

6.2. Alegato del Ministerio Público de la Defensa

Dijo que comienza el alegato sobre las causas 3799/12, 3802/12, 3852/12 y 3921/13. Hablará respecto del primer hecho, dejará para lo último la situación procesal de Mulhall y Gentil y de la autoría mediata por la que fueron acusados por el Sr. Fiscal y la querrela. Se referirá en primer término al hecho ocurrido el 7 de mayo de 1976, respecto de Hugo Armando Velázquez. Para iniciar el análisis en el cual se encuentra imputado Rafael Rolando Perelló divide en primer lugar el lugar de prestación de servicios de Perelló dentro de la Policía de la Provincia de Salta. Todo relacionado a que cuando sucedieron esos acontecimientos cuya cuestión de fondo se trata en este juicio. Para esa defensa uno de los datos de mayor relevancia está constituido por la determinación del lugar o asiento donde un efectivo de una fuerza como la Policía de la Provincia de Salta desarrollaba sus tareas habituales, el grado o jerarquía que ostentaba en la época y la capacidad y autonomía para actuar que dicho efectivo tenía

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

otorgado por el cargo o por órdenes superiores, dentro del escalafón jerárquico y la cadena de mandos, como toda fuerza de seguridad. Por ello es que el análisis sobreviniente de los casos no será completo si previamente no se dilucida dónde prestaba servicios Rafael Rolando Perelló como oficial ayudante de policía en la ciudad de Metán entre los días cuatro y siete de mayo de 1976, que son las fechas en las que acontecen los sucesos que culminan con las detenciones de Hugo Armando Velázquez y Pedro Francisco Núñez Apaza. Al ejercer su derecho de defensa y ser legitimado pasivamente sobre este suceso –fs. 284/89, declaración prestada el 29 de febrero de 2008 en la actual causa N° 3802/12-, Rafael Rolando Perelló negó enfáticamente haber procedido a la detención de Hugo Armando Velázquez, juntamente con el Comisario Sona. Luego de fundar sus dichos, manifestó –a pregunta concreta sobre su destino el 7 de mayo de 1976, que creía estar afectado a la Comisaría de Metán, convenciéndose en ese momento de que era así al compulsar su Legajo Personal,...“de acuerdo con los antecedentes allí obrantes...” –sic-. En el mismo descargo, luego aclara que también prestó servicios en el Cuerpo de Infantería, aunque no precisa la fecha exacta en que se desempeñó en dicha Sección, la que estaba situada en el mismo edificio de la Comisaría. Tal cuestión acerca a dónde estaba destinado cuando aconteció el hecho que nos ocupa es posteriormente puntualizada en la actual causa N° 3799/12 en la audiencia celebrada el 17 de abril de 2009 – conf. fs. 293/96-, explicando que el 24 de marzo de 1976 revistaba como oficial de la Guardia de Infantería, que si bien no figura como su destino en su legajo personal se debe a que se trataba de una dependencia interna de la Unidad Regional o Inspección de Zona, y ello no quedaba asentado. Sin embargo, pudo precisar en la misma audiencia que su jefe inmediato era el

Oficial Principal Justo Marciano Alemán, que estaba a cargo de la Guardia de Infantería. La cuestión queda zanjada cuando Perelló amplía sus dichos en el Debate el 8 de septiembre de 2014, al sostener –a pregunta concreta de parte acusadora- que quien estaba por encima de su jerarquía era Justo Marciano Alemán, y que por debajo de la suya habían suboficiales y agentes. Finalmente, es el propio Ministerio Público Fiscal en su Alegato – art. 393 del código de rito- el que afirma que al 4 de junio de 1976 Perelló estaba asignado al Cuerpo de Infantería, aunque pretende asignarle funciones de comando o mando operativas al tiempo del suceso que por su edad, jerarquía y cargo de ninguna manera el imputado podía tener. Y menos en aquella época, como bien lo asentó en su última declaración, puesto que la jerarquía se respetaba sin excepciones. Cabe aquí aclarar que al ver la fotocopia de fs. 175 a que se refiere el Sr. Fiscal, fácilmente se deduce que se trata del Libro de Novedades Diarias de la Compañía de Infantería, correspondiente al día 4 de junio de 1976. Al respecto, debe observarse que para otorgarle el cargo de Jefe –titular-de la Compañía de Infantería, una forma directa y concreta de comprobarlo es leyendo la totalidad de tal Libro de Novedades Diarias, de donde indudablemente surge que Perelló no era el titular de la Compañía de Infantería. La reflexión obedece a que en las fuerza de seguridad y también en las fuerzas armadas, ante la ausencia –momentánea, por licencia, enfermedad o por hallarse en comisión del jefe- el titular deja a cargo a un interino por el tiempo de la ausencia. Ello no puede descartarse y puede fácilmente ser verificado de la compulsas del libro de novedades diarias, de donde se extrajo la información. Por tal razón, no comparte la afirmación fiscal de que Perelló no tenía funciones administrativas, sino “eminente operativas y que comandaba procedimientos relacionados con la lucha

Poder Judicial de la Nación

antisubversiva”. Antes bien, su joven edad y el poco tiempo que llevaba de ingreso a la fuerza –teniéndose en cuenta que estaba en una de corte verticalista caracterizada por la cadena de mandos, de un régimen de órdenes y cumplimiento de ellas por parte de quien es un inferior respecto de quien la emite y es su superior, conspira contra la tesis fiscal de que en aquella época el joven Perelló pudiera actuar con autonomía funcional, cuando de procedimientos conjuntos se trataba. Por otra parte, de este análisis comparativo emerge como conclusión que Perelló, al momento de acontecer la privación de la libertad de Hugo Armando Velázquez el 07/5/76 no dependía del comisario Eduardo Humberto Sona, con quien se pretendió vincularlo como coactuantes en dicha detención; en defecto de tal tesitura que sostienen los Sres. fiscales, tampoco intervino con otros efectivos en un operativo que culminó con la detención de la mencionada persona. Es oportuno destacar en este punto que tres días antes a ese suceso –recordando que los dos hechos que se le imputan a Perelló ocurrieron el 4 y el 7 de mayo de 1976-, su pupilo admite sin ambages y con honestidad que intervino en la detención de Pedro Francisco Núñez Apaza, aunque bajo las órdenes del Comisario Inspector de Zona Ángel Domingo Echenique, quien comandó el operativo; es decir, también de aquí se deduce que Sona no era el superior jerárquico en el lugar de prestación de servicios de Perelló. Con lo expuesto, ya se pueden establecer las jerarquías policiales existentes en Metán, de las que se extrae sin mayor esfuerzo que en definitiva en ese entonces Echenique era el jefe superior de toda la zona, y que por debajo estaba Justo Marciano Alemán, que a su vez era el jefe de la Compañía de Infantería y de Perelló, que la integraba como personal subalterno en esos días. Pasa ahora a la prueba que ha tenido por acreditada en autos el ministerio público fiscal, al poder convictivo que en realidad

ella transmite conjugando todos los elementos de juicio que la componen y a la conclusión o mérito que puede arribarse de ella, con arreglo a la sana crítica procesal y legal. El inicio documentado de este hecho comienza con la declaración testimonial del Sr. Humberto Telmo Velázquez, prestada en la Ciudad de Metán el 7 de octubre de 1983 ante el Juzgado de Instrucción de 1ª. Nominación –ver fs. 704 de la causa incoada por ante el Juzgado Federal N° 2-, siendo el padre de Hugo Armando. Oralizó textualmente el tramo –sin incluir errores de impresión- por la importancia que tiene para el valor probatorio a otorgarle a dicho testimonio –el primero u original- y a la consecuente identificación de las personas que detuvieron al hijo de Humberto Telmo Velázquez. Dicho señor manifestó que “el día 7 de mayo de 1976, siendo hs. 14.10, en circunstancias en que su hijo había llegado del trabajo y se encontraba descansando, llegaron dos policías entraron a su casa y se lo llevaron; que el dicente entonces salió a la puerta a verlo, vio que su hijo a quien lo apodaba ‘Cuqui’, iba adelante y los Policías por detrás y lo hicieron subir en un celular; que mientras el dicente se hallaba en la puerta mirando, pasaba un señor a quien el dicente no conocía, pero al parecer conocía a su hijo, le preguntó “Qué le pasa a ‘Cuqui’”, diciéndole el dicente que no sabe nada y preguntando a la vez si quiénes eran los Policías que se lo llevaron, contestando este señor, es Perelló y el Comisario Sona; que la esposa de “Cuqui” trabajaba en la Clínica del Dr. Novo y aún no había regresado del trabajo cuando se lo llevaron”-sic-. La mujer de Hugo Armando Velázquez –Aurora Mercedes Campos- avala que ella no estaba al momento de la detención, aunque ya comienzan a modificarse los testimonios en partes sustanciales y claves para la individualización de quienes estrictamente detuvieron a su marido, dado que dicha mujer pone en boca de su suegro Telmo Velázquez que había

Poder Judicial de la Nación

reconocido a los policías que intervinieron en el procedimiento y que fueron Perelló y el Comisario Sona, lo que no es cierto porque el padre de Hugo Armando Velázquez dijo no saber quiénes eran, al punto que le preguntó ese dato a un desconocido, que le dijo que eran Perelló y Sona. No obstante esas discrepancias testimoniales, la mujer de Hugo Armando Velázquez reconoció en debate que en la Comisaría de Metán lo vio “tranquilo, agregando que la FIRMA-RÚBRICA de su marido estaba asentada en una constancia, al momento de salir en libertad, lo que aconteció en la Ciudad de Salta. Pero además el propio Fiscal presenta a modo de prueba de cargo el testimonio de la Sra. de Hugo Armando Velázquez afirmando que Perelló vivía a una cuadra de la vivienda de ellos. Esa defensa se pregunta y pone a consideración del tribunal: ¿Si Perelló vivía a una cuadra de la casa de Hugo Armando Velázquez y su mujer sostiene que su suegro lo “reconoció”, cómo se entiende que el Sr. Humberto Telmo Velázquez preguntara a un ignoto quiénes eran los policías que se llevaban a su hijo? A propósito: Si tal desconocido conocía a Perelló y a Sona: ¿Cómo es posible que en el Metán de 1976 –poco más que un pueblo, en el que todos se conocían, nunca más hayan visto al “desconocido”, que tan “desconocido” no debió ser porque conocía a Perelló y a Sona? ¿Cómo se entiende que la Fiscalía y todos los que vienen investigando la desaparición de Hugo Armando Velázquez desde hace 38 años no hayan dado con el “desconocido”, cuyo aporte es trascendental, ya que según las constancias es el único que en rigor vio que Perelló y Sona lo detenían? Prosiguiendo con el fenómeno testimonial consistente en que la memoria reciente es más rica en detalles que la remota, ya que parece ser que mientras más pasa el tiempo más se recuerda y con lujo de detalles lo que aconteció 38 años antes, y más todavía si en esa época era una niña.

Ello, por cuanto actualmente declaró Susana Ramos. Si bien no menciona ella conocer los nombres de los policías, pese a su corta edad ya tuvo capacidad para distinguir que entre los sujetos que fueron a la casa de Hugo Armando Velázquez a detenerlo “algunos tenían uniforme y otros estaban de civil”; vale decir, tuvo la capacidad de ver lo que Humberto Telmo Velázquez –padre del desaparecido- no pudo ver, no obstante estar éste en su casa y ser protagonista del hecho, por haber presenciado el allanamiento de su vivienda y ser testigo directo de la requisita practicada en su interior. Todavía más: La Sra. Ramos comenta que su abuelo le preguntó a Humberto Telmo Velázquez “qué le había pasado a “Tuqui” –en vez de “Cuqui” (verdadero apodo de Hugo Armando Velázquez) y el padre le dijo: “estuvo Perelló y todos sus secuaces y han hecho oprobio por acá” –sic-...y de paso la testigo se mandó por las suyas indicando que uno de los secuaces era Del Valle. Dijo que reflexionemos: Si fuera cierto que estaba Perelló con el Comisario Sona, ¿Suena lógico y coherente que se hable de “Perelló y sus secuaces”, cuando en aquella época se respetaba a rajatabla la cadena de mandos y la jerarquía –so pena de ser sancionado-, poniendo a Perelló por encima del Comisario Sona, como “secuaz” de su subordinado? Y como frutilla del postre, acaso ahora habremos de agregar en la detención de Hugo Armando Velázquez a Del Valle, luego de 38 años de ocurrido el hecho y porque la entonces niña Ramos dice hoy que Del Valle era uno de los secuaces? Ramón Martín Velázquez era vecino de Hugo Armando Velázquez, aunque no pariente. De acuerdo a fs. 1092/93, su versión proviene de un informe de Gendarmería –nunca ratificado por ese funcionario público, que no declaró ante el tribunal- y así también lo presenta el propio Ministerio Público Fiscal), surge de una “entrevista” que se le habría hecho a Ramón Martín Velázquez, informándole el

Poder Judicial de la Nación

entrevistado que era vecino de Hugo Armando Velázquez, que vivía al frente de su casa. Según dicho informe Ramón Martín Velázquez presenció el secuestro de Hugo Armando Velázquez. Sostuvo que a las dos de la tarde personal uniformado del Ejército Argentino y de la Policía de la Provincia de Salta irrumpió en allanamiento en su vivienda; que los efectivos estaban movilizados en dos Ford Falcon verdes y un móvil policial; que reconoció al “Gallego” Perelló, el que lo reconoció e informó a su superior que él no era la persona que buscaban, y que Hugo Armando Velázquez vivía pasando la calle. Indicando luego que todos los uniformados se dirigieron a la casa de este último. Aquí amerita detenerse, para hacer nuevamente un análisis de esta distinta versión. En efecto, ya ahora no se trata de un celular o un patrullero o un móvil policial; el tiempo ejerce un efecto multiplicador de datos, y de personas intervinientes en el procedimiento de detención de Hugo Armando Velázquez. Se añaden ahora en los allanamientos y detenciones fuerzas del Ejército –antes no mencionadas y dos vehículos más: dos Ford Falcon, que, huelga decir, no podían ser de otro color que no sea verde; como si fuera imposible que las fuerzas de seguridad y armadas no hubieran usado Ford Falcon de otro color. Cualquiera de los presentes que tenga más de cincuenta años –lo que por lo demás es fácilmente comprobable requiriendo la información pertinente a todas las fuerzas de seguridad y armadas- recordará sin esfuerzo que entre los Ford Falcon que formaban parte de las respectivas dotaciones había de color blanco, crema, verdes, azules, grises, marrones, celestes, etc. De allí que el desafortunado de Humberto Telmo Velázquez, que con certeza inequívoca es el único que presenció el allanamiento de su casa y la posterior detención de su hijo, con su honestidad y fidelidad testimonial termine colisionando con las otras versiones, puesto que

solamente habla de dos uniformados –a los que no reconoció y por eso le pregunta al hasta ahora desconocido transeúnte quiénes eran tales-, para agregar que se lo llevaron y lo introdujeron en un celular. También de las palabras del entrevistado por Gendarmería emerge otra incoherencia: cómo se comprende que si Perelló era uno de los que detuvo a Hugo Armando Velázquez y además era vecino de esta familia, se equivocara en el allanamiento de vivienda y de persona. Es más, si supuestamente Perelló hacía tareas de inteligencia previas a los allanamientos y detenciones, ¿Puede concebirse tamaño error, máxime cuando estaba siguiendo los hábitos y movimientos de su vecino? Igualmente, si fuera cierto que Perelló estaba en el procedimiento e informó a su superior que no se trataba de la casa de Hugo Armando Velázquez, ¿No surge acaso una prueba irrefutable de que Perelló no sabía ni era avisado de los planes que decidían sus superiores, y que estrictamente era un oficial de bajo rango que no tenía ninguna capacidad operativa, decisoria y que lo único que hacía en mayo de 1976 era obedecer órdenes? Es decir, si diéramos por cierta la tesis fiscal sobre este punto –que me apresuro a señalar que es errónea-, pero no obstante la aceptáramos por un momento para demostrar contrariamente que es equívoca, dejaría en claro que Perelló no sabía que detendrían a Hugo Armando Velázquez. Finalmente obra el testimonio de Raúl “Kiko” Velázquez, quien vivía al frente de la casa de Hugo Armando Velázquez. En lo sustancial, señala que por un error hubo un procedimiento en su vivienda, dado que buscaban a “Tuqui” Velázquez, que se domiciliaba en frente a la suya. Especificó que cuando ingresaron los policías “no pudo ver a nadie porque estaba contra la pared”. Luego –y acá reproduzco lo que dijo en alegato el Sr. Fiscal para responder a sus barruntamientos-, dijo que “los sujetos entraron “vestidos de policías con uniforme azul”, que entraron

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

“a cara descubierta”, gritando, con armas en las manos, que no se identificaron, que “abrieron la puerta y entraron”. Afirmó también que no pudo reconocer a nadie, y finalmente que no ingresó ni Perelló ni Del Valle. Evidentemente, por más que hubiera sido colocado mirando contra la pared, como afirma el testigo, queda claro que previo a ello pudo observar gran cantidad de detalles, entre estos, a quienes ingresaron a su domicilio”. Sigue reproduciendo que “Es evidente por ello que el testigo evitó mencionar los nombres de los posibles imputados, e inclusive contradiciendo sus propios dichos negó haber visto a Perelló y a Del Valle, lo que puede atribuirse al temor todavía vigente entre los ciudadanos de Metán, circunstancia que mencionó más de un testigo”-sic-. Pues bien, entre tanto resquemor del Sr. Fiscal porque el testigo no responde lo que él quiere escuchar, esboza una conclusión crítica sobre el testimonio de Raúl “Kiko” Velázquez, afirmando que a su parecer sus dichos son contradictorios, atribuyéndolo al temor todavía vigente entre los ciudadanos de Metán. De adverso, otorga plena ¿credibilidad? a la versión nunca ratificada (es decir no testimonial) que transcribe la Gendarmería de Ramón Martín Velázquez, ya que toma como cierta que en el procedimiento intervinieron fuerzas del Ejército Argentino y policiales provinciales. Cabe preguntarse; ¿Por qué desecha la versión de Raúl “Kiko” Velázquez, la de Humberto Telmo Velázquez -que se refiere a dos uniformados de la Policía desconocidos que irrumpen en su casa y se llevan detenido a su hijo, para finalmente meterlo en un celular-, o, por caso, la vertida por Susana Ramos, que dijo que había una camioneta de color azul, que había uniformados policiales y otras personas de civil, pero que no pudo identificar por sí a tales policías, enterándose tiempo después por boca de su abuelo quiénes habrían sido los que se llevaron a “Cuqui”? ¿No

son acaso todas estas versiones igualmente distintas, lo que las torna –salvo la del Sr. Humberto Telmo Velázquez que es la original- en su credibilidad en dudosas? ¿Si todos los testigos estaban al mismo tiempo, en el mismo lugar, cuesta digerir que sean tan disímiles en sus apreciaciones? Si “Kiko” Velázquez estaba junto a Ramón Martín Velázquez en el mismo momento y mismo lugar, ¿Cómo se entiende que uno ve nada más que a policías y el otro pudo ver a fuerzas uniformadas del Ejército Argentino y a dos Ford Falcon verdes, en operativo conjunto con policías provinciales? ¿Acaso la honestidad testimonial proviene de Raúl “Kiko” Velázquez y no de Ramón Martín Velázquez, o en su defecto de una mayor precisión del primero sobre los hechos vividos por ambos? ¿Acaso uno peca de escueto (o dice lo que vio y no puede aportar más datos), y el otro por exceso o por extravertido? Lo que sí corresponde de este análisis es –si respetamos las reglas probatorias y el código de rito –v.gr. el art. 3 del C.P.P.N.- corresponde definir la cuestión por la versión que favorece la situación procesal de Perelló; sobre todo teniendo en cuenta que el imputado siempre negó haber intervenido en la detención de Hugo Armando Velázquez, y que los elementos de juicio incorporados a la causa han evidenciado la serie de contradicciones ya expuestas, que no son menores, las que no pueden ser justificadas bajo el “paraguas” protector del valor concluyente y superlativo, asignado al testimonio variable por el decurso del tiempo, so pena de incurrir en las libres convicciones (¿libre albedrío procesal?, desplazando a la sana crítica racional-legal y a las demás. Esta cuestión, ese Ministerio la deja planteada para que sea respondida puntualmente, fundamentalmente en el supuesto de no ser aplicada con tal criterio. Lo contrario, implica apartarse del Estado Democrático de Derecho, del Principio de Legalidad, afectando la salud de las instituciones de la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

República a través de la crisis de uno de sus Poderes –el Judicial-, mediante una posición ecléctica caracterizada por los cambios de paradigmas jurídicos, con las consecuencias que ellos arrojan para la estabilidad institucional. Así las cosas, únicamente se comprende este temperamento dispar si en realidad se le está imputando a Perelló una conducta disvaliosa, con prueba que no solamente es exclusivamente testimonial, sino que –y esto es lo importante- es discordante en aspectos esenciales, decisivos y determinantes al momento de ser meritados como prueba de cargo. Así, los distintos testimonios se contradicen entre sí, quitando anulando y/o desmereciendo unos a otros el poder convictivo que pudieron tener individualmente, para sumirlos a todos en la confusión del relato de un hecho –y sus circunstancias- que impide como corolario final su recreación histórico-material, y con ello atribuir la autoría, culpabilidad y responsabilidad penal de su pupilo en el hecho que nos convoca. Es que tales deficiencias obstruyen sin solución de continuidad la acreditación plena, absoluta e inequívoca de la conducta disvaliosa que sostiene el Ministerio Público Fiscal, que da por “probado” lo que no lo está, con el grado de certeza total que exige el tratamiento de la cuestión de fondo. Obsérvese que aún aplicándose en estas causas igual criterio al valor de los testimonios otorgado por ejemplo en las causas N° 3135/09 y sus acumuladas –pertenecientes al registro de este Tribunal y que ese Ministerio no compartió ni comparte-, la justificación de las contradicciones de fuste (con relevancia procesal por sus efectos e influencia en el mérito final de la prueba) ingresa en el terreno de las libres e íntimas convicciones del tribunal –prohibidas por nuestra legislación-, apartándose de la sana crítica procesal legal, que es el criterio y método adoptado por nuestro código de rito para su valoración y mensuración. En

corolario de lo expuesto, solicito la absoluciónde Rafael Rolando Perelló respecto de este hecho. Pasará ahora a evaluar el hecho vinculado con la detención y desaparición de Pedro Francisco Núñez Apaza. Al ejercer su derecho de defensa por primera vez el 31/ de mayo de 1985 ante el Juzgado de Instrucción de 1ª. Nominación de Metán –declaración incorporada a fs. 743 de la causa instruida en el Juzgado Federal N° 1 de Salta-, Rafael Rolando Perelló ya dijo que participó de la detención de Núñez Apaza, creyendo que estaba también Echenique. Es decir, es veraz y sincero. Veamos entonces cuál es su situación, a la luz de las pruebas. En primer lugar, ya en la exposición de 1985, precisa que en la época de detención de Pedro Francisco Núñez Apaza era oficial subayudante, que es el cargo más bajo de la jerarquía de oficial, dependiendo de la Unidad Regional del Sur, es decir, no estaba afectado a la Comisaría que estaba a cargo del Comisario Sona y, de acuerdo a las constancias arrimadas a lo largo de esta causa y las demás acumuladas, en claro queda que el Jefe de la Unidad Regional del Sur era el Comisario Mayor Ángel Domingo Echenique –cfr. fs. 298/301 vta.-. Prosiguiendo, en ese descargo original también especificó que no recordaba si Echenique llevaba orden de allanamiento, aunque del tenor de todas sus declaraciones fue terminante en cuanto puntualizó –ya desde 1985- a fs. 743 del expte. 3852/12, “que si correspondía una detención, la misma siempre se efectúa por orden superior” –sic. Por otro lado, no recordaba si el “Inspector Echenique” –llamado así en la jerga policial, ya que se trataba del Comisario Inspector (o Mayor) Echenique – ver fs. 299vta./300 del expte. 3852/12-, llevaba orden de detención. Ahora bien para poder determinar con precisión si realmente hay algún grado de culpabilidad y responsabilidad de Rafael Rolando Perelló en la detención y posterior desaparición de Pedro Francisco Núñez Apaza, es menester 1-

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Con relación a la detención: Debe tenerse en cuenta el grado policial, la jerarquía y cargo ostentado al momento de llevarse a cabo el procedimiento. Se referirá brevemente al relato según el cual Perelló habría realizado supuestamente tareas de inteligencia, actividad que habría desplegado previamente a la detención de Pedro Francisco Núñez Apaza y sus familiares. En el afán de enrostrarle esas tareas, los propios imputantes reconocen que Perelló iba a un taller mecánico para arreglar su auto y desde allí realizar tareas de inteligencia en días previos al procedimiento, argumentando como prueba de peso que luego de ello no volvió al lugar. Para responder a estas apreciaciones meramente subjetivas, basta con recurrir al sentido común: si Perelló llevó su automóvil para arreglarlo, luego de arreglado, ¿Puede llamar la atención que posteriormente no regrese al lugar, como si ello fuera un indicio serio e inequívoco, demostrativo de que solamente Perelló estuvo en el taller para realizar tareas de inteligencia? ¿Cuál sería el objeto de volver al taller, si el arreglo del auto se hizo y no hay reclamos o revisión pendientes del cliente? De modo que pretender que Perelló hizo tareas de inteligencia, en días previos a la detención de los Núñez Apaza, deviene cuando menos falta de sustento probatorio. Por otra parte, una tarea de la índole de la imputada a su pupilo –observar movimientos en una vivienda–, es una actividad habitual realizada por simples agentes policiales –del más bajo rango– en todo tipo de investigaciones, extremos que el Tribunal comprueba a diario en los juicios que son traídos a su conocimiento para resolverlos. Por tal razón, ese ministerio entiende que las apreciaciones de Oscar Lucrecio Núñez Apaza son sólo subjetividades, además pueriles –v.gr. que Perelló fuera al taller mecánico de autos de Navarro de civil no es un dato relevante, o, ¿Es que Perelló debía ir uniformado para no despertar sospechas? Presentadas

así las cosas, ninguna duda cabe que si intervinieron entre 15 y 20 efectivos y el que encabezaba el operativo era el Comisario Mayor (o Inspector) Echenique, jefe de la Unidad Regional Sur, con asiento en Metán, Perelló – oficial ayudante o lo que es lo mismo el oficial de menor jerarquía (por ejemplo en esa época tenía por encima como superior inmediato al oficial Principal Justo Marciano Alemán), su capacidad operativa estaba relegada y limitada al cumplimiento de órdenes superiores. De esta manera, teniendo en cuenta que en el procedimiento intervinieron entre 15 y 20 efectivos, no puede descartarse que inclusive hubiera otros oficiales de mayor rango que el de Perelló. Por tal motivo y como lo destaca el Ministerio Público Fiscal... “no es un dato menor que el secuestro se encuentra probado por la declaración de un Policía, Ángel Domingo Echenique, incorporada a estos autos a fs. 765. Echenique reconoció que le cupo entre sus funciones, durante la época de los hechos, efectuar algunas detenciones “de carácter subversivo” y que procedió a la detención de Pedro Francisco Núñez, ordenada por la superioridad, que lo entregó a la Policía de Salta, que era la autoridad requirente y que no tuvo más novedades sobre la víctima”. Como se advierte, poco y nada podía decidir Perelló en esa época, dado el cargo que tenía, verificándose que por órdenes superiores devino el procedimiento, y él sólo cumplió las órdenes emanadas de sus superiores. Finalmente, tampoco puede, con razonamiento lógico y por sentido común, que en aquella época el oficial de más bajo rango le pidiera al jefe de la unidad regional sur (un comisario inspector o mayor) que le exhibiera la orden judicial de allanamiento y detención, arriesgándose a ser sancionado y a recibir represalias, algo ridículo en aquella época y menos a menos de dos meses de ocurrido el golpe de estado, como si fuera un vidente de lo que iba suceder en toda la dictadura. En este sentido, no puede parificarse

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

aquella época con la actual, donde la experiencia recibida por las nuevas camadas de efectivos sobre los hechos acaecidos en la última dictadura militar y el cambio de trato en la cadena de mandos y en la posibilidad de cuestionamiento de un inferior a las órdenes de un superior que no considere acertadas, parecen haberse relajado, invitándolo al inferior a desobedecerlas. De allí que a un mes y medio del golpe militar del 24 de marzo, ¿Podía al 4 y al 7 de mayo de 1976 un oficial del más bajo rango predecir –y decidir en consecuencia- que había un plan sistemático de “aniquilación” de opositores, organizado por las Fuerzas Armadas, como se sostuvo en una teoría aplicada en 1985 en la causa N° 13/84 de la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, que es guía de todos los procesos y juicios seguidos en el país? La realidad es que, con un mínimo de sentido común, suena a ridículo que ello haya podido ser previsto por esos cuadros inferiores de la Policía de la Provincia. Punto 2. Respecto de la desaparición de P.F. Núñez Apaza. Perelló no tuvo ningún tipo de injerencia, influencia y responsabilidad. Adviértase que si no tuvo responsabilidad en la detención de Pedro Francisco Núñez Apaza, menos todavía en el destino de esta persona, quien -según el Comisario Mayor Echenique, como ya vimos “ut supra”- lo entregó a la Policía de Salta por orden de la superioridad. Por otra parte, obsérvese que en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 2193/2246, a fs. 2207 el Sr. Fiscal consigna que cuando en 1980 prestó declaración testimonial el Comisario Echenique, “dejó una copia de la libertad concedida a Núñez, por la policía de salta, como así también una copia del prontuario donde consta que se le concedió la libertad”. En resumen, peticona la absolución de Rafael Rolando Perelló respecto de los delitos que le enrostra el Ministerio Público Fiscal, consistente en coautor de privación ilegítima de la libertad cometida con

abuso funcional agravada por el uso de violencia en concurso ideal con homicidio agravado por alevosía y el concurso de más de dos personas, cometido en perjuicio de Pedro Francisco Núñez Apaza, en calidad de partícipe necesario. Ello, por aplicación estricta de la duda razonable y de fuste condensada en el adagio latino “in dubio pro reo” -art. 3 del Código de Forma-. Continuó con la responsabilidad de Eduardo del Carmen Del Valle en la detención y desaparición de Pedro Francisco Núñez Apaza. En lo que atañe a la detención de Pedro Francisco Núñez Apaza. No está admitido en momento alguno por mi asistido que tuviera algún tipo de responsabilidad en la detención de P-F. Núñez Apaza. Del Valle trabajaba en la Municipalidad en la Dirección de Tránsito, y en su condición de tal se ha granjeado le enemistad de no pocas personas de Metán. Para sostener esta tesis, debe tenerse en cuenta que la Dirección de Tránsito estaba situada al lado de la Comisaría de Metán. Tampoco puede olvidarse que las pericias de las actuaciones policiales relacionadas con accidentes de tránsito eran realizadas por Del Valle, y que inclusive algunos testigos sufrieron la incautación o secuestro de sus vehículos, como quedó probado en autos. En ese contexto, no puede ser llamativo que se lo viera a Del Valle ingresando a la Comisaría o que conversara con el personal de tal dependencia. De allí que no puede descartarse que se generaran resquemores de parte de los vecinos de Metan y que como no podían entender o explicar ese tipo de relación de Del Valle con la Policía, presumieran que hacía tareas de inteligencia. Del Valle aparece sólo en este hecho, porque se dijo que en el operativo de detención estaba él presente, pero por lo pronto nadie le enrostró que hubiera hecho tareas de inteligencia previas. Pues bien, si Del Valle, a la fecha de detención mencionada –cuatro de mayo de 1976- no pertenecía ni a la Policía de la

Poder Judicial de la Nación

Provincia –reingresó en julio de 1977-, ni a Inteligencia del Ejército –según su Legajo Personal ingresó allí en el año 1980-, aunque fuera cierto como hipótesis que estaba en el operativo de detención de los Núñez Apaza, ¿Cuál era su actividad, ya que no fue descripta por sus detractores y sólo se menciona su presencia? ¿Acaso la de mirón? ¿Y en qué conducta penal incurrió, si aceptáramos –sólo como hipótesis, porque Del Valle no lo aceptó como cierto- que estuvo en ese lugar? Es decir que en resumen, su conducta es atípica y no pueden endilgársele su intervención en la detención, y menos en la desaparición de Pedro Francisco Núñez Apaza. Los argumentos dados para desincriminar a Rafael Rolando Perelló de la desaparición P.F. Núñez Apaza son igualmente aplicables para la situación procesal de Eduardo del Carmen Del Valle, a los que se remite “brevitatis causae”. En conclusión, peticiono la absolución de Eduardo del Carmen Del Valle en orden a los delitos que le enrostra el Ministerio Público Fiscal, consistente en privación ilegítima de libertad cometida por abuso funcional agravada por el uso de violencia, en calidad de coautor, en concurso ideal con homicidio agravado por alevosía y el concurso de más de dos personas, en calidad de partícipe necesario, cometido en perjuicio de Pedro Francisco Núñez Apaza. Ello, por aplicación estricta del “in dubio pro reo” -art. 3 del Código de Forma. Continúa con la responsabilidad de Marcos Honorio Medina en la detención y desaparición de Pedro Francisco Núñez Apaza. Compulsada la prueba de cargo, ella está acotada a la sola imputación de Juan Pablo Núñez, padre de Pedro Francisco Núñez Apaza, quien dijo que Marcos Honorio Medina era uno de los integrantes del procedimiento donde se allanó su vivienda y se detuvieron a sus hijos. Dijo que si recordamos que participaron del operativo entre quince y veinte efectivos y Marcos Honorio Medina era agente, o lo que es lo mismo tenía en el

USO OFICIAL

escalafón la graduación más baja en la Policía, en un procedimiento que ordenó el Comisario Mayor Echenique –Jefe de la Regional del Sur con asiento en Metán y en el que intervinieron alrededor de veinte policías, cuál es esa responsabilidad, dijo que ninguna. Por otra lado, adviértase que solamente la prueba de cargo está sostenida por Juan Pablo Núñez, ya que es el único que reconoce a Medina como uno de los integrantes del operativo llevado a cabo el cuatro de mayo de 1976. Todo esto se origina en el hecho de que habría tenido una ametralladora, que luego irá a este punto. Como si la ametralladora fuera el equivalente a cometer un delito de lesa humanidad. Un policía que lleve el arma es normal en cualquier operativo. Sin embargo, frente a esa imputación, está el descargo de Marcos Honorio Medina, quien niega enfáticamente haber estado en el procedimiento sub-examine y lo atribuye a una confusión del Sr. Juan Pablo Núñez. Más allá de lo extraño que resulta que los tres hermanos de Pedro Francisco Núñez Apaza no hayan visto la presencia de Marcos Honorio Medina en el procedimiento –lo que es un dato significativo y no debe menospreciarse, aunque en beneficio del imputado-, es de señalar que en las causas que no son de lesa humanidad el testimonio huérfano en donde una sola persona imputa a otra una determinada conducta disvaliosa, y ésta a su vez la niega, generaría de ordinario –desde luego que ante la falta de otros elementos de cargo- la irrupción del beneficio del “favor rei” o “in dubio pro reo” que prescribe el art. 3 del código de rito. Y este es el caso. Preocupa entonces a esa defensa el criterio y valor desmesurado que se le otorga al testimonio que proviene de las víctimas o familiares de las víctimas de delitos contra la humanidad. Ese mérito superlativo dado al testimonio por el tribunal –aunque integrada parcialmente con otro juez de cámara- se fijó en la causa N° 3135/09 y sus acumuladas, del registro de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

este Tribunal, y rompe con las reglas de la prueba que recepta nuestro derecho interno. Y si esto no fuera así, ¿por qué el tribunal en aquellas causas tuvo que destinar un capítulo por separado para justificar el criterio que habría luego de aplicar, acerca del valor especial del testimonio? Ese ministerio no adelanta que se reiterará ese criterio en las presentes, pero sí anticipa que si el tribunal lo adopta nuevamente, se solicita desde ya que deberá destinar una parte de su justificación a fundamentar por qué cambia de paradigma y se aparta de la sana crítica racional –reconocida por nuestro código- para retroceder al sistema perimido y prohibido de las libres e íntimas convicciones. Sentado ello, apelará otra vez a la ficción de aceptar que Medina estuvo en el procedimiento, con la finalidad de poder analizar qué grado de responsabilidad le pudo haber cabido al agente Medina, dentro del operativo llevado a cabo por la Policía de la Provincia de Salta, con veinte efectivos, comandados por el Jefe de la Unidad Regional Sur Echenique, quien, según señalan los propios testigos, gritaba y daba órdenes en el allanamiento y detención de la familia Núñez. En ese operativo, ¿Qué poder decisorio podemos atribuirle al entonces agente Marcos Honorio Medina, que al finalizar su carrera se retiró con el grado de Sargento de la División de Bomberos de la Ciudad de Metán? Si aplicamos como baremo la sensatez de considerar que en una fuerza de seguridad un agente es el último en una cadena de mandos que funciona verticalmente, con órdenes que van de arriba hacia abajo. ¿Podía emitir órdenes Marcos Honorio Medina o actuar con cierta autonomía, o su accionar respondía a ejecutar las órdenes que recibía? En este punto, se advierte que el Sr. Fiscal interpreta erróneamente que si Medina portaba una ametralladora –como lo sostuvo únicamente Juan Pablo Núñez-, por ello poseía capacidad autodecisoria u operativa. Tal vez –y sólo tal vez- la capacidad operativa de

un ametralladorista, como el que compone o componía la dotación de un patrullero o móvil policial, pueda ser mayor en ese caso, pero aún así quien ordena lo que se hace en un patrullero es el oficial o suboficial de mayor rango. Ese desconocimiento es el que genera confusiones. En cualquier caso no es el ametralladorista, que nunca es el de mayor jerarquía. De allí que no aparece ajustado a derecho ni a las constancias de la causa otorgarle a Marcos Honorio Medina el rol que le da el Sr. Fiscal en la detención de Pedro Francisco Núñez Apaza, y menos en su desaparición. Nuevamente conviene recordar que el Comisario Mayor Echenique dijo que entregó a P. F. Núñez Apaza a la Policía de Salta e inclusive dijo que él había actuado por órdenes de la superioridad. De este modo, impresiona como desproporcionado y carente de pruebas que un simple agente policial tenga la misma responsabilidad (y que sea además cómplice) que la del Jefe de la Unidad Regional Sur. Esto agrega que al 4 de mayo de 1976, que supiera lo que iba a ocurrir. Lo expuesto conduce a que Marcos Honorio Medina deba ser absuelto en orden a los delitos por los que ha sido acusado formalmente por el Ministerio Público Fiscal, que son los de coautor de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia en concurso ideal con homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de más de dos personas, en calidad de partícipe necesario, cometido en perjuicio de Pedro Francisco Núñez Apaza. Continúa con el hecho relacionado con la detención y desaparición de Orlando Ronal Molina. Para comenzar, sobre este suceso procede describir cómo, en qué circunstancias y por quiénes se produce la detención y posterior desaparición de Orlando Ronal Molina. Concretamente, Miguel Ángel Bergoglio y Antonio Luis Navarrete son las personas que vieron la detención de Molina, ocurrido el 10 de febrero de 1978 en la Finca “Los

Poder Judicial de la Nación

Horcones”, en horas de la tarde. Agregó Bergoglio que los desconocidos llegaron en un auto grande, blanco o de color crema, no recordando la marca; Navarrete coincidió en que la gente llegó en un rodado, y agregó que algunos tenían tonada porteña y otros campesina. Ambos dijeron que fueron reducidos, envueltos con bolsas, tirados al piso. Navarrete dijo que fue atado, mientras que Bergoglio dijo que la pusieron una bolsa en la cabeza, y que les indicaron que no se movieran por dos horas. Prosiguiendo, Navarrete ve cuando lo interceptan a Orlando Ronal Molina, metiéndolo en el baúl de un auto blanco, mientras que Bergoglio, cuando se sacó las bolsas, no vio ya a Ronal Molina. Con lo expuesto, queda en claro que Alberto Manuel Astorga –cuñado del desaparecido-, María Matilde Guzmán –esposa de Ronal- y Violeta Cristina Molina –hermana- no estuvieron en el lugar en el momento del hecho. Luego comienzan una serie de distorsiones, y es que María Matilde Guzmán sostiene que Bergoglio le dijo que su marido fue introducido en el baúl de un “Rambler”; en tanto, Violeta Cristina Molina agrega que también Bergoglio le dijo que Orlando Ronal Molina fue secuestrado por gente que se movilizaba en dos automóviles Ford Falcon. También esta testigo aportó un dato más sobre la partida de los secuestradores, y contribuye a sumar más confusión. Expresó que los padres de unos alumnos suyos, de una Escuela de El Bordo le comentaron que vieron pasar los automóviles Ford Falcon –ahora son de color verde- con cuatro ocupantes y que éstos se dirigieron hacia Santiago del Estero por el camino de “Quiscaloro”. Finalmente, Antonio Onofre Romero, cuñado de la víctima contribuye más a la confusión: si bien no estuvo cuando detuvieron y se llevaron a Molina, igualmente sostiene que se lo introdujeron en el baúl de un Ford Falcon y se lo llevaron. Llegados a esta altura del análisis y teniéndose en cuenta que

la imputación del caso involucra penalmente a Del Valle, entiende que la versión más importante fue brindada por la mujer de Orlando Ronal Molina. Ello porque –que duda cabe- si la Sra. Matilde Guzmán de Molina –esposa de Orlando Molina- hubiera recibido amenazas de Del Valle o hubiera visto que Del Valle hacía tareas de inteligencia (todo ello en tiempo previo a su detención y desaparición) lo hubiera dicho en el debate; pero no lo dijo. de igual modo, si su marido hubiera recibido amenazas o hubiera observado que Del Valle lo seguía o hacía tareas de inteligencia, su mujer –Matilde Guzmán de Molina- seguramente se habría enterado. Pero no lo reveló dicha mujer. Analicemos ahora la versión del testigo Alberto Manuel Astorga. Seguiré para ello el alegato fiscal, como manera de dejar evidenciada la parcialidad con que se interpreta ese testimonio, según el punto de vista del Ministerio Público Fiscal. “Astorga mencionó que luego del secuestro de Ronal Molina, por las noches comenzó a recibir llamadas en su casa en las que lo amenazaban diciéndole: “quédate quieto, de lo contrario serás un desaparecido más”, las cuales duraron aproximadamente un mes. No obstante, en función de lo que pudo averiguar, aseguró que la policía de Metán fue la causante de la desaparición de Molina. Asimismo, aportó fundadas razones para sostener esta afirmación. Indicó por un lado a Del Valle como autor por haber “señalado” a su cuñado, así como también por haber tenido altercados verbales con Molina. Aquí cabe recordar que para el año 1978, Del Valle ya revistaba formalmente en la policía de la Provincia de Salta, aunque también mantenía sus funciones en la Dirección de Tránsito. También, señaló que denunció a Del Valle en el año 1978 o 1979, por perseguir y señalar a Molina como “guerrillero”, y como autor del secuestro” –textual del Alegato Fiscal-. Dijo que del primer párrafo, surge que él recibía amenazas para que no hiciera nada, “sino sería un

Poder Judicial de la Nación

desaparecido más”. Es decir, no menciona que Ronal Molina hubiera recibido amenazas de Del Valle, aunque sí dice que a él se las hicieron. ¿Quién se las hizo? No lo dice. Luego sobreviene un tramo de su exposición en la que no queda ninguna duda que apela a su deducción y a la subjetividad, ya que lo que relata no está avalado más que por sus impresiones. Pasa a desbrozarlo. Dice: En función de lo que pudo averiguar fue la Policía de Metán la causante de la desaparición de Ronal Molina. Pregunta: ¿Cómo lo sabe? ¿Quién le dio esa información? ¿Acaso no hay una contradicción de esa versión con la de Bergoglio –que estaba en el lugar al momento mismo de la detención, que precisó que al llevar a Molina –y colocarle a él bolsas para que no vea y ordenarle que no se mueva por dos horas- “había gente con tonada porteña” y otros de tonada campesina? Prosigue. “Indicó por un lado a Del Valle por haber “señalado” a su cuñado, como así también por haber tenido altercados verbales con Molina”. Pregunta: ¿De dónde extrajo –debió decirlo- que Del Valle lo había “señalado” a su cuñado, ya que lanzó una afirmación grave sin citar su fuente de información (v.gr. no alcanza el “todos sabíamos”, el “se rumorea”, “se comenta”, “una persona me dijo”, etc. etc.), ya que, como lo viene verificando -y esa defensa se encargó de mostrarlo-, aún los testimonios de personas que estuvieron en el mismo momento y en el mismo lugar, han incurrido en diferencias sustanciales y hasta en contradicciones cuando les tocó declarar. Si fuera cierto que Del Valle lo había “señalado” o “marcado”, ¿Cómo es que no se lo comentó a la mujer de Molina o a éste, antes de su detención y desaparición? Tampoco alcanza para imputar inequívocamente a Del Valle el secuestro, delación de actividades subversivas o el seguimiento de Molina mediante tareas de inteligencia, por la sola denuncia de Astorga en el año 1978 o 1979, donde

además el cuñado de Molina revela que éste habría tenido “altercados verbales con Del Valle”, especificando que era por una camioneta. Pero sí debe tenerse en cuenta que Astorga –a preguntas de la Presidencia del Tribunal-, dijo que Molina no tenía militancia política, que lo seguían a él, y que al que en todo caso tendrían que haber buscado es a él. Luego, Astorga descartó que mediara un ajuste de cuentas, ya que no era militante, respondiendo con una reflexión: “no sé, yo le pegaría a Astorga, no al administrador”. En corolario de lo expuesto, no solamente queda en claro y con rigor jurídico que Astorga se despacha –respecto de la intervención de Del Valle-en afirmaciones por comentarios, barruntamientos, rumores y hasta sospechas, sino que –y esto es de suma importancia- deja al desnudo que si fuera cierto que Del Valle lo tenía “señalado” a Molina, quien a su vez no tenía militancia política y que era a él al que debían buscar, se cae de maduro que de parte de Del Valle habría una ineptitud total para realizar tareas de inteligencia, deteniendo o haciendo detener a la persona errada. Con ello quiero significar que un análisis sereno y objetivo extraído de tamizar anécdotas, descripciones coloridas y grandilocuencias que además expuso el Dr. Manuel Astorga, permite concluir que en definitiva, tal profesional se expidió de acuerdo a los comentarios, rumores y hasta apreciaciones subjetivas, aunque no objetivamente y con fuentes de información irreprochables que permitieran avalar sus dichos –con relación a este hecho-, en el sentido de poder asegurar que Del Valle intervino -de algún modo- antes y después del secuestro de Orlando Ronal Molina. Continuó el Sr. Defensor diciendo que hubiera sido un inepto si hubiera detenido a otro habiendo hecho inteligencia. Astorga si basó en fuentes subjetivas. Pasando a otro aspecto de la investigación de este suceso, el Sr. Fiscal intenta demostrar que Del Valle no estaba solo en las tareas de

Poder Judicial de la Nación

inteligencia que se hacían en la época, sino que se valió de otros integrantes de la Dirección de Tránsito. En primer lugar, existe una declaración del Sr. Héctor Osvaldo Rojas ante el Secretario de Gobierno de la Ciudad de Metán –Miguel Adolfo Morales- del 28 de mayo de 1984. Dijo que mantenía diferencias personales con el Sr. Del Valle porque sentía que su “trato no era igualitario con las personas. Y que un Sr. Pelayo por una diferencia de opinión en una infracción de tránsito habría sufrido una supuesta agresión por una discusión”. Luego dijo que Del Valle “pedía suspensiones de personal”. Finalmente, Rojas señaló que sabía por dichos que Del Valle habría asignado a sus inspectores de tránsito tareas distintas a las específicas para sus funciones de inspectores. Primera contradicción: si el Sr. Rojas trabajaba junto a Del Valle en la Dirección de Tránsito, ¿Cómo se entiende que él no dijera que Del Valle le ordenó alguna vez realizar tareas propias de otra función, relacionadas con actividades de inteligencia, sino que lo que dijo saber provenían de dichos de otros? Sin tener acceso a la información genuina con documentación respaldatoria ni más datos –por no tener acceso a la información ni saber de su contenido- Rojas señaló no obstante que los informes que señala eran remitidos a la Casilla 10. Ahora, si supusiésemos por un momento que fuera cierto de tales remisiones a la “Casilla 10”. Si suponemos que es cierto la remisión a la casilla 10 ¿Estamos cualquiera de los aquí presentes en condiciones de negar que esa documentación estuviera vinculada por ejemplo con información o remisión de asuntos laborales, estadísticas, presupuestaria o aún de información sobre el personal a su cargo? ¿O es que también la duda o las presunciones obran en contra de los justiciables, si se trata de delitos de lesa humanidad? Lamentablemente, el Sr. Rojas está fallecido y no podrá dilucidar o ayudar a dilucidar estos interrogantes. Ello, sin

perjuicio de observar que la declaración del Sr. Héctor Osvaldo Rojas no fue prestada en sede judicial, lo que le quita el valor testimonial, ya que no está prestada bajo los recaudos legales y necesitaba ser ratificada. Tocado el turno a Félix Martín López, se contradice cuando no se pone de acuerdo si una carpeta que dice Del Valle tenía, azul –como dijo en un principio, aunque luego como el Fiscal le dice que era verde, se corrige y quiere arreglarla diciendo que tenía un forro verde-. Además: no supo si Del Valle llevaba esa carpeta todos los días, no reconoció en audiencia de Debate la concurrencia del mandato permanente a la calle Belgrano, a altas horas de la noche al domicilio de una mujer que mantenía relaciones afectivas con Del Valle, para saber quiénes entraban o salían, tampoco en audiencia de Debate reconoció que fuera enviado por el Sr. Del Valle a sacar fotos de quienes iban y averiguar, qué hacían y que hablaban en Esteco, si bien no es posible, sino seguro que hubiera en la oficina un armario metálico conteniendo un cofre y que Del Valle fuera el único que tenía la llave, no puede llamar ello la atención, porque contenía información referente al manejo de la dirección como pericias técnicas, conceptos y calificaciones del personal a su cargo, boletas de infracción a rendir en la secretaría de hacienda, etc., etc., no quedó probado que los viajes de los viernes a Salta, otra de las acusaciones, obedecieran –llevando supuestamente la famosa carpeta azul o verde- cuando el testigo reconoce que el Sr. Del Valle a su hijo –para traerlo a su casa- que durante la semana estaba en Salta por razones de salud-, López no supo si sus otros compañeros recibieron órdenes similares, ni está probado que hay ido a controlar domicilios en los años 76, 77, 78, por cuanto prestó servicios en Tránsito aproximadamente en el año 1982, o lo que es lo mismo mucho tiempo después de 1976-. Al tocar el turno del Sr. Salazar del 8 de junio de 1984, es notable como

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

desmiente el cúmulo de rumores, dichos, barruntamientos y comentarios, siempre anoticiados de terceros, que a su vez tampoco fueron testigos directos o presenciales de las afirmaciones que vierten. Así, manifiesta que trabajó en Tránsito en 1976 o 1977, y Del Valle fue una persona que “no se daba con nadie de nosotros”. Una primera apreciación sobre este concepto: No puede haber una estructura represiva o de inteligencia en tránsito sin comunicación entre sus miembros, desde el de más arriba hacia el de más bajo. También pudo señalar este testigo que en una oportunidad, haciendo un control de tránsito sobre ruta 34 se desplazaba una camioneta marca “Chevrolet” propiedad de la Municipalidad de Metán en infracción, sin luces en una ruta de noche y él no permitió –Del Valle- que continuara circulando este vehículo, previniendo, resguardando la vida y bienes de las personas evitando accidentes, y enviando el vehículo al canchón de la Municipalidad hasta su reparación; dijo también que el proceder del Sr. Del Valle estaba dentro del cumplimiento de sus atribuciones como funcionario, independiente que guste o no a infractores o subordinados; que si bien Del Valle se desempeñaba como Director de Tránsito y Policía de la Provincia simultáneamente, desconoce si tenía vinculación con las víctimas de los años 76, 77, 78, 79; que como inspector de tránsito no tuvo ningún tipo de vinculación con las víctimas ni yendo a buscar a nadie. Nunca...Nunca. Que sólo actuó cortando el tránsito o haciendo alguna diligencia atinente a su función; no supo si hacía operativos nocturnos, sorpresivos o participaba en allanamientos. Él sabía salir, dijo, con la vestimenta de la Policía y con la vestimenta de tránsito también, con la pistolera y con la pistola de la repartición. Por ej. Si veíamos o vemos un policía con pistolera no es para amedrentar a nadie, como se sostuvo, porque hace a la función para el cual ha sido designado, un policía anda

con su pistola reglamentaria. No obstante lo dicho por dicho testigo (que era un oficial de tránsito) expresa sinceridad, no obstante que ha quedado asentado en autos que hubo una pelea entre Del Valle y Salazar. Por todo ello, no encuentra sustento como prueba la declaración testimonial de María Matilde Guzmán –mujer de Molina- en la que expresa que se decía que los causantes del secuestro de su marido fueron Del Valle y quienes al momento de los hechos dirigidos por alguien que no recuerda. Volvemos a entrar en una nebulosa respecto de la prueba. Por último, reflexionemos sobre el abc del espía y ensayemos a través de la ficción qué haríamos si cualquiera de nosotros está investigando a alguien o haciendo tareas de inteligencia previas para procurar el éxito del procedimiento a sobrevenir. Pensemos por un momento que se trata de preparar un procedimiento que a su vez ha de culminar con la detención del espionado y su posterior desaparición, tiene que tener en cuenta que el hecho data del 10 de febrero de 1978, nos imaginemos por un instante que tenemos a esa altura –como la que se le atribuye a Del Valle-experiencia en observar y seguir a gente “marcada” para ser buscada por sus actividades ideológicas o por pertenecer a un grupo que era perseguido por el gobierno. Por ventura, ¿puede aceptarse que un espía, alguien que realiza tareas de inteligencia sobre una persona, quiera llamar la atención del espionado y la de su círculo íntimo llamando para preguntar por la futura víctima, dándose encima a conocer por nombre y apellido –y así alertarlos y hacer fracasar el cometido de las tareas de inteligencia-, o bien brindando para el futuro pistas inestimables para dar con el delator? ¿qué calificación o concepto merecería alguien que se “descubre” por sí solo ante su víctima y su entorno, para quedar a futuro comprometido cuando se le pidieran judicialmente las explicaciones del caso? De allí que examinados todos los

Poder Judicial de la Nación

elementos de juicio incorporados a la causa, el grado certeza que amerita esta instancia la prueba, cuando ella es de cargo, debe ser plena, absoluta e inequívoca, y debe arribarse a la recreación del hecho sin subterfugios, naturalmente, de forma armónica y no con la explicación forzada o rebuscada tendiente a justificar la emisión de un juicio de reproche, basada en teorías foráneas que tiendan a cubrir o completar lo que la prueba no pudo hacerlo en juicio. Corolario: Deviene conducente absolver a Eduardo del Carmen Del Valle –cf. el art. 3 del C.P.P.N. y su interpretación- en orden a los delitos por los que viene acusado por el Sr. Fiscal, con referencia a este suceso que damnificó a Orlando Molina. Continuó con el hecho relacionado con Gerónimo Concha Canseco. Dijo que tratará de ser breve, ya que la prueba de cargo es escasa y está contradicha por su asistido, amén de que se pueden oponer algunas reflexiones que impiden sostener el cargo con la suficiencia que exige esta etapa de certeza plena cuando debe definirse el tratamiento de la cuestión de fondo. Así, el único referente que implica a Del Valle es José Rodolfo Concha Canseco, quien a la fecha de detención de su padre (sic) Gerónimo tenía sólo nueve (9) años de edad. Caben aquí hacer las mismas consideraciones que las expuestas para el caso Núñez Apaza –respecto a que a la fecha de desaparición de Gerardo Concha Canseco (01/06/76), Del Valle no estaba incorporado a la Policía de la Provincia de Salta –ingresó en julio de 1977- ni pertenecía a Inteligencia del Ejército Argentino –porque recién lo hizo en el año 1980—. Ya desde el mismo inicio del análisis de este hecho, ya tropezamos con el hecho de que Del Valle no pertenecía ni a una fuerza de seguridad ni a una fuerza armada ni a una fuerza de inteligencia. En segundo lugar, no está probada la realización de tareas de inteligencia de Del Valle, no solamente porque no pertenecía al 1° de junio de 1976 ni a la Policía de la Provincia

de Salta ni como personal civil a Inteligencia del Ejército, sino porque el entonces niño de nueve años José Rodolfo Concha Canseco dijo haberse entrevistado con Del Valle, quien le preguntó por su hermano, y él le habría dicho que estaba en la finca “Sacha Pera”. Primera reflexión: amén de que no está probado unívocamente que efectivamente Del Valle le preguntara al menor José Rodolfo Concha Canseco por su hermano, adviértase que sería el único testigo de preguntas que le habría formulado el Director de Tránsito, lo cual ya es un problema insoluble, emergen varias dudas de real porte que interfieren en la credibilidad del testimonio; algunas por su imprecisión, y otras por la escasa edad del testigo, dada su inexperiencia y desconocimiento acerca de las autoridades o funcionarios públicos de la época en Metán. La imprecisión deviene de que no está probado cuántos días pasaron entre la supuesta entrevista que tuvo el menor con Del Valle y la desaparición de Gerardo Concha Canseco, dato que es esencial cuando se está elucubrando que una persona se acercó a sacar datos a un menor para ubicar a su hermano mayor, el que luego sería detenido y llevado por desconocidos, no siendo hallado a la fecha. Este vacío cognitivo se engarza con otra imprecisión: El entonces niño Concha Canseco recuerda que la persona que le preguntó dónde estaba su hermano estaba vestida de uniforme de tránsito, y que tenía un casco azul y la vestimenta era azul. No es cierto: solamente el pantalón era azul, mientras que la camisa era celeste, el casco y el cinto eran blancos, las botas eran negras y la campera que usaban en época invernal o cuando ya estaba fresco también era negra. Es oportuno señalar que el hecho que nos ocupa es del 1° de junio de 1976, de suerte tal que difícilmente Del Valle hubiera andado de camisa. Otro dato no menor: ¿De dónde saca el menor Concha Canseco que se trataba de Eduardo Del Carmen Del Valle, a no ser que terceros se lo hayan dicho?

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Más datos y contradicciones todavía: El propio fiscal presenta como prueba que “Elida Canseco resaltó que días antes de ocurrida la desaparición de Gerónimo Alberto, supo por comentarios de su otro hijo, llamado José, que Eduardo del Carmen Del Valle se había hecho presente en el domicilio de la familia, sito en Pasaje México N° 63 – Metán, y había preguntado dónde se encontraba su hermano Gerónimo Alberto, pero que no sabía si José le dijo que estaba en la finca Sacha Pera”. Entiende que estamos ante una contradicción trascendental, pues no es posible aceptar que la madre de Gerónimo Alberto Concha Canseco no sepa si su hijo menor le dijo o no le dijo supuestamente a Del Valle dónde estaba su hijo mayor. Nuevamente, a la hora de meritar la prueba de cargo, si una persona –Del Valle- se presenta con uniforme de tránsito y con la moto de la repartición para preguntar sobre el paradero de una persona –que luego será detenida y llevada sin que se sepa su destino-, únicamente un inútil, un inepto podría descubrirse o identificarse del modo en que lo describe José Rodolfo Concha Canseco. ¿Esta es entonces la misma persona que luego en 1980 fue incorporada como personal civil de inteligencia en el Ejército Argentino, con semejantes antecedentes de inidoneidad? Mencionó una fotografía que no pudo incorporar por haber fenecido el período de prueba. Todas estas razones me llevan a peticionar que se absuelva a Eduardo del Carmen Del Valle con relación a este injusto. Pasará a analizar el hecho vinculado a E. R. G. Dijo que es penoso por el estado de la querellante y otras razones que destacará, sin embargo no se ve respaldado por la prueba de cargo que se ha acopiado en autos, ni en su materialidad como injusto de connotación dolosa ubicado en el tiempo y el espacio, con su correlativa víctima o sujeto pasivo y sus victimarios, que es “conditio sine qua non” para que se puede sostener la imputación y arribar al juicio de reproche que

la acusación particular pretende. Además, en estos actuados se dan todas las características de un hecho delictivo común, deleznable, pero no constitutivo del delito de Lesa Humanidad. A continuación, destacará todos los extremos que dejan evidenciada la insuficiencia probatoria en lo que concierne a la conformación de la materialidad del hecho, sin el cual la acusación no puede prosperar. Para una mejor comprensión, seguirá el itinerario adoptado por el Sr. Fiscal, con el fin de rebatir todas y cada una de las circunstancias que describe como acreditadas, sin el imprescindible soporte probatorio, quedando en definitiva expuesta una tesis indemostrada. Dice el Sr. Fiscal en el punto titulado “A. Hechos”: “E. R. G. fue detenida cuando tenía 15 años de edad. Al momento de los hechos, en diciembre de 1976, había finalizado el período escolar y se dirigía a visitar a su mamá, en la localidad de El Galpón. El ómnibus en el que viajaba no ingresaba al pueblo, motivo por el cual descendió en el Parador denominado “El Rancho”, ubicado en San José de Metán, donde debía tomar otro ómnibus. Allí, aproximadamente a las 6 de la mañana, fue abordada por el Comisario Eduardo Humberto Sona y un grupo de policías, quienes sin exhibir orden judicial la agarraron, la golpearon y la introdujeron en un vehículo y partieron del lugar. Desde allí fue trasladada en un patrullero hasta la Comisaría de Metán donde fue interrogada bajo la acusación de “guerrillera”. Fue mantenida en cautiverio por un período aproximado de un año, desde diciembre de 1976 hasta fines del año 1977”. Este dato no es menor y será de suma importancia. Prosiguió diciendo que “Durante su cautiverio estuvo alojada en la Comisaría de Metán, en la Comisaría de Rosario de la Frontera; en pensiones en Rosario de la Frontera y Metán; en un lugar en la ciudad de Salta –investigaciones-, junto con otras detenidas; y en el domicilio particular de Del Valle en Metán,

Poder Judicial de la Nación

siempre bajo custodia de personal policial. El primer lugar de detención fue la comisaría de Metán, allí estuvo aproximadamente tres meses, donde la mantuvieron privada de su libertad, entre otros, Del Valle y Soraire. En concreto, durante el cautiverio de E. R. G. Soraire y Del Valle condujeron a la víctima al Río Piedras con el objeto de forzarla a que reconociera un cadáver, y obligarla a que lo oliera, cuando el mismo tenía ya un fuerte olor, sometiéndola de este modo a un grave sufrimiento y daño psíquico. También, durante la privación de libertad, la víctima fue conducida por Del Valle a un colegio donde, bajo amenaza, la obligaron a identificar y dar nombres de estudiantes. Luego, la trasladaron a una pensión en Metán, donde estaba custodiada por el personal policial. Desde aquí, por las noches, era llevada nuevamente a la comisaría para ser torturada y violada. Posteriormente, debido al deterioro de su salud, la llevaron por el término de aproximadamente una semana al domicilio de Del Valle, y luego la devolvieron a la pensión. En este período la trasladaron a la Comisaría donde pudo ver a su madre, pero nunca pudo irse con ella. En el mes de mayo de 1977 fue trasladada a la ciudad de Salta donde estuvo alojada en una dependencia policial a disposición de la Brigada de Investigaciones. Allí fue “blanqueada”, supuestamente entregada a su hermana, pero inmediatamente, en la misma puerta de la comisaría, estaba Sona que la volvió a llevar, privada de su libertad, a Rosario de la Frontera, donde continuó su cautiverio, en la comisaría y en un alojamiento, bajo control de Sona. Durante su cautiverio fue sometida a torturas, violaciones y abusos sexuales, y a todo tipo de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en reiteradas oportunidades, tanto por Eduardo Humberto Sona, y por los oficiales de la Policía de la Provincia de Salta, Hugo Orlando Mena y Fortunato Ramón Geria, y por los acusados Andrés Del Valle Soraire y

Eduardo Del Carmen Del Valle, entre otros policías de esa fuerza. Concretamente, las torturas aplicadas a la víctima por Del Valle y Soraire consistieron en golpes, cortes y amenazas reiterados y sometimiento a condiciones inhumanas y degradantes a la víctima, tales como falta de higiene personal, privación de alimentos y de sueño, y sometimiento a situaciones de humillación en forma reiterada, en particular en circunstancias en las que se la mantenía desnuda. En lo atinente a las agresiones sexuales, E. R. G., quien tenía al momento de su secuestro 15 años de edad, durante su cautiverio, fue violada en reiteradas oportunidades por un número indeterminado de policías, entre ellos los imputados Soraire, Del Valle, y los policías Mena, Geria y Sona; se le introdujeron objetos en sus genitales; fue asimismo expuesta a relaciones no consentidas con un policía de apellido Geria, bajo engaño y aprovechamiento de la situación; tuvo durante su cautiverio un embarazo producto de las violaciones situación que no pudo advertir por sí misma en razón de su edad; fue violada durante ese embarazo; fue expuesta a situaciones de desnudez reiteradas y humillación de contenido sexual, en particular en una “fiesta” en un domicilio particular donde estaban Del Valle y Soraire, entre otros policías, y donde también un número indeterminado de personas la violó y se burló de ella. Finalmente, en el año 1977, E. R. G. fue entregada por Sona, a cambio de una suma de dinero, a una persona de nombre Fermín Chaile, quien también la sometió sexualmente y mantuvo su situación de restricción de su libertad. Por estos hechos llegaron acusados a este juicio Carlos Alberto Mulhall, Eduardo del Carmen Del Valle y Andrés del Valle Soraire”. Respuesta a esta descripción genérica: Por lo pronto, la descripción histórica no se condice con el cúmulo de pruebas adunadas a lo largo del proceso, llegando hasta el Debate, donde tampoco se acreditó ni

la materialidad del lamentable acontecimiento, ni la autoría, culpabilidad y responsabilidad penal de los aquí imputados. Prosigue con el desarrollo del Sr. Fiscal en su alegato. Dice en el punto “B. Análisis de la prueba”: “En cuanto al período en que estuvo privada de su libertad se encuentra acreditado por el relato de la propia víctima”. Dice que empezamos con el problema. Prosiguió “que fue detenida en el mes de diciembre de 1976”. Dijo que la propia víctima fue la única prueba y sostén, no fue avalado por otro elemento que le de respaldo, verosimilitud. Continúa con los dichos del Fiscal “lo que coincide con la finalización del período de estudios, que la testigo víctima menciona en su testimonio, momento en el cual se viajó hacia la Provincia de Salta para visitar a su madre. Este punto de su relato fue corroborado por los informes de fs. 874/878 del Instituto José Manuel de Estrada Sociedad Cooperativa de Enseñanza Ltda. de la Ciudad de Buenos Aires, que dan cuenta de que efectivamente, E. R. G. cursó el 1º año del secundario en el año 1976, y que no se presentó a rendir las materias “previas” en el mes de marzo de 1977, ni tampoco solicitó el pase a otro establecimiento”. Respuesta de la defensa: Ningún cuestionamiento cabe hacer en la descripción y datos contenidos en el primer párrafo de ese punto del alegato fiscal, salvo en lo que concierne a la fecha de arribo de la menor hasta el paradero denominado “el rancho” en San José De Metán. También la afirmación del ministerio público fiscal sobre el “cautiverio y privación de la libertad” de la jovencita, que hasta dicho punto no acredita, pues sigue la versión huérfana de E. R. G. El Sr. Fiscal dice en los párrafos segundo y tercero del punto “B”: “Corroboración también su relato en este punto el prontuario de E. R. G. incorporado a fs. 1153/1164, donde consta que en fecha 7 de mayo de 1977, fue identificada, en circunstancias en que se encontraba detenida a disposición de la brigada de investigaciones.

Asimismo, está acreditado que el cautiverio se extendió hasta finales de 1977, ya que según el relato de la testigo víctima –siempre la víctima- y la constancia de fojas 452, donde se incorporó el certificado de nacimiento del hijo que tuvo durante su cautiverio, este hijo nació el 25 de noviembre de 1977 en Rosario de la Frontera. Además, E. R. G. fue vista por su hermana en la comisaría, donde pudo hablar, siempre en presencia de Eduardo Humberto Sona, fallecido (v. fs. 40, donde se incorporó copia certificada del acta de defunción). Todo ello concuerda con el testimonio de la víctima. Se pretende adornar con la denuncia del 07 de agosto de 2006 al Secretario de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia, por E. R. G., donde expone que fue entregada en noviembre de 1977 al empresario Fermín Chaile. En función de ello, cabe concluir, siguiendo el relato de E. R. G., única prueba, y la prueba recabada, que luego del parto, E. R. G. fue entregada a Fermín Chaile, fallecido (v. acta de defunción a fs. 455). Respuesta de la defensa: distintamente, discrepo con la recreación fiscal asentada en el segundo párrafo de su alegato, pues la primera “notitia criminis” de E. R. G. aparece policialmente el 7 de mayo de 1977, cuando fue identificada en Salta, identificada por la brigada de investigaciones, aunque ello no prueba que estuvo en cautiverio desde diciembre de 1976 hasta esa identificación en Salta. No está tampoco demostrado que estuviera en cautiverio –como lo denomina el Sr. Fiscal- hasta finales de 1977, basándose otra vez en el solitario testimonio de E. R. G. y en el acta de fs. 452, que da cuenta por certificado del nacimiento de un hijo de la jovencita en Rosario de la Frontera, el 25 de noviembre de 1977, al que le otorga erróneamente el valor de prueba de ese cautiverio. No es prueba de se cautiverio, después lo verá, es constancia de nacimiento, nada más. Además, ya aparece otra discordancia, y es que si fue visitada por su

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hermana, no se entiende cómo no le dijo nada de su cautiverio, de las razones de su detención, de los vejámenes sufridos, etc. etc., de los traslados, de la compra por parte de Chaile, en fin, no brindó ningún dato; ni siquiera optó por ejemplo –sin que se le exigiera dar mayor detalle de cuestiones que hacían a su pudor, a su vergüenza, a su edad y a su formación cultural- por decirle a su hermana que “simplemente se quería ir a su casa, que la ayudara”, “llévame”, sin entrar en detalles. Al punto que dicha hermana, convocada ante el Tribunal no pudo explicar lo del supuesto cautiverio sufrido por E. R. G., el derrotero seguido por ella y todo el tiempo en que, supuestamente desde diciembre de 1976 a noviembre de 1977 ignoró todo lo que le habría sucedido, los distintos destinos de cautiverio, etc. Continuando con su alegato, el Sr. Fiscal sigue apoyándose únicamente en el testimonio de E. R. G., porque no tiene otro dato, que es su versión y solitaria prueba a la vez, pues hasta acá no aparece otra que refuerce su relato. Así, dice que a fs. 457 consta que el 7 de agosto de 2006 E. R. G. denuncia ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia que en noviembre de 1997 fue entregada al empresario Fermín Chaile, agregando que la entrega ocurrió luego del parto, falleciendo el presunto comprador o receptor de la jovencita. sobre este punto, no está probada la supuesta compra, aunque sí –como luego veremos- surge que tuvo hijos con Chaile. El alegato fiscal se dirige después a describir los lugares de cautiverio. Expone que: “Ha quedado acreditado que E. R. G. estuvo detenida en por lo menos 6 lugares: 1) en la comisaría de Metán; 2) en una pensión en Metán; 3) en el domicilio de Del Valle; 4) en el domicilio de Fortunato Ramón Geria; 5) en una dependencia de la policía en la ciudad de Salta; 6) en la Comisaría de Rosario de la Frontera; y 7) en un hospedaje en Rosario de la Frontera”. Intenta demostrarlo de la

siguiente manera, afirmando que: “En efecto, E. R. G. fue capturada, en diciembre de 1976, por un grupo de policías al mando del Comisario Eduardo Humberto Sona en el parador “El Rancho” de San José de Metán. La existencia de este lugar quedó corroborada, pero no el secuestro, mediante informe de fs. 765/768 de Gendarmería Nacional y mediante la inspección judicial realizada durante este debate y también, denuncias ante el Secretario de Justicia y Derechos Humanos y ante el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia, fs. 457/458. Aquí recordemos que E. R. G., según su relato, viajaba desde Buenos Aires hasta El Galpón para visitar a su mamá. El ómnibus la había dejado en el ingreso a Metán, en el mencionado parador “El Rancho” y allí debía esperar otro ómnibus para llegar a El Galpón. Llegó al lugar cerca de las 6 de la madrugada, se sentó en una mesa, pidió café y preguntó la hora al mozo. En ese momento, había sólo otra mesa ocupada, en la que estaba Sona, quien desde allí le contestó que a las 6 la iban a ir a buscar. Y eso fue lo que sucedió. Siguiendo el alegato Fiscal dijo que en el parador fue abordada por un grupo de policías al mando de Sona, golpeada e introducida en un vehículo, siendo trasladada a la Comisaría de Metán. Este punto de la declaración de la testigo – víctima se encuentra corroborada, a partir del personal policial que menciona, pero la simple mención no es la prueba. Por Presidencia se le solicitó si puede omitir la lectura del alegato Fiscal porque todos ya lo hemos escuchado. Si puede hacer valer las contradicciones con suficiencia, pero está duplicando los tiempos al leer. Dijo que de los siete lugares del supuesto cautiverio recién en cinco consigna la presencia de E. R. G., y eso surge de la Brigada de Investigaciones a fines de 1077, primer dato. También los testigos negaron que hubiera celdas para mujeres o una mujer joven detenida. Nadie dijo

Poder Judicial de la Nación

nada al respecto. Con respecto a este tramo de los hechos, la defensa aportó un número de once testigos con el objeto de descartar la hipótesis de que E. R. G. hubiera estado alojada en el domicilio del acusado. No obstante, ninguno de estos testimonios logró rebatir lo que sostuvo E. R. G. en esta audiencia. Tampoco se probó la estadía de la víctima en una pensión en Metán. En cuanto a su estadía en la casa de Del Valle, los testigos familiares y vecinos resultaron ineficaces para revertir la prueba de cargo acumulada. La mujer de Del Valle dijo negó el episodio de que su esposo no tenía nada que ver. Siempre en soledad el testimonio de E. R. G. no se vio avalado por testimonios. Tampoco se ha acreditado que fuera conducida por Del Valle y Soraire a Río Piedras, a orillas del río, para ser atormentada por ellos haciendo que oliera un cadáver. De adverso, existen constancias del Juzgado de Instrucción Formal de 1ª. Nominación del Distrito Judicial de Metán, que informó que en sus registros no se encontraron causas sobre hallazgos de cadáveres en la localidad de Río Piedras durante los años 1976 y 1977 –cfr. fs. 1015/1018-. E. R. G. también afirmó que fue llevada al colegio secundario del lugar, siempre bajo control policial, y allí se la obligó a que diera nombres de estudiantes involucrados en actividades denominadas “subversivas”. Otra vez, el Ministerio Público Fiscal y la querrela no pudieron aportar los nombres de los profesores y alumnos que podrían haber declarado como testigos, para que confirmaran que E. R. G. fue conducida a ese establecimiento de enseñanza con custodia policial y que fue interrogada para que diera nombres de supuestos estudiantes “subversivos”. Obsérvese que ni siquiera se aportó el nombre del establecimiento educacional. Respondiendo por otro lado al Fiscal, intenta desmerecer el testimonio de once personas que no vieron que en la vivienda de del valle hubiera estado por unos días una jovencita de entre

quince y dieciséis años de edad. Opone un argumento y una exigencia rayana con el ridículo, pues dice que once testigos no conmueven el relato de la testigo víctima, “ya que desde luego ninguno pudo afirmar haber estado las 24 horas del día observando los movimientos de la casa de Del Valle” –sic-. Es decir, pone el foco en otro lugar, pues de lo que se trata es de comprobar si E. R. G. estuvo con custodia policial en la casa de Del Valle, no si estuvo las 24 hora observado. Requiriéndose de los testigos que se expidan si observaron esos extremos, esto es si vieron a la entonces jovencita y a custodias policiales en la casa de Del Valle. Pasando al cuarto destino de su supuesto cautiverio, ninguna constancia ni testimonio deja evidenciado que E. R. G. estuviera alojada o que fuera llevada a la casa del comisario Ramón Fortunato Geria. El quinto destino de alojamiento –no de cautiverio porque ello implica una detención ilegal- aparece por fin, con la noticia de que E. R. G. estuvo alojada en salta al 7 de mayo de 1977, lo que surge del prontuario de la brigada de investigaciones de la policía de Salta, estando a disposición de tal por averiguación de antecedentes. Esto fue corroborado por su hermana mercedes guerrero, quien la vio, detenida, en salta en la calle bolívar, que describió como una cárcel o policía de mujeres. Tampoco la querrela o la fiscalía aportaron más datos que ayuden a esclarecer un testimonio que solamente está sostenido por E. R. G. El Sr. Fiscal y la querrela señalan los dos últimos lugares de supuesto cautiverio de E. R. G. La alegación fiscal sobre estos dos últimos supuestos destinos – Comisaría de Rosario de la Frontera y un domicilio particular-, donde la tenía cautiva el comisario Sona, no cambia la escasez de la prueba de cargo, en el sentido de que el solitario testimonio se retroalimenta de su propia versión, que nadie estuvo en condiciones de avalarlo. Solamente aparece documentado en partida el nacimiento de un Eduardo Humberto

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Guerrero en Rosario de la Frontera el 25 de noviembre de 1977, que quedó demostrado como producto de su cautiverio producto de las violaciones y que tuvo el hijo por intervención del personal policial. La circunstancia del nacimiento también está acreditada por Mercedes Guerrero la hermana y dijo que el último lugar de cautiverio haya sido un hospedaje de Rosario de la Frontera. Este tramo del relato se correspondería con la estadía de Sona en Rosario de la Frontera que permite acreditar que el 8 de junio de 1977 conforme constancias de fs. 856 que dice que Sona pasa a revistar en Rosario de la Frontera y con el testimonio de Mercedes Guerrero que también lo ve en Rosario de la Frontera con el bebé y en presencia de Sona. Analizando la alegación fiscal sobre los dos destinos no cambia la escasez de la prueba de cargo. En el sentido de que el solitario testimonio se retroalimenta de su propia versión, nadie lo puede avalar. Solamente está el nacimiento el 25 de noviembre de 1977 y la criatura anotada como Eduardo Humberto guerrero. Empieza con los interrogantes. Si E. R. G. dijo que el hijo que tuvo sería de Mena, ¿no podrían acaso haberse exhumado los restos, a fin de que se realizara un estudio de ADN, pues con ello se hubiera podido probar que Eduardo Humberto Guerrero era hijo de aquel policía. Al mismo tiempo, se podría haber probado que efectivamente E. R. G. tuvo relaciones con un policía –Hugo Orlando Mena- destinado en Metán en la época que ella dijo haber estado en esa ciudad cautiva, fruto de las cuales nació un hijo el 25 de noviembre de 1977. ello hubiera podido probar que hubo un policía Mena que estaba en esa zona y era el padre de la criatura. Pero inexplicablemente no se hizo tal estudio, porque ni la querella ni la fiscalía ofrecieron como prueba dicha pericia. Resumiendo entonces, no está acreditada la materialidad del hecho, tal como la presentan la querella y la fiscalía, no estando demostrado tampoco en

absoluto que si fuera cierto lo que afirmó en testimonio E. R. G., Eduardo del Carmen del Valle y Andrés del Valle Soraire fueran coautores de los delitos atribuidos formalmente por el ministerio público fiscal. Por tal motivo, es que solicito la absolución lisa y llana de ambos justiciables, por aplicación estricta del art. 3 del código de rito –“in dubio pro reo”-. Hay más todavía para señalar: el hecho, de haber sucedido como lo presenta E. R. G., no constituye delito de lesa humanidad. Para comenzar, no basta con que un grupo de policías, pretextando que la detuvieron por “guerrillera”, con su accionar y por la mera mención de ese calificativo –guerrillera”- incurran en lo que se ha dado en llamar delitos de lesa humanidad o delitos contra la humanidad. Otro dato, que no es menor por cierto ya que ha aparecido como una característica distintiva por la forma cohesionada, persistente, coordinada de actuar de los distintos organismos de derechos humanos, sean estatales o no, en distintas O.N.G., asociaciones, agrupaciones, etc., surge precisamente de la ausencia de tales en este caso, lo que es un indicio elocuente de que este caso nunca ha sido considerado dentro del “numerus clausus” de los hechos considerados delitos de lesa humanidad. Así, en Metán ninguno de los organismos que vemos presentes en las audiencias públicas del debate, ni tampoco los testigos a través de la larga lista de los que desfilaron ante los estrados del Tribunal en estos meses, han petitionado, gestionado o han podido de algún modo relacionar este hecho con los otros que aquí nos convocan, para incluirlo dentro de los llamados delitos de lesa humanidad. Este extremo se ha visto verificado no solamente con la ausencia de testigos que respalden la huérfana versión de E. R. G., sino que además ninguno de los testigos que depusieron en otras causas por otros hechos mencionaron en el curso de sus respectivos relatos que E. R. G. hubiera sido objeto de persecuciones por parte de policías o

Poder Judicial de la Nación

militares, o que perteneciera a algunas de las agrupaciones políticas puestas en la mira en la época –por ejemplo PRT-ERP, Partido Justicialista, Juventud Peronista, el MAS, etc.-. En este sentido, sus militantes se conocían entre ellos y así lo dejaron asentado sus familiares, conocidos o amigos en el Debate, no siendo éste el caso de E. R. G. quien es una desconocida en estos grupos que actúan armónicamente. Desde otro punto de vista se pueden señalar varios datos que alejan el hecho sub examine de tal delito contra la humanidad, lo que resulta de examinar la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por la República Argentina por Ley 24.584 del 1° de noviembre de 1995, la que luego adquirió jerarquía constitucional por Ley 25.778 del 20 de agosto de 2003. El art. I de dicha Convención establece que son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, los crímenes que enumera y que son los siguientes: a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945; b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como la expulsión por Ataque Armado u Ocupación y los Actos Inhumanos debidos a la Política de Apartheid y el Delito de Genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. En el Estatuto o Carta de Creación del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg de 1945, en el art. 6, inc. c, se define a éstos llamados delitos de lesa humanidad de la siguiente manera: “El asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o la persecución por motivos políticos, raciales o

religiosos...”. El caso que nos ocupa, como es obvio, no tiene ninguna semejanza con los delitos de lesa humanidad, ya que pretender –como lo hace el Sr. Fiscal en su alegato- incluir el supuesto cautiverio de E. R. G. en la categoría que prescribe el art. 6, inc. c, del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg – es forzar la realidad y colocar el hecho a la altura de las persecuciones por motivos políticos contra un grupo o población civil, que no se condice con el mismo relato de padecimientos que dice haber sufrido E. R. G., que son representativos de delitos atroces pero comunes. Ahora bien como no es propósito de esta asistencia técnica extenderse con reiteración de fundamentos que ya fueron expuestos en el recurso de casación interpuesto por el suscripto en la causa N° 3135/09 y sus acumuladas, es que “brevitatis causae” me remito a lo allí expuesto. Ello, en homenaje a la brevedad y para no incurrir en inútiles reiteraciones en este alegato, fatigando aún más con una exposición que ya es a esta altura extensa. Se remite al material acompañado al tribunal y a las partes. Pidió que se declare la prescripción de la acción penal por no ser de lesa humanidad en el cual están imputados Del Valle, Soraire y Mulhall. Continuó analizando el hecho relacionado con las muertes de José Lino Salvatierra y de Oscar Ramón Rodríguez. Dijo que el Sr. Fiscal tiene por probado y se remite lo que en resumen dice que en la noche del 9 de mayo de 1977, aproximadamente entre las 20 y 20:30 horas –hora que coloca de acuerdo a la pericia médica realizada-. La realidad que surge de autos difiere de la tesis Fiscal. Por que el suceso que sucedió el 10 de mayo de 1977 y que arrojó como resultado las muertes de José Lino Salvatierra y Oscar Ramón Rodríguez, se ha distorsionado inexplicablemente hasta el presente. En efecto, deben tenerse en cuenta algunos datos previos que revelan una enemistad preexistente de los denominados Arbolitos hacia

Poder Judicial de la Nación

Andrés del Valle Soraire, originado en problemas de límites con la finca Vallecito, de propiedad de la familia Rodríguez. A raíz de ello, los Rodríguez luego de ocurrido el óbito de Salvatierra y Rodríguez manifestaron en varias oportunidades que se sentían enemigos de los acusados. Corroborando esta hostilidad, resulta del caso mencionar los numerosos testigos que brindaron su testimonio en aquel año 1977, en la etapa de instrucción de la causa -algunos de los cuales también lo llegaron a hacer en las audiencias de debate-, y por el cual expresaron que los llamados “arbolitos” -es decir los integrantes de la familia Rodríguez-, se dedicaban al abigeato de ganado vacuno, ganado mayor, y que habían manifestado, luego del asesinato de dos de sus miembros, que irían a tomar represalias. Esto se reitera en varios testimonios como el de Juan Carlos Mateo de fs. 55/55 vta., el de Oscar Sergio López a fs. 56 y vta.; el de Hugo Teodoro Garret a fs. 58/59 así como a fs. 69; el de Juan Pablo Lovaglio en debate y a fs. 60 y vta.; el de Ignacio Donato Pérez a fs. 63 y vta.; el de Carlos Alberto Carrizo a fs. 67 y vta.; y el de Antonio Salvadores a fs. 68 y vta. pasa a los hechos comprobados. El día del suceso, a la hora en que ocurrió, mi asistido se encontraba en su domicilio en la Ciudad de Metán, tal como lo atestiguó la Sra. Griselda Aybar, la que se desempeñaba como empleada en la casa de Soraire. Esta señora manifestó que la noche en que acaeció el hecho, el imputado estuvo en Metán y que al día siguiente salió en comisión a Rosario de la Frontera. En lo que concierne a los horarios, dato que indudablemente es de importancia clave porque determina dónde estuvo Soraire ese día/noche/madrugada, juntamente con otros datos, a los efectos de elucidar el injusto. Son clave los Agentes Farfán y Beltrán que estaban en el puesto y conforme fs. 664/65 y 666 respectivamente dicen que vieron a Soraire el día anterior al hecho en el

Puesto de Control del Tunal; que estuvo desde la mañana hasta aproximadamente la hora 20.00, oportunidad en que señalaron haber visto pasar de ida y luego de regreso a la camioneta en que se desplazaban Soraire, Acosta y otras personas vestidas todas de civil, quienes lo hicieron antes de que se levantara el puesto de control. Estos testigos del puesto de control son de suma importancia para el análisis que sobrevino. Analizando el relato del testigo Héctor Orlando Costello -fs.107/107vta.-, éste manifestó que en la escena del crimen vio un agente policial uniformado, el que le dijo que se aleje del lugar; ante este pedido subió a su camión y se alejó, cruzándose en el camino con un automóvil Torino con personal policial uniformado. Esto también es de suma importancia porque en la zona de los hechos actuó otra comisión policial uniformada pero lo dice Costello que es a la sazón el primero en llegar al lugar y ver los óbitos de Salvatierra y Rodríguez. También es importante el Torino con uniformados porque Soraire siempre vestía de civil y si hablamos de un Torino con uniformados es porque ya había otro móvil. Además Soraire se desplazaba en una camioneta y ya no se encontraba en el lugar del hecho, como ya vimos que lo dijeron los agentes Farfán y Beltrán. Con respecto a la declaración de René Ramón Varela –fs. 114/15vta.-, no debió ni debe ser tenido en cuenta dicho testimonio, en razón de la prohibición absoluta de declarar de un familiar en contra de quien posee con él un vínculo de parentesco en grado que prohíbe expresamente el art. 242 del Código Procesal Penal de la Nación. Si alguna duda quedara, el hermano de Fortunato Saravia, que era Varela dijo que “no sabe llegar a la casa de él nunca, por cuanto se trata de una persona de muy mala vuelta, y que siempre lo amenaza de muerte, esté o no esté ebrio...” –sic-; “Que el declarante no le tiene miedo...pero está seguro que si lo ve descuidado “lo

Poder Judicial de la Nación

va a voltiar” –textual-; no obstante esta enemistad y la nulidad de su versión (porque formula un relato que compromete a su hermano), Varela únicamente se refirió a encuentros entre Saravia con policías, aunque sin identificar a ninguno de ellos. Al ampliar sus dichos –fs. 197/97vta.-, René Ramón Varela desdice a la estafetera María del Carmen Sánchez, en el sentido de que “nunca conversó con ella, calificándola de “muy liera, que vive haciendo líos y cosas, que nunca habla con la Sánchez”, de manera que “nunca le ha dicho a la Sánchez de que la comisión había muerto a los muchachos Salvatierra y Rodríguez”. De este concierto de mentiras-verdades de Varela, luego se despacha manifestando “pero sí la que andaba diciendo a la gente de que Saravia había muerto a los muchachos, fue la mujer que tenía antes Saravia, que era de nombre Audelina Tárraga...”-sic-. No puede pasarse por alto, al cotejar los dichos de Audelina Tárraga y de Carmen Sánchez –la estafetera- y aún los de estas dos con los de Varela, que hay contradicción con relación a la versión de que la camioneta de Saravia haya tenido sangre en la caja el día que mataron a las víctimas, ya que Tárraga (esposa de Saravia) aseveró que no estuvo en su domicilio desde febrero hasta el 25 de mayo de 1977, otro dato a tener en cuenta por el Tribunal, en virtud de que había dado a luz en Salta su hija. Por lo demás, también Tárraga manifestó que Saravia tenía mala relación con Varela, y el propio Fortunato Saravia así lo señaló a fs. 148/50. Con estos últimos datos, queda descartado que al momento de los homicidios Soraire estuviera en las proximidades del lugar donde ocurrió. No puede dejar de mencionarse que el expediente original estuvo en manos del Sr. Segundo Bernabé Rodríguez desde mayo de 1978, hasta abril de 1984, fecha en que recién fue devuelto al Juzgado de Metán y recibido por el entonces Juez Pullita. Una anormalidad inconcebible. Tamaña irregularidad es

complementada por la declaración del refractario a comparecer ante el Tribunal Oscar Antonio Sandoval, quien es falaz cuando manifiesta que conocía de vista a José Lino Salvatierra y a Oscar Ramón Rodríguez porque iban a la zona y también que a veces los ayudaba a cargar carbón. Ocultó sin embargo que es hermano de crianza de los Rodríguez y que fue peón de ellos desde 1974. Distorsionó la realidad igualmente cuando dijo conocer sólo de vista a las víctimas. Después dijo que tenía un hermano en AGAS de Salta que éste lo había hecho llamar diciéndole que le había conseguido un trabajo allí; por lo que resolvió ir, pero como no tenía dinero decidió hacer el viaje a dedo, ya que no tenía apuro en llegar; por ese motivo, dijo haber subido al camión de las víctimas. En este punto, dice que se apresura a señalar que en acápite por separado desbrozo el testimonio de Antonio Oscar Sandoval. Primero debe decir retomando el hilo de este caso que Salvatierra y Rodríguez se dirigían hacia Altos Hornos Zapla (Jujuy) y no a Salta, pues el propio Nolasco Rodríguez así lo manifiesta en la audiencia prestada ante el Fiscal Mario Snopek el 16/11/06, en causa “Ragone”; por lo que también en ese punto Sandoval se expide con falsedad; nunca estuvo en rigor en el lugar de los hechos, porque según su propio testimonio él se dirigía a Salta y no a Jujuy. Hay además otra contradicción con el testimonio de Domingo Nolasco Rodríguez de fecha 11/05/77, quien declaró que el ocho de mayo de 1977, siendo la hora 22.00 salieron desde Salta en el camión Mercedes Benz de su propiedad con su hermano y su sobrino a su finca “Vallecito”, cerca del límite con Santiago del Estero, a efectos de cargar carbón vegetal, destino al que no pudieron llegar ya que fueron víctimas de un homicidio a la altura de la finca “El Tunal”, sobre ruta 16, esto consta a fs. 19/19 vta., 21, 50/51 y ratificaciones de fs. 474/75 vta. es necesario descartar que el Tribunal va

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

a recurrir a la causa “Palomitas”, en la cual el testigo Domingo Nolasco Rodríguez, se expidió judicialmente con falsedad, a punto tal que Soraire – denunciado como uno de los autores del múltiple homicidio registrado en aquella localidad- fue sobreseído, ordenando el tribunal la extracción de testimonios para averiguar la posible comisión del delito de falso testimonio en contra de tal persona. Cuestión a la que no se llegó porque falleció Rodríguez. Se refirió al testigo Sandoval. Manifestó que sin perjuicio de todo lo señalado otras cuestiones surgen de la prueba recopilada en relación al testigo Antonio Oscar Sandoval, que lo llevan a concluir que resultó mendaz en su declaración. Se puede deducir de una serie de contradicciones en las que incurrió en el curso de su declaración testimonial en la original puesto que acá no se presentó. Al respecto en cuanto a su relación con los hermanos Rodríguez, Oscar Sandoval - supuesto testigo presencial de los hechos que declaró por primera vez el 23 de mayo del año 1984 (casi 7 años después de los sucesos) – señaló, acerca de su vínculo laboral y de amistad que tendría con los familiares de las víctimas, que los conocía desde hacía poco tiempo y que por lo tanto no le comprendían las “generales de la ley”. Sin embargo, en el curso de la instrucción llevada adelante en sede provincial se estableció que mantenía un vínculo desde muchos años antes de los hechos con Luis Horacio Rodríguez (hermano de una de las víctimas), toda vez que ambos se encontraban imputados en el Expte. N° 84.378/75 del Juzgado de Instrucción de Primera Nominación de Metán por la comisión del delito de atentado y resistencia a la autoridad ocurrido el 16 de enero del año 1975 en la localidad de El Galpón, habiendo incluso manifestado a fs. 8 de dicha causa, que trabajaba en una finca de propiedad del padre de los Rodríguez ubicada en la localidad de Joaquín V. González. Asimismo, también figura

aportado como prueba al expte. de marras, fotocopias certificadas de la causa 23.444/84 del Juzgado de Instrucción de Primera Nominación de Metán, originado por denuncia formulada por Segundo Bernabé Rodríguez (hermano de unas de las víctimas) por hurto agravado, en donde Sandoval declaró como testigo a fs. 5 afirmando que “se radicó en la finca Vallecito desde el año 1974 en donde había sido puesto por Segundo Bernabé Rodríguez” (ver fs. 534). En igual sentido, también se puede mencionar la causa N° 20.998/81 del Juzgado de Instrucción de Primera Nominación de Metán, la que con posterioridad derivó en el expte. N° 10.791/85 de la Excma. Cámara Segunda en lo Criminal de la Provincia de Salta, con motivo de la denuncia que Segundo Rodríguez le formula a Guillermo Eduardo González por una finca que tiene en litigio con éste para la explotación de productos forestales en cuya cuestión a dilucidar el testigo Sandoval fue el nexo de unión entre el dueño Rodríguez y el copropietario González y en el que se discutía la venta indebida de postes y de unos equipos de radios transmisores que poseían los dueños, en la que resulta procesado el mencionado González (ver fotocopias certificadas de fs. 523/533). En su declaración –prestada en la causa mencionada en el párrafo anterior el 15/12/81- Segundo Bernabé Rodríguez señala “...y habérselo comunicado su peón Antonio Sandoval que vive en la misma Fca. Vallecito” (ver fotocopia certificada de fs. 530/531). Sin perjuicio de que obran agregadas fotocopias certificadas de las constancias mencionadas en los párrafos precedentes, oportunamente fue solicitado al Juzgado Federal N° 1 que se requieran los expedientes N° 84.378/75 de trámite por ante el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación de Metán por la comisión del delito de atentado y resistencia a la autoridad ocurrido el 16 de enero de 1975 en la localidad de El Galpón, en los que resultarían imputados Luis

Poder Judicial de la Nación

Horacio Rodríguez y Antonio Oscar Sandoval, estos a los cuales ya mencionó previamente. Evidentemente, Antonio Oscar Sandoval fue “utilizado” como testigo en otras oportunidades por la familia Rodríguez, con quienes mantenía una relación laboral de años. Al omitir declarar esta circunstancia, o directamente mentir al respecto, ya tiñe de duda su testimonio y pierde credibilidad. Otro dato llamativo resulta ser que, tal como puede verificarse en los autos que conforman la presente causa, más específicamente a fs. 91/98, al presentarse el padre de la víctima, Sr. Pascual Bernabé Rodríguez como parte, en fecha 09/08/1977, no hace mención alguna a Sandoval, no lo ofrece como testigo. Recordó que ofreció 18 testigos y ninguno es Sandoval siendo que supuestamente éste hombre habría sido, ni más ni menos, el único testigo presencial del crimen de su hijo. Lo expuesto permite sospechar seriamente de la veracidad de los dichos del testigo Sandoval. Si era peón de la familia Rodríguez, si vivía con ellos en su finca, si atestiguó en procesos penales en contra de ellos en otras oportunidades, cómo se explica entonces que no fuera ofrecido como testigo en la presente causa, máxime si, como se dijo, estaba presente al momento de producirse el crimen de Oscar Rodríguez y Lino Salvatierra. La duda se acrecienta al advertir que el nombrado Sandoval recién aparece siete años después. Agregó que no figuraba entre los testigos aportados por el Dr. Zenteno Cornejo, pese a la posición de seguidor a ultranza de esta causa de Zenteno Cornejo. Difícilmente puede creerse que una persona que vive en la finca no haya comentado semejante hecho siendo el testigo clave por antonomasia del hecho. Pasando a otro tema en cuanto a cuando señala que viajó en el buche que se encuentra en el camión y pudo observar lo sucedido. Sobre el particular, basta con observar las tomas fotográficas del vehículo obrante a fs. 33 para concluir que el denominado “buche” del

USO OFICIAL

camión no tenía 65 cm. de alto como afirma Rodríguez, sino que cuanto mucho tenía un alto de 30 centímetros, por lo que resulta imposible que Sandoval se hubiese ubicado en ese sitio, y mucho menos que no haya sido detectado por los agresores. A esta conclusión puede arribar no sólo observado la toma fotográfica en cuestión (de fs. 33) sino realizando un simple cálculo, toda vez que si damos por sentado por la baranda de la caja del vehículo tiene una altura de 2,40 mts. -conforme el estándar de este tipo de vehículos- y cada tabla que lo recubre presenta un ancho de 15 cm., al constatarse que la parte “buche” está recubierta por dos tablas, se puede concluir que ese sector no supera los 30 cm. de altura. A esto debemos agregar que resulta también increíble que Sandoval no haya viajado en la cabina del vehículo y se le haya indicado ubicarse en la caja del camión, sobre todo si se tiene en cuenta que conocía a las víctimas desde hace años, el clima era frío con llovizna y había lugar en la cabina del rodado. El pretexto de que no subió a la cabina porque sus hermanos –son entre ellos “hermanos de crianza” y Sandoval era peón de los “Rodríguez” desde 1974- “estaban cansados y querían dormir en la cabina”, no termina de convencer, ya que cualquiera de los aquí presentes ha viajado hasta en autos de reducidos espacios, y ello no impidió que se durmieran, pese al escaso lugar disponible, es cuestión de sentido común. Resulta necesario a los fines de dar luz a la verdad en esta causa que los dichos de Sandoval, se producen 7 años después de los trágicos sucesos, sin que resulten claros los motivos por los cuales el testigo no ofreció su contundente declaración con anterioridad, salvo que haya sido inducida y preparada por los mismos familiares de las víctimas. Recuerda en este sentido la animosidad y ánimo de represalia manifestado por los Rodríguez ante los testigos ya mencionados. A todo lo expuesto se suma el testimonio de la empleada

Poder Judicial de la Nación

judicial Blanca Rufino de Álvarez quien, a fs. 1794/1795, relató una particular situación producida momentos previos a realizarse el reconocimiento en rueda de personas al que fue sometido su asistido Andrés del Valle Soraire en el Juzgado de Instrucción de Metán –cuya acta obra a fs. 342-, la que sin dudas debió resultar nula de nulidad absoluta, puesto que constituye el elemento incriminante por excelencia de que se vale la acusación, a poco que se analice lo sucedido en dicha oportunidad. Se refiere con ello a que dicha empleada judicial dijo que: ...”luego de tomar declaración testimonial a Sandoval, se ordenó un reconocimiento, produciéndose en esos momentos un incidente; que la declarante había visto en la puerta de entrada a los hermanos Rodríguez con Sandoval; que hallándose la dicente en su despacho, Chichí Rodríguez se asomó diciéndole: “Señora: están las partes para el reconocimiento”, y al asomarse la deponente, vio a Sandoval sentado junto a Saravia, faltando Soraire, pero Rodríguez estaba en la Mesa de Entradas; que fue entonces cuando la Dra. Acosta –secretaria del Dr. Pullita- le dijo a la declarante que llamara a Sandoval a su oficina “para que no estuviera con nadie”; que entonces llegó “Chichí” Rodríguez, expresando: “que el de campera verde, era Soraire”, antes del acto de reconocimiento efectuándose éste con Sandoval” –sic, fs. 1794 a 1795-. Debe puntualizarse que el reconocimiento en rueda de personas es un acto irreproducible, o lo que es lo mismo, no puede volver a hacerse, si entre reconociente y reconocido se vieron en el momento inmediato anterior a realización de tal acto. Tanto es así, que ante un acto de tal naturaleza, al reconociente se le pregunta “si volvió a ver a la persona a la que intentará reconocer, luego del hecho descripto y antes del reconocimiento a practicarse”, esto de consuno. Esta pregunta que se formula de parte del juzgado actuante tiene por objeto precisamente evitar

que ocurra lo que pasó, es decir el formalismo sobre si vio a la persona que debe reconocer y esto es la incidencia relatada por la empleada judicial Blanca Rufino de Álvarez, quien debió testificar sobre la anormalidad e irregularidad presenciada por ella. Debe observarse que al ser irreproducible el reconocimiento en rueda de personas –cuando se produjo bajo esas circunstancias anómalas, que lo tornan inválido *sine die*-, no hay modo de subsanación de dicho acto. Por ello, no supe el defecto que alteró definitivamente la naturaleza del acto, cual es que sin ninguna influencia externa y en total anonimato el reconociente pudiera identificar a quien sindicara como autor de los hechos. Tampoco remedia el acto y su validez el que tardíamente y como remiendo, se cambiara la campera que tenía puesta Soraire –cfr. fs. 343-, ya que al ser éste señalado por “Chichí” Rodríguez en momentos previos a la rueda de reconocimiento, de suyo se entiende que Sandoval no solamente observó la campera, sino también su rostro, como naturalmente ocurre cuando a alguien le indican a una persona. Por tal razón, procede la declaración de nulidad del reconocimiento en rueda de personas hecho a fs. 342/vta. por Antonio Oscar Sandoval, conforme los arts. 168 segunda parte, 170 inciso 3) y 172, en su primera parte, en cuanto a que los actos consecutivos que de él dependan, son inexistentes, fruto venenoso del árbol que originalmente los gestó. Se acompañan fotocopias del Acta de fs. 1794/98, que registra toda la incidencia relatada. Analizando el relato del testigo Héctor Orlando Costello, éste manifestó que en la escena del crimen vio un agente policial uniformado, el que le dijo que se aleje del lugar y que no es Soraire porque fue identificado como que estaba de civil; ante este pedido subió a su camión y se alejó, cruzándose en el camino con un automóvil Torino con personal policial uniformado. Por lo tanto, se omite considerar que en la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

zona de los hechos actuó otra comisión policial uniformada. Resalto esto en razón de que Soraire siempre vestía de civil, se desplazaba en una camioneta y ya no se encontraba en el lugar del hecho, como ya vimos que lo dijeron los agentes Farfán y Beltrán. De esta manera, todos los testigos dijeron que se los conocía como autores de hurto de abigeato e inclusive había una leyenda al pie de los asesinados que decía que era muerto por cuatrero y por ladrón e inclusive dijo el testigo Segundo Rodríguez, ninguno de las víctimas eran perseguidos por cuestiones ideológicas constituye un hecho policial simple que de ninguna manera tiene relevancia para colocarlo como delito de lesa humanidad. Todas las pruebas que se han incorporado se ocupan de excluirlo de tan extremo. Dijo que reproduce lo dicho sobre E. R. G. para que no se lo considere delito de lesa humanidad. Ahora se referirá a la situación procesal de Carlos Alberto Mulhall y de Miguel Raúl Gentil dijo que no pueden ser incorporados como autores mediatos ya que no se probó la materialidad del hecho y que los delitos son de lesa humanidad no pueden ser alcanzados en ese sentido. Dijo que la prueba al respecto le incumbía a la fiscalía y las querellas y ninguno aportó la documentación avalatoria que permita sostener el cargo con testigos distintos a Sandoval. Al no aportar otra prueba no solo se aplica el art. 3 del código de rito, aún cuando fuera de lesa humanidad no se podía probar los extremos que lo permitan condenar porque la materialidad no está probada. El hecho histórico, la autoría y culpabilidad penal en tal hecho. Por otro lado cuando no está la prueba documentada no puede incriminarse a los justiciables por tradición oral dándose por sentado que la orden de reprimir grupos ideológicos haya sido transmitida o retransmitida por el entonces jefe, por ejemplo de la Guarnición del Ejército de Salta. Quiere decir que la autoría mediata siempre está precedida por la orden

concreta que no está acreditada en autos. No puede ir a la causa 13/84, es decir que por la orden que emitió, los decretos que se mencionan, ellos hayan sido reproducidos por el Sr. Mulhall como jefe de la guarnición Salta o Gentil como jefe de la policía porque tendría que tener acreditado aportar cuanto menos la remisión de la jurisdicción Salta de la orden que provenía del comando en jefe de los estados mayores y con ello inferir que se hubiera reproducido. Es decir que habla de la orden escrita porque no puede deducirse que sea una orden oral y retransmitida. Necesitaría la orden para sostener la autoría mediata, no hay ningún elemento que lo lleve a eso salvo el esquema o plan que hacen casi todos los tribunales pero no en el orden local de esa orden. Esa orden no consta en ningún lugar. No ha llegado nunca, la fiscalía no lo ha aportado. Deducimos? Hablamos? Donde está la recepción de esa orden en la jurisdicción de Salta, eso sería el hilo conductor para poder deducir que de esa orden se desprenda la autoría mediata. No hay prueba, tradición oral, se deduce. Así como en la causa 13/84 se incorporaron una sarta de decretos que hablan del plan sistemático, eso tiene que ser retransmitido a todas las guarniciones del país. Cómo se puede hablar de autoría mediata si no están las constancias. Ahora pasará a criticar de la autoría mediata que es una doctrina foránea no incorporada por nuestro código, no receptada. Pero primero la orden que muestre por escrito porque sino estamos deduciendo, defiriendo. En juicio cuando se trata de la cuestión de fondo hay que probarlo. No está probado. Autores como Bacigalupo, Donna, no están de acuerdo con esta teoría. Pero como no es su propósito extenderse y reiterar lo que ya se ha dicho en el recurso de casación en causa 3135/09, se remite a ello en homenaje a la brevedad. También se han repartido ejemplares a las partes para que tengan acceso para que sepan lo que se ha sostenido y hace suyos los argumentos

Poder Judicial de la Nación

usados en ese momento. También planteó la inconstitucionalidad de la prisión perpetua que solicita el Sr. Fiscal por contrariar los arts. 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna también adjuntó a las partes y miembros del Tribunal y entiende que puede obviar y hacer referencia a lo allí expuesto. Y hace referencia a que también fue resuelto positivamente en la causa 3135/09. Finalmente pidiendo la absolución en todos los casos que se trató en todos los casos, salvo en los casos donde está la prescripción de la acción penal que sería el caso de los Rodríguez y E. R. G. que no se pide la absolución sino la prescripción de la acción penal. Aun así, si se entendiera que no están prescripto porque se los encuadra como delitos de lesa humanidad, no obstante ello, insiste en la absolución porque la materialidad del hecho de E. R. G. y de Rodríguez y Salvatierra la materialidad no está comprobada y por tanto la recreación histórica no estando probada y no pudiendo reconstruirse como caso condenatorio y la pide como absolución en subsidio, por el art. 3° del código de forma, in dubio pro reo y lo que sí plantea en el caso de los arbolitos es la nulidad del reconocimiento practicada por el Sr. Oscar Sandoval. Obviamente el planteo de la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, deja en subsidio, si se pretende llegar a una sanción respecto de sus asistidos, en tal caso sea una pena diferente a la de la prisión perpetua, por los argumentos que están en el escrito que la defensa adjuntó y que puso a consideración de todas las partes y del Tribunal. Resta señalar que la acción civil intentada por Dr. Oscar Pedro Guillén que es en el caso de E. R. G. hace una mención sucinta que titula “consideraciones relacionadas a los codemandados Mulhall y Soraire” y estas consideraciones son

tendientes a defender la posición en la cual la defensa hizo hincapié y nuevamente hace reserva del caso federal en cuanto el Dr. Guillén lo puede actuar como actor civil en cuanto a los codemandados Mulhall y Soraire. Al quedar sin efecto la traba de la litis por parte del Tribunal y por ello en cuanto ese punto II al que la defensa se allanó, ello por cuanto si se ha caído la demanda por Mulhall y Soraire, no así por Del Valle no corresponde expedirse al respecto porque no son parte demandada y tampoco es actor civil el Dr. Guillén por las razones expuestas. Es muy claro que si se deja sin efecto la traba de la litis no hay tal litis. Deja reserva del caso federal como lo hizo en cada oportunidad en que se presentó durante el juicio en contra de Mulhall y Soraire y la defensa se opuso terminantemente a ello. Entonces dejada la reserva del caso federal de ese supuesto va a contestar respecto del Sr. Del Valle por cuanto ya en su momento el Dr. Martínez se expidió al respecto y contestó la demanda. Va a ir al punto cuatro que es la reparación solicitada. Dijo que ésta parte del supuesto en el cual sus asistidos fueran condenados por el Tribunal y como tal extremo lo descarta, entonces el primer punto es que genéricamente no admite la reparación solicitada en ninguno de los puntos que menciona el Dr. Guillén porque tiene que verse verificada la condena respecto del Sr. Del Valle. Se habla de tratamientos y los tratamientos son extraídos de la peritación de la causa pero como dijo, si en primer lugar no es condenado no puede acudir a la reparación de parte suya. Está también cuestionado el tema de las sesiones semanales de tratamiento porque no se sabe si tres sesiones o menos o en cuánto tiempo tienen que hacerse ya que el Lic. Pintado dijo que todavía estaba en tratamiento y no sabía cómo iba a evolucionar. Si se proyecta a futuro, no se sabe, por cuanto esa es una cuestión de hecho que depende de cada persona. Algunos reaccionan mejor

Poder Judicial de la Nación

al tratamiento, es algo que se irá verificando con el avance. Es un tratamiento del cual falta evolución, no se sabe hasta dónde puede llegar y no estuvieron los peritos expertos en condiciones de decir si iba a poder recuperarse. Esto no se sabía y tampoco pudieron asegurar que fuera imposible, a contrario de lo que dice el actor civil, que fuera de por vida, por cuanto no lo apoya la bibliografía al respecto y además reitera que esto se puede saber únicamente cuando la persona avanza en su tratamiento y no se sabe a dónde va a llegar. El planteo que hace el actor civil es un planteo que va poder ser comprobado con el avance del tratamiento, más allá de que la reparación que se está pidiendo de carácter indemnizatorio pueda llegar a decirse que es el valor que le da el actor civil que es \$ 458.534,36 en concepto de daño psíquico y físico y \$ 407.639.23 en daño moral y pérdida de chance en \$ 154.429. dice una vez más que esto solamente se puede saber con el avance de la causa y del tratamiento y no se sabe el límite que tiene. No descartaron que pudiera recuperarse y por tanto no puede inferirse que realmente para siempre esta persona no pueda recuperarse del modo que pretende presentarlo el actor civil. No está de acuerdo que las estimaciones que se hacen en el tratamiento sean de un total de \$ 2.499.355,44. No está de acuerdo en absoluto porque ese tratamiento está supeditado a la evolución del paciente. Es un argumento que cae por sí solo y está sujeto a evaluación. No está de acuerdo en cuanto con el daño moral, daño psíquicos y físicos ni que ello sea atribuible a la conducta del Sr. Del Valle. Deja efectuada la reserva del caso federal desde el punto de vista de la acción civil intentada por el actor civil. Va concluyendo el alegato y va a hacer una mención de un distinguido magistrado con el cual actuó en la provincia de La Pampa, Dr. Riera y hace suyas las expresiones como conclusión del alegato de todas las causas. Dijo

USO OFICIAL

que todo lo que se dijo debe ser entendido con todos respeto por todas aquellas personas que puedan considerarse víctimas de determinados hechos, que no viene a este juicio a proclamar una impunidad de tipo general. Viene a sostener que el poder penal del Estado nunca puede ser absoluto y que en esta causa los límites acordados por el estado de derecho y al ejercicio de tal poder ampara las situaciones de sus defendidos. Por tanto solicita respecto de ellos un pronunciamiento que los desvincula a tal proceso. Tampoco es un exceso decir que no se trató de un ensayo de revisión histórica ni una investigación periodística sino una búsqueda de la verdad de lo ocurrido hace 38 años o más. Pidió que se sepa disculpar esa obviedad, este es un juicio penal. Un juicio penal es fundamentalmente establecer si quienes acusan han logrado comprobar la hipótesis sometida a verificación, es decir si los acusados han tenido algún tipo de responsabilidad en los hechos por los que fueron traídos a audiencia y si además de ello, la reacción punitiva que se pretende no presenta obstáculos a la luz de las garantías propias del proceso penal. Sin perjuicio del derecho que puedan tener quienes se consideran víctimas al descubrimiento de la verdad de lo ocurrido en aquel tiempo. Y en un juicio penal, a diferencia de lo que puede ser un trabajo histórico o una investigación periodística, se sustenta, se diferencia y se posibilita mediante el respeto irrestricto de las reglas propias del enjuiciamiento punitivo de las personas. Estas reglas no son otra cosa que el sistema de garantías que debe amparar a cualquier ciudadano ante el ejercicio del poder penal por parte del estado, impuestas, autoimpuestas diría el defensor, para evitar el uso abusivo o arbitrario de éste, en la concepción de que el derecho penal es aquel que permite las más duras injerencias estatales en la libertad de los ciudadanos en el marco de un estado democrático de derecho. Por ello como conclusión la facultad

Poder Judicial de la Nación

estatal para encarcelar a las personas, precisamente por ser la herramienta de mayor lesividad a disposición del poder público, nunca puede ser absoluta y su ámbito de aplicación se encuentra limitado con “total rigidez” por un bloque normativo expreso y operativo plasmado en la ley fundamental de la Nación, la Constitución Argentina; todo a través del art. 75 inc. 22, y en los códigos de procedimiento que a través de sus normas, como sostiene Julio Maier “reformulan el derecho constitucional”. Estas son las reglas y no otras que deben respetarse en un “estado democrático de derecho” porque son, precisamente, la razón de ser de su existencia. Precisamente porque se han vulnerado aquellas “reglas del estado democrático de derecho” mediante las cuales el propio estado ha limitado su actuación para reaccionar con la imposición de pena. Por último va a hacer mención a la pretensión fiscal en cuanto solicita que todos los imputados sean enviados a cárcel común. Para ello usa el mismo argumento que ya desechó la sala III en causa 3135 por la cual recuperaron quienes estaban en prisión domiciliaria quienes la tenían antes de diciembre de 2013. En esa causa de Mulhall y que también está Gentil, como no es intención reiterar lo que ya se dijo, recurre a lo resuelto por la sala III en causa del 16 de julio de 2014. Por su fuera poco el criterio de respetar la salud y no tornar en abstracto y evitar que se produzcan hechos como el que ya pasó como el coronel Cornejo Alemán, a lo mismo hace mención la Corte en el caso Roque Pappalardo con el art. 280 para que sea destinado a cárcel común y así quedó firme la posición tomada por la Sala IV, ya hablamos de dos salas. En ella se tuvo en cuenta la salud de los imputados y porque además no hay fallo firme. Hace reserva de casación y recurso extraordinario. Ello implica la suspensión de todas las consecuencias de una eventual condena. Hizo mención a los casos Pappalardo y Mulhall,

Sala IV y III, es que se opuso terminantemente a la detención y alojamiento en cárcel común como lo plantea la Fiscalía. Hace reserva del caso federal por cuanto está convencido que los derechos y garantías puestos en crisis amerita la intervención del alto tribunal e inclusive a futuro la corte interamericana de derechos humanos, donde inclusive llegarán estos juicios. Finalizado el alegato la fiscalía pidió la palabra y solicitó preguntar si la defensa no se iba a expedir respecto de los casos en Toledo, Ortega y Monasterio Sánchez. La defensa aclaró que en atención a que se trata de hechos en que es autoría mediata se expidió en ese sentido. Aclaró la defensa que como no están los autores directos no está probado el hecho están acusados de esa manera, corresponde responder con esa teoría y primero la falta de la orden emitida concretamente y la materialidad del hecho en el caso Ortega no está probado porque no están los autores directos y por ello discrepa en lo que es la autoría mediata. Reiteró que no está la orden en jurisdicción Salta y no están los autores directos y por ello no puede prosperar la acusación planteada. Agregó que ello también para el caso de Monasterio Sánchez.

7. MARCO HISTORICO

i) Relación de los hechos. Contexto general en el que se desarrollaron

En forma previa al relato concreto de los hechos imputados a los encartados, y por los que vinieron requeridos a juicio, resulta necesario efectuar algunas consideraciones a los fines de contextualizar los gravísimos sucesos que constituyeron el fundamento de la acusación fiscal. Los delitos cometidos en perjuicio de las víctimas en estas causas

Poder Judicial de la Nación

pertenecen a la categoría de crímenes de lesa humanidad cometidos mediante la utilización del aparato estatal de poder, y dentro del marco del llamado “*Terrorismo de Estado*”, que durante la última dictadura militar asoló el país, privando a las víctimas de su libertad en forma ilegal, ocultándolas, torturándolas, y eventualmente eliminándolas.

Necesario antecedente de los hechos objeto de juzgamiento

Las causas que integran el presente juicio, se acumulan frente a un denominador común: la ciudad de San José de Metán, en plena época del denominado “Proceso de Reorganización Nacional” - a excepción de la causa en relación a Mario Domingo Monasterio Sánchez- en el marco político e histórico de una provincia intervenida, que al momento del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 fue temporalmente gobernada por el entonces Coronel Carlos Alberto Mulhall, Jefe del Área 322 del Ejército Argentino, quien hacía un tiempo había llegado para hacerse cargo de la Guarnición Militar Salta, revistiendo el carácter de máxima autoridad militar en la provincia.

Conforme los testimonios brindados y a la luz de las pruebas producidas, los hechos aquí juzgados revisten una serie de características en razón de las cuales se nos hace imprescindible referir aquel contexto histórico que padeció el país desde tiempo antes a la usurpación del poder político por parte de las Fuerzas Armadas.

1.- Estructura legal y operativa previa al golpe de Estado para combatir al terrorismo.

La actividad terrorista que azotó al país durante la década de los años 70’ originó en el gobierno la necesidad de implementar una política de

estado tendiente a combatirla, lo que provocó el dictado de una copiosa legislación especial que fue complementada por varias reglamentaciones militares, en atención a las facultades otorgadas a las Fuerzas Armadas en aquel entonces.-

En el año 1975 el gobierno constitucional dictó en el mes de febrero el decreto 261/75 por el que encomendó al mando general del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la provincia de Tucumán, que luego fue modificado por directivas secretas de las fuerzas armadas¹. En tal sentido, se ha señalado que “aniquilar el accionar” de los elementos subversivos, no significaba la eliminación física de los guerrilleros, porque en términos militares “aniquilar el accionar del enemigo” quiere decir dejarlos inermes, sin armas, detenidos. Explica Mirta Mántaras², que en base a este decreto los militares distorsionaron su texto y sentido, otorgándose facultades para matar en cualquier circunstancia³.-

Después del decreto 261, el Ejército emitió la directiva interna N° 333/75 en la que fijó la estrategia a seguir contra los elementos y asentamientos terroristas en Tucumán, regulando los cursos de acción para enfrentarlos⁴.-

1Decreto secreto y reservado, emitido con fecha 5/2/75, publicado conforme lo establecido por el dec. 2103/2012, en el B.O. el 9/4/2013. **Cita Online: AR/LEGI/7ECD.**

2 Abogada, egresada de la Universidad Nacional del Litoral en 1973. Especialista en Derecho Militar, autora del libro Genocidio en Argentina, entre otros títulos.

3 Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 103.

4“La directiva 333 fijó la estrategia a seguir contra los asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes, caracterizándose la primera por el aislamiento de esos grupos a través de la ocupación de puntos críticos y control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y, eventualmente, atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona. En su Anexo 1 (normas de procedimiento legal)...cuenta con reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas, que indican su derivación preferente a la autoridad policial en el plazo más breve; sobre procesamiento de detenidos, que disponen su sometimiento a la justicia federal, o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; sobre

Poder Judicial de la Nación

De esta forma se ponía en marcha el denominado Operativo Independencia que funcionó a modo de “plan piloto” del genocidio que se avecinaba, empleando las fuerzas armadas una metodología clandestina e ilegal, aún antes del derrocamiento del gobierno constitucional, que incluyó secuestros, asesinatos, detenciones ilegítimas, la aparición del primer centro clandestino de detención, torturas, y desaparición de personas⁵. La ofensiva puesta en cabeza del general Acdel Edgardo Vilas recayó no solo en los considerados “elementos subversivos”, sino también sobre campesinos, obreros, estudiantes, gremialistas, catequistas, dirigentes agrarios, sacerdotes, dirigentes políticos⁶, etc. y “...así se eliminó a numerosas personas y se sembró el terror en una de las zonas obreras más importantes como lo eran los cañeros y obreros de ingenios azucareros, de la zona petrolera y agraria de Tucumán y Jujuy...”⁷.-

En el mes de octubre de 1975, mediante los llamados *decretos de aniquilamiento* N° 2770, 2771 y 2772, el gobierno dispuso el empleo de las fuerzas armadas en todo el territorio del país y la centralización de la

allanamientos, autorizándolos en casos graves, con prescindencia de toda autorización judicial escrita, habida cuenta del estado de sitio... fue complementada con la orden de personal número 591/75, del 28 de febrero de 1975, a través de la cual se disponía reforzar la Quinta Brigada de Infantería con asiento en Tucumán, con personal superior y subalterno del Tercer Cuerpo del Ejército; con la orden de personal 593/75, del 21 de marzo del mismo año a través de la cual se disponía el relevo periódico del personal que actuaba en dicha Brigada; y a las instrucciones N° 334, del 18 de septiembre siguiente, mediante las cuales se ordenaba intensificar las operaciones en toda la Provincia de Tucumán, con especial referencia a las zonas del sudoeste, sur y sudeste de la ciudad capital.” Conf. causa 13/84, “Causa originariamente instruida por el Consejo Suprema de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del poder Ejecutivo Nacional.”

⁵Escribe Vilas en su diario inédito “...*Si el prisionero ofrece rápidamente la información que se le pide el examen termina enseguida. Pero si esta información no se produce de inmediato sus adversarios se ven forzados a obtenerla empleando cualquier medio. entonces el terrorista, como antes el soldado, tiene que soportar los sufrimientos y aun la misma muerte*”. Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 107.

⁶Vilas dijo expresamente en su diario inédito “...*pronto me di cuenta que de atenderme al reglamento el Operativo concluiría en un desastre. Si yo me limitaba a ordenar y entrenar mis tropas, descuidando esferas que en el papel no me correspondía atender –la esfera gremial, empresaria, universitaria, social- el enemigo seguiría teniendo santuarios. Creí conveniente darle a la acción militar su importancia y a la política la suya.*” Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág.107.

conducción de lucha. En efecto, el decreto 2770⁸ creó el Consejo de Seguridad Interna (integrado por el presidente de la nación, los ministros del poder ejecutivo y los comandantes generales de las fuerzas armadas) para asesorar y proponer al presidente las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771⁹ facultó al consejo a suscribir convenios con las provincias con el objeto de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772¹⁰ extendió la acción de las fuerzas armadas a los efectos de la lucha antisubversiva a todo el territorio del país.-

Los decretos referidos fueron reglamentados por la directiva N° 1 del Consejo de Defensa del 15 de octubre de 1975¹¹, que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacional (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), conjunto (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto), y específico (a cargo de cada fuerza), tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata. Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta, para lo cual debían firmarse los respectivos

7 Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 110.

8 Decreto 2770/75 del 6/10/75, publicado en el B.O. 4/11/75.-

9 Decreto 2771/75 del 6/10/75, publicado en el B.O. 4/11/75.-

10 Tanto el decreto 261 del 5 de febrero, como el 2772, de octubre, fueron conocidos públicamente recién el 24 de septiembre de 1983, cuando los publicara el [Diario La Prensa](#), de Buenos Aires el 24 de septiembre de 1983, en su página 4 (<http://www.desaparecidos.org/arg/doc/secretos/aniq75.html>).-

11 Fechada el 15 de octubre de 1975, la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa mantuvo su carácter secreto hasta 5 de enero de 2010, cuando el Poder Ejecutivo dictó el decreto 4/10. Mediante esa norma se dispuso relevar de la clasificación de seguridad a toda la documentación vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas en el período comprendido entre los años 1976 y 1983.

Poder Judicial de la Nación

convenios, y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales; encomendándole a la Armada la lucha en su ámbito jurisdiccional, en tanto que a la Fuerza Aérea se le requirió su colaboración con carácter prioritario de acuerdo a las necesidades que formulara el Ejército. Además, se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición del Poder Ejecutivo.-

Por su parte el Ejército, mediante la directiva N° 404/75¹², estableció la misión de las fuerzas armadas en los siguientes términos: “operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras F.F.A.A., para detectar y aniquilar las

USO OFICIAL

12Directiva secreta del comandante general del ejército, N° 404/75 (Lucha contra la subversión), 28/10/1975, suscripta por Jorge Rafael Videla. “Fue estructurada en diez anexos y trece apéndices complementarios. El primero de éstos subraya inequívocamente su finalidad: “Poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa en la directiva 1/75 para la lucha contra la subversión”. Entre otros aspectos, estableció, de acuerdo con el Plan de Capacidades (MI) 1972, las zonas más importantes en las que se desarrolló la lucha, fijó una organización territorial dividida en cuatro zonas de defensa numeradas 1, 2, 3 y 5, según su correspondencia geográfica y jurisdiccional con los cuatro cuerpos del Ejército, a la que se le sumó, con posterioridad, una quinta (zona 4). Además, cada una de éstas fue dividida en sub- zonas, áreas y sub- áreas. En todos los casos, y haciendo gala de una inequívoca lectura política y social del país, se contempló un esfuerzo mayor en la intervención militar sobre las grandes ciudades y sus respectivas áreas suburbanas y cordones industriales, y se establecieron como prioridades Buenos Aires-La Plata; Córdoba; Santa Fe-Rosario y el eje Tucumán-Salta-Jujuy. En cuanto a los objetivos perseguidos, la directiva estableció tres etapas operativas con los siguientes resultados predeterminados: la primera estuvo orientada a “disminuir significativamente el accionar subversivo para fines del año 1975”; en la segunda, se perseguía “transformar la subversión en un problema de naturaleza policial para fines de 1976” y durante la tercera, se buscaba “aniquilar los elementos residuales de las organizaciones subversivas a partir de 1977”. Además, la directiva propuso dos fines estratégicos de primer orden. Por un lado, el aislamiento de las organizaciones político-militares de posibles ayudas desde el exterior y, particularmente, de los países vecinos. Por otro lado, el control de áreas rurales para evitar el establecimiento de nuevos focos guerrilleros, considerándose como zonas potenciales de riesgo las provincias de Misiones, Chaco, Formosa, Salta y Jujuy, así como también la zona montañosa-boscosa de Neuquén y Río Negro y el delta del Paraná.” (Conf. Documentos del estado terrorista: directiva del comandante general del ejército n° 404/75, lucha contra la subversión, plan del ejército contribuyente al plan de seguridad nacional / compilado por Rosa Elsa Portugheis. - 1a ed. - Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2012. 220 p.; 27x19 cm. - (Cuadernos del Archivo

organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y el Estado”; y asimismo, fijó las zonas prioritarias de lucha, dividiendo y organizando la maniobra estratégica en fases y manteniendo la organización territorial, conformada por cuatro zonas de defensa (Nº 1, 2, 3 y 5), sub zonas, áreas y sub áreas. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos se difirió al dictado de una reglamentación identificada como *Procedimiento Operativo Normal*, que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75).¹³ También la Armada y la Fuerza Aérea, complementaron la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, con la emisión de sus propios documentos¹⁴.-

Paralelamente, se sancionaron “...*leyes de fondo y procedimiento que estaban dirigidas a prevenir o reprimir la actividad terrorista. Las principales fueron la ley 20.642, de enero de 1974, que introdujo distintas reformas al Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las*

Nacional de la Memoria; 4) ISBN 978-987-1407-48-4 1. Terrorismo de Estado. . Portugheis, Rosa Elsa, comp. CDD 32, pág. 7/13.)

13 Conf. “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83” (Causa 13/84).

14“...*La Armada, por su parte, emitió, como complementaria a la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la directiva antisubversiva 1/75S COAR, en la que fijó su jurisdicción para la lucha antisubversiva como la natural de la Armada, comprendiendo el mar, los ríos navegables, sus riberas, zonas portuarias y la zona territorial circundante a las bases y unidades de tierra, manteniendo el control operacional de la Policía territorial de Tierra del Fuego. Posteriormente, el 21 de noviembre de 1975, dicha Fuerza dictó como contribuyente de la directiva, el Plan de Capacidades -PLACINTARA 75- que mantuvo el esquema de 11 fuerzas de tareas, preexistente en la Armada, y fijó los conceptos de la acción propia. La Fuerza Aérea Argentina dictó como complementaria al decreto 261/75, el 31 de marzo, la directiva "Benjamín Matienzo 75" destinada a proporcionar los lineamientos generales de custodia y seguridad de las instalaciones del Aeropuerto del mismo nombre, en apoyo de las operaciones llevadas a cabo por el Ejército en Tucumán. El 21 de abril de 1975 emitió la directiva "Cooperación" destinada a establecer la función de la Fuerza Aérea en Tucumán, con el objeto de incrementar el control aéreo de la zona y asistir a la Quinta Brigada de Infantería en el operativo "Independencia". La misma Fuerza dictó, como contribuyente a la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la directiva "Orientación -Actualización del*

Poder Judicial de la Nación

escalas penales de otras ya existentes, en relación a delitos de connotación subversiva. En setiembre del mismo año se promulgó la ley 20.840 que estableció un régimen de penalidades para distintas actividades terroristas, y los decretos 807 (de abril de 1975), 642 (febrero de 1976) y 1078 (marzo de 1976), a través de los cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio...”¹⁵.-

Por ende, no cabe duda, que el gobierno constitucional al momento de su derrocamiento contaba con un importante andamiaje legal para combatir el terrorismo, cuyos resultados fueron evidentes para fines del año 1975. En efecto, varios documentos de la época indicaron que para ese entonces el problema del terrorismo había sido controlado¹⁶, y se encontraba disminuyendo, tanto en su extensión como respecto a los niveles de gravedad, que por cierto, llegaron a extremos muy severos.-

La referencia a los decretos citados no intenta relevar de responsabilidad ni mucho menos justificar el accionar de las fuerzas armadas por los delitos cometidos en la última dictadura, pues estas normas de ninguna manera otorgaron vía libre para la ejecución de los crímenes perpetrados por sus autores¹⁷. “Lo que se mandaba “aniquilar” era “el

Plan de Capacidades Marco Interno - 1975” que fijó su propio concepto de la misión dividiéndola en operaciones aéreas terrestres.” (Conf. Causa 13/84).-

15Conf. “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83” (Causa 13/84).

16 “...A fines de enero de 1976 en un informe del comandante general del ejército, general Videla, se señaló la impotencia absoluta de las organizaciones armadas y la incapacidad de los grupos subversivos para trascender al plano militar por la importante derrota del E.R.P. en Monte Chingolo. (Clarín, Buenos Aires, 31/01/76).” Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 127.-

17En tal sentido resulta pertinente traer a colación las palabras del Dr. **Fidalgo**, cuando señala al comentar el libro *El drama de la autonomía militar* de Prudencio García Martínez de Murgía (Coronel retirado del ejército español del que fue oficial de Estado Mayor; sociólogo, especializado en temas militares, consultor de las Naciones Unidas para esa área y como docente en distintos establecimientos de nivel superior). “...También hay en este libro referencias a la falsa justificación que se intentó invocando los decretos de la presidenta Perón y del Dr. Lúder (números 261 y 2772 de 1975) que ordenaban ejecutar las operaciones militares necesarias para “aniquilar el accionar de los elementos subversivos”.

accionar” de las organizaciones, no asesinar a sus miembros, pues cualquier persona u organización quedaban “aniquilados” según las reglas militares, cuando eran detenidos o perdían sus armas...”¹⁸.-

Si bien para fines de enero de 1976 la guerrilla se encontraba prácticamente extinguida, los militares no volvieron a los cuarteles. En 1975 se elaboró un documento secreto llamado *Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)* ¹⁹ fechado en febrero de

Las explicaciones que dieron los firmantes de esos decretos, y las agregadas posteriormente por hombres de derecho y por profesionales de la milicia (con citas de leyes y reglamentos nacionales o extranjeros), hacen inatendibles a la fecha los porfiados argumentos por asignar a esas normas autorización para un exterminio criminal que no podían tener. No puede olvidarse, por otra parte, que entre los métodos de interpretación de las leyes, el literal es sólo uno de ellos, ni que cada fuerza armada tiene su cuerpo auxiliar de auditores, cada uno dirigido por un oficial que alcanza el grado máximo de general (o sus equivalentes) tras muchos años de servicio, como para afinar criterios de interpretación jurídica adecuada. El hecho de que ambos decretos se mantuvieran oficialmente secretos hasta ocho años después de emitidos tiene un significado vergonzante. Una cosa es destruir la actividad operativa y otra pretender el exterminio físico de individuos; las órdenes quedaban cumplimentadas con la desarticulación y encarcelamiento de personas (no “elementos”) a quienes se pudieran atribuir acciones delictivas. Conf. Fidalgo, Andrés - Jujuy, 1966- 1983- Ediciones La Rosa Blindada, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires, Argentina, 2001, pág. 199.

18 Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 117.

19“El Plan de Ejército es el documento de organización del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976. **Detalla quién, cómo, cuándo y contra qué enemigo se debían llevar adelante las acciones que lo efectivizaron.** El plan está constituido por un cuerpo principal, quince anexos y diecinueve apéndices. En el cuerpo principal, se establece la “situación” que justificaría la destitución del gobierno constitucional y la instauración del gobierno dictatorial. En este apartado, también se identifican las “fuerzas amigas” y las “operaciones necesarias” que llevarían adelante las Fuerzas Armadas y de Seguridad, se desarrolla el concepto de la operación y las fases para llevarla adelante y se determina genéricamente a quienes había que detener (Poder Ejecutivo Nacional, autoridades nacionales, provinciales y municipales y también de los ámbitos político, económico y sindical). **El anexo 2 está enfocado en elementos de inteligencia y trata sobre un detallado “resumen de la situación enemiga”, que señala, entre otros aspectos, la determinación del oponente.** El anexo 3 instruye para la detención de personas y tiene como finalidad “establecer los criterios para planear y ejecutar las detenciones de aquellas personas que determinara la Junta de Comandantes Generales”. Este apartado también tiene apéndices referidos a formas y criterios con que los militares llevarían adelante las detenciones y elaborarían las listas de detención, que se debían ampliar mediante fichas con información relativa a la filiación del detenido, su aspecto físico, el domicilio con sus características edilicias, vehículos que usara, previsiones de seguridad que rodearan el blanco, gráficos para representar la ubicación del domicilio y fotografías de personas y lugares. Los anexos 4 y 5 tratan sobre el modo como debía realizarse la ocupación y clausura de espacios físicos, como edificios públicos y sedes sindicales, en el primer caso, y de grandes centros urbanos y aeropuertos, aeródromos y pistas, en el segundo. Los anexos 6, 8 y 12 tienen indicaciones relativas al control de los movimientos y la localización de las personas. El primero establece cómo se debían vigilar las fronteras. El segundo trata sobre la manera como se debían controlar los establecimientos penitenciarios en los que se encontraban “delincuentes subversivos a fin de evitar su salida, fuga o rescate de la unidad carcelaria”. El tercero de estos apartados desglosa la manera como debía efectuarse la vigilancia de las sedes de diplomacia “para evitar que determinadas personas puedan acogerse al asilo político y contribuir a la detención de aquellas que específicamente se

Poder Judicial de la Nación

1976 -momento en que fue enviado a los cuerpos del ejército- que contenía la doctrina nacional y las acciones concretas para destituir al gobierno nacional y a los gobiernos provinciales, determinando la eliminación organizativa y física de los oponentes a sus planes y la ejecución del golpe de Estado; preveía la toma militar de las jefaturas de policías y penitenciarías, y a sus agentes bajo su mando; e implementaba una distribución de roles en todo el territorio nacional de las Grandes Unidades

USO OFICIAL

*hayan determinado”. En el anexo 7 se detallan los criterios para mantener y proteger los “servicios públicos esenciales” (electricidad, agua y telecomunicaciones, gas, combustibles y transporte). La protección de las residencias de personal superior y subalterno de las fuerzas militares se previó en el anexo 9. Este apartado establece que las residencias oficiales debían contar con seguridad “con la finalidad de ejecutar la protección de la familia militar y brindar tranquilidad a los cuadros de la Fuerza”. En el anexo 10, están desglosadas las jurisdicciones que las distintas fuerzas tendrían a su cargo en los territorios de la Capital Federal, el área metropolitana y el interior del país. El concepto de este anexo ratifica las jurisdicciones previstas en el Plan de Capacidades del Marco Interno. Según se detalla en el anexo 11 y sus dos apéndices, la detención del Poder Ejecutivo Nacional fue organizada con un plan y otro alternativo, de acuerdo con el lugar o la jurisdicción donde se encontrara el Ejecutivo en el momento del golpe de Estado. El anexo 13 detalla las normas jurídicas que ejecutarían las fuerzas militares para destituir el gobierno y para consolidar el gobierno militar. El anexo 15 establece las actividades que se debían implementar para efectuar “acción psicológica sobre el público interno y sobre los públicos afectados por las operaciones, con el objeto de predisponerlos favorablemente y lograr su adhesión”. **El grado de generalización de las medidas de control y represión sobre el conjunto de la población muestra a las claras que el concepto de “guerra revolucionaria”, creado por la escuela francesa, fue la idea rectora de este plan militar que concibió que toda la sociedad era un enemigo a combatir ya fuera como “objetivo real o potencial”.** (Ver: Documentos del estado terrorista: directiva del comandante general del ejército n° 404/75, lucha contra la subversión, plan del ejército contribuyente al plan de seguridad nacional / compilado por Rosa Elsa Portugheis. - 1a ed. - Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2012. 220 p.; 27x19 cm. - (Cuadernos del Archivo Nacional de la Memoria; 4) ISBN 978-987-1407-48-4 1. Terrorismo de Estado. I. Portugheis, Rosa Elsa, comp. CDD 32, pág. 7/13.)*

de Batalla (GUB) para el desarrollo de sus tres fases: preparación²⁰, ejecución²¹, y consolidación²².-

El *Plan del Ejército*, a la par que describía los sectores sociales denominados enemigos²³ diferenciaba al “oponente activo” (organizaciones políticos militares; organizaciones políticas y colaterales; organizaciones gremiales; estudiantiles y religiosas) de los oponentes “potenciales” o personas vinculadas (“*relacionadas al quehacer nacional, provincial, municipal, o a alguna de las organizaciones señaladas, existen personas*

20“...en esta fase se realizarán **las acciones necesarias para asegurar la ejecución del plan**. Comprende desde la fecha de emisión del presente documento hasta el día D a la hora H-2. Abarcará inicialmente las tareas de planeamiento hasta el nivel Gran Unidad de Batalla (inclusive) y toda otra medida preparatoria que haga el mejor cumplimiento de la ejecución. A partir de la comunicación del día P (preaviso), se llevará a cabo el planeamiento a nivel GUB y se iniciarán el aislamiento y los movimientos imprescindibles expresamente autorizados por el Comando General del Ejército, los que deberán encubrirse en la lucha contra la subversión...” (ver: Documentos del estado terrorista: directiva del comandante general del ejército n° 404/75, lucha contra la subversión, plan del ejército contribuyente al plan de seguridad nacional / compilado por Rosa Elsa Portugheis. - 1a ed. – Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2012. 220 p.; 27x19 cm. - (Cuadernos del Archivo Nacional de la Memoria; 4) ISBN 978-987-1407-48-4 1. Terrorismo de Estado. I. Portugheis, Rosa Elsa, comp. CDD 32, pág. 116.)-)

21“...Se iniciará el día D a la hora H-2 con los desplazamientos previos y despliegues necesarios que aseguren el cumplimiento de las acciones previstas, y se extenderán como mínimo hasta el día D+3 (inclusive). Comprenderá: Detención del PEN y de aquellas autoridades nacionales, provinciales y municipales que se determine; Detención de dirigentes políticos, gremiales, funcionarios públicos y delincuentes económicos y subversivos; Cierre, ocupación y control de edificios públicos y sedes sindicales; Control y/o protección de sedes diplomáticas en la Capital Federal y en el Gran Buenos Aires; Protección de objetivos y apoyo al mantenimiento de los servicios públicos esenciales que se determine; Control de grandes centros urbanos, vigilancia de fronteras y cierre de aeropuertos, aeródromos y pistas que se determinen; Control exterior de establecimientos carcelarios; Protección de residencias de personal superior y subalterno que se determine...” Conf. Documentos del estado terrorista: directiva del comandante general del ejército n° 404/75, lucha contra la subversión, plan del ejército contribuyente al plan de seguridad nacional / compilado por Rosa Elsa Portugheis. - 1a ed. – Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2012. 220 p.; 27x19 cm. - (Cuadernos del Archivo Nacional de la Memoria; 4) ISBN 978-987-1407-48-4 1. Terrorismo de Estado. I. Portugheis, Rosa Elsa, comp. CDD 32, pág. 116/117.-)

22“...En esta fase que se iniciará con orden se mantendrán las medidas militares necesarias para contribuir a asegurar el funcionamiento y el orden del país, siendo reducida en la medida que la situación lo permita...” Conf. Documentos del estado terrorista: directiva del comandante general del ejército n° 404/75, lucha contra la subversión, plan del ejército contribuyente al plan de seguridad nacional / compilado por Rosa Elsa Portugheis. - 1a ed. – Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2012. 220 p.; 27x19 cm. - (Cuadernos del Archivo Nacional de la Memoria; 4) ISBN 978-987-1407-48-4 1. Terrorismo de Estado. I. Portugheis, Rosa Elsa, comp. CDD 32, pág. 116/117.-)

23 “Determinación del oponente: Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se

Poder Judicial de la Nación

con responsabilidad imputable al caos por el que atraviesa la Nación e igualmente podrán surgir otras de igual vinculación que pretendieran entorpecer y hasta afectar el proceso de recuperación del país”); estableciendo cuáles serían las detenciones inmediatas después del golpe (funcionarios, equipo económico de gobierno, políticos, dirigentes gremiales y personalidades). Teniendo en cuenta la amplitud de los conceptos empleados, y la discrecionalidad otorgada para su determinación, el “enemigo” podía ser “cualquiera”.-

Como señala Mirta Mántaras en su libro *Genocidio en Argentina* “...La planificación preveía la movilización de todos los Cuerpos de Ejército, de las unidades de la Armada y la Fuerza Aérea, de la Policía Federal y Servicio Penitenciario Federal, para obturar todas las instituciones nacionales y provinciales y todas las organizaciones sociales, mediante el asalto al poder para disponer de la vida y la hacienda de los argentinos.”²⁴ Y de hecho, así fue.-

2.- Los Militares, el golpe de estado y el plano normativo “oficial”.

El 24 de marzo de 1976 los militares usurparon el poder político y destituyeron de hecho a las autoridades nacionales tomando por la fuerza el gobierno del país. Dentro de la gravedad institucional implicada, en apariencia, la política antisubversiva encarada por las Fuerzas Armadas “llegaba para restablecer y mantener la paz y la seguridad nacional”.-

Avalados por una legislación de excepción, ampliaron los márgenes de la capacidad represiva del Estado, al tiempo que colocaron en sus manos una concentración absoluta de poder. Mediante el acta del 24 de marzo del

opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno militar a establecer”.

24 Mántaras, Mirta E., *Genocidio en Argentina*, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 141

mismo año, dieron a conocer los propósitos del nuevo gobierno, y así, en su art. 1º podía leerse: “*Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindible para reconstruir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia, republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del Pueblo Argentino.-*”

La primera medida que tomaron fue el dictado del Acta²⁵, del Estatuto²⁶ y del Reglamento del Proceso de Reorganización Nacional²⁷;

25 El **Acta para el Proceso de Reorganización Nacional** estableció: “*En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, reunidos en el Comando General del Ejército, el Comandante General del Ejército, Teniente General D. Jorge Rafael Videla, el Comandante General de la Armada, Almirante D. Emilio Eduardo Massera y el Comandante General de la Fuerza Aérea Argentina, Brigadier General D. Orlando Ramón Agosti, visto el estado actual del país, proceden a hacerse cargo del Gobierno de la República. Por ello resuelven: 1. Constituir la Junta Militar con los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación, la que asume el poder político de la República. 2. Declarar caducos los mandatos del Presidente de la Nación Argentina y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias. 3. Declarar el cese de sus funciones de los Interventores Federales en las provincias al presente intervenidas, del Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y del Intendente Municipal de la Ciudad de Bs. As. 4. Disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las provincias u organismos similares. 5. Remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación y a los integrantes de los Tribunales Superiores Provinciales. 6. Remover al Procurador del Tesoro. 7. Suspender la actividad política y de los Partidos Políticos, a nivel nacional, provincial y municipal. 8. Suspender las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales. 9. Notificar lo actuado a las representaciones diplomáticas acreditadas en nuestro país y a los representantes argentinos en el exterior, a los efectos de asegurar la continuidad de las relaciones con los respectivos países. 10. Designar, una vez efectivizadas las medidas anteriormente señaladas, al ciudadano que ejercerá el cargo de Presidente de la Nación. 11. Los Interventores Militares procederán en sus respectivas jurisdicciones por similitud a lo establecido para el ámbito nacional y a las instrucciones impartidas oportunamente por la Junta Militar. Adoptada la resolución precedente, se da por terminado el acto, firmándose cuatro ejemplares de este documento a los fines de su registro, conocimiento y ulterior archivo en la Presidencia de la Nación, Comando General del Ejército, Comando General de la Armada y Comando General de la Fuerza Aérea.”*

26 Por otro lado, en el **Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional** se dispuso: “*Considerando que es necesario establecer las normas fundamentales a que se ajustará el Gobierno de la Nación en cuanto a la estructura de los poderes del Estado y para el accionar del mismo a fin de alcanzar los*

Poder Judicial de la Nación

instrumentos que determinaron la marginación de la Carta Fundamental al estatus de texto secundario.-

Aquellos dan cuenta de la arquitectura de poder instaurada por las fuerzas militares, lo que implicó echar por tierra el sistema republicano de *checks and balances* diseñado por el constituyente histórico como la principal herramienta de control institucional sobre el poder político, a la vez que vulneró el control de la soberanía popular resultante de las elecciones periódicas de representantes.-

USO OFICIAL

objetivos básicos fijados y reconstruir la grandeza de la República, la Junta Militar, en ejercicio del poder constituyente, estatuye: Art. 1. La Junta Militar integrada por los Comandantes Generales del Ejército, la Armada, y la Fuerza Aérea, órgano supremo de la Nación, velará por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado y por los objetivos básicos a alcanzar, ejercerá el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designará al ciudadano que con el título de Presidente de la Nación Argentina desempeñará el Poder Ejecutivo de la Nación. Art. 2. La Junta Militar podrá, cuando por razones de Estado lo considere conveniente, remover al ciudadano que se desempeña como Presidente de la Nación, designando a su reemplazante, mediante un procedimiento a determinar. También inicialmente removerá y designará a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas...Art.5. Las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorga al Congreso, incluidas las que son privativas de cada una de las Cámaras, serán ejercidas por el Presidente de la Nación, con excepción de aquellas previstas en los artículos 45, 51 y 52 y en los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67. Una Comisión de Asesoramiento Legislativo intervendrá en la formación y sanción de las leyes, conforme al procedimiento que se establezca. Art. 8. La Comisión de Asesoramiento Legislativo estará integrada por nueve Oficiales Superiores designados tres por cada una de las Fuerzas Armadas...Art. 12. El PEN proveerá lo concerniente a los gobiernos provinciales, y designará a los Gobernadores, quiénes ejercerán sus facultades conforme a las instrucciones que imparta la Junta Militar. Art. 13. En lo que hace al Poder Judicial Provincial, los Gobernadores Provinciales designarán a los miembros de los Superiores Tribunales de Justicia y Jueces de los Tribunales Inferiores, los que gozarán de las garantías que fijen las respectivas Constituciones Provinciales, desde el momento de su nombramiento o confirmación. Art. 14. Los Gobiernos Nacional y Provinciales ajustarán su acción a los objetivos básicos que fijó la Junta Militar, al presente Estatuto, a las Constituciones Nacional y Provinciales en tanto no se opongan a aquellos.”

27 Finalmente, a través del “**Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar a cargo del Poder Ejecutivo Nacional y la Comisión de Asesoramiento Legislativo**”, se organizó el desarrollo de la actividad gubernamental. En ese marco, en lo central, se estableció: “1. Junta Militar. 1.1 Integración. Estará integrada por los tres Comandantes Generales. 1.2 Jerarquía y carácter. Será el órgano supremo del Estado encargado de la supervisión del estricto cumplimiento de los objetivos establecidos. 1.3... Poder Ejecutivo Nacional (PEN). 2.1. Designación. Será un Oficial Superior de la Fuerzas Armadas designado por la Junta Militar... 2.5. Juramento. Al tomar posesión de su cargo prestará juramento ante la Junta Militar y en los siguientes términos: ‘Sr. N. N. juráis por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente de la Nación Argentina y observar y hacer observar fielmente los Objetivos Básicos fijados, en el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución de la Nación Argentina ’- Sí juro. ‘Si así no lo hicierais, Dios y la Patria os lo demanden...’”.

Para la consecución de sus objetivos, el gobierno militar dividió al país en cinco zonas de seguridad. Cada una correspondía a la Jefatura de un Cuerpo de Ejército y se dividía en sub zonas (fragmentación territorial que se tomó de la doctrina francesa de la división del territorio para operar en la guerra revolucionaria²⁸). De acuerdo con esta división, el Comando de Zona I dependía del Primer Cuerpo de Ejército, su sede principal estaba en la Capital Federal y comprendía las provincias de Buenos Aires, La Pampa y la Capital Federal. El Comando de Zona II dependía del Segundo Cuerpo de Ejército, se extendía por Rosario, Santa Fe y comprendía las provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones, Corrientes y Entre Ríos. El Comando de Zona III dependía del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y abarcaba las provincias de Córdoba, Mendoza, Catamarca, San Luis, San Juan, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, la sede principal se encontraba en la ciudad de Córdoba. El Comando de Zona IV dependía del Comando de Institutos Militares y su radio de acción abarcó la guarnición militar de Campo de Mayo, junto con algunos partidos de la provincia de Buenos Aires. El Comando de Zona V dependía del Quinto Cuerpo de Ejército, abarcaba las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y algunos partidos de la provincia de Buenos Aires.-

Se consolidó a partir de entonces un aparato represivo estatal bajo la dirección y conducción de las Fuerzas Armadas, donde la técnica de la desaparición forzada de personas constituyó un elemento fundamental. Lo que sin dudas no fue fruto del azar, sino de la convicción²⁹.-

28Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 119.

29Fidalgo al referir el libro El drama de la autonomía militar, agrega: "...Como una de las características del militarismo en el subcontinente, señala... el intensivo adoctrinamiento anticomunista, lo cual conduce a un ultra derechismo extremo. No parece que hagan falta muchos ejemplos de lo ocurrido entre nosotros, desde el golpe de Onganía, quien venía precisamente de recibir las enseñanzas doctrinarias impartidas en

3.- Plan sistemático de exterminio. El Terrorismo de Estado

Las Fuerzas Armadas organizaron una vasta estructura operativa que les permitió ejecutar una serie sistemática de delitos que por su número, extensión y características, fueron más tarde tipificados como crímenes de lesa humanidad.-

El orden ilegítimo articulado se proponía la difusión del terror en forma masiva con la finalidad de aniquilar cualquier intento opositor.-

La metodología inherente al plan sistemático de exterminio, se caracterizó por una escalada represiva sin precedentes que impactó en la ciudadanía de modo directo mediante la ejecución de un conjunto de prácticas que implicaron: el secuestro de la víctima, su detención ilegal y posterior desaparición (por lo general en forma permanente, ya que sólo en algunos casos fueron liberadas); el traslado de las víctimas a centros de reclusión clandestinos; la participación de unidades represivas -grupos de

centros norteamericanos. **De aquí derivó la llamada Doctrina de la Seguridad Nacional con andanadas de planes, programas, leyes o decretos que pretendieron encorsetar al país hasta extremos intolerables. También corresponden a ese período las teorizaciones sobre “enemigo interior” y “subversión”; todo lo cual llevaba a la aplicación de medidas persecutorias contra simples opositores que ejercían actividades políticas, sindicales o intelectuales, legítimas en cualquier sociedad democrática.** Las observaciones del autor se extienden a la doctrina de la Seguridad Nacional y a los métodos operativos de guerra antisubversiva, cuyo ensayo general fue el Operativo Independencia... La represión se amplió a la población común, hasta culminar en el control absoluto, económico, político y social; la enseñanza, los medios de comunicación, etc. Las detenciones irregulares, privaciones ilegales de libertad, secuestros, torturas, muertes y ocultamientos de cadáveres, son todavía hoy negados por algunos; pero el propio general Vilas admite, en un libro cuya edición no fue autorizada por el Comando en Jefe del Ejército, haber dado órdenes que no se correspondían con las enseñanzas de instituciones militares, para configurar (con autorización expresa o tácita) una verdadera metodología de terrorismo estatal. Como cualquier obra vinculada con el tema, las desapariciones forzadas de personas no podían ser eludidas, por lo cual ésta del Coronel García le dedica muchos párrafos. Para el autor la secuencia más frecuente era: detención irregular o privación ilegal de libertad, secuestro-tortura-muerte-ocultamiento o destrucción del cadáver. Los Centros Clandestinos de Detención (CCD) pasaron a ser así organizaciones indispensables. El plan tenía largos antecedentes; el más importante, en la Alemania nazi, con el decreto “noche y niebla” de 1941. Las características y los propósitos de esos métodos, fueron bien señalados en publicaciones de “Amnistía Internacional”. La aparición de grupos paramilitares o parapoliciales, las tres A (Alianza Argentina Anticomunista), el comando Libertadores de América en Córdoba, configuraron un extenso plan de represión clandestina con alto grado de impunidad garantizada. La distinción entre disidencia legítima y violencia ilegal fue ignorada. (Conf. Fidalgo, Andrés: **Jujuy, 1966-1983, Ediciones La Rosa Blindada, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires, Argentina, 2001-Pág. 198.**)

tareas- conformadas por sujetos provenientes de las fuerzas de seguridad policiales y militares que ocultaban su identidad; la exclusión de toda instancia de intervención de la justicia; el abandono de la víctima en manos de sus captores quienes no contaron con traba legal ni material alguna para accionar sobre ella; la aplicación de tormentos de forma discrecional y sin más límites que la propia necesidad de los interrogadores de extraer información o su perversidad; la usurpación de los bienes de las víctimas; la sustracción u ocultamiento de menores, el cambio de identidad y la apropiación de ellos por los mismos captores de sus padres; la negativa de cualquier organismo del Estado a reconocer la detención, ya que sistemáticamente fueron rechazados todos los recursos de habeas corpus y demás peticiones hechas al Poder Judicial y a las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional; la incertidumbre y el terror de la familia del secuestrado y sus allegados; la realización de ejecuciones sumarias extralegales o arbitrarias.-

El elemento básico del sistema referido lo constituyó la técnica de la desaparición de personas, lo que justificaron siempre con el objetivo que permanentemente enunciaron: el aniquilamiento de la subversión. Vale recordar, que se consideraba subversiva toda ideología u orientación que propiciara un cambio sustancial en el sistema social imperante, lo que evidentemente motivó que no solo fueran perseguidos y asesinados quienes se alzaron en armas, sino también los que pensaron diferente, los que cooperaron con aquellos, los que “prima facie” aparecieron como “sospechosos” o “peligrosos”, y muchos otros que nada tuvieron que ver con las agrupaciones subversivas: psicólogos, abogados, profesores, estudiantes, familiares “de”, militantes, dirigentes políticos, gremialistas,

Poder Judicial de la Nación

sindicalistas, empleados públicos, médicos, ex funcionarios públicos, artistas. La lista, se sabe, es innumerable.-

Esta técnica revistió características propias, que fueron determinadas en el juicio a los comandantes del siguiente modo: “...*Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados,... Otras de las características comunes que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas... tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados...los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda...las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público.*” “...*Asimismo, durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían en muchos casos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores...*”³⁰.-

USO OFICIAL

30 Causa 13/84.-

También quedó acreditado que los llamados “desaparecidos”, en realidad, fueron eliminados físicamente mediante diferentes procedimientos. Hubo varios hechos concomitantes a las “desapariciones” que lo corroboraron, tales como el hallazgo en la costa del mar y de los ríos de un importante número de cadáveres³¹; el aumento del número de inhumaciones bajo el rubro N.N.³²; la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que fueron presentados como enfrentamientos³³; la ejecución múltiple de personas, y la falta de su respectiva investigación³⁴; los traslados masivos de secuestrados de quienes no volvió a tenerse noticias³⁵.-

Por otro lado, la realización de los -después- llamados “vuelos de la muerte”, fueron confesados por uno de sus principales protagonistas³⁶, lo

31Conf. Causa 13/84.-

32“...Respecto de muchos de esos hechos, existen constancias que demuestran que la inhumación fue practicada a pedido o con intervención de autoridades militares”. (Conf. Causa 13/84.).

Ver también el informe elaborado por la Comisión Interamericana de DD.HH. que visitó el país en 1979, que expresa que “...en distintos cementerios, se podía verificar la inhumación de personas no identificadas que habían fallecido en forma violenta, en su mayoría en enfrentamientos con fuerzas legales”.-

33“... pero que fueron indudablemente fraguados. Tal como resulta de los casos en que se lo ha dado por probado, y a los que corresponde remitirse”. (Conf. Causa 13/84.)

34 Por ejemplo, “la Masacre de Palomitas” en la Provincia de Salta, entre otros.

35“...debiendo agregarse que en muchos casos tales traslados fueron precedidos por el suministro a los prisioneros de drogas sedantes o informaciones tendientes a tranquilizarlos. Esto se encuentra probado por las declaraciones efectuadas en audiencia pública ante este Tribunal por Miriam Lewin de García, quien refiere que vio pasar mucha gente por la Escuela de Mecánica de la Armada y que posteriormente fueron trasladados y “traslado” significaba en la jerga de los marinos, la eliminación física. También expresa que se los engañaba diciendo que pasaban a disposición del Poder Ejecutivo- Nacional, pero sabía que se les aplicaba un tranquilizante (“PENTO NAVAL”) y eran cargados en camiones...” (Conf. Causa 13/84.)

36“*En el año 1995 Adolfo Scilingo, [un ex marino destinado a la ESMA por aquellos años, reveló ante el periodista Horacio Verbitsky los detalles que permitieron conocer la génesis del sistema ideado por los represores para deshacerse de un enemigo que incluía mujeres, hombres, niños, ancianos y hasta religiosas. El sistema no había sido improvisado por grupos inorgánicos, inmanejables, sino ideado por los altos mandos. Según Scilingo, fue el mismísimo Comandante de Operaciones Navales, vicealmirante Luis María Mendía quien en el cine de la base de Puerto Belgrano explicó que “los subversivos que fueran condenados a muerte iban a volar y que así como hay personas que tienen problemas, algunos no iban a llegar a destino”. ...En la entrevista publicada por Verbitsky, Scilingo describió su participación de dos vuelos, donde, con sus propias manos, arrojó prisioneros al vacío, sobre el mar ... Tiempo después, en un libro autobiográfico de circulación limitada, “Por siempre Nunca más” Scilingo recordó que Mendía explicó en el cine aquel día que la situación política no permitía presentar ante la*

Poder Judicial de la Nación

que sumado al hallazgo de legajos con fotografías de cuerpos atados y torturados -que fueron arrastrados por las corrientes marinas hasta las costas uruguayas durante la última dictadura- se convirtió en el 2011 en la primera prueba judicial documentada de los mismos³⁷.-

Paradójicamente, el Poder Ejecutivo de facto facilitó a los familiares de personas desaparecidas beneficios previsionales subordinados a la muerte de aquéllas mediante la ley N° 22.062³⁸; y también, el 6 de septiembre del 79' modificó el régimen de ausencia con presunción de fallecimiento para personas que hubieran desaparecido entre el 6 de noviembre de 1974 y la fecha de promulgación de la ley³⁹.-

Hubo otros factores que también contribuyeron con el exterminio, tales como el silencioso acompañamiento o tolerancia de algunos grupos

USO OFICIAL

imagen internacional fusilamientos y que la experiencia vivida por el gobierno militar de Chile y su aislamiento hacía de este el mejor método de ejecución" ... Los listados... eran definidos los martes por los integrantes de la sección Inteligencia, que funcionaba en la planta baja del Casino de Oficiales, en un área bautizada como el Dorado. La decisión final quedaba en manos del contralmirante Chamorro y de Jorge "Tigre" Acosta, el jefe del grupo de tareas que operaba allí. Los días de traslado eran los miércoles, pero en caso de necesidad se sumaba un vuelo los sábados" (Ver: http://tn.com.ar/politica/los-aviones-de-la-muerte-parte-ii_030852, publicado 5/3/2010).-

"...La prueba irrefutable de los "vuelos de la muerte" salió a la luz en 2005 cuando el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) identificó unos cadáveres aparecidos en 1977 en la costa bonaerense (...)" (<http://www.infojusnoticias.gov.ar/nacionales/vuelos-de-la-muerte-las-fotos-del-horror-3618.html>).

37"..."En octubre del año pasado (2011), (el Juez Federal Sergio) Torres, a cargo de la investigación sobre los crímenes cometidos en la ESMA, viajó a Estados Unidos para consultar documentación del archivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en especial aquella vinculada con la visita de ese organismo a la Argentina en 1979(...) encontró una carpeta amarilla con un centenar de fotografías que acompañaban informes sobre cuerpos que aparecieron, al parecer, entre 1976 y 1978, cerca de distintos pueblos de la costa del país vecino(...) Las fotos mostraban las manos y los pies atados con sogas, tiras de persianas e incluso cables. Las marcas de la tortura eran visibles (...) Los informes daban casi por hecho que provenían de la Argentina (...) En el exhorto, Torres les explica a sus interlocutores uruguayos que **los vuelos de la muerte eran "efectuados por personal de la Armada Argentina" y que el procedimiento "comenzaba con el reclutamiento de determinados prisioneros a los que se les inyectaba Pentonaval (pentotal), lo que les ocasionaba un adormecimiento general del cuerpo y la conciencia. Luego de esa inyección eran subidos a un camión que los trasladaba hasta una aeronave desde la cual, según las constancias de la causa, eran arrojadas con o sin vida al Río de la Plata (...)"** (publicado por Página 12, 25/6/12 en <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-197151-2012-06-25.html>)

38 Ley 22.062, Buenos Aires, 28/8/79, B.O. 3/9/79, Vigente, de alcance general, ID infojus LNS0000287.

39 Ley 22.068 Buenos Aires, 6 de septiembre de 1979 B.O., 12 de septiembre de 1979- Derogado, de alcance general- ID infojus LNN0000285.-

sociales que adhirieron al régimen por razones políticas, o el apoyo de ciertos círculos del poder económico que se sirvió del sistema represivo instaurado para imponer la política económica sostenida por el gobierno de facto.-

Además, el carácter clandestino de la represión y el contralor de los medios de comunicación resultaron imprescindibles para la ejecución de los crímenes ocurridos⁴⁰. Por su parte, y paradójicamente, las autoridades oficiales apelaron constantemente a los valores cristianos y promesas de restauración de una democracia fuerte y estable para todos los argentinos.-

Dentro de este panorama, los familiares de las personas secuestradas, recurrieron a la vía judicial presentando un gran número de habeas corpus que fueron rechazados; realizaron gestiones ante las autoridades militares, y políticas, e incluso, recurrieron a distintas entidades y organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros en busca de sus seres queridos, de los cuales no tenían noticia de su paradero.-

También consta que la O.E.A. envió en septiembre de 1979 una representación al país, emitiendo posteriormente un informe que se publicó oficialmente en 1980, que concluyó que se habían cometido numerosas y graves violaciones a los derechos humanos en Argentina. Por su parte la O.N.U., también solicitó información sobre el paradero de miles de

⁴⁰Según consta en la referida Causa 13/84, el propio Coronel Carlos Alberto Mulhall, admitió que por razones estratégicas no podía proporcionar ningún tipo de información respecto de la lucha antisubversiva a los medios de comunicación por expresa disposición del comandante del tercer cuerpo del Ejército. Por otro lado, los mismos diarios se encargaban de hacerles saber a sus redactores los límites del derecho a informar. “Por disposición de esta dirección y con motivo de las directivas del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, en el día de la fecha no se deberán publicar reclamos de familiares de presuntos detenidos que deseen conocer su paradero”, podía leerse en el Memorando interno N° 44, del 24 de abril de 1976, que La Voz del Interior, de Córdoba, dirigió a la Secretaria de Redacción. Indudablemente que este memorando jamás se publicó en los medios. Recién sería La Prensa la que publicaría, al año siguiente, la primera solicitada de los familiares de desaparecidos...” (véase: “Los grandes medios

Poder Judicial de la Nación

personas por intermedio de la representación argentina, a través de la Comisión Internacional de Derechos Humanos con sede en Ginebra; y también la Organización Amnesty Internacional realizó reclamos y publicó informes anuales sobre la situación en Argentina, instalando en el mundo información sobre el nivel de atrocidades masivas que ocurrieron en el país.-

De esta forma, las supuestas políticas de Estado contra el terrorismo, se convirtieron en terrorismo de Estado en manos del gobierno militar, siendo la población civil la víctima principal⁴¹. Al respecto, fueron muy

gráficos y los derechos humanos en Argentina 1976-1983”, en: www.fopea.org/content/download/1638/8335/file).

41 “...Analiza también el Coronel García* las frecuentes invocaciones que se hicieron a la existencia de “guerra justa y necesaria”. “...Argumento que termina por desechar en tanto se demostró que la intención de las Juntas era imponer por la fuerza un determinado modelo político, económico y social, duramente conservador...Durante largo tiempo se insistió desde las más altas posiciones con el argumento de que no había guerra, sino operaciones contra bandas de delinquentes comunes o subversivos; argumento insostenible desde que en Tucumán llegaron a operar hasta cinco mil efectivos, con apoyo material que incluía helicópteros y aun los grandes “Hércules” para transportes de hombres y de pertrechos. En este tipo de argumento se insistió, durante el Juicio a los Comandantes, y aun se lo sigue esgrimiendo hasta hoy. Pero en la época de la dictadura tuvo un claro propósito: rechazar la posibilidad de que se aplicaran normas internacionales de trato humanitario mínimo, como las de la Cruz Roja, surgida en 1863 para atender a heridos y prisioneros de guerra. Propósitos después muy ampliados con los tratados de Ginebra de 1864, 1906 y 1929. La protección se extendió a no combatientes en los convenios de La Haya de 1899 y 1907. Y el conjunto normativo se consolidó tras la segunda guerra mundial con cuatro convenios suscritos en Ginebra en 1949, por casi todos los países del mundo, entre ellos la Argentina. Como derivación obligada se dictaron distintos reglamentos para las FF.AA., entre los cuales uno para el debido tratamiento a los prisioneros de guerra (editado por el Instituto Geográfico Militar a cargo de ese tipo de publicaciones y de su adecuada distribución). Desde entonces era obligatorio su estudio por parte de los cuadros y la instrucción dirigida a subordinados. Pese a todo, un teórico (el general Díaz Bessone) y dos prácticos (los generales Vilas y Camps) violaron a conciencia esas y otras normas. El análisis valorativo de esta actitud que el coronel García hace “a la luz de conceptos de carácter específicamente militar”, lo llevan a apreciaciones sobre degradación de la moral militar y aun de cualquier tipo de moral... (Ob. Cit. **Fidalgo Andrés, Jujuy, 1966-1983, Ediciones La Rosa Blindada, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires, Argentina, 2001, pág. 200.**).-

***Prudencio García**, coronel español, premiado por sus trabajos de sociología militar y preocupado por los Derechos Humanos, estudió el período que abarca el llamado Proceso de Reorganización Nacional por el interés que le proponía cómo un Ejército -vinculado al español por diversas raíces y tan cercano a él en ideas y tradiciones- puede apropiarse del gobierno, convertirse en un elemento alienado del conjunto de la sociedad y ejercer sobre ella un poder tan discrecional como despiadado. Esta perplejidad se manifiesta en el prefacio, donde García dice: "...el extraordinario interés del caso argentino", y la aleccionadora enseñanza que cabe extraer de él, hacían ineludible su análisis sociológico-militar. Se trata, en efecto, de un caso histórico que nosotros, los militares españoles, de ninguna manera podemos perder de vista, ni echar al olvido, aunque sólo sea para evitar que nuestra sociedad española pueda jamás verse abocada a una tragedia similar".

significativas algunas expresiones de origen oficial que por su claridad y autoridad lo confirmaron⁴².-

Las operaciones encaradas y la naturaleza de los métodos utilizados por el gobierno militar respondieron, en gran medida, a la influencia de la doctrina de la seguridad nacional volcada mediante acuerdos internacionales entre Estados Unidos y los países americanos, en los que no faltaron ejecutores, convencidos de que el desarrollo económico

42 “*Hicimos la guerra con la doctrina en la mano, con las órdenes escritas de los Comandos Superiores; nunca necesitamos, como se nos acusa, de organismos paramilitares...Esta guerra la condujeron los generales, los almirantes, y los brigadieres de cada fuerza...La guerra fue conducida por la Junta Militar de mi país, a través de los Estados Mayores*” (**Santiago Omar Riveros**- Comandante de los Institutos Militares – discurso de despedida de la Junta Interamericana de Defensa, Washington DC, 12/2/1980); “*En este tipo de lucha (antisubversiva), el secreto que debe envolver las operaciones hace que no deba divulgarse a quien se ha capturado y a quien se debe capturar; debe existir una nube de silencio que rodee todo y esto no es compatible con la libertad de prensa. El estilo de la justicia ordinaria tampoco es compatible con la celeridad y gravedad con que deben ser juzgados estos casos. Las situaciones de emergencia son propias de la ley marcial y del gobierno a través de los mandos*” (**Tomas Sánchez de Bustamante** General de División retirado, diario “La Capital” de Rosario- reproducido en el diario “La Nación” de Bs As 14/2/1980); “*Es una página de la historia (la lucha antisubversiva) que para alcanzar el premio de la gloria debió franquear zonas de lodo y oscuridad*” (**Leopoldo Fortunato Galtieri**, Comandante en Jefe del Ejército – “Clarín” 30/5/1980), “*Desde el sitio del vencedor hoy volvemos a hacer oír nuestra voz y nuestro pensamiento en respuesta a aquellos que desde la posición del vencido innoble pretenden constituirse en fiscales acusadores ...no podemos explicar lo inexplicable, no podemos dar razón de lo irracional, no podemos justificar lo absurdo*” (**Leopoldo Fortunato Galtieri**, Comandante en Jefe del Ejército, “Clarín” 23/6/1980); “*No reconocemos culpas bajo ninguna circunstancia, porque si hubo necesidad de matar, nunca fue por matar en sí, sino porque uno tenía necesidad de matar para defender ciertos valores*” (**Jorge Rafael Videla**, teniente general, comandante en jefe del Ejército, “The Times de Londres”, 2/6/1980); “*En 1957 se iniciaron en el Ejército Argentino los estudios sobre la “guerra revolucionaria comunista” en forma organizada...Para ello se contó con el asesoramiento de dos jefes del ejército francés, los tenientes coroneles Patricio J. L de Naurois y Francois Pierre Badie ...Todos ellos (los oficiales argentinos) trabajaron basándose en la doctrina francesa, aplicada en Indochina y en aplicación en ese momento en Argelia...Esa forma de actuar fue mantenida en general hasta el año 1975, para ser más preciso hasta el momento en que se inició el operativo Independencia y su ampliación conocida como el pasaje a la ofensiva” que respondió a una resolución adaptada en septiembre de ese mismo año por el comandante en Jefe del Ejército (**Videla**) y que pudo tener plena vigencia a partir del 24 de marzo de 1976. Allí se inició la fase final de la derrota de la subversión armada en la República Argentina. En la Argentina recibimos primero la influencia francesa y luego la norteamericana, aplicando cada una por separado y luego juntas, tomando conceptos de ambas...El enfoque francés era más correcto que el norteamericano; aquel que apuntaba a la concepción global y éste al hecho militar exclusivamente o casi exclusivamente. Todo esto hasta que llegó el momento en que asumimos nuestra mayoría de edad y aplicamos nuestra propia doctrina, que en definitiva permitió lograr la victoria argentina contra la subversión armada*” (general de brigada **Ramón J. A. Camps**, Jefe de Policía de la Provincia de Bs As, “La Prensa” de Bs. As. 4/1/1981) (Conf. “La política de desaparición forzadas de personas” París, 31/1/81- EL CASO ARGENTINO: DESAPARICIONES FORZADAS DE PERSONAS COMO INSTRUMENTO BASICO Y GENERALIZADO DE UNA POLITICA. La doctrina del paralelismo global. Su concepción y aplicación. Necesidad de su denuncia y condena. Conclusiones y recomendaciones. Emilio Fermín Mignone.)-

(neoliberal) debía estar necesariamente unido a la persecución de toda ideología política anticapitalista. Para ello, la represión desplegada a través de las estructuras orgánicas militares preexistentes resultó imprescindible. De allí que las dictaduras latinoamericanas fueron concomitantes en el tiempo y coherentes entre sí en cuanto a sus métodos, objetivos y fundamentos⁴³.-

USO OFICIAL

43En este sentido, el coronel (RE) **Horacio Ballester***, que declaró como testigo de contexto histórico en el marco del debate de la **causa Álvarez García, expedientes N° 19/11 y 55/11 caratulado: ALVAREZ GARCÍA, Julio Rolando s/desaparición, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, en fecha 3/5/13**: expresó que **la estructura represiva, es un sistema estructurado que durante años se basó en la doctrina de la seguridad nacional, como resultado de acuerdos internacionales desde 1942, fecha en la cual se creó la Junta de especialistas para la defensa del continente, producto del ataque a Pearl Harbour**. Dicha junta que funciona hasta la actualidad, es la que define la doctrina militar a aplicar, los enemigos, el tratamiento a los mismos y cómo combatirlos. En 1974 se crea el Tratado de Asistencia Recíproca, el que establece que el ataque de una nación del continente hecho por otra extra continental, es considerado un ataque contra todos...En 1948, surge la OEA, dónde figuran las intervenciones militares entre sus ítems, ya para el 50, EE.UU. dicta una ley que permite firmar convenios bilaterales para el préstamo de armamento militar, otorgando el derecho a una misión militar al país quién presta dichas armas, todo eso dio como resultado la **operación Cóndor** propuesta por Pinochet, que consistía **en un acuerdo con los servicios de inteligencia con otros países de la región permitiendo el intercambio de prisioneros sin intervención de la justicia y la entrada de sicarios a fin de asesinar a quiénes estaban en contra de los gobiernos**. En la década del 60, se adopta la doctrina francesa de contra insurgencia, la forma de vida occidental y cristiana combinada con la doctrina nacionalista y popular. Los latinoamericanos debían mantener el orden en el interior de los países combatiendo a los infiltrados y el desorden social resultante, ubicaban al enemigo dentro de la población. En cuanto a los procedimientos del Ejército, **Ballester** explicó que en la represión **no había un criterio para las detenciones**, en cuanto a los sospechosos eran aquellos que podrían ser comunistas pero no había certeza alguna, hubo gente inocente que estaba en lista sólo por haber vivido cerca de alguien. A los que detenían, si bien no hay documentación, por los testimonios se entiende que era de la misma manera para todos, encapuchados, encerrados sin poder hablar y torturados. En la designación del personal para alguna zona no había una cuestión especial, sólo se cumplían órdenes. La inteligencia militar estaba compuesta por dos canales, uno de combate y otro estratégico, en la lucha contra el enemigo nacional. La primera consiste en toda la información que la tropa necesite con respecto al enemigo, y la estratégica que estaba encabezada por el batallón 601 de inteligencia de Bs As, consistía en la represión a la población (con estrategias francesas y estadounidenses) ya que la guerra era de occidente –oriente. Se estableció que en caso de haber operaciones internacionales era EE.UU., con sus aliados de América del Norte, quiénes llevarían a cabo los ataques, el papel de los estados latinoamericanos, era preservar el orden en el interior de sus territorios, combatiendo infiltrados y el desorden social resultante, ubicando el enemigo dentro de la población. Se debían cuidar los intereses y compañías de EE.UU. y si defendía a la U.R.S.S., pasaba a ser considerado comunista y perdía automáticamente todos sus derechos. **El accionar represivo se basaba en las enseñanzas de la escuela de las Américas, dónde se enseñaba como interrogar, la forma de quebrantamiento de la voluntad del adversario, el empleo del terror, extorsión, tortura, llegando así a lo que se vio en las dictaduras, totalmente orgánico a nivel nacional, pero con supervisión internacional y con acuerdos de otras naciones, estas enseñanzas no sólo se aplicaron en los centros clandestinos de detención...**La interconexión de las fuerzas de seguridad dependía de las fuerzas armadas, del comandante de zona de los cuerpos 1, 2, 3, y 5 y del Comando de Institutos Militares. El país fue dividido en zonas y cada una coincidía con los límites del comando en cuerpo 1, 2, 3 y 5. La zona 1 abarcaba Bs. As. y La Pampa. **El enemigo era el propio pueblo, quiénes se oponían.**

***Horacio Ballester** (fue miembro del Estado Mayor General del Ejército y prestó servicios en la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad (CONASE), entre otras múltiples actividades. Fue miembro fundador del CEMIDA, y del OMIDELAC. Se desempeñó como perito militar en juicios realizados en el país por la violación de los derechos humanos durante la represión ilegal de las dictaduras militares. El 24/3/76 fue separado de los cargos que ocupaba y de la Comisión Directiva del Círculo Militar Argentino. Después fue sometido a prisión, destitución y baja por sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. En democracia fue víctima de un atentado de bomba, dentro de los diez días de la creación del CEMIDA. Fue sancionado con un año de suspensión como socio vitalicio del Círculo Militar Argentino por negarse a aceptar que los militares dados de baja por la Justicia Nacional por cometer delitos violatorios de los derechos humanos fueran incorporados como socios honorarios de la institución).

De la misma causa, surge el aporte de **Inés Izaguirre**, que se manifestó en los siguientes términos: **En un contexto internacional la guerra contra el nazismo se convirtió en la guerra contra el socialismo, marxismo. No habían cerrado las sesiones del tribunal de Nüremberg y ya estaba definido el nuevo enemigo, el anticapitalismo. La forma ideológica que asumió este propósito al interior de EE.UU. se llamó macartismo, consolidándose la ideología de la seguridad nacional, basada en la ideología norteamericana. La política de seguridad y la del desarrollo estuvieron siempre juntas.** En todos los casos la estrategia del crecimiento económico estuvo ligada a las persecuciones de toda ideología política e ideología anticapitalista. **Todas las doctrinas de seguridad nacional tuvieron que ver con el desarrollo económico de la región porque no solo Argentina y la zona de Tucumán para el norte, sino en toda América hubo un Plan Cóndor, el cuál fue descubierto cuando se conocieron en 1992 los archivos del terror en Paraguay,** donde describía las comunicaciones entre todos los países vecinos; hubo una política diferente en el norte de Argentina, ya que si se tiene en cuenta el Operativo Independencia que comenzó el 1/2/1975 y finalizó el 24/3/76, fue un operativo bélico, que tuvo leyes y decretos específicos que autorizaban el aniquilamiento de la subversión, y la misma era, todo aquel militante contestatario...Cada fuerza que se enfrentaba, llamaba terrorista a la otra, conectadas con la ideología política de la guerra fría, avalada por EE.UU., condicionada con los valores libertad, democracia y libre expresión, respeto a la propiedad privada y si fallaba alguno de éstos valores EE.UU. tenía la obligación de atacar a aquellos países que no las cumpliera. Esta ideología se resume en que el único soberano es Estados Unidos, que posee vía libre para avasallar la soberanía de otro Estado en cualquier lugar del mundo...Mientras que los desaparecidos en el norte del país, anteriores al 24 de marzo llegan al 74,5 %, el resto del país llegaba a un 31%, todo esto es resultado del Operativo Independencia que luego se extendió a todo el país.

En su oportunidad, **Mirta Isabel Mántaras** declaró que luego de que Isabel de Perón autorizara la represión en Tucumán a Vilas, quién entendió que se debe actuar sobre la sociedad civil ya que era la única manera en la que podían operar los ejércitos, él fue a enseñar a Tucumán interrogatorio a todos aquellos que estuvieron bajo su dependencia y se basaban en las enseñanzas de la doctrina francesa en los tormentos, y debían hacerlo en lugares especiales dónde puedan separar a los torturados y no se escuche. Para abordar la represión se dictan tres decretos que establecen que las fuerzas armadas actuarán en todo el país y tendrán a disposición a las fuerzas de seguridad y todas las operaciones dependían del Consejo de Defensa, la entidad civil y el estado mayor era asesor de ese grupo. Se dictó la directiva 404, el plan interno Citara y se actualizó el plan de operaciones de las fuerzas aéreas; también estableció la división del país en áreas, un sistema francés para reprimir al pueblo. Cada gran unidad de batalla, cuerpos del ejército, tenían la misma comandancia, por ejemplo de zona de seguridad I correspondía al cuerpo del ejército n° 1. Luego se estableció que la lucha sería ofensiva y que lo primordial sería la inteligencia y se daban amplias facultades a los cuadros inferiores. La directiva 404 establece la aniquilación de la guerrilla. De todos los anexos de la directiva, la de acción psicológica que pertenece al rubro de la inteligencia, establecía que había que someter la conciencia de la población a la directiva militar con respecto a la autoridad y convencer por acción psicológica a la población de la legitimidad de las acciones militares. Aniquilar significa quitar capacidad operativa. En el juicio de la junta militar, había mucha documentación, menos **el plan del ejército, ese plan es una pieza, un diseño de como asaltar el poder, posee todo el desarrollo cómo deben participar las fuerzas armadas para la toma del poder**...El anexo 2 de inteligencia definió a quién debe considerarse enemigo y estableció el reglamento para operaciones rc 91 actualizado en agosto del 75'. Esos dos elementos fueron toda la doctrina para el asesinato de personas, el cautiverio y el criterio de definición de activista para eliminarlo...Después de la

También se reveló que los autores de los delitos cometidos durante la última dictadura fueron previamente entrenados en prácticas destinadas a la tortura ⁴⁴.-

USO OFICIAL

caída de la presidenta, el plan del ejército consistió, en primer lugar, en la clasificación de las personas las cuales había que detener, funcionarios del anterior gobierno, personas vinculadas con enriquecimiento ilícito, delitos económicos, gremialistas, personalidades de poderes que se debía investigar. Las detenciones se organizaron para que fueran llevadas a cabo con personal de la SIDE, acciones encubiertas con participación de la inteligencia, siendo estas las claves para las detenciones. El Segundo Aspecto de este plan, fue la determinación del enemigo, una larga lista que los dividía en 5: 1) organizaciones políticas militares (ERP, Montoneros, 22 de Agosto), quiénes estaban en la lucha armada eran activos, 2) los enemigos potenciales (vanguardia comunista, PCR, variaciones del peronismo y los demás partidos políticos). Se consideraba que la subversión es un hilo muy fino que pasa hasta en la propia familia, también se entendía que por más que un partido político sea de una determinada vertiente no participe de la guerrilla, podrían de todos modos, haber personas individuales que sí. Los otros enemigos eran 3) los gremialistas, (hasta las comisiones de base), después 4) los sacerdotes tercermundistas ya que les hacían el juego a los comunistas, 5) las agrupaciones estudiantiles, en cuanto a la definición de “personas vinculadas”, eran aquellas que tenían vinculación con algún funcionario o que pudieran colaborar con las personas que se estaba ordenando su detención. No se quería que los trabajadores organizados hicieran paros, que los estudiantes hicieran propaganda, etc.; el anexo 2 también habla de operaciones encubiertas, las personas pasaron a ser llamadas delincuentes subversivos ya no más estudiante o trabajadores, eso fue esencial porque a nadie en la familia le gusta tener un miembro delincuente. El horario para los secuestros era la madrugada, para garantizar la impunidad. Este reglamento de operaciones contra elementos subversivos abarca también las formas de interrogar. El cautiverio tenía otra finalidad, no era para extraer información, sino para quebrar a la persona, 1° secuestro e interrogatorio, 2° centro clandestino de detención con tormentos, 3° **la solución sobre este paso podía ser, la desaparición o los mataban en un falso enfrentamiento y el blanqueo a través de las cárceles. Del centro clandestino se pasaba a la cárcel y dicha institución jamás pudo recibir a ninguno sin orden judicial, todos los que participaron fue voluntario y el que quiso se fue. Había odio de clase, sádicos, violaron a todas las mujeres que secuestraron y se quedaron con los hijos de ellas.** Del caso del PCR, capturaron a todo un grupo que era legal, llegaron a la cúpula, resolvieron que los iban a matar a los de la cúpula y al resto lo soltaron. La sólo permanencia en el centro clandestino era una tortura psicológica y física, ya que eran en condiciones deplorables, no tenían contacto con el exterior, habían desaparecido. La cárcel tenía pleno conocimiento de lo que pasaba, era claro que iban escondidos, y usando la violencia para llevarse a las personas...**Con la orden parcial 405 se refuerzan todos los principios y el decreto 1209 de abril 76 estableció un sistema nacional de control de secuestrados que funcionaba con responsabilidad primaria en el ministerio del interior y tenía una conexión con otros ministerios pero fundamentalmente con las cárceles del país.** La S.I.D.E. es una dependencia del ejército, cumple labor de inteligencia, es parte de la comunidad informativa...El gobierno militar facultó expresamente a la S.I.D.E y al SIFE para la detención de personas, no había posibilidades de volverse atrás, ya que los tenían estudiados. Las personas que pertenecen a inteligencia de ninguna manera tienen que ser oficiales de inteligencia ni haber hechos cursos de inteligencia, al que más se le podía exigir era al interrogador, pero a los demás no. Un policía afectado al área podía tener acceso a las listas, es un concreto seguimiento...**Ninguno de los operativos que se hicieron, lo hicieron solos, todos los secuestros fueron en grupos, con armas. Los subtenientes, tuvieron la educación de la doctrina de la seguridad nacional, nadie dijo dónde están los cuerpos ni tampoco los niños.**

44En efecto, un suboficial retirado del Ejército, **Roberto Francisco Reyes**, relató durante un juicio que se realizó en San Rafael, Mendoza, por violaciones de los derechos humanos durante la última dictadura militar, que **fueron (los militares) entrenados por tropas de elite del ejército de los Estados Unidos (denominados “rangers”) para aplicar tormentos y realizar interrogatorios.** Dijo que fue en Salta en 1967 (...) y que participaron unos 200 militares argentinos. Agregó, que recibió de manos de las tropas norteamericanas un "manual" escrito en inglés y aseguró que los especialistas les dijeron "que habían

En la Causa 13, se verificó que, si bien la Junta Militar se arrogó el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, los ex comandantes no se subordinaron a personas u organismo alguno, reivindicando siempre y en todas sus declaraciones su absoluta autonomía en la conducción de sus fuerzas, mediante órdenes y directivas que fueron emitidas por sus respectivos comandantes, siguiendo la cadena natural de mandos; llegándose a la conclusión, de que cada comandante se encargó autónomamente de la planificación, ejecución y control de lo realizado por la fuerza a su cargo, sin injerencia ni interferencia alguna de las otras⁴⁵.-

En la misma sentencia, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en pleno, sostuvo “...puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía

estado en Vietnam”. En tal sentido, describió algunos de los métodos que les enseñaron los instructores extranjeros, como el estaqueo de una persona al sol luego de sacarle los párpados, para que no pudiera cerrar los ojos; el método del “ submarino húmedo”, o el “submarino seco”, y también sobre el uso de la picana eléctrica (Conf. Diario La Nación, 29/7/10. Publicado en edición impresa). Según **Reyes**, los métodos aprendidos por los oficiales y suboficiales a finales de la década del 1960, guardan mucha relación con los aplicados a partir del golpe de Estado de 1976 hasta 1983 (Conf. Diario Página 12, miércoles 11 de agosto de 2010).

45En tal inteligencia, expresa **Fidalgo** “...según distintos párrafos de la sentencia de la C.S.J.N., en materia antesubversiva quedó establecido que “cada uno de los jefes militares obró con autonomía sin someterse a ninguna autoridad superior” (Fallos: 309, 1718). La dependencia de los comandos a la Junta Militar no ha sido probada en el proceso. Cada Comandante en jefe actuó con independencia y fue soberano en sus decisiones (idem, 1754). Vale decir: se concluyó que los comandantes en jefe de cada arma no habían estado sometidos a la autoridad de las sucesivas Juntas militares en funciones, sino que la lucha contra la subversión había sido conducida desde el nivel de Comando, por la cadena natural. Para ejecutar sus planes, “cada Fuerza actuó en su jurisdicción independientemente de las otras, produciendo una verdadera feudalización de las zonas a tal punto que para que una Fuerza extraña pudiera operar en zona, debía solicitar autorización al Comando que ejercía el control sobre ella, sin perjuicio de que cuando fuese necesario se solicitase la cooperación de las otras Fuerzas (Conf. **Fidalgo, Andrés – Jujuy, 1966-1983, Ediciones La Rosa Blindada, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires, Argentina, 2001, pág. 171.**)

Poder Judicial de la Nación

clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física...”; y en el mismo sentido, se subrayó que tal manera de proceder respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares, lo que estuvo motivado en la prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible en la lucha contra organizaciones terroristas, lo que surgió no solo de los testimonios salidos a la luz, sino también de las propias directivas militares emitidas.⁴⁶-

4.- La represión en la Provincia de Salta y la dictadura militar.

Previo al golpe de Estado de 1976 en la Provincia de Salta se produjeron numerosos hechos represivos que más tarde se agravaron cuando las fuerzas militares usurparon el gobierno nacional⁴⁷.-

46 Conf. Causa 13/84.

47“...durante todo el período constitucional iniciado en 1973, la violencia de la Alianza Anticomunista se fue haciendo cada vez mayor, y las fuerzas militares en gran parte responsables del caos que decían combatir. A principios de 1975 los servicios de inteligencia militares constituyeron una alianza operacional con la Triple A, verdaderos escuadrones de la muerte y durante ese año sacudieron los hallazgos de cadáveres en todo el país. Grupos armados sin identificación, secuestraban a dirigentes políticos, personalidades culturales, abogados de presos políticos, líderes estudiantiles, sindicales y militares de organizaciones guerrilleras. Los cadáveres aparecían atados de pies y manos, acribillados a balazos y con disparos a quemarropa. En algunos casos se colocaban cargas explosivas, quedando los cuerpos destrozados y diseminados. Otros aparecían quemados dentro de los automóviles para imposibilitar su identificación o apilados y cubiertos con banderas de organizaciones guerrilleras con el fin de crear confusión ...Electo Gobernador Ragone, durante sus breves 18 meses de gobierno, comienza a hacerse sentir la represión en Salta con el alevoso asesinato de quien fuera su Jefe de Policía; Rubén Fortuny, a causa del odio provocado en la institución policial por sus profundas reformas; separo de sus cargos y castigó a los policías torturadores, desmanteló el aparato represivo de la Policía de la Provincia...Ya a partir de 1974 la represión que se profundiza a nivel nacional con la organización terrorista Triple A se refleja también en Salta. Circulaban amenazas de muerte y comienzan los crímenes políticos. Fortuny asesinado de un balazo en el pecho, Fronda dirigente de la J.P. que apareció torturado y asesinado, Mattioli, Tapia y los hermanos Estopiñán, masacrados en Rosario de Lerma, la muerte del dirigente tabacalero Guillermo Alzaga, el **docente Luis Rizo Patrón, su cuerpo apareció al pie del mástil en la plaza principal de Metán**, el ex policía Carlos César que lo dinamitaron, el periodista Luciano Jaime, integrante del Sindicato de Prensa y Secretario del Consejo Deliberante

La presencia de los militares con alto grado de autonomía comenzó a verificarse en 1974, puesto que a partir del 24 de noviembre de ese año el poder político provincial fue intervenido por la Nación, culminando con la destitución del -entonces- gobernador Miguel Ragone.-

En 1973 se habilitaron los comicios a nivel nacional, imponiéndose en la provincia la fórmula de Miguel Ragone y Olivio Ríos. Sin embargo, sus casi 18 meses de gobierno no estarían signados por la armonía, y después de varios episodios, finalmente la provincia fue intervenida.-

El 22 de noviembre de 1974 los tres poderes de la provincia de Salta fueron intervenidos, mediante el decreto n° 1579, publicado en el Boletín Oficial el 28 de noviembre de 1974; entre sus considerandos consignó “*la desvinculación del gobierno provincial de los básicos lineamientos nacionales que se traduce en una manifiesta ineficacia represiva frente a la acción perturbadora de las fuerzas cuya actividad ha sido declarada al margen de la ley por lo cual la comunidad se siente abandonada e indefensa*”, e indicó también, entre muchas otras cosas, “*que en la provincia ocurrieron actos conmocionantes de la vida sindical que se podrían haber superado de mediar una debida intervención del gobierno y que ha habido enfrentamientos entre el poder ejecutivo provincial con otros sectores populares, en discordancia con las pautas que utiliza el gobierno nacional*”.-

dinamitado en El Encón, el dirigente campesino Felipe Burgos, Juan Zoilo Melina hallado con las manos martilladas en las cercanías del Km 13. Luego bombas y tiros contra Mario Villada, el abogado Farat Salim, el ex ministro de Gobierno de Ragone Enrique Pfister y el Ministro de Hacienda Jesús Pérez, que partieron al exilio. En 1975 hubo, además, 47 detenidos por razones políticas. Las bandas asesinas que operaban con el nombre de la Triple A mataban, pero los cuerpos aparecían (...) (Conf. “**La Represión en Salta, 1970/1983 Testimonios y Documentos**”, Lucrecia Barquet y Raquel Adet- EUNSA Editorial de la Universidad Nacional de Salta. Informe de Lucrecia Barquet, Presidenta de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Detenidos por Causas Políticas y Gremiales de Salta- pág. 1,2.)

Poder Judicial de la Nación

El interventor, José Alejandro Mosquera, fue designado a renglón seguido por decreto n° 1580. Sus primeros actos de gobierno fueron, el 23 de noviembre de 1974, decretar la caducidad del mandato de Miguel Ragone, de Olivio Ríos y de todos los legisladores provinciales y poner en comisión a los miembros del poder judicial provincial (decreto n° 1), decretar la caducidad del mandato de todos los intendentes y concejales (decreto n° 2), aceptar la renuncia del jefe de policía René Sánchez (decreto n° 4) y designar en ese cargo a Miguel Gentil (decreto n° 5)⁴⁸.-

Hacia 1975 se allanó a nivel formal-jurídico el camino para que las fuerzas de seguridad nacionales detentaran el control que aseguraría la implementación exitosa del Proceso, mediante el dictado del decreto-ley n° 35 firmado por el –entonces- interventor Pedrini⁴⁹, (sancionado y promulgado el 30 de diciembre de 1975), a través del cual se ratificó el convenio suscripto en la ciudad de Buenos Aires (el 15 de octubre de 1975) por el Ministro del Interior Ángel Federico Robledo, el Ministro de Defensa -en su carácter de presidente del Consejo de Defensa- Tomás Vottero y el Interventor interino de la provincia de Salta, Jorge Aranda⁵⁰, quienes -en función del artículo 1° del decreto 2771/75 del PEN- acordaron la subordinación de las fuerzas de seguridad de la Provincia al control operacional del Consejo de Defensa⁵¹.-

48 Boletín Oficial de la Provincia de Salta n° 9.636 del 3 de diciembre de 1974.-

49 El 22/11/75 Pedrini asumió como Interventor Federal en la Provincia de Salta.

50 El 15/10/75, Jorge Aranda Huerta reemplazó a Alejandro Mosquera, como Interventor Federal.

51 Así, por el artículo 1° del mencionado Convenio se estableció “El Gobierno de la provincia de Salta, conviene en colocar bajo control operacional del Consejo de Defensa, al personal y medios policiales y penitenciarios de la Provincia a su cargo, que le sean requeridos a través de las autoridades militares, jurisdiccionales facultadas al efecto”. A su vez, el artículo 2° precisó “El control operacional a que se refiere el artículo precedente, será para el empleo inmediato del personal y medios exclusivamente en la lucha contra la subversión y consistirá en la ejecución de las misiones y tareas que a tal fin se les imponga”. Por otra parte, el artículo 3° especificó “Los efectivos y medios policiales y penitenciarios puestos bajo control operacional del Consejo de Defensa por el presente convenio, asignarán prioridad al cumplimiento de las misiones y tareas inherentes a la lucha contra la subversión y las autoridades

Para esa época, el ejército se había extendido en todo el país y dividido en zonas cuyo comando coincidía con el de cada uno de los Cuerpos de Ejército –normalmente a cargo de un general de división- y del Comando de Institutos Militares.-

El comando de Zona 3 se encontraba a cargo del III Cuerpo de Ejército, con asiento en la ciudad de Córdoba y jurisdicción en las provincias de Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy. Cada comando de zona contaba con elementos orgánicos con responsabilidad operacional directa (principalmente, comandos de sub zona y jefaturas de área) y otros bajo control operacional (las fuerzas de seguridad y servicios penitenciarios federales y provinciales).-

El general Luciano Benjamín Menéndez era, en marzo de 1976, el encargado del Comando del III Cuerpo de Ejército, y por ende, de la Zona 3 (en la que había cuatro sub zonas: Sub zona 31 con jurisdicción en las provincias de Córdoba, La Rioja y Catamarca, Sub zona 33 con jurisdicción en las provincias de Mendoza y San Juan, Sub zona 34 con jurisdicción en la provincia de San Luis y, la Sub zona 32 a cargo del comando de la Brigada de Infantería V y con jurisdicción en las provincias de Tucumán, Salta, Santiago del Estero y Jujuy).-

A su vez, la sub zona 32 estaba integrada, entre otras, por el Área 322, cuya unidad responsable era el Destacamento de Exploración de Caballería Blindada (o de Montaña, según la época) 141 “General Güemes”

militares que la ejerzan contribuirán a su capacitación en las mismas”. Por último, el artículo 6º terminó de delinear la subordinación en materia de seguridad de la Provincia al orden nacional en cuanto estableció: “Los requerimientos que demande el cumplimiento de las tareas emergentes del presente convenio, serán solicitados al Gobierno Nacional, a través del Consejo de Defensa, previa aprobación por parte de la autoridad militar jurisdiccional facultada al efecto”.

Poder Judicial de la Nación

cuyo jefe era, además, titular del Distrito Militar Salta, estando a cargo del coronel Carlos Alberto Mulhall.-

Tras el golpe de estado, Mulhall fue designado interventor militar de la provincia, representando su máxima autoridad.-

La relación entre la policía y el ejército fue evidente, no solo por las normas dictadas en aquella época, sino también por las propias declaraciones de Mulhall, que en la causa 13/84, reconoció que en lo relativo a la lucha contra la subversión, todas las unidades militares dependían de él y también estaban subordinadas las fuerzas de seguridad provinciales y federales, destacando que *“todo ese personal se desempeñó en forma brillante y altamente eficiente”*.-

Todas las unidades militares y policiales del Área 322 tenían el cometido declarado de luchar contra la subversión o, como dicen las normas, aniquilar el accionar de elementos subversivos. Esas acciones, debían ser ofensivas y nutridas de inteligencia previa.-

Por ende, para día del golpe, el Área Militar 322 y la provincia de Salta tuvieron un mismo jefe: el coronel Mulhall, disponiendo para sí de la suma del poder público. Inmediatamente se encargó de designar a los nuevos funcionarios y dispuso la cesantía de los Ministros de la Corte de Justicia; declarando en “comisión” a los jueces y a todo el personal de la administración pública provincial, municipal, organismos autárquicos y descentralizados, dejando sin efecto la estabilidad de la que gozaban, con la

autorización de dar de baja a todo personal que se encontrara vinculado a las “actividades de carácter subversivo o disociadora del orden público”⁵².-

A su vez, se emitió la orden de remitir a la Dirección General de Administración de Personal la nómina completa de funcionarios y empleados con los antecedentes, datos personales y de carrera⁵³, al tiempo que se habilitó un número telefónico para efectuar acusaciones (denuncias) que posibilitaran los operativos antisubversivos.-

Y así, en relación a los tristes sucesos ocurridos en la Provincia, cabe traer a colación las palabras de Lucrecia Barquet “...*Inmediatamente detrás de las Tres A vino el golpe, la dictadura, y entonces todo fue mucho más trágico, porque los militares llevaban a la gente y nadie sabía nada. A diez días del golpe del 76´ Salta se conmocionó con el magnicidio perpetrado en esta ciudad en la persona de su ex gobernador Miguel Ragone (cuyo gobierno había sido intervenido el 23 de noviembre de 1974), único gobernador constitucional desaparecido en la historia del país, secuestrado el 11 de marzo de 1976. Cuando las fuerzas armadas toman por asalto el poder se produce la masiva violación a los derechos humanos en todo el país y las bandas asesinas que antes actuaban independientemente, se integran al aparato represivo del Estado. Es el terrorismo de Estado, ejercido con todo el poder y la impunidad del Estado totalitario...Hacían desaparecer tanto a personas secuestradas como a detenidos en las cárceles...Los familiares los visitaban y un día cuando iban, les decían “ya se fue en libertad” y les mostraban la firma, pero no aparecían nunca más. El primer día del golpe (24 de marzo) hubo setenta*

52 Decreto n° 11 del 24/3/76; Decreto Ley n° 2 del 24/3/76; Decreto Ley n° 9 del 7/4/76; y Decreto Ley n° 4 del 5/4/76.

53 Decreto n° 177 del 5/4/76.

Poder Judicial de la Nación

(70) personas detenidas esa madrugada y luego otro grupo de cincuenta y siete (57) detenidos en Tartagal y en todos los departamentos provinciales. En Salta, como en todo el país, se prohibieron todas las actividades políticas y gremiales, se aplicó la censura al periodismo y las actividades artísticas y culturales. En general la prensa anunció con grandes titulares el golpe, publicó la lista de detenidos y se limitó durante los siete años que duró el proceso a informar sobre los acontecimientos...Una parte de la población estaba contenta...pero otra parte estaba paralizada por el miedo...Se repartían en las rutas provinciales e interprovinciales volantes donde se inducía al conductor a la delación de posibles subversivos. Los uniformados fueron puestos al frente de todos los organismos del Estado, de los gremios, centros educativos y concurrían a los lugares de trabajo ostentadamente armados. El Colegio de Abogados de Salta emitió una declaración solidarizándose con el golpe militar. El 24 de marzo asumió como Interventor el Jefe de la Guarnición Militar-Salta, coronel Carlos Mulhall, hasta el 22 de abril en que entregó el gobierno al designado gobernador de la provincia por la Junta Militar, Capitán de Navío Héctor Damián Gadea. Las Fuerzas Armadas se repartieron el gobierno de las provincias y Salta le tocó a la Marina. Mulhall llegó diciendo que venía a mantener el orden y la tranquilidad pública, restablecer el principio de responsabilidad, honestidad, moralidad y garantizar el trabajo, la libertad y la seguridad. Durante el gobierno de Gadea (22/4/76 al 19/4/77) se cometieron la mayor parte de los asesinatos, desapariciones, torturas y la Masacre de Palomitas...funcionaron como centros clandestinos de detención y represión la Cárcel Modelo de Villa Las Rosas, la Central de Policía, la Delegación de la Policía Federal de Salta y la Comisaría IV...Los meses de agosto y septiembre de 1976 fueron el período más duro

de la represión, cuando se produjeron la mayor parte de las desapariciones. En Salta se realizaron 180 denuncias por desaparición de personas y en la Masacre de Palomitas fueron ultimadas doce personas. Durante la gestión del Capitán de Navío Roberto Augusto Ulloa (19/4/77 al 22/2/83) la represión continuó. Se cuentan cinco desaparecidos durante su gobierno: Juan Elías Figueroa; Orlando Ronal Molina, Juan Carlos Parada, Aldo Melitón Bustos y Pedro Bonifacio Vélez... ”⁵⁴.-

5.- La democracia y el nuevo panorama legal.-

Antes de su retirada, los militares, dictaron en septiembre de 1983 la llamada ley de Pacificación Nacional⁵⁵ N° 22.924, como forma de garantizarse la impunidad por los delitos que cometieron⁵⁶.-

54“La Represión en Salta, 1970/1983 Testimonios y Documentos”, Lucrecia Barquet y Raquel Adet-EUNSA Editorial de la Universidad Nacional de Salta, pág. 1 y 2.-

55La Ley 22.924, de “Pacificación Nacional”, fue promulgada el 22 de septiembre de 1983 y se hizo conocida como ley de auto amnistía. El artículo 1 declaraba “extinguidas las acciones penales emergentes de los delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva, desde el 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de junio de 1982. Los beneficios otorgados por esta ley se extienden, asimismo, a todos los hechos de naturaleza penal realizados en ocasión o con motivo del desarrollo de acciones dirigidas a prevenir, conjurar o poner fin a las referidas actividades terroristas o subversivas, cualquiera hubiere sido su naturaleza o el bien jurídico lesionado. Los efectos de esta ley alcanzan a los autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores y comprende a los delitos comunes conexos y a los delitos militares conexos”. El artículo 5 decía que “nadie” podría “ser interrogado, investigado, citado a comparecer o requerido de manera alguna por imputaciones o sospechas de haber cometido delitos o participado en las acciones a los que se refiere el artículo 1º o por suponer de su parte un conocimiento de ellos, de sus circunstancias, de sus autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores”. El 12 ordenaba a los “Jueces Ordinarios, Federales, Militares u organismos castrenses ante los que se promuevan denuncias o querellas fundadas en la imputación de los delitos y hechos comprendidos en el artículo 1º” rechazarlas “sin sustanciación alguna”. Luego de asumir, Raúl Alfonsín envió al Congreso un proyecto de ley para derogar dicha ley. Dicha derogación fue la primera ley aprobada por el Congreso Argentino tras la restitución de la democracia. (Conf. Página 12, Domingo, 23 de marzo de 2014.).-

56En un informe secreto, señalaban que esa norma era “el único instrumento válido que se opondría al cumplimiento del objetivo” de los organismos de derechos humanos, a los que ellos llamaban “organizaciones subversivas”. Sacaban sus conclusiones del análisis de la coyuntura política y social y de datos recolectados por los servicios de inteligencia. Un informante clave fue el entonces juez José Nicasio Dibur. Este magistrado tenía a su cargo una causa vinculada con el testimonio del policía Rodolfo Peregrino Fernández, quien había roto el pacto de silencio a principios de 1983. Dibur informaba en detalle a los represores del “avance” de la investigación y advertía a los mensajeros que debían frenar el proceso o se vería “obligado” a citar a los acusados. En este contexto, los militares trataban de blindar a la tropa para que no hubiera nuevas “filtraciones”. La posibilidad era real: el policía Luis Patti, que estaba involucrado en el asesinato de los militantes peronistas Osvaldo Cambiasso y Eduardo Pereyra Rossi, amenazaba con hacer públicas las matrículas de los aviones que habían participado en los vuelos de la

Poder Judicial de la Nación

Más tarde, emitieron el denominado Documento Final⁵⁷, por el que intentaron una suerte de justificación pública y oficial, que fue categóricamente rechazado por el movimiento de derechos humanos, por la mayor parte de los actores políticos movilizados y por importantísimos sectores de la opinión pública.-

Restaurada la democracia, el Presidente de la Nación mediante el decreto 158, estableció que se sometiera a juicio sumario ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a los integrantes de la Junta Militar que usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976, y a los integrantes de las dos juntas militares subsiguientes, por los delitos de homicidio,

muerte si no recibía ayuda. Esta información surge de los documentos hallados en el edificio Cóndor, sede de la Fuerza Aérea, a fines del año 2013 y dados a conocer por el ministro de Defensa, Agustín Rossi. En el material que analizó un equipo encabezado por la directora de Derechos Humanos del ministerio, Stella Segado, están las actas de las juntas militares y el seguimiento de algunas leyes promovidas por la dictadura, entre ellas la de autoamnistía. Patti y Dibur están mencionados en una carpeta caratulada como secreta y elaborada por la Fuerza Aérea para el asesoramiento sobre la “ley de Pacificación”. “En los contactos extraoficiales establecidos por la secretaría general con el juez mencionado, éste manifestó su preocupación por el caso ante la posibilidad de verse obligado, por razones procesales, a iniciar las citaciones indicadas, por lo cual sugirió la necesidad de la urgente sanción de la ley, único medio de cerrar ese proceso que se tramita ante su juzgado”, dice el informe (...) “Los documentos muestran la doble cara de la Justicia. Si bien una parte de la Justicia fue cómplice, la mayoría se adaptó a la dictadura. Acá se ve una Justicia que supuestamente empieza a movilizarse por las denuncias pero por otro lado pide la sanción de la ley para no avanzar a fondo”, señala la historiadora Marina Franco, que trabaja sobre los últimos años de la dictadura y los primeros de la democracia. La investigadora del Instituto de Altos Estudios Sociales (Idaes) de la Unsam y del Conicet recuerda que el principal “obstáculo” que tenía la ley de auto amnistía eran las propias Fuerzas Armadas, que estaban divididas respecto de ella. El Ejército era la fuerza que más interesada estaba en que la norma saliera rápido y fuera todo lo abarcadora que fuese posible, sobre todo que dejara tranquilos a aquellos que, como Patti, estaban comprometidos por hechos que eran recientes. La Fuerza Aérea, que era el sector que en general aparecía como “menos comprometido”, decía que no creía en la “oportunidad” de la ley, consideraba mejor esperar a que saliera luego de las elecciones de octubre o incluso que la propiciara el gobierno constitucional. La Marina se oponía a la ley. Junto con un sector del Ejército, consideraba que debían darles las gracias por los crímenes cometidos y no aceptaban ser equiparados a “la subversión”, a la que también alcanzaba la ley, a la que ningún militar de ninguna fuerza decía de “amnistía” porque creían que remitía a la de Héctor Cámpora. En la Armada avisaban, además, que no tenían intención de mover un pelo para salvar al caído en desgracia Massera. “Los militares querían cubrirse las espaldas y creían que la ley iba a ser respetada, ya que históricamente las decisiones de las dictaduras no habían sido revisadas por los gobiernos constitucionales posteriores. Lo que pasó después habla de la voluntad política de Alfonsín, pero también de la debilidad misma de los militares, que venían de la guerra de Malvinas”, asegura Franco. Lo que nunca se imaginaron los militares era que lo primero que haría el Congreso luego del regreso de la democracia sería anular esta ley, acción que fue el primer paso para poder llevar a cabo luego –una vez que los militares dejaron claro que la Justicia castrense no lo haría– el Juicio a las Juntas. (Publicado por Página 12, 23/3/14 <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-242487-2014-03-23.html>).-

privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a los detenidos, sin perjuicio de los demás de que resulten autores inmediatos o mediatos, instigadores o cómplices los oficiales superiores mencionados.-

La consecuencia más importante de dicha medida, fue el histórico juicio a las juntas, por el que se logró fundamentalmente, probar el plan sistemático de exterminio llevado a cabo por las Fuerzas Armadas contra la población, durante la dictadura.-

A su vez la ley de Pacificación Nacional fue derogada el 22 de diciembre de 1983 por la ley N° 23.040, en la cual se declaró insanablemente nula la norma de facto citada.-

Además mediante la sanción del decreto nro. 187/83 (B.O. 19/12/83), el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la creación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (denominada CONADEP.), con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en el país. Entre las funciones específicas y taxativas de la Comisión, se encontraban las de recibir denuncias y pruebas sobre hechos relacionados con la represión ilegal y remitirlas inmediatamente a la justicia, averiguar el destino o paradero de las personas desaparecidas, determinar la ubicación de niños sustraídos de la tutela de sus padres o guardadores a raíz de acciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el “terrorismo”, etc⁵⁸.-

57Emitido en el mes de abril de 1983.

58Los motivos que impulsaron al Poder Ejecutivo Nacional a crear esta Comisión fueron expresados en los considerandos del decreto, entre los que cabe destacar los que a continuación se transcriben: “que el Poder Ejecutivo Nacional, a través de una serie de proyectos de leyes y decretos, ha materializado ya su decisión de que las gravísimas violaciones a los derechos humanos cometidas en nuestro pasado reciente sean investigadas y eventualmente sancionadas por la justicia. Que como se ha dicho muchas veces, la cuestión de los derechos humanos trasciende a los poderes públicos y concierne a la sociedad civil y a la comunidad internacional. Que con respecto a esta última su interés legítimo está contemplado en los proyectos enviados al Honorable Congreso, de aprobación de una serie de pactos internacionales sobre derechos humanos, los que incluyen la jurisdicción obligatoria de un tribunal internacional competente en la materia. Que con relación a la sociedad civil, debe satisfacerse ese interés legítimo de intervenir

Poder Judicial de la Nación

En cumplimiento de su misión, la Comisión formó 7380 legajos, los que comprendían las denuncias de los familiares de los desaparecidos, el testimonio de personas liberadas de los centros clandestinos de detención y declaraciones de miembros de las fuerzas de seguridad que intervinieron en el accionar represivo. Además de recibir declaraciones, la Comisión realizó inspecciones en distintas partes del territorio nacional, recabó información de las fuerzas armadas y de seguridad y de diversos organismos públicos y privados.-

En el informe final de la CONADEP, producido en septiembre de 1984, se estimó que el número de personas que continuaban en situación de desaparición forzosa alcanzaba los 8960. Se indicó que dicho número no podía considerarse definitivo, dado que se había acreditado que eran muchos los casos de desapariciones que no habían sido denunciados. Se concluyó en que dicha metodología (la desaparición forzada de personas) se generalizó a partir de que las fuerzas armadas tomaron el control absoluto de los resortes del Estado; que comenzaba con el secuestro de las víctimas, continuaba con el traslado de las personas hacia alguno de los 340 centros clandestinos de detención existentes, donde eran alojadas en condiciones inhumanas y eran sometidas a toda clase de tormentos y humillaciones. Asimismo, la práctica de la tortura, por sus métodos y por el sadismo empleado, se llevó a cabo de un modo desconocido hasta el momento en otra parte del mundo: existieron varias denuncias acerca de niños y ancianos torturados junto a un familiar para que éste proporcionara la información requerida por sus captores. Finalmente, las personas detenidas eran generalmente exterminadas con ocultamiento de su

activamente en el esclarecimiento de los trágicos episodios en los que desaparecieron miles de personas, sin que esa intervención interfiera con la actuación de los órganos constitucionales competentes para investigar o penar estos hechos, o sea, los jueces...”

identidad, destruyéndose el cuerpo -muchas veces- para evitar la identificación.-

En un punto de las conclusiones, se recalcó que “esta Comisión sostiene que no se cometieron ‘excesos’, si se entiende por ello actos particularmente aberrantes. Tales atrocidades fueron práctica común y extendida y eran los actos normales y corrientes efectuados a diario por la represión”. Terminó sus conclusiones indicando que la destrucción o remoción de la documentación que registró minuciosamente la suerte corrida por las personas desaparecidas dificultó la investigación⁵⁹.-

Independientemente de los motivos sociales y políticos alegados en aquél momento, al año siguiente del juicio a las juntas, el gobierno promovió la ley de Punto Final⁶⁰ N° 23.492 del 24/12/1986, que fijaba un plazo de 60 días para receptar las acusaciones contra militares en la Justicia por violación de los derechos humanos (quedando excluidos los casos de secuestro de recién nacidos, hijos de detenidas desaparecidas en centros clandestinos de detención), lo que implicó el procesamiento de alrededor de 500 militares, antes del vencimiento de los términos, desencadenando la rebelión "carapintada" en Semana Santa del año 1987, y consecuentemente, la sanción de la ley de Obediencia Debida⁶¹ N° 23.521 del 04/06/1987, que

59Cfr. para todo lo afirmado: Nunca Más. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Eudeba, Buenos Aires, 1985, 11ª edición.-

60El contenido de la **ley de Punto Final** está resumido en los siguientes puntos:1- Se extinguirá la acción penal contra toda persona que hubiere cometido delitos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política hasta el 10 de diciembre de 1983.2- Cuando en las causas en trámite se ordenare respecto del personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias, cualquiera sea su rango, la detención o prisión preventiva, tales medidas se harán efectivas a petición del jefe de la unidad en que prestare servicio aquel personal, o de cualquier otro oficial superior de quien dependiese. En este caso, el superior será responsable de la presentación a declarar del imputado todas las veces que el tribunal lo requiera.3- La presente ley no extingue las acciones penales en los casos de delitos de sustitución de estado civil y de sustracción y ocultación de menores.4- La extinción dispuesta en el punto 1 no comprende a las acciones civiles.

61El contenido esencial de la **ley de Obediencia Debida** era el siguiente: 1- Se presume que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las fuerzas armadas, de seguridad, policial y penitenciaria, no merecen castigo por haber

Poder Judicial de la Nación

estableció una presunción *iuris et de iure* respecto de los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas: éstos no eran punibles, por haber actuado en virtud de la denominada "*obediencia debida*", considerándose que los oficiales que no confeccionaron las órdenes de la represión y los suboficiales se limitaron a obedecer las órdenes emanadas de sus superiores.-

Posteriormente, y con el gobierno siguiente, llegaron los indultos presidenciales de los años 1989 y 1990, que por un lado, permitieron que los condenados recuperaran su libertad, y que por el otro, terminaron de impedir la prosecución de los procesos penales contra los responsables de los delitos cometidos durante la última dictadura de 1976.-

A su vez, mediante la ley 24.043, sancionada en noviembre de 1991 y promulgada parcialmente el 23 de diciembre de 1991, se reconoció una compensación económica, estableciéndose en el artículo 1º que "*Las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por decisión de éste, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, siempre que no hubiesen percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial, con motivo de los hechos contemplados en la presente*". La normativa abarcaba tanto a

obrado en virtud de obediencia debida. La misma presunción será aplicada a los oficiales superiores que no hubieran revistado como comandante en jefe, jefe de zona, jefe de sub zona o jefe de fuerza de seguridad, policial o penitenciaria si no se resuelve judicialmente, antes de los treinta días de promulgación de esta ley, que tuvieron capacidad decisoria o participaron en la elaboración de las órdenes. En tales casos se considerará de pleno derecho que las personas mencionadas obraron bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de órdenes, sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad.2- La presunción establecida en el artículo anterior no será aplicable respecto de los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extorsiva de inmuebles.3- La presente ley se aplicará de oficio, dentro de los cinco días de su entrada en vigencia, en todas las causas pendientes.

aquellas personas que habían sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional antes del 10 de diciembre de 1983, o bien, en condición de civiles, habían sido privadas de su libertad por actos emanados de tribunales militares, haya habido o no sentencia condenatoria en ese fuero. La ley 24.906, sancionada el 26 de noviembre de 1997, y promulgada de hecho el 16 de diciembre 1997, además de ampliar el plazo para el reclamo del beneficio señalado, expresó respecto a su alcance, que *“gozarán del beneficio que establecen las mencionadas leyes las personas que hubiesen estado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o que siendo civiles hubiesen estado a disposición de autoridades militares en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983 y, en ambos casos, aunque hubiesen tenido proceso o condena judicial”* (art. 2). A su vez, la ley 24.411, de “desaparición forzada de personas”, sancionada el 7 de diciembre 1994 y promulgada el 28 diciembre de 1994 estableció los beneficios que tendrían derecho a percibir, por medio de sus causahabientes, las personas que se encontraban en tal situación. Posteriormente, la ley 24.823, sancionada el 7 de mayo de 1997, y promulgada parcialmente el 23 de mayo de 1997, señaló el carácter de la indemnización, agregando el artículo 2 bis, conforme el cual *“La indemnización establecida por la presente ley tiene el carácter de bien propio del desaparecido o fallecido. En el caso de desaparición y en tanto la ausencia permanezca, será distribuida haciendo aplicación analógica del orden de prelación establecido en los artículos 3545 y siguientes del Código Civil, sin perjuicio de los derechos que reconoce el artículo 4º de esta ley”*. Agregó en el artículo 4º que se comprendía en el beneficio a la unión de hecho. Asimismo, en el 4 bis, se incorporó que *“La persona, cuya*

Poder Judicial de la Nación

ausencia por desaparición forzada se hubiera declarado judicialmente en los términos de la ley 24.321, percibirá dicha reparación pecuniaria a través de sus causahabientes, los cuales deberán acreditar tal carácter en sede judicial. El juez actuante en la causa de ausencia por desaparición forzada, será competente para dictar la declaración de causahabientes. ... Bajo pena de nulidad en lo pertinente, en ningún supuesto, el juez interviniente podrá declarar la muerte ni fijar fecha presunta de fallecimiento". Finalmente, se incorporó, entre otros, el artículo 6º, con el siguiente texto: "En caso de duda sobre el otorgamiento de la indemnización prevista por esta ley, deberá estarse a lo que sea más favorable al beneficiario o sus causahabientes o herederos, conforme al principio de la buena fe".-

A partir del año 2003 se inició una nueva etapa política en materia de derechos humanos, que permitió reabrir las causas que habían quedado truncas por la aplicación de la ley de obediencia debida y de punto final, e incluso iniciar nuevos juicios contra los responsables.-

Así, las leyes N° 23.492 -de punto final- y 23.521 -de obediencia debida- fueron derogadas por la ley N° 24.952, sancionada el 25 de marzo de 1998 y promulgada de hecho el 15 de abril; y mediante la ley N° 25.779 -sancionada el 21 de agosto de 2003 y promulgada el 2 de septiembre 2003- se las declaró insanablemente nulas, al tiempo que el Senado aprobó, por unanimidad, elevar al rango constitucional el Convenio sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Delitos de Lesa Humanidad mediante la ley 25.778.-

Finalmente, "...el concepto de "delito de lesa humanidad", como sus consecuencias jurídicas, fue tratado por la Corte Suprema de Justicia de la

Nación in re: "Arancibia Clavel"⁶²”, donde sostuvo:

1) corresponde calificar a la conducta como delito de lesa humanidad si la agrupación de la que formaba parte el imputado estaba destinada a perseguir a los opositores políticos del gobierno de facto por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos, con la aquiescencia de funcionarios estatales;

2) la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar, sin perjuicio de la ley positiva del Estado de que se trate, pues si bien no existía al tiempo de los hechos ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados parte en la Convención, que empleara esta calificación, la doctrina y la práctica internacional han calificado las desapariciones como un delito contra la humanidad;

3) el fundamento común del instituto de la prescripción es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en el que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-anecdótico: la excepción a la regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera, dada la magnitud y la significación que los atañe;

4) tanto los 'crímenes contra la humanidad' como los tradicionalmente

62 Fallos: 327:3312; A. 533. XXXVIII "Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros" del 24/8/2004.-

Poder Judicial de la Nación

denominados 'crímenes de guerra' son delitos contra el 'derecho de gentes' que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar;

5) la Constitución Nacional de 1853 reconoció la supremacía del derecho de gentes lo que permite considerar que existía, al momento en que se produjeron los hechos, un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio, independientemente del consentimiento expreso de las Naciones, que las vincula y que es conocido actualmente como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del Derecho Internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra; no es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa;

6) con cita del precedente: "Barrios Altos", de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que resulta inadmisibles a la luz de las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica cualquier forma de prescripción de la acción penal en los casos en que se juzgan delitos de lesa humanidad.

El criterio del Máximo Tribunal de la Nación residió en analizar el marco del derecho positivo vigente al tiempo de la consumación de las conductas calificadas como delitos, comprobando si reunían las características de típicas y antijurídicas, además, si la pretensión punitiva del estado estaba "viva".

La clave de bóveda que habilitó la interpretación a favor de la vigencia del ius puniendi fue: el ius cogens o derecho de gentes, como elemento constituyente del sistema jurídico argentino.

El artículo 118 de la Constitución Nacional les brindó a los

Magistrados la base jurídica que los habilitó a esquivar el dilema de la retroactividad de la ley penal.

Concretamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Simón"⁶³, sostuvo, con la disidencia del Ministro Fayt, que:

1) el sentido principal que se pretendió dar a la declaración de nulidad de las leyes 23.492 y 23.521 fue el de facilitar el cumplimiento del deber estatal de reparar, de conformidad con los compromisos asumidos con rango constitucional ante la comunidad internacional;

2) el Congreso Nacional sancionó la ley 25.779 que las declara insanablemente nulas, aplicando a su respecto las palabras que el texto constitucional reserva para los actos previstos en su artículo 29, ley que forma parte del derecho positivo vigente;

3) la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aplicable al caso de las leyes que anula la ley 25.779 y, conforme a ella, es claro que la eficacia de éstas sería considerada un ilícito internacional;

4) sin perjuicio de reconocer que las leyes 23.492 y 23.521 han perdido todo efecto en función de la ley 25.779, corresponde ratificar que son inconstitucionales, y declarar que se cancela cualquier efecto directo de ellas o de los actos en ellas fundados que constituya un obstáculo para el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina, e impide que cualquier país pueda invocar el principio universal y reclamar el juzgamiento de estos crímenes en extraña jurisdicción, reasumiendo la Nación la plenitud de su soberanía y el ejercicio de la jurisdicción como atributo de ésta;

5) ante el conflicto entre el principio de irretroactividad que favorece al

63Fallos: 328:2056; S. 1767. XXXVIII "Simón, Julio Héctor y otros /privación ilegítima de la libertad", del 14/06/2005.-

Poder Judicial de la Nación

autor del delito contra el ius gentium y el principio de retroactividad aparente de los textos convencionales sobre imprescriptibilidad, debe prevalecer este último, pues es inherente a las normas imperativas de ius cogens, esto es, normas de justicia tan evidentes que jamás pudieron oscurecer la conciencia jurídica de la humanidad;

6) si los jueces, en la etapa inicial de un proceso penal, hubiesen calificado los hechos como crímenes contra la humanidad y acto seguido declarado extinguida la acción por prescripción o amnistía, incurren en una contradicción manifiesta, y en una palmaria violación del derecho penal internacional; y

7) cuando se trata de procesos penales por delitos de lesa humanidad, las personas imputadas no pueden oponerse a la investigación de la verdad y al juzgamiento de los responsables a través de excepciones perentorias, salvo cuando el juicio sea de imposible realización (muerte del acusado), o ya se haya dictado una sentencia de absolución o condena (cosa juzgada).

Por ende, la doctrina judicial de nuestros Tribunales Federales, puede expresarse así: *cuando la violación a un derecho fundamental sea directamente imputable al Estado, por acción u omisión, el cumplimiento del deber del Estado de investigar y sancionar a sus responsables aparece intrínsecamente vinculado con el mismo deber de prevención de ese tipo de hechos constitutivos de una grave violación a los derechos humanos.*

La consecuencia necesaria de la anterior afirmación es el nacimiento de la obligación de investigar. A la aludida imperatividad, debe agregarse que no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones internas como las que regulan la prescripción de la acción penal.

Concluyendo, si los hechos han sido realizados en ejecución de un

plan criminal, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, tendiente al asesinato, la tortura, la desaparición forzada de personas, u otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, su calificación como delitos de lesa humanidad resulta indiscutible y afectan a toda la comunidad por tratarse de violaciones al derecho de gentes (...)»⁶⁴”

Los responsables militares

Obedeciendo a este organigrama, la ofensiva militar estuvo a cargo de los Comandos del Primer Cuerpo del Ejército -con sede en Capital Federal, Zona 1-; Segundo Cuerpo del Ejército -con sede en Rosario de Santa Fe, Zona 2-; Tercer Cuerpo del Ejército -con sede en Córdoba, Zona 3-; Comando de Institutos Militares -con sede en Campo de Mayo, Zona 4-; y Quinto Cuerpo del Ejército -con sede en Bahía Blanca, Zona 5-, respectivamente.-

La Zona 3 trazaba un cuadrante abarcativo de diez provincias argentinas -Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta, y Jujuy-, cuya jefatura recaía sobre el titular de la comandancia del Tercer Cuerpo del Ejército.-

El responsable de la Zona 3 en la época de los hechos analizados en esta causa era el General Luciano Benjamín Menéndez. En el G. 2 –

64 Conf. Título: Los juicios por delitos de lesa humanidad, Autor: Llera, Carlos Enrique, Publicado en: Sup. Penal 2012 (junio), 1 - LA LEY2012-C, 1317, Cita Online: AR/DOC/2253/2012.-

Poder Judicial de la Nación

Inteligencia desde el mes de Diciembre de 1.975 se desempeñaba el Coronel Antonio Losardo. La Zona 3 comprendía a la Subzona 31, correspondiente a las provincias de Córdoba, La Rioja, Catamarca, y Santiago del Estero; la Subzona 32, provincias de Tucumán, Salta, y Jujuy; y la Subzona 33, provincias de Mendoza, San Juan, y San Luis.-

A su vez, los responsables de la Subzona 32, eran los Comandantes de la Brigada de Infantería V (Tucumán); desde Diciembre de 1.975 a Diciembre de 1.977 actuaba el General Antonio Domingo Bussi. Los órganos de inteligencia eran dos: a) Destacamento de Inteligencia 142 (Tucumán), siendo su jefe -siempre al momento de los sucesos de esta causa-, desde Octubre de 1.974 a Noviembre de 1.976, el Teniente Coronel Eusebio Gustavo González Breard; y b) Destacamento de Inteligencia 143 (Salta), fue su jefe desde el mismo período, el Teniente Coronel Osvaldo Mario Baudini.-

Por su parte, la Zona 32 comprendía tres Áreas: 1) Área 321: Tucumán; 2) Área 322: Salta; y 3) Área 323: Jujuy. Los responsables de la jurisdicción de la provincia de Salta estaban divididos de la siguiente manera: a) Jefes del Regimiento de Infantería del Monte 28 (Tartagal - Salta), siendo designado desde Octubre de 1.975 a Octubre de 1.977, el Teniente Coronel Héctor Luis Ríos Ereñú; y b) Destacamento de Exploración de Caballería Blindada (Tartagal - Salta), siendo designado desde el mismo período el Coronel Carlos Alberto Mulhall (Las fechas consignadas correspondientes al inicio en los cargos de cada uno de los responsables de zonas, subzonas, y áreas, son las que figuran como designación en los respectivos boletines militares. La asunción efectiva en el cargo, se produjo siempre unos días después).-

Resulta notable advertir que la presencia de las fuerzas militares con alto grado de autonomía en la provincia de Salta, comenzó a verificarse en el año 1.974. Ello, por cuanto a partir del 24 de Noviembre de ese año el poder político provincial fue intervenido por la Nación, hecho que culminó con la destitución del gobernador Miguel Ragone. Finalmente, hacia 1.975, en Salta se allanó, inclusive a nivel formal-jurídico, el camino para que las fuerzas de seguridad nacionales detentasen un control que aseguraría la implementación exitosa a partir del 24 de Marzo de 1.976 del denominado Proceso de Reorganización Nacional, por el que las Fuerzas Armadas y las demás fuerzas de seguridad y paramilitares subordinadas a éstas, se hicieron con la suma del poder público. Prueba de lo afirmado es el Decreto Ley N° 35 firmado por el interventor Fernando Pedrini, sancionado y promulgado el día 30 de diciembre de 1.975. A través de esta norma se ratificó el convenio suscripto en la ciudad de Buenos Aires el día 15 de octubre de 1.975 por el Ministro del Interior Ángel Federico Robledo, el Ministro de Defensa -en su carácter de presidente del Consejo de Defensa- Tomas Vottero, y el Interventor interino de la provincia de Salta, Jorge Aranda. En tal virtud acordaron que el Gobierno de la provincia de Salta subordinaría sus fuerzas de seguridad al control operacional del Consejo de Defensa.-

De esta manera, quedó esquematizada la organización de las Fuerzas Armadas y de Seguridad actuantes, en lo que se dio a conocer como “*lucha antisubversiva*”, teniendo a Carlos Alberto Mulhall como la autoridad superior en la Provincia de Salta, existiendo una coordinación de la máxima cadena de mando con los demás eslabones inferiores a las fuerzas de seguridad en Salta. Cabe señalar, además, la metodología que sistemáticamente fue implementada valiéndose de medios

Poder Judicial de la Nación

deshumanizantes, y, por lo tanto, en pugna con los principios fundantes del Estado de Derecho, y las conquistas más valiosas logradas por las naciones civilizadas de este planeta.-

En este sentido, dicho accionar refleja fielmente el procedimiento del plan sistemático delineado por la sentencia de la causa histórica 13/84.-

Finalmente, **Miguel Raúl Gentil**, detentó en la época de la desaparición forzada de **Hugo Armando Velázquez, Gerónimo Alberto Concha Canseco, José Napoleón Ortega, Luis Roberto Ortega, Pedro Francisco Núñez Apaza y Mario Domingo Monasterio Sánchez**, el cargo de Jefe de la Policía de la Provincia de Salta, en total coordinación con el Ejército, a quien se encontraba subordinado, en su carácter de máxima cabeza de la fuerza de seguridad provincial.

Derecho a la verdad

Este Tribunal sostiene, concordantemente con lo manifestado en pronunciamientos de otras jurisdicciones (“Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A – 36/12 y J – 18/12), Expte.: A - 81/12, considera que resulta necesario formular algunas apreciaciones en torno al derecho a la verdad en la presente causa habida cuenta de su particular impacto social.-

Acerca de la especial dimensión del derecho a la verdad en autos como los presentes es necesario advertir que mientras que en los procesos penales comunes -especialmente en el derecho anglosajón, pero también en el derecho continental- la verdad jurídica puede ser entendida como un producto secundario en la medida en que el cometido principal es procurar

pruebas que demuestren la culpabilidad o la inocencia de los acusados; en los procesos penales en los que se investigan violaciones a los derechos humanos que configuran crímenes internacionales la verdad jurídica constituye un hallazgo de jerarquía semejante a la atribución de responsabilidad penal a los imputados en el marco del respeto pleno de sus garantías constitucionales.-

Ello en razón de que la verdad jurídica tratándose de crímenes internacionales impacta con especial intensidad en las víctimas, sus familiares y la sociedad toda en tanto tiene íntimo compromiso con la construcción de una sociedad democrática y la vigencia plena del Estado de Derecho.-

Lamentablemente no se pudo a lo largo de la audiencia, responder a los familiares de Hugo Armando Velázquez, Mario Monasterio Sánchez, Gerónimo Concha Canseco, José Napoleón Ortega, Luis Roberto Ortega y Orlando Ronald Molina dónde está su cuerpo, lo que constituye una dolorosa realidad para aquéllos, pero también para toda la ciudadanía.-

Este Tribunal hace suyos los fundamentos vertidos en el fallo “Urteaga” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: *"Esta necesidad de saber, de conocer el paradero de la víctima constituye un principio que aparece en toda comunidad moral (Emile Durkheim, "Las reglas del método sociológico", México, Premia Editora, 1987, ps. 36/37, 48 y sigtes.; Max Weber, "Economía y sociedad", México, Ed. del Fondo de Cultura Económica, 1996, ps. 33 y 330 y sigtes.). Cuestionar ese derecho implica negar que un sujeto posee una dignidad mayor que la materia. Y ello afecta, no sólo al deudo que reclama, sino a la sociedad civil, que debe sentirse disminuida ante la desaparición de alguno de sus miembros; 'una sociedad sana no puede permitir que un individuo que ha*

Poder Judicial de la Nación

formado parte de su propia sustancia, en la que ha impreso su marca, se pierda para siempre (Robert Hertz, "La muerte", Alianza Editorial Mexicana, 1990, p. 91). Es por ello que toda comunidad moral permite y protege la posibilidad del duelo, ya que a través de él 'se recobran las fuerzas, se vuelve a esperar y vivir. Se sale del duelo, y se sale de él gracias al duelo mismo' (E. Durkheim, "Las formas elementales de la vida religiosa", Madrid, Alianza Editorial, 1993 p. 630)". (sentencia "Urteaga", Fallos: 321:2767, Considerando 7, voto del Dr. Bossert).

Este derecho a conocer el destino de las víctimas es una de las conquistas del humanismo ya que está estrictamente vinculado con la dignidad humana y su vulneración configuró en todos los tiempos la perpetración de una impiedad y nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres cercanos, lo que requiere el otorgamiento de los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones que sean necesarias.

El esclarecimiento de los hechos es fundamental para satisfacer el derecho a la verdad sobre personas desaparecidas de modo tal que, aún sin poder saber dónde está el cuerpo de la víctima, permite morigerar el dolor de la incertidumbre y abrir la posibilidad de un duelo, obrando la justicia de los hombres como un modo de reparación, que, aunque imperfecto, opera como una sanación.-

Dentro de los derechos protegidos por la cláusula del art. 33 de nuestra Constitución Nacional se encuentra el derecho a conocer la verdad sobre personas desaparecidas. Este derecho lo titularizan quienes tienen vínculos jurídicos familiares. Sin embargo es un derecho que tiene una perspectiva colectiva porque concierne a la sociedad en su conjunto. Así lo sostiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al afirmar que

"el derecho a la verdad sobre los hechos, como obligación del Estado no es sólo con los familiares de las víctimas sino también con la sociedad y ha sido diseñado como sistema de protección capaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables y tiene un fin no sólo reparador y de esclarecimiento sino también de prevención de futuras violaciones" (Informe n° 25/98 casos 11.505, Chile, del 7 de abril de 1998, párr. 87 y 95 e Informe n° 136/99 caso 10.488 Ignacio Ellacuría y otros, El Salvador, del 22 de diciembre de 1999, párrs. 221 a 226" (Considerando 25 del voto del Dr. Boggiano en el pronunciamiento "Simón, Julio Héctor y otros", Fallos: 328:2056).

El derecho a la verdad ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el dictado de su primera sentencia donde sostuvo que *"El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso si en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance"* (Velásquez Rodríguez, sentencia del 29/07/1988, párr. 181) También fue sostenido posteriormente en otros pronunciamientos (caso Bámaca Velásquez, del 25/11/00, caso Barrios Altos del 14 de Marzo de 2001, caso Las Palmeras del 6/12/01).-

Que frente a un pasado dictatorial un Estado de Derecho no debe aspirar a "superarlo", "elaborarlo" o a cualquier otra estrategia que se traduzca en la búsqueda de un proceso más bien técnico como si el pasado

Poder Judicial de la Nación

podiera "dominarse", "solucionarse", "vencerse", "terminarse". Por el contrario, debe encaminarse a confrontarlo y en esa tarea la vigencia del derecho a la verdad cumple un rol protagónico (Cfr. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, El derecho penal en la protección de los derechos humanos, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 105-110).-

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO: planteo de las cuestiones a resolver

Que a estos fines se plantearon las siguientes cuestiones:

- 1) *¿Existieron los hechos y son autores responsables los imputados?*
- 2) *En su caso, ¿qué calificación legal les corresponde?*
- 3) *En su caso, ¿qué pena debe imponérseles?, ¿procede la imposición de costas?*
- 4) *¿Procede la acción civil?, en su caso, ¿Cuál es el monto?*

USO OFICIAL

8. PRIMERA CUESTIÓN

HECHOS, PRUEBAS Y RESPONSABILIDAD PENAL

A fin de enmarcar el análisis que a continuación se realizará en relación a los hechos sometidos a juzgamiento es menester precisar que la prueba del *corpus criminis* puede efectuarse con amplitud de medios. Así, como pauta orientadora, el artículo 217 del CPPN establece que si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el juez debe describir el estado actual y en lo posible verificar el anterior. Es decir que el legislador -como ha señalado Clemente

A. Díaz- ha previsto la desaparición del *corpus criminis*, sea naturalmente o por la acción de las fuerzas de la naturaleza, casualmente o por la acción premeditada del hombre, sea intencionalmente por un acto de voluntad del delincuente quien hace desaparecer los rastros y vestigios para conseguir su impunidad (Cfr. Díaz, Clemente A, *El cuerpo del delito*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1965). Sostiene este autor que si bien el *corpus criminis* integra el concepto de cuerpo del delito, no lo hace de un modo esencial, al punto que su inexistencia conduzca a la inexistencia del *corpus delicti*. De tal manera que aun cuando no se encuentre el cuerpo de la víctima en el delito de homicidio, ello no importa que no exista éste.-

En esta línea, conviene tener presente que todas las piezas o elementos de convicción que se reúnen a lo largo del proceso (huellas, rastros, vestigios, etc) y que fueron dejados por el o los imputado/s en la comisión del hecho delictuoso, constituyen el *corpus probatorium*. Y éstos serán utilizados para la reconstrucción del hecho pretérito. Y en algunos casos, será determinante para el esclarecimiento del hecho el *modus operandi* del delincuente, cuando no puedan reunirse los restantes elementos (Cfr. Díaz, Clemente A, *El cuerpo...*, op. cit.)-.

La CSJN ha señalado in re "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que para la reconstrucción de un hecho del pasado el método no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia, aún cuando los hechos del proceso penal no tengan carácter histórico desde el punto de vista de este saber. En cualquier caso se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método (camino) para ello es análogo. Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica

Poder Judicial de la Nación

interna y la síntesis. Y así con cita de Wilhelm Bauer (*Introducción al Estudio de la Historia*) explican los jueces del Cívero Tribunal que vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado.-

De este modo subrayan la similitud con la tarea que incumbe al juez en el proceso penal: hay pruebas admisibles e inadmisibles, conducentes e inconducentes, etc., y está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes y aun a proveer al acusado de la posibilidad de que aporte más pruebas que reúnan esas condiciones e incluso a proveerlas de oficio en su favor. La heurística procesal penal está minuciosamente reglada. A la crítica externa está obligado no sólo por las reglas del método, sino incluso porque las conclusiones acerca de la no autenticidad con frecuencia configuran conductas típicas penalmente conminadas. La crítica interna se impone para alcanzar la síntesis, la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc. La síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva. En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía con otros dispositivos del

propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas impuesta normativamente.-

Bajo estas premisas se efectúan los razonamientos que se enuncian a continuación y que han sido el sustento del veredicto al que se ha arribado.-

Conforme la prueba producida se desarrollará seguidamente caso por caso el relato de los hechos como han quedado probados conforme la prueba considerada para llegar a las conclusiones que en cada caso se plasma.

Se deja constancia que en el análisis de los hechos sufridos por una de las víctimas de autos que constituye un delito sexual se mencionará su nombre por sus iniciales en todo el pronunciamiento en atención a los estándares internacionales que regulan la materia.

8.1. Hechos que perjudicaron a Angel Federico Toledo y Carlos Lucas Toledo

El Dr. Federico Santiago Díaz dijo:

Primeramente, y a manera de una correcta introducción de las cuestiones a analizar en la presente causa, como pauta organizativa, se comenzará con la requisitoria fiscal, que motivara oportunamente la elevación de la causa a juicio oral, para continuar detalladamente con la reseña histórica de las actuaciones.

Requisitoria Fiscal

Conforme con el requerimiento del Ministerio Público, obrante a fojas 1.041/1.057, se desprende el hecho por el que viene imputado el causante **Carlos Alberto Mulhall**; surgiendo de dicha pieza procesal, que la presente causa se inició en virtud de la denuncia formulada por **Carlos Lucas Toledo** ante la Fiscalía en fecha 26 de Marzo del 2.008 (fojas 01/02), oportunidad en la que señaló que el día 22 de Septiembre de 1.976, tanto él como su hermano **Ángel Federico Toledo**, fueron baleados mientras se encontraban en la vereda de su domicilio, ubicado en la Avenida 9 de Julio N° 371 de la ciudad de Metán, Provincia de Salta; que tal hecho fue perpetrado por cuatro personas que descendieron de un vehículo marca Chevy de color blanco, con sus rostros cubiertos con medias de mujer; que éstos trataron de hacer subir a **Ángel Federico Toledo** al vehículo, y que como no lograron su cometido dispararon contra ellos, que las armas utilizadas fueron calibres 38 y 9; que como primera consecuencia de los disparos, él quedó tirado en la vereda, en tanto su hermano corrió y se refugió en el cine Radar donde finalmente cayó; que luego de recibir los disparos, ambos fueron trasladados a la Clínica Zaidemberg de Metán, y, posteriormente a la ciudad de Salta. Dijo que estuvo internado aproximadamente dos meses en la Clínica Cruz Azul de la capital de la provincia de Salta, y que **Ángel Federico** falleció luego de ser intervenido en la mencionada clínica. Manifestó el denunciante que fue testigo de los hechos señalados el señor Manuel Garamendi, quien por ese entonces trabajaba como empleado del cine “Radar”, observando los sucesos desde el balcón. Relató que esta persona tuvo un accidente cerebro vascular, y que su esposa tenía miedo de que él declarase, pues habría

USO OFICIAL

podido ver quién disparó contra **Ángel Federico**. Expresó que la gente de Metán comentaba que la persona que los había baleado era Del Valle, quien era jefe de la Dirección de Tránsito en esa época. Indicó que su hermano era profesor de contabilidad en el Colegio Estrada, y que tenía una academia de mecanografía, que llevaba una vida tranquila, que no tenía problemas con las fuerzas de seguridad, que si bien en dos oportunidades fue detenido, esto sucedió cuando “*la policía se llevaba gente*”, que su hermano alguna vez le comentó que había sido amenazado, y que se sentía perseguido, y que era amigo de Rizo Patrón -profesor del colegio en donde trabajaba **Ángel Federico**- y de Paulovich -desaparecido-; que los meses previos al hecho denunciado, su hermano no llevaba una vida tranquila. Resaltó que las actuaciones policiales iniciadas a raíz del hecho desaparecieron, y que su madre y su cuñada María Cirila Lasquera percibieron la correspondiente indemnización por la muerte de **Ángel Federico**, por quien se formó un legajo en la CONADEP.

El Señor Fiscal estuvo primeramente a cargo de la instrucción, de acuerdo con los términos del artículo 196 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que requirió informes a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, a los Juzgados Federales N° 1 y 2, a la policía de la Provincia de Salta, al Ejército Argentino, a la Policía Federal Argentina, al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, al Director de la Clínica Cruz Azul, a la Gendarmería Nacional. Se citó a prestar declaración a Andrés Ruarte y a Manuel Garamendi. También se tomaron declaraciones testimoniales a Carlos Lucas Toledo -testigo y víctima-, María Cirila Lasquera, María Delia Posadas, Juan Antonio Villar, y José Angel Viera. Por último, fueron meritados el Legajo Individual N° 369, remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, los informes de la Policía

Poder Judicial de la Nación

Federal Argentina, de la Gendarmería Nacional, del Juzgado de Instrucción 1ª Nominación, en relación con el Expediente N° 17.162/76, “Tentativa de Secuestro – Homicidio – Lesiones Graves. Víctimas Angel Federico Toledo y Carlos Lucas Toledo”, las actuaciones obrantes en la Clínica Cruz Azul, los informes del Servicio Penitenciario Federal, del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, del Juzgado Federal N° 1 de Salta, del Registro Nacional de las Personas, la declaración testimonial brindada por Violeta Cristina Molina, en el marco del expediente N° 3.852/12, caratulado “Del Valle, Eduardo del Carmen; Perelló, Rafael Orlando; Medina, Marcos Honorio; Gentil, Miguel Raúl; y Mulhall, Carlos Alberto s/ Privación ilegítima de la libertad, agravada por haber sido cometida con violencia y alevosía en perjuicio de Molina, Orlando R.; Concha Canseco, Gerónimo; Monasterio Sánchez, Mario D.; Núñez Apaza, Pedro F.; y Ortega, Luis Alberto”; y el informe médico de Carlos Lucas Toledo.

Por todo ello, en razón a los elementos colectados en la instrucción, el Señor Fiscal Federal requirió la elevación a juicio de la causa, contra **Carlos Alberto Mulhall, como autor mediato del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas**, previsto y reprimido por el artículo 80, incisos 2 y 6 del Código Penal, en perjuicio de **Ángel Federico Toledo**, y por la **tentativa de homicidio agravado** en relación a **Carlos Lucas Toledo**, previsto por los artículos 42, y 80 incisos 2 y 6 del referido cuerpo normativo.

Breve cronología de la causa

El expediente comenzó con una denuncia de **Carlos Lucas Toledo** ante la Fiscalía Federal N° 1 efectuada en fecha 26 de Marzo de 2.008

(fojas 01/02), de los hechos que motivaron la requisitoria fiscal expuesta en el punto anterior. Al respecto se dispuso la comunicación al Juez de turno de la denuncia mencionada, como así también se ordenaron una serie de medidas tendientes a la dilucidación de la cuestión a investigar (fojas 5).

Para el cumplimiento de lo dispuesto, se libraron los oficios que se detallan a continuación: a fojas 15 obra oficio cursado ante el Jefe de la 5ª Brigada Mecanizada del Ejército Argentino, General de Brigada Horacio Daniel Piazza (09 de Abril de 2.008), contestado a fojas 100 y 112; fojas 16, oficio al Jefe de la Policía de Salta, Gerardo Omar González (09 de Abril de 2.008); fojas 17, oficio al jefe de la delegación de la Policía Federal Argentina, Comisario Renato Constantini (09 de Abril de 2.008), contestado a fojas 21 en fecha 11 de Abril de 2.008; fojas 22, oficio al Jefe de la VII Agrupación Salta de Gendarmería Nacional, Cte. My Julio César (09 de Abril de 2.008), contestado a fojas 98/99; fojas 24, oficio al Jefe de la Policía de Salta Gerardo Omar González (09 de Abril de 2.008); todos estos oficios fueron librados con la finalidad de solicitar que se informe si **Ángel Federico Toledo** estuvo detenido durante los años 1.974-1.983, y, en su caso, motivo, tiempo, a disposición de qué autoridad, lugares a los que fue trasladado, forma del cese de la detención, y toda circunstancia al respecto. Las contestaciones fueron contestes en informar que no existían constancias de detención del nombrado.

También se solicitaron informes al Registro Civil y Capacidad de las personas, para que se remita copia de la partida de defunción de **Ángel Federico Toledo** (fojas 18); y a la Clínica Cruz Azul de la ciudad de Salta Capital, para que remita copia de su historia clínica, donde habría sido intervenido quirúrgicamente en el mes de Septiembre de 1.976 (fojas 19), contestado a fojas 103, donde se informó que según la documentación

obrante en dicha clínica, no existían registros sobre alguna intervención a **Ángel Federico Toledo Fernández**.

A fojas 33 el Juez Federal N° 2, Miguel Antonio Medina, tomó conocimiento de las actuaciones caratuladas “Toledo Fernández, Ángel Federico s/ su homicidio”, disponiendo que, conforme con lo prescripto por el artículo 196 *bis* y concordantes del Código Procesal penal de la Nación, no existiendo a ese momento autores individualizados respecto de los hechos denunciados, se delegaba la instrucción y la sustanciación de la causa a la Fiscalía Federal interviniente. A su vez, en contestación al oficio mediante el que se solicitó que se informe si en el Juzgado Federal N° 2 tramitó causa relativa a la muerte de **Ángel Federico Toledo** (fojas 32, de fecha 07 de Abril de 2.008), se contestó que en ese Juzgado no obraba asentada la existencia de causa que haya tramitado relativa a la muerte del mencionado sujeto.

Por su parte, la Directora Nacional de Derechos Civiles y Políticos de la Secretaría de Derechos Humanos del entonces Ministerio de Justicia, Seguridad, y Derechos Humanos, informó en fecha 16 de Abril de 2.008 que de las constancias obrantes en esa Secretaría, fueron declarados beneficiarios del señor **Ángel Federico Toledo**, María Cirila Lasquera (cónyuge), y Federico Toledo y Tomasa Fernández (progenitores), adjuntando copias certificadas del Legajo Individual N° 369, correspondiente al expediente administrativo N° 388.278/95, caratulado “Toledo, Ángel Federico”, del que surge en cuanto a las circunstancias del fallecimiento para solicitar el beneficio de la Ley N° 24.411, que éste se produjo “*a consecuencia del ataque perpetrado por Fuerzas Armadas, de Seguridad, y/o Paramilitar, ocurrido el día 22/09/76 a horas 21:15, en calle 9 de Julio 369 de la ciudad de Metán, Pcia. de Salta. Fallece el día*

24/9/76”. Asimismo se consideró prueba del hecho: *“Informes Periodísticos – Diario El Tribuno – Diario El Crestón, Causa penal caratulada: CONTRA N.N. s/ Tentativa de Secuestro – Homicidio y Lesiones Graves. Víctimas: ÁNGEL FEDERICO TOLEDO y CARLOS LUCAS TOLEDO, Juzgado de Primera Instancia Instrucción Distrito Judicial del Sur – Metán, Provincia de Salta, N° 17.162/76 (desaparecido).- Relato sobre el hecho de CARLOS L. TOLEDO.- Sucesorio de TOLEDO, ÁNGEL FEDERICO, Expte. N° 5.475/95 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 2da. Nom. Metán, Pcia. de Salta.- Partida de Nacimiento de Ángel Federico Toledo – Partida de Matrimonio de Tomasa Fernández y Federico Toledo.- Partida de Defunción”*.

A fojas 42 se encuentra agregada la partida de defunción de **Ángel Federico Toledo**, ocurrida el día 24 de Septiembre de 1.976, en la Clínica Cruz Azul, siendo su causa: Shock post traumático por herida de bala en abdomen, habiendo otorgado el certificado el Doctor Jorge Ernesto Sánchez. A fojas 46 y 47, obran sendos recortes periodísticos de los diarios El Tribuno y El Crestón, donde se menciona el atentado perpetrado contra los hermanos Toledo, informándose al respecto que personas encapuchadas a bordo de un vehículo, descendieron y súbitamente dispararon ráfagas de ametralladoras a los mencionados, dándose inmediatamente a la fuga sin que se haya podido individualizar el vehículo en el que huyeron.

A fojas 52 rola un informe de la Policía de la Provincia de Salta, donde se menciona que en esa Institución no se encuentran antecedentes en los archivos, advirtiendo que por averiguaciones realizadas en el Juzgado de Instrucción Primera Nominación del Distrito Judicial del sur – Metán, se formó la causa N° 17.162/76, caratulada “Tentativa de Secuestro, Homicidio y Lesiones Graves”, en perjuicio de Ángel Federico Toledo

Poder Judicial de la Nación

(extinto) y en contra de NN, habiendo sido remitido en fecha 12 de Diciembre de 1.984 al Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional Federal de Capital Federal. Ello no obstante, a fojas 77, se encuentra agregada la contestación de la Cámara en fecha 13 de Junio de 1.995, en la que se pone de manifiesto que no existen constancias de recepción de tal expediente.

A fojas 84 se adjuntó una constancia emitida por el Juzgado en mención, donde señala que el expediente N° 17.162/76, en fecha 12 de Diciembre de 1.984 fue remitido a la Cámara de Apelaciones Federal de la Ciudad de Buenos Aires en cuarenta y cuatro fojas, causa que a la fecha no ha sido encontrada.

A fojas 87 obra el dictamen favorable para la concesión del beneficio solicitado, motivando el dictado de una resolución por parte de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior, mediante la que se declaró que ha quedado acreditado que **la muerte de Ángel Federico Toledo fue causada por el accionar de un grupo paramilitar, quedando incluido el supuesto en las condiciones previstas por la Ley n° 24.411** (fojas 89), ordenándose la expedición del respectivo certificado (fojas 90).

A fojas 104 se encuentra agregado un oficio dirigido al Jefe del Servicio Penitenciario de Salta, Doctor Martín Martínez, requiriendo informes acerca de si el señor **Ángel Federico Toledo** estuvo detenido en esas dependencias (fecha 10 de Junio de 2.008), contestado a fojas 107 donde se informa la inexistencia de constancias de alojamiento del causante en esa Unidad Carcelaria.

A fojas 131 rola un oficio cursado al Director de la Dirección General de personal de la Municipalidad de Salta, requiriendo que se

informe si Eduardo del Carmen Del Valle trabajó u ocupó el cargo de Director de Policía de Tránsito en la localidad de Metán, durante los años 1.970-1.980.

A fojas 136 obra la declaración testimonial de **Manuel Garamendi** (hoy fallecido), tomada en fecha 16 de Septiembre de 2.008, donde manifestó que en la época de los hechos investigados trabajaba en el cine Radar de la ciudad de Metán, siendo su función proyectar las películas, y que trabajaba con el señor Toti Villar; relató que un día, mientras estaba trabajando en el cine, en horas de la noche, se sintieron varios disparos, por lo que se asomó al balcón de la sala de reproducción desde donde se proyectaban las películas para ver qué pasaba; que fue así que vio que uno de los hermanos Toledo, quien había llegado al lugar corriendo, fue abatido a tiros por un grupo de personas que lo perseguía entre quienes pudo reconocer a Del Valle, quien en esa época era Jefe de Tránsito; y que el mismo estaba vestido de civil.

A fojas 159/161 obra resolución emitida por el Juzgado Federal N° 2, a través de la que se declaró la vigencia de la acción penal respecto del homicidio de **Ángel Federico Toledo**, ordenándose también, la radicación de las actuaciones en ese Juzgado, continuándose con su tramitación según su estado (fecha 26 de Noviembre de 2.008).

A fojas 177/184 se encuentran agregadas copias del legajo personal de Rafael Rolando Perelló, donde surge que al momento de los hechos revistaba en la comisaría de Metán.

A fojas 192 obra la declaración testimonial de **Carlos Lucas Toledo**, quien ratificó los términos de su denuncia que diera lugar al inicio de estas actuaciones (fecha 16 de Febrero de 2.009).

Poder Judicial de la Nación

A fojas 199 rola la declaración indagatoria de Rafael Rolando Perelló, quien manifestó que se había enterado de lo que les había sucedido a los hermanos Toledo por comentarios de la gente; que uno de ellos había sido herido, y que había sido trasladado a Salta; que los conocía porque eran vecinos de Metán. Respondió a las preguntas que se le formularon diciendo que en el mes de Septiembre de 1.976 era oficial de servicio de la Guardia de Infantería, dependiente de la Unidad Regional Sur; que su inmediato superior era el Subcomisario Justo Alemán, y que creía que en la Unidad Regional era el Comisario Mayor Ángel María Echenique. Señaló no recordar en 1.976 cómo se conformaba la plana mayor de la Policía de la Provincia de Salta, quiénes eran los jefes o subjefes de la Policía, o quiénes eran comisario y subcomisario de la comisaría de Metán; que desconocía si un chevy de color blanco pertenecía a algún funcionario de la dependencia dónde ejercía su cargo; con respecto a la formación del sumario policial que posteriormente dio origen a las actuaciones N° 17.162/76, que tramitaron por ante el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial del Sur, caratuladas “Tentativa de Secuestro, homicidio y lesiones graves en perjuicio de Ángel Federico Toledo (extinto), y en contra de N.N.”, respondió que como él trabajaba en la Guardia de Infantería, no tuvo acceso a los sumarios de la Comisaría; dijo conocer a Eduardo del Carmen Del Valle como Director de Tránsito de la Municipalidad de Metán, y que en alguna oportunidad fue su vecino; con relación a **Carlos Alberto Mulhall**, contó que lo escuchó nombrar, que era un militar de la época, pero que no recordaba ni los cargos ni el destino que éste tenía; en referencia a Miguel Raúl Gentil expresó que recordaba que era un teniente coronel que había sido jefe de policía, sin poder especificar en qué tiempo, ampliando que no tenía trato con él. A fojas 293/296, en la

USO OFICIAL

ampliación de la indagatoria con relación a las lesiones sufridas por **Carlos Lucas Toledo**, ratificó en un todo lo declarado con carácter previo; a su vez declaró que no tenía ningún tipo de vinculación funcional con Del Valle; cuando se le exhibió una nota obrante en el legajo personal de Del Valle (fojas 228), donde se recomendó la reinserción del mismo en la policía, porque éste “*había colaborado ampliamente en la lucha anti subversiva*”, reconoció su firma solamente, pero no el contenido de la nota, expresando que seguramente la firmó por órdenes de algún superior. A fojas 203 se dispuso su libertad, siendo concretada el día 19 de Febrero de 2.009.

A fojas 205/208 se declaró vigente la acción penal respecto de las lesiones sufridas por **Carlos Lucas Toledo**; acumulándose las actuaciones al expediente N° 260/08, caratulado “Toledo Fernández, Ángel Federico”.

A fojas 219 consta que el Teniente Coronel Miguel Raúl Gentil, según copia de foja de servicio del Legajo Personal N° 4.985, mediante el Decreto N° 5, a partir de fecha 23 de Noviembre de 1.974, se desempeñó como Jefe de Policía; y que, según el Decreto N° 2083, de fecha 06 de Septiembre de 1.976, se dio por cumplida la misión de servicio como Jefe de la Policía de la Provincia de Salta, siendo designado en su reemplazo en el cargo, el Teniente Coronel Virtom Modesto Mendíaz (fojas 220), quien desempeñó tal cargo, hasta el 28 de Diciembre de 1.976. Con relación a Eduardo del Carmen Del Valle -Legajo Personal N° 6.734-, éste ingresó a la Policía en fecha 01 de Julio de 1.960, como oficial ayudante, con servicios en la Comisaría de Aguaray, hasta el día 01 de Marzo de 1.961, cuando fue dado de baja, reingresando a las fuerzas en fecha 08 de Julio de 1.977 (fojas 226), como oficial sub ayudante en Metán, hasta su destitución por cesantía, por el Decreto N° 1.526 en fecha 01 de Julio de 1.980. A fojas

Poder Judicial de la Nación

227 obra una nota suscripta por el nombrado donde solicitaba su reingreso al Jefe de la Unidad Regional del Sud, Ernesto Antonio Alemán, Comisario Inspector de la Policía. En la misma foja al final, Ernesto Alemán y Rafael Rolando Perelló, al elevar el pedido de reincorporación de Del Valle -17 de Enero de 1.977-, manifestaron dar trámite favorable a la petición, pues este último *“en los últimos tiempos ha colaborado ampliamente en la lucha anti subversiva con nosotros ya sea en la parte informativa como en la operativa, por lo tanto estimamos que se ha definido perfectamente como hombre integrado a las fuerzas de seguridad. Asimismo estimamos que el actual cargo que desempeña el Sr. Valle en la Municipalidad local (Jefe de Tránsito) nos es sumamente útil...”*

A fojas 231/232 obra la declaración judicial de la testigo **María Delia Posadas**, quien también declaró en la audiencia de debate, ratificando en un todo sus dichos oportunamente (fecha 04 de Marzo de 2.009).

A fojas 245/248, se encuentra la declaración de Eduardo del Carmen Del Valle, quien al ser indagado por el hecho en estudio, manifestó que conoció a los hermanos Toledo por ser vecinos de Metán; que uno de ellos tenía una academia de dactilografía, pero no sabía cuál; que tuvo participación como perito en un accidente de tránsito de uno de los hermanos, pero que tampoco podía precisar cuál de ellos. Dijo que no tuvo ninguna participación en los hechos; que en el año 1.976 era Director de Tránsito Municipal en la ciudad de Metán, que sus superiores fueron Pablo Arroyo o Saravia Toledo; que creía que el comisario en esa época fue Sona o Geria; que conoció a Perelló porque trabajaba en la policía; que no conoció a Carlos Alberto Mulhall ni a Miguel Raúl Gentil; que no tenía conocimiento si en la zona existía algún destacamento del ejército; y que

nunca colaboró en la denominada “*lucha anti-subversiva*”; en la ampliación de fojas 306/309 se mantuvo en su anterior postura, expresando que **no había tenido en el desempeño de sus funciones ninguna vinculación con la policía de Metán**; aclaró que era sabido que el ejército en esa época controlaba no solo la policía de Metán, sino todo el país; que solo fue vecino de Perelló; con respecto a la nota de recomendación firmada por Perelló manifestó que desconocía la existencia de esa nota; que jamás combatió a la subversión; que reingresó a la policía en el año 1.977 hasta el año 1.980. En fecha 10 de Marzo de 2.009 se dispuso su libertad (fojas 249).

A fojas 257 obra copia de la Resolución N° 14, de fecha 01 de Octubre de 1.966, mediante la que se nombró en el cargo de Director de la Dirección General de Tránsito, al señor Eduardo del Carmen Del Valle; y a fojas 258/261, copia de la Resolución N° 106 de la Municipalidad de Metán, de fecha 20 de Agosto de 1.984, por la que se dispuso transformar en cesantía la suspensión preventiva que le fuera aplicada a Del Valle, ello, porque se tuvo por probado que *“el Sr. Del Valle tenía otra actividad paralela a su función como Director de Tránsito, cual es la de miembro de la Policía de la Provincia, usando esta función paralela para amedrentar al público que concurría a la repartición municipal, a sus subordinados, haciendo habitualmente ostentación de armas y autoritarismo que no condice con su actividad municipal. De las pruebas arrimadas surge fehacientemente que pertenecía a los cuadros de la Policía de la Provincia, situación absolutamente incompatible por su calidad de funcionario municipal, como director de Tránsito, función independiente, y obviamente sus resoluciones pueden ser cuestionadas por falta de ecuanimidad, toda vez que los ámbitos distintos de las probadas representaciones inciden*

Poder Judicial de la Nación

negativamente en una correcta administración de la Dirección de Tránsito dependiente de este municipio. Importa esto una deslealtad y también podríamos decir un fraude en el cumplimiento de sus obligaciones laborales no prestadas y percibidas por sueldos abonados por esta Municipalidad...”

A fojas 299/300, rola la declaración testimonial de **Juan Antonio Villar**, quien manifestó ante la instrucción que en la época de los hechos se desempeñaba como empleado del cine Radar como operador, y que trabajaba con Manuel Garamendi; que el día de los sucesos se encontraba en el hall del cine donde se vendían las golosinas y que sintió disparos de armas de fuego; que al asomarse a la puerta pudo ver a **Ángel Federico Toledo** que venía corriendo, entrando al cine, donde cayó; que le dijo que le avise a su hermano, por **Carlos Lucas**, que lo “habían baleado”, y que pudo ver que en su espalda tenía sangre. Dijo que salió para avisarle al hermano, donde se enteró por gente que pasaba que a él también le habían efectuado disparos; que ingresó nuevamente al cine y que habló aproximadamente en tres oportunidades a la policía, y que no le atendieron el teléfono, razón por la que tomó su vehículo particular y concurrió personalmente a la policía a dar cuenta de lo ocurrido. Respondió que no vio a los atacantes de los hermanos Toledo; que al día siguiente observó en el balcón del cine un impacto de bala; que nunca fue llamado como testigo a declarar; y que por comentarios de la gente se decía que en el hecho en cuestión había intervenido la policía.

A fojas 318/330, se ordenó el procesamiento de Eduardo del Carmen Del Valle, por considerárselo *prima facie* coautor inmediato responsable del delito de Homicidio agravado (artículo 80, incisos 2, 6, y 7 del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), por la muerte de Ángel Federico

Toledo; y por la tentativa de homicidio agravado en relación de Carlos Lucas Toledo (artículos 42 y 80 incisos 2, 6, y 7 de idéntico cuerpo normativo). Por su parte se dispuso aplicar la falta de mérito a favor de Rafael Rolando Perelló (fecha: 08 de Junio de 2.009).

A fojas 366/370 se agregaron copias del certificado médico que da cuenta de las lesiones de **Carlos Lucas Toledo**; también, las correspondientes historias clínicas de **Ángel Federico** y **Carlos Lucas Toledo**, labradas en la Clínica Cruz Azul, de la ciudad de Salta Capital.

A fojas 373, se presentó el representante de **Carlos Lucas Toledo**, a los fines de la constitución en querellante conjunto e interponiendo acción civil, sin determinar contra quien se demandaba civilmente, haciendo alusión que se dirigía contra aquél que resulte penalmente responsable, por la tentativa de homicidio, ofreciendo como pruebas del reclamo civil, las facturas por las operaciones y tratamientos de su pupilo, y, también, copias de diarios locales donde se publicó el atentado sufrido por los hermanos, siendo decretadas las peticiones a fojas 374, teniéndose a **Carlos Lucas Toledo** como querellante particular y actor civil.

A fojas 410, en fecha 23 de Septiembre de 2.009, se ordenó que en virtud de que al momento de los hechos, **Carlos Alberto Mulhall** ejercía la jefatura del Área 322 del Ejército Argentino, máxima autoridad militar en la provincia de Salta, correspondía su citación para prestar declaración indagatoria.

A fojas 419 se adjuntó el informe psiquiátrico de Eduardo del Carmen Del Valle, donde se consideró que al momento de los hechos no pudo comprender la criminalidad de sus actos ni dirigir sus acciones.

A fojas 423, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, informó al Juzgado instructor

Poder Judicial de la Nación

que, en base a los datos aportados, y las constancias de los libros de entrada de actuaciones, se pudo advertir que la causa N° 17.162/76, caratulada “Tentativa de Secuestro, homicidio y lesiones graves: v. Ángel Federico Toledo”, no registró ingreso en esa Cámara.

A fojas 431 se encuentra agregado el informe de la junta médica efectuada en referencia al estado de salud mental de Del Valle, donde se expresó que no presentaba a tal momento, alteraciones psicopatológicas.

A fojas 437/439 obran las constancias de la remisión de la causa N° 17.162 a la Cámara Nacional de Apelaciones y Correccional Federal de Capital Federal, en fecha 12 de Diciembre de 1.984.

A fojas 446/448 se consideró, luego del resultado de los exámenes médicos a **Carlos Alberto Mulhall**, que se encontraba en condiciones de ser trasladado a la ciudad de Salta a fin de prestar declaración indagatoria.

A fojas 479/481, fue indagado **Mulhall** en relación con los hechos investigados en la causa, manifestando que desconocía a las víctimas y las circunstancias de su homicidio, ya que nunca dispuso ningún acto de esta naturaleza.

En fecha 14 de diciembre se ordenó la inmediata detención de **Mulhall**, la que se cumpliría bajo la modalidad de prisión domiciliaria (fojas 482/483).

A fojas 486/487, se agregó un nuevo informe psiquiátrico de Del Valle, donde se mencionó que no se advertían alteraciones cognitivas significativas, no observando al tiempo del examen, alteraciones psicopatológicas severas.

A fojas 508/522, se ordenó el procesamiento de **Carlos Alberto Mulhall**, por considerárselo *prima facie* responsable del delito de **homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más**

personas (artículos 80, incisos 2 y 6 del Código Penal), en calidad de autor mediato, en perjuicio de Ángel Federico Toledo, y por la tentativa de homicidio agravado en relación con Carlos Lucas Toledo (artículos 42 y 80 incisos 2, y 6 del Código citado).

A fojas 595/596 obra la declaración testimonial de **Juan Argentino Villar**, donde ratificó su anterior declaración; expresando que creía que Garamendi no estuvo presente en el cine al momento de los hechos, pero que no podía precisarlo; que los disparos que escuchó en esa oportunidad fueron efectuados afuera del cine; que no recordaba haber visto a Eduardo del Carmen Del Valle; luego aseveró que con total seguridad Garamendi no estuvo en el balcón del cine, y que de haber estado, puede ser que haya sido en la parte de abajo; que Toledo no falleció en el cine; que no recordaba que se hayan hecho presente Del Valle, Perelló, Soraire, o cualquier otro policía. Expresó que desde el balcón del cine había perfecta visión hacia la calle; que se comentaba en el pueblo que Del Valle había participado en el atentado a los hermanos Toledo.

A fojas 607/608 se adjuntó el informe recibido por el servicio médico del Poder Judicial de Salta, con respecto a las condiciones de salud y a las capacidades del testigo Manuel Garamendi al momento de prestar declaración en la etapa de la instrucción, concluyéndose que, en atención a los accidentes vasculares sufridos por el testigo, no se podía opinar con certeza sobre la veracidad de sus declaraciones, y que, por tal motivo, debería haberse efectuado un control previo a la toma de declaración.

A fojas 742/743 se agregó la pericia médica realizada por el galeno Alberto A. Herrando, en relación con las lesiones de **Carlos Lucas Toledo**; en el informe se corroboraron las cicatrices siendo éstas compatibles con

Poder Judicial de la Nación

los impactos de bala sufridos; se le recomendó a Toledo que se someta a un proceso psicoterapéutico.

A fojas 782/795 la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, en fecha 01 de Febrero de 2.011, confirmó el auto de procesamiento de **Carlos Alberto Mulhall**. A su vez, dispuso la falta de mérito a favor de Eduardo del Carmen Del Valle, ordenándose su inmediata libertad, la que le fue otorgada en fecha 04 de Febrero de 2.011 (fojas 849).

A fojas 801 obra la declaración testimonial de **Américo Argentino Pulita**, quien manifestó que no recordaba con exactitud los hechos investigados en la causa, pero que no sabe precisar si esto es producto de los serios problemas de salud que atravesó. Recuerda haber ingresado como secretario en el Juzgado de Metán, y que posteriormente se desempeñó como juez. En igual sentido el testigo **Carlos Isaac Sales**, quien se desempeñaba en la comisaría de Metán como sumariante; manifestó conocer a Del Valle como director de Tránsito, y a Perelló como oficial de policía (fojas 802).

A fojas 807/808, declaró como testigo **Miguel Adolfo Morales**, quien expresó que en el año 1.984 entró a trabajar en la Municipalidad de Metán como Secretario de Gobierno; que en los tiempos del hecho militaba en la juventud peronista; que el responsable de todo lo acontecido en Metán era el Capitán Valenti Figueroa, quien era el interventor de la intendencia; que siempre éste andaba armado y con guardaespaldas; que cualquier persona que circulaba en la calle era detenida para averiguación de antecedentes; que Del Valle era Director de Tránsito y que se los veía con frecuencia juntos. Expresó que cuando asumió se le hizo un sumario a Del Valle por el que se decidió que deje de ser funcionario municipal por los hechos ocurridos durante el proceso, porque tuvo incompatibilidades

porque también prestaba servicios en la fuerza policial; que todo esto motivó el dictado de la Resolución N° 106 del 20 de Agosto de 1.984; que en ese sumario declararon familiares de los desaparecidos, y que todo constaba en el sumario referido.

A fojas 812 se agregó la contestación de un oficio por parte del Juzgado de Instrucción de Metán, mediante el que se informó que la causa N° 17.162/76, “NN por Tentativa de Secuestro, Homicidio y Lesiones en perjuicio de Ángel Toledo”, se encontraba en los registros de ese Juzgado.

A fojas 814/843, obran declaraciones de testigos brindados en el marco de la causa N° 788/07, “Del Valle, Eduardo del Carmen y otros s/ averiguación desaparición de persona cometida en perjuicio de MOLINA, Ronal y Otros”. Así, declararon, entre otros, Oscar Lucrecio Núñez, por la desaparición de su hermano Pedro Francisco Núñez, implicando a Del Valle y Perelló como los que entraron en su domicilio llevándose detenidos a todos los hermanos Núñez, siendo liberados a excepción de Pedro Francisco, y que nunca más supieron de él; Juan Carlos Núñez, quien también manifestó que cuando fueron detenidos se encontraban Del Valle y Perelló; y Juan Pedro Ortega, padre de dos hijos desaparecidos José Napoleón y Luis Roberto Ortega, quien logró entrevistarse a través de un pedido de Monseñor Pérez, con el Jefe del Regimiento **Carlos Alberto Mulhall**, quien lo recibió en su despacho, conjuntamente con el Teniente Coronel Mendíaz, quienes manifestaron que los causantes de la desaparición de sus hijos seguramente serían los subversivos.

A fojas 872 declaró el testigo **José Ángel Viera**, quien manifestó que el día de los hechos, circulaba por la calle cuando la señorita Delia Posadas se le atravesó desesperadamente en medio de la calle, haciéndole señas para que se detuviese, circunstancia en las que divisó a un joven tirado en el piso

en la vereda, muy ensangrentado; expuso que treparon al muchacho a la caja de la camioneta de propiedad de su patrón, y que lo llevaron a la clínica del Doctor Zaidenverg, que era el lugar más cercano; que una vez allí acercaron rápidamente una camilla y lo bajaron del vehículo, retirándose el dicente asustado a contarle lo sucedido a su patrón; quien le encomendó que fuese a una estación de servicio a limpiar la camioneta, puesto que había quedado totalmente manchada de sangre; que en ese momento no sabía quién era la persona herida, pero que al día siguiente se enteró que era **Carlos Toledo**.

A fojas 879/887, se agregó el informe emitido por la Policía de la Provincia de Salta, en virtud del cual se puso en conocimiento del juzgado, la nómina de los empleados que se desempeñaron en esa dependencia en el momento de los hechos, específicamente en el año 1.976.

A fojas 1.041/1.058 el Ministerio Público Fiscal requirió a juicio a **Carlos Alberto Mulhall**, como autor mediato de los delitos de **homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, previsto y reprimido por el artículo 80 incisos 2 y 6 del Código Penal, en perjuicio de Ángel Federico Toledo, y por la tentativa de homicidio agravado en relación con Carlos Lucas Toledo, previsto por los artículos 42 y 80 incisos 2 y 6 del Código Penal**.

A fojas 1.061/1.069 se encuentra el informe del Registro Nacional de Reincidencia relativo al imputado.

A fojas 1.101 la defensa de Rafael Rolando Perelló solicitó su sobreseimiento en fecha 03 de Agosto de 2.011.

A fojas 1.110 el Juzgado en fecha 12 de Junio de 2.012 dispuso la prórroga de la prisión preventiva de **Carlos Alberto Mulhall**. A fojas 1.125/1.144 se rechazó el planteo de oposición a la elevación a juicio y de

sobreseimiento formulado por el señor Defensor del encartado, y, consecuentemente se elevó a juicio la causa.

A fojas 1.149, en fecha 09 de Agosto de 2.012 el Tribunal Oral citó a las partes para que comparezcan a juicio, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes. A fojas 1.150/1.154 ofreció pruebas el Ministerio Fiscal, haciendo lo propio la defensa de **Carlos Alberto Mulhall** a fojas 1.157, y el letrado de **Carlos Alberto Toledo** lo hizo a fojas 1.158, adhiriéndose a las pruebas ofrecidas por la Fiscalía Federal. A fojas 1.159 obra el auto de aceptación de prueba. A fojas 1.165/1.168 se resolvió la conformación del Tribunal Oral con los Doctores Federico Santiago Díaz, Marta Liliana Snopek, y Mario Marcelo Juárez Almaraz; asimismo se dispuso la acumulación de los expedientes N° 3.764/12, 3.942/10, 3.766/12, 3.781/12, 3.799/12, 3.802/12, 3.852/12, 3.873/13, 3.899/13, 3.902/13, 3.903/13, y 3.921/13. Ello no obstante, debido a los recursos de reposición interpuestos por la Fiscalía y por la defensa, en fecha 12 de Noviembre de 2.013, el Tribunal resolvió que solo quedarán acumulados los expedientes Nros. 3.799/12, 3.802/12, 3.852/12, y 3.921/13.

A fojas 1.170/1.171 se prorrogó nuevamente la prisión preventiva de **Carlos Alberto Mulhall**.

A fojas 1.196 el señor Juez de Cámara Gabriel Eduardo Casas informó al Tribunal que mediante la Resolución N° 1314/13, de fecha 18 de Diciembre de 2.013, se dispuso su integración, expresando que se encontraba en condiciones de integrar el Tribunal en la causa de referencia.

A fojas 1.205/1.207 obra el acta de la audiencia preliminar fijada a los fines organizativos en fecha 07 de Marzo de 2.014, para el debate en las causas N° 3.799/12, 3.802/12, 3.852/12, y 3.921/13, encontrándose

Poder Judicial de la Nación

presentes los Doctores Ana Inés Rosa -representante del Estado Nacional en el Incidente de Acción Civil-, Juan Carlos Galli -representante de la querrela por Domingo Nolasco Rodríguez, Segundo Bernabé Rodríguez, y Adelaida Petrona de Salvatierra-, Guillermo Pereyra -representante de la Provincia de Salta en el Incidente de Acción Civil-, Francisco Santiago Snopek y Juan Manuel Sivila -Fiscal Subrogante ante el Tribunal Oral y Secretario de la Fiscalía-, y Oscar Tomás del Campo -Defensor Público Oficial de Carlos Alberto Mulhall, Miguel Raúl Gentil, Rafael Rolando Perelló, y Andrés del Valle Soraire-; no comparecieron Andrés Ruarte -querellante representante de Carlos Lucas Toledo Fernández-, Oscar Pedro Guillén -querellante representante de E. R. G.-, y Gustavo Martínez -abogado defensor de Eduardo del Carmen Del Valle-, los que estuvieron debidamente notificados. Presidió la Audiencia el Señor Juez de Cámara Federico Santiago Díaz, estando presente el Señor Juez de Cámara Mario Marcelo Juárez Almaraz; la Señora Juez de Cámara Marta Liliana Snopek participó de la decisión relativa a los puntos a tratar, y no participó en la audiencia por encontrarse fuera de la jurisdicción.

A fojas 1.252/1.253 la fiscalía presentó la síntesis del requerimiento de elevación a juicio de la presente causa.

A fojas 1.393 el Fiscal General aportó prueba producida en el expediente N° 3.135/09, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, caratulado “Guil, Joaquín y Alzugaray, Juan Carlos s/ Privación ilegal de la libertad como funcionarios públicos y aplicación de tormentos en concurso real con el de homicidio calificado por alevosía como autor mediato y partícipe primario, respectivamente, en perjuicio de Eduardo Fronda”, que fuera remitida a esa Fiscalía como documentación reservada, y que consistió en las constancias del “Libro de Mesa de Control

del Servicio Penitenciario Provincial”, por el período comprendido entre el 22 de Enero de 1.976 al 05 de Junio de 1.976, del que surge **el ingreso a la unidad penal, proveniente de la Jefatura de Policía, en calidad de incomunicado, de Ángel Federico Toledo**, entre otros, en fecha **13 de Abril de 1.976** (fojas 1.386), solicitándose su incorporación a esta causa, pretensión que recibió acogida favorable por el Tribunal, conforme se advierte de la providencia de fojas 1.426, suscripta por los miembros del Tribunal en fecha 14 de Abril de 2.014.

A fojas 1.440/1.449, el Juzgado de Garantía N° 1 de Metán acompañó constancias de la existencia y remisión a la Cámara Nacional de Apelaciones y Correccional de la Capital Federal del expediente N° 17.162/76.

A fojas 1.543/1.544 la empresa EDESA puso en conocimiento del Tribunal, la imposibilidad de contestar si en fecha 22 de Septiembre de 1.976 se produjo un corte de luz en la ciudad de Metán, en horas de la noche, en virtud de que recién a partir del año 1.996 fue concesionada para la prestación del servicio público de luz.

A fojas 1.554 obra informe de la Comisaría de Metán, mediante el que se notificó al Tribunal que no cuentan con registros disponibles del personal que se encontraba prestando servicios el día de los hechos, esto es 22 de Septiembre de 1.976; ello, con relación a la instrucción del sumario policial que posteriormente originó el expediente N° 17.162/76, información corroborada y ratificada por el informe de fojas 1.597.

iii) Audiencia de Debate

Que producida la prueba en el debate, consistió en un primer momento, conforme lo disponen los artículos 382 y 384 del Código Procesal Penal de la Nación, en la declaración testimonial de los testigos:

Carlos Lucas Toledo: Testigo de la Causa N° 3.799/12; dijo que el 22 de septiembre estaba en su casa con su hermano y que trajeron una perrita para hacerle una cesárea porque es veterinario. Que fueron a la academia que tenía su hermano y que él se bajó primero y que a su hermano después lo abordaron cuatro personas que se trasladaban -en un chevy blanco- con las caras tapadas con medias y sin uniforme. Que hubo un forcejeo y le pegaron al declarante dos tiros y cayó; que no tenía armas; que su hermano huyó hacia el sur y cruzó dos cuadras hasta llegar a un cine, y que tales personas lo persiguieron. Dijo que estaba tirado y que lo trataron de rematar, pero le erraron; que recibió tres disparos en total y que nadie lo quiso socorrer; que la luz estaba cortada; y que nunca apareció la policía. Que con posterioridad lo trajeron a Salta y estuvo dos meses internado en una clínica; que su hermano falleció a los dos días; que éste era militante pero que nunca manejó un arma y que no tenía idea de armas. Que también hubo un grupo de seis o siete personas que llevaron y que no aparecieron nunca más; que eran todos amigos de Rizo Patrón; que a todos les había pasado lo mismo; que entre ellos recordaba a Rizo Patrón, Isola, los hermanos Ortega -que eran dos-, y que no recordaba más nombres. Dijo que le dieron dos tiros adelante, y uno atrás; y que después no recordaba más nada. Que conforme con el informe de la cirugía, perdió el lóbulo, lo suturaron, que lo hirieron en el pulmón, y en el diafragma también; que la distancia desde la que le tiraron los dos primeros tiros fue poca, porque fue

forcejeando, y que el tercer tiro fue desde el piso cuando se iban. Manifestó que la distancia con la comisaría era aproximadamente unas cinco o seis cuadras; que su hermano había recibido amenazas con anterioridad; expresó el testigo que simpatizaba pero no participaba, solo para ayudarlo a su hermano; que el contenido de las amenazas era “*que lo iban a hacer desaparecer*” pero que no sabían que iban a ser tan graves; que al chevy blanco no lo volvió a ver, y que después del hecho se fue a Buenos Aires por cinco años. Señaló que no reconoció a ninguno de los agresores, pero que a lo largo de los años se les presentaron unas veinte personas que le decían que habían reconocido a los atacantes, pero que nadie quería declarar porque tenían miedo; que siempre estaban juntos Del Valle y Perelló, pero que no tenía pruebas de ello; que de vista conocía a los policías que prestaban funciones en Metán; y que los que eran más pesados eran los que nombró, Perelló y Del Valle, que a los demás los conocía de vista, y que a los de rango bajo sí los conocía porque habían sido compañeros de escuela, recordó a Quiroga, y Placeriani. Aseveró que nunca tuvo nada con los policías, y que conocía a Manolo Garamendi; que tuvo un problema de salud y que un día lo llamó y le dijo que estaba enfermo; y estuvo mal porque se calló la boca, y que había visto quién había atacado a su hermano en el cine. Agregó que no reconoció a nadie de los que estaban en el chevy porque todo fue muy rápido. Que una vez otra persona -no aportó el nombre- le dijo que sabía bien que había alguien que vio a uno de los atacantes; que esta persona es un señor de nombre Mario Mercado, que es cantante y participa del grupo “Vale Cuatro” -un grupo de folclore- y que unos días después de unas copas dijo que él sabía quiénes habían sido los causantes de la muerte de su hermano. Le parece más prudente decirlo ante el Tribunal porque la gente tiene miedo de hablar.

Poder Judicial de la Nación

Dijo que su hermano empezó a militar en el PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores); y que en el año 1.973 se pasó al partido peronista; que hacía campaña para “Macuca Redondo”, candidata a diputado, pero que no recordaba quienes eran los otros candidatos. Expresó que en el año 1.976 tenía 25 años y que estudió en Buenos Aires, recibíéndose de médico veterinario. Agregó que en la zona cortaron la luz en el horario en el que sucedió el hecho, aproximadamente a horas 21. Dijo el testigo que nunca hizo militancia política en la zona de Metán. Que no vio la patente del chevy blanco, y que desconocía cómo se pudo operar el corte de luz. Señaló que por comentarios supo que su familia hizo denuncia policial pero que no tenía detalles de ese hecho; y que no se hizo ninguna presentación en sede judicial, puesto que se consideraba que no valía la pena hacerlo. Dijo que en lo referente a Mario Mercado se lo comentó otra persona que sabía, no el propio Mario Mercado. Añadió que los vecinos, sin recordar sus nombres, comentaban quienes habían sido los perpetradores del hecho, que todo era *vox populi*. Señaló que el calibre de las armas eran 38 y 9 mm; que en el lugar de los hechos también estaba la encargada de la academia de dactilografía de su hermano, de nombre María Delia. Que luego de los disparos pasaron varios autos, pero que no se detuvieron. En cuanto a las secuelas en su persona, dijo que tuvo hipertensión, un infarto a los cincuenta años sin tener ningún factor de riesgo, y que los médicos lo atribuyeron a los disparos sufridos. Postuló que la relación con su hermano era excelente, que lo esperaba cuando salía del colegio en donde trabajaba a las doce de la noche; que se recibió de veterinario a los veintitrés años y que ya tenía un año y medio ejerciendo; que no denunció a la policía porque estaba la sospecha de que habían participado; que no sabía cuál era el motivo de las detenciones; que creía que lo sucedido a Rizo Patrón fue

un año antes pero que no estaba seguro. Que no tenía conocimiento que haya llegado personal policial cuando estaba tirado en el piso, y por lo que supo después tampoco fue personal policial al lugar del hecho, y que no se hicieron pericias. Expresó que no recordaba qué fuerzas intervinieron en las detenciones previas que tuvo **Ángel Federico Toledo**, que cuando estuvo en Tucumán el deponente no estaba y que cuando lo llevaron a Salta no sabe qué hizo el abogado de apellido Barroso para que lo soltaran. Que la primera vez que declaró ante un juez fue entre los años 2.007 y 2.008; que Rizo Patrón había sido profesor de su hermano, y que posteriormente se hicieron amigos, que tomaban café juntos, pero que más de eso no sabía porque el declarante no estaba en Metán; que sabía por oídas que a Rizo Patrón lo mataron y lo tiraron en la plaza del centro; que este último tenía un defecto en la mano, y que siempre la tenía guardada en el bolsillo. Manifestó que el interventor militar en septiembre de 1.976 era Valenti Figueroa, que sabía que era del Ejército pero no qué grado tenía. (declaración ante Fiscalía N° 1 agregada fojas 01/02; judicial agregada a fojas 186 -aportando los datos personales de María Delia Posadas, José Viera, y Toti Villar-; fojas 192 -donde detalló las lesiones a su persona como consecuencia de los disparos de armas de fuego de los que fue víctima en fecha 22 de Septiembre de 1.976-).

María Delia Posadas: Testigo de la Causa N° 3.799/12; dijo que estudiaba con **Federico Toledo** y que le ofreció trabajar con él y que ella era estudiante y aceptó. Que el día 22 de septiembre de 1.976 **Carlos Toledo** entró a la academia, y le dijo que tenía que atender a una cesárea a una perrita y que ella los acompañó, que la casa estaba adentro. Que ella quiso conocer a la perrita y entró y sintió un ruido, y que ellos pensaron

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que era la caja de instrumental que se había caído, pero que en ese momento salieron los dos, que al salir él suelta a la perra, y que ella se tropieza y luego vio a **Carlos Toledo** herido en el piso; que le hizo un torniquete, y que lo llevaron a una clínica, pero que a su hermano no lo veían por ningún lado, que más tarde ingresó a la clínica y que lo llevaron a Salta muriendo dos días después. Que al único que vio en la calle fue a **Carlos Toledo** tirado; que había gente en la academia que había visto los sucesos y que le dijeron a la declarante que se bajaron de un vehículo cuatro personas con medias en la cabeza con armas y habían hecho tiros. Declaró que desconocía si anteriormente habían recibido amenazas las víctimas; que en el pueblo siempre se comentaban los nombres de las personas que habían intervenido, y que se decía que era uno de tránsito y otro de la policía; que esos comentarios surgieron en la época en la que sucedieron estos hechos. Que no conocía ningún propietario de un chevy blanco, pero que ese día más temprano, como a las cinco de la tarde vieron pasar un chevy blanco, y que recordaba que a ella y a una compañera les llamó la atención que la persona que lo conducía tenía un bigote blanco muy grande e hicieron un comentario al respecto; que no recordaba los nombres de las personas que presenciaron el hecho; que el último turno en la academia era de veintiún a veintidós horas, y que en ese turno iba personas grandes y mujeres que trabajaban pero que no recordaba sus nombres; que permaneció en la clínica hasta que fueron a buscarla sus padres, pero que estuvo cuando ingresó la ambulancia; que pasaron varias horas desde ese momento, pero que no podía precisar cuántas, que los estabilizaron en ese momento. Que a la clínica ingresaba gente del pueblo a ver qué había pasado, que fue una situación muy triste y tensa para fijarse quiénes eran. Que no sabía si se presentó personal policial; que declaró por

primera vez en marzo del año 2.009 en Salta, pero que posteriormente al hecho en Metán la citaron, pero no sabía la fecha, que fue al poco tiempo de lo sucedido; y que fue ante la Policía en Metán, no ante la justicia. Que no recordaba quiénes estaban presentes en la declaración ante la policía; como tampoco recordaba el corte de luz en la vía pública, pero sí que en el momento de los hechos en la calle no había luz. Que los alumnos no se habían ido porque habían ingresado a las veintiún horas, y que el suceso ocurrió a las veintiún quince horas; que se paró en la calle para hacer detener un auto, que no había luz en la calle y por eso se paró en medio de la calle para hacer que un vehículo se detuviese; que entre que sucedió el hecho y que paró un vehículo pasaron unos minutos, aproximadamente diez. Señaló que la comisaría estaba a más o menos seis cuadras del lugar; que estaba desesperada porque **Carlos** sangraba mucho, y que el primer vehículo que paró que cree recordar que era una camioneta, que lo subió; que posteriormente al hecho estuvo unos diez días enferma; que fue convocada a la policía a los días, que no fueron muchos días después, que no estaba en su casa, sino que estaba en lo de su abuela, y que sus padres la fueron a buscar para decirle que tenía que ir a la policía; que en ese momento ella tenía veinte años. (declaración judicial fojas 231/232).

Miguel Angel Viera: Testigo de la Causa N° 3.799/11; dijo que en la oportunidad de los sucesos estaba en la casa de su patrón, y que él lo mandó a buscar a su hermana; que fue en la camioneta y que su patrón iba a pie; que dio la vuelta a la esquina y que una mujer en la calle lo detuvo, y que le pidió que lleve a una persona herida a la clínica; que eso hizo y que posteriormente lavó la camioneta que había quedado manchada con sangre; que no vio irregularidades y que era de noche, y que había iluminación en

la vía pública; que no recordaba que haya habido cortes de electricidad; que no le dijeron que le había pasado a la persona que estaba en el piso; que su patrón era Alfredo Napoleón López; que no preguntó nada acerca de lo que le pasó a la persona que estaba herida; que no tuvo manera de enterarse de lo que había sucedido ese día; que anduvo en la finca con su patrón por varios días y que no supo más nada. Dijo que más tarde supo que habían baleado a la persona que trasladó; que no supo quién había sido; que lo citaron a presentarse ante la justicia federal hacía unos cuatro o cinco años; que la mujer que lo detuvo no fue a la clínica con el declarante, que recordaba haber ido solo; que cuando dejó a la persona herida en la clínica fue a contarle a su patrón, que lavó el rodado y que después lo llevaron a su domicilio. Señaló que no recordaba a nadie que fuera propietario de un chevy blanco en Metán; que no encontró policías en el trayecto cuando llevó a la víctima a la clínica; y que luego de eso no volvió a pasar por el lugar del hecho; que la casa de la hermana de su patrón quedaba a media cuadra de la de su patrón; que subió a la camioneta, y que dio la vuelta y que en ese momento es que vio a **Toledo**; que su patrón tenía un aserradero y tenía hacienda; que no hicieron ninguna denuncia. Dijo que no escuchó los disparos.

Juan Edgardo Navarro: Testigo de la Causa N° 3.799/12; expresó que era policía el 22 de septiembre de 1.976 y que cumplía funciones en la comisaría N° 50 de Metán. Que el día del hecho estaba de franco y que retomó sus funciones al día siguiente a horas siete. Que no labró actuaciones vinculadas a esta causa; y que no tenía conocimiento porque era novato en la repartición. Dijo que no tenía conocimiento si se labraron actuaciones en relación a los hechos; que conoció lo sucedido ese día

porque los hechos tomaron estado público y que así se enteró; que no intervino en ninguna investigación; que no sabía si hubo un encargado de labrar el sumario; que no recordaba quién era el jefe en ese momento porque pasó mucho tiempo. Que los conocía a Del Valle y Perelló, y que sabía que tenían vinculación con los jefes policiales pero que no recordaba quién era el jefe. Manifestó que cumplió veinticinco años de servicios; que estuvo en distintas secciones, pero más que nada en la parte administrativa, en Metán; que no tenía conocimiento respecto de quién tenía a cargo la función de hacer los sumarios; que había varios superiores pero no recordaba quienes eran. Dijo que cumplía funciones internas y que no tenía conocimiento acerca de cómo era el operativo del patrullaje en esa época. Agregó que ingresó el 5 de febrero de 1.976, que en esos momentos tenía meses en la fuerza y que era agente. Que no tuvo intervención en ningún procedimiento, y que hacía tareas de maestranza porque eran los más nuevos. Que no tenía conocimiento respecto de procedimientos vinculados a asesinatos en Metán; que no estuvo en la parte investigativa, sino solamente en la parte administrativa. Refirió que no recordaba cuál era la actuación de la policía frente a un asesinato, puesto que nunca había procedido en esos casos. Dijo que estuvo en personal y que luego pasó a la parte de finanzas. Que en la sección de personal llevaba licencias, y enfermedades del personal y en finanzas, la parte contable. Recordó como superior a Perelló a quien tuvo de jefe un tiempo, lo cual sucedió posteriormente a su ingreso. Dijo que cuando ingresó a la policía tenía veintiún años; que no recordaba el hecho ocurrido, ni la fecha; que tuvo conocimiento al día siguiente porque tomó estado público. Que no recordaba quién era el empleado policial que estaba en la guardia y que le entregó la misma cuando él ingresó a horas siete; que no recordaba la

Poder Judicial de la Nación

denominada lucha antisubversiva; que supo que había una dictadura militar, y que entró un mes antes de que ocurriera el golpe de Estado. Señaló que no recordaba ningún hecho de violencia en Metán; ni siquiera a la llamada “Guardia del Monte”; que no recordaba cuántas personas estaban en funciones en Metán en ese momento; que las funciones de maestranza consistían en limpieza, servir el desayuno al personal entre otras similares; que el régimen de funciones era de veinticuatro por veinticuatro; que lo mandaban a conocer la calle; que no recordaba a Rizo Patrón. Mencionó que conocía la veterinaria y el instituto de dactilografía de los hermanos **Toledo**; que vivía a unas diez o quince cuadras de los locales; que la expresión “conocer la calle” era hacer vigilancia, que eran nuevos y estaban aprendiendo a hacerlo. No sabía qué superior los mandaba. De Perelló dijo que no recordaba qué funciones tenía, que fue su jefe pero en años posteriores. Que trabajó en la parte investigativa con Perelló, y que estuvo poco tiempo en esa área. Dijo que se dedicaba a investigar los hechos menores, como robos y esas cosas; que de los hechos no menores se ocupaba el comisario, pero no recordaba el nombre. Al policía de apellido Alemán lo recordaba, que era un jefe que ya está fallecido; que lo tuvo como jefe los últimos años, antes de retirarse. Resaltó que el calibre del arma que usaban era 45mm; que no tenía conocimiento de que operara personal de civil, solo uniformados. Los vehículos que utilizaban no los recordó. Que en la tarea investigativa que realizaba iba de civil; y que se hacían guardias internas y no externas.

Américo Rolando Placereani: Testigo de la Causa N° 3.799/12; dijo que desconocía los hechos que se investigan; y que los hermanos **Toledo** fueron víctimas de intento de asesinato. Que el 22 de septiembre de 1.976

cumplía funciones en la policía y que cree que estaba en la comisaría. Que estuvo dos o tres meses y que posteriormente pasó a Infantería. No recordaba bien los meses; que mientras estuvo en la comisaría cumplía funciones de vigilancia. Que no recordaba una academia de dactilografía. Que sí recordaba al cine Radar, pero no si hubo un hecho de sangre en esa zona. Que a **Carlos Toledo** lo conoció en un billar, no sabe la época, de muchos años atrás. Dijo que no sabe si **Carlos Toledo** era la misma persona que él conocía. Que esa persona que conocía era veterinario. Que no recordaba que haya habido un hecho de sangre con una víctima de apellido **Toledo**; que no participó en ninguna investigación por homicidio, ya que no realizaba tareas vinculadas a sumarios policiales en la comisaría. Que no lo escuchó nombrar a Rizo Patrón. Manifestó que trabajaba uniformado y que no recordaba haber visto personal de civil; ni qué vehículo utilizaba la policía para patrullar; que en el día del hecho las funciones que cumplía eran servicios de vigilancia; que al cine Radar sí lo conoció. Que no recordaba que el patrullaje en esa zona haya sido de civil o uniformado, ni quién era su inmediato superior. Que el cine Radar estaba en el casco céntrico; resaltó que habían pasado muchos años y que había cosas que no recordaba. Que estuvo dos años en tratamiento psiquiátrico, y que el doctor le dijo que habría cosas que podría no recordar. Que la comisaría quedaba a una distancia de seis cuadras del cine Radar; que no recordaba procedimientos relativos a un asesinato en esos años. Señaló que ingresó a trabajar en la policía en el año 1.975, que nueve meses trabajó en Salta, y posteriormente fue trasladado a Metán; y que pasados tres meses le cambiaron el destino, pero dentro de Metán. Contestó que el arma que utilizaba la policía de la provincia era de calibre 45mm; que no recordaba que haya utilizado la policía un chevy blanco.

Absalón Julio Domingo Vera: Testigo de la Causa N° 3.799/12; expresó que no conocía los hechos respecto de los **Toledo**. Que ingresó a trabajar en la policía de Salta en marzo de 1.976 y que siempre trabajó en Metán. Que al comienzo trabajaba en la guardia de la comisaría, y que posteriormente crearon la unidad regional y pasó a prestar servicios ahí. Que no recordaba si estaba trabajando el día 22 de septiembre de 1.976; que desconocía si hubo denuncias respecto de los hermanos **Toledo**. Que no sabía cuántas personas trabajaban en la comisaría, que creía que eran menos de cien personas. Que trabajaban en turnos de veinticuatro por veinticuatro; que lo escuchó nombrar a Eduardo Rizo Patrón, pero que no lo conoció; que sabía que era un profesor de Metán, pero que nunca lo vio. Que no sabía si se labraron en la comisaría actuaciones respecto de Rizo Patrón. Expresó que conocía a Del Valle porque la oficina de tránsito quedaba a la par de la comisaría; que no sabía si había amistad entre Del Valle y Perelló o Soraire, que sí se conocían a través de los accidentes de tránsito. Que no sabía de un hecho de sangre ocurrido en Metán en las cercanías del cine; que tuvo conocimiento de lo que pasó con los **Toledo** porque era una ciudad chica, y todos tomaban conocimiento de las cosas; que tenía un conocimiento superficial del hecho; que la gente comentaba, y que en la comisaría se enteró que habían hecho disparos sobre el domicilio de los **Toledo**; que como eran nuevos no tenían conocimiento de las cosas que ocurrían. Dijo que se comentaba que pasó un vehículo pero no se sabía quiénes era; que supo de otros hechos de violencia por el que personas jóvenes hayan sido detenidas. Manifestó que en la comisaría estaba el comisario de apellido Sona, y para abajo en el rango no recordaba otros nombres; que no recordaba si alguien de Metán alguien tuviese un chevy

blanco. Agregó que no tenía arma reglamentaria en el momento de los hechos, que no lo habían provisto de ella. Que los más antiguos tenían pistola Ballester Molina 45, que era raro que hubiera 9mm. Respecto del superior inmediato cuando ingresó, dijo que el comisario era Sona, y que el jefe de servicio cambiaba. Dijo que trabajaba en la guardia de la comisaría, y que a veces hacía control de detenidos; que de la plaza de Metán a la comisaría había cuatro o cinco cuadras de distancia. Que no recordaba un hecho de sangre en la plaza de Metán. Dijo que se comentaba que se había tratado de un hecho antiterrorista por el que fueron víctimas los **Toledo**; que se dijo que pasó un vehículo y que habían efectuado disparos, pero no se sabía quiénes eran. Que había personal que actuaba de civil, y que se trataba de un grupo que andaba a pie o cada uno en su bicicleta. Que como automotor, la comisaría tenía un patrullero Dodge; que no recordaba en qué se movilizaba el personal de civil. Que el procedimiento por un asesinato consistía en que el personal se trasladaba al lugar del hecho, y que se efectuaban los peritajes. Agregó que el día 22 de septiembre de 1976 no recordaba cuál fue el procedimiento porque no estaba trabajando y que se enteró de todo al día siguiente. Que al llegar a la dependencia también se comentaba la situación; y que el comentario era el mismo que ya dijo, que pasó un vehículo y que había hecho disparos. Que no escuchó que se elaboraran hipótesis respecto de quienes fueron los autores. Declaró que ingresó el 19 de marzo de 1976 a la policía de Metán. Refirió que no recordaba el nombre de su superior como jefe de guardia y que estaba destinado en la comisaría de Metán. Dijo que los oficiales de servicio iban rotando permanentemente; que la mayoría han fallecido, por ejemplo, el subcomisario de apellido Farfán, que falleció hace mucho, al igual que un oficial ayudante de apellido Sandoval; que con respecto a Perelló creía que

Poder Judicial de la Nación

era suboficial ayudante en septiembre de 1.976; que no recordaba quién era el jefe de guardia el día 23 de septiembre de 1.976. Dijo que sabía que a Rizo Patrón lo encontraron en la plaza de Metán, pero que sabía solo que estaba muerto porque no estaba trabajando ese día; y que no recordaba otros casos de jóvenes detenidos en Metán.

Zenón Jorge Luna: Testigo de la Causa N° 3.799/12; dijo que ingresó a trabajar en la Policía de Salta, y que era de la localidad de El Galpón; que al principio trabajó en la ciudad de Salta, y que luego lo trasladaron a prestar servicios en la ciudad de Metán. Que trabajaba en el servicio de calle, siendo sus horarios de 14:00 a 21:30; que cuando acontecieron los hechos, calculaba que éstos fueron aproximadamente a horas 19:30 o 20:00 estaba dando las novedades, y que le dijeron que se quedase porque había habido un tiroteo; que les dieron un puesto donde debía estar para controlar el paso de las personas, que creía que fue en la plaza, y se estuvieron ahí hasta las 23:00 horas. Manifestó que después le dieron otro puesto, enterándose de que se trataba de los hermanos que habían sufrido un tiroteo. Que los **Toledo** tenían una pollería. Que se enteró de los hechos por comentarios de la gente, pero no sabía quiénes habían sido; que nadie quería decir nada. Expresó que declaró en la instrucción. Manifestó que en el caso de Rizo Patrón se enteró al día siguiente, pero que en el caso de los **Toledo** fue el mismo día del suceso. Que el lugar donde se le ordenó dirigirse a prestar servicios cuando sucedió el hecho de los **Toledo** fue en la plaza, y que también le ordenaron que no dejara pasar a nadie. Señaló que el operativo en la calle estaba a cargo de un oficial, que recordaba que su nombre era López, que también era novato en las fuerzas. Que no sabía si la orden de ir al lugar se la dio el comisario, porque a ellos

les ordenaba el oficial de servicio. Que no sabía qué se pudo investigar, cómo fueron el sumario y el papelerío, y esto era así porque solo cumplía horarios y órdenes, siendo el resto responsabilidad de los oficiales para arriba. Que nunca lo mandaron a investigar, pero que sí averiguó porque como policía tendía a preguntar; que si había un robo no esperaba que le dijese sino que como misión propia averiguaba. Expresó que le dijeron que hubo un auto, pero no tenía información exacta. Agregó que averiguó con amigos y que cuando fue al lugar del hecho había gente. Que le contaron que pasó un auto y hubo un tiroteo, pero no sabe qué auto. Que no sabía de alguien que tuviera un chevy blanco; que conocía el modelo de auto, pero que no vio ninguno. Que no sabía cómo hacían los sumarios la gente de la comisaría, que no estaba capacitado para eso por el cargo que cumplía; dijo que el declarante hacía un informe y el informe iba al oficial de servicio. El oficial le tomaba testimonial. Que no sabía si se instruyó algún sumario vinculado a la causa. Que cuando hacía recorridos eran por diferentes arterias, iban cambiando. Eran fijos los tribunales y los bancos, que después había patrulla en algún lugar como la avenida 9 de julio y después daban las novedades y le cambiaban el lugar de guardia. Refirió que creía que la hora que lo mandaron a la plaza el día del hecho fue a las 19:30 o 20:00. Que no lo sabía porque no querían decir nada del hecho. Que él preguntaba pero no recibía respuesta. Que a la familia **Toledo** no la conocía, solo de vista. Que con respecto al hecho de Rizo Patrón retomó servicio al día siguiente, y le hicieron tomar nota de lo que pasó y a quién había que detener. Que los hechos fueron primero el de Rizo Patrón y después el de los **Toledo**, que no tenía nada que ver un hecho con el otro. Que no sabía que tuvieran relación ambos hechos; que prestó servicio el día de los **Toledo** uniformado, pero que había un sector de la brigada que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

trabajaba de civil. Que en la comisaría se usaba una camioneta Dodge y un carro de asalto, que la brigada usaba un Falcon gris, y que no recordaba si tenía patente. Que el deponente usaba una Ballester Molina como arma, que no sabía qué arma usaba la brigada. Dijo que le daban órdenes para el patrullaje y citaciones, pero nunca le hablaron acerca de la subversión, pero dijo que sabía que existían extremistas y que había que cuidarse pero no sabían dónde estaban. También le advertían que si tenían que ir a citar a alguien lejos fueran sin uniforme porque podían atacarlo. No sabía si se los relacionaba a los **Toledo** como subversivos. Manifestó que no le daban órdenes vinculadas a la lucha antsubversiva, solo le daban ordenes de patrullar. Que en el control de ruta se preguntaba procedencia y destino y se verificaban los papeles de circulación. Que no recordaba el nombre de los oficiales en esa época. Que conocía a Rafael Rolando Perelló, aunque no trabajaba en la comisaría. Que el jefe de la brigada en esa época era Saravia, después el declarante trabajó en logística. Que conoció al interventor Valenti Figueroa, que lo vio unas dos veces cuando ingresaba a la comisaría. Que no recordaba el nombre del oficial de servicio del día 22 de septiembre; que el oficial López estaba en otra guardia, pero ese día no era López [se contradujo respecto de López]. El oficial López le ordenó no dejar pasar a nadie, en la plaza, para el caso donde había ocurrido el tiroteo de los hermanos **Toledo**. Que López trabajó el día en que ocurrió el hecho; que no recordaba el nombre del comisario que prestaba servicios; que se acordaba de López pero no de quién más prestaba servicio; que ese día lo relevaron a las 23:00 horas, que normalmente salía a las 22:00 horas, y que luego se fue a su domicilio. Que no recordaba la función de Eduardo Del Carmen Del Valle, pero creía que no era policía, sino que era director de tránsito. Respecto de Andrés del Valle Soraire, dijo que fue policía, pero no

vio que conversaran entre ellos (Del Valle y Soraire). Que la relación existente entre el deponente y Soraire era de jefe, pues Soraire era su jefe. Dijo que no vio que se cortara la luz, pero le contaron que hubo un corte; que en la parte donde él estuvo no se cortó la luz, pero sí que se lo dijeron; que estaba a una cuadra del lugar del hecho. Que no sabía quién estaba a cargo de la electricidad, que recordaba que era una empresa del Estado. Agregó que vio a Del Valle frecuentar la comisaría; que iba cada quince o veinte días, pero que no sabía para qué iba, que sabía que era inspector de tránsito, y que de la guardia pasaba directo hacia el fondo, pero no recuerda a dónde iba. Que en el fondo estaba la mesa de entradas, sumarios, el casino. Que lo vio en el casino tomar café con algún subalterno, como así también lo vio ingresar a las oficinas; y que también se lo veía con los jefes. Que otro que iba era una persona que le prestaba a la policía una máquina retroexcavadora a la comisaría, pero no recordaba el nombre, que era un rubio, que le decían “Galleguito”. Resaltó que el día del hecho no escuchó los disparos, que le contaron que había ocurrido un tiroteo; que no vio ingresar vehículos pero sí vio el personal policial trabajando y haciendo el procedimiento, pero el hecho ya había sucedido. Que no tuvo conocimiento de personas con militancia política detenidas en la comisaría; que podían haber estado, pero que no sabía la causa por la que estaban detenidos, que él como cuartelero estaba cuidando qué necesitaban los presos, o para llevarlos al médico o darle de comer o la limpieza, pero que las causas de las detenciones las desconocía. Que no sabía de interrogatorios fuera de los sumarios por parte de personal policial. Que el día del hecho se quedó hasta las 23:00 porque seguramente no había más personal.

Bartolomé Amado Rosales: Testigo de la Causa N° 3.799/12; expresó que en el año 1.976 trabajaba en la policía de la Provincia de Salta, que ingresó en la fuerza de la ciudad de Salta, pero que como no era de Lajitas, y quería volver, lo mandaron a Metán. Que trabajaba haciendo construcción en Metán y por conocimiento del público se enteró de los hechos. Que era policía pero que hacía trabajos de maestranza. Que estaba en la división logística en la comisaría de Metán. Señaló respecto de los hechos que no tuvo conocimiento de ellos en el mismo día, sino que se enteró al día siguiente. Dijo que si bien era policía trabajaba en la construcción, que estaban haciendo unas oficinas; que supo del hecho por comentarios de gente que conocía, de sus compañeros. Que no supo quién hizo los disparos. Tampoco recordó a cargo de quién estuvo el sumario ni el juez de turno. Que él solo hacía modificaciones en el edificio de la policía. Que estaba Trobatto como jefe, que en ese tiempo no estaba en el casino, reiteró que trabajaba en la construcción. Expresó que a Del Valle lo conoció, que era director de tránsito; que iba a la comisaría, y que lo vio en ese lugar. Que estaba trabajando en la entrada, y que no sabía hacia dónde se dirigía. Dijo que en la época Soraire trabajaba en Metán y que cumplía funciones en la Guardia del Monte; que no sabía si Del Valle era policía, que primero fue director de tránsito; que no sabía si Del Valle estuvo relacionado con la policía. Manifestó el testigo que cumplió funciones en Metán desde febrero de 1.976 hasta que se jubiló. Que creía que Del Valle cumplió funciones policiales, pero no se acordaba cuándo fue; que no recordaba cuál era la función de Soraire en la Guardia del Monte. Que no recordaba que hubiera habido detenidos políticos o sometidos a interrogatorios en la policía de Metán; que no vio uniformado a Del Valle, ni dando órdenes al personal policial. Que no conoció a un oficial llamado

Hugo Orlando Mena; que al comisario Sona sí lo conoció pero que no lo vio llevando personas detenidas.

Ángel Idelfonso Ledesma: Testigo de la Causa N° 3.799/12; contó que estaba trabajando el día del hecho; que su mujer tenía una granja en el barrio donde los padres de **Toledo** tenían una granja y que en el año 1.972 vivía ahí. Que no recordaba si fue al otro día que se enteró porque estaba con licencia por cuestiones familiares; que vivía a cuatro cuadras del lugar de los hechos; que los padres del Señor **Federico Toledo** tenían una granja, y que tenía su domicilio unas cuatro cuadras más arriba. Relató que los hechos ocurrieron sobre la avenida 9 de julio, donde el Doctor **Toledo**, el veterinario, tenía un local. Que en el momento de los hechos estaba de licencia y que estaba en su casa por atención de un familiar. Dijo que fue confuso el hecho, y que lo conoció por los comentarios de la gente y en el hospital; que en ese momento estaba más preocupado por su familia porque tenía a un familiar con problemas de salud. Que no sabía quiénes fueron los autores. Que los comentarios eran referentes a que había sucedido un tiroteo, pero no sabía entre quienes, o cómo fue. Que recordaba que hubo un corte de luz, y que había pánico. Que en la policía entraba a trabajar y que hacía consigna en un lugar determinado; que cuando volvió a trabajar le dijeron que hubo un ataque a estas personas. Que el corte de luz, había durado unos cuarenta y cinco minutos y que habría sido a las 22:00 horas. Que el Hospital quedaba a unas seis o siete cuadras del lugar donde fue el tiroteo. Que cuando se refirió al pánico, este fue por el corte de luz, dentro del hospital, no por el tiroteo. Que se enteraron en el hospital del tiroteo; pero que él estaba con sus dos hijas gemelas pequeñas en brazos y que volvió a su domicilio caminando. Reiteró que lo que averiguó cuando

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

regresó de servicio fue que hubo un ataque a las personas, a las que no conocía, pero que vivían sobre la calle libertad y que tenían negocio; que no averiguó mas nada; que él cumplía funciones de consigna, y que hacía servicios adicionales en los bancos y nada más; que no hacía investigación. Dijo que eran tiempos difíciles; que en una oportunidad estaba trabajando a la vuelta de su casa y que hubo un operativo en su propio domicilio y que habían asustado a toda la familia; que dieron vuelta toda la casa; que él sintió que era un momento difícil. Que en ese operativo su mujer le comentó que gente del ejército había ingresado a todos los domicilios, casa por casa, pero que no recordaba el día en el que eso sucedió. Respecto de los vecinos, no recordaba quiénes eran los que comentaban respecto de ese operativo, que no tenía contacto con los vecinos; que hacía mucho sacrificio en su trabajo y que tenía que descansar. Dijo que no presencié el operativo en su domicilio pero que suponía que eran militares, y que cuando ingresaron a su domicilio vieron una camisa suya de policía y que cuestionaron a su mujer por qué había una camisa de policía en el domicilio. Aseveró que trabajó en la brigada de investigaciones desde 1.978; que el arma que usaban en la policía era calibre 45mm y que en la brigada de investigaciones también usaban esa arma, pero que posteriormente le proveyeron un 9 mm. Dijo que el vehículo que usaba la brigada era el de la unidad, y que era una camioneta que tenía el color de la policía; que creía que para el año 1.980 tuvieron un Falcon en la brigada; que no conoció nadie que tuviera un chevy blanco. Que no participó nunca de ninguna lucha antisubversiva. Expresó que la brigada funcionaba dentro de la unidad regional; que los detenidos estaban en una zona y que la brigada en otro lado; que no tenía conocimiento de que hubiera habido detenidos militantes políticos. Que tenía veinticinco años cuando ingresó a

la policía; que hacía las consignas en los juzgados, o en los barrios donde vivían los magistrados, recordando a los Doctores Sierra, y Américo Pulita. Dijo que en el año 1.976 cumplía custodia en la casa del Doctor Suárez; que no recordaba qué juez estaba de turno el día de los hechos de los hermanos Toledo; tampoco quién era el interventor de Metán. Que no recordaba cuánto tiempo antes del hecho de los **Toledo** fue el procedimiento en el que ingresaron a su domicilio.

José Teófilo Luna: Testigo de la Causa N° 3.799/12; dijo que no le constaba nada respecto de los hermanos **Toledo**; que era inspector de tránsito municipal en el momento de los hechos y que cumplía horario turno tarde; y que se acordaba que éste se extendía hasta las 22:00 horas. Que prestaba servicios en el área céntrica; que cuando fue el tiroteo se acercó al lugar y que estaba cubierto con policías; que estaba cortado el tránsito y las arterias. Que no les informaron la situación respecto del corte de calle y del tiroteo; que terminó su jornada y que se fue a su domicilio. Que en la dirección de tránsito al día siguiente de los sucesos fue un día normal; que Del Valle era director de tránsito y que lo era en 1.976; que el contacto que tenía con la policía Del Valle era cuando había algún peritaje por algún accidente; que desconocía el trato respecto de Del Valle y el comisario. Manifestó que calculaba que habían unas siete u ocho cuadras entre el lugar del hecho y donde estaba él. Que no recuerda si hubo corte de luz ese día; que tampoco recordaba allanamientos por parte de personal del Ejército. Que ingresaron a la noche en su casa, que estaba su mujer y que se presentó al día siguiente en la policía a pedir explicaciones, pero que no hizo denuncia. Dijo que la policía tenía que saber, porque colaboraba con el Ejército en los operativos, pero que no le constaba en qué procedimientos

Poder Judicial de la Nación

colaboraban; que cuando fue a la policía a averiguar el motivo del allanamiento le dijeron que no tenían nada en contra suyo. Manifestó que desconocía cómo se desarrollaba la lucha antiterrorista, que él cumplía una función específica en tránsito, que no sabía qué sucedía en la policía, ni a cargo de quién estaban esos procedimientos. Que no tenía conocimiento respecto de que Del Valle participara en ese tipo de procedimientos. Que para el año 1.976 existían muchos vehículos en la ciudad de Metán, recordando que la policía usaba un Jeep Land Rover; que no sabía qué vehículos usaba el personal de civil de la policía; que conocía los autos chevrolet blanco pero que no vio ninguno en Metán. Que no recordaba cuánto tiempo antes fue el operativo en su domicilio respecto del tiroteo de los **Toledo**, y que no sabía si solo allanaron su domicilio, o también el de los vecinos.

USO OFICIAL

María Cirila Lasquera: Testigo de la Causa N° 3.799/12; conforme con la declaración brindada en el ámbito de las actuaciones seguidas en el Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos, en donde se formó el Legajo N° 369, correspondiente al expediente administrativo N° 388.278/95, caratulado “Toledo, Ángel Federico” (fojas 34/90), la declarante manifestó que conoció al señor **Ángel Federico Toledo** en el año 1.970; que en ese entonces el nombrado era profesor de la Escuela Secundaria San Francisco Solano, de la localidad de El Galpón; que se pusieron de novios a fines de ese año; que en el año 1.971, aproximadamente a fin de año, en oportunidad en la que el señor **Toledo** conducía una camioneta de propiedad del padre de la dicente hacia un taller de reparaciones ubicado en la ciudad de Metán, fue detenido en el puente de ingreso de esa ciudad, y trasladado a la ciudad de Tucumán,

permaneciendo detenido por el lapso de veinticuatro horas. Expresó que a principios del año 1.972, el causante le comentó que se había afiliado al partido peronista, y que trabajaba con una señora de apellido Arredondo o Redondo, y que en su compañía viajó por el sur de la provincia de Salta haciendo política. Señaló que en el mes de septiembre del año 1.974 se casaron y fueron a vivir a la ciudad de Metán, en la Avenida 9 de Julio N° 371; que a mediados del año 1.975, a las 02:00 a.m., policías de Salta y de Metán, se presentaron en el domicilio conyugal, policías de Salta y de Metán, allanando la vivienda y registrando todo (placard, biblioteca, cajas, etcétera); que luego detuvieron a su esposo y se lo llevaron a Salta, donde permaneció detenido por un lapso de veinticuatro horas en la Central de Policía. Expresó que a finales del año 1.975 se trasladaban todas las noches, y que pernoctaban en la casa de sus suegros, adonde también llegó la policía para registrar la vivienda. Que luego se cansaron de tales traslados continuos y que decidieron no moverse de su casa, a pesar de que para ese entonces ya se habían enterado de la muerte de Rizo Patrón; que en los primeros meses del año 1.976 los procedimientos policiales eran cada vez más frecuentes en diferentes domicilios de la ciudad de Metán; y que tuvieron que vivir nuevamente una requisa en la casa de sus suegros, que luego de revisar todo minuciosamente le ordenaron a su marido que se trasladase al domicilio del matrimonio, llevándose nuevamente a Salta, permaneciendo detenido otra vez por el plazo de casi una semana, y que finalmente fue liberado por la intervención de sus padres y de un abogado de apellido Barroso. Manifestó que en el mes de Julio de 1.976 viajaron a Buenos Aires, permaneciendo en esa provincia por espacio de un mes y medio; que cuando regresaron a Metán todo estaba muy convulsionado, y que la inseguridad era total. Recordó que entonces su marido un día le dijo

Poder Judicial de la Nación

que era integrante del ERP (Ejército Revolucionario del Pueblo), y que le dibujó una estrella de cinco puntas. Declaró que el día 22 de Septiembre de 1.976, a la tarde se dirigió a la Sociedad Española donde tomaba un curso, hasta que recibió un llamado telefónico de un vecino y amigo, requiriéndole que volviese a su casa en forma urgente; que así lo hizo, y que pasó por la clínica donde vio una aglomeración de personas, enterándose de lo sucedido; que logró ver como bajaban a su cuñado **Carlos Lucas Toledo** de una ambulancia, y que enseguida llegó otra trayendo a su marido, que ambos estaban heridos de bala. Relató que los médicos decidieron que era mejor su traslado a la ciudad de Salta, donde fueron ingresados a la Clínica Cruz Azul; y que allí después de intervenirlos quirúrgicamente, **Ángel Federico Toledo**, con el hígado destrozado, intestinos, etcétera, falleció el día 24 de Septiembre de 1.976; salvando milagrosamente su vida **Carlos Lucas Toledo**. Que finalmente cuando su cuñado pudo recuperarse, le contó cómo habían sucedido los hechos. (fojas 57/60).

USO OFICIAL

Manuel Garamendi: Testigo de la Causa N° 3.799/12 -fallecido-, se agregó su declaración testimonial prestada durante la instrucción; manifestó en esa oportunidad que entró a trabajar en el cine radar de la localidad de Metán a los catorce años, siendo su función proyectar las películas, y que lo hacía junto a un señor llamado Toti Villar, quien actualmente vivía en dicha ciudad. Dijo que un día, mientras se encontraba trabajando en el cine, en horas de la noche, sintió varios disparos, por lo que salió al balcón de la sala de reproducción desde donde se proyectaban las películas, para ver qué pasaba; que vio que uno de los hermanos **Toledo**, quien había llegado al lugar corriendo, era abatido a tiros por un

grupo de personas que lo perseguía, entre quienes pudo reconocer a Del Valle; que dicha persona era Jefe de Tránsito en esa época en Metán, y que era terrible; que incluso recordaba que en una oportunidad le quitó al declarante dos motos, y que nunca más se las devolvió. Relató que **Ángel Federico Toledo** falleció, en tanto su hermano, también herido, salvó su vida. Expresó que después de lo ocurrido nadie le preguntó nada al respecto, y que tampoco fue citado a declarar ante autoridad alguna. Señaló que tres o cuatro años antes de brindar esa declaración, sufrió un accidente cerebro vascular, que afectó sus extremidades, teniendo dificultad para mover las piernas y caminar. Resaltó que cuando ocurrió la muerte de **Toledo**, Del Valle estaba vestido de civil. (fojas 136, declaración recibida en el domicilio del testigo, donde se constituyó el Fiscal Federal N° 1, Doctor Ricardo Rafael Toranzo, con la Secretaria actuante Paula Gallo Puló, en presencia de la señora Nora Leonard, Graciela Mercedes del Valle Borrás, y Mario Miguel Paz).

Susana Magdalena Ramos: Testigo de la Causa N° 3.802/12; declaró que tenía catorce años al momento de los hechos; que conocía lo que sucedía porque Metán era un lugar chico, y que se conocía quiénes eran de la fuerza, el personal de tránsito, etcétera; que iba al colegio y que sabía quiénes estaban en la policía de tránsito, y que sabía quién era el director de tránsito porque vivía cerca de Del Valle; que otro policía era Alemán -porque era el papá de un compañero-, Perelló y otros. Que Del Valle y Perelló siempre andaban juntos; y que se sabía que estaban vinculados a allanamientos y detenciones; que eran ellos los que iban a las casas, que siempre lo hacían de noche y que vio cuándo secuestraron a Hugo Armando Velázquez, a quien llamaban “*Tuqui*”. Dijo que éste

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

trabajaba en la municipalidad, y que siempre el horario de salida era a horas 13:00; que en esa oportunidad ella estaba leyendo un libro en el umbral de su casa, y que vivía al lado de lo de Velázquez, que los hechos sucedieron entre las 13:00 y las 13:30 horas; que Tuqui Velázquez ese día ya había llegado a su casa, y que paró una camioneta con cúpula azul al frente; aclaró que también había una casa de otra familia Velázquez; que vio a una persona vestida de azul y que había otros más; que le preguntaron dónde estaba Velázquez, el que trabajaba en la municipalidad, refiriéndoles ella que los dos trabajaban en la municipalidad; que esto molestó a esa persona y que le ordenó que entrara a su casa; que ella se quedó frente a la ventana, que abrió un postigo, y que una vecina que era inquilina al frente le hizo señas de que se fuera adentro. Dijo que como conocía lo que sucedía en el país, se subió a una higuera que tenía un gajo que ingresaba al otro domicilio, y que se trepó al techo y que pudo ver dentro del domicilio de los Velázquez, que se veía el lugar donde almorzaban; que el padre de Tuqui Velázquez, que se llamaba Telmo, estaba lavando algo, y que también estaba el hijo de Tuqui que estaba aprendiendo a caminar; que a Tuqui no lo vio; que pudo ver que entraron los policías y que luego se bajó del techo arrastrándose; que salió de su casa, que no tenía miedo y que se fue a ver qué pasaba, y que vio que salía Tuqui Velázquez; que ella pensó que estaba sacándose la ropa del trabajo porque salió con pantalón corto y chinelas y tenía la camisa del trabajo; que le vio la cara a Tuqui, y cree que a la última persona a la que éste vio fue a ella. Que se volvió a su casa y que quedó en silencio y nunca le dijo nada a nadie; que le contó a sus padres que se habían llevado a Tuqui y que sus padres le dijeron que nunca dijese nada. Que lo comentó con los amigos, y que un señor que tenía un almacén frente a su casa también le dijo que no dijera nada. Señaló que fue

horrible quedarse callada; que su abuelo era guardia jubilado del ferrocarril y que vivía en el campo y que se conocía con el padre de Tuqui Velázquez. Que su abuelo le preguntó que le pasó a su hijo y que el padre de Tuqui, Telmo Velázquez, le dijo que entraron a su casa Perelló y sus secuaces y que había hecho “*oprobio acá*”. Dijo que esa palabra le quedó y que la fue a buscar al diccionario, y que decía que las ratas hacían “*oprobio*”. Que cuando iba al colegio escuchaba comentarios pero que nunca dijo nada; que todos sabían que se los habían llevado al “*hijo de*”, o “*se lo llevaron a tal*”. Que desde los 14 años que se sentía trabada, estancada con ese tema. Manifestó que no sabía si la camioneta azul estaba identificada, pero que era de la policía porque las conocía y que era el azul de la policía; que los hombres tenían uniforme azul, y que los otros estaban de civil, a los que vio de reojo; que a esa camioneta no la volvió a ver en Metán y que tampoco nunca la había visto antes. Dijo que Tuqui era militante del partido justicialista, y que su abuelo también era militante de ese partido, y que en donde vivía su abuelo se hacían reuniones del partido, que recordaba esas reuniones. Que cuando salió Hugo Armando Velázquez de la casa lo llevaban sostenido, apurados; que no vio otros vehículos en el lugar, porque estaba leyendo, solo a la camioneta que se estacionó en frente, en la casa de Martín Velázquez. Que vio al que se paró frente a ella y que había otros que estaban al pie de la camioneta; que las personas que estaban de civil estaban en la vereda de enfrente, que no sabían si ir a la casa de los Velázquez de enfrente o a la de Tuqui Velázquez. Contó que a esas personas no las volvió a ver en el pueblo, pero que tampoco la dejaban salir mucho. Que después tuvo conocimiento de otro operativo, que fue cuando lo encontraron a Rizo Patrón y que se hablaba de que habían sido las mismas personas, que se hacían comentarios en el colegio. Que ella

permanecía callada escuchando, y que en el caso de **Federico Toledo** lo comentó un odontólogo que ya murió cómo había sido el hecho; que le dijo que fue aproximadamente a las 20:00 horas, que siempre cortaban la luz; que en ese caso anduvo rondando Del Valle. Que cuando ocurrió lo de **Federico Toledo** y el hermano, había un cine ahí, que **Federico** salió para el cine y que una persona que estuvo -y esto la testigo lo escuchó de esa persona-, escuchó el tiroteo y que llegaba **Toledo** al cine y que desde adentro le cerraron la puerta y no dejaron pasar a **Federico Toledo**. Que eso le dijo ese doctor, y también la persona que cerró la puerta del cine. Agregó que esa persona dijo que cerró la puerta con el pie; y que supo esto en 1.980 cuando tuvo un almuerzo en Tucumán y pensó “*esta persona la va a pagar*” y que lo escuchó decir que había cerrado la puerta con el pie. Señaló que había dos puertas, una de entrada y otra para ingresar al cine, y otra más para subir, pero no sabía a cuál de las puertas se refirió esa persona; y que a esta persona le decían el “*Negro Porcel*”. Que la familia Porcel vivía un poco más adelante del estudio Toledo. Que estas personas mencionaron siempre que Del Valle y Perelló se movilizaban en ese vehículo que intervino en el operativo. Dijo que no sabía quién era el jefe en la comisaría de Metán; que vio dos personas uniformadas en el caso de Velázquez, que vio cuando otro lo sacaba para afuera y que en la camioneta había otras personas; que no las vio por lo que no pudo reconocerlas posteriormente; dijo que por comentarios habían personas que si los vieron, que los Velázquez que vivían al frente también vieron porque primero ingresaron a la casa de ellos, y después a lo de Tuqui Velázquez, que eso comentaba la gente del barrio. Que de la familia Velázquez de enfrente la mayoría ya murieron, que no vivía nadie en esa casa; que actualmente queda un solo Velázquez, al que le decían “*Kiko*”. Señaló que a Del Valle

se lo veía, y que ella no lo tenía muy en cuenta, pero que esto cambió en el año 1.981 o 1.982 cuando se puso de novia y quiso hablar por teléfono a su novio y fue a pedir uno a la policía de tránsito. Que Del Valle escuchó a quién le habló y le dijo por qué se había puesto de novia con esa persona; aclaró que su esposo de la declarante fue ex preso político y que lo conoció a Del Valle; que éste le había increpado por haberse puesto de novia con él; que no lo conoció a Humberto Sona, aunque lo escuchó nombrar; que no conocía a la Guardia del Monte; que escuchó nombrar a Soraire por comentarios, que era del grupo de la Guardia del Monte, pero que no lo conoció; que nunca fue a la comisaría de Metán, y que desconocía si allí había habido detenidos. Expresó que por lo que dijo Telmo Velázquez, el padre de la víctima, los que habían ido a su casa eran Perelló y sus secuaces, y que ella entendía que eran Del Valle y Soraire, que eso era lo que se hablaba. Que por los comentarios que hacía el odontólogo, y la persona que trabajaba en el cine, los dos que intervinieron en el operativo de los **Toledo** eran Perelló y Del Valle. Reiteró que el nombre de esa persona que trabajaba en el cine era el “*Negro Porcel*”. Que Porcel vivía, pero que no sabía dónde. Que no conocía a las personas uniformadas en el hecho de Velázquez, que no les vio la cara, y que el padre de Velázquez dijo que la persona de civil era Perelló. Expresó que vio a la persona de civil que le dijo que entre a su casa, pero que el que manifestó cuál era el apellido fue el padre de Velázquez. Aclaró que ella primero vio a las personas y que después supo quién era; que supo que fue Perelló; que a los demás no los reconoció, y que tampoco supo quiénes eran. Dijo que por el comentario de Del Valle en el cual le recriminó por su entonces novio, sintió desconfianza; que cuando se puso de novia no sabía que su novio estaba con libertad vigilada y que le dijo a su novio respecto de lo sucedido

con Del Valle y que su novio le manifestó que no tendría que haber ido ahí. Manifestó que iban al colegio nocturno y que una noche habían salido antes y que en la calle Caseros antes de llegar a Güemes lo detuvieron a su esposo y que a ella la devolvieron al colegio; que su novio se quedó con los policías a quienes no conocía, que estaba oscuro y no pudo ver nada. Dijo que el director Marino García los reunió a todos en el salón del colegio y que les dijo que no tenían que salir en hora libre, y que la tomaron como mal ejemplo por lo que había sucedido. Que posteriormente siguieron persiguiendo a su esposo.

Elba Matilde Díaz: Testigo de las Causas N° 3.799/12 y 3.802/12; dijo que había tenido conocimiento respecto de la existencia del atentado contra los **Toledo**, y que fue el comentario en Metán, pero que no sabía quién podría haber atentado contra ellos; que no recordaba un chevy blanco, y que no vivía cerca de los **Toledo**. No recuerda el corte de luz en la ciudad de Metán. Señalo recordar que había cortes de luz frecuentes en Metán.

Luis Damacio Millán: Testigo de la Causa N° 3.799/12; dijo que en la época de los hechos trabajaba en la Policía de la Provincia de Salta, en la comisaría de Metán; que pertenecía a la comisaría pero realizaba trabajos de carpintería en ese lugar; que respecto de detenidos en la comisaría no sabía nada. Que vio detenidos en la comisaría pero no sabía cuáles eran las causas de la detención; que no conoció a los hermanos **Toledo**; que trabajaba a la mañana en la comisaría, de siete a catorce horas. Dijo que se enteró de los sucesos en días posteriores; que al día siguiente a los hechos físicamente no estaba en la comisaría porque lo mandaban a hacer trabajos

en otros lugares. Que desconocía la existencia de un chevy blanco; que no recordaba un corte de luz en Metán el día del hecho. Respecto de la guardia del monte, expresó que sabía de su formación pero nada más; que pertenecía a la policía, que recordaba a Soraire como parte de la misma, pero que no tenía conocimiento de las funciones específicas; que vio a Soraire en la comisaría; que no sabía si trabajaba dentro de la oficina o tenía otras funciones; que siempre estaba junto con otros oficiales pero no los recordaba. Respecto de los hermanos **Toledo** no los conocía; expresó que trabajaba en carpintería particular y que su jefe sabía que era carpintero, figuraba como que estaba en la guardia pero lo mandaban a hacer trabajos de carpintero. Su trabajo en la policía era hacer trabajos de carpintería en lugares que le indicaba el jefe en sitios particulares; que su jefe de unidad era el comisario inspector Alemán, que trabajó en varias carpinterías que no eran de la policía, que pedía permiso e iba a hacer los trabajos. Manifestó que estuvo veinte años en la policía, en esos años 1.976 y 1.977 hacía trabajos de carpintería. A veces le hacían hacer servicio con recargo por falta de personal, por ejemplo, por el curso o un partido de fútbol, pero solo en esos casos. Que llegó a ser sargento; que no recordaba quién más era su superior en 1.976; que trabajó siempre de carpintero hasta que se formó logística y pasó a prestar servicios allí; que iba de civil, después le dieron uniforme pero no lo usaba. Señaló que el lugar de la carpintería era frente a la usina de Metán donde pidieron permiso para que trabaje; que después trabajó en la carpintería de Romano. Contó que escuchó comentarios en todos lados respecto de lo que les pasó a los **Toledo**, en la Policía de la Provincia de Salta también; que no escuchó comentarios respecto de la militancia política de los **Toledo**; que el arma que utilizaba la policía era 9mm y la Coll 25mm. Agregó que creía que la

brigada de investigaciones estaba en la propia comisaría en esa época; que actuaban de civil; que no recordaba el vehículo que usaban, que tenían una camioneta que le decían “la chancha” pero que no recordaba el modelo; y que autos de civil no conoció ninguno.

Juan Antonio Villar: Testigo de la Causa N° 3.799/12; dijo que trabajaba en el cine Radar, que era operador y que ayudó cuando **Federico Toledo** entró herido; que le dijo la víctima que le avise al hermano, que solo eso le dijo. Que su hermano también estaba baleado a media cuadra; que no le preguntó nada más porque ya estaba mal herido; que estaban en el intervalo y que ya había terminado la función, que junto con él estaba la señora dueña del cine y el declarante; que **Toledo** ingresó al cine y cayó en los escalones; que en la calle no había gente. Manifestó que declaró dos veces en Salta en instrucción; que respecto a su anterior declaración, recordó que cuando fue a avisarle al hermano que lo habían baleado, le refirieron que éste -**Carlos Lucas Toledo**- también estaba baleado. Dijo que llamó a la policía pero que no se pudo comunicar y que se fue con su auto hasta la comisaría; no recordó quién lo atendió, pero estimaba que habría sido personal de guardia; que después regresó a su trabajo; que no recordaba si luego fue una ambulancia o un patrullero al cine; que nunca le tomaron declaración en la comisaría ni fue citado. Recordó que Soraire iba al cine siempre; que al día siguiente del hecho fue Soraire al cine, y el declarante le mostró que le habían baleado la cabina del cine. Que con Soraire andaba Perelló, que creía que era oficial al igual que Del Valle. Resaltó que Metán era un pueblo chico y que a ellos se los veía juntos - Perelló y Del Valle-, en el cine o en la calle. Narró que creía que los vehículos en los que andaban eran de los secuestrados por la policía; que se

acordaba de un Peugeot color negro en el que andaba Perelló, pero no se acordaba de otros vehículos; que iban todos los días al cine porque hacían rondas. Expresó que a Del Valle lo recordaba como director de tránsito, pero no sabía si tenía algún vínculo con la policía. También recordó a un ayudante que trabajaba en el cine, de nombre Manuel Garamendi, y que éste ya ha muerto. Describió que el cine tenía una sala de espera y el gallinero, donde trabajaba el declarante en la cabina. Dijo que había terminado la función y que él bajaba al hall y estaba la dueña del cine conversando, y entró **Toledo** y cayó en el escalón y le dijo que le avise al hermano. La dueña del cine era Juana Falleras de Ballori, española; que no había nadie en la sala de proyección en ese momento, que estaba esperando la otra función. Declaró que el intervalo era entre una función y otra, una a la tarde y la otra a la noche; que era el operador y quien dirigía al ayudante Manuel Garamendi. Aclaró que Garamendi no estaba en ese momento en el cine, que se había ido a cenar. Manifestó que lo único que le dijo Toledo fue “*Gallego hablalo a mi hermano y decile que me han baleado*”, y que ahí llamó por teléfono. Que con Garamendi se turnaban para salir a comer; que el ayudante sabía manejar el proyector. Dijo no recordar si el día de los hechos hubo un corte de luz; que ese día la función terminó aproximadamente quince o veinte minutos antes del hecho, y que sí había luz, y que posteriormente hubo otra función y que también hubo luz.

Marina Ofelia Fosatti: Testigo de la Causa N° 3.799/12; estuvo casada con Manuel Garamendi. Dijo no conocer los hechos, que hacía cinco años su marido le había comentado sobre el tema; que se le había tomado declaración, y que posteriormente ella se opuso a que vuelva a declarar por un problema de salud muy delicado que tenía su marido; que

Poder Judicial de la Nación

recordaba que él le había mencionado a Perelló y a Del Valle; vinculándolos al homicidio de **Ángel Federico Toledo**; que su marido los había visto. Expresó que como estaba con un problema de salud muy delicado no le preguntó nunca demasiado porque su marido se ponía muy nervioso frente al hecho. Relató que su esposo trabajaba en el cine, y que ese día estaba trabajando; que le refirió que era amigo de **Ángel Federico Toledo**, pero la testigo dijo no saber detalles de la relación; no recordaba un corte de luz el día del atentado; dijo que por el problema de salud que su marido tenía puede que no haya dicho la verdad. Expresó que en el momento que declaró Garamendi estaba presente la empleada que trabajaba con la deponente. Contó que la enfermedad que padecía su esposo era panvascular, y que le afectaba todo el cuerpo y las arterias, que se trataba de un cuadro complicado con subas de presión; y que su marido se contradecía respecto de sus dichos.

USO OFICIAL

Alberto Manuel Astorga: Testigo de la causa N° 3.852/12. Aclaración: con respecto a este testigo, si bien no declaró específicamente en relación con los hechos en que estuvieron involucrados los hermanos **Toledo**, ya que no fue testigo presencial, igualmente se transcribirán sus declaraciones, puesto que será considerado como un testigo de contexto, siendo sus dichos y manifestaciones conducentes a la resolución de esta causa. Así, contó que Metán hasta el año 1.970 era una ciudad tranquila, trabajadora, y netamente ferroviaria. Que en relación con el orden democrático en la ciudad, se empezaron a gestar ideologías que pudo observar esta situación en el comedor universitario antes de 1.976, es decir, invitaciones a actuar fuera del orden establecido. Contó que en la época de la caída de la presidencia de Isabel Martínez de Perón, en la mesa del

comedor se escuchaba hablar de política pero no con base sólida, científica y social, sino de aquellas cosas que estaban mal, con la intención de tratar de solucionarlas de “*contramano*”; recordó que en esas instancias conoció al profesor Rizo Patrón, a Santucho, a Muratore de Santiago del Estero, y otros más; que vivió el hecho de la muerte de Rizo Patrón; que éste apareció muerto a balazos en la Plaza San Martín, y que Metán se paralizó con este suceso; dijo que fue el último intendente electo por el gobernador, y que posteriormente fueron elegidos por el pueblo; que fue amenazado de muerte cuando intentaba investigar acerca del paradero de su cuñado Orlando Ronal Molina (Desaparecido en la Causa N° 3.852/12). Narró que en la etapa del Proceso de Reorganización Nacional Metán fue fuertemente golpeada, y que todavía no se recuperaba; que cuando Orlando Ronal Molina desapareció se encontraba trabajando en un tractor en la finca; que el testigo estaba en la clínica y que llegaron aproximadamente a las siete u ocho de la tarde, seis de sus empleados asustadísimos porque había entrado un Ford Falcon, y a los empleados los ataron y le taparon la boca y los pusieron a un costado de la finca; que cuando llegó el tractor de su cuñado éste se bajó, le pegaron y lo cargaron en el Ford, sin saberse hasta la fecha nada de él, a pesar de los treinta y ocho años que pasaron desde la desaparición; que luego de ello fue a hablar con el comisario Sona, y que éste le dijo que posiblemente fuera un ajuste de cuenta por alguna operación -el testigo es médico-, pero que igualmente le iba a dar protección esa noche; que al día siguiente fue a ver al gobernador, pero que no lo recibió; que le mandó a decir que viera al Ministro del Interior Harguindeguy; que se fue a Buenos Aires y no fue recibido; que luego empezaron los llamados telefónicos que le decían que si seguía investigando le iba a pasar algo esa noche, que “*iba a ser boleta*”; que en

Poder Judicial de la Nación

Metán figuraban veintiséis desaparecidos, cuando eran treinta y dos; que el municipio de Metán durante el proceso era dirigido por Valenti Figueroa y que “*Del Valle tenía libertad de acción*”. Manifestó que con carácter previo al secuestro de su cuñado, éste recibió amenazas de Del Valle, “*que tenga cuidado conmigo*” (dice que decía Del Valle); “*que Del Valle ejercía el poder en esa época*”. Que respecto de la desaparición de Molina hizo la denuncia a nivel policial, del gobernador, al ministro del interior Harguindeguy, DDHH, ante CONADEP y que a Favaloro le dio una carpeta completa con todos los antecedentes; que no conoció a un policía de apellido Medina, sí a Sona y a Jándula, que recordaba a esos dos. Señaló que acá estaban los que cometieron delitos, pero no hay una investigación que diga qué pasó con Orlando Molina. Relató que él desconocía quienes fueron los autores materiales; pero quien tenía el poder absoluto en Metán, debía conocer todas las puntas de hilo; que vio a Mulhall a la distancia cuando fue a conversar con la policía; que sabía que Mulhall estaba en el Ejército, y, circunstancialmente, estuvo de gobernador hasta que se designó al capitán Ulloa; y que a Mulhall lo conoció en Salta.

Carlos Isaak Sales: Testigo de la Causa N° 3.799/12; manifestó que era sumariante; pero que no podía indicar nombres de 1.976, que no recordaba; sí que tuvo como compañeros a Pereyra, Navarro, Farfán, Perelló; que no supo nunca que se alojara un preso que no fuere común en la comisaría; que llegó a Metán, pero que era oriundo de Salta Capital y no era conocido de la gente del lugar, era un oficial muy nuevo y tenía muy poca experiencia; que no conoció el hecho de los **Toledo**; que la comisaría dependía de la unidad regional; que la comisaría entendía en las instrucciones de menor importancia, y que este tipo de asuntos, tendría que haber ido a la unidad regional, o a la brigada. Contó que la Guardia del

Monte era un grupo contra el abigeato, porque había muchos hechos de ese delito y que la integraba Soraire con suboficiales que tenía a cargo, que el declarante no la integró; que no sabía nada de un Chevy blanco; que no recordaba que se hicieran cortes de energía en la vía pública. Expresó que no recordaba haber recibido denuncias de familiares de víctimas en ese momento; que investigaciones se hacían con comunicación a la justicia y no recibían directivas, sino que investigaban y elevaban las actuaciones; que la unidad regional estaba situada en el mismo edificio con la comisaría, lo compartía era el lugar físico de la comisaría, pero estaba integrada por otro personal; que se acordaba como comisario a Humberto Sona, que era su jefe inmediato. Manifestó el declarante que él solo instruía hechos menores, contravenciones, hurtos, y que la unidad regional se ocupaba de hechos de mayor envergadura, y que tenía controles de las dependencias de interior, cumpliendo funciones propias de los jefes; que no fue su jefe Misael Sánchez en Metán, pero que lo conocía de la guardia de infantería en Salta capital. Que a Metán llegó en enero, después de julio estuvo tres años más, y que pasó a Rosario de la Frontera en 1.979 más o menos.; que a Del Valle lo conoció como Director de Tránsito de la municipalidad, que era la función que conocía que cumplía; que visitaba la comisaría como funcionario. Narró que a Sona lo tuvo como jefe en Rosario de la Frontera.

Werfil Ezequiel Pereyra: Testigo de la Causa N° 3.799/12; dijo que entró en Tránsito en 1.967 o 1.968, y que estuvo trabajando allí hasta 1.979, hasta que le dieron la baja. Lo conoció a Del Valle, que cumplía funciones como Director de Tránsito; que desconocía si Del Valle frecuentaba la comisaría de Metán; que no conoció la Guardia del Monte, que no sabía qué era; que no recordaba en esa época haber visto ningún

Poder Judicial de la Nación

chevy blanco; ni haber visto a Del Valle en ningún vehículo, ni si éste tenía auto. Que en ese momento la Dirección de Tránsito tenía motocicletas; que Del Valle llegaba y les daba las órdenes para que las cumplieren en el horario de trabajo, y que volvían después hasta que tuvieran que volver a salir. El declarante manifestó que su trabajo era como inspector, que organizaba el tránsito, el estacionamiento y circulación de vehículos. Declaró que tenía que informar a su superior cuando hacía algún acta de infracción; que cuando había accidentes y tenía que intervenir la comisaría, lo disponía así el director de tránsito; que sabía que se hacían pericias en la dirección de tránsito y de ese tema se ocupaba el director, tenía que hacerlo.

Miguel Adolfo Morales: Testigo de la Causa N° 3.799/12; explicó que lo conocía a Del Valle de Metán, que era de tránsito, y que no tenía vínculo con él; que el testigo era secretario de gobierno en la época del proceso; y que los concejales decidieron hacerle un sumario a Del Valle por las irregularidades que cometió durante el proceso; que se lo hizo declarar y se le pidió informe al personal municipal acerca de los sueldos que cobró como director de tránsito Del Valle. Que se obtuvieron en la investigación, constancias de que Del Valle también había cobrado dinero de la policía; el testigo depuso que llamó a declarar al padre de los hermanos Ortega, que eso consta en el sumario administrativo; y que esta persona había dicho que Del Valle, Valenti Figueroa, y Pablo Arroyo estuvieron en el secuestro de sus hijos; agregó que Valenti Figueroa hizo desaparecer gente, andaba con armamento, los secuestraba, y los hacía desaparecer; y que nada de eso figura documentado porque era interventor. Que Del Valle no usaba guardaespaldas, y que andaba con Valenti

USO OFICIAL

Figuroa y Arroyo; que en el sumario figura que Del Valle durante la época del proceso cobraba dos sueldos, como director de tránsito y como policía; que andaba con armamento; que la gente en el año 1.976 veía armado a Del Valle, con Valenti Figuroa, más ocho o diez personas levantando gente; que no se acordaba de un chevy blanco; que se sabía que Del Valle estaba metido en la detención de personas en 1.976; que el Concejo Deliberante al ver todas las atrocidades que había hecho Del Valle hizo el sumario; que recordaba el secuestro de Velázquez; que no sabía quién lo llevó, que no tenía parientes; que también mataron a **Toledo**, que murió el hermano y el otro hermano se salvó de suerte; que los balearon a las siete de la tarde; que el declarante vivía cerca, a dos cuadras y media, y escuchó todo; que llegó al lugar donde estaban los **Toledo** cuando sucedió el hecho; que uno se metió en el cine y el otro quedó en la calle, y que los llevaron a la clínica del Dr. Zainenberg; que no recordaba que se hayan cortado la luz cuando fue el hecho de los **Toledo**. Que durante la gestión de Valenti Figuroa como Interventor, dictaron una resolución y echaron a todos del municipio; que Gadea y Ulloa eran interventores como gobernadores después, que son los responsables de todo lo que pasó; que en Metán había treinta desaparecidos; que el resultado final del sumario administrativo fue que le dieron de baja a Del Valle, que lo echaron; que Del Valle reclamó y quiso defenderlo el abogado Gringo Saravia, pero que cuando vio lo que era, no lo quiso defender más.

Juana Isabel López: Testigo Causa N° 3.852/12; contó que lo conocía a Mario Monasterio Sánchez y a Hugo Armando Velázquez, quienes militaban en el PRT; que sus hermanos militaban en el PRT, y que el fin de la militancia era tratar de luchar por una justicia social, una

mejora, no solo para ellos; que hacían trabajo barrial, rifas, peñas para recaudar fondos para los más necesitados. Todos los compañeros eran de clase humilde y trabajadora y de ahí los conoció; narró que estuvo en un lugar del monte donde la tuvieron secuestrada, eran carpas del Ejército y la gente que la llevó era del Ejército; que perseguidos eran todos, a nadie le gustaba lo que hacían, que cuando hacían reuniones o se juntaban en una plaza o una peña para juntar fondos, siempre estaban con la expectativa de que los estaban siguiendo o vigilando; dijo que sabía que Del Valle tenía un chevy blanco, y que cuando la secuestraron su vecina le dijo que había visto un chevy blanco; que lo conocía a Del Valle porque era vecino y en Metán todos se conocían; que sabía que Del Valle tenía un chevy blanco porque se lo veía en ese vehículo, pero no sabía si era de su pertenencia. Expresó que tanto las personas que mencionó como ella pertenecían al PRT, y que eran de la misma rama con la que después se creó el ERP; que su hermano Luis Roque López, fue masacrado en Catamarca, por pertenecer al ERP.

USO OFICIAL

Elba Clarisa Ortega de Barboza: Testigo Causas N° 3.799/12 y 3.852/12; contó que a sus hermanos (Luis Roberto y José Napoleón Ortega, Causa N° 3.852/12) los sacaron de su casa el día 29 de mayo de 1.976; que se presentó un grupo, supuestamente iba a allanar el domicilio, que golpearon la puerta y su padre fue a abrir y entraron; que esas personas llevaban armas, y revisaron un aparador; que su padre habló a sus hermanos que estaban durmiendo; que cuando entraron preguntaron quién era “Rata” y su hermano José Napoleón contestó que era él; que cuando salieron le dijeron a su padre que si quería saber algo de sus hermanos tenía que ir a la policía de Tucumán; que los vehículos partieron por la calle

Arenales, y que su padre los siguió en bicicleta y estas personas subieron por calle Tucumán que tenía salida a la ruta; que su padre quiso hacer la denuncia en la comisaría para pedir que llamen a la policía caminera por los vehículos, pero que al llegar estaban todos borrachos, con coca en el piso, botellas, y no le quisieron tomar la denuncia; porque no se podían comunicar con la caminera; que en un momento a la comisaría llegó Perelló. Señaló que conocía a Perelló desde 1.974, porque a la izquierda de su casa vivía una familia, la señora Rosalía Rueda de Navarro, muy amiga con la familia de la testigo. Que ahí conoció a Perelló porque en una oportunidad fue con otro conocido al taller mecánico del esposo de la Señora Navarro. Que en el año 1.975, esa familia Navarro se cambió en la misma cuadra pero en diagonal a la casa de la testigo; que días antes que sucediera lo de sus hermanos, su hermano “Rata” hablando con otro vecino, Julio López, salió Daniel Salazar que era de la misma edad de su hermano, era un muchacho alto y grandote y tomaba; que su hermano conversaba con Julio y al salir la señora de Navarro, Daniel le gritó que era una “*entregadora*” porque ahí iba Perelló y arreglaba los vehículos; que Salazar dedujo que Rueda de Navarro era una entregadora; que su hermano encaró y preguntó por qué había gritado eso, y que la mujer le dijo que “*si yo le digo a Perelló vas a ver a vos lo que te va a pasar*” y el 29 de mayo los sacaron a sus hermanos de su casa; que Perelló frecuentaba mucho la casa de Rosa Navarro, y que después de que sacaron a sus hermanos Perelló no volvió más a esa casa; que el padre de la declarante en Tucumán tenía su compadre que era el padrino de la testigo, y que inició la búsqueda de sus hermanos; que su padrino tenía un vecino a la par de su casa, y que éste le dijo que tenía un hermano que era comisario en Salta; que le dieron el nombre y su padre vino; que cuando lo atendió se dio con que era Misael

Poder Judicial de la Nación

Sánchez, el mismo que había entrado a su casa y había sacado a sus hermanos; que esta persona le preguntó a su padre si podría reconocerlos, y su padre contestó que no podría reconocer a nadie, porque temía por su vida; que ahí le contestó Sánchez que iba a hacer lo menos posible para dar con el paradero de sus hijos; que su padre buscó mucho a sus hermanos; que “*consiguió una entrevista a través de Pérez con Mulhall*”; que también Pérez lo llevó con Gentil; agregó que el día anterior a la desaparición hubo una fiesta en la municipalidad de Metán y en ese momento estaba de interventor Valenti Figueroa; que su padre los buscó en Buenos Aires; y que nunca pudo establecer dónde estaban detenidos. Que después de los hechos Perelló y las personas que se reunían en esa casa no volvieron nunca más (casa de Rosa Navarro); que a su padre lo golpearon porque seguía averiguando y que volvieron a atacar su casa; que uno de los hijos de ese matrimonio le dijo que ellos estaba “*calientes*” porque esa familia sabía dónde tenían a sus hermanos; que con su padre fueron a la comisaría e hicieron la exposición; que el chico tendría doce años, porque era menor que la testigo; que sus hermanos eran muy amigos de Pedro Francisco (Pancho) Núñez, que se criaron juntos, tienen todas las fotos que se sacaron, también de Mario Monasterio y Mario López; que Navarro - marido de Rosa-, le dijo “*Pirucha* (apodo de la testigo), *la culpa de todo lo que ha pasado la tiene la vieja*” (en alusión a su mujer); que la casa era de ellos y los policías iban a esa casa; que sus hermanos tenían militancia política pero en ese momento no lo sabía, que se lo confirmaron después; que se juntaban con grupos y hacían política; que iban al colegio nocturno, Concha, Pancho Núñez, todos eran amigos, y son los que no están; que “la vieja” es Rosalía Rueda de Navarro, le dicen Rosa, pero se llama Rosalía; que sus hermanos militaban en la Juventud Peronista al igual que

Monasterio, López, y Concha Canseco, pero que no sabía si tenían vinculación con el Partido Revolucionario de los Trabajadores ni con el Ejército Revolucionario del Pueblo.

María Matilde Guzmán de Molina: Testigo de la Causa N° 3.852/12; Aclaración: con respecto a los testigos ofrecidos en las otras causas acumuladas, se transcribirá lo que resulta conducente a este expediente. Contó la testigo que fue citada para declarar sobre su esposo Orlando Ronald Molina que desapareció el día 10 de febrero de 1.978; que su marido, en la juventud estudiaba para perito mercantil en Metán e iba al turno tarde, y la testigo era estudiante de magisterio, y que fue alumno de Rizo Patrón; que su esposo entró al gremio de la construcción, a la UOCRA, y también relaciona ese hecho con su desaparición. Contó que su concuñado, Doctor Astorga, arrendó una finca en Horcones, cerca de Rosario de la Frontera y que se plantaba porotos y necesitaba alguien de confianza que manejara, porque seguía trabajando de médico y que por eso volvieron de Buenos Aires para que se ocupe de ese trabajo, mudándose de nuevo a Metán, cerca de la plaza; que empezaron a relacionar la desaparición de Molina con que tres o cuatro días antes del hecho habían llamado a la casa de parte de Del Valle haciendo averiguaciones y pensaron que era por alguna infracción de tránsito; que llamaba Del Valle o de parte de Del Valle y preguntaban por su marido y le dijeron dónde estaba, que estaba en la finca; que también llegaban empleados de tránsito haciendo averiguaciones y preguntaban acerca de la finca; que no los conocía pero estos aducían que eran empleados de tránsito y que iban mandados por Del Valle. Que Astorga al enterarse del suceso fue a la comisaría y no le quisieron recibir la denuncia; que Astorga con su suegro fueron a buscar a

Poder Judicial de la Nación

Trobatto y Alemán, y que se mencionó que se sabía que estaba Perelló de subalterno; que Trobatto y Alemán no le quisieron tomar la denuncia porque dijeron que se iban de viaje; que se supo después porque la gente comentaba que Valenti Figueroa, Del Valle, Perelló y Alemán se reunían y de ahí salían los secuestros que se hacían de noche, pero nunca obtuvieron ninguna información.

Andrés Ruarte: Testigo Expedientes N° 3.799/12 y 3.852/12; manifestó que ingresó al poder judicial como secretario de instrucción en noviembre de 1.986 hasta 1.996; que estaba a cargo del juzgado el Doctor Américo Pulita, juez de instrucción; que como secretario de instrucción recibía los sumarios policiales que se instruían en la comisaría de Metán; que tenía conocimiento de las investigaciones por desaparición de las personas de Metán; que había operatividad por parte de un grupo parapolicial porque en todas las denuncias se mencionaba a las mismas personas, a Del Valle como jefe de la operación, Perelló, Misael Sánchez, que era comisario de la ciudad de Salta, y otras personas que no están identificadas como el sargento Ruiz; que no recordaba casos específicos pero que todo constaba en los expedientes que se instruían en esa época. Aclaró que en 1.986 se hacían nuevas denuncias sin perjuicio de que anteriormente existían otros expedientes relacionados a la desaparición de ciudadanos de Metán; que no recordaba en forma particular la desaparición de los ciudadanos que se detallan en este juicio. Cuando en 1.986 se hacían nuevas denuncias, se instruían sumarios en policía y posteriormente pasaban al juzgado.

USO OFICIAL

Hugo Teodoro Garrett: Testigo de la Causa N° 3.921/13; expresó que conoció a Soraire de cuando trabajaba en la finca San Jorge, que Soraire trabajaba en la policía, y colaboraban con él; que escuchó nombrar a la guardia del monte, y que Soraire formaba parte de ésta. Entiende que era un grupo de policías que se dedicaba a investigar el cuatreroismo. No sabe qué otras personas la integraban; que no sabía cuál era la jurisdicción de la guardia del monte; que la guardia del monte se ocupaba de perseguir el abigeato y el cuatreroismo, era esa su función.

Segundo Bernabé Rodríguez: Testigo Causa N° 3.921/13; a preguntas de la Fiscalía dijo que Soraire con su sobrino no tenía ninguna relación; que lo vio tres veces a Soraire antes del asesinato; que la primera vez Soraire andaba por el monte con Del Valle, Corbalán y Acosta, y que esto fue antes del asesinato, que no recordaba si mucho o poco pero fue antes.

Oscar Lucrecio Núñez: Testigo de las Causas N° 3.799/12 y 3.852/12; contó que ingresaron a su casa Del Valle y Perelló; que había varios policías pero se acuerda de ellos dos; que los conocía previamente a ellos dos porque Metán era un pueblo chico y se conocían; que también había personal que no era de Metán y que participó en el operativo. Dijo que Del Valle no era policía, era de tránsito, y que Perelló era de la brigada de investigaciones o de infantería o algo así.; que su hermano era de la Juventud Peronista. Ignora que haya tenido una conversación previa con Del Valle su hermano; que el día que lo dejaron en libertad al testigo lo vio a su hermano y que tenía signos de haber sido golpeado en los labios y en la nariz; que los días posteriores a que lo soltaron fue con su padre a ver a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

su hermano, pero éste no estaba más allí y le dijeron que lo habían trasladado a Salta; su padre vino a Salta pero no estaba registrado en ninguna comisaría; que nunca le informaron por qué lo detuvieron a su hermano. El testigo no vio constancias de libertad pero su padre dijo que vio una constancia de libertad por falta de mérito o algo así pero nunca llegó a su casa. Respecto de tareas de inteligencia, durante esa semana del hecho Perelló estuvo en la casa del mecánico que estaba a tres casas de su casa y estaba haciendo inteligencia porque llevaba todos los días el auto a arreglar, con el pretexto de vigilar la casa; que nunca más vio a Perelló después del hecho en el taller; que no les exhibieron una orden de allanamiento el día que irrumpieron en el domicilio. A los hermanos Ortega los conocía porque vivían a media cuadra de su casa. Sabe que fueron detenidos porque los sacaron de la casa a medianoche y nunca más se supo de ellos. La detención de los Ortega fue posterior al allanamiento en la casa del dicente. En la detención de los Ortega fueron todos encapuchados y no pudieron reconocerlos. Su padre y una de sus hermanas se encargaron de hacer el trámite de búsqueda. Nunca más les dieron ninguna respuesta después del viaje a Salta capital. Que la gente que entró a su casa pateó la puerta, entró y fue adonde dormían él y sus hermanos; que los atacantes estaban vestidos todos de policías y no tenían los rostros cubiertos. Había policías en el techo, en el fondo, en un árbol del fondo, en la calle, un montón de policías. Que el día del hecho aparte del personal uniformado fue una persona de apellido Echenique que era miembro de la policía y que era de Salta y que comandaba todo el operativo. A cargo de la dirección de la intendencia en esa época no sabe decir, cree que el que estaba a cargo era Echenique del operativo. Que el auto que llevaba Perelló al mecánico era blanco pero no recordaba cuál era el modelo. A preguntas del Tribunal dijo

que no sabe nada de los hermanos **Toledo**, no lo recuerda. Lo conocía a Concha y a los hermanos Ortega, a los otros detenidos no los conoce a ninguno. Contó que el que averiguaba era su padre y le decían que no iba a ver más a su hijo pero no sabe quién lo manifestaba, supone que era el oficial de guardia en la comisaría, porque a veces no lo dejaban ni entrar. Los vehículos el día del hecho eran dos patrulleros los que estaban frente a su casa. Narró que el nombre del mecánico al que iba Perelló era Juan Navarro.

María Eva Sánchez: Testigo de la Causa N° 3.852/12; al contar las circunstancias del secuestro y postrer desaparición de su primo Mario Monasterio Sánchez, relató haberle escuchado decir que “*Del Valle lo tenía cansado y que Perelló lo tenía cansado*”. La testigo contó que era chica y en su casa no había un adoctrinamiento político, pero era una familia comprometida con lo político. Mario trabajaba, militaba, tenía su conjunto folclórico. Eran nombres que él contaba fastidiado y comentaba; que esa noche dijo que un auto lo estaba siguiendo y que pensaba que lo dijo pensando en voz alta.

José Antonio Bustos: Testigo de la Causa N° 3.852/12; narró circunstancias personales relacionadas con la vida y desaparición de Mario Monasterio Sánchez, dijo que eran como hermanos; que también conocía a los Ortega, porque iban a la Juventud Peronista; que en ese momento el problema que tenían era la militancia que era perseguida por la policía y era el problema fundamental, las ideas, de generar un mundo mejor, de justicia social, etcétera, que no sabía si le molestaba eso a Del Valle. Señaló que una vez Del Valle cuando estaban formando la Juventud Peronista lo paró

Poder Judicial de la Nación

en la calle y le propuso que constituyeran “la juventud peronista armada”, como una milicia, y que comentó eso con los compañeros y se molestaron porque no estaban para hacer una juventud hitleriana o algo así sino que estaban para colaborar por el cambio. Que Del Valle los tenía en la mira; y que fue extraña la propuesta de Del Valle porque él no compartía ideales con ellos para hacerle ese ofrecimiento. Que Del Valle era director de tránsito. Que solo sabía de comentarios los hechos referidos a los hermanos **Toledo**, y que un vecino habló con Manolo Garamendi quien dijo que lo reconoció a Del Valle que estaba con una ametralladora detrás de un árbol, pero que pasaron muchos años, y no se animaba a hablar.

Juan Carlos Núñez: Testigo de la Causa N° 3.852/12; dijo que fue un cuatro de mayo a las cuatro de la mañana que a su casa fueron los policías uniformados y armados, alrededor de veinte o más policías; que recordaba que cuando se despertó tenía un policía que lo apuntaba en la cama con un arma larga; que le dijo que se quede quieto con las manos en la nuca; que también estaban también sus hermanos en esa habitación. Contó que los policías que entraron fueron el inspector Echenique, Perelló, Del Valle y dos policías más de los que no recordaba el nombre; que lo hicieron salir con la mano en la nuca al patio, y que ahí había unos veinte policías. Que los sacaron a sus hermanos y al testigo lo demoraron porque estaba sin el documento que lo fue a buscar porque los tenía en la mesa de luz; que al sacar la mano de la cabeza el oficial Echenique le pisó los pies y le dijo que sacase los documentos con la boca y que tuviese las manos en la nuca y que así salió con los documentos en la boca. Que él estaba en calzoncillos, y que sus hermanos estaban con pantalón uno, y el otro con camisa, pero que estaban sin vestirse y hacía mucho frío. Señaló que el

inspector Echenique gritaba y daba las órdenes; que tenía un primito de seis o siete años y que lo pusieron en el piso junto con sus padres boca abajo; que los que salían y entraban eran Del Valle y Perelló; que había otros policías que no conocía y que los que estaban afuera los estaban vigilando; que los llevaron en una camioneta de la policía a los cuatro juntos a la comisaría de Metán; que tenía las manos en la nuca semi incomunicados y que tenía mucho frío porque no le dejaron vestirse, no tenía ningún abrigo ni calzado; que uno solo de sus hermanos estaba vestido, que otro estaba descalzo y el otro sin camisa, y que el testigo sólo tenía el pantalón; que los tuvieron ahí y a las cinco o seis de la mañana les dijeron que los iban a ir a buscar a Juan Núñez, que es un primo hermano que vivía en Rosario de la Frontera, y que lo trajeron detenido más tarde pero que lo tenían incomunicado; que lo “largaron” el miércoles al mediodía aproximadamente; que el jueves su hermano José salió, y el viernes salió Oscar, pero que a Pedro Francisco no lo vio más; y que nunca le dijeron nada más de él; que sus padres fueron a Salta y le decían que estaba en otro lugar y no les daban más información; que los amigos se fueron aislando aconsejados por sus padres por temor a que los metieran presos y los golpearan; que en ese entonces el testigo tenía dieciséis años, y que a sus hermanos les pasó lo mismo, que cada vez que los veían iban presos y los amigos también; que su hermano Pedro Francisco militaba en la Juventud Peronista y que participaba en reuniones de asambleas de barrios; que también se juntaban en la casa de Juan Navarro que era el mecánico del barrio y escuchaban música y compartían cosas, eran los lugares que podían tener encuentros. Que veían que iban policías de civil, por ejemplo Perelló que sería conocido de la familia. Antes Navarro vivía cerca de los Ortega y después se cambiaron en frente. Dijo que en el allanamiento

estaban todos de uniforme y que Del Valle tenía uniforme de policía; que sabía que Del Valle era policía de tránsito pero esa noche del allanamiento estaba de policía. A Perelló lo mencionó porque lo conocía, a Marcos Medina no lo recordaba porque no se acordaba de la fisonomía.

Severina Felipa Pérez de Paz: Testigo de la causa N° 3.802/12. Dijo que lo conocía a Velázquez porque vivía a media cuadra, en la calle Güemes; que era un buen muchacho; que al día siguiente del cumpleaños de su hijo se “*lo llevaron*” y nunca más lo han visto; que trabajaba en la municipalidad; que las personas que lo llevaron fueron Del Valle y Perelló. Manifestó que Velázquez era amigo de su hijo Mario Miguel Paz, pero que no se acordaba a qué agrupación o partido pertenecía. Contó que su domicilio fue allanado al día siguiente del secuestro de Velázquez, que fueron de noche; que escuchó cuando patearon la puerta; que su familia estaba durmiendo y entraron; que estaban Perelló y Del Valle con otra gente; que cuando ellos entraron destrozaron todo; que luego llamaron a uno de la calle y le hicieron firmar como testigo; que el día que vino Del Valle no sacaron cosas, la llevaron a la declarante como detenida en el auto de la policía a la comisaría local; que estuvo días en la comisaría hasta que su otro hijo buscó abogado para que mire lo que había pasado y la testigo logre salir; que aparte de lo que “*le hacen cuando estuvo detenida*” ni agua le dieron. Manifestó que cuando estuvo en la policía la testigo fue objeto de interrogatorios, le preguntaban si sabía dónde se juntaban, qué hacían. Resaltó que los que le hacían las preguntas eran los que estaban con Perelló; que no le pegaron pero le salivaron o hacían mala cara o decían cosas. Dijo que sintió hablar de **Carlos Lucas Toledo** y **Federico Toledo**, que los perseguían con armas para matarlos; que uno de ellos quiso entrar

en una casa, y no lo recibieron; que había un cine Radar que cree que pasó ahí. Imagina que los que los perseguían son “ellos” que son quienes hicieron todos los destrozos; que le contaron que son Del Valle y el otro.

Jesús Richard Quiroga: Testigo de la causa N° 3.799/12; dijo que no conocía a Mulhall, que lo sintió nombrar solamente; que a los hermanos **Toledo** los conocía, que iba a la escuela con **Carlos Toledo**; que era íntimo amigo e iban a la escuela juntos; que cuando fueron más grandes se separaron y cada uno fue por su lado; que a los dieciocho o dieciséis años se dejaron de ver; que cuando sucedió el hecho tenían veinticinco o veintiséis años, y que ya trabajaba en la policía; que ya no se veían frecuentemente. Contó que trabajaba en el registro de armas de la inspección de la Tercera Zona; que atendía al público en el registro, que iba mucha gente. Relató que se enteró al otro día por la gente lo que había pasado, que vino un auto del Ejército y que balearon al “**Negro**” y a **Carlos**, que fue en el cine Radar; que el comentario era que había sido el Ejército; que no recordaba si ese día en las casas había luz. Declaró que en todos lados había infiltrados, que no se sabía con quién se trabajaba; que esos infiltrados eran policías también, que eso se decía eso pero no se sabía quiénes eran; que le decían que tuviese cuidado con quién trabajaba; que los jefes decían que había infiltrados pero no contaban nada y que los empleados no sabían ni podían saber nada; que le decían que tuviese cuidado con las cosas que decía, que no confiara en nadie, que fue un tiempo bravo. Dijo que llevaban gente casi todas las noches, y los identificaban; que los que estaban en la calle después de las veintiún horas “*los guardaban*”; que luego de identificarlos, pedían antecedentes, y que a veces los mandaban a Salta; que la comisaría no tenía lugar, y estaban en

Poder Judicial de la Nación

las oficinas demorados; que se detenían mujeres también; que no podía hacerse reuniones; que estuvo cinco años prestando servicios de civil; que cuando entraba le daban el arma y cuando salía la devolvía, que eran 45mm Ballester-Molina; que escuchó hablar de la Guardia del Monte pero no supo más nada, solo que se dedicaban al cuarterismo y controlaban los campos. Contestó no recordar sobre un chevy blanco; que Del Valle era director de tránsito e ingresaba a la comisaría, que estaba con los jefes; que siempre Del Valle estaba en la vereda Del Valle; que Perelló era oficial, que andaba dando vueltas, e iba al registro. Señaló que Del Valle entró a la policía como oficial; que no sabía si eso había sido antes de entrar en tránsito; que el veintiuno (nota: el hecho fue el veintidós) de septiembre de 1.976 cumplía funciones en el registro de armas; que no recordaba quién era el jefe de unidad cuando estaba en el registro de armas, que de comisario cree que estaba Figueroa, y de jefe de inspección Tercera Zona estaba Betancourt y Jándula pero no se acordaba cuándo; que como interventor del municipio de Metán creía que era el capitán Valenti Figueroa.

USO OFICIAL

Enrique Nicolás Colque: Testigo de la causa N° 3.802/12; declaró que en el año 1.975 estuvo trabajando en Metán hasta octubre de ese año; que después fue destinado a jefatura, en la Alcaidía en la ciudad de Salta, y que no volvió después a Metán; que conocía bien las dependencias de la comisaría de Metán, puesto que había una sola comisaría; que no hubo mujeres detenidas en la comisaría, por lo menos durante su guardia; que en 1.976 no estuvo en Metán, estuvo en Salta, en la Alcaidía de jefatura, en la central de policía; que no conoció la Guardia del Monte, ni a Del Valle. Señaló que conoció al oficial Perelló de la escuela de policía.

Raúl Orlando Velázquez: Testigo de la causa N° 3.802/12; manifestó que conoció a Tuqui Velázquez, y que no lo conocía por el nombre Hugo Armando Velázquez; que en aquella época, su padre tenía su casa en frente de la casa de los otros Velázquez. Expresó que la policía entró a su domicilio, no recordando la hora, preguntando “*dónde está el Tuqui*”; que entraron gritando y los pusieron contra la pared a él, a sus hermanos y a sus padres; que demoraron aproximadamente una hora; y que luego se escuchó que dijeron “*aquí es, aquí es*” y que se fueron de su casa y que no vieron nunca más a “Tuqui”; que suponía que entraron en su vivienda por la coincidencia de apellidos; pero que no alcanzó a ver nada porque lo tenían contra la pared con un custodio con un arma larga; que escuchó que arrancaron vehículos. Narró que los que entraron eran policías, vestidos de policías, que creía que de azul; que no se identificaron, que ingresaron directamente y que no dijeron nada, que solo preguntaban dónde estaba Tuqui; que a su hermano le decían Negro, a otro Chacho, su hermana Elena, su otra hermana Mecha, el padre Martín y la madre Mercedes; que no alcanzó a ver ningún vehículo porque estaba contra la pared. Expresó que no sabía el motivo por el cual secuestran a Tuqui; que creía que Tuqui no tenía militancia política pero no lo sabía con certeza; que Tuqui debía haber tenido veintidós o veintitrés años, y que sus hermanos eran mayores; que Tuqui vivía con los padres y una hermana, los que después del hecho se fueron a trabajar a Buenos Aires; que no volvió a verlo nunca más y que se decía que había desaparecido; que no sabía quiénes fueron los autores del secuestro. Declaró que no escuchó hablar de la Guardia del Monte; que sólo había policía, y que no había infantería. El testigo no reconoció a los imputados como que habían estado ese día; no

Poder Judicial de la Nación

recordó el horario del procedimiento, pero creía que fue al medio día; dijo que no reconoció a nadie porque no vieron nada por estar contra la pared.

Daniel Francisco Tejedor: Testigo de la causa N° 3.799/12; dijo el testigo que nació y fue criado en Metán, que vivió ahí hasta 1.980 fecha en la que vino a Salta; que puede contar que también fue parte perjudicada por la represión de ese momento, desde 1.979 en adelante. Que trabajaba en industria metalúrgica, en la empresa de Lucas Rubén Laguna y don Laguna, padre del dueño del taller, que un día éste le dijo que se deje de “joder” y que se refería a su ideología política, como aconsejando, y le dijo que vea lo que le había pasado a los changos **Toledo** y otros desaparecidos, y que al testigo lo tenían marcado. Contó que Don Laguna trabajaba en la usina; que su jefe cuando fue el hecho de los **Toledo**, le contó que había ido a comprar coca al negocio de Teseyra que quedaba cerca del hospital, y que iba en la bicicleta y que estaba medio oscuro y que subió por la Buenos Aires y estaba todo el sector de la 9 de julio sin luz y como trabajaba en la usina, esto le llamó la atención; que para el lado de los galpones del negocio de Arroyo encontró ahí a Del Valle y Perelló, y que no sabía si Laguna le había nombrado a Alemán, que le dijo que lo saludaron como mirándolo mal con la cabeza; que ellos estaban en la esquina de la calle Buenos Aires y 9 de Julio, en un auto oscuro; que la zona estaba oscura y que pasó Laguna por ahí; que eso se lo comentó en la charla donde le aconsejaba que cambie de ideas políticas. Que le contó que cuando volvió se enteró que a **Toledo** lo habían ametrallado; que se quedó charlando y que regresó como a las dos horas y vio que estaban esperando algún momento estas personas, y que vio que cortaron la luz. Que le contó que ese auto estaba prácticamente a la vuelta de la casa de los **Toledo**; que la

USO OFICIAL

calle Mitre es paralela a la Buenos Aires, y que el hecho de los **Toledo** sucedió entre Mitre y Buenos Aires sobre la 9 de Julio, cuando los ametrallan a los **Toledo**; que eso llevó a Don Laguna a aconsejarle; que podía ser que los **Toledo** hayan tenido militancia política; que se comentaba en el pueblo sobre los posibles autores del hecho, pero nadie quería decir nada, que se contaba por abajo, porque había temor; y que se decía que el hecho había sido cometido por Del Valle, Perelló, no sabe si Alemán; que había miedo en ese momento de hablar y todavía hay quienes no superan ese miedo. Que en ese momento a Del Valle no le conocía vehículo personal, sabe que éste tenía una moto, pero era normal verlo conducir un auto sin patente y ellos sabían que los autos sin patente pertenecían a miembros de fuerzas de seguridad. Señaló creer que Del Valle vivía en la calle Mariano Moreno y que el testigo trabajaba sobre la misma calle en lo de un tío Juan García y cree que lo vio en un auto que cree era un chevy color crema, o un Chevrolet, y que a esos autos no los volvió a ver; que no los usaba permanentemente; que de vez en cuando se los veía conducir un vehículo de esos; que la sensación reinante era que había que cuidarse, sobre todo aquellos que tenían ideología política. Manifestó que no sabía sobre el hecho de Tuqui Velázquez porque el testigo vivía en la villa San José y ellos eran de arriba de Villa Urrega; que supo de su desaparición y que era militante del PRT y que lo fueron a sacar de la casa; que cuando se hizo el procedimiento de Tuqui Velázquez se equivocaron de casa y fueron a la que estaba en frente, donde vivía otro Velázquez. Que entró Del Valle, Perelló y otro más, que no recordaba el nombre pero que eran varios los que entraron, que se equivocaron de vivienda, y que al ver que no eran ellos los buscados pasaron a enfrente. Que conoció hace poco a **Carlos Toledo** y que nunca comentó el tema del

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

operativo en concreto; que posteriormente para 1.979 o 1.980 fue detenido por violación a la ley 20.840; que esto tenía que estar en el expediente firmado por el Doctor Ricardo Lona; que tenía constante persecución y que en 1.980 o 1.981 vino a Salta. Se guardó un poco y pararon las persecuciones; que persecución era por parte de la policía; que Don Laguna le dijo que había habido un “*apagón en ese sector que le llamó la atención*”; que el barrio era grande y que podía cortarse la luz de la Mitre hacia un lado o hacia el otro, que los **Toledo** tenían la academia sobre la avenida 9 de julio; que es una avenida que corre de norte a sur y la calle Mitre y Buenos Aires corre de este a oeste y Don Laguna viene por la calle Buenos Aires y la salida es la Mitre y que agarró por 9 de julio donde iba a comprar la coca. Reiteró que Laguna le dijo que lo tenían “*marcado*”. Que la academia de **Toledo** era de dactilografía; que era temprano pero ya estaba oscuro y que por eso notó que faltaba la energía eléctrica. Recordó que en Salta había un conocido de apellido Chamorro que es abogado que no sabe si fue de derechos humanos y tiene el estudio cerca de la caja de abogados, por la Avenida Sarmiento, Fernando Chamorro, radical y lo conoce y puede aportar datos acerca de Metán sobre el proceso de represión que se llevó; dijo que Don Roque Laguna murió hace cinco o seis años y su hijo también murió hace dos años aproximadamente. Declaró que conoce a Del Valle de Metán. Que vivió casi en frente en la calle Mariano Moreno, cuando trabajaba en un taller de un tío de apellido García. Los hijos de Laguna eran chicos, pero hay otro hijo de Laguna que se llama Daniel Laguna y que vive cerca de donde estaba el taller en la ciudad de Metán.

Graciela Borrás: Testigo de las causas N° 3.799 y 3.802; conoció a Manuel Garamendi; dijo que éste le comentó que cuando trabajaba pasando

películas en el cine Radar ubicado en 9 de Julio y Mitre pudo escuchar los tiros que le hicieron a **Toledo**, que tenía una academia de dactilografía; que vio que un grupo lo perseguía y pudo reconocer a Del Valle dentro del grupo de personas que estaba en el exterior; que era Del Valle, la persona de quien le dieron lectura al nombre al inicio del interrogatorio. Agregó que fue a Metán el Fiscal Toranzos y la secretaria Gallo a tomarle declaración porque tuvo un accidente cerebro vascular -ACV-, que tenía dificultad en el habla pero de su memoria estaba lúcido, se acordaba de todo. Comentó que Garamendi dijo que el que lo bajó fue Del Valle; agregó que eran varios los que lo perseguían pero al que conocía era a Del Valle.

José Fernando Chamorro: Testigo de la Causa N° 3.799; dijo que fue víctima de la represión en 1.975 cuando le hicieron volar la casa con el testigo y su familia adentro; que vivió en Metán desde 1.965; que en 1.968 fue funcionario judicial, y que conocía a mucha gente en Metán; que no recordaba a los **Toledo** especialmente, ni el incidente en sí. Conoce a algunos de los personajes que estuvieron mezclados en los temas. Fue amigo de Rizo Patrón, fueron adversarios políticos en la Cámara de Diputados por cuanto era diputado radical y Rizo era peronista; que el imputado Soraire era policía, y que antes del golpe era una excelente persona y que con el golpe cambió totalmente probablemente por orden de sus superiores. Contó que aplicaban un doble sistema de derecho que era el público y el otro que lo aplicaban entre ellos. Supo en los últimos tiempos que en Salta estuvieron en la central de policía varios colegas como el Doctor Fleming que fue presidente dos veces de la asociación de magistrados y que era policía y logró ver su ficha en la policía y era felicitado por el jefe por su habilidad para desempeñarse de civil; que vale

Poder Judicial de la Nación

decir que era el espía entre todos los abogados y la población. Lo que conoce es respecto al jefe de la represión de la zona, que era Valenti Figueroa. Los que se acuerdan de él se acuerdan aterrorizados. Durante 1.976 vivía en Salta y no se fue a pesar de los incidentes que relató. Cree que en Internet está una nota del jefe de redacción del diario El Intransigente que lo menciona como el único abogado que a pesar de sufrir la represión no se fue de Salta. Que a Mulhall no lo vio nunca pero sabe dónde revistaba; que estaba claro que la policía dependía estrictamente de los militares; que no respetaban a nadie; que lo que hacían los militares era solo de conocimiento de ellos y para el resto aparentaban aplicar los códigos comunes salvo cuando había privación de la libertad en que solo estaba el amparo y hábeas corpus y que no se podía aplicar; que los dejaron trabajar hasta marzo del 76 y que sacó a varios detenidos y así se salvaron la vida; que otros no fueron sacados y recuerda el caso de Palomitas donde varios fueron ejecutados; que los policías que estaban en la central deben saber qué pasó con toda la documentación vinculada con toda la represión terrible que armaron.

USO OFICIAL

Teresa Del Valle Bustos: Testigo de la Causa N° 3.852/12; dijo que conocía a Mario Monasterio Sánchez; que enseñaba en una escuela para adultos, para alfabetizar y se reunían en la casa de la docente con Mario López, Chino Paz, Tuki Velázquez, Marcelo Bonotto; que Monasterio era una persona muy desprendida, muy solidaria. Relató que un día de diciembre llegó a la casa de la declarante muy alterado, asustado y le mostró que tenía toda la espalda quemada, lacerada, y que le apagaban los cigarrillos en la espalda, que eran de la policía; que le aconsejó irse de Metán pero éste no quiso; que en enero de 1.976 desapareció y que lo

buscaron por todos lados; que el 30 de enero entró la policía a su casa; que una persona llamada Mario Coronel comandaba el grupo y que gritaba dónde estaba Mario Monasterio, dónde están las armas y pateaban todo. A su abuela que estaba enferma la hicieron levantar y la apuntaban con un arma y la obligaban a levantarse. La testigo les preguntó por qué hacían todo eso y la ayudó a su abuela a bajarse de la cama. Destrozaron todo en su casa. Ese fue el primer allanamiento en su casa. Mario le dijo que estaba muy afligido porque Eduardo Del Valle lo vigilaba todo el tiempo; que después de la desaparición de Monasterio todo quedó en una nebulosa; que la gente estaba asustada porque cuando llegó la dictadura ya nadie quería hablar nada, que todo el mundo andaba asustado y afligido. Recuerda y quiere contar del segundo allanamiento de su casa porque resulta que en el año 1.981 Del Valle le hace llevarla a su oficina en tránsito y le comienza a preguntar de su familia, cómo estaba, de su hijo Darío que tenía 2 años y que éste le dijo que sabía la situación económica de su familia, y que no estaban bien y le propuso *“traerla a una fiesta de militares”*; que le dijo que no le iba a pasar nada, que era una fiesta; que la testigo le insistió sobre acerca de qué hablaba, y que Del Valle le dijo que eran favores sexuales, que no le iba a pasar nada y que existía el jabón y que después se bañaba y listo; que como se negó, le dijo que su hermano José Bustos iba a ser apresado y que no sabía si lo iba a volver a ver; que eso fue en el mes de abril y que en mayo detienen a su hermano a la salida de su negocio; que salía con Perrone que es un colega de su hermano y los llevaron a la policía juntos; que en la policía, el agente Retamal, que era cliente suyo, le dijo que se tenía que declararse culpable de todo lo que decía en la declaración. Como se negó, que le iban a allanar la casa y el negocio. Les allanaron el negocio, se llevaron dinero, mercadería, documentación, pagarés, cheques.

Poder Judicial de la Nación

Dijeron que todo eso estaba subvencionado por la subversión; que lo cargaron en la camioneta a su hermano y fueron a la casa; que volvieron a revolver todo, que se llevaron libros y una biblia, supone que para justificar. Manifestó que luego de eso fueron al colegio, la sacaron del curso y le llevaron las cintas de las zapatillas y el cinto y la llevaron como una delincuente a la comisaría; que le preguntaron quiénes eran los amiguitos de su hermano. Ella contestó que su hermano no tenía amiguitos sino amigos. Corgi la apuntó con una pistola y le dijo “*mirá pendeja de mierda si no me decís la verdad te voy a hacer boleta, te reviento la cabeza*”, que se quedó muda. Al rato se dio cuenta que estaba mojada, se había hecho pis; que se acordaba de que tenía terror porque su hermano se quedaba por ahí toda la noche trabajando, reparando cosas y tenía miedo de que lo hicieran desaparecer. Expresó que quería pedir justicia para los 30.000 desaparecidos y los desaparecidos de Metán y las familias destruidas, jóvenes valiosos destruidos por estos sujetos. Dijo que cuando su hermano alquiló su primer local en calle 9 de julio, antes funcionaba una carnicería ahí y que pasó Del Valle en una moto y le gritó “*ya te falta poco hijo de puta*”. Que solo quería pedir justicia para los que no están y lo poco o lo mucho que haya aportado es parte de su vida, de la de su familia y de aquellos que no tienen voz y los que no se animan a venir porque todavía tienen mucho miedo de hacerlo porque saben cosas pero tienen miedo.

USO OFICIAL

José Rodolfo Concha Canseco: Testigo de la Causa N° 3.852. Refirió que días antes de que desapareciera su hermano fue una persona a preguntar por éste. Se hizo presente una persona vestida de policía de tránsito y preguntó por su padre o su hermano. Inocentemente le dijo dónde estaba. Tenía 13 años en ese momento el testigo. A su hermano ya lo

habían detenido anteriormente durante un año y para que no se lo volvieran a llevar su padre se lo llevó al campo. Se presentó Del Valle a preguntar dónde estaba su padre y su hermano. El declarante le dijo dónde estaban. No dijo por qué preguntaba por ellos Del Valle. No cree que Del Valle tuviera algo que ver en la primera detención porque su hermano se fue con un amigo a Tucumán llamado Hugo Sosa y ahí lo detuvieron. Antes de la vez en la que Del Valle preguntó por su hermano no se había presentado para preguntar por Gerónimo. Ya lo conocía Del Valle porque era un pueblo chico y este era policía de tránsito; que no sabía que Del Valle tuviera otro trabajo, sabe que era policía de tránsito. Desde que Del Valle preguntó por su hermano y la desaparición de éste cree que pasó un día o una semana. Recuerda que su padre llegó llorando una mañana diciendo que se lo habían llevado. No sabe que habrán hecho de averiguaciones por su hermano. A preguntas del Tribunal dijo que la persona que preguntó por su hermano estaba en una moto y vestido con la ropa de tránsito, era un traje azul y un casco.

Acto seguido, se incorporó sin lectura la declaración testimonial, con expreso consentimiento de las partes al respecto, de los testigos que no comparecieron, prestadas en sede judicial, y agregadas en el expediente.

Concluida la prueba testimonial, se incorporó al debate, sin lectura y con consentimiento de las partes, la prueba instrumental, documental, informativa, y pericial oportunamente ofrecida.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, y terminada la recepción de las pruebas, el Señor Presidente concedió sucesivamente la palabra al actor civil, al querellante, al Ministerio Fiscal, y al defensor oficial del imputado, para

que, en ese orden, aleguen sobre aquéllas, y formulen sus acusaciones y defensas.

Finalizando así los alegatos de las partes, y,

CONSIDERANDO

I.- Que conforme con lo establecido por el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación, y de acuerdo con los elementos de convicción incorporados al proceso, corresponde a esta altura, determinar la existencia de los hechos investigados en esta causa, la responsabilidad del imputado; y si la conducta endilgada a **Carlos Alberto Mulhall**, se encuadra en los tipos penales establecidos por el ordenamiento jurídico.

II.- Es así que, efectuado el análisis de la prueba producida en la audiencia de debate, y la demás legalmente incorporada, a la luz de los principios de la sana crítica racional, y de la libre convicción, consideramos que el plexo probatorio interpretado en su conjunto, resulta un bagaje suficiente para tener por probada, con el grado de certeza absoluta que exige este estadio plenario del proceso penal, la existencia de los hechos ilícitos que se le imputan a **Mulhall**, y su dolosa participación en los mismos.

III.- Que ha de considerarse también que el caso traído a juzgamiento configura conductas que constituyen crímenes de lesa humanidad, ya que el homicidio y la tentativa de homicidio de los hermanos Toledo se debieron a una persecución de orden político de la que fue víctima Ángel Federico Toledo, quien, como lo acreditan los testimonios ya reseñados, fue detenido en diversas oportunidades (en la provincia de Tucumán y en Salta) y en la ciudad de Metán se allanaron en diversas oportunidades los domicilios en

los que moraba. Militaba en el PRT y en el peronismo, y la referida persecución tenía estrecha relación con tal participación política. Todo lo cual se dio en el contexto histórico de terrorismo de estado que se refirió en el apartado inicial.

Responsabilidad de Carlos Alberto Mulhall

Con respecto a esta cuestión, debemos situarnos en la problemática de la autoría en los delitos de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de Estado en Argentina, materia que ya ha sido planteada y resuelta en otras causas por este tipo especial de delitos. En este orden, se ha sostenido que el juzgamiento de tales crímenes puso en evidencia la dificultad de diferenciar entre autores y partícipes en sentido restringido (cómplices e instigadores), porque estos hechos fueron llevados a cabo por varias personas integradas en organizaciones estatales, en cuyo seno y por otros miembros del grupo, se había diseñado un plan sistemático y generalizado de comportamientos delictivos contra la población civil, con el declamado propósito de aniquilar el “*accionar subversivo*”. No se plantea castigar a todos los miembros de la agrupación, por su sola pertenencia a la misma, sino resolver el interrogante de cómo responsabilizar penalmente a los integrantes de esa maquinaria estatal de poder, que no han intervenido directamente en la ejecución de los concretos delitos, pero los han planificado, y han ejercido la dirección o el control de su puesta en práctica.

Señala Roxin, que en la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, no solo son autores (directos o inmediatos) los que ejecutan materialmente las órdenes ilícitas impartidas por el sujeto de atrás,

Poder Judicial de la Nación

y retransmitidas por los órganos intermedios; sino que también lo son, tanto el jefe que ocupa la cúspide de poder, como los que detentan lugares intermedios y que actúan como engranajes haciendo posible el plan global (autores mediatos).

Dicha forma de autoría tiene recepción legal en nuestro Derecho Positivo, pues halla favorable acogida dentro del concepto de autor que el legislador argentino contempló en el artículo 45 del Código Penal. En reiterados fallos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el principio enunciado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, de acuerdo al cual se proscribía la aplicación analógica de la ley penal, no impide la interpretación de sus normas para llegar a la determinación de su sentido jurídico, tarea específica del Poder Judicial. Para ello, es indispensable que ella permita la aplicación racional de las normas jurídico-penales (véase al respecto, CSJN, Fallos, 254:315, entre otros). A partir de esta trascendente línea jurisprudencial, se abrió camino a que posiciones teleológicas o abiertas fueran utilizadas como herramientas complementarias en la interpretación del Derecho. Por cierto que la doctrina, sobre todo de vertiente alemana, ya venía desarrollando esta metodología con fuerte impulso tras la aparición de la pequeña pero fundamental referida obra de Roxin, *“Política Criminal y sistema de Derecho Penal”* (trad. de Francisco Muñoz Conde, Barcelona, 1.972).

En base a esta línea de pensamiento se ha dicho que las reglas sobre autoría que contiene el artículo 45 del Código Penal, son reglas amplias dominadas por conceptos demasiado vagos: *“tomar parte en la ejecución del hecho”*. Por tanto, la interpretación de acuerdo con la teoría del dominio del hecho no presenta inconvenientes, pues ello significa que es razonablemente factible atribuir a *“los hombres de atrás”* la circunstancia

de que con sus órdenes estén “*tomando parte en la ejecución del hecho*” (artículo 45 del Código Penal), tanto en sentido literal como jurídico-penal.

No resulta sostenible el cuestionamiento a la autoría mediata por dominio de la organización, basado en la supuesta lesión del principio de “*ley estricta*” contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional. La consideración dogmática de la teoría de Roxin de la autoría mediata por dominio de la organización, se encuentra vinculada a los crímenes de lesa humanidad cometidos en la segunda guerra mundial, y su posterior juzgamiento por los tribunales de Nuremberg y Tokio. Los procesos iniciados contra Adolf Eichmann, y Staschynski despertaron el interés de Roxin, quien en 1.963 desarrolló una teoría conforme a la cual era posible concebir otra manifestación del dominio mediato del hecho: “*el dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder*”.

En cuanto a los presupuestos fundamentales, debemos considerar que cuando hablamos de ilícitos cometidos en el marco de aparatos o estructuras organizadas de poder, nos referimos a toda clase de organización que utiliza para la comisión de delitos, *un aparato de poder estructurado jerárquicamente, con una relación vertical y piramidal entre sus miembros*. Los órganos de mando se encuentran en la cúspide de la pirámide, desde donde se imparten las órdenes y se toman las decisiones. Los ejecutores, es decir, los encargados de cumplir las órdenes, no toman parte en la decisión original de realizar el hecho, ni en la planificación del mismo, incluso en muchas ocasiones, ni siquiera conocen el plan en su globalidad, siendo conscientes únicamente de la parte que les toca ejecutar.

En estos supuestos, el sujeto de atrás, sin intervenir directamente en la ejecución de los ilícitos, domina su realización sirviéndose de una “*maquinaria*” personal (generalmente organizada por el Estado), desde los

Poder Judicial de la Nación

más altos rangos en los cuales se dan las órdenes criminales, hasta los meros ejecutores materiales de las mismas, pasando por las personas intermedias que organizan y controlan el cumplimiento de estas órdenes.

Los delitos cometidos con esta modalidad se apartan considerablemente de los casos tradicionales de autoría mediata, en los que el dominio de la voluntad del sujeto de atrás, encuentra sustento en situaciones de coacción o error en el ejecutor. En la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, *el dominio de la voluntad tiene fundamento en la fungibilidad del ejecutor.*

Es que, este tipo de organizaciones funciona automáticamente, sin que importe la identidad del ejecutor. El sujeto de atrás, que ocupa los mandos de la estructura organizativa, *puede confiar en que la orden será cumplida sin necesidad de tener que conocer siquiera al ejecutor.* Tampoco resulta necesario que recurra a medios coactivos o engañosos, puesto que sabe que si uno de los numerosos órganos que cooperan en la realización de los delitos no cumple la orden, automáticamente otro va a suplirle, no resultando afectada la ejecución del plan global. Por supuesto que el ejecutor último de la orden, es decir, quien en definitiva comete el crimen de propia mano, responde plenamente como autor inmediato o directo, *pero ello en modo alguno afecta el dominio de la voluntad por parte del sujeto de atrás,* pues desde la cúspide, *el ejecutor no se presenta como una persona libre y responsable (aunque efectivamente lo sea), sino como una figura anónima y sustituible.*

Roxin limita el dominio de la organización a los aparatos que actúan al margen del ordenamiento jurídico, pues *“en tanto que la dirección y los órganos ejecutores se mantengan en principio, ligados a un ordenamiento jurídico independiente de ellos, las órdenes de cometer delitos no pueden*

fundamentar dominio, porque las leyes tienen el rango supremo y normalmente excluyen el cumplimiento de órdenes antijurídicas, y con ello el poder de voluntad del sujeto de detrás”.

Es posible distinguir dos manifestaciones típicas de aparatos o estructuras de poder organizado: aquéllos que se presentan en el seno mismo del poder estatal, como el régimen nacionalsocialista, y aquéllos grupos creados con fines criminales, como movimientos clandestinos, organizaciones secretas, y otras asociaciones delictivas.

La teoría ha encontrado amplia acogida en la jurisprudencia nacional, así la Sentencia de fecha 9 de diciembre de 1.985, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal al condenar como autores mediatos a los integrantes de las tres primeras Juntas Militares que gobernaron nuestro país entre los años 1.976 y 1.982, aplicó la teoría de Roxin, siendo éste el primer antecedente registrado en el mundo sobre la aplicación judicial de la teoría en cuestión. La Corte Suprema de Justicia de la Nación por el voto de la mayoría (Fayt, Petracchi y Bacqué) confirmó la condena dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, calificando la conducta de los ex comandantes como autoría mediata, aplicando la teoría de los aparatos organizados de poder. Más cercanos en el tiempo, se reactivaron las causas sobre violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, a partir del precedente “*Simón*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:251), y la gran mayoría de las instancias federales de instrucción, de apelación, y de juzgamiento viene adoptando –en los casos en que así corresponde– el criterio de la autoría mediata en aparatos de poder organizados.

Poder Judicial de la Nación

Se debe agregar que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 18 de mayo de 2.007, confirmó la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata en el caso “*Etchecolatz*”. Lo mismo sucedió con el fallo de la Corte Suprema, que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, en autos “*Menéndez, Luciano Benjamín y otros, p.ss.aa. de privación ilegítima de la libertad; imposición de tormentos agravados; homicidio agravado*”, Expediente N° 40/M/2.008, de fecha 24 de Julio de 2.008. Por su parte, la teoría del dominio de la organización tuvo acogida favorable en el Derecho Penal internacional, así el artículo 25, III, a) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, reconoce expresamente a la autoría mediata a través de un ejecutor completamente responsable, al decir que es autor mediato quien “*comete el hecho a través de otra persona, independientemente de que ésta sea o no penalmente responsable*”. La Corte Penal Internacional, a través de la Sala de Cuestiones Preliminares I, en la sentencia “*Katanga*” del año 2.009, acogió la teoría del dominio de la organización, apoyándose en la tesis de Roxin: “*En la teoría del derecho se ha desarrollado un concepto que reconoce la posibilidad de responsabilizar penalmente a una persona que actúa a través de otra, con independencia de que el ejecutor (el autor directo) sea penalmente responsable*”.

No cabe duda de que -frente a la gravedad y particularidades de los delitos de lesa humanidad-, los detentadores del poder de un Estado totalitario actúan de forma contraria a los valores y principios básicos del Estado de Derecho, manteniéndose con ello el requisito de la actuación fuera del marco del ordenamiento jurídico como característica del dominio de la organización, construcción de Roxin que es plenamente aplicable en

el marco de la actuación del Estado criminal que se erigió en Argentina entre 1.976 y 1.983. Se puede hablar de “*Estado criminal*” cuando las autoridades, siguiendo la política fijada por las más altas instituciones del Estado, y en el ejercicio de su cargo, utilizan el aparato estatal para la comisión sistemática de delitos internacionales, entre ellos, los crímenes contra la humanidad.

En definitiva, el *poder de mando*, la *desvinculación del derecho*, y la *fungibilidad*, pueden considerarse como presupuestos constitutivos de la responsabilidad criminal en la teoría de la organización, siendo también necesario recurrir a la exigencia de la *disposición del hecho*, lo que refuerza el dominio del hecho del hombre de atrás. Considera Roxin que este último no es un requisito propiamente dicho de su teoría, sino que se deriva de los tres requisitos anteriores. Lo relevante a tener en cuenta es que debe verse al *dominio del hecho como seguridad del resultado*, pero ello, *a través del dominio de la organización como verdadero instrumento*. No puede desestimarse que hay mecanismos socio-psicológicos relacionados con la pertenencia a la organización, que aumentan la disposición al hecho de un autor que actúa como parte de un colectivo frente a un autor individual, pero se trata solamente de una predisposición típica de la organización, que justamente resalta el predominio de la organización frente al individuo. En otras palabras, es cierto que la pertenencia (voluntaria) a la organización puede justificar una elevada disposición al hecho por parte del miembro individual, pero el dominio del hecho se fundamenta solo en el dominio de la organización -comprendido en términos colectivos-, y solo a través de éste se media sobre los miembros ejecutores del hecho.

Por todo ello, Roxin ha aceptado solamente tal dominio de la organización, en aquellas organizaciones que de cierta manera actúan como

Poder Judicial de la Nación

un “Estado dentro del mismo Estado”, y que, independientemente del cambio de sus integrantes, presentan una continuidad segura, esto es, donde cada miembro como parte funcional de un todo, en cierto modo mecánico, puede ser empleado para la realización del hecho.

En el precedente Fujimori, sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia peruana, del 30 de Diciembre de 2.009, se recurrió a la teoría de la organización; este proceso seguido contra el ex presidente se trató de los actos de un comando militar especial denominado “*Grupo Colina*”, el que estaba integrado por un número determinado de ejecutores (treinta y ocho integrantes). Este comando, se integraba en el Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), que, a su vez, se encontraba subordinado a la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE), la que estaba igualmente sujeta a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército (JEMGE), que era parte del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. La DINTE informaba al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), el cual, como parte del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), coordinaba todas las actividades de inteligencia y estaba dirigido por Vladimiro Montesinos, asesor de Fujimori, y persona estrechamente vinculada a él. Bajo la dirección del SIN, el SIE proporcionó apoyo logístico a Colina para la realización de las operaciones especiales, mientras que el DINTE fue el responsable de los planes operativos y de la financiación de Colina. Por tanto, la sentencia contra Fujimori abordó el clásico caso de un dominio de la organización a nivel estatal, pero el verdadero aparato de poder organizado se desarrolló a partir de la mencionada estructura del servicio secreto, en cierto modo, un Estado dentro del mismo Estado (como se mencionara), e hizo de Colina su órgano ejecutivo militar. Para ser exactos, se trataba de varios aparatos de poder organizados: en el nivel superior: el SINA/SIE; en el nivel

intermedio: el servicio de inteligencia DINTE; y, en lo más bajo, en el nivel ejecutivo, el comando homicida Colina. A su vez, todos ellos se encontraban al servicio del aparato de poder estatal en torno a Fujimori-Montesinos, y estaban estructurados jerárquicamente el uno en relación al otro.

En el caso “*Katanga*”, la Corte Penal Internacional hizo hincapié en cuanto a la fundamentación del dominio de la organización, en la seguridad de la realización casi automática de las órdenes que provenían de la cabeza de la organización, por la fungibilidad de los ejecutores. En este caso, el cumplimiento de las órdenes de los procesados (Katanga y Ngudjolo Chui), se había asegurado, porque sus milicias poseían un número suficiente de combatientes reemplazables; esto es, con tales milicias se garantizó la “*intercambiabilidad de los combatientes de más bajo nivel*”, de tal manera que, una orden que no se cumpliera por un miliciano, de igual forma se ejecutaría con otro integrante; todo ello unido al cumplimiento casi automático de las órdenes (sin hacer preguntas), en el sentido de la mencionada alternativa de fungibilidad, en tanto que se observa garantizado el cumplimiento casi automático de las órdenes no sólo a través de la fungibilidad de los milicianos, sino también por su subordinación bajo un régimen de entrenamiento particular y la integración en una organización.

Siguiendo a Kai Ambos, en su artículo “*Sobre la organización en el dominio de la organización*” (InDret, Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona, Julio de 2.011), el aparato organizado de poder como “sistema de injusto compuesto” es al mismo tiempo parte y motor del injusto del sistema. De este modo, se encuentra en el centro de la imputación penal, y *colectiviza la perspectiva clásica individual del Derecho Penal*. El vértice

Poder Judicial de la Nación

de la organización se sirve de la funcionalidad del aparato para la realización del injusto del sistema, aquella actúa a través del aparato, conjuntamente con los autores inmediatos para la consecución del fin organizativo supraindividual, al cual se hallan subordinados en última instancia todos los miembros de la organización. Es decir, junto a la responsabilidad penal individual clásica se da también una responsabilidad organizativa colectiva en los miembros de dicha organización. Todo ello muestra que la teoría del dominio de la organización se mueve *en la intersección entre responsabilidad individual y la colectiva*, aproximándose a la figura de *imputación sistémica de la empresa criminal conjunta*. La organización tiene que estar estructurada jerárquicamente, de tal manera que la influencia represiva para la actuación que parte del vértice de la organización, pueda ser transmitida de modo anónimo a todos los miembros (tanto los conocidos personalmente como los que no) con la firmeza suficiente, configurándose un verdadero aparato de poder.

Ahora bien, la organización se coloca en el centro de la imputación penal; restando dilucidar la cuestión relativa a la posición y el control mínimos necesarios para que exista un dominio de la organización dentro de la jerarquía de mando. En este sentido, Roxin ha ampliado sin reparos el dominio del hecho a cualquiera que en un aparato organizado esté conectado a cualquier posición de tal manera que pueda impartir órdenes a personas subalternas. Así, lo decisivo radica en *“que pueda dirigir la parte de la organización puesta a su subordinación”*, y que sus órdenes se puedan transmitir de un modo autónomo. Por el contrario, Kai Ambos ha defendido la postura de que solamente el vértice de la organización puede ejercer un *“dominio absoluto”* por medio de y sobre el aparato organizado. Por consiguiente, el dominio de la organización podrá fundamentarse sin

duda alguna solo respecto de aquellos hombres de atrás del Estado, *cuyo poder de mando y cuyas órdenes no pueden sin más ser retiradas o anuladas*, esto es, respecto de aquellos que en este sentido gobiernan “*sin perturbación alguna*”.

La responsabilidad es más amplia en la teoría de Roxin, *pues alcanza no solo a la cúspide del poder, sino también a los mandos intermedios*, justificando el dominio de la organización de un autor perteneciente a la jerarquía media de mando en su propio espacio de decisión. *Por lo tanto, todo aquél que en atención a su jerarquía pone en funcionamiento la maquinaria del aparato de poder organizado para la comisión del delito, deberá responder siempre como autor mediato*. En otras palabras, el que se encuentra en una posición específica privilegiada con capacidad de impartir órdenes responderá a título de autor mediato, pues sus disposiciones permiten que la estructura criminal siga activa.

Por su parte, Kai Ambos considera que un dominio parcial dentro de una organización no puede justificar el dominio de la organización por completo, por lo que los intervinientes con dominio parcial, en la macrocriminalidad que a su vez reciben e imparten órdenes son, en todo caso y a su entender, coautores.

Sin embargo, más allá de que se siga la teoría más amplia de Roxin (a la cual adhiero), o la más estricta de Kai Ambos, lo cierto es que en el caso específico y concreto de **Carlos Alberto Mulhall**, no existen dudas acerca de su responsabilidad penal, pues se hallaba en la cúspide del poder, en su calidad de Jefe del Área 322, que comprendía a la Provincia de Salta, siendo el encargado por antonomasia de impartir las órdenes a sus subalternos directos y/o indirectos, tendientes al cumplimiento del plan de la llamada lucha antisubversiva, estando en sus manos disponer la

Poder Judicial de la Nación

continuidad o el cese de tales actividades represivas, con total independencia del conocimiento personal directo de los últimos ejecutores en la cadena de mando -autores inmediatos-, como asimismo de aquellos sobre quienes se concretó el mencionado plan.

En este sentido, las manifestaciones del imputado en el sentido de que “*desconocía*” totalmente los hechos que aquí se juzgan, como a los supuestos autores inmediatos y a las víctimas, se diluyen y pierden entidad, pues estaba en sus manos el control total y último del aparato estatal utilizado en la represión contra la población civil, bastando una sola orden suya, la que se re- transmitiría a los mandos intermedios, para hacer cesar e impedir el daño a las víctimas de estas actuaciones, motivo por el que debe ser considerado penalmente responsable de tal daño, en calidad de autor mediato.

Así las cosas, la actividad ilícita dentro de un aparato organizado de poder, y la fungibilidad de los ejecutores materiales, concurren e influyeron decisivamente en la configuración de la presente causa.

De este modo, por las consideraciones expuestas, entendemos que la teoría de la autoría mediata a través de los aparatos organizados de poder elaborada por Roxin, es constitucional y compatible con los artículos 1 y 18 de la Constitución Nacional, con los artículos 8 punto 2do., 7 punto 3ro. y 5 punto 2do. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con la normativa del Código Penal Argentino, debiendo ser aplicada en el caso concreto sometido al juzgamiento de este Tribunal Oral.

Ángel Federico Toledo:

Con respecto al hecho del que resultó víctima **Ángel Federico Toledo**, ha quedado plenamente demostrado su fallecimiento en fecha 24 de Septiembre de 1.976, y que éste se produjo como resultado de las graves heridas producidas como consecuencia de haber recibido impactos de bala.

La muerte de **Ángel Federico Toledo** se acreditó con: **1)** el acta de defunción incorporada en el expediente a fojas 42, ocurrida el día 24 de Septiembre de 1.976, en la Clínica Cruz Azul, siendo su causa: Shock post-traumático por herida de bala en abdomen, habiendo otorgado el certificado pertinente el Doctor Jorge Ernesto Sánchez; **2)** con la historia clínica del occiso, de fojas 367, en donde se indican las lesiones gravísimas causadas por heridas de bala que le costaron fatalmente la vida, como así se referenciaron también, las operaciones e intervenciones quirúrgicas a las que fue sometido, y los gastos devengados; haciéndose mención que estuvo internado un día en la referida clínica, esto es, el 23 de Septiembre de 1.976, y que su deceso se produjo el día siguiente; **3)** con las constancias del Legajo Individual N° 369, remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, formado como consecuencia de la muerte de la víctima, habiendo percibido la indemnización correspondiente su cónyuge, María Cirila Lasquera, y los progenitores del fallecido; **4)** con la acreditación de la efectiva existencia del Expediente N° 17.162/76, que tramitó por ante el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial del Sur, caratulado “*Tentativa de Secuestro, homicidio y lesiones graves en perjuicio de Ángel Federico Toledo (extinto), y en contra de N.N.*”; ello, a pesar de que a la fecha del dictado de esta sentencia, el expediente ha desaparecido; la última constancia de su registro, obra en los libros del Juzgado interviniente y que dio trámite al sumario policial iniciado como consecuencia de la muerte de **Ángel**

Federico Toledo, de la que surge que tales actuaciones fueron remitidas en fecha 12 de Diciembre de 1.984 al Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones y Correccional Federal de Capital Federal (ver fojas 52, 84, 437/439, y 1.440/1.449), a pesar de que el órgano de apelación haya informado a este Tribunal que el expediente en mención nunca ingresó a esa Cámara, no existiendo ninguna constancia a tal efecto (ver fojas 423); **5)** con las declaraciones de los testigos Carlos Lucas Toledo, María Cirila Lasquera, Manuel Garamendi (extinto) y su mujer, María Ofelia Fossati; José Viera, y María Delia Posadas; **6)** con la denuncia de los padres de **Ángel Federico y Carlos Lucas Toledo** efectuado ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (fojas 40/41); y **7)** con los recortes periodísticos que dan cuenta del atentado sufrido por los hermanos **Toledo** (fojas 46/48 y 61/71).

Con respecto a las declaraciones del testigo Garamendi, corresponde realizar las siguientes consideraciones. Cabe recalcar, en primer término, en la disposición adjetiva que permite la incorporación de su declaración por lectura. En efecto, el artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación, establece que: *“Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción...”*, limitando las excepciones a los supuestos que allí mismo se establecen de modo taxativo, entre los que se incluye el caso que nos atañe, esto es, *“3º) Cuando el testigo hubiere fallecido....* Es decir, se permite la incorporación por lectura de las declaraciones testificales recibidas en la instrucción cuando el testigo hubiere fallecido.

En autos quedó corroborado el deceso de Manuel Garamendi -acaecido con anterioridad al debate-, extremo éste no cuestionado por la defensa quien tampoco discutió la incorporación de su declaración

testimonial en los términos del artículo mencionado, no encontrándose, por ende, cercenado el ejercicio de los poderes de defensa del imputado. En este orden de ideas, cabe destacar que, el examen respecto de la prueba representa una garantía esencial del derecho a un juicio justo, y ha sido consagrado por instrumentos internacionales con raigambre constitucional (de conformidad con el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional).

Así, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, inciso 2, letra f) acuerda a la defensa el derecho *“de interrogar o hacer interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”*. En idéntico sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, inciso 3, letra e) en cuanto reconoce a toda persona acusada de delito el derecho de *“interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo”*. Al respecto, es dable recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“...dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa”* (vid caso “Castillo Petruzzi c. Perú”, sentencia del 30 de mayo de 1.999, párr. 154; caso “Palamara Iribarne c. Chile”, sentencia del 22 de noviembre de 2.005, párrafo 178, entre otros).

Por lo expuesto, resultan válidos la consideración y el análisis del testimonio de este testigo, aunque ha de acordarse a la misma valor relativo, ya que no pudo contar con el control de la defensa. Ha dicho la jurisprudencia: *“La incorporación por lectura de la declaración del testigo fallecido que pudo ser previamente interrogado por la defensa no transgrede el derecho constitucional a interrogar a los testigos.”* (Registro

Poder Judicial de la Nación

Nº 14839.4., “Pla, Carlos Esteban y otros s/recurso de casación”, 02 de Mayo de 2.011, Causa Nº: 11076, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV).

No obstante lo expuesto respecto de la validez de esta prueba, ha de considerarse que no se contó con tal testigo en la oportunidad del debate, por lo que la defensa no tuvo oportunidad de preguntar al mismo.

Una vez efectuada esta apreciación, este Tribunal considera que se ha probado que los disparos que provocaron la muerte de **Ángel Federico Toledo**, fueron efectuados el día 22 de Septiembre de 1.976, aproximadamente a las 21:15 horas, por personas que descendieron de un vehículo chevy color blanco, en el domicilio sito en la Avenida 9 de Julio Nº 371 de la localidad de Metán, de la Provincia de Salta. Tal circunstancia ha sido acreditada por la declaración del testigo presencial de estos hechos, **Carlos Lucas Toledo**, quien se encontraba con el occiso al momento de los disparos, sobreviviendo a la balacera, como asimismo por el testimonio de María Delia Posadas, quien acudió en forma inmediata a socorrer a las víctimas.

Quedó probado que el tiroteo contra los hermanos **Toledo**, se efectuó en horas de la noche del día referido (conforme testimonio de Carlos Lucas Toledo y de María Delia Posadas); con respecto a si en el momento del atentado hubo un corte de luz en la vía pública, debe tenerse en cuenta que la falla de la memoria de algunos testigos en referencia a esta circunstancia, resulta propia de la cantidad de años transcurridos desde el crimen, pues no debe perderse de vista que han pasado ya treinta y ocho años.

Así, resulta ilustrativa la declaración del testigo Ángel Idelfonso Ledesma -quien, más allá de la diferencia horaria, de cuarenta y cinco minutos, con el tiroteo y su recuerdo de la hora en que se habría producido

el corte de luz-, expresó que, el día de los hechos estaba de licencia por atención de familiar enfermo, pero manifestó recordar, en cuanto a esta cuestión: *“Que el corte de luz, había durado unos cuarenta y cinco minutos y que habría sido a las 22:00 horas. Que el Hospital (donde se encontraban internadas su mujer y sus hijas gemelas) quedaba a unas seis o siete cuadras del lugar donde fue el tiroteo. Que cuando se refirió al pánico, este fue por el corte de luz, dentro del hospital”*. En igual sentido, el testimonio de María Delia Posadas, quien dijo que por la oscuridad, se paró en el medio de la calle para detener a un eventual conductor para socorrer a **Carlos Federico Toledo**, que estaba herido en la vereda. La testigo Susana Magdalena Ramos dijo que: *“... en el caso de **Federico Toledo** lo comentó un odontólogo que ya murió cómo había sido el hecho; que le dijo que fue aproximadamente a las 20:00 horas, que siempre cortaban la luz; que en ese caso anduvo rondando Del Valle”*. Elba Matilde Díaz, señaló que, si bien no recordaba si el día de los hechos hubo un corte de luz, resaltó que *“...había cortes de luz frecuentes en Metán”*.

Resulta relevante el testimonio de Daniel Francisco Tejedor, puesto que hace referencia a los dichos de una persona -su jefe-, que era empleado de la empresa que prestaba el servicio de luz en Metán; así Tejedor manifestó que trabajaba en la industria metalúrgica, en la empresa de Lucas Rubén Laguna y que don Laguna, padre del dueño del taller, le dijo que se deje de “joder” y que se refería a su ideología política, como aconsejándolo, resaltando lo que les había pasado a los changos **Toledo** y otros desaparecidos. El testigo destacó que Don Laguna trabajaba en la usina; y que cuando fue el hecho de los **Toledo**, le contó que había ido a comprar coca al negocio de Teseyra que quedaba cerca del hospital, y que iba en bicicleta y que estaba medio oscuro; que subió por la Buenos Aires y

Poder Judicial de la Nación

estaba todo el sector de la 9 de Julio sin luz y como trabajaba en la usina, esto le llamó la atención; que la zona estaba oscura y que había visto que habían cortado la luz.

También se demostró que, a pesar de los impactos de bala recibidos en su cuerpo, Ángel Federico Toledo logró transportarse por sus propios medios hasta la entrada del cine “El Radar”, para caer, finalmente, dentro de sus instalaciones (conforme testimonio de Garamendi). Del mismo modo se acreditó que, ante la importancia de las heridas, fue trasladado a la ciudad de Salta, e ingresado en la Clínica Cruz Azul, donde se le efectuaron intervenciones quirúrgicas, permaneciendo internado durante un día, falleciendo debido a la gravedad de su estado (de acuerdo con la historia clínica incorporada a fojas 367).

Con respecto al trayecto desde el lugar de los hechos hasta el cine Radar, recorrido por **Ángel Federico Toledo**, quedó demostrada la efectiva posibilidad de que la víctima, aún baleada, haya podido transitar herida hasta tal lugar, conforme lo relatara oportunamente **Carlos Lucas Toledo**, hermano del occiso. Esta circunstancia quedó corroborada con la inspección ocular realizada en fecha 28 de Julio de 2.014; asimismo, se hizo mención nuevamente, por parte de este último y del testigo Tejedor, que participaron en la medida, de que en ese día, que le costó la vida a uno de los hermanos Toledo, a la hora del ataque, el servicio de luz estaba cortado. En efecto, se relató en dicha inspección que: *“De allí partimos hacia el local de los Toledo, recorrimos por Lavalle, Alem, la plaza en diagonal, 9 de Julio y llegamos hasta Mitre a la altura 369. Aclaró el testigo Toledo que donde ahora funciona la veterinaria es donde estaba la academia de dactilografía. Al lado de la academia estaba la casa de sus padres. Explicó la escena en la cual se produjo el ataque el día del hecho.*

Agregó que ese día su hermano era el que manejaba y venían en el auto por la calle Mitre y allí es que cuando frenó el rodado, el declarante entró al local y su hermano se bajó y ya lo estaban esperando. La dirección de la calle era igual que en la actualidad, pero aclaró que los árboles, balcones y cables no estaban y por eso el cine se llegaba a visualizar sin inconvenientes. La iluminación pública la cortaron esa noche y se veía que adentro de las casas sí había luz. Recuerda que dentro de la academia había luz y que afuera no. Tejedor agregó lo referido por él sobre Roque Laguna. Dijo que en la esquina que estaba el almacén de Arroyo es que estaba un auto oscuro estacionado. Laguna notó que no había iluminación en la calle. Que en el auto lo vio que estaba Del Valle, Perelló y no se acuerda si Alemán y lo saludan. Que la única salida que tenía para ir a lo de Amoy a comprar coca era por esta calle Mitre. Cuando vuelve como a las dos horas Laguna sintió el comentario del suceso. Fue a la noche tarde porque Laguna se dio cuenta que no estaban las luces prendidas. Estaba el almacén en la esquina con luces. Toledo dijo que otro vecino que ya falleció de apellido Puggione le comentó lo mismo, que había visto parados a Perelló y Del Valle y que cuando vivía no quería declarar por miedo. Carlos Toledo dijo que cuando su hermano salió para el cine no pudo seguirlo por cuanto ya estaba herido y que si bien lo quisieron rematar no pudieron hacerlo ya que cree que se movió y el tiro no le dio en la cabeza. Posteriormente quedó tirado en el piso y su hermano ya había salido para el cine. Acto seguido nos trasladamos sobre la misma calle hacia el local en donde hoy es un negocio de muebles y electrodomésticos y donde se encontraba anteriormente el cine Radar, que queda distante 100 mts. del local de los Toledo. El local tiene un cartel muy grande que dificulta en parte la visión del piso superior. El testigo Villar dijo que el

Poder Judicial de la Nación

edificio está diferente a la época del hecho. Arriba, que ahora está cerrado estaba la cabina donde trabajaba. Señaló que la vidriera donde se ponían los carteles estaba sobre la calle a la izquierda y el resto de la parte de adelante en la planta baja era pared. Agregó que sintió los disparos y salió y lo vio a Toledo que le dijo “ayúdame gallego”. Señaló que arriba donde había una puerta que actualmente está cerrada había una bala y que si hubiera estado arriba el testigo podría haberle dado. No recuerda si en la calle había luz, adentro había. Donde está la parte del local que actualmente hay juguetes en exposición se visualiza que están los escalones y son los que subió Toledo cayendo dentro del local, en ese sector estaba la boletería. También se ve la escalera interna por la cual se ingresaba a la sala de proyección y la tertulia. Las butacas estaban a nivel de la platea baja. Ingresando al local, si se gira la cabeza hacia arriba todavía está el balcón de la tertulia y la sala de proyección detrás.”

Finalmente, también ha quedado plenamente probado que el intento de secuestro y posterior muerte de **Ángel Federico Toledo**, fue causado por la persecución sufrida durante la época de la dictadura militar, ello en base a su ideología política, y por su militancia en el partido peronista. En efecto, conforme la declaración de su cónyuge, María Cirila Lasquera, éste le confesó que se había afiliado al partido en mención, siendo un miembro integrante del Ejército Revolucionario del Pueblo, y que no vivían tranquilos. Expresó que antes de los hechos, debían pernoctar en distintos lugares, como por ejemplo, la casa de sus suegros, que igualmente fue allanada. Expresó que antes de la muerte de su marido, éste fue detenido en dos oportunidades, una en Tucumán, y otra en Salta, a pesar de que, tanto la policía provincial, como el servicio penitenciario, a requerimiento del juzgado instructor, manifestaron que no obraban en sus registros

constancias de algún ingreso en el establecimiento carcelario de **Ángel Federico Toledo**, cosa que fue desvirtuada según se advierte de fojas 1.393, cuando el Fiscal General aportó prueba producida en el expediente N° 3.135/09, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, caratulado “*Guil, Joaquín y Alzugaray, Juan Carlos s/ Privación ilegal de la libertad como funcionarios públicos y aplicación de tormentos en concurso real con el de homicidio calificado por alevosía como autor mediato y partícipe primario, respectivamente, en perjuicio de Eduardo Fronda*”, consistiendo la documentación en las constancias del “*Libro de Mesa de Control del Servicio Penitenciario Provincial*”, por el período comprendido entre el 22 de Enero de 1.976 al 05 de Junio de 1.976, del que surge el ingreso a la unidad penal, proveniente de la Jefatura de Policía, en calidad de incomunicado, de **Ángel Federico Toledo**, entre otros, en fecha 13 de Abril de 1.976 (fojas 1.386).

La ideología política y la militancia en el partido peronista de **Ángel Federico Toledo**, causal de su persecución y su asesinato, en manos de las fuerzas de seguridad del Estado, también fue demostrada por la declaración testimonial de su hermano, **Carlos Federico Toledo**; de Julio Domingo Absalón, cuando dijo que se comentaba que lo que les había pasado a los **Toledo**, era un “*hecho subversivo*”; y de Daniel Francisco Tejedor, quien expresó que su patrón le había aconsejado que no militase más en el partido peronista, mencionándole como motivo para que deje de hacerlo, el triste hecho sucedido a los hermanos **Toledo**.

En idéntico sentido, el Legajo N° 369 correspondiente al expediente administrativo N° 388.278/95, caratulado “*Toledo, Ángel Federico*”, del que surge, en cuanto a las circunstancias del fallecimiento para solicitar el beneficio de la Ley N° 24.411, que éste se produjo “*a consecuencia del*

Poder Judicial de la Nación

ataque perpetrado por Fuerzas Armadas, de Seguridad, y/o Paramilitar, ocurrido el día 22/09/76 a horas 21:15, en calle 9 de Julio 369 de la ciudad de Metán, Pcia. de Salta. Fallece el día 24/9/76". Asimismo, en esta prueba instrumental se consideró prueba del hecho: "Informes Periodísticos – Diario El Tribuno – Diario El Crestón, Causa penal caratulada: CONTRA N.N. s/ Tentativa de Secuestro – Homicidio y Lesiones Graves. Víctimas: ÁNGEL FEDERICO TOLEDO y CARLOS LUCAS TOLEDO, Juzgado de Primera Instancia Instrucción Distrito Judicial del Sur – Metán, Provincia de Salta, N° 17.162/76 (desaparecido).- Relato sobre el hecho de CARLOS L. TOLEDO.- Sucesorio de TOLEDO, ÁNGEL FEDERICO, Expte. N° 5.475/95 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 2da. Nom. Metán, Pcia. de Salta.- Partida de Nacimiento de Ángel Federico Toledo – Partida de Matrimonio de Tomasa Fernández y Federico Toledo.- Partida de Defunción".

En la declaración indagatoria, el imputado manifestó desconocer los hechos y a la víctima, señalando que jamás dio órdenes destinadas al secuestro y posterior homicidio de **Ángel Federico Toledo**.

Sentado lo que antecede, la eventual responsabilidad penal de **Carlos Alberto Mulhall** en las presentes actuaciones, gira en torno a hechos respecto de los cuales el nombrado se encontró espacial y temporalmente distante de su ejecución.

Esta característica del caso nos obliga a expedirnos, primeramente, respecto de las reglas de imputación que posibilitan considerar responsable al nombrado a pesar de no haberse encontrado involucrado en la ejecución directa de los hechos investigados. Posteriormente, nos ocuparemos de controlar si existen elementos probatorios en autos, para dar por acreditada la vinculación de los hechos materialmente probados con **Mulhall**.

En oportunidad de expedirse en la sentencia del juicio a las juntas militares que usurparon el poder en Argentina entre los años 1.976 y 1.983 (Causa 13/84), la Cámara Federal de Casación Penal se pronunció a favor del dominio del hecho como elemento idóneo para caracterizar al autor de un delito. En este sentido, y luego de describir la evolución doctrinaria sobre el punto, la Cámara dijo que “...en la República Argentina, si bien un número importante de autores siguió los lineamientos de la teoría formal-objetiva en materia de autoría..., se advierte un notable giro de la doctrina más moderna hacia la teoría del dominio del hecho lo que permite suponer su definitiva aceptación, especialmente en punto a la autoría mediata” (considerando séptimo, punto 3, a de la Causa 13/84).

Puntualmente sobre la autoría mediata, y con base en lo señalado anteriormente, se sostuvo que la forma que asume el dominio del hecho en la autoría mediata, es la del dominio de la voluntad del ejecutor, a diferencia del dominio de la acción, propio de la autoría directa, y del dominio funcional, que caracteriza a la coautoría. En la autoría mediata el autor, pese a no realizar conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad, por alguna razón, se encuentra sometida a sus designios. Según Claus Roxin ("Sobre la autoría y la participación en el Derecho Penal), junto al dominio de la voluntad por miedo o por error, hay que contemplar la del dominio de la voluntad a través de un aparato organizado de poder. Lo característico es la fungibilidad del ejecutor, quien no opera como una persona individual sino como un engranaje mecánico. Al autor le basta con controlar los resortes del aparato, pues si alguno de los ejecutores elude la tarea, aparecerá otro inmediatamente en su lugar que lo hará sin que se perjudique la realización del plan total.

Poder Judicial de la Nación

Así las cosas, los superiores conservan el dominio de los acontecimientos a través de la utilización de una estructura organizada de poder, circunstancia que los constituye en autores mediatos de los delitos así cometidos. Son características relevantes de esta forma de aparición de la autoría mediata, el dominio que posee quien maneja discrecionalmente el sistema, no ya sobre una voluntad concreta, sino sobre una voluntad indeterminada puesto que, cualquiera sea el ejecutor de la orden delictiva, el hecho se producirá.

Esta concepción de la autoría mediata es plenamente aplicable a la causa, ya que la estructura jerárquica de la institución militar posibilita, a quien se encuentra en su vértice, la utilización de todo o parte de las fuerzas bajo su mando, en la comisión de hechos ilícitos (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 309:1689).

Los párrafos anteriores son suficientes para ilustrar el criterio de este Tribunal a partir del cual puede considerarse autor mediato de un hecho criminal al jefe que, a través de un aparato de poder, domina la voluntad del ejecutor (subordinado al jefe).

Ahora bien, siendo que **Carlos Alberto Mulhall**, en su carácter de Jefe, se encontraba a cargo del Área 322 del Ejército Argentino, o sea, la máxima autoridad militar en la provincia de Salta, con control absoluto sobre las fuerzas policiales en el período en que se produjeron los hechos que culminaron con la muerte de **Ángel Federico Toledo**, deberá trasladarse el criterio precedente a este caso en particular.

Esto es, debe establecerse si la posición jerárquica de **Mulhall** -no controvertida en autos- permite responsabilizarlo penalmente como autor mediato de los hechos investigados.

A tal efecto debe resaltarse, primeramente, que ya en la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 ("*lucha contra la subversión*") se establecía que los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones (punto 5, apartado g). Resulta necesario profundizar la investigación sobre la estructura de mandos que actuó en la represión ilegal, sin embargo no nos caben dudas de que el imputado en su carácter de titular de la jefatura del Área N° 322, es en principio, responsable de todo cuanto allí ocurría.

Para establecer el modo de participación del procesado carece de importancia el determinar la eventual responsabilidad de los ejecutores materiales del hecho reprochable. Ello así, pues pueda o no responsabilizarse penalmente a quienes realizaron personalmente los hechos, esto es totalmente independiente a la circunstancia de que el enjuiciado mantuvo siempre el dominio sobre aquéllos, y debe responder como autor mediato del delito cometido.

Como se sostuvo en la mencionada Causa 13/84, para fundar debidamente esta aseveración, deben tenerse presente los elementos que seguidamente se analizarán, y que conforman las circunstancias concretas de lo que se está juzgando, dado que el concepto del "*dominio del hecho*" es descriptivo y cobra su sentido frente a una hipótesis empírica determinada. La gravísima decisión tomada por el procesado de combatir a la guerrilla terrorista al margen de toda prescripción legal y por métodos atroces, fue adoptada cuando las fuerzas armadas ya se encontraban empeñadas en esa tarea, y su intervención estaba regulada por una serie de disposiciones legales y reglamentarias. El modo ilegal de actuar fue emitido a través de la cadena de mandos regulares, y tuvo por virtualidad

Poder Judicial de la Nación

dejar sin efecto las directivas en vigencia, sólo en los puntos que se opusieran a lo ordenado (lugar de detención, trato al prisionero, inmediata intervención de la justicia militar o civil, o puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional), en todo lo demás, las directivas siguieron rigiendo plenamente. Es decir, que toda la estructura militar montada para luchar contra la subversión, siguió funcionando normalmente bajo la dirección del encartado, en lo que respecta al Área 322.

Así las cosas, también integró el plan aprobado, la garantía de impunidad que recibieron los ejecutores. Se aseguraba que la ejecución de las acciones se iba a desarrollar sin ninguna interferencia, y en la clandestinidad más absoluta. Para ello, no sólo se utilizaron los recaudos necesarios para impedir la intervención de los mecanismos usuales de prevención del delito, sino que se adoptó la estrategia de negar la existencia de los hechos ante todo reclamo de cualquier autoridad o de familiares de las víctimas, de dar respuestas falsas a los requerimientos de los jueces, de evitar la publicación por medio de la prensa de las noticias relativas a desapariciones de personas o hallazgos de cadáveres, de simular investigaciones para esclarecer los hechos, de instalar importantes centros administrativos para búsqueda de personas a sabiendas de su inutilidad, de atribuir las desapariciones a genéricos motivos o a organizaciones subversivas, y enmarcar todo el asunto dentro de una aducida campaña fomentada por los propios guerrilleros desde el exterior (datos que se han referido fundamentalmente al tratarse el contexto histórico de los hechos). No escaparon los hechos de esta causa, a los procedimientos típicos y característicos mencionados propios de la represión militar, prueba acabada de que este sistema también fue utilizado en los sucesos investigados, es la pérdida de documentación de vital importancia, como lo es el expediente

judicial N° 17.162/76, formado como consecuencia del sumario policial labrado por la muerte de **Ángel Federico Toledo**, actuaciones que hasta la fecha no han podido ser encontradas.

Siguiendo con los argumentos vertidos, **Mulhall** tuvo el dominio de los hechos porque controlaba la organización que los produjo. Como se dijo, los sucesos juzgados en causas como ésta, no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que constituyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres. Es decir que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos, etcétera), que supone toda operación militar. Sin el imprescindible concurso de todos esos elementos, los hechos no hubieran podido haber ocurrido. Luego de la asonada del 24 de marzo de 1.976, las fuerzas armadas, bajo las órdenes del enjuiciado en la provincia de Salta, prosiguieron la lucha contra la subversión, es cierto que de un modo manifiestamente ilícito, pero con toda la estructura legal que se empleaba hasta ese momento.

No debe olvidarse que el imputado no sólo dirigía sus respectivas fuerzas sino también a las de seguridad, entre las que se hallaban las encargadas de prevenir los delitos, y que por la fuerza se habían erigido en la única fuente de poder de la República, con lo que no existía autoridad que pudiera controlar eficazmente lo que acontecía.

En este contexto, el ejecutor concreto de los hechos pierde relevancia. El dominio de quienes controlan el sistema sobre la consumación de los hechos que han ordenado es total, pues aunque hubiera algún subordinado que se resistiera a cumplir, sería automáticamente remplazado por otro que sí lo haría, de lo que se deriva que el plan trazado

Poder Judicial de la Nación

no pudo ser frustrado por la voluntad del ejecutor, quien sólo desempeñó el rol de mero engranaje de una gigantesca maquinaria. No se trata aquí del tradicional dominio de voluntad de la autoría mediata. El instrumento del que se vale el hombre de atrás es el sistema mismo que maneja discrecionalmente, sistema que está integrado por hombres fácilmente reemplazables en función del fin propuesto. El dominio no es entonces sobre una voluntad concreta, sino sobre una "*voluntad indeterminada*"; cualquiera sea el ejecutor, el hecho igual se producirá.

El autor directo pierde trascendencia, pues cumple un papel secundario en la producción del hecho. Quien domina el sistema domina la anónima voluntad de todos los hombres que lo integran.

Por lo expuesto, la falta de conocimiento alegada por el imputado, acerca de la existencia del hecho individual en cuestión, y de la identidad de las víctimas, no resulta de importancia, pues la directiva aludió genéricamente a todo "*subversivo*", dejando amplia libertad a los inferiores para determinarlo y proceder en consecuencia. Rasgo éste que hemos destacado al hablar del contexto general de los hechos. No obstante, los comandantes y jefes siempre tuvieron en sus manos la posibilidad de evitar la consumación de los delitos que se cometían. Les bastaba con ordenar la cesación del sistema. Acabada prueba de esto es que cuando lo juzgaron necesario, detuvieron súbitamente las operaciones irregulares, afirmando públicamente que "*la guerra había terminado*", a partir de allí no hubo más secuestros, tormentos, ni desapariciones de personas.

Además, la intervención del procesado desde el vértice máximo de la estructura de poder no se limitó a ordenar una represión al margen de la ley, sino que también contribuyó positivamente a la realización de los hechos. En efecto, como ya se ha dicho, los autores inmediatos no pudieron

ejecutar los delitos ordenados si no se los hubiera provisto, por orden de sus superiores, de los medios necesarios para ello. La ropa, los vehículos, el combustible, las armas y municiones, los lugares de alojamiento de cautivos, los víveres, entre otros, constituyeron un auxilio imprescindible para la ejecución.

Más aún, hubo otra circunstancia de vital importancia para el éxito de los planes ilegales y que sólo los procesados pudieron proporcionar: la impunidad.

Como ejemplo de lo expuesto basta con leer la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército sobre la lucha contra la subversión dictada con fecha 28 de octubre de ese año. Además, y aún en el hipotético caso de que se admitiera que por aquella época de la historia argentina hubiera existido una guerra de naturaleza informal, nada justifica, que quienes representaban, al menos formalmente, al Estado, actuaran fuera de la ley, o como en el caso que nos ocupa, de una manera absolutamente denigrante de la dignidad humana y en desprecio absoluto de toda norma propia de una sociedad civilizada. Es que quienes habían destruido al Estado de Derecho, ya no encontraron reparo alguno en destruir el derecho de cada uno de sus ciudadanos.

De todo lo expuesto, surge palmariamente que **Carlos Alberto Mulhall** tenía o debería haber tenido, el conocimiento y control absoluto de todo lo que sucedía en el Área 322, que ejerció la represión ilegal en la provincia de Salta, lo cual no sólo encuentra su correlato en la prueba testimonial y documental ya detallada, sino en la propia lógica de la estructura castrense, donde rige un claro ejercicio de la autoridad vertical que coloca al imputado como uno de los máximos responsables de los sucesos delictivos como los de autos. Tenía el control directo de la unidad

Poder Judicial de la Nación

militar y policial que ejecutó las directivas impartidas sobre la represión ilegal, por lo que en su condición de funcionario público y máxima autoridad del Área 322, ordenó el secuestro que terminó con la muerte de **Ángel Federico Toledo**, y con el intento de homicidio de su hermano **Carlos Lucas Toledo**. Ello, en el contexto de un plan sistemático de destrucción del opositor, omitiendo asimismo, a pesar de encontrarse en sus manos, la posibilidad de ordenar, en razón de su calidad funcional, el cese de esas circunstancias.

Esto por otra parte, no podía ser de otra manera, ya que atento la lógica que rige la propia estructura militar y la prueba aportada, el comando y decisión sobre las operaciones ilegales se ejercía en forma vertical en toda la Zona 3, y por ende en el Área 322. A su vez, en particular, dadas las funciones que le correspondían a la policía provincial de Salta, como fuerza de seguridad militarizada bajo el control operacional del Ejército, se encontraba bajo el mando del encartado.

La intervención de la policía en la lucha antsubversiva, se ha demostrado a través de las declaraciones de los testigos de la causa, quienes manifestaron que era un hecho de público conocimiento en Metán que Perelló, Sona, Soraire, y Del Valle, entre otros miembros de la policía, participaron individual o conjuntamente en todos los hechos de detenciones, desaparición de personas, o muertes en último extremo. La condición de funcionario policial de Perelló, se acreditó con las constancias de fojas 177/184, correspondientes a las copias de su legajo personal, donde surge que al momento de los hechos revistaba en la comisaría de Metán. En idéntico sentido con respecto a Del Valle, quien, en principio revistaba como Director de Tránsito, dependiente de la Municipalidad de la ciudad de Metán; a fojas 228, obra en el ámbito de su legajo personal, una

nota donde Perelló recomendó la reinserción de Del Valle a la policía, porque éste *“había colaborado ampliamente en la lucha anti subversiva”*, reconociendo el primero de ellos su firma solamente, pero no el contenido de la nota, expresando que seguramente la firmó *“por órdenes de algún superior”*. Otro elemento a tener en cuenta, son las consideraciones efectuadas para disponer la cesantía de Del Valle mediante la Resolución N° 106, dictada en el mes de agosto de 1.984 por el Municipio de Metán, donde se dijo que: *“...emana que el Sr. Del Valle tenía otra actividad paralela a su función como Director de Tránsito cual es la de miembro de la Policía de la Provincia, usando esa función paralela para amedrentar al público que concurría a la repartición municipal, a sus subordinados, haciendo habitualmente ostentación de armas y autoritarismo que no condice con su actividad municipal...”* (fojas 257/261).

A fojas 252/254 obra una declaración efectuada en el marco de la causa que investiga la desaparición de Orlando Ronal Molina, de la testigo Violeta Cristina Molina (hermana del desaparecido, Causa 3.852/13), donde atestiguó -en relación a la desaparición de su hermano-, que era de público conocimiento que en las desapariciones de las personas ocurridas en Metán, habían intervenido Perelló y Del Valle. Igualmente, el testigo Alberto Manuel Astorga, quien aseveró que el municipio de Metán durante el proceso era dirigido por Valenti Figueroa y que *“Del Valle tenía libertad de acción”*, manifestando a su vez que, con carácter previo al secuestro de su cuñado (Orlando Ronal Molina), éste recibió amenazas de Del Valle, *“que tenga cuidado conmigo”* (dice que decía Del Valle); expresando el testigo referenciado que *“Del Valle ejercía el poder en esa época”*; declaración testimonial de Juan Antonio Villar de fojas 299, donde declaró que Perelló y del Valle siempre andaban juntos, ratificada con sus dichos

Poder Judicial de la Nación

en la audiencia de debate; declaración de Andrés Ruarte, tanto la prestada en la instrucción a fojas 92, como la brindada en la audiencia de debate, cuando expresó que *“había operatividad por parte de un grupo parapolicial porque en todas las denuncias se mencionaba a las mismas personas, a Del Valle como jefe de la operación, Perelló, Misael Sánchez, que era comisario de la ciudad de Salta, y otras personas que no están identificadas en la causa, como el sargento Ruiz”*; María Matilde de Molina, testigo de la causa N° 3.852/13, dijo momentos antes del hecho - donde desapareció su marido Orlando Ronal Molina-, que habían llamado a su casa de parte de Del Valle, haciendo averiguaciones y que pensó que era por alguna infracción de tránsito; que llamaba Del Valle o de parte de Del Valle y preguntaban por su marido; que también llegaban empleados de tránsito haciendo averiguaciones y preguntaban acerca de la finca donde trabajaba su esposo; que no los conocía pero estos aducían que eran empleados de tránsito y que iban mandados por Del Valle. También declaró que se supo después, porque la gente comentaba, que Valenti Figueroa, Del Valle, Perelló y Alemán se reunían y de ahí salían los secuestros que se hacían de noche; Daniel Francisco Tejedor, contó que el día del atentado de los hermanos **Toledo**, para el lado de los galpones del negocio de Arroyo encontró ahí a Del Valle y Perelló (este lugar estaba a la vuelta del sitio donde se efectuó la emboscada); Teresa del Valle Bustos, testigo de la causa N° 3.852/13, narró en la audiencia que Mario (por el desaparecido Mario Monasterio Sánchez) le dijo que estaba muy afligido *“porque Eduardo Del Valle lo vigilaba todo el tiempo”*; Manuel Garamendi quien declaró que uno de los que persiguió a **Ángel Federico Toledo** cuando éste intentó escapar de sus atacantes, entrando al cine Radar, fue Del Valle, y que éste estaba vestido de civil; Oscar Lucrecio Núñez, al

atestiguar acerca de la desaparición de su hermano Pedro Francisco Núñez, implicó a Del Valle y Perelló como los que entraron en su domicilio llevándose detenidos a todos los hermanos Núñez; Miguel Adolfo Morales, testigo de la causa N° 3.799/12; explicó que conocía a Del Valle de Metán, que era de tránsito; que era secretario de gobierno (por Morales) en la época del proceso; y que los concejales decidieron hacerle un sumario a Del Valle por las irregularidades que cometió durante esa época; que se lo hizo declarar y se le pidió informe al personal municipal acerca de los sueldos que cobró como director de tránsito Del Valle. Que se obtuvieron en la investigación, constancias de que Del Valle también había cobrado dinero de la policía; agregó que Valenti Figueroa hizo desaparecer gente, andaba con armamento, los secuestraba, y los hacía desaparecer; y que nada de eso figura documentado porque era interventor. Que Del Valle no usaba guarda espalda, y que andaba con Valenti Figueroa y Arroyo; y Teresa del Valle Bustos, testigo de la Causa N° 3.852/13, quien aseveró que Del Valle, haciendo alusión maliciosamente a la mala situación económica que atravesaba su familia, le propuso “*traerla a una fiesta de militares*”, diciéndole que no le iba a pasar nada, que era una fiesta, y que al insistir la testigo sobre acerca de qué hablaba, Del Valle le dijo que eran favores sexuales, “*que no le iba a pasar nada y que existía el jabón y que después se bañaba y listo*”, y que como se negó, éste le dijo que su hermano José Bustos iba a ser apresado y que no sabía si lo iba a volver a ver alguna vez; Francisco Rubén Ortega, si bien dijo no haber estado presente cuando sucedió el atentado de los hermanos Toledo, y que se enteró de los hechos porque se lo contó su padre, relató que eran comunes los cortes de luz en ese tipo de procedimientos; señaló que en la desaparición de los hermanos Ortega, por comentarios posteriores, siempre resultaban implicados Del

Poder Judicial de la Nación

Valle y Perelló, y que la policía actuaba conjuntamente con el Ejército; entre otros testigos.

En conclusión, se demostró cabalmente que la policía formaba parte del aparato represor, bajo la subordinación de los militares que estaban a cargo de los altos mandos. Además, Ángel Federico Toledo ya había estado detenido por la policía provincial.

Con respecto al conocimiento de **Mulhall** de todo lo que acontecía específicamente en Metán, este hecho también surge y ha quedado demostrado -además de las constancias documentales e informativas-, de las declaraciones de los testigos, brindadas tanto en la etapa instructiva como en la audiencia de debate. Así, el testigo Juan Pedro Ortega, padre de dos hijos desaparecidos José Napoleón y Luis Roberto Ortega (Causa N° 3.852/13), declaró que logró entrevistarse, a través de un pedido de Monseñor Pérez, con el Jefe del Regimiento **Carlos Alberto Mulhall**, quien lo recibió en su despacho, conjuntamente con el Teniente Coronel Mendíaz, los que a su vez le manifestaron que los causantes de la desaparición de sus hijos “*seguramente serían los subversivos*”. Esta entrevista mantenida por Mulhall con el padre de dos desaparecidos, un padre desesperado en busca de sus hijos, muestra a las claras la ausencia de toda voluntad de esclarecer los hechos. Destáquese que el hecho de la desaparición de dos jóvenes que fueron sacados de sus casas por fuerzas que adujeron ser públicas, era un hecho que merecía ser investigado a fondo y con la urgencia que requería, conductas debidas que Mulhall eludió dolosamente brindando la increíble explicación que transmitió al padre de las víctimas. No puede Mulhall aducir que no sabía lo que ocurría en la provincia, atento las gestiones que realizaron familiares de víctimas para averiguar el paradero de las mismas, casos gravísimos que exigían la

impostergable intervención activa de la máxima autoridad provincial y militar. Dolosamente desoyó tales denuncias, lo que encuentra explicación en que las conductas denunciadas eran ordenadas por él mismo.

Elba Clarisa Ortega de Barboza relató que su padre logró entrevistarse con **Mulhall**; Alberto Manuel Astorga, testigo de la causa N° 3.852/13, quien dijo que él desconocía quienes fueron los autores materiales del hecho por el que prestó declaración, pero quien tenía el poder absoluto en Metán, debía conocer todas las puntas de hilo; que vio a **Mulhall** a la distancia cuando fue a conversar con la policía, y que sabía que **Mulhall** estaba en el Ejército, y que circunstancialmente estuvo de gobernador hasta que se designó al capitán Ulloa; y finalmente el testigo José Fernando Chamorro quien declaró que a **Mulhall** no lo había visto nunca, pero que sabía dónde revistaba; que estaba claro que la policía dependía estrictamente de los militares, y que no respetaban a nadie; que lo que hacían los militares “*era solo de conocimiento de ellos*”.

Ya hemos recordado al hablar del contexto histórico las propias declaraciones de Mulhall, que en la causa 13/84, reconoció que en lo relativo a la lucha contra la subversión, todas las unidades militares dependían de él y también estaban subordinadas las fuerzas de seguridad provinciales y federales, destacando que “*todo ese personal se desempeñó en forma brillante y altamente eficiente*”. Se advierte aquí que respecto de tal período no hubo, al menos hasta el momento de la referida declaración, autocrítica alguna por parte del encartado Mulhall.

Todas las unidades militares y policiales del Área 322 tenían el cometido declarado de luchar contra la subversión o, como dicen las normas, aniquilar el accionar de elementos subversivos. Esas acciones, debían ser ofensivas y nutridas de inteligencia previa. Por ende, para el día

Poder Judicial de la Nación

del golpe, el Área Militar 322 y la provincia de Salta tuvieron un mismo jefe: el coronel Mulhall, disponiendo para sí de la suma del poder público.

Así las cosas, no puede soslayarse la calidad funcional del imputado, y la trascendencia de su condición de máxima autoridad militar en la provincia de Salta, para atribuirle la responsabilidad criminal por los hechos que motivaron el inicio de estas actuaciones. Mulhall es autor mediato penalmente responsable del ataque perpetrado contra los hermanos Ángel Federico y Carlos Toledo.

En consecuencia, **a la primera cuestión, voto por la afirmativa:** existieron los hechos imputados y es autor responsable de los mismos el acusado Mulhall.

Voto de los Dres. Mario Marcelo Juárez Almaraz y Marta Liliana Snopek:

Que compartimos los fundamentos expresados por el Dr. Federico Santiago Díaz en su voto relativo a los hechos que perjudicaron a Angel Federico Toledo y Carlos Lucas Toledo, específicamente en lo vinculado a la autoría de Carlos Alberto Mulhall y en cuanto a la valoración de la prueba expondremos los siguientes fundamentos.

Ha quedado acreditado con la prueba producida en audiencia que el 22 de septiembre de 1976 a horas 21 aproximadamente, cuando Angel Federico y Carlos Lucas Toledo circulaban por la calle 9 de julio al 300 de Metán un operativo montado al efecto produjo el homicidio de Angel Lucas Toledo e intentó también el asesinato de Carlos Lucas Toledo. La secuencia de los hechos indica que ambos se movilizaban en un vehículo hacia el local donde Angel Federico Toledo tenía una academia de taquigrafía –donde también residía- y en el cual ingresó Carlos Lucas

Toledo para buscar instrumental para operar a un animal. Así, Angel Federico quedó esperándolo fuera. En ese momento, en el que el suministro de luz pública se había cortado, arribó al lugar un vehículo del cual descendió un grupo de personas vestidos de civil y con medias en la cabeza e intentaron secuestrarlo a Angel Federico Toledo. Ante la resistencia de éste fue baleado, logrando sin embargo escapar y correr por espacio de unos cien metros aproximadamente sobre la calle 9 de julio. Allí Angel Federico Toledo ingresó al cine del pueblo, llamado Radar, y como fue perseguido por sus agresores, estos ingresaron detrás de él y lo ultimaron en el hall de ingreso del local quedando gravemente herido. En razón de ello fue llevado a una clínica, primero de Metán y después de Salta y allí falleció a los dos días. Por otra parte, Carlos Lucas Toledo al escuchar los disparos que fueron dirigidos a su hermano salió a la calle, y allí recibió tres disparos, primero dos que lo hicieron caer y después lo quisieron rematar cuando ya estaba en el piso recibiendo un disparo más en la espalda.

Carlos Lucas Toledo declaró en audiencia y dijo que el día del hecho estaban en su domicilio y habían ido a la veterinaria junto con su hermano porque había que hacerle cesárea a una perrita que les habían llevado. Detalló que cuando llegaron al local de su hermano arribó un vehículo que tenía unas seis personas que usaban medias en la cabeza, que estaban de civil y que era un chevy blanco. Agregó que hubo un forcejeo con el declarante y que le dispararon tres tiros, dos de frente y uno de espalda cuando ya estaba en el piso. Contó que al mismo tiempo su hermano huyó hacia el sur por calle 9 de julio y que fue perseguido y rematado en el cine.

Agregó que la luz estaba cortada y que no reconoció a sus atacantes. Dijo que después de ocurrido el hecho nadie lo socorrió y que a pesar de

Poder Judicial de la Nación

que la comisaría estaba a cuatro o cinco cuadras nadie de la policía llegó al lugar, y que tiene entendido que tampoco fueron más tarde, que no se hicieron pericias. Refirió que conforme el informe de la cirugía perdió el lóbulo, lo suturaron, lo hirieron en el pulmón, en el diafragma también.

En cuanto a la distancia en que lo hirieron refirió que fue corta, porque fue forcejeando y que cuando lo quisieron rematar también, que estaban a corta distancia de él porque se trezó en lucha con los atacantes.

Manifestó que después del hecho se fue a Buenos Aires por cinco años y que no se hicieron presentaciones porque pensaban que no tenía sentido, aunque cree que sí se hizo denuncia policial. Fue enfático al referir que supo que en los otros casos que habían ocurrido hechos similares no había existido avance en las investigaciones y que por eso pensaba que no valía la pena efectuar denuncias en ese momento. Añadió que a lo largo de los años unas veinte personas les manifestaron que sabían quiénes habían sido sus atacantes, aunque por miedo no quieren declarar y que le dijeron en varias oportunidades que entre ellos estaban Perelló y Del Valle pero que no tiene pruebas al respecto. Lo mencionó a Mario Mercado –persona que no declaró en instrucción- como una de las personas que habían visto el hecho.

Recordó que Manuel Garamendi antes de morir le refirió que había estado mal porque se había callado, pero que había visto a las personas que lo atacaron a su hermano en el cine.

Sobre la actividad política de las víctimas, Carlos Lucas Toledo declaró que su hermano militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores y que para 1973 se cambió al Partido Peronista y en cuanto a su militancia propia, dijo que no tuvo participación política en Metán, que

estudió veterinaria en Buenos Aires y que al momento del hecho tenía 25 años.

Sabía que su hermano había sufrido detenciones anteriormente al hecho, las cuales sucedieron cuando el testigo no estaba con su hermano, pero relató que fue detenido en Tucumán y en Salta.

Manifestó que tuvo secuelas de lo sucedido y por ello intentó ocultarse el hecho, encapsularlo y pensar lo menos posible en lo sucedido. También dijo que tuvo hipertensión y un infarto sin tener previamente ningún factor de riesgo y que los médicos lo atribuyen a este acontecimiento.

Recordó que el calibre de las armas utilizadas era de 38 y 9 mm.

En el lugar del hecho también estaba María Delia Posadas, quien declaró en audiencia y dijo que ella se transportaba con los dos hermanos Toledo el día del hecho porque quería conocer a las perrita que iban a operar. Es así que refirió que cuando Carlos Lucas Toledo ingresó al local, ella fue junto con él y con el animal y que cuando estaban en el interior escucharon los disparos y salieron pensando que era una caja de instrumental que se había caído. Dijo que ella se calló porque se tropezó con en animal y que cuando se dio cuenta Carlos Lucas Toledo ya estaba tirado en el piso y que a Angel Federico no se lo veía.

Refirió que cuando sucedió el hecho había gente dentro de la academia que había visto y que le refirieron que eran cuatro personas que se bajaron del vehículo con medias en la cabeza.

Agregó que se comentaba sobre los responsables ya en le época del hecho y se decía que había sido una persona de policía y otro de tránsito, aunque desconoció si las víctimas antes del hecho habían recibido amenazas.

Poder Judicial de la Nación

Manifestó que no sabían de quién era el rodado Chevy blanco pero que más temprano ese día, como a las 17 horas habían visto pasar un Chevy blanco y a la testigo con otras personas que estaban les había llamado la atención que lo manejaba una persona con un bigote blanco muy grande y habían comentado al respecto.

Después del hecho, dijo que fue a la clínica junto con Carlos Federico Toledo y que a la testigo la fueron a buscar sus padres posteriormente. Recordó que fue un rato largo hasta que lograron estabilizarlo a Carlos Federico.

Dijo que declaró ante la policía de Metán, y después recién en 2009 cuando la llamaron en instrucción, es decir que no declaró en el momento del hecho en sede judicial. Esto lo recordó porque relacionó que había estado enferma unos diez días después del hecho y que le avisaron sus padres que tenía que ir a declarar a la policía.

Manifestó que una vez sucedido el hecho se tuvo que parar en el medio de la calle para poder parar a un vehículo para que la ayudara y atribuyó a que no había luz el hecho de que nadie paraba y que demoró unos diez minutos hasta que logró auxilio de una camioneta que paró y refirió que estaba desesperada porque sangraba mucho la herida de Carlos Federico Toledo.

Declaró también en audiencia Miguel Angel Viera, quien trasladó a Carlos Lucas Toledo junto a María Delia Posadas a la clínica. Dijo no recordar que la noche del hecho no hubiera habido luz eléctrica en la vía pública. Detalló que salió en la camioneta de su patrón a buscar a la hermana de éste y que una mujer lo detuvo y le pidió auxilio. Dijo que accedió y que los llevó a la clínica, que posteriormente tuvo que lavar la

camioneta porque había quedado manchada con sangre. Manifestó que no vio policías ni en el trayecto a la clínica, ni al llegar al nosocomio.

Declararon en audiencia varios agentes que prestaban servicio en la Policía de la Provincia de Salta en la época del hecho, y si bien se les preguntó sobre actuaciones referentes a dilucidar lo sucedido como consecuencia del hecho los testigos hicieron aportes muy pobres en cuanto a información se refiere. Así, declaró en audiencia Juan Edgardo Navarro, y dijo que al momento del hecho prestaba funciones en la comisaría de Metán. Refirió que esa noche estaba de franco y que al día siguiente cuando ingresó de servicio no participó de las actuaciones pero que se enteró del hecho porque el mismo tomó estado público. Dijo que prestaba funciones administrativas, no patrullaba, y no conocía los procedimientos por homicidios. No recordó la lucha antisubversiva ni la existencia de hechos violentos en Metán. No recordó que trabajara personal de civil y en cuanto al calibre del arma usada por la policía dijo que era 45 mm.

También declaró en audiencia el entonces agente de la policía de la provincia Américo Rolando Placeriani y dijo que desconocía los hechos investigados. Refirió que para la época del hecho prestaba funciones en la comisaría de Metán y que dos o tres meses después pasó a Infantería. Dijo que no realizaba tareas vinculadas a sumarios policiales, que cumplía funciones de vigilancia y que lo conoció a Carlos Lucas Toledo pero años después del hecho.

En igual sentido declaró el entonces agente de policía Absalón Julio Domingo Vera y dijo que desconocía el hecho investigado. No recordó si la noche del hecho estaba prestando servicios y tampoco si hubo denuncias por el hecho. Conoció el suceso porque tomó estado público y escuchó al respecto. Recordó que el comisario era Eduardo Humberto Sona. Recordó

Poder Judicial de la Nación

que había personal que andaba a pie y que a su vez prestaba servicios de civil. Dijo que, genéricamente, el procedimiento por asesinato consistía en que personal policial se trasladaba al lugar del hecho y se hacían los peritajes. Dijo que los oficiales de guardia rotaban y que la mayoría de los que prestaban servicios en esa época fallecieron.

Por el contrario, Zenón Jorge Luna, quien también prestaba servicios en la comisaría de Metán, cumplía servicio de calle y estaba trabajando la noche del hecho y recordó que le ordenaron que haga guardia en la zona en la cual el mismo había sucedido, aproximadamente 19.30 o 20 horas, y que el lugar de la guardia era en la zona de la plaza San Martín, que no debía dejar pasar a nadie y que el operativo estaba a cargo del oficial López. Desconoció como tramitó el sumario. Su tarea consistía en vigilar y una vez finalizada, hacer un informe al oficial de guardia. Dijo que la gente que había visto no quería contar lo que había pasado, que en aquel momento preguntó pero no obtuvo datos. Agregó que había personal que prestaba servicio de civil y que no era el caso del declarante, que lo hacía uniformado y que usaba un arma Ballester Molina, refirió desconocer qué arma usaba el personal de la brigada en ese momento. Añadió que no le daban órdenes vinculadas a la lucha antisubversiva, sino solo orden de patrullar. Dijo que en esa guardia se quedó hasta las 23 horas y lo relevaron y que si bien no recordaba que se hubiera cortado la luz, en ese momento le habían comentado que el suministro se había cortado. Por último, desconoció detenciones por motivos vinculados a la subversión, aunque dijo que no era su función conocer la razón de la detención de las personas, sino que se dedicaban atender las necesidades que los presos tuvieran.

Prestó declaración en audiencia Bartolomé Amado Rosalez, quien también prestaba servicios en la comisaría de Metán, aunque explicó que su

función era en logística, se dedicaba a construir y arreglar oficinas y desconoció el hecho. En igual sentido, declaró Luis Damacio Millán, quien dijo que si bien prestaba servicios en la policía, lo hacía en trabajos de carpintería. Desconoció el hecho que se investiga. Aportó que el arma que utilizaba la policía era 9mm y la coll 25mm y que la brigada de investigaciones estaba en la propia comisaría en esa época, que actuaban de civil. No recordó el vehículo que usaban, tenían una camioneta que le decían la chancha pero no recordó el modelo. Asimismo, dijo que autos de civil no conoció ninguno.

Angel Idelfonso Ledesma, quien también prestaba servicios en la policía, declaró en audiencia. Dijo que en la época del hecho estaba de licencia por cuestiones de salud y si bien no refirió detalles referentes a la investigación recordó que estaba en la clínica para el momento en el que el hecho se produjo y que la luz estaba cortada, que el suministro eléctrico estuvo cortado por unos cuarenta y cinco minutos, aproximadamente a las 22 horas y que había pánico. La clínica quedaba a unas cinco o seis cuadras de donde sucedió el hecho.

Corroboró José Teófilo Luna la circunstancia de que se cortó la calle en la zona del hecho. Este testigo declaró en audiencia y dijo que era agente de tránsito y estaba de servicio la noche del suceso. Dijo que se acercó a ver qué había sucedido pero que no lo dejaron pasar porque estaba la calle cortada.

Carlos Isaak Sales en el momento del hecho era sumariante en la comisaría de Metán. Dijo que la comisaría entendía en las cuestiones menores y que cuando se trataba de un hecho de más importancia, como el de los Toledo, era estudiado por la unidad regional o la brigada de investigaciones. En cuanto al uso de armas, refirió que el personal policial

Poder Judicial de la Nación

utilizaba como arma reglamentaria pistola 9 mm, 45 mm y había algunas itaca.

También declaró Jesús Richard Quiroga, quien dijo que trabajaba en la policía de la provincia, en el área de registro de armas y que, por otra parte, los conocía a los Toledo desde chicos, que eran amigos. Dijo que se enteró del hecho al día siguiente de sucedido y que se decía que había sido el Ejército pero no se sabía quiénes habían sido los responsables y que había infiltrados en el lugar de trabajo, que no se sabía con quién uno trabajaba. Agregó que en una época usó un 45 mm Ballester Molina como arma reglamentaria y que cuando entraba se la daban y cuando salía la devolvía.

En cuanto a la concurrencia al cine Radar de Angel Federico Toledo declaró en audiencia Juan Antonio Villar. Declaró que la noche del hecho estaba trabajando y se encontraban en el intervalo entre funciones cuando Angel Federico Toledo entró herido al cine, y el testigo estaba charlando en ese momento con la dueña en el hall de entrada y por eso lo vio. Dijo que lo único que le expresó fue “Gallego hablalo a mi hermano y decile que me han baleado”. Dijo que cuando salió alguien, no recordó quién, le dijo que Carlos Lucas Toledo también estaba herido en la calle. Agregó que trató de llamar a la policía y no se pudo comunicar y que en consecuencia se subió a su auto y fue hasta la comisaría a dar noticia del hecho. Allí lo atendió personal policial, aunque no recordó quién y después regresó a su trabajo. Estimó que después fue una ambulancia o un patrullero pero dijo no recordarlo con seguridad. Agregó que no fue citado posteriormente a declarar nunca en la comisaría o el poder judicial. En cuanto a Manuel Garamendi, recordó que en ese momento no estaba en la función, lo cual se

contradice con los dichos del testigo, cuya declaración fue leída en audiencia.

Miguel Adolfo Morales declaró en audiencia que vivía a dos cuadras y media del hecho y dijo que escuchó todo el ruido que generó el hecho. Refirió que se acercó al lugar y supo que los habían baleado a los dos hermanos Toledo y que uno de ellos había sido llevado a la clínica del Dr. Zainenberg.

Daniel Francisco Tejedor contó en audiencia que trabajaba en la empresa metalúrgica de la familia Laguna, en la cual trabajaba el Sr. Laguna con sus hijos y que el Sr. Laguna, a quien mencionaba en audiencia como Don Laguna le dijo que había visto escenas vinculadas a los Toledo. Concretamente refirió que Don Laguna usaba coca y que el día del hecho había ido en su bicicleta a comprar y por ello pasó momentos antes del hecho por el lugar en el que el mismo se desarrolló. Dijo que le contó que había visto un automóvil estacionado y que en él estaban Del Valle y Perelló. Mencionó que Laguna trabajaba también en la usina de electricidad de Metán y que había reparado en que no había luz. Que pasó momentos antes de que suceda el hecho y cuando volvió se enteró del atentado.

Se oralizó en audiencia la declaración prestada por Manuel Garamendi ante el Sr. Fiscal de instrucción en su domicilio en Metán, la cual se sustanció el 17 de septiembre de 2008. Dijo que trabajó por cuatro años en el cine Radar junto con Juan Antonio Villar. Refirió que una noche que estaban proyectando películas escucharon disparos y salieron al balcón que tiene el cine para ver qué sucedía. Que pudo ver que ingresaba uno de los hermanos Toledo herido y siendo perseguido por un grupo de personas

Poder Judicial de la Nación

entre quienes pudo ver a Del Valle, que éste estaba de civil y era director de tránsito y era terrible.

Declaró en audiencia Graciela Borrás y dijo que recordaba que Manuel Garamendi había tenido un ACV, que tenía dificultad para hablar pero que de su memoria estaba sano. Recordó que éste le mencionaba que lo había visto a Del Valle la noche en que sucedió el hecho y entre los atacantes de Angel Federico Toledo.

En circunstancias de efectuarse la inspección ocular en el marco del juicio oral, las partes y el vocal Dr. Díaz se constituyeron en el local de los Toledo donde se inició el ataque para luego encaminarse hacia el local donde se encontraba en la época del hecho el antiguo cine Radar. Se pudo constatar que la distancia era de aproximadamente cien metros entre uno y otro lugar, que se veía porque ambos locales estaban sobre la misma calle. Asimismo, se constató en lo que actualmente es un local de muebles que el cine tenía el hall de entrada con dos escalones que es donde lo abatieron a Angel Lucas Toledo. También allí estuvo presente el testigo Villar y refirió que posteriormente a la declaración en audiencia estuvo reflexionando y manifestó que podía haber sucedido que Manuel Garamendi haya estado esa noche trabajando, y que no lo recordara presente porque Garamendi había dicho que vio la escena desde arriba, es decir desde el balcón donde estaba la sala de proyección desde donde Villar no lo veía, que por eso éste haya tenido una perspectiva de la escena del hecho distinta a la suya. También en esa oportunidad se pudo determinar que la comisaría de Metán estaba a una distancia aproximada de cinco cuadras del lugar de los hechos.

Declaró en audiencia Mario Mercado, persona mencionada por Carlos Lucas Toledo como testigo presencial del hecho. Dijo que en el momento del suceso tenía 15 o 16 años y que pasaba caminando y vio unas

personas que se bajaron de un vehículo e hicieron unos tiros, que no reconoció a ninguno. Refirió que pasó mucho tiempo y que no recordaba detalles. Agregó que el vehículo podía ser un Chevrolet pero no recordó el color. No supo si era personal uniformado, y como dijo que no sabía de armas, no pudo dar detalles al respecto. Añadió que cuando empezaron a disparar el y su amigo, pues estaba con un amigo con quien jugaba al fútbol y de quien en la actualidad desconoce sus datos, se metieron en un jardín de una casa para protegerse. Llegó a ver que habían herido a una persona y no tenía más referencias porque después se fueron caminando por la misma calle. El hecho de que habían herido a esa persona, que años más tarde supo que se trataba de Carlos Lucas Toledo, dijo que lo supuso porque lo vio tirado en el piso. Agregó que más tarde, unos tres o cuatro años después, vio en el diario de Salta, donde vivía en ese momento, una nota periodística sobre el hecho y relacionó que se trataba de lo que él había visto.

Declaró en audiencia Oscar Hugo Laguna, hijo de “Don Laguna”, persona mencionada por el testigo Daniel Tejedor, y dijo que su padre era empleado de Agua y Energía y aparte tenía un taller metalúrgico. Refirió que su padre era muy corto de vista por la actividad que desplegaba, que se fue quedando sin vista y que además no prestaba atención a lo que pasaba en ese momento, que era indiferente. Agregó que su padre era una persona muy trabajadora y ordenada y nunca les comentó nada vinculado al hecho de los Toledo. Dijo que su padre normalmente no coqueaba y no iba a comprar coca sino que, eventualmente, los mandaba a sus hijos a que lo hicieran. Dijo que no participaban de política y su padre era muy reservado en ese sentido, que no cree que haya hablado de política con Tejedor.

Poder Judicial de la Nación

Resulta menester mencionar que se encuentra agregada como prueba documental a fs. 57/60 del expediente fotocopia de una declaración efectuada por María Cirila Lasquera, esposa de Angel Federico Toledo, en el marco del expediente administrativo N° 388.278/95. Allí manifestó que conoció a su marido en el año 1970 y que en ese entonces era profesor en El Galpón y los mencionaba a sus amigos “Pelusa” Paulovich, Juan Carlos Villanueva; “Chanchó” Petersen, “Ojeroso” Osoreo y el profesor Rizo Patrón. Relató que en el año 1971 detuvieron a su entonces novio en el puente de Metán y lo trasladaron a la provincia de Tucumán por un lapso de 24 horas; que en el año 1972, su esposo se afilió al Partido Peronista y trabajó con una señora de nombre Rosa Arredondo, alias “Macuca”, viajando con ella por toda la provincia por cuestiones vinculadas a la política.

Dijo que se casaron en 1974 y se fueron a vivir al domicilio de 9 de Julio 371. Relató que vivieron varios allanamientos antes del hecho. Dijo en ese sentido que a mediados de 1975, en horas de la madrugada –aproximadamente hs. 20- se presentaron en su domicilio conyugal, fuerzas de la Policía de Salta, conjuntamente con policías locales; allanaron la vivienda y se llevaron detenido a su marido, por veinticuatro horas a la Central de Policía, comentándole luego de ello Ángel Federico que a varios de sus amigos les ocurrió lo mismo. Refirió que en los primeros meses de 1976, los procedimientos eran cada vez más frecuentes y que en el mes de mayo de ese año dormían en lo de sus suegros y que en horas de la noche se presentó personal policial, algunos uniformados y otros de civil, fuertemente armados, en varios patrulleros y automóviles sin identificación, de colores oscuros y se llevaron detenido a su esposo a la

USO OFICIAL

ciudad de Salta por una semana, liberándolo por la intervención de un abogado de apellido Barroso.

Narró que en el mes de julio del 76, viajaron a la provincia de Buenos Aires por espacio de un mes y medio, y que cuando regresaron notaron que la inseguridad era total, la vigilia diaria y que debido a su insistencia, su esposo decidió contarle que era integrante del E.R.P., le dibujó una estrella de cinco puntas y no le dijo nada más.

Recordó que el día 22 de septiembre de 1976, cuando se encontraba en la “Sociedad Española” haciendo un curso recibió un llamado telefónico de un vecino para que volviera a su casa en forma urgente y que al pasar por una clínica de la ciudad de Metán, vio que bajaban de una ambulancia a su cuñado Carlos Lucas Toledo y de otra a su marido, ambos heridos de bala; que luego de ello fueron trasladados a la Clínica Cruz Azul, en la ciudad de Salta, donde su esposo falleció, el día 24/09/76 y su cuñado logró sobrevivir luego de varias operaciones.

Corroboró lo referente a las detenciones sufridas la prueba agregada a fs. 1393 por el Sr. Fiscal General referente a constancias del “Libro de Mesa de Control del Servicio Penitenciario Provincial”, por el período comprendido entre el 22 de Enero de 1976 al 05 de Junio de 1976, del que surge el ingreso a la unidad penal, proveniente de la Jefatura de Policía en calidad de incomunicado de Ángel Federico Toledo, entre otros, en fecha 13 de abril de 1976.

Presentado el plexo probatorio, corresponde decir que ha quedado acreditado el suceso en estudio y que el mismo fue perpetrado por personal de las fuerzas de seguridad todo lo cual se desprende de las pruebas testimoniales y documentales expuestas, de donde surgen los indicios colectados que llevan a concluir esa tesis.

Poder Judicial de la Nación

Las circunstancias de que Angel Federico Toledo era una persona que ya estaba sufriendo persecución desde tiempo antes al suceso, lo cual fue corroborado por su esposa y su hermano, y el hecho de que políticamente tenía una participación que era opuesta al régimen instaurado claramente lo demuestran.

Asimismo, el modo en el que fue desplegado el operativo, con la coincidencia de un corte energético que favoreció a los atacantes en su empresa con total impunidad, con medias en la cabeza que ocultaba su identidad y en una actuación con absoluta rapidez que puso a las víctimas en una situación de indefensión total corrobora que se trató de personal que estaba preparado para llevar a cabo el ataque, que el mismo fue querido y armado y que tuvo por finalidad, en un intento frustrado por secuestrarlo, la de terminar con la vida de Angel Federico Toledo.

En cuanto a Carlos Lucas Toledo, cabe decir que la circunstancia del ataque hacia éste fue una consecuencia de que se encontraba en le momento del ataque a su hermano y que como salió a socorrerlo, su suerte fue marcada por el hecho ilícito. Es decir, el intento de homicidio del que fue víctima tuvo por finalidad quitar la existencia de un testigo presencial que pudiera dar cuenta de lo sucedido.

En ambos casos la manera de tirar a matar, a sangre fría, con dos víctimas que lo único que podían hacer era huir de la situación indican la preparación para el hecho con que contaban los perpetradores, quienes cuando Angel Federico Toledo huyó lo siguieron sobre seguro, a la vista del pueblo y lo remataron en un lugar público, sin que nadie saliera a socorrer a las víctimas y siendo que la policía del pueblo no quedaba a más de seiscientos metros del lugar del suceso.

Todo esto indica que existió una liberación de la zona, que la misma estaba a merced de los acontecimientos para que los autores materiales salieran sin problemas del lugar una vez ejecutado el plan.

En este sentido, se encuentra probado que el hecho se inscribió en el marco del régimen dirigido a atacar a opositores instaurado, ello por cuanto Angel Federico Toledo era una un blanco a eliminar que ya venía siendo perseguido y esto se encuentra probado documentalmente con su ingreso al penal en calidad de incomunicado en el mes de abril de 1976, así como por los dichos de su esposa en ese sentido.

Así, la modalidad usada en el ataque es la misma que se analiza en los varios de los hechos en estudio tanto en este juicio como en otros realizados en Salta y que tienen el común denominador de actuar sobre seguro frente a la existencia de víctimas totalmente desprovistas de defensa, cuyos atacantes portan armas y que efectúan una fuerza irresistible sobre las personas que son objeto de sus actos agresores.

Ello lleva a concluir que Carlos Alberto Mulhall dio la orden de exterminar a Angel Federico Toledo, y que lo hizo en el marco ya expresado del régimen de facto del que formaba parte y dentro del cual era su jefe máximo en la jurisdicción. El hecho sucedió cuando Mulhall prestaba funciones como Jefe del Área 322 y ello lo transforma en autor mediato del injusto.

Cabe agregar que no existe ninguna causal que lo deslinde de su responsabilidad en el hecho, toda vez que, como se dijo, era la autoridad máxima en la provincia, las fuerzas de seguridad se encontraban bajo sus órdenes y su actuación era fundamental en el plan utilizado.

Al mismo tiempo, esta responsabilidad trae aparejada su culpabilidad en la tentativa de homicidio de Carlos Lucas Toledo, la cual sucedió como

Poder Judicial de la Nación

consecuencia directa e inmediata del ataque a Angel Federico Toledo y cuya realización tiene por nexo causal. Es decir que al resultar el mismo operativo el que llevó a cabo el ataque y que las razones tienen directa conexión con el intento de eliminar un testigo directo del hecho, y que su homicidio no fue finalmente concretado por razones externas a la voluntad de sus atacantes, debe responder por el mismo en idéntico sentido, es decir con el grado de autor mediato.

La fuerza que actuó materialmente no tuvo ningún reparo en eliminar a Carlos Lucas Toledo para borrar las evidencias que su presencia pudiera llegar a generar y esto, más allá de que habla del grado de impunidad con el que se movían, no empece a indicar que la orden dada por Mulhall se hace extensiva a la víctima Carlos Lucas Toledo por cuanto su tentativa de homicidio forma parte del plan de liquidar a todo aquel que se interpusiera entre el objetivo, que en este caso era Angel Federico Toledo y el plan eliminatorio y ello lo hace responsable dolosamente del intento de homicidio de Carlos Lucas Toledo.

Por otra parte, si bien se menciona la intervención de otros detenidos en este juicio por otros hechos investigados –Rafael Rolando Perelló y Eduardo del Carmen Del Valle-, resulta necesario manifestar que no corresponde efectuar valoraciones vinculadas a ellos, en tanto no fueron requeridos a juicio en esta causa y apreciar la prueba en su contra en esta instancia del juicio implicaría ir en contra de los principios del proceso penal.

8.2. Hechos que perjudicaron a Hugo Armando Velázquez y E. R. G.

El Dr. Federico Santiago Díaz dijo:

Primeramente, y a manera de una correcta introducción de las cuestiones a analizar en la presente causa, como pauta organizativa, se comenzará con la requisitoria fiscal, que motivara oportunamente la elevación de la causa a juicio oral, para continuar detalladamente con la reseña histórica de las actuaciones.

Requisitoria Fiscal

Conforme con el requerimiento del Ministerio Público, obrante a fojas 1.661/1.703, se desprenden los hechos que involucran a ambas víctimas por los que vienen imputados los causantes **Carlos Alberto Mulhall, Miguel Raúl Gentil, Rafael Rolando Perelló, Eduardo del Carmen Del Valle, y Andrés del Valle Soraire.**

Hugo Armando Velázquez

Surge de dicha pieza procesal, que el día 07 de Mayo de 1.976, aproximadamente a horas catorce y diez minutos, **Hugo Armando Velázquez** fue secuestrado de su domicilio sito en la calle Sirio Libanés N° 42 de la ciudad de San José de Metán, donde estaba descansando, encontrándose presente al momento del injusto, su padre Humberto Telmo Velázquez. En dicha oportunidad, fue llevado por el Comisario Sona y el Oficial Perelló a la Comisaría de Metán, permaneciendo en calidad de detenido incomunicado por el espacio de cinco días, luego fue trasladado a

Poder Judicial de la Nación

la Central de Policía de esta ciudad de Salta, no teniéndose noticias de su paradero hasta el presente.

E. R. G.

Con respecto a **E. R. G.**, fue detenida en un parador llamado “*El Rancho*”, ubicado en San José de Metán, en el mes de Diciembre de 1.976 aproximadamente a horas seis de la mañana por el Comisario Eduardo Humberto Sona, trasladada en un patrullero hasta la Comisaría de Metán, siendo catalogada como “*Peligrosa guerrillera*”; fue violada, torturada, y sometida a vejámenes, en reiteradas ocasiones, tanto por Sona, como así también por un Oficial llamado Hugo Orlando Mena. Fue movilizada por distintos lugares, teniendo conocimiento de esta situación los policías **Andrés Del Valle Soraire**, y **Eduardo Del Carmen Del Valle**. La víctima logró, en cierta manera, recuperar su “*libertad*” en el año 1.977 cuando fue “*vendida*” y entregada a una persona individualizada como Fermín Chaile, de 71 años de edad.

Por todo ello, y en razón a los elementos colectados en la instrucción, el Señor Fiscal Federal requirió la elevación a juicio de la causa, contra **Carlos Alberto Mulhall** y **Miguel Raúl Gentil**, por ser considerados autores del delito de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia** (artículos 144 *bis*, y 142 inciso 1° del Código Penal), **en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas** (artículo 80 incisos 2° y 6° del Código Penal), hechos de los que fuera víctima **Hugo Armando Velázquez**, razón por la que deberán responder en el grado de **coautores mediatos**.

Asimismo, el representante del Ministerio Público requirió también la elevación de la causa a juicio, por meritar que **Carlos Alberto Mulhall** también deberá responder como autor mediato del delito de **privación ilegítima de la libertad por mediar violencia y amenazas y por el tiempo de duración, en concurso real con el delito de imposición de tormentos** en perjuicio de **E. R. G.** (Artículos 45, 55, 144 *bis*, 142 inciso 1° en función del artículo 142 incisos 1° y 5°, y 144 *ter* primer párrafo conforme Ley N° 20.642).

Por su parte, en referencia a **Rafael Rolando Perelló** consideró que deberá responder como **coautor responsable del delito de privación ilegítima de la libertad** (artículos 141 y 143 inciso 3° del Código Penal) en perjuicio de **Hugo Armando Velázquez**.

Eduardo Del Carmen Del Valle como **partícipe necesario del delito de privación ilegítima de la libertad** (artículos 45, 144 *bis* inciso 1°, en función del 142 inciso 3° del Código Penal), **en concurso real con el delito de imposición de tormentos en perjuicio de E. R. G.**, en calidad de **partícipe secundario** (artículos 46 y 144 *ter* primer párrafo conforme Ley N° 20.642 del Código Penal).

Y, finalmente, **Andrés del Valle Soraire** como responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad por mediar violencia y amenazas y por el tiempo de duración, en concurso real con el delito de imposición de tormentos en perjuicio de E. R. G.** (artículos 46, 55, 144 *bis* inciso 1, en función del artículo 142 incisos 1° y 5°, y 144 *ter* primer párrafo del Código Penal), en calidad de **partícipe secundario**.

Ello no obstante, el Señor Fiscal, en la Audiencia de Debate, de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 381 del rito, formuló ampliación del requerimiento, ello, en base a las declaraciones efectuadas

por la víctima **E. R. G.** en el Debate, considerando a **Carlos Alberto Mulhall**, y **Miguel Raúl Gentil**, en calidad de **autores mediatos**, y a **Eduardo del Carmen Del Valle**, y a **Andrés del Valle Soraire**, como **autores materiales** del delito de **violación doblemente agravada**, y **corrupción de menores agravada**, en concurso ideal, en los términos de los artículos 45, 54, 119 inciso 3, en función de los artículos 122, y 125 inciso 2, y último párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos, en perjuicio de la mencionada.

También se amplió, con respecto a **Carlos Alberto Mulhall**, y **Miguel Raúl Gentil**, como **autores mediatos**, y a **Eduardo del Carmen Del Valle** y **Andrés del Carmen Soraire**, como **autores materiales**, todos por el delito de **privación ilegítima de la libertad**, **agravada por violencia y amenazas**, y **por el tiempo de duración**; y asimismo, por el delito de **imposición de tormentos agravado por tratarse la víctima de una perseguida política**, según los artículos 144 *bis*. Inciso 1, en función del artículo 142 incisos 2, 4, y 144 *ter*, según la Ley N° 14.616.

USO OFICIAL

Breve cronología de la causa

Las actuaciones se iniciaron como consecuencia de una denuncia efectuada por ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, en fecha 26 de Julio de 1.984, por el señor Humberto Telmo Velázquez, quien relató que el día 07 de Mayo de 1.976, a horas 14:10, se presentaron en el domicilio de la víctima, el comisario Sona, y el oficial Perelló, ambos miembros de la Policía de Metán, los que preguntaron por su hijo **Hugo Armando Velázquez**, el que se encontraba descansando en ese momento; que de inmediato se lo llevaron, sin violencia, realizando

también una requisita sobre la vivienda. Señaló el denunciante que su hijo fue llevado a la Comisaría de Metán, donde permaneció incomunicado durante cinco días; que el día 11 de Mayo, se le permitió a su nuera entrar y ver a su hijo, siendo notificada que el día 12 lo iban a liberar, cosa que no sucedió. Al presentarse ese día, le informaron que había sido trasladado a la ciudad de Salta. Relató que luego de tal suceso, la mujer de su hijo, de nombre Aurora Mercedes Campo de Velázquez, se presentó por ante las autoridades de la ciudad de Salta, preguntando por su marido; que las primeras veces en la cárcel de Salta negaron tener registro alguno; que su nuera se entrevistó con el párroco de Metán, de nombre Vicente Tejerina, quien le dijo que había visto a su esposo en la cárcel de Salta, por lo que le dio una carta de recomendación para el Monseñor Carlos Mariano Pérez; que de esta manera la señora Campo de Velázquez tuvo acceso a los registros del Penal de Salta, donde comprobó que en los mismos constaba que **Hugo Armando Velázquez** había sido puesto en libertad el día 14 de Mayo de 1.976, pudiendo observar la firma de su esposo. Expresó que no obstante ello, su hijo jamás apareció, ni se tuvo noticia alguna de su paradero, manteniéndose tal situación hasta la fecha. También informó que radicó denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos del Senado de Salta; y ante la Comisión de Derechos Humanos de la OEA, y un recurso de *habeas corpus* ante el Juzgado Federal de Salta, en Septiembre de 1.986; que todas sus gestiones fueron infructuosas; es más, resaltó que por indicaciones del Jefe de Policía de Salta hizo la denuncia en la comisaría de Metán, siendo amenazado por el Sub comisario, quien lo intimidó diciéndole que iba a detenerlo, y que a la esposa de su hijo le expresó que *“si su esposo anduviera en algo, que se olvidara de él”* (fojas 01/10).

Poder Judicial de la Nación

La denuncia efectuada tramitó primeramente ante el Juzgado Federal N° 1 de Tucumán, en el marco del expediente N° 401-353/04, caratulado “VIDELA, Jorge Rafael; MASSERA, Emilio Eduardo y Otros s/ Abuso de Autoridad; violación de los deberes de funcionario público y otros delitos”. Sin embargo, en atención a que los hechos investigados fueron cometidos en esta provincia, el señor Fiscal Federal de Tucumán, consideró que correspondía que se declarase la incompetencia para entender en los mismos, debiéndose remitir al juzgado que por su jurisdicción corresponda, lo que se concretó mediante la resolución de fojas 27.

Al radicarse la causa en el Juzgado Federal de Salta, el representante del Ministerio Público Fiscal, ante la posibilidad de encontrarse frente a los ilícitos previstos por los artículos 141, 142 incisos 1 y 5, 144 *bis* inciso 1, y 144 *ter* primer párrafo inciso 1 del Código Penal, en los términos del artículo 188 del rito, formuló requerimiento de instrucción, solicitando la citación de Humberto Telmo Velázquez, y de Aurora Mercedes Campos de Velázquez, a fin de que aporten mayores datos sobre la desaparición de **Hugo Armando Velázquez**; también que se requiera del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de Salta, un informe de todos los antecedentes respecto del desaparecido; pidió que se agregue a la causa una copia de la resolución del *habeas corpus* presentado por los familiares de **Velázquez** en Septiembre de 1.983 ante el Juzgado Federal; por último requirió que se oficie a la comisaría de Metán para que informase acerca del personal que integraba la cúpula policial al momento del hecho, pidiendo que se envíen los legajos personales del comisario Sona y del oficial **Perelló**; finalmente, solicitó que la Policía de la Provincia de Salta remitiese toda documentación relacionada con la detención de **Velázquez**

en Mayo de 1.976; y, que, en su caso, se informase cuál fue el personal policial que intervino en dicha diligencia. (fojas 30/32)

El Juzgado declaró la vigencia de la acción penal, y autorizó las medidas solicitadas (fojas 33/35). A fojas 38/40, la Policía de Salta informó que Eduardo Humberto Sona, Comisario Principal, había fallecido, acompañándose la partida de defunción. A fojas 45, la señora Máxima Velázquez informó que su padre, Humberto Telmo Velázquez había fallecido, y, con respecto a su ex cuñada, expresó desconocer su actual domicilio. Por su parte, la Policía informó que no poseía documentación relacionada con la detención de **Hugo Armando Velázquez** (fojas 52/60).

La Policía informó a su vez, que en el mes de Febrero de 2.005 remitió al Juzgado, el legajo de **Rafael Rolando Perelló**, quien en 1.976 prestara servicios en la Comisaría de Metán, siendo su cargo el de Comisario Mayor (fojas 69). El Arzobispado de Salta informó que los Monseñores Carlos Mariano Pérez Eslava, y José Vicente Tejerina Monserrat fallecieron (fojas 73).

A fojas 85, obra el acta N° 13, por la que se inscribió el fallecimiento presunto de **Hugo Armando Velázquez**, por orden de una resolución judicial dictada en el marco del expediente N° 97.298/82, caratulado “*Campos de Velázquez, Aurora Mercedes s/ Declaración de Presunción de Fallecimiento de Hugo Armando Velázquez*”. A fojas 184 vuelta, obra la contestación dirigida al Juzgado de Instrucción Formal Primera Nominación, del Distrito Judicial del Centro, donde se informó que el expediente N° 52.531/83, “*Recurso de Habeas Corpus solicitado por el Dr. José María Pérez Villalobo, a favor de Hugo Armando Velázquez*”, fue remitido al Distrito Judicial del Sur, Metán, para su tramitación, el día 26 de Septiembre de 1.983.

Poder Judicial de la Nación

El Ministerio del Interior, Registro Nacional de las Personas, informó que hasta la fecha, esto es, 19 de Diciembre de 2.007, no se encontraba registrado dato alguno acerca de la defunción de **Hugo Armando Velázquez** (fojas 203).

A fojas 205, se encuentra agregada un acta, labrada como consecuencia de la constitución del Señor Juez Federal en la Sede de la Unidad Carcelaria N° 1 de la Provincia de Salta, quien se entrevistó con el Sub Director Carlos Alberto Ramírez en fecha 11 de Mayo de 2.001, con el fin de solicitarle información sobre la existencia de legajos de internos durante el periodo 1.976/1.983 existente en dicha institución, manifestando este último que *“luego del señalado periodo no quedó ningún libro de guardias, en Policiales no quedó prontuario de ningún interno a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, lo que no ocurrió con los presos comunes de lo que sí existen legajos... que no quedó ningún libro de guardias. Según sabe por la gente que se desempeña desde hace años en este penal, quedaron algunas constancias de los que estaban detenidos, pues el personal que estaba en el ingreso hizo fichas dactiloscópicas por duplicado, por lo que en algunos casos quedó la copia. Señala que según se sabe por los que estuvieron en esa época en el penal, que el Ejército a cargo del Penal en dicha época operaba en helicópteros que aterrizaban en la cancha en horas de la noche, traían y sacaban presos, sin que los celadores pudieran saber o determinar quiénes eran porque no se los asentaba en registro alguno...”*

El Servicio Penitenciario informó a fojas 207 que tras una compulsión efectuada en el archivo general de ese organismo, no obraban constancias de libros de registros de entradas y salidas de internos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional -PEN-, correspondientes al mes de Mayo de

1.976, y el periodo 1.976/1.983. Por su parte, el Departamento de Personal de la Policía de Salta, informó que luego de una búsqueda en relación con la nómina de personal que se desempeñó en el mes de Mayo de 1.976 en la Comisaría de Metán, no se encontraron antecedentes al respecto, y que, en el caso de haber existido, se destruyeron conforme con las normas vigentes que reglamentaban tales actos (fojas 213).

El Ministerio del Interior, Secretaría de Derechos Humanos y Sociales, informó que la señora Aurora Mercedes Campos inició los trámites tendientes al cobro de la indemnización conforme con la Ley N° 24.321 (fojas 220). El Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta informó que no obraba en el Archivo de ese Tribunal, ningún antecedente del expediente de Habeas Corpus s/ Desaparición de **Hugo Armando Velázquez** (fojas 227).

A fojas 230/233 prestó declaración judicial la testigo Aurora Mercedes Campos, esposa de la víctima **Hugo Armando Velázquez**, manifestando en dicha oportunidad que, en aquel entonces su marido trabajaba en la Municipalidad de la Ciudad de Metán, que el día de su desaparición recordaba que su suegro la había llamado diciéndole que acababan de “llevar” a su esposo, que había ingresado al domicilio un grupo de seis hombres, que no recordaba si estaban uniformados o no, o si portaban armas, pero lo que sí le comentó su suegro, fue que entre esas personas se encontraba el oficial *Perelló*, del que supone que en ese momento no era comisario; y que por eso supieron que quien lo había llevado era la policía; que ante tal situación se dirigió a la comisaría, entrevistándose con el comisario Sona, quien le confirmó que su marido estaba allí; que en esa oportunidad no pudo verlo porque se encontraba incomunicado, y que pudo verlo un día antes de que se lo trasladase a Salta;

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que recordaba que el comisario la amenazó por el estado de nervios que tenía la testigo; que luego le permitieron que lo visite y que sólo lo vio por cinco minutos, siendo ésta la última vez que pudo verlo; que lo vio bien y que **Velázquez** le comentó que “*al día siguiente le darían la libertad*”; que por tal motivo regresó al día siguiente, y que ahí le dijeron que lo habían trasladado a Salta. Contó que ante ello se dirigió a Salta a la Central de Policía, y que fue atendida por **Gentil** o Grande, no recordaba bien; que ante la pregunta de dónde se encontraba su marido, la llevaron a una oficina, y que allí le fue exhibido un libro de registros en donde figuraba el ingreso de su cónyuge como detenido, y su egreso por libertad al día siguiente; que pudo comprobar que se trataba del nombre de su esposo, con los datos de sus padres, pero que no figuraba su nombre como esposa, ni el nombre del hijo de ambos. Relató que también le aseguraron que la notificación de la libertad había sido firmada por su esposo, a pesar de que ella no pudo reconocerla porque se trataba de una rúbrica, y que no conocía cómo era la rúbrica de su marido; que luego pudo cotejar con documentación que tenía en su poder de que sí se trataba de la rúbrica de **Velázquez**. Señaló que cuando gestionó la indemnización por la desaparición de su marido, fue a buscar las constancias de su detención en la comisaría de Metán, y que allí no existía ningún registro de esa detención; que le dijeron que por el tiempo transcurrido la documentación fue quemada; y que, por lo tanto, lo único que tenía la dicente como constancia, era el registro de la Comisaría de Salta, que daba cuenta que **Hugo Armando** había estado detenido allí por un día, y que había sido puesto en libertad. Narró que el cura párroco de Metán, Tejerina, le consiguió una entrevista con Monseñor Pérez, quien, ante su pedido le aconsejó que investigara en el Ejército; que luego fue a ver al interventor

de Metán, el Capitán Espeche, quien le dijo que lo vaya a ver a la Guarnición Salta, pero que al final decidió no ir; pero que ella continuó insistiendo a las autoridades por el hecho de que si le habían dado la libertad, por qué su marido no aparecía. Recordó que una empleada de la municipalidad de Metán de apellido Mercado, le contó que estuvo detenida en la misma fecha que su esposo, y que el día antes al supuesto traslado a Salta, desde su celda en la comisaría de Metán, escuchó que golpeaban a un detenido, y que luego lo cargaron en una camioneta, sin poder precisarle si esa persona era **Velázquez** o no; también afirmó haber escrito a la Cruz Roja y a Harguindeguy por la desaparición de su esposo, sin haber obtenido dato alguno de su paradero hasta la fecha. También recordó que el subcomisario Echenique le advirtió que si *“su marido había andado en algo raro, que se olvidara de él”*. Señaló que su marido integraba la Juventud Peronista; que el día del secuestro se encontraban en la casa el padre de su esposo y el pequeño hijo de ambos; que su suegro reconoció a **Perelló** porque vivía a una cuadra de su casa, y que le decían *“Gallego”*; también manifestó que ese día requisaron la casa, y que se llevaron unos folletos de la Agrupación Juventud Peronista en la que su esposo militaba; que en la casa del frente también había una familia de apellido Velázquez, y que uno de sus miembros trabajaba en la Municipalidad al igual que su marido; y que en el mes de Mayo de 1.976 Sona era Comisario, y Echenique el subcomisario.

El juez Federico Augusto Cortés, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación de la Provincia de Salta, contestó que el expediente N° 530/07, caratulado *“Velázquez, Humberto Telmo s/ su denuncia s/ privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Hugo Armando Velázquez”*, se tramitaba por su jurisdicción, pero que

Poder Judicial de la Nación

estaba prestado al Doctor Pastor Rubén Torres (fojas 243), y que una vez devuelto sería remitido al Juzgado.

A fojas 250/261 se agregó el legajo personal de Néstor Ramón Echenique, quien revistó al momento de los hechos en la comisaría de Metán. A fojas 271 obra un informe de la Policía de Salta, mediante el que dan cuenta que no tienen registros ni antecedentes algunos del personal que en el periodo 1.976-1.983 prestó servicios en Metán.

Rafael Rolando Perelló, en su indagatoria con respecto al delito investigado en autos, declaró que no conocía a la familia Velázquez, y que no participó en su detención; que el día de los hechos prestaba servicios en Metán; dijo que quienes hacían los procedimientos en prevención de la ley antisubversiva, era *“el ejército en conjunto con la policía”*; que en esa época era solo un sumariante, y que no participaba de las tareas de grupo operativo de la policía; que desde la comisaría se labraban las actuaciones de los procedimientos que efectuaba el Ejército, pero que esas actuaciones casi ni se hacían o no las ingresaban; que la familia de Velázquez jamás hizo un reclamo en la policía por la desaparición de **Hugo Armando**; que los únicos detenidos en la comisaría de Metán eran presos comunes; que el párroco de Metán en 1.976 era Tejerina; que no era común el traslado de detenidos desde Metán a Salta; que recordaba que la guardia del monte era un grupo que se dedicaba a combatir el abigeato, y que **Soraire** formaba parte de él. Finalmente se le concedió la libertad provisional (fojas 283/291).

El juzgado instructor resolvió la acumulación de las causas 532/07 (**Velázquez**), con la 1126/04 (**G.**), declarando competente al Juzgado Federal N° 2, para continuar interviniendo en las actuaciones (fojas 342/344).

El día 17 de Diciembre de 2.004, el presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Pablo Ismael Outes, en ejercicio de las prerrogativas conferidas por el artículo 172 inciso primero del Código Procesal Penal de la Provincia de Salta, efectuó una denuncia por ante el Señor Fiscal Federal de turno, poniendo en conocimiento de una denuncia que, a su vez, efectuara **E. R. G.** a través de una nota presentada (fojas 350/351), relatando los hechos ocurridos. Así, en la referida nota manifestó que según los dichos de la víctima, en el mes de Diciembre de 1.976, en oportunidad en que se dirigía desde Buenos Aires a Metán en la empresa de transporte ABLO, se bajó aproximadamente a las 05:50 horas en un parador denominado “*El Rancho*” porque tenía que esperar otro micro; en dicha oportunidad, se le acercó un señor, diciéndole que a las seis de la mañana la vendrían a retirar, cosa que efectivamente pasó, llegando una patrulla y dos autos particulares, que la detuvieron y la llevaron a la comisaría donde le tiraron todo lo que tenía en su bolso, y que encontraron un libro del “*Che*” que le habían dado en el colegio, y que por eso la calificaron de “*Guerrillera*”; señaló que en ese momento tenía quince años; que supo que el que la detuvo era el comisario Eduardo Humberto Sona; que la trataron muy mal, que estuvo como tres semanas allí, donde la torturaron y violaron; que luego la llevaron a una casa particular donde comían los policías, y que allí le hicieron de todo; que la dueña del lugar nunca la ayudó; que en Febrero conoció a un oficial que dijo que la ayudaría, que se llamaba Hugo Orlando Mena, y que no lo hizo y que también la violó; que ahí ella se quedó embarazada; que luego por encontrarse en grave estado de salud, un comisario de nombre Geria llamó a su madre, pero no la soltaron. Contó que le dijeron a su mamá que ella era una “*peligrosa guerrillera*”, y que la

Poder Judicial de la Nación

llevaron a la casa de un policía de tránsito; después en Agosto a Rosario de la Frontera porque lo habían trasladado al comisario a ese lugar; que la tuvieron en la comisaría y luego la llevaron a un hotel; que comía las sobras, que estaba en una pieza, y que no podía ni ir al baño hasta que el comisario regresaba; que así pasó su embarazo; que un día vino alcoholizado y la golpeó tanto que tuvieron que llevarla a un hospital porque tenía hemorragias, y que nació su hijo en el hospital público custodiada por la policía. Finalmente, en el mes de Noviembre de 1.977, el comisario la entregó a un empresario de Salta, enterándose de que *“había sido vendida”*; que lo vio al comisario unas tres veces más, y nunca más hasta el año 1.983, y que en ese momento le dijo que no lo denunciase puesto que si lo hacía *“no duraría más de veinticuatro horas viva”*.

A fojas 353/354, el señor Fiscal Federal formuló el pertinente requerimiento de instrucción, y, como medidas previas, solicitó que se oficiase a la Policía de Salta para que informase si Eduardo Humberto Sona, Hugo Armando Mena, y Geria prestaban servicio en dicha institución, o si se encontraban en situación de retiro, pidiendo, a su vez, copias de los legajos y de todos los antecedentes relacionados al caso; como asimismo, la citación de E. R. G. a fin de que prestase declaración testimonial, lo que hizo a fojas 358/359, ratificando en un todo lo expuesto en la nota por ella presentada, también expresó que *“Humberto Sona era el que más la golpeaba... que permaneció detenida tres meses en esa comisaría...que Sona era como el dueño de su vida, la violó reiteradamente y la torturó con golpes muy fuertes, que siempre estaba alcoholizado y la cortaba con un cortaplumas”*; dijo también que las sesiones de tortura duraban horas, y lo hacían en el interior de su oficina; que en el lugar donde comían los policías era sometida a torturas físicas y

psíquicas; que allí conoció al oficial Hugo Armando Mena que la violó tres veces y le prometió que la iba a sacar de ese lugar; dijo que nadie la ayudaba, a pesar de que había muchas personas, como la dueña del comedor; que vivía en esa casa, pero que a la noche Sona la llevaba a la comisaría para violarla y torturarla sistemáticamente todos los días; que el único que la ayudó fue un tal Geria que al verla muy herida llamó a su madre. Señaló que a causa de su estado la trasladaron a la casa de un policía de tránsito donde permaneció casi una semana; allí la mujer de esta persona la alimentó aunque no recibió ningún tipo de atención médica por las heridas que tenía; que después la trasladaron a la comisaría y pudo ver a su madre pero nunca le dieron la libertad; que en razón de lo avanzado de su embarazo, la trasladaron a Salta alojándola en una comisaría de menores; que ahí vio a su hermana, pero tampoco la soltaron porque era una “*peligrosa guerrillera*”, y que Sona la llevó nuevamente de regreso a Rosario de la Frontera, porque en ese entonces era jefe de la comisaría de esa localidad; que todas las noches éste venía alcoholizado y le pegaba patadas con sus botas en el vientre; que su hijo nació en Rosario de la Frontera el día 25 de Noviembre de 1.977; que inmediatamente la trasladaron a una especie de pensión donde quedó alojada con su hijo; que al día siguiente Sona le quitó el bebé para entregárselo a una familia, y que por la noche se lo devolvió argumentando que no lo querían porque “*era negro*”; que finalmente “*fue liberada*”, en el año 1.977 cuando Sona la entregó a un hombre de setenta y un años de edad llamado Fermín Chaile; que cuando fue liberada tenía diecisiete años de edad; que en el año 1.983 vio a Sona en las calles San Juan y Santa Fe, pidiéndole éste algo de dinero, y que ella respondió que no tenía; la amenazó para que no lo denunciase. Por último manifestó que se decidió a denunciarlo para que el comisario

Poder Judicial de la Nación

Sona “*esté preso por lo que le había hecho*”; que vive aterrorizada de que le suceda nuevamente lo que le pasó.

A fojas 363 la Policía de Salta informó la nómina del personal de apellidos Sona, Mena, y Geria, acompañando los legajos personales de Sona y de Mena, y, posteriormente, el correspondiente a Fortunato Ramón Geria (fojas 381).

A fojas 388 obra un informe de la Policía de Salta donde se expide diciendo que no se podrá dar cumplimiento con lo peticionado en relación a los registros de la detención de **E. R. G.**, porque dichos registros habían sido incinerados, pero que, sin embargo, en la División de Antecedentes Personales, esta persona poseía el Prontuario N° 116.875 I.A., donde estaba registrado un ingreso en fecha 07 de Mayo de 1.977 por averiguación de antecedentes, solicitado en dicha oportunidad por la Brigada de Investigaciones de Salta Capital. A fojas 397/398 se agregaron constancias del fallecimiento de Sona y de Mena.

A fojas 401 se agregó un informe de la licenciada en psicología Zafaranich, donde expuso que **E. R. G.**, comenzó a ser asistida en el mes de Febrero de 2.005, en sesiones semanales, en las que aparecía una gran cantidad de carga de angustia, crisis de llanto, todo ello, producto de sus vivencias, sostenidas en la actualidad “*por un sentimiento de esclavitud a nivel inconsciente que la inducen a un estado de miedo difícil de soportar*”. Expresó que las declaraciones en el ámbito público exacerbaban sus temores, sintiendo que su vida estaba en riesgo, aconsejando la profesional, la necesidad de reforzar su psiquismo antes de enfrentarse a un ámbito judicial.

E. R. G., amplió su declaración manifestando que la hermana que conocía que ella estaba detenida, se llamaba Mercedes G. de Verón; que no

podía aportar datos de la casa ni nombre del policia de tránsito donde estuvo detenida una semana, pero que recordó que su mujer le dio de comer el primer plato de comida decente, y que ella lo devoró por estar muerta de hambre, recordó que se trataba de puré de palta con huevo frito; que el nombre de la persona que la compró era Fermín Chaile y que éste falleció en 1.985, con el que tuvo dos hijas. No aportó nuevos datos distintos a los ya relatados (fojas 407).

El Hospital de Rosario de la Frontera señaló que en ese nosocomio no se encontraba registro alguno, ni asentado el ingreso de una persona de nombre **E. R. G.** (fojas 408).

A fojas 413/414, declaró la hermana de la víctima, Mercedes G., manifestando que ella no tenía conocimiento de la detención de **E.** ocurrida en el año 1.976; que en esa época ya no vivía ni con su madre ni con sus hermanas, puesto que se había casado y residía en Salta; que ya estando en esta ciudad una noche vino su hermana **E.**, recordando que la vio mal, nerviosa, angustiada y muy apurada por irse; que la dicente le pidió que se quedara a dormir esa noche, pero que **E.** le dijo que no podía; que no se acordaba si le contó que le estaba pasando algo, que creía que se lo podría haber insinuado, pero que ella no se dio cuenta porque también era muy joven; contó que meses más tarde fue a El Galpón a ver a su madre, y que ahí le contaron que **E.** estaba viviendo en Rosario de la Frontera, dándole a entender que no se encontraba bien, que había tenido un bebé y que era hijo del comisario Sona; que ella fue a la comisaría donde le habían indicado que estaba su hermana, y que allí se entrevistó un momento con ella, que estaba en una oficina donde también estaba Sona, pero que no se dio cuenta si estaba detenida, que él nunca las dejó solas; señaló que **E.** le mostró su hijo varón de nombre Eduardo, y que no volvió a verla hasta pasados

Poder Judicial de la Nación

muchos años, cuando su hijo era grande; que **E.** le comentó que había sido violada ya de grandes las dos; que sí conocía a Fermín Chaile puesto que comenzó a trabajar con él aproximadamente en el año 1.976, donde hacía cintos que le encargaba Chaile para su fábrica, y que lo hizo hasta después de que éste se “*juntara con E.*”; que su hermana le dijo que Chaile la había sacado de la policía, y que gracias a él estaba en libertad y que le debía todo, que “*era su salvador*”; que no sabía que E. había sido comprada por Chaile; manifestó que **E.** tenía dos hijos con Chaile, y dos hijos con una pareja posterior de la que se había separado, Renzo Franco; que creía que su sobrino había nacido en Rosario de la Frontera en el año 1.977; y que éste no tenía conocimiento de la historia de su madre.

A fojas 445 se encuentra agregada el acta de defunción de Eduardo Humberto Sona, fallecido el día 09 de Junio de 1.992.

A fojas 452 se adjuntó la partida de nacimiento de Eduardo Humberto G., hijo de **E. R. G.**, ocurrida el día 25 de Noviembre de 1.977 en Rosario de la Frontera; y a fojas 455, el acta de defunción de Fermín Chaile, ocurrida el día 08 de Enero de 1.985, en la ciudad de Salta.

A fojas 464/468 obran denuncias efectuadas por **E. R. G.**, por situaciones amenazantes contra su persona y sus hijos, las que según la víctima, comenzaron a suceder desde que ella se decidió a hacer la denuncia por la privación de la libertad y torturas sufridas en el año 1.976. Por su parte, expresó que se acordaba de dos nombres de policías que estuvieron vinculados con su detención, y que trabajaban en la policía de Metán en ese año.

E. R. G. efectuó una ampliación de su denuncia original, presentándose ante la Fiscalía Federal, expresando que había tomado conocimiento del nombre del policía de tránsito, en cuyo hogar una vez

estuvo detenida, como así también, de su esposa, resultando ser **Eduardo “Teddy” Del Valle**, y Celia Francisca Aguirre; que con ésta última pudo conversar, quien le dejó que la recordaba, y que ese día en que llevaron a **E.** también había otra muchacha que estaba muy mal porque vomitaba sangre, pero que desconocía su nombre; que con respecto a **Del Valle**, dijo que hacía veintitrés años se encontraba separada de él, y que no sabía su paradero (fojas 476).

La policía informó que no obraban en su poder antecedentes de un policía de nombre Abel Torres; y que en referencia a Rodríguez, necesitaban mayores datos (fojas 483). A fojas 495, el referido organismo contestó informando que **Eduardo del Carmen Del Valle**, ingresó a la Policía en fecha 01 de Julio de 1.960, siendo destituido mediante Decreto N° 1.526, por declararse su cesantía, y que el legajo se encontraba en la Dirección de Personal. A fojas 504/407 se agregaron copias del Legajo Personal de **Del Valle**, de su actuación como personal dependiente de la Policía de la Provincia de Salta.

E. R. G., aportó mayores datos de los oficiales de Rosario de la Frontera Torres y Rodríguez; en relación con **Del Valle**, se le exhibió una fotografía actual, pero no pudo reconocerlo; pero sí recordó que su esposa le había dicho cuando estuvo detenida en su casa que: *“mi marido no tiene nada que ver con esto, es policía de tránsito”*; y añadió *“esto es un favor”* (513/14). En otra oportunidad, expresó la víctima que en una foto del diario El Tribuno, reconoció a **Soraire**, como una de las personas a la que había visto en varias oportunidades durante su cautiverio; relató que un día, estando en la casa del comisario Geria, estaban **Soraire** y **Del Valle**, y otros más, que se burlaban y se divertían con ella, alegando que la tenían desnuda, haciendo alusiones sobre su cuerpo; también recuerda haberlo

visto en la oportunidad en que la llevaron a un colegio secundario a reconocer personas, pero que ella no podía hacerlo porque no conocía a nadie; finalmente dijo que lo vio en otras ocasiones, pero que no podía precisar con exactitud cuántas veces, ya que en esa época permanecía dopada, golpeada y mal tratada, motivo por el que muchos de los detalles se le escapaban; que le costó mucho hacer la exposición de lo que le había sucedido, y que tenía perfectamente grabado en su mente *“la cara y el aspecto de varias personas que la rodearon en esos tiempos”* (fojas 518).

A fojas 540, **Soraire** se negó a prestar declaración indagatoria; ampliando la misma a fojas 564/567, donde acompañó copia de la publicación del diario “El Tribuno”, en la que **E. R. G.** reconoció su rostro, agregando fotos originales de su persona en la época de los hechos, concluyendo que sería imposible que la víctima lo reconociese; y que, por otra parte, en ese tiempo prestaba funciones en la sub comisaría de Río Piedras, y no en la de Metán.

A fojas 577, la Municipalidad de San José de Metán, informó que **Hugo Armando Velázquez**, trabajó efectivamente en el municipio, y que desde el 01 de Noviembre de 1.974 al 07 de Mayo de 1.976 revistó como personal permanente.

A fojas 610 se informa al juzgado, que el legajo personal de **Rafael Rolando Perelló** se encontraba reservado en los autos en los que se investigaba la desaparición de Miguel Ragone. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia remitió copia de la sentencia donde se declaró la ausencia por desaparición forzada de **Hugo Armando Velázquez**, teniendo como fecha el día 12 de Mayo de 1.976 (fojas 612/514).

Rafael Rolando Perelló fue procesado en fecha 05 de Junio de 2.008, por ser considerado *prima facie* **coautor responsable del delito de privación ilegítima de la libertad, agravada por haber sido cometida con amenazas, durando más de un mes prolongándose indebidamente sin poner a disposición de autoridad competente en perjuicio de Hugo Armando Velázquez**, y de conformidad con los artículos 142 incisos 1 y 5, y 143, inciso 1, en función del artículo 141 del Código penal vigente al momento de los hechos (fojas 616/624).

E. R. G. se constituyó como parte querellante, con el patrocinio de los Doctores Oscar Pedro Guillén, y Pedro Pablo Curotto (fojas 646); teniéndola como tal, en fecha 20 de Junio de 2.008 (fojas 649).

La Policía Federal Argentina, Delegación Salta, informó que en las dependencias a su cargo, no existía constancia del ingreso como detenida de **E. R. G.**, desde el período 01 de Diciembre de 1.976 a 25 de Noviembre de 1.977 (fojas 679). El Colegio de Médicos de la Provincia de Salta, informó el día 25 de Junio de 2.008, que en fecha 07 de Abril de 1.999 se canceló la matrícula profesional del Doctor Juan José Gómez, por su fallecimiento, y que tenía como domicilio declarado en su legajo personal, el sito en la calle Alvarado N° 360, de la localidad de Rosario de la Frontera (fojas 683).

A fojas 691/732 se encuentra agregada la copia del expediente que tramitó por ante el Juzgado de Instrucción Primera Nominación, del Distrito Judicial del Sur, caratulado "*Recurso de Amparo interpuesto por el Dr. José M. Pérez Villalobo en favor de Hugo Armando Velázquez*"; en el mismo obra la denuncia del padre de la víctima, Humberto Telmo Velázquez, la que sigue el lineamiento de la que diera origen a estas actuaciones, resaltándose el hecho de que el denunciante vivía con **Hugo**

Poder Judicial de la Nación

Armando, su nuera, y el pequeño hijo del matrimonio; que cuando su hijo se encontraba sin trabajo comenzó a hacer política, siendo nombrado como miembro de la comisión de la Juventud Peronista; que al declarante no le gustaba la idea, pero que gracias a eso consiguió trabajo en la Municipalidad; explicó que el día 07 de Mayo de 1.976, cuando fueron a buscar a su hijo que se apodaba “*Cuqui*”, los policías lo hicieron subir a un celular, y él estaba en la puerta, pasaba un señor a quien el dicente no conocía, pero al parecer conocía a su hijo, preguntándole “*Qué le pasa a Cuqui*”?, contestándole el dicente que no sabía nada, y que este señor le contestó que los policías que se llevaban a su hijo “*eran Perelló y el Comisario Sona*”; en lo demás se repiten los términos de su otra denuncia (fojas 704). A fojas 706, obran actuaciones del recurso de amparo, de las que surge que se mandó Telex N° 1753, de fecha 06 de Octubre de 1.983, con destino al Centel Salta de la Policía, mediante el que se solicitó informes acerca de si el amparado se encontraba identificado, y si su prontuario registraba antecedentes de detención con fecha 07 de Mayo de 1.976, y que para el supuesto de que así fuere, a disposición de qué autoridad estuvo detenido, y el día en el que se le otorgó la libertad (fojas 706); siendo contestado al día siguiente poniendo en conocimiento de que **Hugo Armando Velázquez** registraba en su prontuario una detención el día 12 de Mayo de 1.976, por averiguación de antecedentes, siendo dejado en libertad el día 14 de Mayo de ese año (fojas 707). También rola la declaración de Aurora Mercedes Campos (fojas 716/717), donde también se manifestó en idéntico sentido a sus otras declaraciones, recalcando que en la comisaría de Metán, el comisario Sona y el Inspector Echenique, cuando fue a ver a su marido, le dijeron que lo habían trasladado a Salta; y que ya una vez en Salta, por intercesión de Monseñor Pérez, en la central

de policía le mostraron un libro de registros, de donde surgía que a su esposo lo habían liberado el día 14 de Mayo de 1.976, y que de ahí nunca supo más nada, y que no quiso hacer nada ni hablar con nadie del tema, ni siquiera con los miembros de la Juventud Peronista, ya que *“como su esposo era el Presidente, pensó que no podrían hacer nada los otros.”*

A fojas 721/722 el juzgado resolvió rechazar la acción de amparo interpuesta, por considerar que, entre otras razones, *“En el caso, el procedimiento policial..., la actuación policial no vulneró arbitraria ni ilegítimamente derechos esenciales del damnificado, ya que la restricción sufrida por éste, ha sido motivada por razonables circunstancias y se registra su libertad en término, atento a las razones expuestas en los libros policiales.”*

El Director del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta informó que no se registraban constancias de detención en dependencias del organismo en el periodo 01 de Diciembre de 1.976 al 25 de Noviembre de 1.977 de **E. R. G.** (fojas 747). El Ministerio de Salud Pública contestó que en el período comprendido entre los años 1.976 y 1.977, en el Hospital *“Melchora F. de Cornejo”*, de Rosario de la Frontera, sí se desempeñaba un médico llamado Juan José Gómez, quien falleciera en el año 1.999, pero que no contaban con datos de una partera de apellido Leguizamón, enviando copia del Decreto N° 1.643/77 que aprobó el encasillamiento del personal dependiente de la Administración Pública Provincial (fojas 751/755).

A fojas 765/768, obra un informe de las actividades de campo realizadas, detallando, con respecto al parador *“El Rancho”*, donde quedó acreditado que el mismo existe en la nomenclatura catastral Pasaje J. M. Estrada N° 55, del Barrio YPF, visualizándose en la parte superior de la

Poder Judicial de la Nación

pared el apellido de la familia, figurando “*FLIA. PERELLO*”; Miguel Angel Perelló manifestó ser el dueño del bar, contando que el ciudadano Mercado trabajaba en el bar años atrás, dando su domicilio; con respecto a un tal Alico, expresó que ya había fallecido; en referencia a quienes habían sido los primeros propietarios del bar, dijo que fue su padre, pero que éste falleció cinco años atrás; con estos datos se entrevistó a Marcelo Mercado quien relató que los antiguos dueños del bar fueron Guillermo Toledo y Vicente Perelló, padre de Miguel Angel, actual propietario.

En relación con **Eduardo del Carmen Del Valle**, se constató su existencia, y su domicilio sito en José Ignacio Sierra N° 700.

A fojas 773/787, se acreditó la existencia de la empresa de transporte A.B.L.O. Sociedad Anónima.

El Juzgado de Instrucción Segunda Nominación de San José de Metán, informó que en ese juzgado no se registraban antecedentes respecto de las causas tramitadas contra N.N. por hallazgo de cadáveres en Río Piedras durante los años 1.976 y 1.977 (fojas 805).

La Policía de la Provincia de Salta, conforme fuera requerida con anterioridad, remitió al juzgado, la nómina de las personas que cumplían servicios en las localidades de Metán, Rosario de la Frontera, Río Piedras y El Galpón; también informó las personas que ostentaron el título de Jefe de Policía de la Provincia de Salta; y, por último, la situación de revista de **Eduardo del Carmen Del Valle**, en relación con dicha institución (fojas 855/867).

En relación con los imputados, surge que **Rafael Rolando Perelló** ocupó los siguientes cargos: 1) 01-1.974: Oficial Sub Ayudante (Personal de Seguridad). Comisaría de Metán; 2) 12-1.975: Oficial Ayudante (Personal de Seguridad). Ascendido. Comisaría de Metán; 02-1.978:

Oficial Auxiliar (Personal de Seguridad). Ascendido. Continúa en la Comisaría de Metán (al 24 de Julio de 2.008, fecha de confección del informe).

También se informó la situación de revista de los fallecidos **Ramón Fortunato Geria**: 18-09-1.976, Comisario Principal (Personal de Seguridad), tomó servicios en la Unidad Regional N° 3 - Metán; 01-07-1.977, Comisario Principal (Personal de Seguridad). Confirmado en la Unidad Regional N° 3 - Metán; 28-03-1.977, Comisario Principal (Personal de Seguridad). A cargo interino en la Comisaría de Metán, hasta tanto se reintegre el titular de la licencia; 31-12-1.977, Comisario Inspector (Personal de Seguridad). **ASCENDIDO** Unidad Regional N° 3 Metán; 01-01-1.978, Comisario Inspector (Personal de Seguridad) Unidad Regional N° 3 - Metán; 01-01-1.979, Comisario Inspector (Personal de Seguridad). A cargo de la comisaría de Rosario de la Frontera; y **Eduardo Humberto Sona**: 28-01-1.976, Comisario (Personal de Seguridad). Se hizo cargo de la Comisaría de Metán; 01-06-1.977, Comisario Principal (Personal de Seguridad). **ASCENDIDO** a la Comisaría de Rosario de la Frontera.

Andrés del Valle Soraire: 25-03-1.976, Oficial Principal (Personal de Seguridad). Comisaría de Metán; 10-06-1.977, Oficial Principal (Personal de Seguridad). Comisaría Tercera; 02-08-1.977, Oficial Principal (Personal de Seguridad). Tomó servicios en Comisaría Tercera.

En relación con la Jefatura de la Provincia de Salta, se tiene que el encartado **Miguel Raúl Gentil**, según Decreto N° 5, fue designado como Jefe de Policía el 23 de Noviembre de 1.974, y que 06 de Septiembre de 1.976 se dio por cumplida su misión de servicio como Jefe de Policía de la Provincia, mediante el Decreto N° 2083, el que a su vez designa en la misma fecha en ese cargo a Virtom Modesto Mendíaz, quien se desempeñó

Poder Judicial de la Nación

como tal hasta el 28 de Diciembre de 1.976, cuando se dio por cumplida su tarea a través del Decreto N° 3.877.

Eduardo del Carmen Del Valle: 01-07-1.960, ingreso como Oficial Ayudante en la Comisaría de Aguaray; 01-03-1.961. Ayudante Mayor (Agente). Baja por Infracción Artículo 1162 6° Rep, Expediente N° 1145E; 08-07-1.977, Oficial Sub Ayudante, tomó servicios en Informaciones Metán, reingreso Expediente N° 44-241.177.

A fojas 873 vuelta se reservó el legajo personal de **Del Valle**, remitido por la Policía de la Provincia.

El presidente del Instituto José Manuel Estrada Sociedad Cooperativa de Enseñanza Limitada acreditó que, conforme con los registros obrantes en la institución educativa, **E. R. G.** cursó el primer año del ciclo secundario durante el año 1.976, concurriendo hasta el mes de Diciembre, sin presentarse a rendir las materias previas en el mes de Marzo de 1.977, ni inscribirse en el siguiente ciclo lectivo, no teniendo constancias de la existencia de solicitud de pase a otro establecimiento educativo. También informó que existía una alumna y compañera de **E. R. G.**, de nombre Claudia Clavellino (fojas 875/878).

La Policía Federal Argentina, informó en sentido negativo acerca de la existencia de registros de detención de **E. R. G.** (fojas 879/880). La Policía provincial informó acerca de la situación laboral de **Del Valle** (fojas 889/893), acreditándose que por Resolución N° 14/1.966, la Municipalidad de Metán, dispuso el nombramiento del imputado en el cargo de Director de la Dirección General de Tránsito; y que mediante Resolución N° 166/1.984, se resolvió transformar en cesantía, la suspensión preventiva que le fuera aplicada a Del Valle.

Rafael Rolando Perelló, fue procesado como coautor responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con amenazas, durado más de un mes, prolongándose indebidamente sin poner a disposición de juez competente (artículos 142 incisos 1 y 5, 143 inciso 1 en función del artículo 141 del Código Penal vigente al momento de los hechos), en perjuicio de Hugo Armando Velázquez (fojas 943/951). La Cámara Federal de Apelaciones de Salta en fecha 07 de Octubre de 2.008 revocó el auto de procesamiento, disponiendo la falta de mérito de **Perelló**, ello, sin perjuicio de la prosecución de la pesquisa hasta su total esclarecimiento (fojas 1.004/1.009).

A fojas 973/974, obra una presentación de la Defensa Oficial de **Perelló**, de la que surge que el imputado manifestó que después del golpe de estado, la jefatura de la Guardia de Infantería, que dependía de la Unidad Regional N° 3, con asiento en la ciudad de Metán, era ejercida por el Comisario Mayor Ángel Domingo Echenique, o Eduardo Jándula.

A fojas 1.037 se encuentra agregada la constancia del bautismo de Eduardo Humberto G., hijo de **E. R. G.**, realizado en la localidad de El Galpón, nacido el día 25 de Noviembre de 1.977.

A fojas 1.045/1.046 prestó declaración testimonial Marcelo Mercado, quien relató que en Diciembre de 1.976 trabajaba como mozo en el parador de colectivos “*El Rancho*”, situado al costado de la ruta nacional N° 34; dijo que no podía aportar datos sobre la privación de la libertad de **E. R. G.**, que en esos años paraban muchos colectivos, y que eran muchos los mozos que trabajaban; que en esa fecha los dueños del lugar eran los señores Guillermo Toledo y Vicente Perelló, ambos fallecidos; que a ese lugar concurrían eventualmente policías y comisarios a almorzar y a cenar; expresó no recordar a un comisario de apellido Sona, ni Mena, ni Geria,

Poder Judicial de la Nación

pero que sí se acordaba de **Del Valle**, quien se desempeñaba como Director de Tránsito de la ciudad de Metán, que era “*un desgraciado*”, que llevaba “*los changos de prepo*” y los golpeaba, que siempre estaba con “*la cana*”, que siempre estaba metido en todos los procedimientos, que era el primero que estaba; dijo conocer también a **Soraire**, que “*ese era un flaco desgraciado*”, y que creía que lo habían inculpado con el tema de Ragoné, que **Soraire** “*era de la misma calaña que Del Valle*”, que ante cualquier hecho violento en esa época “*sonaban los nombres de Soraire y de Del Valle*”, que se decía que **Soraire** había matado a los “*Arbolitos*”, que también conoció a **Perelló**, que éste andaba con **Del Valle**, que “*era pesado, de la misma calaña*”, que era primo del dueño de “*El Rancho*”, que **Perelló** fue “*capo*”, que había escuchado comentarios de desaparecidos, como un señor Toledo, los hermanos Ortega, Iñigo, Rizo Patrón, que apareció muerto en la plaza principal, y de un señor Molina, que de **Hugo Armando Velázquez** había escuchado que “*la cana lo llevó de su casa*”.

A fojas 1.076, el intendente de la Municipalidad de Metán, contestó que de acuerdo con los registros, no prestaba servicios en la institución, en el periodo 1.974/1.976, una persona de sexo femenino de apellido Mercado.

Luis Paz declaró en sede judicial que conocía a **Hugo Armando Velázquez**, que una semana aproximadamente antes de su secuestro, éste le comentó que había sido “*levantado*” por el oficial **Perelló**, juntamente con **Eduardo del Carmen Del Valle**, y otros apellidados **García** y **Soraire**; que la víctima le contó que lo habían llevado al puente del río Metán Viejo, y que allí fue golpeado e interrogado para que “*nombre*” personas que estarían en “*la zurda*”, y que allí lo dejaron abandonado; que ese puente

está a cuatro kilómetros; también expresó que **Velázquez** era su amigo, que en la noche posterior a su secuestro, entraron por la fuerza a la casa del declarante, **Perelló, Soraire, Del Valle** y un tal Millán, que si bien los nombrados pertenecían a la policía provincial, iban vestidos de civil, que en esa oportunidad entraron a su dormitorio, y que **Soraire** le apuntó en la cabeza con un arma de fuego, y que lo sacaron a golpes y lo llevaron a la galería de su casa, que en otro dormitorio dormían su mamá y su abuela, y que **Del Valle** las amenazaba de que si no colaboraban *“les iba a ir peor”*, que revisaron toda la casa tirando todo al suelo, como buscando algo; que ya en la galería lo apuntaban **Perelló y Del Valle**, diciéndole que se quede quieto y en silencio, que después se llevaron detenida a su madre, Severina Felipa Paz a la comisaría de Metán, donde fue maltratada, permaneciendo detenida veinticuatro horas; que su madre le contó que cuando estuvo detenida, **Soraire, Del Valle, y Perelló** le requerían información acerca de **Velázquez** (fojas 1.079/1.080).

La Gendarmería Nacional recabó información sobre las circunstancias del secuestro de **Hugo Armando Velázquez**, entrevistándose con Ramón Martín Velázquez, quien realizó un minucioso relato de lo ocurrido en referencia a su homónimo, así, dijo no tener relación de parentesco, solo una coincidencia de apellidos; que en el año 1.976 ambos trabajaban en la municipalidad de Metán, en la misma oficina incluso; que en el mes de Mayo de ese año, aproximadamente el seis o el siete, los dos se retiraron de su lugar de trabajo siendo las trece horas, con dirección a sus respectivos domicilios, ubicados en ese momento, los dos en la calle Sirio Libanés, él, a la altura del N° 49, y **Hugo Armando**, del N° 42; siendo las catorce, en el domicilio del declarante, irrumpió a la fuerza personal uniformado perteneciente al Ejército Argentino y a la Policía de la

Poder Judicial de la Nación

Provincia de Salta, quienes se movilizaban en dos vehículos Ford Falcon de color verde y un móvil policial, portando armas largas; que uno de los uniformados lo reconoció manifestando a su superior de que “*él no era la persona a la que buscaban, sino que ésta era la que residía pasando la calle*”; que este individuo era **Perelló**, pues lo reconoció el damnificado; que luego de esta situación, todos se dirigieron hacia el N° 42 de la calle Sirio Libanés, donde residía **Hugo Armando Velázquez**; el dicente también señaló que su cónyuge le comentó que las mismas personas que irrumpieron en su domicilio, fueron las que entraron al domicilio de **Hugo Armando**; finalmente, relató que la víctima en esa época era el presidente de la Juventud Peronista de Metán (fojas 1.092/1.093).

A fojas 1.153/1.164, se encuentra agregado en copias el Prontuario N° 116875, de **E.R.G**, iniciado el día 05 de Mayo de 1.977, del que surge que el día 07 de Mayo de 1.976, fue detenida a disposición de la Brigada de Investigaciones para averiguación de antecedentes, encontrándose estampada una firma de la víctima.

A fojas 1.171/1.186 se procesó a **Rafael Rolando Perelló**, por considerársele coautor responsable del delito de **Privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con amenazas, durado más de un mes, prolongándose indebidamente sin poner a disposición del juez competente** (artículos 142 incisos 1 y 5, 143 inciso 1, en función del artículo 141 del Código Penal Vigente al momento de los hechos), en perjuicio de **Hugo Armando Velázquez**.

Eduardo del Carmen Del Valle, fue indagado a fojas 1.218/1.220, expresando que desconocía a **E. R. G.**, y no la reconoció en la foto que se le exhibió; que no sabía a qué domicilio se refería la víctima, puesto que él primeramente residió en uno sito en la calle 25 de Mayo, antes de llegar a

la calle Urquiza, y luego se mudó en Febrero o Marzo de 1.976 al barrio El Balneario; en cuanto al hecho ocurrido en la casa de Geria, dijo que le parecía muy raro puesto que ese comisario era una persona muy seria, y reconocida por todo el personal de la fuerza como una persona de bien; sin embargo, no tenía trato de amistad con él, jamás fue a su domicilio, ni participó en una fiesta como la descrita por **E. R. G.**, agregó que desde el año 1.966 hasta 1.984, se desempeñó como Director de Tránsito, y que sus tareas estaban vinculadas a dicha función, sin perjuicio de que en el mes de Julio del año 1.977 lo nombraron como oficial ayudante de la Policía de la Provincia de Salta, pero que este nombramiento solo fue una formalidad, *“una forma de ganarse unos pesos extras de forma honrada”*, pero nunca ejerció funciones policiales, ni detenciones, ni allanamientos, ni instruyó sumarios, ni efectuó ninguna actividad propia de la fuerza, su nombramiento era para que actuara como un perito en criminalística; que le resultaba inexplicable este tipo de acusaciones en su contra; señaló que con **Perelló** y con Sona jamás tuvo trato de amistad, solo los conocía por razones de vecindad, o por haberlos visto en el pueblo; con respecto al parador *“El Rancho”*, expresó que no lo recordaba especialmente, porque habían dos paradores de colectivos en esa época, desconociendo que uno perteneciese a la familia Perelló; aludió que su ex mujer, Celia Francisca Aguirre, le comentó que una mujer desconocida se había presentado en su trabajo, preguntándole si la reconocía, a lo que le contestó aquella en forma negativa.

A fojas 1.221, el Juzgado instructor dispuso la indagatoria de **Carlos Alberto Mulhall**, y de **Miguel Raúl Gentil**, como Jefe del Área 322 y Jefe de la Policía de la Provincia de Salta, respectivamente, en referencia a los hechos ocurridos en relación a **Hugo Armando Velázquez**, porque ambos

ostentaban tales funciones el día 07 de Mayo de 1.976; con relación a **E. R. G.**, dado que **Gentil** a la época en que la misma fue privada de su libertad, ya no era Jefe de la Policía, solo se ordenó la indagatoria de **Mulhall**.

A fojas 1.225/1.227 se incorporó el informe emitido por el Registro Nacional de Reincidencia, que da cuenta de los antecedentes de **Andrés del Valle Soraire**.

Carlos Alberto Mulhall, al ser indagado por los dos hechos por los que fue procesado, relacionados con **Hugo Armando Velázquez**, y **E. R. G.**, manifestó desconocer a ambas víctimas, las circunstancias de sus privaciones de la libertad, y la posterior desaparición de **Velázquez** (fojas 1.253/1.255); acto seguido el Juzgado ordenó la inmediata detención de **Mulhall**, la que se continuó cumpliendo bajo la modalidad de prisión domiciliaria, ello, en fecha 14 de Diciembre de 2.009 (fojas 1.256/1.257).

De fojas 1.295/1.305, surge la confirmación del procesamiento de **Rafael Rolando Perelló**, como **coautor del delito de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Hugo Armando Velázquez**, en función de los artículos 141, y 143 inciso 3 del Código Penal, revocándose el procesamiento basado en los términos del artículo 142 inciso 5 del Código Penal.

A fojas 1.339/1.348, el Ministerio de Defensa de la Nación, remitió al juzgado el informe labrado por el Estado Mayor General de la Armada, mediante el que se puso en conocimiento que en sus registros no obraban antecedentes acerca de los hechos vinculados a **E. R. G.**, y a **Hugo Armando Velázquez**. En igual sentido, el Ejército Argentino (fojas 1.355).

Carlos Alberto Mulhall fue procesado por ser considerado **autor mediato** de los delitos de **privación ilegítima de la libertad (artículo 144**

bis, inciso 1º del Código Penal, texto según la Ley N° 20.642), agravada por la aplicación del último párrafo, que remite a su vez al inciso 1º del artículo 142, en concurso real con el delito de homicidio agravado, por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en el que resultó víctima **Hugo Armando Velázquez** (artículo 55 y 80 incisos 2 y 6 del Código Penal, según Ley N° 20.642), y privación ilegítima de la libertad (artículo 144 incisos 1 y 2 del Código Penal, texto según Ley N° 20.642), agravada por la aplicación del último párrafo, que remite a su vez a los incisos 1 y 5 del artículo 142, en el que resultó víctima **E. R. G.**, convirtiendo en prisión preventiva su detención; por su parte, se procesó a **Eduardo del Carmen de Valle**, por considerárselo **partícipe necesario** del delito de **privación ilegítima de la libertad**, previsto y reprimido por el artículo 144 *bis* inciso 1 del Código Penal (texto según la Ley N° 20.642), agravada por el último párrafo, que remite a su vez al inciso 3 del artículo 142, en el que resultó víctima **E. R. G.** (artículo 45 del Código Penal vigente al momento del hecho), convirtiéndose la detención en prisión preventiva (fojas 1.363/1.392).

Por otra parte, se declaró extinguida por prescripción, la acción penal respecto del causante **Andrés del Valle Soraire**, dictando su sobreseimiento, en orden al delito que le fuera imputado.

Miguel Raúl Gentil fue indagado a fojas 1.440/1.443, manifestando que no tiene ningún conocimiento de los hechos que culminaron en la desaparición de **Hugo Armando Velázquez**, ni de actuaciones que se hayan labrado al respecto; que no recuerda conocer a **Perelló** ni a **Del Valle**. Se solicitó, dado su estado de salud, que continuase bajo el régimen de prisión domiciliaria, lo que así fue concedido por el juzgado instructor.

Poder Judicial de la Nación

Posteriormente, a fojas 1.445/1.465 se dispuso el procesamiento de **Miguel Raúl Gentil**, por considerárselo **coautor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad (artículo 1444 bis inciso 1° del Código Penal, texto según Ley N° 20.642)**, agravada por la aplicación del último párrafo, que remite a su vez al inciso 1° del artículo 142, en concurso real con el delito de homicidio agravado, por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en el que resultó víctima **Hugo Armando Velázquez** (artículo 55 y 80 incisos 2° y 6° del Código penal, según Ley N° 20.642); convirtiendo en prisión preventiva la detención que venía cumpliendo bajo la modalidad de **prisión domiciliaria**, confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, a fojas 1.526/1.546, encomendando al juzgado, la realización de una serie de medidas que podían resultar útiles y pertinentes a la causa.

A fojas 1.579/1.599 de autos, obra la confirmación de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, del auto de procesamiento de **Carlos Alberto Mulhall y Eduardo del Carmen Del Valle**; revocando a su vez, el sobreseimiento de **Andrés del Valle Soraire**, disponiendo su procesamiento, por considerárselo *prima facie* responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad por obrar violencia y amenazas por el tiempo de duración, en concurso real con el delito de imposición de tormentos en perjuicio de E. R. G. (artículos 46, 55, 144 bis inciso 1° en función del artículo 142 incisos 1° y 5°, y 144 ter primer párrafo conforme Ley N° 20.642)**.

A fojas 1.627/1.635 se encuentran agregados los informes psiquiátricos de **Mulhall, Soraire, Gentil, Del Valle, y Perelló**, todos con

plena capacidad para comprender la criminalidad de sus actos, y sin alteraciones psicopatológicas.

El representante del Ministerio Público Fiscal calificó las conductas de los imputados: **Carlos Alberto Mulhall** y **Miguel Raúl Gentil** como responsables en grado de **coautores mediatos** del delito de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia**, artículos 144 *bis*, 142 inciso 1 del Código Penal), en concurso real con el delito de **homicidio agravado por alevosía** y el concurso premeditado de dos o más personas (artículo 80 incisos 2 y 6 del Código Penal) en perjuicio de **Hugo Armando Velázquez**; **Carlos Alberto Mulhall** como autor mediato del delito de **privación ilegítima de la libertad agravado por mediar violencia, y amenazas y por el tiempo de duración**, en concurso real con el delito de **imposición de tormentos en perjuicio de E. R. G.**, artículos 45, 55, 142 inciso 1 en función del artículo 142 incisos 1 y 5, y 144 *ter* primer párrafo conforme Ley N° 20.642; **Rafael Rolando Perelló**, como coautor responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad** (artículo 141 y 143 inciso 3 del Código Penal), en perjuicio de **Hugo Armando Velázquez**; **Eduardo del Carmen Del Valle** como partícipe necesario del delito de **privación ilegítima de la libertad**, artículos 45, 144 *bis* inciso 1, en función del artículo 142 inciso 3 del Código penal, en concurso real con el delito de **imposición de tormentos en perjuicio de E. R. G.**, en calidad de partícipe secundario, artículos 46 y 144 *ter* primer párrafo del Código Penal conforme Ley N° 20.642; y **Andrés del Valle Soraire**, como partícipe secundario del delito de **privación ilegítima de la libertad por mediar violencia y amenazas y por el tiempo de duración**, en concurso real con el delito de **imposición de**

tormentos en perjuicio de **E. R. G.**, artículos **46, 55, 144 bis inciso 1** en función del artículo **143 incisos 1 y 5, y 144 ter primer párrafo del Código Penal**, requiriendo por todo ello la elevación de la causa a juicio (fojas 1.661/1.703).

A fojas 1.706/1.707 se encuentran adjuntos los informes del Registro Nacional de Reincidencia de **Andrés del Valle Soraire**; 1.708/1.709 de **Rafael Rolando Perelló**; 1.718/1.720 de **Eduardo del Carmen Del Valle**; 1.721/1.723 de **Miguel Raúl Gentil**; y 1.724/1.735 de **Carlos Alberto Mulhall**.

A fojas 1.792 se citó a las partes para que comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y los elementos secuestrados, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimasen pertinentes.

El Señor Fiscal General subrogante por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, ofreció pruebas a fojas 1.793/1.799; haciendo lo propio la defensa de los imputados **Carlos Alberto Mulhall, Miguel Raúl Gentil, Rafael Rolando Perelló y Andrés del Valle Soraire** a fojas 1.806/1.808; y la defensa de **Eduardo del Carmen Del Valle** a fojas 1.810.

A fojas 1.836/1.838 se dispuso la acumulación de las causas N° 3.799/12, 3.802/12, 3.852/12, y 3.921/13, fijándose fecha para el inicio de la Audiencia de Debate para el día 31 de Marzo de 2.014, proponiéndose la designación del Señor Juez de Cámara Gabriel Casas como juez sustituto.

A fojas 1.196 del Expediente N° 3.799/12, causa que se tomó como principal para continuar con el trámite de los expedientes acumulados, el señor Juez de Cámara Gabriel Eduardo Casas informó al Tribunal que mediante la Resolución N° 1314/13, de fecha 18 de Diciembre de 2.013, se

dispuso su integración, expresando que se encontraba en condiciones de integrar el Tribunal en la causa de referencia.

A fojas 1.205/1.207 obra el acta de la audiencia preliminar fijada a los temas organizativos en fecha 07 de Marzo de 2.014, para el debate en las causas N° 3.799/12, 3.802/12, 3.852/12, y 3.921/13, encontrándose presentes los Doctores Ana Inés Rosa -representante del Estado Nacional en el Incidente de Acción Civil-, Juan Carlos Galli -representante de la querrela por Domingo Nolasco Rodríguez, Segundo Bernabé Rodríguez, y Adelaida Petrona de Salvatierra-, Guillermo Pereyra -representante de la Provincia de Salta en el Incidente de Acción Civil-, Francisco Santiago Snopek y Juan Manuel Sivila -Fiscal Subrogante ante el Tribunal Oral y Secretario de la Fiscalía-, y Oscar Tomás del Campo -Defensor Público Oficial de **Carlos Alberto Mulhall, Miguel Raúl Gentil, Rafael Rolando Perelló, y Andrés del Valle Soraire-**; no comparecieron Andrés Ruarte -querellante representante de Carlos Lucas Toledo Fernández-, Oscar Pedro Guillén -querellante representante de **E. R. G.-**, y Gustavo Martínez -abogado defensor de **Eduardo del Carmen Del Valle-**, los que estuvieron debidamente notificados. Presidió la Audiencia el Señor Juez de Cámara Federico Santiago Díaz, estando presente el Señor Juez de Cámara Mario Marcelo Juárez Almaraz; la Señora Juez de Cámara Marta Liliana Snopek participó de la decisión relativa a los puntos a tratar, y no participó en la audiencia por encontrarse fuera de la jurisdicción.

A fojas 1.254/1.255 la fiscalía presentó la síntesis del requerimiento de elevación a juicio de las presentes causas.

iii) Audiencia de Debate

Poder Judicial de la Nación

Que producida la prueba en el debate, consistió en un primer momento, conforme lo disponen los artículos 382 y 384 del Código Procesal Penal de la Nación, en la declaración testimonial de los testigos:

Carlos Lucas Toledo: Testigo de la Causa N° 3.799/12; dijo en lo que se relacionaba a la causa de **Velázquez y G.**, que siempre estaban juntos **Del Valle** y **Perelló**, pero que no tenía pruebas de ello; que de vista conocía a los policías que prestaban funciones en Metán; y que los que eran más pesados eran los que nombró, **Perelló** y **Del Valle**, que a los demás los conocía de vista, y que a los de rango bajo si los conocía porque habían sido compañeros de escuela, recordó a Quiroga, y Plasceriani.

Bartolomé Amado Rosales: Testigo de la Causa N° 3.799/12; expresó que en el año 1.976 trabajaba en la policía de la Provincia de Salta, que ingresó en la fuerza de la ciudad de Salta, pero que como era de Las Lajitas, y quería volver, lo mandaron a Metán. Que estaba en la división logística en la comisaría de Metán. Expresó que a **Del Valle** lo conoció, que era director de tránsito; que iba a la comisaría, y que lo vio en ese lugar. Dijo que en la época **Soraire** trabajaba en Metán y que cumplía funciones en la Guardia del Monte; que no sabía si **Del Valle** era policía, que primero fue director de tránsito; que no sabía si **Del Valle** estuvo relacionado con la policía. Que creía que **Del Valle** cumplió funciones policiales, pero no se acordaba cuándo fue; que no conoció a un oficial llamado Hugo Orlando Mena; que al comisario Sona sí lo conoció pero que no lo vio llevando personas detenidas.

Susana Magdalena Ramos: Testigo de la Causa N° 3.802/12; declaró que tenía catorce años al momento de los hechos; que conocía lo que sucedía porque Metán era un lugar chico, y que se conocía quiénes

eran de la fuerza, el personal de tránsito, etcétera; que iba al colegio y que sabía quiénes estaban en la policía de tránsito, y que sabía quién era el director de tránsito porque vivía cerca de **Del Valle**; que otro policía era Alemán -porque era el papá de un compañero-, **Perelló** y otros. Que **Del Valle** y **Perelló** siempre andaban juntos; y que se sabía que estaban vinculados a allanamientos y detenciones; que eran ellos los que iban a las casas, que siempre lo hacían de noche y que vio cuándo secuestraron a **Hugo Armando Velázquez**, a quien llamaban “*Tuqui*”. Dijo que éste trabajaba en la municipalidad, y que siempre el horario de salida era a horas trece; que en esa oportunidad ella estaba leyendo un libro en el umbral de su casa, y que vivía al lado de lo de **Velázquez**, que los hechos sucedieron entre las trece y las trece treinta horas; que “*Tuqui*” **Velázquez** ese día ya había llegado a su casa, y que paró una camioneta con cúpula azul al frente; aclaró que también había una casa de otra familia Velázquez; que vio a una persona vestida de azul y que había otros más; que le preguntaron dónde estaba Velázquez, el que trabajaba en la municipalidad, refiriéndoles ella que los dos trabajaban en la municipalidad; que esto molestó a esa persona y que le ordenó que entrara a su casa; que ella se quedó frente a la ventana, que abrió un postigo, y que una vecina que era inquilina al frente le hizo señas de que se fuera adentro. Dijo que como conocía lo que sucedía en el país, se subió a una higuera que tenía un gajo que ingresaba al otro domicilio, y que se trepó al techo y que pudo ver dentro del domicilio de los Velázquez, que se veía el lugar donde almorzaban; que el padre de “*Tuqui*” **Velázquez**, que se llamaba Telmo, estaba lavando algo, y que también estaba el hijo de “*Tuqui*” que estaba aprendiendo a caminar; que a “*Tuqui*” no lo vio; que pudo ver que entraron los policías y que luego se bajó del techo arrastrándose; que salió de su

casa, que no tenía miedo y que se fue a ver qué pasaba, y que vio que salía **“Tuqui” Velázquez**; que ella pensó que estaba sacándose la ropa del trabajo porque salió con pantalón corto y chinelas y tenía la camisa del trabajo; que le vio la cara a **“Tuqui”**, y cree que a la última persona a la que éste vio fue a ella. Que se volvió a su casa y que quedó en silencio y nunca le dijo nada a nadie; que les contó a sus padres que se habían llevado a **“Tuqui”** y que sus padres le dijeron que nunca dijese nada. Que lo comentó con los amigos, y que un señor que tenía un almacén frente a su casa también le dijo que no dijera nada. Señaló que fue horrible quedarse callada; que su abuelo era guardia jubilado del ferrocarril y que vivía en el campo y que se conocía con el padre de **“Tuqui” Velázquez**. Que su abuelo le preguntó que le pasó a su hijo y que el padre de **“Tuqui”**, Telmo Velázquez, le dijo que entraron a su casa **Perelló** y sus secuaces y que había hecho *“oprobio acá”*. Dijo que esa palabra le quedó y que la fue a buscar al diccionario, y que decía que las ratas hacían *“oprobio”*. Que cuando iba al colegio escuchaba comentarios pero que nunca dijo nada; que todos sabían que se los habían llevado al *“hijo de”*, o *“se lo llevaron a tal”*. Que desde los catorce años que se sentía trabada, estancada con ese tema. Manifestó que no sabía si la camioneta azul estaba identificada, pero que era de la policía porque las conocía y que era el azul de la policía; que los hombres tenían uniforme azul, y que los otros estaban de civil, a los que vio de reojo; que a esa camioneta no la volvió a ver en Metán y que tampoco nunca la había visto antes. Dijo que **“Tuqui”** era militante del partido justicialista, y que su abuelo también era militante de ese partido, y que en donde vivía su abuelo se hacían reuniones del partido, que recordaba esas reuniones. Que cuando salió **Hugo Armando Velázquez** de la casa lo llevaban sostenido, apurados; que no vio otros vehículos en el

lugar, porque estaba leyendo, solo a la camioneta que se estacionó en frente, en la casa de Martín Velázquez. Que vio al que se paró frente a ella y que había otros que estaban al pie de la camioneta; que las personas que estaban de civil estaban en la vereda de enfrente, que no sabían si ir a la casa de los Velázquez de enfrente o a la de **“Tuqui” Velázquez**. Contó que a esas personas no las volvió a ver en el pueblo, pero que tampoco la dejaban salir mucho. Que después tuvo conocimiento de otro operativo, que fue cuando lo encontraron a Rizo Patrón y que se hablaba de que habían sido las mismas personas, que se hacían comentarios en el colegio; que se mencionaba en el pueblo siempre que **Del Valle** y **Perelló** se movilizaban en ese vehículo que intervino en el operativo. Dijo que no sabía quién era el jefe en la comisaría de Metán; que vio dos personas uniformadas en el caso de **Velázquez**, que vio cuando otro lo sacaba para afuera y que en la camioneta habían otras personas; que no las vio por lo que no pudo reconocerlas posteriormente; dijo que por comentarios había personas que si los vieron, que los Velázquez que vivían al frente también vieron porque primero ingresaron a la casa de ellos, y después a lo de **“Tuqui” Velázquez**, que eso comentaba la gente del barrio. Que de la familia Velázquez de enfrente la mayoría ya murieron, que no vivía nadie en esa casa; que actualmente queda un solo Velázquez, al que le decían **“Kiko”**. Señaló que a **Del Valle** se lo veía, y que ella no lo tenía muy en cuenta, pero que esto cambió en el año 1.981 o 1.982 cuando se puso de novia y quiso hablar por teléfono a su novio y fue a pedir uno a la policía de tránsito. Que **Del Valle** escuchó a quién le habló y le dijo por qué se había puesto de novia con esa persona; aclaró que su esposo de la declarante fue ex preso político y que lo conoció a **Del Valle**; que éste le había increpado por haberse puesto de novia con él; que no lo conoció a

Poder Judicial de la Nación

Humberto Sona, aunque lo escuchó nombrar; que no conocía a la Guardia del Monte; que escuchó nombrar a **Soraire** por comentarios, que era del grupo de la Guardia del Monte, pero que no lo conoció; que nunca fue a la comisaría de Metán, y que desconocía si allí había habido detenidos. Expresó que por lo que dijo Telmo Velázquez, el padre de la víctima, los que habían ido a su casa eran **Perelló** y sus secuaces, y que ella entendía que eran **Del Valle** y **Soraire**, que eso era lo que se hablaba. Relató que no conocía a las personas uniformadas en el hecho de **Velázquez**, que no les vio la cara, y que el padre de **Velázquez** dijo que la persona de civil era **Perelló**. Expresó que vio a la persona de civil que le dijo que entre a su casa, pero que el que manifestó cuál era el apellido fue el padre de **Velázquez**. Aclaró que ella primero vio a las personas y que después supo quién era; que supo que fue **Perelló**; que a los demás no los reconoció, y que tampoco supo quienes eran. Dijo que por el comentario de **Del Valle** en el cual le recriminó por su entonces novio, sintió desconfianza; que cuando se puso de novia no sabía que su novio estaba con libertad vigilada y que le dijo a su novio respecto de lo sucedido con **Del Valle**, y que su novio le manifestó que no tendría que haber ido ahí. Manifestó que iban al colegio nocturno y que una noche habían salido antes y que en la calle Caseros antes de llegar a Güemes lo detuvieron a su esposo y que a ella la devolvieron al colegio; que su novio se quedó con los policías a quienes no conocía, que estaba oscuro y no pudo ver nada. Dijo que el director Marino García los reunió a todos en el salón del colegio y que les dijo que no tenían que salir en hora libre, y que la tomaron como mal ejemplo por lo que había sucedido. Que posteriormente siguieron persiguiendo a su esposo.

USO OFICIAL

Luis Paz: Testigo de la Causa N° 3.802/12. Relató que tuvo conocimiento respecto de las detenciones que sufrió **Hugo Velázquez**. Dijo que antes de su desaparición **Hugo Velázquez** le contó que lo secuestraron y que lo llevaron al río Yatasto y que lo “*fajaron*”, lo golpearon y que lo abandonaron ahí. Que los que lo llevaron fueron **Del Valle, Perelló, Soraire** y un tal Máximo García que también vivía en Metán. Que le preguntaban dónde militaba y en qué militaba y querían saber la relación con su hermano, y que le decían que si no colaboraba, la próxima “*no la contaba*”. Que le preguntaban sobre qué personas estaban en “*la zurda*”, o en qué militaban; que el día que lo secuestraron en la casa, a la noche también allanaron la casa donde el declarante vivía con su mamá y que no se llevaron nada, que se metieron “*de prepo*”; que fueron **Del Valle, Soraire, Perelló,** y Millán; que rompieron todo, que tiraron todo, que buscaban documentación, que a su hermano aparentemente lo maltrataron, lo golpearon, la llevaron a su madre del cabello; que fue **Del Valle** el que la sacó así. Que la maltrataron verbalmente, y que la golpearon, que su madre tiene en la actualidad ochenta y cuatro años; que se imaginaba que la interrogaron; que hoy su madre tenía terror, que quedó con miedo; que veía a un policía en la cuadra y que se volvía. Que a quienes les ocurrían “*estas cosas*” quedaban marginados porque con ellos la gente no quería ni hablar después. Que no recordaba su declaración anterior en relación a los dichos de su madre; que en un interrogatorio **Soraire** y **Del Valle** le preguntaban por **Velázquez**. Que sabía que él militaba, que no lo podía negar. Que se enteró a las catorce horas del secuestro de **Velázquez** porque salía del trabajo, que se imaginaba que los vecinos de ahí vieron todo. Que el horario en el que se produjo el procedimiento en su casa fue de noche, que creía que a la madrugada porque estaban dormidos, que no exhibieron

Poder Judicial de la Nación

orden de allanamiento; y que las personas estaban vestidas de civil. Que no le comentó **Velázquez** otro tipo de amenazas, sino que le decía que “*siempre lo seguían*”. Dijo el testigo que creía que **Velázquez** era militante político, cree que era peronista; que no recordaba a otras personas con las que se reunía **Velázquez**. Que cuando fue el allanamiento en su casa a la noche, se despertó encañonado y con su madre a los gritos; que a las personas que hicieron el allanamiento las conocía como policías aunque estaban de civil. Expresó que le empezaron a preguntar por su hermano y a tirar todas las cosas; que todos estaban con armas; que también le gritaban a su señora; que lo sacaron a la galería y que tuvieron que esperar allí a que terminasen. Que su mujer les decía que no abriesen así los cajones, y que **Soraire** le contestó que “*como quería que hiciera*”. Que lo mismo les decía él, pero que no quedaba nada por hacer, qué podían hacer ellos en esa situación?. Que después de tirar todo se la llevaron a su madre a la comisaría de Metán; que no recordaba quién era el comisario en Metán; que no vio si fueron en vehículos a su domicilio; que ignoraba si había detenidos en la comisaría; que no fue a ver a su madre cuando estuvo detenida; que él no sufrió ningún acto de vejación el día que se llevaron a su madre; que estaba casado con una persona de apellido Torres; que su madre regresó a los dos días; que el miedo imperante era por los allanamientos de noche y los golpes que recibía la gente, que toda la gente tenía miedo. Que hubo muchos allanamientos después, y que ya no sabían quién los hacía. Que sí conocía a la Guardia del Monte, que lo conocía a **Soraire** como integrante de la misma, y que creía que estaban vinculados con delitos en el monte y por el ganado. Aclaró que conocía el significado de la palabra vejación.

USO OFICIAL

Aurora Mercedes Campos: dijo que trabajaba en la clínica del Doctor Novo y que su marido trabajaba -**Hugo Armando Velázquez**- en la municipalidad; que ella salía de trabajar a las catorce horas, y que su marido salía a las trece. Que cuando ella regresó a su domicilio su suegro le dijo que lo habían llevado detenido; que después empezó a averiguar y le pidió al Padre Tejerina que averiguara en la comisaría, y que él dijo que no podía averiguar nada porque estaba incomunicado (**Velázquez**). Que después averiguó con el comisario Sona y que tampoco éste tenía novedades. Que ella le dijo a Sona que si le hubieran secuestrado un hijo a él qué pensaría; que ella pensó que habían matado a su marido. Que Sona le contestó que si no fuera que la veía nerviosa la hacía pasar así que mejor se callase. Que el comisario Echenique le dijo que *“si su esposo estaba metido en algo que se olvidase, que no averiguase más”*. Contó que a través del Padre Tejerina pidió audiencia con Monseñor Pérez, y que éste la mandó al regimiento; que allí la atendió un coronel y que tampoco tuvo novedades. Que después averiguó en la central y que la hicieron pasar al archivo; que ahí empezó a leer y figuraba que le habían dado la libertad a su marido el día catorce, y con una rúbrica que ella no le conocía; y que después pudo verificar en un carnet del instituto que tenía, que si era la rúbrica de su marido. Manifestó que la hicieron pasar en la comisaría el día antes a que lo traigan a Salta y que lo vio cinco minutos. Que también lo vio a Valenti y que le dio un horario para que lo viese en el regimiento para que busquen datos, pero que después no fue porque ya le dio miedo. Que también le escribió al ministro del interior que en ese momento era Harguindeguy, y que le dijo que tenía que ir tal día a tal hora para hacerle conocer asuntos de su interés pero que tampoco fue. Que escribió también a la Cruz Roja; que había un comentario de que esa noche antes de que lo

traigan a su marido había escuchado una señora que estaba presa, que le había pegado a una persona y esta señora calculó que era su marido; que el nombre de esa señora era Mercado, que era la cajera de la municipalidad. Que su suegro le manifestó que reconoció al “Gallego” Perelló, y que eran unas cuatro personas las que habían ido al domicilio; que su suegro también le dijo que se llevaron libros. Recordó que había declarado que se habían llevado folletos de la Juventud Peronista y que dijo que podía ser porque su esposo era presidente de la Juventud Peronista. Recordó lo declarado en instrucción respecto de que Sona le había dicho que su marido estaba detenido en la comisaría pero que estaba incomunicado. Que no averiguó el motivo de la detención, pero que supo que solo entraron y lo llevaron y que habían entrado antes a la casa de los otros Velázquez que vivían enfrente, según le contó su suegro. Que su suegro no le comentó si tenían orden de detención para ingresar al domicilio; que no recordaba si estaban en vehículo o a pie. Respecto de los golpes recibidos por su marido, lo que sabía era lo referido por la señora Mercado, que dijo que lo había escuchado a su marido; que no sabía de más detenidos en la comisaría. Que pudo hablar con su marido en el patio de la comisaría antes de que fuera trasladado a Salta; que estaba tranquilo porque pensaba que iba a salir; que el que la dejó pasar era el policía de guardia, Medina, pero no sabía quién le dio la orden, que la dejó pasar cinco minutos; que no sabía su marido que lo llevarían al día siguiente. Que hasta que lo trasladaron, dijo la testigo que iba todos los días a la comisaría a llevarle té y comida, una colcha, que varios días estuvo en la comisaría su marido; que no iba más gente a verlo. Que dijo que su suegro no hizo ningún trámite, que la que manejó la búsqueda fue ella. Reiteró que no fue a verlo al segundo jefe del regimiento ni a Harguindeguy; que tenía mucho miedo de

ir y no volver más, porque hasta ese momento no se había dado cuenta de la gravedad del hecho. Respecto del acta de libertad de la rúbrica en la central de policía dijo que pudo verificar con el carnet del instituto que la rúbrica coincidía y era la de su marido, que lo que pasó es que no la conocía hasta ese momento a esa rúbrica sino que le conocía la firma completa. Que siguió buscando constancias de libertad de su marido en Metán; que Monseñor Pérez la mandó con el jefe del regimiento. Expresó que la señora Mercado le comentó a otra persona -que no recordaba- que lo escuchó a **Velázquez**. Contó que el acta de libertad estaba en el archivo en la ciudad de Salta, que no recordaba quién era el empleado que la atendió pero calculaba que sería empleado del archivo. Señaló que su esposo antes de ser desaparecido, no había sido detenido. Dijo que dejó de averiguar cuando le dijeron que le habían dado la libertad porque se dio cuenta que algo había pasado; que la situación era grave porque se escuchaba que habían muertos y que mataban a los detenidos, que los tiraban de los aviones y que la declarante escuchaba eso.

E. R. G.: Aclaración: Con respecto a esta testigo víctima, se transcribirá el testimonio prestado en el debate, tal cual fue brindado por ella, debido a la multiplicidad de datos aportados, como asimismo de las circunstancias de tiempo, modo, y lugar de los hechos sufridos, que son a la postre los que causaron la ampliación de la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal.

A la pregunta del señor Presidente del Tribunal, sobre si conocía a los imputados en la causa, contesto que sí. A continuación, tomó la palabra el señor Fiscal, dándole la libertad a la testigo de que organizase su exposición, conforme ella pudiere hacerlo, comenzando su relato de esta manera:

Poder Judicial de la Nación

“Si...vivía en Buenos Aires, había cumplido 15 años en Octubre del 76, y estaba cursando el colegio secundario, el primer año del perito mercantil, vivía con una hermana, terminé allí la primaria también, y en Diciembre, los primeros días de Diciembre, cuando terminaron las clases vine a Salta, en un micro, que era de la empresa ABLO. El micro, no ingresaba a Metán, me dijeron que me dejaban a la entrada de Metán, en un parador. Me bajé del micro, tenía una valija, venía a visitar, a ver a mi madre que hacía mucho tiempo que no la había visto, casi no tenía contacto, porque era por cartas nada más y bajé ahí. Me dijo el chofer que a la madrugada iba a pasar otro micro que me llevaría al pueblo (El Galpón). Entré al parador y me senté ahí en una de las mesas, casi estaba casi vacío. Había una sola una mesa que estaba con gente. Me pedí un café y le pregunté al mozo a qué hora venía el micro. Antes de que el mozo me contestara, me contestaron de la otra mesa, diciéndome que “*a las seis me vendrían a buscar*”. A las seis, al rato que pregunté eso, me había terminado de tomar el café, sentí ruidos de vehículos, se bajaron corriendo, entraron corriendo unas personas, me tomaron de los brazos, y lo miré “*así*” al mozo, y me empezaron a tirar para atrás, después otro me agarraba del cabello, y me sacaron de ahí, me metieron a uno de los vehículos y me llevaron a la Comisaría.”

USO OFICIAL

Circunstancias de tiempo y lugar

(De la Comisaría de Metán (de noche) y “*una casa*” en Metán (de día)

“Cuando me di cuenta estaba ahí el señor que me había respondido que a las seis me venía a buscar, me empezaron a pegar, vi mis valijas estaban tiradas ahí con todas las cosas rotas, fotos, todo lo que traía para mostrar a mi familia de mi cumpleaños, estaba todo tirado, y me golpeaban,

y me decían que *“con quien venía”*. Y este señor me agarró de los pelos y me metieron en una oficina, ahí me pegaban, y me decían que diga quien más venia conmigo, quien me estaba esperando, *“no... no conocía a nadie, no conocía a nadie le decía...”* y decía que sí conocía, que diga quiénes eran. Entonces, me tenían ahí, me decía *“bueno ahora sos una manzana podrida, maldita guerrillera”*, y me hacían mostrar un libro, eran dos libros, uno me habían regalado para los quince años, el otro me lo dieron en el colegio, uno era del Che Guevara, el otro era de Pablo Neruda, me lo mostraban así, me lo ponían en la cara, me decían que *“yo estaba atentando contra la patria”*. Y me decían *“ahora vas a ver, manzana podrida, hasta que no hables quienes son...pasaban las horas... y me tenían ahí, no sé cuánto tiempo, todos los días era lo mismo, querían que diga quien venía conmigo quien estaba, me violaba este señor, Sona, era un asco todo”*, pasaban los días, ni me bañaba, ni nada, dormía pocas horas y al rato ya me despertaban, que *“avise quienes están conmigo”*, estaba ahí en la Comisaría, *“estuve un tiempo... debe ser como tres semanas o más no sé cuánto tiempo..., estaba muy mal, estaba muy sucia... de ahí me han llevado, venían y me AGARRABA LA CARA Y ME apretaba MUY FUERTE y me decía que iba a conocer lo que era ser lo que yo era, les pedía por favor a estos malditos, habían dos, tres, a veces cuatro, y Sona siempre se quedaba solo, me ponía de rodillas, pero no...no había caso, no había caso”*, le decía que me iba ir a Buenos Aires, que no iba a volver más, *“NO, ellos seguían”*. De ahí me han sacado, me llevaron a una casa, ahí estaba de día, y de tarde me iban a buscar y me volvían a la Comisaría, me volvían a hacer lo mismo. Hasta eso, las torturas eran muchas, muchas, *“Sona se divertía era un... animal, y yo ya me había convertido en nada... en nada...(llora) en nada me convertía, ellos decían que me podían pisar*

Poder Judicial de la Nación

“así” y matarme... un día yo dije “Dios Mío”, y ellos me decían que “ellos eran dios!!” (llora)”. Iba el **Del Valle**, ese desgraciado, “ay! Perdone! Ese, ese lo veía...me nombraban dice, “te nombraron, así que tenés todo el día para acordarte hasta la noche quien es el que te vamos a hacer ver, y vas a escuchar su nombre, y vas a acordarte de los otros porque te están nombrando...”, parecía que todos me conocían y nadie me conocía, yo no había hablado con nadie, ni conocía a nadie en ese pueblo, me decían que me conocían, “...de día estaba ahí, no sé si dormía, era todo una mugre...disculpe... era todo horrible, el Del Valle, ese degenerado, me miraba “así” con su cara maldita, y me decía “sabes, piba, te han nombrado”, y yo decía que no conocía a ningún pibe, “si lo conocés”, “te han nombrado hoy, si lo conoces, ya te vas a acordar, ya te vas a refrescar tu mente” ... (llora) me decía...”

(Río Piedras)

Un día me han llevado, no de noche, de mañana, eran como las doce, la gente me veía cuando me bajaban de la patrulla porque yo veía que había gente pero como que no existía, y en el lugar que estaba tampoco existía, había una mujer, habían policías que comían ahí, yo sentía que había gente, “pero no me veía nadie, no me veían no me ayudaban”; un día le di un papel a la señora, le dije que me iba a ir a Buenos Aires, que me ayudase, nada no había caso, “...le dije me habían llevado de mañana el muy desg... Del Valle estaba ahí, fuimos en una patrulla y me han llevado a Río Piedras, ahí ese estaba ese señor con la cara de indio y sus ojos que nunca me puedo olvidar -en Río Piedras- y ¿saben que vi? había uno muerto que me había nombrado, pero ese que me nombró no sé porque era, no lo quería mirar, no sabe lo que era eso, estaba todo sucio, estaba igual que yo, volcado boca abajo, lo agarraron de los pelos y lo han puesto boca

arriba, y me decían que lo mire y yo no lo quería mirar, me decían él te nombro, con quien más estaba el, les decía que no lo conocía!!!! Perdone, perdón (llora mucho) repite que no lo conocí...me decían que lo huela, es que él tenía el mismo olor que yo, pero yo olía mal porque no me bañaba, porque estos infelices me violaban, tenía mucho olor, y este también estaba sucio no lo quería oler, me acercaban que lo huela, y ahí estaba el señor Soraire, con sus ojos mirándome, “ya te vas a acordar” y... lloraba yo y lloraba era muy pequeña... tenía mucho miedo, me decían: querés estar como él? Y yo que decía no, por favor, no... no... les decía que no pero no, ...dicen que en el colegio, no? tenías tu gente. No... (llora)”.

(En el colegio)

“Al otro día me hicieron que me lave la cara, me pusieron un vestido, porque yo no tenía ropa, mi ropa no sé dónde estaba, y me llevaron al colegio, y yo ingresé al colegio y tenía ganas de gritar, y tenía tanto miedo “... “portate bien” me decía el Del Valle, el desgraciado ese!! “Pórtate bien y vas a mirar” y yo no quería mirar ...eran chicos, eran muchos chicos... les decía no los conozco, “tranquilita ya te vas a acordar cuál de ellos era”, y se me iban las lág., “si lloras sabes lo que te va a pasar”, vino un señor y me dijo que quería, y ellos me dijeron que le diga que necesitaba asiento para el colegio, yo dije que necesitaba asiento, el señor me miró, y me dijo ya empezaron las clases, de donde venís?, le dije que de Buenos Aires, “... yo no lo apunte, tenía tanto dolor que quería apuntar a todos (llora mucho), me sentía mal, quería decirle que eran todos, porque me pegaban tanto, sabe?? me decían que los apunte, tanto dolor que me esperaba después... después salí y “ya vas a conocerlos después cuando ellos te nombren”.

Poder Judicial de la Nación

Me trajeron de nuevo a ese lugar, la mujer me miró cuando entré yo, era horrible: era una casa, me entré ahí, a la noche me sacaban; ahí lo conocí al señor Mena, otro desgraciado, me dice: *“yo sé que la estás pasando mal, yo se le prometo que me voy -le dije- , “pero tengo algo para decirte, cuando yo vaya cuando te venga a llevar solo, yo te voy a dejar que te vas, voy a hacer como que te escapaste y te voy a decir que yo alquilo acá, así vos te vas a ir ese lugar y de ahí te vas a poder ir, yo te voy a ayudar me oíste, me oíste? Si, gracias decía, cuándo va a ser? Ya te voy a avisar”*, me llevaba a la Comisaría y siempre estaba Sona, parecía, tenía la cara de un ángel, y era un degenerado, un depravado, era un maldito, se divertía mucho se divertía, me pegaba, a veces me hacía que le lama sus zapatos, eran más limpios que yo, y él se divertía mucho, era un desgraciado, y le decía que yo me quería volver a Buenos Aires, nunca más me voy a acordar de usted, *“no cuando salgas de acá nunca más te vas a acordar más de mí, las vivas!! todos los vivos, todos ustedes son vivos!”* (llora) *Y ahí lo volví a ver a Del Valle, el desgraciado ese estaba sentado...y Sona me...un día me atreví a empujarlo sin querer, de tanto dolor, “ah me faltaste el respeto” y me cortó acá (señala la muñeca) pensé que me iba a desangrar! Me apretaba con el dedo y él se reía mucho”,* siempre estaba borracho, con su olor horrible, me sacaban a la noche..., un día entró un gordo, se llamaba Geria, era mayor, ya era un hombre grande, me miró y me dijo *“ahora ya creo que ya vas a aprender a portar bien, sentate ahí”*, y Sona se fue, y yo no me sentaba, seguía de pie porque no me podía ni siquiera sentar, y Geria me dijo *“me da mucha pena como estás, pero que vamos a hacer! son muchos ustedes y el daño que hacen! Pero te salva algo, ese buen señor y que sos parecida a mi hija!” muy parecida a mi hija, y me manoseaba porque era parecida a su hija.”* Y dicen que era

buena gente, era un viejo degenerando...pero un día me salvó...me estaban matando ahí, en su casa, estaba el **Del Valle**, estaba Sona, estaba otro flaco, estaban otros más, se ve que habían hecho una fiesta, no sé “... yo ya estaba desnuda y ellos se reían y se divertían... y el hombre serio éste me miraba y me agarró de un brazo y me metió a una pieza “te salvas porque te pareces a mi hija”, todos abusaban de mi, uno, otro, así, no valía nada, era una basura, yo igual era una basura, no valía nada, porque tendría que haber muerto, pero no “... ni cuenta me daba... hay Dios, tanto dolor”.

Sabe cómo me cuesta todo esto, me preparé mucho para estar fuerte, pero no puedo, estos desgraciados están todas las noches en mi casa, en mi mente, me están corriendo, Sona me está corriendo, todos los días me despierto, dejo de estar un rato sin pensar en ellos, y ellos están ya siempre están, por eso no me puedo recuperar, porque ellos siempre están, estoy durmiendo y ellos están, y ese día se reían mucho, me volvían a sacar me volvían a llevar a esa casa, a la noche otra vez a la comisaría... todos, todos abusaban de mí, todos, todos. “Era un asco todo aquello y yo tan sucia! Sabe?”. No tenía ropa...estaba engordando y la mujer de ahí le dijo a Sona “ésta está embarazada”, y Sona me pegó tanto tanto tanto y ese otro desgraciado nunca apareció, nunca me sacó, nunca me hizo escapar, nunca nada,...yo no daba más, pero aguantaba, y le decía que mi hermana me iba a llevar y no me iba a acordar más de ellos, “ni mi hermana aparecía! ni nadie aparecía... un día... (llora) estaba muy mal, sabe que los hombros estaban doblados, me doblaban para atrás y me doblaban los brazos, me han subido ese día ahí, me han sacado y estaba vomitando, no sé...ni sé que comía, ahí sí que no me acuerdo nada, me han sacado y sacaron a otra (mujer), y me subieron y pensaba que me llevaban para matarme porque no había reconocido al del río ...el del río que me había nombrado... no

Poder Judicial de la Nación

sé... me sacaron ese día y estaba muy lastimada, muy herida, subieron a otra (mujer), me decían “no te hagas”, no podía caminar!, y subieron a otra, “ahora te van a llevar a una casa decente, no quiero que mires a la persona que te va a atender, es gente decente”, estaba una mujer, me entraron ahí, tenía mucha hambre, mucha hambre, la miré ella, me miró así, la otra también estaba tan mal, ella trajo un trapo y limpiaba, ...no sé si era vomito o sangre no sé qué era de la otra, que encima nos miraba y no hablaba casi, así estaba en un rincón y yo en el otro, “ay Dios que asco!!!! No por Dios!!! Estaba tirada ahí” y entro la mujer, así...entro ella, limpiaba así...y agarró y nos miró..., yo no tenía que mirarla era una señora decente ella, me habían dicho; al rato, al tiempo vino con un plato de comida, lo puso ahí, yo quería comer, tenía tanta hambre, tenía tanta mugre, me agaché con la boca y quería comerlo porque tenía tanta hambre...ella entró al rato, “no podía mover los brazos vio! Sona me hacía así!!!! (estruja sus dos manos) ...era puré de palta con huevo frito...” ella entró al rato y yo la miré, sin decirle nada la miraba y ella me miró y me dijo “mi marido no tiene nada que ver, este es un favor, mi marido trabaja en la policía de tránsito”, se me gravó su cara, y agarró una cuchara y lo comí y estuve no sé cuánto, y la otra también, la otra (mujer) ni siquiera comió, estaba ahí en un rincón, de ahí nos sacaron ...no sé... y nos llevaron de nuevo, estuve ahí no sé... cuánto tiempo, era una pieza; de ella nunca me olvidé porque fue la que me dio de comer, me dio de comer por lo menos...después estaba ahí, en esa pensión llegó un día, pasó un tiempo, mucho tiempo no sé cuánto, mi pantalón no se ajustaba, me ponía una piola para agarrarlo de acá hasta acá, ni sabía lo que era un embarazo, ni sabía, todo era un asco, me seguían violando como si nada, “estaba esperando ese chico, ese chico horrible, ese chico!!! (Llora mucho) pobrecito...me

ataba con una piola mi pantalón, no me entraba... me sentía muy enferma, estaba muy mal", vino, me llevaron, vino un policía a buscarme y me llevaron, me atendió un médico, parece que era un enfermero, dijo "a ésta dale algo que se ponga, el pantalón no le entra". Pero yo trataba de estar con el pantalón puesto, con ese pantalón puesto, pero no me entraba ya, estaba esperando a ese chico.

Entonces de ahí, me habló Geria y me dijo "te vamos a entregar a tu mamá, espero que de esto no te olvides nunca", y nunca me olvidé, "te va a servir de escarmiento a vos y a otros, no? Y te salvo, porque sos parecida a mi hija"...sí la vi a mi mamá, un día me llevaron, mi mamá vino, me miró, no la reconocía nada...tantas cosas tenía que decirle. No le dije nada, entró ahí, estábamos en la oficina, me miró me dijo "Dicen que te juntas con gente mala" y se fue, y me llevaron de nuevo a la pensión esa; después una noche estaban varios ahí, pero Sona me tenía sola, era nada yo, era una basura, era ya nada, no valía nada, Sona me miró y me dijo "hemos decidido que te vamos a llevar de acá, te vas a ir llevar a Salta, así que empezá a acordarte a quienes tenés en Salta, con quienes te ibas a encontrar, no?, tu hermana vive ahí", sabían todo, todo sabían, yo sé que ellos ahora también saben todo".

(En Salta)

"Me subieron un día, que me lave un poco, me han puesto una pollera larga, ni se de quién sería, y me trajeron a Salta, en Salta me han llevado a un lugar, les dije "adonde me llevan ¿? a un hotel, princesita" y se reían; cuando entré, era una mugre, era una pieza muy chica, había muchas mujeres y yo estaba así, en una esquina, tranquila porque ellos no venían ahí, estaba ahí con otras mujeres y de noche me despierto y todas caminaban a gatas, y yo pensé que estaban todas inválidas, y después

Poder Judicial de la Nación

aprendí que yo tampoco podía pararme, con el tiempo ya no podía pararme, me arrastraba, y entendí porque caminaban así... nos daban leche, algo blanco con harina, no sé si con maicena era asqueroso, pero lo comía porque tenía mucha hambre, ahí estuve un tiempo; un día las miro a dos y se estaban agarrando de los pelos, estábamos todos locos ahí, porque querían salir a sacar la basura, era un patiecito pequeño, por lo menos eso, ellos no estaban ahí, yo no quería sacar la basura, yo no quería que me hagan nada, estaba ahí escondidita, ahí no iban ellos, por lo menos eso, ellos no estaban; no sé qué nos daban de comer, pero era basura; una noche me llevaron a un lugar, como a un pozo no sé qué era, pero caía agua, y me decían que escuche, y alguien hablaba, me decían *“lo reconoces? Lo escuchas?” ... no no*

(Rosario de la Frontera)

Me han vuelto a llevar a ese lugar, ahí estaba, *“un día salí de ahí, y me fui al infierno, sabe? peor que eso! nada de salir! (llora)... estaba esperándome Sona, nada de salir!*, me llevaban a Rosario de la Frontera; llegué ese día, tenía que pasar sin llorar, *“como podía ser sin llorar?”* me han llevado a la Comisaría, Sona...miró así, vino un policía y me han llevado a un lugar, horrible era ese lugar, *“ahí sí que la pasé mal”*, era un cuarto, había un baño al lado, había una mujer y un hombre, rapidito me hicieron entrar a esa pieza, ahí si había una cama, me puse en una esquina, y me pusieron un tacho de agua, y llegaba Sona todos los días, lo sentía no quería que oscurezca, llegaba él borracho con su olor, y tenía un tacho y yo tenía ganas de hacer pis, y tenía un jarro de lata con un mapita que decía *“Sixti”*, y ahí comía, comía mucho, me traían una fuente grande de lata amarilla, igual que el jarro, la fuente también tenía un mapita, era como una calcomanía, yo la miraba llena de comida, todos los días me pasaba la

mujer la fuente, “*sabe que era? Sobras*”...yo me las comía, pasaba el día me lo terminaba todo, tenía muchas ganas de ir al baño, pero no podía ir, ahí estaba el baño al lado, no sé porque, pero no podía ir, sabe, que todas las noches más que antes están ellos ahí, todos, “ese indio!”, como no reconocerlos a todos!!!” Siempre me miraban así, ellos eran Dios y yo dependía de ellos, y ahora estos desgraciados están ahí cuidados, y yo era una niña, era una niña no podía más, terminaron con mi vida, nunca más tuve deseos de nada, todo me da igual, todo. De comprarme algo, nada, acabaron con mi vida... en esa pieza había un tacho era blanco lleno de agua, y a veces hacia pis, y había una ventana grande con una reja y una tela mosquitera, y por ahí tiraba el pis a la vereda, esa pieza daba a la calle y nadie me escuchaba y tiraba el pis a la calle, a esa mujer no le importaba y con ese mismo vaso tomaba agua, y cuando venía Sona podía salir al baño, borracho y me golpeaba, y se reía y decía que todos teníamos olor, pero claro no me bañaba, y estaba ahí y me pegaba y me hacía cosas horribles, y un día lo vi ahí a **Soraire** que llegó, vino con Sona “*mirá quien tenemos ahí*”, y me miraba y ahora me mira y no me conoce, “aprendiste la lección?” indio maldito”, no sé qué hablaban ellos, salieron ellos y se fueron; un día vino borracho y me pegaba, empecé a sangrar, y la mujer abrió la puerta porque me quejaba fuerte “*no te tenés que quejar, cállate*” y me pusieron algo en la boca, pero era mucho el dolor, me dolía todo, la espalda, las piernas, la panza, pensé que me iba a morir, estaba con mucha fiebre, y la mujer dijo vamos a llamar para que la lleven, Sona dijo que se me iba a pasar, no se me pasaba, la mujer dijo que me tenían que sacar, estaba loca, tenía mucho dolor, comía basura, me sacaron a las rastras, había pasado demasiado tiempo, no podía más, me han llevado al hospital, me atendió una mujer, me han tratado bien, me limpiaron las manos, estaba

Poder Judicial de la Nación

con mucho dolor, nació ese chico, ella me decía “*apurate*”, no sabía cómo apurarme, no sabía nada, nació ese chico, estaba muy descompuesta, “sentía que lloraba ese chico”, había dos policías ahí, me decían que me tenía que apurar, me habrán tenido un rato más, me sacaron me llevaron a esa cueva inmunda, ahí estuve unos días sin levantarme, no me podía levantar, y un día entró Sona con el chico ese colgando de las patas, y que Dios me perdone, pero deseaba que se le caiga, era todo el dolor que tenía, pobrecito, pagó tan caro él todo esto, me da pena, pero cuando lo veo siento tanto dolor, si tuviera otro nombre, pero este desgraciado le puso su nombre, para burlarse, si se llamara de otra manera...pero cada vez que lo nombro, le dije “*cámbiatelo*”, no, no quiere saber nada, ya se enteró de todo, me da pena, cuando no lo veo me da pena, no tiene a nadie como yo, está solo, pero no puedo hacer nada por él, algún día nos abrazaremos, “cuando no se parezca a ninguno, cuando no se parezca a este dolor que siento, pero no puedo, encima tuvo la desgracia de tener dos hijos, o sea no terminó mi desgracia ahí”, la tengo que cargar hasta que me muera, “*si no hubiera tenido hijos... mi maldición sigue y ellos están ahí tranquilos y me arruinaron la vida..., y esto sigue!!!! porque tuvo dos hijos, como un castigo a lo que yo hice también... haber andado con esta gente, es mi castigo...ahí hay dos chicos más o sea no es Eduardo solo, son dos chicos y todos los días tengo que nombrar a Sona”*, todos los días cuando lo nombro a él... tuvo un accidente, sentí mucha pena pero en Pascuas lo fui a ver y sentía mucha rabia pobrecito, siento pena pero cuando lo veo siento tanto dolor, ... entró Sona con él colgando de las patas, ustedes no se imaginan lo que es sentir ese momento, que Dios me perdone, sentía tanto dolor que quería que se caiga, pobrecito... no lo miraba demasiado, ahí estuvimos los dos, “*él tan horrible y yo tan sucia, me convirtieron peor que*

una hormiga que se podía matar y pisar, y yo aguantaba”, ahí pasé, no sé cuánto tiempo más, ya no me levantaba casi, lo mismo de siempre: hacía pis en el jarro, era todo normal ya, me acostumbré a toda la mugre, a tanto dolor, pasó el tiempo, un día vino, Sona llegaba todas las noches... todos me nombraban, todos me conocían, parecía una maldición, y yo nos los conocía: *“te han nombrado, te esperaban acá, te ibas a juntar con tal”*, y salí hacia el baño para bañarme y me dijo que llegaba mi hermana, a verme y me dijo *“muy calladita, no hables”*, me han puesto una ropa limpia y me han llevado a la comisaría, no podía caminar, había tenido al chico, no tenía fuerza, estaba ahí mi hermana, casi no la reconocí: parada de acá, estaba Sona al lado, me miró y le mostré al chico -quería que se lo llevara a ese chico-, no le dije nada no podía hablar, y me dijo *“te invito a mi casa”*, *cómo me puede invitar a su casa!!!, si no puedo irme de acá?* (llora) Al rato Sona me dijo *“te portaste bien porque ésta (la hermana) te iba a hacer compañía”* y me sacaron de nuevo y me llevaron al mismo hueco, a la misma basura, al mismo lugar, era horrible, no puedo más”.

“Bueno... y ahí la vi a mi hermana nada más, después me volvieron a llevar a ese lugar adonde estaba con el chico y habrá pasado un tiempo y llegó la navidad, sabía porque ese día nadie fue, ni fue Sona, ni la mujer ésta, nadie... había pasado año nuevo, no fue nadie, así que sabía que eran las fiestas, no sé por qué sabía pero sabía... había pasado un tiempo, después de eso, semanas...me llevaron a la oficina de la comisaría, pensé que llegaba alguien, me dijeron que iba a ver una persona, y que me portase bien, llegué a la comisaría y miré, estaba Sona y había un viejo ahí, un viejo muy viejo y muy feo. Era Chaile. Bueno... Chaile me miró, me acarició la cara, dijo *“está bien, la quiero limpia!”*, pensé que se trataba de que estaba sucia porque no me bañaba muy seguido, no, quería *“sin*

Poder Judicial de la Nación

problemas” dice (Chaile), dijo -“no, ella sabe cómo va estar allá o va estar acá, ella elije” (Sona), y yo le dije -“voy a portarme bien señor, voy a portarme bien señor”, era Chaile”...(llora) le debo, “...era ese desgraciado, igual que todos”...han pasado unos días, fue un agente Rodríguez y me han llevado al Galpón, estaba todavía medio enferma y me han dejado como a dos cuadras de la casa donde vivía mi mama, llegué a mi mamá y la miré ...la odiaba demasiado, la miré y le dije: “esto es producto de que no me has cuidado”, (llora) pobrecita” hoy me doy cuenta que mi madre era una víctima de la vida, no sabía ni leer ni escribir, se lo entregué al chico, lo condené a la misma situación que yo había vivido, se lo entregué ahí porque no lo podía ver, ella lo agarró y lo cuidaba, ... yo estaba en una cama, pasaron como cuatro días y vino Rodríguez y trajo unas ropas para el chico, me dijo “dentro de unos días te voy a venir a avisar, preparate porque vas a ir a la iglesia”, me han llevado a la iglesia, estaba vacía, estaba el sacerdote y no había más nadie, estaba un hombre vestido de policía y su señora, ahí lo bautizaron al chico éste, a la noche lo vi a Chaile, dijo así quiero “sin problemas”, no me trajo Chaile, me trajo Rodríguez, me trajeron y era una casa en Tres Cerritos, me llevaron ahí, estaba Chaile, no era mejor que los otros, era igual, pero yo le debía, le debía... porque capaz que sin él nunca hubiera salido...

Mi hermana trabajaba para él, y dice que... no tenía plata para irse a verme y le había contado la historia mía y, el degenerado se fue por atrás.

(En la casa de Chaile)

Llegué a su casa, a esa casa, y me dijo “le decís a tu hermana que vas a trabajar conmigo”, no le dije nada a mi hermana, la vi a la tarde y ni le dije nada, llegó ella, ni preguntó nada tampoco. No estaba ya el chico, el chico lo había dejado, me dijo “si querés traerlo a tu chiquito”, y yo lo

miré y le dije *“por favor no, no lo traiga, voy a estar yo, y me voy a portar bien”*... tenía una cara horrible, tenía mil años, *“acá hay condiciones, acá sos libre, no tenés que tener miedo, pagué mucho por vos -gracias señor- fue un negocio, una inversión, vos me entendés verdad? –Si- aquí nadie te va a maltratar, acá vas a ser una persona libre -mientras te portes bien- (ella) -usted no me dejaría irme a Buenos Aires, yo me voy a olvidar!, (él) no, vos no entendés bien claro, esto es una inversión que hice, una de mis últimas inversiones -está bien- estaba ahí...”* la gente me miraba cuando salía con él, tenía cien años, yo era muy delgada, era muy chica, a la noche salía a comer afuera, venía su chofer, me llevaban al mercado a hacer compras, era una persona libre, no sé hasta qué punto, no... pero no era mejor que ellos, era otro degenerado, otro desgraciado degenerado, *“hasta que se murió le pagué, le pagué no creo que le deba...”*.

Nació mi hija, ella nació ya libre, a ella la quería, me sentía menos sola, me sentía más protegida aunque era una bebé, (llora) él (Chaile) la quería mucho... era diferente, ese día que nació había flores, diferente a cuando nació ese chico... hoy mi hija no sabe nada de esto, recién le avisé anoche, y me dijo *“mama, como no me avisaste”*. No está mi papá para cuidarte, pero yo te podría cuidar”, y yo dentro de mí decía *“de qué me va a cuidar si era un degenerando igual que ellos?”*, ella no sabe nada, lo ve a su padre lo mejor...Ella es abogada -mis dos hijas son abogadas- ahorré toda mi vida moneda a moneda para hacerlas estudiar, para que sean libres, para que no sean como yo, para que ellas sepan lo que es la libertad, nada...estuve ahí viviendo en esa casa, después él no tenía dinero, había joyas ahí, ni las toqué, trabajaba... un día pensé escaparme con Victoria, tenían un tonto, un hombre con discapacidad, pero él se agarraba a Victoria y tenía orden de no entregarla, cuando Fermín le decía me la entregaba, y

Poder Judicial de la Nación

yo le decía que ya me iba a ir, pero... adonde me iba a ir. No...ahí ya tenía confianza, ahí lo vi a Sona un día, él me hizo que lo vea a propósito, me dijo “*¡buscan!*” y yo lo miré, y era Sona y empecé a temblar, “*no! No! “-él no te va a hacer nada, el viene a buscar su dinero”, desgraciado!... Siempre le deberé a este viejo... lo cuidé hasta que se murió, y lo enterré*”, y a mi hija nunca le hablé; él después me decía “*no tenés que hablarle a las chiquitas, porque van a tener un complejo de inferioridad si saben tu historia*”, así que nunca les hablé a las niñas de eso, les dije que su papá era una gran persona, y rompí todas sus fotos, nunca les hice conocer a su papá”.

“Eduardo crecía ya, yo no lo quería ver, sí le mandaba dinero para que lo tenga mi mamá, lejos de mí, pobre. Lo vi un día cuando tenía nueve años, estaba grande, él no sabía por que ni lo miraba y creo que hasta poco se pregunta él por que a mis hijas las hice estudiar, porque las crié... me siento triste (llora) ¿por que son lo que son mis hijas y él no?. Entonces él empezó a estudiar por sus propios medios y yo lo ayudo económicamente, ahora está quebrado él, tuvo un accidente el día que empezó el juicio, estaba como loco, dice Yanina que no quiere saber nada, que no quiere saber nada de todo eso... y se quebró... empezó a estudiar ahora y estudia y estudia -en un año creo dos- años se sacó como treinta y dos materias, está haciendo ciencias de la comunicación, me dice que ya me voy a sentir orgullosa, y yo no me siento orgullosa, sea lo sea no puedo, porque es parte de ese pasado que me duele tanto, sea lo que sea él no puedo (llora)...y estaba ahí en ese barrio de Tres Cerritos, y en el año 83’ él (Chaile) estaba muy enfermo, sabe?, que tenía los brazos morados cuando se murió y Mercedes veía y me preguntó por que tenía los brazos morados, me hacía lo mismo que los demás, cuando me quería dormir me pellizcaba, cuando

él se murió tenía toda esta parte morada (se señala el brazo), todos los días me pellizcaba, era como hacia Sona, era para que aprenda que era lo mismo”.

En el 83’ empezaban las elecciones, empezaba la democracia, yo me vine rapidito -él estaba enfermo ya- con Victoria, y me inscribí ahí, para verme en la lista de los que estaban vivos, me afilié al partido justicialista, muy lejos de lo que yo hacía antes...que admiraba al Che Guevara, porque era una época, era como una moda, en todos lados se hablaba en los colegios, no era un pecado. Bueno, pero me afilié al partido justicialista, ese día estaba bajando, lo encontré a Sona y me miró y me dijo si no tenía dinero, le dije que no tenía, que por favor no me lleve, la miró a Victoria y la puse para atrás, tenía un miedo con Victoria. La puse para atrás, y me dijo *“ojo con lo que hablás, sabés que ni veinticuatro horas vas a vivir”*,...el muy desgraciado, fue la última vez que lo vi gracias a Dios”.

“Pude sentir mi libertad....Cuando se murió Chaile, para que le voy a mentir, era miedo pero también alegría, pero tenía un miedo. Decía qué va a pasar conmigo, murió en el 85’... sí ya no había dinero, no había nada, pero sentía mi libertad, sabe? nadie le podía decir nada a las niñas, y después agarré, y me fui a estudiar rápido, me fui al V.E.S.P.A, ahí empecé el secundario, bah!, continué digamos... y un día... Victoria se había perdido, yo empecé a gritar, y ahí la conocí a una profesora que se llamaba Patricia Gómez, ella me dijo que necesitaba ayuda -no le conté nunca por qué-, y me dijo *“no, pero vos necesitas ayuda, me contó ella que habías tenido problemas en el tiempo de la dictadura, que estabas contando...”* y me agarró un ataque de nervios, de miedo y... Victoria no estaba..., y entonces así me llevo al SAME y ahí me trataron, me empezó a atender Raquel Zafaranich, y ahí vi en unas cuantas ocasiones creo que vi al Doctor

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Joaquín Pintado, y después fui acá a Monte Carmelo, pero me daban tantas pastillas, que no volví más, porque quería estar normal yo, a veces me daban dos, tres no, no quería tomar, o sea las tomo para dormir nomás ahora, que a veces ni me hacen dormir, y así la conocí a Raquel, y Raquel me decía que tenía que estar fuerte, y yo le había prometido estar fuerte, pero no pude (llora) que ya iba a pasar,... “sabe qué! nunca pasa!! Sabe que me voy a morir y no va a pasar, porque ellos están, y están y de noche me acuesto así y me doy vuelta la cabeza”, y tengo que estar vendiendo, trabajando... hasta cansarme, pero antes andaba en bicicleta, terminaba de vender alguna mañana, y andaba en bicicleta ida y vuelta, hasta que me cansaba para no verlos, pero ahora saqué -cuando murió Raquel-, saqué las rejas, en honor a ella porque ella me decía que sacara las rejas... pero a mí se me hace que van a entrar, estos desgraciados, como que están, usted los vio, al señor este **Soraire**, vio como tiene sus ojos. Me miraban y ellos me miraban y me asustaban demasiado, sabe? y están y están, sufrí mucho... pero más me duele ese chico, que también lo hice sufrir, abandonándolo, aunque de paso hasta el día de hoy lo ayudo económicamente, pero eso no es, él necesitaba una mamá como yo... “estos desgraciados quiero que paguen, aunque están ya grandes... y están tranquilos es su casa y yo! no sé lo que es la tranquilidad!. Me despierto y están ellos, me despierto y siempre vuelven, más Sona que me miraba, no hice tanto daño para pagar tan duro lo que me pasó”.

Presidente: le da la palabra al Fiscal.

Fiscal: reconoce lugares? En Metan, Salta? Sabe dónde eran?

“Nunca volví a Metan y acá en Salta no, no reconocí, pero yo sé que mi hermana llevó ahí un tapado -según ella- y sus anillos de casamiento...y

yo creo que por eso se enojó conmigo; no, no, acá en Salta no, a Metán tampoco volví, y a Rosario de la Frontera tampoco.

Una vez sustanciada esta causa, recibió amenazas?

Muchas, me cortaban el teléfono, y por eso sabía que estaba vivo **Del Valle**, aunque decían que todos estaban muertos y que la causa se iba a cerrar, y por eso yo me fui a buscarla a su esposa, sabe, que me fui a buscarlo a él, más o menos sabía que era policía de tránsito y preguntando así llegue a su esposa, la señora estaba en su trabajo (me dijeron)... caminé mucho hasta llegar ahí, su señora salió, me miró y me dijo *“cómo le va”* y yo la miré, y le dije *“usted se acuerda de mí ¿?”*, estaba igual, más joven que yo creo. Ella me miró y me dijo *“no”* y llevé mi única foto que quedó de los quince años, y se la mostré, y le digo y de esta chica ¿?. Se quiso meter corriendo para adentro, le dije *“no señora, venga”*, años antes la hubiera matado, le soy sincera, disculpe, pero le dije así...ahora ya no, *“no sabe dónde está su marido y la dirección?”*, Usted se acuerda de mí, me dijo *“yo... ya le voy a conseguir”*, y me miró después y me dijo, *“sabe que... era mi suegra la que la atendía a usted, trajeron dos, acá, yo le dije a mi marido para que la trajeron, pero era mi suegra”*, *“yo no la vi a su suegra era usted, usted me dio de comer en la boca, estaba tan herida, se acuerda, que estaba comiendo con la boca como un animal, en eso me han convertido”*, y me dijo *“me acuerdo algo, le voy a buscar la dirección”* y *“yo no tengo nada que ver”* y ella me dio la dirección de su marido que yo traje después para el Juzgado, yo la fui a buscar, y ni siquiera pasé por cerca de la comisaría, estaba tan mal ese día, me tomé como diez pastillas para poder ir, y después volví en otra oportunidad... y me dio la dirección, ella sabe quién era la otra persona que estaba conmigo, se acordó inmediatamente, me dijo *“señora sabe que a mí me molestan mucho por*

Poder Judicial de la Nación

teléfono” y le dije “no señora, yo no tengo tiempo, ni ganas, ni sabía su número”, entonces me miró, me escuchó así y me dijo “a mí también me tienen cansada” y me contó una historia de su hermano que lo habían muerto, que ella pensaba que era su marido -eso me dijo- y que lo vio muerto, pero que no sabía bien que había pasado con su hermano, bueno entonces por honor a su hermano ayúdeme le digo, usted se acuerda de mí?. Se acordó, se entró corriendo, estaba limpiando, después volví en otra ocasión y me dio la dirección, fui con otra persona en compañía, porque en ese tiempo Raquel pensaba que me lo había imaginado que me la había encontrado, nunca me olvide de ella”.

Doctor Guillen

Usted dijo que abusaron de usted, quienes abusaron de usted?

Sona, Geria, el **Del Valle**, y **Soraire**... y Mena.

Recuerda el nombre del comisario Sona?

Cómo no me voy a acordar! si lo nombro todos los días al nombrarlo a ese chico: Eduardo Humberto, me dijo él que le había puesto ese nombre riéndose porque era un enfermo, me dijo “lo dignifico con este nombre” y se reía.

En algún momento le dijeron que a su hijo lo iban a entregar?

Si, salió negro, porque era negro...

Puede explicar mejor?

Me dijeron que había salido negro, y por eso no lo había querido una familia, “yo tampoco lo quiero” le dije... (llora) pobre criatura, tanto daño le hice!

Usted habla de una cara que nunca se va olvidar, “cara de indio”, a quien se refiere?

A **Soraire**. Sus ojos, (llora) como me mira...

Quién le puso el nombre a su hijo?

El comisario Sona, entregó el documento con el nombre del chico.
Era rubio de ojos celestes, alto muy blanco, era un ángel maldito.

La escuela a la que asistía?

En la escuela Espinosa hice la primaria y en el colegio José Manuel Estada empecé el secundario.

La empresa de transporte con la que vino a Salta?

ABLO

El lugar al que llegó a Metán?

“*El Rancho*”, porque como tres veces le pregunté al guardia dónde tenía que quedarme, porque tenía miedo de pasarme, como no me pasé aquel día Doctor. Y me dijo ahí en el parador “*El Rancho*”... *“toda la gente tiene una historia! Pero yo tengo la peor! Vio? mis hermanas son felices! ustedes son felices, yo tengo una historia triste que me pesa, me duele, una historia horrible”*, que no quiero que las chiquitas sepan, una historia espantosa, porque ser pobre no es nada, las niñas eran pobres, yo salía a trabajar, salía a vender todas las noches, todos los días guardaba las monedas para que ellas hoy sean unas profesionales, “y yo quizás no hubiera sido una profesional pero hubiera sido... no sé qué hubiera sido, cualquier cosa, y no lo que soy ahora, saben que me siento yo, un asco, me siento un animal, comía con la boca comía con los dedos basura”, ahora me despierto y no puedo creer que esté viva, “y me odio a mí, me tengo rabia porque he llegado... a estar ahí por cobarde...”.

“Que la Yanina es mi niña más pequeña, que ya está en la universidad, ella no se fue a La Plata, mis otras chicas ya se recibieron en La Plata, ella está en la UNSA, por ella estoy viva, hasta que se reciba, porque cuando estaba con cáncer (se refiere a su enfermedad) “le pedí a

Poder Judicial de la Nación

Dios que viva, pero saben para qué? Para denunciarlos a estos desgraciados!, porque sabía que el cáncer... ellos me habían abusado tanto”, que cuando Yani, ...estaba embarazada parecía que no iba a nacer, y yo no soñaba con una familia! con tener catorce hijos, tener un marido pobre - rico, lo que sea, un marido, ...una vida digna, pero “ellos me han castigado a esto, a no ser nada, y a armar una familia de a pedazos, no es una familia convencional, mis hijas tienen una historia triste”, “mama, la gente le cuenta más allá, era pobre trabajaba de lo que fuera, y sus hijos se sienten orgullosos, en cambio yo?” acusada de guerrillera, violada por mil desgraciados, terminando por el padre de ellas: tenía ochenta años cuando nacieron, o sea eso es lo que me duele, mi historia, porque ser pobre no es una vergüenza, porque mi familia era pobre y las saqué adelante a mis niñas, las cuido, y mi mamá... no sé, si culparla a veces, no sabía leer ni escribir, pero la culpo... las culpo a mis hermanas, desde esa vez no tengo más familia, las veo cada tiempo, ellas piensan que yo estoy tranquila, pero yo las veo tan felices a ellas, sin historias, con sus maridos bien o mal, con sus hijos bien o mal, pero yo... yo... nadie, “nadie en la vida va a poder borrar mi pasado que me pesa y el cáncer fue lo que me motivó a denunciar a estos desgraciados”, porque Yanina era chiquita, y parecía...me sentía tan culpable de haber tenido a esos chicos, pero yo quería porque quería tener mi familia, vio?, por eso la tuve a Yanina de Renzo, pero ya Yanina... estaba muy enferma cuando la tuve ya me había agarrado el cáncer, y nació gracias Dios, y ella está por ahí, ella es la más fuerte y ahora cuando se reciba, ya no tengo nada más que hacer, porque yo no tengo vida. “Sabe que nunca salí a un cine, nunca salí de noche me aterra, mis hijos tampoco -gracias a estos desgraciados-, no son normales, jamás los dejé salir a bailar, nunca fueron a un quince años... siempre

pienso que alguien los va a agarrar”, yo vivo hace treinta y cuatro años en mi barrio, nadie llegó a mi casa jamás, nadie entró, nunca recibí una visita, la gente debe pensar que estoy loca, pero yo lo hago para que nadie sepa nada de mi vida, para que nadie sepa porque me da vergüenza, y así crecieron las niñas, hoy recién son grandes y recién salen cuando son profesionales, pero ninguna salió, no tengo una vida normal desde aquel día, por culpa de ellos, porque ellos me tendrían que haber detenido y dejarme en un lugar, pero no, me han detenido y me han hecho de todo, o dejarme donde estaba en Salta, pero no podían, ellos tenían que torturarme, y *“ahora no se acuerdan! Vio? se olvidan de todo! Si ustedes vieran! pateaban a los muertos estos desgraciados, ese que estaba tirado en el río... ahí con su pie Soraire le hacía “así” sin piedad. Me hacían que lo huela... ellos no tenían piedad!”* Y no tienen, ustedes los ven así, pero no tienen... yo los conozco, ellos compartieron muchos días con mi dolor, ellos eran dioses, yo estaba de rodillas y ellos estaban sentados, yo les pedía por favor... y ellos tienen justicia y yo?... hoy tengo cincuenta y dos años... no conozco lo que es un cine, tengo terror porque está oscuro, no les puedo decir a mis hijas, me da vergüenza, digo que no me gusta el cine... no puedo salir de noche a comer, salgo a vender adonde hay mucha gente y después voy y me encierro en mi casa y los siento que andan caminando.”

“Me violaban, me violaban, me violaban señor, me violaban todos los días, me violaban, sabe que me mordían los pezones, y sabe que me metían cosas horribles en las partes íntimas, a eso me refiero señor, me violaban”.

“Sí señor, sí señor, sí, y lo miro a mi hijo y le veo la cara de **Del Valle**, le veo la cara de Mena, le veo la cabeza porque a Eduardo se le ha

Poder Judicial de la Nación

caído el pelo desde lo que se enteró, le veo la cara de todos, de todos, y pienso que en él está toda la maldad de los otros, a veces cuando estoy de frente no lo puedo mirar, cuando estoy en mi casa así lo miro, y pienso en él y me da pena, pero cuando estoy ahí no lo puedo ni abrazar”.

“Gería estaba ahí, yo lo veía, y a Sona también, él iba a su casa... me salvó la vida un día. Al muerto del río ese es otro que lo veo en todas las noches, pero no le veo su cara, estaba así como con barro, estaba sucio, estaba en slip o calzoncillos, no se... estaba muerto, y olía horrible, me decían que lo huela, ese es otro al que veo”.

“No recuerdo bien la casa de **Del Valle**, sé que entré y había una pieza, a esa pieza me llevaron, habían muchas casas iguales, eran...no se... pero era una casa de familia. El cuarto donde me llevaron, tenía que entrar agachada, no tenía que mirarla a la señora, ella era una señora, cuando estuve dentro del cuarto la miré, y la miré mucho, hasta que se apiadó de darme de comer, porque no podía comer, me había ensuciado toda la cara con el huevo frito”.

“Sona era el comisario que trasladaron a Rosario de la Frontera, y fue quien me entregó al empresario. Las personas que nombré son las que me violaron. Estaban todos ahí una noche en una fiesta como dije, se estaban burlando de mi cuerpo y yo estaba desnuda. Había tantos... que no los conocía a todos; si los veo los conozco, nombro a los que sí tuve contacto, a los que me violaron. La casa del policía de tránsito, su señora me dijo, lo nombraban como “*Teddy*”, le decían, lo mandaban buscar a Teddy... por eso es que yo lo encontré...”.

“El día que llegué a Metan, el que me dice a las seis te vamos a buscar era Sona, estaba de civil, el mozo me dijo que no le conteste nada, era Sona, porque después él estaba en la oficina. Ellos le daban mucha

importancia a los libros que yo tenía, porque en medio de los libros había unos panfletos, del colegio. Si, en el colegio entregaban todos los días panfletos, querían un cambio social, ellos decían vamos a cambiar, no sé qué era... era como una moda, y yo traía esos panfletos adentro de los libros... no quedaron ni las fotos de mis quince. Me entregaron hace poco una foto de quince que había quedado en Buenos Aires, hace poco como hace dos, tres años. No quedó nada de mí. Hacía días había cumplido quince años, cumplo el veintiocho de octubre y me lo hicieron en noviembre, ni bien terminaron las clases. En Buenos Aires vivía con mi hermana, ella me mantenía, cuando murió mi padre que era agricultor en el campo, mi madre no sabía leer ni escribir, se desgranó la familia, yo era la penúltima; mi hermana me llevó, ella esperaba mucho de mí... me cuidaba, trabajaba todo el día, era muy chica, tenía que cargar conmigo, hoy me doy cuenta, es más... pobrecita me acomodó los libros ese día, ella me acomodó la ropa, y después no me habló más, me sentía culpable, me ve culpable de lo que me pasó... no me habla nadie (llora) no me habla... bueno, mi hermana Mercedes -la que fue a verme- me visitó creo que en treinta años que vivo ahí me visitó...creo que hará como tres años que no va a mi casa, perdí todo, tengo a mis niñas nada más, nada más.”

“Yo pienso que los que me detuvieron estaban enfermos, no convencidos, porque *“todos me nombraban!”* y yo no conocía a nadie, nunca los había visto, a nadie, si llegaba esa madrugada, Sona era, ese era el peor de todos, era una persona sádica, se divertía... pero no solo conmigo, una noche estaba en la oficina y sentía quejidos, y él entraba riéndose *“me tuve que ocupar de una manzana podrida”*, éramos todos una manzana podrida, éramos todos...todos. En la casa de **Del Valle** no sé cuánto días estuve, no puedo precisar, del primer día sí me acuerdo porque

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tenía tanta hambre que comí, de los otros días... no sé ni siquiera si me dio de comer... le tendría que preguntar bien a Francisca, ella se encargaba de nosotras... lo que si me acuerdo cuando me entraron y cuando me sacaron, cuando me sacaron ya podía caminar por lo menos, me tiraron ahí, vino una femenina, la única vez que vi una femenina, me tiraron ahí atrás como una basura, y ella se quedó mirando desde la puerta, cada vez que me sacaban pensaba *“donde me llevaban¿? sabe cuántas veces estaba de rodillas! Todos los días, durante todo el tiempo estaba de rodillas, siempre arrodillada, pidiéndoles... que me iba a olvidar de ellos, y ¡mírelos a ellos!, ellos están grandes, yo tenía una vida y no tengo nada, están más jóvenes que yo...porque yo estoy tan, tan cansada, que es como si hubiera vivido mil años, todos los días me duelen los brazos, me duelen, siempre doblaban mis brazos, mis dedos, mire? si me cortaban con el cortaplumas para reírse cuando me salía sangre, “ya te estas acordando?” no... no, me acordaba de nada, porque no conocía a nadie, pero tenía unas ganas de decirle que eran todos ...del dolor, hoy mi hija tiene dieciocho años y yo la cuido tanto, la veo tan pequeña y yo era tan pequeña que ni siquiera sabía lo que era un hijo, ni nada... no sabía nada...no sabía.”*

Mercedes Guerrero: Testigo de la Causa N° 3.902/12. Declaró que recordaba que su hermana se fue joven a la casa de su otra hermana que también era más chica que ella; que se quedaron muy chicas sin padre; que quizás no se dio cuenta de que ella estaba muy sola cuando vino de Buenos Aires; que recordaba que fue la policía a su casa y que le dijeron que *“su hermana estaba incomunicada en la policía”*, que creía que en la calle Bolívar estaba la policía; que su madre no sabía leer ni escribir; que ellos estaban desparramados un poco por esa razón, que son cinco hermanas mujeres; que sabía que su hermana estaba detenida porque le llevó ropa

pero que no la había visto. Que no recordaba bien qué policía le fue a avisar de esto por el tiempo que pasó. Que cuando el policía le avisó inmediatamente le llevó ropa, que no le dejaron verla. Tampoco sabía si había más personas detenidas con su hermana. Que fue alrededor de 1.976, que tenía un hijo de treinta y ocho años, y que por eso recordaba la época. Que **E.** una tarde estuvo en su casa en Metán, y que ella le dijo que se quedase a dormir pero su hermana le refirió que no podía, que no la fue a ver a esa casa en la que estaba detenida. Que se enteró que había tenido un hijo su hermana; que fue a hablar con un comisario en Rosario de la Frontera; que habló con Sona ese día. Que ella pensó que el padre del chico era Sona, pero le decían que no era así. Que al lugar al que fue a visitarla en Salta era en la calle Bolívar pero no recordaba la altura, que era cerca del ministerio, que era de noche cuando fue y por eso no se acordaba muy bien, y que sabía que era una “*cárcel de mujeres*” o “*policía de mujeres*” (sic). Dijo que escuchó que no era hijo de Sona el hijo de su hermana, y que lo escuchó por parte de un policía de Rosario de la Frontera, que no recordaba el nombre. Que habló unas cuantas palabras con Sona; que ella también era muy joven; que creía que no vio a su hermana en ese momento en el que fue a hablar con Sona. Que no recordaba el lugar en el que fue, o si fue en la comisaría; que fue hace más o menos treinta y cinco años cuando nació su sobrino; que era un bebito pero que no lo vio. Expresó que a Fermín Chaile lo conoció, que como no había podido estudiar él le dio cintos para hacer. Que lo conoció a Chaile antes del vínculo con **E.**. Le dijo a **E.** que la acompañase y ahí lo conoció a él. Que lo conoció cuando fue a su casa a retirar unos cintos; que esto fue en el 76’. Que no sabía cuánto tiempo estuvo detenida **E.** en Salta. Que la visitó la vez que le llevó la ropa y como no le dejaron verla, no fue más. Que cuando habló con Sona le preguntó de

su hermana que era joven y de su sobrino y que le preguntó si se iba a hacer cargo porque era su hijo, y que creía que éste le dijo que no. Señaló que sabía que **E.** venía de Buenos Aires, pero que creía que se iba a casa de otra hermana que vive en El Galpón. Que ese día **E.** fue primero a su casa y que de ahí se fue a Metán; que ella le propuso quedarse en Salta, pero que ésta le dijo que no podía quedarse, y que **E.** fue a su casa en horas de la tarde.

Francisca Celia Aguirre: Testigo de la Causa N° 3.802/12. Narró la testigo que estaba separada desde hace veintiocho años de **Del Valle**; que sabía que su marido era director de tránsito, pero que desconocía si tenía algún vínculo laboral con la Policía; que residían en el Pasaje Orán N° 118 de Metán; que no conoció a **E. R. G.**, y que nunca hospedó en su casa a mujeres detenidas por la policía. Dijo que conocía a **Soraire** como vecino porque vivía cerca de la casa de su madre; que no recordaba quién era jefe de la policía de Metán cuando su marido trabajaba en Tránsito; que tampoco recordaba miembros de la policía. Resaltó que nunca alojó a nadie en su casa; que hacía como cuatro o cinco años llegó al domicilio en el que trabaja de empleada doméstica, una señora preguntando por la testigo; que cuando salió a atenderla pidió hablar con la declarante con su nombre, diciéndole que era **G.**, preguntándole a su vez si no la reconocía; que ella le dijo que no, y que en esa época vivía con sus hijos y sus suegros; que no le exhibió una foto. Declaró que estuvo casada desde 1.969 con **Del Valle**, pero que no mantenía ninguna relación con él desde que se separaron. Expresó tener conocimiento de la existencia de estas causas, pero que no quería saber; que en esa época desconocía respecto de estas circunstancias; que en el diario “*El Tribuno*” se realizaban comentarios pero que no sabía nada desde que se separó de **Del Valle**, ni cuáles eran sus actividades. Remarcó que **E. R. G.** no estuvo en su casa y que no la reconoció cuando

fue a buscar a la testigo; que no conocía de personas desaparecidas o muertas en Metán; que leía en el diario pero nada más. Desconoció investigaciones respecto de la policía de tránsito con personas que aparecían muertas; que no conocía otras circunstancias de trabajo de su ex marido salvo que trabajaba en tránsito; que **Del Valle** nunca le dejó ver nada en la casa; y que cuando se desempeñaba como director de tránsito desconocía lo que hacía; que tampoco conocía a los compañeros de trabajo de su ex esposo, que no se reunían en el domicilio; que su marido no tenía horario de trabajo, que a veces salía a las ocho y volvía a almorzar, y posteriormente volvía a salir a las cuatro hasta las nueve de la noche. En otras oportunidades salía cuando había un accidente de tránsito y lo iban a buscar; que no sabía si manejaba armas porque no las había en la casa. Repitió que estaban hace veintiocho años separados; que no sabía con quién se juntaba su marido, que suponía que tenía amigos pero no hacían reuniones en su casa; como asimismo no sabía si iba a reuniones.

Elba Matilde Díaz: Testigo de la Causa N° 3.802/12. Dijo que sabía que **Perelló** trabajaba en la policía porque era vecino de Metán; que recordaba el golpe de estado del 24 de Marzo de 1.976; no así cuál era la función de **Perelló** el día del golpe de estado; que conocía a la gente de la policía porque ella trabajaba en la municipalidad en ese momento; que no sabía si **Perelló** era custodio personal del interventor, pero sabía que iban todos los días a la municipalidad **Perelló** junto con otra persona de apellido Alemán desde que Valenti se hizo cargo de la intervención; que los nombrados iban todos los días juntos, y que se quedaban afuera del edificio municipal, iban a la mañana y a la tarde porque se trabajaba en doble turno. Señaló que entre el golpe y julio de 1.976 suponía que **Perelló** trabajaba en la comisaría porque era policía; que ella trabajaba de ocho a doce, y de

Poder Judicial de la Nación

quince a diecinueve en la municipalidad; que en ese tiempo veía a **Perelló** en el momento en que iba a la oficina en la que trabajaba el interventor; que éste los llamaba cuando los necesitaban y que así ellos se presentaban. Dijo que hasta 1.976 no hacía militancia política de ninguna clase; que **Hugo Velázquez** trabajaba en la municipalidad; en diferente oficina; solamente tenía contacto con él en la oficina; y que solo tenían conversaciones de trabajo, de trámites que tenían que hacer, no tenía un concepto de él; que no sabía la existencia de problemas de **Velázquez** en la municipalidad. A **Soraire** no lo conocía. En el horario de la mañana llegaba mucha gente a tener audiencias con Valenti Figueroa pero respecto de funcionarios municipales, estaban los secretarios que iban por trámites municipales. Eran secretarios de la municipalidad Pablo Arroyo, que era Secretario de Gobierno (nombró solo a este) era el más allegado a las funciones del interventor. Recordó que Valenti Figueroa tenía el grado de Capitán y que en el sello figuraba como interventor militar. Estuvo Valenti Figueroa aproximadamente dos meses como interventor. Fue el golpe militar y se presentó al otro día en horas de la tarde. No recordó la testigo las autoridades que eran jueces, y fiscales en Metán en ese momento.

Luis Damacio Millán: Testigo de la Causa N° 3.799/12. Dijo que trabajaba en la Policía de la Provincia de Salta, en la comisaría de Metán; que pertenecía a la comisaría pero realizaba trabajos de carpintería en ese lugar; que respecto de detenidos en la comisaría no sabía nada. Que vio detenidos en la comisaría pero no sabía cuáles eran las causas de la detención. Respecto de la guardia del monte, expresó que sabía de su formación pero nada más; que pertenecía a la policía, que recordaba a **Soraire** como parte de la misma, pero que no tenía conocimiento de las funciones específicas; que vio a **Soraire** en la comisaría; que no sabía si

trabajaba dentro de la oficina o tenía otras funciones; que siempre estaba junto con otros oficiales pero no los recordaba.

Juan Antonio Villar: Testigo de la Causa N° 3.799/12. Empleado del cine Radar. Recordó que **Soraire** iba al cine siempre; que al día siguiente del hecho -en referencia al atentado de los hermanos Toledo-, fue **Soraire** al cine, y el declarante le mostró que le habían baleado la cabina del cine; que con **Soraire** andaba **Perelló**, que creía que era oficial al igual que **Del Valle**. Resaltó que Metán era un pueblo chico y que a ellos se los veía juntos -**Perelló y Del Valle**-, en el cine o en la calle. Narró que creía que los vehículos en los que andaban eran de los secuestrados por la policía; que se acordaba de un Peugeot color negro en el que andaba **Perelló**, pero no se acordaba de otros vehículos; que iban todos los días al cine porque hacían rondas. Expresó que a **Del Valle** lo recordaba como director de tránsito, pero no sabía si tenía algún vínculo con la policía.

Marina Ofelia Fosatti: Testigo de la Causa N° 3.799/12. Estuvo casada con Manuel Garamendi, empleado del cine Radar. Dijo no conocer los hechos de los Toledo, que hacía cinco años su marido le había comentado sobre el tema; que se le había tomado declaración, y que posteriormente ella se opuso a que vuelva a declarar por un problema de salud muy delicado que tenía su marido; que recordaba que él le había mencionado a **Perelló** y a **Del Valle**; vinculándolos al homicidio de **Ángel Federico Toledo**; que su marido los había visto.

Miguel Angel Bustos: Testigo de la Causa N° 3.852/12. Se relaciona con la desaparición de Mario Domingo Monasterio Sánchez. Dijo que a la época de la desaparición de éste, el declarante tuvo allanamientos en su domicilio, tenía un hijo pequeño y que entraron pateando puertas, y a los chicos los apuntaban con ametralladoras, era una incoherencia total, no

sabe en qué cabeza les cabía para llegar a ese extremo. Gente que ha sido conocida de la familia y han compartido una mesa muchas veces. No sabe si hoy tendrán algo de conciencia de que lo que han hecho fue una maldad terrible, un fratricidio. De los operativos lo conocía a Coronel que entraba con una pistola y apuntando a toda su familia. Lo llevaron a la policía en calidad de demorado. En una oportunidad lo detuvieron a su padre y a un amigo de su hermano junto con el deponente a un calabozo como si fueran delincuentes. Señaló que **Perelló** y **Del Valle** estaban en la policía; que **Del Valle** era director de tránsito pero era camuflado porque en verdad era de la policía y tenía mucho poder en ese momento. No sabe si **Del Valle** era de “*la secreta*” pero era policía. Contó que el hermano de **Del Valle**, Julio Del Valle tocaba la guitarra con su hermano e iban a la casa y que en ese tiempo **Del Valle** no era nada, era si se quiere humilde; que **Eduardo Del Valle** era distinto cuando estaba en la policía, que cambió totalmente. Manifestó que sufrió por lo menos tres o cuatro allanamientos en su domicilio; que recordaba que era una época difícil económicamente y que tuvo la maldita idea de querer conseguir aunque sea un puesto en la policía; que fue a ver a **Del Valle** porque tenía una oficina en la policía; se acordaba que **Del Valle** le hablaba respecto de su hermano que estuvo preso; y el testigo quería saber si iban a soltar a su hermano; que ese día llevaron a Villa Las Rosas a su hermano, que el testigo lo fue a ver y estaba allí; que luego pidió a **Del Valle** para que intercediera en esa situación; que **Del Valle** le hablaba de la acción psicológica, y que quería convencerlo de que “*eran delincuentes*”; que su hermano tenía una causa porque lo acusaban de que había pintado paredes; que fueron a verlo a “*Tetera Leal*”, que era un abogado famoso de Metán, para que intercediera, pero que éste no quería meterse, porque “*era una cosa muy prohibida involucrarse en temas*

políticos”. Refirió que **Del Valle** le pidió que hiciera una lista involucrando personas; que nunca hizo esa lista, y que después de eso le allanaron el domicilio a los dos o tres días y buscaban la lista; que quería que delatase gente que estuviera en política, fue como un soborno, y a los dos o tres días le allanaron el domicilio en la calle Río Piedras en una casa de madera; que le patearon la puerta, no había picaporte; que ahora se daba cuenta de las cosas y que no puede creer lo que pasó; que lo llevaron en la camioneta de la policía preso y lo tuvieron demorado hasta las seis de la mañana; que Mario Coronel le hizo firmar una declaración. Refirió que en ese tiempo estaban ya atemorizados. Contó que una vez fue a comprar un remedio con receta y los policías lo alzaron a patadas. Iba en bicicleta plegable y paró la camioneta de la policía y le pegaban; que nunca le dieron los motivos sobre esa detención; que no sabe si esa gente tenía conciencia de lo que hacía o le pagaban muy bien; que sabe que hoy están muy bien económicamente. Resaltó que cuando lo atendió **Del Valle** en una oficina, no puede certificar que la oficina era de él, aunque como usaba una oficina dentro de la policía, piensa que tenía autorización; que la oficina estaba en la comisaría.

Gerardo Pedro Sánchez: Testigo de la Causa N° 3.852/12. Tío del desaparecido Mario Domingo Monasterio Sánchez. Dijo que su sobrino era perseguido por la policía, durante la noche y durante el día, particularmente **Del Valle** y **Perelló**; dijo que ellos -por la familia del deponente-, participaban en la Juventud Peronista y que los “*observaban*”. Señaló que luego de la desaparición de Mario, al día siguiente, lo detuvieron y que en la comisaría estaban **Del Valle** y **Perelló** pero no le dijeron nada; que su sobrino también había sido detenido con anterioridad en dos oportunidades, en el 74’ y en el 75’; que en el 76’ cuando lo detuvieron pensaron que posteriormente iba a salir como había sucedido en las otras oportunidades

pero nunca más volvió; que sabía que **Del Valle** era de tránsito, era jefe en la dirección de tránsito; que se decía que también era de la policía, y que por eso perseguía gente; que vio otras veces en la policía a **Del Valle**; que vio a **Del Valle** y a **Perelló** en su domicilio, de Mario, y que veía “*como que los esperaban*”. Narró que **Del Valle** una vez le quitó una bicicleta, pero como la bicicleta estaba bajo la guarda de tribunales, era para mandarlo a lugares desde el juzgado, pudieron sacar esa bicicleta de depósitos judiciales, y que se la repusieron enseguida porque fue la Dra. Bergosto diciendo que la bicicleta era de tribunales y no se la podían sacar.

Alberto Manuel Astorga: Testigo de la causa N° 3.852/12.

Aclaración: con respecto a este testigo, si bien no declaró específicamente en relación con los hechos en que estuvieron involucrados **Hugo Armando Velázquez y E. R. G.**, ya que no fue testigo presencial, igualmente se transcribirán sus declaraciones, puesto que será considerado como un testigo de contexto, siendo sus dichos y manifestaciones conducentes a la resolución de esta causa. Así, contó que Metán hasta el año 1.970 era una ciudad tranquila, trabajadora, y netamente ferroviaria. Que en relación con el orden democrático en la ciudad, se empezaron a gestar ideologías que pudo observar esta situación en el comedor universitario antes de 1.976, es decir, invitaciones a actuar fuera del orden establecido. Contó que en la época de la caída de la presidencia de Isabel Martínez de Perón, en la mesa del comedor se escuchaba hablar de política pero no con base sólida, científica y social, sino de aquellas cosas que estaban mal, con la intención de tratar de solucionarlas de “*contramano*”; recordó que en esas instancias conoció al profesor Rizo Patrón, a Santucho, a Muratore de Santiago del Estero, y otros más; que vivió el hecho de la muerte de Rizo Patrón; que éste apareció muerto a balazos en la Plaza San Martín, y que Metán se

paralizó con este suceso; dijo que fue el último intendente electo por el gobernador, y que posteriormente fueron elegidos por el pueblo; que fue amenazado de muerte cuando intentaba investigar acerca del paradero de su cuñado Orlando Ronal Molina (Desaparecido en la Causa N° 3.852/12). Narró que en la etapa del Proceso de Reorganización Nacional Metán fue fuertemente golpeada, y que todavía no se recuperaba; que cuando Orlando Ronal Molina desapareció se encontraba trabajando en un tractor en la finca; que el testigo estaba en la clínica y que llegaron aproximadamente a las siete u ocho de la tarde, seis de sus empleados asustadísimos porque había entrado un Ford Falcon, y a los empleados los ataron y le taparon la boca y los pusieron a un costado de la finca; que cuando llegó el tractor de su cuñado éste se bajó, le pegaron y lo cargaron en el Ford, sin saberse hasta la fecha nada de él, a pesar de los treinta y ocho años que pasaron desde la desaparición; que luego de ello fue a hablar con el comisario Sona, y que éste le dijo que posiblemente fuera un ajuste de cuentas por alguna operación -el testigo es médico-, pero que igualmente le iba a dar protección esa noche; que al día siguiente fue a ver al gobernador, pero que no lo recibió; que le mandó a decir que viera al Ministro del Interior Harguindeguy; que se fue a Buenos Aires y no fue recibido; que luego empezaron los llamados telefónicos que le decían que si seguía investigando le iba a pasar algo esa noche, que “*iba a ser boleta*”; que en Metán figuraban veintiséis desaparecidos, cuando eran treinta y dos; que el municipio de Metán durante el proceso era dirigido por Valenti Figueroa y que “*Del Valle tenía libertad de acción*”. Manifestó que con carácter previo al secuestro de su cuñado, éste recibió amenazas de Del Valle, “*que tenga cuidado conmigo*” (dice que decía **Del Valle**); “*que Del Valle ejercía el poder en esa época*”. Que respecto de la desaparición de Molina hizo la

Poder Judicial de la Nación

denuncia a nivel policial, del gobernador, al ministro del interior Harguindeguy, DDHH, ante CONADEP y que a Favaloro le dio una carpeta completa con todos los antecedentes; que no conoció a un policía de apellido Medina, sí a Sona y a Jándula, que recordaba a esos dos. Señaló que acá estaban los que cometieron delitos, pero no hay una investigación que diga qué pasó con Orlando Molina. Relató que él desconocía quienes fueron los autores materiales; pero quien tenía el poder absoluto en Metán, debía conocer todas las puntas de hilo; que vio a **Mulhall** a la distancia cuando fue a conversar con la policía; que sabía que **Mulhall** estaba en el Ejército, y, circunstancialmente, estuvo de gobernador hasta que se designó al capitán Ulloa; y que a **Mulhall** lo conoció en Salta.

Oscar Angel Salazar: Testigo de la Causa N° 3.852/12. Relató que trabajaba en 1.976 en la Dirección de Tránsito; que lo conoció a **Del Valle**, y que éste era director de tránsito; que **Del Valle** tuvo relación con la policía porque fue Director de Tránsito y fue suboficial de la policía; que en 1.976 cumplía las dos funciones a la vez. Señaló que a **Del Valle** se lo veía con la vestimenta de policía o la de tránsito, con la pistolera, y la pistola de la repartición; que **Del Valle** realizaba allanamientos y frecuentaba la comisaría de Metán porque también trabajaba ahí.

Carlos Isaak Sales: Testigo de la Causa N° 3.799/12; manifestó que era sumariante; pero que no podía indicar nombres de 1.976, que no recordaba; sí que tuvo como compañeros a Pereyra, Navarro, Farfán, **Perelló**; que no supo nunca que se alojara un preso que no fuere común en la comisaría; que llegó a Metán, pero que era oriundo de Salta Capital y no era conocido de la gente del lugar, era un oficial muy nuevo y tenía muy poca experiencia. Contó que la Guardia del Monte era un grupo contra el abigeato, porque había muchos hechos de ese delito y que la integraba

Soraire con suboficiales que tenía a cargo. Expresó que no recordaba haber recibido denuncias de familiares de víctimas en ese momento; que investigaciones se hacían con comunicación a la justicia y no recibían directivas, sino que investigaban y elevaban las actuaciones; que la unidad regional estaba situada en el mismo edificio con la comisaría, lo que compartía era el lugar físico de la comisaría, pero estaba integrada por otro personal; que se acordaba como comisario a Humberto Sona, que era su jefe inmediato. Manifestó el declarante que él solo instruía hechos menores, contravenciones, hurtos, y que la unidad regional se ocupaba de hechos de mayor envergadura, y que tenía controles de las dependencias de interior, cumpliendo funciones propias de los jefes; que no fue su jefe Misael Sánchez en Metán, pero que lo conocía de la guardia de infantería en Salta capital. Que a Metán llegó en enero, después de julio estuvo tres años más, y que pasó a Rosario de la Frontera en 1.979 más o menos; que a **Del Valle** lo conoció como Director de Tránsito de la municipalidad, que era la función que conocía que cumplía; que visitaba la comisaría como funcionario. Narró que a Sona lo tuvo como jefe en Rosario de la Frontera.

Werfil Ezequiel Pereyra: Testigo de la Causa N° 3.799/12; dijo que entró en Tránsito en 1.967 o 1.968, y que estuvo trabajando allí hasta 1.979, hasta que le dieron la baja. Lo conoció a **Del Valle**, que cumplía funciones como Director de Tránsito; que desconocía si **Del Valle** frecuentaba la comisaría de Metán; que no conoció la Guardia del Monte, que no sabía qué era; que no recordaba en esa época haber visto ningún chevy blanco; ni haber visto a **Del Valle** en ningún vehículo, ni si éste tenía auto. Que en ese momento la Dirección de Tránsito tenía motocicletas; que **Del Valle** llegaba y les daba las órdenes para que las cumplieren en el horario de trabajo, y que volvían después hasta que tuvieran que volver a

Poder Judicial de la Nación

salir. El declarante manifestó que su trabajo era como inspector, que organizaba el tránsito, el estacionamiento y circulación de vehículos. Declaró que tenía que informar a su superior cuando hacía algún acta de infracción; que cuando había accidentes y tenía que intervenir la comisaría, lo disponía así el director de tránsito; que sabía que se hacían pericias en la dirección de tránsito y de ese tema se ocupaba el director, tenía que hacerlo.

Miguel Adolfo Morales: Testigo de la Causa N° 3.799/12; explicó que lo conocía a **Del Valle** de Metán, que era de tránsito, y que no tenía vínculo con él; que el testigo era secretario de gobierno en la época del proceso; y que los concejales decidieron hacerle un sumario a **Del Valle** por las irregularidades que cometió durante el proceso; que se lo hizo declarar y se le pidió informe al personal municipal acerca de los sueldos que cobró como director de tránsito **Del Valle**. Que se obtuvieron en la investigación, constancias de que **Del Valle** también había cobrado dinero de la policía; el testigo depuso que llamó a declarar al padre de los hermanos Ortega, que eso consta en el sumario administrativo; y que esta persona había dicho que **Del Valle**, Valenti Figueroa, y Pablo Arroyo estuvieron en el secuestro de sus hijos; agregó que Valenti Figueroa hizo desaparecer gente, andaba con armamento, los secuestraba, y los hacía desaparecer; y que nada de eso figura documentado porque era interventor. Que **Del Valle** no usaba guardaespalda, y que andaba con Valenti Figueroa y Arroyo; que en el sumario figura que **Del Valle** durante la época del proceso cobraba dos sueldos, como director de tránsito y como policía; que andaba con armamento; que la gente en el año 1.976 veía armado a **Del Valle**, con Valenti Figueroa, más ocho o diez personas levantando gente; que no se acordaba de un chevy blanco; que se sabía que **Del Valle** estaba

metido en la detención de personas en 1.976; que el Concejo Deliberante al ver todas las atrocidades que había hecho **Del Valle** hizo el sumario; que recordaba el secuestro de **Velázquez**; que no sabía quién lo llevó, que no tenía parientes; que durante la gestión de Valenti Figueroa como Interventor, dictaron una resolución y echaron a todos del municipio; que Gadea y Ulloa eran interventores como gobernadores después, que son los responsables de todo lo que pasó; que en Metán había treinta desaparecidos; que el resultado final del sumario administrativo fue que le dieron de baja a **Del Valle**, que lo echaron; que **Del Valle** reclamó y quiso defenderlo el abogado Gringo Saravia, pero que cuando vio lo que era, no lo quiso defender más.

Juana Isabel López: Testigo Causa N° 3.852/12; contó que conoció a Mario Monasterio Sánchez y a **Hugo Armando Velázquez**, quienes militaban en el Partido Revolucionario de los Trabajadores; que sus hermanos también militaban, y que el fin de la militancia era tratar de luchar por una justicia social, una mejora, no solo para ellos; que hacían trabajo barrial, rifas, peñas para recaudar fondos para los más necesitados. Narró que todos los compañeros eran de clase humilde y trabajadora, y de ahí los conoció; narró que estuvo en un lugar del monte donde la tuvieron secuestrada, eran carpas del Ejército y la gente que la llevó era del Ejército; que perseguidos eran todos, a nadie le gustaba lo que hacían, que cuando hacían reuniones o se juntaban en una plaza o una peña para juntar fondos, siempre estaban con la expectativa de que los estaban siguiendo o vigilando; dijo que sabía que **Del Valle** tenía un chevy blanco, y que cuando la secuestraron su vecina le dijo que había visto un chevy blanco; que lo conocía a **Del Valle** porque era vecino y en Metán todos se conocían; que sabía que **Del Valle** tenía un chevy blanco porque se lo veía

Poder Judicial de la Nación

en ese vehículo, pero no sabía si era de su pertenencia. Expresó que tanto las personas que mencionó como ella pertenecían al P.R.T., y que eran de la misma rama con la que después se creó el Ejército Revolucionario del Pueblo; que su hermano Luis Roque López, fue masacrado en Catamarca - Capilla del Rosario-, por pertenecer al E.R.P..

Elba Clarisa Ortega de Barboza: Testigo de las Causas N° 3.799/12 y 3.852/12. Contó que a sus hermanos (Luis Roberto y José Napoleón Ortega, Causa N° 3.852/12) los sacaron de su casa el día 29 de mayo de 1.976; que se presentó un grupo, supuestamente iba a allanar el domicilio, que golpearon la puerta y su padre fue a abrir y entraron; que esas personas llevaban armas, y revisaron un aparador; que su padre habló a sus hermanos que estaban durmiendo; que cuando entraron preguntaron quién era “Rata” y su hermano José Napoleón contestó que era él; que cuando salieron le dijeron a su padre que si quería saber algo de sus hermanos tenía que ir a la policía de Tucumán; que los vehículos partieron por la calle Arenales, y que su padre los siguió en bicicleta y estas personas subieron por calle Tucumán que tenía salida a la ruta; que su padre quiso hacer la denuncia en la comisaría para pedir que llamen a la policía caminera por los vehículos, pero que al llegar estaban todos borrachos, con coca en el piso, botellas, y no le quisieron tomar la denuncia; porque no se podían comunicar con la caminera; que en ese momento a la comisaría llegó **Perelló**. Señaló que conocía a **Perelló** desde 1.974, porque a la izquierda de su casa vivía una familia, la señora Rosalía Rueda de Navarro, muy amiga con la familia de la testigo. Que ahí conoció a **Perelló** porque en una oportunidad fue con otro conocido al taller mecánico del esposo de la Señora Navarro. Que en el año 1.975, esa familia Navarro se cambió en la misma cuadra pero en diagonal a la casa de la testigo; que días antes que

USO OFICIAL

sucediera lo de sus hermanos, su hermano “*Rata*” estaba hablando con otro vecino, Julio López, y salió Daniel Salazar que era de la misma edad de su hermano, era un muchacho alto y grandote y tomaba; que su hermano conversaba con Julio y al salir la señora de Navarro, Daniel le gritó que era una “*entregadora*” porque ahí iba **Perelló** y arreglaba los vehículos; que Salazar dedujo que Rueda de Navarro era una entregadora; que su hermano encaró y preguntó por qué había gritado eso, y que la mujer le dijo que “*si yo le digo a Perelló vas a ver a vos lo que te va a pasar*” y el 29 de mayo los sacaron a sus hermanos de su casa; que **Perelló** frecuentaba mucho la casa de Rosa Navarro, y que después de que sacaron a sus hermanos **Perelló** no volvió más a esa casa; que el padre de la declarante en Tucumán tenía su compadre que era el padrino de la testigo, y que inició la búsqueda de sus hermanos; que su padrino tenía un vecino a la par de su casa, y que éste le dijo que tenía un hermano que era comisario en Salta; que le dieron el nombre y su padre vino; que cuando lo atendió se dio con que era Misael Sánchez, el mismo que había entrado a su casa y había sacado a sus hermanos; que este persona le preguntó a su padre si podría reconocerlos, y su padre contestó que no podría reconocer a nadie, porque temía por su vida; que ahí le contestó Sánchez que iba a hacer lo menos posible para dar con el paradero de sus hijos; que su padre buscó mucho a sus hermanos; que “*consiguió una entrevista a través de Pérez con Mulhall*”; que también Pérez lo llevó con **Gentil**; agregó que el día anterior a la desaparición hubo una fiesta en la municipalidad de Metán y en ese momento estaba de interventor Valenti Figueroa; que su padre los buscó en Buenos Aires; y que nunca pudo establecer dónde estaban detenidos. Que después de los hechos **Perelló** y las personas que se reunían en esa casa no volvieron nunca más (casa de Rosa Navarro); que a su padre lo golpearon porque

Poder Judicial de la Nación

seguía averiguando y que volvieron a atacar su casa; que uno de los hijos de ese matrimonio le dijo que ellos estaban “*calientes*” porque esa familia sabía dónde tenían a sus hermanos; que con su padre fueron a la comisaría e hicieron la exposición; que el chico tendría doce años, porque era menor que la testigo; que sus hermanos eran muy amigos de Pedro Francisco (Pancho) Núñez, que se criaron juntos, tienen todas las fotos que se sacaron, también de Mario Monasterio y Mario López; que Navarro - marido de Rosa-, le dijo “*Pirucha* (apodo de la testigo), *la culpa de todo lo que ha pasado la tiene la vieja*” (en alusión a su mujer); que la casa era de ellos y los policías iban a esa casa; que sus hermanos tenían militancia política pero en ese momento no lo sabía, que se lo confirmaron después; que se juntaban con grupos y hacían política; que iban al colegio nocturno, Concha, Pancho Núñez, todos eran amigos, y son los que no están; que “*la vieja*” es Rosalía Rueda de Navarro, le dicen Rosa, pero se llama Rosalía; que sus hermanos militaban en la Juventud Peronista al igual que Monasterio, López, y Concha Canseco, pero que no sabía si tenían vinculación con el Partido Revolucionario de los Trabajadores ni con el Ejército Revolucionario del Pueblo.

María Matilde Guzmán de Molina: Testigo de la Causa N° 3.852/12; Aclaración: con respecto a los testigos ofrecidos en las otras causas acumuladas, se transcribe lo que resulta conducente a este expediente. Contó la testigo que fue citada para declarar sobre su esposo Orlando Ronald Molina que desapareció el día 10 de febrero de 1.978; que su marido, en la juventud estudiaba para perito mercantil en Metán e iba al turno tarde, y la testigo era estudiante de magisterio, y que fue alumno de Rizo Patrón; que su esposo entró al gremio de la construcción, a la UOCRA, y también relaciona ese hecho con su desaparición. Contó que su

concuñado, Doctor Astorga, arrendó una finca en Horcones, cerca de Rosario de la Frontera y que se plantaba poroto y necesitaba alguien de confianza que manejara, porque seguía trabajando de médico y que por eso volvieron de Buenos Aires para que se ocupe de ese trabajo, mudándose de nuevo a Metán, cerca de la plaza; que empezaron a relacionar la desaparición de Molina con que tres o cuatro días antes del hecho habían llamado a la casa de parte de **Del Valle** haciendo averiguaciones y pensaron que era por alguna infracción de tránsito; que llamaba **Del Valle** o de parte de **Del Valle** y preguntaban por su marido y le dijeron dónde estaba, que estaba en la finca; que también llegaban empleados de tránsito haciendo averiguaciones y preguntaban acerca de la finca; que no los conocía pero éstos aducían que eran empleados de tránsito y que iban mandados por **Del Valle**. Que Astorga al enterarse del suceso fue a la comisaría y no le quisieron recibir la denuncia; que Astorga con su suegro fueron a buscar a Trobatto y Alemán, y que se mencionó que se sabía que estaba **Perelló** de subalterno; que Trobatto y Alemán no le quisieron tomar la denuncia porque dijeron que se iban de viaje; que se supo después porque la gente comentaba que Valenti Figueroa, **Del Valle**, **Perelló** y Alemán se reunían y de ahí salían los secuestros que se hacían de noche, pero nunca obtuvieron ninguna información.

Andrés Ruarte: Testigo de las Causas N° 3.799/12 y 3.852/12. Manifestó que ingresó al poder judicial como secretario de instrucción en Noviembre de 1.986 hasta 1.996; que estaba a cargo del juzgado el Doctor Américo Pulita, juez de instrucción; que como secretario de instrucción recibía los sumarios policiales que se instruían en la comisaría de Metán; que tenía conocimiento de las investigaciones por desaparición de las personas de Metán; que había operatividad por parte de un grupo

Poder Judicial de la Nación

parapolicial porque en todas las denuncias se mencionaba a las mismas personas, a **Del Valle** como jefe de la operación, **Perelló**, Misael Sánchez, que era comisario de la ciudad de Salta, y otras personas que no están identificadas como el sargento Ruiz; que no recordaba casos específicos pero que todo constaba en los expedientes que se instruían en esa época. Aclaró que en 1.986 se hacían nuevas denuncias sin perjuicio de que anteriormente existían otros expedientes relacionados a la desaparición de ciudadanos de Metán; que no recordaba en forma particular la desaparición de los ciudadanos que se detallan en este juicio. Cuando en 1.986 se hacían nuevas denuncias, se instruían sumarios en policía y posteriormente pasaban al juzgado.

Hugo Teodoro Garrett: Testigo de la Causa N° 3.921/13. Expresó que conoció a **Soraire** de cuando trabajaba en la finca San Jorge, que **Soraire** trabajaba en la policía, y colaboraban con él; que escuchó nombrar a la guardia del monte, y que **Soraire** formaba parte de ésta. Entiende que era un grupo de policías que se dedicaba a investigar el cuatreroismo. No sabe qué otras personas la integraban; que no sabía cuál era la jurisdicción de la guardia del monte; que la guardia del monte se ocupaba de perseguir el abigeato y el cuatreroismo, era esa su función.

Segundo Bernabé Rodríguez: Testigo Causa N° 3.921/13. A preguntas de la Fiscalía dijo que **Soraire** con su sobrino Oscar Rodríguez no tenía ninguna relación; que lo vio tres veces a **Soraire** antes del asesinato; que la primera vez **Soraire** andaba por el monte con **Del Valle**, Corbalán y Acosta, y que esto fue antes del asesinato, que no recordaba si mucho o poco pero fue antes.

Oscar Lucrecio Núñez: Testigo de las Causas N° 3.799/12 y 3.852/12. Contó que ingresaron a su casa **Del Valle** y **Perelló**; que había

varios policías pero se acuerda de ellos dos; que los conocía previamente a ellos dos porque Metán era un pueblo chico y se conocían; que también había personal que no era de Metán y que participó en el operativo. Dijo que **Del Valle** no era policía, era de tránsito, y que **Perelló** era de la brigada de investigaciones o de infantería o algo así; que su hermano era de la Juventud Peronista. Ignora que haya tenido una conversación previa con **Del Valle** su hermano; que el día que lo dejaron en libertad al testigo lo vio a su hermano y que tenía signos de haber sido golpeado en los labios y en la nariz; que los días posteriores a que lo soltaron fue con su padre a ver a su hermano, pero éste no estaba más allí y le dijeron que lo habían trasladado a Salta; su padre vino a Salta pero no estaba registrado en ninguna comisaría; que nunca le informaron por qué lo detuvieron a su hermano. El testigo no vio constancias de libertad pero su padre dijo que vio una constancia de libertad por falta de mérito o algo así pero nunca llegó a su casa. Respecto de tareas de inteligencia, durante esa semana del hecho **Perelló** estuvo en la casa del mecánico que estaba a tres casas de su casa y estaba haciendo inteligencia porque llevaba todos los días el auto a arreglar, con el pretexto de vigilar la casa; que nunca más vio a **Perelló** después del hecho en el taller; que no les exhibieron una orden de allanamiento el día que irrumpieron en el domicilio. A los hermanos Ortega los conocía porque vivían a media cuadra de su casa. Sabe que fueron detenidos porque los sacaron de la casa a medianoche y nunca más se supo de ellos. La detención de los Ortega fue posterior al allanamiento en la casa del dicente. En la detención de los Ortega fueron todos encapuchados y no pudieron reconocerlos. Su padre y una de sus hermanas se encargaron de hacer el trámite de búsqueda. Nunca más les dieron ninguna respuesta después del viaje a Salta capital. Que la gente que entró a su casa pateó la

puerta, entró y fue adonde dormían él y sus hermanos; que los atacantes estaban vestidos todos de policías y no tenían los rostros cubiertos. Había policías en el techo, en el fondo, en un árbol del fondo, en la calle, un montón de policías. Que el día del hecho aparte del personal uniformado fue una persona de apellido Echenique que era miembro de la policía y que era de Salta y que comandaba todo el operativo. A cargo de la dirección de la intendencia en esa época no sabe decir, cree que el que estaba a cargo era Echenique del operativo. Que el auto que llevaba **Perelló** al mecánico era blanco pero no recordaba cuál era el modelo.

María Eva Sánchez: Testigo de la Causa N° 3.852/12. Al contar las circunstancias del secuestro y posterior desaparición de su primo Mario Monasterio Sánchez, relató haberle escuchado decir que “*Del Valle lo tenía cansado y que Perelló lo tenía cansado*”. La testigo contó que era chica y en su casa no había un adoctrinamiento político, pero era una familia comprometida con lo político. Mario trabajaba, militaba, tenía su conjunto folclórico. Eran nombres que él contaba fastidiado y comentaba; que esa noche dijo que un auto lo estaba siguiendo y que pensaba que lo dijo pensando en voz alta.

José Antonio Bustos: Testigo de la Causa N° 3.852/12. Narró circunstancias personales relacionadas con la vida y desaparición de Mario Monasterio Sánchez, dijo que eran como hermanos; que también conocía a los Ortega, porque iban a la Juventud Peronista; que en ese momento el problema que tenían era la militancia que era perseguida por la policía y era el problema fundamental, las ideas, de generar un mundo mejor, de justicia social, etcétera, que no sabía si le molestaba eso a **Del Valle**. Señaló que una vez **Del Valle** cuando estaban formando la Juventud Peronista lo paró en la calle y le propuso que constituyeran “*la juventud peronista armada*”,

como una milicia, y que comentó eso con los compañeros y se molestaron porque no estaban para hacer una juventud hitleriana o algo así sino que estaban para colaborar por el cambio. Que **Del Valle** los tenía en la mira; y que fue extraña la propuesta de **Del Valle** porque él no compartía ideales con ellos para hacerle ese ofrecimiento. Que **Del Valle** era director de tránsito.

Juan Carlos Núñez: Testigo de la Causa N° 3.852/12. Dijo que fue un cuatro de mayo a las cuatro de la mañana que a su casa fueron los policías uniformados y armados, alrededor de veinte o más policías; que recordaba que cuando se despertó tenía un policía que lo apuntaba en la cama con un arma larga; que le dijo que se quedase quieto con las manos en la nuca; que también estaban sus hermanos en esa habitación. Contó que los policías que entraron fueron el inspector Echenique, **Perelló, Del Valle**, y dos policías más de los que no recordaba el nombre; que lo hicieron salir con la mano en la nuca al patio, y que ahí había unos veinte policías. Que los sacaron a sus hermanos y al testigo lo demoraron porque estaba sin el documento que lo fue a buscar porque los tenía en la mesa de luz; que al sacar la mano de la cabeza el oficial Echenique le pisó los pies y le dijo que sacase los documentos con la boca y que tuviese las manos en la nuca y que así salió con los documentos en la boca. Que él estaba en calzoncillos, y que sus hermanos estaban con pantalón uno, y el otro con camisa, pero que estaban sin vestirse y hacía mucho frío. Señaló que el inspector Echenique gritaba y daba las órdenes; que tenía un primito de seis o siete años y que lo pusieron en el piso junto con sus padres boca abajo; que los que salían y entraban eran **Del Valle** y **Perelló**; que había otros policías que no conocía y que los que estaban afuera los estaban vigilando; que los llevaron en una camioneta de la policía a los cuatro juntos a la comisaría de Metán; que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tenía las manos en la nuca semi incomunicados y que tenía mucho frío porque no le dejaron vestirse, no tenía ningún abrigo ni calzado; que uno solo de sus hermanos estaba vestido, que otro estaba descalzo y el otro sin camisa, y que el testigo sólo tenía el pantalón; que los tuvieron ahí y a las cinco o seis de la mañana les dijeron que los iban a ir a buscar a Juan Núñez, que es un primo hermano que vivía en Rosario de la Frontera, y que lo trajeron detenido más tarde pero que lo tenían incomunicado; que lo “largaron” el miércoles al mediodía aproximadamente; que el jueves su hermano José salió, y el viernes salió Oscar, pero que a Pedro Francisco no lo vio más; y que nunca le dijeron nada más de él; que sus padres fueron a Salta y le decían que estaba en otro lugar y no les daban más información; que los amigos se fueron aislando aconsejados por sus padres por temor a que los metieran presos y los golpearan; que en ese entonces el testigo tenía dieciséis años, y que a sus hermanos les pasó lo mismo, que cada vez que los veían iban presos y los amigos también; que su hermano Pedro Francisco militaba en la Juventud Peronista y que participaba en reuniones de asambleas de barrios; que también se juntaban en la casa de Juan Navarro que era el mecánico del barrio y escuchaban música y compartían cosas, eran los lugares que podían tener encuentros. Que veían que iban policías de civil, por ejemplo **Perelló** que sería conocido de la familia. Antes Navarro vivía cerca de los Ortega y después se cambiaron en frente. Dijo que en el allanamiento estaban todos de uniforme y que **Del Valle** tenía uniforme de policía; que sabía que **Del Valle** era policía de tránsito pero esa noche del allanamiento estaba de policía. A **Perelló** lo mencionó porque lo conocía, a Marcos Medina no lo recordaba porque no se acordaba de la fisonomía.

Severina Felipa Pérez de Paz: Testigo de la causa N° 3.802/12. Dijo que lo conocía a **Velázquez** porque vivía a media cuadra, en la calle Güemes; que era un buen muchacho; que al día siguiente del cumpleaños de su hijo se “*lo llevaron*” y nunca más lo han visto; que trabajaba en la municipalidad; que las personas que lo llevaron fueron **Del Valle y Perelló**. Manifestó que **Velázquez** era amigo de su hijo Mario Miguel Paz, pero que no se acordaba a qué agrupación o partido pertenecía. Contó que su domicilio fue allanado al día siguiente del secuestro de **Velázquez**, que fueron de noche; que escuchó cuando patearon la puerta; que su familia estaba durmiendo y entraron; que estaban **Perelló y Del Valle** con otra gente; que cuando ellos entraron destrozaron todo; que luego llamaron a uno de la calle y le hicieron firmar como testigo; que el día que vino **Del Valle** no sacaron cosas, la llevaron a la declarante como detenida en el auto de la policía a la comisaría local; que estuvo días en la comisaría hasta que su otro hijo buscó abogado para que mire lo que había pasado y la testigo lograrse salir; que aparte de lo que “*le hacen cuando estuvo detenida*” ni agua le dieron. Manifestó que cuando estuvo en la policía la testigo fue objeto de interrogatorios, le preguntaban si sabía dónde se juntaban, qué hacían. Resaltó que los que le hacían las preguntas eran los que estaban con **Perelló**; que no le pegaron pero le salivaron o hacían mala cara o decían cosas. Dijo que sintió hablar de **Carlos Lucas Toledo y Federico Toledo**, que los perseguían con armas para matarlos; que uno de ellos quiso entrar en una casa, y no lo recibieron; que había un cine Radar que cree que pasó ahí. Imagina que los que los perseguían son “*ellos*” que son quienes hicieron todos los destrozos; que le contaron que eran **Del Valle** y el otro.

Jesús Richard Quiroga: Testigo de la causa N° 3.799/12. Contó que trabajaba en el registro de armas de la inspección de la Tercera Zona; que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

atendía al público en el registro, que iba mucha gente. Relató que se enteró al otro día por la gente lo que había pasado, que vino un auto del Ejército y que balearon al “**Negro**” y a **Carlos** -en referencia al atentado que sufrieron los hermanos Toledo-, que fue en el cine Radar; que el comentario era que había sido el Ejército. Declaró que en todos lados había infiltrados, que no se sabía con quién se trabajaba; que esos infiltrados eran policías también, que eso se decía eso pero no se sabía quiénes eran; que le decían que tuviese cuidado con quién trabajaba; que los jefes decían que habían infiltrados pero no contaban nada y que los empleados no sabían ni podían saber nada; que le decían que tuviese cuidado con las cosas que decía, que no confiara en nadie, que fue un tiempo bravo. Dijo que llevaban gente casi todas las noches, y los identificaban; que los que estaban en la calle después de las veintiún horas “*los guardaban*”; que luego de identificarlos, pedían antecedentes, y que a veces los mandaban a Salta; que la comisaría no tenía lugar, y estaban en las oficinas demorados; que se detenían mujeres también; que no podían hacerse reuniones; que estuvo cinco años prestando servicios de civil; que cuando entraba le daban el arma y cuando salía la devolvía, que eran 45mm Ballester-Molina; que escuchó hablar de la Guardia del Monte pero no supo más nada, solo que se dedicaban al cuatreroismo y controlaban los campos; que **Del Valle** era director de tránsito e ingresaba a la comisaría, que estaba con los jefes; que siempre **Del Valle** estaba en la vereda; que **Perelló** era oficial, que andaba dando vueltas, e iba al registro. Señaló que **Del Valle** entró a la policía como oficial; que no sabía si eso había sido antes de entrar en tránsito.

Raúl Orlando Velázquez: Testigo de la causa N° 3.802/12. Manifestó que conoció a “**Tuqui**” **Velázquez**, y que no lo conocía por el nombre **Hugo Armando Velázquez**; que en aquella época, su padre tenía

su casa en frente de la casa de los otros Velázquez. Expresó que la policía entró a su domicilio, no recordando la hora, preguntando “*dónde está el Tuqui*”; que entraron gritando y los pusieron contra la pared a él, a sus hermanos y a sus padres; que demoraron aproximadamente una hora; y que luego se escuchó que dijeron “*aquí es, aquí es*” y que se fueron de su casa y que no vieron nunca más a “*Tuqui*”; que suponía que entraron en su vivienda por la coincidencia de apellidos; pero que no alcanzó a ver nada porque lo tenían contra la pared con un custodio con un arma larga; que escuchó que arrancaron vehículos. Narró que los que entraron eran policías, vestidos de policías, que creía que de azul; que no se identificaron, que ingresaron directamente y que no dijeron nada, que solo preguntaban dónde estaba “*Tuqui*”; que a su hermano le decían Negro, a otro Chacho, su hermana Elena, su otra hermana Mecha, el padre Martín y la madre Mercedes; que no alcanzó a ver ningún vehículo porque estaba contra la pared. Expresó que no sabía el motivo por el cual secuestraron a “*Tuqui*”; que creía que “*Tuqui*” no tenía militancia política pero no lo sabía con certeza; que “*Tuqui*” debía haber tenido veintidós o veintitrés años, y que sus hermanos eran mayores; que “*Tuqui*” vivía con los padres y una hermana, los que después del hecho se fueron a trabajar a Buenos Aires; que no volvió a verlo nunca más y que se decía que había desaparecido; que no sabía quiénes fueron los autores del secuestro. Declaró que no escuchó hablar de la Guardia del Monte; que sólo había policía, y que no había infantería. El testigo no reconoció a los imputados como que habían estado ese día; no recordó el horario del procedimiento, pero creía que fue al medio día; dijo que no reconoció a nadie porque no vieron nada por estar contra la pared.

Joaquín Sebastián Pintado: Testigo de la causa 3.802/12. Declaró conocer a **E.** desde hace tres años, cuando fue consultado por una colega, la licenciada Zafaranich, fallecida; que ella la trataba; que comenzó a atenderla desde hace dos años y medio con una frecuencia de dos veces a la semana con un cuadro bastante complicado. Dijo que el diagnóstico inicial fue una característica psicosis de guerra de prisionero con parálisis de las expresiones bucales y faciales, con desconcierto de la realidad que vivía y muy afectada tanto en lo psicológico como en lo físico, contracturada absolutamente y sin posibilidades de manejar el lenguaje; que su diagnóstico inicial fue una psicosis fronteriza; y que todavía tiene brotes psicóticos en atención a las torturas, los maltratos, y la pérdida de la libertad; que han posibilitado que haga un cuadro psicótico de escisión de su yo, de su cuerpo, que se olvida de su persona; que se la encuadró en una neurosis pero que tiene fronteras bastante frágiles porque cuando sueña recuerda y reedita toda la situación traumática vivida. Que el antecedente de la patología es de una persona de quince años, estudiante secundario que no presentaba cuadro de tipo psicótico sino que se produjo ante los antecedentes de tortura, violación, que tuvo un hijo de la violación, y que la apropiación de su persona le produjo la despersonalización total. Señaló que en casos parecidos en general sucede que las personas con este tipo de circunstancias hacen un corte de la realidad, y una negación de lo sucedido para que el sufrimiento no las agobie para tomar decisiones, como la pérdida de la vida; que hacen una negación y eso les permite soportar; que el cuadro está generado por el suceso traumático. Manifestó que el estado de **E.** era desastroso, y que eso era poco decir, porque no podía hablar, temblaba entera aunque había tenido atención de la colega que la había tratado, pero todo nuevo vínculo para ella es traumático y terrorífico

porque perdió la confianza en la vida, en la gente, en la comunicación y el vínculo con los demás y que por eso fue conmovedor empezar a atenderla. Que otra de las cosas feas que le pasó a la paciente es que cuando estableció relación con un vínculo terapéutico que le había hecho recuperar la situación de víctima que tenía negada, que le causó una recaída la pérdida de la profesional que la trataba, como también pasó durante el inicio del juicio oral que estamos presenciando, porque al principio fue una reedición traumática de todo lo que había pasado pero se le explicó terapéuticamente que el juicio podía ser una herramienta para ella que le permitiría burocratizar la pena, o sea canalizar el sufrimiento con la adquisición de una reivindicación y una dignificación como persona; que desde los quince años no sabe lo que significa dignificación, no ha sido tratada, ni escuchada, ni contenida. Que se abrió camino de acuerdo con las posibilidades neuróticas de adaptación que pudo conseguir; que a partir del juicio oral tomó conciencia de que puede ser escuchada, identificada, volver a ser una persona que tiene derechos y puede pelear y apelar por sus derechos. Que ello la llevó a que se sienta más confortable y que restaure su comunicación con lo social, y lo colectivo. Que los antecedentes están surgiendo después de treinta años. Que las investigaciones empezaron a ser bastante evidentes desde el ámbito de la salud, y específicamente de la salud mental porque se toma como comparación a los prisioneros del holocausto, porque la metodología y práctica fue básicamente igual aunque en el caso de E. debe haber sido diferente porque ni siquiera era prisionera de guerra. Señaló que la construcción científica consiste en estudiar cómo quedan las personas después de haber pasado por la tortura; que se publicó un libro enriquecedor de dos personas que pasaron por situaciones similares y se llama “*Putas y guerrilleras*”, donde una de las autoras pasó

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

por una situación similar de despersonalización, privación de libertad y crímenes sexuales. **E.** entró con un cuadro de psicosis fronteriza pero que era resabio de lo que había sucedido por la pérdida de libertad, y durante el tiempo de detención e inclusive prolongada a partir del tiempo de apropiación ella consigue una libertad que se considera una libertad grave o llana, que es una libertad que no se vive cuando se tiene un cuerpo mutilado; que mataron a la mujer que poseía **E.** y con toda la secuencia traumática que se repite, que es recurrente no solo en sueños sino también en recuerdos; que es salvable con tratamiento de apoyo psicológico y psicoterapia, y que así se puede recuperar a la mujer, al yo y a la autoestima, la inclusión en la sociedad que ella no perdió, pero lo que no se puede recuperar, es que con el hijo producto de la violación, perdura el estigma de la violación y en el caso del apropiador que también le generó hijos, ella ve en sus hijos y nietos, el peor estigma, el más difícil de superar es que ve al violador y en la cara de sus hijos y nietos ve al apropiador. Que postergó su ser de mujer para ser madre pero tendrá que vivir con esa carga en la que no colaboró más que en ser un elemento pasivo y dirigido. Resaltó que la psicosis es un estado que a veces puede ser transitorio y en otros casos puede ser crónico. En el caso en estudio fue situacional por el momento vivido y después se reprodujo en la medida en que por su propia inseguridad y vulnerabilidad se repetían ya como núcleo psicótico pero con su adaptación al medio después de su libertad grave o llana empezó a generar defensas neuróticas, que consisten en negar lo que había pasado. Se puso a trabajar para alimentar y criar a sus hijos; que está todavía criando a dos de ellos; que el tema problemático es ver qué va pasar cuando sus hijos abandonen el nido, ya que dos lo han abandonado. Expresó que **E.** no tiene otro sentido de la vida más que la crianza de sus hijos, que le quitaron la

ciudadana y que solamente es trabajadora y madre; que en el tratamiento es sujeto a mejorar muchos de esos aspectos pero hay cosas que no son reparables mediante tratamiento terapéutico y readaptación social o de derecho; señaló desconocer si E. tiene una hija que sea producto de una relación amorosa, fuera de las situaciones mencionadas. Que entre la psicosis y la neurosis hay situaciones fronterizas en la que ella ha pasado y se puede ir y volver; que en la salud mental la psicosis y la neurosis se dividen por grados; que si nos imaginamos el mar del agua para arriba es neurosis y del agua para abajo es psicosis; que en la medida en que se entre con mayor profundidad más complicado es salir de la psicosis; que E. tiene un nivel de vulnerabilidad altísimo; que cuando rebalsa lo hace por los ojos, que la angustia es propia de la neurosis y que cuando se acumula primero ataca la garganta y después el pecho y después a los lagrimales; pero que cuando va a la mente se deprime, que en este momento está en esa situación de conmoverse y es como que le han quitado la posibilidad de ser feliz. Que no trata con medicamentos pero ella venía tomando unas pastillas para descansar, un milimetraje escaso, es un sedante comercial, es un sedante para no soñar pero no le evita sentirse mal porque los sedantes no curan traumas. Que los sueños que tiene con recurrencia son la tortura y la violación, y sobre un cadáver que le hicieron oler para desarmarla, que no tiene otra finalidad esto, que es lo que más recuerda y que eso le va a costar superarlo porque son fijaciones que están en el subconsciente; que ella tiene que recuperar el valor de su libertad en forma plena, que puede elegir lo que quiera que le pase y puede rechazar lo que no quiere que le pase; que eso es libertad, dignidad y conducta humana. Que en el estado actual faltan muchos cambios, pero calcula el testigo que siguiendo el ritmo de tratamiento de dos encuentros semanales, teniendo la colaboración que

tiene, con el grado de participación en las sesiones cree, que es casi plena, que con dos años puede llegar a adaptarse mucho mejor, pero que hay cosas que ni con terapia se pueden recuperar, de las cosas que se hicieron tan perversamente. Expresó que va a poder adaptarse a una vida social y tener un norte en su vida, que es lo que le preocupa ahora, para el después de estos hijos que está criando; que debe recuperar un norte y vivir la vida que no pudo vivir desde hace treinta y cuatro años atrás. Contó que hacía dos años que la trataba; y que participó en la pericia la semana pasada; que fue muy abarcativa; que lo que concluyeron los que estaban presentes es que estaban de acuerdo con la metodología aplicada y el resultado obtenido; que en lo esencial coincidían con el diagnóstico del testigo. Dijo que negar la condición de víctima es propio de la neurosis, es negar la realidad; que las personas torturadas niegan lo que sucede en general para no sufrir; que no entiende el sentido del hecho de hacerle oler un cadáver, que supone que el resultado es desarmar a la persona, pero que no sabe si esa es la intención; que desarmarla es mutilarla como persona, hacerla hacer lo que no eligió; que es desestructurar, aprovechar el poder y la falta de poder del otro para obligar a hacer lo que no quiere. Declaró que no le interesa el *modus operandi* de la tortura o de la violación sino el efecto causado en la paciente; que E. en su vida sexual estaba empezando, y que venía de una crianza totalmente ortodoxa y no tenía total conciencia de la concepción de la sexualidad, pero que su cuerpo ya estaba funcionando respecto del desarrollo psicosexual, que estaba en una etapa que se considera la etapa fálica, de la vivencia sexual, de la preparación para la copulación, pero evidentemente no era consciente ni conocía información más que respecto de higiene personal que encima no pudo realizar cuando estuvo secuestrada, y tan es así que tiene asco de sí misma de no haber

podido higienizarse en los períodos que tiene la mujer; que las personas que pasan por estas circunstancias evidentemente hacen una escisión de su sexualidad, y se determina el cuadro psicótico de esa manera, su cuerpo pasó a ser de mero uso de sus apropiadores; que no recuperó la conciencia de ser mujer, de tener deseos y satisfacerlos; que eso se nota en la expresión y en la postura de su cuerpo; que lo tiene absolutamente contraído; que no se muestra, no expresa libertad, no expresa sus deseos y sus sentimientos; que sus manos parecen de ochenta años y no de cincuenta y dos como tiene; que usa a su cuerpo porque transporta su trauma; que ni siquiera transporta alegría; que todo eso es síndrome de culpa; que su situación coincide en algo con el Síndrome de Estocolmo, porque la víctima siente que colaboró y no hizo lo suficiente para que no pase; que siente culpa porque tiene hijos productos de esa violación y de esa apropiación; que ella no volvió a recuperar su condición de mujer porque no la goza, no la vive; que perdió su capacidad de elegir y de sentir. Señaló que muchas respuestas podrán surgir de la evolución del tratamiento; que cuando empezó a tratar a E. buscó bibliografía, porque aunque vivió esa época le faltaban elementos de lo que no vivió nunca; que el último libro que leyó se editó hace un mes, tiene cantidad de casos, descripciones válidas y coherentes y es un buen material de consulta para explicar por qué fueron elegidas las mujeres para este tipo de cosas; dijo que hay analogías y patrones entre lo que le sucedió a su paciente y los casos descritos en el libro mencionado; que desconoce la situación previa de E., pero por la edad y el grado de pertenencia de la educación dada por su educadora, pareciera ser que no tenía militancia política, desconociendo qué pasaba en el ámbito de la familia.

Daniel Francisco Tejedor: Testigo de la causa N° 3.799/12; dijo el testigo que nació y fue criado en Metán, que vivió ahí hasta 1.980 fecha en la que vino a Salta; que puede contar que también fue parte perjudicada por la represión de ese momento, desde 1.979 en adelante. Que trabajaba en industria metalúrgica, en la empresa de Lucas Rubén Laguna y don Laguna, padre del dueño del taller, que un día éste le dijo que se deje de “joder” y que se refería a su ideología política, como aconsejando, y le dijo que vea lo que le había pasado a los changos **Toledo** y otros desaparecidos, y que al testigo lo tenían marcado. Contó que Don Laguna trabajaba en la usina; que su jefe cuando fue el hecho de los **Toledo**, le contó que había ido a comprar coca al negocio de Teseyra que quedaba cerca del hospital, y que iba en la bicicleta y que estaba medio oscuro y que subió por la Buenos Aires y estaba todo el sector de la 9 de julio sin luz y como trabajaba en la usina, esto le llamó la atención; que para el lado de los galpones del negocio de Arroyo encontró ahí a **Del Valle** y **Perelló**, y que no sabía si Laguna le había nombrado a Alemán, que le dijo que lo saludaron como mirándolo mal con la cabeza; que ellos estaban en la esquina de la calle Buenos Aires y 9 de Julio, en un auto oscuro; que la zona estaba oscura y que pasó Laguna por ahí; que eso se lo comentó en la charla donde le aconsejaba que cambie de ideas políticas; que se comentaba en el pueblo sobre los posibles autores del hecho -por el atentado de los Toledo-, pero nadie quería decir nada, que se contaba por abajo, porque había temor; y que se decía que el hecho había sido cometido por **Del Valle**, **Perelló**, no sabe si Alemán; que había miedo en ese momento de hablar y todavía hay quienes no superan ese miedo; que la sensación reinante era que había que cuidarse, sobre todo aquellos que tenían ideología política. Manifestó que no sabía sobre el hecho de “**Tuqui**” **Velázquez** porque el testigo vivía en la

villa San José y ellos eran de arriba de Villa Urrega; que supo de su desaparición y que era militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores y que lo fueron a sacar de la casa; que cuando se hizo el procedimiento de “**Tuqui**” **Velázquez** se equivocaron de casa y fueron a la que estaba en frente, donde vivía otro Velázquez. Que entraron **Del Valle**, **Perelló** y otro más, que no recordaba el nombre pero que eran varios los que entraron, que se equivocaron de vivienda, y que al ver que no eran ellos los buscados pasaron a enfrente. Reiteró que Laguna le dijo que lo tenían “*marcado*”.

Graciela Borrás: Testigo de las causas N° 3.799 y 3.802. Conoció a Manuel Garamendi; dijo que éste le comentó que cuando trabajaba pasando películas en el cine Radar ubicado en 9 de Julio y Mitre pudo escuchar los tiros que le hicieron a **Toledo**; que vio que un grupo lo perseguía y pudo reconocer a **Del Valle** dentro del grupo de personas que estaba en el exterior; que era **Del Valle**, la persona de quien le dieron lectura al nombre al inicio del interrogatorio. Comentó que Garamendi dijo que “*el que lo bajó*” (en referencia a Angel Federico Toledo) fue **Del Valle**; agregó que eran varios los que lo perseguían pero al que conocía era a **Del Valle**.

José Fernando Chamorro: Testigo de la Causa N° 3.799/12. Testigo de contexto. Dijo que fue víctima de la represión en 1.975 cuando le hicieron volar la casa con el testigo y su familia adentro; que vivió en Metán desde 1.965; que en 1.968 fue funcionario judicial, y que conocía a mucha gente en Metán; que no recordaba a los Toledo especialmente, ni el incidente en sí. Conoce a algunos de los personajes que estuvieron mezclados en los temas. Contó que aplicaban un doble sistema de derecho que era el público y el otro que lo aplicaban entre ellos. Supo en los últimos tiempos que en Salta estuvieron en la central de policía varios colegas

Poder Judicial de la Nación

como el Doctor Fleming que fue presidente dos veces de la asociación de magistrados y que era policía y logró ver su ficha en la policía y era felicitado por el jefe por su habilidad para desempeñarse de civil; que vale decir que era el espía entre todos los abogados y la población. Que a **Mulhall** no lo vio nunca pero sabe dónde revistaba; que estaba claro que la policía dependía estrictamente de los militares; que no respetaban a nadie; que lo que hacían los militares era solo de conocimiento de ellos y para el resto aparentaban aplicar los códigos comunes salvo cuando había privación de la libertad en que solo estaba el amparo y *hábeas corpus* y que no se podía aplicar; que los dejaron trabajar hasta marzo del 76 y que sacó a varios detenidos y así se salvaron la vida; que otros no fueron sacados y recuerda el caso de Palomitas donde varios fueron ejecutados; que los policías que estaban en la central deben saber qué pasó con toda la documentación vinculada con toda la represión terrible que armaron.

Teresa Del Valle Bustos: Testigo de la Causa N° 3.852/12. Dijo que conocía a Mario Monasterio Sánchez; que enseñaba en una escuela para adultos, para alfabetizar y se reunían en la casa de la docente con Mario López, Chino Paz, “**Tuqui**” Velázquez, Marcelo Bonotto; que Monasterio era una persona muy desprendida, muy solidaria. Relató que un día de diciembre llegó a la casa de la declarante muy alterado, asustado y le mostró que tenía toda la espalda quemada, lacerada, y que le apagaban los cigarrillos en la espalda, que eran de la policía; que le aconsejó irse de Metán pero éste no quiso; que en enero de 1.976 desapareció y que lo buscaron por todos lados; que el 30 de enero entró la policía a su casa; que una persona llamada Mario Coronel comandaba el grupo y que gritaba dónde estaba Mario Monasterio, dónde están las armas y pateaban todo. A su abuela que estaba enferma la hicieron levantar y la apuntaban con un

arma y la obligaban a levantarse. La testigo les preguntó por qué hacían todo eso y la ayudó a su abuela a bajarse de la cama. Destrozaron todo en su casa. Ese fue el primer allanamiento en su casa. Mario le dijo que estaba muy afligido porque **Eduardo Del Valle** lo vigilaba todo el tiempo; que después de la desaparición de Monasterio todo quedó en una nebulosa; que la gente estaba asustada porque cuando llegó la dictadura ya nadie quería hablar nada, que todo el mundo andaba asustado y afligido. Recuerda y quiere contar del segundo allanamiento de su casa porque resulta que en el año 1.981 **Del Valle** le hace llevarla a su oficina en tránsito y le comienza a preguntar de su familia, cómo estaba, de su hijo Darío que tenía dos años y que éste le dijo que sabía la situación económica de su familia, y que no estaban bien y le propuso “*traerla a una fiesta de militares*”; que le dijo que no le iba a pasar nada, que era una fiesta; que la testigo le insistió sobre acerca de qué hablaba, y que **Del Valle** le dijo que eran favores sexuales, que no le iba a pasar nada y que existía el jabón y que después se bañaba y listo; que como se negó, le dijo que su hermano José Bustos iba a ser apresado y que no sabía si lo iba a volver a ver; que eso fue en el mes de abril y que en mayo detienen a su hermano a la salida de su negocio; que salía con Perrone que es un colega de su hermano y los llevaron a la policía juntos; que en la policía, el agente Retamal, que era cliente suyo, le dijo que se tenía que declararse culpable de todo lo que decía en la declaración. Como se negó, que le iban a allanar la casa y el negocio. Les allanaron el negocio, se llevaron dinero, mercadería, documentación, pagarés, cheques. Dijeron que todo eso estaba subvencionado por la subversión; que lo cargaron en la camioneta a su hermano y fueron a la casa; que volvieron a revolver todo, que se llevaron libros y una biblia, supone que para justificar. Manifestó que luego de eso fueron al colegio, la sacaron del

curso y le llevaron las cintas de las zapatillas y el cinto y la llevaron como una delincuente a la comisaría; que le preguntaron quiénes eran los amiguitos de su hermano. Ella contestó que su hermano no tenía amiguitos sino amigos. Corgi la apuntó con una pistola y le dijo “*mirá pendeja de mierda si no me decís la verdad te voy a hacer boleta, te reviento la cabeza*”, que se quedó muda. Al rato se dio cuenta que estaba mojada, se había hecho pis; que se acordaba de que tenía terror porque su hermano se quedaba por ahí toda la noche trabajando, reparando cosas y tenía miedo de que lo hicieran desaparecer. Expresó que quería pedir justicia para los treinta mil desaparecidos y los desaparecidos de Metán y las familias destruidas, jóvenes valiosos destruidos por estos sujetos. Dijo que cuando su hermano alquiló su primer local en calle 9 de julio, antes funcionaba una carnicería ahí y que pasó **Del Valle** en una moto y le gritó “*ya te falta poco hijo de puta*”. Que solo quería pedir justicia para los que no están y lo poco o lo mucho que haya aportado es parte de su vida, de la de su familia y de aquellos que no tienen voz y los que no se animan a venir porque todavía tienen mucho miedo de hacerlo porque saben cosas pero tienen miedo.

USO OFICIAL

José Rodolfo Concha Canseco: Testigo de la Causa N° 3.852.

Refirió que días antes de que desapareciera su hermano fue una persona a preguntar por éste. Se hizo presente una persona vestida de policía de tránsito y preguntó por su padre o su hermano. Inocentemente le dijo dónde estaba. Tenía trece años en ese momento el testigo. A su hermano ya lo habían detenido anteriormente durante un año y para que no se lo volvieran a llevar su padre se lo llevó al campo. Se presentó **Del Valle** a preguntar dónde estaba su padre y su hermano. El declarante le dijo dónde estaban. No dijo por qué preguntaba por ellos **Del Valle**. No cree que **Del Valle** tuviera algo que ver en la primera detención porque su hermano se fue con

un amigo a Tucumán llamado Hugo Sosa y ahí lo detuvieron. Antes de la vez en la que **Del Valle** preguntó por su hermano no se había presentado para preguntar por Gerónimo. Ya lo conocía a **Del Valle** porque era un pueblo chico y este era policía de tránsito; que no sabía que **Del Valle** tuviera otro trabajo, sabe que era policía de tránsito. Desde que **Del Valle** preguntó por su hermano y la desaparición de éste cree que pasó un día o una semana. Recuerda que su padre llegó llorando una mañana diciendo que se lo habían llevado. No sabe que habrán hecho de averiguaciones por su hermano. A preguntas del Tribunal dijo que la persona que preguntó por su hermano estaba en una moto y vestido con la ropa de tránsito, era un traje azul y un casco.

Mónica Lucrecia Masculino de Herrán: Dijo que la señora **E. R. G.** fue evaluada juntamente con el Doctor Miguez, perito psiquiatra, que trabajó en el caso junto con los peritos de parte. La señora se mostraba muy reticente y angustiada y con bastante dificultad para poner las cosas en palabras. Con recelo en hablar con ellos hasta que pudo conectarse, y dar cuenta de todo aquello que le preguntaban. Simplemente con la pregunta de “*de qué se trata esta denuncia?*” la señora pudo empezar a relatar un montón de hechos que habían acontecido, y acompañar con el estado afectivo concomitante que en todo el tiempo fue de mucha angustia y llanto. Los dos sentimientos que se dirimen en esta persona son la culpa y la angustia por lo vivido. La señora tiene un trastorno por stress post traumático que se ha cronificado por el largo tiempo de evolución. En sujetos en los que se dan estos trastornos la culpa es el resultado o sentimiento regio que tiene varias bases. Por un lado haber estado en ese lugar en el que supuestamente no tendría que haber estado, el perjuicio familiar y lo principal es la culpa causada por la denigración de su cuerpo,

y que siente que de alguna manera las ha provocado. Es muy frecuente de ver en sobrevivientes de hechos de este tipo. Se vio por primera vez en sobrevivientes de campos de concentración de la segunda guerra, donde los autores que empezaron a estudiar el tema hablan de trauma cristalizado, a pesar del paso de los años y más allá de generar otros tipos de estímulos, sigue una parte de su psiquismo viviendo ese tipo de situaciones de manera permanente. Trabajó muchos años únicamente con el tema del abuso sexual, pero en esta persona el sentimiento supera el abuso sexual, es mucho más importante, si bien la base está en la denigración de su sexualidad, el sentimiento que atrae es mucho más grave que el abuso sexual simple, es un sentimiento denigratorio de su persona, de su cuerpo y de su sexualidad, donde la sexualidad está profundamente afectada. A punto tal que no puede significar a su hijo mayor. Se puede acercarse por situaciones tercerizadas por decirlo de una manera, pero la afectación implica todas las áreas de su psiquismo. Teniendo como punto de partida la privación de la libertad, y lo vivido con el abuso a la sexualidad, pero afecta a todas las áreas de su personalidad. Los síntomas que tiene en este momento son globales. Una persona que cursó una situación de abuso puede diferenciar, pero acá está todo junto: la persona, el cuerpo, el abuso, la libertad, todo en un solo síntoma que se ha tramitado a través de este trastorno post traumático que la ha llevado a la situación que está viviendo. La señora les mencionó que podía dar cuenta de muchas cosas sobre las cuales no podía hablar, y eso fue respetado porque cuando los sujetos manifiestan que no pueden hablar no se los fuerza desde su lugar. Los recuerdos están presentes. Se cristalizaron y los ve en el aquí y el ahora. Ella puede entrar en la situación sin haber perdido ni los afectos ni las ideas en este momento. Poner en palabras es tan doloroso que le produce una

amenaza muy grande a su psiquismo. Siente que si pone todo lo que tiene que poner en palabras se va a desintegrar, o se va a romper, pero en su recuerdo están todas presentes. Hay muchas cosas que puede que ni siquiera haya podido decir. Todo lo que tiene que ver con la posibilidad de imaginación y composición de confabulación en esta persona está disminuida, la simple capacidad de imaginación está prácticamente perdida. La capacidad de ensoñación está totalmente perdida. Ella permanentemente está radicalizada en dos aspectos en su vida cotidiana inmediata, y esta situación la tiene atrapada y difícilmente va a poder salir. Tampoco hay factores del orden de la psicopatología que hagan presumir que lo que dice es una condición delirante o producto de una condición alucinatoria. Con respecto a la ubicación en tiempo y espacio, en el aquí, y en el ahora, dijo que **E.** está ubicada en las cosas sencillas, no está fuera del espacio y del tiempo, está ubicada en situación. En cuanto a lo anterior, la ubicación en tiempo y espacio puede ser que se vea complejizada porque las personas privadas de libertad se pierden en la línea temporal, y a veces se confunden de momento del día, o se confunden en el tiempo, pero en el aquí y en el ahora está ubicada. Vio la licenciada un cd que le han mandado de la última declaración. No conoce los contenidos y no es el momento de conocerlos. Dijo que vio con frecuencia y tuvo la posibilidad de participar de otros juicios sobre este tema, y recibir la misma pregunta, e indagando sobre el tema encuentra como explicación técnica, que en el relato o el contenido de cada persona cambia según una serie de variables. Por ejemplo, la situación de la persona en el momento de declarar, por otro el sentirse confiada por el entorno y por saber para qué está declarando. Suele ser que empiecen a declarar con contenidos que son “*de tanteo*”, como se llama en la bibliografía, hasta llegar a declarar lo que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

resulta fundamental en cuanto a la denuncia. Es lo que puede aportar sin conocer el contenido y es lo que en general han visto. Participó no desde su lugar pericial, sino apoyando las declaraciones de los testigos en las primeras causas de derechos humanos en la ciudad de Buenos Aires, que eran básicamente en la causa ESMA. Declararon sesenta y cinco testigos que sobrevivieron, y la mitad de los cuales nunca habían declarado en sede judicial. Algunos lo habían hecho en causa 13, u otra, pero esa mitad no había declarado. Pasó algo similar, el testimonio fue mucho más acotado para los que nunca habían declarado, del que los que sí lo habían hecho y conocían la mecánica y se sentían con más seguridad además. En cuanto al tanteo no es un tanteo para ver qué pasa, sino en el sentido de generarse confianza, ver si lo que dicen que es muy doloroso para ella, no va ser tomado en vano o en sentido reiterativo, que es muy importante si lo que se dice va a hacer sufrir las consecuencias. Esta señora les hizo un comentario al pasar. Al comienzo siempre se mantuvo en el anonimato, y parece ser que en un momento dado en el diario de Salta sale su nombre y apellido, y una persona que estaba haciendo mantenimiento le preguntó si era ella. Automáticamente lo echó y no llamó a nadie para que le arregle el artefacto. Es una actitud de temor a la recreación. Se trata de que siente que esto vuelve, va a venir en contra, y le va a traer consecuencias. No es un tanteo de ensayo y error sino una cuestión de autopreservación. El tratamiento continuo debe ser intensivo, y se atreve a decir que de por vida, tanto psicológico como psiquiátrico. Es el cuadro mismo de la causante, el cuadro es la pérdida de la capacidad, derivada del stress post traumático crónico que es llamativamente importante. Está de acuerdo con que el tratamiento debería ser de no menos de dos días por semana. La señora está en tratamiento pero debe continuar estándolo. A preguntas del Tribunal,

dijo que no es una persona “*normal*”, aunque ellos hablan en términos de patología, no de patología que sea enajenante, no es una demente, pero está enferma, y esa enfermedad deriva de la situación que cursó. En cuanto al grado de incapacidad, sus límites son muchos. La señora puede hacer cosas sencillas, habituales, cotidianas que no la alejen de su lugar de residencia. No puede tramitar muchas situaciones a nivel abstracto. Hay un acotamiento de las capacidades, tiene que estar en lo conocido y habitual, en lo que se sienta protegida. Desplazarse, vincularse con personas no es que no lo pueda hacer, pero le cuesta sostenerlo en el tiempo. La capacidad de atención y concentración está alterada, el pensamiento es interrumpido con pensamientos de orden traumático. En referencia al esfuerzo físico, trabajos manuales puede realizar siempre que sean sencillos. El grado de desequilibrio sería grave, dieron el setenta por ciento (70%) de incapacidad, con lo que es un nivel alto. De ahí es que surge la necesidad imperiosa de tratamiento, está caminando en una cornisa, cualquier estímulo puede desestabilizarla, y llevarla a conductas autolíticas. El plazo que estipularon es porque siempre dan un plazo, y lo dejan a consideración del equipo tratante, no son ellos los que dicen porque depende de la persona y de su evolución. Si le preguntan su opinión, piensa que siempre esta persona va a tener que estar en tratamiento. Tiene un pronóstico -como si se dijera en el orden físico- reservado, puede tener una evolución favorable, como no. Fue muy temprano en su edad, y nunca fue reformulando este tema, y por ello es probable que necesite mucho tiempo de tratamiento. **E. R. G.** tiene conciencia de esto, y se “*vive*” como anormal. No puede poner la responsabilidad en el otro, si bien dice fue fulano o mengano, en última instancia la responsabilidad recae sobre ella, y esto agrava el cuadro. Si bien puede dar cuenta de autores, de nombres de

Poder Judicial de la Nación

los autores, en última instancia expresa como “*que se lo merece*”, la culpa la siente como propia. Llevaba panfletos en la valija, no tendría que “*haber hecho eso*”, “*no se tendría que haber bajado donde se bajó*”. Va cimentando la culpa de manera constante. Refirió que dijo “*yo no me resistí*” y ahí también se ve la culpa, no puede decir “*a mi me hicieron esto otras personas*”, sino que sería que le hicieron eso porque “*no se resistió*”. La angustia flotante permanente es porque no hay un estímulo concreto, no es una persona que no está, o una cosa que se perdió, sino que permanentemente está angustiada, sin un estímulo que “*le gatille*” esa angustia. La culpa desvaloriza, “*si tengo la culpa me lo merezco y si me lo merezco valgo menos*”. La cuestión del desmedro, de la desvalorización, de la pérdida, no se puede reconocer como una víctima, lo puede llegar a decir, pero no lo siente. Las experiencias posteriores le sirvieron en parte en la vida, pero no para elaborar o salir de todo eso. Valió para una parte, y para lo demás siguió estando de la misma manera y con el mismo peso. Esos síntomas están con la misma intensidad que al momento que acontecieron. La hipertimia displacentera con incontinencia, es el mal estar permanente con llanto, es la continua sensación de malestar, que pesa tanto sobre ella como sobre el entorno. La hipobulia es el descenso de la voluntad, porque su voluntad es escasa, está más cercana al desgano que a la actividad. El hijo mayor es producto de esta situación aparentemente, y si bien tiene contacto y lo reconoce como hijo, no lo ha podido materner, es decir generar el vínculo materno de afecto. Ese hijo es la imagen tangible de lo que le pasó, y se vincula por medio de dinero o de prestaciones, pero nada más. Es “*el hijo*” pero no “*mi hijo*”, como las menciona a sus otras hijas, que son “*sus hijas*”. Ella tiene una frase muy fuerte y dice algo así como “*el mal continúa*” o “*el veneno continúa*”, y todo ese mal que lleva

continúa, y lo deposita en sus nietos. El cuadro que presenta es típico para este tipo de situaciones. Probablemente es uno de los más severos que haya visto, pero tiene todas las características de un hecho visto en estos casos. El pasado previo al que se refiere el informe, es el pasado vivido hasta esa situación. No lo va a olvidar, puede pasar que lo elabore, y que haya menos sintomatología, pero la cicatriz va a quedar siempre. La incapacidad la miden desde dos variables, una es la carga asintomática derivada, y otra, a través del “*aquí y ahora*” de la persona, es decir del acotamiento que tiene en su vida. El acotamiento tiene que ver con la imposibilidad de hacer un montón de tareas, en la imposibilidad de relacionarse con su hijo, en el miedo a perder a las otras hijas. Una de las hijas quería que se quedara para recorrer Buenos Aires (cuando se realizó la pericia en esa provincia), y **E. R. G.** prácticamente entró en pánico, porque lo único que quería hacer era volver a su casa. La madurez psicosexual al momento de los hechos es difícil de estimar, porque era una jovencita de quince años, y debe tomarse en cuenta que treinta años atrás, no existía la misma información, ni la madurez de una jovencita es lo mismo en este momento. Probablemente no estaba completa su madurez, y no tenía demasiados datos sobre la sexualidad aun, ello teniendo en cuenta el grupo familiar del que venía. Y su debut con la sexualidad tiene como punto de partida esta situación. Para estimar o pensar la afectación a su proyecto de vida estrictamente desde el abuso sexual, puede casi asegurar que hay un desvío de su normal sexualidad en todos los aspectos. Más allá de lo sexual, en cuanto al proyecto de vida, **E. R. G.** dijo una frase que no es técnica pero que sirve para resumir lo que le pasa y es que “*perdió su vida en ese momento*” su vida cambió radicalmente, y nunca más la pudo retomar. Esto tiene que ver con la desvitalización de su proyecto de vida y la idea de muerte. Las

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

pesadillas están un ciento por ciento emparentadas con la situación. Los sueños son un intento de elaboración de situaciones no deseadas o traumáticas, y las pesadillas son la recreación de ese momento de manera constante. Los sentimientos de indefensión, sometimiento, vulnerabilidad, y acorralamiento, se manifiestan, están presentes, es probable que esos sentimientos disminuyan, y que de alguno pueda liberarse. Reiteró la perito que hay mucho tiempo transcurrido, y mucho tiempo de cronificación, con lo que es mucho más difícil remover todas estas situaciones. Es como si estuviese sobre un objeto sobre el que cayó una roca, si lo saca en el momento es mucho más sencillo, y hasta factible que el objeto no se dañe tanto, pero si pasa el tiempo, es mucho más difícil. Los recuerdos están permanentemente presentes, no solo eso sino, que están en tiempo presente. Observaron que muchas veces el tiempo verbal utilizado era el tiempo presente. Está dentro de la situación, la situación está con ella y ella con la situación, nunca se ha despegado de la situación porque una parte de ella está ahí, y no hay manera de atenuar el dolor que produce. A preguntas del Doctor Guillén dijo que cuando se refiere a la falta de poder sentirse culpable, lo mencionó como punto de partida, de que es frecuente que personas que cursan estas situaciones se sientan culpables de ella, no lo pueden depositar en los verdaderos culpables. El problema que le ha generado a la familia, y el señalamiento social hace que se sienta culpable, no es que ella lo sea. A preguntas del Doctor Del Campo dijo que tratado el caso como corresponde y por su experiencia hay casos de recuperación, pero no al ciento por cien. Un caso de abuso sexual no es recuperado al ciento por cien. En este caso además del abuso está el sometimiento, la reducción, la pérdida de libertad, una serie de variables que afectan la condición de persona, además del abuso sexual. El abuso sexual se puede

elaborar y tramitar, y dejará una cicatriz, la que puede estar más o menos visible, pero este caso tiene otros factores que agravan mucho más la situación de abuso, no solo el abuso sino todo lo que la rodea. El sometimiento, la pérdida de libertad, un hijo al que no se puede vincular de manera amorosa, y la cristalización del trauma, son muchos factores que hacen que la recuperación sea mucho más costosa. En relación al tema en cuestión -para no traspolar las cosas- hay un dato que llama mucho la atención, si bien desde hace siete u ocho años están los juicios de lesa humanidad, y desde 1.985 se hacen las denuncias, son muy pocas las denuncias sobre la permanencia de este tipo de situaciones, y la enunciación del abuso sexual, en general no se habla o no se denuncia, aun en los propios juicios, y este dato habla de lo doloroso que resultó para las mujeres que han vivido esta situación. Estimativamente se está viendo no en términos de facilidad, pero es más esperable la recuperación en los hombres que en las mujeres, la reducción a servidumbre, y abuso hace que el tema sea mucho más difícil de superar. La bibliografía tanto obtenida desde la segunda guerra mundial hasta la fecha, marca que la recuperación siempre es parcial y nunca total. Se ven forzados a usar los baremos que se usan en la incapacidad, porque no hay baremos sobre estos temas tampoco, la incapacidad de la señora está fijada al setenta por ciento, es muy alta. A nivel internacional, las publicaciones hacen mención en situaciones como la que se estudia, y siempre es recuperación de forma parcial, con alta emergencia sintomática, alta tasa de autolisis, alta tasa de toxicomanía, y llegando inclusive a un compromiso psicopatológico grave. La incapacidad del setenta por ciento puede disminuir, sería positivo para la señora, y es una probabilidad pero no puede asegurarse, y de allí el pronóstico reservado. Dijo que casos como el estudiado, pueden llevar al suicidio, y la

señora tiene conductas con tendencias autolíticas. Señaló como probable una mejora, pero solo mencionó que existe la posibilidad. También es probable que desmejore, y por eso el pronóstico es reservado aun con tratamiento.

Verónica Olguín: Perito. Relató que con **E. R. G.**, fue una entrevista difícil, porque se encontraron con una persona psicológicamente muy vulnerable. Apenas empezó la entrevista se desarmó, estaba muy emocionada, muy vulnerable. Se instrumentaron todas las medidas para bajar el nivel de ansiedad y angustia que eran evidentes, y también fue evidente para todos los peritos que había cosas que no iban a poder hacer porque estaba en una situación de extrema vulnerabilidad psicológica. Había cosas que recordaba, y de a poco pudo ir contando, aunque fue una entrevista muy difícil, y muy movilizante para todos los peritos. El llanto era incontenible, durante todo el relato el llanto fue permanente, al margen que como perito de parte estaba su psicólogo personal. Es una víctima “*muy cristal*”, uno lo toca un poquito y se puede romper en mil pedazos. El hecho traumático es el relatado por ella. El hecho no es uno solo, sino un período de su vida en el cual vivió innumerables abusos y violaciones muy traumáticos. En cuanto a los parámetros de credibilidad que se usan para establecer si un relato es o no verosímil, se ve si está contextualizado, adaptado a la realidad, su apego a la realidad, y su deseo de decir la verdad. Puede decir la perito que su relato es verosímil por la forma en que ella se planteó a contarlo, la forma en que se manifestó, y porque hubieron muchos recuerdos que pusieron en movimiento la memoria episódica. Recordó colores y olores, y los mencionó, imágenes y recuerdos intrusivos y relacionados con toda esta situación traumática que vivió ininterrumpidamente en esa etapa de su vida, en las que no tenía las

herramientas mentales ni intelectuales para digerir lo que le pasaba. No dice que fuera “*tonta*”, sino que venía por su propio relato que era una chica de quince años muy cuidada por su familia, e iba de la casa al colegio y del colegio a la casa. Había mucha información sobre la sexualidad que no tenía, y ello la coloca en un lugar más vulnerable. Aunque para cualquier mujer es grave un ataque sexual, para una persona que nunca había tenido una experiencia sexual, que estaba en el desarrollo de la sexualidad, con ese nivel de desinformación, es muchísimo más grave y muchísimo más traumático cualquier ataque a la sexualidad. Su percepción sobre la mirada del otro es como de terror o de persecución. Siente que la están mirando y que saben lo que le pasó. Se potenció mucho por lo que relató en cuanto a la denuncia que salió en el diario, y cuando empezó a ser de público conocimiento, que había tenido todas las violaciones que había padecido. No lo había contado nunca ni a los hijos, fue una conmoción muy grande porque se tenía que enfrentar con la mirada del otro, sintiendo que sabían lo que le había pasado, y para ella es terriblemente vergonzoso, porque al día de hoy sigue sin tener las herramientas para superar la situación traumática que padeció. Esto se puede ver actualmente en cómo se planta frente a los otros, como camina, como habla, evasivamente, no mira al otro, esas son secuelas bastantes graves, porque socialmente no puede relacionarse con otros. Se podría decir que cuando tuvo su primera experiencia sexual, y que era tan jovencita y no elegida, se produce una situación traumática, y queda como estancada en ese momento de su vida, y cada situación que vuelve a ocurrir vuelve a ser traumática. **E.** le manifestó a los peritos que no logra tener relaciones normales como cualquier persona común. Incluso cuando puede salir del lugar cuando estaba en cautiverio, vuelve a aparecer otra situación de cautiverio porque

Poder Judicial de la Nación

la persona que la rescata, según lo que ella misma dice, tiene esta ambivalencia afectiva, pues la rescata comprándola y la tiene en esa situación de esclavitud, y las relaciones no eran consentidas por ella, eran un servicio para el otro, a partir de ese momento y la ideología que tiene para ella la configuración de su sexualidad, en cuanto a su persona sigue siempre siendo como con ese rasgo traumático y patológico, no son relaciones comunes y se atreve a decir que difícilmente pueda tener una relación normal, con rasgos de amor y cuidado que las relaciones comunes tienen, no cree que lo consiga salvo con muchísimo tratamiento. Dijo que conoce el informe del Cuerpo Médico Forense, y lo comparte íntegramente. Lo que hubiera pedido como perito sería más cantidad de sesiones terapéuticas, en conjunto se decidió eso, pero hubiera pedido más sesiones terapéuticas, por cuatro o cinco por semana, y hubiera agregado por separado la terapia psiquiátrica como mínimo una vez por mes, pero sería prudente dos veces por mes. También refirió que el tratamiento debería ser medicamentoso. Dijo que **E. R. G.** accedería a hacer tratamiento medicamentoso, que en una época estaba medicada pero lo dejó porque dijo que le hacía mal, pero con un buen tratamiento le ayudaría muchísimo a bajar el nivel de ansiedad, y a tener una vida feliz. Empezaría ya el tratamiento, “ayer”. El juicio le servirá como anclaje, pero cuando esto termine, tiene una probabilidad de suicidio altísima, hay que cuidarla un montón, y por eso empezaría ya el tratamiento. El tratamiento sería de por vida. A preguntas de la defensa, dijo que el pronóstico es reservado porque no se sabe bien cuáles son las posibilidades de cómo se llegue a desencadenar, pero si está bien atendida, tanto psiquiátrica como psicológicamente, si bien el trauma es imborrable va a tener una mejor calidad de vida, y por lo menos va a poder dormir a la noche. No sabe

desde cuándo está exactamente en tratamiento, pero sabe que tuvo varias consultas y que sí está en tratamiento actualmente. Cree que no es suficiente el tratamiento, son muy caros y no sabe si lo paga ella. No puede decir si el tratamiento lo hubiera iniciado en la década del ochenta hubiera estado mejor. Sabe que hay muchas personas que no pueden entablar un tratamiento después de ocurrido el proceso traumático. Cree que al día de hoy, hay cosas que no puede decir porque no las tiene totalmente elaboradas y procesadas. Seguramente lo que vivió en cautiverio es muy superior a lo que puede hoy contar, y por eso hay cosas que las puede contar hoy y otras mañana, eso quiere decir que de a poco va elaborando y las puede decir en la medida que su aparato psíquico lo permita. No puede asegurar que si hubiera efectuado un tratamiento al poco tiempo del hecho hubiera mejorado. Supone que una persona con una situación traumática, con un buen tratamiento se puede suponer que va a salir adelante más fácilmente. A preguntas del Doctor Guillén dijo que el hecho del que habría sido víctima **E. R. G.** podría desencadenar un suicidio, es una persona con altísimo riesgo de suicidio, y tiene permanentemente ideaciones suicidas, y eso hace que no pueda dormir a la noche y que se siente perseguida, cosas que hasta la actualidad le pasa. Recomienda que el tratamiento sea lo más rápido posible porque es de riesgo. Si empieza un tratamiento en el que esté contenida psicológica y psiquiátricamente, estará medicada con sustancias que le bajen el nivel de ansiedad y va a favorecer que baje el impulso suicida. A preguntas del Doctor Del Campo dijo que no recuerda que haya dicho que tuvo intento de suicidio, sino que tiene ideación suicida que es un parámetro muy importante para tener en cuenta cuando se evalúa el riesgo que tiene. A preguntas del Tribunal dijo que en términos subjetivos el daño

psicológico es terrorífico y terrible. No cree que pueda tener una vida dichosa como cualquiera que no lleva esa “mochila”.

Francisco Rubén Ortega: Testigo de las causas N° 3.799 y 3.852.

Se enteró -del hecho de sus primos- después porque no estaba en Metán el día en que sucedió. El comentario era general de quiénes fueron los responsables. Se decía que los culpables eran **Perelló** y **Del Valle**, que estaban en el grupo que había actuado esa noche. En cuanto al caso de los Ortega, tampoco estuvo pero su tío dijo que entre esas personas estaban **Perelló** y **Del Valle** aparte de otros. Los hechos eran similares a los que venían ocurriendo, entraban a la casa y procedían con total violencia y arrebató. Desconoce si existía vínculo entre los hermanos Toledo y la familia Ortega. Desconoce si tenían militancia los Ortega a pesar de que eran primos, no tenían acercamiento para hablar. Dijo que fue sacado de su casa una noche del mes de febrero de 1.976 y lo trajeron a Salta, y que estuvo cinco días en la jefatura y que los tenían separados y le tomaron declaraciones al segundo día. La forma en la que lo sacaron fue violenta, dieron vuelta toda la casa estando sus padres y su hermana. Cuando lo trajeron pasaron por Palomitas e hicieron un simulacro de fusilamiento. La gente que iba con él era para hacerlos desaparecer, y los trajeron acá y un policía los informó que estaban a disposición del P.E.N., y que los iban a llevar a La Plata y que por la intensa lluvia ese día no salieron. Las declaraciones que recuerda era que había gente del Ejército y de civil, al testigo lo sacó gente del Ejército y había gente de civil. Nombró el clásico operativo de apagar las luces. Vivía en Metán. Lo sacaron con la mano torcida atrás y agachado, y lo vio a **Perelló**. Declaró en dos oportunidades por Carlos Caro, y por Rizo Patrón. Querían saber si participaba en reuniones o tenía vínculo “con esa gente”. Lo de sus primos fue después.

Después de una semana lo soltaron. El testigo pertenecía al partido justicialista. No recuerda que le hayan preguntado por Gerónimo Concha Canseco, por Pedro Núñez, "**Tuqui**" Velázquez o Monasterio Sánchez. Su tío era el que hacía averiguaciones y ahí le comentó que **Perelló y Del Valle** habían estado esa noche.

Acto seguido, se incorporó sin lectura la declaración testimonial, con expreso consentimiento de las partes al respecto, de los testigos que no comparecieron, prestadas en sede judicial, y agregadas en el expediente.

Se incorporó la inspección ocular realizada el día 28 de julio de 2.014, en virtud de que se constituyó en la ciudad de Metán, Provincia de Salta, el Señor Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, Doctor Federico Santiago Díaz -Presidente del Tribunal-, junto con el Señor Juez de Cámara del Tribunal Oral Federal de Tucumán, designado juez sustituto, Doctor Gabriel Casas; se encontraron presentes en el acto los Señores Fiscales Doctores Francisco Santiago Snopek, y Juan Manuel Sivila, el representante de la querrela por **E. R. G.**, Doctor Oscar Pedro Guillén, y el Doctor Gastón Casabella. La inspección ocular prevista se realizó en: Comisaría de Metán, ex Cine Radar, y el parador "*El Rancho*", para posteriormente dirigirse la comitiva hacia la zona de El Tunal. Estuvieron presentes los testigos Carlos Isaak Sales, Miguel Angel Bustos, y Daniel Tejedor quienes depusieron en audiencia, recordándoseles que continuaban bajo juramento. Se comenzó el recorrido por el interior de la Comisaría N° 50 de Metán, sita en la calle Lavalle N° 50; el testigo Sales manifestó que en 1.976 la dependencia era más pequeña de lo que es en la actualidad, ya que tiene partes que mirando el interior desde la calle están a la derecha que fueron posteriormente construidas. El casino quedaba para ese lado. Luego se dirigieron por un pasillo donde se distribuyen varias

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

oficinas, y donde hoy está la jefatura de dependencia, diciendo el testigo que en ese momento estaba también en ese lugar; el pasillo daba a un patio externo. Saliendo al patio, Sales mostró que en un costado estaba la oficina del sumariante. En otro sector del patio que hoy está vacío, dijo que en 1.976 había una especie de comedor. Al lado del comedor estaban los calabozos, y que era distinto a como está actualmente (hoy es la mesa de entradas). Dijo Sales que las celdas que eran antiguas, y que creía que eran dos. Por su parte el testigo Bustos recordó que cuando lo detuvieron lo ingresaron por el portón (señala al ingreso de vehículos que da a la calle), le pegaron, y que no recordaba si estuvo de este lado de la comisaría, piensa que estuvo en otro sector. Sales agrega que hubo una modificación y que las celdas pasaron a estar en otro lado de la comisaría. Se concluyó en que en algún momento antes de la reforma hubo una salida por ese patio al exterior de la dependencia. Bustos agregó que fue en ese patio, cuando estaba sentado en un banco que escuchó al radio operador que dijo que habían encontrado un cadáver en el Río Piedras y agregó que Monasterio ya estaba desaparecido. El testigo estaba solo y fue la noche que Mario Coronel lo trajo detenido. Agregó que fue esa noche que le tomaron declaración y que la firmó y que también la firmó Coronel. Era por la ventana que escuchaba al radio operador que estaba en el interior de una de las habitaciones que daban al patio. Se trasladaron a lo que sería el playón y que tiene entrada por la calle por un portón. Bustos dijo que ahí lo ingresaron y lo hicieron bajar. Dijo que para atrás había calabozos, y que no sabe si son los mismos que daban al otro patio. Sales dijo que los calabozos tenían un acceso desde el ingreso de los vehículos y que actualmente está modificado. Se señala una edificación que da al playón que en ese momento no estaba. Se manifiesta que **Del Valle** estaba a la par

de la comisaría, al lado del playón en el que estaba ubicado el grupo. Sales dijo que los calabozos tenían salida a donde está el sector vehicular y que en la actualidad está modificado. Bustos dijo que creía que eran tres calabozos. Sales dijo que **Del Valle** entraba y salía. Finalmente nos desplazamos a un pasillo abierto, donde Tejedor dijo que estaban los calabozos según recordaba. Que uno tenía una ventana y otro tenía un baño. Actualmente tiene en su interior distintas cosas depositadas y se puede apreciar una salida tapiada. La medida era de aproximadamente un metro por tres. Tejedor señaló una habitación más al fondo y que estuvo ahí. Que había una mesa y unas sillas. Señaló que la ventana tapiada debe ser posterior porque en ese momento no estaba. Al ingresar a esa habitación, pudo observarse que medía dos por dos metros aproximadamente; que tenía luz, y que fue llevado ahí y que allí permaneció. Entraron a la pieza que se encuentra pegada, y que tiene la ventana tapiada por cuanto ahora no tiene ingreso desde el exterior. Esa pieza contigua tiene las marcas de haber tenido un ingreso a la habitación tapiada y que Tejedor identificó. Reiteró que en la habitación en la que permanecía había un armario, una estantería, una mesita y un par de sillas. Salieron de ese lugar y se dirigieron nuevamente al primer patio para ir a donde hoy está el comedor de la comisaría. Volvieron al pasillo que está antes de ingresar a ese patio (donde hay una imagen de la Sagrada Familia), ingresando a la habitación donde estaba el dormitorio del jefe regional y que tenía un baño y una antesala. Hoy son oficinas y la distribución es la misma que había anteriormente. Salieron nuevamente al patio, y donde hoy está la Mesa de Entradas, Sales refirió que antes eran calabozos al principio de la inspección. Expresaron los testigos Sales y Tejedor que los calabozos y la cocina estaban hacia el mismo lado y que se comunicaban. Donde

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

actualmente está la cocina, y a su derecha, se puede apreciar un espacio que fue integrado, donde hay un arco que da cuenta que alguna vez estuvo separada la cocina de esa ampliación. Del otro lado de esa pared es donde estaban los calabozos. Sales dijo que la puerta estaba en un lugar que hoy está cerrado. Ese ambiente integrado a la cocina solo tenía salida a los calabozos porque el resto de las paredes eran de concreto y se usaba para guardar armas, y pertenecía a Infantería, dependía de la Regional. Al salir de la Comisaría, se dirigieron al exterior a fin de identificar la distancia de la Comisaría a la Dirección de Tránsito, que es saliendo de la comisaría hacia la derecha por la calle Lavalle. Puede verse un terreno pegado a la Comisaría que hay un canchón que se ve al fondo por un pasillo porque en la parte de adelante está edificado. Sales refirió que la dirección estaba sobre la calle, no en el fondo del canchón. El lugar de la dirección era más hacia la esquina. El testigo Luna señaló donde hoy se ve una ventana, pero que tiene signos de haber existido anteriormente una puerta y que esta comunicaba con la dirección por un pasillo. Tejedor agregó que la puerta daba a un pasillo y que para la derecha del mismo estaban las oficinas. Agregó que **Del Valle** una vez le sacó su bici y tuvo que ir a tránsito a buscarla su padre, aclaró que antes estaba confundido al referir que tránsito estaba “pegada” a la comisaría. Bustos también reconoció como que allí estaba la Dirección de Tránsito. De allí partieron hacia el local de los Toledo, y posteriormente al parador “*El Rancho*”, sobre la ruta 34, al lado de la estación de servicio YPF. El Doctor Guillén refirió que cree que en el interior del parador está el hijo del dueño de la época del hecho; dijo Carlos Lucas Toledo que en esa época no había micros directos a Buenos Aires; que había que ir a Córdoba, y en Córdoba se tomaba el Panamericano; señaló que el micro pasaba a las tres, cuatro o cinco de la mañana, y que el

parador era como si fuese la Terminal; y que cuando no había pasajeros para levantar, dejaba a los que se bajaban en el parador y seguía porque era el único lugar abierto a esa hora, ya que era una peña y se guitarreaba. La terminal quedaba como diez cuadras para abajo. “*El Rancho*” tenía servicios y vendían comida, y por eso los pasajeros se quedaban ahí. Los colectivos de línea sí entraban a la terminal. El local iba desde un portón de chapa a la derecha hasta un cartel de bebidas, donde se ve un corte. El alero de tejas y madera es posterior. Tenía ventanas grandes. El propietario permitió el ingreso al local y dijo que el local tiene cuarenta y siete años, y que él estaba hace quince o dieciséis años; que antes estaba su padre; que el techo es el original. Recordó que el colectivo que paraba era el Panamericano, porque la terminal estaba adentro; no recordó una empresa de ómnibus llamada ABLO. Contó que su padre falleció hace diez años, y que en esa época eran varios los socios: Perelló, Leopols, y su padre y después Leopols le vendió a Toledo, quedando Perelló y Toledo. Los ventanales son los mismos pero han cambiado la ubicación pues reformaron las paredes.

Finalmente declararon los imputados:

Eduardo Del Carmen Del Valle: dijo que iba a decir la verdad, que no conoció a **E. R. G.**; que se sentía mal porque nunca hizo un daño semejante; que vivía con su mujer y sus hijos, y que venían sus padres a pasar las fiestas, y que su madre se quedaba hasta febrero; que era un barrio nuevo, y que no tenía alambrados. Señaló que si conoció a Sona, y que vivía en la comisaría al fondo; a la par de un baño; y que tomaba el desayuno en el quiosco del frente. Expresó que cuando iba a la policía, era por razones de pericias; y que en julio se reincorporó; que hizo pericias por dieciséis o diecisiete años; que no eran verdad las imputaciones que le

Poder Judicial de la Nación

hicieron, que en esa época era papá y tenía cuatro hermanas; que le dijo a su defensor Martínez que ella, por **E.**, lo debía ver para corroborar si lo reconocía; y que se lo negaron por problemas psicológicos, y que él se preguntaba por sus propios problemas psicológicos consecuencia de la acusación. También postuló haber conocido a Geria, y no a Mena; por lo que sabía Geria vivía en la comisaría al igual que Sona; que primero vivía en la comisaría y después cuando vino Sona se fue a otra pieza; que lo conoció por temas de pericias. Expresó que vio detenidos comunes en la comisaría, y que no vio detenidos que no fueran comunes, y que lo sabía porque eran gente de la zona, y que eran detenidos por robo, o por ebriedad. Resaltó que cuando reingresó a la policía, entró con autorización del intendente; que solo trabajaba cuando había accidentes; que fue separado del cargo por incumplimiento de los deberes de funcionario público; que no había trabajo en esa época; y que *“su sueldo era de la policía y de la municipalidad pero estaba autorizado”*, no afectaba el horario de trabajo; y que dejó de pertenecer a la policía a partir del año 1.980. Aseveró que **E. R. G.**, podía estar inducida a decir lo que dijo, pero que no sabía quién la indujo. Declaró que siempre cumplió con su deber, y que no tenía nada que ocultar; que no era amigo de Sona; que no tenían otro tipo de relación más que por las pericias que le solicitaban; que es un campesino, y que no se crió en la ciudad; que no sabía de una mujer detenida en la comisaría de Metán. Su trabajo en la policía era cada vez que entregaba informes; que todos sabían del golpe de estado; que hubo gente que fue secuestrada, y que al declarante lo atentaron. Expresó que no era amigo de **Soraire**; que sabía que estuvo en Río Piedras en un reemplazo; que **Soraire** era policía y estaba subordinado al ejército. Que cuando concurría a la policía era por cuestiones puramente profesionales, y que era

USO OFICIAL

un servidor público; que en la comisaría dejaba la pericia en manos del comisario o en la guardia y remitía copia al intendente y al secretario de gobierno; que no sabía si **Soraire** había conocido a **E. R. G.**; que sabía que **Soraire** era el jefe de la Guardia del Monte; que creía que combatían el cuatreroismo. Dijo que toda policía tenía inteligencia; que su contacto no fue con el personal subalterno, sino solo con los comisarios; que fue personal de inteligencia en el ejército por tema de narcotráfico; que en 1.959/1.960 fue su primer ingreso a la policía; y después se hizo cargo del narcotráfico; que antes repartía soda, y carbón casa por casa; que eso fue antes de 1.976; que luego fue de inteligencia de 1.980 a 1.982; que **Soraire** trabajaba en Río Piedras, y **Perelló** en Metán, que era sumariante y que por eso dijo que no andaban juntos. Expresó que no sabía si Sona tuvo un hijo en 1.977; que el padre de Toledo era director de tránsito... y que compraba milanesas en su negocio. Por los dichos perdió la amistad con el Negro y que fue tiroteado a las once de la noche en 1.976; que era un chico trabajador. Contó que fue emboscado en 1.980; que siempre anduvo en moto y tuvo un Chevrolet super sport que estaba chocado y se lo vendió Pablo Arroyo porque no tenía con qué arreglarlo; que no sabía de pericias hechas a un chevy blanco; que en 1.984 lo declararon cesante. Manifestó que pensaba que a la mujer la asesoraron; que nunca hubo un cadáver en la localidad de Río Piedras; que no hubo nunca un cadáver, que pudo haber sido por accidente de tránsito; que faltaba a la verdad **E. R. G.**; que en el 76/77 no frecuentaba la comisaría de Metán porque estaba en Río Piedras; que podía ser que iba una vez al mes, o todas las semanas a la comisaría, y que nunca vio nada.

Andrés Del Valle Soraire: Declaró que solicitaría por intermedio de su abogado defensor, que se evalúe la posibilidad de hacer lugar a su

USO OFICIAL

pretensión de que declarase un testigo respecto a los hechos relacionados con **E. R. G.**. Dijo que tuvo diferencias con el comisario Sona, pero no por eso lo iba a cubrir, que él vivía en la comisaría, y en concubinato con una señorita Elba Griselda García. Sona no tenía otro lugar, y cree que **E. R. G.** está faltando a la verdad; y que por eso quería llamar a la señora García, y que podía dar la dirección donde vive para que aclarase las cosas. Señaló que todos sabían que salía de esa casa, entraba a la comisaría, que a las diez de la mañana le llevaba el desayuno, y que a la tarde la merienda a las cinco. Señaló que le parecía raro lo que dijo **E.** respecto de que el deponente presenciaba las violaciones. Expresó que un juez de la cámara segunda, que a su vez era oficial principal, estaba dentro de la comisaría toda la mañana y toda la tarde, y que podía preguntársele acerca de si había una mujer detenida joven; que este magistrado se llama Edgardo Francisco Albarracín. Manifestó que en fecha 1.975, el 02 de Septiembre estaba en Tucumán porque la habían operado a su mujer de cáncer de útero, y que estaba en estado de gravidez, para que no se mueran madre e hija había que operarlas, y en esos días que la cuidaba a su señora salió en el diario una noticia respecto de gendarmes muertos que habían aparecido a la orilla de la ruta.

Rafael Rolando Perelló: Dijo que declarar para él es además de un medio de defensa, una necesidad. Quiere saber como mucha gente la verdad de todo lo que está pasando. Escuchó a lo largo de este juicio un montón de mentiras que están fabricadas que lo perjudican como persona, ser humano, y padre de familia. Quiere decir lo que sabe, lo que siente, lo que escuchó, y vio. Dijo que algo que lo motivó y lo impactó fue la declaración del testigo Tejedor, en relación con que el Señor Laguna le refirió verlo -a él- el día del atentado de los Toledo dentro de un auto,

cuando nunca estuvo en un auto cerca de donde sucedió el hecho; que estuvo ese día en la comisaría, y se enteró por personal de la dependencia de lo que había ocurrido; que esa dependencia tenía una guardia en la entrada, y era la receptora de lo que pasaba en la calle; que había un único teléfono que tenía en la unidad regional, y que la guardia recibía cualquier comunicado que se hacía, y que a través de ello se enteró de que se hablaba de un tiroteo en la avenida; que le hicieron saber la situación. Expresó que habían ido el comisario Geria y sargento Hernández al lugar; que en ese momento por la jerarquía y la poca antigüedad que tenía, puesto que hacía dos años había empezado a trabajar en la policía; que tenía veintiún o veintidós años, y no podía tomar ninguna decisión; debía esperar órdenes; que en ese tiempo la jerarquía se respetaba, no como ahora que es un solo decreto; en ese tiempo el que era sargento era sargento, y el que era comisario era comisario; no se disponía de nada que no se hubiese ordenado. Que en el momento de los hechos se quedó a la espera de directivas e instrucciones sobre ese caso. Señaló también la declaración del testigo Ortega, que mencionó que gente del Ejército fue a hacer un allanamiento; que él recordase y supiese nunca el ejército buscó gente de la comisaría para hacer allanamientos; que si iban a hacer un procedimiento, llevaban su propia gente y su movilidad; que iban a la comisaría y hablaban con los superiores, pero llevar gente al domicilio a hacer el allanamiento de ninguna manera; que el padre de los Ortega, ya que había recibido información de que los habían llevado a los dos hijos Ortega, la hermana de ellos señaló que cuando se llevaron a los chicos habían agarrado por un determinado sector, y que su padre los siguió en bicicleta y fue a la comisaría y lo vio al declarante. Eso está documentado, lo dijo la misma hermana de los Ortega; lo sorprendió porque la testigo dijo que el dicente

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

trabajaba ahí; que el padre entró y habló con el subcomisario Coronel y le dijo lo que había pasado, el dicente no se arrimó a ese lugar; que después Coronel le comentó y le dijo al padre que haga una denuncia, pero que no sabía si la hizo; que después la chica Ortega expresó que vivía frente a la comisaría, pero el declarante no sabía en qué momento habría ido a vivir ahí. Recordó que una vez fue a hacerle esa testigo una exposición de una situación de maltrato con su marido, y que el declarante le dijo que haga la denuncia, y que la señora no le hizo ningún reclamo al declarante respecto de ningún tema; tampoco recordaba si después la mujer hizo la denuncia contra del esposo. Resaltó que había muchas contradicciones respecto de Sona, de quien le constaba que vivía en la comisaría, en la oficina que hoy es la oficina del jefe de la unidad regional; que se hicieron modificaciones porque ahora son dos oficinas en el fondo, y en una hicieron un acceso desde la calle a esa oficina; que antes la única entrada a la comisaría era por la guardia, un pasillo grande, ancho, cree que el Tribunal hizo una inspección ocular, todo el que entraba pasaba por ese lugar ya que no había otra entrada. Se acuerda del comisario que vivía en la comisaría porque iban a consultar un sumario y lo veían que se afeitaba ahí porque ahí tenía baño; que en el fondo había una cocina, no un casino, que era una dependencia de cuatro por cuatro metros; que había una pava grande y el personal podía hacerse un café, que Sona almorzaba y cenaba diariamente ahí; que se lo veía todos los días durante el tiempo en que estuvo en ese lugar. Respecto de vehículos dijo que el comisario general Arredes, que era jefe de personal y hablaba de un Land Rover, que creía que en 1.974 había un Jeep Ika, y que más tarde un Land Rover azul que ya ni existía; que los vehículos eran muy escasos, había una camioneta Dodge que se usaba para todo. Con respecto a la denuncia de De Erice, que dijo que fueron un

montón de Ford Falcon jamás ha ocurrido eso, aunque no sabía si ese caso correspondía a éste; que De Erice habló de persecución pero no sabía nada al respecto; que fue a lo de De Erice porque la hermana, la Señorita Norma De Erice -que es la madre de la actual esposa de **Del Valle**- fue su maestra por años y estando trabajando el declarante en la brigada en Salta, en la causa en perjuicio del Doctor De Escalada fue a la casa de De Erice para detener a su esposo; que fue con la orden y fue detenido y trasladado a Salta con todo el respeto que se merece esa gente, no por haber sido su maestra sino porque correspondía; que jamás se rompieron colchones como dicen, “*para qué*”. Dijo que escuchó a Sánchez que expresó que “*Perelló y Del Valle lo perseguían*”, pero no dijo cómo se lo perseguía; que el único contacto que tuvo con Sánchez fue porque lo vio porque era empleado de Tribunales, y el declarante llevaba documentación allí. De los señores Bustos no se enteró que estuviesen detenidos; que la señora de Bustos declaró acá el lunes, y que el declarante había ido a averiguar por un tapón de lavarropas y lo atendió normalmente; que el esposo le arregló una cocina y la llevó y nunca tuvo problemas con esta gente, jamás ha perseguido a nadie; que le preguntaron en el juzgado cómo fue la actividad subversiva en Metán y contestó que muy escasa, nula; que acá se enteró de un montón de cosas, pero que en ese tiempo lo único relacionado era que tenían barreras en los ingresos a la cuadra de la comisaría para impedir el tránsito vehicular, o sea que tenían que pasar en forma peatonal sobre calle Lavalle; que decían que veían gente uniformada en el Río Piedras, Lumbrera, y Cerro Colorado; que se recorría, se patrullaba en forma permanente, no todos los días pero sí cuando alguien venía con la noticia de que había gente uniformada; que no era uniforme del ejército sino similar. Señaló que le dolía que deba llegar a esta situación, que se haya

Poder Judicial de la Nación

escrito lo que se escribió en las paredes, que se ha dicho “*que era un asesino*”; que no torturó ni privó de su libertad a nadie ilegítimamente; que ha reconocido que en la detención de Pedro Francisco Núñez estuvo presente; que a la vuelta volvieron caminando porque eran muchos y un solo vehículo; que no sabía quién tenía la orden de la detención; que nunca consiguió que le leyeran la declaración indagatoria del comisario Echenique, quien era en definitiva el responsable de esa situación; que había que hacer “*tal cosa*” y se hizo; que le tocó saber después como comisario, que no siempre a toda la gente del grupo le decían lo que iban a hacer, porque lo que se buscaba era preservar la información; que se indicaba el día y el lugar, y una vez en el lugar decían había que hacer tal cosa, tal detención, y que así se hacía. Contó que en los años 72’ y 73’ estuvo en la escuela de policía; que en el año 74’ se recibió y empezó a trabajar en Metán; que no eligió el destino de Metán, que le dieron ese destino porque no le iban a pagar sueldo por cuatro meses, entonces se había decidido que todos los que ingresaban volvieran a su lugar de origen por esa situación; que trabajó la mayoría del tiempo, en esa época, uniformado; que en principio era el uniforme caqui y después el azul; que trabajó en la comisaría pero en el año 1.975 se formó la guardia de infantería, con gente de la comisaría, que funcionó hasta 1.979 que la desarmó Yago De Gracia, porque más falta hacía gente en la comisaría; que la función de la guardia de infantería, era hacer patrulla en zona de serranía, servicio de cancha, control de ruta, a veces cuando sucedía algún hecho en la ruta, en alguna otra localidad, ciudad, Salta o Tucumán; que se disponía un control de ruta, un cierre de ruta, permanecer en ese lugar con todas las precauciones necesarias, siempre con uniforme; que también era común que participase de los desfiles, o en fiestas patrias; que esa era la función

con la poca jerarquía, y con la poca antigüedad que tenía; que en su caso veía como “*una especie de persecución*”. Dijo que no odiaba a nadie, y que si tenía que pedir disculpas por algo que haya hecho mal, lo haría, que pudo equivocarse un montón de veces pero no en la forma en que se dice; que en el caso de los hermanos Toledo fue vecino de ellos, vivía a dos cuadras, y que en esa época era zona rural; que su padre vivía cerca así como el padre de los Toledo, que era bicicletero; que se acordaba de esa gente trabajadora. En relación con el caso de **Velázquez**, se acordaba cuando lo indagaron en instrucción, y que decían que Velázquez padre lo conocía porque era vecino; dijo que no tenía idea de dónde vivía **Velázquez**, pero que después de la indagatoria volvió a Metán y se fijó dónde vivía, y que pudo deducir a qué distancia de donde vivía estaba, y que eran más de quince cuadras, por lo que no eran vecinos; que aparte la calle Sirio Libanés donde vivían, llegaba hasta la calle Mitre hasta que se hizo el barrio nuevo, y después se amplió un poco más; que aun así había dos quintas, una del padre del dicente, que separaban la calle Libertad de la calle Mitre, o sea que no había forma de que se diga que era vecino de ese lugar; que había muchísima distancia y que él hizo un croquis en la instrucción, lo más claro que pudo y que se agregó, que no es experto pero lo hizo lo más claro que pudo; que no sabía por qué se dijo que estaba en ese lugar; que fue uniformado de caqui ya que en 1.976 usaban el uniforme azul; que no podía ser nunca que lo vieran vestido de caqui en 1.976; que después la documentación decía que había ido vestido de azul, pero que no fue a ese lugar, ni conocía la casa de **Velázquez**; que no lo conocía a **Velázquez**, no lo vio detenido, y que no tiene idea de quién era. Agregó que en un tiempo vivió en el barrio Balneario, y que le tocó una casa que era prestada, que eran tres oficiales que no tenían casa en Metán, el oficial Pereyra, el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

subcomisario Alemán, y el dicente, y que fue a vivir en una de ellas que después supo que la tuvo adjudicada un amigo Genaro Vega, que nunca se pudo disculpar, que era de él la casa en la que fue a vivir, y que por suerte que no estuvo mucho, cuatro o cinco meses más o menos, y que se acordaba la fecha porque su hija había nacido en julio de 1.976 y que cuando empezó a caminar tendría un año o un año y pico, y que fue en ese barrio, entonces se debe haber ido a ese barrio en 1.977 y cuanto mucho habrá estado cuatro, cinco o seis meses; que se acordaba de los vecinos; que los chicos de la familia Mulero, la chiquita que caminaba y el otro mayor iban a jugar a su casa, y que la hijita se cruzaba a la casa de **Del Valle** porque no había tapias; que estuvo en ese barrio hasta que un día se dispuso que les daban veinticuatro horas para desocupar la casa, y que así hizo y volvió a la casa de su padre, hasta que consiguió otro lugar para vivir; que alguna vez lo acercó a **Del Valle** hasta el trabajo, y a lo mejor lo trajo a la casa, pero que no había otra relación; que escuchó que **Del Valle** era de inteligencia del Ejército, que en ese tiempo muchos se jactaban de decir que eran del Ejército, pero que a **Del Valle** jamás lo escuchó decir eso; que pensaba que el que decía que era parte de la inteligencia no lo era verdaderamente porque pensaba que debían tener que guardar un cierto secreto; que escuchó que vivían atemorizados por la policía, pero por qué por la policía si los policías vivían atemorizados por lo que ocurría en el país; que no tenían tanta información como actualmente; que en 1.978 empezaron a ver la televisión por el mundial pero antes no; que los jefes no los mantenían informados de todo; que incluso hasta quizás el mismo jefe no tenía mayor conocimiento de por qué se hacía tal cosa; que de reuniones relacionadas con la subversión, le sorprendió enormemente la cantidad de chicos que eran del E.R.P., y de la J.P. y recordó que dijo en la declaración

anterior en instrucción, que para él la actividad era nula o escasa porque no tenían noción de esa gente; que escuchó que habían masacrado a unos chicos en Catamarca; que suponía que el vallado de la comisaría era para evitar que tiren contra la comisaría, pero por suerte nunca nadie la atacó; que por eso podía decir que creía que no había actividad subversiva; que hasta el día de hoy no sabía qué ha pasado o qué han hecho, el desastre que hicieron con el país; que lo mezclaron sin tener nada que ver; que reconocía la declaración de Núñez porque realmente ha sido así, pero no fue verdad que fuera a hacer inteligencia en lo de Ortega porque no fue así. Que a Navarro lo conoció porque el declarante tenía una moto gillera de su papá, y escuchaban música pero mucho antes de que fuera policía; que ni siquiera hoy en día sabía dónde vivía esa gente; que los conoció mucho antes de ser policía; que la señora de Navarro dijo que iba con un Renault 12 blanco y no es así, tuvo un Renault 12 azul modelo 90, que lo compró en 1.996 a una hermana. Dijo que se acordaba que la detención de Núñez era a disposición del P.E.N., y que estuvo en la comisaría no sabía si dos, tres, o cuatro días; en uno de los turnos que fue el declarante, ya que no era de la comisaría sino de infantería, y que lo habían trasladado a Salta a disposición del P.E.N., y que no sabía el motivo; que el día de la detención estaba a cargo el comisario Echenique, que se suponía que tenía no sabe si un radiograma con la orden, que se usaba mucho en ese tiempo, era algo escrito de una orden, o detención o lo que fuera, pero no lo ha visto porque Echenique no iba a andar mostrando el radiograma, y que no sabía si le habrán mostrado a alguien más; que había incluso una categoría reservada, secreta, y confidencial, y que no todos se enteraban de lo que decían los radiogramas, y que no tenía idea de la forma como recibió la orden; que no sabía cómo se hizo el traslado a Salta, no tuvo acceso a libro o documentación.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Respecto de **Del Valle** dijo que mucho tiempo antes de que ingresara el declarante a la fuerza, había sido personal de la policía pero por qué se fue no recordaba; que no sabía en qué año reingresó a la policía, no sabía si fue en 1.978 como oficial subayudante; que no estuvo mucho tiempo en Metán porque los trasladaron a todos cuando vino Yago De Gracia; que el declarante vino a Salta, y **Del Valle** a casa de gobierno; que supo que había renunciado porque no podía trabajar en Salta, y en tránsito en Metán. Señaló que en 1.976/77 lo veía porque había muchos accidentes en la ruta, que era muy angosta; que **Del Valle** hacía pericias en vehículos pero no se acordaba que hubiese participado en operativos, que no sabía de un operativo donde **Del Valle** estuviera presente controlando vehículos; que en 1.974 la inspección de zona funcionó hasta 1.978, cuando se creó la Unidad Regional III; que tanto al inspector de zona como al jefe de regional, los comisarios de la jurisdicción le daban las novedades; que comprendía a Rosario de la Frontera, Tala, Jardín, Potrero, Galpón, y San José de Orquera; que en un tiempo J.V. González también dependía de Metán, y que cuando se creó la Unidad Regional se hizo otra en J. V. González; que vio por lo menos dos operativos militares en la comisaría; que recordaba uno en que los oficiales de la comisaría hacían de sumariantes; que el Ejército traía un detenido, se le hacía conocer la causa de detención por infracción a la Ley N° 20.840, y se lo ponía a disposición del P.E.N.; que en algunos casos había armas secuestradas y explosivos, y se hacía un acta de secuestro y un pequeño sumario que ahí nomás se entregaba; que eran cuatro o cinco sumariantes escribientes que hacían ese trabajo; que nunca hubo una base militar en Metán; que si había un operativo iban ese día, hacían lo que tenían que hacer, y se iban, y no quedaba nadie; que era medio difícil de que el que era de la zona pueda estar enterado de lo que

pasaba; que de esos militares no conocía a ninguno. Con respecto a la intervención militar del municipio dijo que fue interventor el capitán Félix Alberto Valenti Figueroa y el sargento primero que estuvo en la última audiencia, que era el secretario y que se hospedaban en el hotel Solís en la avenida; que al principio se manejaban ellos solos, se refiere a que no tenían custodia ni vigilancia, y que después a los días designaron al subcomisario Justo Alemán para que integrase la custodia de Valenti Figueroa, y como era mucho el movimiento, porque el capitán entraba a trabajar a las siete de la mañana, pero no sabía cuándo salía, lo nombraron también al declarante en la custodia. La función era custodiar el edificio de la municipalidad y al capitán, y estuvo hasta que se fue; con respecto al tiempo en el que estuvo Valenti Figueroa en Metán, no sabía si fue dos o tres meses pero no fue mucho tiempo. Respecto de una nota agregada al expediente donde refería que **Del Valle** había colaborado con la lucha antisubversiva, no le constaba, dijo que la firmó pero no hizo la nota; que era una costumbre que quien hacía una nota la rubricaba poniendo sus iniciales para saber quién la había hecho; que no le constaba que haya colaborado con el declarante porque no sabe de la lucha antisubversiva; que se enteró más en el juicio que en Metán. Reconoció que firmó a la nota, pero que quizás le habían querido dar una mano a **Del Valle** para que vuelva a la fuerza, la firmó pero no la hizo y no colaboró con el declarante como dice la nota; que recordaba la nota, pero no tiene las iniciales. Expresó que creía que los militares que venían a Metán eran de Salta, no puede decir precisamente porque no los conocía, no tenía idea de quienes eran. No escuchó que vinieran de Tucumán, pero no lo sabe con precisión. Se hablaba de operativo militar, no sabe cuántos eran. Se acuerda que la misma gente contaba que había ido a la casa con cinco o seis vehículos.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Recuerda que en la comisaría alguien de jerarquía chica iba al operativo e iban a hablar con el jefe. Cuando hacían esas pequeñas actuaciones por detención, no se acordaba si los llevaban en qué, no tiene idea. No sabe de dónde venían. De Valenti Figueroa sabía que venía de Buenos Aires. No averiguaba nada porque no eran épocas para ahondar en detalles. El jefe de regional le preguntó si estaba en la vereda de enfrente, era una manera de presionar. Dijo que hicieron desastre en el país quienes gobernaban, se refería a la cantidad de desaparecidos, lo que más le impactó fue la apropiación indebida de los menores, y que no lo aceptaba bajo ningún concepto, y que siempre esperó que alguien que en ese momento tenía el mando diese una explicación de lo que había pasado y que explicasen por qué actuaron de esa forma, por qué habían llegado a esa situación. Señaló que si le tocaba recorrer la ciudad, iba con el que estaba de turno, no eran tantos. Cree que en infantería eran seis por turno, hacían 24x24. Agarraba a uno de los seis. El puesto uno era la comisaría y después se cubrían otros lugares y alguna vez si no había gente se sacaba de otros puestos y los cubría, sacaba alguno de los puestos, no se acuerda con quién patrullaba pero siempre era gente de infantería. Con **Del Valle** no hizo patrullaje de ningún tipo, puede haber hecho algún control de documentación, pero no se acordaba de ello, y que con **Soraire** recordaba haber recibido una denuncia del administrador de la finca el Gramillal que denunció la sustracción de dos mil cabezas de ganado; que era una denuncia importante y que correspondía que se le diese intervención a la guardia del monte para que se hiciese cargo de eso, se acordaba que ahí tuvo intervención Soraire. Para el declarante el destino de **Soraire** era Río Piedras. Alguna vez lo vio en la comisaría o llevaba un detenido al juzgado, consultaba un sumario, pero en relación con **Soraire** no, sabía que estaba en Río Piedras. Manifestó que

“*era una época jodida*” y había que hacer prevención; que Metán era una zona tranquila pero había que cuidarla; que muchos jefes que eran de Salta decían que Metán era como un jardincito y que había que cuidarlo todos los días, había que hacer prevención. No se acuerda de haber realizado prevención con **Soraire** en Metán. No los vio a **Soraire** y **Del Valle** patrullando en Metán. Estuvo en la comisaría de Metán a partir de enero de 1.974 año en que lo destinaron a Metán y en la inspección de zona quizás un par de meses. Pasó a la comisaría 50 hasta noviembre de 1.975 cuando que se creó la guardia de infantería, o sea que lo único que hicieron fue el cambio de lugar, pasando dos oficinas más al fondo; que incluso ese destino no figuraba en su legajo porque era un movimiento interno dentro de la unidad regional, inspección de zona en ese tiempo. Estuvo en noviembre de 1.975 en la guardia de infantería hasta 1.979 o 1.978 que lo trasladaron a infantería de Salta. Después estuvo dos años en Salta y lo mandaron al destacamento de Antillas, un año estuvo ahí y pasó a la comisaría de Las Lajitas dos años después y de ahí lo volvieron a Metán en 1.985/1.986, después dos años en la brigada de Güemes y lo mandaron a la comisaría 7ma de Salta; dos años o un año y medio en esa comisaría y lo mandaron a la brigada de investigaciones de la capital. Dos o tres años en la brigada de investigaciones y volvió a Metán como jefe de la comisaría 50. Dos años o tres más y volvió a la brigada de investigaciones de Salta. Después de dos o tres años estuvo como jefe del departamento de personal y después como jefe del departamento logístico. Jamás lo tuvo como jefe a **Soraire**. No se acuerda si **Soraire** fue destinado en mayo de 1.976 a la comisaría de Metán. Para el 11 de marzo de 1.976 formaba parte de infantería en Metán. No tiene idea de lo que pasó el 11 de marzo de 1.976. Dijo que le tenía respeto al Doctor Ruarte, pero que parecía que lo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

persiguiese, pero no busca justicia sino venganza. Reconoció la foja 14 del legajo de **Del Valle** y que la nota estaba firmada por el deponente y Alemán el día 17 de enero de 1.977; manifestó que se enteró de la nota de fojas 13 cuando fue leída en la audiencia. Señaló que nunca vio a Valenti Figueroa dirigir un operativo con fuerzas de seguridad; que en 1.974 ya estaba el deponente en la comisaría hasta 1.979, fecha en que se creó la unidad regional y se hizo la división de asuntos juveniles, y con el tiempo se hizo un anexo al edificio de la comisaría. Al constituir la unidad regional se designó personal femenino tanto para detención de menores, como de mujeres; que antes no había personal femenino para custodiar. No recuerda otro personal femenino. La regional funcionó en 1.978 en adelante; que cuando fue Trobatto -cree que en 1.978- empezó a haber personal femenino. Creía que las mujeres iban a la unidad carcelaria donde se disponía de un lugar o lo habilitaban. La unidad carcelaria estaba en la calle Urquiza de Metán. Todavía hay un edificio que era una escuela hace muchísimos años y ahora sigue funcionando. Era un lugar que tenían para alojar mujeres; que una lista de todos los detenidos diarios se mandaba al juzgado, y a la cárcel, ello por la comida porque eran quienes proveían diariamente la comida y tenían que saber cuántos estaban detenidos para preparar el racionamiento. Dijo que no recordaba una mujer detenida de quince o dieciséis años en los años 1.976 o 1.977; que se ponía a disposición del juez al detenido, no sabía si dentro de las veinticuatro horas; que no sabía con qué frecuencia, pero los jueces controlaban a los detenidos; que se acordaba haber visto al Doctor Albarracín a las dos o tres de la mañana para ver quién estaba detenido; que como juez de menores recordaba al Doctor Andía, pero no específicamente en qué época. Señaló que cuando fue el hecho de los Toledo no recordaba quién hizo la

denuncia; que el que fue al lugar fue el comisario Geria; que no sabía quién levantó el sumario; que creía que Sona estaba a cargo pero no sabía por qué Geria lo estaba reemplazando; que no vio el sumario de los Toledo. De los sumarios de los militares cuando hubo operativos, se acordaba de uno donde se labraron las actas de conocimiento de causa de detención, de secuestro, carátula, y nada más, pero eso fue circunstancial ya que no se registraba en la comisaría.

Finalmente, en el expediente N° 3.799/12, principal que continuó con la tramitación de las cuatro causas acumuladas, a fojas 1.838 obra informe del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se comunicó la fecha para la realización de las pericias dispuestas a **E. R. G.**.

A fojas 1.481/1.482 obra el informe ginecológico de **E. R. G.**, efectuado por el Cuerpo Médico Forense, del que surge, según la historia clínica aportada, la existencia de una patología cervical uterina catalogada como CIN III (displasia grave a carcinoma *in situ*, SIL de alto grado, neoplasia intraepitelial cervical uterina) por HPV (Human Papiloma Virus), y que se le efectuó una histerectomía total, habiendo sido operada en fecha 17 de Noviembre de 2.000, no necesitando tratamientos complementarios del realizado en esa fecha, según el cuadro que motivara la operación.

E. R. G., fue examinada por una junta médica en la que intervinieron los peritos de parte. En el informe se mencionaron sus datos personales, y los resultados de su examen actual. En tal sentido se resaltó que padece de una preocupante neutralización del sufrimiento, como aspecto permanente de su vida cotidiana, desde hace años. Se menciona que entendió el motivo de la junta de los profesionales; que su aspecto es depresivo, agobiado, ensimismado y tranquilo, con angustia flotante

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

permanente, a punto de “romper en llanto casi a cada momento”. Su memoria es advertida sin fallas en cuanto a las circunstancias que dieron lugar a los actuados, inclusive parece recordar más acontecimientos que los que relató, solicitando autorización para no expresarlos, dado el profundo sufrimiento que le ocasionan, dato evidente para los peritos. El contenido de su pensamiento es de características depresivas y de profunda desvalorización de su persona. Su afectividad revela significativas alteraciones tales como “hipertimia displacentera con incontinencia - llanto-“ durante la mayor parte de la entrevista, con ideas de culpa, autorreproches, gran descenso de la apreciación y valía personal, y una “perspectiva pesimista del futuro, con antecedentes de ideas de muerte.” Con referencia a su volición, evidencia hipobulia, pero cuando se angustia o la asaltan los recuerdos, desarrolla una actividad forzada para intentar evitar el estado de ánimo que traen aparejado. La “desvitalización de su proyecto de vida” hace necesario observar con cautela el antecedente de sus ideas de muerte, en prevención de algún intento autolítico. A la fecha del estudio se encontraba medicada con clonazepan para descansar de noche, dado que sus pesadillas son casi permanentes, y en ocasiones lo ingiere durante el día si anímicamente se siente muy desajustada.

En referencia a las consideraciones psiquiátricas y psicológico forenses, se resaltó que irrumpió en llanto cuando se le manifestó que inevitablemente deberían preguntarle sobre las circunstancias relativas a los hechos que la tienen como protagonista. En la pericia se intentó transmitir el clima de la entrevista, y el estado psíquico de la examinada, para responder los puntos periciales propuestos. Cuando se le preguntó el motivo de su denuncia, comenzó a referir los acontecimientos, intercalando interrupciones en su relato, para enjugar el llanto y/o contener la congoja

que le quitaba la posibilidad de expresarse. Surgieron del relato sus sentimientos pretéritos de indefensión, sometimiento, acorralamiento, y vulnerabilidad; adquiriendo para ella **vivencia actual, y en ese sentido, repitió varias veces que cada vez que recordaba los hechos, sufría como si estuviesen sucediendo en el presente.** Relató que en un presente lejano tenía *“sentimientos de venganza contra los responsables de aquello, y que estaba dispuesta a todo”*, pero que con el correr del tiempo esa agresividad se fue transformando en resignación, cargada de sentimientos de encono, resentimiento, depresión, y ambivalencia.

Con respecto a la relación con sus hijos y nietos, no puede desligarlos de las personas con las que tuvo que vincularse forzosamente, teniendo con tales hijos -producto de dichos vínculos-, y nietos, una relación interna de ambivalencia, es decir *“no puede quererlos plenamente (por el origen biológico de ellos), pero tampoco puede desligarse de ellos, porque son sus hijos y nietos. Lo dicho es altamente doloroso para ella, y, al mismo tiempo, inevitablemente inzanjable y permanente. “El mal quedó ahí”, dice, al intentar demostrar la conflictividad que dichos vínculos representan para ella.”* Permanentemente tiene pesadillas y recuerdos intrusivos (espontáneos y no buscados), “ve” a sus agresores a su última pareja (ya fallecida). Otra circunstancia resaltada, aparentemente menor, y que viene como resabio de aquella época, es que actualmente toma en forma permanente té, lo que está directamente ligado a que no se le permitía tomarlo cuando sucedieron los hechos objeto de estudio, *“lo llamativo y que se quiere resaltar, es la jerarquía que ha tenido todo aquello para G., como para sostener aún, y por más de treinta años, un hábito sencillo pero permanentemente en contra de lo vivido, como una reafirmación cotidiana de su libertad.”*

Poder Judicial de la Nación

Se expresa en el informe que es recién cuando fallece el padre de sus últimos hijos, se sintió en la posibilidad de comenzar a preocuparse por su evolución personal, y comenzó a estudiar, y fue en tales circunstancias en las que una profesora advirtió su inestabilidad emocional, y, creyendo que esto se debía a problemas de pareja, la derivó a una abogada, y ésta a su vez a una psicóloga, y *“ahí empezó todo”*, según sus dichos, refiriéndose a la presente causa. La exposición pública de si misma, de sus hijos y nietos la hace sentir peor. Actualmente vive con miedo, no quiere salir, no conoce el cine, teme a los ascensores. Presenta una significativa fragilidad, con una pluralidad de sentimientos displacenteros, depresión, angustia latente permanente, y la sensación de *“estar acorralada en todas estas circunstancias sin alivio ni atenuación”*.

Se estableció que **E.** reúne las características propias de una situación de trauma prolongado.

En cuanto al diagnóstico, se determinó que **E.** presenta un Trastorno por Stress Postraumático crónico, con ánimo depresivo, presentando síntomas característicos que sigue a la exposición a un acontecimiento estresante y extremadamente traumático, en donde el individuo se ve envuelto en hechos que representan un peligro real para su vida, o cualquier otra amenaza para su integridad física, incluyendo sensaciones de temor, desesperanza, y horrores intensos, con presencia de reexperimentación persistente del acontecimiento traumático, de evitación persistente de los estímulos asociados a él, y embotamiento de la capacidad de respuesta del individuo, con síntomas persistentes de activación, lo que provoca un malestar clínicamente significativo, o deterioro social, laboral, o de otras áreas importantes de su actividad. Con respecto a la incapacidad, se fijó la presencia de una incapacidad total y permanente, la que, con arreglo al

Baremo Nacional Decreto N° 478/98, corresponde a una “*neurosis depresivo ansiosa grado IV, con 70% de incapacidad*”. En relación al tratamiento indicado, duración y costo, se consideró indispensable la realización de una psicoterapia intensiva, a razón de tres y no menos de dos sesiones semanales, con la inclusión de ansiolíticos y antidepresivos; la duración es incierta dado el estado psíquico observado en **E.**, aunque no puede considerarse menor a “*tres años*”. El costo de cada sesión, fue estimado en pesos cuatrocientos (\$400,00.-), como promedio, siendo el costo de los psicofármacos variable. Finalmente se aconsejó que lo más adecuado para la examinada sería un tratamiento en forma particular, puesto que necesita establecer un vínculo directo, continuo, y de muchísima contención, con el terapeuta, para que pueda desplegarse y adherir adecuadamente al tratamiento. (fojas 2.025/2.032).

A fojas 2.041, el representante del Ministerio Público Fiscal aportó como nueva prueba copias del expediente N° 86.382/76, caratulado “*Infrac. a la Ley N° 20.840 (en Río Blanco – Ruta Nacional N° 34, material subversivo*”, expresando que su original se encuentra en el Archivo Histórico de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

A fojas 2.053 el Señor Fiscal solicitó que se incorpore la testimonial de A.A., debido a su imposibilidad de declarar atento a su estado de vulnerabilidad psíquica, brindada en la instrucción, extraída de la Causa N° 10/14, caratulada “*Averiguación sobre privación ilegítima de libertad y violación*”, en donde se involucra al imputado **Del Valle**, en las circunstancias de privación de libertad y violación sufridas por la testigo.

La Fiscalía amplió su acusación respecto de los acusados **Carlos Alberto Mulhall**, **Eduardo del Carmen Del Valle**, y **Andrés del Valle Soraire**, en referencia a los abusos sexuales sufridos por **E. R. G.**,

imputándoselos, amén de la requisitoria fiscal efectuada en la instrucción, como **autores del delito de imposición de tormentos agravados por tratarse la víctima de una perseguida política**, ampliando la acusación primigenia encuadrando los hechos descriptos por **E. R. G.**, en la audiencia de debate, acusando a **Eduardo del Carmen Del Valle**, y a **Andrés del Valle Soraire**, como **autores responsables de los delitos de violación doblemente agravada y corrupción de menores agravada, en concurso ideal (artículos 45, 54, 119 incisos 3 en función de los artículos 122 y 125, incisos 2, y 125 último párrafo, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos)**, delitos que a su vez concurren materialmente con los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia y amenazas y por el tiempo de duración e imposición de tormentos agravados por tratarse la víctima de una perseguida política**, que fueran oportunamente imputados (artículos 144 *bis*, inciso 1, en función del artículo 142, incisos 2 y 5, y artículo 144 *ter*, primer y segundo párrafo, del Código Penal, texto según Ley 14.616); y acusar a **Carlos Alberto Mulhall, por los mismos delitos, en calidad de autor mediato** (fojas 2.069/2.077).

Concluida la prueba testimonial, se agregó al debate, sin lectura y con consentimiento de las partes, la prueba instrumental, documental, informativa, y pericial oportunamente ofrecida.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, y terminada la recepción de las pruebas, el Señor Presidente concedió sucesivamente la palabra al actor civil, al querellante, al Ministerio Fiscal, y al defensor oficial de los imputados, para que, en ese orden, aleguen sobre aquéllas, y formulen sus acusaciones y defensas.

Con respecto al alegato fiscal, luego de la reseña de los hechos, del análisis y merituación de la prueba producida, y teniendo en cuenta la ampliación de la acusación con respecto a **E. R. G.**, se solicitó, en consideración de que se está en frente a delitos de lesa humanidad, que en concreto se condene a **CARLOS ALBERTO MULHALL** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo **autor mediato de los delitos de homicidio doblemente agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y alevosía**, en perjuicio de **ÁNGEL FEDERICO TOLEDO** en concurso real con el delito de tentativa de homicidio agravada por el concurso premeditado de dos o más personas y alevosía en perjuicio de **CARLOS LUCAS TOLEDO**; **privación ilegítima de libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso de más de dos personas en perjuicio de HUGO ARMANDO VELAZQUEZ**; **autor mediato de violación doblemente agravada y corrupción de menores agravada, en concurso ideal, en concurso material con los delitos de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia y amenazas y por el tiempo de duración e imposición de tormentos agravados por tratarse la víctima de una perseguida política, en perjuicio de E. R. G.**, y como coautor mediato de privación ilegítima de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso de más de dos personas en perjuicio de **PEDRO FRANCISCO NÚÑEZ APAZA, LUIS ROBERTO ORTEGA, LUIS NAPOLEON ORTEGA Y GERÓNIMO ALBERTO CONCHA CANSECO**. Se

CONDENE a **MIGUEL RAÚL GENTIL** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo **coautor mediato de privación ilegítima de libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso de más de dos personas en perjuicio de HUGO ARMANDO VELAZQUEZ** y **privación ilegítima de libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso de más de dos personas en perjuicio de PEDRO FRANCISCO NÚÑEZ APAZA, LUIS ROBERTO ORTEGA, LUIS NAPOLEON ORTEGA, GERÓNIMO ALBERTO CONCHA CANSECO Y MARIO DOMINGO MONASTERIO SANCHEZ**. Se CONDENE a **RAFAEL ROLANDO PERELLÓ** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo **coautor del delito de privación ilegítima de libertad cometida con abuso funcional agravada por el uso de violencia en perjuicio de HUGO ARMANDO VELAZQUEZ** y **coautor de privación ilegítima de la libertad cometida con abuso funcional agravada por el uso de violencia en concurso ideal con homicidio agravado por alevosía y el concurso de más de dos personas en perjuicio de PEDRO FRANCISCO NÚÑEZ APAZA, en calidad de partícipe necesario**. Se CONDENE a **EDUARDO DEL CARMEN DEL VALLE** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo **autor responsable de los delitos de violación doblemente agravada y**

corrupción de menores agravada, en concurso ideal, delitos que a su vez concurren materialmente con los delitos de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia y amenazas y por el tiempo de duración e imposición de tormentos agravados por tratarse la víctima de una perseguida política, reiterados en 3 (tres) hechos que concurren materialmente, ambos delitos en concurso material, según fueran oportunamente imputados, en calidad de coautor, cometidos en perjuicio de E. R. G.; en concurso real con el delito de privación ilegítima de libertad cometida por abuso funcional agravada por el uso de violencia, en calidad de coautor, en concurso ideal con homicidio agravado por alevosía y el concurso de más de dos personas, en calidad de partícipe necesario, cometido en perjuicio de PEDRO FRANCISCO NÚÑEZ APAZA; en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por violencia, en calidad de partícipe necesario, en concurso ideal con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de más de dos personas, en calidad de partícipe necesario, cometido en perjuicio de ORLANDO RONAL MOLINA Y GERÓNIMO CONCHA CANSECO. Se **CONDENE a ANDRÉS DEL VALLE SORAIRE a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo coautor del delito de homicidio agravado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, 2 (dos) hechos en concurso real, en perjuicio de JOSÉ LINO SALVATIERRA y OSCAR RAMÓN RODRÍGUEZ y **autor responsable de los delitos de violación doblemente agravada y corrupción de menores agravada, en concurso ideal, delitos que a su vez concurren materialmente con los**

delitos de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia y amenazas y por el tiempo de duración e imposición de tormentos agravados por tratarse la víctima de una perseguida política, reiterados en 3 (tres) hechos que concurren materialmente, ambos delitos en concurso material, según fueran oportunamente imputados, en calidad de coautor, cometidos en perjuicio de E. R. G.. Se CONDENE a MARCOS HONORIO MEDINA a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia en concurso ideal con homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de más de dos personas, en calidad de partícipe necesario, cometido en perjuicio de PEDRO FRANCISCO NÚÑEZ APAZA. Se revoquen las excarcelaciones y prisiones domiciliarias otorgadas oportunamente y se aloje a la totalidad de los imputados en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal. En atención a las inhabilitaciones que implicaría la sentencia, solicitó que se comunicase la decisión a la autoridad militar correspondiente, a los efectos de que se dispusiesen los procedimientos administrativos del caso para la destitución de los imputados. En igual sentido, el representante fiscal requirió que se comunicase al Ministerio de Seguridad de la Nación, remitiendo copia de la sentencia, a los fines de que se inicie el proceso de exoneración previsto en los artículos 114, 115, 118 y 120 de la ley 21.965. Pidió que se remitiesen copias de los testimonios de Carlos Lucas Toledo, Zenón Jorge Luna, Aurora Mercedes Campo, Elba Matilde Díaz, Alberto Manuel Astorga, Oscar Ángel Salazar, Miguel Adolfo Morales, Elba Clarisa Ortega de Barboza, María Matilde Guzmán

de Molina, José Antonio Aguilar y Jesús Richard Quiroga, a la Fiscalía Federal correspondiente, a fin de que se investigue la participación de Félix Valenti Figueroa en su calidad de interventor de la Municipalidad de Metán en hechos ilícitos cometidos durante el terrorismo de estado; que se remitiesen copias de los testimonios de Miguel Ángel Bustos, Gerardo Pedro Sánchez y María Eva Sánchez, a la Fiscalía Federal correspondiente, a fin de que se investigase la participación de Mario Ernal Coronel, en hechos ilícitos cometidos durante el terrorismo de estado; que se extraigan testimonios de las presentes actuaciones y se los remita a la Fiscalía Federal de instrucción que por turno corresponda a fin de que se forme nueva causa por los delitos cometidos en perjuicio de Ángel Ledesma; José Teófilo Luna; Gerardo Pedro Sánchez; y Carlos Rico; que se extraigan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes, y se remitan a la fiscalía federal en turno a los fines de que se investigue la responsabilidad de la Señora Francisca Celia Aguirre en los hechos cometidos en perjuicio de **E. R. G.**; que se extraigan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes y se remitan a la fiscalía federal correspondiente a los fines de que prosiga con la investigación de las responsabilidades de los acusados **Rafael Rolando Perelló y Eduardo del Carmen Del Valle**, en los hechos que tuvieron como víctimas a los hermanos Toledo.

Finalizando así los alegatos de las partes, y,

CONSIDERANDO

I.- Que conforme con lo establecido por el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación, y de acuerdo con los elementos de convicción incorporados al proceso, corresponde a esta altura, determinar la existencia

Poder Judicial de la Nación

de los hechos investigados en esta causa, la responsabilidad de los imputados; y si las conductas endilgadas a **Carlos Alberto Mulhall**, **Miguel Raúl Gentil**, **Rafael Rolando Perelló**, **Eduardo del Carmen Del Valle**, y **Andrés del Valle Soraire**, tienen encuadre en los tipos penales establecidos por el ordenamiento jurídico.

II.- Que ha de considerarse también que las causas traídas a juzgamiento configuraron conductas que constituyen crímenes de lesa humanidad, ya que la privación ilegítima de la libertad y el homicidio de **Hugo Armando Velázquez**, como asimismo, la privación ilegítima de la libertad, con imposición de tormentos, violación, y corrupción de menores en relación a **E. R. G.**, se debieron a una persecución de orden político de la que fueron víctimas **Velázquez** y **G.**, quienes, como quedó acabadamente acreditado con los testimonios ya reseñados, fueron perseguidos en razón de sus orientaciones y militancias políticas -en el caso de **Velázquez**, incluso, era el Presidente de la Juventud Peronista, conforme lo manifestaron en la instrucción y en el debate, su padre, Hugo Telmo Velázquez, y su nuera, esposa del desaparecido, Aurora Mercedes Campo de Velázquez; y en referencia a **E. R. G.**, fue considerada como una “*peligrosa guerrillera*” por sus captores, por habersele encontrado entre sus pertenencias al momento de la detención, un libro de Pablo Neruda (escritor simpatizante del comunismo), un libro del Che Guevara y panfletos políticos, por lo que no quedan dudas de que la persecución de los mismos, tuvo estrecha relación con tal participación política. Todo lo cual se dio en el contexto histórico de terrorismo de estado que se refirió en el apartado inicial. Por lo demás, no es requisito imprescindible para considerar crimen de lesa humanidad el haber tenido como destinatario a un perseguido político. Es suficiente con que la conducta esté considerada

como un grave crimen comprendido en los que el *jus cogens* reputa como de lesa humanidad, y que se dé en el marco de un ataque generalizado y sistemático realizado en contra de una población civil, y que resulte perpetrado por el estado o por una organización paraestatal en el referido marco.

La defensa ha reputado que no se trataría de un crimen de lesa humanidad sino de un crimen común, ya que **E. R. G.** no era una activista política. Sin embargo, los hechos relatados por **E. R. G.** corroboran que la persecución sufrida tuvo un cariz político, ya que se fundó en libros y panfletos que se consideraban de tipo subversivo. La víctima lo confirmó ante preguntas del tribunal y del propio abogado defensor: querían que indique con quién andaba, quiénes la esperaban, la llevaron a un colegio secundario para que señalara a quiénes conocía, la llevaron a ver un muerto a fin de que pudiera reconocerlo, ya que según los captores tal difunto “*la había nombrado*”. Más allá de cuál hubiera sido la intención última de los acusados, lo cierto es que objetivamente manifestaron que el motivo de la detención era de orden político, fundada en la literatura que portaba la víctima, y tanto **Soraire** como **Del Valle** participaron de actos en los que se quiso forzar un reconocimiento de supuestos cómplices en acciones subversivas por parte de **E. R. G.** Esto es suficiente para rechazar la alegación de que los hechos investigados en referencia a **E. R. G.** no configuran o constituyen un crimen de lesa humanidad.

No obstante lo expuesto, si los mismos sufrimientos se hubieran infligido a otra persona por motivos no políticos, no hubieran dejado de ser crímenes de lesa humanidad, como se especificó anteriormente. Ello es así porque el ataque realizado por la dictadura se dirigió a los oponentes al régimen, pero con una amplitud tal que en realidad oponente podría haber

Poder Judicial de la Nación

llegado a ser cualquiera. Para corroborar ello, hacemos las referencias de los párrafos siguientes.

Mediante el documento del 28 de Abril de 1.983 (B.O. del 02-05-83), elaborado por la Junta Militar respecto de la lucha antsubversiva, se consignó que: *"Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo, llevados a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución"*. Según esto, entonces, el sistema no sólo implicaba una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza -como es propio de cualquier fuerza armada-, sino también una relación de distribución de funciones y asistencia recíproca entre las respectivas fuerzas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores. Repárese en que se reconoce **el deber de supervisión** que tenían los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas respecto de todos y cada uno de los operativos realizados en el marco de lo que se llamó *"lucha contra la subversión"*.

No obstante este reconocimiento de la conducción jerárquica y organizada de la llamada *"lucha antsubversiva"*, en lo particular, tales acciones ilícitas se llevaron adelante con gran discrecionalidad por parte de los ejecutores concretos. Contribuyó a este modo de ejercicio de las referidas acciones, la utilización de expresiones de tipo conceptual abierto para caracterizar al oponente o enemigo del régimen.

Para establecer la amplitud del concepto de oponente, y por consiguiente blanco del aparato represivo instaurado por la dictadura

militar, ilustrativo resulta acudir al llamado "*Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)*" del mes de febrero de 1.976, firmado por el entonces Comandante General del Ejército Jorge Rafael Videla. **En el anexo 2 de "Inteligencia" se efectuaba una determinación y caracterización del oponente y sus categorías.** A tal punto era la determinación y caracterización que, luego de describir en el punto (5) las manifestaciones que se darían en las organizaciones así caracterizadas, en el inc. (e) se establecía que "*Los elementos negativos que integran los nucleamientos incluidos en cada Prioridad serán adecuadamente seleccionados y considerados conforme las previsiones del Anexo 'Detención de Personas'*", llegando a tal precisión que en el inciso (f) se refería a "*Otros agrupamientos políticos no incluidos en el presente documento como podrán ser la Unión Cívica Radical y el Partido Federalista es probable no se opongan al proceso y hasta lleguen a apoyarlo por vía del silencio o no participación*", caracterizándose luego a las organizaciones gremiales, estudiantiles, religiosas y a "*personas vinculadas*". En el Anexo 3 (Detención de personas), en el punto "2. Concepto de la Operación", "*a. Aspectos generales*", se establecía que: "*1) La operación consistirá en: a) Detener a partir del día D a la hora H a todas aquellas personas que la JCG establezca o apruebe para cada jurisdicción, que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación y que deban ser investigados. b) Prever la detención de oponentes potenciales en la medida que éstos se manifiesten. 2"*.

En Abril de 1.976 se dicta la **Directiva del Comandante General del Ejército Nro. 217/76 (Clasificación, normas y procedimientos**

Poder Judicial de la Nación

relacionados con el personal detenido a partir del 24 de Marzo de 1.976), de carácter secreto, siendo la finalidad *"Concretar y especificar los procedimientos que deberán adoptar los distintos elementos de la Fuerza para con el personal detenido a partir del 24 de Marzo de 1.976, sobre la base de las normas legales vigentes y/o a dictarse en relación al Proceso de Reorganización Nacional"* (Punto 1), y entre las *"Bases Legales y Normativas"* (punto 2) **la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 y el Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional),** estableciéndose asimismo (punto 3) la *"Clasificación a considerar y los procedimientos a adoptar con respecto a personas detenidas según los casos"* el **inciso a)** referido a **detenidos "por hechos subversivos", b) como consecuencia de la aplicación del Plan del Ejército y c) concomitantes con hechos subversivos;** en el punto 1) (b) sobre *"Procedimiento"* en el Número (1) *"Serán puestos a disposición del PEN"*, mientras que en el inciso c) referente a los *"Concomitantes con hechos subversivos"* en el Número 1) se dice que comprende a *"aquellas personas que deban ser detenidas por considerarse que, con su actividad, afectan la seguridad y/o tranquilidad públicas sin que se las pueda especificar estrictamente como delincuentes subversivos"* se consigna en el Número 2) como *"Procedimiento"* que (a) *"Serán puestos a disposición del PEN"*.

La cita de los párrafos precedentes nos permite poner en evidencia que ya en el marco normativo de las propias fuerzas armadas usurpadoras del poder existía una amplitud e indeterminación del concepto de oponente, quedando en manos de quien ejecutaba las operaciones establecer tal carácter en concreto. Son expresiones abiertas y altamente lesivas de los derechos del destinatario de ellas *"oponente potencial"* o el concepto de

personas detenidas por hechos concomitantes con hechos subversivos, definidos como aquellos que **con su actividad, afectan la seguridad y/o tranquilidad públicas sin que se las pueda especificar estrictamente como delincuentes subversivos.** La determinación concreta de estos conceptos permitía incluir en los mismos a cualquier persona a criterio de quien llevara adelante las operaciones.

El plan del Ejército citado había clasificado a los oponentes en cinco grupos: a. Organizaciones políticas militares -verbigracia ERP, Montoneros, 22 de agosto, etcétera- porque optaban por la lucha armada; b. Enemigos potenciales -verbigracia Vanguardia Comunista, VCR y las variaciones del peronismo-; c. Gremialistas -hasta las comisiones de base-; d. Sacerdotes del tercer mundo, porque entendían que ayudaban a la propagación del comunismo y e. Agrupamientos estudiantiles.

Para evitar cualquier tipo de resistencia, los agentes estatales diseñaron el plan sistemático para asesinar a los oponentes e inmovilizar al resto de los habitantes mediante el terror.

Los altos mandos dieron amplias facultades a los cuadros inferiores de las distintas áreas de inteligencia para determinar los ‘*blancos*’ a detener y/o neutralizar, y establecer el modo de realizar tal procedimiento.

Jorge Rafael Videla definió al grupo a exterminar: *“Es un delito grave atentar contra el estilo de vida occidental y cristiano queriéndolo cambiar por otro que nos es ajeno, y en este tipo de lucha no solamente es considerado como agresor el que agrede a través de la bomba o el disparo..., sino también el que en el plano de las ideas... subvierte valores... El terrorista es tal no sólo por matar con un arma o colocar una bomba, sino también por activar a través de ideas contrarias a nuestra*

Poder Judicial de la Nación

civilización occidental y cristiana a otras personas”⁶⁵. A partir de este concepto, es lógico entender que los represores de Metán hubieran considerado a **E. R. G.** como “*peligrosa guerrillera*” o “*manzana podrida*” por tener entre sus pertenencias libros que supuestamente atentarían contra el concepto de civilización del régimen.

La decisión final de las fuerzas de seguridad sobre sus víctimas también desmiente que la persecución de los genocidas fue exclusivamente dirigida a militantes políticos. Disponían si vivían o morían -si sobrevivían a ese horror o eran asesinados- respondiendo más a sus intereses que al compromiso político o militancia de la víctima.

En lo concreto, el plan de exterminio se llevó adelante en forma tan atroz que incluso mataron a niños, a ancianos, a personas nada parecidas al imaginario de enemigo creado por ellos.

No son pocos los crímenes cometidos por la dictadura en ejercicio de su plan, que nada tienen que ver con la calidad de oponente político de las víctimas.

Basta recordar el caso de la diplomática que descubrió las maniobras pseudo políticas de Massera en Francia⁶⁶; los secuestros y cautiverio de los directivos del Banco de Hurlingham en Campo de Mayo⁶⁷; los crímenes de tinte pasional vinculados a los hermanos Dupont⁶⁸, etc.

⁶⁵ Diario La Prensa, 18 de diciembre 1977.

⁶⁶ Elena Angélica Holmberg Lanusse. Pertenecía a una tradicional familia argentina, se desempeñaba como **funcionaria de alto nivel en la Embajada Argentina en París**. Elena pensaba denunciar ante Videla las reuniones mantenidas en París por el entonces almirante Maserá con representantes del grupo guerrillero Montoneros. La diplomática de carrera fue convocada a Buenos Aires para informar a sus superiores, resultando **secuestrada** en esta ciudad el 20 de diciembre de 1978, ante testigos, al salir del Ministerio de Relaciones Exteriores y cuando se dirigía a encontrarse con un grupo de periodistas franceses. Personas liberadas de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada –ESMA- declararon que en esa época ciertos oficiales de la misma aludieron a su participación en la desaparición de Elena Holmberg. El 11 de enero de 1979, su cadáver descompuesto fue encontrado en el río Luján, localidad de Tigre, provincia de Buenos Aires.

⁶⁷ Los militares secuestraron a directivos y empleados de las empresas Chavanne y Grassi, así como a funcionarios del Banco de Hurlingham y de la Bolsa de Comercio. Entre las víctimas estuvieron los

En el caso argentino es equívoco afirmar que la dictadura cívico militar se orientó exclusivamente a eliminar a oponentes políticos. La composición heterogénea social y política de las víctimas aniquiladas y de los detenidos sobrevivientes lo objetiva: la propia dictadura incumplió sus objetivos manifiestos y extendió el exterminio a excesos impensables. Ni Elena Holmberg, ni los directivos del Banco de Hurlingham, ni los Dupont eran oponentes políticos al régimen, y ni remotamente se aproximaban al estereotipo de “*subversión apátrida*” pergeñado por la dictadura. Además de estos casos puntuales, debemos considerar los muy numerosos casos de esposas e hijos de perseguidos políticos que fueron torturados, abusados sexualmente, violados, y matados sin que personalmente tuvieran nada que ver con la actividad sindical, religiosa, estudiantil o partidaria de su pariente.

A partir de elegir al opositor de manera difusa, la elección era tan equívoca que se atacaba a cualquiera, al arbitrio de los represores, con la excusa de los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional.

No sólo los jefes militares adoptaban gravísimas decisiones -como matar, torturar, robar, violar, y otros delitos- también lo hacían sus subalternos. Innúmeras han sido las ocasiones en que esos crímenes

hermanos Marcelo y Juan Claudio Chavanne y su socio Jorge Tejerina y los hermanos René y Luis Grassi, entre otros.

68 Marcelo Dupont. Marcelo estuvo secuestrado 8 días. El 7 de octubre de 1982 **fue asesinado** al ser arrojado desde un edificio en construcción de la calle Ocampo. Era hermano de Gregorio Dupont, ex diplomático, quien intervino como testigo en el juicio por el asesinato de la diplomática Elena Holmberg. Gregorio que fue despedido de la función en cancillería debido a que había participado en una comida en la casa de Susana Díaz de Vivar donde estaban, entre otros, el empresario de papel reciclado Fernando Branca y su esposa, Marta Rodríguez McCormack –**amante de Massera**-. La pareja le preguntó a Dupont si él pensaba que el Almirante era la persona indicada para “conducir al pueblo argentino”, ya que, consideraban, Massera tenía “condiciones de líder”. Dupont contestó que no le parecía así, que Massera había sido nombrado comandante en jefe saltando a muchos almirantes, y que no veía que pudiera ser apoyado dentro de las fuerzas por ese mismo motivo. **Que no lo veía como la persona indicada para conducir una nación.** Luego de esa conversación empezó a recibir amenazas de muerte.

Poder Judicial de la Nación

aberrantes se delegaban en perpetradores a quienes se consentía sin demasiado control la comisión indeterminada de delitos de lesa humanidad.

*“Primero mataremos a todos los subversivos, luego mataremos a sus colaboradores, después a sus simpatizantes, enseguida a aquellos que permanecen indiferentes y, finalmente, mataremos a los tímidos”*⁶⁹. La actividad de oponente político, pues, de las víctimas, resultaba innecesaria para que fueran seleccionadas como oponentes y llegaran a ser víctimas del sistema.

Lo que distingue a un crimen de lesa humanidad de un crimen común no es la depravación o crueldad de la conducta, sino el hecho de que ésta sea ejercida por un Estado o una organización cuasi-gubernamental en contra de las personas que están bajo su control y a las que deben proteger (Malarino, Ezequiel, disponible en www.kas.de/wf/doc/kas_13211-1522-4-30.pdf?081113182310).

Exigir en la concepción de delito de lesa humanidad que el damnificado fuera un dirigente o activista político o social, implicaría una discriminación parcial que no hicieron los actores. Y es injusta también, pues la dignidad del ser humano corresponde a todos y no a los cubiertos de algún cargo, militancia, representación o poder político, social o moral. La visión miope del derecho que otorga la protección de las disposiciones referentes a los derechos humanos únicamente a quienes hayan sido activistas políticos, es sin duda alguna disvaliosa, precisamente por llevarse por delante los derechos de aquellos que, sin revestir la calidad de activistas sociales o políticos, fueron víctimas del ataque irracional perpetrado por el Estado contra la población civil. En este punto, hemos de reparar en que no debe admitirse esta parcial visión del derecho, ya que uno de los principios

hermenéuticos es la interpretación por las consecuencias, y adoptando esta visión miope se deja fuera del paraguas protector del sistema de derechos humanos, a quienes fueron víctimas del terror estatal, pero no revestían en ese momento el carácter de activistas sociales o políticos.

En aquel entonces se exterminaba a cualquier persona, según placiera y conviniese a la finalidad ilícita inspirada en el golpe del 76'. Fines ejecutados por innumerables criminales que contaban con poder y aquiescencia de la escala de mandos eventual a la que respondieran por su cargo o función.

Simplificar a las víctimas bajo la concepción de grupo político implica no entender lo ocurrido, y caer en el discurso propio de los usurpadores del poder, quienes eliminaron a un sustancial grupo de connacionales, no solo por su pertenencia a un grupo político⁷⁰, sino por el hecho de ser ciudadanos o habitantes de la República Argentina⁷¹, que eran considerados como que no compartían los ideales del régimen.

En fin, la política era una excusa para robar a las víctimas sus hijos, sus propiedades, violarlas, sin proporción con el eventual compromiso político de éstas.

Quienes "*habrían hecho algo*" eran definidos de forma totalmente arbitraria por el aparato represor ilegal; aunque rotulados "*subversivos*", como se explicó precedentemente, dicho término englobó a cualquiera que el régimen cívico militar escogiera como amenaza a su posición gubernamental ilegal.

69 General Saint Jeant, International Herald Tribune, París, 26 de mayo de 1977. -Era el interventor de la Provincia de Buenos Aires-.

70 Ya que eran de **varios signos políticos**, incluso contrapuestos algunos, y otros sin militancia alguna. Hay políticos, grupos insurgentes y fue diezmada la militancia social, sindical, religiosa y política de aquella generación de jóvenes.

71 En su gran mayoría fueron argentinos, hubo un pequeño grupo de extranjeros que vivían en el país y sufrieron también persecución.

Muchos perpetradores, y parte de la sociedad, que está más cómoda entendiendo lo ocurrido como un hecho histórico que le es ajeno, más que como una práctica genocida que afectó a toda la comunidad, reclaman el olvido. Pero no reparan en que esta práctica atravesó las relaciones sociales mediante la eliminación física de obreros, sindicalistas, trabajadores, maestros, pintores, abogados, dirigentes, políticos, militantes, religiosos y un sinnúmero de presuntos “*enemigos*”, y hasta indigentes, cuyo único denominador común fue el de ser argentinos.

En el caso de **E. R. G.**, y más allá de la clara motivación política que exhibieron los ataques sufridos, los crímenes de los que fue víctima se produjeron en el marco de un ataque generalizado y sistemático dirigido a la población civil de la República Argentina, habiéndolos realizado el Estado terrorista, y tratándose las acciones realizadas (privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados, violación y corrupción agravadas) conductas que se encuentran contempladas por el *jus cogens* como configurativas de los crímenes de lesa humanidad.

Responsabilidad de Carlos Alberto Mulhall en los hechos vinculados con E. R. G., y Hugo Armando Velázquez. Responsabilidad de Miguel Raúl Gentil con relación a la víctima Hugo Armando Velázquez

Con respecto a esta cuestión, debemos situarnos en la problemática de la autoría en los delitos de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de Estado en Argentina, materia que ya ha sido planteada y resuelta en otras causas por este tipo especial de delitos. En este orden, se ha sostenido

que el juzgamiento de tales crímenes puso en evidencia la dificultad de diferenciar entre autores y partícipes en sentido restringido (cómplices e instigadores), porque estos hechos fueron llevados a cabo por varias personas integradas en organizaciones estatales, en cuyo seno y por otros miembros del grupo, se había diseñado un plan sistemático o generalizado de comportamientos delictivos contra la población civil, con el declamado propósito de aniquilar el “*accionar subversivo*”. No se plantea castigar a todos los miembros de la agrupación, por su sola pertenencia a la misma, sino resolver el interrogante de cómo responsabilizar penalmente a los integrantes de esa maquinaria estatal de poder, que no han intervenido directamente en la ejecución de los concretos delitos, pero los han planificado, y han ejercido la dirección o el control de su puesta en práctica.

Señala Roxin, que en la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, no solo son autores (directos o inmediatos) los que ejecutan materialmente las órdenes ilícitas impartidas por el sujeto de atrás, y retransmitidas por los órganos intermedios; sino que también lo son, tanto el jefe que ocupa la cúspide de poder, como los que detentan lugares intermedios y que actúan como engranajes haciendo posible el plan global (autores mediatos).

Dicha forma de autoría tiene recepción legal en nuestro Derecho Positivo, pues halla favorable acogida dentro del concepto de autor que el legislador argentino contempló en el artículo 45 del Código Penal. En reiterados fallos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el principio enunciado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, de acuerdo al cual se proscribía la aplicación analógica de la ley penal, no impide la interpretación de sus normas para llegar a la determinación de su

Poder Judicial de la Nación

sentido jurídico, tarea específica del Poder Judicial. Para ello, es indispensable que ella permita la aplicación racional de las normas jurídico-penales (véase al respecto, CSJN, Fallos, 254:315, entre otros). A partir de esta trascendente línea jurisprudencial, se abrió camino a que posiciones teleológicas o abiertas fueran utilizadas como herramientas complementarias en la interpretación del Derecho. Por cierto que la doctrina, sobre todo de vertiente alemana, ya venía desarrollando esta metodología con fuerte impulso tras la aparición de la pequeña pero fundamental referida obra de Roxin, “*Política Criminal y sistema de Derecho Penal*” (trad. de Francisco Muñoz Conde, Barcelona, 1.972).

En base a esta línea de pensamiento se ha dicho que las reglas sobre autoría que contiene el artículo 45 del Código Penal, son reglas amplias dominadas por conceptos demasiado vagos: “*tomar parte en la ejecución del hecho*”. Por tanto, la interpretación de acuerdo con la teoría del dominio del hecho no presenta inconvenientes, pues ello significa que es razonablemente factible atribuir a “*los hombres de atrás*” la circunstancia que con sus órdenes estén “*tomando parte en la ejecución del hecho*” (artículo 45 del Código Penal), tanto en sentido literal como jurídico-penal.

No resulta sostenible el cuestionamiento a la autoría mediata por dominio de la organización, basado en la supuesta lesión del principio de “*ley estricta*” contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional. La consideración dogmática de la teoría de Roxin de la autoría mediata por dominio de la organización, se encuentra vinculada a los crímenes de lesa humanidad cometidos en la segunda guerra mundial, y su posterior juzgamiento por los tribunales de Nuremberg y Tokio. Los procesos iniciados contra Adolf Eichmann, y Staschynski despertaron el interés de Roxin, quien en 1.963 desarrolló una teoría conforme a la cual era posible

concebir otra manifestación del dominio mediato del hecho: “*el dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder*”.

En cuanto a los presupuestos fundamentales, debemos considerar que cuando hablamos de ilícitos cometidos en el marco de aparatos o estructuras organizadas de poder, nos referimos a toda clase de organización que utiliza para la comisión de delitos, *un aparato de poder estructurado jerárquicamente, con una relación vertical y piramidal entre sus miembros*. Los órganos de mando se encuentran en la cúspide de la pirámide, desde donde se imparten las órdenes y se toman las decisiones. Los ejecutores, es decir, los encargados de cumplir las órdenes, no toman parte en la decisión original de realizar el hecho, ni en la planificación del mismo, incluso en muchas ocasiones, ni siquiera conocen el plan en su globalidad, siendo conscientes únicamente de la parte que les toca ejecutar.

En estos supuestos, el sujeto de atrás, sin intervenir directamente en la ejecución de los ilícitos, domina su realización sirviéndose de una “*maquinaria*” personal (generalmente organizada por el Estado), desde los más altos rangos de donde se dan las órdenes criminales, hasta los meros ejecutores materiales de las mismas, pasando por las personas intermedias que organizan y controlan el cumplimiento de estas órdenes.

Los delitos cometidos con esta modalidad se apartan considerablemente de los casos tradicionales de autoría mediata, en los que el dominio de la voluntad del sujeto de atrás, encuentra sustento en situaciones de coacción o error en el ejecutor. En la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, *el dominio de la voluntad tiene fundamento en la fungibilidad del ejecutor*.

Es que este tipo de organizaciones funciona automáticamente, sin que importe la identidad del ejecutor. El sujeto de atrás, que ocupa los

Poder Judicial de la Nación

mandos de la estructura organizativa, *puede confiar en que la orden será cumplida sin necesidad de tener que conocer siquiera al ejecutor.* Tampoco resulta necesario que recurra a medios coactivos o engañosos, puesto que sabe que si uno de los numerosos órganos que cooperan en la realización de los delitos no cumple la orden, automáticamente otro va a suplirle, no resultando afectada la ejecución del plan global. Por supuesto que el ejecutor último de la orden, es decir, quien en definitiva comete el crimen de propia mano, responde plenamente como autor inmediato o directo, *pero ello en modo alguno afecta el dominio de la voluntad por parte del sujeto de atrás, pues desde la cúspide, el ejecutor no se presenta como una persona libre y responsable (aunque efectivamente lo sea), sino como una figura anónima y sustituible.*

Roxin limita el dominio de la organización a los aparatos que actúan al margen del ordenamiento jurídico, pues *“en tanto que la dirección y los órganos ejecutores se mantengan en principio, ligados a un ordenamiento jurídico independiente de ellos, las órdenes de cometer delitos no pueden fundamentar dominio, porque las leyes tienen el rango supremo y normalmente excluyen el cumplimiento de órdenes antijurídicas, y con ello el poder de voluntad del sujeto de detrás”.*

Es posible distinguir dos manifestaciones típicas de aparatos o estructuras de poder organizado: aquéllos que se presentan en el seno mismo del poder estatal, como el régimen nacionalsocialista, y aquéllos grupos creados con fines criminales, como movimientos clandestinos, organizaciones secretas, y otras asociaciones delictivas.

La teoría ha encontrado amplia acogida en la jurisprudencia nacional, así la Sentencia de fecha 9 de diciembre de 1.985, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal al condenar como

autores mediatos a los integrantes de las tres primeras Juntas Militares que gobernaron nuestro país entre los años 1.976 y 1.982, aplicó la teoría de Roxin, siendo éste el primer antecedente registrado en el mundo sobre la aplicación judicial de la teoría en cuestión. La Corte Suprema de Justicia de la Nación por el voto de la mayoría (Fayt, Petracchi y Bacqué) confirmó la condena dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, calificando la conducta de los ex comandantes como autoría mediata, aplicando la teoría de los aparatos organizados de poder, siendo reactivadas las causas sobre violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, a partir del precedente “*Simón*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:251), la mayoría de las instancias federales de instrucción, de apelación, y de juzgamiento viene adoptando el criterio de la autoría mediata en aparatos de poder organizados.

Se debe agregar que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 18 de mayo de 2.007, confirmó la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata en el caso “*Etchecolatz*”. Lo mismo sucedió con el fallo de la Corte Suprema, que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, en autos “*Menéndez, Luciano Benjamín y otros, p.ss.aa. de privación ilegítima de la libertad; imposición de tormentos agravados; homicidio agravado*”, Expediente N° 40/M/2.008, de fecha 24 de Julio de 2.008. Por su parte, la teoría del dominio de la organización tuvo acogida favorable en el Derecho Penal internacional, así el artículo 25, III, a) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, reconoce expresamente a la autoría mediata a través de un ejecutor completamente responsable, al decir que es autor mediato quien “*comete el hecho a través de otra persona,*

Poder Judicial de la Nación

independientemente de que ésta sea o no penalmente responsable". La Corte Penal Internacional, a través de la Sala de Cuestiones Preliminares I, en la sentencia "*Katanga*" del año 2.009, acogió la teoría del dominio de la organización, apoyándose en la tesis de Roxin: "*En la teoría del derecho se ha desarrollado un concepto que reconoce la posibilidad de responsabilizar penalmente a una persona que actúa a través de otra, con independencia de que el ejecutor (el autor directo) sea penalmente responsable*".

No cabe duda que -frente a la gravedad y particularidades de los delitos de lesa humanidad-, los detentadores del poder de un Estado totalitario actúan de forma contraria a los valores y principios básicos del Estado de Derecho, manteniéndose con ello el requisito de la actuación fuera del marco del ordenamiento jurídico como característica del dominio de la organización, construcción de Roxin que es plenamente aplicable en el marco del Estado criminal que se erigió en Argentina entre 1.976 y 1.983. Se puede hablar de "*Estado criminal*" cuando las autoridades, siguiendo la política fijada por las más altas instituciones del Estado, y en el ejercicio de su cargo, utilizan el aparato estatal para la comisión sistemática de delitos internacionales, entre ellos, los crímenes contra la humanidad.

En definitiva, el *poder de mando*, la *desvinculación del derecho*, y la *fungibilidad*, pueden considerarse como presupuestos constitutivos de la responsabilidad criminal en la teoría de la organización, siendo también necesario recurrir a la exigencia de la *disposición del hecho*, lo que refuerza el dominio del hecho del hombre de atrás. Considera Roxin que este último no es un requisito propiamente dicho de su teoría, sino que se deriva de los tres requisitos anteriores. Lo relevante a tener en cuenta es que debe verse

al *dominio del hecho como seguridad del resultado*, pero ello, *a través del dominio de la organización como verdadero instrumento*. No puede desestimarse que hay mecanismos socio-psicológicos relacionados con la pertenencia a la organización, que aumentan la disposición al hecho de un autor que actúa como parte de un colectivo frente a un autor individual, pero se trata solamente de una predisposición típica de la organización, que justamente resalta el predominio de la organización frente al individuo. En otras palabras, es cierto que la pertenencia (voluntaria) a la organización puede justificar una elevada disposición al hecho por parte del miembro individual, pero el dominio del hecho se fundamenta solo en el dominio de la organización -comprendido en términos colectivos-, y solo a través de éste se media sobre los miembros ejecutores del hecho.

Por todo ello, Roxin ha aceptado solamente tal dominio de la organización, en aquellas organizaciones que de cierta manera actúan como un *“Estado dentro del mismo Estado”*, y que, independientemente del cambio de sus integrantes, presentan una continuidad segura, esto es, donde cada miembro como parte funcional de un todo, en cierto modo mecánico, puede ser empleado para la realización del hecho.

En el precedente *Fujimori*, sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia peruana, del 30 de Diciembre de 2.009, se recurrió a la teoría de la organización; este proceso seguido contra el ex presidente se trató de los actos de un comando militar especial denominado *“Grupo Colina”*, el que estaba integrado por un número determinado de ejecutores (treinta y ocho integrantes). Este comando, se integraba en el Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), que, a su vez, se encontraba subordinado a la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE), la que estaba igualmente sujeta a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército (JEMGE), que era parte del

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. La DINTE informaba al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), el cual, como parte del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), coordinaba todas las actividades de inteligencia y estaba dirigido por Vladimiro Montesinos, asesor de Fujimori, y persona estrechamente vinculada a él. Bajo la dirección del SIN, el SIE proporcionó apoyo logístico a Colina para la realización de las operaciones especiales, mientras que el DINTE fue el responsable de los planes operativos y de la financiación de Colina. Por tanto, la sentencia contra Fujimori abordó el clásico caso de un dominio de la organización a nivel estatal, pero el verdadero aparato de poder organizado se desarrolló a partir de la mencionada estructura del servicio secreto, en cierto modo, un Estado dentro del mismo Estado (como se mencionara), e hizo de Colina su órgano ejecutivo militar. Para ser exactos, se trataba de varios aparatos de poder organizados: en el nivel superior: el SINA/SIE; en el nivel intermedio: el servicio de inteligencia DINTE; y, en lo más bajo, en el nivel ejecutivo, el comando homicida Colina. A su vez, todos ellos se encontraban al servicio del aparato de poder estatal en torno a Fujimori-Montesinos, y estaban estructurados jerárquicamente el uno en relación al otro.

En el caso “*Katanga*”, la Corte Penal Internacional hizo hincapié en cuanto a la fundamentación del dominio de la organización, en la seguridad de la realización casi automática de las órdenes que provenían de la cabeza de la organización, por la fungibilidad de los ejecutores. En este caso, el cumplimiento de las órdenes de los procesados (Katanga y Ngudjolo Chui), se había asegurado, porque sus milicias poseían un número suficiente de combatientes reemplazables; esto es, con tales milicias se garantizó la “*intercambiabilidad de los combatientes de más bajo nivel*”, de tal manera

que, una orden que no se cumpliera por un miliciano, de igual forma se ejecutaría con otro integrante; todo ello unido al cumplimiento casi automático de las órdenes (sin hacer preguntas), en el sentido de la mencionada alternativa de fungibilidad, en tanto que se observa garantizado el cumplimiento casi automático de las órdenes no solo a través de la fungibilidad de los milicianos, sino también por su subordinación bajo un régimen de entrenamiento particular y la integración en una organización.

Siguiendo a Kai Ambos, en su artículo “*Sobre la organización en el dominio de la organización*” (InDret, Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona, Julio de 2.011), el aparato organizado de poder como “*sistema de injusto compuesto*” es al mismo tiempo parte y motor del injusto del sistema. De este modo, se encuentra en el centro de la imputación penal, y *colectiviza la perspectiva clásica individual del Derecho Penal*. El vértice de la organización se sirve de la funcionalidad del aparato para la realización del injusto del sistema, aquella actúa a través del aparato, conjuntamente con los autores inmediatos para la consecución del fin organizativo supraindividual, al cual se hallan subordinados en última instancia todos los miembros de la organización. Es decir, junto a la responsabilidad penal individual clásica se da también una responsabilidad organizativa colectiva en los miembros de dicha organización. Todo ello muestra que la teoría del dominio de la organización se mueve *en la intersección entre responsabilidad individual y la colectiva*, aproximándose a la figura de *imputación sistémica de la empresa criminal conjunta*. La organización tiene que estar estructurada jerárquicamente, de tal manera que la influencia represiva para la actuación que parte del vértice de la organización, pueda ser transmitida de modo anónimo a todos

Poder Judicial de la Nación

los miembros (tanto los conocidos personalmente como los que no) con la firmeza suficiente, configurándose un verdadero aparato de poder.

Ahora bien, la organización se coloca en el centro de la imputación penal; restando dilucidar la cuestión relativa a la posición y el control mínimos necesarios para que exista un dominio de la organización dentro de la jerarquía de mando. En este sentido, Roxin ha ampliado sin reparos el dominio del hecho a cualquiera que en un aparato organizado esté conectado a cualquier posición de tal manera que pueda impartir ordenes a personas subalternas. Así, lo decisivo radica en “*que pueda dirigir la parte de la organización puesta a su subordinación*”, y que sus órdenes se puedan transmitir de un modo autónomo. Por el contrario, Kai Ambos ha defendido la postura de que solamente el vértice de la organización puede ejercer un “*dominio absoluto*” por medio de y sobre el aparato organizado. Por consiguiente, el dominio de la organización podrá fundamentarse sin duda alguna solo respecto de aquellos hombres de atrás del Estado, *cuyo poder de mando y cuyas órdenes no pueden sin más ser retiradas o anuladas*, esto es, respecto de aquellos que en este sentido gobiernan “*sin perturbación alguna*”.

La responsabilidad es más amplia en la teoría de Roxin, a la que adherimos, *pues alcanza no solo a la cúspide del poder, sino también a los mandos intermedios*, justificando el dominio de la organización de un autor perteneciente a la jerarquía media de mando en su propio espacio de decisión. *Por lo tanto, todo aquél que en atención a su jerarquía pone en funcionamiento la maquinaria del aparato de poder organizado para la comisión del delito, deberá responder siempre como autor mediato*. En otras palabras, el que se encuentra en una posición específica privilegiada

con capacidad de impartir órdenes responderá a título de autor mediato, pues sus disposiciones permiten que la estructura criminal siga activa.

Por su parte, Kai Ambos considera que un dominio parcial dentro de una organización no puede justificar el dominio de la organización por completo, por lo que los intervinientes con dominio parcial, en la macrocriminalidad que a su vez reciben e imparten órdenes son, en todo caso y a su entender, coautores.

Sin embargo, más allá de que se siga la teoría más amplia de Roxin, o la más estricta de Kai Ambos, lo cierto es en el caso específico y concreto de **Carlos Alberto Mulhall** y **Miguel Raúl Gentil**, no existen dudas acerca de sus responsabilidades penales, pues, el primero se hallaba en la cúspide del poder, en su calidad de Jefe del Área 322, que comprendía a la Provincia de Salta, siendo el encargado por antonomasia de impartir las órdenes a sus subalternos directos y/o indirectos, tendientes al cumplimiento del plan de la llamada lucha antisubversiva, teniendo además poder efectivo sobre las fuerzas de seguridad provinciales (como se explicó en el contexto histórico), estando en sus manos disponer la continuidad o el cese de tales actividades represivas, con total independencia del conocimiento personal directo de los últimos ejecutores en la cadena de mando -autores inmediatos-, como asimismo de aquellos sobre quienes se concretó el mencionado plan; y el segundo, **Gentil**, en su carácter de Jefe de la Policía de la Provincia de Salta, subordinado a la autoridad de su compañero de causa **Mulhall**, y máxima autoridad de las fuerzas de seguridad provinciales; ello solo en referencia a la víctima **Hugo Armando Velázquez**, puesto que sus funciones fueron ejercidas en la época de los hechos, conforme surge de las constancias de estas actuaciones, donde se demostró que según el Decreto N° 5, publicado en el Boletín Oficial de la

Poder Judicial de la Nación

Provincia de Salta en fecha 03 de Diciembre de 1.974, fue designado como Jefe de la Policía el día 23 de Noviembre de 1.974, y que en fecha 06 de Septiembre de 1.976, se dio por cumplida su misión de servicio, mediante el Decreto N° 2083, el que a su vez designó en la misma fecha en ese cargo a Virtom Modesto Mendíaz .

En este sentido, las manifestaciones de los imputados en el sentido de que “*desconocían*” totalmente los hechos que aquí se juzgan, como a los supuestos autores inmediatos y a las víctimas, se diluyen y pierden entidad, pues estaba en sus manos el control total y último del aparato estatal utilizado en la represión contra la población civil, bastando una sola orden suya, la que se retransmitiría a los mandos intermedios, para hacer cesar e impedir el daño a las víctimas de estas actuaciones, motivo por el que deben ser considerados penalmente responsables de tales daños, en calidad de autores mediatos.

Así las cosas, la actividad ilícita dentro de un aparato organizado de poder, y la fungibilidad de los ejecutores materiales, concurrieron e influyeron decisivamente en la configuración de la presente causa.

De este modo, por las consideraciones expuestas, entendemos que la teoría de la autoría mediata a través de los aparatos organizados de poder elaborada por Roxin, es constitucional y compatible con los artículos 1 y 18 de la Constitución Nacional, con los artículos 8 punto 2do., 7 punto 3ro. y 5 punto 2do. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con la normativa del Código Penal Argentino, debiendo ser aplicada en el caso concreto sometido al juzgamiento de este Tribunal Oral.

Hugo Armando Velázquez:

Con respecto a los hechos de los que resultó víctima **Hugo Armando Velázquez**, han quedado plenamente acreditados, la privación ilegítima de su libertad, como también su homicidio, consecuencia de la primera.

1) Privación ilegítima de la libertad:

Este hecho ha quedado plenamente demostrado con:

I) Las declaraciones del testigo Humberto Telmo Velázquez -fallecido-, padre de **Hugo Armando**, quien efectuó la denuncia por ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas en fecha 26 de Julio de 1.984, que motivara el inicio de estas actuaciones, donde expresó que el día 07 de Mayo de 1.976, aproximadamente a horas 14:10, se presentaron en el domicilio de la víctima, el comisario Sona, y el oficial **Perelló**, ambos miembros de la Policía de Metán, quienes luego de preguntar por su hijo **Hugo Armando Velázquez** -que se encontraba descansando en ese momento-, de inmediato se lo llevaron, sin una orden judicial fundada emitida por juez competente, por la que se autorizase su legal detención. El testigo declaró que su hijo fue llevado a la Comisaría de Metán, donde permaneció incomunicado durante cinco días, por lo que el delito se continuó ejecutando durante ese lapso en el que estuvo detenido en Metán; extendiéndose hasta la fecha en que fue declarada su ausencia con presunción de fallecimiento, esto es, el día 12 de Mayo de 1.976, según se prueba con el acta N° 13, por la que se inscribió el fallecimiento presunto de **Hugo Armando Velázquez**, por orden de una resolución judicial dictada en el marco del expediente N° 97.298/82, caratulado “*Campos de Velázquez, Aurora Mercedes s/ Declaración de Presunción de Fallecimiento de Hugo Armando Velázquez*” (fojas 85 del Expediente N°

Poder Judicial de la Nación

3.802/12). Asimismo, señaló el declarante que el día 11 de Mayo, se le permitió a su nuera -Aurora Mercedes Campos-, entrar y ver a su marido, habiéndosele notificado que el día 12 lo liberarían, cosa que no sucedió, puesto que al presentarse ese día, le informaron que había sido trasladado a la ciudad de Salta. Relató que luego de tal suceso, la mujer de su hijo, se presentó por ante las autoridades de la ciudad de Salta, preguntando por su cónyuge; y que si bien en las primeras veces en la cárcel de Salta negaron tener registro alguno de su detención, finalmente la señora Campos tuvo acceso a los registros del Penal de Salta, donde comprobó que en los mismos constaba que **Hugo Armando Velázquez** había sido puesto en libertad el día 14 de Mayo de 1.976, pudiendo observar la firma de su esposo. Expresó el deponente que no obstante ello, su hijo jamás apareció, ni se tuvo noticia alguna de su paradero, manteniéndose tal situación hasta la fecha, siendo por ello el día 11 de Mayo de 1.976, el último en que se supo con certeza que la víctima estaba viva.

II) Las declaraciones de Hugo Telmo Velázquez, brindadas en el marco del expediente N° 52.531/83, “*Recurso de Habeas Corpus solicitado por el Dr. José María Pérez Villalobo, a favor de Hugo Armando Velázquez*”, cuyas copias se encuentran agregadas a fojas 691/732 de la Causa N° 3.801/12. Esta causa tramitó por ante el Juzgado de Instrucción Primera Nominación, del Distrito Judicial del Sur; en el mismo obra la denuncia del padre de la víctima, en iguales términos de la que diera origen a estas actuaciones, resaltándose el hecho de que el denunciante vivía con **Hugo Armando**, su nuera, y el hijo del matrimonio; y que cuando su hijo se encontró sin trabajo comenzó a hacer política, siendo nombrado como miembro de la comisión de la Juventud Peronista; y que como

USO OFICIAL

consecuencia de su militancia política consiguió trabajo en la Municipalidad de la ciudad de Metán.

El hecho de que trabajase en esa institución, además de los dichos de su padre, fue corroborado por: a) con las constancias de fojas 577 (3.802/12), donde obra una contestación de la Municipalidad de San José de Metán, informando que **Hugo Armando Velázquez**, trabajó efectivamente en el municipio, desde el 01 de Noviembre de 1.974 al 07 de Mayo de 1.976, como personal permanente; adviértase que se encuentra desaparecido desde su domicilio ese día; b) las declaraciones judiciales y en la audiencia de debate de su entonces esposa; c) la declaración efectuada por ante la Gendarmería Nacional de Ramón Martín Velázquez en ocasión en que se realizó un informe acerca del hecho, quien relató que en el año 1.976 él y **Hugo Armando** trabajaban juntos en la misma oficina en la municipalidad de Metán, y que la víctima en esa época era el presidente de la Juventud Peronista de Metán (fojas 1.092/1.093); d) la declaración brindada en la audiencia de debate por la testigo Susana Magdalena Ramos, quien relató que **Hugo Armando** trabajaba en la Municipalidad de Metán, dando precisiones de su horario de salida, esto es, trece horas; y e) la declaración de la testigo Elba Matilde Díaz, quien refirió ser compañera de trabajo en la Municipalidad de Metán de **Velázquez**.

Ahora bien, siguiendo con la denuncia efectuada en el marco del *habeas corpus*, Humberto Telmo Velázquez reiteró que el día 07 de Mayo de 1.976 los policías se llevaron a su hijo (fojas 704 de la causa N° 3.802/12), reeditando en lo sustancial los términos de su denuncia primigenia.

III) La declaración prestada en la audiencia por Susana Magdalena Ramos, quien dijo que tenía catorce años al momento de los hechos, y que

Poder Judicial de la Nación

se conocía “*lo que sucedía porque Metán era un lugar chico*”; que se sabía que “*Del Valle y Perelló siempre andaban juntos; y que estaban vinculados a allanamientos y detenciones*”; que eran ellos los que iban a las casas, que siempre lo hacían de noche y que vio cuándo secuestraron a **Hugo Armando Velázquez**, a quien llamaban “*Tuqui*”. Señaló que éste trabajaba en la municipalidad, y que siempre el horario de salida era a horas trece; que en esa oportunidad ella estaba leyendo un libro en el umbral de su casa, y que vivía al lado de lo de **Velázquez**, “*que los hechos sucedieron entre las trece y las trece treinta horas*”; que “*Tuqui*” **Velázquez** ese día ya había llegado a su casa, y que paró una camioneta con cúpula azul al frente; aclaró que también había una casa de otra familia Velázquez; que vio a una persona vestida de azul y que había otros más; que le preguntaron “*dónde estaba Velázquez, el que trabajaba en la municipalidad, refiriéndoles ella que los dos trabajaban en la municipalidad; que esto molestó a esa persona y que le ordenó que entrara a su casa*”; expresó que se subió a una higuera que tenía un gajo que ingresaba al otro domicilio, y que se trepó al techo y que pudo ver dentro del domicilio de los Velázquez, y que vio que el padre de “*Tuqui*” **Velázquez**, que se llamaba Telmo, estaba lavando algo, y que también estaba el hijo de “*Tuqui*” que estaba aprendiendo a caminar; que a “*Tuqui*” no lo vio; que pudo ver cuando entraron los policías y que luego se bajó del techo arrastrándose; que salió de su casa y que se fue a ver qué pasaba, y que ahí “*vio que salía “Tuqui” Velázquez; que ella pensó que estaba sacándose la ropa del trabajo porque salió con pantalón corto y chinelas y tenía la camisa del trabajo; que le vio la cara a “Tuqui”, y que creía que a la última persona a la que éste vio estando vivo fue a ella. También narró la deponente que “Tuqui” era militante del partido*

justicialista, y que su abuelo también era militante de ese partido, y que en su casa se hacían reuniones del partido, y que ella recordaba esas reuniones. Que cuando salió **Hugo Armando Velázquez** de la casa lo llevaban sostenido, apurados; que no vio otros vehículos en el lugar, porque estaba leyendo, solo a la camioneta que se estacionó en frente, en la casa de Martín Velázquez.

IV) La declaración judicial de la testigo Aurora Mercedes Campos (fojas 230/233 Causa N° 3.802/12), esposa de **Hugo Armando Velázquez**, quien manifestó en dicha oportunidad que en aquel entonces su marido trabajaba en la Municipalidad de la Ciudad de Metán, y que el día de su desaparición recordaba que su suegro la había llamado diciéndole que acababan de “llevar” a su esposo, que había ingresado al domicilio un grupo de seis hombres, que no recordaba si estaban uniformados o no, o si portaban armas. Que por los comentarios de su suegro de que en el grupo estaba el oficial *Perelló*, fue que supusieron que lo habían llevado la policía; y que por ello se dirigió a la comisaría, entrevistándose con el comisario Sona, quien le confirmó que su marido estaba allí; que en esa oportunidad no pudo verlo porque se encontraba incomunicado, y que pudo verlo un día antes de que se lo trasladase a Salta; y que sólo lo vio por cinco minutos, siendo ésta la última vez que pudo verlo con vida; que **Velázquez** le comentó que “*al día siguiente le darían la libertad*”; que por tal motivo regresó al día siguiente, y que ahí le dijeron que lo habían trasladado a Salta. Contó que ante ello se dirigió a Salta a la Central de Policía, y que fue atendida por **Gentil** o Grande, no recordaba bien; que ante la pregunta de dónde se encontraba su marido, la llevaron a una oficina, y que allí le fue exhibido un libro de registros en donde figuraba el ingreso de su cónyuge como detenido, y su egreso por libertad al día

Poder Judicial de la Nación

siguiente; que pudo comprobar que se trataba del nombre de su esposo y de su rúbrica, con los datos de sus padres, pero que no figuraba su nombre como esposa, ni el nombre del hijo de ambos. Recordó que una empleada de la municipalidad de Metán de apellido Mercado, le contó que estuvo detenida en la misma fecha que su esposo, y que el día antes al supuesto traslado a Salta, desde su celda en la comisaría de Metán, escuchó que golpeaban a un detenido, y que luego lo cargaron en una camioneta, sin poder precisarle si esa persona era **Velázquez** o no. También recordó que el subcomisario Echenique le advirtió que si *“su marido había andado en algo raro, que se olvidara de él”*. Señaló que su marido integraba la Juventud Peronista, y que el día del secuestro requisaron la casa, y que se llevaron unos folletos de la Agrupación Juventud Peronista en la que su esposo militaba; y que en el mes de Mayo de 1.976 Sona era Comisario, y Echenique el subcomisario, circunstancia demostrada por las constancias del expediente, mediante el informe remitido por la Policía de la Provincia de Salta, dando cuenta del personal policial que trabajaba en el momento de los hechos en la Comisaría de Metan.

También debe considerarse prueba conducente la declaración de Aurora Mercedes Campos de fojas 716/717, Causa N° 3.802/12, donde también se manifestó en idéntico sentido a sus otras declaraciones, recalcando que *“en la comisaría de Metán, el comisario Sona y el Inspector Echenique, cuando fue a ver a su marido, le dijeron que lo habían trasladado a Salta”*; y que ya en Salta, por intercesión de Monseñor Pérez, en la central de policía le mostraron un libro de registros, de donde surgía que a su esposo lo habían liberado el día 14 de Mayo de 1.976, y que de ahí nunca supo más nada, y que no quiso hacer nada ni hablar con nadie del tema, ni siquiera con los miembros de la Juventud Peronista, ya que

“como su esposo era el Presidente, pensó que no podrían hacer nada los otros.”. La declaración de esta testigo se repitió en idéntico sentido en la audiencia de debate, lo que permite tener la certeza de la veracidad de sus manifestaciones.

V) Las constancias de fojas 706 de la Causa N° 3.802/12, donde, a pesar de la contestación de las fuerzas de seguridad y del servicio penitenciario federal, obrantes a fojas 52/60 y 207, en el sentido de que no tenían registros de detención alguna de **Hugo Armando Velázquez**, lo cierto es que en el ámbito del amparo intentado a raíz de su desaparición, surge que se mandó el Telex N° 1753, en fecha 06 de Octubre de 1.983, con destino al Centel Salta de la Policía, mediante el que se solicitó informes acerca de si el amparado se encontraba identificado, y si su prontuario registraba antecedentes de detención con fecha 07 de Mayo de 1.976, y que para el supuesto de que así fuere, a disposición de qué autoridad estuvo detenido, y el día en el que se le otorgó la libertad; siendo contestado al día siguiente poniendo en conocimiento de que **Hugo Armando Velázquez** registraba en su prontuario una detención el día 12 de Mayo de 1.976, por averiguación de antecedentes, siendo dejado en libertad el día 14 de Mayo de ese año (fojas 707).

Como puede verse, este fue el típico *modus operandi* llevado a cabo en la lucha antisubversiva. Así, se procedía a la detención del supuesto enemigo terrorista, sin intervención judicial que avalase la privación de la libertad. Tal detención no era registrada, por lo que no se sabía cuál era el verdadero lugar donde el apresado se encontraba físicamente. En algunos casos se “*blanqueaba*” la detención, pero en la mayoría de las veces con datos falsos, que daban cuenta de una supuesta liberación del detenido, no obstante lo cual, éste no aparecía; tal como sucedió en autos, donde el

Poder Judicial de la Nación

registro mencionado fue visto efectivamente por la testigo Aurora Mercedes Campos, como ella misma lo mencionó en su declaración, e incluso corroborado que la rúbrica existente en la constancia de la referida liberación pertenecía a la víctima, pero sin embargo ésta no apareció jamás, sin que se supiese hasta el día de la fecha el destino de **Hugo Armando Velázquez, ya sea vivo, o de sus restos mortales**. Es más, esta manera de proceder, donde no se asentaban en registros las detenciones ilegales, también surge de las propias manifestaciones del encartado **Perelló** efectuadas en la audiencia de debate, quien declaró que cuando era oficial sumariante en la Comisaría de Metán, solo los militares actuaban en ese tipo de sumarios, sin participación alguna del personal subalterno de la policía.

Por otro lado, los recursos que eventualmente se interponían ante la justicia, solo eran lábiles intentos de ejercer el derecho de peticionar ante las autoridades, para conocer el paradero de los seres queridos, remedios que generalmente eran rechazados, y/o archivados sin lograr saberse dónde estaba el detenido. En autos, el *habeas corpus* presentado por la desaparición de **Velázquez**, fue rechazado. La resolución denegatoria refirió que surgía de las constancias referidas -agregadas al expediente-, que la víctima había sido detenida el 12 de Mayo de 1.976, y liberada el día 14 de Mayo del mismo año, sin que pudiese advertirse “*ilegalidad*” alguna en el procedimiento seguido por las fuerzas policiales para la llamada “*averiguación de antecedentes*”.

En conclusión, el hecho del secuestro y sus circunstancias, se encuentran cabalmente probadas en base a las pruebas incorporadas, analizadas en su conjunto a la luz de la sana crítica racional. No ofrecen resquicios de mendacidad y son congruentes con todas las constancias de la

causa. Así, quedó probado que la detención ilegal de **Hugo Armando Velázquez**, fue producto de su militancia política, y de su pertenencia a la Juventud Peronista, tal como lo expresaron los testigos en la audiencia Aurora Mercedes Campos, Humberto Telmo Velázquez, Luis Paz, Susana Magdalena Ramos, y Juana Isabel López (Testigo Causa N° 3.852/12); ésta contó que conoció a Mario Monasterio Sánchez y a **Hugo Armando Velázquez**, *“quienes militaban en el Partido Revolucionario de los Trabajadores; que sus hermanos también militaban, y que el fin de la militancia era tratar de luchar por una justicia social, una mejora, no solo para ellos; que hacían trabajo barrial, rifas, peñas para recaudar fondos para los más necesitados”*; *“que perseguidos eran todos, a nadie le gustaba lo que hacían, que cuando hacían reuniones o se juntaban en una plaza o una peña para juntar fondos, siempre estaban con la expectativa de que los estaban siguiendo o vigilando”*; y que *“tanto las personas que mencionó como ella pertenecían al P.R.T., y que eran de la misma rama con la que después se creó el Ejército Revolucionario del Pueblo”*.

2) Homicidio:

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, quedó demostrada fehacientemente la existencia de la privación ilegítima de la libertad de **Hugo Armando Velázquez**, restando la probanza de su homicidio.

Así, quedó debidamente acreditado que aproximadamente a horas catorce del día 07 de Mayo de 1.976, personal de las fuerzas de seguridad ingresaron al domicilio donde se encontraba descansando **Velázquez**, donde residía con su padre, su esposa, y el hijo de ambos; y que al ingresar a la vivienda redujeron a la víctima, sacándola casi sin vestir del domicilio.

Poder Judicial de la Nación

Con respecto al desencadenamiento posterior, que significó la muerte de **Velázquez**, la misma quedó acreditada con las constancias de fojas 85 de la Causa N° 3.802/12, donde obra copia del acta N° 13, por la que se inscribió el fallecimiento presunto de **Hugo Armando Velázquez**, por orden de una resolución judicial dictada en el marco del expediente N° 97.298/82, caratulado “*Campos de Velázquez, Aurora Mercedes s/ Declaración de Presunción de Fallecimiento de Hugo Armando Velázquez*”.

De igual manera, las circunstancias y antecedentes mencionados, nos llevan razonablemente a afirmar que **Hugo Armando Velázquez** habría fallecido por idénticos motivos que los que determinaron su privación ilegítima de la libertad.

Como un elemento importante a tener en cuenta para dicha afirmación se pueden citar algunas consideraciones efectuadas en el marco de la Causa N° 13/84 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo criminal y Correccional de la Capital, cuando señaló que: “... *Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellos, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público...*” (Fallos 309:155).

“... a) *algunas, después de un lapso en estas condiciones, fueron puestas en libertad, adoptándose medidas, en esos casos, para que no revelaran lo que les había ocurrido...*” (Fallos 309:233); “...b) *Otras, después de un tiempo, fueron sometidas a proceso o puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ocultándose el periodo de cautiverio...*” (Fallos 309:238); “... *la mayoría de las personas ilegalmente privadas de su libertad, permanecen sin que se conozca su actual paradero o*

destino...” (Fallos 309:239); “... contemporáneamente a los acontecimientos narrados, se produjeron otros hechos que, en cuanto aparecen vinculados con ellos, adquieren especial trascendencia, pues conducen a inferir que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente...” (Fallos 309:243; 309:246; 309:252).

Todo lo expuesto, nos lleva al estado de certeza necesario para sostener que las autoridades militares y policiales gobernantes, a la fecha del secuestro de **Hugo Armando Velázquez**, tenían interés particular en su desaparición, en virtud de su militancia política, y su compromiso ideológico. Es sabido que hasta la fecha, no hay indicios que permitan inferir que las personas víctimas de desaparición forzada durante la dictadura militar posterior al año 1.976, se encuentren hoy con vida; muy por el contrario, ha sido probado que el sistema de desaparición implementado por las fuerzas armadas, era también utilizado para el exterminio de personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: *“Las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial de los siguientes derechos: i) derecho a la libertad personal, por cuanto el secuestro de la persona constituye un caso de privación arbitraria de la libertad, que vulnera además el derecho del detenido a ser conducido sin demora ante un juez, y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de la detención; ii) derecho a la integridad personal, por cuanto el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometido la víctima representan por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, que constituyen*

Poder Judicial de la Nación

lesiones a la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto de su dignidad inherente al ser humano. Además, las investigaciones sobre desapariciones forzadas demuestran que ellas incluyen el trato despiadado a los detenidos, quienes son sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratos crueles, inhumanos o degradantes; iii) derecho a la vida, por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto, y sin fórmulas de juicio, seguidas del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen, y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron”. (Conforme Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez. Sentencia del 29 de Julio de 1.988, párrafos 153, y 155/157).

Finalmente, corresponde hacer una breve consideración con respecto al llamado “*Cuerpo del Delito*”. Sabido es que este concepto implica un criterio racional, ideológico o filosófico, de manera que el cuerpo del delito es el mismo delito a través de todos los episodios de su realización externa. Lo que se busca es comprobar la existencia de aquél. No se atiende solo a la existencia de pruebas materiales en sí, o a la comprobación visual, o a los hechos objetivos, sino que se toma todo el proceso delictuoso, y así se obtiene el cuerpo del delito, sin confundirlo con el cuerpo de la víctima a través del criterio clásico, sostenido especialmente por Carrara (Conforme Ricardo Levene (h), “*Delito de Homicidio*”, página 30 editorial 1.970). Como consecuencia, cuando se dice que está probado el cuerpo del delito, se quiere decir que está legalmente verificada la existencia del mismo delito.

En este sentido, no puede admitirse el argumento en el sentido de que la situación misma de indeterminación del paradero de una persona, no

implica que no hubiese sido privada de su vida, puesto que faltaría el cuerpo del delito. Es inaceptable este razonamiento, ya que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición.

Por los argumentos vertidos, no caben dudas de en autos se ha configurado el delito de homicidio en perjuicio de **Hugo Armando Velázquez**.

E. R. G.

Con respecto a la materialidad de los hechos denunciados por **E. R. G.**, han quedado plenamente demostrados con:

1) La denuncia de la víctima efectuada por ante el presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Pablo Ismael Outes, quien, a su vez, en fecha 17 de Diciembre de 2.004 -en ejercicio de las prerrogativas conferidas por el artículo 172 inciso primero del Código Procesal Penal de la Provincia de Salta-, efectuó una denuncia por ante el Señor Fiscal Federal de turno, poniendo en conocimiento de los gravísimos hechos sufridos por **E. R. G.** (fojas 350/351 de la Causa N° 3.802/12), la que, en la nota presentada manifestó que en el mes de Diciembre de 1.976, en oportunidad en que se dirigía desde Buenos Aires a Metán en la empresa de transporte ABLO, se bajó aproximadamente a las 05:50 horas en un parador denominado “*El Rancho*” porque tenía que esperar otro micro; en dicha oportunidad, se le

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

acercó un señor, diciéndole que a las seis de la mañana la vendrían a retirar, cosa que efectivamente pasó, llegando una patrulla y dos autos particulares, que la detuvieron y la llevaron a la comisaría donde le tiraron todo lo que tenía en su bolso. Que en tal circunstancia que encontraron un libro del “Che” que le habían dado en el colegio, y que por eso la calificaron de “Guerrillera”; señaló la víctima que en ese momento tenía quince años de edad. Acusó a Eduardo Humberto Sona como la persona que la detuvo en el referido parador; señaló que la trataron muy mal, que estuvo como tres semanas allí, donde la torturaron y violaron en reiteradas oportunidades; que luego la llevaron a una casa particular donde comían los policías, y que allí le hicieron de todo; que la dueña del lugar nunca la ayudó; que en el mes de Febrero de 1.977 conoció a un oficial que dijo que la ayudaría, cuyo nombre era Hugo Orlando Mena, y que no lo hizo y que también la violó. Narró que como consecuencia de estas violaciones quedó embarazada; que luego por encontrarse en grave estado de salud, un comisario de nombre Geria llamó a su madre, pero no la soltaron. Contó que le dijeron a su mamá que ella era una “*peligrosa guerrillera*”, y que la llevaron a la casa de un policía de tránsito; después en Agosto a Rosario de la Frontera porque lo habían trasladado al comisario a ese lugar; que la tuvieron en la comisaría y luego la llevaron a un hotel; que comía las sobras, que estaba en una pieza encerrada, que así pasó su embarazo. Contó que Sona un día vino alcoholizado y la golpeó tanto que tuvieron que llevarla a un hospital porque tenía hemorragias, y que nació su hijo en el hospital público custodiada por la policía. Finalmente, en el mes de Noviembre de 1.977, el comisario la entregó a un empresario de Salta, y luego se enteró que “*había sido vendida*”; que lo vio al comisario unas tres veces más, y nunca más

hasta el año 1.983, y que en ese momento le dijo que no lo denunciase puesto que si lo hacía “*no duraría más de veinticuatro horas viva*”.

Ahora bien, la veracidad de las circunstancias denunciadas por la víctima, fueron efectivamente probadas no sólo por la declaración brindada en la audiencia de debate, donde no hubo contradicción alguna con sus manifestaciones anteriores, sino también con una multiplicidad de datos objetivos que se encuentran incorporados a la causa.

A saber: I) La empresa de transporte ABLO Sociedad Anónima, mencionada por **E. R. G.**, que la había transportado desde la provincia de Buenos Aires hasta Metán, efectivamente existió, conforme se acreditó con las constancias de fojas 773/787; II) Con respecto a la existencia y ubicación del parador “*El Rancho*”, lugar donde la víctima bajó a la espera de otro colectivo que la llevara a la localidad de El Galpón, donde vivía su madre, quedó plenamente demostrada con la inspección ocular realizada el día 28 de julio de 2.014, en la que intervinieron el Señor Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, Doctor Federico Santiago Díaz -Presidente del Tribunal-, el Doctor Gabriel Casas, juez sustituto, los Señores Fiscales Doctores Francisco Santiago Snopek, y Juan Manuel Sivila, el representante de la querrela por **E. R. G.**, Doctor Oscar Pedro Guillén, y el Doctor Gastón Casabella. También estuvieron presentes los testigos Carlos Isaak Sales, Miguel Angel Bustos, y Daniel Tejedor quienes depusieron en audiencia. Primeramente la inspección se realizó en las dependencias de la comisaría de Metán, luego en el local de los Toledo y en el ex cine Radar, para finalmente trasladarse a “*El Rancho*”, ubicado sobre la ruta 34, cercano a la estación de servicio YPF. En esa oportunidad, el testigo de la causa N° 3.799/12 que se encontraba presente, Carlos Lucas Toledo, dijo que en esa época no había micros directos a Buenos Aires; que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

había que ir a Córdoba, y en Córdoba se tomaba el Panamericano; señaló que el micro pasaba a las tres, cuatro o cinco de la mañana, y que el parador era como si fuese la Terminal; y que cuando no había pasajeros para levantar, dejaba a los que se bajaban en el parador, y seguía porque era el único lugar abierto a esa hora, ya que era una peña y se guitarreaba. La terminal quedaba como diez cuadras para abajo. “*El Rancho*” tenía servicios y vendían comida, y por eso los pasajeros se quedaban ahí. El propietario permitió el ingreso al local y dijo que el local tenía cuarenta y siete años, y que él estaba hace quince o dieciséis años; que antes estaba su padre, que en esa época eran varios los socios: Perelló, Leopols, y su padre y después Leopols le vendió a Toledo, quedando Perelló y Toledo; **III)** Conteste con el punto anterior, a fojas 1.045/1.046 de la causa N° 3.802, obra la declaración testimonial de Marcelo Mercado, quien relató que en Diciembre de 1.976 trabajaba como mozo en el parador de colectivos “*El Rancho*”, y que éste estaba situado al costado de la ruta nacional N° 34, y que el lugar era utilizado como parada de muchos colectivos; que en la fecha de los hechos -Diciembre de 1.976-, los dueños del lugar eran Guillermo Toledo y Vicente Perelló. Señaló que si bien no podía aportar datos sobre la privación de la libertad de **E. R. G.**, a ese lugar concurrían policías y comisarios a almorzar y a cenar; expresó no recordar a un comisario de apellido Sona, ni Mena, ni Geria, pero que sí se acordaba de **Del Valle**, quien se desempeñaba como Director de Tránsito de la ciudad de Metán, que era “*un desgraciado*”, que llevaba “*los changos de prepo*” y los golpeaba, que siempre estaba con “*la cana*”, que siempre estaba metido en todos los procedimientos, que “*era el primero que estaba*”; dijo conocer también a **Soraire**, que “*ese era un flaco desgraciado*”, que **Soraire** “*era de la misma calaña que Del Valle*”, que ante cualquier hecho

violento en esa época “*sonaban los nombres de Soraire y de Del Valle*”, que se decía que **Soraire** había matado a los “*Arbolitos*”, que también conoció a **Perelló**, que éste andaba con **Del Valle**, que “*era pesado, de la misma calaña*”, que era primo del dueño de “*El Rancho*”, que **Perelló** fue “*capo*”, que había escuchado comentarios de desaparecidos, como un señor Toledo, los hermanos Ortega, Iñigo, Rizo Patrón, que apareció muerto en la plaza principal, y de un señor Molina, que de **Hugo Armando Velázquez** había escuchado que “*la cana lo llevó de su casa*”; IV) En relación con el colegio al que había asistido **E. R. G.**, en la provincia de Buenos Aires, surge la veracidad de sus declaraciones de la información brindada por el presidente del Instituto José Manuel Estrada Sociedad Cooperativa de Enseñanza Limitada, quien puso en conocimiento que de los registros obrantes en la institución educativa, **E. R. G.** cursó el primer año del ciclo secundario durante el año 1.976, concurriendo hasta el mes de Diciembre, sin presentarse a rendir las materias previas en el mes de Marzo de 1.977, ni inscribirse en el siguiente ciclo lectivo, no teniendo constancias de la existencia de solicitud de pase a otro establecimiento educativo. También informó que existía una alumna y compañera de **E. R. G.**, de nombre Claudia Clavellino (fojas 875/878); V) La víctima sostuvo que estuvo detenida en la comisaría de Metán, a merced y antojo del comisario Sona, y que luego fue trasladada a la localidad de Rosario de la Frontera, donde éste continuó con la privación ilegítima de la libertad, con las torturas, y con las violaciones. También mencionó como perpetradores de estos aberrantes hechos a dos policías de nombre Geria (**Ramón Fortunato Geria**: 18-09-1.976, Comisario Principal (Personal de Seguridad), tomó servicios en la Unidad Regional N° 3 - Metán; 01-07-1.977, Comisario Principal (Personal de Seguridad). Confirmado en la

Poder Judicial de la Nación

Unidad Regional N° 3 - Metán; 28-03-1.977, Comisario Principal (Personal de Seguridad). A cargo interino en la Comisaría de Metán, hasta tanto se reintegre el titular de la licencia; 31-12-1.977, Comisario Inspector (Personal de Seguridad). **ASCENDIDO** Unidad Regional N° 3 Metán; 01-01-1.978, Comisario Inspector (Personal de Seguridad) Unidad Regional N° 3 - Metán; 01-01-1.979, Comisario Inspector (Personal de Seguridad). A cargo de la comisaría de Rosario de la Frontera), y a Mena. Estos oficiales efectivamente prestaron servicios en la Policía de la Provincia, aunque han fallecido los tres, según se advierte de las respectivas partidas de defunción incorporadas a la causa (fojas 397/398 y 445), y de los legajos personales, según fojas 363 donde la Policía de Salta informó Sona, Mena, y Geria, estaban dentro de la nómina del personal, acompañando los legajos personales de Sona y de Mena, y, posteriormente, el correspondiente a Fortunato Ramón Geria (fojas 381). Por lo demás, el dato -del traslado de Metán a Rosario de la Frontera que recuerda E. R. G.-, resulta corroborado con las constancias emitidas por la Policía de la Provincia, en las que se informó la situación de revista de Sona, y el lugar donde prestaba funciones. Así, se señaló que **Eduardo Humberto Sona** en fecha 28-01-1.976, se desempeñaba como Comisario (Personal de Seguridad), haciéndose cargo de la Comisaría de Metán, y que en fecha 01-06-1.977, revistó como Comisario Principal (Personal de Seguridad), siendo ascendido a la Comisaría de Rosario de la Frontera; **VI**) El prontuario de **E. R. G.**, en referencia a su detención. A fojas 388 obra un informe de la Policía de Salta, donde se expidió diciendo que no se podía dar cumplimiento con lo peticionado en relación a los registros de la detención de **E. R. G.**, porque dichos registros habían sido incinerados, pero que, sin embargo, en la División de Antecedentes Personales, esta persona poseía el

USO OFICIAL

Prontuario N° 116.875 I.A., donde estaba registrado un ingreso en fecha 07 de Mayo de 1.977 por averiguación de antecedentes, solicitado en dicha oportunidad por la Brigada de Investigaciones de Salta Capital. Este dato es plenamente coincidente con el traslado temporario relatado por E. R. G. a Salta; VII) E. R. G., manifestó que, como consecuencia de las violaciones quedó embarazada, y tuvo un hijo. Este hecho se encuentra ratificado con: *i)* la partida de nacimiento de Eduardo Humberto G., hijo de E. R. G. - nótese la coincidencia con el nombre del comisario Eduardo Humberto Sona- ocurrido el día 25 de Noviembre de 1.977 en la localidad de Rosario de la Frontera, conforme fojas 452; *ii)* con la declaración de la testigo Mercedes G., hermana de la víctima, agregada a fojas 413/414, donde manifestó que ella no tenía conocimiento de la detención de E. ocurrida en el año 1.976; que en esa época ya no vivía ni con su madre ni con sus hermanas, puesto que se había casado y residía en Salta; que ya estando en esta ciudad una noche vino su hermana E., recordando que la vio mal, nerviosa, angustiada y muy apurada por irse; que la dicente le pidió que se quedara a dormir esa noche, pero que E. le dijo que no podía; que no se acordaba si le contó que le estaba pasando algo, que creía que se lo podría haber insinuado, pero que ella no se dio cuenta porque también era muy joven; contó que meses más tarde fue a El Galpón a ver a su madre, y que ahí le contaron que E. estaba viviendo en Rosario de la Frontera, dándole a entender que no se encontraba bien, que había tenido un bebé y que era hijo del comisario Sona; que ella fue a la comisaría donde le habían indicado que estaba su hermana, y que allí se entrevistó un momento con ella, que estaba en una oficina donde también estaba Sona, que él nunca las dejó solas; señaló que E. le mostró su hijo varón de nombre Eduardo, y que no volvió a verla hasta pasados muchos años; *iii)* con el informe del Colegio

Poder Judicial de la Nación

de Médicos de la Provincia de Salta, a través del que se expresó que en fecha 07 de Abril de 1.999 se canceló la matrícula profesional del Doctor Juan José Gómez -que es el médico que de acuerdo con los dichos de la víctima, atendió su parto-, y que la cancelación se debió a su fallecimiento, informando que el galeno tenía como domicilio declarado en su legajo personal, el sito en la calle Alvarado N° 360, de la localidad de Rosario de la Frontera (fojas 683). Si bien el hospital de Rosario de la Frontera señaló que en ese nosocomio no se encontraba registro alguno, ni asentado el ingreso de una persona de nombre **E. R. G.** (fojas 408), el Ministerio de Salud Pública informó que en el período comprendido entre los años 1.976 y 1.977, en el Hospital “*Melchora F. de Cornejo*”, de Rosario de la Frontera, si se desempeñaba un médico llamado Juan José Gómez, quien falleciera en el año 1.999; iv) con la declaración brindada por Mercedes G. en la audiencia de debate; y v) con la constancia de bautismo de Eduardo Humberto G., agregada a fojas 1.037, realizado en la localidad de El Galpón; VIII **E. R. G.**, manifestó que finalmente había sido “*vendida*” por Sona a un empresario de nombre Fermín Chaile, con el que tuvo dos hijos, permaneciendo con él, en un cuasi cautiverio, hasta el momento de su muerte, circunstancia confirmada con los dichos de Mercedes G., quien dijo en la declaración producida en la instrucción que “*si conocía a Fermín Chaile puesto que comenzó a trabajar con él aproximadamente en el año 1.976, donde hacía cintos que le encargaba Chaile para su fábrica, y que lo hizo hasta después de que éste se “juntara con E.”; que su hermana le dijo que Chaile la había sacado de la policía, y que gracias a él estaba en libertad y que le debía todo, que “era su salvador”; que no sabía que E. había sido comprada por Chaile; manifestó que E. tenía dos hijos con Chaile*” (fojas 413/414), y en la brindada en la audiencia de debate, cuando

USO OFICIAL

contó que *“a Fermín Chaile lo conoció, que como no había podido estudiar él le dio cintos para hacer. Que lo conoció a Chaile antes del vínculo con E. Le dijo a E. que la acompañase y ahí lo conoció a él. Que lo conoció cuando fue a su casa a retirar unos cintos; que esto fue en el 76”*; y con el acta de defunción de Fermín Chaile, ocurrida el día 08 de Enero de 1.985, en la ciudad de Salta, según fojas 455.

2) La manifestación de **E. R. G.** efectuada como consecuencia de la citación del representante del Ministerio Público Fiscal, a fin de que prestase declaración testimonial, lo que hizo a fojas 358/359 de la causa N° 3.802/12, ratificando en un todo lo expuesto en la nota por ella presentada ante el señor Outes, donde expresó que *“Humberto Sona era el que más la golpeaba... que permaneció detenida tres meses en esa comisaría...que Sona era como el dueño de su vida, la violó reiteradamente y la torturó con golpes muy fuertes, que siempre estaba alcoholizado y la cortaba con un cortaplumas”*; dijo también que las sesiones de tortura duraban horas, y lo hacían en el interior de su oficina; que en el lugar donde comían los policías era sometida a torturas físicas y psíquicas; que allí conoció al oficial Hugo Armando Mena que la violó tres veces y le prometió que la iba a sacar de ese lugar; dijo que nadie la ayudaba; que el único que la ayudó fue un tal Geria que al verla muy herida llamó a su madre. Señaló que a causa de su estado la trasladaron a la casa de un policía de tránsito donde permaneció casi una semana; allí la mujer de esta persona la alimentó aunque no recibió ningún tipo de atención médica por las heridas que tenía; que después la trasladaron a la comisaría y pudo ver a su madre pero nunca le dieron la libertad; que en razón de lo avanzado de su embarazo, la trasladaron a Salta alojándola en una comisaría de menores;

que ahí vio a su hermana -esto condice con lo relatado por Mercedes G. en referencia a haber visto y visitado a E. R. G. en la ciudad de Salta-, pero tampoco la soltaron porque era una “*peligrosa guerrillera*”, y que Sona la llevó nuevamente de regreso a Rosario de la Frontera, porque en ese entonces era jefe de la comisaría de esa localidad; que todas las noches éste venía alcoholizado y le pegaba patadas con sus botas en el vientre; que su hijo nació en Rosario de la Frontera el día 25 de Noviembre de 1.977; que inmediatamente la trasladaron a una especie de pensión donde quedó alojada con su hijo; que al día siguiente Sona le quitó el bebé para entregárselo a una familia, y que por la noche se lo devolvió argumentando que no lo querían porque “*era negro*”; que finalmente “*fue liberada*”, en el año 1.977 cuando Sona la entregó a un hombre de setenta y un años de edad llamado Fermín Chaile; que cuando fue liberada tenía diecisiete años de edad; que en el año 1.983 vio a Sona en las calles San Juan y Santa Fe, pidiéndole éste algo de dinero, y que ella respondió que no tenía; la amenazó para que no lo denunciase.

USO OFICIAL

3) La ampliación de la declaración de **E. R. G.**, mediante la que aportó mayores datos de los oficiales de Rosario de la Frontera; en relación con **Del Valle**, -quien también la violó conforme lo manifestó en la audiencia de debate-, se le exhibió una fotografía actual, pero no pudo reconocerlo; pero sí recordó que su esposa le había dicho cuando estuvo detenida en su casa que: “*mi marido no tiene nada que ver con esto, es policía de tránsito*”; y añadió “*esto es un favor*” (513/14). En otra oportunidad, expresó la víctima que en una foto del diario El Tribuno, reconoció a **Soraire**, como una de las personas a la que había visto en varias oportunidades durante su cautiverio; relató que un día, estando en la

casa del comisario Geria, estaban **Soraire** y **Del Valle**, y otros más, que se burlaban y se divertían con ella, alegando que la tenían desnuda, haciendo alusiones sobre su cuerpo; también recordó haberlo visto en la oportunidad en que la llevaron a un colegio secundario a reconocer personas, pero que ella no podía hacerlo porque no conocía a nadie; finalmente dijo que lo vio en otras ocasiones, pero que no podía precisar con exactitud cuántas veces, ya que en esa época permanecía dopada, golpeada y mal tratada, motivo por el que muchos de los detalles se le escapaban; y que tenía perfectamente gravado en su mente *“la cara y el aspecto de varias personas que la rodearon en esos tiempos”* (fojas 518).

4) **E. R. G.** dijo que en una oportunidad fue llevada a la casa de un policía de tránsito porque estaba muy malherida debido a una feroz golpiza de Sona, y que luego supo que el dueño de esa casa se llamaba **Eduardo “Teddy” del Valle**; que se acordaba que estuvo ahí casi una semana, y que fue en el primer lugar donde comió *“algo decente”*; que la esposa del policía de tránsito fue la que le dio *“huevo frito con puré de palta”*. Que pasado el tiempo, fue a ver a esta señora, para ver si la reconocía, pero que cuando se entrevistó con ella, aquella negó la posibilidad de que haya estado en su domicilio, para finalmente reconocer que en realidad, fue su suegra la que le habría dado de comer. Esta circunstancia está corroborada con la declaración de la testigo Francisca Celia Aguirre, brindada en la audiencia de debate, donde dijo que estaba separada desde hacía veintiocho años de **Del Valle**; que sabía que su marido era director de tránsito, pero que desconocía si tenía algún vínculo laboral con la Policía; que residían en el Pasaje Orán N° 118 de Metán; que no conoció a **E. R. G.**, y que nunca hospedó en su casa a mujeres detenidas por la policía. Resaltó que nunca

alojó a nadie en su casa; y que hacía como cuatro o cinco años llegó al domicilio en el que trabaja de empleada doméstica, una señora preguntando por la testigo; que cuando salió a atenderla pidió hablar con la declarante con su nombre, diciéndole que era **G.**, preguntándole a su vez si no la reconocía; que ella le dijo que no. Declaró que estuvo casada desde 1.969 con **Del Valle**, pero que no mantenía ninguna relación con él desde que se separaron. Remarcó que **E. R. G.** no estuvo en su casa y que no la reconoció cuando fue a buscar a la testigo. A pesar de la distinta versión que brindó Aguirre del encuentro, admitió que este encuentro existió.

5) La declaración brindada por **E. R. G.**, en la audiencia de debate, que fue volcada mediante la transcripción literal de lo expuesto en esa oportunidad, y a la que corresponde remitirse por razones de brevedad, donde dio detalles explícitos de las circunstancias de tiempo, modo, y lugar de los hechos soportados, tanto durante su cautiverio en las comisarías de Metán y de Rosario de la Frontera, en el lugar donde comían los policías, en la casa de Del Valle, como así también relató su vida con Fermín Chaile, a quien había sido vendida por Sona; asimismo, denunció que **Del Valle** y **Soraire**, la violaron cuando estuvo privada de su libertad, lo que motivó la ampliación de la acusación fiscal, tanto en relación con los imputados referidos, como con los delitos cometidos, agregándose las figuras de la violación y de la corrupción de menores.

6) En referencia a la declaración mencionada en el punto anterior, **E. R. G.**, manifestó que en una oportunidad fue llevada al Río Piedras, porque supuestamente una persona la había “*nombrado*”, y tenía que reconocer el cadáver, lo que no pudo hacer puesto que no conocía al muerto. Si bien, de

las constancias de la causa surge que los imputados negaron la posibilidad de que esto haya sucedido, puesto que no había registrados datos de sumarios policiales y de causas judiciales iniciadas por la existencia de cadáveres en el referido río, tales afirmaciones pueden válidamente relativizarse, ya que la aparición de cadáveres no era un hecho extraño en esa época. En este sentido, y para aportar prueba en contrario, debe considerarse la ofrecida a fojas 2.041 de la causa N° 3.799/12, por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien aportó como nueva prueba, copias del expediente N° 86.382/76, caratulado “*Infrac. a la Ley N° 20.840 (en Río Blanco – Ruta Nacional N° 34, material subversivo)*”, (se habían encontrado junto a un cadáver, panfletos políticos de la JP y del ERP), expresando que su original se encuentra en el Archivo Histórico de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

7) Con respecto a las declaraciones efectuadas por **E. R. G.**, en relación con las violaciones soportadas cuando estuvo detenida, teniendo como perpetradores a **Del Valle** y **Soraire**, deben considerarse como un fuerte indicio de la veracidad y credibilidad de tales dichos, la prueba incorporada por la Fiscalía, y agregada a fojas 2.053, en referencia a la declaración testimonial de A.A., extraída de la Causa N° 10/14, caratulada “*Averiguación sobre privación ilegítima de libertad y violación*”, en donde se involucra al imputado **Del Valle**, en las circunstancias de privación de libertad y violación sufridas por la testigo A.A.. También es de excelsa relevancia la pericia del Cuerpo Médico Forense, en la cual se descarta que la víctima se trate de una persona fabuladora o mitómana, y se establece la relación de causalidad entre la enfermedad psíquica que padece la víctima y la experiencia traumática que vivió por los hechos investigados en la causa.

8) Finalmente, resultan prueba fundamental y conducente, a los efectos de valorar y meritar la veracidad de los testimonios de **E. R. G.:** **a)** las declaraciones prestadas en la audiencia de debate por el testigo, licenciado en psicología, Joaquín Sebastián Pintado, quien trata actualmente a **E. R. G.** Su testimonio fue de vital importancia, pues aportó cuál es el cuadro de situación psicológica de la víctima, sus antecedentes, secuelas, diagnóstico, y tratamiento necesario a seguir; **b)** en igual sentido, los testimonios prestados en la audiencia, por las licenciadas en psicología Verónica Olguín y Mónica Lucrecia Masculino de Herrán; **c)** los informes de las pericias elaboradas por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tanto el ginecológico (1.481/1.482), como el psicológico y psiquiátrico (fojas 2.025/2.032).

USO OFICIAL

En conclusión, la existencia de los delitos cometidos por los imputados **Mulhall**, **Del Valle** y **Soraire**, en perjuicio de **E. R. G.**, se encuentra debidamente acreditada, ya que las declaraciones brindadas por la testigo y víctima, encuentran adecuado aval e innegable sostén en las constancias documentales de la causa, en las declaraciones de testigos, y en el resultado de las pericias médicas y psicológicas producidas por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación. También quedó demostrado, que la perpetración de tales delitos, fue consecuencia directa de haberse considerado a **E. R. G.**, como una “*peligrosa guerrillera*”, utilizándose el aparato represor del Estado, para combatir al “*enemigo subversivo*”, motivo por el que los ilícitos cometidos configuran delitos de lesa humanidad, y, por ende, adquieren el carácter de imprescriptibilidad.

Responsabilidad de Carlos Alberto Mulhall y Miguel Raúl Gentil

Sentado lo que antecede, la eventual responsabilidad penal de **Carlos Alberto Mulhall** (en referencia a **Hugo Armando Velázquez y E. R. G.**), y **Miguel Raúl Gentil (Hugo Armando Velázquez)**, en las presentes actuaciones, gira en torno a hechos respecto de los cuales los nombrados no fueron autores de mano propia.

En sus declaraciones indagatorias, los imputados manifestaron desconocer los hechos y a las víctimas, señalando que jamás dieron órdenes destinadas al secuestro y posterior homicidio de **Hugo Armando Velázquez**, como así tampoco, a la privación ilegítima de la libertad, a la imposición de tormentos, y a las violaciones de **E. R. G.**.

Esta característica del caso nos obliga a expedirnos, primeramente, respecto de las reglas de imputación que posibilitan considerar responsables a los nombrados a pesar de no haberse encontrado involucrados en la ejecución directa de los hechos investigados. Posteriormente, nos ocuparemos de controlar si existen elementos probatorios en autos, para dar por acreditada la vinculación de los hechos materialmente probados con **Mulhall y Gentil**.

En oportunidad de expedirse en la sentencia del juicio a las juntas militares que usurparon el poder en Argentina entre los años 1.976 y 1.983 (Causa 13/84), la Cámara Federal de Casación Penal se pronunció a favor del dominio del hecho como elemento idóneo para caracterizar al autor de un delito. En este sentido, y luego de describir la evolución doctrinaria sobre el punto, la Cámara dijo que “...*en la República Argentina, si bien un número importante de autores siguió los lineamientos de la teoría formal-objetiva en materia de autoría...., se advierte un notable giro de la doctrina*

Poder Judicial de la Nación

más moderna hacia la teoría del dominio del hecho lo que permite suponer su definitiva aceptación, especialmente en punto a la autoría mediata” (considerando séptimo, punto 3, a de la Causa 13/84).

Puntualmente sobre la autoría mediata, y con base en lo señalado anteriormente, se sostuvo que la forma que asume el dominio del hecho en la autoría mediata, es la del dominio de la voluntad del ejecutor, a diferencia del dominio de la acción, propio de la autoría directa, y del dominio funcional, que caracteriza a la coautoría. En la autoría mediata el autor, pese a no realizar conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad, por alguna razón, se encuentra sometida a sus designios. Según Claus Roxin ("Sobre la autoría y la participación en el Derecho Penal), junto al dominio de la voluntad por miedo o por error, hay que contemplar la del dominio de la voluntad a través de un aparato organizado de poder. Lo característico es la fungibilidad del ejecutor, quien no opera como una persona individual sino como un engranaje mecánico. Al autor le basta con controlar los resortes del aparato, pues si alguno de los ejecutores elude la tarea, aparecerá otro inmediatamente en su lugar que lo hará sin que se perjudique la realización del plan total.

Así las cosas, los superiores conservan el dominio de los acontecimientos a través de la utilización de una estructura organizada de poder, circunstancia que los constituye en autores mediatos de los delitos así cometidos. Son características relevantes de esta forma de aparición de la autoría mediata, el dominio que posee quien maneja discrecionalmente el sistema, no ya sobre una voluntad concreta, sino sobre una voluntad indeterminada puesto que, cualquiera sea el ejecutor de la orden delictiva, el hecho se producirá.

Esta concepción de la autoría mediata es plenamente aplicable a la causa, ya que la estructura jerárquica de la institución militar posibilita, a quien se encuentra en su vértice, la utilización de todo o parte de las fuerzas bajo su mando, en la comisión de hechos ilícitos (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 309:1689).

Los párrafos anteriores son suficientes para ilustrar el criterio de este Tribunal a partir del cual puede considerarse autor mediato de un hecho criminal al jefe que, a través de un aparato de poder, domina la voluntad del ejecutor (subordinado al jefe).

Ahora bien, siendo que **Carlos Alberto Mulhall**, en su carácter de Jefe, se encontraba a cargo del Área 322 del Ejército Argentino, o sea, la máxima autoridad militar en la provincia de Salta, con control absoluto sobre las fuerzas policiales en el período en que se produjeron los hechos que culminaron con la desaparición y el homicidio de **Hugo Armando Velázquez**; y en la privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos, violaciones y corrupción de menores en perjuicio de **E. R. G.**, deberá trasladarse el criterio precedente a este caso en particular. En idéntico sentido con respecto a **Miguel Raúl Gentil**, quien ostentaba, de acuerdo con las constancias de la causa, el cargo de Jefe de la Policía de la Provincia de Salta, en la época de los hechos relacionados con **Hugo Armando Velázquez**, quien fue secuestrado de su domicilio en fecha 07 de Mayo de 1.976, no volviéndose a saber nada de él ni de su paradero hasta la actualidad.

Esto es, debe establecerse si la posición jerárquica de **Mulhall** y de **Gentil** -no controvertida en autos-, permite responsabilizarlos penalmente como autores mediatos de los hechos investigados.

Poder Judicial de la Nación

A tal efecto debe resaltarse, primeramente, que ya en la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 ("*lucha contra la subversión*") se establecía que los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones (punto 5, apartado g). Resulta necesario profundizar la investigación sobre la estructura de mandos que actuó en la represión ilegal, sin embargo no nos caben dudas que los imputados en su carácter de titular de la jefatura del Área N° 322 -**Mulhall**-, y Jefe de la Policía de la Provincia de Salta -**Gentil**-, son en principio, responsables de todo cuanto que allí ocurría.

Para establecer el modo de participación de los procesados, carece de importancia el determinar la eventual responsabilidad de los ejecutores materiales del hecho reprochable. Ello así, pues pueda o no responsabilizarse penalmente a quienes realizaron personalmente los hechos, esto es totalmente independiente a la circunstancia de que los enjuiciados mantuvieron siempre el dominio sobre aquéllos, y deben responder como autores mediatos de los delitos cometidos y por los que fueron acusados.

Como se sostuvo en la mencionada Causa 13/84, para fundar debidamente esta aseveración, deben tenerse presente los elementos que seguidamente se analizarán, y que conforman las circunstancias concretas de lo que se está juzgando, dado que el concepto del "*dominio del hecho*" es descriptivo y cobra su sentido frente a una hipótesis empírica determinada. La gravísima decisión tomada por los procesados de combatir a la guerrilla terrorista al margen de toda prescripción legal y por métodos atroces, fue adoptada cuando las fuerzas armadas ya se encontraban empeñadas en esa tarea, y sus intervenciones estaban reguladas por una

serie de disposiciones legales y reglamentarias. El modo ilegal de actuar fue emitido a través de la cadena de mandos regulares, y tuvo por virtualidad dejar sin efecto las directivas en vigencia, sólo en los puntos que se opusieran a lo ordenado (lugar de detención, trato al prisionero, inmediata intervención de la justicia militar o civil, o puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional), en todo lo demás, las directivas siguieron rigiendo plenamente. Es decir, que toda la estructura militar montada para luchar contra la subversión, siguió funcionando normalmente bajo la dirección del encartado **Mulhall**, en lo que respecta al Área 322, y **Gentil**, en referencia a la jefatura de la policía provincial.

Así las cosas, también integró el plan aprobado, la garantía de impunidad que recibieron los ejecutores. Se aseguraba que la ejecución de las acciones se iba a desarrollar sin ninguna interferencia, y en la clandestinidad más absoluta. Para ello, no sólo se utilizaron los recaudos necesarios para impedir la intervención de los mecanismos usuales de prevención del delito, sino que se adoptó la estrategia de negar la existencia de los hechos ante todo reclamo de cualquier autoridad o de familiares de las víctimas, de dar respuestas falsas a los requerimientos de los jueces, de prohibir la publicación por medio de la prensa de las noticias relativas a desapariciones de personas o hallazgos de cadáveres, de simular investigaciones para esclarecer los hechos, de instalar importantes centros administrativos para búsqueda de personas a sabiendas de su inutilidad, de atribuir las desapariciones a genéricos motivos, y enmarcar todo el asunto dentro de una aducida campaña fomentada por los propios guerrilleros desde el exterior. No escaparon los hechos de esta causa, a los procedimientos típicos y característicos mencionados propios de la

represión militar, prueba acabada de que este sistema también fue utilizado en los sucesos investigados.

Siguiendo con los argumentos vertidos, **Mulhall** y **Gentil** tuvieron el dominio de los hechos porque controlaban y dirigían las organizaciones que los produjeron. Como se dijo, los sucesos juzgados en causas como ésta, no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que constituyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres. Es decir que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos, etcétera), que supone toda operación militar. Sin el imprescindible concurso de todos esos elementos, los hechos no hubieran podido haber ocurrido. Luego de la asonada del 24 de marzo de 1.976, las fuerzas armadas, bajo las órdenes del enjuiciado **Mulhall** en la provincia de Salta, prosiguieron la lucha contra la subversión, es cierto que de un modo manifiestamente ilícito, pero con toda la estructura legal que se empleaba hasta ese momento.

No debe olvidarse que el imputado **Mulhall** no sólo dirigía sus respectivas fuerzas sino también a las de seguridad, cuya jefatura era detentada por **Gentil**, entre las que se hallaban las encargadas de prevenir los delitos, y que por la fuerza se habían erigido en la única fuente de poder de la República, con lo que no existía autoridad que pudiera controlar eficazmente lo que acontecía.

En este contexto, el ejecutor concreto de los hechos pierde relevancia. El dominio de quienes controlan el sistema sobre la consumación de los hechos que han ordenado es total, pues aunque hubiera algún subordinado que se resistiera a cumplir, sería automáticamente

remplazado por otro que sí lo haría, de lo que se deriva que el plan, trazado no pudo ser frustrado por la voluntad del ejecutor, quien sólo desempeñó el rol de mero engranaje de una gigantesca maquinaria. No se trata aquí del tradicional dominio de voluntad de la autoría mediata. El instrumento del que se vale el hombre de atrás es el sistema mismo que maneja discrecionalmente, sistema que está integrado por hombres fácilmente reemplazables en función del fin propuesto. El dominio no es entonces sobre una voluntad concreta, sino sobre una "*voluntad indeterminada*", cualquiera sea el ejecutor, el hecho igual se producirá.

El autor directo pierde trascendencia, pues cumple un papel secundario en la producción del hecho. Quien domina el sistema domina la anónima voluntad de todos los hombres que lo integran.

Por lo expuesto, la falta de conocimiento alegada por los imputados, acerca de la existencia de los hechos individuales en cuestión, y de la identidad de las víctimas, no resulta de importancia, pues la directiva aludió genéricamente a todo "*subversivo*", dejando amplia libertad a los inferiores para determinarlo y proceder en consecuencia. No obstante, los comandantes y jefes siempre tuvieron en sus manos evitar la consumación de los delitos que se cometían. Les bastaba con ordenar la cesación del sistema. Acabada prueba de esto es que cuando lo juzgaron necesario, detuvieron súbitamente las operaciones irregulares, afirmando públicamente que "*la guerra había terminado*", a partir de allí no hubo más secuestros, tormentos, ni desapariciones de personas.

Además, las intervenciones de los procesados, desde el vértice máximo de la estructura de poder que ejercían en sus propias organizaciones, no se limitaron a ordenar una represión al margen de la ley, sino que también contribuyeron positivamente a la realización de los

Poder Judicial de la Nación

hechos. En efecto, como ya se ha dicho, los autores inmediatos no pudieron ejecutar los delitos ordenados si no se los hubiera provisto, por orden de sus superiores, de los medios necesarios para ello. La ropa, los vehículos, el combustible, las armas y municiones, los lugares de alojamiento de cautivos, los víveres, entre otros, constituyeron un auxilio imprescindible para la ejecución.

Más aún, hubo otra circunstancia de vital importancia para el éxito de los planes ilegales y que sólo los procesados pudieron proporcionar: la impunidad.

Como ejemplo de lo expuesto basta con leer la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército sobre la lucha contra la subversión dictada con fecha 28 de octubre de ese año. Además, y aún en el hipotético caso de que se admitiera que por aquella época de la historia argentina hubiera existido un guerra de naturaleza informal, nada justifica, que quienes representaban al menos formalmente al Estado, actuaran fuera de la ley, o como en el caso que nos ocupa, de una manera absolutamente denigrante de la dignidad humana y en desprecio absoluto de toda norma propia de una sociedad civilizada y de las convenciones internacionales entonces vigentes sobre trato a los prisioneros y otros aspectos de la guerra. Es que quienes habían destruido al Estado de Derecho, ya no encontraron reparo alguno en destruir el derecho de cada uno de sus ciudadanos.

De todo lo expuesto, surge palmariamente que **Carlos Alberto Mulhall** y **Miguel Raúl Gentil**, tuvieron o deberían haber tenido, el conocimiento y control absoluto de todo lo que sucedía en el Área 322 y en el ámbito de la Policía de la Provincia de Salta, que ejercieron la represión ilegal en la provincia de Salta, lo cual no sólo encuentra su correlato en la prueba testimonial y documental ya detallada, sino en la propia lógica de la

estructura castrense, donde rige un claro ejercicio de la autoridad vertical que coloca a los imputados como unos de los máximos responsables de los sucesos delictivos como los de autos. Tenían el control directo de la unidad militar y policial que ejecutó las directivas impartidas sobre la represión ilegal, por lo que en su condición de funcionarios públicos y máxima autoridad del Área 322 y de la Policía Provincial, ordenaron el secuestro que terminó con el homicidio de **Hugo Armando Velázquez (Mulhall y Gentil)**, y la privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos, violaciones, y corrupción de menores de **E. R. G. (Mulhall)**. Ello, en el contexto de un plan sistemático de destrucción del opositor, omitiendo asimismo, a pesar de encontrarse en sus manos la posibilidad de ordenar, en razón de su calidad funcional, el cese de esas circunstancias.

Esto por otra parte, no podía ser de otra manera, ya que atento al método que rige la propia estructura militar ya mencionada y la prueba aportada, el comando y decisión sobre las operaciones ilegales se ejercía en forma vertical en toda la Zona 3, y por ende en el Área 322. A su vez, en particular, dadas las funciones que le correspondían a la policía provincial de Salta, como fuerza de seguridad militarizada bajo el control operacional del Ejército, eran **Gentil y Mulhall** quienes tenían el control absoluto de sus operaciones y a cargo la supervisión de la totalidad de los procedimientos.

Con respecto al conocimiento de **Mulhall** de todo lo que acontecía específicamente en Metán, este hecho también surge y ha quedado demostrado -además de las constancias documentales e informativas-, de las declaraciones de los testigos, brindadas tanto en la etapa instructiva como en la audiencia de debate. Así, el testigo Juan Pedro Ortega, padre de dos hijos desaparecidos José Napoleón y Luis Roberto Ortega (Causa N°

3.852/13), declaró que logró entrevistarse, a través de un pedido de Monseñor Pérez, con el Jefe del Regimiento **Carlos Alberto Mulhall**, quien lo recibió en su despacho, conjuntamente con el Teniente Coronel Mendíaz, los que a su vez le manifestaron que los causantes de la desaparición de sus hijos “*seguramente serían los subversivos*”. Esta entrevista mantenida por Mulhall con el padre de dos desaparecidos, un padre desesperado en busca de sus hijos, muestra a las claras la ausencia de toda voluntad de esclarecer los hechos. Destáquese que el hecho de la desaparición de dos jóvenes que fueron sacados de sus casas por fuerzas que adujeron ser públicas, era un hecho que merecía ser investigado a fondo y con la urgencia que requería, conductas debidas que **Mulhall** eludió dolosamente brindando la increíble explicación que transmitió al padre de las víctimas. No puede **Mulhall** aducir que no sabía lo que ocurría en la provincia, atento las gestiones que realizaron familiares de víctimas para averiguar el paradero de las mismas, casos gravísimos que exigían la impostergable intervención activa de la máxima autoridad provincial y militar. Dolosamente desoyó tales denuncias, lo que encuentra explicación en que las conductas denunciadas eran ordenadas por él mismo.

Ya hemos recordado al hablar del contexto histórico las propias declaraciones de **Mulhall**, que en la causa 13/84, reconoció que en lo relativo a la lucha contra la subversión, todas las unidades militares de Salta dependían de él y también estaban subordinadas las fuerzas de seguridad provinciales y federales, destacando que “*todo ese personal se desempeñó en forma brillante y altamente eficiente*”. Se advierte aquí que respecto de tal período no hubo, al menos hasta el momento de la referida declaración, autocrítica alguna por parte del encartado **Mulhall**, y por el

contrario, asumía íntegramente los hechos de los que fueron causa sus subordinados.

Con relación al efectivo conocimiento de **Gentil** sobre lo acontecido con **Velázquez**, cabe recordar que ante la desaparición de **Hugo Armando Velázquez** ocurrida el día 07 de Mayo de 1.976, su esposa y testigo de la causa, Aurora Mercedes Campos comenzó con su búsqueda desesperada, primeramente en la comisaría de Metán, donde estuvo detenido hasta el día 11 de Mayo, cuando finalmente pudo verlo durante cinco minutos, haciéndole saber la víctima que sería liberado al día siguiente. Ello no obstante, al presentarse la testigo en la fecha referida, se le informó que su cónyuge había sido trasladado a la ciudad de Salta, por lo que su padecimiento no terminó allí. Luego pudo saber por palabras del párroco de Metán, Vicente Tejerina que **Hugo Armando Velázquez** estaba detenido en la cárcel de Salta, puesto que el sacerdote lo vio allí; en tal virtud, le entregó una carta de recomendación para el Monseñor Carlos Mariano Pérez; quien intermedió para que la señora Campos pudiese entrevistarse en Salta con la autoridad de la Policía para averiguar sobre el destino de su esposo, así que, ya en Salta fue atendida por **Gentil** o Grande (como declaró a fojas 230/233, y 716/717 de la causa N° 3.802/12), quien dispuso que se le mostrasen los registros del penal, donde comprobó que en los mismos constaba que **Hugo Armando Velázquez** había sido puesto en libertad el día 14 de Mayo de 1.976, pudiendo observar su rúbrica estampada en el documento mencionado. Por último, al dirigirse nuevamente a la comisaría de Metán, el comisario Echenique le dijo que *“si su marido andaba en algo raro, que se olvidase de él”*. Frente al temor ocasionado ante tal respuesta, la testigo no hizo más nada. Es necesario reparar en que sea que quien atendió a la Señora de **Velázquez** haya sido

Grande o **Gentil**, la noticia efectiva sobre tan grave acontecimiento debió haber llegado a **Gentil**, por lo que no cabe de ninguna manera aceptar su alegación de desconocimiento absoluto al respecto. La ausencia de interés por resolver tan grave situación es indicio grave de su perfecto conocimiento del real destino de la víctima.

Responsabilidad de Rafael Rolando Perelló en referencia a Hugo Armando Velázquez

En primer término, debe partirse de la base de que la intervención de la policía en la lucha antiterrorista en relación con los hechos investigados en esta causa, se ha demostrado ampliamente a través de las declaraciones de los testigos, quienes manifestaron que era un hecho de público conocimiento en Metán que **Perelló**, **Sona**, **Soraire**, y **Del Valle**, entre otros miembros de la policía, participaron individual o conjuntamente en muchos de los hechos de detenciones, desaparición de personas, o muertes en último extremo, sucedidas en la ciudad de Metán.

La condición de funcionario policial de **Perelló**, se acreditó con las constancias de fojas 177/184 de la Causa N° 3.799/12, correspondientes a las copias de su legajo personal, donde surge que al momento de los hechos revistaba en la comisaría de Metán; como así también del informe de la Policía, que en el mes de Febrero de 2.005 remitió al Juzgado, el legajo de **Rafael Rolando Perelló**, (fojas 69 de la Causa N° 3.802/12).

En idéntico sentido con respecto a **Del Valle** (Aclaración: imputado en los hechos referidos a **E. R. G.**), quien, en principio revistaba como Director de Tránsito, dependiente de la Municipalidad de la ciudad de Metán; a fojas 228 (3.799/12), obra en el ámbito de su legajo personal, una

nota donde **Perelló** recomendó la reinserción de **Del Valle** a la policía, porque éste *“había colaborado ampliamente en la lucha anti subversiva”*, reconociendo el primero de ellos su firma solamente, pero no el contenido de la nota, expresando que seguramente la firmó *“por órdenes de algún superior”*. Otro elemento a tener en cuenta, son las consideraciones efectuadas para disponer la cesantía de **Del Valle** mediante la Resolución N° 106, dictada en el mes de agosto de 1.984 por el Municipio de Metán, donde se dijo que: *“...emana que el Sr. Del Valle tenía otra actividad paralela a su función como Director de Tránsito cual es la de miembro de la Policía de la Provincia, usando esa función paralela para amedrentar al público que concurría a la repartición municipal, a sus subordinados, haciendo habitualmente ostentación de armas y autoritarismo que no condice con su actividad municipal...”* (fojas 257/261 causa N° 3.799/12).

Ya acreditada la calidad de funcionario policial del imputado **Perelló**, y la participación de **Del Valle** en este engranaje represor estatal, resta considerar la demostración de la participación del primero en los hechos que culminaron con el homicidio de **Hugo Armando Velázquez**.

Así, las declaraciones de su padre Humberto Telmo Velázquez, transcriptas anteriormente, en donde manifestó que una de las personas que ingresaron a su vivienda, a los fines de la detención de *“Tuqui”*, fue **Rafael Rolando Perelló**, accediendo a tal información, por los dichos de un vecino que presenció cuando **Velázquez** era sacado de su domicilio, informándole a su progenitor, que ese era *“el Gallego Perelló”*. En idéntico sentido, los dichos de Aurora Mercedes Campos, cuando relató, tanto en la instrucción como en la audiencia de debate, que su suegro la llamó a su lugar de trabajo para contarle que a su marido lo había *“llevado”* **Perelló**.

Poder Judicial de la Nación

Luis Paz declaró en sede judicial que conocía a **Hugo Armando Velázquez**, y que una semana aproximadamente antes de su secuestro, éste le comentó que había sido “*levantado*” por el oficial **Perelló**, juntamente con **Eduardo del Carmen Del Valle**, y otros apellidados **García** y **Soraire**, y que éstos lo habían llevado al puente del río Metán Viejo, y que allí fue golpeado e interrogado para que “*nombre*” personas que estarían en “*la zurda*”, y que allí lo dejaron abandonado. También expresó que **Velázquez** era su amigo, que en la noche posterior a su secuestro, entraron por la fuerza a la casa del declarante, **Perelló**, **Soraire**, **Del Valle** y un tal **Millán**, que si bien los nombrados pertenecían a la policía provincial, iban vestidos de civil, que en esa oportunidad entraron a su dormitorio, y que **Soraire** le apuntó en la cabeza con un arma de fuego, y que lo sacaron a golpes y lo llevaron a la galería de su casa; que en otro dormitorio dormían su mamá y su abuela, y que **Del Valle** las amenazaba de que si no colaboraban “*les iba a ir peor*”, que revisaron toda la casa tirando todo al suelo, como buscando algo; que ya en la galería lo apuntaban **Perelló** y **Del Valle**, diciéndole que se quedase quieto y en silencio, llevándose detenida a su madre, Severina Felipa Paz a la comisaría de Metán, donde fue maltratada, permaneciendo detenida veinticuatro horas; que luego su madre le contó que cuando estuvo privada de su libertad, **Soraire**, **Del Valle**, y **Perelló** le requerían información acerca de **Velázquez** (fojas 1.079/1.080 causa N° 3.802/12). En iguales términos y en forma coincidente resultan sus declaraciones realizadas en la oportunidad de la audiencia de debate.

Severina Felipa Pérez de Paz dijo que lo conocía a **Velázquez** porque vivía a media cuadra de su casa, y que era un buen muchacho; que al día siguiente del cumpleaños de su hijo se “*lo llevaron*” y nunca más lo han visto; que las personas que lo llevaron fueron **Del Valle** y **Perelló**.

Manifestó que **Velázquez** era amigo de su hijo Mario Miguel Paz, pero que no se acordaba a qué agrupación o partido pertenecía. Contó que su domicilio fue allanado al día siguiente del secuestro de **Velázquez**, que fueron de noche; que escuchó cuando patearon la puerta; que su familia estaba durmiendo y entraron; que estaban **Perelló y Del Valle** con otra gente; que cuando ellos entraron destrozaron todo; que luego llamaron a uno de la calle y le hicieron firmar como testigo; que el día que vino **Del Valle** no sacaron cosas, la llevaron a la declarante como detenida en el auto de la policía a la comisaría local; que estuvo días en la comisaría hasta que su otro hijo buscó abogado para que mire lo que había pasado y la testigo lograra salir; que aparte de lo que *“le hacen cuando estuvo detenida”* ni agua le dieron. Resaltó que los que le hacían las preguntas eran los que estaban con **Perelló**; que no le pegaron pero le salivaron o hacían mala cara o decían cosas.

En este lineamiento, deben tenerse presente las constancias del informe realizado por la Gendarmería Nacional, donde fue entrevistado Ramón Martín Velázquez, quien relató lo ocurrido en referencia a su vecino “Tuqui” Velázquez, expresando que en el año 1.976 ambos trabajaban en la municipalidad de Metán; que en el mes de Mayo de ese año, aproximadamente el seis o el siete, los dos se retiraron de su lugar de trabajo siendo las trece horas, con dirección a sus respectivos domicilios, ubicados en ese momento, los dos en la calle Sirio Libanés, él, a la altura del N° 49, y **Hugo Armando**, del N° 42; siendo las catorce, en el domicilio del declarante, irrumpió a la fuerza personal uniformado perteneciente al Ejército Argentino y a la Policía de la Provincia de Salta, quienes se movilizaban en dos vehículos Ford Falcon de color verde y un móvil policial, portando armas largas; que uno de los uniformados lo reconoció

Poder Judicial de la Nación

manifestando a su superior de que “*él no era la persona a la que buscaban, sino que ésta era la que residía pasando la calle*”; que este individuo era **Perelló**, pues lo reconoció el damnificado; que luego de esta situación, todos se dirigieron hacia el N° 42 de la calle Sirio Libanés, donde residía **Hugo Armando Velázquez**; el dicente también señaló que su cónyuge le comentó que las mismas personas que irrumpieron en su domicilio, fueron las que entraron al domicilio de **Hugo Armando Velázquez**. (fojas 1.092/1.093)

Carlos Lucas Toledo dijo en lo que se relacionaba a la causa de **Velázquez y G.**, que siempre estaban juntos **Del Valle** y **Perelló**, que de vista conocía a los policías que prestaban funciones en Metán, y que los que eran “*más pesados*” eran **Perelló** y **Del Valle**.

Por su parte, Susana Magdalena Ramos -testigo ocular de la detención de **Velázquez**-, declaró que **Del Valle** y **Perelló** siempre andaban juntos; y que se sabía que estaban vinculados a allanamientos y detenciones; que eran ellos los que iban a las casas, que siempre lo hacían de noche y que vio cuándo secuestraron a **Hugo Armando Velázquez**, a quien llamaban “*Tuqui*”. También señaló que su abuelo era amigo del padre de “*Tuqui*”, y que éste le dijo que entraron a su casa **Perelló** y sus secuaces y que había hecho “*oprobio acá*”; que se mencionaba en el pueblo siempre que **Del Valle** y **Perelló** se movilizaban en ese vehículo que intervino en el operativo (por **Velázquez**).

Juan Antonio Villar (empleado del cine Radar), recordó que **Soraire** iba al cine siempre; que con él andaba **Perelló**, que creía que era oficial al igual que **Del Valle**. Resaltó que Metán era un pueblo chico y que a ellos se los veía juntos -**Perelló y Del Valle**-, en el cine o en la calle.

USO OFICIAL

Marina Ofelia Fosatti (casada con Manuel Garamendi, empleado del cine Radar), dijo que recordaba que su marido le había mencionado a **Perelló** y a **Del Valle** vinculándolos al homicidio de **Ángel Federico Toledo**; puesto que los había visto.

Por su parte, Gerardo Pedro Sánchez (tío del desaparecido Mario Domingo Monasterio Sánchez), contó que su sobrino era perseguido por la policía, durante la noche y durante el día, particularmente **Del Valle** y **Perelló**; dijo que ellos -por la familia del deponente-, participaban en la Juventud Peronista y que los “*observaban*”. Señaló que luego de la desaparición de Mario, al día siguiente, lo detuvieron y que en la comisaría estaban **Del Valle** y **Perelló**; que vio a **Del Valle** y a **Perelló** en su domicilio, de Mario, y que veía “*como que los esperaban*”. Elba Clarisa Ortega, al relatar los sucesos relacionados con la detención de los jóvenes Ortega, contó que antes de tal desafortunado suceso, **Perelló** concurría asiduamente al domicilio de su vecina Rosalía Rueda, quien había sido la “*entregadora*” de sus hermanos, y que luego de estos hechos, no se vio más a **Perelló** por ese lugar.

La testigo María Matilde Guzmán de Molina, al declarar sobre la desaparición de su esposo Orlando Ronal Molina, señaló que “*la gente comentaba que Valenti Figueroa, Del Valle, Perelló y Alemán se reunían y de ahí salían los secuestros que se hacían de noche*”. Andrés Ruarte declaró en la audiencia de debate que “*había operatividad por parte de un grupo parapolicial porque en todas las denuncias se mencionaba a las mismas personas, a Del Valle como jefe de la operación, Perelló, Misael Sánchez, que era comisario de la ciudad de Salta, y otras personas que no están identificadas como el sargento Ruiz; que no recordaba casos*

Poder Judicial de la Nación

específicos pero que todo constaba en los expedientes que se instruían en esa época”.

Oscar Lucrecio Núñez, al relatar los sucesos relacionados con la desaparición de su hermano Pedro Francisco Núñez, manifestó que ingresaron a su casa **Del Valle y Perelló**, y que había varios policías pero se acuerda de ellos dos porque los conocía previamente porque Metán era un pueblo chico; que también había personal que no era de Metán y que participó en el operativo. Dijo que **Del Valle** no era policía, era de tránsito, y que **Perelló** era de la brigada de investigaciones o de infantería o algo así; que su hermano era de la Juventud Peronista. Estas manifestaciones coinciden con las brindadas por su hermano Juan Carlos Núñez, quien dijo que *“los policías que entraron fueron el inspector Echenique, **Perelló, Del Valle**, y dos policías más de los que no recordaba el nombre”*. Al igual que María Eva Sánchez, quien al contar las circunstancias del secuestro y desaparición de su primo Mario Monasterio Sánchez, relató haberle escuchado decir que *“**Del Valle** lo tenía cansado y que **Perelló** lo tenía cansado”*.

Daniel Francisco Tejedor al relatar los sucesos relacionados con el atentado a los hermanos Toledo, contó que trabajaba en la industria metalúrgica, en la empresa de Lucas Rubén Laguna y don Laguna, padre del dueño del taller, y que un día éste le dijo que se deje de “joder” y que se refería a su ideología política, como aconsejando, y le dijo que vea lo que le había pasado a los changos **Toledo** y otros desaparecidos, y que al testigo *“lo tenían marcado”*, y que para el lado de los galpones del negocio de Arroyo, es decir, cerca del lugar donde acometieron contra los Toledo, encontró ahí a **Del Valle y Perelló**, y que se decía que el hecho había sido cometido por **Del Valle, Perelló**. Manifestó que no sabía sobre el hecho de

“**Tuqui**” **Velázquez** porque el testigo vivía en la villa San José y ellos eran de arriba de Villa Urrega; pero que supo que cuando se hizo el procedimiento de “**Tuqui**” **Velázquez** se equivocaron de casa y fueron a la que estaba en frente, donde vivía otro Velázquez. Que entraron **Del Valle**, **Perelló** y otro más, que no recordaba el nombre pero que eran varios los que entraron, que se equivocaron de vivienda, y que al ver que no eran ellos los buscados pasaron a enfrente. Reiteró que Laguna le dijo que lo tenían “*marcado*”.

Conteste con esta declaración, es la testimonial de Francisco Rubén Ortega, quien relató que se enteró -del hecho de sus primos, los hermanos Ortega- después porque no estaba en Metán el día en que esto sucedió. Señaló que el comentario era general de quiénes fueron los responsables, y que se decía que los culpables eran **Perelló** y **Del Valle**, que estaban en el grupo que había actuado esa noche. Resaltó que los hechos eran similares a los que venían ocurriendo, entraban a la casa y procedían con total violencia y arrebato. Desconoce si existía vínculo entre los hermanos Toledo y la familia Ortega. Desconoce si tenían militancia los Ortega a pesar de que eran primos, no tenían acercamiento para hablar. Dijo que fue sacado de su casa una noche del mes de febrero de 1.976 y lo trajeron a Salta, y que estuvo cinco días en la jefatura y que los tenían separados y le tomaron declaraciones al segundo día. La forma en la que lo sacaron fue violenta, dieron vuelta toda la casa estando sus padres y su hermana. Cuando lo trajeron pasaron por Palomitas e hicieron un simulacro de fusilamiento, que lo trajeron a Salta y un policía les informó que “*estaban a disposición del P.E.N., y que los iban a llevar a La Plata*”, y que por la intensa lluvia ese día no salieron. Las declaraciones que recuerda era que había gente del Ejército y de civil, al testigo lo sacó gente del Ejército y

Poder Judicial de la Nación

había gente de civil. Nombró el clásico operativo de apagar las luces, que lo sacaron con la mano torcida atrás y agachado, y que vio a **Perelló**. Dijo que su tío era el que hacía averiguaciones, y que ahí le comentó que **Perelló** y **Del Valle** habían estado esa noche.

Por otra parte, a fojas 252/254 del expediente acumulado N° 3.799/12, obra una declaración efectuada en el marco de la causa que investiga la desaparición de Orlando Ronal Molina, de la testigo Violeta Cristina Molina (hermana del desaparecido, Causa 3.852/13), donde atestiguó -en relación a la desaparición de su hermano-, que “*era de público conocimiento que en las desapariciones de las personas ocurridas en Metán, habían intervenido Perelló y Del Valle*”.

Finalmente, al declarar en la audiencia de debate **Rafael Rolando Perelló** reconoció haber participado en la detención de los hermanos Núñez, pero desconoció haberlo hecho cuando fue detenido **Hugo Armando Velázquez**. No obstante ello, y a tenor de las declaraciones testimoniales transcriptas en los párrafos precedentes, estas manifestaciones pierden todo su peso, y aparecen como un débil intento de eludir su responsabilidad, la que aparece cabalmente confirmada por los múltiples testimonios brindados en la causa, así como por la documental: 1) nota firmada por Perelló en la cual reconoce que participó de la lucha antsubversiva con Del Valle, y 2) en la actuación de Gendarmería que recoge los dichos del vecino Velázquez, que claramente imputa el hecho de la detención a Perelló. No caben dudas a la luz de las constancias de la causa, fundamentalmente de los testimonios transcriptos precedentemente, de que **Perelló** formaba parte de un grupo que impunemente, y amparados en la maquinaria represiva estatal, perseguían y detenían a quienes eran por ellos considerados como elementos subversivos, habiendo terminado

muchas de estas persecuciones en la desaparición de las víctimas, como es el caso que nos ocupa, y que el elemento común que determinaba esta maquiavélica modalidad era la ideología política de quienes eran perseguidos. También surge con certeza, de las pruebas apreciadas en su conjunto, que Perelló participó del secuestro de Velázquez y realizó acciones posteriores vinculadas con este detenido (ej. Allanamiento en la casa de Paz al día siguiente, en conjunto con Del Valle y otros, oportunidad en que expresamente buscaban referencias a Hugo Armando Velázquez).

Responsabilidad de Eduardo del Carmen Del Valle y Andrés del Valle Soraire en relación con E. R. G.

La responsabilidad de los imputados **Del Valle** y **Soraire**, tiene su asidero en las declaraciones de la testigo víctima efectuadas durante el transcurso de la causa, y, especialmente, en el marco de la audiencia de debate. Corresponde resaltar que originariamente los nombrados vinieron requeridos a juicio por los delitos de privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos, pero la contundencia de la acusación realizada por **E. R. G.** en el debate, en el sentido de que fue violada por **Del Valle** y **Soraire**, implicó la ampliación de la acusación fiscal, haciendo también responsables a los encartados, de los delitos de violación y corrupción de menores, esto último dada la edad de **E. R. G.**, al momento de ser ilegítimamente privada de su libertad, cuando contaba con tan solo quince años de edad.

Así, relató que las torturas que había sufrido en la comisaría de Metán, a cargo del comisario Sona, eran muchas: *“Sona se divertía era un... animal, y yo ya me había convertido en nada... en nada... en nada me*

Poder Judicial de la Nación

convertía, ellos decían que me podían pisar “así” y matarme... un día yo dije “Dios Mío”, y ellos me decían que “ellos eran dios!!”; que iba “el **Del Valle**”, “ese desgraciado”, “ay! Perdona! Ese, ese lo veía... me nombraban dice, “te nombraron, así que tenés todo el día para acordarte hasta la noche quien es el que te vamos a hacer ver, y vas a escuchar su nombre, y vas a acordarte de los otros porque te están nombrando...”

También: “Parecía que todos me conocían y nadie me conocía, yo no había hablado con nadie, ni conocía a nadie en ese pueblo, me decían que me conocían, “...de día estaba ahí, no sé si dormía, era todo una mugre... disculpe... era todo horrible, el Del Valle, ese degenerado, me miraba “así” con su cara maldita, y me decía “sabes, piba, te han nombrado”, y yo decía que no conocía a ningún pibe, “si lo conocés”, “te han nombrado hoy, si lo conoces, ya te vas a acordar, ya te vas a refrescar tu mente” ... me decía...”

Por otra parte, narró que un día fue llevada al colegio y que le dijeron que identificase a los alumnos que estaban “con ella”. En ese escenario situó a **Del Valle**: “... “portate bien” me decía el Del Valle, el desgraciado ese!! “Pórtate bien y vas a mirar” y yo no quería mirar ...eran chicos, eran muchos chicos... les decía no los conozco, “tranquilita ya te vas a acordar cuál de ellos era”, y se me iban las lágrimas, “si lloras sabes lo que te va a pasar””.

E. R. G. contó que un día fue llevada a “reconocer” un cadáver en Río Piedras, y que le decían que pertenecía a una persona que en vida supuestamente la “había nombrado”. En este cruel hecho ubicó en el lugar a **Soraire**: “...le dije me habían llevado de mañana el muy desg... Del Valle estaba ahí, fuimos en una patrulla y me han llevado a Río Piedras, ahí ese estaba ese señor con la cara de indio y sus ojos que nunca me

*puedo olvidar -en Río Piedras- y ¿saben que vi? había uno muerto que me había nombrado, pero ese que me nombró no sé porque era, no lo quería mirar, no sabe lo que era eso, estaba todo sucio, estaba igual que yo, volcado boca abajo, lo agarraron de los pelos y lo han puesto boca arriba, y me decían que lo mire y yo no lo quería mirar, me decían él te nombró, con quien más estaba él, les decía que no lo conocía. Perdone, perdón repito que no lo conocí...me decían que lo huelo, es que él tenía el mismo olor que yo, pero yo olía mal porque no me bañaba, porque estos infelices me violaban, tenía mucho olor, y este también estaba sucio no lo quería oler, me acercaban que lo huelo, y ahí estaba el señor Soraire, con sus ojos mirándome, “ya te vas a acordar” y... lloraba yo y lloraba era muy pequeña... tenía mucho miedo, me decían: querés estar como él? Y yo que decía no, por favor, no... no... les decía que no pero no, ...dicen que en el colegio, no? tenías tu gente. No...”. Cuando el abogado querellante de **E. R. G.**, le preguntó a quién se refería cuando había dicho “cara de indio”, ella respondió que se refería a **Soraire**.*

Nuevamente aparecen mencionados los imputados en una parte de la declaración cuando **E. R. G.**, relata los tormentos a los que fue sometida en la casa del comisario Geria, donde fue expuesta frente a los encartados y otras personas que no puede ahora identificar, en estado de total desnudez, siendo objeto de degradantes burlas sobre su cuerpo: “Y dicen que era buena gente, era un viejo degenerando...pero un día me salvó...me estaban matando ahí, en su casa -por la casa de Geria-, estaba el **Del Valle**, estaba Sona, estaba otro flaco, estaban otros más, se ve que habían hecho una fiesta, no sé “... yo ya estaba desnuda y ellos se reían y se divertían... y el hombre serio éste me miraba y me agarró de un brazo y me metió a una pieza “te salvas porque te pareces a mi hija”, todos abusaban de mi, uno,

Poder Judicial de la Nación

otro, así, no valía nada, era una basura, yo igual era una basura, no valía nada, porque tendría que haber muerto, pero no “... ni cuenta me daba... ¡ay Dios, tanto dolor!”.

Declaró también haber estado aproximadamente una semana en la casa de un policía de tránsito, al que posteriormente reconoció como **Eduardo “Teddy” Del Valle**: *“...estaba una mujer, me entraron ahí, tenía mucha hambre, mucha hambre, la miré ella, me miró así, la otra también estaba tan mal, ella trajo un trapo y limpiaba, ...no sé si era vomito o sangre no sé qué era de la otra, que encima nos miraba y no hablaba casi, así estaba en un rincón y yo en el otro, “ay Dios que asco!!!! No por Dios!!! Estaba tirada ahí” y entró la mujer, así...entró ella, limpiaba así...y agarró y nos miró..., yo no tenía que mirarla era una señora decente ella, me habían dicho; al rato, al tiempo vino con un plato de comida, lo puso ahí, yo quería comer, tenía tanta hambre, tenía tanta mugre, me agaché con la boca y quería comerlo porque tenía tanta hambre...ella entró al rato, “no podía mover los brazos vio!...era puré de palta con huevo frito...” ella entró al rato y yo la miré, sin decirle nada la miraba y ella me miró y me dijo “mi marido no tiene nada que ver, este es un favor, mi marido trabaja en la policía de tránsito”, se me grabó su cara, y agarró una cuchara y lo comí y estuve no sé cuánto, y la otra también, la otra (mujer) ni siquiera comió, estaba ahí en un rincón, de ahí nos sacaron ...no sé... y nos llevaron de nuevo, estuve ahí no sé... cuánto tiempo, era una pieza; de ella nunca me olvidé porque fue la que me dio de comer, me dio de comer por lo menos...”.*

“...no sé por qué, pero no podía ir, sabe, que todas las noches más que antes están ellos ahí, todos, “ese indio!”, como no reconocerlos a todos!!!” Siempre me miraban así, ellos eran Dios y yo dependía de ellos,

*y ahora estos desgraciados están ahí cuidados, y yo era una niña, era una niña no podía más, terminaron con mi vida, nunca más tuve deseos de nada, todo me da igual, todo. “...y un día lo vi ahí a **Soraire** que llegó, vino con Sona “mirá quien tenemos ahí”, y me miraba y ahora me mira y no me conoce, “aprendiste la lección?” indio maldito...”.*

E. R. G., declaró que en una publicación en un diario reconoció a Soraire, y que luego pudo averiguar el nombre de la entonces mujer de **Del Valle**, Francisca Celia Aguirre, que fue quien le dio de comer cuando estuvo encerrada en la casa del policía de tránsito, y contó que fue a verla a su lugar de trabajo, para preguntarle si la reconocía. Sin perjuicio de que la misma le dijo que no sabía quién era, lo cierto es que esta entrevista existió, pues así lo declaró Aguirre en la audiencia de debate. Con relación a esta entrevista, la víctima E. R. G. dijo: “...la señora estaba en su trabajo... caminé mucho hasta llegar ahí, su señora salió, me miró y me dijo “cómo le va” y yo la miré, y le dije “usted se acuerda de mí ¿?”, estaba igual, más joven que yo creo. Ella me miró y me dijo “no” y llevé mi única foto que quedó de los quince años, y se la mostré, y le digo y de esta chica ¿?. Se quiso meter corriendo para adentro, le dije “no señora, venga”, años antes la hubiera matado, le soy sincera, disculpe, pero le dije así...ahora ya no, “no sabe dónde está su marido y la dirección?”, Usted se acuerda de mí, me dijo “yo... ya le voy a conseguir”, y me miró después y me dijo, “sabe que... era mi suegra la que la atendía a usted, trajeron dos, acá, yo le dije a mi marido para que la trajeron, pero era mi suegra”, “yo no la vi a su suegra era usted, usted me dio de comer en la boca, estaba tan herida, se acuerda, que estaba comiendo con la boca como un animal, en eso me han convertido”, y me dijo “me acuerdo algo, le voy a buscar la dirección” y “yo no tengo nada que ver” y ella me dio la dirección de su

Poder Judicial de la Nación

marido que yo traje después para el Juzgado...”, y “me contó una historia de su hermano que lo habían muerto, que ella pensaba que era su marido - eso me dijo- y que lo vio muerto, pero que no sabía bien que había pasado con su hermano, bueno entonces por honor a su hermano ayúdeme le digo, usted se acuerda de mí?. Se acordó, se entró corriendo, estaba limpiando, después volví en otra ocasión y me dio la dirección, fui con otra persona en compañía, porque en ese tiempo Raquel -por la licenciada Zafaranich-, pensaba que me lo había imaginado que me la había encontrado, nunca me olvide de ella”.

Por último, relató que: *“...por culpa de ellos, porque ellos me tendrían que haber detenido y dejarme en un lugar, pero no, me han detenido y me han hecho de todo, o dejarme donde estaba en Salta, pero no podían, ellos tenían que torturarme, y “ahora no se acuerdan! Vio? se olvidan de todo! Si ustedes vieran! pateaban a los muertos estos desgraciados, ese que estaba tirado en el río... ahí con su pie Soraire le hacía “así” sin piedad. Me hacían que lo huelan... ellos no tenían piedad!” Y no tienen, ustedes los ven así, pero no tienen... yo los conozco, ellos compartieron muchos días con mi dolor, ellos eran dioses, yo estaba de rodillas y ellos estaban sentados, yo les pedía por favor... y ellos tienen justicia y yo?...”.*

“Me violaban, me violaban, me violaban señor, me violaban todos los días, me violaban, sabe que me mordían los pezones, y sabe que me metían cosas horribles en las partes íntimas, a eso me refiero señor, me violaban”.

*“Sí señor, sí señor, si, y lo miro a mi hijo y le veo la cara de **Del Valle**...”. “No recuerdo bien la casa de **Del Valle**, sé que entré y había una pieza, a esa pieza me llevaron, habían muchas casas iguales, eran...no*

se... pero era una casa de familia. El cuarto donde me llevaron, tenía que entrar agachada, no tenía que mirarla a la señora, ella era una señora, cuando estuve dentro del cuarto la miré, y la miré mucho, hasta que se apiadó de darme de comer, porque no podía comer, me había ensuciado toda la cara con el huevo frito”.

Así las cosas, resulta claro que las declaraciones de **E. R. G.**, encuentran pleno respaldo con el resto del material probatorio, específicamente de las declaraciones de los testigos mencionados al referirnos a la responsabilidad de **Rafael Rolando Perelló** en los hechos relacionados con **Hugo Armando Velázquez**, a las que se pueden sumar, para dar aún más fuerza probatoria, los testimonios de: 1) El testigo Alberto Manuel Astorga, quien aseveró que el municipio de Metán durante el proceso era dirigido por Valenti Figueroa y que “*Del Valle tenía libertad de acción*”, manifestando a su vez que, con carácter previo al secuestro de su cuñado (Orlando Ronal Molina), éste recibió amenazas de Del Valle, “*que tenga cuidado conmigo*” (dice que decía Del Valle); expresando el testigo referenciado que “*Del Valle ejercía el poder en esa época*”; 2) María Matilde de Molina, testigo de la causa N° 3.852/13, dijo momentos antes del hecho -donde desapareció su marido Orlando Ronal Molina-, que habían llamado a su casa de parte de **Del Valle**, haciendo averiguaciones y que pensó que era por alguna infracción de tránsito; que llamaba **Del Valle** o de parte de **Del Valle** y preguntaban por su marido, y que se supo después, porque la gente comentaba, que Valenti Figueroa, **Del Valle**, **Perelló** y Alemán se reunían y de ahí salían los secuestros que se hacían de noche; 3) Teresa del Valle Bustos, narró en la audiencia que Mario (por el desaparecido Mario Monasterio Sánchez) le dijo que estaba muy afligido “*porque Eduardo Del Valle lo vigilaba todo el tiempo*”; también contó la

testigo que **Del Valle**, haciendo alusión maliciosamente a la mala situación económica que atravesaba su familia, le propuso “traerla a una fiesta de militares”, diciéndole que no le iba a pasar nada, que era una fiesta, y que al insistir sobre acerca de qué hablaba, **Del Valle** le dijo que eran favores sexuales, “que no le iba a pasar nada y que existía el jabón y que después se bañaba y listo”, y que como se negó, éste le dijo que su hermano José Bustos iba a ser apresado y que no sabía si lo iba a volver a ver alguna vez; 4) Francisco Rubén Ortega, quien señaló que en la desaparición de los hermanos Ortega, por comentarios posteriores, siempre resultaban implicados **Del Valle** y **Perelló**, y que la policía actuaba conjuntamente con el Ejército; 5) Miguel Adolfo Morales, explicó que conocía a **Del Valle** de Metán, que era de tránsito; que era secretario de gobierno (por Morales) en la época del proceso; y que los concejales decidieron hacerle un sumario a **Del Valle** por las irregularidades que cometió durante esa época; que se lo hizo declarar y se le pidió informe al personal municipal acerca de los sueldos que cobró como director de tránsito **Del Valle**. Que se obtuvieron en la investigación, constancias de que **Del Valle** también había cobrado dinero de la policía; ello, entre otros testigos.

Se ha sostenido que: “*Si bien la declaración de la víctima, por ser unilateral e inicialmente sospechosa, al interesarle el resultado de la acusación, requiere una crítica más rigurosa a la luz de la regla de la sana crítica, el carácter único del testimonio de cargo no impide alcanzar la plenitud probatoria siempre que el juez, a su través, adquiera certeza sobre la existencia de determinada circunstancia de hecho*”(conforme Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, 17-02-1.999, “Griguol, Luciano F. y otros”, La ley 2000-D-854-DJ2000-2,731).

En ese orden de ideas, no se aprecian constancias que lleven a sostener que **E. R. G.** al momento de su privación de ilegítima de la libertad, y al momento de concretar sus declaraciones, haya sufrido de algún tipo de perturbación o alteración de algunos de sus sentidos, que afectara su credibilidad; tampoco surge del marco probatorio que haya alterado la verdad en procura de perjudicar a los imputados, es decir que sus lógicos sentimientos no prevalecieron sobre la verdad. Tampoco se advirtió otro interés que influyera sobre su ánimo para que pudiera hacerla apartar consciente o inconscientemente de la verdad. Por otro lado, la pericia médica y psicológica realizada a **E. R. G.** no dio como resultado que se tratara de una persona mitómana o fabuladora, sino por el contrario, se expresó que presentaba un cuadro de trauma cristalizado, es decir, una experiencia real que la víctima no consiguió elaborar y permanece en su psiquis. El referido cuadro fue comparado con el de víctimas de campos de concentración en época del exterminio judío en el régimen nazi. En consecuencia, hemos de dar absoluta credibilidad al relato de la víctima, por hallar además perfecta coincidencia con datos objetivos de lugares, asientos parroquiales, partida de nacimiento, asientos en la policía de la ciudad de Salta, constancias de los legajos de los policías que la mantuvieron en cautiverio, y muchas otras pruebas vertidas en la causa que han quedado relatadas, como el antecedente de la víctima **A.A.** que fue retenida un mes, durante el cual fue violada por **Del Valle**, según instrumento agregado de su declaración ante el Ministerio Fiscal.

En conclusión, se demostró acabadamente la responsabilidad de **Soraire** y **Del Valle**, en relación a los hechos vinculados con **E. R. G.**, como así también que, al igual que las restantes víctimas, la actuación de

Poder Judicial de la Nación

los encartados pretendió ser “*justificada*” en la ideología política de **E. R. G.**

En consecuencia, **a la primera cuestión, voto por la afirmativa:** existieron los hechos imputados, tanto en relación con **Hugo Armando Velázquez**, como en relación a **E. R. G.**, y son autores responsables de los mismos los acusados **Mulhall (Velázquez y E. R. G.)**, **Gentil (Velázquez)**, **Perelló (Velázquez)**, y **Del Valle y Soraire (E. R. G.)**.

Voto de los Dres. Mario Marcelo Juárez Almaraz y Marta Liliana Snopek:

Que compartimos los fundamentos expresados por el Dr. Federico Santiago Díaz en su voto relativo a los hechos que perjudicaron a E. R. G. y Hugo Armando Velázquez.

En lo que respecta a los hechos que perjudicaron a Mario Domingo Monasterio Sánchez, Gerónimo Alberto Concha Canseco, José Napoleón Ortega; Luis Roberto Ortega, Pedro Francisco Núñez Apaza, Orlando Ronal Molina, José Lino Salvatierra y Oscar Ramón Rodríguez decimos:

8.3. Hechos que perjudicaron a Mario Domingo Monasterio Sánchez, Gerónimo Alberto Concha Canseco, José Napoleón Ortega; Luis Roberto Ortega, Pedro Francisco Núñez Apaza y Orlando Ronal Molina

8.3.1. Mario Domingo Monasterio Sánchez

Ha quedado acreditado que Mario Monasterio Sánchez fue secuestrado desde su domicilio en la ciudad de Metán, sobre la calle 25 de

Mayo, que ocupaba con sus abuelos y su prima, la noche del 28 de enero de 1976 y que desde ese momento no se tuvieron más noticias sobre su paradero.

Declaró en audiencia María Eva Sánchez, prima de la víctima, quien vivía en el mismo domicilio y fue una de las últimas personas que la vio con vida.

Refirió que se comentaba que Mario Monasterio había desaparecido camino del club de bochas. Pero aclaró que eso no fue así porque éste llegó a su casa la noche de la desaparición. Ella estaba en el dormitorio principal -saliendo estaba el zaguán interno a donde daban las habitaciones y más allá la cocina y el patio; todo a lo largo era el fondo, muy amplio-, desde ese lugar vio cuando Mario entró. Tenía un pantalón de gabardina, una camisa y un pulóver rojo anudado al cuello, como lo usaba, estaba fresco aunque era verano. Para entrar a la cocina había que prender la luz del zaguán. Pasó Mario y alguien salió, su abuela le preguntó si comió y él contestó sí, una salchicha. Mario dijo “me está persiguiendo ese auto”. La pieza de Mario daba a la calle, la de sus abuelos al zaguán. Se acercó por curiosidad -era muy joven y curiosa-, sin saber que esa sería la última noche que lo vería. Mario entró y fue al dormitorio. La declarante pensó que se iba a quedar porque normalmente a las once o doce ya estaba en la casa. Sin embargo, al día siguiente no estaba y no sabía que esa noche no se había quedado en la casa. La cama estaba hecha y alguien de la casa se había dado cuenta que Mario no había dormido en ella.

Luego de advertir que Mario no estaba en la casa, después del almuerzo sintieron los golpes y los pasos de personas que irrumpieron. Intentó salir de la cocina porque ya habían almorzado y al ver a Mario Ernal Coronel quedó shockeada porque la familia Coronel era muy amiga

Poder Judicial de la Nación

de la suya. Ver esa figura, que recuerda, estaba con un traje claro, crema supone, y un arma corta en la mano, le produjo una nebulosa que no le permitía entender qué hacía esa persona con la que había compartido tantos días en su casa. Su abuela tenía cáncer terminal, y la testigo la asistía porque su abuela no quería que ninguna enfermera la atendiera. Alguien le dijo que su abuela se levantó. Esa habitación donde estaba su abuela era estratégica porque se veían otros sectores de la casa. La dicente la vio acomodada en la cama y alguien ingresó con brusquedad y le dijo a su abuela “vieja de mierda qué lloras”, luego la vio mal acomodada y tenía el brazo con sangre. Todos estos años pensó que alguien le había sacado la guía pero le dijeron que fue su abuela -en su estado de debilidad- cuando vio ingresar a la gente se levantó y preguntó por su hijo. Los policías ingresaron a la pieza de su primo, revolvieron todo y pasado esto la deponente salió corriendo a buscarla a la enfermera que vivía a media cuadra para que le pusiera la guía a su abuela. Le llamó la atención la circunstancia de que después de ese allanamiento quedaron los papeles de Mario apoyados en el cuarto de éste, que ellos siempre pensaron que se los habían puesto con ese allanamiento.

Por otra parte, la testigo refirió a una serie de allanamientos que vivieron antes y después del secuestro. En una oportunidad entraron de noche y los pusieron con las manos contra la pared en el zaguán; preguntaban insistentemente por su primo. Destacó la violencia y la brusquedad que usaron al abrir la puerta sin orden de allanamiento. Tiraban cajones, iban con máquinas de escribir, corrían los muebles y a su abuelo le hacían las preguntas. Al salir al fondo -era una noche muy clara-, vio en el fondo que estaban en posición de tiro. Tomaban posición por los fondos cuando entraban por un baldío.

Dijo que el primero de los allanamientos sufridos sucedió cuando tenía 13 o 14 años. Aclaró que para esa época se venía comentando el tema de la guerrilla que andaba por los cerros y salían del colegio nacional e iban mirando qué caras desconocías veían. En su casa no se hablaba de eso, y el pensamiento era que iba a llegar algo externo al pueblo, imaginó que sería una manera de ir sembrando el terror.

Hubo otro allanamiento, en ese lo recuerda a Marcelo Bonotto, quien era un amigo de la familia. En ese allanamiento éste apagó la luz sin querer. Y se armó alboroto hasta que se pudo determinar que fue un acto involuntario.

Por último, en otro allanamiento la declarante estaba durmiendo y entró una persona y le levantó las sábanas con la ametralladora. En todos los casos los llevaban al zaguán con las manos arriba.

Agregó que en uno de los allanamientos en que estaba la gente uniformada y entraron a su casa, vio que a mitad de cuadra había gente que estaba de civil y supone que era coordinado con policías de Metán. No tenía razón de ser que estuvieran parados a mitad de cuadra. Vecinos le dijeron que antes de allanar la casa cortaban las calles Buenos Aires y Santa Fe, e ingresaban por los fondos y con reflectores en ocasiones y con mucho maltrato verbal. Como familia sufrieron persecución, acoso, hostigamiento. Primero tuvo una detención su primo, después lo soltaron y después vino el secuestro y la desaparición.

Recordó que Mario Monasterio había comentado que Del Valle y Perelló lo tenían cansado. Mario trabajaba, militaba, tenía su conjunto folclórico. La noche de la desaparición de su primo dijo que un auto lo estaba siguiendo y piensa que Mario lo dijo pensando en voz alta. La testigo era curiosa y vio un auto estacionado. Había un árbol frondoso

Poder Judicial de la Nación

enfrente, no sabe si estará aun, pero era oscuro, no le prestó la debida atención pero era un auto oscuro el que vio, puede ser verde oscuro. La vestimenta de la víctima era un pantalón de gabardina de verano color tostado, una camisa natural, crema o manteca. Recuerda la ropa de Mario porque era adolescente y el le daba cinco pesos para que le ordenara la ropa y tiene el reconocimiento y por el trauma de la última noche le quedó fijada la imagen. La camisa era una camisa en tono manteca pero podía no ser a lunares sino como con granitos de café alargadito estampado. Si alguien lo vio con otra ropa pude ser porque la entrada de Mario era independiente y puede haber salido vestido de otra manera. Lo vio entrar al zaguán a comer esa salchicha. La descripción de ropa que tendría, dijo que le gustaba vestirse discreto pero bien. Tenía un pulóver de bremmer rojo, chomba roja no recuerda. Un cinto ancho no recuerda, pero en los años 70 se usaban los cintos más anchos; tenía un estilo clásico para vestirse.

USO OFICIAL

Sobre la militancia de su primo, dijo que pertenecía al partido justicialista, había una unidad básica que no recuerda si era sobre calle Belgrano. También tenía su grupo de música, y lo definió como una persona excepcional, militaba desde lo político, lo social y eso era una amenaza al régimen autoritario. Además trabajaba en los tribunales provinciales, también sacaba fotografías y en Crear, que era una distribuidora de material didáctico. Su primo no era un subversivo ni un guerrillero, era un idealista. En igual sentido, fue recordado por su militancia en el debate por Juana Isabel López, Miguel Angel Bustos y José Antonio Bustos. Teresa Bustos, también en audiencia, agregó que Mario Monasterio enseñaba en una escuela para adultos, para alfabetizar, y que se reunían en la casa de la docente con Mario López, Chino Paz, Tuki Velázquez y Marcelo Bonotto.

Su tía hizo la denuncia del secuestro y para ello había ido a Salta, donde tenía una amiga que era la esposa de una persona de apellido González, el cual había sido enviado a la comisaría de Metán, no sabe con qué cargo porque eso se lo contó su padre. Esa persona le recomendó un abogado de apellido Ferrari que le dijo que no era un buen momento para hacer nada, que lo deje pasar. Su tía cargó su dolor durante muchos años y por una cuestión de respeto no le preguntaba mucho, llevó esa cruz porque se trataba de su único hijo. Dijo que pensaban que como eran chicos comprometidos con lo social y militantes iban a aparecer, que los iban a legalizar, pero no sabían el grado de corrupción que se descubriría posteriormente. Su tía hizo averiguaciones en Tucumán, Metán y Salta.

Agregó que sobre otros hechos de persecución que sufrió la familia su tío, Pedro Sánchez, también fue llevado por Coronel. Utilizaron la misma violencia en contra de quien estaba recién operado y lo trasladaron a la comisaría de Metán. Su primo muchas noches durmió en Tribunales por el terror que tenía.

Declaró en audiencia Gerardo Pedro Sánchez. Dijo que es tío de Mario Monasterio Sánchez y que vivía en otra casa. Se enteró del secuestro al día siguiente. La noche del 28 de enero lo vio a Mario practicar folclore en el club de bochas. Después se enteró por su sobrina que Mario llegó a la casa y desde allí volvió a salir -comió y se cambió-. Al día siguiente, el 29 de enero, Mario Coronel lo detuvo en su domicilio en horas del mediodía y lo llevaron a la comisaría pero que su jefe, el juez Martearena -porque el declarante también trabajaba en tribunales- se enteró y a los pocos minutos fue a hablar para que lo liberaran. Fue después de eso que se enteró lo de su sobrino. El día 29 en la comisaría estaba Perelló y Del Valle, pero no le dijeron nada sobre la detención de su sobrino.

Poder Judicial de la Nación

Aclaró que los perseguían porque eran de la Juventud Peronista, que Del Valle había detenido a su sobrino varias veces, quien era hostigado por aquel y por Perelló. Mario Monasterio había sido detenido previamente en 1974 y 1975, y que la última vez pensaron que lo iban a liberar como en las anteriores oportunidades, pero ello no sucedió.

Agregó que previo al secuestro, su sobrino le dijo, ese mismo día, cuando lo vio en el club de bochas, que quería ir a comprar repuestos a Tucumán porque se dedicaba a arreglar electrodomésticos y que iba a esperar a cobrar para hacerlo.

La madre de la víctima Rosa Amelia Sánchez, declaró en audiencia. Dijo que no vivía en el domicilio con su hijo porque su marido trabajaba en el ferrocarril Joaquín V. González y desde chico había vivido con sus abuelos -los padres de la dicente- por cuestiones de estudios.

A igual que María Eva Sánchez, mencionó que al mediodía siguiente al de la desaparición de su hijo pudo ver que estaban todos sus papeles en su cuarto, el documento de identidad, la cédula de identidad, el carnet de la UNT, el seguro de Salta, la identificación del poder judicial; lo descubrió cuando fue a ordenar su ropa.

Refirió conocer a la familia de Mario Ernal Coronel y que el padre de éste era peluquero al igual que el suyo. Supo por sus familiares que Mario Ernal Coronel ingresó al domicilio el día posterior a la desaparición.

Su hijo había sido detenido en otras oportunidades, que una vez fue llevado a la central de policía y salió al día siguiente muy tarde a la noche, que eso fue en 1974. En esa oportunidad le dijo que se quedara tranquila porque no andaba en nada malo.

Corroboró los dichos de su sobrina respecto de las averiguaciones que efectuó, que salía a recorrer, que habló con Sona y le dijo que su hijo

no estaba detenido en Metán, también fue a Salta y vio a un abogado amigo de una amiga y éste le dijo que espere, que no era el momento para averiguar. También recordó haber presentado hábeas corpus en Salta y tuvo como respuesta que fueron cursados radiogramas a Córdoba y que no tenían ningún dato allí. Como consecuencia de la desaparición de su hijo la familia quedó destruida, se desmembró, tuvo que llevar a su padre a Tucumán y su madre finalmente falleció.

Declaró en audiencia también Miguel Angel Bustos. El testigo era amigo y compañero de militancia de Mario Monasterio Sánchez. Dijo que éste era una persona preparada, especial y con muchas virtudes. Que se daban cuenta que en las reuniones había infiltrados y gente que los perseguía.

En una ocasión al declarante lo llevaron detenido y le preguntaron por Mario Monasterio, esa detención fue el día en que se rumoreaba que éste había sido secuestrado.

Hizo referencia a que en la noche en la que permaneció detenido estuvo sentado en el patio de la comisaría de Metán -el cual fue reconocido por el testigo cuando el Tribunal se constituyó en esa dependencia, en el ámbito del debate, para realizar la inspección ocular de la misma-. Relató que escuchó en un momento, como a las dos de la mañana porque lo habían dejado sentado en el patio de la comisaría, que al operador de radio le avisaban que habían encontrado un cadáver en el Río Piedras, escuchó la información porque el operador la retransmitió verbalmente. Siempre pensó que había sido Monasterio Sánchez.

Dijo que no se sabía bien qué había pasado con Mario Monasterio Sánchez. Su amigo Marcelo Bonotto -quien vivía en Tucumán- había referido que Mario se había marchado a Tucumán, pero al mismo tiempo

Poder Judicial de la Nación

éste nunca llegó a destino y por eso empezaron a averiguar dónde podría estar.

José Antonio Bustos en audiencia lo recordó a Mario Monasterio Sánchez como un amigo de la militancia y un compañero con quien tenía una sociedad de pruebas de luces “robocópicas” que se usaban en festivales y bailes. Sabía que antes del último secuestro lo trajeron a Salta, lo detuvieron, lo torturaron y fue picaneado porque le mostró a la hermana del dicente las lastimaduras. La detención fue en Metán, pero no sabe quién estuvo a cargo. En ese momento el problema que tenían era la militancia.

Cuando desapareció Mario Monasterio salieron a buscarlo en un automóvil que tenían pero no encontraron rastros por ningún lado.

El episodio de las torturas en Salta fue contado en audiencia por Teresa del Valle Bustos. Dijo que recuerda un día de diciembre que Mario llegó a la casa de la declarante muy alterado, asustado, le dijo que lo había traído a Salta la policía y le mostró como tenía toda la espalda quemada, lacerada porque le apagaban los cigarrillos en la espalda. Ante la pregunta de por qué le hicieron eso, éste le contestó que no sabía porque no había hecho nada malo. Le aconsejó irse de Metán pero éste no quiso.

Después de la desaparición lo buscaban por todos lados y el 30 de enero (es decir dos días después de que faltó de su casa), allanaron el domicilio de la declarante. Mario Ernal Coronel preguntaba dónde estaba Mario Monasterio, dónde estaban las armas y pateaba todo a su alrededor. Cuando llegó la dictadura todo quedó en una nebulosa, nadie hablaba y estaban angustiados, afligidos.

Se encuentra agregado como prueba documental el expediente 25.386/85 cuyas actuaciones se iniciaron por la denuncia de la madre de la víctima.

Es claro que existieron dos versiones desde el momento de la desaparición, la que sostuvo la madre y se ve reflejada en la denuncia y la de María Eva Sánchez.

En su denuncia de hábeas corpus –inicialmente ante la justicia federal- Rosa Amelia Sánchez refirió que la noche de la desaparición su hijo salía del club de bochas donde había estado practicando música con su grupo y se despidió de un amigo en la esquina, quedándole tres cuadras para recorrer para llegar al domicilio en el que residía junto con sus familiares y allí es donde se había fijado el momento de su desaparición. Refirió dos detenciones anteriores y solicitó medidas.

Se libraron una serie de oficios solicitando informe sobre el paradero de la víctima en el ámbito de ese expediente, todos con resultado negativo.

A fs. 26/27 de ese expediente fue rechazado el hábeas corpus con base en el paso del tiempo, la falta de datos sobre el paradero de la víctima y la existencia de, inclusive, una orden de detención por infracción a la ley 20.840.

Posteriormente, este expediente fue remitido a la justicia provincial, donde Rosa Amelia Sánchez prestó declaración testimonial. Allí apuntó algunas cuestiones con mayor claridad, lo cual se infiere que tiene que ver con la cercanía del hecho y que cabe hacer referencia (fs. 75/76).

Dijo que ella había viajado a Tucumán el 25 de enero y que el 29 se enteró de que su hijo no había vuelto a dormir por lo cual llegó el 29 de enero a la casa donde vivía su hijo en Metán. Por la mañana su padre había desocupado un aparador con papeles para ver si Mario había dejado algún papel avisando que se iba y que cuando estos policías hicieron el allanamiento y se retiraron apareció en medio de uno de los libros la cédula de identidad, el DNI, el carnet del poder judicial, por lo que pensaba que

Poder Judicial de la Nación

ese allanamiento era únicamente para dejar los papeles de su hijo. Dos o tres días después hizo la denuncia y se la tomó Sona. La primera vez lo había detenido un tal Tufi Escandar, que en esa oportunidad lo habían trasladado a Salta y tuvo que hacer dedo para volver porque le sacaron la plata que tenía y eso fue en diciembre de 1974. La segunda vez que lo detuvieron fue para diciembre de 1975 y la tercera cuando desapareció. Denunció una desaparición y no una fuga de hogar como constaba a fs. 20 de ese expediente.

Prestó declaración testimonial Mario Ernal Coronel a fs. 87 del expediente 25.386/85 y dijo que recordaba que había instruido un expediente en contra de Mario Monasterio Sánchez por orden de la justicia federal por haber arrojado unos panfletos. No recordaba si había hecho el allanamiento en lo de Monasterio y que todas las actuaciones fueron encabezadas por el comisario Sona.

Prestó declaración Eduardo Humberto Sona a fs. 124/124 vta. del expediente 25.386/85 y éste negó haber protagonizado allanamientos. También se tomó declaración a Ernesto Antonio Alemán (jefe de zona al momento de los hechos de la policía de la provincia), Ramón Néstor Nieva jefe de zona Metán) y Badia Simón Escandar (agente que custodiaba tribunales provinciales), negado los tres participación en el hecho.

Finalmente se encuentra agregado el expediente 86.387/76 (fotocopia), caratulado “Infracción a la ley 20.840 distribución de panfletos y literatura de corte subversivo contra Mario Sánchez o Mario Monasterio Sánchez y autores desconocidos”. Ese expediente se inicia el mismo día de la desaparición de Mario Monasterio con una nota firmada por Martín Brandan (fs. 1) y donde refiere que en el barrio Lugano en horas de la noche habían arrojado material subversivo en los fondos y frentes de

muchos inmuebles y que en horas de la mañana los propietarios de los inmuebles los incineraron en señal de protesta y que lograron recoger un ejemplar de la revista “Estrella Roja”. Agrega que no se pudo determinar quiénes fueron los autores.

A fs. 2 de ese expediente el denunciante Alejandro Alemán refirió que supo por vecinos y por una ex novia de Mario Monasterio que lo habrían visto a éste entre los que repartían el material en una camioneta.

Resulta llamativo que en ese expediente se lo inculpa teóricamente porque una joven de nombre Susana Balbina Gambarte que fue la novia de Mario Monasterio habría dicho a los vecinos que lo reconoció a Mario entre los que repartían, pero al declarar la nombrada negó que hubiera dicho eso y haberlo visto (fs. 5), y en igual sentido declaró su madre (fs. 13), y varios vecinos, sin embargo, reiteran en declaraciones que fue Mario Monasterio el que repartió material tildado de subversivo (v.gr. fs. 11).

A fs. 6 de ese expediente se encuentra agregado un acta de secuestro, donde existe constancia del allanamiento al domicilio de Mario Monasterio Sánchez, lo cual se condice con lo declarado por María Eva Sánchez y Rosa Amelia Sánchez.

En ese mismo expediente declaró Pedro Gerardo Sánchez, el mismo día, 29 de enero y relató que su sobrino había desaparecido.

Es decir que en el mismo expediente se lo denunció y se dejó constancia de la desaparición. Como consecuencia de las actuaciones, a pesar de las contradicciones, se anotó la captura de Mario Monasterio Sánchez (fs. 18).

Todas las actuaciones que fueron realizadas desde el inicio de ese expediente no tuvieron intervención de la justicia federal, es decir, la policía provincial actuó autónomamente efectuando allanamientos,

Poder Judicial de la Nación

ordenando capturas. El expediente fue remitido recién a fs. 20 a la justicia federal y posteriormente, el 13 de febrero fue ordenada por la justicia federal la captura de Mario Monasterio Sánchez.

Encontrándose descripto el cuadro probatorio con el que contamos, es el momento de dilucidar, conforme el mismo, lo sucedido con el destino de la víctima en estudio.

Resulta de interés a ese respecto tener presente que Mario Monasterio Sánchez la noche de su desaparición llegó a su domicilio. Esto consta conforme lo declaró María Eva Sánchez en detalle. Mario Monasterio dijo que lo estaban siguiendo y la testigo detalló que vio un automóvil en el frente de su casa. Resulta un elemento importante para comprender como sucedieron los hechos que la habitación de la víctima daba a la calle, razón por la cual se encerró en su cuarto y desde ese momento no se supo más nada de él, en tanto este cuadro permite determinar que las personas irrumpieron por la entrada independiente que tenía la habitación de la víctima y fue sustraído desde ese lugar sin que la familia lo note sino hasta la mañana siguiente.

Todo el accionar posterior de la policía da cuenta de esta circunstancia. El ingreso al día siguiente en un allanamiento sin orden y sin un objeto claro, el hecho de que quisieron inculpar a la víctima de repartir propaganda subversiva la misma noche en la que desapareció y que al mismo tiempo la única testigo que teóricamente lo inculpó en ese sentido lo negó.

Estos indicios, estudiados en el contexto total de la prueba producida le otorgan al hecho un hilo conductor que es necesario desarrollar en tanto el momento mismo de la desaparición no ha quedado palmariamente registrado.

En ese sentido, varios testigos, como Pedro Gerardo Sánchez y Rosa Amelia Sánchez, mencionaron que el vecino de nombre Alfredo Palacio había visto en el momento del hecho que a Mario Monasterio Sánchez lo sacaron de la casa un grupo de personas. Al declarar en audiencia ese testigo negó haber visto la noche del hecho la circunstancia de la aprehensión de la víctima.

Sin embargo, más allá de que esa tesis no fue confirmada por el testigo, lo cierto es que conforme la secuencia se desarrolló, así es como sucedió.

También son indicios de esa circunstancia que la víctima, según contó María Eva Sánchez era molestado por Del Valle y Perelló y que conforme relataron los testigos Bustos y Rosa Amelia Sánchez, había sido detenido en dos oportunidades y en una de ellas había registrado torturas.

Por último, contextualmente debe referirse que una vez que sucedió la desaparición de Mario Monasterio, los testigos relataron que salieron a buscarlo, todos hicieron la deducción de que lo habían detenido, como en anteriores oportunidades, a excepción de Miguel Angel Bustos, quien al escuchar en la comisaría, donde se encontraba detenido, el hallazgo de un cadáver en el Río Piedras, entendió que se trataba de su amigo Mario Monasterio, por lo cual supuso que además de la detención había sido asesinado.

Resulta responsable en el grado de autor mediato por este hecho, Miguel Raúl Gentil, quien al momento de sucedido era jefe de la Policía de la Provincia de Salta. Pudo verse claramente la actuación de la policía, la cual cruza todo el hecho desde el inicio. Desde la persecución, allanamientos, detenciones e inclusive posteriormente a la detención con el

Poder Judicial de la Nación

armado de la causa que pretendió inculparlo de actuación subversiva a Mario Domingo Monasterio Sánchez.

Así, Miguel Raúl Gentil resulta ser responsable de la detención y desaparición de Mario Domingo Monasterio Sánchez. Toda la prueba estudiada indica que existió una orden de detención y eliminación de la víctima, la cual fue perseguida previamente al hecho, fue detenida y torturada y además anunció a su familia esa persecución.

Al mismo tiempo, puede concluirse que Monasterio era un enemigo del sistema instaurado y que ello fue la causa de la detención y la desaparición sufridas, la cual fue efectuada por la policía de Salta, al mando del imputado, quien dio la orden de detención a sus subordinados disponiendo de esta manera del destino final de la víctima.

Ello lo transforma en responsable de su privación de la libertad y el homicidio de Mario Monasterio. La detención ilegítima de la que fue víctima, al amparo de la noche, con la modalidad de total impunidad y como se refirió que no tuvo otra finalidad que disponer del destino de Monasterio sin la existencia de ninguna contingencia que lo evitara indican sin hesitación que pesa la responsabilidad penal sobre Miguel Raúl Gentil, quien a pesar de tener conocimiento de la detención no hizo nada por cambiar el futuro escrito de la víctima, es decir su homicidio.

Esa modalidad de detención, por otra parte, es moneda corriente en este tipo de hechos en estudio y que sucedieron dentro del contexto histórico marcado por la violencia y que se estudia, lo cual suma a Gentil la circunstancia de que siendo el jefe de la policía de Salta no puede haber desconocido su acontecimiento, teniendo en cuenta su superior deber frente a la sociedad, como funcionario público a cargo de esa fuerza.

8.3.2. Gerónimo Alberto Concha Canseco

Ha quedado acreditado que Gerónimo Alberto Concha Canseco fue secuestrado el 1° de junio de 1976 en horas de la noche del lugar en el que se encontraba trabajando, la finca “Sacha Pera” localizada en el Departamento Metán, provincia de Salta.

Respecto de las circunstancias relacionadas con el secuestro, la madre de la víctima, Elida Canseco, fallecida, en su declaración incorporada en audiencia, obrante a fs. 597/597 vta., precisó que 1° de junio de 1976 su esposo Gerardo Gerónimo Concha se encontraba junto a su hijo Gerónimo Alberto Concha Canseco, quien a la fecha del hecho tenía 18 años, trabajando en la cosecha de poroto en la finca Sacha Pera de Metán.

Según le relató su esposo, en horas de la noche de ese día, cuando junto a su hijo ya estaban acostados, ingresó a la finca un automóvil Ford Falcón de color blanco. En el vehículo viajaban varios hombres que se identificaron como integrantes de la Policía Federal de Tucumán. Uno de esos hombres le dijo a Gerónimo Alberto que se vistiera porque iban a llevárselo. En ese momento el padre de la víctima les preguntó “Y ustedes quiénes son?”, pero como única respuesta le dijeron que eran de la Policía Federal de Tucumán. Seguidamente se llevaron a Gerónimo Alberto. Pese a las gestiones realizadas por la familia, la madre de la víctima manifestó que nunca pudieron obtener ninguna certeza respecto de su destino o acerca de quiénes fueron los responsables de su desaparición.

Por otra parte, Elida Canseco en su declaración explicó que su hijo antes de ir a trabajar junto a su padre a la finca “Sacha Pera” había estado trabajando en una sodería en la Provincia de Tucumán. Su hijo José -quien

entonces era muy joven- le contó que días antes del secuestro se había presentado en la casa familiar sita en Pasaje México 639 de la ciudad de Metán, Eduardo del Carmen Del Valle y le había preguntado dónde estaba su hermano. Ignoraba si José le había dicho o no a Del Valle que Gerónimo Alberto se encontraba en la finca “Sacha Pera”. Por comentarios escuchados en Metán sabía que Del Valle pertenecía a Tránsito de la Municipalidad.

Al declarar en audiencia el hermano de la víctima, José Rodolfo Concha Canseco, quien a la fecha del hecho señaló que tenía 13 años – circunstancia corroborada por Secretaría, contrariamente a lo sostenido por la defensa en cuanto a que tenía 9 años como lo planteó en su alegato-, se refirió a la visita de Del Valle a la casa familiar poco antes del secuestro de la víctima a la que aludió al declarar su madre. Sobre la misma precisó que tuvo lugar muy poco tiempo antes del secuestro, entre un día y una semana. En esa visita Del Valle se presentó en la vivienda de la familia en moto y con la ropa de la Policía de Tránsito, un traje azul y un casco. Explicó que conocía a Del Valle porque a la fecha del hecho Metán era un pueblo chico. Sobre la conversación que mantuvo con Del Valle señaló que éste le preguntó dónde estaban su padre y su hermano, y agregó que él inocentemente se lo informó. Una vez ocurrido el secuestro, una mañana su padre llegó llorando a la casa diciendo que se habían llevado a Gerónimo Alberto.

En el legajo CONADEP, agregado como prueba a las actuaciones, consta la denuncia efectuada por el padre de la víctima, Gerónimo Gerardo Concha. En ella dijo que el 1° de junio de 1976, alrededor de las 22,00 horas, se encontraba durmiendo junto a su hijo, momento en el que ingresó un grupo de personas y preguntaron por “Tito”. Refirió que otros quedaron

en el automóvil y que su hijo se vistió. Agregó que antes del hecho había estado buscándolo a su hijo el inspector de Tránsito de Metán de apellido Del Valle. Dijo que al día siguiente el denunciante lo buscó a Del Valle en la Policía de Tránsito y le dijeron que no tenían a nadie con ese nombre registrado y que luego denunció el hecho al Ministerio del Interior, presentó recursos de amparo a los organismos de derechos humanos, al clero, entre otros, todo ello sin resultado.

Sobre la actividad política de la víctima se ha determinado en función de la prueba producida que la misma constituía un objetivo a eliminar por el aparato organizado de poder que a la fecha de los hechos operaba en todo el país y por ende en la Provincia de Salta. En tal sentido es menester señalar que si bien en su testimonio Elida Canseco refirió que su hijo no tenía militancia gremial, política o estudiantil, las declaraciones en el debate de José Rodolfo Concha Canseco y Elba Ortega de Barboza dan cuenta de la actividad política de la víctima. Así, el primero destacó que Gerónimo Alberto ya había sido detenido durante un año antes de su secuestro, en ocasión en que se había ido con un amigo llamado Hugo Sosa a Tucumán. Explicó que a raíz de esa detención es que su padre, para que no volvieran a llevárselo, había decidido que Gerónimo Alberto se quedara en el campo. Por su parte, Elba Ortega de Barboza en el debate, al referir a la circunstancia de que sus hermanos José Napoleón y Luis Roberto Ortega -aunque en ese momento no lo sabía, se lo confirmaron después-, tenían militancia política, mencionó a la víctima como uno de los compañeros de militancia de ambos. Al respecto, en concreto señaló que sus hermanos junto a Concha Canseco, a Pedro Núñez, a Monasterio y a muchos otros, formaban un grupo en el que todos eran amigos, iban a la escuela nocturna y militaban en la juventud peronista. Agregó que todos ellos son

Poder Judicial de la Nación

precisamente los que hoy no están y no se sabe de su paradero. También María Eva Sánchez -prima de Mario Monasterio Sánchez y que declaró principalmente por ese hecho en audiencia-, dijo que Gerónimo Alberto Concha Canseco era uno de los nombres que circulaba en la militancia.

Ha quedado acreditado además que el secuestro de la víctima se circunscribió al accionar coordinado de la Policía de la Provincia de Salta y el Ejército en el marco de los ilícitos perpetrados contra enemigos políticos reputados por sus actividades contrarios a la ideología y accionar del aparato organizado de poder. Al respecto corresponde señalar que constituye un factor dirimente en la conclusión a la que se arriba la particularidad de que el secuestro y la desaparición de la víctima se inscribe en una secuencia de hechos semejantes perpetrados contra militantes políticos de la ciudad de Metán en fechas muy próximas y en circunstancias similares. La conexión entre los mismos es evidente: el secuestro y la desaparición de los cuatro hermanos de la familia Núñez Apaza tuvo lugar el 4 de mayo de 1976 –hecho del que resultó la desaparición hasta la fecha de uno de ellos, Pedro Francisco, como se expone en detalle en el abordaje a ese hecho-, el secuestro y desaparición de los hermanos Ortega, ocurrió el 29 de mayo de 1976, el secuestro y desaparición de Gerónimo Alberto Concha Canseco, sucedió el 1° de junio de 1976 y el secuestro y desaparición de Hugo Armando Velázquez, el 7 de mayo de 1976. Agréguese a ello que, como se ha indicado, los hechos que se mencionan involucraron circunstancias similares: violentos allanamientos nocturnos realizados por una pluralidad de personas que llegan y se retiran en vehículos, que se identifican como pertenecientes a fuerzas de seguridad (en los secuestros de los Ortega y de Concha Canseco los integrantes del operativo hacen especial referencias a la Policía Federal

de Tucumán, en el caso de los primeros en cuanto le dijeron a los familiares que para conocer el destino de los jóvenes que se llevaban averiguaran en la Policía Federal de Tucumán, tratándose de Concha Canseco, porque en el procedimiento se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal de Tucumán).

Con relación a la atribución del hecho al accionar de la Policía de la Provincia de Salta, resulta necesario tener presente que, tal como surge de lo manifestado en el debate por el hermano de la víctima -y a lo que también alude en su testimonio su madre-, Del Valle, en una evidente labor de inteligencia previa a la realización del secuestro, se presentó en la casa familiar a fin de averiguar el lugar en el que se encontraba Gerónimo Alberto Concha Canseco.

Este accionar de Eduardo del Carmen del Valle es el mismo que se pudo constatar en el hecho de Orlando Ronal Molina, donde también días previos Del Valle estuvo haciendo averiguaciones respecto del lugar donde encontrarlo y a los pocos días sucedió su secuestro y desaparición.

Estudiados en conjunto, estos indicios revelan que Del Valle efectivamente realizó tareas de inteligencia que permitieron que sus atacantes hallaran a las dos víctimas. Y a ello debe agregarse, que en ambos casos, se trataba de personas que se encontraban fuera de la ciudad de Metán, circunstancia que con toda evidencia demandó de sus captores un esfuerzo adicional para alcanzar el resultado de secuestro.

Por lo considerado y en función de la prueba producida se concluye que Carlos Alberto Mulhall y Miguel Raúl Gentil son coautores mediatos de la privación ilegítima de la libertad y el homicidio agravado de Gerónimo Alberto Concha Canseco. Al respecto corresponde tener en cuenta que a la fecha del hecho, conforme resulta de su legajo personal,

Poder Judicial de la Nación

Carlos Alberto Mulhall actuaba como Jefe del Área 322 del Ejército Argentino. En el caso de Miguel Raúl Gentil, según surge de su legajo personal, se desempeñaba a la fecha del hecho, como Jefe de Policía de la Provincia de Salta. Ambos, desde la elevada jerarquía que ocupaban en el aparato organizado de poder que actuaba en la provincia de Salta tuvieron el dominio del hecho respecto de los injustos cometidos en perjuicio de la víctima.

De modo semejante, se considera que Eduardo del Carmen Del Valle es cómplice primario en la privación ilegítima de la libertad y el homicidio agravado de Gerónimo Alberto Concha Canseco, en tanto prestó una colaboración esencial para la perpetración de tales delitos. Al respecto su participación en el secuestro y desaparición de la víctima surge de la prueba producida, en particular aquella que da cuenta de su actuación en las gestiones previas al secuestro para determinar el lugar donde se encontraba Gerónimo Concha Canseco. A ello debe agregarse su desempeño en la Policía de la Provincia de Salta.

La labor de inteligencia realizada resulta ser un acto ejecutivo de la privación ilegítima de la libertad sufrida por la víctima. Es decir que ya con la búsqueda de la víctima por medio de sus familiares se puede ver que existe un acto de exteriorización de la voluntad de apresarlos y con ello se inscribe dentro de la propia privación de la libertad y su posterior homicidio, consecuencia segura y directa, ligada al curso de causalidad sin otra razón más que la previa privación de la libertad para que el mismo ocurriera y por ello cabe responsabilizarlo por ambos delitos a Del Valle.

Respecto de Del Valle, resulta menester remitirnos a lo establecido en el caso de Pedro Francisco Núñez Apaza, donde se analizó la situación

de Eduardo Del Valle y su vinculación con la Policía de la Provincia de Salta, su rol de funcionario público municipal, pues desempeñaba formalmente el cargo de director de la policía de tránsito de Metán, pero estaba al mismo tiempo operaba realizando tareas de inteligencia en la policía de la provincia, bajo el amparo tanto de su interés por participar en el proceso represivo como de su cargo de jefe de la policía de tránsito.

La prueba producida en audiencia permitió acreditar que la pertenencia del imputado a la policía de tránsito -estructura institucional no inscripta en el ámbito de las fuerzas de seguridad- le permitió ejercer un especial control sobre la población a través del poder punitivo vehicular, rol que a su vez lo colocaba en un lugar de mayor responsabilidad que un ciudadano común por investirlo de potestades públicas. Ahora bien, encontrándose como se probó, además inmiscuido en los asuntos de la lucha contra la subversión, tanto porque colaboraba operativamente e informativamente ya para los días del hecho, conforme surge de su legajo de la policía de Salta, fuerza a la que se incorporó al poco tiempo formalmente, se tiene por probado que actuó haciendo inteligencia en esta causa, y que con su intervención es que la detención de Concha Canseco fue exitosa.

La defensa planteó que Del Valle era un inepto si se presentaba en la casa de la víctima en Metán para mostrarse y se suponía que hacía inteligencia. Pues bien, esta afirmación a criterio del Tribunal ha quedado refutada por la prueba producida en el debate, en tanto la misma da cuenta que al tiempo de los hechos gozaba de absoluta impunidad en Metán, a punto tal que actuaba a cara descubierta, haciendo sus tareas de

averiguación de movimientos de los blancos a detener, impunemente, sin resguardo de su identidad.

Por otra parte, lo manifestado en el debate por el testigo José Concha Canseco, en cuanto lo reconoció a Del Valle, como la persona que se presentó en la casa familiar preguntando por la víctima no ha podido ser cuestionado exitosamente en su veracidad. En este sentido, corresponde señalar que la edad del testigo al momento de los hechos -13 años- carece *per se* de aptitud para descalificar su testimonio. Al respecto corresponde precisar que aunque la defensa afirma que el testigo se trataba de un niño pequeño para entender y recordar la situación, su edad en persona de inteligencia media permite tener precisos recuerdos de lo sucedido durante esa etapa de la vida, y más tratándose de un hecho tan traumático como el que describió en detalle en la audiencia, donde pudo corroborarse el pesar que le causó el hecho de recordar que en algún sentido la información inocentemente provista por él resultó un elemento determinante en el secuestro de su hermano. Por otra parte, de las constancias de la causa ya mencionadas resulta que José Concha Canseco siempre, desde la primera denuncia de su padre y la declaración prestada por su madre, sostuvo el extremo en estudio, lo que implica rechazar el argumento de la defensa.

Así finalmente quedó probada la intervención como autores mediatos de Carlos Alberto Mulhall y Miguel Raúl Gentil y la participación necesaria de Eduardo del Carmen Del Valle, todos por la privación de la libertad agravada por el uso de violencia y el homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas en el hecho en estudio del que resultó víctima Gerónimo Alberto Concha Canseco.

Los dos primeros actuaron enviando las órdenes de que se prive de su libertad a la víctima y se lo asesine, puesto que su desaparición a la fecha indica su homicidio. Cabe referir que la posición jerárquica de Mulhall y Gentil en la cadena de mando muestra que, conforme se indicó Concha Canseco representaba un enemigo a eliminar, los imputados mediatos ordenaron su privación de la libertad y eliminación. Todo ello se corrobora porque fue puesto a disposición el aparato organizado de poder para que el suceso se desarrollara en la manera como se explicó, exitosamente y sin cortapisas, y que posteriormente no se encontrara ninguna prueba sobre el destino de la víctima, lo cual los coloca a los nombrados como responsables mediatos del hecho.

8.3.3. José Napoleón Ortega y Luis Roberto Ortega

Ha quedado acreditado en la audiencia que en la madrugada del 29 de mayo de 1976 los hermanos José Napoleón y Luis Roberto Ortega fueron secuestrados de la casa familiar en la que vivían, sita en calle Juramento 157 de la ciudad de Metán.

Al declarar durante el debate la hermana de ambos y testigo presencial de lo ocurrido, Elba Ortega de Barboza, quien a la fecha del hecho tenía dieciséis años de edad, explicó que el secuestro se produjo cuando encontrándose la familia durmiendo se presentó un grupo de personas armadas en la vivienda y golpearon la puerta. Al abrir su padre los intrusos ingresaron. La casa tenía tres habitaciones, una era el almacén familiar, otra el comedor y la tercera el cuarto de los padres en el que también dormía la declarante. En la parte trasera de la casa había una puerta que se abría hacia el fondo, en el que había un patio y, en el sector izquierdo de éste, un cuarto de madera que se empleaba como cocina y en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

el que, asimismo, dormían sus hermanos José Napoleón y Luis Roberto. Las personas armadas primero revisaron un armario y allí encontraron fotografías de trabajo que había tomado uno de sus hermanos, el que era fotógrafo, las que se trataban de imágenes de personas que él había retratado. Seguidamente, la persona que apuntaba a su padre le ordenó que abriera la puerta que conducía al fondo de la casa. Mientras la testigo se quedaba en la parte de adelante de la vivienda junto a su madre, su padre se dirigió a la parte trasera. Su padre les habló a sus hermanos que estaban durmiendo en el cuarto de madera del patio y luego penetraron allí los intrusos. Uno de ellos preguntó quién era “El Rata” y su hermano José Napoleón respondió que era él. Hicieron que se vistiera José Napoleón, pero también Luis Roberto, quien dormía a su lado, porque se los llevarían a ambos. Seguidamente los agresores salieron de la casa llevándose a sus dos hermanos. Le dijeron a su padre que si quería saber sobre el destino de sus hijos averiguara en la policía federal de Tucumán. Luego introdujeron a uno de sus hermanos en un automóvil de color claro, blanco o amarillo, y al otro en una camioneta. Precisó la testigo que al momento que se llevaron a sus hermanos eran alrededor de las 3.30 de la mañana. Los vehículos partieron por calle Arenales en dirección a la plaza y siguieron por la calle Mitre en dirección a la Ruta 34, a la que tomaron en dirección al norte, hacia ciudad de Salta. Su padre siguió a los secuestradores en una bicicleta, lo cual manifestó que no le resultó difícil porque en esa época en Metán había pocos autos.

Sobre las gestiones realizadas por la familia para hallar a sus hermanos, Elba Ortega de Barboza dijo que su padre denunció el hecho en la comisaría, donde pidió que se comunicaran con la policía caminera para que en el control de caminos pudieran dar con los vehículos en los que

habían secuestrado a sus hijos. También señaló que su padre contó que en la comisaría todos estaban borrachos, que había botellas y hojas de coca en el piso, y que no le quisieron recibir la denuncia. Además precisó que su padre pudo observar, en el momento en que se encontraba en la comisaría, que llegó Perelló, a quien un policía le preguntó qué hacía allí dado que ese día no tenía que trabajar y aquel le respondió que estaba trabajando.

De otra parte, la testigo refirió a gestiones realizadas por su padre en Tucumán en razón de que los secuestradores habían aludido a la policía federal de esa provincia como lugar donde obtener información sobre sus hermanos. Al respecto precisó que vivía en Tucumán un padrino suyo y compadre de su padre. Esa persona le dijo a su padre que un vecino al lado de su casa tenía un hermano que era comisario de Salta. Cuando su padre obtuvo el nombre de ese hombre regresó y lo buscó. Si bien demoró en atenderlo, cuando finalmente lo hizo se dio cuenta de que ese hombre que se llamaba Misael Sánchez era uno de los secuestradores que habían ingresado a su casa. Este comisario le preguntó si podía reconocer a alguno de los secuestradores ya que habían ingresado a la casa a cara descubierta, pero su padre le respondió que no porque temió por su vida. A continuación ese hombre le dijo -en un lapsus, pretendiendo decirle lo contrario- que haría lo menos posible para averiguar el paradero de sus hijos. Indicó que Misael Sánchez falleció.

Agregó que entre otras gestiones realizadas por su padre, que buscó incansablemente a sus hijos, logró a través de monseñor Pérez conseguir una entrevista con Mulhall, y otra con Gentil. Precisó que a su padre en general lo que le decían era que el secuestro de sus hijos se vinculaba con un problema de barras, que no había habido ningún operativo realizado por

Poder Judicial de la Nación

fuerzas estatales. Asimismo manifestó que su padre buscando a sus hijos fue a Buenos Aires, pero que tampoco allí obtuvo ningún resultado.

También expresó Elba Clarisa Ortega de Barboza en audiencia que en el marco de las averiguaciones respecto del paradero de sus hermanos la familia sufrió un nuevo ataque en la casa en la que vivían con un claro propósito de amedrentar. Al respecto precisó que en el marco de la búsqueda de sus hijos su padre habló en Salta con una persona -no recordó si se trataba de Carpani Costas- a la que le comentó que habían una fotografías con huellas dactilares y le indicó que se comunicara con Mendíaz que en ese entonces estaba como jefe de la policía para entregárselas. Pues bien, a los dos días de ese suceso la casa familiar fue nuevamente atacada. Mientras su padre se encontraba a la noche cerrando el negocio y su madre y la declarante esperándolo para cenar, ingresaron a la vivienda intrusos que obligaron a su padre a que se dirigiera al comedor y lo golpearon con un arma grande, en tanto que a la declarante y a su madre las hicieron colocarse contra una pared junto a la puerta. Cerca de allí había una ventana con celosías de chapa que su padre golpeó y la testigo gritó por miedo. Tenían tres perros que alterados atacaron a los agresores, uno de los cuales fue mordido en una pierna.

Pasados once meses la declarante dijo que ocurrió otro episodio asociado con la desaparición de sus hermanos. Hizo referencia al matrimonio formado por Rosalía Rueda y Juan Navarro -a quien decían Pinato- que tenían una hija y tres hijos. Se trataba de una familia que había sido muy allegada a la suya y que en años anteriores había frecuentado su casa como amigos. Sin embargo, hacia 1975 las familias se distanciaron porque su padre no le quiso fiar a Navarro -quien trabajaba en el taller al que Del Valle y Perelló llevaban los vehículos de la policía a arreglar-

porque tomaba mucho y además porque compraban muchas cosas - tocadiscos, ventilador, televisor- pero para comprar en el almacén de su familia decía que no tenía dinero. En concreto la testigo indicó que mientras ella se encontraba limpiando el negocio, uno de los hijos del matrimonio Rueda-Navarro -que en ese momento tendría unos doce años- se le acercó y le dijo que ellos estaban “calientes” porque su familia sabía dónde estaban sus hermanos. Ante esa afirmación junto a su padre expusieron el hecho en la comisaría.

Sobre la vida de sus hermanos la testigo recordó que eran estudiantes e iban al colegio nocturno. De José Napoleón dijo que lo llamaban “Rata” desde niño, que en primer grado lo llamaban “Rata Blanca” y le disgustaba, pero que con el tiempo lo asimiló. Respecto de Luis Roberto explicó que era fotógrafo y que sacaba fotografías de todo, que su patrón se apellidaba Flores. También señaló que sus hermanos eran muy alegres, que les gustaba mucho la música, que sacaban el parlante a la vereda. Entre los amigos de sus hermanos mencionó a Pedro Francisco Núñez a quien llamaban “Pancho” y con el que iban al balneario, a Mario Monasterio y a Mario López. Sobre la actividad política de sus hermanos manifestó la declarante que ambos discutían mucho con su padre, que a uno de ellos le gustaba el Che Guevara y se ponía boina y barba como él, y eso enojaba mucho a su padre que era cerrado y conservador, que se armaban así peleas y se terminaba el almuerzo. Recordó cómo tenía que volar de las mesa cuando se producían esas discusiones. Aclaró que el hecho de que el origen de esas discusiones estuviera vinculado a la política, así como también la circunstancia de que sus hermanos tuvieran militancia en ese sentido, fueron cuestiones que pudo determinar con el paso del tiempo porque a la fecha de los hechos ella tenía dieciséis años y no se daba cuenta. Asimismo

Poder Judicial de la Nación

destacó que sus hermanos se habían volcado a la actividad política junto a sus amigos con los que iban al colegio nocturno, que se refiere a Concha Canseco, a Pancho Núñez, justamente todos esos jóvenes que hoy no están. Precisó que sus hermanos militaban en la Juventud Peronista, de modo semejante a como lo hacían Monasterio, López, Concha Canseco. Agregó que no sabía si tenían vinculaciones con el PRT o el ERP. Su padre tenía un cuadro de Eva Perón en el cuarto donde dormían sus hermanos.

Dijo que también transcurridos muchos años fue a la casa de los Rueda-Navarro y allí Navarro le dijo “Pirucha, la culpa de todo lo tiene la vieja” en alusión a su esposa -aclaró la testigo que la llaman “Pirucha”-.

Por último manifestó que la desaparición de sus hermanos destruyó a su familia, precipitó la muerte de sus padres y determinó que su vida quedara detenida en el momento en que ellos, con 24 y 20 años, fueron secuestrados.

En la declaración que corre a fs. 759/762 vta. (fotocopia de la declaración originariamente prestada en el expediente 27.390/87) el padre de las víctimas Juan Pedro Ortega, quien a la fecha se encuentra fallecido, brindó referencias en lo sustancial coincidentes con las ofrecidas en el debate por su hija Elba Ortega de Barboza, tanto con relación al hecho del secuestro, como respecto de las gestiones realizadas para hallar a José Napoleón y Luis Roberto Ortega. Sobre el secuestro, en particular precisó que los atacantes eran un grupo formado por entre diez y quince personas y que cuando le ordenaron que abriera la puerta de su casa le dijeron que eran personal de la Policía Federal de Tucumán. Agregó que siguió a los automóviles en que transportaban a sus hijos en una bicicleta, que lo hizo discretamente y que pudo ver que cuando salieron a la ruta tomaron hacia Salta. Con relación a las gestiones realizadas por la familia al referir en su

declaración al segundo allanamiento que sufrieron en la casa familiar luego de ocurrido el secuestro de sus hijos, especificó que tuvo lugar el 4 de septiembre de 1976 alrededor de las 22.30 horas, que los atacantes eran alrededor de cinco personas que vestían camperas, que se presentaron preguntando si allí vivían los Ortega, que al responderles afirmativamente le dijeron que sus hijos se encontraban en el sur peleando para la guerrilla y que cuando les dijo que sus hijos no eran guerrilleros se produjo el ingreso violento a la vivienda. Asimismo que para denunciar el nuevo hecho solicitó nueva audiencia con Mulhall por intermedio de monseñor Pérez. En ese encuentro fue recibido por Mulhall pero también se hallaba presente el jefe de policía teniente coronel Mendíaz, quien atribuyó lo sucedido al accionar de subversivos. Contó el Sr. Ortega todas las gestiones realizadas para tener conocimiento del paradero de sus hijos y para que se investigue el hecho. Agregó que en oportunidad de que se entrevistó con Mendíaz, en el año 1977, éste lo mandó a hablar con Carpani Costas y que así hizo. Le explicó los hechos y le pidió efectuar una pericia a fotografías que eran autoría de su hijo fotógrafo que habían sido agarradas por uno de los atacantes la noche del hecho. Fueron receptados esos instrumentos probatorios y al tiempo de ello, fue llamado por Carpani Costas para que le entregaran el resultado. Dijo que leyó el resultado y que decía que las impresiones tomadas pertenecían al Juan José González alias Oscar, con prontuario 23.041, catalogado como elemento subversivo y que fue abatido el 23 de diciembre del año anterior. Que por ello tuvo un cambio de palabras con Carpani Costas porque se sentía engañado y menoscabado por esos resultados que para el deponente no eran fieles.

Al declarar en la audiencia Oscar Lucrecio y Juan Carlos Núñez - quienes fueron secuestrados juntos al hermano de ambos, Pedro Francisco

Poder Judicial de la Nación

(desaparecido), otro hermano más y un primo, el 4 de mayo de 1976- de manera coincidente se refirieron al secuestro de los hermanos Ortega, hecho que se produjo semanas después que el secuestro del que ellos fueron víctimas. Recordaron que supieron del suceso por vecinos y familiares de los hermanos Ortega y que ambos declarantes, como así también el hermano Pedro Francisco, militaban en la Juventud Peronista.

Se encuentra agregado como prueba documental el expediente 27.390/87 que tramitó en la justicia provincial y en el cual la misma testigo había denunciado el hecho. En esa oportunidad, al ratificar su denuncia en la justicia, Elba Clarisa Ortega de Barbosa agregó algunos elementos que deben mencionarse. Había dicho que su padre reconoció a quien dirigía el operativo, que era Misael Sánchez, oficial de la policía con cargo de comisario inspector encargado de la sección de Robos y Hurtos –conforme su legajo- en la ciudad de Salta y que todos estaban de civil y alcoholizados, de lo cual encontraron prueba porque dejaron botellas tiradas en la puerta de su casa.

Ello se corrobora también en el expediente 27.390/87, donde a fs. 7 vta. el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación de Metán informó la existencia de causas instruidas como consecuencia de denuncias hechas por la familia, y donde se encuentran registrados número y carátula de esas actuaciones que lamentablemente no fueron incorporados como prueba a esta causa.

Asimismo, en el ámbito de ese expediente que tramitó contra Misael Sánchez, se le tomó declaración indagatoria y negó el hecho que se le imputaba (fs. 37/38).

En el marco de ese expediente fue agregado el expediente 19.086, el cual tiene por objeto el hábeas corpus presentado ante la justicia federal por

Juan Pedro Ortega a favor de sus hijos, que había sido remitido a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

La justicia federal local a cargo del juez Lona se declaró incompetente por cuanto adujo que la detención no estuvo a cargo de ninguna autoridad nacional (fs. 69 del expediente 27.390/87).

Fue citado a declarar Misael Sánchez por la justicia local y desconoció el hecho (fs. 75 del expediente 27.390/87).

Finalmente, ese expediente corrió la suerte de todos los que fueron iniciados en esa época, previo a su archivo (fs. 93) se le agregó una nueva declaración de incompetencia declarada por la justicia federal a fs. 92 por un nuevo hábeas corpus presentado por el padre de las víctimas.

Este pequeño resumen de las actuaciones agregadas (que no son el total de las actuadas conforme las constancias pero que son reveladoras de su tenor) sirven para dar cuenta que la familia Ortega movió todos sus recursos y posibilidades para averiguar el destino de las víctimas que fueron arrebatadas del hogar, siempre infructuosamente. Puede verse como ambas jurisdicciones, federal y local, usando argumentos poco consistentes y sin la debida investigación dejaron sin solución el caso.

En función de la prueba producida en el debate ha quedado acreditado que José Napoleón y Luis Roberto Ortega constituían un objetivo a eliminar por el aparato organizado de poder que imperaba a la fecha en que se produjo el secuestro y la desaparición de ambos en virtud de la militancia política que desplegaban en Metán en el ámbito de la Juventud Peronista. Dicha actividad con toda evidencia resultaba contraria a la ideología de quienes detentaban de manera ilegítima el poder político al promediar el año 1976 en el país. A dicha militancia política se refirió de manera pormenorizada la hermana de las víctimas Elba Ortega de Barboza,

Poder Judicial de la Nación

y también Oscar Lucrecio y Juan Carlos Núñez. Por otra parte, resulta necesario tener presente que la conclusión a la que se arriba se robustece al repararse en la circunstancia de que en el mismo mes en el que se produjeron los injustos que tuvieron por víctimas a los hermanos Ortega, apenas semanas antes, también fue víctima de un operativo de similares características -irrupción violenta de personas armadas en una vivienda familiar en horas de la noche, seguida del secuestro y desaparición de algunos de los miembros del grupo familiar- la familia Núñez, la cual también contaba entre sus integrantes a militantes de la Juventud Peronista.

Ha quedado probado asimismo que el secuestro de José Napoleón y Luis Roberto Ortega tiene directa vinculación con el accionar del aparato organizado de poder que detentaba el gobierno a la fecha de los hechos. La calidad de objetivos a eliminar de las víctimas referenciada en el párrafo anterior y, asimismo, las características del operativo desplegado para la concreción del secuestro, la existencia en fechas próximas al hecho de injustos semejantes cometidos en perjuicio de otros militantes políticos de la Juventud Peronista de Metán, la deliberada ausencia de investigaciones conducentes al esclarecimiento del hecho así lo acreditan. Y a lo mencionado debe sumarse al hecho de que las víctimas hayan podido ser conducidas fuera de la ciudad de Metán, en dirección a la ciudad de Salta, atravesando controles camineros y de manera eficaz para el cumplimiento de sus fines, fue facilitado por el control territorial que el aparato organizado de poder tenía sobre toda la región.

En consecuencia la atribución de responsabilidad por la privación ilegítima de la libertad y el homicidio calificado de José Napoleón y Luis Roberto Ortega a Carlos Alberto Mulhall y Miguel Raúl Gentil en calidad de autores mediatos resulta acertada. Al respecto es necesario tener en

cuenta que a la fecha del hecho, conforme resulta de su legajo personal, Carlos Alberto Mulhall actuaba como Jefe del Área 322 del Ejército Argentino y en ese carácter de máxima autoridad militar dominó el hecho criminal urdido a través del plan sistemático y organizado. Otro tanto cabe decir con relación a Miguel Raúl Gentil, en atención al cargo que, según surge de su legajo personal, desempeñaba a la fecha del hecho, Jefe de Policía de la Provincia de Salta. Esto acredita el poder que detentaban en la zona, en las dos fuerzas, la policía local y la subordinación de ésta hacia el Ejército, así como la libertad e impunidad con la que se movían para la realización de los ilícitos.

Robustece las conclusiones expuestas las circunstancias apuntadas, referentes a que la familia Ortega de Barboza efectuó incansables gestiones, desde el mismo momento del suceso, las cuales fueron infructuosas. Así, como primera respuesta recibieron el comentario de la policía de Salta de que seguramente había sido una cuestión de barras, según manifestó Elba Clarisa Ortega en audiencia. Pues bien, teniendo en cuenta que la denuncia primigenia fue efectuada en el momento del hecho y que los autores materiales salieron de la ciudad de Metán y circularon con las víctimas a cuestas ese es un argumento que no es real. Fue un mero ardid utilizado para que la familia no investigue y que en esa época podía surtir efecto en atención a la violencia que se vivía. De todas maneras la familia no se quedó quieta, no creyó los dichos y siguió. Y siempre, sin embargo, la respuesta de las fuerzas que estaban a cargo de los imputados fue la misma, evasiva, cortante, superficial. Este elemento no hace más que confirmar que ambos imputados en su actuación, tanto desde el momento de impartir la orden de secuestro, es decir con su acción primero, como por la posterior falta de investigación, es decir por su omisión de aportar datos

Poder Judicial de la Nación

certeros sobre el paradero de las víctimas después del hecho, deben responder de acuerdo a la calificación legal que fueron requeridos en el grado de autores mediatos.

Así, y de acuerdo con los elementos aportados, se concluye que la actuación de los imputados desde el lugar que ocupaban en el aparato organizado de poder que utilizaba el terrorismo de estado y que operaba en la época en la que sucedieron los hechos llevó tanto al secuestro como a la desaparición de José Napoleón Ortega y Luis Roberto Ortega, y con ello a su homicidio.

8.3.4. Pedro Francisco Núñez Apaza

Ha quedado acreditado con la prueba producida en el debate que en la madrugada del 4 de mayo de 1976 personal de la Policía de la Provincia de Salta ingresó violentamente al domicilio de la familia Núñez Apaza que quedaba en la calle Juramento 118 de Metán y se llevó a los hermanos Pedro Francisco, Oscar Lucrecio, Juan Carlos y José Antonio Núñez Apaza. Todos ellos fueron conducidos a dependencias de la comisaría de Metán donde permanecieron detenidos por aproximadamente dos días.

En audiencia declaró Oscar Lucrecio Núñez. Dijo que cuando los secuestradores allanaron la casa familiar los sacaron de la cama y que pudo reconocer entre las personas que ingresaron a Rolando Rafael Perelló y a Eduardo del Carmen Del Valle. Tal afirmación surge del hechos, de que si bien eran muchos policías, había varios que no eran de Metán, y como es un pueblo chico a ellos sí los conocía., Dijo que Del Valle era de tránsito de la municipalidad y que Perelló era policía. Agregó que dos días después de estar detenido, cuando los dejaron en libertad a todos, salvo a Pedro

Francisco, pudo verlo a este último con signos de haber sido golpeado en los labios y la nariz.

Agregó que una vez en libertad, su padre intentó ver a Pedro Francisco a la comisaría, pero le dijeron que lo habían trasladado a Salta.

Sobre actuaciones efectuadas para dar con el paradero de su hermano, el testigo dijo que su padre se trasladó a Salta pero no obtuvo resultado ya que no estaba registrado en ninguna dependencia; el declarante no vio constancias sobre la libertad, pero dijo que su padre sí pudo ver una constancia, aunque su hermano no regresó nunca más a su casa.

Respecto de tareas de inteligencia, Oscar Lucrecio Núñez recordó que durante la semana anterior al hecho, Perelló estuvo en la casa del mecánico que tenía el taller a metros de su casa, de apellido Navarro, y que llevaba un auto blanco –no recordó la marca-. Agregó que estaba a tres casas de su casa, pero evidentemente hacía inteligencia porque llevaba todos los días el auto a arreglar y con ese pretexto vigilaba la casa. Nunca más vio a Perelló después del hecho en el taller. No les exhibieron una orden de allanamiento el día que irrumpieron en el domicilio. Reafirmó que Perelló se hizo amigo del mecánico para vigilarlos, que hasta pagaba asados y que después del suceso no lo volvió a ver más allí.

Sobre las circunstancias de la detención agregó que pudo ver dos vehículos que eran patrulleros en los cuales los transportaron a la comisaría y le dijeron que a la vuelta había dos más pero no los pudo ver. Agregó que los atacantes estaban vestidos todos de policías y no tenían los rostros cubiertos. Estaban en el techo, en el fondo, en un árbol del fondo, en la calle, que eran un número considerable de miembros de la fuerza policial.

Una persona de apellido Echenique, de la ciudad de Salta era el que dirigía el operativo.

Poder Judicial de la Nación

Juan Carlos Núñez agregó en audiencia que eran más de veinte los policías que participaron. Cuando se despertó tenía un policía que lo estaba apuntando con un arma larga; en la habitación en la que dormía también estaban sus otros hermanos. Al igual que Oscar Lucrecio, también Juan Carlos Núñez reconoció a Perelló, Del Valle y Echenique.

Contó que los sacaron al patio, donde había unos veinte policías y que como el deponente no tenía los documentos consigo, le ordenaron que los busque. Cuando intentó sacar su mano de la cabeza Echenique le pisó los pies y le ordenó que busque los documentos con la boca, lo así cumplió.

Estaban todos semivestidos y salieron uno en calzoncillo, otro solo con pantalón, otro con camisa. Hacía mucho frío y no los dejaron vestirse.

Echenique gritaba y daba órdenes y quienes salían y entraban eran Perelló y Del Valle.

Tenía un primo de seis o siete años que estaba allí y lo pusieron en el piso boca abajo junto con sus padres.

Durante los dos días que estuvieron detenidos no los dejaron vestirse y que pasaron mucho frío porque el declarante tenía solo pantalón, mientras que uno solo de sus hermanos estaba vestido, otro estaba descalzo y otro sin camisa.

A las cinco o seis de la mañana les dijeron que iban a buscar a Juan Núñez, un primo hermano que vivía en Rosario de la Frontera, que llevaron a la comisaría más tarde pero lo tenían incomunicado.

Recuperó su libertad un miércoles (el 5 de mayo de 1976). El jueves salió su hermano José y el viernes salió Oscar. A Pedro Francisco no lo vieron más ni supieron nada sobre él. En relación a su primo Juan Núñez, el testigo dijo que no sabe hasta cuándo lo tuvieron y cuándo fue liberado.

Agregó que como consecuencia del hecho quedaron estigmatizados, ya que tanto el testigo como sus hermanos salían, tenían sus amigos y si se juntaban los detenía la policía por averiguación de antecedentes por 24 o 48 horas, cuando los conocían de sobra, eran dos o tres días presos todas las semanas. Como consecuencia de ello los amigos se fueron aislando aconsejados por sus padres por temor a que los metieran presos y los golpearan. Contó que en ese entonces el testigo tenía 16 años.

Existen varias declaraciones de Juan Pablo Núñez, padre de Pedro Francisco en el expediente. A fs. 15 del expediente 23.944/84 que tramitó la justicia provincial y que se encuentra agregado como prueba en esta causa obran testimoniales recibidas en el ámbito del sumario administrativo efectuado a Eduardo del Carmen Del Valle en la municipalidad y entre ellas se encuentra la del nombrado. Dijo que cuando fue el operativo ingresaron por puertas y ventanas y desde los fondos de la casa y que requisaron todo sin decir qué buscaban y que tampoco encontraron nada. Mencionó además que dejaron la casa en completo desorden y se llevaron a sus cuatro hijos detenidos. Al domicilio entraron Echenique, Medina y su hijo Juan Carlos reconoció a Del Valle.

En ese mismo expediente provincial, en lo que aquí interesa, al declarar Juan Carlos Núñez refirió que reconoció a Del Valle y Perelló y a otro policía, que estuvo procesado en la justicia provincial, de nombre Martín Brandan.

Como consecuencia del sumario que se encuentra en el expediente provincial, a fs. 51/55 se encuentra agregada fotocopia de la cesantía de Eduardo Del Valle, prueba ésta que luego será analizada.

A fs. 76 del expediente 23.944/84 declaró en sede de justicia provincial Juan Pablo Núñez y ratificó su declaración anterior, agregando

Poder Judicial de la Nación

que los atacantes, la noche de la privación de la libertad de sus hijos, estaban vestidos de policías, aunque no recordó cómo estaba vestido Echenique. No le exhibieron orden de allanamiento y en ningún momento el personal que ingresó le aclaró cuál era el motivo de la requisita ni le dieron explicación alguna de tal accionar. Recién al día siguiente el inspector Echenique le dijo que realizó el procedimiento para detener a su hijo Pedro Francisco por encontrarse supuestamente vinculado a la guerrilla y que quedaba a disposición de la “justicia militar” (sic) de quien partió la orden para la detención. Volvió a declarar Juan Pablo Núñez a fs. 324 del expediente 23.944/84 y dijo que lo reconocería a Medina si lo viera (éste todavía no había sido encontrado) y que cuando lo llevaron a su hijo de la comisaría y fue a averiguar le dijeron que lo trasladaron a Tucumán. Sostuvo que los que debían saber al respecto eran Echenique y Sona.

A fs. 354 se efectuó la rueda de reconocimiento en la cual Juan Pablo Núñez reconoció a Marcos Honorio Medina.

Fue en ese expediente en donde fue indagado por primera vez Perelló (fs. 130 y 197 agregado a fs. 743 del expediente 3582/12) y se ordenó la indagatoria de Del Valle (fs. 182) y de Medina (fs. 362).

Sobre la actividad política de Pedro Francisco Núñez Apaza los dos hermanos que declararon, Oscar Lucrecio y Juan Carlos, dijeron que militaba en la Juventud Peronista. Al mismo tiempo, Juan Carlos agregó que ellos participaban en las asambleas barriales para evaluar las necesidades que existían y realizar los reclamos respectivos, y que efectuaban trabajo social. Por ello sentían persecución, no podían estar tranquilos. Sobre la militancia de la víctima también comentó la testigo Juana Isabel López que lo recuerda de ese ámbito, de que trabajaba para la

gente y en atención a que ella también hacía esas tareas, lo tiene muy presente.

Agregó Juan Carlos Núñez que eran adolescentes, que después de la desaparición de su hermano se fue a hacer el servicio militar y estuvo un año y cuatro meses fuera, pero cuando volvió le seguía pasando lo mismo y es una marca que le quedó hasta la actualidad porque a veces se siente perseguido.

Aclaró que durante el allanamiento todos estaban con uniforme policial, inclusive Del Valle, respecto al cual sabía que era de tránsito municipal pero esa noche lo recuerda vestido de policía.

En la declaración que obra a fs 742 del expediente en fotocopia, efectuada por Juan Carlos Núñez el 12 de junio de 1984 en la municipalidad de Metán, sostiene lo mismo que dijo en la audiencia y además agrega otros nombres y precisiones.

A fs. 298/301 se encuentra una declaración indagatoria de Rafael Rolando Perelló, quien en similares términos a los usados en audiencia reconoció que participó en el operativo, que estaba bajo órdenes de Echenique que era su superior y que no sabía si había orden de detención. También había declarado en sede provincial como testigo en el año 1980, declaración que se encuentra agregada en el expediente 18.880/79.

En audiencia Rafael Rolando Perelló reconoció haber estado presente en la detención de Pedro Francisco Núñez, uno dijo que fue a las 3 de la mañana, otro a las 4, lo que si se acuerda es que fueron en un solo vehículo, en la camioneta Dodge y a la vuelta volvieron caminando porque eran muchos. No sabe quién tenía la orden de la detención. Al respecto manifestó que no consiguió que le leyeran la declaración indagatoria del comisario Echenique, quien era en definitiva el responsable de esa

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

situación. Había que hacer tal cosa y se hizo. Le tocó saber después como comisario que no siempre a toda la gente del grupo le decían lo que iban a hacer porque lo que se buscaba era preservar la información. Precisó que bastaba que uno supiera, que se indicaba el día y el lugar y una vez en el sitio informaban lo que había que hacer, por ejemplo, proceder a tal detención. Al respecto explicó que en una oportunidad en la brigada había que hacer un procedimiento en el bajo, del cual tomaron conocimiento todos o la mayoría y cuando llegaron no había nadie porque se había filtrado la información. Ese es el motivo por el que no se sabía dónde se realizarían los procedimientos. Reconoció la declaración de Núñez en cuanto afirma que llevaba un auto al taller pero sostiene que no es verdad en cuanto a que de ese modo hacía inteligencia. Recordó que la detención de Núñez fue a disposición del PEN y que estuvo en la comisaría no sabe si dos, tres o cuatro días. En uno de los turnos que fue el declarante, ya que no era de comisaría sino de infantería, lo habían trasladado a Salta a disposición del PEN, sin que conozca el motivo. El día de la detención estaba a cargo el comisario Echenique que se suponía que para tal proceder tenía un radiograma -en esos momentos se usaban mucho y se trataba de ordenes escritas ya sea de detención u otras disposiciones-, aunque precisó que él no lo vio en tanto Echenique no mostraba los radiogramas y tampoco sabe si en el caso alguien más tomo conocimiento del mismo. Había incluso una categoría que era reservado, secreto, confidencial, pero no todos se enteraban de lo que decía el radiograma, no tiene idea de la forma como recibió la orden. Dijo que no sabe cómo fue el traslado a Salta y no tuvo acceso a libro o documentación. Recuerda al comisario general Héctor Vargas y dijo que le preguntó qué había pasado con Núñez porque el dicente estuvo en esa detención y éste le dijo que lo que sabía era que había

sido puesto en libertad y se acuerda hasta el día de hoy de esa circunstancia. No tuvo oportunidad de hablar con Núñez. Recuerda que se habían llevado a otros y no sabe a cuáles de ellos dejaron en libertad. Eran varios Núñez que iban en la camioneta Dodge y cinco o seis volvieron caminando. En este sentido, contradijo la versión de los Núñez respecto de que eran varios vehículos porque si hubiera sido así lo habría llevado a él en uno de ellos y no habría vuelto caminando del procedimiento.

En su declaración indagatoria del expediente 23.944/84, a fs. 182 Del Valle negó haber participado en la privación de la libertad de Pedro Francisco Núñez. Dijo que no conocía a la familia, que esa actuación hubiera estado fuera de sus funciones como director de tránsito y como en esa época no era policía esa circunstancia demuestra que no intervino en ese procedimiento.

También se le tomó declaración indagatoria a Angel Domingo Echenique en el expediente 23.944/84. Ratificó que intervino en el hecho en el que fue víctima Pedro Francisco Núñez Apaza. La orden de detención provenía de la jefatura de policía de la provincia de Salta (en ese momento a cargo de Miguel Raúl Gentil); muchas detenciones se hacían con orden telefónica, es decir que no tenían orden escrita y que se dejaba constancia de la libertad cuando era ordenada. No recordó la intervención de Del Valle en el procedimiento.

A fs. 363 del expediente 23.944/84 se le tomó declaración indagatoria a Marcos Honorio Medina. Dijo que no participó de ningún procedimiento y que seguramente Juan Pablo Núñez está confundido.

Sin embargo a fs. 373/373 del mismo expediente obra un informe de la policía a solicitud del juzgado de instrucción donde consta el personal obrante. Se puede verificar del mismo que existían además de Medina -que

Poder Judicial de la Nación

no se lo menciona allí pero que conforme su legajo prestaba servicios en Metán- dos agentes de nombre Medina. Ello no le quita valor probatorio a los dichos de Juan Pablo Núñez, sino que por el contrario los robustece en tanto indica que al momento de efectuar la rueda de reconocimiento ordenada en el expediente y sin dudarle, indicó al agente Medina que verdaderamente estuvo en el domicilio la noche del hecho.

Medina prestó también declaración testimonial a fs. 927/928 del expediente 3852/12. Allí reiteró que Juan Pablo Núñez se confundió al indicarlo como responsable en el secuestro. Dijo que cumplía tareas de limpieza, vigilancia, consignas o tareas cuando había algún accidente. Al mismo tiempo reconoció que Del Valle participaba en tareas de inteligencia y que andaba metido en todo, y que Perelló participó en operativos, aunque no supo de qué tipo.

A fs. 398 del expediente 23.944/84 y cuando todavía se estaban incorporando pruebas y el juzgado instructor había solicitado una prórroga para ello, abruptamente dejó de investigarse, sin haberse resuelto la causa, para continuar a fs. 399, en el año 2002 -la causa, conforme fs. 410 del expediente 23.944/84 había sido remitida al Juzgado Federal nro. 2 el 16/6/2000 *ad effectum videndi*-. A fs. 400/401 Perelló solicitó el sobreseimiento. Finalmente, a fs. 435/435 vta. del expediente 23.944/84 se sobreseyó total y definitivamente a Eduardo del Carmen Del Valle, Angel Domingo Echenique, Rafael Rolando Perelló, Martín Brandan y Marcos Honorio Medina por prescripción de la acción penal.

Resulta importante consignar que en el expediente 23.944/84 se encuentra agregado el sumario administrativo efectuado a Eduardo del Carmen del Valle, el cual culmina con su exoneración de la Municipalidad de Metan (fs. 53/56) por medio de la resolución 106/84. En esa decisión se

analiza toda la prueba recabada, la cual es valorada por cuanto se constató la **exhibición de armas por parte de Del Valle, uso de términos groseros y fuera de lugar, aplicación de sanciones a los oficiales de tránsito sin las causales que las justifiquen, así como la percepción de haberes como Policía de la Provincia de Salta durante el tiempo en el que fue director de tránsito**. Se encuentra agregada planilla donde menciona los montos de los haberes desde su reingreso en julio de 1977 (fs. 27).

Obra como prueba agregada al expediente la causa nro 18.880/79. Esta se inició con un hábeas corpus presentado ante la justicia federal por Rosa Margarita Núñez, hermana de la víctima. Esa presentación fue desestimada por la justicia federal. Por otra parte, el Sr. Fiscal con base en que visualiza la posible realización de hechos delictivos aparentemente sucedidos en la localidad de Metán que excederían el recurso presentado, pidió que se extraigan fotocopias y se remitan a la justicia de instrucción común y así fue resuelto por el magistrado (fs. 15/16).

Allí, una vez iniciada la instrucción, prestó declaración testimonial Angel Domingo Echenique. Dijo que residió en Metán en 1976 como inspector de zona sur y le cupo, entre sus funciones, efectuar algunas detenciones de carácter subversivos, como así de delitos comunes. Agregó que procedió a la detención de Pedro Francisco Núñez, ordenado por la superioridad y requerido por los mismos, lo llevó y lo entregó en la Policía de Salta y posteriormente no supo nada más sobre el caso. Señaló que su función era detener por orden de la autoridad superior y entregar a la autoridad requirente y que allí terminaban sus funciones. Acto seguido Echenique se presentó espontáneamente en el juzgado e hizo entrega de una copia de la supuesta libertad concedida a Pedro Francisco Núñez para agregarla a la causa.

Poder Judicial de la Nación

A fs. 28 del mismo expediente rola la constancia referida. Ésta fue fechada el 10 de noviembre de 1976 y se encuentra dirigida a la Sra. Rosa Núñez como nota RAU expte. n° 41-15.805 y expresa “Cúmpleme dirigirme a Ud., con referencia a vuestra presentación de fecha 23-VIII-76, que fuera derivada a esta Secretaría de Estado, mediante la cual solicita se informe sobre la situación del señor Pedro Francisco Núñez. Al respecto, llevo a vuestro conocimiento que según informe elevado por Jefatura de Policía de la Provincia, dicha persona se encontraba detenida en averiguación de antecedentes, habiendo recuperado su libertad el día 19 de mayo de 1976 a horas 21.30 por orden de las autoridades militares. Sin otro particular, salúdola con distinguida consideración”.

Esa nota no fue firmada, sino que se consigna el sello de Alberto Oscar Guiñazú, teniente coronel (r) a cargo de la Secretaría de Estado de Gobierno de la Provincia de Salta y también se agregó el sello medalla del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.

Se encuentra agregada a fs. 29 una nota del Departamento de Informaciones Policiales de fecha 19 de mayo de 1976 dirigida al Sr. Oficial de la Guardia de Prevención que reza “Me dirijo a Ud., a efectos de comunicarle que en la fecha recupera su libertad Pedro Francisco Núñez el mismo se encontraba a disposición de las Autoridades Militares. Saludo a Ud., atte.”. En este caso la nota presenta una firma de Antonio Saravia, oficial principal, jefe de DIP, en el centro el sello de la Policía de Salta, Guardia de Prevención –Com. de Infantería- y del otro lado consta “Pedro Núñez”, como si hubiera firmado la libertad.

En el marco de ese expediente, como se dijo, declararon Rafael Rolando Perelló y Martín Brandan. Dijeron ambos que habían participado de la detención por orden de la superioridad.

La última actuación en el mismo es un escrito del Ministerio Público Fiscal en el cual estima no tener elementos suficientes para formular requerimiento de instrucción en contra de persona alguna.

En su declaración de fs. 528 Oscar Lucrecio Núñez dijo que los buscaban porque uno de ellos había sido tildado de montonero, preguntaban por el “montonero José Núñez”, aunque dijo que cuando su hermano José contestó que ese era su nombre Echenique le dijo “vos no”.

Corresponde expresar que, conforme ha quedado probado en audiencia y por la prueba testimonial y documental analizada, se ha constatado la participación materialmente del hecho descrito Eduardo del Carmen Del Valle, Rafael Rolando Perelló y Marcos Honorio Medina. Ello es así por cuanto la familia Núñez, todos ellos testigos presenciales del suceso, los reconocieron como parte integrante de la comisión que ingresó al domicilio. Los tres imputados utilizaron armas y fue determinante su presencia y desenvolvimiento para el éxito del hecho delictivo.

A ese respecto corresponde analizar la situación de cada imputado individualmente.

Rafael Rolando Perelló pretende eximirse de responsabilidad señalando que si bien estuvo en el lugar, dijo que lo hizo cumpliendo ordenes de sus superiores y que desconocía más detalles. Ahora bien, para el momento del hecho en análisis, es decir, contextualizado en referencia a lo que sucedía en esa época, no resulta razonable tal descargo en tanto no puede sostenerse que el personal de las fuerzas de seguridad no supiera que existían detenciones cuyo destino final era la eliminación física de personas. Más aún si se tiene presente que el procedimiento estaba orientado a perseguir personas con supuestas actividades subversivas. La regularidad del procedimiento alegada en defensa no tiene andamiaje si se

Poder Judicial de la Nación

repara en las circunstancias que rodearon a las detenciones de cuatro integrantes de una familia de Metán, entre los que había menores, en horas de la madrugada, llevándoselos sin que se les permitiera vestirse en una noche de invierno.

Como consecuencia de todos estos elementos, y sin mayor esfuerzo puede corroborarse que en todo caso, si la orden fue emitida y Perelló, Del Valle y Medina únicamente debían cumplirla, la manifiesta ilegitimidad de una orden de esas características no podría entenderse con la aptitud lícita para suscitar la obediencia que los subordinados pretenden darle. En ese sentido y aún en el supuesto de que se trataba del cumplimiento liso y llano de una orden, la responsabilidad por haber participado en el hecho surge de las propias circunstancias en que se llevó a cabo el procedimiento, pues resultó probado que sin la participación de cada uno de ellos el ilícito no hubiera acaecido de esa manera.

Debe analizarse en igual sentido que Perelló trae un discurso tendiente a lograr eximir responsabilidad en relación al hecho de Velázquez, sucedido tres días después del analizado. Ahora bien, habiéndose verificado su participación a pesar del argumento defensivo, tampoco resulta razonable en el caso sostener que fue posible por parte del inculpado desconocer la situación con respecto a la persecución ideológica en contra de quienes eran señalados como subversivos por el sistema de represión instaurado a partir de la organización estatal del aparato de poder en tal sentido. Al respecto no cabe duda alguna, conforme la prueba producida, que en la ciudad de Metán la policía era la fuerza que llevaba en acto los propósitos fijados por el régimen militar instaurado. De esa fuerza formaba parte el imputado, y desde la comisaría donde cumplía funciones

específicas se organizaban y llevaban a cabo los procedimientos de secuestros que se repitieron en el tiempo cronológica y sistemáticamente.

Es descriptiva de la situación antedicha la declaración del testigo Marcelo Mercado, la cual es resumida en el análisis del hecho del que resultó víctima E. R. G. (fs. 1045/1046 del expediente 3802/12). Allí dijo que trabajaba como mozo en el parador de colectivos “*El Rancho*”, situado al costado de la ruta nacional N° 34, que a ese lugar concurrían eventualmente policías y comisarios a almorzar y a cenar; que se acordaba de Del Valle, quien se desempeñaba como Director de Tránsito de la ciudad de Metán, que era “*un desgraciado*”, que llevaba “*los changos de prepo*” y los golpeaba, que siempre estaba con “*la cana*”, que siempre estaba metido en todos los procedimientos, que era el primero que estaba, que ante cualquier hecho violento en esa época “*sonaban los nombres de Soraire y de Del Valle*”, que también conoció a Perelló, que éste andaba con Del Valle, que “*era pesado, de la misma calaña*”, que Perelló fue “*capo*”, que había escuchado comentarios de desaparecidos, como un señor Toledo, los hermanos Ortega, Iñigo, Rizo Patrón, que apareció muerto en la plaza principal, y de un señor Molina, que de Hugo Armando Velázquez había escuchado que “*la cana lo llevó de su casa*”.

En idéntico sentido, muchos de los testigos que depusieron en audiencia y cuyas declaraciones fueron transcritas, los mencionaron a Del Valle y Perelló como parte de las personas que realizaban operativos. Así, Del Valle fue mencionado también por testigos policías que declararon que era frecuente verlo en la comisaría y que andaba con Perelló. Es decir, existe un plexo probatorio conteste en determinar que Eduardo del Carmen Del Valle y Rafael Rolando Perelló participaban activamente en la lucha contra la subversión en Metán juntos.

Poder Judicial de la Nación

Respecto de Eduardo del Carmen Del Valle, corresponde destacar que si bien al momento del hecho formalmente revistaba como Director de Tránsito en la municipalidad de Metán, ha quedado probado que intervino en el hecho en el carácter de personal convocado al efecto. De ello existen graves indicios en su legajo policial. Así, a fs. 13 se encuentra agregada una nota de 6 de enero de 1977 donde solicitó ser reintegrado a la policía, aunque fuera en el escalafón más bajo. Informó que había formado parte del Ejército por tres años y que tenía conocimientos varios, como taquigrafía y manejo de armas. En la parte inferior de esa foja se agrega una nota de Ernesto Alemán donde da cuenta de que –conforme la nota que sigue a fs. 14 se encuentra firmada por Perelló y Alemán- Del Valle era un “eficiente colaborador en la información antsubversiva” y por lo cual solicitó su “reingreso en las condiciones que se consideren pertinentes”. Sigue la nota mencionada donde Perelló y Marcial Justo Alemán refirieron que colaboraba tanto en la parte informativa como en la operativa en la lucha contra la subversión.

Estas constancias, estudiadas siempre en el contexto en el que sucedieron los hechos, resultan de una importancia probatoria superlativa. Ello por cuanto en esa nota Perelló refiere a cooperación tanto operativa como informativa. De allí que puede concluirse sin hesitación que por un lado Perelló al momento de la comisión de los delitos aquí juzgados, a pesar de su bajo rango en lo formal, en lo que representaba la lucha contra la subversión contaba con una considerable jerarquía que en los hechos le permitía sugerir el ingreso de una persona que estrechamente colaboraba con él en sus tareas vinculadas a la represión ilegal. Por otra parte, permiten apreciar que Del Valle ya había actuado antes de ser reincorporado a la Policía, tanto en la faz operativa como en la cuestión referente a la

información (inteligencia), según expresa la nota -que en audiencia fue reconocida por Perelló-, razón por la cual las declaraciones de los Núñez en ese sentido corroboran que Del Valle efectivamente prestaba servicios en la policía, más allá de que no revistara formalmente en la fuerza, en la que se incorporó en fecha posterior. Por ello es que resulta a criterio del Tribunal resuelto este interrogante que a lo largo del debate la defensa lo mantuvo presente.

Esto se constató en audiencia también por la declaración de Miguel Adolfo Morales (testigo de la Causa N° 3.799/12). El deponente explicó que le había efectuado a Del Valle el sumario administrativo del cual se dio cuenta, así como que corroboró que éste trabajaba para la policía en paralelo con su cargo en la municipalidad.

Más allá de que al momento del hecho no era formalmente policía de la provincia, Del Valle era funcionario público municipal. Ello lo reviste de las formalidades que establece la ley para poder inculparlo con las agravantes previstas. En este sentido, Del Valle al efectuar la detención de personas, efectuó una conducta en abuso de sus funciones como funcionario público municipal –que después revistió como policía de seguridad-. Del Valle era conocido como funcionario público, ostentaba el cargo y como se dijo abusaba de esa función. Tan es así que ese abuso le valió terminar siendo exonerado de su función, lo cual como se mencionó anteriormente tuvo causa en que utilizara armas y las exhibiera, pusiera sanciones que no correspondían, cobrara sueldo como policía y ejerciera ambas funciones. A ello se le suma el haber probado que participó de privaciones de libertad, también abusando de su cargo de servidor público.

En cuanto a Marcos Honorio Medina, la defensa se basa en que sólo el padre lo reconoce, con lo cual construye un argumento desincriminante.

Poder Judicial de la Nación

Así a la defensa le parece extraño que así haya sucedido el hecho en tanto ninguno de los hermanos mencionó a su defendido. A criterio del Tribunal ello no es extraño puesto que resulta contundente el hecho de que el padre de la víctima conocía al imputado, no sucediendo lo mismo en relación a los hermanos de ésta. El padre de la víctima siempre sostuvo que Marcos Honorio Medina estuvo en el hecho y que lo reconoció en el acto al efecto, en un procedimiento realizado con todas las formalidades de ley.

Se agrega a ello que había varios policías de apellido Medina en Metán, conforme surge de la instrucción en sede provincial. Es decir, Juan Pablo Núñez no sabía su nombre de pila y por ello determinó la necesidad de ubicarlo, pero conocía tanto su apellido como su cara y por eso es que todo el tiempo que investigó sostuvo siempre que era la misma persona. Ello genera en el Tribunal la certeza de que Marcos Honorio Medina es la persona que encañonó a Juan Pablo Núñez, resultando en consecuencia un actor trascendente en el hecho y cuya participación indica que tuvo una intervención sin la cual el hecho no podría haberse llevado a cabo.

En cuanto a la responsabilidad de Carlos Alberto Mulhall y Miguel Raúl Gentil, con carácter de autores mediatos, el primero en su rol de jefe del Ejército en la jurisdicción y el segundo en su rol de jefe de la Policía de la Provincia de Salta, la misma se encuentra probada por cuanto a la fecha de los hechos ejercían ese cargo y, en consecuencia tenían el control operacional que existió el Ejército. Así, el traslado de la víctima y la modalidad como se efectuó su secuestro, dan cuenta de que se trató de un operativo enmarcado en el plan sistemático y organizado para seleccionar a los oponentes del régimen y posteriormente eliminar a Pedro Francisco Núñez Apaza.

Esto es así porque el propio Echenique refirió que la superioridad fue quien impartió la orden de detención. Cuando Oscar Lucrecio Núñez detalló que al referirse a “José Núñez”, a quien teóricamente buscaban, le contestaron que no era al hermano del testigo que tenía ese nombre, porque le dijeron que no era éste, se revela también que se realizaron tareas de inteligencia, otro elemento que se repite en esta clase de operativos.

Ahora bien, habiéndose explicitado la certeza que tiene el Tribunal en la participación de los imputados corresponde ahora adentrarnos a resolver sobre la participación de los mismos respecto de las dos figuras por las cuales fueron requeridos, esto es la privación de la libertad agravada y el homicidio agravado.

Resulta menester advertir que las características del hecho –a la madrugada, en un operativo de gran despliegue, con armas, violencia y sin orden de detención- y el contexto en el que este se inscribía, a todas luces revelan que los policías intervinientes tuvieron pleno conocimiento del propósito ilegítimo del procedimiento. Es decir, no pueden pretender alegar con ligereza que solo participaban de la detención de una persona cuyo destino final era resorte exclusivo de la superioridad. No podía resultarles ajena la circunstancia de que lo que estaba en juego era la libertad, la integridad y la vida de esa persona. Existió en consecuencia una clara y estrecha relación entre la privación de la libertad y el homicidio de la víctima, consecuencia que sus agresores no pudieron desconocer válidamente como funcionarios policiales. Tal calidad justamente generaba en ellos un mayor grado de responsabilidad y por ello es que la calificación se agrava. Allí es donde también se puede ver el grado de impunidad con el que se realizaban los operativos como el que se juzga, en los cuales se privaba de la libertad a las personas y supuestamente pasaban a depender

de otra fuerza. Esta información nunca fue claramente conocida por la familia, a quien se privó de uno de sus miembros y ni siquiera supieron el derrotero vivido por la víctima.

Cabe agregar que en lo que hace a las notas relativas a que la víctima habría recuperado su libertad, conforme la prueba agregada al expediente y ya descripta, razonablemente puede sostenerse que no son sino la concreción de una maniobra encaminada a ocultar los delitos cometidos y garantizar la impunidad de sus autores, pertenecientes a la policía y al Ejército, ámbitos a los que, precisamente, pertenecen ambas notas. Ello no les quita responsabilidad, porque el último lugar donde fue vista la víctima, es en la comisaría de Metán, razón por la cual no puede afirmarse que efectivamente haya dejado de estar bajo la órbita de su control. Al mismo tiempo, la intervención tanto del Ejército como la de personal jerárquico de la policía de la provincia en las notas de supuesta libertad explican el trabajo conjunto de ambas fuerzas en ocultar la verdad de los hechos y ello genera, finalmente, la responsabilidad de todos los actores intervinientes, tanto en la privación de libertad como en el homicidio de la víctima.

USO OFICIAL

8.3.5. Orlando Ronal Molina

Ha quedado acreditado que Orlando Ronal Molina fue secuestrado el 10 de febrero de 1978, en horas de la tarde, pasadas las 16,00, mientras se encontraba trabajando en de la finca Los Horcones, situada en Rosario de la Frontera, provincia de Salta. El hecho fue cometido por un grupo de personas -aproximadamente cuatro-, vestidas de civil -sin que pueda descartarse que algunas hayan llevado uniforme-, que ingresaron al predio desplazándose en un automóvil grande de color claro.

Al declarar en la audiencia Miguel Ángel Bergoglio -compañero de trabajo de la víctima que se encontraba presente al momento del secuestro- dijo que el día del hecho llegó a la finca un grupo de personas que se movilizaban en un auto grande -un Ford Falcon o un Chevy- de color blanco o crema del que descendió un hombre que no conocía, vestido con un pantalón vaquero y una camisa a cuadros, que preguntó por Orlando Ronal Molina, a lo que el declarante le respondió que estaba trabajando con el tractor, que ya estaba regresando. Seguidamente el desconocido apuntó al dicente con un arma y le tapó la cabeza con una bolsa de porotos -de las que se usaban en la finca para sembrar- e hicieron lo mismo para reducir a un compañero que se encontraba junto a él, recordando que luego de que le cubrieron la cabeza no pudo ver más nada, pero pasado un rato oyó al tractor de Molina que se aproximaba y posteriormente al vehículo que se alejaba.-

Más tarde y al no escuchar ningún otro ruido se quitó la bolsa de la cabeza, sin dificultad porque no fue atado, y junto a sus otros compañeros se dirigieron a Metán a informarle al patrón Astorga lo que había sucedido.

También en el curso del debate se refirió a las circunstancias asociadas con el secuestro otra persona que se encontraba presente en la finca Los Horcones al momento del hecho, Antonio Luis Navarrete, compañero de trabajo de Orlando Ronal Molina. Se trata de la persona que se encontraba en el interior de la casa que había en la finca cuando ingresaron los secuestradores a la que refirió en su testimonio Miguel Ángel Bergoglio. Dijo Antonio Luis Navarrete que el día del hecho encontrándose dormido en la vivienda de la finca unos intrusos ingresaron, lo cubrieron con una sábana y le pegaron un culatazo. Explicó que la sábana con la que lo taparon era de Molina, con quien dormía en la misma

pieza y se turnaba para trabajar, uno durante el día y el otro por la noche. Le preguntaron por la víctima y les dijo que estaba trabajando en el cerro, y mientras dos de los intrusos permanecían con él, los demás fueron a buscar a Molina. Los atacantes rompieron todo, algunos tenían tonada porteña y otros de la zona, pero resultó difícil oír lo que hablaban porque conversaban poco y tenían encendida una radio a todo volumen. Cuando se fueron lo dejaron atado; tardó casi una hora en desatarse y buscó a sus compañeros con quienes fueron a relatar lo sucedido a Astorga que estaba en Metán con quien hicieron la denuncia en la policía.

Recordó que unos vecinos de la finca le relataron que vieron pasar un auto a gran velocidad que mató a unas gallinas y a unos perritos, y que si bien la policía buscó huellas del vehículo no encontraron nada. El testigo volvió a la finca luego de una semana del secuestro y a partir de allí nadie volvió a la finca a preguntar algo sobre lo sucedido con Molina.

Durante la audiencia refirieron circunstancias semejantes relativas al secuestro su esposa María Matilde Guzmán y su cuñado Alberto Manuel Astorga. Las gestiones de los familiares para dar con su paradero fueron infructuosas, nunca más se supo de él.

Alberto Manuel Astorga -médico cirujano que a la fecha de los hechos trabajaba ejerciendo su profesión en la ciudad de Metán y, asimismo, explotaba la finca Los Horcones en la que trabajaba su cuñado- refirió que el día del secuestro, en horas de la siesta, como lo hacía a diario, había ido a la finca a dejarle dinero a Orlando Ronal Molina y realizar otras gestiones. Ese día, encontrándose ya en la clínica donde trabajaba, en la ciudad de Metán, a las siete u ocho de la noche se presentaron seis de sus empleados muy asustados y le relataron lo sucedido. Junto con ellos fueron a la policía para que declaren sobre el secuestro. Habló luego con el

comisario Sona -se encontraba también el comisario Jándula-, le contó lo ocurrido con su cuñado y éste le manifestó que posiblemente se trataba de un ajuste de cuentas, ofreciéndole protección policial para esa noche, pero le contestó que lo que necesitaba no era protección, sino que se investigara dónde estaba su cuñado.-

Recordó que la noche siguiente al secuestro su mujer se fue a la casa de sus padres y el testigo fue a ver al gobernador, quien no lo recibió pero le sugirieron que fuera a ver al ministro del interior Harguindeguy. Fue a Buenos Aires pero no fue recibido por nadie. Denunció el secuestro ante la CONADEP, entregándole al Dr. Favaloro -en una oportunidad que tuvo- una carpeta con todos los antecedentes sobre lo sucedido. Declaró que las cuatro hermanas de la víctima también realizaron innumerables gestiones para hallarla, que visitaron hospitales psiquiátricos, cárceles, que fueron hasta Río Gallegos en procura de alguna noticia. También recordó que su suegro al poco tiempo murió de un infarto porque no soportó la desaparición de su hijo.

A su turno, María Matilde Guzmán, esposa de la víctima, señaló que a pesar de las diversas gestiones realizadas por la familia no lograron obtener ninguna información respecto de la suerte corrida por su esposo. Precisó que llegaron con las averiguaciones hasta Trelew, que fueron a hospitales psiquiátricos porque decían que las personas torturadas muchas veces quedaban perturbadas, que la nota que escribieron a Harguindeguy les fue respondida, se les indicaba que se investigaría lo ocurrido con su marido pero nunca más hicieron nada. También cursaron notas al juez federal Lona -que no respondió nada-, al Dr. Favaloro por su actuación en la CONADEP y pidieron explicaciones al interventor Valenti Figueroa, quien no la recibió pero habló con su cuñada Hilda Molina.

Poder Judicial de la Nación

Se encuentran agregados como prueba documental varios expedientes que dan cuenta de que los familiares de la víctima movilizaron todos sus recursos para tratar de dar con el paradero de Molina.

El expediente 90.845/78, que se fundó en un hábeas corpus de la Sra. Guzmán de Molina, presentado ante la justicia federal de Salta. Allí, con fecha 15 de febrero de 1978 (fs. 22/24) se encuentra agregada la nota de inicio dirigida al juez federal Ricardo Lona, donde Matilde Guzmán refirió a las tareas de inteligencia previas al hecho efectuadas por Eduardo del Carmen Del Valle y personal de tránsito a su cargo. Seguidamente, en ese mismo expediente obra la nota que dirigió al Dr. René Favalaro (fs. 25/27), donde detalló los pormenores del hecho, hizo una reseña de la prueba y pidió justicia.

Nótese que desde el hábeas corpus presentado en 1978, el cual fue directamente archivado (conforme constancia del 5 de marzo de 1984 de fs. 28 vta.) y hasta que la CONADEP remitió -fs. 28- un informe con constancias de tramitación (respuestas del Ministerio del Interior y telegrama solicitante de dicho ministerio), el expediente no fue tramitado por la justicia, sino que fue directamente archivado, lo cual revela una clara y absoluta denegación de justicia.

Ya en el mes de septiembre de 1984 (fs. 29) se reabrió la causa. Se la citó a la denunciante sin éxito en varias oportunidades. El 28 de diciembre de 1984 Matilde Guzmán compareció y ratificó su denuncia de fs. 22/24 conforme consta a fs. 59. Así se reactivó la instrucción y se citó a prestar declaración a Miguel Bergoglio, Alberto Manuel Astorga, inspector Trobatto y comisario Ernesto Alemán.

Héctor René Trobatto prestó declaración testimonial en ese expediente a fs. 87. Dijo que como jefe de unidad que era en el momento

del hecho, una vez que lo conoció, efectuó todas las medidas pertinentes al esclarecimiento, como cortes de ruta, todo ello con conocimiento del denunciante Astorga. Agregó que siempre con posterioridad al hecho se mantuvo en alerta por cualquier pista.-

Al prestar declaración testimonial Ernesto Alemán, también en ese expediente (fs. 86), dijo que conocía a la víctima porque era nativo de Metán y se enteró del hecho por la denuncia oral de Manuel Astorga. Que a dicha denuncia no se la recibieron por escrito porque la policía de Rosario de la Frontera ya había tomado conocimiento de la situación y había iniciado investigaciones y actuaciones de oficio. Posteriormente también concurrió la señora Molina, quien también hizo una exposición oral. Agregó que ya iniciada la investigación en Rosario de la Frontera, como a los siete u ocho días de la denuncia de Manuel Astorga, se designó una comisión para que investigara el hecho.

A fs. 123 de ese expediente 90.845 bis/78 se tomó declaración a Eduardo del Carmen Del Valle, quien desconoció la detención y desaparición de Orlando Ronal Molina y señaló que no realizó averiguaciones sobre esa persona. A fs. 135 amplió su declaración y dijo que José Luna, Antonio Paz y Rodolfo Acosta, y algún otro que no recordó, estaban bajo su mando en la dirección de tránsito, que era el único jefe e impartía órdenes.

Posteriormente, entre septiembre de 1985 (fs. 144 vta.) y agosto de 1987 (fs. 146) la causa se encontró traspapelada y no tuvo movimiento. Se reiteró citación de Manuel Astorga y Miguel Bergoglio.

A fs. 148 del expediente 90.845 bis/78 prestó declaración testimonial Miguel Ángel Bergoglio. Allí recordó que cuando estaba trabajando en la finca, un día que no recordó, se presentaron seis personas

Poder Judicial de la Nación

en un Ford Falcon blanco y preguntaron por Molina, a lo que el declarante contestó que estaba en el tractor. Agregó que volvió a subir al tractor pero lo llamaron y le dijeron que querían decirle algo. Así uno de atacantes lo encañonó y le dijo “no te asustes a vos no te va a pasar nada, queremos hablar con Molina”, y le ordenaron que se tire al suelo con los otros trabajadores. Después los tiraron al piso en una corredera de agua con la cabeza tapada. Añadió que cuando llegó Molina le ordenaron que baje del tractor y que lo único que escuchó fue que éste les dijo “yo no los conozco a ustedes” y que se quejó como si lo hubieran golpeado. Después le dijeron al declarante que pasadas dos horas se desaten y se manden a mudar. Con los otros trabajadores fueron a ver a Astorga.

A fs. 149/150 del expediente 90.845 bis/78 declaró nuevamente Astorga, ratificó lo manifestado, mencionó todos los dichos de Bergoglio y agregó que una vez conocido el hecho fue a ver al jefe del área, inspector Trobatto, quien le contestó que le iba a poner una custodia y que debía de ser una extorsión para sacarle dinero. Dijo que con ello se quedó tranquilo pero que no lo vio nunca más a Trobatto, ni lo llamó ni tuvo noticias de éste.

A fs. 161 y con vista previa del fiscal, el juez federal decidió sobreseer provisoriamente la causa por no haber podido determinar los autores, siendo posteriormente archivada (fs. 163 vta.).

También es prueba agregada al principal el expediente 3947/78, donde obran las actuaciones policiales iniciadas como consecuencia del hecho.

Allí obra una denuncia escrita de Manuel Astorga (fs. 1), del 11 de febrero, es decir, día siguiente al hecho.

A fs. 3 declaró Miguel Ángel Bergoglio y, seguramente en atención a la proximidad al hecho, dio algunos detalles que en audiencia no fueron mencionados. Dijo que cuando estaba semillando en la finca vio un auto blanco estacionado en la casa donde habitaban, pensando que se trataba del vehículo del Dr. Astorga, quien momentos antes se encontraba en la finca. Se bajó del tractor a unos cuarenta metros de donde se encontraban los otros peones descansando –Sosa y Rojas- y vio que se acercaba un automóvil, un Ford Falcon blanco, sin chapa patente. Dijo que eran cuatro los individuos y que no los reconoció. Agregó que uno de ellos preguntó por Molina. El declarante señaló dónde estaba y le preguntaron si volvía. Dijo que se dirigió a tomar agua y a regresar al tractor y uno de los individuos de altura y peso regular lo apuntó con un arma tipo “Ballester Molina” y le ordenó que descienda del tractor y se tire boca abajo y lo arrastró a la zanja junto con Sosa y Rojas que estaban maniatados. Les taparon la cabeza con bolsas arpilleras y los amenazaron de que si se movían les iban a perforar la cabeza a balazos. Cuando se acercó Molina refirió el testigo que éste dijo “qué quieren conmigo”. Dijo que los desató a sus compañeros y que posteriormente apareció Antonio Navarrete –que estaba en la casa y había sido atado y quedó custodiado por dos personas- llorando porque pensó que se los habían llevado a todos. Se fueron esconder por media hora al monte y como vieron que no pasaba ningún vehículo fueron a la casa. Pudo ver el testigo que le faltaban varias pertenencias y que cuando quisieron subir a la camioneta le faltaba la llave de arranque y tenía pinchada una rueda. Dijo que no notó el acento de las personas y que el conductor tenía bigote y un sombrero de alas chicas negro.

Poder Judicial de la Nación

A fs. 7 se encuentra agregada una inspección ocular del hecho y a fs. 8 un croquis del lugar. Allí se aprecian las distancias en la finca. La casa se encontraba a unos doscientos metros del lugar de la emboscada a Molina y donde se encontraban los otros testigos sembrando.

A fs. 9 se encuentra la declaración de Juan Carlos Sosa. Este mencionó que cuando vio un auto estacionado en la casa de la finca pensó que era el de Astorga y le dijo a Molina esta circunstancia pero éste le dijo que ese no era el auto de Astorga. Refirió que cuando Bergoglio quiso subir al tractor que manejaba uno de los secuestradores que estaba armando con una pistola calibre 45 lo obligó a bajar. Agregó que quedaron dentro de la zanja junto con Bergoglio y Rojas. El testigo mencionó algunas características de los atacantes pero no los reconoció. Agregó que cuando Molina llegó dijo “qué pasa si yo no tengo nada” y uno de los desconocidos le dijo que se callara y desde ese momento no pudo escuchar nada más. Agregó que una vez reducido Molina regresaron los atacantes y al declarante le ataron las manos (ya tenía la cabeza tapada) con su cinto de cuero e hicieron lo mismo con Sosa y les dijeron que se queden así hasta que se vaya el sol. A la media hora Bergoglio los desató. Agregó que los atacantes tenían voz “delgada y aporteñada”. En lo sustancial coincide el resto de la declaración con la de Bergoglio ya descripta.

Antonio Luis Navarrete declaró a fs. 11 del sumario policial que se encuentra en el expediente 3947/78 y dijo que se encontraba descansando en la casa y que cuando se despertó le dijeron “vos sos pelotudo o te hacés” y le pegaron con un puño en el estómago que lo desvaneció. Acto seguido le empezaron a preguntar con quién trabajaba y les dijo que con el Dr. Astorga. Continuaron interrogándolo respecto de con quién más trabajaba y dijo que con Molina y le preguntaron dónde estaba, a lo que contestó que

en el cerco. Mientras hacían eso otros requisaban la casa. Añadió que uno ordenó que dos se quedaran allí y que supuso que así fue, pero que no los pudo ver porque estaba con la cara tapada y que los otros que se fueron lo hicieron por una hora en que volvió el automóvil y cuando eso sucedió uno de ellos lo empezó a golpear, al parecer con una pistola, y le dijo “cualquier cosa hijo de puta que pregunten se fuimos a Buenos Aires” (sic). Estaba atado y se quedó unos veinte minutos quieto y logró desatarse para salir a ver a sus compañeros. Pudo ver que se estaban desatando y posteriormente narró lo referente a que fueron a avisarle a Astorga.

A fs. 12 entregó Miguel Ángel Bergoglio las tres bolsas arpilleras, piolín amarillo y piola blanca. A fs. 15 obra la síntesis del sumario, pasando la causa a la justicia provincial.

A fs. 30 de ese expediente obra declaración testimonial de Manuel Astorga, donde ratificó su denuncia y agregó que no tuvieron más noticias de su cuñado hasta ese momento.

A fs. 38 Miguel Ángel Bergoglio ratificó su declaración de fs. 3 y agregó que Molina no hizo conversaciones políticas y que era una muy buena persona y que desde que fueron introducidos en la zanja perdieron la visión de lo que sucedía afuera.

Luego de algunas constancias en ese expediente, a fs. 63 y con fecha 24 de abril de 1994 se declaró la prescripción de la acción penal.

Los testigos Bergoglio (fs. 410/411) y Navarrete (fs. 381/382) también habían declarado en instrucción y refirieron los hechos en similares términos a los ya descriptos.

También en instrucción (fs. 140/141) Violeta Cristina Molina, hermana de la víctima, declaró que logró contactarse con un Coronel del Ejército en Campo de Mayo, quien averiguó que Orlando Ronal Molina

Poder Judicial de la Nación

estaba vivo, y le dijo que no se preocupara ya que lo iban a cambiar de lugar de detención, que no comentara nada y volviera al día siguiente; sin embargo al volver, dicho Coronel no la volvió a atender.

En cuanto el carácter de objetivo a eliminar de la víctima por el aparato organizado de poder que imperaba en Salta a la fecha de los hechos, el mismo se asocia con la actividad política que desarrollaba Orlando Ronal Molina. A la cuestión durante el debate se refirieron su esposa y su cuñado.

La esposa de Orlando Ronal Molina recordó la cercanía que existía entre su marido y Luis Eduardo Rizo Patrón, persona de reconocida actividad política en Metán que fue ejecutada y su cuerpo con signos evidentes de haber sido torturado fue abandonado en la plaza de esa ciudad. Al respecto explicó que su esposo era alumno de Rizo Patrón y que luego de concluir la secundaria la relación entre ambos continuó. Agregó que, también en la secundaria, la dicente había tenido como profesora de literatura a la esposa de Rizo Patrón. Por otra parte, destacó la actividad sindical de su marido en el gremio de la construcción, en la UOCRA. Así, tanto la relación que vinculaba a Orlando Ronal Molina con Rizo Patrón, como su actividad gremial fueron ponderadas por la esposa de la víctima como factores que determinaron su secuestro y desaparición.

Ahora bien, como otro factor decisivo en la muerte de su marido, María Matilde Guzmán, refirió en el debate a unas llamadas telefónicas que la familia recibió tres o cuatro días antes del hecho, llamadas realizadas por Del Valle o de parte de Del Valle, a quien refirió como uno de los integrantes del grupo que en Metán se dedicaba a secuestrar personas. Precisó que en esas llamadas preguntaban por su marido, que en una oportunidad atendió su suegro, en otra su suegra y en una más la

declarante. Agregó que también se presentaron días antes del hecho en la casa familiar personas desconocidas que dijeron ser empleados de tránsito. Es en el marco de esas averiguaciones que la familia reveló que su esposo trabajaba en una finca y, asimismo, la localización de la misma.

Alberto Manuel Astorga en audiencia de debate manifestó respecto de la actividad política de su cuñado que era simpatizante del partido peronista. Aclaró sobre el punto que si bien el dicente era quien tenía una militancia política más activa, su cuñado lo seguía políticamente y le colaboraba participando en actos y repartiendo votos entre los amigos. De otra parte, destacó como una cuestión decisiva en la suerte corrida por su cuñado la enorme enemistad que tenía con Del Valle, cuestión que varias veces Orlando Ronal Molina le refirió. Esa enemistad se vinculaba al ejercicio del poder que Del Valle tenía sobre su cuñado. Al respecto explicó que a la fecha de los hechos el municipio de Metán era dirigido por Valenti Figueroa, quien le daba plena libertad de acción a Del Valle. Señaló asimismo que antes del secuestro su cuñado había sido amenazado por Del Valle, quien le había dicho “tenga cuidado conmigo” y, también, algo relativo a que iba a ser “boleta”.

Asimismo, el cuñado de la víctima aludió a dos amenazas que recibió, que dan cuenta tanto del contexto en el que se produjo el secuestro de ésta, como de la vinculación existente entre ese hecho y el accionar del aparato organizado de poder que operaba en la provincia de Salta en ese momento. La primera amenaza surgió de una serie de llamadas telefónicas en las que al dicente se le advirtió que si continuaba investigando lo sucedido con su cuñado algo le pasaría, que iba a ser “boleta”. La segunda amenaza se derivó de su actuación profesional como médico. Sobre ello recordó que tuvo que operar de urgencia a un capitán que había llegado de

Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires para intervenir el Colegio Nacional de Metán porque decían que estaba lleno de miembros del ERP. Si bien la cirugía fue exitosa, una complicación posterior derivó en una nueva intervención quirúrgica en la que por una descompensación cardíaca el capitán falleció. Luego de ese hecho supo que Ulloa, Valenti Figueroa y otros dijeron que el dicente había provocado la muerte del capitán para desquitarse de lo ocurrido con su cuñado. También agregó que le dijeron que se salvó de que le sucediera algo gracias a las gestiones de su amigo el doctor José Ignacio Sierra.

Acreditada la existencia del hecho, corresponde adentrarnos al análisis de la autoría en el mismo por parte de Eduardo del Carmen Del Valle.

La responsabilidad de Eduardo del Carmen Del Valle en el secuestro y desaparición de Orlando Ronal Molina, ha quedado acreditada en función de las pruebas producidas en la audiencia, tanto a través de las testimoniales brindadas e incorporadas por lectura, como de la documental producida, quedando suficientemente acreditado que tomó parte en la ejecución de los hechos prestando una colaboración esencial para su ocurrencia.

Al respecto cabe tener presente que, como ya se ha mencionado más arriba, María Matilde Guzmán declaró que la familia días antes del hecho había recibido llamadas realizadas por Del Valle o por otras personas que lo invocaban y, asimismo, la visita de personas que dijeron ser empleados de tránsito -dependencia que en la que a la fecha de los hechos Del Valle prestaba servicios como director-. Es a través de esas gestiones que se pudo tomar conocimiento de las actividades, movimiento y lugar en el que se encontraba Orlando Ronal Molina, información esencial para concretar su secuestro.

Asimismo, debe destacarse que, como también ya se ha señalado *supra*, al testimoniar Alberto Manuel Astorga calificó la relación que vinculaba a su cuñado con Del Valle como de “*enorme enemistad*” y, además, explicó que esa mala relación se sustentaba en la forma de ejercer el poder que ostentaba Del Valle.

A ello cabe agregar que María Matilde Guzmán y Alberto Manuel Astorga coincidieron en la descripción del modo en que operaba en Metán Del Valle, en el sentido de que trazaron con claridad el perfil de una persona que desplegaba un accionar absolutamente consustanciado con el aparato organizado de poder que a la fecha operaba en esa ciudad. La esposa de la víctima individualizó a Del Valle como uno de los integrantes del grupo que en Metán se dedicaba a secuestrar personas.

Respecto de las características del hecho descrito, se observa que coinciden con la modalidad utilizada en ese momento para eliminar opositores al régimen imperante, y esto se ve robustecido por el hecho de que tanto Del Valle como sus subordinados efectuaron inteligencia previa con los familiares de Medina. A ello debe agregarse que el secuestro se enmarcó en un operativo montado al efecto, llevado a cabo con total impunidad, con rapidez y violencia, con total certeza de la falta de medios de defensa de la víctima. Todo ello se verifica con la declaración de los testigos presenciales Bergoglio, Navarrete, Sosa y Rojas.

Otro punto que se encuentra en la misma dirección es la gran cantidad de prueba documental que avala los intentos de Matilde Guzmán por conseguir desesperadamente una respuesta que nunca tuvo lugar respecto del destino de su marido, pues todos los expedientes que inició para su búsqueda en sede penal quedaron sin resolver y fueron declarados prescriptos por el simple paso del tiempo o sobreseídos provisionalmente,

Poder Judicial de la Nación

lo cual indica la falta de voluntad para investigar el hecho que a esta altura de los acontecimientos puede afirmarse que fue autoría de las fuerzas de seguridad y en cuyas filas estaba Eduardo del Carmen Del Valle.

Finalmente, también con relación al examen de la responsabilidad de Del Valle en los injustos que tuvieron por víctima a Orlando Ronal Molina, cabe considerar los testimonios brindados en audiencia por las personas que se encontraban presentes en el momento del hecho. Ello en tanto Miguel Ángel Bergoglio, los peones Rojas y Sosa y Antonio Luis Navarrete en todo momento señalaron que los secuestradores al ingresar a la finca y reducirlos de inmediato preguntaron por la víctima, lo que revela que su eliminación no constituyó un evento azaroso, sino que fue el resultado de un claro propósito. Y cabe considerar asimismo, que el secuestro se produjo merced a una clara y contundente tarea de inteligencia tendiente a dar con el paradero de quien se encontraba prestando labores en un campo situado en Rosario de la Frontera.

En consecuencia, por lo precedentemente expuesto se considera a Eduardo del Carmen Del Valle, responsable como cómplice primario de la privación ilegítima de la libertad y del homicidio calificado de Orlando Ronal Molina.

Por último resulta relevante indicar que para le época del hecho, Del Valle además de director de tránsito, era policía de la provincia. Ello no hace más que fortificar la prueba que lo compromete con la causa y que indica que participó efectuando un acto ejecutivo que finalizó con la detención de Molina y que indica su coautoría en el mismo. Esa coautoría indica que Del Valle efectuó un acto, un aporte del hecho como propio, sin el cual el mismo no podría haber acaecido por el esfuerzo que implicó ubicarlo a la víctima, como antes se indicó. Al encontrarse ésta en un lugar

no urbano, en una finca trabajando, resultaba necesario su búsqueda para que el evento se efectuara sobre seguro, lo que finalmente sucedió.

8.4. Hechos que perjudicaron a José Lino Salvatierra y Oscar Ramón Rodríguez.

I.- LESA HUMANIDAD:

Resulta necesario, como cuestión previa, considerar que los hechos investigados en el expediente que fue nominado como “Los Arbolitos” tuvieron su plataforma fáctica con los homicidios de José Lino Salvatierra y Oscar Ramón Rodríguez, los cuales quedó probado en audiencia que sucedieron entre las últimas horas del 9 y las primeras del 10 de mayo de 1977, cuando fueron ultimados en la cabina del camión marca Mercedes Benz en el que transportaban una carga de carbón por la antigua ruta 5 (hoy 43) a un kilómetro aproximadamente del Dique El Tunal. Acto seguido fueron retirados del camión, cargados en un vehículo y llevados hasta la zona de la finca El Ceibalito, a dos kilómetros de la ruta 16 -hacia La Lumbrera-, distante unos treinta kilómetros del lugar donde fueron ejecutados -y donde quedó abandonado el camión que conducían las víctimas-, lugar donde fueron encontrados al costado del camino. Los cuerpos estaban uno al lado del otro y en el medio se encontró un cartel con la leyenda “por ladrón y cuatrero”.

El hecho fue atribuido a la llamada Guardia del Monte, compuesta por Andrés del Valle Soraire y otros policías, por los motivos que más adelante se expresarán.

Poder Judicial de la Nación

Presentado el suceso, corresponde en primer lugar referirnos a si se han encontrado los elementos necesarios para que la justicia federal intervenga en los hechos. Para ello corresponde entonces analizar si los injustos perpetrados configuran delitos de lesa humanidad.

Es menester expresar que esta característica fue traída por primera vez al proceso para el año 2007, cuando a fs. 2283 el Fiscal provincial informó que se lo detuvo a Andrés del Valle Soraire después de encontrarse por veinte años prófugo de la justicia.

Posteriormente, al trabarse una contienda negativa de competencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió remitir el expediente a la justicia federal por cuanto estimó que no podía descartarse que se tratara de un delito de lesa humanidad en atención a que el grupo en el que operaba Soraire fue acusado de “ajusticiar a unos y otros” (fs. 2396/2397, con remisión al dictamen del Ministerio Público Fiscal).

Esta cuestión también fue tratada por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, cuyos integrantes calificaron *prima facie* al delito como de lesa humanidad. Esto pues ya se había planteado en anteriores instancias por parte de la defensa lo referente a que las víctimas no eran opositoras al régimen político y por ello no correspondía catalogar al hecho como de lesa humanidad.

Ante esta circunstancia la Cámara de Apelaciones adelantó la posición al respecto diciendo que “puestos en conjunción los datos recabados es posible concluir que el episodio que se investiga en la especie *prima facie* constituye un delito de lesa humanidad, en tanto forma parte de una labor de exterminio de personas que se consideran indeseables dentro del contexto político-social que se pretendía imponer y que no sólo cobró vidas de subversivos por medios ajenos a la ley”.

Refirió la cámara que elementos como el abuso de poder, la clandestinidad, ocultamiento de datos y rastros, obstrucción de las autoridades militares para investigar los injustos cometidos y otros actos que se repiten en causas que a diario se analizan en los tribunales constituyen elementos idóneos y serios –con independencia de la participación política o ideológica de las víctimas en esta causa-, como para considerar, en principio, que los hechos cometidos aprovechando tales circunstancias se inscribieron dentro lo que puede apreciarse como crimen de lesa humanidad.

Estas circunstancias que ya fueron vistas en las anteriores instancias y por lo cual hoy debemos emitir opinión, han quedado probadas, sin esfuerzo a criterio de los suscriptos a lo largo del debate oral.

Ahora bien para dar fundamentos a la posición a la que arribamos y la que nos lleva a sostener que la causa objeto del proceso es de Lesa Humanidad, resulta necesario efectuar algunas consideraciones.

Para la época de los hechos, la Policía de Salta estaba bajo el control operacional del Ejército conforme se verifica a poco de efectuar un análisis de normativa vigente al respecto, la cual fue instaurada con la preparación del golpe de Estado a nivel nacional y que ya venía desde tiempo antes en la provincia de Salta.

Al respecto preciso es señalar que el 5 de febrero de 1975 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 261 que en su artículo 1 establece: “*El mando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán.*”. No obstante tratarse de una norma referida a Tucumán, la misma revela tanto el creciente proceso de autonomización de las fuerzas

Poder Judicial de la Nación

militares, como la relevancia que en el accionar del Ejército se reservaba al noroeste del país.-

El 06 de Octubre de 1975, a fin de crear un organismo que atendiera a la lucha contra la subversión, ya con relación a todo el país, el Poder Ejecutivo dicta los decretos 2770, 2771, 2772. Por el primero se crea el “Consejo de Seguridad Interna” integrado por el presidente de la Nación, los ministros del Poder Ejecutivo y los comandantes generales de las Fuerzas Armadas. Cabe observar que las Fuerzas Armadas se integraban al organismo para asesorar a la presidencia, proponiendo las medidas necesarias para la lucha contra la subversión. Por el decreto 2771 se permite al organismo creado por el decreto anterior, suscribir convenios con las provincias para que el personal policial y penitenciario quedara bajo su control operacional. Por el decreto 2772 se dispone que el accionar de las Fuerzas Armadas en la lucha antsubversiva abarcara todo el territorio del país.-

A su vez, los tres decretos que se refieren fueron reglamentados el 15 octubre de 1975 por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa que dispuso que se utilizaran las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales en la lucha antsubversiva. Asimismo adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal y las Policías provinciales.

Finalmente, en el marco de la Directiva 1/75, el Ejército dicta, el 28 de Octubre de 1975, la Directiva secreta del Comandante General del Ejército 404. Este instrumento normativo reviste importancia en lo que aquí interesa por dos motivos. Por un lado porque se trató de una norma

secreta de las Fuerzas Armadas que resulta absolutamente ilegítima; por otro, porque estableció que era misión de las Fuerzas Armadas *“Operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en el ámbito de las otras FF.AA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado”*.-

Y con relación a la directiva que se menciona, corresponde realizar una especificación adicional; a través de la misma se constata que se verifica un cambio significativo en los términos empleados: ya no se trata de *“aniquilar el accionar de los elementos subversivos”* como lo establecía el decreto 261/75, ahora lo que corresponde aniquilar son las organizaciones subversivas y, con ello, la manda castrense se aproxima a la idea de eliminación física del enemigo.-

Como ya se ha mencionado, la misión del Ejército se materializaría mediante la división territorial del país en zonas, subzonas y áreas, las zonas serían cinco. En ese marco la Provincia de Salta se ubicó en la Zona 3.-

La Zona 3 correspondía al III° Cuerpo de Ejército comprendiendo además a las provincias de Córdoba, Mendoza, San Luis, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Salta, Jujuy y Tucumán.-

La Subzona 32 correspondía a la V° Brigada del Ejército inclusive de las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy.-

El Área 322 pertenecía específicamente a la provincia de Salta.-

Pues bien, habiéndose realizado una breve mención de algunas normas que evidencian la forma en que antes del 24 de marzo de 1976, y a partir de 1975, el Ejército se reserva el control territorial del país a efectos de realizar una adecuada aproximación a la situación vivida a la fecha de

Poder Judicial de la Nación

los hechos juzgados en la provincia de Salta, cabe seguidamente avocarnos a ésta en particular.-

Al respecto resulta notable advertir que la presencia de las fuerzas militares con alto grado de autonomía en la provincia de Salta, comienza a verificarse en el año 1.974. Ello por cuanto a partir del 24 de noviembre de ese año el poder político provincial es intervenido por la Nación, hecho que culmina con la destitución del gobernador Miguel Ragone.-

Finalmente, hacia 1975, en Salta se allana inclusive a nivel formal-jurídico el camino para que las fuerzas de seguridad nacionales detenten un control que aseguraría la implementación exitosa, a partir del 24 de marzo de 1976, del denominado Proceso de Reorganización Nacional, por el que las Fuerzas Armadas y las demás fuerzas de seguridad y paramilitares, subordinadas a estas, se hicieron con la suma del poder público. Prueba de lo afirmado es el decreto-ley 35 firmado por el interventor Fernando Pedrini, sancionado y promulgado el 30 de diciembre de 1975. Ello porque a través de esta norma se ratifica el convenio suscripto en la ciudad de Buenos Aires, el 15 de octubre de 1975, por el Ministro del Interior Ángel Federico Robledo, el Ministro de Defensa -en su carácter de presidente del Consejo de Defensa- Tomas Vottero y el Interventor interino de la provincia de Salta Jorge Aranda, los que en función del artículo 1 del decreto 2771/75 del Poder Ejecutivo Nacional, acordaron que el Gobierno de la provincia de Salta, subordine al control operacional del Consejo de Defensa a sus fuerzas de seguridad. Así, por el artículo 1 del mencionado Convenio se dispone *“El Gobierno de la provincia de Salta, conviene en colocar bajo control operacional del Consejo de Defensa, al personal y medios policiales y penitenciarios de la Provincia a su cargo, que le sean requeridos a través de las autoridades militares, jurisdiccionales*

facultadas al efecto". A su vez, el artículo 2 precisa "El control operacional a que se refiere el artículo precedente, será para el empleo inmediato del personal y medios exclusivamente en la lucha contra la subversión y consistirá en la ejecución de las misiones y tareas que a tal fin se les impongan". Por otra parte, el artículo 3 especifica "Los efectivos y medios policiales y penitenciarios puestos bajo control operacional del Consejo de Defensa por el presente convenio, asignarán prioridad al cumplimiento de las misiones y tareas inherentes a la lucha contra la subversión y las autoridades militares que la ejerzan contribuirán a su capacitación en las mismas". Por último, por el artículo 6 termina de delinearse la subordinación en materia de seguridad de la provincia de Salta al orden nacional en cuanto establece "Los requerimientos que demande el cumplimiento de las tareas emergentes del presente convenio, serán solicitados al Gobierno Nacional, a través del Consejo de Defensa, previa aprobación por parte de la autoridad militar jurisdiccional facultada al efecto".-

De lo examinado precedentemente, resulta un cuadro de situación del que surge una clara subordinación de las fuerzas de seguridad policiales de la provincia de Salta a las fuerzas militares, que se verifica con anterioridad al acaecimiento del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.-

Con los elementos que se señalan se puede constatar que efectivamente existía una subordinación de la fuerza policial al Ejército. Esto posibilitaba que la fuerza local realizara una selección de los opositores a eliminar, conforme la normativa mencionada y la autonomía en su desenvolvimiento de la cual gozaban.

Poder Judicial de la Nación

Si partimos de lo declarado por Segundo Bernabé Rodríguez y de un análisis profundo de la causa, vemos que lo sostenido encuentra perfecta concordancia con el hecho de sostener que la causa es de Lesa Humanidad.

Este testigo nos dijo, que una vez sucedido el homicidio sospecharon de un italiano con quien tuvieron un problema de dinero anteriormente pero que el crimen de Rodríguez y Salvatierra finalmente se lo adjudicaron a los policías porque éstos los habían estado buscando anteriormente. Dijo que ya en el velorio se comentaba que habían sido los policías y que por eso no iban a poder hacer nada.

Refirió que como lo conocía al teniente coronel Colombres, que habló con éste y como respuesta le manifestó que el que debía saber era el Teniente De la Vega -en el Regimiento de Caballería en Salta- y allí fue pero no obtuvo respuesta, que también fue a la central de policía y que Guil ordenó que se haga una pericia al camión que transportaba el carbón, lo cual hicieron -como consta en el expediente-. Nos dijo, que se entrevistó con Carpani Costas -inspector de policía de la provincia de Salta al momento de los hechos- y que en esa entrevista estaba Grande -militar en funciones designado sub jefe de la policía en ese entonces- y otras personas. En esa oportunidad el testigo le dijo a éstos que habían sido policía los culpables del hecho, a lo que Carpani Costas le contestó que “dude de la policía” y manifestaron también estos funcionarios policiales que los policías inculpados habían “jugado a dos puntas”. Le dijeron los policías que sabían que muchos lo quieren mucho y que otros no lo quieren. Le dijo que elija a 4 o 5 de los que no lo quieran y que en 20 días iban a aparecer muertos. Ante la propuesta, el testigo expresó que le parecía una burla y recibió una cachetada “que le hizo ver las estrellas”, la

USO OFICIAL

cual dijo que fue propinada por Joaquín Guil –también inspector de policía-

Agregó que en una de esas oportunidades en que Soraire fue a verlo le advirtió de que tenía que irse porque tenía orden de liquidarlos, la cual era del Poder Ejecutivo Nacional –este elemento surge de las primeras denuncias hechas por los hermanos también por 1977, aunque en los primeras manifestaciones aparece como realizada por Domingo Nolasco Rodríguez esa aseveración-, dijo que no le creyó a Soraire pues relacionó lo que decía con que pensarían que no quería trabajar y que los tenían que correr de ahí por eso.

Relató que presencié el caso de Palomitas porque pasaba por la ruta y que vio que había muchas luces y en esa oportunidad estaba con su hermano Nolasco. Que se acercó a preguntar y vio un auto con balas de adentro para afuera y que un oficial le dijo que se fuera porque estaban matando, a lo que preguntó Rodríguez a quién estaban matando y el policía dijo que a los extremistas. Manifestó que ante ello le dijo al policía que entonces los maten a todos porque estaba en contra de los extremistas.

Dijo que Oscar Ramón Rodríguez no era extremista, tenía 23 años, que ni siquiera hablaba, que no tomaba ni bailaba, que era medio sordo y era buen mecánico, que arreglaba artefactos. Su sobrino Salvatierra tampoco era extremista, era joven. Refirió que no tenían problemas por abigeato o cuatrismo y que les decían “Arbolito” a él y su padre y que después se extendió el apodo a toda la familia para no tener problemas con la policía porque era una familia grande.

Con lo expuesto por el denunciante cabe advertir que la familia Rodríguez tenía cierta reputación en la zona que, si bien no tenía connotaciones políticas, los transformaba en blancos que las fuerzas de

Poder Judicial de la Nación

seguridad persiguieron. La policía provincial efectuó un sumario administrativo contra Andrés del Valle Soraire que fue instruido por Roberto Rodolfo Arredes (agregado como prueba a la causa y que figura como expediente 563/3 del año 1999).

En ese sumario, que va en el mismo camino de lo expresado por Rodríguez en el sentido de que la policía tenía impunidad absoluta para hacer y deshacer se verifica que el mismo tiene el objetivo constante de inculpar a los Rodríguez como culpables de robo de ganado y que la razón del homicidio fue un encargo efectuado por finqueros de la zona más que averiguar si Soraire estuvo relacionado con el crimen, sospecha que originariamente generó el sumario, el cual finalizó con una exención de responsabilidad a Soraire con fecha 16 de junio de 1977.

Está claro que el razonamiento que efectúa el sumariante Roberto Arredes es que como los Rodríguez estaban sospechados de ser autores de robo de ganado, el doble homicidio debía ser autoría de los finqueros y por ello la policía quedaba exenta de culpa, por cuanto solo cumplió con sus funciones de investigación respecto de robo de ganado, aunque en ningún momento se enfocó en averiguar si efectivamente Soraire tuvo responsabilidad.

También el administrador de la finca San Jorge en El Ceibalito, Hugo Teodoro Garrett declaró en audiencia, que desconoce que el crimen haya sido por encargo aunque opinó que no fue así. Puntualizó que los conocía a las víctimas y sabía que eran parte de la familia conocida como “Los Arbolitos” y que también se los relacionaba con el robo de ganado. Recordó que hubo un caso en que la policía los encontró con ganado en un camión. Dijo que no escuchó que fueran perseguidos políticos, mientras que reiteró que sí escuchó que se los implicaba con el robo de ganado.

Aclaró que el comentario no era referido a las víctimas específicamente sino a la familia de “Los Arbolitos”.

En este sentido, a criterio de este Tribunal existen fundamentos para determinar que la causa es de lesa humanidad por cuanto los Rodríguez eran personas que la policía perseguía. Esta persecución no era la convencional vista en esta clase de juicios, es decir en ese contexto histórico, donde la mayoría de los casos se perseguía ilegalmente a aquellos que estaban en contra del orden político de facto instaurado por tener ideas contrarias. En este caso la persecución se daba por tener la policía completa libertad para actuar impunemente en contra de las personas que estorbaban por alguna razón al “orden impuesto”, y con ese cariz era como se habían encasillado a los Rodríguez. Prueba de ello es la orientación del sumario instruido por Arredes, el cual como ya se refirió, más que determinar una responsabilidad administrativa hacia Soraire, estaba orientado a determinar el lugar de cuatreritos asignado a las víctimas, así como puede apreciarse esa circunstancia de los dichos de los testigos Sastre y Corbett en audiencia que demuestran la etiqueta que llevaban los Rodríguez.

Allí es donde corresponde inscribir este hecho como de lesa humanidad pues al determinarse que existía una gran impunidad en la actuación de las fuerzas puede verse que no haya existido una verdadera investigación, a pesar de la gran cantidad de prueba existente en ese momento –la cual se puede ver plasmada en los juicios efectuados en sede provincial- primero por parte de la policía y después quizás por otras instituciones que hayan aportado elementos determinantes para que, existiendo dos sentencias condenatorias, ambas hayan sido dejadas sin efecto, y el hecho haya quedado impune hasta la fecha.

Poder Judicial de la Nación

Asimismo, el peregrinar de los Rodríguez en la justicia los primeros años sin éxito alguno, también resulta ser un elemento determinante para poder establecer que las fuerzas tenían la orden de no investigar el hecho, y prueba de ello resulta ser el hecho de que en la policía le ofrezcan al denunciante que para pagar el crimen se sirva de nombrar a cuatro o cinco personas y con ello saldarían las cuentas. Esto habla de una policía dominada por la ilegalidad.

Otro elemento a tener en cuenta en el mismo sentido resulta ser el hecho de que Soraire se mantuvo prófugo de la justicia por veinte años. Es decir que encontrándose su pedido de captura vigente, durante ese extenso período de tiempo no se lo haya juzgado como fue requerido por la justicia provincial, inclusive gozando de haberes previsionales conforme se desprende del legajo personal que forma parte de la prueba documental del expediente.

Esta particularidad se transforma en esta causa en un elemento que expresa la falta de acceso a la justicia para los familiares de las víctimas en estas actuaciones, quienes a la fecha no han tenido nunca una respuesta a sus pedidos, habiendo siempre participado como querellantes para que la causa continuara su curso.

El hecho en estudio si bien presenta ciertas particularidades que lo especifican respecto de otros casos juzgados, se encuadra en el contexto histórico en el que se encontraba inmerso y formó parte del ataque generalizado contra la población civil que tuvo por objeto la eliminación de los opositores al régimen. Cada hecho individual debe formar parte de una relación funcional de conjunto, es decir contextualizada en una situación específica, como resulta ser el presente que comunique la certeza de que de no haber existido el contexto general de dominación de las fuerzas de

seguridad, el resultado de impunidad hubiera sido diverso al que se desarrolló en este caso.

Así lo explica Gerhard Werle: “La relación con los más altos intereses de la comunidad internacional queda establecida en todos los crímenes de derecho internacional a través de un elemento común (el aquí denominado elemento internacional): todos los crímenes de derecho internacional requieren un contexto de ejercicio de violencia sistemático o masivo; la responsabilidad por el empleo de esta clase de violencia recae, por regla general, en un colectivo, normalmente en un Estado. Este contexto de violencia organizada (*Gesamttat*) consiste, en los crímenes contra la humanidad, en un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Este hecho se construye a través de la suma de los actos criminales individuales. Aquí resulta especialmente útil la comparación entre el hecho global y los hechos individuales para describir la estructura del crimen” (Gerhard Werle. *Tratado de Derecho Penal Internacional*, 2ª ed., Claudia Cárdenas Aravena (trad.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, citado en “Una aproximación al concepto de crímenes contra la humanidad”, José Manuel Díaz Soto, *Revista Derecho Penal y Criminología* • volumen xxxiii - número 95 - julio-diciembre de 2012).

También se ha determinado en jurisprudencia tanto nacional como internacional, y en base a instrumentos supralegales específicos de la materia, como es el Estatuto de Roma, que los delitos de lesa humanidad, para ser caracterizados como tales, cada uno individualmente “deben ser parte de un ataque generalizado contra la población civil, sin que pueda interpretarse razonablemente que la exigencia de generalidad o sistematicidad se extienda a las conductas particulares consideradas en sí

Poder Judicial de la Nación

mismas” (CFCP, Sala IV “Liendo Roca, Arturo y otros s/ recurso de casación” 13/6/12, causa nro. 14.536).

En igual sentido, el ataque generalizado o sistemático no implica que el hecho tenga que ser un ataque a toda la población civil, sino que es suficiente que exista un ataque individual que se encuentre dentro de un ataque a una porción de esa población. Por ello, un hecho que fue efectuado contra una persona o un grupo de personas puede encontrarse dentro del marco de ataque en la medida que se forme parte de ese ataque (conf. Tribunal Penal Internacional para Rwanda “Prosecutor v. Kayishema” ICTR-95-I-T, 21/5/99, párr. 135).

A criterio del Tribunal esta caracterización resulta acertada porque al encontrarse el aparato organizado de poder del Estado implicado en el hecho, el mismo Estado que en lugar de instaurarse para perseguir individuos debería encontrarse al servicio de la seguridad de los mismos, de la paz y el progreso de la Nación, es que el caso se transforma en un delito contra la humanidad y como consecuencia de ello, trae aparejada la imprescriptibilidad para su persecución. Esta conclusión es a la que se llega en la medida de que debe razonarse a quién deberían los individuos ir a pedir la resolución del caso si son los representantes del mismo Estado que lo persiguió a él o a su familia los que deben ser juzgados y cuyo enjuiciamiento fue imposible hasta la actualidad por cuanto las trabas legales y de facto los impedían.

Prueba de ello es la manera como los Rodríguez han intentado que se resuelva el crimen desde el mismo momento del suceso, siempre con resultados infructuosos.

Resulta ilustrativo lo que refirió, Jorge Alberto Zenteno Cornejo, nos dijo que comenzó a intervenir en la investigación del homicidio por pedido

de Nolasco Rodríguez, padre de una de las víctimas y que en la calle se decía que había sido por encargo de la finca El Ceibalito que era una finca muy grande que estaba en manos de unos ingleses. Relató el episodio que figura en el expediente vinculado a la suspensión de la audiencia por pedido de Juan Carlos Grande. Al respecto dijo que ese día fue citado a la mañana pero se suspendió la audiencia para la tarde por orden del juez. A la tarde también demoraron en empezar y Juan Carlos Grande, que era amigo suyo de la infancia y que estaba allí lo llamó a hablar. El testigo le dijo que los policías habían intervenido en un hecho civil, que no era político y que quería resolverlo. Cuando regresó de ese diálogo a la sala la audiencia ya se había levantado y no quedaba nadie en el recinto. A la audiencia dijo que había asistido con Nolasco Rodríguez, hijo del primer “Arbolito” y le dijo a éste que el expediente se iba a perder, que se lo llevara. Agregó que le dijo que el proceso militar no iba a durar toda la vida y que iba a poder seguirse el juicio. Refirió que por el tiempo transcurrido no se pudo investigar más a fondo y la gente decía no saber. Ratificó lo dicho en instrucción respecto de que Grande le dijo que si continuaban a Nolasco y al testigo le iban a “poner un caño”.

Con esto concluimos por sostener tal como lo dijéramos que de los elementos agregados a la causa, no puede dejarse de considerar que este hecho tuvo lugar en un contexto de impunidad, donde no existía el orden, donde la policía integraba el plan sistemático reinante, que existía una subordinación, con conciencia y conocimiento de cada uno de los actos delictivos llevados a cabo en este marco histórico, por todo los fundamentos vertidos consideramos declarar la presente causa enmarcada dentro de aquellas que se consideran de Lesa Humanidad.

Poder Judicial de la Nación

Habiendo dado tratamiento al primer interrogativo que nos propusimos dar respuesta, cabe como orden secuencial, introducimos dentro del imperativo normativo del Art. 398 del C.P.P.N, y esto es en cuanto a la existencia del hecho, autoría, calificación legal, pena y costas del proceso, tal como fue considerado al momento de comenzar con el tratamiento de esta causa.

Para arribar a una conclusión en las cuestiones indicadas, el Tribunal hizo un análisis concreto de los hechos, valorando la prueba de manera racional, respetándose las leyes de la lógica -principios de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente- de la psicología y de la experiencia común.

La existencia del Hecho:

Autoria

En lo que a este punto respecta, se dan los requisitos necesarios, para con certeza afirmar, que el procesado resulta autor en la materialidad de los hechos. Así, en la audiencia de debate ha quedado acreditado que Andrés del Valle Soraire tuvo intervención en el hecho que se investiga, conforme se desarrollará. El nombrado, para el 9 de mayo de 1977 prestaba servicios en la Policía de la Provincia de Salta, específicamente en la jurisdicción de Metán, como mencionaron en audiencia los testigos Zenón Jorge Luna, Bartolomé Amado Rosalez, Luis Damacio Millán, Juan Antonio Villar, Hugo Teodoro Garrett, Segundo Bernabel Rodríguez, Juan Armesto Riso, Jorge Alberto Zenteno Cornejo, José Fernando Chamorro y también se desprende de su legajo agregado como prueba al juicio. Quedó probado que formaba parte de la Guardia del Monte, grupo conformado primariamente

para combatir el abigeato y cuestiones de límites, pero cuya finalidad, en el contexto represivo estudiado claramente estaba orientado a imponer un orden sin importar los medios y esto es lo que puede verificarse en el suceso que se estudia en esta causa.

Específicamente en el hecho en estudio, se ha demostrado que Andrés del Valle Soraire actuó persiguiendo a los integrantes de la familia Rodríguez, hostigándolos con fines ilícitos en diversas oportunidades como lo declaró en audiencia Segundo Bernabel Rodríguez, quien manifestó que Soraire lo buscó en tres oportunidades días antes del hecho en estudio.

En estas tres oportunidades Soraire le hizo preguntas y comentarios que dan cuenta de la impunidad con la que se movían. La primera vez apareció Soraire con Acosta y Corbalán y le pidió una correa de tractor porque tenía que ir a buscar a una persona de apellido Cruz. La segunda vez que refirió que lo vio a Soraire fue de noche y dijo que hablaron del tema de los límites de la provincia y que Soraire le preguntó al testigo por Nolasco (hermano suyo), a lo que el declarante le contestó que no sabía cuándo iba a ir Nolasco por allí. La tercera vez fue a la tarde y el testigo estaba yendo a tapar el carbón porque estaba por llover. Dijo que en esa oportunidad Soraire se presentó de civil junto con otros tres individuos que usaban una gorra de papel y que se quedaron de espalda. Soraire se acercó y le preguntó nuevamente por Nolasco. El deponente le contestó que más tarde iba a ir Nolasco en un camión azul, respuesta ante la cual Soraire insistió preguntando si seguro iba a ir Nolasco y que Rodríguez le dijo que sí, porque nunca habían cargado ese camión.

Añadió que como a los tres días llegó su hermano con el camión, que lo cargó solo con carbón, es decir sin ayuda y que a raíz de ello tuvo un accidente feo, pero que de todas maneras se fueron con el camión cargado

Poder Judicial de la Nación

como a las nueve de la noche y esa es la noche del hecho, en la cual los mataron a Oscar Ramón Rodríguez y José Lino Salvatierra.

Dijo que en una de esas oportunidades en que Soraire fue a verlo le advirtió que tenía que irse porque tenía orden de liquidarlos, la cual era del Poder Ejecutivo Nacional –este elemento surge de las primeras denuncias hechas por los hermanos también por 1977, aunque en los primeras manifestaciones aparece como realizada por Domingo Nolasco Rodríguez esa aseveración-, dijo que no le creyó a Soraire pues relacionó lo que decía con que pensarían que no quería trabajar y que los tenían que correr de ahí por eso.

Asimismo, cabe concluir las visitas que Soraire efectuó previo al suceso del homicidio tuvieron la finalidad de conocer los movimientos de la familia, y que con el resultado posterior no pueden haber sido con otra finalidad que tener precisiones que para sorprender a las víctimas a merced del objetivo de eliminarlos. Esta metodología es la que, por otra parte, se puede ver que circunda este hecho y los otros en estudio en esta sentencia, en los que se pudo observar acciones de inteligencia registradas por ejemplo en el caso de Orlando Ronal Molina, Gerónimo Alberto Concha Canseco y Mario Monasterio Sánchez.

En audiencia declaró Julio Molina Santillán, la persona que oficialmente obra como quien encontró los cuerpos. Dijo que ese día iba a trabajar a la finca de los Corbett, que lo hacía en bicicleta, que era en El Ceibalito, donde labraba madera. Agregó que era un lugar aislado y no pasaban vehículos. Vio cuando la policía hizo el procedimiento porque se quedó y levantó los cuerpos, no los vio alterados a los policías. Cuando los encontraron refirió que no sabía quiénes eran y que la policía no buscó armas. Los sintió nombrar a “Los Arbolitos” pero no sabía quiénes eran.

Agregó que el administrador de la finca en la que prestaba servicios era Hugo Teodoro Garrett.

En audiencia Miguel Sastre, quien al momento de los hechos -y también actualmente- era finquero. Dijo que recordaba a la guardia del monte pero desconocía qué funciones tenían. Recordó el hecho en estudio y dijo que no cree que haya sido un crimen por encargo. Ya anteriormente había declarado y recordó en audiencia que había dicho que los Rodríguez trabajaban pero que “alguna vaquita también cuatrecaban” y que esa declaración le valió la recriminación de los Rodríguez, que uno de ellos le dijo “gringo mano que me has dado” con su declaración. Añadió que ahora tienen su finca y trabajan bien, pero que en esa época era así. Dijo que Corbett (por la finca El Ceibalito) tenía muchos animales sueltos y era fácil el robo de animales, que al deponente no le robaron animales y que sabía que también se dedicaban al carbón vegetal.

El administrador de la finca San Jorge en El Ceibalito, Hugo Teodoro Garrett declaró en audiencia. Dijo que lo conoce a Soraire desde que trabajaba en la Finca San Jorge. Recordó que Soraire recorría las fincas y que las fincas colaboraban con la provisión de nafta y carne para los agentes, aclarando que era a los de Joaquín V. González. También colaboraban en caso de que hubiera algún hecho delictivo de robo de hacienda denunciándolo a Joaquín V. González. Declaró que conocía la existencia de la Guardia del Monte y que Soraire formaba parte de ésta y la definió como un grupo de policías que se dedicaba a investigar el cuatreroismo, aunque no recordó quién más la integraba. Si bien refirió desconocer casos de muertes o desapariciones, posteriormente dijo que supo del caso de Rodríguez y Salvatierra y que los encontraron muy cerca de la finca en la que prestaba servicios. Agregó que no le prestó un

Poder Judicial de la Nación

vehículo a Soraire porque el testigo dependía de Buenos Aires por lo cual hubiera tenido que consultar y no le hubieran permitido efectuar el préstamo. Recordó que el día antes del hecho Soraire fue a la finca a pedir nafta o carne y se les dio. Desconoce que el crimen haya sido por encargo aunque opinó que no fue así.

Soraire obro con toda impunidad, no solo al momento de cometer el hecho, sino por actos posteriores que lo demuestran y ello es en la forma que luego de cometido el crimen trasladan el cuerpo a otro lugar, en todo momento con la garantía del resultado y posterior impunidad, al punto tal que como lo dijéramos en otro acápite, permaneció 20 años prófugo, pero cobrando la pensión (fs. 59/61 de su legajo personal en la Policía de la Provincia de Salta).

Se tiene dicho, que esta garantía de impunidad para los autores materiales de los procedimientos ilegales, a través del ocultamiento de prueba, de la omisión de denuncia y de la falsedad o reticencia en las informaciones dadas a los jueces, constituyó un presupuesto ineludible del método ordenado. Integró también la impunidad asegurada, la no interferencia de las autoridades encargadas de prevenir los delitos, la que también dependía operacionalmente del enjuiciado.

En efecto, es de público y notorio que en la época de los hechos regía, y se estaba ejecutando, un plan sistemático que tenía como objetivo la eliminación de la oposición al régimen imperante, merced a una serie de procedimientos instituidos y replicados a lo largo y a lo ancho de todo el país consistentes en: detenciones ilegales, interrogatorios bajo constricciones que iban desde apremios a torturas físicas y psicológicas, sometimiento a formas inhumanas de vida de las personas privadas de su libertad, o inclusive la desaparición forzada o eliminación en fraguados

enfrentamientos o evasiones de los detenidos. Como quedó dicho ya desde el juicio a las cúpulas en el año 1985: “En suma, puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física.

Más tarde, con la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos al amparo de este régimen del terror, se logró comprobar la sistematicidad de prácticas como la apropiación de bebés nacidos durante el cautiverio de sus madres -supresión de identidad mediante- como otro eslabón del macabro plan.

No puede ignorarse, entonces, que parte fundamental del plan implementado consistía en diversas medidas tendientes a borrar los rastros del accionar que se sabía criminal, a fin de garantizar la impunidad de sus ideólogos y ejecutores.

Regresando al estudio de la prueba producida, también prestó declaración en audiencia Ramón Edgardo Luna, perito que prestaba servicios en la Policía de la Provincia de Salta al momento de los hechos y licenciado en criminalística que efectuó el examen sobre el rodado en el que se desplazaban las víctimas. Dijo que prestaba servicios en la policía de la provincia de Salta, en la división de criminalística. Exhibido el informe de fs. 42/43 que lleva su firma dijo que revisó el camión y no vio ningún

Poder Judicial de la Nación

proyector y ello dificulta la determinación del calibre del proyectil, el cual en la pericia no menciona cuál sería. Hizo mención de distintos tipos de calibres. Dijo que la policía usaba 11.25 mm o 9 mm. Agregó que había personal que levantaba huellas dactilares pero no recordó que en ese caso hubiera ordenado el juez que interviniera. El calibre no se podía determinar de acuerdo a la impronta dejada en el camión, podría haber sido cualquier calibre el arma.

También declaró en audiencia el perito Héctor Eduardo Segato, quien dijo que intervino en la pericia que se realizó en el año 1986 sobre el cartel hallado junto a los cuerpos de las víctimas con la leyenda “por ladrón y cuatrero”, el cual había sido adjudicado a Fortunato Saravia, policía de la provincia de Salta hoy fallecido. Dijo no recordar a quién le atribuyó la autoría del cartel atento al tiempo transcurrido, pero estimó que la pericia se realizó con todos los elementos necesarios para su legalidad. De las constancias del expediente se desprende que al momento de realización de la pericia, el oficial actuante encontró mérito suficiente para determinar la autoría por parte de Fortunato Saravia (conf. fs. 1081/1088).

Declaró también en audiencia Juan Armesto Riso. Dijo que prestaba funciones en comisaría de Joaquín V. González en 1977 como agente. Fue al procedimiento que se llevó a cabo porque estaba prestando funciones en la comisaría pues hacía horario diurno, mañana o tarde. Labró un acta a las 9 de la mañana del 10 de mayo de 1977. Trabajaba en sumarios y no recuerda quién estaba de comisario y se fueron a ver el caso cerca de El Tunal y llevó la carpeta y fue a ver el camión. Fueron por la ruta a Ceibalito para adentro y levantaron los cuerpos y los llevaron a la morgue. Hicieron un acta en el lugar. Agregó que en el camión había manchas de sangre, cree que había unas gotas dentro del camión y afuera. Los cuerpos

tenían impactos de bala, uno era en la cabeza, y señaló la nuca. Buscaron en el lugar vainas pero no recuerda que se encontraran. Había vestigios en la ruta como que hubieran luchado, había manchas de sangre y huellas de vehículos también. Como que había dado la vuelta y había tomado para el lado de González, como en U. No sabe qué vehículo era, cree que era un vehículo chico, no camión. La constancia de que era una camioneta chica la dejó por el dibujo que dejó la goma, que mostraba el ancho. Lo conocía a Soraire porque era superior dentro de su grado aunque nunca trabajaron juntos porque el testigo siempre trabajó en González y Soraire en Metán. Era superior suyo porque Soraire era subcomisario o comisario. En Metán estaba la regional de todo Anta. Soraire cree que trabajaba en la comisaría y recordó que éste salía a recorrer. Lo veía y lo saludaba y nada más. El grupo que manejaba Soraire no sabe cuál era. Iba a la comisaría con más personas dos, tres o cuatro agentes. No recuerda que hayan salido con el comisario de González. Al momento del hallazgo de los cadáveres no recuerda que Soraire frecuentara la comisaría. No dice que iba todos los días y todas las semanas, pero salían a recorrer la zona y llegaban. El comisario de González cree que era de apellido Aguirre. Saravia trabajaba en el destacamento de Ceibalito o Chorroarín. No le consta que Soraire y Saravia tuvieran relación porque Saravia trabajaba en Chorroarín o Ceibalito. Recordó que estaban los cuerpos y tenían un papel sobre el pecho. Era un papel blanco manuscrito que lo dejaron sobre el pecho de uno pero no recuerda de cuál. Recordó que el papel decía “por ladrón y cuatrero” y le parece que estaba escrito con tinta azul. Respecto de las partes del acta que se le leyeron, dijo que era un papel blanco pero no recuerda que dijera algo más. No recuerda si coincidía con el papel que les enviaban para el uso en la comisaría. En cuanto a la distancia entre los

Poder Judicial de la Nación

cuerpos y el camión dijo que son varios kilómetros de distancia, no pudo precisar cuántos, es la misma ruta 16. El Dr. Dantur había estado en el lugar del hecho pero no tiene conocimiento respecto del informe pericial que realizó. Fortunato Saravia tenía una camioneta pero no recuerda el color. A Soraire no se lo veía muy seguido en la zona. No recordó si se lo veía más en el momento del hecho. El testigo trabajaba de puertas adentro, otros trabajaban en la calle. No sabe si se cotejó la sangre del camión con la de los cuerpos. No había ni máquina de fotos. Hacía un planito de cómo estaban los cuerpos a mano. El testigo quedaba en la comisaría, pero en este caso se trasladó hasta el lugar del hecho e hizo las actuaciones y después por disposición de su jefe se toman medidas.

La testimonial de Riso coincide con la efectuada por el agente Toribio Gerez, agregada a fs. 123/123 vta. del expediente respecto de que en el lugar del hecho había manchas como que habían intentado luchar las víctimas. Así refirió que en el ripio quedaron marcas de las manos como tratando de agarrarse al piso y lo mismo en los yuyos, de una de las víctimas que quiso huir hacia el monte, donde también existían manchas de sangre. También agregó Gerez que se trasladó al lugar donde estaba el camión y pudo ver el impacto de bala en el capot. Preciso que se notaba que el disparo había sido efectuado desde adelante y desde la derecha, dirigido al chofer. En ese acto se le exhibió a Gerez el proyectil calibre 32 que se encontraba reservado en Secretaría y lo reconoció como el extraído de la cabeza de una de las víctimas.

Por último, en audiencia se tomó declaración testimonial al abogado Jorge Alberto Zenteno Cornejo. Dijo que comenzó a intervenir en la investigación del homicidio por pedido de Nolasco Rodríguez, padre de una de las víctimas. Refirió que los responsables tenían nombre y apellido

y acto seguido los mencionó a Soraire y Saravia como tales. Dijo que en la calle se decía que había sido por encargo de la finca El Ceibalito que era una finca muy grande que estaba en manos de unos ingleses. Relató el episodio que figura en el expediente vinculado a la suspensión de la audiencia por pedido de Juan Carlos Grande. Al respecto dijo que ese día fue citado a la mañana pero se suspendió la audiencia para la tarde por orden del juez. A la tarde también demoraron en empezar y Juan Carlos Grande, que era amigo suyo de la infancia y que estaba allí lo llamó a hablar. El testigo le dijo que los policías habían intervenido en un hecho civil, que no era político y que quería resolverlo. Cuando regresó de ese diálogo a la sala la audiencia ya se había levantado y no quedaba nadie en el recinto. A la audiencia dijo que había asistido con Nolasco Rodríguez, hijo del primer “Arbolito” y le dijo a éste que el expediente se iba a perder, que se lo llevara. Agregó que le dijo que el proceso militar no iba a durar toda la vida y que iba a poder seguirse el juicio. Refirió que por el tiempo transcurrido no se pudo investigar más a fondo y la gente decía no saber. Ratificó lo dicho en instrucción respecto de que Grande le dijo que si continuaban a Nolasco y al testigo le iban a “poner un caño”. Dijo que cree que los Rodríguez fueron ajusticiados para cobrarle algo a Ceibalito, una cosa premeditada para cobrarle a Ceibalito por matarlos. Agregó que era muy difícil ahondar en la investigación, no eran perseguidos por cuestiones ideológicas pero saca la conclusión de que no había un motivo, y que parecía que el hermano de Nolasco era medio cuatrero y Ceibalito no sabía cómo hacer para solucionar el problema del robo de hacienda y estimó que había eventualmente contratado al hombre que era cabo que vivía en Chorroarín, agregando que es el que el día que se produjo la muerte de Rodríguez lo vieron varios testigos que no se acuerda si declararon o no,

Poder Judicial de la Nación

creo que sí, que estaba lavando la camioneta y que la caja de la misma salía sangre. Añadió que parece que los mataron y los pusieron cerca de Ceibalito como diciendo que estaba cumplido el encargo. Piensa que era por el tema del cuatrero el motivo del homicidio. Por último dijo que Nolasco Rodríguez no le comentó nada sobre Palomitas, respecto de que ocasionalmente estuvieran pasando por ese lugar.

En el ámbito del debate oral se realizó una inspección ocular al lugar donde fueron hallados los cuerpos y el camión, en ambos casos a la vera del camino de la ruta provincial 5 y nacional 16, respectivamente. Pudo constatarse de esa manera la distancia entre uno y otro lugar, que efectivamente fue de unos 30 km así como que el crimen fue efectuado con total impunidad, abandonando los cuerpos a la vista en el camino como evidencia.

Puede apreciarse tanto de la declaración de Sastre, Garrett como de Zenteno Cornejo que existía una condena pública hacia los Rodríguez que avala la postura de que fueron asesinados por resultar vedados para el orden vigente y que en ese sentido, Soraire actuó con la garantía de que poseía toda la impunidad para matarlos a sangre fría, porque las fuerzas lo protegían. Por otra parte, es numerosa la prueba instruida y agregada en el expediente en este sentido.

En este sentido la existencia comprobada del cartel “por ladrón y cuatrero” y su autoría por parte de Fortunato Saravia robustece la valoración efectuada respecto de la prueba incriminatoria hacia Andrés del Valle Soraire. Ello por cuanto Fortunato Saravia también era policía de la provincia de Salta, era conocido también por pertenecer al grupo de la Guardia del Monte y por otra parte prestaba servicios en el destacamento de Chorroarín, es decir cercano al lugar del hecho.

La realización del cartel por Fortunato Saravia es un indicio más que refiere que el imputado en este juicio, Andrés del Valle Soraire fue autor en la muerte de las víctimas. Ello debe estudiarse englobado en el hecho de que Soraire fue visto en la zona por el testigo Albornoz en la hora estimada del hecho y por la prueba que fue objeto de valoración que determinó su efectiva participación en el evento criminoso.

La autoría del cartel por parte de Saravia es un indicio en el sentido de que fue el grupo de la Guardia del Monte dirigido por Soraire el autor del hecho, indicio por el que el Tribunal puede considerarlo dentro del marco legal y presuntivo que configurado con el plexo probatorio nos lleva a la certeza exigida en esta etapa del proceso, lo cual nos permite sostener sin esfuerzo que específicamente Soraire intervino en el mismo. El hecho de que el cartel fue confeccionado por uno de los policías que en esos días acompañaba a Soraire echa por tierra la hipótesis defensiva de que se habría tratado de un ajuste de cuentas que habría tenido como autores a otros delincuentes.

La investigación policial posterior al hecho pretendió cargar a las víctimas con una responsabilidad que los llevó a su propia muerte, y el cartel encontrado, confeccionado precisamente por un policía como lo estableció la pericia, es una acción realizada para hacer creer que el crimen se dio por un ajuste de cuentas y que no habría sido cometido por la policía, como efectivamente sucedió, lo cual en el contexto histórico en el que sucedieron los hechos, y por el poder de impunidad con que contaban pretendieron cambiar el curso real de lo acontecido.

Ahora bien, todo lo dicho y que hasta el momento se desprende de la valoración de prueba producida en el debate también encuentra sustento documental en prueba agregada en instrucción, a la cual cabe referirse, en

Poder Judicial de la Nación

tanto existen algunos elementos que, en atención a la antigüedad de la causa, imposibilitan su reproducción y por ello hemos de valorar en esta instancia.

La inspección ocular de fs. 2 refiere que había huellas de un rodado tipo camioneta (conforme la distancia entre las ruedas y el tamaño de las mismas). También dice que había manchas de sangre, las que iban desde las huellas del vehículo hasta el lugar donde estaban los cuerpos. Rubén Albornoz detalló la investigación realizada el día del hecho desde horas de la mañana. Dijo que la noticia la llevó el agente Burgos Montellanos y que se mandó al lugar a Oscar Domínguez. Fue Albornoz con el comisario Aguirre al lugar. Dijo que había huellas de vehículos que iban hacia Lumbreras y manchas de sangre cerca de las huellas y por ello dijo que estimaba que hubieran tirado los cuerpos y por eso había manchas de sangre. Afirmó que el vehículo era aparentemente chico, tipo camioneta por el ancho de las ruedas. Dejó constancia en la inspección ocular (fs. 15) dónde se encontró el camión que fue y hallado que existían manchas de sangre en el lado del conductor y del acompañante y que se podía apreciar que el camión frenó por espacio de 80 mts hasta detener su marcha y que se veían huellas de un vehículo más chico. También agregó que el camión tenía dos ruedas pinchadas y que las llaves de arranque estaban puestas y se pudo constatar que funcionaba mecánicamente bien. En el croquis agregado (fs. 17) se ve dibujada la secuencia explicada. También constatan esta circunstancia en las pericias sobre el vehículo agregadas al expediente (fs. 28 y 29).

Ello prueba que el vehículo fue atacado en marcha, que intencionalmente fueron pinchadas sus ruedas y que las víctimas fueron atacadas en su interior y ultimadas sin ninguna manera de defenderse de

sus agresores. Constatan esta circunstancia tanto las manchas de sangre halladas como la existencia de orificio de bala el capot y la parte superior del limpiaparabrisas, lo cual indica que una vez frenado el camión los agresores se pararon frente al camión y dispararon.

Es dable recordar que las circunstancias vinculadas a que Soraire efectuó declaraciones sobre persecuciones a los Rodríguez fueron sostenidas por el denunciante Segundo Bernabel Rodríguez desde el inicio de las actuaciones, conforme consta en la instrucción (conf. fs. 50/52).

Soraire a fs. 71/72 prestó declaración y dijo que era inexacto lo referido por Segundo Bernabé Rodríguez y Domingo Nolasco Rodríguez respecto de que hubiera dicho que el Poder Ejecutivo Nacional había dado la orden para eliminarlos. Dijo que era cierto que trabajaron en temas de límites con Santiago del Estero con los Rodríguez y que los Rodríguez le explicaron su modalidad para el robo de ganado mayor, el cual habían aplicado con varias fincas. También refirió que les iba a instruir un sumario por robo de postes y por ello volvió a ir a la finca. Agregó que podía ser que hubiera ido con tres personas más en el vehículo, que eran personas que querían adquirir fincas en la zona pero que los desconocía. Dijo que desde que se dedicaba a la lucha contra el cuatrero los Rodríguez trataron por todos los medios de sacarlo.

A fs. 357/359 Soraire declaró cuando había sido imputado para el año 1984 por este hecho. Dijo que andaba en la comisión de límites con el ingeniero Puertas y el doctor Muselli y que había recibido un montón de denuncias contra los Rodríguez por hurto de ganado mayor pero que nunca los detuvo por falta de pruebas. Señaló que hasta se hicieron amigos con los Rodríguez y mencionó algunos ejemplos para explicar esa amistad, como ser que le llevaban trigo o herramientas a La Candelaria. Refirió que

había ido a la finca Los Rosales pero por cuestiones de límites. Dijo que las personas que mencionó querían comprar una propiedad y que se lo encontró a “Chichi” Rodríguez (así apodaban a Segundo Bernabel Rodríguez) y éste le dio algunos datos. Eso fue unos días antes de que mataran a los Rodríguez. Dijo que lo buscaron a los días en una camioneta de la finca de Corbett para que investigue un hecho de hurto de ganado mayor y que al día siguiente de ello, debía estar en Rosario de la Frontera a las cinco de la mañana por orden del inspector Mendieta para ir en una comisión al Algarrobal, para investigar un hurto de ganado mayor. Reconoció haber pasado por el puesto de control de El Tunal en la camioneta, la cual era de la finca de Corbett y que en la cabina con el declarante iba un chofer y otro más y que en la caja iban Acosta y Corbalán -todo lo cual se condice con lo expresado por Claudio Marino Pérez y también lo referente a la camioneta coincide con los dichos de Albornoz-. Ahora bien, el imputado continúa haciendo una extensa explicación referida a que en la mañana del 10 de mayo de 1977 debía presentarse en Rosario de la Frontera y que así fue como sucedió. Dijo que en la tarde del 9 de mayo dejó la camioneta en la finca de Corbett, que estaban faenando una vaca y le dieron carne, y que se fue con Acosta y Corbalán al destacamento de Ceibalito a buscarlo a Saravia para hacer un asado, que se fueron a comerlo a lo de Saravia. Dijo que terminaron como a las seis de la tarde y se fueron para Metán en la camioneta de Saravia. Que pasaron por el puesto caminero y ya estaba levantado y llegaron a Metán como a las veintiuna treinta o veintidós de la noche. Agregó que Saravia posteriormente regresó y el dicente se preparó para ir al día siguiente a Rosario de la Frontera. Cuando le preguntaron por qué Claudio Marino Pérez refirió que el declarante lo había amenazado para que no diga que lo

vio pasar dijo que se sorprendía de esa declaración porque lo conocía de antes. En cuanto a que le dijo a Segundo Bernabel Rodríguez que el Poder Ejecutivo Nacional los estaba buscando para que los mate a todos, dijo que faltaba a la verdad. Por el contrario, reconoció haberle dicho –en ocasión en que estaban viendo la cuestión de los límites- que había escuchado en la calle un comentario de que los iban a matar a Nolasco, a Luis y a Chichi Rodríguez, que se cuiden y que no sabía quiénes eran, pero que como en los delito de hurto de automotor lo habían ayudado a esclarecer la verdad, les avisaba como amigos para que se cuiden y se defiendan, que llevaran arma o algo.

Su indagatoria fue ampliada a fs. 2519/2521 y en ella declaró que a José Lino Salvatierra lo conocía del pueblo y era una persona con un visible retraso mental, que hasta su familia lo llamaba “el tonto” y que le hacían cometer delitos de abigeato y que su incapacidad le impedía entender que estaba cometiendo un delito. En cuanto a Oscar Ramón Rodríguez lo conocía, no sabe si cometía delitos de abigeato, que sí lo hacían sus hermanos mayores y los mencionó: Nolasco Rodríguez, Bernabé Rodríguez (Chichi) y Luis Rodríguez y que ellos tenían una bandita peligrosa que cometían todo tipo de delitos comunes. Dijo que ignora cómo murieron Rodríguez y Salvatierra y que eran personas que no tenían militancia política. Refirió que Nolasco Rodríguez estaba enojado con el declarante, porque quería apropiarse de 10.000 has de quebracho que colindaban con su finca y para ello pretendía extender el límite de la provincia de Salta y como el deponente integraba la comisión de límites le pidió y ante su negativa para ello, lo amenazó con que se la iba a pagar. Que finalmente esas hectáreas se las quedó un policía de Santiago del Estero y que el lugar se llama Quiscaloro. Dijo que empezó a recibir

Poder Judicial de la Nación

amenazas y por eso se fue primero a Córdoba y después a Tafí viejo donde podía tener contacto con su familia. Que Nolasco Rodríguez era de armas llevar y que se enteró que hacía poco tiempo (en 2010) había recibido dos balazos por una deuda no reconocida.

A fs. 45 la Fiscalía había solicitado la realización de una pericia balística sobre un proyectil que se había agregado a fs. 26 (hoy no se encuentra en el expediente) y que fue extraído a José Lino Salvatierra, conforme constancias existentes. La pericia fue efectuada por la policía de la provincia, agregada a fs. 83 y de la cual surge que el calibre del arma era 32 largo, utilizado comúnmente en revólver de mismo calibre.

A fs. 86/98 Pascual Bernabel Rodríguez solicita constituirse en actor civil con la representación de Jorge Zenteno Cornejo. A fs. 101 vta/102 se aceptó su participación y las medidas que propone.

A fs. 107 se encuentra agregada la declaración en instrucción provincial de Héctor Orlando Costello. Explicó que se trasladaba de Salta al Quebrachal comenzando su recorrido el 9 de mayo a horas 16. Expresó que siendo las 02.30 horas de la madrugada del día 10 de mayo de 1977, ala altura de la finca El Tunal de la Ruta N° 16 vio el camión de los Rodríguez, a los que conocía desde muchos años, que estaba estacionado en la banquina, con las luces de la cabina prendida y también las luces de estacionamiento. Dijo que se detuvo un poco más adelante para controlar las gomas de su vehículo y que después llamó gritando “Luis” y “Nolasco”, pero no le contestaron y pensó que estaban por ahí nomás. También relató que cuando estaba efectuando el movimiento para ingresar a su camión sintió que le tocaban la espalda, con algo que no era una mano, al girar vio un policía con uniforme azul y una arma larga, quien le dijo: “que te paraste a hacer vos acá”, a lo que le respondió que era amigo de los

muchachos y que tal vez necesitaban una llave o un auxilio. Explicó que el policía le dijo: “vos no sabes lo que le ha pasado a ellos”, a lo que respondió que no sabía nada, ante lo cual el policía dijo: “¿no sabes que los mataron?”, a lo que le respondió “bueno yo no sé nada, bueno me voy”, agregando el policía “ándate si no querés tener problemas”. Dijo que era de noche y no sabía si podría reconocer al policía que lo increpó. Continuó explicando que siguió su camino y llegó a una zona llamada “la Cuesta de El Tunal”. Allí el terreno es en subida y es blando y por esa razón dijo que debía subir en primera. Que se cruzó con un vehículo que le hizo cambio de luces y que lo cruzó de cerca porque como el terreno era blando tuvo que correrse a la derecha. Cuando pasó por al lado vio que se trataba de un Torino y que en su interior iban varios policías con uniforme.

El lugar mencionado por el testigo en último término fue reconocido al efectuarse la inspección ocular en el ámbito del debate y pudo corroborarse sus dichos en cuanto a que se trataba de un lugar empinado.

Otro testimonio que resulta de importancia a criterio del tribunal es el del agricultor Leoncio Jesús Albornoz, quien declaró a fs. 109 en sede de instrucción judicial provincial (también a fs. 225 y, por último, a fs. 1734 en el juicio oral de 1988). Dijo que si bien no había visto el hecho podía aportar que el 9 de mayo vio pasar el camión de los Rodríguez con dirección hacia el sur por la ruta que va hacia Los Rosales. Dijo que quería encargarles a éstos que le traigan de Salta una cubierta grande para tractor y por ello los estaba esperando a que regresaran porque suponía que debían volver cargados ya que era costumbre que lo hicieran de esa manera. Agregó que más o menos a media noche, mientras esperaba el paso del camión vio venir una camioneta que se dirigía hacia el sur, es decir para donde estaba el camión. La identificó como una Chevrolet color crema y

Poder Judicial de la Nación

que era vieja, más o menos de 1966. Dijo que esta se aproximó hasta donde estaba el declarante y le preguntaron si los había visto a los Rodríguez. Pudo ver a cuatro personas en el interior, que estaban de civil. Que cuando pararon pudo ver que uno se bajaba y le pareció que era Soraire y que éste se subió de inmediato al rodado. Dijo que la camioneta tenía la luz prendida y que lo iluminaba a Soraire. Que no le dieron tiempo a nada y se fueron. Agregó que lo conoce hace mucho tiempo a Soraire y que estaba de civil y con una campera oscura.

La testimonial de Roberto Bernardino Ruiz (incorporada a fs. 112/112 vta. y ratificada a fs. 224/224 vta.) es conteste con las declaraciones de Segundo Bernabel Rodríguez, en cuanto Soraire hizo inteligencia los días previos al hecho. En este sentido, puede concluirse que sus dichos son elocuentes y le agregan más peso a los del denunciante para determinar que Soraire merodeaba por la zona ya desde unos días antes al homicidio. Concretamente Ruiz dijo que trabajaba en la Finca Agro Forestal, lindante con la finca de los Rodríguez. Refirió que el día 5 de mayo de 1977, a las 2 de la mañana, escuchó ruidos de un vehículo por lo que pensó que se trataría de los hermanos Rodríguez, que se levantó para ver si querían algo, pero pudo observar que se trataba de una camioneta Chevrolet color azul, no muy vieja, donde estaban cuatro personas y entre ellos pudo reconocer al oficial Soraire. Aclaró que los vio a una distancia de 6 a 8 metros, y lo reconoció cuando la camioneta volvió ya que “iba y volvía, internándose hasta el fondo de la finca”.

El testigo señaló lo extraño de esa presencia en el lugar, ya que eran las 2 de la mañana, y según precisó se trataba de un lugar privado, al que sólo tenían acceso personas con autorización, o personas que querían comprar postes, lo cual debe descartarse si se tiene en cuenta el horario.

Expresó que pensó que se trataba de los Rodríguez, ya que explicó que eran los únicos que tenían autorización para pasar por la Finca Agro Forestal, porque el camino que se dirigía a su finca estaba en mal estado y por esa razón habían obtenido el permiso para ingresar por el de la Finca Agro Forestal y que por el camino donde encontró al vehículo sólo se podía pasar hacia la finca de los Rodríguez o a los fondos de la finca Agro Forestal.

Agregó que al día siguiente se subió a un tractor a ver las huellas que dejaron y pudo observar que llegaban hasta cerca de la finca Los Rosales, propiedad de los Rodríguez y que había también huellas como de botines. Refirió que vio la camioneta y se acercó para ver quiénes eran. Dijo que lo reconoció a Soraire ya que la camioneta salió medio de frente y que no pudo reconocer a los restantes ocupantes porque tenían una gorra que les tapaba toda la cara salvo los ojos y la nariz.

A fs. 224/224 vta. Ruiz ratificó sus dichos, y el testigo agregó algunos detalles. Dijo que unos días antes del hecho Soraire fue al obraje, esta vez en un auto viejo, de color gris, que lo cruzó a mitad del camino; precisó que del obraje hasta la ruta había una distancia de 7 km.; aseguró que Soraire durmió allí, a mitad del camino. Explicó que esto lo sabía porque se había quedado a dormir en la casa de su amigo Aguilar, que estaba a la orilla del camino por donde se entraba al obraje y en la madrugada, recién escuchó el auto que salía del camino. También, explicó que al regresar al obraje observó las huellas del auto, que lo había pasado en esa mitad y de allí dio la vuelta de regreso. Aclaró que no sabía que estaría haciendo, pero sí que por ese camino de la finca tenía pasada a la finca de los Rodríguez.

Poder Judicial de la Nación

El testigo fue congruente con sus dichos en todo momento, resulta en definitiva prueba que avala lo expresado por las víctimas denunciadas y, en ese sentido, le suma valor convictivo.

Debe analizarse también la declaración del testigo Gerardo Hilario Salazar agregada a fs. 154. Dijo que era vecino de los Rodríguez en Metán y que el 16 de mayo de 1977 a horas 21 se encontraba en la casa de éstos por cuanto contaban con línea telefónica y esperaba una comunicación de Salta donde su esposa había sido internada. Cuando sonó el teléfono y como estaba pendiente corrió hacia el mismo, atendiendo la comunicación Nolasco Rodríguez. Pudo escuchar por el volumen del aparato que hablaba Soraire y que lo citaba fuera del pueblo para arreglar las cosas sobre los muertos. Agregó que Nolasco alterado le contestó que las cosas ya se estaban arreglando en la policía. Que posteriormente a eso el declarante se retiró, y enfatizó que escuchó todo con claridad.

El día previo al suceso, es decir el 9 de mayo, conforme constancias de la causa, existió un control policial en El Tunal de la policía de la provincia de Salta. Esto se desprende tanto de testimoniales aportadas por los oficiales que intervinieron en el mismo, como por el croquis ilustrativo agregado al expediente (reconstrucción del hecho de fs. 2110). El lugar del control se constató en la inspección ocular que permitía la visión de los policías del paso de los vehículos en todas las direcciones en esa zona.

Uno de los oficiales era Claudio Marino Pérez, de quien obra declaración a fs. 117/117 vta. Dijo allí que tenía asignado el control de automotores que circulaban en El Tunal ya que existía un cruce de caminos para Los Rosales y González. Dijo que no se registró el paso del camión donde circulaban Rodríguez y Salvatierra. Agregó que en el lugar los agentes Farfán y Beltrán hacían el registro del conductor y condiciones

generales de los vehículos y que él se ocupaba en particular de revisar los rodados, para controlar transporte de armas o cualquier otro elemento sospechoso. Agregó que ese día pasó a las 17 horas aproximadamente el oficial Soraire por la ruta de González y que no se registró su paso porque era camioneta de la policía. Refirió que iba Soraire en la cabina junto con dos personas más que no conocía y que lo acompañaba Acosta y Corbalán en la caja, y que iban de civil, a quienes conocía y por ello los reconoció. Respecto de la camioneta dijo que era blanca, aunque no recordó la marca. Expresó que hasta horas 22 en que estuvo en el control esa camioneta no volvió a pasar.

Este mismo testigo declaró una vez reanudada la instrucción en provincia con la vuelta de la democracia, en el año 1984 (fs. 233). En esa oportunidad ratificó sus dichos anteriores y agregó datos que merecen una valoración. Dijo que unos quince días después de sucedidos los hechos se encontraba en un control caminero de vehículos y lo vio pasar a Soraire. Posteriormente, lo volvió a ver en El Galpón, frente a la plaza sobre la vereda. En esa oportunidad, Soraire le habló y le dijo que tenía instrucciones del jefe –no expresando qué jefe- de que no le diga a nadie que lo había visto pasar por la ruta cuando se encontraba haciendo el control de vehículos el día del hecho y que si decía algo lo iba a hacer echar. Frente a ello, el declarante tuvo temor por su trabajo y su familia, así como lo delicada que estaba la situación en la época y no manifestó esto último en el juzgado. Agregó que desconocía en qué investigaciones andaba Soraire ya que la situación estaba grave en razón de la subversión. Reiteró sus dichos respecto de quiénes iban en la camioneta con Soraire el 9 de mayo de 1977 y agregó que Corbalán y Acosta iban en la caja con armas largas en las manos. También reiteró que aquel día la camioneta en

Poder Judicial de la Nación

la que Soraire se transportaba con los otros individuos no volvió a pasar hasta aproximadamente las 22 horas, momento en el que se retiraron del lugar por que se levantó el puesto de control.

Declaró el policía Pedro Miguel Farfán a fs. 664/664 vta., quien estuvo en el mismo puesto de control el 9 de mayo de 1977, junto con Pérez y los agentes Roberto Beltrán y Lázaro Frías. Este refirió que el puesto se colocaba de 9 de la mañana hasta pasadas las 20, lo cual recuerda porque ya no había luz cuando se retiraban. Los dichos son similares a los de Pérez, respecto del paso a la tarde, entre 16.30 y 17 hs de una camioneta con Soraire con otras personas, aunque difiere en cuanto a que dijo que Soraire volvió a pasar en la misma camioneta alrededor de una hora y media más tarde con algunas de las personas que se trasladaban a la ida.

Seguidamente se encuentra la declaración de José Roberto Beltrán (fs. 666/666 vta.), quien difiere del anterior en cuanto al horario del control, ya que refirió que el puesto de control funcionaba en El Tunal desde las 15.30 o 16 horas de la tarde hasta pasada la “oracioncita”, es decir, pasadas las 19 horas.

Se colige que tres de los cuatro policías (Frías no declaró) reconocieron el paso de Soraire el día 9 de mayo de 1977 por el lugar en el que estaba el control. Farfán y Beltrán dijeron verlo pasar de ida y de vuelta, por el contrario, el agente Pérez dijo que lo vio pasar de ida pero no de vuelta y que dos semanas después del hecho Soraire le dijo que no diga nada de que lo había visto pasar porque lo iba a hacer echar. Agregó que eso lo dijo en su segunda declaración -en el juzgado- porque tenía familia a cargo y tenía temor.

A criterio del Tribunal, en el contexto en el que sucedieron los hechos, resulta de un mayor valor probatorio la declaración de Claudio

Marino Pérez. Esto es así, en tanto el testigo detalladamente explicó tanto el paso en la camioneta de Soraire, los horarios de la guardia, como las circunstancias de las amenazas recibidas. Estos dichos coinciden con los del testigo Albornoz, que lo vio a Soraire en el lugar del hecho cerca del horario del suceso.

Con todo lo dicho, resulta a esta altura de la exposición de este hecho en estudio, tanto por la prueba testimonial que fue recibida en audiencia, como por la prueba documental y testimonial analizada, que se encuentra determinada la autoría en la actuación de Soraire. Cabe decir al respecto que se encuentra mérito en la prueba que refiere haberlo visto a Soraire haciendo inteligencia días antes del hecho, en la prueba que quiere desacreditar a los Rodríguez como delincuentes comunes y que lo sucedido fue un encargo o una venganza vinculada a esa característica y, por último, en cuanto a la cantidad de indicios que lo ubican a Soraire en el lugar del hecho en horas cercanas al mismo, todo ello para responsabilizarlo como autor material del mismo.

Se suma además que Soraire, si bien revistaba en Metán, conforme explicaron varios testigos ya mencionados, era responsable del grupo que actuaba en la zona. A ello se agrega que si bien tuvo una coartada que refería que se había retirado horas antes del hecho, varios testigos que no tienen vínculo entre sí lo colocan en el lugar del hecho (Pérez y Albornoz). Al mismo tiempo existen testigos que lo vinculan con intentos de ocultamiento de que había estado en el lugar del hecho como Pérez o el vecino de Nolasco que indica que Soraire quería encontrarse con él para arreglar los cosas. Asimismo, dice que terminaron el asado a las seis de la tarde y partieron a Metán y que el puesto caminero ya estaba levantado, lo cual no coincide con lo expresado por Pérez, en cuanto dijo que el puesto

era levantado para las veintidós horas, razón por la cual Soraire efectúa un relato que no es real. Por último, resulta un indicio importante para mencionar que él mismo reconoce que existían amenazas de muerte a los Rodríguez y que en lugar de iniciar una investigación policial le aconseja que anden con arma, siendo un funcionario policial en cumplimiento de sus funciones aconsejó a Los Arbolitos que efectúen uso de la fuerza en su propio cuidado.

Todos estos son indicios que en la propia defensa de Soraire indican que había estado en el lugar de los hechos en la camioneta blanca y que ésta la que dejó las huellas al efectuarse el hecho de muerte, que participó como realizó todas las maniobras tendientes para buscar a los Rodríguez, que utilizó su conocimiento sobre la zona y su función policial para ello. Asimismo ha quedado probado que liberó la zona para que pudiera efectuarse el hecho delictivo y que ello generó que pudiera huir sin problemas, y que tuvo la intención de desviar la investigación para que se los culpe a los Rodríguez por su propia muerte, sumándole importancia a las sospechas (no probadas) referentes al cuatrero y amenazando a posibles detractores de su versión.

El evento delictivo es producto de una acción humana y atribuible al procesado, existía una perfecta distribución de tareas y roles en el escenario delictivo, ello no ofrece resistencia a la prueba recabada en la presente causa, donde Soraire no actuó solo.

El hecho de que la zona estuviera liberada, circunstancia que quedó constatada por la testimonial de Costello, al referir que primero una persona lo encañonó y le dijo que se fuera del lugar y posteriormente vio un móvil con policías uniformados. Se interpreta que una vez sucedido el hecho, los policías estaban custodiando el lugar para que ningún curioso se

acercara. Todo ello coloca a Soraire con un alto grado de responsabilidad en este hecho que lo tiene como coautor.

Ahora bien, como base de fundamentación, y continuando con la motivación de ésta sentencia, conforme Art. 399, cabe efectuar mención a la tipicidad y ello implica que, como regla de orden secuencial, y teniendo en cuenta los elementos del delito, debemos comprobar que frente al comportamiento determinado por los autores, si este se adapta o no a las descripciones contenidas en la Ley Penal a través de los tipos delictivos, concluyendo dicho juicio con la afirmación de la tipicidad de la conducta de Soraire.

La CSJN en el caso Arancibia, Clavel dijo que la regla constitucional es que la obligación de carácter penal y la pena existen en virtud de sanciones legislativas y que el principio de legalidad se cumple a través de la ley formal y material y que el principio de reserva penal (art. 18 CN) es que la punibilidad de los hechos que la ley no castiga queda como esfera de inmunidad. *A contrario sensu*, el hecho debe estar tipificado.

Es pacífica la doctrina y jurisprudencia mayoritaria al decir, que la tipicidad existe si el sujeto activo se representa de modo serio la probabilidad de que su conducta infrinja el ordenamiento jurídico. Y, en el presente, tampoco se encuentra que la actitud del condenado, se encuentre justificada por las llamadas causas de justificación.

Quedo acreditado que el condenado tenía conocimiento de la prohibición de la norma, y que no existió error. Ello se acredita con el cargo que revestía de oficial principal a cargo de la Guardia del Monte lo que como consecuencia lógica impone el conocimiento por parte del mismo de la prohibición de la norma. Con el obrar propio, y habiendo actuado motivado por ese conocimiento y no existiendo causal que lo

Poder Judicial de la Nación

exima de culpabilidad o responsabilidad, se determinó que tiene capacidad de culpabilidad y que comprende su obrar.

Respecto de la cuestión sobre la naturaleza del caso bajo examen, es decir, si configura o no un delito de lesa humanidad, el Dr. Federico Santiago Díaz dijo:

Ampliando las consideraciones de los Dres. Mario Marcelo Juárez Almaraz y Marta Liliana Snopek, y compartiendo las mismas, me permito agregar las siguientes:

Mediante el documento del 28 de abril de 1983 (BO del 2-5-83), elaborado por la Junta Militar respecto de la lucha antisubversiva, se consignó que: "Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo, llevados a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución". Según esto, entonces, el sistema no sólo implicaba una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza —como es propio de cualquier fuerza armada—, sino también una relación de distribución de funciones y asistencia recíproca entre las respectivas fuerzas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores. Repárese en que se reconoce **el deber de supervisión** que tenían los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas respecto de todos y cada uno de los operativos realizados en el marco de lo que se llamó "lucha contra la subversión".

No obstante este reconocimiento de la conducción jerárquica y organizada de la llamada “lucha antisubversiva”, en lo concreto tales acciones ilícitas se llevaron adelante con gran discrecionalidad por parte de los ejecutores concretos. Contribuyó a este modo de ejercicio de las referidas acciones la utilización de expresiones de tipo conceptual abierto para caracterizar al oponente o enemigo del régimen.

Para establecer la amplitud del concepto de oponente, y por consiguiente blanco del aparato represivo instaurado por la dictadura militar, ilustrativo resulta acudir al llamado "Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)" del mes de febrero de 1976, firmado por el entonces Comandante General del Ejército Jorge Rafael Videla. **En el anexo 2 de "Inteligencia" se efectuaba una determinación y caracterización del oponente y sus categorías.** A tal punto era la determinación y caracterización que, luego de describir en el punto (5) las manifestaciones que se darían en las organizaciones así caracterizadas, en el inc. (e) se establecía que "Los elementos negativos que integran los nucleamientos incluidos en cada Prioridad serán adecuadamente seleccionados y considerados conforme las previsiones del Anexo ‘Detención de Personas’", llegando a tal precisión que en el inc. (f) se refería a "Otros agrupamientos políticos no incluidos en el presente documento como podrán ser la Unión Cívica Radical y el Partido Federalista es probable no se opongan al proceso y hasta lleguen a apoyarlo por vía del silencio o no participación", caracterizándose luego a las organizaciones gremiales, estudiantiles, religiosas y a "personas vinculadas". En el Anexo 3 (Detención de personas), en el punto "2. Concepto de la Operación", "a. Aspectos generales", se establecía que: "1) La operación consistirá en: a) Detener a partir del día D a la hora H a todas

Poder Judicial de la Nación

aquellas personas que la JCG establezca o aprueba para cada jurisdicción, que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación y que deban ser investigados. **b) Prever la detención de oponentes potenciales en la medida que éstos se manifiesten. 2".**

En abril de 1976 se dicta la **Directiva del Comandante General del Ejército Nro. 217/76 (Clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 Mar 76)**, de carácter secreto, siendo la finalidad "Concretar y especificar los procedimientos que deberán adoptar los distintos elementos de la Fuerza para con el personal detenido a partir del 24 Mar 76, sobre la base de las normas legales vigentes y/o a dictarse en relación al Proceso de Reorganización Nacional" (Punto 1), y entre las "Bases Legales y Normativas" (punto 2) **la Directiva del Cte. Gral Ej No. 404/75 y el Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)**, estableciéndose asimismo (punto 3) la "Clasificación a considerar y los procedimientos a adoptar con respecto a personas detenidas según los casos" el **inc. a)** referido a **detenidos "por hechos subversivos"**, **b) como consecuencia de la aplicación del Plan del Ejército** y **c) concomitantes con hechos subversivos**; en el punto 1) (b) sobre "Procedimiento" en el No. (1) "Serán puestos a disposición del PEN", mientras que en el inc. c) referente a los **"Concomitantes con hechos subversivos" en el No. 1)** se dice que comprende a **"aquellas personas que deban ser detenidas por considerarse que, con su actividad, afectan la seguridad y/o tranquilidad públicas sin que se las pueda especificar estrictamente**

como delincuentes subversivos" se consigna en el No.2) como "Procedimiento" que (a) "Serán puestos a disposición del PEN".

La cita de los párrafos precedentes nos permite poner en evidencia que ya en el marco normativo de las propias fuerzas armadas usurpadoras del poder existía una amplitud e indeterminación del concepto de oponente, quedando en manos de quien ejecutaba las operaciones establecer tal carácter en concreto. Son expresiones abiertas y altamente lesivas de los derechos del destinatario de ellas "opponente potencial" o el concepto de personas detenidas por hechos concomitantes con hechos subversivos, definidos como aquellos que **con su actividad, afectan la seguridad y/o tranquilidad públicas sin que se las pueda especificar estrictamente como delincuentes subversivos**. La determinación concreta de estos conceptos permitía incluir en los mismos a cualquier persona a criterio de quien llevara adelante las operaciones.

El plan del Ejército citado había clasificado a los oponentes en cinco grupos: a. Organizaciones políticas militares –vg. ERP, Montoneros, 22 de agosto, etcétera- porque optaban por la lucha armada; b. Enemigos potenciales –vg. Vanguardia Comunista, VCR y las variaciones del peronismo-; c. Gremialistas -hasta las comisiones de base-; d. Sacerdotes del tercer mundo, porque entendían que ayudaban a la propagación del comunismo y e. Agrupamientos estudiantiles. Para evitar cualquier tipo de resistencia, los agentes estatales diseñaron el plan sistemático para asesinar a los oponentes e inmovilizar al resto de los habitantes mediante el terror.

Los altos mandos dieron amplias facultades a los cuadros inferiores de las distintas áreas de inteligencia para determinar los '*blancos*' a detener y/o neutralizar, y establecer el modo de realizar tal procedimiento.

Poder Judicial de la Nación

Jorge Rafael Videla definió al grupo a exterminar: *“Es un delito grave atentar contra el estilo de vida occidental y cristiano queriéndolo cambiar por otro que nos es ajeno, y en este tipo de lucha no solamente es considerado como agresor el que agrede a través de la bomba o el disparo..., sino también el que en el plano de las ideas... subvierte valores... El terrorista es tal no sólo por matar con un arma o colocar una bomba, sino también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización occidental y cristiana a otras personas”⁷².*

La decisión final de las fuerzas de seguridad sobre sus víctimas también desmiente que la persecución de los genocidas fue exclusivamente dirigida a militantes políticos. Disponían si vivían o morían –si sobrevivían a ese horror o eran asesinados- respondiendo más a sus intereses que al compromiso político o militancia de la víctima.

En lo concreto, el plan de exterminio se llevó adelante en forma tan atroz que incluso mataron a niños, a ancianos, a personas nada parecidas al imaginario de enemigo creado por ellos.

No son pocos los crímenes cometidos por la dictadura en ejercicio de su plan, que nada tienen que ver con la calidad de oponente político de las víctimas.

Basta recordar el caso de la diplomática que descubrió las maniobras pseudo políticas de Massera en Francia⁷³; los secuestros y cautiverio de los

⁷² Diario La Prensa, 18 de diciembre 1977.

⁷³ Elena Angélica Holmberg Lanusse. Pertenecía a una tradicional familia argentina, se desempeñaba como **funcionaria de alto nivel en la Embajada Argentina en París**. Elena pensaba denunciar ante Videla las reuniones mantenidas en París por el entonces almirante Masera con representantes del grupo guerrillero Montoneros. La diplomática de carrera fue convocada a Buenos Aires para informar a sus superiores, resultando **secuestrada** en esta ciudad el 20 de diciembre de 1978, ante testigos, al salir del Ministerio de Relaciones Exteriores y cuando se dirigía a encontrarse con un grupo de periodistas franceses. Personas liberadas de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada –ESMA- declararon que en esa época ciertos oficiales de la misma aludieron a su participación en la desaparición de Elena Holmberg. El 11 de enero de 1979, su cadáver descompuesto fue encontrado en el río Luján, localidad de Tigre, provincia de Buenos Aires.

directivos del Banco de Hurlingham en Campo de Mayo⁷⁴; los crímenes de tinte pasional vinculados a los hermanos Dupont⁷⁵, etc.

En el caso argentino es equívoco afirmar que la dictadura cívico militar se orientó exclusivamente a eliminar a oponentes políticos. La composición heterogénea social y política de las víctimas aniquiladas y de los detenidos sobrevivientes lo objeta: la propia dictadura incumplió sus objetivos manifiestos y extendió el exterminio a excesos impensables. Ni Elena Holmberg, ni los directivos del Banco de Hurlingham, ni Dupont eran oponentes políticos al régimen, y ni remotamente se aproximaban al estereotipo de “subversión apátrida” pergeñado por la dictadura. Además de estos casos puntuales, debemos considerar los muy numerosos casos de esposas e hijos de perseguidos políticos que fueron torturados, abusados sexualmente, violados y matados sin que personalmente tuvieran nada que ver con la actividad sindical, religiosa, estudiantil o partidaria de su pariente.

A partir de elegir al opositor de manera difusa, la elección era tan equívoca que se atacaba a cualquiera, al arbitrio de los represores, con la excusa de los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional.

74 Los militares secuestraron a directivos y empleados de las empresas Chavanne y Grassi, así como a funcionarios del Banco de Hurlingham y de la Bolsa de Comercio. Entre las víctimas estuvieron los hermanos Marcelo y Juan Claudio Chavanne y su socio Jorge Tejerina y los hermanos René y Luis Grassi, entre otros.

75 Marcelo Dupont. Marcelo estuvo secuestrado 8 días. El 7 de octubre de 1982 **fue asesinado** al ser arrojado desde un edificio en construcción de la calle Ocampo. Era hermano de Gregorio Dupont, ex diplomático, quien intervino como testigo en el juicio por el asesinato de la diplomática Elena Holmberg. Gregorio que fue despedido de la función en cancillería debido a que había participado en una comida en la casa de Susana Díaz de Vivar donde estaban, entre otros, el empresario de papel reciclado Fernando Branca y su esposa, Marta Rodríguez McCormack –**amante de Massera**-. La pareja le preguntó a Dupont si él pensaba que el Almirante era la persona indicada para “conducir al pueblo argentino”, ya que, consideraban, Massera tenía “condiciones de líder”. Dupont contestó que no le parecía así, que Massera había sido nombrado comandante en jefe saltando a muchos almirantes, y que no veía que pudiera ser apoyado dentro de las fuerzas por ese mismo motivo. **Que no lo veía como la persona indicada para conducir una nación**. Luego de esa conversación empezó a recibir amenazas de muerte.

Poder Judicial de la Nación

No sólo los jefes militares adoptaban gravísimas decisiones -como matar, torturar, robar, violar y otros delitos- también lo hacían sus subalternos. Innúmeras han sido las ocasiones en que esos crímenes aberrantes se delegaban en perpetradores a quienes se consentía sin demasiado control la comisión indeterminada de delitos de lesa humanidad.

*“Primero mataremos a todos los subversivos, luego mataremos a sus colaboradores, después a sus simpatizantes, enseguida a aquellos que permanecen indiferentes y, finalmente, mataremos a los tímidos”*⁷⁶. La actividad de oponente político, pues, de las víctimas, resultaba innecesaria para que fueran seleccionadas como oponentes y llegaran a ser víctimas del sistema.

Lo que distingue a un crimen de lesa humanidad de un crimen común no es la depravación o crueldad de la conducta, sino el hecho de que ésta sea ejercida por un Estado o una organización cuasi-gubernamental en contra de las personas que están bajo su control y a las que deben proteger (Malarino, Ezequiel, disponible en www.kas.de/wf/doc/kas_13211-1522-4-30.pdf?081113182310).

Exigir en la concepción de delito de lesa humanidad que el damnificado fuera un dirigente o activista político o social implicaría una discriminación parcial que no hicieron los actores. Y es injusta también, pues la dignidad del ser humano corresponde a todos y no a los cubiertos de algún cargo, militancia, representación o poder político, social o moral. La visión miope del derecho que otorga la protección de las disposiciones referentes a los derechos humanos únicamente a quienes hayan sido activistas políticos es sin duda alguna disvaliosa, precisamente por llevarse por delante los derechos de aquellos que, sin revestir la calidad de activistas

sociales o políticos, fueron víctimas del ataque irracional perpetrado por el Estado contra la población civil. En este punto, hemos de reparar en que no debe admitirse esta parcial visión del derecho, ya que uno de los principios hermenéuticos es la interpretación por las consecuencias, y adoptando esta visión miope se deja fuera del paraguas protector del sistema de derechos humanos a quienes fueron víctimas del terror estatal pero no revestían en ese momento el carácter de activistas sociales o políticos.

En aquel entonces se exterminaba a cualquier persona, según placiera y conviniese a la finalidad ilícita inspirada en el golpe del 76. Fines ejecutados por inúmeros criminales que contaban con poder y aquiescencia de la escala de mandos eventual a la que respondieran por su cargo o función.

Simplificar a las víctimas bajo la concepción de grupo político implica no entender lo ocurrido y caer en el discurso propio de los usurpadores del poder, quienes eliminaron a un sustancial grupo de connacionales, no solo por su pertenencia a un grupo político⁷⁷ sino por el hecho de ser ciudadanos o habitantes de la República Argentina⁷⁸ que eran considerados como que no compartían los ideales del régimen.

En fin, la política era una excusa para robar a las víctimas sus hijos, sus propiedades, violarlas, sin proporción con el eventual compromiso político de éstas.

Quienes “habrían hecho algo” eran definidos de forma totalmente arbitraria por el aparato represor ilegal; aunque rotulados “*subversivos*”,

76 General Saint Jeant, International Herald Tribune, París, 26 de mayo de 1977. -Era el interventor de la Provincia de Buenos Aires-.

77 Ya que eran de **varios signos políticos**, incluso contrapuestos algunos, y otros sin militancia alguna. Hay políticos, grupos insurgentes y fue diezmada la militancia social, sindical, religiosa y política de aquella generación de jóvenes.

78 En su gran mayoría fueron argentinos, hubo un pequeño grupo de extranjeros que vivían en el país y sufrieron también persecución.

Poder Judicial de la Nación

como se explicó precedentemente, dicho término englobó a cualquiera que el régimen cívico militar escogiera como amenaza a su posición gubernamental ilegal.

Muchos perpetradores, y parte de la sociedad, que está más cómoda entendiendo lo ocurrido como un hecho histórico que le es ajeno, más que como una práctica genocida que afectó a toda la comunidad, reclaman el olvido. Pero no reparan en que esta práctica atravesó las relaciones sociales mediante la eliminación física de obreros, sindicalistas, trabajadores, maestros, pintores, abogados, dirigentes, políticos, militantes, religiosos y un sinnúmero de presuntos “*enemigos*”, y hasta indigentes, cuyo único denominador común fue el de ser argentinos.

Es en este contexto de un plan de exterminio planificado y realizado desde el Estado en contra de la población civil de Argentina, que se produce la matanza de “Los Arbolitos”. Para perpetrar estas muertes, Soraire se aprovechó de este aparato de poder, y es precisamente este aparato de poder el mismo que, con posterioridad, impide que Soraire vaya a juicio, otorgándole un manto de protección que impidió su punición durante décadas, como ha quedado acreditado en la causa, atento a la intervención de autoridades policiales y militares para frenar el curso del proceso, ocasión en la cual la justicia tampoco estuvo a la altura de las circunstancias. El crimen se produjo en el marco de un ataque generalizado y sistemático dirigido a la población civil de la República Argentina, habiéndolo realizado el Estado terrorista, y tratándose la acción realizada (homicidio de dos personas) una de las contempladas por el *jus cogens* como configurativa de los crímenes de lesa humanidad. En la dictadura militar existió una línea de conducta que implicó la comisión múltiple de

actos considerados como crímenes de lesa humanidad, dirigidos contra una población civil a fin de cumplir o promover la política terrorista del estado dictatorial.

9. SEGUNDA CUESTIÓN

9.1. CALIFICACIÓN LEGAL

9.1.1. Privación Ilegítima de la Libertad

La libertad es un valor y al mismo tiempo un derecho que nace de la dignidad humana, por ello su contra cara, la esclavitud, es uno de los crímenes más atroces contra la humanidad.-

Las sociedades democráticas y los países organizados con el sistema de las instituciones republicanas a partir de la Revolución Francesa y de la Independencia de las Colonias de América del Norte, y de nuestros antecedentes patrios, brindan celosa tutela a este bien. La consagración de la libertad en manos de los ciudadanos, significa al mismo tiempo el límite al ejercicio del poder político, es decir, de los gobiernos. Nuestra Constitución acuñó el liberalismo en su preámbulo y en el capítulo dogmático de Declaraciones, Derechos y Garantías, protección genérica a la cual se sumaron otras más específicas.-

Así la prohibición de la ofensa a la libertad ambulatoria, recuerda su linaje constitucional específicamente en el art. 18 de la Carta Magna, al establecer que "nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente" principio que, anticipándose al constitucionalismo

Poder Judicial de la Nación

moderno, fue arrancado a comienzos del siglo XIII por los barones ingleses a su monarca Juan.-

En el derecho actual los presupuestos procesales de intervención judicial previa no sólo no han sido modificados, sino que conforman una verdadera garantía de resguardo de la libertad, exigiendo requisitos que implican una barrera para la arbitrariedad.-

De los tipos penales configurados en esta causa, fue sin dudas la privación al ejercicio de la libertad como una forma de sanción de exclusión de la sociedad, el primer tramo de las ofensas jurídico penales que recibirían las víctimas.-

Las detenciones de las víctimas, requerían su previo secuestro conforme fue evidenciado con las pruebas testimoniales y las incorporadas al debate, como son las pruebas instrumentales y documentales incorporadas y analizadas.

Tal reproche penal les corresponde en virtud de lo prescripto por el art. 144 bis del Código Penal, en cuanto prescribe: “Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1) El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal...”.

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1 del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años”.

Ingresando en el análisis dogmático de esta figura penal, cabe mencionar que la afectación de la libertad descrita en estas figuras, se materializa privando a la víctima de su libertad personal; y esa actividad debe ser cumplida -según lo exige el artículo 144 *bis*- por un sujeto que

tenga la calidad de funcionario público, quien lo realiza con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley. En autos, quedó acreditado que los condenados pertenecían al Ejército Argentino (Mulhall y Gentil), a la Policía de Salta (Perelló y Soraire), y, en forma más amplia, al aparato represor estatal en su conjunto (Del Valle, quien era Director Municipal de Tránsito de Metán).

Aún cuando se trata de un delito de realización instantánea que se consuma cuando efectivamente se priva de su facultad de movimiento al afectado, la especial característica del bien jurídico tutelado permite que este hecho pueda constituir un delito permanente, prolongándose en cierto tiempo, durante el cual se sigue cometiendo el ilícito penal.

Al reprimir el art. 144 bis inc. 1º del Código Penal, la conducta del funcionario público, que con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley, privare a alguien de su libertad personal, la figura subsume las acciones así cumplidas en este juicio por los acusados por éste delito. Como quedó acreditado, todos ellos eran funcionarios públicos a la fecha en que se produjeron los hechos acá analizados.

Al describir el tipo penal entre sus elementos objetivos normativos, la ilegalidad de la acción, corresponde considerar si pudo existir en la especie alguna autorización legal que excluyera el requisito prescripto. En esa dirección debe el Tribunal constatar si existió algún permiso capaz de restar antijuridicidad a la conducta que decidió ejecutar los hechos a los condenados. Lo que decimos es, si por alguna autorización normativa la privación podía ser legal y con ello dichas privaciones encontrar sustento lícito.-

Poder Judicial de la Nación

A ello se suma que el elemento subjetivo del tipo requiere que el autor proceda de manera autoritaria, o sea con conocimiento de la ilegalidad.-

Cabe afirmar que no existió ninguna ley que autorizara a las fuerzas armadas o de seguridad a detener sin orden judicial a los ciudadanos y por el contrario el Código Penal regía prescribiendo el delito.-

Ni siquiera el derecho que se aplica en la guerra, denominado Derecho Humanitario, extiende un cheque en blanco a las intervenciones armadas "una mención especial y destacada merecen las normas del Derecho Humanitario, que empezó a desarrollarse en la segunda mitad del siglo XIX, como reacción al hecho de que los vencidos en una guerra quedaban a merced del vencedor y frecuentemente eran tratados con particular crueldad. Ya en el siglo XVIII había habido expresiones de preocupación por este hecho. Después de la Batalla de Fontenoy y en 1745, Luis XV ordenó que el enemigo herido fuera tratado igual que sus propios soldados porque "una vez que están heridos ya no son más nuestros enemigos" (Robertson-Merrills, 1989, p.17). También Rousseau describió en términos semejantes lo que él llamó "principios que fluyen de la naturaleza de las cosas y se fundan en la razón", así escribió en su contrato social que, siendo el objetivo de la guerra la destrucción del Estado enemigo, uno sólo tiene derecho a matar a los defensores de ese Estado cuando éstos estén armados. La falta de armas los transforma en individuos comunes, haciendo cesar de inmediato el derecho a matarlos (ob. cit.). Estos principios se transformaron en normas legales gracias a los esfuerzos de Henri Durant, un filántropo suizo que creó el Comité Internacional y Permanente de Socorro a los heridos militares, en 1863. Las actividades de la organización creadas por Durant -que tenían por emblema la bandera

suiza con sus colores invertidos- fueron oficialmente reconocidas en la Convención de Ginebra de 1864, por medio de la cual doce Estados se comprometieron a respetar a los soldados enfermos o heridos, cualquiera fuera su nacionalidad y a respetar el emblema de la Cruz Roja. Varios tratados que amplían considerablemente el campo de acción de la Cruz Roja han seguido a la Convención de 1864 (art. 3 de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949)" (Medina Cecilia, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Edición de la autora para Programas de la Universidad de Utrecht, Universidad Nacional de Tucumán y Universidad de Humanismo, Chile, 1990, p.17).

De esta manera, las órdenes emitidas a tal efecto por las autoridades militares, surgieron del ejercicio de un poder de facto no solo contrario al orden constitucional, sino además sustancialmente ilegítimo, por prescindir del orden procesal y penal vigentes.

En este sentido, se ha sostenido que *“la ilegitimidad del sistema, su apartamiento de las normas legales -aún de excepción-, nace no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera sea la razón que pudiera alegarse para ello”*. (conforme Fallos: 309:5; especialmente la sentencia en la causa N° 13/84).

Acorde al examen elaborado en los párrafos precedentes corresponde especificar el encuadramiento de las conductas de los imputados, tanto a nivel del tipo objetivo como del tipo subjetivo, en relación a las normas de los artículos 144 bis inc. 1 y 142 inc. 1 del Código Penal -para los casos que se especificó- .

Poder Judicial de la Nación

Debe tenerse presente que la práctica de la desaparición forzada de personas encuadra en diversos tipos penales por la multiplicidad de lesiones que significa para las víctimas y que una de esas afectaciones es la contemplada en estas figuras penales.

La Corte Suprema de la Nación ha dicho "*...el Estado mediante el uso de figuras penales existentes en la legislación sanciona los hechos considerados como desaparición forzada. Lo contrario llevaría al absurdo de que el país, ante la ausencia de una figura legal concreta llamada "desaparición forzada de personas" en el orden interno, no incrimine las conductas descritas en una Convención, en clara violación de los compromisos internacionales asumidos. O de igual manera, que dejase impune los delitos de privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidio. La desaparición forzada implica la violación múltiple y continuada de varios derechos, todos ellos debidamente protegidos por nuestras leyes*" (del dictamen del Procurador General en Fallos: 326:2805, in re "Videla, Jorge Rafael", 21/08/2003).

El nudo esencial del reproche penal en la presente causa, gira alrededor de procedimientos clandestinos e ilegítimos por los que se detuvo y sustrajo a ciudadanos en razón de su militancia social y política, y que a la postre, desembocó en su desaparición definitiva, las que no fueron ajenas o no pudieron serlo a **Carlos Alberto Mulhall**, y a **Miguel Raúl Gentil**, dado los altos cargos que detentaban al momento de los hechos relacionados con la privación de la libertad de **Hugo Armando Velázquez**, **Gerónimo Alberto Concha Canseco**, **José Napoleón Ortega**, **Luis Roberto Ortega** y **Pedro Francisco Núñez Apaza**, en el caso de **Carlos Alberto Mulhall** y de **Hugo Armando Velázquez**, **Gerónimo Alberto Concha Canseco**, **José Napoleón Ortega**, **Luis Roberto Ortega**, **Pedro**

Francisco Núñez Apaza y Mario Domingo Monasterio Sánchez en el caso de **Miguel Raúl Gentil** teniéndose en cuenta, no solo las circunstancias que se vivían por aquellos años, sino, y muy especialmente, el modo traicionero, alevoso, violento, y desproporcionado de sus capturas.

Debemos tener presente que los hechos se produjeron en Metán, en ese entonces una pequeña ciudad del interior del país, donde todos se conocían. **Mulhall** y **Gentil**, detentaban un grado de autoridad tal, que bajo ninguna circunstancia podían ocurrir hechos de tamaña magnitud, sin su aquiescencia u orden expresa.

Como se dijo, los hechos en estudio recayeron sobre la libertad física y en la facultad de trasladarse de un lugar a otro, agravándose por el modo, es decir por el uso de violencia.

A fin de caracterizar este derecho protegido en el Título V, Libro II del Código Penal, cabe decir, como lo expresa Edgardo A. Donna que *“se debe afirmar que los delitos que se incluyen en este título, que responden al bien jurídico libertad, tienen que ver con la idea e libertad protegida constitucionalmente. Esto lleva a que deba ser entendida en un sentido muy amplio, como las defensas del individuo frente al estado y, a veces, contra el propio particular. Se trata entonces, de diversas formas de atentar contra la libertad, en las cuales las personas se ven sometidas a las acciones de otro, de manera negativa, o no pueden realizar su voluntad ya que un tercero se interpone, sin perjuicio de que también estén en juego otros bienes jurídicos, que asimismo son lesionados o puestos en juego.*

De esta manera, la libertad del hombre aparece tutelada y defendida tanto frente a otros hombres como un atributo esencial de la persona humana, como forma de expresión de la autonomía de la voluntad, en el sentido kantiano de la palabra, lo que recién ocurre con el

Poder Judicial de la Nación

advenimiento de la ilustración, en el siglo XVIII, y más precisamente con la revolución francesa y, si se quiere, con la revolución inglesa.

Esta protección recién es posible cuando se afirma la autonomía de la voluntad, como expresión del reconocimiento del individuo como tal, distinto y diferente del Estado y de la Iglesia, frente a los cuales puede oponer su propio pensamiento y su propia decisión. En ese momento, la libertad y cualquiera de sus manifestaciones deben ser protegidas como uno de los valores más importantes del hombre, tan importante como la vida. La vida del hombre de la ilustración sería que la vida tiene sentido si hay libertad.

Esta idea es la que ha pasado a la Constitución de 1853, por obra de su autor principal, Alberdi, hijo de su época y de su generación de 1837, que llevó a la inclusión de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, impensables en la Edad Media, más allá de que se haya sostenido lo contrario.

En este punto, y en contra de ciertas opiniones, es notoria la influencia de autores como Kant, Rousseau, Locke, Hobbes, entre otros. Como afirma Hegel, hay que tener en cuenta que ni aun con el cristianismo cesó la esclavitud. De modo que la protección de la libertad se inscribe dentro de la idea de la historia universal, como el progreso en la conciencia de la libertad” (Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-A, pags. 107-108, Rubinzal-Culzoni, 2001).

En este delito, previsto en el art. 141 del CP, en su tipo básico se sanciona la privación de la libertad en un sentido físico o corporal, como determina Jorge E. Boumpadre “como libertad de movimientos que abarca no solo la libertad de moverse o disponer del propio cuerpo según la propia voluntad, sino también el derecho de trasladarse de un lugar a otro

sin ningún tipo de interferencias o impedimentos. Objeto de ataque de esta infracción abarca, por lo tanto, la facultad de la persona de fijar libremente su situación en el espacio como la de efectuar movimientos dentro del radio de acción deseado y derivados de su propia decisión” (Jorge E. Buompadre, “Delitos contra la libertad. Doctrina y jurisprudencia”, pág. 33, ed. Mave, 1999).

Asimismo, la acción implica privar de su libertad a otra persona, lo cual puede implicar su traslado o no, constriñéndole su facultad de movimiento o imponiéndole un determinado comportamiento, como expresa Manigot “*Se comete el delito tan pronto se viola el derecho de la persona a obrar libremente en los diferentes actos lícitos de la vida”* (Marcelo A. Manigot “Código Penal Comentado y anotado” Tomo I, pág. 444, Abeledo-Perrot, 1978). Tiene como característica que el tipo básico lo puede ejecutar cualquier particular sobre otro -pues en el caso de funcionarios públicos está previsto en los artículos subsiguientes- y que debe tratarse de un encierro sin causal que lo justifique (Manigot, op. Cit.).

Han resultado víctimas de la privación ilegítima de la libertad Hugo Armando Velázquez, E. R. G., Orlando Ronal Molina, Gerónimo Alberto Concha Canseco, José Napoleón Ortega, Luis Roberto Ortega, Pedro Francisco Núñez Apaza, Mario Domingo Monasterio Sánchez.

El art. 142 agrega las agravantes al art. 141, dentro de las cuales, en lo que interesa a este pronunciamiento, se han calificado las conductas de los imputados en los incs. 1° -uso de violencia- para los casos de Hugo Armando Velázquez, E. R. G., Orlando Ronal Molina, Gerónimo Alberto Concha Canseco, José Napoleón Ortega, Luis Roberto Ortega, Pedro Francisco Núñez Apaza, Mario Domingo Monasterio Sánchez, y 5° -duración de más de un mes de la detención- para el caso de E. R. G.

Poder Judicial de la Nación

Concurren las agravantes mencionadas con relación a las conductas desplegadas por los imputados Carlos Alberto Mulhall y Miguel Raúl Gentil -en calidad de autores mediatos-; Rafael Rolando Perelló, Andrés del Valle Sorraire y Marcos Honorio Medina –en calidad de coautores materiales- y Eduardo del Carmen Del Valle –en calidad de partícipe necesario a excepción del caso que tiene por víctima a E. R. G., hecho en el cual el reproche es formulado en calidad de autor material-.

Las figuras relativas al capítulo de la privación ilegítima de la libertad cometidas por funcionarios públicos a utilizar son las previstas por la reforma de la ley 14.616 de 1958, mantenidas con la reforma del decreto-ley 21.338. No se aplica las reformas de leyes 23.077 y su modificación de ley 23.097 en la medida que se aumenta la escala de la pena.

Nótese que todo el proceso en estudio parte del presupuesto de la comisión del delito de privación ilegítima de libertad de las víctimas, condición necesaria para la concreción de los delitos de homicidio, en el caso de Hugo Armando Velázquez, Orlando Ronal Molina, Gerónimo Alberto Concha Canseco, José Napoleón Ortega, Luis Roberto Ortega, Pedro Francisco Núñez Apaza, Mario Domingo Monasterio Sánchez; y de imposición de tormentos, violación, y corrupción de menores, en referencia a E. R. G., como se verá más adelante.

Tales situaciones revelan que las víctimas de esta causa estaban detenidas sin motivo legal alguno a disposición de las autoridades de facto. Esta afirmación indudable es fundamental para sostener la responsabilidad de los condenados, tanto más si se tiene en cuenta que al realizar o permitir actos de ésta naturaleza sin la intervención de un juez -lo cual ya constituye de por sí un delito-, se ha puesto a los encartados en una situación de doble responsabilidad respecto de las víctimas: la primera, la de haber violado la

ley, al no rodear a éstos actos de las garantías legales exigidas, y la segunda -como consecuencia necesaria de la primera-, la obligación de garantizar la evitación de riesgos para la vida e integridad física de la personas detenidas (ora cuidándolas o dispensándoles el trato correspondiente, o evitando que sufran algún menoscabo en su salud, al constituirse en guardadores de las mismas desde el momento mismo de su detención).

Por estos últimos argumentos surge claramente la obligación de vigilar por el resguardo del individuo detenido, lo que define la posición de garante de los imputados, pues si resulta claro que en un estado de derecho pleno las autoridades que tienen a su disposición personas detenidas, son responsables por lo que les ocurra a las mismas por esa razón, es más claro aún qué es lo que debe esperarse de aquél funcionario que detenta el poder de facto, y que ha ordenado o permitido una privación de libertad ilegal.

Resulta necesario efectuar un análisis particular vinculado a la situación como funcionario público de Eduardo del Carmen Del Valle. Como ya se especificó al desarrollar los hechos en que resultaron víctimas Gerónimo Alberto Concha Canseco y Pedro Francisco Núñez Apaza, está probado que Del Valle era funcionario municipal. Ello lo lleva a la aplicación de la agravante como funcionario público prevista en el art. 144 bis 1° párrafo porque la misma no se encuentra dirigida exclusivamente a funcionarios de fuerzas de seguridad. Así independientemente de ello, cabe aclarar que el propio Del Valle actuaba con la policía y como tal, pero además revistaba el rol de servidor público por su cargo en la municipalidad de Metán. Esto era conocido por todos en el lugar del hecho, de lo cual dieron cuenta los testigos que depusieron ante el Tribunal, y también era tenido en cuenta por Del Valle para actuar de esa manera.

Poder Judicial de la Nación

Donna describe “la figura típica de privación de libertad con abuso de funciones seda cuando el funcionario público carece de la facultad para detener a una persona en el caso concreto, ya sea por defecto total, en palabras de Núñez, como ser el inspector municipal que para labrar un acta de infracción priva de libertad al infractor, el policía militar que detiene a un persona civil al margen de sus potestades reglamentarias; sea por exceder la medida de la facultad que sí posee, como ser el juez de paz que detiene a la persona sin haberla notificado antes para que apele; como si teniendo la facultad, abusa de ella actuando con arbitrariedad, como ser el policía que detiene a una persona en averiguación de antecedentes, a una persona a la que conoce bien o que sabe que no es reclamada por la autoridad”⁷⁹. Pues en el presente, a Del Valle le cabe la primera de las variables descriptas, la cual indica que un funcionario municipal que priva de su libertad a una persona abusa de sus funciones, por carecer de las mismas.

Las circunstancias posteriores que lo tienen como enrolado primero en la policía y después en el Ejército no hacen más que confirmar que Del Valle ejerciendo tareas que no le correspondían como director de Tránsito, y las cuales se ven reforzadas al tener por probado que intervino en el hecho de Orlando Ronal Molina, en el cual, conforme se desprende de su legajo policial, ya revistaba como funcionario de esa fuerza.

En ese caso, su participación, cumpliendo las mismas funciones que anteriormente había detentado le modifican la circunstancia de que actuó igualmente en abuso de sus funciones, pero con la diferencia de que en el último caso podía legalmente tener la función de detener personas, aunque con las formalidades de ley, que no cumplió, pues su colaboración en ese

⁷⁹ Donna, Edgardo Alberto, “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo II-A, pág. 175, Ed. Rubinzal-

caso, conforme la prueba indica, consistieron en ubicar previamente a la persona de Molina para que se efectuara su detención, lo cual como se dijo, resultó ser un acto ejecutivo de la detención, un comienzo de la misma, que indicó su coautoría al actuar en un tramo de la misma.

Ahora bien, en cuanto a la participación de **Rafael Rolando Perelló**, en la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada de Hugo Armando Velázquez y Pedro Francisco Núñez Apaza, se entiende que deberá responder en el grado de coautor, por haber tenido el codominio funcional de los hechos del referido delito. En cuanto al carácter de coautor del incuso -sin importar en este caso si la autoría es mediata o directa-, es dable señalar que el artículo 45 del Código Penal prescribe que son coautores aquellos que toman participación en la ejecución del hecho, sin requerir la determinación de quien ha efectuado tal o cual conducta; por lo que no sería imprescindible esbozar extendidos fundamentos. Perelló era oficial de policía e intervino con una relevante actuación en la detención, a tal punto que quienes vieron la detención de Velázquez mencionaron a Sona y Perelló como los responsables, así como el vecino de la víctima también destacó a Gendarmería la actuación de Perelló.

La característica necesaria para tener por configurada la coautoría, es la realización de la conducta reprochable de manera conjunta por parte de los sujetos intervinientes, es decir, que exista un codominio del hecho, y una competencia en la ejecución del hecho delictuoso. De este modo puede decirse que todos han sido comitentes del ilícito, sin hacer distinción respecto de quien lo inició, y quien lo consumó.

La coautoría funcional se presenta en los casos en los que existe la posibilidad de una concreta división del trabajo, distribuyéndose los

USO OFICIAL

intervinientes en el hecho, los aportes necesarios para la consumación del delito en función de un plan. Es decir, que cada coautor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto. En esta inteligencia argumental, la jurisprudencia penal internacional ha recibido la figura de la coautoría, entendida tradicionalmente como toda clase de ayuda fáctica o jurídica, o el favorecimiento a la comisión del hecho, considerándose, al respecto, a las aportaciones individuales al mismo como independientes entre sí, y de un mismo valor. Es por ello que en el caso de la intervención de varias personas (en coautoría) tiene lugar una imputación mutua de las aportaciones de cada uno, si éstas están funcionalmente vinculadas en razón de una meta común y/o plan común del hecho o de otro modo (Doctrina del “*Common desing*”, Kai Ambos, La Parte General del Derecho Penal Internacional, traducida al español por Ezequiel Malarino, ed. Konrad-Adenauer-Stiftunge E.V, Uruguay, Montevideo, 2005, páginas 73 y ss.).

Al respecto, Kai Ambos refiere que también en los crímenes internacionales la teoría de Roxin del “*dominio funcional del hecho*” es la más indicada para aplicar. Esto es así en virtud de que ofrece la fundamentación más convincente de la responsabilidad por coautoría, pues no ocurre autónomamente o bien de propia mano, por el contrario los coautores actúan conjuntamente en base a una división funcional del trabajo, de modo tal que el funcionar de cada interviniente individual representa un presupuesto indispensable de la realización del hecho total. Los intervinientes son los “*co-autores del todo*”, poseen el “*co-dominio*”, lo que los convierte en “*co-dueños del hecho total*”, coautoría y realización colectiva del tipo. (conforme Kai Ambos, op. cit., págs. 180 y 181).

De acuerdo con lo indicado en los apartados anteriores, **Mulhall**, **Gentil**, y **Perelló** han actuado conjuntamente en base a una división funcional del trabajo, realizando aportes indispensables para la realización del hecho total, siendo este último el que materialmente privó ilegítimamente de la libertad a **Hugo Armando Velázquez**, conforme lo señalaran los testigos, a cuyas declaraciones no remitimos *brevitatis causa*.

Al respecto de la coautoría se dijo que “*La ejecución del hecho implica cumplir la conducta activa u omisiva requerida del tipo delictivo. Toma parte de ella, no quien realiza todos los actos que la consumación del tipo exige, pues en ese caso sería autor, sino que cumple alguno de esos actos...*” (conforme Ricardo Núñez, Manual de Derecho Penal, Parte general, Editorial Lerner, 1.986, página 298).

Por su parte, Zaffaroni sostiene que “*Además del concepto de autor que surge de cada tipo penal, y que se obtiene por aplicación del criterio del dominio del hecho (que aparece allí en el modo de dominio de la acción), la base legal para considerar que el Código Penal se funda en este criterio, y abarca los casos de dominio funcional del hecho en forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal), y de dominio de la voluntad (autoría mediata), se halla en el artículo 45, cuando se refiere a los que tomasen parte en la ejecución del hecho, y a los que hubiesen determinado a otros a cometerlos. Por consiguiente, (a) autor individual es el ejecutor propiamente dicho, cuyo concepto se obtiene de cada tipo, aplicando el criterio del dominio del hecho como dominio de la acción; (b) autor concomitante, es el que realiza toda la acción típica, y, por ende, su concepto tiene la misma base que la del autor individual; y (c) coautor por reparto de tareas, es un concepto que tiene su base legal en la referencia a los `que tomasen parte en la*

Poder Judicial de la Nación

ejecución del hecho’, y el dominio del hecho asume a su respecto, la forma de dominio funcional del hecho...’. (conforme Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar, Derecho penal Parte General, Editorial Ediar, 2.005, página 777).

Así, la coautoría funcional presupone un aspecto subjetivo y otro objetivo. El primero es la decisión común al hecho, y el segundo, es la ejecución de esta decisión mediante la división del trabajo. La decisión común es imprescindible, puesto que es lo que confiere una unidad de sentido de la ejecución, y delimita la tipicidad. Para determinar qué clase de contribución al hecho configura la ejecución típica, es menester investigar en cada caso, si la contribución en el estadio de ejecución, constituye un presupuesto indispensable para la realización del resultado conforme al plan concreto, según que sin esa acción el completo emprendimiento permanezca o caiga. En este entendimiento, será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte, en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, allí existe un coautor.

La coautoría requiere la comprobada decisión previa y adoptada en común del hecho ilegal a realizar, el reparto de los diversos papeles y funciones, y el codominio; la acción de cada uno, cualquiera sea, en procura del logro ilícito, deviene un verdadero y propio acto de autor.

En conclusión, con respecto a los imputados **Mulhall**, y **Gentil**, debe resaltarse que, sin el consentimiento y orden del Jefe del Área 322 (**Mulhall**), y del Jefe de la Policía de la Provincia de Salta (**Gentil**), no se hubiera podido privar de la libertad a **Hugo Armando Velázquez**, ya que eran los responsables últimos de la “lucha antisubversiva”. Se entiende que en el marco histórico que imperaba en la época, si éstos no hubiesen dado

la orden de llevar a cabo procedimientos ilegales, **Perelló**, que se encontraba bajo sus mandos, no habría privado de su libertad a aquél, esto es, materializar la parte que en el reparto de funciones le correspondía. Por último, no debe perderse de vista, conforme ya se expresó, que **Velázquez** era considerado un elemento subversivo, por su militancia política.

I) Por el uso de violencia o amenazas

La violencia puede consistir en el uso de fuerza física: *“Entendida como el despliegue de una energía física sobre otro. La violencia, entendida como despliegue de una energía física sobre otro, puede ser sobre el cuerpo de la víctima o de un tercero que trata de repeler el hecho”* (Donna Eduardo “Derecho Penal Parte Especial Tomo II A” Rubinzal Culzoni Ed, pág. 137, 2001). El caso de la amenaza consiste en el anuncio de un mal grave para la víctima o un tercero, *“un peligro cualquiera que es capaz de determinarlo a obrar de una manera orientada a los fines de no ser sometido a ese mal anunciado”* (Donna op. Cit).

Esta situación se observa en varios de los casos estudiados, cuando se retiró del domicilio a la víctima tratándose de Hugo Armando Velázquez, Gerónimo Alberto Concha Canseco, José Napoleón Ortega, Luis Roberto Ortega, Pedro Francisco Núñez Apaza, Mario Domingo Monasterio Sánchez, por personal amado y muchas veces con golpes. También se verificó que Orlando Ronal Molina fue sustraído por la fuerza desde su lugar de trabajo en la finca que administraba. En el caso de E. R. G., la víctima fue secuestrada de un lugar público cuando con violencia fue abordada por sus captores en el parador “El Rancho”.

Poder Judicial de la Nación

Recuérdese que en el caso de Hugo Armando Velázquez estaba descansando cuando fue sacado de su domicilio, sin siquiera permitírsele vestirse adecuadamente, por lo que fue llevado a medio vestir, como lo dijo la testigo ocular Susana Magdalena Ramos. También debe tenerse presente que de acuerdo con las declaraciones del padre de la víctima Humberto Telmo Velázquez, el grupo que entró a la vivienda, “*revolvió todo*” llevándose panfletos demostrativos de la militancia política de su hijo; estas circunstancias permiten conformar el agravante previsto en el inciso 1º del artículo 142 del Código Penal en ese caso.

Privación ilegítima de la libertad agravada cometida por **Carlos Alberto Mulhall** (autor mediato), **Eduardo del Carmen Del Valle**, y **Andrés del Valle Soraire** (autores materiales) en perjuicio de E. R. G.

USO OFICIAL

Con respecto a este delito, y al grado de participación en su comisión del imputado **Mulhall**, como autor mediato, corresponden aplicarse todas las consideraciones efectuadas al tratar la cuestión referida a **Hugo Armando Velázquez**, a las que me remito por razones de brevedad. Por otra parte, en relación con **Del Valle** y **Soraire**, fueron condenados como autores materiales, por haber sido sindicados directamente por la víctima como responsables del delito en estudio, habiendo tomado ambos personalmente parte en la ejecución del hecho, en los términos del artículo 45 del Código Penal. Ambos conocían la situación ilegal de detención de la víctima y colaboraron en mantener tal situación, a tal punto que Del Valle llegó a proporcionar su casa para que se llevara a ERG y a otra mujer para que por un tiempo estuvieran en esa casa. Asimismo, Soraire participó de esta situación e incluso encabezó un procedimiento en que la cautiva debía

reconocer a un difunto en la localidad de Río Piedras. Son autores materiales de este tipo penal.

La privación de la libertad se agrava, entre otros, según lo previsto en los artículos **144 bis inciso 1° y último párrafo -Ley N° 14.616- en función del 142 inc. 1° y 5° -Ley N° 20.642-**, por el modo de comisión: violencias y amenazas, inciso 1°, y si la duración de la privación ilegítima es por más de un mes, inciso 5°, ambos del artículo 142 del Código Penal.

Con referencia a la calidad de funcionarios públicos de **Mulhall, Del Valle**, y **Soraire**, ésta ha sido probada ampliamente con las constancias documentales (legajos personales), informativas (informes de la Policía de la Provincia de Salta), las declaraciones testimoniales, y de las propias declaraciones de los encausados brindadas en la audiencia de debate, tanto en el marco de este expediente, como en el de sus causas acumuladas.

En relación con la agravante del inciso 1° -violencia y amenazas-, se acreditó acabadamente con las manifestaciones de **E. R. G.**, quien contó en sus declaraciones, especialmente en la brindada en la audiencia de debate, que: *“los primeros días de Diciembre, cuando terminaron las clases vine a Salta, en un micro, que era de la empresa ABLO. El micro, no ingresaba a Metan, me dijeron que me dejaban a la entrada de Metan, en un parador. Me bajé del micro, tenía una valija, venía a visitar, a ver a mi madre que hacía mucho tiempo que no la había visto, casi no tenía contacto, porque era por cartas nada más y bajé ahí. Me dijo el chofer que a la madrugada iba a pasar otro micro que me llevaría al pueblo (El Galpón). Entré al parador y me senté ahí en una de las mesas, casi estaba casi vacío. Había una sola una mesa que estaba con gente. Me pedí un café y le pregunté al mozo a qué hora venía el micro. Antes de que el mozo me contestara, me contestaron de la otra mesa, diciéndome que “a las seis me*

Poder Judicial de la Nación

vendrían a buscar”. A las seis, al rato que pregunté eso, me había terminado de tomar el café, sentí ruidos de vehículos, se bajaron corriendo, entraron corriendo unas personas, me tomaron de los brazos, y lo miré “así” al mozo, y **me empezaron a tirar para atrás, después otro me agarraba del cabello, y me sacaron de ahí, me metieron a uno de los vehículos y me llevaron a la Comisaria..”**.

Una vez ya en la comisaría, resaltó la violencia con la que fue tratada, y las amenazas proferidas, de lo que le iría a pasar, si no “nombraba” quienes eran las personas que estaban con ella, y les diese a conocer los motivos por los que había venido a esta provincia. Así, narró que: “Cuando me di cuenta estaba ahí el señor que me había respondido que a las seis me venía a buscar, **me empezaron a pegar, vi mis valijas estaban tiradas ahí con todas las cosas rotas, fotos, todo lo que traía para mostrar a mi familia de mi cumpleaños, estaba todo tirado, y me golpeaban, y me decían que “con quien venía”.** Y este señor me agarró de los pelos y me metieron en una oficina, ahí me pegaban, y me decían que diga quien más venía conmigo, quien me estaba esperando, “no... no conocía a nadie, no conocía a nadie le decía...” y decía que sí conocía, que diga quiénes eran. Entonces, me tenían ahí, me decía **“bueno ahora sos una manzana podrida, maldita guerrillera...”**”.

Por último, en cuanto a la agravante prevista por el inciso 5° del artículo 142 del código de fondo -tiempo de duración de la privación ilegítima de la libertad-, ha quedado demostrado ampliamente, de las constancias de esta causa, que la detención ilegítima de **E. R. G.**, superó en demasía el lapso previsto por el artículo en mención, para que quedase configurada. Así, si bien no se pudo precisar con exactitud, tanto el momento en que se ocasionó la detención, como, tampoco en el que se

produjo su *“liberación”*, al ser vendida al empresario Fermín Chaile, lo cierto es que esto no es un obstáculo para dar por acreditada la existencia de la agravante en cuestión.

En este sentido, **E. R. G.** manifestó que fue detenida *“los primeros días del mes de Diciembre de 1.976”*, y, que había sido *“liberada”* al ser entregada a Chaile, lo que calculaba había sucedido aproximadamente en los primeros meses de 1.978 (Enero o Febrero), es decir, estuvo más de un año privada de su libertad. La falta de precisión en este dato, no tiene la entidad necesaria para hacer dudar de la veracidad de los dichos de la víctima, y es perfectamente comprensible, teniendo en cuenta las circunstancias y tiempo de su cautiverio, las condiciones inhumanas en las que permaneció detenida, los cambios de lugar que experimentó -pues fue trasladada a distintas ciudades, entre las que se encuentran Metán, Salta, Rosario de la Frontera, y a diferentes lugares, pudiéndose individualizar, según su declaración, las comisarías de Metán, y de Rosario de la Frontera, *“una pensión”*, *“una casa donde comían los policías”*, la vivienda de Eduardo del Carmen del Valle, la casa del comisario Geria, un *“hotel Sixty”*-, a lo que deben sumarse también los reiterados abusos sexuales, los vejámenes soportados, y las múltiples violaciones a las que se vio expuesta con tal solo quince años de edad. Amén de lo expuesto, y de las gravísimas secuelas psicológicas y físicas, hay que añadir el paso del tiempo desde que le sucedieron tan traumáticos y dolorosos hechos -treinta y ocho años-, hasta el día de hoy. Por lo tanto existen razones más que suficientes para que **E. R. G.**, no pueda recordar con precisión la fecha en la que recobró *“su libertad”*.

Igualmente, para efectuar el cálculo del tiempo de duración de la detención -requisito para la procedencia de la agravante-, puede tomarse el

Poder Judicial de la Nación

hecho del embarazo de la víctima, producto de las violaciones que debió soportar, y el tiempo de gestación, el que, aun cuando no hubiese llegado a término, ya determinó por sí sólo que el delito se prolongó en forma continuada por más de un mes. Por otra parte, de acuerdo con la prueba incorporada en esta causa, no hay duda a estas alturas ni de la existencia de este embarazo, ni del nacimiento del hijo de **E. R. G.**

Efectivamente, allende las constancias documentales (partida de nacimiento de Eduardo Humberto G., certificado de bautismo, e informe del hospital de Rosario de la Frontera, en referencia al obstetra que se desempeñaba en esa época, prontuario de **E. R. G.**, que daba cuenta de su detención para averiguación de antecedentes en Salta varios meses antes de que naciera su hijo), testimoniales (de Mercedes G. que vio a **E. R. G.** y a su hijo, en la comisaría de Rosario de la Frontera, donde cumplía sus funciones el comisario Sona, habiéndole incluso increpado “*que se haga cargo del niño*”), y periciales, que demuestran la real existencia de los hechos expuestos en el párrafo anterior, la testigo expresó, en relación con el momento en que habría cesado la privación ilegítima de su libertad que: “*Bueno... y ahí la vi a mi hermana nada más, después me volvieron a llevar a ese lugar adonde estaba con el chico y habrá pasado un tiempo y llegó la navidad, sabía porque ese día nadie fue, ni fue Sona, ni la mujer ésta, nadie... había pasado año nuevo, no fue nadie, así que sabía que eran las fiestas, no sé por qué sabía pero sabía... había pasado un tiempo, después de eso, semanas...me llevaron a la oficina de la comisaría, pensé que llegaba alguien, me dijeron que iba a ver una persona, y que me portase bien, llegué a la comisaría y miré, estaba Sona y había un viejo ahí, un viejo muy viejo y muy feo. Era Chaile. Bueno... Chaile me miró, me acarició la cara, dijo “está bien, la quiero limpia!”*”, pensó que se trataba

de que estaba sucia porque no me bañaba muy seguido, no, quería “sin problemas” dice (Chaile), dijo -“no, ella sabe cómo va estar allá o va estar acá, ella elige” (Sona), y yo le dije -“voy a portarme bien señor, voy a portarme bien señor”, era Chaile”... le debo, “...era ese desgraciado, igual que todos...”.

Por lo expuesto, resulta válido concluir que la liberación de **E. R. G.**, se produjo recién en los primeros meses del año 1.978.

Son varias las pruebas documentales emanadas de reparticiones públicas que demuestran el cautiverio durante varios meses por lo que la agravante se configura. Baste recordar que la identificación de ERG en la policía de la provincia en la ciudad de Salta se hizo en el mes de mayo, y el nacimiento de su hijo sucedió a fines del mes de noviembre, ambos del año 1977.

En conclusión, este delito requiere a nivel objetivo, que la privación de la libertad no cuente con el consentimiento del sujeto pasivo a la restricción de sus movimientos, o se trate de una imposición no habilitada dentro de los parámetros generales de las causas de justificación, o que existiendo dichas causas de justificación, el sujeto prive de la libertad de modo abusivo, yendo más allá de la necesidad justificada, o por medio de procedimientos prohibidos por la ley. (Carlos Creus, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, página 298 y siguientes, Editorial Astrea). La conducta se encuentra estructurada como de modo comisivo, requiere al menos de un autor que realice la acción positiva de privar de la libertad a una persona, que hasta ese momento disfrutaba de la disponibilidad de ese bien jurídico. Es un delito de realización instantánea.

Además se trata de un delito doloso que no admite culpa, por lo que el sujeto activo debe intervenir conociendo su accionar ilegal o arbitrario.

Se necesita que el agente actúe en forma consciente del carácter abusivo de la privación de la libertad. Ello ha sido corroborado en estos autos, ya que todos los aquí imputados, de acuerdo con su grado de intervención en los hechos, tenían pleno conocimiento de que la detención de **E. R. G.**, era ilegal, y no obstante ello, actuaron voluntariamente en la afectación de la libertad personal de la víctima.

9.1.2. Homicidio Agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más partícipes

El tipo penal del homicidio agravado por el que se condenó a los imputados es el previsto en el artículo 80, incs. 2 y 6 del Código Penal según Ley 21.338 vigente a la fecha de los hechos probados en esta causa.

Así, establecía el art. 80 del C.P. "Se aplicará reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52 al que matare: 2º Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso; 6º Con el concurso premeditado de dos (2) o más personas...".

La figura básica del homicidio consiste en la muerte de un ser humano ocasionada por otro. En este sentido, el plexo probatorio existente en la presente causa, lleva a este Tribunal a concluir sobre la certeza del homicidio agravado de las víctimas.

Desde el momento mismo de su detención clandestina -conforme quedó acreditado- las víctimas pasaron a ser un "*desaparecido*", lo que permitió disponer con total impunidad de su destino final, de su vida.

No existe indicio alguno que permita creer que las personas víctimas de desaparición forzada durante el terrorismo de Estado en nuestro país se encuentren actualmente con vida. Por el contrario, ha sido probado

judicialmente el sistema de desaparición y exterminio que implementaron las fuerzas usurpadoras del poder a la fecha que sucedieron los hechos. Así, ha quedado comprobada la implementación de un plan sistemático que consistía en el secuestro – tortura - detención clandestina – eliminación - ocultamiento del cadáver para lograr la impunidad (Causa 13/84).-

La práctica de la desaparición forzada o involuntaria de personas ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como un crimen de lesa humanidad, que atenta contra derechos elementales de la persona humana, como son la libertad individual, la integridad personal, el derecho a la debida protección judicial y al debido proceso e, incluso, el derecho a la vida. Bajo tales parámetros, los Estados de la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptaron, en 1994 (ratificada por Argentina en 1995 y aprobada su jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22, en 1997), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como una manera de prevenir y castigar este accionar en nuestro Continente. Así, en su artículo II define la "*desaparición forzada*" en los siguientes términos: "*Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes*".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "*las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que*

Poder Judicial de la Nación

continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial de los siguientes derechos: i) derecho a la libertad personal, por cuanto el secuestro de la persona constituye un caso de privación arbitraria de la libertad que vulnera además el derecho del detenido a ser conducido sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su detención: ii) derecho a la integridad personal, por cuanto el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometido la víctima representan por si mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, que constituyen lesiones a la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto de su dignidad inherente al ser humano. Además, las investigaciones sobre desapariciones forzadas demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes son sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratos crueles, inhumanos o degradantes; iii) derecho a la vida, por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron" (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 153, 155, 156 y 157).-

Nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio. Si existiera una norma procesal que así lo exigiera, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima para tal finalidad.-

Sancinetti, al comentar el art. 108 del Código Civil que dice "...*En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte... siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta...*, al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida" (Sancinetti, M. y Ferrante M., El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos, Hammurabi, 1999, p.141).-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en Castillo Páez vs. Perú sent. del 3 de noviembre de 1977, párrafo 73 sostuvo que "*No puede admitirse el argumento en el sentido de que la situación misma de indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito*". "*Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición*".-

En la misma línea de pensamiento se había expresado la Corte IDH en los casos Velásquez Rodríguez (sent. del 29 de julio de 1988); Godínez Cruz (sent. del 20 de enero de 1989); FainGarcía y Solís Corrales (sent. del 15 de marzo de 1989) y Caso Blake, Excepciones preliminares (sent. del 2 de julio de 1996), así ha sostenido que "*La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una*

Poder Judicial de la Nación

brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.".-

Concordantemente con lo expresado, el tribunal entiende que en la presente causa no resulta óbice para establecer que se ha producido la muerte, el hecho de que no haya aparecido el cadáver de las víctimas que se estudian.

Las desapariciones forzadas de personas que concluyeron con la vida de los privados de libertad, hoy constituyen una verdad pública y notoria, conocida por todos. Situación que acompaña la valoración crítica y razonada que efectúan estos jueces.-

Por lo expuesto, corresponde en este caso, subsumir la Desaparición Forzada de las víctimas en el homicidio de nuestro código de fondo. Homicidio agravado por cuanto los autores y partícipes actuaron sin riesgo para su persona y aprovechándose de la indefensión de las víctimas, es decir, con alevosía; con el concurso premeditado de más de dos personas. El riesgo que crearon los condenados a las víctimas Orlando Ronal Molina, Pedro Francisco Núñez Apaza, José Napoleón Ortega, Luis Roberto Ortega, Gerónimo Alberto Concha Canseco y Mario Domingo Monasterio Sánchez, se realizó en el resultado muerte de las mismas, y por ello cabe responsabilizarlos por esos resultados.-

En efecto, los encartados que participaron en los hechos juzgados como autores mediatos -al igual que quienes fueron ejecutores materiales-, tenían el control absoluto de la situación, y, en consecuencia, del curso causal de los hechos. **Mulhall y Gentil**, en ejercicio de la función pública

que detentaban, estaban a cargo de la libertad y de la vida de las víctimas mencionadas. Generaron el riesgo no permitido, colocándose en una auténtica posición de garantes por organización institucional, que los obliga a responder por los riesgos generados y las consecuencias determinadas.

Con respecto a los hechos cuya adecuación típica se pretende realizar, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad que sólo reconoce excepción en la ley penal más benigna.

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, mediante las conductas cumplidas por Carlos Alberto Mulhall, Miguel Raúl Gentil, Eduardo del Carmen Del Valle, Rafael Rolando Perelló, Andrés del Valle Soraire y Marcos Honorio Medina, éstas eran sancionadas por el Código Penal Ley N° 11.179 y Ley N° 11.221 y sus modificaciones dispuestas por leyes 14.616, 20.509 y 20.642, normas que integran el derecho a aplicar en la presente sentencia.

De esta manera, se descartan las prescripciones sancionatorias más graves que han modificado la ley en el transcurso de más de tres décadas de acontecidos los hechos.

El encuadramiento típico que el Tribunal formulará entonces, estará orientado por la aplicación del artículo 2° del Código Penal en cuanto consagra la irretroactividad de la ley penal y su excepción a favor de la ley más benigna.

Corresponde encuadrar la conducta atribuida a Carlos Alberto Mulhall y Miguel Raúl Gentil como autores mediatos; Andrés del Valle Soraire como autor material; y Eduardo del Carmen Del Valle, Rafael Rolando Perelló, y Marcos Honorio Medina partícipes necesarios

Poder Judicial de la Nación

penalmente responsables del delito de homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (artículo 80, incisos 2 y 6 del Código Penal), cometidos en perjuicio de Ángel Federico Toledo, Hugo Armando Velázquez, Orlando Ronal Molina, Gerónimo Alberto Concha Canseco, José Napoleón Ortega, Luis Roberto Ortega, Pedro Francisco Núñez Apaza, Mario Domingo Monasterio Sánchez, José Lino Salvatierra y Oscar Ramón Rodríguez.

La figura básica del homicidio consiste en la muerte de un ser humano ocasionada por otro. En este sentido, el plexo probatorio existente en la presente causa, lleva al Tribunal a concluir sobre la certeza del homicidio de Ángel Federico Toledo, Hugo Armando Velázquez, Orlando Ronal Molina, Gerónimo Alberto Concha Canseco, José Napoleón Ortega, Luis Roberto Ortega, Pedro Francisco Núñez Apaza, Mario Domingo Monasterio Sánchez, José Lino Salvatierra y Oscar Ramón Rodríguez.

Recuérdese que este es un delito instantáneo, y, como tal, su consumación opera cuando se produce la muerte a raíz de la conducta del agente.

La disposición sobre el destino fatal de la víctima fue planificada y ejecutada por las fuerzas de seguridad que actuaban bajo el control y dirección operacional del imputado Mulhall, quien tenía poder de mando sobre las fuerzas del Ejército y de seguridad provinciales, como se estableció en el apartado del contexto histórico. En el caso de Ángel Federico Toledo, intervinieron varios atacantes que procuraron secuestrar a la víctima, y que al no poder cumplir su cometido, atacaron a balazos a ambos hermanos, como ha quedado acreditado por la prueba producida, por lo que surge claramente la intervención y el concurso premeditado de dos o más personas.

Tratándose de Pedro Francisco Núñez Apaza, Gerónimo Alberto Concha Canseco, José Napoleón Ortega, Luis Roberto Ortega y Orlando Ronal Molina, sus secuestros y desapariciones fueron llevados a cabo por personal de la Policía de la Provincia de Salta, que dependía operacionalmente del Ejército, fuerza militar que estaba a cargo de Carlos Alberto Mulhall.

En cuanto a la participación de Miguel Raúl Gentil, la que se verifica desde su intervención como autor mediato en los homicidios de Hugo Armando Velázquez, Gerónimo Alberto Concha Canseco, José Napoleón Ortega, Luis Roberto Ortega, Pedro Francisco Núñez Apaza, Mario Domingo Monasterio Sánchez, la misma tuvo lugar desde su desempeño como jefe de la Policía de la Provincia de Salta, fuerza bajo cuya órbita actuaron los agentes que secuestraron a las mencionadas víctimas.

Mulhall y Gentil tenían el control absoluto de la situación y, en consecuencia, del curso causal de los hechos. Así, en ejercicio de la función pública que detentaban, estaban a cargo de la libertad y de la vida de cada una de las víctimas de estas causas acumuladas en las que se encuentran imputados. Ambos generaron el riesgo no permitido, colocándose en una auténtica posición de garante por organización institucional, que los obliga a responder por los riesgos generados y las consecuencias determinadas. Y no sólo generaron el riesgo, sino que no hicieron nada para neutralizarlo una vez que tomaron conocimiento de los graves sucesos en los cuales tal riesgo derivó.

Por otra parte, Eduardo del Carmen Del Valle en tanto ha prestado una colaboración esencial desde las funciones que prestaba en la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Metán y en la Policía de la Provincia de Salta en los homicidios de Pedro Francisco Núñez Apaza, Orlando Ronal

Poder Judicial de la Nación

Molina y Gerónimo Alberto Concha Canseco, lo cual lo convierte en cómplice primario de dichos injustos. Otro tanto cabe afirmar respecto de Rafael Rolando Perelló, a quien se considera partícipe necesario de los homicidios de Hugo Armando Velázquez y Pedro Francisco Núñez Apaza; de Marcos Honorio Medina, con relación a Pedro Francisco Núñez Apaza.

Se analizará a continuación cada una de las circunstancias que concurren en el presente caso agravando el tipo básico del homicidio.

a) Por alevosía

En cuanto a la alevosía, la esencia de su significado gira alrededor de la idea de marcada ventaja a favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida. Se utilizan para el caso las expresiones "*a traición*", "*sin riesgo*", "*sobre seguro*", etcétera, pero lo fundamental es que el hecho se haya cometido valiéndose de esa situación o buscándola a propósito. Así, la alevosía resulta de la idea de seguridad y falta de riesgo para el sujeto activo como consecuencia de la oportunidad y de los medios elegidos.

Esta agravante ha sido categóricamente corroborada con la descripción de la situación de extrema vulnerabilidad en la que se halló Ángel Federico Toledo, tanto en los momentos previos al ataque de que fue objeto como en el instante mismo en que éste ocurriera. En efecto, la víctima fue sorprendida en las puertas de su academia, adonde se había dirigido acompañando a su hermano Carlos Lucas Toledo, a los fines de que éste desempeñara una tarea propia de su profesión. Los hermanos Toledo no estaban armados, ni se encontraban realizando actividad alguna que "*pusiere en peligro*" la autoridad de las fuerzas de seguridad; al

contrario, su estado de indefensión resultó evidente, frente al ataque de personas encapuchadas que descendieron intempestivamente de un vehículo, intentando, como primera medida, asir a la víctima y subirla al automóvil en el que se transportaban, y que, como consecuencia de la irrupción de Carlos Lucas Toledo -quien trató de defender a su hermano-, no lograron cumplir su cometido, culminando finalmente el cuadro con disparos contra la humanidad de ambos, resultando la muerte de uno de ellos, y las lesiones gravísimas del otro.

Esta agravante también ha sido categóricamente corroborada con la descripción efectuada por los testimonios incorporados a la causa, acerca de la situación de extrema vulnerabilidad en la que se halló Hugo Armando Velázquez. En igual sentido, la víctima fue sorprendida en su domicilio cuando estaba descansando, estando presentes en el secuestro, su padre y su pequeño hijo, quienes, obviamente, no pudieron contrarrestar los efectos de las acciones de sus captores.

Al respecto, la doctrina ha sostenido que *“el homicidio con alevosía es la muerte dada a otro, asegurando su ejecución por evitación de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima”* (Buompadre, Jorge E., Derecho Penal Parte Especial, Mave, Mario A. Viera Editor, 2003, Tomo I, página 137); o que *“El homicidio es alevoso cuando el autor preordena su conducta para matar sin riesgos para su persona, provenientes de la reacción de la víctima o de un tercero. Supone objetivamente una víctima, capaz de defenderse o que puede ser defendida, agredida sorpresivamente cuando se encuentra desprevenida o desprotegida. Pero no basta la indefensión, provocada por el acecho, el ocultamiento de la intención o del arma, sino que subjetivamente, es menester que esta situación sea buscada, o al menos aprovechada por el*

Poder Judicial de la Nación

autor, para evitar los peligros que puedan provocarle la víctima al defenderse, o la intervención de un tercero.” (Laje Anaya – Gavier, Notas al Código Penal Argentino, Marcos Lerner Editora Córdoba, Tomo II, Parte Especial, página 24, con citas de doctrina y jurisprudencia en ese sentido).

También se ha entendido que *“lo decisivo en la alevosía, es el aseguramiento de la ejecución del hecho, y la ausencia del riesgo ante la defensa que pueda hacer el ofendido; de ahí que se estime siempre alevosa la muerte a traición o por sorpresa”*(Muñoz, Conde Francisco, Derecho Penal Parte Especial, 8va. Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1.991, página 40).

Por su parte, la jurisprudencia tiene dicho que la alevosía *“... en cuanto circunstancia agravante del homicidio (artículo 80 inciso 2 del Código Penal), exige objetivamente una víctima que no esté en condiciones de defenderse, o una agresión no advertida por la víctima capaz y en condiciones de hacerlo. Y, subjetivamente, que es donde reside su esencia, requiere una acción pre-ordenada para matar sin peligro para la persona del autor, proveniente de la reacción de la víctima o de un tercero. La incapacidad o la inadvertencia de la víctima puede ser provocada por el autor, o simplemente aprovechada por él”* (Tribunal Superior de Justicia, Sala penal Córdoba, Sentencia N° 27, “Salvay”, 17-04-2.006; Sentencia N 08, “Agosti”, 07-03-2.000).

Asimismo, *“...el hecho de colocar a las víctimas en manifiesta situación de indefensión y aprovechar la nocturnidad... son circunstancias suficientes para configurar la alevosía en tanto satisfacen sus condiciones objetiva y subjetiva (estado de indefensión de la víctima, falta de peligro para el agente, y condición subjetiva del ataque), siendo irrelevante que*

haya mediado astucia, engaño o traición para llevar a las víctimas a ese estado.” (Suprema Corte de Buenos Aires, 25-04-1.995, “R., A.L.G.”).

En mérito a lo expuesto, no existen dudas sobre la configuración de esta agravante en el homicidio de Ángel Federico Toledo, atento que los autores pre-ordenaron su conducta para matar, con total indefensión de aquél, y sin riesgo ni peligro para las personas atacantes, y con la total disposición de quienes, contando con armas y medios, eliminaron de esta manera toda posibilidad de resistencia y de ayuda oportuna de terceros.

En cuanto a las víctimas en causa 3852/12, esto es Mario Domingo Monasterio Sánchez, Gerónimo Alberto Concha Canseco, José Napoleón Ortega, Luis Roberto Ortega, Orlando Ronal Molina y Pedro Francisco Núñez Apaza, en todos esos casos se trató, como se describió en el análisis probatorio efectuado de hechos de privación de la libertad por el uso de violencia y cuya desaparición se concluye que determinó su homicidio. Ello por cuanto así como se utilizó el aparato organizado de poder para la privación de la libertad, y que sus familiares no tuvieron más noticias sobre el paradero de las víctimas, y tampoco fue hallado su cuerpo, el desenlace no puede ser otro que el de la muerte en igual medida, con total indefensión de las víctimas, lo cual trae consigo el agravante de la alevosía de la figura del homicidio.

En referencia a las víctimas en causa 3921/13, esto es José Lino Salvatierra y Oscar Ramón Rodríguez, es clara la alevosía en la descripción del hecho que terminó con sus vidas. Así, ambas víctimas fueron interceptadas sin posibilidad de escapatoria por sus agresores, fueron baleadas desde adentro del vehículo que los transportaba y fueron trasladados heridos, o ya sin vida, al lugar donde finalmente su cuerpo fue encontrado. Es decir que en este caso, una vez más, los atacantes actuaron

Poder Judicial de la Nación

sobre seguro, sin posibilidad de que las víctimas del hecho pudieran mínimamente efectuar una defensa y ello indica que debe aplicarse el agravante también para este caso.

b) Por el concurso premeditado de dos o más personas

La doctrina ha sostenido que *“la pluralidad de agentes agrava el delito, por las mayores facilidades que brinda para su consumación, y las menores posibilidades de defensa que tiene la víctima. Objetivamente exige la intervención del autor y dos sujetos más, que participen en la ejecución del hecho, como coautores o cómplices, sean primarios o secundarios... Subjetivamente, será necesario no solo que los partícipes se pongan de acuerdo en matar a la víctima, sino que será preciso, para que la agravante sea aplicable, que hayan convenido hacerlo en grupo.”*(Laje Anaya – Gavier, Notas al Código Penal Argentino, Marcos Lerner Editora Córdoba, Tomo II, Parte Especial, página 30, con citas doctrinarias); o que *“la agravante exige los siguientes elementos: 1) la muerte de una persona; 2) llevada a cabo (ejecutada) por tres o más individuos como mínimo; y 3) la existencia de un concurso (acuerdo) premeditado, previo al delito. La ley es clara en lo que respecta al número de intervinientes. El autor debe matar con el concurso de dos o más personas, deben concurrir tres como mínimo. El acuerdo debe haberse formalizado con anterioridad al delito; por ello exige la norma que sea premeditado, esto es, pensado con antelación al hecho.”* (Buompadre, Jorge E., Derecho Penal Parte Especial, Mave, Mario A., Viera Editor, 2.003, Tomo I, página 156).

Se ha entendido que esta agravante se configura si a la acción del agente han concurrido dos o más personas (como mínimo tres: el agente y dos más), ya sea, realizando actos materiales, o de carácter moral.

“... y además requiere que la concurrencia de dichas personas responda a una convergencia de voluntades previamente establecidas, donde la acción de cada uno se encuentre subjetiva y objetivamente vinculada a la de los otros partícipes, no bastando a los fines legales la simple reunión ocasional ni el acuerdo para matar” (Tribunal de Casación Penal Buenos Aires, Sala 2°, “Mare”, 02-09-2.003).

En relación a la pre-ordenación a que alude el tipo objetivo, no se exige que la misma sea reflexiva y fríamente calculada, producto de una prolongada deliberación, como ocurría en su significación tradicional, siendo suficiente el acuerdo previo para matar entre todos.

Por todo lo analizado, se concluye con el grado de certeza exigido para esta etapa procesal, que la conducta probada de de los imputados fue la descrita por el artículo 80, incisos 2° y 6° del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos, conforme lo explicado *supra*, sumado a las circunstancias de que quedó demostrado que los hechos investigados en autos, se desarrollaron dentro de ese plan sistemático de represión ilegal implementado por las fuerzas armadas, al que se hiciera referencia anteriormente.

Así, encontrándose probado entonces, que los hechos fueron cometidos por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, cuyas organizaciones responden, por naturaleza, a un esquema vertical y disciplinado, resulta imposible suponer que pudieran haberse cometido sin órdenes expresas de los respectivos superiores.

Poder Judicial de la Nación

Finalmente, de acuerdo a lo que se acreditó en autos, Carlos Alberto Mulhall ostentaba en ese entonces el grado de Coronel, y se desempeñaba como Jefe de la Guarnición Salta del Ejército Argentino. El inculpado representaba entonces, a la fecha de los hechos, la máxima autoridad del Ejército en esta provincia, y, como tal, el mayor responsable en la cadena de mandos implementada por las Fuerzas Armadas para llevar a cabo el plan de represión, teniendo a su cargo el dominio más amplio respecto de las fuerzas de seguridad provinciales (policía de la provincia y servicio penitenciario provincial).

Concurre el agravante prevista como "*concurso premeditado de dos o más personas*" en los homicidios que tienen por víctimas a Ángel Federico Toledo, Hugo Armando Velázquez, Orlando Ronal Molina, Gerónimo Alberto Concha Canseco, José Napoleón Ortega, Luis Roberto Ortega, Pedro Francisco Núñez Apaza, Mario Domingo Monasterio Sánchez, José Lino Salvatierra y Oscar Ramón Rodríguez.

Conforme quedó debidamente probado esa fue también la mecánica general del intento de secuestro y posterior ejecución de Angel Federico Toledo y, en cuanto al delito que aquí se analiza, es lógico concluir que el procedimiento requirió, al menos, de la acción de dos personas, amén de que el testigo presencial también víctima en estas actuaciones, y del resto de los testigos que pudo, al menos, observar parte de los hechos, refirió que varias personas encapuchadas descendieron de un vehículo y que luego comenzaron a disparar.

En el análisis de los hechos juzgados en función de la prueba oportunamente ponderada ha quedado acreditado que en todos los hechos se verifica la participación de dos o más personas, lo que no constituye sino una derivación del accionar del aparato organizado de poder en cuanto para

eliminar a las personas reputadas como enemigas se valió de operativos integrados por una pluralidad de agentes lo cual redundaba en un éxito seguro del accionar ilegítimo desplegado.

Así la agravante comprende las conductas reprochadas en el homicidio de las víctimas de Carlos Alberto Mulhall, Miguel Raúl Gentil, Eduardo del Carmen Del Valle, Rafael Rolando Perelló, Andrés del Valle Soraire y Marcos Honorio Medina.

La situación descrita se repite con relación a los homicidios de Hugo Armando Velázquez, Pedro Francisco Núñez Apaza, Gerónimo Alberto Concha Canseco, José Napoleón y Luis Roberto Ortega en tanto los procedimientos que derivaron en sus desapariciones implicaron operativos en los que participaron una pluralidad de personas que irrumpieron con violencia en su viviendas y los retiraron de las mismas. También se trata de situaciones semejantes, siempre a partir de lo probado en la causa, los homicidios de Orlando Ronal Molina, José Lino Salvatierra y Oscar Ramón Rodríguez, aunque en estos casos los homicidios resultaron de ejecuciones en situación en que las víctimas se encontraban trabajando en campo abierto.

La agravante en estudio también se verifica en el caso de Miguel Raúl Gentil en calidad de autor mediato en cuanto a los homicidios de Hugo Armando Velázquez, Gerónimo Alberto Concha Canseco, José Napoleón Ortega, Luis Roberto Ortega, Pedro Francisco Núñez Apaza, Mario Domingo Monasterio Sánchez.

Tratándose de Rafael Rolando Perelló, por los homicidios de Pedro Francisco Núñez Apaza y Hugo Armando Velázquez; de Eduardo del Carmen Del Valle por los homicidios de Orlando Ronal Molina, Gerónimo Alberto Concha Canseco y Pedro Francisco Núñez Apaza; y, por último, de

Poder Judicial de la Nación

Marcos Honorio Medina por el homicidio de Pedro Francisco Núñez Apaza, todos ellos en calidad de partícipes necesarios.

Respecto de Andrés del Valle Soraire se aplica la agravante en estudio en el homicidio de José Lino Salvatierra y Oscar Ramón Rodríguez.

Homicidio agravado en grado de tentativa en perjuicio de Carlos Lucas Toledo

Conforme surge de la requisitoria fiscal, el imputado Mulhall vino requerido a juicio por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en relación con Carlos Lucas Toledo, previsto por los artículos 42, y 80 incisos 2° y 6° del referido cuerpo normativo, en carácter de autor mediato.

Con respecto a la autoría mediata, y a las agravantes del artículo 80 incisos 2° y 6° del Código Penal, corresponde efectuar las mismas consideraciones realizadas al momento de evaluar la conducta endilgada al encartado en referencia al homicidio de Ángel Federico Toledo, motivo por el que nos remitimos a los argumentos ya vertidos en los párrafos anteriores.

Ahora bien, de acuerdo con las probanzas de autos, ha quedado fehacientemente demostrado que el delito atribuido al encartado, en calidad de autor mediato, es el de homicidio en grado de tentativa. En efecto, las circunstancias que rodearon el hecho fueron narradas en forma pormenorizada por el señor Carlos Lucas Toledo, testigo y víctima, quien expresó en la denuncia que diera origen a estas actuaciones, que el día 22 de Septiembre de 1.976, en ocasión en la que la víctima se encontraba

arribando conjuntamente con su hermano al domicilio en donde éste tenía una academia de dactilografía en la localidad de Metán, fueron sorprendidos por cuatro personas encapuchadas que descendieron raudamente de un vehículo. Tales personas actuaron amparadas en el anonimato, no solo por el ardid plasmado en la ocultación de sus rostros, sino también porque actuaron durante la noche, aprovechando la oscuridad reinante; pretendiendo subir al rodado a Ángel Federico Toledo; ante este hecho, Carlos Lucas, en un intento de proteger a su hermano, comenzó a forcejear con los agresores, quienes, frente a la imposibilidad de lograr su cometido, comenzaron a efectuar múltiples disparos para luego huir, cayendo en el mismo lugar donde fueron abordados Carlos Lucas Toledo, como consecuencia de los impactos de bala recibidos en su cuerpo, mientras que su hermano pudo desplazarse hasta el cine Radar, donde finalmente cayó, muriendo dos días después en la Clínica Cruz Azul, ubicada en la ciudad de Salta Capital.

La veracidad de las declaraciones de Carlos Lucas Toledo, fue corroborada por las manifestaciones de la testigo María Delia Posadas, quien narró en oportunidad de prestar declaración en la audiencia de debate, que el día 22 de septiembre de 1.976, Carlos Toledo y su hermano entraron a la academia, y que le dijo que tenía que atender una cesárea a una perrita, puesto que era veterinario, y que ella los acompañó, puesto que la casa estaba adentro. Que al sentir ruidos salieron, y que logró ver a Carlos Lucas herido en el piso; que le hizo un torniquete, y que lo llevaron a una clínica, pero que a su hermano, por Ángel Federico, no lo vio por ningún lado; que más tarde ingresaron los dos a la clínica y que los llevaron a Salta, muriendo Ángel Federico dos días después; expresó que se paró en el medio de la calle para hacer detener un auto, porque no había luz; que

Poder Judicial de la Nación

estaba desesperada porque Carlos sangraba mucho, y que el primer vehículo que paró -cree recordar que era una camioneta-, lo subió, y lo llevó a una clínica local. Conteste a este relato, resulta la declaración del testigo Viera, quien dijo que en la oportunidad de los sucesos estaba en la casa de su patrón, y que él lo mandó a buscar a su hermana; que fue en la camioneta; que dio la vuelta a la esquina y que una mujer en la calle lo detuvo, pidiéndole que lleve a una persona herida a la clínica; que eso hizo y que posteriormente lavó la camioneta porque había quedado manchada con sangre; que no preguntó nada acerca de lo que le pasó al muchacho estaba herido; que no tuvo manera de enterarse lo que había sucedido ese día; que no encontró policías en el trayecto cuando llevó a la víctima a la clínica; y que luego de eso no volvió a pasar por el lugar del hecho.

Por su parte, la existencia de las lesiones causadas por los disparos también se demostraron con las constancias de la historia clínica, que dieron cuenta del ingreso de las víctimas a la Clínica Cruz Azul de Salta, como asimismo, de las intervenciones que debió soportar Carlos Lucas Toledo, quien, finalmente, logró salvar su vida. Las lesiones sufridas como consecuencia de los disparos también han quedado acreditadas por la prueba incorporada, a saber, certificado médico emitido por el Doctor Abdo, que da cuenta de las lesiones y de la operación en el pulmón derecho de Carlos Toledo (fojas 366); historia clínica de la Clínica Cruz Azul de la ciudad de Salta, en donde se encuentran registrados el tratamiento médico y las prácticas a las que se sometió a la víctima, como los gastos que importaron su realización (fojas 367/370). Estos extremos resultan coincidentes, a su vez, con el resultado de la pericia llevada a cabo por el Doctor Alberto Aquilino Herrando, agregada a fojas 742/743, quien corroboró que las cicatrices de Carlos Lucas Toledo eran compatibles con

los impactos de bala sufridos; recomendándose, incluso, que se someta a un proceso psicoterapéutico.

Así las cosas, una vez demostrada la existencia de los daños que sufrió Carlos Lucas Toledo, corresponde realizar la valoración de la conducta por la que Carlos Alberto Mulhall vino requerido a juicio, esto es, por el delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa, en calidad de autor mediato.

La tentativa está legislada en nuestro Código Penal en el artículo 42, que reza: *“El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad...”*.

No caben dudas de que los perpetradores y Mulhall en calidad de autor mediato, actuaron con la intención de matar; ello está claro y surge de las probanzas de autos. Así, frente a la imposibilidad de subir al vehículo a los hermanos Toledo, por la resistencia opuesta por los damnificados, tomaron la decisión firme y destinada a poner fin a sus vidas, actuando con total impunidad, y a sabiendas de su poderío para llevar a cabo la acción criminal, pues los superaban en número y actuaron con armas idóneas para poner fin a sus vidas, demostrando su superioridad en cuanto a la resistencia que opusieron, máxime si se tienen en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon a los sucesos dañosos. Resulta obvio que los factores sorpresa, portación de armas de fuego -efectuando múltiples disparos-, superioridad numérica, el terror de la sociedad que llevó a las personas a no inmiscuirse como consecuencia de las persecuciones a las que estaban sometidos todos los habitantes, y la nocturnidad jugaron un papel predominante en la acción delictiva. La circunstancia de que el fin perseguido, esto es, la muerte, solo se haya

Poder Judicial de la Nación

cumplido con respecto a Ángel Federico Toledo, y que no haya sido consumado con relación a Carlos Lucas Toledo, fue ajena a la voluntad de los perpetradores. Las heridas infligidas tenían la finalidad y la entidad necesaria y suficiente para la consumación del fin buscado; en otras palabras, el dolo propio del homicidio.

El hecho de que Carlos Lucas Toledo haya logrado sobrevivir no desvirtuó la configuración de la figura típica. Debe considerarse que se obró con dolo de homicidio, ante la gravedad y ubicación de las heridas de Carlos Lucas, la cantidad de disparos efectuados contra su persona, las circunstancias enumeradas precedentemente, y la retirada de los atacantes dejando librados a su suerte a los atacados, sin prestarles ningún tipo de ayuda, colocándolos en una total situación de abandono y desamparo.

Cabe tener por acreditado el dolo, ya que se reveló que los ejecutores tuvieron pleno conocimiento de que disparaban contra zonas vitales de los cuerpos de las víctimas, asintiendo -cuanto menos-, la alta probabilidad de causar la muerte, resultando relevante en tal sentido tener en cuenta el medio empleado: las armas de fuego, por lo que la muerte de los hermanos resultaba claramente previsible, y, ante lo cual, habiéndolo previsto, los atacantes siguieron adelante con su accionar, con total desprecio de que ese resultado pudiera acontecer.

El plexo probatorio resulta conducente y demostrativo de la resolución de matar en el momento de comenzar la ejecución, para dar a los signos exteriores una correlativa fuerza intencional. Se ha arribado al grado de certeza para tener por probado que la muerte y las lesiones resultaron como consecuencia de un plan premeditado.

El riesgo jurídicamente desaprobado que se materializó en los sucesos, provocó un resultado lesivo a un bien jurídicamente protegido: la

vida de las personas, por lo que la conducta de los atacantes quedó comprendida, respecto de la víctima Carlos Lucas Toledo, dentro de la exigida por la figura del homicidio en grado de tentativa. El damnificado no tuvo la capacidad de contrarrestar los efectos del ataque, y una vez en el suelo, luego de haber recibidos varios disparos, la posibilidad de que salvara su vida era absolutamente incierta, siendo la muerte un resultado previsible, ante la gravedad de las heridas recibidas. No aparece irrazonable que la existencia de la intención de asegurar el resultado de provocar lesiones homicidas -causa final-, existió desde el momento en que comenzaron a disparar, por lo que corresponde tener por probada la voluntad homicida, con su consecuente responsabilidad penal.

No resulta arbitrario sostener que la sorpresa del ataque y la oscuridad hayan contribuido a aumentar el grado del injusto del hecho. Es que el modo en que se perpetraran los hechos en cuestión, y la hora de su comisión, evidentemente coadyuvaron al estado de indefensión de las víctimas, brindando un marco más favorable para el logro de la impunidad, potenciando así la gravedad del ilícito, poniendo de manifiesto la intención de atentar contra la vida de las víctimas. La circunstancia de que las heridas sufridas por Carlos Lucas Toledo no hayan provocado su muerte, no logra enervar el hecho de que los atacantes, con conocimiento y voluntad, dirigieron los disparos a zonas vitales del cuerpo (acciones altamente idóneas para causar la muerte), y que por causas ajenas a la voluntad de los agentes, no se logró el resultado final.

En efecto, la intención homicida no vino dada solo por el lugar del cuerpo donde se efectuaron los disparos de las armas de fuego, sino por todo el contexto en que se llevó a cabo la conducta típica.

Poder Judicial de la Nación

En mérito a lo expuesto, debe tenerse por configurado el dolo directo de homicidio y su conexión final -vinculación ideológica-, con el resultado perseguido y deseado, aun cuando éste no haya sido consumado en relación a Carlos Lucas Toledo, por circunstancias ajenas a la voluntad de los agentes. Las lesiones a las que se vio expuesto fueron de por sí expresivas de una voluntad de matar, agravada en los términos de los incisos 2 y 6 del artículo 80 del Código Penal. Ha quedado constatado el nexo de causalidad necesario para la represión de la conducta delictiva, el que para el caso en estudio, y por tratarse de un tipo tentado, resulta viable a pesar de que el resultado muerte no aconteció por circunstancias ajenas a la voluntad, pues se puso en peligro cierto y concreto el bien jurídico vida, cumpliéndose de esta manera con los requisitos de la tipicidad objetiva de un delito tentado; ello es así, porque se deben reprimir aquellas conductas que ocasionen un resultado típico específicamente previsto, o, en su caso, su efectiva puesta en peligro, junto con los demás requisitos de la tipicidad subjetiva del caso.

Sabido es que para que una agresión sea calificada como tentativa de homicidio, no bastarán, entre otros, el mero empleo de un medio capaz de producir la muerte por su poder ofensivo, la reiteración de la agresión, el número de lesiones, y/o el lugar vital en el que fueron inferidas, sino que la intención del delincuente debe aparecer claramente definida en tal dirección, por lo que es menester una prueba específica demostrativa de la resolución de matar en el mismo momento de comenzar la ejecución, para dar a estas señales una correlativa fuerza intencional; en autos, el cumplimiento de estos requisitos se hallan plenamente demostrados por actos inequívocos y con la certeza necesaria para sentenciar su configuración, haciendo lugar a la calificación asignada por el Ministerio Público Fiscal.

El tipo de herida y el lugar que los victimarios eligieron para propinarla, son reveladores de su intención, no sólo de lesionar gravemente a la víctima, sino de segar su vida. En tal sentido, debe repararse en que teniendo a su disposición un elemento apto para ocasionar la muerte -armas de fuego-, si era la voluntad de los agentes simplemente "*lastimar*" a los hermanos Toledo, y nada más, los efectores habrían utilizado sus armas para ocasionar lesiones en zonas del cuerpo de los damnificados que no comprometieran de modo terminante su salud (por ejemplo, brazos, manos, piernas). Sin embargo, no fue eso lo que hicieron, sino que eligieron realizar múltiples disparos en una zona del cuerpo humano que, como es bien sabido, resulta vital -abdomen-. Como se aprecia, la realización de una conducta semejante es claramente demostrativa de la intención de quien la realiza de acabar con la vida de su víctima, pues de no ser así, no habría efectuado esa precisa acción que resultaba con toda evidencia idónea para alcanzar ese cometido.

En este entendimiento se ha sostenido que: "*Teniendo en cuenta las constancias de la causa –que indican que la muerte de la víctima sólo se evitó por la oportuna intervención médica, y no porque a la acción criminal realizada por el imputado le hubiera faltado un tramo del iter criminis para asegurar su consumación- debe necesariamente concluirse que no resulta acertado sostener que nos encontramos frente a una tentativa inacabada. El que nos ocupa es un claro supuesto de tentativa acabada, pues tal denominación es aplicable a aquellos casos en los cuales "se realiza toda la acción ejecutiva sin que sea necesaria ninguna intervención del autor para consumir el resultado"*. (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, Registro N° 683.06.3, "Cuello, Gerardo Eduardo s/recurso de casación", 23-06-2.006, Citas: Zaffaroni, Raúl "Manual de

Derecho Penal", parte general, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2005, pág. 658, Causa n°: 6639 3, 20-12-2.006).

Calificación legal de las conductas de Carlos Alberto Mulhall, Eduardo del Carmen del Valle, y Andrés del Valle Soraire en relación con la víctima E. R. G.

I) Carlos Alberto Mulhall, fue condenado en el carácter de autor mediato de los delitos de *i) privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia, amenazas y por el tiempo de duración* (artículo 144 *bis* inciso 1° y último párrafo -Ley N° 14.616- en función del artículo 142 inc. 1° y 5° -Ley N° 20.642-), en perjuicio de E. R. G.; *ii) Imposición de tormentos agravado por ser la víctima una perseguida política* (artículo 144 *ter*, primer y segundo párrafo del Código Penal -Ley N° 14.616), cometido en perjuicio de E. R. G.; *iii) Violación agravada por el concurso de dos o más personas* (artículo 119, inciso 3°, en función del artículo 122 vigente al momento de los hechos), en concurso ideal con el delito de *iv) corrupción de menores agravada por el empleo de violencia y abuso de autoridad* (artículos 54 del Código Penal, 125 primer párrafo y 125 *bis* inciso 3° del Código Penal -Ley N° 17.567-) cometido en perjuicio de E. R. G., todos en concurso real (artículos 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, y 55 del Código Penal, y 530, 531, y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

II) Eduardo del Carmen Del Valle, fue condenado por resultar autor material de los delitos de *i) privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones agravada por el empleo de*

violencia, y por el tiempo de duración (artículo 144 *bis* inciso 1° y último párrafo -Ley N° 14.616- en función del artículo 142 inc. 1° y 5° -Ley N° 20.642-), en perjuicio de E. R. G.; *ii*) Violación agravada por el concurso de dos o más personas (artículo 119, inciso 3°, en función del artículo 122 vigente al momento de los hechos), en concurso ideal con el delito de *iii*) corrupción de menores agravada por el empleo de violencia y abuso de autoridad (artículos 54 del Código Penal, 125 primer párrafo y 125 *bis* inciso 3° del Código Penal -Ley N° 17.567-) cometido en perjuicio de E. R. G.; *iv*) Imposición de tormentos agravados por ser la víctima una perseguida política (artículo 144 *ter*, primer y segundo párrafo del Código Penal -Ley N° 14.616), cometido en perjuicio de E. R. G., todos en concurso real (artículos 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, y 55 del Código Penal, y 530, 531, y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

III) Andrés del Valle Soraire, fue condenado por resultar autor material de los delitos de *i*) privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia, amenazas, y por el tiempo de duración (artículo 144 *bis* inciso 1° y último párrafo -Ley N° 14.616- en función del artículo 142 inc. 1° y 5° -Ley N° 20.642-), en perjuicio de E. R. G.; *ii*) Violación agravada por el concurso de dos o más personas (artículo 119, inciso 3°, en función del artículo 122 vigente al momento de los hechos), en concurso ideal con el delito de *iii*) corrupción de menores agravada por el empleo de violencia y abuso de autoridad (artículos 54 del Código Penal, 125 primer párrafo y 125 *bis* inciso 3° del Código Penal -Ley N° 17.567-) cometido en perjuicio de E. R. G.; *iv*) Imposición de tormentos agravados por ser la víctima una perseguida política (artículo 144 *ter*,

primer y segundo párrafo del Código Penal -Ley N° 14.616), cometido en perjuicio de E. R. G., todos en concurso real (artículos 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, y 55 del Código Penal, y 530, 531, y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

9.1.3. Imposición de tormentos cometida por Carlos Alberto Mulhall (autor mediato), Eduardo del Carmen Del Valle y Andrés del Valle Soraire (autores materiales) agravada por ser la víctima una perseguida política (artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal -Ley N° 14.616)

El tipo legal está previsto en el artículo 144 *ter* del Código Penal, conforme la Ley N° 14.616, vigente al momento de los hechos. Es evidente que el contenido del bien jurídico tutelado por este tipo penal está condicionado por los propios términos y alcances de la Convención contra la Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos, o degradantes, incorporada al artículo 75 de la Constitución Nacional.

Esta norma sanciona “*al funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento*”, agravando el monto de la pena, en el caso de que la víctima fuere “*un perseguido político*”.

El bien jurídico protegido por esta figura penal, es la dignidad fundamental de la persona, y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción. Si bien se trata de un tipo totalmente autónomo, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad, por orden (**Mulhall**), o con intervención (**Del Valle** y **Soraire**) de un funcionario público. Se trata de una modalidad especialmente gravísima de

afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma (véase a tal efecto, las declaraciones de **E. R. G.**, “*yo no era nada*”, “*no valía nada*”, “*ellos eran dioses*”, las declaraciones de los testigos Joaquín Pintado, Verónica Olguín, y Mónica Lucrecia Masculino de Herrán, y los informes psicológicos realizados por la Comisión Médica Forense del Poder Judicial de la Nación, incorporados a esta causa), su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la subjetividad que se transforma en un anexo territorial, sujeto a la voluntad soberana del torturador.

En autos, ha quedado demostrado plenamente, en relación a las torturas a las que fue sometida **E. R. G.**, además de su efectiva existencia, que éstas no sólo estuvieron circunscriptas al sometimiento a interrogatorios bajo la aplicación de sufrimientos psíquicos y físicos, tal como fuera denunciado por la víctima (insultos, golpes, malos tratos, abusos de diversa índole, ser llevada a un colegio para que “*nombre personas*”, obligarla a oler un cadáver diciéndole que “*la habían nombrado*”, mantenerla desnuda mientras se burlaban de ella haciendo alusión a sus partes corporales, falta de higiene, de sueño y de alimentación, sin atención médica frente a las heridas sufridas y durante su embarazo, golpes aun estando encinta, torcedura de manos y brazos), sino que también fueron producidas por la privación misma de la libertad en una comisaría, en un hotel, y en un breve periodo en la vivienda de **Eduardo del Carmen del Valle**, sin registros legales algunos, sin comunicación a una autoridad judicial, sin tener ningún contacto con sus familiares, y a disposición de la “*soberana voluntad*” de sus captores. **E. R. G.** manifestó que en tales aberrantes actos estuvieron presentes en algunas oportunidades los imputados **Del Valle** y **Soraire**, estando comprobada su presencia y

Poder Judicial de la Nación

pertenencia a los grupos militares y policiales que operaron en esos días y, como tal, no resulta posible su desconocimiento respecto de las torturas infligidas, toda vez que las detenciones ilegales justamente tenían como propósito fundamental, el quebrantamiento de los detenidos mediante la aplicación de tormentos con el fin de obtener información que se consideraba que las víctimas conocían, y que eran necesaria para la denominada “*lucha antisubversiva*”.

El sujeto activo debe ser un funcionario público -se acreditó tal condición en los imputados **Mulhall, Del Valle, y Soraire-**, lo que implica que este sujeto tiene una posición de superioridad sobre la víctima, lo que lleva a que para que exista en la tortura alevosía, no es necesario que se trate de un funcionario que guarde a la persona privada de su libertad, basta con que tenga un poder de hecho sobre la víctima (conforme Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires 2.008, Tomo V, página 372).

El sujeto pasivo de este injusto es una persona perseguida políticamente y privada de su libertad por el accionar de un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito. Tal carácter fue de conocimiento de Del Valle y Soraire, que llevaron a la víctima para que reconozca alumnos en un colegio e identifique un cadáver junto al Río Piedras, todo ello por considerarla una “maldita guerrillera” y una “manzana podrida”, quien debía confesar a quiénes conocía, con quién había venido, quién la esperaba, etc.

En el aspecto subjetivo, el autor debe conocer que la persona a la cual se está torturando está privada de su libertad, y que el accionar desarrollado respecto de la víctima, le causa padecimiento e intenso dolor,

circunstancias que eran de conocimiento de los condenados del Valle y Soraire, por constarles al contemplar el sufrimiento de la víctima.

9.1.4. Violación cometida por Carlos Alberto Mulhall, Eduardo del Carmen Del Valle, y Andrés del Valle Soraire, agravada por el concurso de dos o más personas (artículo 119, inciso 3º, en función del artículo 122 vigente al momento de los hechos), en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravada por el empleo de violencia y abuso de autoridad (artículos 54 del Código Penal, 125 primer párrafo y 125 bis inciso 3º del Código Penal -Ley N° 17.567-)

I.- Violación agravada por el concurso de dos o más personas

A fin de analizar la conducta de la que fue objeto **E. R. G.**, corresponde señalar que la víctima sufrió durante su cautiverio, el acceso carnal tipificado en los artículos 119 y siguientes del Código Penal vigente al momento de los hechos.

En efecto, los artículos 119 y 122 tipificaban el delito de violación, como el acceso carnal con una persona de uno u otro sexo cuando por cualquier causa no pudiese resistir y cuando se usare de fuerza o intimidación.

El tipo objetivo del delito de violación, exige el acceso carnal sobre una víctima, desprovista de toda capacidad de resistencia, y con la concurrencia del uso de fuerza o intimidación. En el sujeto activo, el tipo subjetivo es doloso y se estructura con el conocimiento y voluntad del autor de utilizar la fuerza o la coacción, y de aprovechamiento consciente de la imposibilidad de resistencia para acceder carnalmente.

Poder Judicial de la Nación

El injusto tuvo lugar durante su detención ilegal por motivos políticas, y, por esa razón, se tiene por constatado que el acontecer del delito sexual sucedió durante el contexto del ataque generalizado y sistemático hacia la población civil.

Sobre el particular, resulta importante destacar que en el IV Convenio de Ginebra (1.949), relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, ratificado por Argentina en 1.958, los delitos sexuales contra las mujeres se encuentran tipificados como delitos internacionales (de guerra), y en tal carácter, imprescriptibles. De igual manera, el Estatuto de Roma prevé en su art. 7.1, g) a la *“violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable”* como delitos de lesa humanidad. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se expidió respecto de la violación en el Informe sobre Haití de 1.995, donde sostuvo que *“los actos de violencia contra las mujeres califican como delitos de lesa humanidad cuando son utilizados como armas para infundir terror”*.

La caracterización de los delitos sexuales como delitos de lesa humanidad también fue reconocida en precedentes internacionales, tal es el caso de los Tribunales penales internacionales de Ruanda, y de la ex Yugoslavia, en las causas *“Prosecutor v. Akayesu”* (caso del Tribunal Penal Internacional de Ruanda, 2 Octubre de 1998) y *“Foca”* (caso del Tribunal Penal Internacional de Yugoslavia, 22 de Febrero de 2.002).

En ese sentido, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el caso *“Kayishema”* señaló que *“los crímenes en sí mismos no necesitan contener los elementos del ataque (es decir, ser generalizados o sistemáticos, estar dirigidos contra una población civil [...]) pero deben*

formar parte de dicho ataque" ("Kayishema" ICTR-95-I-T, del 21 de mayo de 1.999, par. 135). Las violaciones perpetradas, como se dijo, no constituían hechos aislados ni ocasionales, sino que formaban parte de las prácticas ejecutadas dentro de un plan sistemático y generalizado de represión llevado a cabo por las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar (informe de la CONADEP y sentencia en la causa 13/84, mencionadas en Causa N° 2086 y su acumulada N° 2277, "*Molina, Gregorio Rafael s/privación ilegal de la libertad, etc.*" TOF de Mar del Plata 16/6/2010).

Y en lo concerniente a nuestro país, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en el juicio a las Juntas Militares sostuvo que: "*se ha evidenciado que en la ejecución de los hechos los subordinados cometieron otros delitos que no estaban directamente ordenados, pero que podían considerarse consecuencia natural del sistema adoptado*" (Sentencia Causa 13/84, capítulo Séptimo, punto 1).

Debe diferenciarse la naturaleza de los padecimientos sufridos en razón de la violación del delito de tormentos, ya que el tipo mencionado no incluye entre sus características a los delitos sexuales, puesto que el conjunto de actos que puede abarcar no abarca la esencia de los delitos de índole sexual, en razón de que debe atenderse que existe una previsión normativa específica para este tipo de injustos, la cual no puede obviarse, como así también es diferente el bien jurídico protegido.

También corresponde mencionar que los delitos de índole sexual, conforme con lo previsto en el artículo 72 del Código Penal, son de instancia privada, en virtud de lo que la acción penal sólo puede ser ejercida con la voluntad expresa de la víctima, o de quien la represente. No obstante ello, en el caso de autos resulta insoslayable destacar que siendo

Poder Judicial de la Nación

éstos crímenes de lesa humanidad y existiendo un interés que trasciende el de los casos penales comunes, la falta de denuncia expresa de la víctima no resulta óbice para su juzgamiento, sin perjuicio de que **E. R. G.** expresamente reveló tales circunstancias al declarar en audiencia de debate ante el Tribunal Oral, motivando la ampliación de la acusación; ello por cuanto no sólo existe un interés general de que los mismos no queden en impunes en tanto y en cuanto afectan al conjunto de la sociedad internacional sino que, además, la propia Ley N° 26.200 por medio de la cual se implementó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, no estableció disposiciones que hicieran depender de instancia privada la persecución de los mismos.

En esa inteligencia se ha dicho que *“los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, dondequiera y cualquiera sea la fecha en la que se han cometido, serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y en caso de ser declaradas culpables serán castigadas. Por ello los Estados no adoptarán medidas legislativas, ni tomarán medidas de otra índole, que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, detención, extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de Lesa Humanidad”* (Corte IDH en “Almonacid Arellano vs. Chile”, sentencia del 26-09-2006).

Cabe mencionar que justamente a fin de no re - victimizar en sus vivencias a **E. R. G.**, es que se ha decidido acoger y ampliar la responsabilidad como el Fiscal lo ha solicitado, puesto que la plataforma fáctica es la misma, lo cual salva la situación de posibles nulidades y, por otra parte, tiene por objeto proteger a la víctima de tener que revivir el hecho volviéndolo a relatar en instrucción y en otro debate oral.

En la que parece ser la primer causa en que se juzgó delitos sexuales en el país en el contexto de causas por violación a los derechos humanos se dijo que *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el haber forzado (en el caso a las internas) a permanecer desnudas, vigiladas por hombres armados, constituyó violencia sexual que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral. Concluye así que ‘Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que la mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno’”* (caso Penal *“Miguel Castro Castro vs. Perú”* puntos 306, 307 y 308, citado en Causa N° 2086 y su acumulada N° 2277, *“Molina, Gregorio Rafael s/privación ilegal de la libertad, etc.”* TOF de Mar del Plata 16/6/2010).

Con respecto a la autoría mediata en los delitos sexuales, históricamente la doctrina mayoritaria ha considerado a los delitos sexuales

Poder Judicial de la Nación

como “*delitos de propia mano*”. En virtud de esta tradicional concepción, únicamente puede ser responsable penalmente el autor material del hecho, no siendo factible concebir ninguna otra forma de autoría. Sin embargo, en la actualidad la decadencia de esta postura se evidencia no sólo en la tendencia doctrinaria nacional, sino también en el plano internacional. El ocaso de esta visión viene de la mano del cambio de paradigma operado sobre el bien jurídico que esta figura protege.

Al respecto, cabe precisar que de acuerdo con la concepción tradicional, la honestidad era el bien jurídico tutelado de los delitos sexuales, y así se reprimía a quien ofendía esa calidad. Visto desde la perspectiva del sujeto activo, el tipo penal condenaba la conducta del agente en virtud del placer, lascivia o móviles de contenido libidinoso, que sólo pueden darse en el autor material del hecho, en quien ejecuta la conducta. En términos más abreviados, sólo se entendía que podía ser autor de un delito sexual quien obtenía el “*beneficio*” sexual.

Con las sucesivas modificaciones que sufriera la norma, y en consonancia con la dogmática penal contemporánea, el bien jurídico mudó a la tutela de la libertad sexual, junto a la integridad física y psíquica de la víctima. Por lo tanto, poco importa el móvil del agente, es decir, si éste siente o no placer en la actividad desplegada, y con este cambio de paradigma, no existe obstáculo para objetivar el dominio del hecho, en virtud de que serán responsables todos aquellos que intervengan en el ataque a la libertad sexual de la víctima.

La doctrina nacional actual, con respecto al sujeto activo en los abusos sexuales con acceso carnal sostiene: “*entendemos que no se trata de delitos de propia mano, por lo cual el significado sexual y abusivo que debe revestir la conducta para ser típica de estos delitos y no de otros,*

conduce a la necesidad de precisar, para distinguir la autoría de las formas de participación, las situaciones en que hay dominio del hecho - individual o compartido- de aquellas en las que no lo hay y el aporte sólo califica para alguna forma de participación” (Javier Di Luca y López Casariego, “Delitos contra la Integridad Sexual”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pág. 78).

Como ya se ha señalado anteriormente, y se ha demostrado conforme se desarrolló al describir los hechos, en el caso de autos, las violaciones vividas por **E. R. G.** lo fueron en el marco de su detención ilegal en el lugar cuya última instancia de autoridad era **Carlos Alberto Mulhall**, razón por la cual existe dominio del hecho por su parte, desde que todos los procedimientos llevados a cabo por las fuerzas militares y de seguridad, tanto nacionales como provinciales, en la provincia de Salta, estaban bajo su responsabilidad.

De acuerdo con ello, corresponde decir que, conforme la Teoría del Dominio del Hecho que se recepta en el presente pronunciamiento, no corresponde categorizar estos delitos (violación y corrupción de menores) como de *“propia mano”*, sino que resultan delitos de dominio, como todos los analizados en estas actuaciones. Roxin, en referencia a la fundamentación de los delitos de propia mano refiere que *“no aciertan en el centro de sentido del concepto de propia mano, sino que sólo señalan ciertos fenómenos accesorios que asimismo pueden aparecer en los delitos de dominio y en los de infracción de deber y que, por tanto, no sirven como fundamentación de una teoría [...] Hasta ahora, las teorías sobre la comisión de propia mano constituyen más bien un buscar a tientas lo correcto, en función del sentimiento, que la formulación de conocimientos*

Poder Judicial de la Nación

científicos" (Roxin, Claus "Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal", séptima edición, Marcial Pons, Madrid, 2000, pp. 470/1).

En concreto entonces, para efectuar la imputación a un autor mediato, despojando al tipo penal en estudio -violación- de la lascivia de la conducta del sujeto que la ejecuta, se concluye que pueden intervenir en el injusto varias personas, y que éstas tendrán el carácter de participación que corresponda conforme hayan actuado detentando el dominio del hecho o no.

En este caso, al resultar **Mulhall** Jefe del Área -máxima autoridad local de las fuerzas militares y de seguridad, nacionales y provinciales-, y habiéndose constatado que la víctima fue llevada por personal de las fuerzas de seguridad (**Soraire**) y por quienes, sin revestir tal condición (**Del Valle**), formaban parte del aparato represor del Estado, a un lugar en el cual existía movimiento y control operacional del Ejército, la responsabilidad del imputado como autor mediato del delito que sufriera la víctima es incontestable.

Ya la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, determinó en la imputación de delitos sexuales por autoría mediata, el 23 de noviembre de 2011, que la responsabilidad deviene una vez constatado que el imputado cumplía funciones con capacidades decisorias dentro de la organización y que en tal condición habría intervenido en los hechos delictivos en tanto estos habrían sido perpetrados *“por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso”*, ya por las **órdenes verbales y secretas dadas a subordinados de cometer los ataques sexuales que aquí se ventilan, o “...en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando: a) hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido**

saber, que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y b) no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento (art. 28 del Estatuto de Roma)” (causa 86.569-F-20.868, caratulados: “Compulsa en Autos 86-F, “F. c/ Menéndez Luciano y Otros s/ Av. Inf. art. 144 ter C.P. por apelación”).

Resulta correcto referir en línea con lo precedentemente establecido que **Mulhall**, o bien pudo haber dado la orden específica de ejercer ese tipo de actos sobre las víctimas al personal a su cargo, o pudo haber omitido tomar las medidas pertinentes para que -en un contexto de violencia, ultraje y tormentos que se les aplicaba a las víctimas- se los evitara. En cualquiera de las situaciones descritas, el reproche con el grado de autor mediato que se le endilga al imputado resulta acertado.

Finalmente, en cuanto a la autoría material de los encartados **Del Valle** y **Soraire**, no quedan dudas de su intervención en los hechos denunciados por **E. R. G.** en la audiencia de debate, donde expresó que los mismos la “*habían violado*”, quedando configurada de esta manera, la agravante por el número de personas intervinientes. “*Sus clientes, Dr., me violaban...*” respondió E. R. G. ante la pregunta del defensor.

Una vez sentado lo expuesto, cabe señalar que en las causas en las que se investigan violaciones a los derechos humanos existe la enorme dificultad de obtener pruebas concretas y contundentes, como constancias documentales y verbales acerca de los procedimientos llevados a cabo por distintas fuerzas de seguridad, toda vez que el contexto en que fueron cometidos estuvo justamente caracterizado, entre otras cosas, por la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

clandestinidad de las conductas, y por su gran capacidad para ocultar toda la evidencia. En el caso de los delitos de índole sexual, ello se ve acrecentado toda vez que tienen lugar en ámbitos de máxima reserva o de encierro, siendo frecuente que sólo la víctima pueda dar testimonio de tal accionar. A ello se suma la inevitable fragmentación de los recuerdos debido al trascurso del tiempo, y a la situación traumática y post traumática experimentada por la víctima, todo lo cual produce una enorme dificultad en materia probatoria. Desde esa perspectiva, resulta insoslayable la procedencia de prueba testimonial que aportó la propia damnificada, que junto a otros indicios concordantes, graves, serios, precisos y concurrentes, sirvan como sostén de la ampliación de la imputación efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal, resultando perfectamente válida para acreditar la materialidad del injusto que se pretende elucidar. Estos testimonios e indicios, deben ser tenidos especialmente en cuenta, en atención a que la naturaleza propia de los ilícitos constatados y el contexto histórico en el que se desarrollaron, dificulta la recolección de otra clase de pruebas, con lo que, cualquier constancia vinculada al episodio puede servir a los fines probatorios (Cámara Federal de Apelaciones Salta, causa N° 288/08, *in re “Álvarez de Scurta, Dominga s/su desaparición”*, sentencia del 31-10-08; Id., 9-10-2008, *“Álvarez García, Julio Rolando”*, Expediente N° 329/08; Id., 19-1-10, *“Bellandi, Aldo Víctor”*, Expediente N° 236/09, entre otros). En esta misma inteligencia en el citado Juicio de la Juntas se dijo que: *“la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad...”* (Conforme causa N° 13/84, considerando 3°).

Empero, como también se ha señalado, no se deben considerar tales elementos de prueba o convicción sin ningún tipo de control o sin el adecuado tamiz valorativo que le asigne a cada declaración el encuadre probatorio que corresponda, sino que el juzgador debe hacer aplicación de las reglas de la sana crítica racional, tarea que puede y debe ser realizada por los magistrados de la causa, al no existir pruebas tasadas u otras prerrogativas de análisis que impongan pautas rígidas al juzgador; pudiendo, por el contrario, arribar al grado de convicción que cada etapa del proceso exige en base a la libre recolección de constancias, siempre que se cumpla con los parámetros de legalidad pertinentes al momento de su recepción en el proceso.

Que respecto a **E. R. G.**, la misma testimonió bajo juramento ante el Tribunal Oral ampliando su testimonio brindado en esta causa por los abusos y violaciones que sufrió en los distintos lugares en que permaneció alojada entre los meses de diciembre de 1.976 a Enero o Febrero de 1.978. Describió con claridad los lugares en donde estuvo detenida, esto es, la comisaría de Metán, la vivienda del entonces comisario y fallecido Geria, y de Eduardo del Carmen del Valle, y, frente al traslado del comisario Sona, a la comisaría de Rosario de la Frontera, hecho acreditado con las constancias objetivas brindadas por la Policía de la Provincia de Salta; hechos que sucedieron en distintos momentos y con el concurso de diversas personas que no pudo identificar en su totalidad, y en donde algunas de ellas se encuentran fallecidas como es el caso de Sona, Geria y Mena. La víctima declaró en relación a los imputados **Del Valle** y **Soraire** que los mismos la violaron, con expresiones tales como “*estos degenerados*”, refiriéndose a **Del Valle**, o “*cara de indio*”, por el encartado **Soraire**. Como consecuencia de las violaciones sufridas **E. R. G.** quedó

Poder Judicial de la Nación

embarazada durante su cautiverio, hecho que no fue óbice para que sus victimarios continuaran abusando de ella, ya sea violándola o propinándole golpes y patadas, las que provocaron la necesidad de su internación en el Hospital de Rosario de la Frontera, donde nació su hijo en fecha 25 de Noviembre de 1.977, quien, sugestivamente, lleva el nombre de su principal torturador: Eduardo Humberto, como Eduardo Humberto Sona; prueba de ello es el acta de nacimiento de Eduardo Humberto **G.**, y la constancia de su bautismo. Por otra parte, también quedó acreditado que el Doctor Juan José Gómez, quien según los dichos de **E. R. G.** la asistió en el nacimiento de su hijo, efectivamente trabajó en el hospital de Rosario de la Frontera donde nació el niño.

Con respecto al imputado **Del Valle E. R. G.** señaló que en una oportunidad, en la casa del comisario Geria, luego de haber estado expuesta desnuda, y de haber sido objeto de burlas, fue violada por él; en otra oportunidad, reconoció haber estado durante algunos días, menos de una semana, en la casa de un policía de tránsito, al que luego reconoció como **Eduardo “Tedy” Del Valle**. En efecto, en la audiencia relató que frente a una feroz golpiza de Sona, fue llevada a la vivienda de ese policía de tránsito; que estaba muy golpeada y herida, y que a pesar de ello no recibió atención médica alguna; que recordaba que había otra muchacha en las mismas condiciones que ella, pero que esta joven no comía ni hablaba; que recordaba bien a la mujer de este policía, porque fue la primera que le ofreció un plato de comida decente, recordando incluso, exactamente en qué consistió ese plato de comida -huevo frito y puré de palta-, puesto que quedó grabado en su memoria, y que esta mujer, Celia Aguirre, en ese entonces cónyuge de **Del Valle**, le dijo que *“su marido no tenía nada que ver, que solo estaba haciendo un favor”*. También manifestó **E. R. G.** que

tiempo después, recordó el nombre de ese policía de tránsito, y que trató de ubicar a su esposa; que se presentó en su trabajo, preguntándole si la reconocía, puesto que ella no olvidó su fisonomía.

Con relación a **Soraire, E. R. G.**, señaló que lo reconoció cuando vio su fotografía en una publicación de un diario; también contó haber sido violada por él, haciendo alusión a su cara de indio y a sus ojos como datos que se conservaron en su memoria.

La víctima narró en forma elocuente y detallada sus violaciones; acompañadas de torturas durante horas, en donde también fue golpeada con el puño y con patadas -recordó la impresión de las botas de uno de sus abusadores, Sona, sobre su cuerpo-; describió las sensaciones de falta de aseo y de higiene, específicamente se refirió a su olor corporal, lo que le generaba repulsión y repugnancia contra sí misma, sintiéndose menos que nada, “*una basura*”, teniendo asco de su propia persona, y sintiendo rabia hacia sí misma.

A la luz de lo expuesto, no existen dudas de que **Del Valle y Soraire** formaban parte de las fuerzas de seguridad, hecho que se encuentra plenamente acreditado con las constancias de sus legajo personales, y que, como otros tantos, formaron parte del grupo de tareas que cometió los diversos ilícitos investigados en estas causas. Así las cosas, el hecho de haber tomado parte en forma directa en los distintos ilícitos investigados en relación a **E. R. G.**, los hace responsables de las violaciones infligidas a **E. R. G.**, en concurso ideal con del delito de corrupción de menores, ilícitos por los que fueron acusados, en carácter de autores materiales, por lo que así corresponde hacerlos responsables, siendo considerados tales delitos como de lesa humanidad, en tanto que los imputados formaron parte de los cuadros que como método o sistema de sometimiento, utilizaron a la

Poder Judicial de la Nación

violación, en razón de que efectivamente su presencia en el lugar contribuía a la realización de hechos aberrantes y siendo agentes de la ley tenían el deber de asegurar sus derechos a los ciudadanos, teniendo pleno conocimiento de lo ilícito de su obrar.

Debido al plexo probatorio en su conjunto, se impone la condena de los encartados; siendo incluso esta circunstancia un objetivo previsto en nuestra Constitución desde 1.853 (y que la reciente reforma de 1.994 ha venido a reforzar), en el sentido de que para afianzar la justicia se debe intentar reducir a su mínima expresión la impunidad de la que vinieron gozando funcionarios, que lejos de ejercer sus incumbencias de protección de los derechos de nuestra sociedad, abusaron de su posición dominante, llegando a límites incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico.

II.- Corrupción de menores agravada por el empleo de violencia y abuso de autoridad (artículos 54 del Código Penal, 125 primer párrafo y 125 *bis* inciso 3º del Código Penal, Ley N° 17.567)

Los artículos mencionados rezaban: i) 125: *“El que promoviere la corrupción de un menor de dieciocho años mediante actos sexuales perversos, prematuros, o excesivos, aunque la víctima consienta en participar en ellos, o en verlos ejecutar, será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años. La pena será de tres a ocho años de reclusión o prisión, cuando la víctima fuere menor de quince años”*; ii) 125 *bis*: *“La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando: 1º..., 2º..., 3º Cuando, se empleare violencia, engaño, abuso de autoridad, o cualquier medio de intimidación o coerción”*.

En el texto de la Ley N° 17.567, este delito atentaba contra el bien jurídico honestidad (hoy el bien jurídico protegido es la integridad sexual), afectándose el normal desarrollo de la sexualidad, o la salud sexual en lo que se refiere a la práctica sexual, es decir la afectación no va dirigida al sentimiento o a la moral. Lo que se buscó proteger es el derecho a un desarrollo libre y progresivo de la sexualidad, evitándose la intromisión abusiva, y por esto ilegítima de un adulto en la esfera del desarrollo sexual del menor, vinculado al derecho al libre desarrollo de la personalidad, particularmente en el aspecto sexual. No necesita el contacto físico entre el adulto y la víctima. Se trata de un delito formal de peligro abstracto, y no de un delito de resultado material.

El sujeto pasivo es el menor, de uno u otro sexo mientras no haya cumplido los dieciocho años, siendo irrelevante para la configuración del delito, que el menor preste su consentimiento, puesto que lo que se protege es la normalidad del trato sexual antes que la libertad sexual, y la pena se agrava mediante engaño (no cualquier mentira, sino que el embuste debe ser el factor determinante de la conducta del sujeto pasivo, que incurre en error esencial o decisivo), violencia (la ley se refiere a la violencia física, no del acto aberrante en sí, sino a la que se ejerce para que la víctima se someta a él), amenaza (es el anuncio de un mal, cuya realización se presenta como dependiente de la voluntad del sujeto activo), abuso de autoridad (no basta una ascendencia moral, sino que se requiere que el poder tenga origen en una situación jurídica preexistente, que otorgue facultades de las que se abusa), o cualquier otro medio de intimidación o coerción (comprende todo procedimiento tendiente a que la víctima tema una consecuencia dañosa si no se presta al acto depravador; la amenaza y el

Poder Judicial de la Nación

abuso de autoridad no son más que ejemplificaciones de la coerción que sobre la víctima se ejerce).

El sujeto activo puede ser cualquiera, de uno u otro sexo, pero la pena se agrava por la calidad del autor, y en virtud de la relación o vínculo que lo une a la víctima.

Así las cosas, la corrupción se traduce en una alteración o modificación psíquica con incidencia en la personalidad sexual de una persona, que es distorsionada y sacada del cauce natural de desarrollo, ya sea por medio de una prematura evolución, ya sea porque se acepta como normal lo que es aberración, desvío o exceso.

Núñez sostenía que la corrupción es la depravación de los modos de la conducta sexual en sí misma. La depravación puramente moral, de los sentimientos y de las ideas sexuales, también es corrupción, pero no entra en el ámbito de los artículos 125 y 126. Estos artículos atienden al efecto de esos sentimientos e ideas sobre el comportamiento de la persona en el ámbito sexual. La deformación de la práctica sexual de la víctima es, sin embargo, la secuela de la deformación de sus sentimientos e ideas sexuales. El modo del acto sexual se puede depravar volviéndose perverso en sí mismo, en su ejecución; o volviéndose prematuro por su práctica lujuriosa habitual precoz, despertada antes de lo que es natural; o, finalmente, volviéndose excesivo por expresar una lujuria extraordinaria.

La cuestión problemática ahora pasa a ser la determinación de los actos corruptores, o sea, que alteran el desarrollo de la sexualidad en los menores. Al respecto, Soler precisó que se tratan de actos que inculcan hábitos depravados o cuando se actúa en forma prematura sobre una sexualidad no desarrollada. Este autor sostenía que se reprimía la afectación de la *“salud sexual”*, anticipándose al criterio actual: *“La*

acción corruptora, en cambio, deja una huella psíquica de carácter deformante o perverso; turba, en definitiva, aquel desarrollo que la ley tutela en su aspecto de salud sexual. Lo que por él se protege (se refiere al delito de corrupción) es más la fisiología que la moral” (SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo III, Tipográfica Editora Argentina (TEA), Buenos Aires, 1976, 3ª reimpresión total, páginas 304/305).

Se ha considerado que: *“En orden al bien jurídico protegido por el tipo penal de la promoción a la corrupción de menores, se acepta que se trata de un delito que atenta contra el derecho de las personas que, en razón de su edad, no han alcanzado la plena madurez física, psíquica y sexual, a no ser sometidos a tratos sexuales anormales en sus modos, cuya práctica puede en el futuro impedirles tomar decisiones de índole sexual carentes de deformaciones. Es el derecho que los menores de edad tienen al libre desarrollo de su personalidad, particularmente en el aspecto sexual”.* (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba - Sala Penal, Sentencia N° 52 del 25-03-2009, *"G., José Bruno p.s.a. Abuso sexual sin acceso carnal calificado continuado, etc. - Recurso de casación"*).

Una vez delimitado el tipo penal, corresponde subsumirlo a los hechos en estudio. Así, **E. R. G.**, sujeto pasivo de este delito, acababa de cumplir quince años al momento de su privación ilegítima de la libertad. Era una niña cuidada que estaba a cargo de una hermana mayor, y que vivía en la provincia de Buenos Aires, donde cursaba sus estudios, circunstancia probada con los informes del colegio donde asistía. A fin del año 1976, viajó a la provincia de Salta, con la intención de contactarse con su madre y familia, a quienes no veía desde hacía tiempo. Un viaje que en circunstancias normales debería haber sido de placer y de reencuentro

Poder Judicial de la Nación

familiar, terminó siendo una “*pesadilla*” que marcaría de por vida a **E. R. G.**, como lo señalaron los profesionales psicólogos que la trataron, y los que la entrevistaron al momento de efectuarse la pericia psicológica de la víctima.

Al momento de la detención ilegal que sufriera, **E. R. G.** era una adolescente normal, en pleno proceso desarrollo físico y mental acorde a su edad, en igual sentido en lo que se refería a la evolución de su madurez sexual. Todo este proceso fue interrumpido violentamente cuando fue privada en forma ilegítima de su libertad por el comisario Sona, quien, con violencia y abuso de autoridad la “*capturó*” y la mantuvo en cautiverio, sometiéndola a su pleno arbitrio y voluntad por más de un año, exponiéndola a todo tipo de vejámenes y ultrajes que modelarían su vida para siempre. La primera experiencia sexual de la víctima fue “*arrancada*” en forma prematura, excesiva, y con actos sexuales perversos, truncando de esta manera el normal desarrollo de su sexualidad. La víctima fue incontables veces vejada y violada por un número de hombres que se reunían, principalmente de noche, con ese fin, habiendo relatado que a veces había dos o cuatro. Estas circunstancias dejaron una impronta en su vida de difícil superación, tal como surge de los informes psicológicos, que dan cuenta que **E. R. G.**, como consecuencia de los hechos, no ha podido desarrollar una vida afectiva ni sexual en un ámbito de normalidad. Específicamente desde el punto de vista de su sexualidad, se anuló como mujer, sin capacidad de disfrute de la unión sexual física con sus parejas. Su femineidad fue destruida, subsistiendo solamente a través de su condición de madre. Asimismo, se vio expuesta a una maternidad temprana, no deseada, y producto de las violaciones que debió soportar, en un ámbito sin ningún tipo de cuidado y atención que su estado imponía. Su

embarazo fue cursado en una situación de degradante encierro, y sin contar con la alimentación, vestimenta, contención física y psicológica necesarias, muy por el contrario, su estado de gravidez no impidió que sus captores continuaran realizando los aberrantes actos que en forma tan explícita fueron detallados por la víctima en su declaración efectuada en la audiencia de debate. El nacimiento de su hijo, lejos de provocarle la felicidad propia que este acontecimiento significa normalmente a las mujeres, solo le produjo dolor y rechazo, no pudiendo ni siquiera en la actualidad, treinta y ocho años después, lograr generar vínculos filiales con ese hijo, a quien considera la continuación “*del mal*” y a quien no puede querer porque en su rostro ve el rostro de sus violadores, debiendo incluso soportar la “*broma cruel*” del victimario y torturador al inscribir a su hijo con su propio nombre.

Con respecto a los sujetos activos, corresponde sindicar a **Mulhall**, como autor mediato, en su calidad de Jefe del Área 322, máxima autoridad militar de la provincia de Salta, de quien dependían todas las fuerzas militares y policiales en la provincia, y a **Del Valle** y **Soraire** como autores materiales, puesto que así fue denunciado por **E. R. G.** en el marco de la audiencia de debate, quedando demostrado ampliamente el dolo en sus conductas, puesto que aun conociendo la ilegalidad y arbitrariedad de las mismas, lejos de hacerlas cesar, las prolongaron por un plazo excesivo, esto es, más de un año.

Se ha señalado incluso que: “*Cuando los actos realizados por el sujeto activo resultan objetivamente capaces de corromper a las víctimas, se encuentra satisfecho el grado de lesividad que exige el tipo del artículo 125 del Código Penal, con independencia de las posibilidades futuras del sujeto pasivo de sobreponerse a los impedimentos derivados del ataque*”

Poder Judicial de la Nación

sexual.” (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala II, 09-06-2011, “G. O., R. D. s/ recurso de queja”, causa N° 43323).

También, en cuanto al elemento subjetivo que: *“El tipo penal del artículo 125 del Código Penal pretende reprimir aquellas prácticas sexuales que, por sus características objetivas -prematuras, perversas o excesivas-, resultan idóneas en sí mismas para depravar sexualmente a la víctima, interfiriendo en su libre crecimiento sexual, bastando que el autor tenga conocimiento de esa idoneidad, sin que resulte necesario que la provocación de dicho estado en la víctima esté presente en el plan del autor como un objetivo específicamente perseguido”*. (Tribunal Casación Penal Bs. As., Sala II, 09-06-2011, “G. O., R. D. s/ recurso de queja”, causa N° 43323).

Idénticas consideraciones a las ya efectuadas al calificar sus conductas como violación, deben aplicarse con respecto a este delito de corrupción de menores con el que concurre en forma ideal. En igual modo, con relación a las agravantes configuradas en la causa, es decir, por el uso de amenazas, y por el abuso de autoridad de los condenados, lo que quedó acabadamente demostrado en autos.

En efecto, la relación existente entre los delitos estudiados precedentemente, debe ser analizada bajo la regla del artículo 54 del Código Penal, referido al concurso ideal de delitos, puesto que los mismos hechos delictivos en cuestión, pueden ser encuadrados en tipos penales diferentes, cayendo bajo más de una sanción penal, configurándose, por ende, una unidad de hechos con pluralidad de encuadramientos típicos.

Sabido es que hay concurso ideal (también llamado formal) de delitos si el autor comete un hecho que cae bajo más de una sanción penal.

El hecho único puede ser efectivamente encuadrado (a la vez) en distintos tipos que, por no desplazarse entre sí, todos ellos resultan aplicables.

Así las cosas, no existe ningún impedimento para que el delito de corrupción de menores concorra en forma ideal con el delito de violación previsto en el art. 119 del Código Penal, vigente al momento de los hechos. Es indudable que en muchos casos, la corrupción se produce mediante el acto tipificado en ese artículo del Código Penal. En esos supuestos, como en el de autos, estaremos frente a un concurso ideal, siendo aplicable el artículo 54 del Código Penal.

En este lineamiento se ha dicho que: *“No puede afirmarse que entre los delitos de corrupción de menores y abuso sexual con acceso carnal exista un concurso aparente de leyes, sino un concurso ideal de delitos, pues ninguna de las normas aplicables, tomadas aisladamente, agotan el total del injusto, toda vez que la corrupción requiere un componente psicológico, su existencia impide que haya una relación de consunción, accesoriedad, subsidiariedad o subordinación entre ambos tipos penales y éstos no se excluyen recíprocamente”*. (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, 04-10-2.006, *“Pérez, Roberto s/ recurso de casación”*, La Ley Online, AR/JUR/8045/ 2006).

En definitiva, teniendo en cuenta todo lo expuesto precedentemente, y debido al plexo probatorio analizado en su conjunto, se impone indiscutiblemente la condena de los encartados.

9.1.5. Concurso de delitos

Los delitos analizados precedentemente –a excepción de los hechos que tuvieron por víctima a E. R. G.- constituyen una pluralidad de

Poder Judicial de la Nación

conductas que lesionan distintos bienes jurídicos no superponiéndose ni excluyéndose entre sí.-

Es decir que concurren varios delitos atribuibles a cada uno de los imputados, por lo que corresponde aplicar la regla del concurso real, prevista en el art. 55 del Código Penal. Así, existe concurso real (art. 55 del Código Penal) en todos los casos en los que a un condenado le son atribuidos una pluralidad de injustos en perjuicio de una misma víctima.

En el caso de E. R. G. en particular, con relación a los hechos que lesionaron la honestidad de la víctima, la violación agravada concurre con la corrupción de menores de manera ideal atento a que se trata de un mismo soporte fáctico el que origina el doble reproche penal, todo lo cual tiene su análisis particular en el desarrollo de la calificación legal de los delitos que la tuvieron como víctima.

USO OFICIAL

9.2. DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Los delitos cometidos en el marco de los hechos materia de la presente causa configuran delitos de lesa humanidad. No obstante, la necesidad de contar con una determinación precisa de los alcances y consecuencias de esta calificación exige realizar algunas precisiones en torno del tipo del derecho penal internacional delitos de lesa humanidad.-

En dicho marco, en una primera aproximación a los delitos de lesa humanidad, resulta pertinente distinguirlos de los delitos comunes. Y una distinción crucial que puede establecerse entre unos y otros es la que considera a los sujetos que resultan lesionados por los mismos: si bien tanto los delitos comunes como los delitos de lesa humanidad implican la lesión

de derechos fundamentales de los seres humanos; mientras que los primeros lesionan sólo los derechos básicos de la víctima, los segundos, en cambio, implican una lesión a toda la humanidad en su conjunto. De tal manera lo ha considerado la C.S.J.N. en el caso “Arancibia Clavel, Enrique L.” (Fallos 327:3294, considerando 38 del voto del doctor Maqueda).-

En la distinción analizada queda pendiente, no obstante, el examen de cuál es el criterio que habilita a considerar a un mismo hecho como un tipo u otro de delito. En este sentido la C.S.J.N. en el caso “Derecho, René J.” del 11/07/2007 dijo “...*que el propósito de los crímenes contra la humanidad es proteger la característica propiamente humana de ser un ‘animal político’, es decir, de agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social* (conf. Luban, David. *A Theory of Crimes against Humanity*. Yale Journal of International Law 29, año 2004, p. 85 y ss.). El razonamiento del autor mencionado consiste en lo siguiente. La característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida en común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual. Los crímenes de lesa humanidad representan la amenaza más grave: se trata de casos en los que la política se ha vuelto cancerosa o perversa. El ser humano no puede vivir sin una organización política, pero la constitución de un orden institucional crea el riesgo y la amenaza permanente de que éste se vuelva en contra del hombre (op. cit., p. 90 y ss. y p. 117 y ss.). Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. “Humanidad”, por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

“animal político” y la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: *“El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control”* (op. cit., p. 120). Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado delito es también un crimen de lesa humanidad. Se podría configurar ese criterio como un test general bajo la pregunta de si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado el producto de un ejercicio despótico y depravado del poder gubernamental.

Es desde este criterio que puede comprenderse la especificidad de los delitos de lesa humanidad como construcción jurídica que genera graves consecuencias penales no por la crueldad intrínseca de los actos que involucra, sino por la perversidad que implica que una organización política se vuelva contra sus integrantes.

Los delitos de lesa humanidad se encuentran tipificados en el ordenamiento penal internacional, siendo sus fuentes las normas consuetudinarias (*ius cogens*) y convencionales (tratados, declaraciones, pactos) del mencionado corpus jurídico.

En cuanto a la inclusión de los delitos de lesa humanidad en el *ius cogens*, nuestro más Alto Tribunal así lo ha reconocido en 1995, en el caso “Priebke, Erich” (Fallos: 318:2148, considerando 32 del voto de los doctores Nazareno y Moliné O'Connor), delineando con precisión dicha inclusión en “Arancibia Clavel, Enrique L.” (Fallos: 327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda).

Tratándose de la inclusión de los delitos de lesa humanidad en el derecho penal internacional convencional, cabe manifestar que la misma se ha verificado a través de un largo proceso, cuyos hitos son el Estatuto de Núremberg de 1945, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad de 1968 y, por último, las regulaciones establecidas en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993, en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994 y en el Estatuto de Roma de 1998 -en éste último, con vigencia desde el 1 de julio de 2002, en su art. 7, se define a los delitos de lesa humanidad-.

La CSJN en el ya citado caso “Derecho, René J.”, también ha examinado los elementos y requisitos que autorizan a encuadrar a una conducta como delito de lesa humanidad en el marco del art. 7 del Estatuto de Roma.

En este sentido ha establecido que los elementos son: “...*Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En*

Poder Judicial de la Nación

segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un 'ataque generalizado o sistemático'; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil... En cuarto lugar... el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política''.

A su vez, en el mencionado fallo se ha señalado que los requisitos que tipifican a una conducta como delito de lesa humanidad son: "... *que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad... Los requisitos -sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo- fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: 'El concepto 'generalizado' puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case N ICTR-96-4-T)...Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo*

*de conformidad con la política de un estado o de una organización... Este requisito tiene también un desarrollo de más de 50 años. En efecto, como señala Badar (op. cit., p. 112), si bien el estatuto del Tribunal de Nüremberg no contenía una descripción de esta estipulación, es en las sentencias de estos tribunales donde se comienza a hablar de la existencia de 'políticas de terror' y de 'políticas de persecución, represión y asesinato de civiles'. Posteriormente, fueron distintos tribunales nacionales (como los tribunales franceses al resolver los casos Barbie y Touvier y las cortes holandesas en el caso Menten) las que avanzaron en las definiciones del elemento, especialmente en lo relativo a que los crímenes particulares formen parte de un sistema basado en el terror o estén vinculados a una política dirigida en contra de grupos particulares de personas...Un aspecto que podría ser especialmente relevante en el caso en examen radica en que se ha establecido, con especial claridad en el fallo *Prosecutor v. Tadic*, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997, que la política de persecución no necesariamente tiene que ser la del estado. Pero aun cuando la fuerza que impulsa la política de terror y/o persecución no sea la de un gobierno, debe verificarse el requisito de que al menos debe provenir de un grupo que tenga control sobre un territorio o pueda moverse libremente en él (fallo citado, apartado 654)".*

Ahora bien, partiendo de lo precedentemente expresado corresponde seguidamente analizar la forma en que se opera la recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional consuetudinario y convencional en el derecho interno.

En cuanto a lo primero, cabe señalar que la Constitución histórica de 1853-1860 en su artículo 102 (actual artículo 118) dispone "Todos los

Poder Judicial de la Nación

juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”. Mediante esta norma la Constitución Nacional recepta al derecho de gentes, pero, como Requejo Pagés afirma, lo hace en razón de la aplicabilidad pero no de la validez. Y la consecuencia de ésta operación es que la pauta de validez del derecho de gentes se encuentra fuera del sistema constitucional autóctono; no depende de los órganos internos de producción del derecho que simplemente deben limitarse a examinar la actualidad de dicho ordenamiento foráneo y aplicarlo en situaciones concretas (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, “Constitución y derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina”, Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 48-49).-

No obstante, además de la referencia constitucional aludida, en el derecho interno también existen alusiones al derecho internacional consuetudinario, entre las que resulta importante resaltar la mención existente en el art. 21 de la ley 48 de 1863, que al enunciar las normas que deben aplicar los jueces y tribunales federales cita separadamente a los “tratados internacionales” y a los “principios del derecho de gentes”, remitiendo con esta última expresión al derecho internacional consuetudinario (Cfr. Bidart Campos, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ediar, 2000, Tomo IA, p. 310).-

En el mismo sentido en la causa “Mazzeo”, la C.S.J.N., dijo que: “...la especial atención dada al derecho de gentes por la Constitución

Nacional de 1853 derivada en este segmento del Proyecto de Gorostiaga no puede asimilarse a una mera remisión a un sistema codificado de leyes con sus correspondientes sanciones, pues ello importaría trasladar ponderaciones y métodos de interpretación propios del derecho interno que son inaplicables a un sistema internacional de protección de derechos humanos... Que, por consiguiente, la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio o independiente del consentimiento expreso de las Naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro del este proceso evolutivo como ius cogens” (considerandos 14 y 15).

Respecto de la recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional convencional en el derecho interno, resulta conveniente advertir que en el curso de la década de 1960 la República Argentina ya había manifestado en el ámbito del derecho internacional convencional en forma indubitable respecto de la necesidad de juzgamiento y sanción del delito de genocidio, de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Ello por cuanto el 28 de octubre de 1945 ratificó la Carta de Naciones Unidas, con lo que reveló en forma concluyente que compartía el interés de la Comunidad Internacional en el juzgamiento y sanción de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Así convino la creación del Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, acuerdo que fuera firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 junto con el Estatuto anexo al mismo (Tribunal y Estatuto de Nüremberg).

Poder Judicial de la Nación

Asimismo, el 9 de abril de 1956, mediante decreto ley 6286/56 la República Argentina ratificó la "Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio" aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 09 de diciembre de 1948.

Por último el 18 de setiembre de 1956 nuestro país ratificó los Convenios de Ginebra I, II, III y IV aprobados el 12 de agosto de 1949 que consagran disposiciones básicas aplicables a todo conflicto armado, tenga éste carácter internacional o interno.

Si con detenimiento se ha examinado que los delitos de lesa humanidad tipificados en el ordenamiento penal internacional tienen por fuentes tanto al *ius cogens*, como al derecho penal internacional convencional, y asimismo, que ambas fuentes resultan receptadas por el derecho interno, es porque los precitados extremos constituyen el presupuesto de la aplicación de la figura a los injustos de la presente causa.

Partiendo de lo precedentemente expuesto cabe ahora considerar el alcance de los delitos de lesa humanidad por cuanto éste excede al de otras instituciones de derecho penal interno e internacional, al extremo que cada uno de sus ámbitos de validez permiten derivar notas características: 1) del ámbito material, se deriva la inderogabilidad y la inamnistiabilidad; 2) del ámbito personal, se deriva la responsabilidad individual; 3) del ámbito temporal, se deriva la imprescriptibilidad y la retroactividad y 4) del ámbito espacial se deriva la jurisdicción universal (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, "Constitución y derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina", Ediar, Bs. As, 2004, p. 46).

En particular en la presente causa reviste especial relevancia considerar a la notas características del punto 3).

En cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no puede desconocerse que los mencionados excepcionan al principio general de caducidad de la acción penal por el paso del tiempo de nuestro derecho interno. A este respecto la Corte en "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos: 327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda) estableció que *"...los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la prescripción no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad porque, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación es el castigo de los responsables dónde y cuándo se los encuentre independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los estados. La imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes opera, de algún modo, como una cláusula de seguridad para evitar que todos los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados mediante el mero transcurso del tiempo. El castigo de estos delitos requiere, por consiguiente, de medidas excepcionales tanto para reprimir tal conducta como para evitar su repetición futura en cualquier ámbito de la comunidad internacional... La aceptación por la comunidad internacional de los crímenes de lesa humanidad no extirpa el derecho penal nacional aunque impone ciertos límites a la actividad de los órganos gubernamentales que no pueden dejar impunes tales delitos que afectan a todo el género humano. Desde esta perspectiva, las decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que deben disponer los ciudadanos para obtener el castigo de tal tipo de delitos no resultan aceptables. De allí surge la consagración mediante la mencionada Convención sobre la*

Poder Judicial de la Nación

Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de un mecanismo excepcional (pero al mismo tiempo imprescindible) para que esos remedios contra los delitos aberrantes se mantengan como realmente efectivos, a punto tal que la misma convención dispone en su art. 1 que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido".

Conviene subrayar, sin embargo, que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el derecho interno no se encuentra fuera de la garantía de la ley penal sino que, por el contrario, forma parte de ésta. Ello se comprueba si se repara en que el artículo 18 constitucional nació junto con el 118 (ex artículo 102). En otras palabras, desde los albores de nuestra normatividad constitucional la garantía de la ley penal previa al hecho del proceso estuvo complementada por los principios del derecho de gentes. Así, ya en el sistema normativo diseñado por el constituyente histórico el *nulla poena sine lege* tiene un ámbito de aplicación general que se complementa con taxativas excepciones que también persiguen la salvaguarda de principios fundamentales para la humanidad. Ambas garantías se integran entonces en la búsqueda de la protección del más débil frente al más fuerte, por eso la prohibición general de la irretroactividad penal que tiene por objeto impedir que el Estado establezca discrecionalmente en cualquier momento la punibilidad de una conducta; por eso la prohibición de que el mero paso del tiempo otorgue un marco de impunidad a las personas que usufructuando el aparato estatal y ejerciendo un abuso de derecho público cometieron crímenes atroces que repugnan a toda la humanidad.

Tratándose de la retroactividad de los delitos de lesa humanidad, en cambio, reiterando que la República Argentina al tiempo en el que tuvieron

lugar los hechos objeto de esta causa ya había manifestado su voluntad indubitable de reconocer a los delitos de lesa humanidad como categoría del ordenamiento penal internacional consuetudinario y convencional incorporada a su derecho interno, e independientemente de la aseveración doctrinaria del autor citado, cabe señalar que no se hará aquí aplicación retroactiva de normas internacionales salvo que fueren para hacer más benigna la situación del imputado.

La reforma constitucional de 1994 al otorgarles jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos ha desarrollado una política constitucional de universalización de los derechos humanos que acepta sin cortapisas la responsabilidad del Estado argentino frente a graves violaciones a los derechos humanos.-

En el sentido apuntado en el fallo de la C.S.J.N. "Arancibia Clavel, Enrique L." se ha sostenido "...la reforma constitucional de 1994 reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos y no se atuvo al principio de soberanía ilimitada de las naciones. Sus normas son claras en el sentido de aceptar la responsabilidad de los estados al haber dado jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Correlativamente la negativa a la prosecución de las acciones penales contra los crímenes de lesa humanidad importa, de modo evidente, un apartamiento a esos principios e implica salir del marco normativo en el que se han insertado las naciones civilizadas especialmente desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas." (Del considerando 63 del voto del doctor Maqueda).-

Precisando los efectos de la ratificación por un Estado de una norma del derecho internacional convencional, en específica referencia a la

Poder Judicial de la Nación

función jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos"*. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de *"control de convencionalidad"* entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete último de la Convención Americana -CIDH Serie C N- 154, caso "Almonacid", del 26 de septiembre de 2006, parágrafo. 124)". (C.S.J.N., "Mazzeo, Julio L. y otros, considerando 21")

En la materia *sub examine* es importante además tener en cuenta que a la hora de analizar el alcance concreto de la responsabilidad del Estado argentino frente a violaciones graves a los derechos humanos en el sistema regional de protección de los derechos humanos tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

Desarrollando lo que ya había establecido en el caso "Arancibia Clavel, Enrique L.", en el caso "Simón, Julio Héctor y otros", Fallos:

328:2056, considerandos 18 y 19, la C.S.J.N. ha señalado "...ya en su primer caso de competencia contenciosa, 'Velázquez Rodríguez', la Corte Interamericana dejó establecido que incumbe a los Estados partes no sólo un deber de respeto de los derechos humanos, sino también un deber de garantía, de conformidad con el cual, 'en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención'. Si bien el fallo citado reconoció con claridad el deber del Estado de articular el aparato gubernamental en todas sus estructuras de ejercicio del poder público de tal manera que sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, lo cierto es que las derivaciones concretas de dicho deber se han ido determinando en forma paulatina a lo largo del desarrollo de la evolución jurisprudencial del tribunal internacional mencionado, hasta llegar, en el momento actual, a una proscripción severa de todos aquellos institutos jurídicos de derecho interno que puedan tener

Poder Judicial de la Nación

por efecto que el Estado incumpla su deber internacional de perseguir, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos”.-

En tal sentido en el fallo que se examina en el considerando 65 del voto del doctor Maqueda se establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos "...ha señalado en reiteradas ocasiones que el art. 25 en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido. En particular ha impuesto las siguientes obligaciones: a. El principio general que recae sobre los estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (Barrios Altos, Serie C N 451, del 14 de marzo de 2001, considerando 48, y Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, considerandos 50 a 81); b. Deber de los estados de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial (Loayza Tamayo, Serie C N 33, del 17 de septiembre de 1997, considerando 57 y Castillo Páez, del 27 de noviembre de 1988, considerando 106); c. La obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos (Blake, del 22 de noviembre de 1999, considerando 61); d. La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Loayza Tamayo, Serie C N 42, del 27 de noviembre de 1998, considerando 171, Blake, considerando 65, Suárez Rosero, Serie C N 35, del 12 de noviembre de 1997, considerando 80, Durand y Ugarte, Serie

C N 68, del 16 de agosto de 2000, considerando 143); e. La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones (Suárez Rosero, párr. 79; Villagrán Morales, Serie C N 63, del 19 de noviembre de 1999, considerando 225, Velázquez, párr. 176); f. La obligación de los estados miembros de atender a los derechos de las víctimas y de sus familiares para que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades (Blake, párr. 97, Suárez Rosero, considerando 107, Durand y Ugarte, considerando 130, Paniagua Morales, del 8 de marzo de 1998, considerando 94, Barrios Altos, párr. 42, 43, y 48)".-

Que este Tribunal entiende que la investigación, persecución y sanción de los delitos de lesa humanidad resultan cruciales para robustecer el estado democrático de derecho, uno de cuyos bastiones es la lucha contra la impunidad; impunidad que puede ser definida como “...*la imposibilidad de investigar, individualizar y sancionar, a los presuntos responsables de graves violaciones de los derechos humanos, en forma plena y efectiva*” (Cfr. Wlasic, Juan C., Manual crítico de los derechos humanos, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 132), o como “*la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana*” (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Castillo Páez, Serie C N° 43, párrafos 106 y 107 y Loayza Tamayo, Serie C N° 42, párrafos 169 y 170 del 27 de noviembre de 1998; Informe Anual, 2001, párr. 123).-

9.3. AUTORIA Y PARTICIPACIÓN

9.3.1. Formas de intervención de los condenados

Para la determinación de los roles que desempeñaron los condenados en el aparato organizado de poder del que tomaron parte, en función de la prueba producida en el curso de la audiencia y receptando las consideraciones dogmáticas vertidas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán en su reciente sentencia del 19 de marzo de 2014 en causa “*Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A - 36/12, J - 18/12 y 145/09)*”, Expte.: A - 81/12, y por el Tribunal Oral en lo Criminal de Salta –con distinta integración- en causa 3135/09 “*Fronda y acumulados*”, pronunciamiento 31 de marzo de 2014, el Tribunal considera necesario explicitar la diferencia que existe entre la autoría material y la autoría mediata.

Al respecto cabe señalar que autor material es aquel que efectúa (completa o parcialmente) la acción ejecutiva típica o, en otras palabras, quien comete por sí mismo el hecho punible. Él es autor directo (Stratenwerth, Günter, *Derecho Penal Parte General I. El hecho punible*, Hammurabi, Bs. As., 2005, p. 367).

Autor mediato, en cambio, es quien comete por medio de otro el hecho punible. Más no se trata del supuesto en el que se hace actuar para sí a un inimputable y, por eso, jurídicamente tiene que responder solo (principio de responsabilidad). Nuestro caso es aquel en el que se debe adjudicar al hombre de atrás el rol de autor mediato, considerando que también el hombre de adelante responda como autor, es entonces el

supuesto de la autoría mediata en virtud del dominio de la organización. La diferencia básica con la coautoría se da porque el intermediario subordinado al dominio de la organización a lo sumo puede decidir, merced a su fungibilidad, acerca de si él mismo (o bien otro) ejecutará el hecho, mientras que el coautor tiene que tener en sus manos la decisión de si el hecho se cometerá en sí o no. (Stratenwerth, Gunter, ob. cit, *Derecho Penal Parte...*, p. 394). Ello sin perjuicio que consideramos que también puede presentarse el caso de autoría mediata en situaciones de mandos intermedios que ejercen el dominio en el eslabón de la cadena de mando que les compete.

Por otra parte, cabe tener presente que a la par de la autoría existen otras formas de intervención en los injustos perpetrados. Se hace referencia a las formas de participación o complicidad. En tal sentido resulta la diferencia con el autor es que éste quiere llevar a la consumación su propio hecho, mientras que el cómplice sólo puede tener una voluntad dependiente de la del autor que, por lo tanto, subordina su voluntad a la del autor, de tal forma que deja en él la decisión de si el hecho habrá de llegar a la consumación o no. Es cómplice quien dolosamente haya prestado ayuda a otro para la misión dolosa de un hecho antijurídico (Stratenwerth, Gunter, ob. cit, p. 427). Para Jakobs el aporte durante el desarrollo del hecho delictivo es participación y el quebrantamiento de la norma proviene de todos.

Conforme a la normativa vigente, se distinguen los casos de participación necesaria (art. 45 CP) de aquellos conocidos como participación secundaria (art. 46 CP) o complicidad primaria o secundaria, según se trate de aportes sin los cuales no se hubiera podido cometer el hecho u otro tipo de colaboración no esencial, respectivamente. Actuaron

Poder Judicial de la Nación

en calidad de partícipes necesarios, en cambio, Eduardo del Carmen Del Valle, Rafael Rolando Perelló y Marcos Honorio Medina.

En la determinación de los roles desempeñados por los condenados en los hechos juzgados se ha atendido asimismo al concepto doctrinario de delitos de infracción de deber. Ello por cuanto recoge un dato de la realidad del que no puede prescindirse: en nuestra sociedad hay deberes institucionales adjudicados a determinadas personas, deberes especiales del autor en relación con lo que esta persona le debe al bien jurídico. Estos deberes no son los generales de actuación que apuntan a la violación de los límites generales de la libertad -caso de los civiles en este juicio y de los habitantes en general-, sino que tiene que ver con la inobservancia de los límites trazados por status especial (caso de los militares y policías).

Y debe advertirse que en la recepción de los delitos de infracción de deber se comparte la precisión que efectúa Denise Staw (“Algunas cuestiones sobre la autoría y la complicidad por omisión”, en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Abeledo Perrot, Set. 2012, p. 1517), en el sentido de que no puede sostenerse que la distinción entre autores y cómplices deba regirse por criterios diferentes en los delitos de omisión y en los delitos de acción, pues es incorrecto que los primeros configuren delitos de infracción de deber. Tanto los delitos de acción como los delitos de omisión pueden tener su fundamento en una competencia por organización o en una competencia por institución. En otros términos, no puede sostenerse que la distinción entre autores y cómplices se deba regir por criterios diferentes, al menos, se trata de omisiones y de comisiones por competencia de organización; así como tampoco pueden aplicarse criterios diferentes si se trata de omisiones y de comisiones de competencia por institución (Denise Staw, anteriormente mencionado, con cita de Jakobs).

Finalmente corresponde explicitar que, cualquiera sea la forma de intervención de los condenados en autos en los injustos que en el presente pronunciamiento les son atribuidos, todos ellos actuaron en forma dolosa, se decidieron contra el bien jurídico, conocieron y quisieron la realización del tipo, se trata de conductas especialmente aptas para la lesión de los bienes jurídicos en juego, respecto a las cuales la alegación en contra no tiene credibilidad.

9.3.2. Autoría mediata por Dominio del hecho (Dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder)

En el desarrollo de esta audiencia de debate realizada en el marco de la plena vigencia de todas las garantías que prescribe nuestra Constitución Nacional y las normas procesales que rigen el modelo de enjuiciamiento en el orden federal, ha quedado plenamente acreditado que Carlos Alberto Mulhall y Miguel Raúl Gentil, deben responder por los delitos que aquí se les atribuyen, en calidad de autores mediatos en virtud de la voluntad de dominio del hecho que les cupo en el seno del aparato organizado de poder en que se había convertido tanto a las Fuerzas Armadas de la Nación, como a las fuerzas de seguridad locales, ya en la época en que se cometieron los hechos que aquí se juzgan y que a partir del 24 de marzo de 1976 se denominó Proceso de Reorganización Nacional.

Cabe señalar al respecto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos calificó las ejecuciones extrajudiciales, como crímenes de lesa humanidad (cfr. Corte IDH, Caso La Cantuta v. Perú, sentencia del 29/11/06, parr. 225); en el mismo sentido ya se había pronunciado en el caso Barrios Altos, oportunidad en la que estableció: “... *son inadmisibles*

Poder Judicial de la Nación

las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los Derechos Humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Caso Barrios Altos v. Perú, sentencia del 14/03/01, parr. 41-42).

Por su parte, al priorizar el derecho a la vida por sobre cualquier norma jurídica vigente pero de extrema injusticia, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania sostuvo en el caso de los "Guardianes del Muro", en el marco del juzgamiento de la llamada criminalidad gubernamental durante el régimen del Partido Socialista Unificado en la República Democrática Alemana, que una causa de justificación debe ser dejada de lado en el proceso de aplicación del derecho, cuando ella encubrió el homicidio intencional de personas que no querían nada más que atravesar desarmadas la frontera interior alemana sin peligro para ningún bien jurídico generalmente reconocido (Traducción del fallo en Vigo, Rodolfo Luis, “La injusticia extrema no es derecho”, La Ley, 2004, p. 73 y ss.).

De esta manera, no cabe la invocación de órdenes ni disposiciones normativas que manden a cometer delitos. En aquel fallo se señaló como fundamento el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. del 10 de diciembre de 1948) demostrativo de que el atentado en contra de la vida no puede justificarse en normas que, aunque vigentes, afecten elementales exigencias de justicia y contra derechos

humanos protegidos por el Derecho de Gentes. En idéntico sentido, en la misma causa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (ob. cit. p. 101 y ss.).

En la presente causa ha quedado acreditado que las víctimas del accionar del aparato organizado de poder accedieron al carácter de tales en virtud de que éste, de alguna manera, entendió que aquéllas se trataban de objetivos a eliminar y procedieron en consecuencia, de manera absolutamente ilegítima.

En función de la prueba producida en el debate ha podido determinarse que en el caso de Ángel Federico Toledo, Carlos Lucas Toledo, Hugo Armando Velázquez, E. R. G., Orlando Ronal Molina, Gerónimo Alberto Concha Canseco, José Napoleón Ortega, Luis Roberto Ortega, Pedro Francisco Núñez Apaza, Mario Domingo Monasterio Sánchez, José Lino Salvatierra y Oscar Ramón Rodríguez la asignación del carácter de objetivos a eliminar se asoció con las actividades políticas de las víctimas, que se desarrollaban en un espacio diverso al de sus captores y homicidas.

En esa línea de razonamiento, al analizar el dominio de la voluntad en virtud de estructuras de poder organizadas, Claus Roxin señala que este tipo de conductas no pueden aprehenderse selectivamente con los solos baremos del delito individual. El factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad en tales casos (que se presenta como la tercera forma de autoría mediata, delimitada claramente con respecto al dominio por coacción y por error) reside en la fungibilidad del ejecutor. En estos casos, no falta ni la libertad ni la responsabilidad del ejecutor directo, que ha de responder como autor directo y de propia mano. Pero estas circunstancias son irrelevantes para el dominio por parte del sujeto de atrás,

Poder Judicial de la Nación

porque desde su atalaya no se presenta como persona individual, libre y responsable, sino como figura anónima y sustituible. El ejecutor, si bien no puede ser desvinculado de su dominio de la acción, sin embargo es al mismo tiempo un engranaje -sustituible en cualquier momento- en la maquinaria del poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto de atrás, junto con él, al centro del acontecer.

El jefe del aparato de poder organizado, puede confiar en que el crimen será cometido a causa del funcionamiento independiente del aparato de poder y de la disposición criminal del autor directo (cfr. Ambos, Kai, “Trasfondos Políticos y Jurídicos de la sentencia contra el ex presidente peruano Alberto Fujimori” en La Autoría Mediata, ARA Editores. Perú, 2010, p. 75). Así se ha pronunciado la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Perú en el caso Fujimori al decir “*El fundamento de ello no radica en un estado de ánimo especial del nivel superior estratégico, sino en el mecanismo funcional del aparato, esto es, su automatismo o desarrollo de un proceso o funcionamiento por sí sólo. En consecuencia, el hombre de atrás podrá confiar siempre en que su orden o designio criminal se van a cumplir sin necesidad de que tenga que conocer al ejecutor inmediato*” (Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Perú sentencia del 07/04/09, párr. 726).

Carlos Alberto Mulhall y Miguel Raúl Gentil integraban la cadena de mandos superiores, y decidían sobre la vida de aquellos que pudieran perturbar sus objetivos. Desde sus respectivas posiciones en esa estructura de poder, dispusieron la privación de la libertad, las torturas y el homicidio de las víctimas de esta causa.

En relación a ello, es oportuno mencionar lo que señala el Tribunal Regional de Jerusalén al juzgar a Adolf Eichman, en cuanto a que en estos

crímenes de proporciones gigantescas y múltiples ramificaciones, en los que han participado muchas personas de distintos puestos de la escala de mando (planificadores, organizadores y órganos ejecutores de distinto rango) no es adecuado recurrir a aplicar los conceptos del instigador y del cómplice.

La autoría mediata por dominio de la organización requiere la existencia de una organización jerárquica con la asignación de diferentes roles a sus miembros, lo cual le permite actuar de manera autónoma e independiente de las contribuciones de sus integrantes. Así, la asignación de roles por el nivel estratégico superior de la organización se realiza de manera vertical a través de órdenes y, por lo tanto, se distingue de una división horizontal del trabajo como es típico en el caso de la coautoría. En este marco, la existencia de órdenes explícitas no es necesaria, si los actos de los autores directos son cometidos en el contexto de los objetivos establecidos y perseguidos por la organización. Por otra parte, la autoría mediata no se limita a los integrantes del nivel superior estratégico, y existe la posibilidad de una cadena de autores mediatos en una organización jerárquica (Cfr. Ambos, Kai, p. 76 y ss.).

Desde el punto de vista subjetivo, actuaron dolosamente: se representaron el resultado en los hechos materia de juzgamiento y lo quisieron, y esto se verifica porque como se pudo corroborar a lo largo de todas las descripciones de los hechos realizadas, las fuerzas de seguridad, que tienen estructura vertical, recibían ordenes de detener a las personas, quienes eran privadas de su libertad y llevadas a lugares de detención para, en la mayoría de los casos, terminar como desaparecidos o ultimados de formas extremadamente violentas.

Poder Judicial de la Nación

Hay una realidad incontrastable: Mulhall y Gentil dispusieron los asesinatos de las víctimas para aniquilarlas y obtuvieron el resultado que se representaron y quisieron.

Debe advertirse que en la causa N° 13/84 quedó probado que el sistema implementado por el denominado Proceso de Reorganización Nacional fue el de un aparato organizado de poder, cuyo accionar respondió a una planificación metódica y científicamente delineada que tenía en su vértice superior a los arquitectos del plan, autores de escritorio o mediatos.

En la citada sentencia se demostró igualmente que la eficacia de este aparato fue proporcionada por las fuerzas armadas apostadas en todo el país, conjuntamente con las fuerzas de seguridad que estaban bajo control operacional de aquellas, y que este modo de organización se implementó en todo el territorio nacional, bajo las instrucciones emanadas los reglamentos y estatutos.-

La organización interna del aparato estatal del nuevo régimen se sirvió de la ya existente y la hizo coincidir con las jurisdicciones militares. La división en zonas, sub-zonas, áreas a cargo de Comandos de Cuerpos del Ejército, Comandos de Infantería, Batallones, sedes de las fuerzas de seguridad federales y locales, era la estructura a través de la cual se transmitía el poder, la toma de decisiones a cargo de las comandancias superiores de cada área y la emisión de las órdenes.-

Ese mapa operacional, estaba destinado a la ejecución de un plan que pivotaba sobre dos órdenes normativos: uno expreso, público y con pretensiones de legalidad; y el otro predominantemente verbal y clandestino. Así, la efectividad de ese plan sistemático de exterminio, demandó la coexistencia de ciertos factores: una dominación jerárquica con

una fuerte concentración de poder, la fungibilidad de sus operadores en las escalas intermedias y bajas, y la previsibilidad casi total de las consecuencias ante cada uno de los hechos -delitos- que formaban parte de estas órdenes.-

Adviértase que conforme las directivas descriptas, quienes en cada jurisdicción asumían la responsabilidad de identificar a las personas a detener eran los Comandos de cada cuerpo del Ejército, en el caso de Salta correspondía al área 322; a nivel zonal y local le correspondía a la Compañía V de Caballería, en coordinación con los servicios de inteligencia de las fuerzas locales de seguridad. Téngase en cuenta asimismo que tal como ya se ha señalado supra en estos fundamentos, el accionar represivo se desplegó en todo el país, al interior de cada provincia o a través de distintas provincias en una misma zona de seguridad o en distintas zonas de seguridad.

9.3.3. IMPUTACIÓN OBJETIVA

Si bien es cierto que la conexión causal de las conductas imputadas a los procesados en estos autos se ha efectuado acabadamente a la luz de la llamada "teoría del dominio del hecho mediante la utilización de aparatos organizados de poder", es dable observar que la herramienta dogmática utilizada no obsta a la implementación -sino que se complementa en forma armónica- de otra construcción de naturaleza imputativa: la teoría de la imputación objetiva del hecho.

Es conocido en la doctrina jurídico penal que esta teoría se presenta fundamentada en dos requisitos esenciales, a saber: a) la creación de un peligro no permitido para el bien jurídico y, b) la realización o concreción

Poder Judicial de la Nación

en el resultado de ese peligro jurídicamente desaprobado. Es decir que autor (o coautor) del hecho será quien despliegue una conducta (o varias) que provoquen un peligro no permitido para el bien objeto de tutela penal y ese peligro luego se transforme en el resultado típico.

Es así que en los delitos que se les enrostran a los imputados en autos, podemos encontrar fácticamente la presencia de los elementos enunciados. Y ello porque el aparato de poder que desarrolló sus tareas ilegales durante el gobierno de facto desplegó una serie de actividades que de manera directa o indirecta, provocaron una enorme cantidad de focos de peligro para los bienes jurídicos de más alta apreciación para nuestro digesto penal: la vida, la libertad y la integridad física.

La actividad de estos individuos se dirigió sistemáticamente a organizar una estructura que puso en peligro la vida y la libertad de los individuos transformándose posteriormente en resultados típicos -en lo que a esta causa se refiere- en casi todo los casos de muerte.

Pero lo afirmado no es sólo una enunciación dogmática de carácter eminentemente teórico, sino que se ha tenido presente para tal afirmación- y para no caer en el vicio de la falta de fundamentación suficiente-, que este accionar ha sido debidamente probado a lo largo del desarrollo del juicio, por lo que la base fáctica, es decir los hechos juzgados, han logrado emerger del desarrollo de la audiencia de debate con un nivel de certeza suficiente como para sostener el reproche que la condena implica (conf. causas “Ragone” -12 de diciembre de 2011- y “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones” del 19 de marzo de 2014 sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán y 3135/09 “Fronda y acumuladas”, sentencia

del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta del 31 de marzo de 2014).

9.3.4. LA POSICIÓN DE GARANTE COMO FUNDANTE DE RESPONSABILIDAD

Aunque nuestro sistema jurídico penal no ha receptado de manera expresa a la posición de garante (como fundamento característico de punición de los delitos de comisión por omisión o también llamados de "omisión impropia") es interesante reseñar el papel desempeñado por los imputados respecto de la situación derivada de la privación de la libertad y el homicidio agravado.-

Nótese que todo el proceso lineal que parte de las detenciones de las víctimas en esta causa, ha surgido con extrema claridad del relato de los testigos que dijeron haber visto la forma en que las víctimas fueron sacadas de sus domicilios o secuestradas de la vía pública. Todas estas situaciones - que ya han sido citadas en estos considerandos-, revelan que las víctimas de esta causa estaban detenidas a disposición de las autoridades de facto o fueron ultimadas por las mismas autoridades. Esta afirmación indudable es fundamental para sostener la responsabilidad de los imputados, tanto más si se tiene en cuenta que al ordenar y permitir actos de ésta naturaleza sin la intervención de un juez- que obviamente constituyen un delito-, los coautores se han puesto en una situación de doble responsabilidad respecto de las víctimas: la primera, la de haber violado la ley al no rodear a estos actos de las garantías legales exigidas y, la segunda, como consecuencia necesaria de la primera, la obligación de garantizar evitación de riesgos para la vida e integridad física de la persona detenida (ora cuidándolo o

Poder Judicial de la Nación

dispensándole el trato correspondiente, ora evitando que sufra algún menoscabo en su salud).

Por estos últimos argumentos surge claramente la obligación de vigilar por el resguardo del individuo detenido, lo que define la posición de garante de los imputados, pues si resulta claro que en un estado de derecho pleno las autoridades que tienen a su disposición personas detenidas son responsables por lo que les ocurra a las mismas por esa razón, es más claro aún qué es lo que debe esperarse de aquel funcionario que detenta el poder de facto y que ha ordenado o permitido una privación de libertad ilegal.-

El sinalagma que marca esta relación es aquel que puede expresarse de la siguiente forma: quien priva a alguien de su libertad debe asegurar la indemnidad del sujeto que tiene detenido; "libertad de configuración - responsabilidad por las consecuencias", diría el profesor alemán Günther Jakobs, por lo que todo individuo que configura defectuosamente su rol por una conducta que contraría el derecho, debe hacerse cargo de las consecuencias de su acción (conf. causas "Ragone" -12 de diciembre de 2011-; "Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones" del 19 de marzo de 2014 sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán y expediente 3135/09 "Fronda y acumulados" pronunciamiento 31 de marzo de 2014 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta).

USO OFICIAL

9.4. LOS DELITOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN Y LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Quienes asaltaron el poder en el año 1976 destituyeron el gobierno constitucional con el argumento de proteger las instituciones

constitucionales. Sin embargo, no sólo no lograron proteger dichas instituciones, sino que establecieron durante ocho años, valiéndose del aparato estatal, un régimen donde imperaba el terror.

Es necesario destacar que este accionar ya se encontraba fulminado con el sello de la ilegitimidad en nuestra constitución histórica. El artículo 29 del texto constitucional de 1853-1860 establece que el Congreso no puede conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarle sumisiones o supremacías por los que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Se trata de una norma que actúa como columna vertebral de la división de funciones o separación de poderes en donde se asienta el sistema republicano. La prohibición constitucional abarca la concesión de facultades extraordinarias o la suma del poder público. Se conceden facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo cuando se le permite realizar actos que son competencia de alguno de los otros poderes o cuando, siendo actos complejos, se le permite realizarlos por sí solo. La suma del poder público consiste en la asunción por parte del Ejecutivo de las tres funciones esenciales en las que se descompone el ejercicio del poder, la ejecutiva, la legislativa y la judicial.

Los Convencionales Constituyentes de la Constitución de 1853-1860 establecieron también en el Art. 29 la prohibición absoluta de la suma del poder público bajo pena de nulidad insanable, y a quienes la formulen, la consientan o la firmen la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria.

Ahora bien, a partir de una interpretación constitucional dinámica, es posible sostener que esta norma prohíbe y condena tanto la concesión de la suma del poder público, como también toda forma de acceso al poder que

Poder Judicial de la Nación

atente contra el sistema democrático con el fin de arrogarse la suma del poder público.

Asimismo, y como el Procurador General de la Nación lo ha dejado establecido en la causa "Simón, Julio Héctor y otros" (Fallos: 328:2056) a propósito de la inamnistiabilidad de los delitos de lesa humanidad, el artículo 29 de la Constitución Nacional no solo alcanza con sus efectos al acto mismo de la obtención de la suma del poder público, sino también a los delitos cometidos en el ejercicio de la suma del poder público porque *"...aquello que en última instancia el constituyente ha querido desterrar, no es el ejercicio de facultades extraordinarias o de la suma del poder público en sí mismo, sino el avasallamiento de las libertades civiles y las violaciones a los derechos fundamentales que suelen ser la consecuencia del ejercicio ilimitado del poder estatal, tal como lo enseña –y enseñaba ya por entonces- una experiencia política universal y local"* (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, ob. cit., p. 37-42).

En concreto, considerando la interpretación propuesta de la norma constitucional que se analiza, la misma alcanza tanto a las conductas desplegadas por quienes usurparon el 24 de marzo de 1976 -o incluso antes como pudo evidenciarse en esta causa- el poder constitucional arrogándose la suma del poder público desde el ámbito del poder ejecutivo, como a los delitos que cometieron valiéndose de la estructura de poder de la que se apropiaron. Y es en ese marco que las conductas de los imputados en autos son pasibles de reproche en los términos del Art. 29 de la Carta Fundamental.

Por otra parte, corresponde tener presente que la interpretación constitucional del Art. 29 *sub examine* se compadece con las prescripciones del Art. 36 incorporado por la reforma constitucional de 1994, texto que no

solo representa una complementación normativa del Art. 29, sino que amplía sus horizontes prescriptivos en un sentido semejante al que más arriba se ha expuesto.

Ello por cuanto estipula que la Constitución mantendrá su imperio aún cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden constitucional y el sistema democrático, sancionando dichos actos con la nulidad insanable. También señala que los autores serán pasibles de la sanción prevista en el Art. 29 e inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Agrega que tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de esos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades constitucionales, los cuales responderán civil y penalmente de sus actos. En dicho caso, las acciones serán imprescriptibles (conf. causas “Ragone” -12 de diciembre de 2011-; “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones” del 19 de marzo de 2014 sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán y expediente 3135/09 “Fronda y acumulados”, pronunciamiento 31 de marzo de 2014 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta).

Como corolario de lo aquí expuesto se sostiene entonces que los delitos objeto de juzgamiento en la presente causa además de configurar delitos de lesa humanidad en los términos del ordenamiento penal internacional consuetudinario y convencional, en tanto se inscriben en el derecho interno resultan alcanzados no solo por la ley penal, sino también por el Art. 29 de la Constitución Nacional. Cuestión que no puede pasar inadvertida en la medida en que en el derecho interno la función represiva del Estado resulta configurada por la Constitución Nacional, norma que contiene los lineamientos básicos de la ley penal material y procesal (Cfr.

Poder Judicial de la Nación

Jauchen, Eduardo M., *El juicio oral en el proceso penal*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 13-14).

10. TERCERA CUESTIÓN

10.1. DETERMINACIÓN DE LA PENA APLICABLE

Graduación de la pena

Los delitos traídos a examen constituyen conductas que lesionaron el bien jurídico vida, en relación con Carlos Lucas Toledo y Ángel Federico Toledo, Hugo Armando Velázquez, Orlando Ronal Molina, Gerónimo Alberto Concha Canseco, José Napoleón Ortega, Luis Roberto Ortega, Pedro Francisco Núñez Apaza, Mario Domingo Monasterio Sánchez, José Lino Salvatierra y Oscar Ramón Rodríguez, por lo que corresponde fundamentar el *quantum* de la pena que se aplica a Carlos Alberto Mulhall, Miguel Raúl Gentil, Eduardo del Carmen Del Valle, Rafael Rolando Perelló, Andrés del Valle Soraire y Marcos Honorio Medina, en el marco de lo prescripto por los artículos 40 y 41 del Código Penal, es decir, en atención a las circunstancias atenuantes y agravantes particulares, a la naturaleza de la acción, al medio empleado, a la edad, a la educación y a las costumbres de los aquí penados, su conducta precedente, y demás parámetros que menciona el artículo 41 citado.

Que en la especie el grado de reproche que necesariamente debe guardar relación con la entidad del injusto, es mensurado respecto a Carlos Alberto Mulhall, Miguel Raúl Gentil, Eduardo del Carmen Del Valle, Rafael Rolando Perelló, Andrés del Valle Soraire y Marcos Honorio Medina en la

pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales por igual tiempo del de la condena y costas.

Cabe señalar, en cuanto a la intensidad de la gravedad del dolo, que la culpabilidad extrema que revela la conducta del nombrado, en función de la naturaleza de las acciones y de los medios empleados para ejecutarlas -delitos de lesa humanidad cometidos a través de un aparato organizado de poder estatal y en virtud de un plan sistemático de persecución a una parte de la población civil-; la extensión de los daños y de los peligros causados (homicidio calificado de Ángel Federico Toledo, Hugo Armando Velázquez, Gerónimo Alberto Concha Canseco, José Napoleón Ortega, Luis Roberto Ortega, Pedro Francisco Núñez Apaza, y homicidio calificado en grado de tentativa de Carlos Lucas Toledo); la edad del penado al momento de los hechos; la educación -miembro del ejército con rango de oficial-, las costumbres, las conductas precedentes; la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir -pertenecer al ejército y desde esa condición diagramar y ejecutar las acciones tendientes al exterminio de opositores políticos al régimen instaurado específicamente para el logro de esos cometidos-; la participación que tomó en los hechos -autor mediato de delitos de lesa humanidad, con aportes esenciales en la participación criminal y con pluralidad de intervinientes, que representó en los hechos un mayor poder ofensivo, facilitándose con la pertenencia a un grupo el logro de los objetivos delictivos propuestos-; y demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales y la calidad de las personas -funcionario militar, de carrera, que generaba en las víctimas una relación de posición de garante, pues esa calidad implicó una mayor conciencia sobre la ilicitud de las conductas-; la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestran su mayor peligrosidad,

Poder Judicial de la Nación

entendida aquí como culpabilidad o responsabilidad con relación a los hechos. Carlos Alberto Mulhall, responde por los hechos que se le atribuyen con la pena de prisión perpetua por cuanto tuvo en su respectiva órbita de competencia el señorío absoluto sobre los hechos.

Lo mismo sucede con Miguel Raúl Gentil en su respectiva órbita de competencia, aun cuando se haya tratado de un autor mediato de mando medio. Cabe señalar en consecuencia que resultan extensibles las circunstancias mencionadas al examinar la situación del imputado Carlos Alberto Mulhall atento al rango y rol que en el aparato organizado de poder ostentaba el primero de los nombrados por los homicidios de Hugo Armando Velázquez, Gerónimo Alberto Concha Canseco, José Napoleón Ortega, Luis Roberto Ortega, Pedro Francisco Núñez Apaza, Mario Domingo Monasterio Sánchez.

En cada hecho singularmente considerado ha sido acreditado que la participación de Eduardo del Carmen Del Valle –en los homicidios de Pedro Francisco Núñez Apaza, Orlando Ronal Molina, Gerónimo Alberto Concha Canseco-, Rafael Rolando Perelló –en los homicidios de Hugo Armando Velázquez y Pedro Francisco Núñez Apaza-, Andrés del Valle Soraire -José Lino Salvatierra y Oscar Ramón Rodríguez- y Marcos Honorio Medina -en el homicidio de Pedro Francisco Núñez Apaza- tuvo un rol decisivo en la configuración del resultado dañoso. Es decir, los imputados mencionados más allá de que no revestían la calidad de autores mediatos, en cada hecho en los que fueron imputados, con sus conductas posibilitaron que se lleve adelante exitosamente los injustos en los que tomaron parte.

La participación en los hechos que les fueron atribuidos, ha sido también evaluada en función de las circunstancias previstas en los arts. 40 y

41 del código de fondo, en particular tomando en consideración la calidad de funcionarios públicos de todos los imputados al momento de los hechos. Esa calidad les genera una responsabilidad adicional con relación a la de cualquier ciudadano común en la observancia de sus deberes funcionales, especialmente en cuanto a los mismos tenían estricta vinculación con el resguardo de la vida y la seguridad de las personas, bienes contra los cuales dirigieron su accionar. Resulta necesario precisar que la conclusión precedente alcanza al imputado Del Valle en razón del rol que desplegó tanto como policía de seguridad y como policía de tránsito conforme se ha examinado en ocasión del tratamiento de la primera cuestión.

Todo ello en momentos en que el Estado de Derecho estuvo suprimido por un golpe de Estado, valiéndose de un aparato organizado de poder estatal que dispuso de lugares específicos con elementos destinados específicamente a cometer esos delitos, mediante la participación de por los menos dos o más personas, para garantizar la impunidad y en ocasión de ocultar los efectos del delito, mediante un actuar clandestino y violento, a través de un accionar de grupos armados y específicamente entrenados, parámetros que merecen un grado de reproche máximo previsto por la ley, en el caso prisión perpetua, pena prevista sin opciones legales para el homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas.

La obligación del juez de fundar las penas en el sistema republicano, surge de la circunstancia de que ésta constituye la concreción del ejercicio más grave del poder punitivo del Estado.

El cumplimiento de tal obligación, sin embargo, es asimismo lo que permite a la persona que ha sido condenada, efectuar la crítica de la

Poder Judicial de la Nación

aplicación del derecho en caso de que decidiera hacer efectiva su facultad de recurrir el fallo.

Por los motivos señalados es que, no obstante el estricto marco normativo que otorgan los ilícitos que motivan esta sentencia condenatoria, este Tribunal procede a fundamentar la determinación de la pena.

Con respecto a cada uno de los hechos cuya adecuación típica se pretende realizar, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, desde el comienzo de ejecución, hasta la realización completa del tipo o su consumación, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad. Lo que así se ha observado en todos los hechos, con excepción de aquel que tiene por víctima a Carlos Lucas Toledo por haberse configurado un homicidio calificado en grado de tentativa.

En la determinación del monto de la pena se tiene en cuenta sus fines de prevención general, en cuanto a la estabilización de las normas del núcleo duro del derecho penal, es decir, la vigencia de la prohibición de conductas gravemente dañosas de bienes jurídicos esenciales de una sociedad, cuales son la libertad, la integridad, la vida, en fin, la dignidad de las personas; pero también la tutela de la confianza pública en que los funcionarios cumplan regularmente, y en la legalidad, con las funciones propias de sus cargos; y asimismo a la tutela de la administración de justicia frente a la ocurrencia de hechos que configuran delitos. Ello con límite en la aplicación de la pena, como justa retribución del acto culpable, respetuosa de la dignidad del ciudadano.

La pena aplicada a todos los imputados en la presente sentencia en tanto se trata de prisión perpetua no permite graduaciones temporales. La

sanción prevista aplica el principio constitucional de proporcionalidad entre la lesión producida por la conducta del autor y el castigo.

Cabe considerar que de manera conjunta la prisión perpetua lleva inherente la inhabilitación absoluta por igual tiempo que el de la condena y demás accesorias legales previstas en el artículo 12 del Código Penal.

Se ha valorado además en la mensuración de la pena, que los condenados eran funcionarios públicos en actividad, lo que incrementa el grado de responsabilidad por el deber de cuidado que viene asociado al rol social que tenían en su calidad de tal.

En cuanto a la edad, si bien se trata de un factor que puede operar como atenuante en la aplicación de la pena cuando el condenado se trata de una persona joven -y tratándose de funcionarios públicos puede revelar inexperiencia y breve desempeño en la fuerza militar o de seguridad respectiva- en los casos en estudio, a excepción de Perelló, se advierte que se trata de funcionarios públicos con más de treinta años de edad a la fecha de los hechos, o sea, eran funcionarios maduros y con experiencia. Respecto del imputado Rafael Rolando Perelló, si bien a la fecha de los hechos en los que participó se trataba de una persona joven, las características de los sucesos en los que participó revelan un considerable grado de autonomía y determinación solo predicables en quien ha alcanzado en el proceso de su desarrollo intelectual la plena adultez.

Por último, corresponde imponer las costas a los condenados, conforme lo dispone el artículo 403 del Código Procesal Penal de la Nación.

10.2 SITUACIÓN PROCESAL DE LOS CONDENADOS

Poder Judicial de la Nación

Se tiene en vista que el cumplimiento de la prisión preventiva se rige por las leyes 24.390 y su modificatoria, la 25.430.

Cabe preguntarse si un derecho puede ser totalmente vulnerado en aras a garantizar, por lo menos en parte, otros derechos, o si todo derecho es susceptible de limitaciones, más aún cuando acontece que ciertos derechos entran en conflicto con otros principios que rigen la vida en sociedad.-

La Constitución no diseñó un rígido sistema jerárquico derechos, ni señaló las circunstancias concretas en las cuales unos han de primar sobre los otros. Sólo en algunas circunstancias excepcionales surgen implícitamente reglas de precedencia a partir de la consagración de normas constitucionales que no pueden ser reguladas ni restringidas por el legislador o por cualquier otro órgano público. Es así que para asegurar la vigencia plena y simultánea de los distintos derechos fundamentales y, adicionalmente, para garantizar el respeto de otros intereses constitucionalmente valiosos, es necesario que los derechos se articulen hasta el punto en el cual resulte posible la aplicación armoniosa de todo el conjunto.-

Es evidente que desde el nacimiento mismo del Estado Social de Derecho no puede predicarse la existencia de derechos absolutos, por cuanto ello implicaría reeditar el Estado Absoluto, la negación de la juridicidad. Tratar un derecho subjetivo como absoluto es convertirlo en un antiderecho, pues ese sólo concepto implica la posibilidad antijurídica del atropello de los derechos de los semejantes y de la sociedad en su conjunto.-

La modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva como domiciliaria prescripta por la ley se muestra en el caso insuficiente para compatibilizar los intereses que el legislador tuvo en cuenta al reconocer el derecho humanitario como pauta determinante del derecho al encarcelamiento domiciliar con la necesidad de garantizar los fines del proceso y de la pena; toda vez que las circunstancias concretas descriptas lo impiden.-

Ello obliga a recurrir a la excepcionalidad prevista en la propia ley, en el sentido de que es facultad de los jueces evaluar la viabilidad de la aplicación del instituto que nos ocupa.-

Es por ello que la manifiesta incompatibilidad del ejercicio de este derecho con las circunstancias concretas previstas en la propia ley (peligro concreto de fuga) y con relación a la amenaza a la integridad real sobre los testigos y sus familias, conduzca a que se disponga el cumplimiento de la prisión preventiva en un establecimiento penitenciario, en tanto la sentencia de condena a la que se arriba luego de la prueba producida y en especial de las circunstancias concretas descriptas por los testimonios en lo referente a la vulnerabilidad del cumplimiento de la prisión domiciliaria, demuestran la inconveniencia de disponer la prisión domiciliaria.

La Corte Suprema en la causa “Jabour Yamil” (Fallos: 333:2218), donde resolvió dejar sin efecto la excarcelación otorgada por la Sala III de la CFCP refirió, con remisión a los fundamentos del Dictamen Fiscal, que la sola circunstancia de la gravedad de la imputación no es, de acuerdo a la consolidada jurisprudencia del Alto Tribunal, fundamento válido de la denegación de la libertad durante el proceso, sino que deben tenerse en cuenta, dentro de los criterios normativos previstos en el artículo 319 del

Poder Judicial de la Nación

código ritual, las características del hecho y las condiciones personales del imputado.

Refirió el Procurador Fiscal en ese antecedente que *“ha considerado relevante, de acuerdo con las circunstancias específicas del caso, que el imputado fuera alguien entrenado y capacitado para ejecutar órdenes funcionales a un aparato de represión ilegítima que, como el montado bajo el amparo de la última dictadura militar, operó en la clandestinidad y demostró gran eficacia para no dejar rastros de los crímenes cometidos, como lo revela la circunstancia de que aún hoy existan arduas dificultades para conocer la verdad de lo ocurrido. Y también que esta circunstancia haya sido favorecida por la actuación corporativa posterior de los responsables de tales crímenes y de quienes les prestaron apoyo desde dentro y fuera de sus estructuras de acción, quienes conservarían un margen de poder remanente en nuestro país, como ha quedado demostrado en numerosas ocasiones (cf. "Jabour", ya citado, y en P 666, XL V, "Pereyra, Rosario Antonio s/ causa n° 11.382", sentencia de 23 de noviembre de 2010; G 328, XL V, "Grillo, Roberto Dmar sI recurso extraordinario", sentencia de 30 de noviembre de 2010; M 306, XL V, "Machuca, Raúl Orlando si recurso de casación", sentencia de 30 de noviembre de 2010; C. 412, XL "Clements, Miguel Enrique si causa 10.416", sentencia de 14 de diciembre de 2010; B 959, XLV, "Baucero, Daniel Humberto si causa nO 11.525", sentencia de 9 de marzo del 2011, entre otros)”*.

También señaló el Procurador Fiscal, al que la Corte se remitió que *“el Tribunal ha considerado que, a los efectos del juicio prospectivo previsto en la norma mencionada, no se podía dejar de valorar que el*

imputado hubiera cumplido funciones estratégicas y de mando en las estructuras de acción que ejecutaron el plan criminal pergeñado por los responsables de aquella dictadura, y que, por lo tanto, existiría la posibilidad de que conserve cierto ascendiente sobre ellas, las que aún, como hemos dicho, mantendrían un margen de poder remanente (cf., entre otros, V, 261, XLV, "Vigo, Alberto Gabriel si causa n° 10.919", sentencia de 14 de septiembre de 2010; D 352, XL V, "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de casación", sentenciarle 30 de noviembre de 2010; y M 384, XLVI, "Morales, Domingo s/ causa n° 11.964", sentencia de 28 de diciembre de 2010)".

Con esos fundamentos es que se decidió el encierro del encartado en el caso. Se descalificó la decisión de soltura de la Cámara, pues no analizó cuáles serían las medidas que garantizarían los fines del proceso menos restrictivas de la libertad, resaltando que la extrema gravedad de los hechos imputados configura una expectativa de pena, no solo de efectivo cumplimiento, sino también la máxima prevista en el ordenamiento. También se analizó en ese precedente que ya habían existido testigos desaparecidos e intromisiones en la justicia federal de Córdoba. En consecuencia, se razonó que no se pueden despreciar las estructuras de poder a las que podría recurrir con facilidad el imputado de recuperar su libertad, las cuales han integrado una red de represión ilegal continental que sería ingenuo ignorar (conf. Divito y Vismara (Directores) "Derecho Penal. Parte General. Máximos Precedentes", ed. La Ley, Tomo I, art. De Guido Sebastián Otranto, "Crímenes contra la Humanidad", pág. 1436).

Estos elementos de análisis fueron mantenidos en la causa "Vigo" (sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 14/9/10),

Poder Judicial de la Nación

aunque en esa causa el encartado gozaba de prisión domiciliaria y también reiterados en el precedente “Otero”, sentencia del Máximo Tribunal del 1º/11/11, donde se añadió que la desaparición forzada de personas es un delito continuado mientras se ignore el destino de las víctimas (conf. Art. 3º, primer párrafo de la Convención sobre la Desaparición Forzada de Personas), por lo cual el imputado de esa causa, por omisión seguía cometiendo el delito en atención a que todavía se desconocía el destino de muchas de las víctimas. En consecuencia, esas maniobras de ocultamiento de información y destrucción de pruebas pueden ser consideradas como pautas reveladoras de riesgo procesal (Op. cit.).

En esos precedentes específicamente no se trataba del encierro del imputado una vez finalizado el debate, sino que se estaba en momentos en los cuales el encartado atravesaba momentos previos, en la instrucción. El riesgo procesal aumenta cuando existe una sentencia condenatoria dictada en su contra si se mantiene la excarcelación, y por ello es que resulta suficiente fundamento para este Tribunal, de acuerdo con las responsabilidades asumidas a nivel internacional para el juzgamiento de estos delitos, decidir el encierro de la manera prevista.

En el caso de aquellos condenados que se encontraban con prisión domiciliaria por cuestiones de salud, y teniendo en cuenta el mismo criterio restrictivo planteado anteriormente, es que el encierro en el Sistema Penitenciario resulta la única manera de asegurar el cumplimiento de la pena dictada, en la medida que en el interior de la institución puedan atenderse sus dolencias físicas

En cuanto a Carlos Alberto Mulhall y Miguel Raúl Gentil cabe mantener la modalidad de cumplimiento de prisión preventiva domiciliaria

que actualmente se les aplica atento a que la misma fue dispuesta por la Cámara Federal de Casación Penal –Sala III- en autos 3135/09 el 16 de julio de 2014 al revocar la decisión del tribunal de juicio.

Al respecto corresponde precisar que en dicha causa se había dispuesto la prisión preventiva en establecimiento penitenciario por los delitos por los que ambos imputados fueron condenados, criterio que este Tribunal entiende pertinente con relación a la pena impuesta en el presente, en tanto la situación material de libertad de una persona es única, más allá de las singulares situaciones procesales que en cada proceso experimente.

Tratándose de Eduardo del Carmen Del Valle, durante el debate la modalidad domiciliaria de prisión preventiva le fue revocada por resolución del Tribunal de fecha 26 de agosto de 2014 en razón de haber incumplido las obligaciones impuestas para gozar de dicho beneficio.

Corresponde mantener el alojamiento del imputado en el establecimiento penitenciario, en virtud del incremento del riesgo procesal que genera la condena impuesta en autos.

En relación a Andrés del Valle Soraire, quien cumplía prisión domiciliaria hasta la fecha del veredicto, se dispone su revocación por el incremento de riesgo procesal que genera la pena impuesta en estas actuaciones, conforme doctrina sentada en fallo “Vigo” de la Corte suprema de Justicia de la Nación y concordantes. No obstante, en atención a los problemas de salud y a la edad del imputado, se dispone que una junta médica integrada por profesionales del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo examine y determine fundadamente respecto de si su condición de salud permite que continúe el cumplimiento de la prisión preventiva en un establecimiento penitenciario.

Poder Judicial de la Nación

Respecto de Marcos Honorio Medina, quien se encontraba en libertad hasta el dictado del veredicto, y Rafael Rolando Perelló, quien permaneció excarcelado hasta la sentencia condenatoria, corresponde ordenar el alojamiento de ambos en el Complejo Federal III, disponiéndose en el caso del segundo de los nombrados la revocación de la excarcelación. La medida dispuesta encuentra sustento en el incremento de riesgos procesales, en atención a las penas impuestas. Todo ello por aplicación de la doctrina sentada en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Vigo” y concordantes.

Con relación a la situación procesal de los condenados en esta causa, el Dr. Federico Santiago Díaz dijo: Que comparto los fundamentos vertidos por los Dres. Juárez Almaraz y Snopek. No obstante ello, amplió los mismos en los siguientes términos.

El principio general es la libertad del imputado durante la sustanciación del proceso penal. En tal sentido, el art. 1º del CPPN señala que nadie podrá ser “considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza”; y el art. 2º dice que “toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente”. A su vez, el art. 280 del mismo Código dispone que “la libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley”. A su vez, el art. 312 establece que el juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, cuando: 1) al delito o al concurso de delitos que se le

atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional; 2) aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el art. 319. Y esta última norma prescribe que podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2º del ordenamiento procesal nacional, cuando “la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la existencia del derecho a gozar de la libertad durante el proceso, al que le ha conferido jerarquía constitucional (CSJN, 14-5-1991, “Gaudin, Jorge Omar”, Fallos 314:451, consid. 2º), sujeto a las leyes que reglamenten su ejercicio (CSJN, año 1982, “Celso de Stoll, Elide Josefina Laura”, Fallos 304:319; L.L. 1982-D-259); y que cuando el art. 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante sentencia firme (CSJN, 22-12-1998, “Nápoli, Erika”, Fallos 321:3630; L.L. 1999-B-662).

También ha dicho que el encarcelamiento preventivo sólo se justifica en aquellos casos en que existen elementos que permiten suponer que se frustrará el cumplimiento de los fines del proceso, es decir, la averiguación

Poder Judicial de la Nación

de la verdad real o la realización del derecho penal material, a través de la efectiva ejecución de la sanción penal, en la medida en que la soltura se encuentra ajustada a las hipótesis de excarcelación previstas por la ley procesal (CSJN, 14-6-1988, “Gómez, Alberto”, Fallos 311:652; L.L. 1989-B-604); que en razón del respeto a la libertad individual y a la libre disposición de los bienes de quien goza de una presunción de inocencia por no haberse dictado sentencia condenatoria, las atribuciones de carácter coercitivo cautelar personal o real que se otorgan al juez de instrucción deben adoptarse con la mayor medida que el caso exija (CSJN, 10-10-1996, “Fiscal vs. Vila, Nicolás”, Fallos 319:2325; L.L. 1998-D-878); que las restricciones de los derechos individuales impuestas durante el proceso y antes de la sentencia definitiva son de interpretación y aplicación restrictiva, cuidando de no desnaturalizar la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional según la cual todas las personas gozan de estado de inocencia hasta tanto una sentencia final y dictada con autoridad de cosa juzgada no lo destruya declarando su responsabilidad penal (CSJN, voto del doctor Bossert, 3-10-1997, “Estévez, José L.”, L.L. 1997-F-832, con cita del precedente de Fallos 316:942).

Clariá Olmedo señala que la prisión preventiva *asegura la intervención personal del imputado durante el proceso, y previene el cumplimiento de la posible condena*. Estas finalidades son las que han determinado su denominación tradicional. Modernamente se tiende a eliminarla en cuanto mera declaración, manteniendo su efecto o sea el encarcelamiento preventivo o la libertad bajo caución. De ahí que en los códigos más modernos se exige para su dictado que se trate de delitos de acción pública reprimidos con pena privativa de libertad y que no aparezca procedente, prima facie, la condena de ejecución condicional, o que

procediendo aquélla, hubiere vehementes indicios de que el imputado *tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación* (Clariá Olmedo, Jorge A. : “Derecho Procesal Penal 2”, actualizado por Chiara Díaz, Carlos Alberto, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, tomo II, 1998, pág. 354).

Analizando el supuesto en análisis, debemos tener presentes varias particularidades del caso. En primer término ha de repararse en la extrema gravedad de los hechos imputados, la cual se asienta no sólo en la lesión a los bienes jurídicos protegidos por los tipos penales en los que han sido encuadrados, sino también y fundamentalmente en el carácter de crímenes de lesa humanidad de los mismos; la abundante prueba colectada durante la instrucción y en la audiencia de debate, que ha permitido el dictado de una sentencia condenatoria; la cantidad de víctimas involucradas; y los daños físicos y psíquicos que tuvieron que sufrir los sujetos pasivos de los delitos achacados a los imputados, en muchos casos con graves secuelas que permanecen vigentes hasta hoy.

En segundo lugar, ha de considerarse la responsabilidad del estado argentino, en razón de tratados internacionales vigentes con jerarquía constitucional, por los cuales se ha comprometido a asegurar el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad, y la aplicación y ejecución de las penas correspondientes, deber que pesa sobre todas las autoridades (también sobre los jueces), para lo cual no es indiferente la aplicación de la prisión preventiva como medio de asegurar la efectiva aplicación de la pena en determinados supuestos, como por ejemplo el caso de los condenados a prisión perpetua, como es el caso de los condenados en esta causa. Cabe tener presente que reiterada jurisprudencia tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como pronunciamientos de la Comisión Americana

Poder Judicial de la Nación

sobre Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos, no sólo respecto de la Argentina, sino también de otros países, se refiere a la obligación de los tres poderes del Estado de avanzar en el sentido de garantizar el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad, y la consecuente aplicación efectiva de penas en los casos en que así correspondiere.

En tercer lugar, debemos hacer mérito también de las *pautas objetivas de la ley procesal* para conceder o no la excarcelación, las cuales si bien han sido flexibilizadas a partir de la interpretación derivada del plenario “Díaz Bessone”, constituyen *una presunción de riesgo procesal a ser tenida presente en cada caso* en que se examine la concesión o no de una excarcelación.

Por otro lado, si bien se debe reconocer que los imputados que venían gozando de la libertad han respondido en forma a las citaciones cursadas por la justicia hasta el presente, *habiéndose modificado su condición procesal*, ya que al presente no se trata de procesados sino de condenados con sentencia no firme, al existir un pronunciamiento judicial que les achaca los delitos más severamente penados, *se puede presumir que intentarán eludir la acción de la justicia, existiendo un riesgo procesal cierto de fuga*, lo que obliga a revocar la situación de libertad de los mismos.

No podemos dejar de lado la consideración de la más reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, obligatoria para los tribunales inferiores, que en numerosos casos análogos al que tratamos, ha resuelto la revocación de las excarcelaciones otorgadas a imputados por crímenes de lesa humanidad, con fundamento en la gravedad de los delitos y en el peligro de fuga consecuente, en razón de que *no es lo*

mismo la situación de quien espera una condena que la de quien tiene ya un fallo de condena grave, que en los supuestos que tratamos son de la pena máxima prevista en el código de fondo, ya que en este caso razones de prevención general y especial aconsejan revocar el beneficio acordado.

Por todo lo expuesto hasta el presente, corresponde revocar la excarcelación concedida a los imputados, y ordenar su inmediata detención.

En sentido concordante con la decisión que adoptamos, ha dicho la jurisprudencia:

“Corresponde dejar sin efecto la sentencia que concedió la excarcelación del imputado por delitos de lesa humanidad toda vez que la extrema gravedad de los hechos que se le atribuyen evidencia que no es lo mismo la sujeción a la medida restrictiva de la libertad de una persona que espera la realización de su juicio con la expectativa de ser condenada a una pena de ejecución condicional o de efectiva privación de la libertad por un periodo de tiempo limitado, que otra respecto de la cual, de recaer condena, será fatalmente de efectivo cumplimiento, pues razones de prevención general y especial así lo aconsejan (doctrina de la C.S.J.N. en: “Jabour, Yamil”, 30/11/2010, La Ley Online, AR/JUR/78179/2010).

“La excarcelación solicitada por el imputado por delitos de lesa humanidad debe rechazarse, pues la escala penal prevista para éstos y la objetiva y provisional valoración de las características del hecho permiten presumir fundadamente que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones, ello de conformidad con las pautas establecidas en el art. 319 del Cód. Procesal Penal de la Nación y bajo el prisma delineado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Diaz Bessone” (Cámara Federal de Apelaciones de Mar del

Poder Judicial de la Nación

Plata, 07/02/2013, autos: Excarcelación de Fernando Alberto Otero, Cita Online: AR/JUR/177/2013, publicado en: LLBA2013 (junio), 550)

“Debe revocarse la sentencia que concedió la excarcelación del imputado, pues, el riesgo de fuga o entorpecimiento de la investigación no puede considerarse superado por la propicia situación personal, familiar y social de aquel que fuera valorada por el a quo para ordenar su libertad.” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, autos: “Díaz Bessone, Ramón Genaro”, 30/11/2010, La Ley Online, AR/JUR/78178/2010).

“A efectos del especial deber de neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en casos de la comisión de delitos de lesa humanidad, excarcelar al imputado, no sólo pone en riesgo la realización de la justicia penal, sino también la responsabilidad internacional del Estado argentino.” (Del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo). (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 01/11/2011, autos: Daer, Juan de Dios s/causa n° 11.874, Cita Online: AR/JUR/64726/2011, publicado en: LA LEY 09/11/2011, p. 11)

“El pronunciamiento de casación que autorizó la libertad del imputado por la comisión de varios delitos calificados como de lesa humanidad, con la consiguiente posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia, debe revocarse, pues esa decisión compromete la responsabilidad internacional del Estado argentino, que debe garantizar el juzgamiento de todos los hechos de esas características, de acuerdo con el derecho internacional vinculante para nuestro país, configurando así un caso de gravedad institucional.” (Del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte, por mayoría, hace suyo). (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 04/10/2011, autos: M., M. A. s/ causa n° 12.680, Cita Online: AR/JUR/53744/2011, publicado en: LA LEY 31/10/2011, 11, P.q.-S; Sup.

Penal2011 (noviembre), 49 - LA LEY 2011-F, 409 - con nota de Andrés Gil Domínguez)

“Debe dejarse sin efecto la excarcelación decretada en el caso en el que se le imputa al acusado numerosos delitos calificados como de lesa humanidad, pues, se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino, que debe garantizar el juzgamiento de todos los hechos de esas características, de acuerdo con el derecho internacional vinculante para nuestro país y la decisión del a quo que autoriza su libertad, con la consiguiente posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia, pone inmediatamente en riesgo aquellos compromisos de la Nación y, por lo mismo, configura un caso de gravedad institucional.” (Del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte, por mayoría, hace suyo). (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 14/09/2011, Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10.919, Cita Online: AR/JUR/54725/2011)

“La excarcelación concedida a quien está imputado por la comisión de delitos de lesa humanidad debe ser revocada, en tanto los argumentos que brinda la casación para sostener la inexistencia de riesgos procesales no condicen con el especial deber de cuidado que pesa sobre los jueces para neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en casos donde se intenta esclarecer los crímenes cometidos durante la última dictadura militar” (del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo). (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 08/02/2011, autos: Carrizo, Tomás Hermógenes s/causa n° 11.468, Cita Online: AR/JUR/5222/2011)

“Corresponde dejar sin efecto la excarcelación del imputado por delitos de lesa humanidad, pues, en los casos en los que se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino debe

Poder Judicial de la Nación

garantizarse el juzgamiento de todos los hechos constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos de acuerdo con el derecho internacional vinculante para nuestro país, razón por la cual, *pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado frente a la posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en estos hechos*, elementos no fueron analizados por el a quo, pese a haber sido introducidos adecuadamente.” (Del dictamen del Procurador fiscal en la causa "Dopazo, Orlando" 30/11/2010 —La Ley Online— al cual remite) (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 30/11/2010, autos: Páez, Rubén Oscar, Cita Online: AR/JUR/78160/2010)

“Teniendo en cuenta que excarcelar a un imputado de numerosos delitos de lesa humanidad no sólo pone en riesgo la realización de la justicia penal, sino también la responsabilidad internacional del Estado argentino, corresponde dejar sin efecto la sentencia que concedió el beneficio, pues, *los argumentos que brinda la casación para sostener que la decisión de la cámara federal que confirmó la denegatoria de excarcelación no se basa en criterios objetivos cuando afirma la existencia de riesgos procesales, no condicen con el especial deber de neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación*” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 23/11/2010, autos: Pereyra, Antonio Rosario, Cita Online: AR/JUR/73147/2010, publicado en: La Ley Online)

“Debe denegarse la excarcelación a quien está detenido e imputado por el delito de secuestro extorsivo reiterado en el marco de una causa por comisión de delitos de lesa humanidad, pues *la categoría especial en la cual se incluyen esos delitos conlleva un interés estatal en su persecución e implica una importante expectativa de pena, la que al ser valorada conjuntamente con las particulares características que ostenta la*

metodología utilizada en los hechos investigados, permiten inferir la existencia de riesgos procesales.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala II, 15/07/2010, Martínez de Hoz, José Alfredo, Cita Online: AR/JUR/32753/2010, publicado en: La Ley Online)

“Corresponde revocar la resolución que otorgó la excarcelación al imputado, acusado de los delitos de homicidios calificados como partícipe necesario, tres hechos en concurso real, *los cuales fueron cometidos durante la última dictadura militar, pues a la par de la particular naturaleza y gravedad de los hechos enrostrados al encartado, concurren una serie de extremos, tales como la seriedad y contundencia de las pruebas reunidas en la causa principal, que han permitido sostener, de manera fundada y prima facie, la existencia material de los hechos y la participación responsable del imputado en su comisión,* ordenándose en consecuencia su procesamiento y prisión preventiva, pocos días antes de que se concediera la libertad al acusado en primera instancia, sin que existan en autos nuevos elementos que hagan modificar la opinión de la Alzada” (del voto del doctor Sánchez Torres). (Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sala B, 17/06/2009, autos: Alsina, Gustavo Adolfo y otros, Cita Online: AR/JUR/28816/2009, publicado en: La Ley Online.)

Sucede en el presente proceso, con relación a los acusados, que se ha producido una modificación sustancial de su situación procesal a partir del veredicto condenatorio dictado, *y es este nuevo status el que impone revisar la situación de soltura de que gozan algunos de ellos y revisar las situaciones de prisión domiciliaria* concedidas oportunamente a otros.

Poder Judicial de la Nación

Con relación a los imputados Mulhall y Gentil, oportunamente se les otorgó prisión domiciliaria, por su cuadro de salud. Este mismo tribunal, con otra integración, en la causa “Fronda...”, decidió revocar tal situación de prisión domiciliaria, pero con posterioridad, en decisión tomada pocos meses antes del veredicto de la presente causa, la C.F.C.P. revisó y casó tal decisión de revocación de la prisión domiciliaria, por lo que se respetará lo decidido por este tribunal superior, y en consecuencia se mantendrá respecto de tales imputados tal forma de prisión. Ello sin perjuicio de modificar oportunamente esta decisión si la situación de salud de los mismos evolucionare hacia un claro mejoramiento.

En lo que respecta al condenado Eduardo del Carmen del Valle, al mismo este tribunal le revocó la prisión domiciliaria por haberla violado, y se encuentra actualmente preso en el Complejo III del Servicio Penitenciario Federal. Recaída una condena sobre el mismo a prisión perpetua, corresponde mantener su situación de alojamiento en tal complejo, máxime considerando la multiplicidad de casos de homicidio en los que resultó condenado y haciendo mérito de su posición relevante dentro del grupo represor que asoló la ciudad de Metán durante la dictadura, todo lo que corrobora la existencia de un gravísimo riesgo procesal de fuga.

En referencia al encartado Andrés del Valle Soraire, quien venía gozando de prisión domiciliaria, cabe revocar tal status y ordenar su encarcelamiento en un instituto penitenciario federal, al haber sido condenado a prisión perpetua por gravísimas violaciones a derechos humanos: dos homicidios, privación ilegítima de la libertad agravada, violación y corrupción de menores. Ello atento a que la decisión de concederle tal beneficio no se fundó estrictamente en su estado de salud,

sino también en su edad, por ser mayor de 70 años. Asimismo, se advierte de las constancias del incidente de prisión domiciliaria del mismo, que si bien su estado de salud necesita periódicos controles, en principio su permanencia en un instituto penitenciario no es un obstáculo para atender adecuadamente el tratamiento de sus enfermedades. No obstante la decisión que se adopta, la misma tiene carácter interino, toda vez que se resuelve ordenar una pericia médica para que el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema sea quien en definitiva se expida al respecto de la imposibilidad o no de que el condenado cumpla su pena en establecimientos penitenciarios, procedimiento que se encuentra al presente en pleno trámite.

Con relación a los condenados Marcos Honorio Medina y Rafael Rolando Perelló, ambos con pena de prisión perpetua, quienes acudieron al proceso en libertad (Perelló excarcelado, y Medina procesado sin prisión preventiva), su nuevo status de condenados y el peligro de fuga que el mismo conlleva, torna razonable la decisión de que sean encarcelados, atento las consideraciones que siguen.

En primer lugar cabe recordar que el art. 333 del CPPN autoriza la revocación de la excarcelación del imputado, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, cuando “nuevas circunstancias exijan su detención”. No cabe duda de que, en los términos del mencionado artículo, la sentencia condenatoria –aunque no firme– que ha impuesto, como en el caso, la pena máxima, resulta indiscutiblemente una “nueva circunstancia” que es preciso evaluar, pues ella nos señala una objetiva diferencia entre la situación procesal que tenían los condenados hasta el día de la sentencia y la que adquirieron a posteriori.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha validado como criterio para analizar la privación de la libertad durante el proceso –en relación a su

Poder Judicial de la Nación

duración- “el grado de avance de la causa, o sea, si está próximo al juicio oral o si éste tiene fecha fijada y, por supuesto, si ha mediado sentencia condenatoria no firme” (cfr. CSJN, Fallos 335:533, “Acosta, Jorge Eduardo”, 08/05/12, consid. 24, punto “e”).

En esta línea de análisis, cabe dejar sentado que la sentencia condenatoria constituye una decisión sobre el fondo, la que -como tal- goza de una presunción de acierto que otorga mayor entidad y verosimilitud (*fumus boni iuris*) a determinadas circunstancias que pudieron ser relativizadas en otros momentos del proceso para disponer la soltura, pero que ahora, frente a una condena y por un criterio de realidad, adquieren otra dimensión, pues al quedar disminuidas las chances para los encartados de lograr una solución favorable a sus intereses, objetivamente se incrementa el riesgo de que los condenados intenten sustraerse a su cumplimiento.

No empece a lo que se viene señalando que el fallo condenatorio no se encuentre firme, ni tampoco los efectos suspensivos que el art. 442, C.P.P.N., otorga a los recursos que contra el mismo pueden interponerse y que, con seguridad, se deducirán. Porque no se trata –corresponde aclararlo- de que este Tribunal disponga proceder a hacer efectiva la ejecución de la pena impuesta, pues no es así, en tanto obsta a ello el mencionado art. 442. Como que tampoco puede predicarse que una sentencia condenatoria no firme a pena de efectivo cumplimiento determine per se que automáticamente o en todos los casos deba ser revocada la excarcelación o dispuesta la prisión preventiva, porque tampoco es así.

De lo que se trata es de examinar si, en las concretas circunstancias de autos y personales de los imputados, estas condenas a la más severa pena de prisión, aunque no firmes, autorizan a presumir objetiva y razonablemente la existencia de algún riesgo procesal que habilite a

disponer el encarcelamiento de los encartados como medida cautelar, en el entendimiento de que –como lo establece el art. 280, CPPN, al receptor los principios instituidos por los arts. 18, 14 y 75 inc. 22°, CN, arts. 7 y 8 de la CADH y arts. 9 y 14 del PIDCyP- “la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley”.

Si bien una sentencia condenatoria no puede hacerse efectiva durante el plazo para recurrir, ante la hipótesis de haberse impuesto una pena privativa de la libertad, es factible que el imputado continúe o se disponga su detención a título cautelar.

En esta línea se sostuvo que “no es posible equiparar las situaciones procesales de quienes no han obtenido un pronunciamiento jurisdiccional con la de aquéllos a cuyo respecto sí se ha dictado una sentencia condenatoria aunque no se encuentre firme”, pues “frente a condiciones diversas que surgen de la imposición o no de un veredicto condenatorio... considero que se encuentra justificado un tratamiento heterogéneo de los casos, sin que ello implique mengua alguna al principio bajo examen” (del voto de la Dra. Ángela Ledesma, en la causa “Ramírez, José s/ recurso de casación”, reg.688/08, rta. 05/06/2008, Sala III, CFCP).

Con idéntica inteligencia, se ha dicho que “no obstante no encontrarse firme la sentencia, la presunción de acierto y validez de la que goza todo pronunciamiento judicial impone tomar en cuenta dicha etapa procesal como elocuente parámetro para resolver la cuestión vinculada a la soltura anticipada” (cfr. voto del Dr. Slokar, en la causa “Medina, Alberto Darío s/recurso de casación”, reg. 19.584, rta.el 27/12/2011, Sala II, CFCP).

Poder Judicial de la Nación

En la misma línea de pensamiento, más recientemente se ha expresado que “el legislador ha optado por reglamentar la libertad del imputado durante el proceso haciendo un corte entre el antes y el después de la sentencia condenatoria, aún si ésta no se encuentra firme” y que “la objetiva diferencia que se produce en la situación procesal de aquel imputado que tiene sentencia condenatoria, aunque no firme, y aquél que no, es una cuestión que no puede ser soslayada por el intérprete” (cfr. voto del Dr. David, en la causa: “Mirosevich, Domingo Oscar s/recurso de casación”, reg.205, rta.20/03/13, Sala II, CFCP; su voto también en “Sterz, José Roberto s/recurso de casación”, reg.1357, rta. 18/09/13, Sala II, CFCP).

Con lo dicho hasta aquí, fácil es ya advertir que no resulta arbitraria la distinción que corresponde efectuar entre la situación que hasta ahora tenían los imputados en tanto procesados y la que hoy tienen en cuanto condenados a penas por gravísimos crímenes de lesa humanidad.

Pero, además, si aquellos precedentes del tribunal casatorio federal que se acaban de citar guardan referencia con condenas impuestas en el marco de juicios penales comunes por delitos comunes, que son los que usualmente se ventilan ante estos estrados, la argumentación que se viene desarrollando se vigoriza por encontrarnos en presencia del juzgamiento de crímenes contra la humanidad, esto es, de los más graves hechos lesivos de los más preciados bienes jurídicos (la vida, la libertad y la integridad física y psíquica, la libertad sexual) perpetrados desde el aparato del Estado, con resultados que han damnificado gravemente a una multiplicidad de víctimas y “cuya impunidad –al decir de la Corte Suprema- acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado” (CSJN, “Acosta”, 08/05/12, Fallos 335:533).

A ello se suma que la Nación Argentina tiene el deber internacional de investigar y sancionar los delitos de esta clase, como el de impedir legal y jurisdiccionalmente su impunidad, tarea y función en que se halla comprometida la propia responsabilidad internacional del Estado.

Por todo ello no puede, sin torpeza, predicarse la aplicabilidad al sub lite del criterio sentado por la CSJN en una causa por delitos comunes de estafas reiteradas y falsedad ideológica en que el imputado fue condenado a una pena de cuatro años y tres meses de prisión; tal el fallo recaído en “Loyo Fraire”, del 06.03.2014 (L.196.XLIX, Recurso de hecho, causa N° 161.070). Las diferencias son abismales.

En cambio, es particularmente pertinente aplicar aquí el estándar fijado por la CSJN en autos: “Ibarra, Ramón Telmo y otros s/causa N° 13.163”, del 08/11/2011 (reg. I.14.XLVII. Recurso de hecho), oportunidad en que se expresó que “lo decidido por la casación, al autorizar la libertad de imputados por numerosos delitos de lesa humanidad, pone inmediatamente en riesgo los compromisos de la Nación y, por lo mismo, configura un caso de gravedad institucional (G.1162, XLIV, ‘Guevara, Aníbal Alberto s/causa 8222’, del 8 de febrero de 2011)”, en razón de lo cual –se agregó– “pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga... en torno de hechos como los que dan origen a estas actuaciones”.

Por otro lado, tampoco puede eludirse la consideración del derecho de las víctimas a ver satisfechas sus legítimas pretensiones que emanan del mandato preambular de nuestra Constitución Nacional de “afianzar la justicia”, luego de haber tenido que sobrellevar con ejemplar serenidad y entereza, pero con firmeza y perseverancia, la ingente cantidad de obstáculos habidos –institucionales y no institucionales– para la

Poder Judicial de la Nación

investigación y juzgamiento de estos crímenes y el consiguiente advenimiento de impunidad de sus autores y partícipes por más de tres décadas transcurridas desde que los hechos que las damnificaron acaecieron hasta el juzgamiento de estos concretos delitos.

Los esfuerzos investigativos de las víctimas con relación a daños sufridos por un familiar o por ellos mismos, realizados ya sea durante la dictadura o con posterioridad a ella, y que han quedado acreditados en autos, dan cuenta de la injusta demora que ha tenido la satisfacción del derecho de acceso a la justicia de estas víctimas y particularmente de aquéllos constituidos en querellantes, a obtener un pronunciamiento judicial útil relativo a sus derechos.

Si a ello adunamos que se trata de delitos que fueron cometidos desde la estructura del Estado -cuyos residuos remanentes sería ingenuo ignorar-, en concursos reales plurales, con la participación de múltiples personas, es dable colegir que, con su permanencia en libertad hasta que la sentencia adquiriera firmeza, los aquí condenados podrían valerse aún hoy de la colaboración de encubridores, de partícipes aún desconocidos o de coautores, para preparar y sostener su fuga, eludiendo así la acción de la justicia y consiguiente efectiva aplicación de la ley penal.

La hipótesis no es aventurada, sino probable y por tanto objetiva y razonablemente presumible, si consideramos que el silencio que aún hoy guardan respecto de los hechos, como del destino de las personas desaparecidas en circunstancias que no pueden desconocer, es indicio cierto y suficiente de la supervivencia de aquel pacto asociativo de impunidad concertado al amparo de la clandestinidad con la que encararon y perpetraron esta descomunal empresa criminal estatal (cfr. CSJN, “Bruno Pérez”, 07.08.2012, Fallos 335:1425).

A este cúmulo de pautas ciertas de riesgo procesal de fuga, debe añadirse que, por sus edades y condiciones de salud física y mental, es dable inferir que **los condenados Medina y Perelló** se encuentran a la fecha en condiciones y cuentan con capacidad suficiente para intentar eludir el cumplimiento de las penas impuestas si ellas fueren confirmadas. Hemos de considerar la pertenencia de ambos al grupo represor ilegal que operó en Metán para hacer desaparecer a muchos jóvenes durante la dictadura. De la prueba colectada surge que **Perelló** tuvo una muy estrecha relación con el consorte de causa Del Valle, quien a pesar de ser Director de tránsito municipal y no empleado policial, tuvo un lamentable rol preponderante en los hechos juzgados. Por su parte, **Medina** participó en el secuestro violento de una de las víctimas y fue personal de la Comisaría de Metán y atendió en la comisaría a la esposa de Velázquez cuando acudió a ver a su esposo ilegalmente detenido. Es decir, Medina conocía y consentía las detenciones ilegales producidas en Metán, así como participó en la detención de Pedro Núñez Apaza encañonando con una ametralladora al padre de la víctima durante todo el tiempo que duró el allanamiento ilegal.

En cuanto al condenado Andrés del Valle Sorraire, ha de repararse en que fue la autoridad máxima de la “Guardia del Monte” en la época de los hechos, que tenía personal a su cargo, que fue protegido por las autoridades del momento como se dijo anteriormente y que gozó de impunidad durante mucho tiempo. Debe específicamente considerarse que permaneció prófugo de la justicia por un prolongado lapso, para lo cual llegó a utilizar identidades falsas (fs. 955/956, 1187 y vta. y 6607/6608). Este hecho fue reconocido por el propio Sorraire en su indagatoria (6747/6759 vta.) del expediente 703/04, en que manifestó que sabía que era requerido por la Justicia Federal de Salta. Tampoco debe dejarse de lado la consideración el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hecho de que fue detenido fuera de la provincia. Y además, cabe destacar que respecto de él y del encartado Del Valle resulta de insoslayable referencia el delito de violación y de corrupción de menores por el que fue condenado, y que tuvo por víctima a **una menor de quince años de edad**, por lo que su soltura sin más, o su permanencia injustificada en situación de prisión domiciliaria, importaría un grave incumplimiento a las convenciones sobre los Derechos del Niño y a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, comprometiéndose con ello gravemente la responsabilidad internacional del estado argentino. Esta última convención establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita a la mujer en su goce y ejercicio, comprendiendo en tal concepto a las acciones que en razón de su género, provocan a la mujer muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, comprendiéndose expresamente el secuestro, la violación, el abuso sexual y la tortura, delitos todos de los que fue víctima E. R. G. a manos de del Valle y Soraire. Cabe recordar las acciones de estos condenados, reflejadas en la expresión de la víctima ante la pregunta del defensor, que le requería que concrete cuáles fueron los abusos: “Sus clientes, doctor, me violaban; me mordían los pechos; me metían cosas en las partes íntimas”. También cabe recordar que Soraire llevó a la víctima a Río Piedras, donde le hizo oler un cadáver en descomposición, pidiéndole que lo reconociera. Soraire le decía que el muerto la había nombrado, y le exigía a la menor que lo oliera. “Ya te vas a acordar quién es. ¿Quieres estar como él?”, le decía el hoy condenado a la víctima.

Finalmente, la gravedad de los injustos, su ingente lesividad y la magnitud de las penas impuestas, constituyen sanciones punitivas graves, inexcusablemente de cumplimiento efectivo, configuran circunstancias reales que habilitan a suponer –utilizando las máximas de la experiencia y del sentido común- que cualquier persona que deba afrontar semejantes penas va a intentar eludir su cumplimiento, afectando la aplicación del derecho sustantivo que opera como reafirmación del orden jurídico y la paz social, pero también como prevención general. A ello debe adunarse la posición dentro del aparato represor de los encartados Perelló, Soraire y Medina, que les permitirían pergeñar su fuga, asegurando su impunidad.

La inferencia no es arbitraria, si tenemos en cuenta que, para supuestos de encarcelamiento preventivo durante el proceso, esto es, sin que aún medie fallo condenatorio, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe N° 2/97 (párr.28), ha sentado como criterio que “La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia”.

En definitiva: todas estas circunstancias objetivas, concretas y ciertas se aúnan y convergen suministrando razones suficientes que justifican la presunción contraria al principio de permanencia en libertad y habilitan a este Tribunal a presumir razonablemente que existe evidencia bastante de riesgo procesal de fuga u ocultamiento de parte de los condenados, lo que hace indispensable, para conseguir el fin deseado (asegurar la aplicación de la ley y consiguiente acción de la justicia), que se les restrinja cautelarmente la libertad.

Corresponde también hacer mérito de que cuál sería el mensaje que se transmitiría a la sociedad con la permanencia en libertad de los

Poder Judicial de la Nación

encartados, cuando existe un gravísimo riesgo procesal de fuga, como se ha demostrado precedentemente. La Cámara de Diputados de la Nación ha declarado política de estado a los juicios de lesa humanidad (12-5-2010), y en igual sentido lo ha manifestado el presidente de la Corte Suprema en varias oportunidades, sosteniendo que también es una responsabilidad prioritaria del Poder Judicial. De allí que los fines del proceso deban asegurarse para responder a las legítimas exigencias de la sociedad.

A este juicio concreto acerca de la necesidad de la medida se suma la inexistencia de una medida menos gravosa o lesiva respecto del derecho intervenido e igualmente idónea para alcanzar aquella finalidad. En efecto, sólo con la revocación de la excarcelación de Perelló y Medina, y de la prisión domiciliaria en el caso de Soraire, se puede asegurar que se neutralizarán los riesgos procesales referidos. No existen otras medidas en el marco de la logística disponible para la justicia federal argentina que aseguren el efecto que se persigue, no hay medidas menos gravosas para la concreta neutralización de los riesgos procesales. Por ello, la medida adoptada es razonable, proporcionada y adecuada. Quien sostenga lo contrario deberá explicar cuál es la medida menos gravosa vigente que abastezca plenamente el fin propuesto.

Por ello, corresponde revocar la excarcelación de Rafael Rolando Perelló y constituir en prisión preventiva a Marcos Honorio Medina, y revocar la prisión domiciliaria oportunamente acordada a Andrés del Valle Soraire, sin perjuicio de reconsiderar este último caso, a partir de los elementos de juicio que aporte el informe del Cuerpo Médico Forense, cuya intervención se ordenó.

11. CUARTA CUESTIÓN: ACCIÓN CIVIL

El Dr. Federico Santiago Díaz dijo:

I.-RESULTANDOS

1) A fs. 1/28 el Dr. Guillén en representación de la Sra. E. R. G., constituyéndose en actor civil en los términos de los art. 90, 93 y 346 del CPPN, interpuso demanda resarcitoria contra el Estado Nacional, la Provincia de Salta, y/o los imputados Carlos Alberto Mulhall, Eduardo del Carmen Del Valle, y Andrés del Valle Soraire; solicitando se los condene solidariamente al pago de la suma de \$742.592, 41 (pesos setecientos cuarenta y dos mil quinientos noventa y dos con 41/00 centavos) -o lo que resulte en más o menos de las probanzas de la causa y según el prudente arbitrio judicial- en virtud de los daños ocasionados a su mandante con motivo de la privación ilegítima de la libertad, golpes, torturas y reiterados abusos sexuales que padeció durante todo el tiempo que duró su cautiverio – aproximadamente un año a contar desde la segunda quincena de diciembre del año 1976- por los que reclamó los rubros: daño emergente, físico, psíquico, moral y pérdida de chance.

Sostuvo que los imputados en la causa penal -Mulhall, Del Valle y Soraire- deben responder a título personal a tenor de la responsabilidad que les cabe por su participación en los hechos aquí juzgados. En tal sentido remarcó que los actos ilícitos contra su mandante fueron cometidos por oficiales, suboficiales y/o agentes del Ejército Argentino y de la policía de la provincia de Salta, justificando así su pretensión contra el Estado Nacional y la Provincia.

Poder Judicial de la Nación

Expresó su adhesión a los fundamentos expuestos por la Fiscalía en su requerimiento de elevación a juicio, sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad; la calificación legal y responsabilidad de cada uno de los imputados; refiriendo el contexto general – histórico en que se produjeron los hechos, reproduciendo en idénticos términos dichas argumentaciones.

En tal sentido, adhirió y compartió el ofrecimiento probatorio detallado por la Fiscalía en la causa penal, presentando por su parte prueba documental, y ofreciendo prueba instrumental, informativa, testimonial, y pericial.

2) Que a fs. 32 se ordenó correr traslado de la demanda a los civilmente demandados, obrando a fs. 71 (a Eduardo Del Carmen Del Valle), 72 (a Andrés Del Valle Soraire), 122 (al Estado Nacional), 123/124 (a la provincia de Salta), y 143 (a Carlos Alberto Mulhall) constancias de dicho traslado.

3) Que a su turno, la Dra. Ana Inés Rosa, en representación del Estado Nacional contestó la demanda aludida, solicitando su rechazo (fs. 51/65).

En lo sustancial, y habiendo negado los hechos invocados por la accionante, interpuso excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento, por entender que la imprescriptibilidad de las acciones punitivas relativa a los delitos de lesa humanidad, solo es aplicable en relación a los delitos propiamente dichos, no alcanzando a la acción civil de reparación del daño.

Asimismo, planteó como defensa de fondo, la caducidad y prescripción especial dispuesta por el art. 25 de la ley 24.447 por

considerar que la causa encuadra en los parámetros establecidos por la norma.

En tal sentido, y sin perjuicio de las defensas esgrimidas, impugnó los daños demandados, argumentando que la actora no ofreció prueba tendiente a demostrarlos; y rechazó su monto, por excesivos. Por último ofreció prueba documental, informativa y pericial, haciendo reserva de la cuestión federal. Citó doctrina y jurisprudencia en su apoyo.

4) Que por su parte, el Dr. Guillermo D. Pereyra en representación de la provincia de Salta, contestó el traslado de la demanda (fs. 76/82), solicitando su rechazo.

En tal inteligencia, negó los hechos invocados por la parte actora, sosteniendo que la Provincia debe ser eximida de responsabilidad legal a la luz del régimen vigente, negando la existencia jurídica de nexo causal alguno entre los hechos investigados en autos y los perjuicios acusados por la actora. Alegó que al momento de los supuestos hechos, su representada se encontraba privada de autonomía normativa, funcional, operativa y discrecional. Citó doctrina y jurisprudencia.

Asimismo, expresó que los daños y perjuicios descriptos en la demanda y su valuación, carecen de la certeza necesaria para ser tenidos como resarcibles, especificando que el rubro reclamado como pérdida de chance no puede prosperar, en tanto se expresa como un conjunto de meras apreciaciones conjeturales e hipotéticas.

Finalmente ofreció prueba documental, e informativa, y solicitó hacer uso de la facultad de designar consultores técnicos para la realización y control de la pericia ofrecida por la contraria, haciendo por último, reserva de la cuestión federal.

Poder Judicial de la Nación

5) Que el Dr. Gustavo F. Martínez, en representación del imputado en la causa, Eduardo del Carmen Del Valle, contestó el traslado de la demanda (Fs. 84/86), solicitando su rechazo, negando los hechos y procedencia de los daños reclamados por la actora. Asimismo, interpuso la excepción de falta de legitimación pasiva por cuanto sostuvo que su parte ignora los hechos.

Por último, ofreció prueba haciendo, finalmente, reserva de la cuestión federal.

6) Que a fs. 148, teniéndose por integrada la litis, se ordenó la remisión de la causa ante este Tribunal (ver fs. 149/ 151).

7) Que a fs. 160/161 se resolvió sobre la procedencia de la prueba ofrecida por las partes, previa celebración de la audiencia establecida en el art. 360 del C.P.C.C.N. (ver Acta de fs. 158/159).

8) Que a fs. 200 se corrió vista al Defensor Oficial por cuanto se omitió citarlo a la audiencia de prueba.

9) Que a fs. 201/203 se presentó el Defensor Público Oficial en representación de los codemandados civiles Carlos Alberto Mulhall y Andrés Del Valle Soraire (art. 104 del CPPN) interponiendo la caducidad de la instancia en los términos del art. 310 del CPCCN; en su defecto, la nulidad de la traba de la litis declarada a fs. 148; y subsidiariamente, solicitó se le corra traslado en los términos del proveído de fs. 29 3º párrafo; planteo que notificado a la actora (fs. 228) fue oportunamente contestado a fs. 235/237.

10) Que a fs. 240/244 el Tribunal resolvió dejar sin efecto la traba de la litis en relación a los demandados Mulhall y Soraire, ordenando se corra traslado de la demanda al Defensor Público de los nombrados (ver fs. 274 vta., 275, 276, y 277).

11) Que a fs. 281 se declaró por decaído el derecho a contestar la demanda al Defensor Público en representación de los señores Mulhall y Soraire, en atención al vencimiento de los plazos establecidos, continuado la causa según su estado.

12) Que conforme las pruebas ofrecidas por las partes, obran agregados a la causa los siguientes informes: a fs. 206 informe del Banco HSBC; a fs. 209/210 informe del Arzobispado de Salta; a fs. 211 informe del Banco Macro; a fs. 212 informe del Banco Credicoop; a fs. 216/218 informe de la Dirección General de Estadísticas de Salta; a fs. 219 informe del Banco Hipotecario; a fs. 221 informe del Banco Citi; a fs. 222 informe del Banco Francés; a fs. 232/234 informe del Hospital Público Materno Infantil adjuntando copia autenticada de la Historia Clínica de la Sra. E. R. G. en soporte magnético; a fs. 248/255 informe de la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas adjuntando copias de partidas de nacimiento y de defunción; a fs. 274 informe del Servicio Social del Poder Judicial de la Provincia; a fs. 278/ 280 informe de la ANSES; a fs. 282 informe del Hospital del Carmen; a fs. 283 informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios; a fs. 293/294 informe de la Dirección General de Inmuebles de la Provincia; a fs. 296/ 301 informe del INDEC; a fs. 307/ 327 copia de la pericia realizada por el C.M.F. de la C.S.J.N.; a fs. 338 copia del Informe del Servicio Social del Poder Judicial de la Provincia extraída del Beneficio de Litigar sin Gastos, Expte. N° 3802/5/14; a fs. 344 informe de la ANSES; y a fs. 357/358 informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

14) Que en el marco de la presente acción brindaron su testimonio: la señora E. R. G., la señora Mercedes Guerrero, la señora Celia Francisca

Poder Judicial de la Nación

Aguirre, y el Licenciado Joaquín Pintado, sin perjuicio de todos los testimonios restantes producidos en el debate, los que también se tienen presentes.

15) Que con motivo de la realización de la pericia médica y psicológica respecto de la salud de la actora, fueron citadas a declarar las Licenciadas Herrán (del C.M. F. de la C.S.J.N.) y Rufino Olguín (por parte del Ministerio Público Fiscal).-

16) Que concluido el debate, corresponde resolver sobre la acción civil interpuesta en el marco del presente juicio.

II.-TRATAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS AL PROGRESO DE LA ACCIÓN CIVIL

A.- DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

1.- Que en primer lugar deberá considerarse la excepción de prescripción interpuesta por el Estado Nacional, lo que se impone por razones de lógica procesal.

La excepcionante plantea la excepción de prescripción respecto de la acción entablada por la actora sobre la base de los argumentos que esgrime.

En tal sentido, se señala que habiéndose determinado que los hechos juzgados en la presente revisten el carácter de delitos de lesa humanidad, la primera cuestión se centra en determinar si las acciones de reparación por los daños sufridos como consecuencia de la comisión de tales delitos, son o no imprescriptibles.

Huelga decir, que los daños acusados por Guerrero con origen en los acontecimientos relatados (hechos demostrados), son de gravedad extrema,

originados en terribles vejaciones que debió soportar -en aquel entonces- una menor de quince años durante alrededor de un año de ilegal cautiverio. La actora describió con precisión como fue habitualmente torturada, abusada sexualmente, y golpeada por varios agentes de la policía de la Provincia en el marco del plan sistemático de exterminio que llevó a cabo la dictadura militar durante los años 1976/1983. Relató, además, que durante su detención y con motivos de las permanentes violaciones quedó embarazada. Tal estado no palió las agresiones recibidas, sino que por el contrario, las mismas recrudecieron. Agregó que una vez nacido su hijo (parto que fue provocado por una brutal golpiza previa), éste le fue arrebatado para ser entregado a otra familia, para devolvérselo horas más tarde “por negro”, acentuando aún más la degradación y humillación inferidas a su humanidad. Por último indicó, que lejos de ser liberada al término de su cautiverio, fue “vendida” a un hombre -de casi setenta años- con el que debió permanecer hasta su muerte ocurrida en 1985.

En dicho contexto, puede advertirse que la acción civil entablada por la actora tiene un sustento fáctico que justifica, a primera vista, su pretensión, la que no se enmarca únicamente en el campo de los derechos meramente patrimoniales.

Ahora, deberá considerarse si el factor tiempo, respecto de los derechos que reclama, juega el rol que el Estado Nacional alega sobre la base de las normas del C.C. En efecto, sostiene que la imprescriptibilidad de las acciones punitivas relativas a los delitos de lesa humanidad, sólo es aplicable en relación a los delitos propiamente dichos, no alcanzando a la acción civil de daños.

Considera a su respecto que es de aplicación lo dispuesto por el art. 4037 del C.C., plazo que habría comenzado a correr -conforme su criterio-

Poder Judicial de la Nación

a partir del mes de diciembre de 1983, explicando que la actora debió interponerla desde el momento “*en que el derecho pudo ser ejercitado*”.

Cita en su apoyo el caso “Larrabeiti Yañez” del 30 de octubre de 2007, por el que entiende que la C.S.J.N. “*zanjó toda discusión sobre la materia*”.

Corrido el pertinente traslado, la actora contestó la excepción formulada por el Estado Nacional manifestando que no pueden desconocerse los innumerables obstáculos (fácticos y legales) vividos después de la dictadura para interponer acciones penales y civiles por parte de las víctimas; como tampoco puede ignorarse que muchas personas quedaron con traumas y trastornos que les impidieron actuar y reclamar inmediatamente.

Asimismo, señaló la inaplicabilidad de la ley 24.043 (y sus prórrogas), como también de los decretos reglamentarios n° 1.023/92, 205/97 y 1.313/94 respecto de su caso, por entender que los beneficios que establecen no representan ni equivalen a una “reparación integral”; agregando que dicho sistema no configura un una reglamentación razonable de los derechos consagrados en la CN, por cuanto determinan idéntico trato para situaciones completamente distintas.

En el mismo sentido, alega en su favor la disposición del art. 36 de la C.N., como también cita en su apoyo los arts. 8 y 25 de la Convención Americana por entender que la defensa opuesta por el Estado y el sistema reparatorio propuesto colisionan e infringen dichas normas, como así también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (parte II, art. 2 ap. 3).

Por otra parte, solicita también el rechazo de la defensa de caducidad, sobre la base del art. 18 la ley 25.344.

A.I.- Derecho Internacional de los Derechos Humanos.-

Resulta imperativo determinar el derecho aplicable al caso, para resolver si la acción se encuentra o no prescripta.

El Estado Nacional, sobre la base de las normas del C.C., entiende que la actora debió hacer su reclamo entre el 10 de diciembre de 1983 y el 10 de diciembre de 1985, por cuanto -en la especie- sería aplicable lo dispuesto por el art. 4037 del C.C., que establece que *toda acción por responsabilidad civil extracontractual prescribe a los dos años*.

Adelanto que no comparto la postura sustentada por la excepcionante, en tanto entiendo que las normas que invoca no resultan aplicables, y ello por varios motivos.

En primer lugar, la causa o fuente de la pretensión jurídica que fundamenta la demanda, son delitos de lesa humanidad, lo que nos ubica en el ámbito del derecho internacional, y específicamente en el campo de los derechos humanos; tan aplicable como las mismas normas de derecho interno, con la salvedad de que las normas positivas de los Estados deben ceder cuando no permiten realizar la justicia de un caso concreto regulado por el derecho internacional.

Es sabido que los primeros conceptos en materia de delitos de lesa humanidad fueron delineados por los organismos internacionales, hace ya muchos años, constituidos justamente, frente a las terribles violaciones cometidas por los Estados contra las personas, no solo en tiempos de guerra sino también de paz. Y también, ha sido materia de regulación del derecho internacional de los derechos humanos, las consecuencias surgidas de tales aberraciones.

Poder Judicial de la Nación

Sobre la base de las normas consuetudinarias del derecho de gentes, recogidas –siempre- posteriormente, por los convenios, tratados y organismos internacionales, ha quedado zanjado -a nivel internacional, y nacional también- la cuestión sobre la imprescriptibilidad de las acciones penales que nacen de tales ilícitos.

Ello, justamente, por tratarse de violaciones contra los derechos humanos en donde la víctima principal es la humanidad entera. Se ha dicho que son delitos que nunca dejan de vivenciarse por toda la sociedad, y que jamás pueden convertirse en meros hechos anecdóticos. De hecho, la calificación de delitos de lesa humanidad, no depende de la voluntad de los Estados.

La persecución penal respecto de sus autores, cómplices, partícipes, no puede cesar con el tiempo, independientemente de la fecha en que hayan sido cometidos. La obligación de investigar, perseguir y sancionar a los culpables no se extingue por el transcurso del tiempo. Se trata de una obligación internacional, asumida por los Estados integrantes de la Comunidad Internacional, respecto de la cual no pueden alegar normas de carácter interno para sustraerse a su cumplimiento. Si lo hacen, incurren inmediatamente, en un incumplimiento que origina su responsabilidad internacional, con la debida consecuencia del deber de reparar.

Pero el debate sobre las acciones resarcitorias no ha corrido idéntica suerte, encontrando en nuestra historia jurisprudencial decisiones desiguales, que sobre todo terminan repercutiendo en la persona de las víctimas que acudieron a la justicia en búsqueda de una respuesta satisfactoria frente a los daños padecidos al amparo del aparato estatal.

El Estado Nacional, ahora excepcionante, ya incumplió con E. R. G., desde el mismo momento en que agentes policiales que integraron su

aparato represor la privaron de su libertad –ilegítimamente-, la golpearon, la torturaron, la violaron, la obligaron a soportar un embarazo fruto de tales violaciones, atentando permanentemente contra su integridad psicofísica, su libertad sexual, su libertad ambulatoria, desde mediados del mes de diciembre del año 1976 hasta principios del año 1978 (cuando fue entregada a Chaile).

Desde el mismo momento en que la detuvieron en forma clandestina, llamándola peligrosa guerrillera, manzana podrida, desde “ese” mismo momento en adelante, el Estado Nacional incumplió para con la actora, y para con toda la Comunidad Internacional. El estado debió ser garante de todos los derechos de E. R. G., y resultó su transgresor a través de innumerables actos desde fines de 1976, y todo el año subsiguiente.

Podría decirse que, menos la vida, todos sus bienes le fueron arrebatados el día en que se la llevaron a la Comisaría de Metán. Es necesario remitirse en el tiempo, por cuanto el paso de los años no cambia ni los hechos ocurridos, ni los daños provocados.

A.II.-Calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, ¿La privación ilegítima de la libertad, los constantes abusos sexuales, golpes y torturas padecidas por E. R. G. entre la segunda quincena de diciembre de 1976 y principios de 1978, durante la última dictadura, constituyen crímenes de lesa humanidad?

Para explicarlo, me remito a las palabras de la *CIDH*⁸⁰ en “*Almonacid Arellano y otros vs. Chile*”, en donde se juzgó incompatible

80La CSJN, por mayoría, en la causa "Arancibia Clavel, Enrique L.", del 24/08/2004 (LA LEY, 2004-F, 296), admite la aplicación inmediata de la **Convención sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad** —ingresada a nuestro ordenamiento jurídico ex post facto—, y a fin de **cumplir con las**

Poder Judicial de la Nación

con la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 1.1 y 2) una ley de amnistía del Estado chileno de 1978;

“...94. El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907 (Convenio núm. IV) las potencias contratantes establecieron que “las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública”. Asimismo, el término “crímenes contra la humanidad y la civilización” fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía (...)

96. La Corte, además, reconoce que el Estatuto de Nüremberg jugó un papel significativo en el establecimiento de los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad. Este Estatuto proporcionó la primera articulación de los elementos de dicha ofensa, que se mantuvieron básicamente en su concepción inicial a la fecha (...) con la excepción de que los crímenes contra la humanidad pueden ser cometidos en tiempos de paz como en tiempos de guerra.

directivas emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente el caso "Velásquez Rodríguez" (La Ley Online) (1988) y "Barrios Altos" (2001) (LA LEY, 2001-D, 558), a cuya jurisdicción internacional se ha sometido nuestro país, en virtud de la aprobación por ley 23.054 (B.O. 27/03/84 —Adla, XLIV-B, 1250—) y ulterior ratificación, con fecha 14/08/84, de la Convención Americana de Derechos Humanos y de su incorporación al texto constitucional mediante la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22, CN). (Ver: Título: "No hay perdón ni olvido sin memoria "Autor: Gómez, Claudio D. Publicado en: LA LEY 23/10/2007, 23/10/2007, 5 - LA LEY2007-F, 155 Fallo comentado: [Corte Suprema de Justicia de la Nación \(CS\) ~ 2007/07/13 ~ Mazzeo, Julio L. y otros.](#)).

*En base a ello, la Corte reconoce que los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, (...) cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad...*⁸¹(El subrayado me pertenece).

Todos estos elementos ya estaban definidos jurídicamente cuando los agentes policiales torturaron, golpearon, abusaron sexualmente y mantuvieron ilegalmente detenida –durante más de un año- a la señora ERG. Y esta es una premisa importante.

Continúa, al respecto la CIDH⁸²:

“...97. Por su parte, el Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Principales Criminales de Guerra (en adelante “el Tribunal de Nüremberg”), el cual tenía jurisdicción para juzgar los crímenes establecidos en el Acuerdo de Londres, indicó que el Estatuto de Nüremberg “es la expresión de derecho internacional existente en el momento de su creación; y en esa extensión es en sí mismo una contribución al derecho internacional”. Con ello reconoció la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes.

98. La prohibición de crímenes contra la humanidad... fue además corroborada por las Naciones Unidas. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó “los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de

81 CIDH, 26/09/06, “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”.

Poder Judicial de la Nación

Nüremberg y las sentencias de dicho Tribunal”. Asimismo, en 1947 la Asamblea General encargó a la Comisión de Derecho Internacional que “formulara los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nüremberg”. Estos principios fueron adoptados en 1950.⁸³ (...).(El subrayado me pertenece).

Al igual que en el caso referenciado, se puede concluir que **en 1976/77, la comisión de crímenes de lesa humanidad, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional.** Y esta, es una segunda premisa muy importante;

“99. (...) Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general.

100. La Corte Europea de Derechos Humanos también se pronunció en el mismo sentido en el caso Kolk y Kislyiy v. Estonia. (...) La Corte Europea indicó que aun cuando los actos cometidos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley doméstica que imperaba en ese entonces, las cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el derecho internacional al momento de su comisión, y que no encontraba

USO OFICIAL

82CIDH, 26/09/06, “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”.

83Cfr. O.N.U. Principios de Derecho Internacional Reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg y las Sentencias del Tribunal. Adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en el año 1950 (A/CN.4/34). “...**Principio VI.** ...Delitos contra la humanidad: El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.” (Ver: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents>)

*motivo alguno para llegar a una conclusión diferente*⁸⁴.”(El subrayado me pertenece).

Continuando con el paralelo trazado, estamos en condiciones de afirmar que los delitos cometidos contra ERG son crímenes de lesa humanidad, conforme se analizó anteriormente. El tiempo (o el momento) en que los delitos fueron cometidos, no incide en modo alguno, respecto de su calificación como delitos de lesa humanidad.

Tampoco incide el transcurso del tiempo, a los efectos de su persecución, enjuiciamiento, y consecuente obligación de reparación, como veremos;

Dijo la *CIDH*:

*“...105. Según el corpus iuris del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda (...)*⁸⁵.(El subrayado me pertenece).

106. Al ser el individuo y la humanidad las víctimas de todo crimen de lesa humanidad, la Asamblea General de las Naciones desde 1946 ha sostenido que los responsables de tales actos deben ser sancionados. Resaltan al respecto las Resoluciones 2583 (XXIV) de 1969 y 3074 (XXVIII) de 1973. En la primera, la Asamblea General sostuvo que la “investigación rigurosa” de los crímenes de guerra y

84 CIDH, 26/09/06, “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, párr. 100.

85CIDH, 26/09/06, “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, párr. 105, continúa diciendo: “...En el caso Prosecutor v. Erdemovic el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia indicó que **[l]os crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo.** Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima.” Cfr. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Prosecutor v. Erdemovic, Case No. IT – 96-22-T, Sentencing Judgment, November 29,1996, at para.28.

Poder Judicial de la Nación

los crímenes de lesa humanidad, así como la sanción de sus responsables, “son un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”. En la segunda Resolución, la Asamblea general afirmó:

Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas. [...]

Los Estados no adoptarán medidas legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad⁸⁶. (El subrayado me pertenece).

En estos considerandos⁸⁷, la CIDH explica por qué el tiempo no merma la obligación de sancionar a los culpables e impone a los Estados que adopten todas las medidas tendientes a ello.

Seguidamente, hace referencia al art. 1.1 de la Convención Americana, explicando por qué es aplicable;

⁸⁶Cfr. O.N.U., Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3074 (XXVIII) 3 de diciembre de 1973.

“...110. La obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁸⁸.

(El subrayado me pertenece).

111. Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes⁸⁹ ...” (El subrayado me pertenece).

87 CIDH, 26/09/06, “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, párr. 105 y 106.

88 Cfr. Caso Velázquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166, y Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175.

Poder Judicial de la Nación

Entonces, volviendo al primer postulado, la primera norma aplicable a este caso, es el art. 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y es ante la violación de esta garantía producida en contra de E. R. G. (entre 1976 y 1977) consagrada por esta norma, que surgió inmediatamente la obligación del Estado argentino de procurar, además de la persecución penal de los responsables, el restablecimiento de todos los derechos conculcados a E. R. G. , y en su caso, la reparación de todos y cada uno de los daños irrogados a la humanidad de la actora.

La obligación de reparar es una consecuencia que ha nacido de los delitos cometidos, del incumplimiento señalado y de todos los derechos humanos conculcados. **La existencia de la obligación de reparar requiere la existencia del derecho a reclamar.** Puesto que la extinción del derecho a reclamar convertiría en mera retórica a la obligación de reparar.

Por eso decía que el Estado ya incumplió con la actora. El tema es que podría incumplir por segunda vez “...*Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes⁹⁰”*. He aquí, el segundo eventual incumplimiento en contra de ERG. Declarar la prescripción de la acción que intenta, sería conculcar por segunda vez sus derechos. En este caso implicaría por un lado, denegación de justicia; y por

89 CIDH, 26/09/06, “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, párr. 110 y 111.

90 CIDH, 26/09/06, “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, párr. 110 y 111, (el subrayado me pertenece).

el otro, echaría por tierra su posibilidad de obtener una reparación seria y adecuada.

En atención a los conceptos hasta ahora referidos, es procedente afirmar que la **OBLIGACION DE REPARAR** no desaparece con el transcurso del tiempo, cuando surge de la comisión de delitos de lesa humanidad. Por ende, las acciones judiciales interpuestas por las víctimas tendientes a reclamar indemnización por los daños padecidos, no pueden prescribir.

La imprescriptibilidad de las acciones en el derecho internacional de los derechos humanos está conectada, esencialmente, con el deber de investigar las violaciones a dichos derechos (y eventualmente, castigar a los responsables), y también con la posibilidad de que las víctimas puedan acceder a una adecuada reparación.

Por esa razón, suelen considerarse como violatorias de las obligaciones que establecen los tratados respectivos no sólo a la prescripción, sino también a las leyes de autoamnistía, a los indultos y a toda norma que obstaculice o frustre la posibilidad de investigar las violaciones a los derechos humanos, de castigar a los responsables y de reparar el daño padecido por las víctimas.

En efecto, la Convención Americana que en su art. 63.1 establece que *“...cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la*

Poder Judicial de la Nación

medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada⁹¹.”

Encontramos entonces, la segunda norma aplicable al caso de E. R. G. Conforme la *CIDH*, este artículo recepta una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados, la que surge inmediatamente al producirse el hecho ilícito, con el consecuente deber de éste de reparar⁹² y hacer cesar las consecuencias de la violación.

Y así, en el fallo que comentábamos, sobre el **alcance de la reparación**, estableció la vigencia y soberana aplicación del principio de la reparación integral, que también resulta aplicable al caso de E. R. G.;

“...136. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados (...)”⁹³

⁹¹ **Convención Americana sobre Derechos Humanos** Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por la República Argentina mediante la ley 23.054, B.O. 27/3/1984.

⁹² Específicamente, en cuanto al deber de reparar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha manifestado que, de acuerdo al derecho internacional consuetudinario sobre la responsabilidad de los Estados **"toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente"** (ver: "Caso **Torres Millacura y otros vS. Argentina**", sentencia de 26 de agosto de 2011, párr. 157).

Finalmente, se remarca, que la cuestión planteada sobre el derecho aplicable surge indubitable por los argumentos de la sentencia reseñada, como también, surge el hecho de que el instituto de la prescripción NO DEBERIA SER INVOCADO por el Estado Nacional;

“...La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno.”⁹⁴

Pero además, se aclara, en qué consisten las reparaciones debidas, y cuál debe ser su alcance, marcando sus límites: no puede implicar empobrecimiento para la víctima y tampoco su enriquecimiento, todo depende del daño ocasionado en el plano material como inmaterial.

“...137. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”⁹⁵.

Cabe preguntarse ¿cómo podría ERG pretender una reparación por daños morales, pérdida de chance, y daños psicológicos, si el único medio que tiene para su reclamo se declara extinto?, ¿qué hizo el Estado

93 CIDH, 26/09/06, “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, párr. 136, (el subrayado me pertenece).

94CIDH, 26/09/06, “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, párr. 136, última parte (el subrayado me pertenece).

95CIDH, 26/09/06, “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, párr. 137, última parte (el subrayado me pertenece).

Poder Judicial de la Nación

Argentino para reparar a las víctimas como ERG, en el plano inmaterial y material por las violaciones cometidas?, y ¿qué hará? Ciertamente, que el hecho de plantear la defensa de prescripción no conducirá a que cumpla con su deber de reparación, y tampoco permitirá que los autores materiales lo hagan.

Es en el marco del principio de la plena restitución o de la reparación integral que reconoce y regula el derecho internacional, que el Estado argentino frente a injustos que configuran delitos de lesa humanidad y que producen daños, no puede desconocer su obligación internacional de repararlos integralmente, invocando la prescripción de las acciones resarcitorias que persiguen justamente dicha reparación.

Resulta evidente que la Convención Americana de Derechos Humanos constituye una emanación del derecho internacional convencional posterior a la fecha de los hechos que aquí se juzgan; sin embargo, no puede desconocerse la circunstancia de que la obligación internacional de reparar el daño ya se encontraba plenamente consagrada en el derecho internacional consuetudinario, tal como lo señala la propia CIDH.

No enerva lo expuesto el hecho de que la Nación Argentina haya ratificado la norma en el año 1984, como tampoco las reservas bajo las cuales la ratificó.

En tal sentido, es necesario decir que las políticas de reparaciones que ha implementado la Argentina no debilitan el criterio sustentado: el caso de E. R. G. no está amparado (y por lo mismo no quedaría reparado ni en el plano material como tampoco inmaterial) por los beneficios extraordinarios, tarifados y limitados, concedidos –bajo plazos de

caducidad- por el Estado a las víctimas mediante las mentadas leyes, y consecuentemente, por aplicación de los principios y normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos señalados, la actora se encuentra habilitada para hacer su reclamo, por cuanto la acción resarcitoria que intenta, a los efectos de obtener una reparación seria y adecuada como compensación de los daños que ha sufrido, no es prescriptible.

Las leyes reparatorias dictadas por el Estado argentino para los casos de violaciones a derechos humanos durante la dictadura consagran en general reparaciones que representan una especie de lucro cesante por no haber podido trabajar durante el tiempo que se estuvo detenido, ya que se paga una especie de salario por día que estuvo presa la persona⁹⁶, abarcando los plazos en que duró la detención ilegal.

Esta reparación lejos de ser integral, resulta limitada respecto al caso de E. R. G., en tanto y en cuanto, los gravísimos daños⁹⁷ que le provocaron no estaban contemplados en las leyes reparatorias; son supuestos no abarcados, que no reparan ni el daño psicológico, ni la pérdida de chance, ni el daño al proyecto de vida, como tampoco el cercenamiento de todas las expectativas de una adolescente de quince años sana, libre y con todas las condiciones para ser una persona feliz y exitosa, que tuvo un sufrimiento indecible, con daños que no se han podido morigerar hasta el presente.

96Conforme el art. 4º de la Ley Nº 24.043 el beneficio establecido por ella será igual a **la treintava parte de la remuneración mensual asignada a la categoría superior del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional** (aprobado por el decreto Nº 1428 del 22 de febrero de 1973, o el que lo reemplace), por cada día que duro la medida mencionada en el art. 2º, inc. a) y b), respecto a cada beneficiario, considerando remuneración mensual a la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujetos a aportes jubilatorios, con exclusión de los adicionales particulares (antigüedad, título, etc.) y se tomara la correspondiente al mes que se otorgue el beneficio. En igual sentido la Ley Nº 26.564, si bien extiende el plazo para solicitar el beneficio (por cinco años al día de su entrada en vigencia) mantiene conceptualmente los montos a pagar.

97Si bien el art. 4º -último párrafo- de la ley 24.043 dispone un incremento del 70% para el caso de lesiones gravísimas (conf. concepto del C.P.), se insiste en la consideración referida, por cuanto dicha disposición no contempla en su totalidad los daños sufridos por la actora.

Poder Judicial de la Nación

En conclusión, es posible afirmar que el derecho internacional de los derechos humanos impone la obligación de indemnizar en cualquier tiempo, sin lapso prescriptivo, los daños patrimoniales ocasionados por delitos de lesa humanidad.

Como bien lo ha señalado la CIDH, queda claro que esta obligación se encuentra regulada en todos sus aspectos por el Derecho Internacional, lo que consecuentemente implica para el Estado que no puede invocar disposiciones de su derecho interno para eludir su cumplimiento (incluidas las normas sobre prescripción).

La interpretación sobre las decisiones de condena de la CIDH por violación de derechos humanos no es ociosa, toda vez que la misma C.S.J.N. en los conocidos casos Ekmekdjian⁹⁸, Girolodi⁹⁹ y Bramajo¹⁰⁰ tiene decidido que

“...la jurisprudencia de la CIDH debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida que el Estado argentino reconoció su competencia para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁰¹.”

Por ende, sobre la base de la normativa internacional aplicable al caso, y conforme los precedentes de la CIDH, puede afirmarse que la acción entablada no se ha extinguido, y no puede extinguirse por aplicación de las normas que regulan el instituto de la prescripción del derecho civil argentino.

A.III. El art. 36 de la Constitución Nacional.

98CSJN, Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros - 7/07/1992 - Fallos: 315:1492.

99 Sentencia de fecha 7 de abril de 1995. Publicado en JA 1995-III-571 y Fallos 318:514.

100CSJN, “Bramajo”, Sentencia del 12 de septiembre de 1996. JA 1996-III-439.

No puede soslayarse **la letra del art. 36 de nuestra Carta Fundamental**, fruto de la reforma de 1994, que evidentemente se dictó mirando las tristes experiencias históricas vividas en nuestro país, y haciendo un expreso reconocimiento de las normas internacionales apuntadas precedentemente, y especialmente las referencias al derecho de gentes que existen desde antiguo en nuestra Constitución Nacional. Es asimismo coherente con la incorporación de los tratados de derechos humanos mediante el art. 75 inc. 22 introducido por igual reforma.

El art. 36 de la CN establece: *"Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Art. 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos del beneficio del indulto y la conmutación de penas. Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles (...)"*

Al respecto explica Ekmekdjian, *"...los cuatro primeros párrafos del art. 36 se refieren a la quiebra del orden constitucional, es decir, a los gobiernos de facto surgidos de golpes militares, los cuales (...) han sido frecuentes en nuestro país, con grave daño del sistema democrático y republicano¹⁰²"*, estableciendo efectos jurídicos disvaliosos para quienes integren esos gobiernos usurpadores. Y seguidamente, sostiene *"...El texto*

101 Corte Suprema 12/9/1996, "Bramajo", LL 1996-E-409.

102Miguel Ángel Ekmekdjian, Tratado de Derecho Constitucional, pág. 401, T. III (Arts. 28 a 41) - Segunda Edición- Buenos Aires- 1995.

Poder Judicial de la Nación

*constitucional también establece que las acciones (civiles y penales) emergentes de estos delitos son imprescriptibles. Esta es una excepción a los principios del derecho, ya que todas las acciones civiles y penales prescriben.*¹⁰³

En la misma línea argumental, encontramos el análisis que efectúa *Eduardo Pablo Jiménez* quien, citando a *María Angélica Gelli*, coincide con su mirada sobre la norma que referimos, concluyendo;

“...Entiendo que los términos de la norma son lo suficientemente precisos como para afirmar que las acciones (también las civiles a fin de obtener las reparaciones pertinentes) son imprescriptibles (Cfr. Gelli, María Angélica, ob. cit., pág. 403).

Si bien podría pensarse en este punto, que los efectos determinados en la norma recaen sólo para las personas físicas autoras o partícipes de los hechos de fuerza (lo cual es obvio en materia penal), al estar expresamente mencionadas las acciones civiles reparadoras de los daños (mediante las cuales puede demandarse al Estado), y teniendo en cuenta la generalidad de los términos empleados al final del párrafo transcrito ("las acciones respectivas serán imprescriptibles"), estimo que es terminante la admonición contenida en el Art. 36 de la CN., en tanto dispone que la imprescriptibilidad establecida alcanza a cualquier acción reparadora de daños, sea dirigida contra las personas físicas autoras o partícipes de los actos ilícitos, o contra el Estado ("Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus").

Cierto es que desde un análisis de corte "lineal", podría sugerirse que este contexto impone la aplicación retroactiva del Art. 36 del texto

103Miguel Ángel Ekmekdjian, Tratado de Derecho Constitucional, pág. 407, T. III (Arts. 28 a 41) - Segunda Edición- Buenos Aires- 1995.

fundamental, es claro que refiriéndose el mismo a las consecuencias de delitos de lesa humanidad, creemos que ello no es así.

En realidad, es claro que la calificación de los delitos contra la humanidad y la reparación de sus efectos, no depende estrictamente de la voluntad normativa cada Estado, sino de los principios derivados del jus cogens del derecho internacional.

Así lo ha ratificado la jurisprudencia reciente de nuestro más alto tribunal, en particular al fallar los obrados "Priebke" (Cfr. CSJN., Fallos 318:2148/1995)¹⁰⁴ ... ”

Además, como ya se ha considerado, resulta aplicable al caso la imprescriptibilidad de las acciones surgidas de los delitos de lesa humanidad que proviene de las normas del derecho de gentes incorporadas desde su redacción primigenia a nuestra Constitución Nacional

III.- Las leyes de reparación histórica no contemplan el caso traído a estudio.

En tercer lugar, es pertinente recalcar en el espíritu de las leyes de reparación histórica -a las que alude el Estado Nacional en su defensa- que

104Ver: **Acerca de la imprescriptibilidad de las acciones civiles para reclamar daños y perjuicios derivados de delitos de lesa humanidad.** Jiménez, E. P. - RCyS2010-IX, 84. **Fallo comentado:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III (CNFedContenciosoadministrativo) (SalaIII) ~ 2010-03-10 ~ M. B., L. E. c. E.N. - P.E.N. - M° Interior. **Cita Online:** AR/DOC/5585/2010.

Poder Judicial de la Nación

precisaron en sus motivos las razones de equidad y justicia que consagraron su sanción¹⁰⁵, más allá de las normas del C.C. sobre prescripción liberatoria.

Asimismo, el Poder Ejecutivo a través de su reglamentación, también evidenció idénticos fundamentos de justicia y equidad; consecuentemente, la indagación jurídica al respecto, nos lleva a la misma conclusión: la única inteligencia que brinda sentido a aquellas, es reparar a las víctimas las consecuencias derivadas del terrorismo de Estado.

Baste recordar que para el año 1989 la actuación de la justicia se encontraba prácticamente paralizada (frente a la sanción de las leyes de *punto final y obediencia debida*) y muchas de las víctimas debieron concurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, encontrando aquí uno de los primeros antecedentes internacionales respecto de la Argentina sobre su obligación de reparar económicamente a las

USO OFICIAL

105En este sentido, por ejemplo, al tratarse el proyecto que dio lugar a la sanción de la ley 24.411, se expresó "...existen en nuestra legislación suficientes antecedentes sobre el tema. Tal el caso de las leyes de reparación 23.466/86 y 24.043 ...Si el fundamento ético –y principal-, derivado de la patética realidad conocida y vivida por nuestra sociedad fuera insuficiente, el reconocimiento formal de este drama por los gobernantes a cargo del Poder Ejecutivo, y el mismo reconocimiento por parte del Congreso de la Nación al aprobar las leyes antedichas son bases fácticas suficientes para demostrar que el presente proyecto no es más que una continuidad ética, política y legislativa de aquellas. (diario de Sesiones, 26.X.94, pag. 2702) (el subrayado corresponde al dictamen original). Asimismo, entre los fundamentos del decreto 205/97 se expresó "...**De lo que se trata, pues, es de dar solución de equidad** a situaciones en las cuales la estricta y objetiva aplicación de las normas jurídicas conducen a resultados no equitativos", agregando "...Que deben tenerse en cuenta las **Recomendaciones que efectuara la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, en el sentido de establecer una justa indemnización a aquellas personas víctimas del accionar represivo del Estado. Que es **voluntad del Estado Argentino**, expresada en el Decreto N° 70/90, en la ley 24.043, en la ley 24.411 y en los pronunciamientos de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, **brindar un justo resarcimiento a las víctimas (decreto que flexibilizó los medios de prueba a ser exigidos para acceder a los beneficios para no desnaturalizar la finalidad perseguida por la ley)**; asimismo, con el dictado del decreto 1313/94 (amplió, con carácter de excepción, el alcance de la ley 24.043 **en mérito a lo propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al fin de dar cumplimiento al compromiso asumido al suscribir la Convención sobre Derechos Humanos**), se afirmó "que una aplicación literal y restrictiva de las normas que regulan la materia, ha condicionado la solución efectiva a aquellos casos contemplados, **desconociendo situaciones** que, en atención al espíritu y fines que oportunamente llevaron al dictado del Decreto N° 70/91 y de la ley 24.043, **debieron ser amparados**. Que consecuentemente, **por razones de estricta justicia**, es necesario solucionar **equitativamente** tales casos, **respetando el principio de igualdad ante la ley**. Que la libertad de la que fueron ilegítimamente privadas dichas personas, constituye un bien jurídico primordial **cuya protección no puede ser soslayada por autoridad política alguna**".

víctimas del terrorismo de estado, por cuanto la mentada Comisión en su informe 28/92, dispuso que el Gobierno Argentino debía otorgar a los *peticionarios una justa compensación por las violaciones* al artículo XVIII (derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁶.

Por otra parte, muchos de los planteos formulados por las víctimas fueron rechazados porque los jueces consideraron que la acción civil se encontraba prescripta, entendiendo que habían sido interpuestos fuera de tiempo. Algunos casos, se resolvieron en el ámbito interno con decisiones que consideraron que la prescripción debía computarse desde el 10 de diciembre de 1983 por lo cual el término para presentar la acción judicial se extendía hasta el 10 de diciembre de 1985, ya que estimaron que solo a partir del retorno de la democracia existieron las condiciones de seguridad adecuadas para su presentación.

Pero los casos que llegaron a la Corte fueron resueltos desfavorablemente, dando lugar a situaciones desiguales, lo que determinó que algunas víctimas reclamaran ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁰⁷. Nuevamente -solución amistosa de por medio entre los peticionarios y el Gobierno- éste les pagó una indemnización.

106 El 2 de octubre de 1992 la Comisión dictó el Informe 28/92 en el que dispuso: "1. Que las leyes Numero 23.492 y 23.521 y el Decreto n° 1002/89 son incompatibles con el artículo XVIII (derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2. Recomienda que el Gobierno de Argentina otorgue a los peticionarios una justa compensación por las violaciones a las que se refiere el párrafo precedente. 3. Recomienda al Gobierno de Argentina la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar. 4. Dispone la publicación del presente informe. (Conf. CIDH, Informe N° 28/92, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 Argentina, dictado el 2 de octubre de 1992. Publicado en el Informe Anual de la CIDH 1992 – 1993; OEA/Ser.L/V/II.83; Doc.).-

107 El primer caso se presentó el 15 de febrero de 1989. Luego se presentaron otros casos a medida que la Corte Suprema argentina dictó sentencia. Los peticionarios fueron: Miguel Vaca Narvaja; Bernardo Bartoli, Guillermo Alberto Birt; Gerardo Andrés Caletti; Silvia Di Cola; Irma Carolina Ferrero de Fierro,

Poder Judicial de la Nación

El 10 de enero de 1990 el Gobierno dictó el decreto N° 70/91 por el que estableció que los beneficiarios [de esta norma] *eran las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo nacional, que cumplieran con los siguientes requisitos:* haber iniciado juicio por indemnización de daños y perjuicios, con anterioridad al 10 de diciembre de 1985 y que la acción hubiera sido declarada prescripta por sentencia firme; o haber iniciado una demanda y que ésta se encontrara en trámite al momento de la entrada en vigencia del decreto.

Es decir quienes tuvieran acciones judiciales en trámite podían optar por continuarlas, en cuyo caso si se decretaba cumplido el plazo de prescripción podrían acogerse a los beneficios del decreto, o elegir cobrar la indemnización que la norma otorgaba renunciando a la acción entablada.

Al sancionarse, casi un año después la ley 24.043¹⁰⁸, su articulado guardó silencio respecto de los efectos del tiempo sobre las acciones resarcitorias; y dispuso directamente que *el pago del beneficio importaba la renuncia a todo derecho por indemnización de daños y perjuicios* (art. 9°).

Dentro de este contexto, se siguieron otras leyes y decretos reglamentarios que ampliaron los alcances de algunos beneficios¹⁰⁹ y - como bien señala el Estado- los fundamentos de la sanción de las normas

José Enrique Fierro; María Ester Gatica de Giuliani; Héctor Lucio Giuliani; Rubén Héctor Padula; José Mariano Torregiani, Guillermo Rolando Puerta.-

108Prevé una reparación patrimonial para las personas que hubieran sido puestas a disposición del PEN, por decisión de este, o que siendo civiles, hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares durante la vigencia del estado de sitio (desde 6/11/74 al 10/12/83).

109Tales, como la ley 24.411 que otorgó una reparación económica a las víctimas de la desaparición forzada y a los sucesores de personas asesinadas por los militares, miembros de las fuerzas de seguridad o grupos paramilitares; y la ley 25.914, sancionada el 30 de agosto de 2004 que repara a las personas que nacieron durante la privación de la libertad de sus madres; a los menores que permanecieron detenidos debido a la detención o desaparición de sus padres por razones políticas -ya sea a disposición del Poder

referidas, siempre fueron la equidad y la justicia, como también las obligaciones asumidas por el país ante los organismos internacionales, fundamentándose principalmente en la situación de la víctima.

Ahora bien, este sistema de reparación tiene algunas características que cabe ponderar, a fin de analizar si el caso de ERG encuadra en los alcances que ellas disponen y cumplen con la finalidad que propugnó el Estado Argentino con su sanción.

Este sistema establece el pago de sumas de dinero, no siempre en efectivo¹¹⁰, para algunas víctimas. Se ha dicho que revisten el carácter de beneficios extraordinarios. Tarifadamente se estableció un monto por cada día de cautiverio. Y además se dispusieron bajo plazos de caducidad, y se exigieron ciertos requisitos, entre ellos, la renuncia a cualquier indemnización que naciera de los hechos por los cuales se reclamaba el beneficio.

Vale señalar, que estos beneficios, han resultado para muchos un alivio, y una justa reparación. Pero también es necesario remarcar que no fue así para todos los casos.

Para E. R. G. acceder a su cobro no sería justo. En su caso específico, este sistema reparatorio resulta insatisfactorio.

En tal inteligencia, se trae a colación la respuesta dada por la Corte Suprema de Justicia en un caso en que la Cámara confirmó la resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que denegó el beneficio previsto por la Ley N° 24.411 por entender que el fallecimiento denunciado no había sido causado por el accionar de las fuerzas armadas, de seguridad

Ejecutivo Nacional, de tribunales militares o de áreas militares-; y a las personas que hayan sido víctimas de sustitución de identidad.-

110Con relación al pago de los beneficios, las leyes N° 24.043; 24.411; 25.192 y 26.564 los pagos se harán de conformidad a los términos de la ley N° 23.982, es decir se percibe mediante bonos de

Poder Judicial de la Nación

o de grupos paramilitares en el marco de la denominada “lucha antisubversiva”.

Así, el Alto Tribunal, haciendo suyos los argumentos esgrimidos por el Procurador de la Nación, sostuvo en el año 2003 –veinte años después del advenimiento de la democracia-;

“...Ahora bien, el hecho de que la situación del causante no encuadre en el sistema especial de resarcimiento previsto por la ley 24.411, deja subsistente la posibilidad de reclamar, por otras vías, su derecho a una indemnización justa, reconocido en el art. 21, inc. 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN), y en el marco cognoscitivo de nuestro derecho interno, tanto en lo que respecta a la acción penal como a la responsabilidad del Estado o de los particulares que intervinieron en el hecho (arts. 1084 y 1112, Cod. Civil y 29, inc. 1 C.P.)...”¹¹¹

Si bien el fallo, nada dice sobre la imprescriptibilidad de la acción civil, evidentemente la supone, por cuanto a la par que rechaza la concesión del beneficio de la Ley N° 24.411, expresamente, remite a los argumentos del Procurador que sostienen que **el recurrente puede solicitar su reclamo indemnizatorio por “otra” vía**, que se entiende, es la judicial.

En sentido inverso, la misma Corte al resolver el caso de “**Larrabeiti Yáñez Anatole, Alejandro y otro c. Estado Nacional**¹¹²”, argumentó que el

consolidación de la deuda pública; mientras que en el caso de la ley 25.914, en efectivo mediante depósito en banco oficial dentro de la jurisdicción que corresponda al domicilio del beneficiario, a su orden.

111 Oharriz, Martín J. c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La Ley Online. Cita Online AR/JUR/6587/2003 (El subrayado me pertenece).

112 Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) Fecha: 30/10/2007 Partes: Larrabeiti Yáñez, Anatole Alejandro y otro c. Estado Nacional Publicado en: LA LEY 14/12/2007, 14/12/2007, 7 - DJ23/01/2008, 144 - Sup. Adm. 2008 (octubre), 23, con nota de Fabio F. Sánchez; LA LEY2008-F, 316

rechazo de la pretensión indemnizatoria no dejaba sin resarcimiento a los actores en virtud de las leyes de reparación histórica sancionadas por el Congreso.

Pero ninguno de los dos antecedentes apuntados se asemeja al de la actora, que quedaría absolutamente desprovista de la posibilidad de acceder a una reparación justa e integral, por no encuadrar en las previsiones de las Leyes N° 24.043, 24.906, ni 26.564.

En efecto, los daños padecidos por la actora en virtud de los constantes abusos sexuales, golpes y torturas que soportó durante todo el tiempo que duró su ilegítima privación de libertad no son contemplados por el beneficio, que solo determina el pago de un monto de dinero -arbitrario- por cada día de cautiverio, con un incremento del 70% en caso de lesiones gravísimas.

El problema, es que E. R. G., no solo sufrió lesiones gravísimas (Trastorno por Stress Postraumático crónico, con ánimo depresivo, con una incapacidad total y permanente, la cual con arreglo al Baremo Nacional Decreto 478/98, correspondería a una Neurosis Depresivo- ansiosa grado IV con un 70% de incapacidad, ver informe del C.M.F a fs. 307/327), conforme el concepto del Código Penal, sino que soportó terribles y aberrantes vejaciones durante un tiempo muy prolongado, que le causaron un padecimiento imposible de medir, y que le dejaron importantes secuelas que aun hoy sufre con gran intensidad. Le produjeron un daño psicológico inconmensurable, que subsiste hasta el presente, casi cuarenta años después. Lo expuesto, justifica el planteo de la actora sobre la inaplicabilidad de las leyes referidas respecto de su caso.

Poder Judicial de la Nación

De todas formas, no se intenta justificar la imprescriptibilidad de las acciones civiles con origen en delitos de lesa humanidad en razones arbitrarias, sino de resaltar que el mismo Alto Tribunal ha tenido en cuenta **los principios de justicia y equidad**, señalando en sendos fallos, que los accionantes no quedaban –necesariamente– desprovistos de las posibilidades de resarcimiento, lo cual es justo.

En efecto, lo justo es que quien ha sido víctima del terrorismo de Estado obtenga **un resarcimiento integral** por los daños sufridos, más allá del tiempo transcurrido.

Amén de lo explicado, resulta muy importante lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el *Informe N° 73/00*, respecto de la *Ley N° 24.043* en el caso N° 11.784 “*MARCELINO HANRÍQUEZ Y OTROS ARGENTINA*” del 3 de octubre de 2000, que encuentro aplicable a todas las leyes de reparación histórica sancionadas por el Congreso en relación a lo que implican. Justamente, analiza la situación de aquellas víctimas que no resultan alcanzadas por la norma, pero además, señala que **el derecho de reclamar una indemnización por la vía judicial, no deja de ser una opción**. En efecto, refiere;

*“...46. La ley 24.043 acuerda una reparación a personas que se encuentren en alguno de los supuestos que ella indica y que no hayan percibido indemnización en virtud de sentencia judicial con motivo de los hechos contemplados en la misma.113[12] **El pago del beneficio al interesado implica su renuncia a todo derecho por indemnización de daños y perjuicios derivada de privación de libertad, arresto, puesta a disposición del Poder Ejecutivo, muerte o lesiones, y es excluyente de todo otro beneficio o indemnización por***

*el mismo concepto.*¹¹⁴[13] Para acogerse a este beneficio se debe seguir un procedimiento administrativo sumarísimo establecido en la ley.¹¹⁵[14] La indemnización correspondiente a cada beneficiario consiste en **una suma igual** a un monto fijo establecido en la ley **multiplicado por el número de días que duró la medida** que da origen al beneficio.¹¹⁶[15] El importe del beneficio se puede hacer efectivo de acuerdo a los términos de la ley 23.982 relativa a la consolidación de deudas del Estado.¹¹⁷[16]

47. La Comisión considera que, a pesar de que la ley y, en algunas oportunidades en este procedimiento, **el Estado, emplea el término “beneficio” para referirse a la indemnización**, la misma no es un pago *ex-gratia*. **Por el contrario, la indemnización abonada a través de este procedimiento representa la reparación por la violación de una obligación internacional del Estado que, como tal, no es de facultativo sino de imperativo cumplimiento.**

48. Sin embargo, la Comisión observa que **la ley 24.043 no tiene por efecto establecer un derecho sustantivo a indemnización para las personas comprendidas en la misma del cual queden excluidas las personas que no lo están.** Por el contrario, **la ley 24.043 sólo regula un procedimiento especial** que se aplicará en la determinación: a) de que existe el derecho a indemnización en cabeza de una persona, b) del monto de la misma, c) de la forma de pago. **En suma, habitualmente la vía interna normal para que una persona reclame**

la indemnización que le corresponde por violaciones a derechos humanos en que haya incurrido el Estado es la acción ordinaria contra el Estado por daños y perjuicios derivados de su actividad ilegítima, u otra similar, aplicable de manera general a las acciones de responsabilidad contra el Estado. No obstante, y en este contexto, la ley 24.043 otorga a las personas comprendidas en la misma el derecho a acudir, alternativamente, al procedimiento que ella establece sin quitar derechos indemnizatorios a las personas que no están comprendidas.

49. La CIDH advierte que **las personas que optan por seguir el procedimiento ex-ley 24.043 gozan de ciertas prerrogativas pero ello es a cambio de ceder ciertos derechos, entre ellos, el derecho a iniciar o proseguir un juicio por daños y perjuicios, derecho que de otra manera conservarían.**

50. En razón del carácter voluntario de la sujeción al procedimiento establecido por la ley 24.043, la recíproca concesión de derechos efectuada entre quienes suscriben el procedimiento ex-ley 24.043 y el Estado, y que lo que se abona a través del mismo es una indemnización en cumplimiento de una obligación internacional, la Comisión considera que la ley 24.043 representa un ofrecimiento que el Estado hace a ciertas personas en los términos de un arreglo: pago de una reparación bajo condición de que la persona en cuestión acepte ciertas condiciones. Por medio de la suscripción del correspondiente procedimiento ante la autoridad de aplicación de la ley, la persona manifiesta su asentimiento a los términos del

arreglo. Esto es coherente con la consecuencia establecida por la ley de que el beneficiario renuncia a toda otra acción indemnizatoria contra el Estado por los hechos contemplados en la ley.

(...) 52. Sin embargo, como ya se ha señalado, la ley 24.043 lejos de excluir del derecho a indemnización a persona alguna, lo que establece es un procedimiento especial por el que algunas personas pueden optar para ejercer el reclamo de la indemnización ...

53. La Comisión considera que la justificación brindada por el Estado para establecer la distinción, a saber, que la detención a la orden del PEN está prima facie viciada mientras que la detención a la orden de jueces federales no lo está, es objetiva y razonable teniendo en cuenta que el efecto de la ley es el de otorgar a las personas en ella incluidas el derecho a seguir un procedimiento especial de arreglo en materia de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos...” (el subrayado y resaltado me pertenecen).

En este contexto, es válido concluir que E. R. G. hace uso de su derecho, y opta por el proceso judicial, cuya acción no se encuentra prescripta, conforme los fundamentos expuestos precedentemente. En efecto, la actora no renuncia a reclamar los daños y perjuicios que los hechos aquí juzgados le irrogaron, sino que expresamente los reclama.

- *Sobre las sucesivas prórrogas de las leyes de reparación.*

En relación a este punto, resulta contradictorio y por lo tanto inadmisibles, que el Estado alegue prescripción por un lado, y continúe prorrogando las leyes de reparación por el otro, lo que configura un *devenire contra factum*. No parece coherente que por medio de un acto

Poder Judicial de la Nación

legislativo el Estado extienda sucesivamente los plazos para el cobro de los beneficios, y que por vía judicial interponga la excepción de prescripción de la acción que le permitiría a la actora acceder a una reparación adecuada a su caso.

Pero como señala *Diez- Picaso*, no es la contradicción en sí misma la que produce la inhabilidad de lo pretendido, sino el hecho de que de admitirse aquello, se lograría un resultado que es valorado como injusto: librarse de una eventual obligación de pago originada en delitos de lesa humanidad cometidos mediante el uso del propio aparato estatal.

En este sentido, se ha sostenido “*Una cosa es que el Estado establezca esa institución para los conflictos patrimoniales entre particulares y otra distinta es que lo haga también para los conflictos que lo involucran. ¿El mismo Estado, so pretexto de la previsibilidad, puede perdonarse ciertas injusticias patrimoniales que haya cometido? ¿Puede hacerlo en todos los casos? ¿O es más razonable recurrir a una pauta que sólo se lo permita, cuando la solución del conflicto resulte equitativa? Esta última opción resulta más compatible con el accionar y los cometidos estatales*¹¹⁸.”

Al respecto, es pertinente precisar que el Estado es persona ética por excelencia, lo que evidencia su propia contradicción entre la política reparatoria encarada en materia de derechos humanos y la invocación misma del instituto de la prescripción para desembarazarse de sus obligaciones.

Durante muchos años, conforme indica *Carlos A. Botasi*, la propia Procuración del Tesoro entendió que por razones de ética **el Fisco solo podía oponer la prescripción cuando semejante defensa no se tradujera**

en una inequidad, agregando, que la doctrina que se ha ocupado del asunto se manifestó contra el empleo del instituto de la prescripción por parte del Estado, considerando que le corresponde en cualquier circunstancia honrar sus obligaciones (...) y expresa “*No da igual que el Estado-legislador establezca esta institución de justicia práctica para resolver conflictos patrimoniales entre particulares o que la invoque para desligarse de las causas que lo involucran como Estado-gobierno*”¹¹⁹.

Por lo expuesto, se concluye que conforme los objetivos y funciones del Estado, la prescripción invocada no conduciría a una solución compatible ni con el espíritu del sistema de reparación histórica consagrado por las leyes reseñadas, ni con la finalidad de sus prórrogas, ni con las normas internacionales de los derechos humanos (consuetudinarias y codificadas), ni con la hermenéutica de nuestra Constitución Nacional, siendo ética y jurídicamente intolerable que el caso de E. R. G. quede desprovisto de toda posibilidad de reparación por aplicación de las normas del C.C. en materia de prescripción.

IV.- La Jurisprudencia (de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros tribunales inferiores) reconoce el deber de reparación respecto de las víctimas del terrorismo de Estado; si no encuadran en los supuestos de las leyes de reparación histórica, pueden reclamar por otra vía.

En atención al cometido emprendido, no resulta indiferente la respuesta dada por la C.S.J.N. en el caso “*Larrabeiti Yañez, Anatole Alejandro y otro c. Estado Nacional*”, donde expresó que:

118Cfr. Sánchez, Fabio F., “¿Son prescriptibles las acciones resarcitorias de daños originados por delitos de lesa humanidad?”, *La Ley*, 2008-F, 315.-

119Título: Lesa humanidad, responsabilidad civil del Estado y prescripción. Autor: Botassi, Carlos A.

Poder Judicial de la Nación

“...no es atendible el argumento en virtud del cual la acción para reclamar el resarcimiento patrimonial es imprescriptible porque nace de delitos de lesa humanidad, imprescriptibles desde la óptica del reproche penal. Ello es así porque la primera atañe a materia disponible y renunciable, mientras que la segunda, relativa a la persecución de los delitos de lesa humanidad, se funda en la necesidad de que los crímenes de esa naturaleza no queden impunes, es decir, en razones que exceden el interés patrimonial de los particulares afectados (cfr. Fallos: 311:1490)”.

Como se constata, en dicha oportunidad el argumento desplegado por el Alto Cuerpo no sostiene la línea interpretativa que considera a la acción resarcitoria como accesoria del delito de lesa humanidad; por el contrario, parte de entender a la acción civil como una cuestión patrimonial no ligada por vínculo jerárquico con la acción penal que reviste los caracteres de disponibilidad y renunciabilidad (Cfr. Sánchez, Fabio F., “¿Son prescriptibles... op.cit.).

No obstante, el Dr. Fayt en su voto, aclaró que ***“la admisión de la excepción de prescripción respecto de la acción de responsabilidad civil extracontractual fundada en la desaparición forzada de los padres biológicos de los actores no importa dejar sin reparación los daños que han sufrido como consecuencia del incalificable accionar de quienes usurparon el gobierno de la Nación, sobre la base de las leyes 24.411 y 25.914¹²⁰”***, lo que se vincula con el considerando anterior.

Publicado en: LA LEY 23/04/2013, 1 - LA LEY2013-C, 643 Cita Online: AR/DOC/1397/2013
120“...Los aquí actores reclamaron administrativamente el otorgamiento de tales reparaciones, trámite que según informó en autos el Ministerio del Interior, se encuentra a la espera de que los interesados acrediten la ausencia por desaparición de sus padres el que “en principio les correspondería”, tal como

Por ello se remarca, en este caso E. R. G. quedaría sin reparación por los daños sufridos, ante el alcance limitado de los supuestos contemplados por las normas referidas, amén de que la actora nunca efectuó convenio de pago, ni solicitó beneficio alguno que implique renuncia a su derecho de reclamar (ver informe de fs. 356/358).

Sin embargo, el Tribunal Címero en el fallo citado **no se pronuncia respecto de las cuestiones aludidas precedentemente**, circunstancia que habilita a los demás jueces a poder apartarse de dicho pronunciamiento en tanto se introduzcan, como en el presente, nuevos argumentos que no hayan sido tratados por la C.S.J.N. que tengan el peso suficiente como para justificar el cambio de posición¹²¹.

Por otro lado, en el caso “*Brarda, Fernando v. Estado Nacional s/daños y perjuicios*”, la propia C.S.J.N. se negó a revisar lo decidido por el tribunal de grado, que había rechazado la excepción de prescripción, siguiendo el dictamen de la Procuración según el cual la decisión que

lo sostiene expresamente ese informe agregado a fs. 959 de estos autos...” del Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Fayt (Considerando 7º).

121En este sentido, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal en causa “*Storchi, Fernando Martín y Otros S/ Recurso de Casación*”, en su resolución del 15 de julio de 2010, ha señalado “*Si bien las decisiones de la Corte Suprema no obligan sino en el caso en que fueron dictadas, de manera que los tribunales inferiores pueden apartarse de su doctrina sin agravio constitucional (Fallos: 302:748; 307:207 y 308:1575 entre otros), el Alto Tribunal ha señalado reiteradamente el deber que tienen las instancias ordinarias de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294). Esto se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 303:1769; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y sus citas). Empero, esa doctrina no ha importado privar a los magistrados de la facultad de apreciar con criterio propio las resoluciones de la Corte e incluso apartarse de ellas cuando mediaran motivos valederos para hacerlo, siempre que esto hubiera sido debidamente fundado en razones novedosas y variadas (Fallos: 262:101; 302:748; 304:898 y 1459; 307:2124; 312:2007; 321:3201, entre otros). La razón de esa facultad reside en que es atributo de los jueces ordinarios de la causa ponderar los hechos, establecer el derecho aplicable y -en su caso- subsumir la solución del debate al precedente dictado en cuestiones similares. La libertad de juicio de los magistrados en el ejercicio de sus funciones es tan incuestionable como la autoridad definitiva que tiene la interpretación de la Constitución Nacional por parte de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (Fallos: 212:51, 160 y 251; 321:2114).*”

Poder Judicial de la Nación

rechaza la prescripción no es sentencia definitiva.

En el caso comentado, el tribunal de Alzada entendió aplicable el criterio de la CIDH en la causa “*Almonacid Arellano y otros v. Chile*” (adoptado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata —Sala II— en sentencia del 23 de noviembre de 2006), según el cual debe emplearse, siempre que sea posible, en la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional, el principio de la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior al perjuicio, al igual que la directriz impuesta a los Estados obligados al resarcimiento —según la regulación del Derecho Internacional— de no modificar o incumplir tal principio, invocando disposiciones de derecho interno; postura a la que adherimos plenamente, conforme quedó expuesto.

Cabe también recordar que la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, Sala 2ª, en la causa: “*Villamil Amelia Ana c/Estado Nacional s/Daños y perjuicios*”¹²², en oportunidad de pronunciarse respecto de una cuestión semejante a la aquí tratada sostuvo:

“...con respecto a los plazos de prescripción liberatoria que fija el Código Civil, es dable destacar que, en modo alguno podrían ser invocados con sustento, ya que ‘Debe recordarse que la prescripción no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable’ (Fallos:308:1101), y en este caso, el origen del reclamo reparatorio se basa en el daño ocasionado por un delito de lesa humanidad, y no en uno derivado de una relación meramente extracontractual, o de un delito penal que no tiene la especial connotación de su imprescriptibilidad.”

- *Aparece entonces, otro punto, que fundamenta la imprescriptibilidad de las acciones resarcitorias originadas en delitos de lesa humanidad: la dependencia del instituto de la prescripción con relación a la pretensión que origina su articulación en el proceso.*

Y en este caso concreto, la acción civil de E. R. G. es una consecuencia del hecho ilícito mencionado, respecto del cual rige - indiscutiblemente- la vigencia y aplicación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que se impone sobre las normas de derecho interno argentino, cuando éstas no permiten realizar la justicia del caso.

Lógicamente, **la dependencia entre la prescripción y la pretensión jurídicamente demandable, es inescindible**, pues los plazos prescriptivos dependen de la causa o fuente que da lugar a la pertinente acción.

Recientemente, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, en la causa “*Ingenieros, María Gimena c. Techint S.A. Compañía Técnica Internacional s/accidente*”¹²³, por mayoría, decidió, que la acción incoada con fundamento en la Ley del trabajo N° 9688 por la hija de un trabajador desaparecido durante la última dictadura militar contra la empresa empleadora con fundamento en que fue cómplice del secuestro, es imprescriptible.

Independientemente de las críticas que puedan hacerse al respecto, dada la “novedad” de la competencia del fuero laboral para sustanciar reclamos de reparación que tengan como fundamento la comisión de delitos de lesa humanidad, el Dr. Arias Gibert sostuvo su

122 C. Fed. La Plata, sala 2ª, 23/11/2006, “Villamil, Amelia v. Estado Nacional”, JA 2007-III-647.

123 C. Nac. Trab., sala 5ª, 2/2/2012, “Ingenieros, María G. v. Technint”, LL 2012-B-161.-

Poder Judicial de la Nación

imprescriptibilidad al igual que las acciones de derecho penal, sobre la base del derecho de gentes e incluso de nuestro derecho constitucional (art. 36 de la C.N.), explicando que **predicar la imprescriptibilidad del ilícito de lesa humanidad es predicar inmediatamente la imprescriptibilidad de las consecuencias del obrar ilícito**; postura que se comparte puesto que no hallamos razones para distinguir unas de otras.

Y ello se refuerza si se repara en que no hay norma positiva alguna dentro nuestro ordenamiento jurídico interno que establezca lo contrario, pero inversamente, **el art. 36 de la C.N. categóricamente establece que quienes usurparen las funciones previstas en ella, responderán civil y penalmente por sus actos, disponiendo que las acciones respectivas serán imprescriptibles.**

V.- El fundamento de la prescripción y sus funciones¹²⁴.

Por otra parte, y al margen de la línea argumental desarrollada, no puede omitirse la mención a una consideración relativa al **fundamento del instituto de la prescripción liberatoria** en tanto ello permite explicitar otro de los motivos del criterio sustentado.-

124“...En efecto, ella tiene sus propias finalidades y funciones , y "no es neutral en términos de distribución económica y de justicia conmutativa (...) se tolera que algunos conflictos queden insatisfechos, que algunas injusticias se produzcan, porque es necesario que, al cabo de un tiempo, la conflictividad se termine y la actividad futura sea previsible" (Lorenzetti, Ricardo, citado por Sánchez, Fabio F., en "¿Son prescriptibles las acciones resarcitorias de daños originados por delitos de lesa humanidad?, LA LEY, 2008-F, 315) (Conf: artículo publicado en LA LEY. Título: Acerca de la imprescriptibilidad de las acciones civiles para reclamar daños y perjuicios derivados de delitos de lesa humanidad **Autor: Jiménez, Eduardo Pablo** Publicado en: RCyS2010-IX, 84 Fallo comentado: [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala III \(CNFedContenciosoadministrativo\)\(SalaIII\) ~ 2010-03-10 ~ M. B., L. E. c. E.N. - P.E.N. - M° Interior](#) Cita Online: AR/DOC/5585/2010).-

Al respecto es menester advertir que la prescripción liberatoria es una institución creada para dar **estabilidad y firmeza a los negocios**, disipar incertidumbres y **poner fin a la indecisión de los derechos**; más abreviadamente, tiene **por fundamento resguardar el valor seguridad** (Cfr. Trigo Represas, Félix A, López Mesa, Marcelo J., *Código Civil y Leyes Complementarias Anotado*, Depalma, Vol. IV B, p. 297).

La C.S.J.N. ha expresado: *“La aplicación de la ley debe efectuarse equitativamente de acuerdo con la valoración y apreciación de los hechos específicos traídos a conocimiento de los magistrados. Hacer justicia no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo in concreto, lo que se logra con la realización del derecho de acuerdo con las situaciones reales que se pretendan. Así, se torna exigible conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos del caso para que la decisión jurisdiccional resulte valiosa”* (Fallos: 308:1978) y que *“el derecho no es solo lógica, sino también experiencia, entendiendo por tal la comprensión del sentido último que anida en cada caso. Este temperamento también ha sido compartido por esta Corte, de modo especial al ocuparse de temas como el que ahora toca resolver, en relación al cual ha expresado que ‘el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines que los inspiran’... de ahí que, en relación al sub lite, ‘la aplicación de la ley debe efectuarse equitativamente de acuerdo con la valoración de los hechos específicos traídos a conocimiento de los magistrados”* (conf. Fallos: 316:3043, voto de los jueces Fayt, Barra y Cavagna Martínez).-

En todo caso, frente a la cuestión traída a estudio, cabe legítimamente preguntarse si **resulta justo que el Estado se desembarace de su obligación de proporcionar una adecuada e**

integral reparación por graves violaciones a los derechos humanos que se han cometido a través de su aparato de poder represivo.

Por otra parte, cabe resaltar que **la prescripción debe aplicarse de modo restrictivo, por lo que en caso de duda debe estarse a favor de la subsistencia de la acción.** No obstante esta idea, conforme el criterio que compartimos, no hay duda respecto de la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad.

A.IV.-CONCLUSION:

Concluyendo respecto de la excepción de prescripción de la acción civil planteada por la demandada, debe entenderse que la acción civil interpuesta por E. R. G. es imprescriptible al igual que la acción penal, por cuanto, tratándose de delitos de lesa humanidad¹²⁵ y la consecuente

USO OFICIAL

125Los crímenes contra la humanidad "son perpetrados por individuos pero siguiendo políticas estatales, con la impotencia, o tolerancia, o connivencia, o indiferencia del cuerpo social que nada hace para impedirlos; explícita o implícita, la política de Estado está presente en los crímenes contra la humanidad, inclusive contando con el uso de instituciones, personal y recursos del Estado. No se limitan a una simple acción aislada de individuos alucinados. Son fríamente calculados, planificados y ejecutados. La tipificación de los crímenes contra la humanidad es una gran conquista contemporánea, abarcando no sólo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino también el Derecho Penal Internacional, al reflejar la condenación universal de violaciones graves y sistemáticas de derechos fundamentales e inderogables, o sea, de violaciones del *jus cogens*; de ahí la no-aplicabilidad, en casos de su ocurrencia, de los llamados *statutes of limitations* propios de los sistemas jurídicos internos o nacionales. La configuración de los crímenes contra la humanidad es una manifestación más de la *conciencia jurídica universal*, de su pronta reacción contra crímenes que afectan la humanidad como un todo.

Los crímenes contra la humanidad se sitúan en la confluencia entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Revestidos de particular *gravedad*, en sus orígenes estuvieron los crímenes contra la humanidad vinculados a conflictos armados, pero hoy día se admite, en una perspectiva humanista, que tienen incidencia en el dominio también del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (v.g., en casos sistemáticos de tortura y humillación de las víctimas), denegatorios que son de la humanidad en general, al buscar deshumanizar sus víctimas. Los crímenes contra la humanidad tienen un carácter masivo y sistemático, son organizados y planificados como política criminal estatal, - tal como conceptualizados en su jurisprudencia por los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para la Ex-Yugoslavia y Ruanda, - son verdaderos crímenes de Estado. Organizadas y planificados por el Estado, en sus más altos escalones, los crímenes de Estado son ejecutados por muchos individuos en cumplimiento de una política criminal del Estado en cuestión, constituyendo verdaderos crímenes de Estado, que comprometen de inmediato la responsabilidad internacional tanto del Estado en cuestión (en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos

violación de los derechos humanos de la actora, el criterio rector en cuanto fuente de responsabilidad civil se encuentra en las normas y principios del derecho del Derecho de Gentes y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, resultando directamente aplicables los arts. 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme la doctrina sentada por la CIDH, nuestros tribunales nacionales, y nuestra Carta Magna (art. 36 y 75 inc.22)¹²⁶.

Asimismo, debe quedar claro, que la existencia del sistema de las leyes de reparación sancionado por el Congreso, no enerva la posibilidad del reclamo indemnizatorio por medio de las acciones civiles pertinentes, cuando aquél no satisface adecuadamente los daños sufridos por las víctimas, como ciertamente sucede en el caso de la actora, quien tampoco optó por el procedimiento especial establecido por dicho sistema para efectuar reclamo indemnizatorio alguno, ni renunció a su derecho a indemnización.

Lo expuesto implica que la obligación de reparar y el consecuente derecho de exigir una justa reparación, tratándose de la violación de derechos humanos fundamentales cuya causa o fuente son delitos de lesa humanidad, no se extingue por el transcurso del tiempo, lo que torna inaplicable el instituto de la prescripción liberatoria regulada por las normas de derecho interno argentino, el que no puede ser invocado si ello impide la justicia del caso.

Humanos) como de los individuos que los ejecutaron. De ahí la importancia de su prevención, dada su especial gravedad, así como de la garantía de su no-repetición" (párrs. 40-43). (Conf. Sentencia del CIDH, en el caso Goiburú y Otros vs. Paraguay, del 22.09.2006, del voto razonado del Juez A.A. CANÇADO TRINDADE).

126La CSJN señala que **la imperatividad de tales normas** las torna aplicables inmediatamente; a más de considerarlas vigentes en virtud del principio del "orden público internacional" de origen consuetudinario, a través del art. 118 de la Constitución Nacional.

B.- DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE FONDO (ART. 25 LEY 24.447)

La demandada Estado Nacional opuso, además, **defensa de caducidad y de prescripción de la acción**, sosteniendo que de acuerdo a lo establecido por el art. 25 de la ley 24.447, el 30 de junio de 1995 caducaron los derechos y prescribieron las acciones para petitionar créditos contra el Estado Nacional o cualquiera de sus entes descentralizados, de causa o título anterior al 1/4/91.

Amén de que lo expuesto en los apartados anteriores abona en forma suficiente que la acción civil ejercida por E. R. G. resulta imprescriptible y que las acciones para las reparaciones de daños por delitos de lesa humanidad no pueden ser enervadas por disposiciones del derecho interno de los países obligados, es pertinente recalcar que el art. 25 de la Ley N° 24.447, colisiona con la veda impuesta por el art. 20 de la Ley N° 24.156, vigente a la época de su dictado.

En efecto, el art. 25 mencionado fijó un plazo de prescripción de las acciones para el cobro de créditos contra el Estado Nacional nacidos con anterioridad al 1 de abril de 1991 distinto que el genérico previsto por el Código Civil, que rige las relaciones de todos los deudores y acreedores en general, lo que evidencia que la disposición legal no se vincula estrictamente con la ejecución presupuestaria del ejercicio 1995, sino que sus efectos “trascenderán” a los de los años siguientes, quedando descartado su carácter de norma “complementaria” de la Ley N° 24.156 -tal como lo exige su art. 20- incumpliendo la prohibición que el legislador se autoimpuso, al reformar (aun temporalmente) disposiciones vigentes en el Código Civil.

Por ende, tratándose de dos normas de igual rango, se ha resuelto que, ante el conflicto, prevalece la norma del art. 20 de la Ley N° 24.156, por sobre el art. 25 de la Ley N° 24.447, ya que el ámbito de aplicación de la ley anterior (24.156) es más amplio que el de las situaciones regidas por la Ley N° 24.447¹²⁷, solución que en la especie, viene a reforzar los

127En tal sentido ha opinado la Sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal de Capital Federal en "BARRETO, ALDO LUIS v. ESTADO NACIONAL /MINISTERIO DEL INTERIOR POLICÍA FEDERAL S/ ACCIDENTE EL ÁMBITO MILITAR Y FUERZAS DE SEGURIDAD. CAUSA N° 4683/98., 18/5/99), donde consideró que "A poco de que se confronte la norma del art. 25, ley 24447 con la del art. 20, ley 24156, surge en forma clara una colisión entre sus disposiciones, habida cuenta de que mediante aquélla se ha introducido una norma que no se relaciona directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución o evaluación del presupuesto, y que en el caso, ha derogado el régimen establecido en el código civil en materia de prescripción, en abierta oposición a la expresa previsión del art. 20, ley 24156. Una contradicción de esa naturaleza, exige una interpretación coordinada de ambas normas para verificar si la oposición ha implicado modificación o derogación de una por otra, pues si las leyes del congreso tienen todas el mismo rango, no puede haber una ley que esté "en contra" de otra (cfr. Bidart Campos, G., Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, T. II, pág. 172). Afirmó por ello el mismo Tribunal que "Si bien es un principio general que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior cuando, rigiendo la misma materia, resultan entre sí incompatibles (cfr. De Ruggiero, R., Instituciones de Derecho Civil, ed. Instit. Editorial Rens, Madrid, vol. 1, pág. 167), concurren en el caso razones que impiden considerar que la disposición del art. 25, ley 24447 ha derogado en forma tácita la limitación establecida en el art. 20, ley 24156 en virtud de haber sido sancionada con posterioridad. En primer lugar, la naturaleza de ambas normas es diferente y determinante en ese aspecto. La ley 24156 regula la estructura del presupuesto y el contenido de sus normas (arts. 19 y 20) y, en consecuencia, aun cuando es anterior en el tiempo, tiene como finalidad condicionar a las leyes de presupuesto que posteriormente se sancionen (CNFed. Cont. Adm., Sala 1, "Osses, Miguel y otros c/ Ministerio de Defensa", considerando doce, punto séptimo, último párrafo, del 11.10.96) siendo su propósito el de subsistir a través del tiempo (cfr. F. Schafrik y J. Indalecio Barraza, Sistemas de control en la ley 24156, LL,1995-C-1259). Por otro lado, la disposición del art. 20, ley 24156 tiene como claro propósito limitar el presupuesto a su función formal de acto gubernamental, que tiene como objetivo autorizar los gastos y calcular los recursos con que se solventarán (conf. C.N.Fed. Cont. Adm., Sala 5, causas 51244/94 del 5.6.96 y 40048/95 del 16.4.97; Villegas, H., Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, T. II, pág. 229), y constituye una verdadera prohibición que el legislador se ha autoimpuesto con carácter general en aras de que el sistema jurídico sea fiable, por lo que no pueden mediar derogaciones singulares -y tácitas-, siendo necesario para ello derogar previamente aquella norma o, en su caso, legislar de modo particularizado y específico la cuestión. Esta verdadera "autolimitación" reconoce como antecedentes las disposiciones del art. 20, ley 12961, y 18, decreto ley 23354/56, en las que se receptó una generalizada crítica a la reiterada práctica de incluir en las leyes de presupuesto normas modificatorias del derecho objetivo (cfr. Bielsa, Derecho Administrativo, t. II, págs. 501 y ss.). La inclusión de este tipo de normas ha sido criticada, además, por Marienhoff, en su Tratado de Derecho Administrativo, t. I, ed. 1995, pág. 233 y por Bullrich, "Principios de Derecho Administrativo", págs. 48/49)."

Concluyó en definitiva el Tribunal que se cita que "Haciendo mérito de la interpretación restrictiva que debe regir la aplicación de la prescripción y caducidad, es preciso concluir que la ley 24447, mediante la norma del art. 25, no ha podido válidamente modificar o derogar el régimen legal previsto en el Código Civil para la situación jurídica bajo examen, habida cuenta de que ha sido incluida en el marco de un dispositivo inequívocamente prohibido por el art. 20, ley 24156 que, al disponer sobre el contenido de la ley presupuestaria en general, lleva ínsita la imposibilidad jurídica de que aquélla tenga como efecto alterar o derogar disposiciones legales vigentes al momento de su sanción (cfr. CNFed.Cont.Adm., Sala 5, causa 51585/95 del 20.9.96 y 6242/96del 6.12.96). Tal conclusión, no implica de modo alguno limitar al Congreso Nacional en sus atribuciones constitucionales, sino que es el resultado necesario de interpretar

argumentos ya expuestos a favor de la imprescriptibilidad de la acción civil interpuesta por la parte.¹²⁸

En su mérito, se rechaza la defensa de caducidad interpuesta por el Estado Nacional fundada en el art. 25 de la Ley N° 24.447, por cuanto la misma carece de validez frente a las disposiciones de los arts. 19 y 20 de la Ley N° 24.156. Ello sin perjuicio de que, frente a una acción imprescriptible, como son las acciones civiles que tienen su causa en delitos de lesa humanidad, conforme se refirió, tampoco cabe disposición de derecho interno que enerve su ejercicio.

C.- DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA:

En su escrito de contestación de demanda (a fs. 84/86), el Dr. Martínez en representación del imputado y codemandado Eduardo del

una norma legal en función de lo dispuesto en otra de igual jerarquía, disposición legal que se encuentra igualmente vigente; función que, sin lugar a dudas, es propia de los tribunales judiciales...”

128En sentido similar se expidió la Sala V de la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, que ha dicho que “La Sala tiene declarado que el art. 20 de la ley 24156 -en sentido similar al art. 18 del decreto ley 23354/56- consagra la prohibición de que las leyes de presupuestos generales puedan reformar o derogar leyes vigentes. Así, ha señalado que si bien el texto legal mencionado no mantiene jerarquía constitucional, manifiesta **el inequívoco propósito de limitar el presupuesto a su función normal de acto gubernamental, cuyo objeto es autorizar los gastos a realizar el próximo año y a calcular los recursos probables con que serán solventados dichos gastos** (conforme autos "García Vacas de Borderes Castex, Nilda Isabel y otros v. Estado Nacional Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg." Del 5/6/96). Y más específicamente ha también observado la Sala que el citado art. 20 de la ley 24156 expresamente sanciona la interdicción de modificar por medio de leyes presupuestarias disposiciones legales en vigencia y que **al estipular como se deben elaborar las leyes de presupuesto lleva ínsita la imposibilidad jurídica de que, mediante ellas, se proceda a su derogación** (esta Sala, autos "Graíño, Jorge Guillermo v. Poder Ejecutivo Nacional s/ Empleo Público", del 20/9/96). La doctrina de los precedentes citados, significa, según ha sido anotado (Rev. Impuestos-LIV-B, pág. 2846) **`descalificar jurídicamente la incoherencia legislativa que, primero, a través de la ley de Administración Financiera y Sistema de Control, garantiza a los ciudadanos -en el marco de una estabilidad calculable- que las leyes de presupuesto no cobijarán materias extrañas a su ámbito específico y luego, desdice dicho compromiso incorporando a tales leyes normativas que le son extrañas con agravio del principio de autolimitación y coherencia legislativa'**". (Cons. II). (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 5ª, 18/06/1998, - Frigorífico Cristal S.A. v. Ministerio de Salud y Acción Social s/ contrato administrativo. /Causa n° 28826/95.).

Carmen Del Valle, planteó la falta de legitimación pasiva, alegando ignorancia completa respecto de los hechos denunciados en autos, expresando que correspondía a la actora demostrar la legitimación de su parte para ser traído al proceso.

La actora al contestar el traslado (ver fs. 127/127 vta.) expresó que resultaba altamente dificultoso responder la defensa deducida sobre la base argumental enunciada, en cuya virtud expresó reiterar la pretensión contenida en la demanda respecto de la situación del imputado Del Valle, remarcando que el demandado fue uno de los “principales protagonistas” de la privación ilegítima de la libertad sufrida por la actora, como también de los vejámenes, torturas, violaciones y maltratos que padeció durante su detención.

Al respecto cabe decir que la excepción interpuesta por el demandado se presenta como una **defensa de fondo**, que por no resultar manifiesta corresponde su tratamiento en esta instancia, es decir, una vez producidas las pruebas.

En efecto, la defensa articulada se basa en el desconocimiento de los hechos, respecto de los cuales E. R. G., refiere expresamente, que el imputado Del Valle fue autor. En consecuencia no constándole al Tribunal dicha circunstancia al momento de entablarse la acción, forzoso es concluir, que era necesario resolver dicha cuestión una vez terminado el debate y producidas las pruebas.

En tal sentido, cabe decir que teniéndose por acreditada la materialidad de los hechos y habiéndose analizado pormenorizadamente la prueba rendida en autos, no existe la menor duda respecto de la identidad de quien fuera Director de Tránsito de la Municipalidad de la ciudad de

Metán, como tampoco respecto de su participación en los hechos aquí juzgados, y su relación con los daños provocados a la actora, por lo que se rechaza la excepción intentada.

**D.- DE LA RESERVA EFECTUADA POR LA DEFENSA
SOBRE LA FALTA DE TRABA DE LA LITIS.**

El defensor oficial, en representación de los codemandados Mulhall y Soraire, introdujo la cuestión de la falta de la traba de la litis en relación a sus defendidos -en el marco de la acción civil- manifestando una “reserva” a su respecto en diversas oportunidades durante las audiencias de debate.

Sostuvo que después de haber planteado la nulidad en relación a la providencia que tuvo por trabada la litis en la causa (fs. 148), se produjo una “destraba” de la misma, con motivo de la resolución de fs. 240/244 que expresamente la dejó sin efecto respecto de los civilmente demandados Mulhall y Soraire¹²⁹.

Vale señalar que en aquella resolución se ponderó el principio de igualdad de las partes en el proceso y el de la defensa en juicio de los demandados, ordenándose correr traslado a la defensa de Mulhall y Soraire por cinco días “...para que conteste la demanda”, conforme expresamente se consignó en el penúltimo párrafo del considerando 6º (fs. 243 vta.), aunque -involuntariamente- se omitió consignar dicha disposición -en forma completa- en la parte resolutive, punto 2, del auto interlocutorio, disponiéndose “...II) *Dejar sin efecto la traba de la litis de fs. 148 respecto*

129En efecto, en aquella Resolución el Tribunal expreso “...*Es necesario destacar que aunque la providencia y el texto de la demanda fue efectivamente conocida por los civilmente demandados, debe repararse en que se trata de personas privadas de su libertad, y desde este punto de vista, la*

de los demandados civilmente Carlos Alberto Mulhall y Andrés del Valle Soraire y correr traslado a la defensa oficial de los nombrados por el termino de cinco días”.

Notificado de la resolución en cuestión (fs. 274 vta.) el defensor, en vez de contestar la demanda, carga procesal que surgía del texto de los considerandos en relación con la parte dispositiva, presentó un escrito de “allanamiento” a lo dispuesto conforme constancias de fs. 275.

A renglón seguido, y asumiendo el Tribunal que la defensa no contestaba la demanda por causa de la omisión reseñada, aclaró dicho punto mediante el **proveído de fs. 276** disponiendo nuevamente el traslado de la demanda al defensor a los efectos de su contestación, otorgando un nuevo plazo, en los siguientes términos: “...*habiéndose allanado a lo dispuesto respecto de que se dejó sin efecto la traba de la litis en cuanto a sus defendidos Mulhall y Soraire, remítanse nuevamente a su público despacho el incidente de acción civil por el término de cinco días para correrle traslado de la demanda, conforme se encuentra dispuesto en el punto II de la resolución de fs. 240/244.*”

No obstante, el defensor volvió a reeditar (fs. 277) su presentación anterior, expresando “...*Que respondiendo a lo proveído en el decreto de fs. 276, ratifico el allanamiento a lo resuelto en el punto II de la parte dispositiva del interlocutorio de fs. 240/244; consecuentemente, mal puede este Ministerio Publico contestar a lo allí dispuesto, donde se dejó “sin efecto la traba de la litis de fs. 148 respecto de los demandados civilmente Carlos Alberto Mulhall y Andrés del Valle Soraire”.-*

Cabe decir que la actitud asumida por el Defensor resultó inédita y

interpretación del art. 104 del CPPN que mejor resguarda el derecho de defensa de los demandados, es la que exige además la notificación al defensor en su despacho” (ver fs. 243 vta.)

Poder Judicial de la Nación

sorprendente, pero también en el mismo sentido, cabe ratificar -en esta instancia- lo dispuesto por este Tribunal en su oportunidad, cuando a fs. 281 tuvo por decaído el derecho a contestar la demanda en representación de sus defendidos. No correspondía otra resolución ante el claro e inequívoco incumplimiento de tal carga procesal.

No es necesario explayarse sobre los efectos que provoca no contestar la demanda, en cuanto hacerlo es una carga procesal cuya omisión implica una desventaja para el accionado que deja de ejercer un derecho que le asiste.

Reseñando las alternativas de esta acción civil, el juez instructor a fs. 148 tuvo por integrada la litis, ordenando la radicación de la causa ante este Tribunal por cuanto todos los demandados habían sido notificados de la interposición de la demanda, solo que Mulhall y Soraire no contestaron. La parte actora tampoco solicitó la declaración de rebeldía.

La accionante pidió la apertura de la causa a prueba a fs. 152, citándose entonces -a fs. 153- a todas las partes a una audiencia en los términos del art. 360 del CPCCN, siendo todas notificadas, menos los demandados Mulhall y Soraire, circunstancia que advertida por el Tribunal determinó que ordenara inmediatamente la vista de las actuaciones al Defensor Oficial en la causa penal (ver fs. 200).

Así las cosas, encontrándose el proceso en plena etapa de producción probatoria, la defensa de los imputados planteó la caducidad de instancia, la nulidad del decreto de fs. 148, y -subsidiariamente- se le corra traslado de la demanda, conforme se reseñara precedentemente.

El Tribunal resolvió lo pertinente, y accedió a lo solicitado por el Señor Defensor (quien había solicitado que en subsidio se le corriera traslado de la demanda), quien, no obstante, optó por no contestar la

misma, ni plantear excepciones, ni reconvenir, como tampoco ofrecer ni impugnar prueba alguna.

La declaración de tener por decaído su derecho, obviamente, implicó la continuación de la causa según su estado, no siendo necesario producir decreto alguno que diera por trabada la litis, que efectivamente quedó integrada una vez transcurridos los plazos que la defensa dejó vencer, ello, sin desmedro de los actos cumplidos.

La reserva hecha por el Defensor respecto de la falta de la traba de la litis sobre la acción civil, no tiene efecto procesal alguno, por cuanto claramente, tuvo amplia oportunidad de contestar la demanda (sin contar que los propios imputados fueron oportunamente notificados de la interposición de la acción conforme constancias de fs. 72 y 143) dejando vencer los plazos procesales sin hacerlo.

La actitud –deliberada- del defensor de los demandados de Mulhall y Soraire, determina expresas consecuencias procesales que no puede desconocer: el derecho a contestar la demanda interpuesta ha perecido para su parte, en cuya virtud la reserva reiteradamente efectuada, careció de todo efecto procesal que obstara a la prosecución de la causa según su estado, y el dictado de una sentencia válida respecto de sus defendidos.

En su mérito, **se rechaza el planteo** efectuado por el Defensor Público en representación de los co-demandados Carlos Alberto Mulhall y Andrés Del Valle Soraire, en relación a la falta de la traba de la litis de la presente acción civil, toda vez que la litis quedó integrada una vez vencido el plazo para contestar la demanda con las pretensiones de las partes intervinientes. Consecuentemente, el proceso continuó según su estado y conforme trámite de ley.

III.-DE LAS REPARACIONES SOLICITADAS POR LA ACTORA

La actora ha demandado la indemnización por daños y perjuicios sufridos, especificando diferentes rubros. A fin de determinar si proceden las medidas de reparación demandadas, se tendrá como base de referencia los hechos probados en esta causa, atendiendo especialmente a los elementos probatorios agregados a la acción civil, así como los testimonios escuchados en la audiencia de debate, y la pericia médica-psicológica practicada por el Cuerpo Médico Forense de la Corte.

Se ha llegado a la acreditación de los hechos alegados en la demanda civil a través de numerosas pruebas: documentales, informativas, los testimonios brindados, las pericias realizadas. Reviste particular importancia el relato de E. R. G. La precisión de los datos aportados por ella, junto al respaldo que surge de la prueba informativa y documental agregada y producida durante el proceso; sumado a los testimonios de una de sus hermanas y del Licenciado Pintado, como también la pericia médica y psicológica realizada por el C.M.F. de la Corte **han resultado de una gran coherencia y contundencia. Debe destacarse que la pericia psicológica practicada a E.R.G. ha podido establecer que no se trata de una persona fabuladora, sino de una persona que ha sufrido un severo trauma, el cual se ha cristalizado en su psiquis.**

En tal sentido y habiéndose acreditado que **la actora fue víctima del terrorismo de Estado** implementado por las F.F. A.A. entre los años 1976 y 1983, en la **provincia de Salta**, donde el **Coronel Mulhall** detentaba la máxima autoridad militar y los señores **Del Valle** y **Soraire** revestían el **carácter de funcionarios públicos**, como funcionario municipal -el

primero- y empleado de la policía de la provincia –el segundo- se analizará la pretensión resarcitoria interpuesta contra los nombrados.

En primer lugar, cabe considerar si los hechos provocaron los daños que reclama la actora, y en caso afirmativo, quien o quienes deben resarcirlos.

III.- A) DAÑOS FÍSICOS - DAÑO EMERGENTE

Conforme surge del escrito de la demanda, el Doctor Guillén en representación de su mandante, reclamó en concepto de DAÑOS FÍSICOS - DAÑO EMERGENTE la suma de \$ **194.076,76** (pesos ciento noventa y cuatro mil setenta y seis con setenta y seis centavos).

Al respecto dijo que los daños sufridos por E. R. G. fueron de una gran intensidad y entidad, y que los constantes maltratos recibidos por parte de Sona, Mena, Soraire y Del Valle le originaron que perdiera posteriormente dos hijos (que nacieron y murieron) por los problemas derivados del estado de su matriz sometida a violencias y forzamientos inhumanos; y que padeciera de un cáncer de útero (CIN III) y once operaciones extractivas previas (hasta el año 2000 cuando se le practicó una histerectomía). Por último, reclamó dentro del rubro, el sufrimiento que implicó para G. soportar la gran cantidad de abusos sexuales que le valieron un embarazo y parto –forzoso- “*cuya interrupción hubiera sido irreprochable para la ley penal*”, refiriendo que el deterioro de la salud física de E. R. G. fue irreversible.

Cabe decir sobre el punto que de la historia clínica remitida por el Hospital Materno infantil en soporte magnético (en 89 fs.) no surgen los extremos alegados. Si bien, se consigna la muerte de las dos niñas al nacer

–por bajo peso- como también la enfermedad (cáncer de útero CIN III, fs. 83 de la historia clínica) **no queda acreditada la relación causal entre los maltratos recibidos por la actora, la pérdida de sus dos hijos y el cáncer de útero.**

Por otro lado, a los especialistas -medico clínico y ginecológico- del C.M.F. de la Corte, se les solicitó que determinen las patologías sufridas por la Sra. E. R. G., precisando las causas de las mismas, posibilidades de tratamientos y costos. En tal sentido informaron que G. “se encuentra clínicamente compensada” desde el punto de vista físico, habiendo observado como relevante el cáncer de útero por HPV “resuelto con cirugía” -según se consigna- refiriendo que la nombrada no necesita tratamientos complementarios del realizado.

Al respecto, debemos puntualizar que si bien la pericia no niega la probabilidad de una causalidad en la forma que lo dice la actora, tampoco la establece. La pericia no dice ni llega a establecer que el cáncer de útero sufrido por la actora se haya debido al HPV que contrajera, ni tampoco se expidieron los peritos en el sentido de establecer que la infección con el virus del HPV se produjera como consecuencia de los continuos y salvajes vejámenes que sufriera E. R. G. En efecto, no existen elementos que permitan deducir o inferir que la muerte de las dos hijas de la actora y su enfermedad estén relacionadas con los hechos aquí juzgados, razón por la cual corresponderá el rechazo del rubro solicitado. La pericia no estableció la causalidad entre los delitos juzgados y las enfermedades de la actora, y la parte no solicitó ampliación de la misma ni aclaraciones a los peritos sobre el punto.

III.-B) DAÑOS PSIQUICOS- GASTOS DE TRATAMIENTO TERAPEUTICO Y MEDICAMENTOS

También reclamó la actora una suma en concepto de DAÑOS PSIQUICOS refiriendo que dada la época en que se produjo la detención de E. R. G., su edad en aquel momento y la sucesión de los hechos degradantes que vivenció, hoy padece graves traumas y menoscabos de carácter permanente en su salud mental. Explicó que G. no pudo recibir tratamientos psicológicos ni psiquiátricos por el estado total de sometimiento a que se la indujo durante largo tiempo por la crueldad de sus captores y la mezquindad de quien pagó para obtener una compañía (Chaile), y que pasados los efectos de su sometimiento extremo, su situación económica tampoco le permitió realizar los tratamientos necesarios para paliar los menoscabos derivados de las violencias y las degradaciones.

En tal concepto demanda la suma de \$ 208.875,23 (pesos doscientos ocho mil ochocientos setenta y cinco con veintitrés centavos); y la suma de \$ 38.653, 20 (treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres con veinte centavos) por la necesidad de tratamientos permanentes por sus costos.

En relación a las probanzas arribadas se tomará como punto de partida la pericia médica y psicológica efectuada por el Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N. que resulta altamente relevante a los efectos de la valoración de situaciones con importante contenido técnico, como en este caso, siendo la pericia el medio por excelencia, que integra los conocimientos del juez a través de explicaciones técnicas y ciertas apreciaciones del experto que se presumen sustentadas en el conocimiento

Poder Judicial de la Nación

que emana del hecho de poseer título universitario habilitante de rigor científico con incumbencia en el asunto.

Precisamente, del dictamen pericial, cuyas copias obran a fs. 307/327, se desprende que la actora padece un trastorno por stress postraumático crónico, con ánimo depresivo, con una incapacidad total y permanente, que con arreglo al Baremo Nacional Decreto 478/98, se corresponde a una neurosis depresivo- ansiosa grado IV con un 70% de incapacidad.

Asimismo, las conclusiones son contundentes en cuanto a la relación causal entre los hechos aquí juzgados y el diagnóstico efectuado respecto de G. (arts. 375, 384, 474 CPCC), en cuanto se dictamina que la causa de su estado actual está directamente relacionada con los padecimientos vividos por ella en ocasión de los hechos que se investigan en la causa.

Al responder el pedido de explicaciones en la audiencia, la Licenciada Herrán (una de las especialistas que efectuó la pericia aludida) ratificó su informe, y expresó que el caso de la actora, podría ser uno de los más severos que hayan visto. En cuanto al grado de desequilibrio que tiene G. contestó que es grave (70% de incapacidad) de un nivel alto, y que por eso necesita imperiosamente de tratamiento “...esta señora camina por una cornisa. Cualquier estímulo puede desestabilizarla y hasta llevarla a conductas de tipo autolíticas”.

Por otra parte, la pericia indica que la actora necesita a razón de **tres y -no menos de dos- sesiones semanales** en concepto de tratamiento psicoterapéutico intensivo con la **inclusión de ansiolíticos y antidepresivos**, aclarando que la duración sería incierta, aunque **no puede considerarse menor a tres años**, estimándose un **valor de \$ 400 (pesos cuatrocientos) por sesión**, siendo variable el costo de los medicamentos.

Además se **recomienda** que el tratamiento no sea realizado en un **Servicio Público** dado que E. R. G. necesita establecer un **vínculo directo, continuo y de “muchísima” contención terapéutica** con el terapeuta, para que “pueda desplegarse y de esa manera adherir adecuadamente al tratamiento”.

A preguntas del Tribunal, la Licenciada Herrán, aclaró que siempre dan un plazo de tratamiento, porque lo dejan –después- librado a consideración de los equipos tratantes, agregando que en su opinión, la actora va a tener que estar en tratamiento siempre.

También refirió que el pronóstico que puede hacer de E. R. G. –trasladado a un paciente en el orden físico- es “*reservado*”, que puede tener una evolución aceptable como no, manifestando que “*...ha pasado mucho tiempo, era muy temprana su edad en el momento de acontecidos los hechos, pasó mucho tiempo en esa situación, y nunca fue reformulando o elaborando todo ese tema, entonces es probable que necesite mucho tiempo de tratamiento.*”

A ello, se suma el testimonio del Licenciado Pintado, quien dio cuenta del estado en que G. llegó a su consultorio, y que explicó que **el diagnóstico inicial fue una característica psicosis de guerra de prisionero con parálisis de las expresiones bucales y faciales, con desconcierto de la realidad que vivía y muy afectada tanto en lo psicológico como en lo físico,** contracturada absolutamente y sin posibilidades de manejar el lenguaje.

Agregó que el diagnóstico inicial fue **una psicosis fronteriza que, después del tiempo que lleva atendiendo a la actora (dos años y medio, dos veces por semana), tiene todavía brotos de estas reacciones**

sicóticas por la escisión del cuerpo a raíz de las torturas recibidas, de los maltratos y de la pérdida de la libertad que han posibilitado que ella haga un cuadro sicótico de la escisión de su yo, de su cuerpo, y que “se olvide” de su persona.

Explicó que hoy puede encuadrarla en *“una neurosis pero que tiene fronteras bastante frágiles porque cuando sueña, cuando recuerda, evidentemente recuerda y reedita toda la situación traumática vivida.”*

Refirió que las causas de dicha patología fueron los incidentes sucedidos ante su detención, tortura, y violación, expresando que tuvo un hijo de las violaciones, a lo que agrega también el hecho de la posterior apropiación *“...que le produjo... la despersonalización total”*, y que estas situaciones de **despersonalización** *“... pasa en casi todos los casos de privación de libertad, abuso de la autoridad y crímenes sexuales.”*

Explicó que en la actora la secuencia traumática es recurrente en sueños y también en recuerdos, siendo para ella muy difícil de superar (insalvable) el tema del hijo producto de la violación.

Relató que en el caso de E. R. G. **su sicosis fue situacional en el momento vivida, y después se reprodujo en la medida en que se generaban las condiciones** de su propia inseguridad y vulnerabilidad, que se repetían ya como *núcleo psicótico*, pero que su adaptación al medio después de su libertad, grave o llana, empezó a generar defensas neuróticas, (como la negación, negar todo lo que le había pasado) y a ponerse a trabajar para alimentar y criar a sus hijos.

Manifestó que a E. R. G. le diezmaron a la mujer que había en ella, a la ciudadana y entonces, ella solamente es trabajadora y madre; que en ese cuadro neurótico se maneja, y que en el pronóstico del tratamiento es sujeto a mejorar muchos de esos aspectos, **pero que hay cosas que no son**

reparables mediante tratamiento terapéutico, ni reivindicación social o de derecho.

También respondió que la actora no tiene capacidad de disfrutar, y que tampoco la tuvo en absoluto en otros momentos, que tiene un nivel de vulnerabilidad altísimo, refiriendo que le han quitado la posibilidad de ser feliz.

Agregó que G. tomaba medicamentos cuando llegó a su consulta (unas pastillas para descansar, un milimetraje escaso de un sedante comercial) para no soñar, pero que no lo puede evitar porque los sedantes no curan traumas. Señaló que sabe que la actora sueña con recurrencia sobre la tortura, las violaciones y también sobre un cadáver que le hicieron oler, explicando que le va a costar superarlo porque son fijaciones que están en el subconsciente.

Respecto del futuro de su tratamiento dijo que le faltan muchos cambios, pero que con dos años más puede llegar a adaptarse mucho mejor, aunque indicó que determinadas cosas “...*ni por milagro la terapia puede lograr*” refiriéndose a los actos perversos que le hicieron.

Agregó que las personas que pasan por estas circunstancias –al igual que E. R. G.- hacen una escisión de su sexualidad, de su cuerpo, porque su cuerpo pasó a ser un bien de uso de sus apropiadores y violadores, y jamás recuperó la conciencia de ser mujer, de tener deseos, de poder realizarlos y satisfacerlos. Refirió que por eso E. R. G. no se muestra, no expresa libertad, no expresa sus deseos ni sus sentimientos, que su cuerpo está contraído; agregando, que “...Su cuerpo lo usa porque transporta su trauma. Ni siquiera transporta alegría. Es compromiso, es síndrome de culpa. Coincide en algo al síndrome de Estocolmo porque la víctima siente que colaboró y no hizo lo suficiente para que no pase....**Ella no volvió a**

recuperar su condición de mujer porque no la goza, no la vive. Perdió su capacidad de elegir y de sentir.”

En efecto la incapacidad psicológica, que en este caso es el resultado de las aberraciones cometidas en perjuicio de la actora, se hace visible a través de todo aquello que pudo -o no- hacer después de la violación de sus derechos y de los ataques a su integridad. De esta manera toman protagonismo sus propios dichos, y el testimonio de los especialistas que dan cuenta de su supervivencia; y ciertamente, del modo en que el daño a su salud mental repercutió directamente en su vida de relación (familiar, vecinal) y en su proyecto de vida, que sin lugar a dudas podría haber sido distinta.

Ella misma lo refiere cuando expresa: “...y yo quizá no hubiera sido una profesional pero hubiera sido... no sé qué hubiera sido, cualquier cosa! y no lo que soy ahora... Y yo no soñaba con una familia! con tener 14 hijos! tener un marido pobre – rico lo que sea!! un marido!... una vida digna!!!! pero ellos me han castigado a esto, a no ser nada, y a armar una familia de a pedazos, no es una familia convencional, mis hijas tienen una historia triste[...] porque yo no tengo vida,[...] nunca salí a un cine, nunca salí de noche me aterra, mis hijos tampoco -gracias a estos desgraciados-, no son normales, jamás los deje salir a bailar nunca fueron a un quince años... siempre pienso que alguien los va a agarrar, yo vivo hace 34 años en mi barrio, nadie llegó a mi casa jamás, nadie entró, nunca recibí una visita, la gente debe pensar que estoy loca, pero yo lo hago para que nadie sepa nada de mi vida, para que nadie sepa porque me da vergüenza, y así crecieron las niñas [...] no tengo una vida normal de aquel día, por culpa de ellos [...] hoy tengo 52 años, no conozco lo que es un cine, tengo terror porque está oscuro, no les puedo decir a mis hijas, me da vergüenza, digo

que no me gusta el cine... no puedo salir de noche a comer, salgo a vender a donde hay mucha gente y después voy y me encierro en mi casa y los siento que andan caminando.”

Y asimismo, cuando el Tribunal le preguntó sobre su hermana con la que vivía en Buenos Aires -antes de todo lo sucedido- dijo “...*ella me mantenía, cuando murió mi padre era agricultor en el campo, mi madre no sabía leer ni escribir, se desgranó la familia, yo era la penúltima; mi hermana me llevó, ella espera mucho de mí... me cuidaba, trabajaba todo el día, era muy chica, tenía que cargar conmigo, hoy me doy cuenta, es más... pobrecita me acomodó los libros ese día, ella me acomodó la ropa, y después no me hablo más, me sentía culpable, me ve culpable de lo que me pasó... no me habla nadie... bueno, mi hermana Mercedes -la que fue a verme- me visitó creo que en 30 años que vivo ahí me visita...creo que hará como tres años que no va a mi casa, perdí todo, tengo a mis niñas nada más.*”

Por eso, estimo procedente traer a colación lo expresado por la CIDH sobre el daño al proyecto de vida¹³⁰ cuando en un famoso caso sometido a su jurisdicción refirió que se trata de un concepto que atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ella; que se asocia **al concepto de realización personal**, y que a su vez se **sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone** y que en rigor, esas opciones son la expresión y garantía de la libertad, reafirmando que difícilmente se podría decir que

130Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27/11/98, “**Loayza Tamayo María E.**” con nota de Carlos Fernández Sessarego “El daño al “proyecto de vida” en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” Revista de Responsabilidad Civil y Seguros 1999-2009.

Poder Judicial de la Nación

una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Refiere, que justamente, no se trata de un resultado seguro, sino de una situación probable dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos, cambiando drásticamente el curso de la vida. Concluye de esta forma la CIDH, que se trata de la pérdida o grave menoscabo de las oportunidades del desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable.

Lo expresado hasta aquí, se amalgama con los dichos de los profesionales escuchados en la audiencia; así la Licenciada Herrán en ocasión de referirse a la afectación que le habrían producido las experiencias traumáticas respecto al proyecto de vida de E. R. G. contestó “...Desde estrictamente, el tema del abuso sexual yo le podría asegurar, y no creo equivocarme, que podría hablar de un desvío de su normal sexualidad, en todos los aspectos”, y luego agregó “yo diría que perdió su vida en aquel momento, su vida fue otra, su vida cambió radicalmente y nunca más pudo retomar aquella que tenía.”

A su turno, el Licenciado Pintado, explicó que para la actora todo nuevo vínculo es traumático y terrorífico porque perdió la confianza en la vida, en la gente, en la comunicación y el vínculo con los demás. También expresó que a partir del tiempo de apropiación ella consiguió una libertad llamada “grave o llana”, pero que es una libertad que no la vive porque tiene un cuerpo mutilado, y porque padece toda la secuencia traumática, que en ella se repite, no solo en sueños sino también en recuerdos, con el estigma insalvable de que “...en la cara de sus hijos, de sus nietos ve al violador, y en la cara de sus hijos y nietos ve al apropiador. Es decir que

hasta el fin de sus días que tenga que compartir con su familia -en la que ella postergó su ser de mujer para ser madre- va a tener que vivir con esa carga a la cual evidentemente, ella no colaboró más que en ser un elemento pasivo y dirigido.”

Se puede advertir entonces, que el *daño a la vida de relación y al proyecto de vida se encuentran patentes en la persona de E. R. G. como consecuencia directa de su enfermedad incapacitante sobreviniente.*

En tal sentido, el informe del Cuerpo Médico Forense evidencia que la vida de relación de la actora ha sido -y es actualmente- difícil para ella, sobre todo respecto de sus relaciones familiares: “...surge del relato sus sentimientos pretéritos de indefensión, sometimiento, acorralamiento, y vulnerabilidad, que experimentaba en aquellos momentos, pero lo llamativo es que para ella tienen vigencia actual, y en este sentido, repite varias veces que cada vez que recuerda los hechos sufre como si estuviesen sucediendo en el presente...un capítulo muy importante de sus manifestaciones tiene relación con sus hijos y nietos, porque desafortunadamente para ella, no puede desligarlos de las personas con las cuales tuvo que vincularse forzosamente, teniendo con los hijos (productos de dichos vínculos) y nietos una relación interna de ambivalencia, es decir que no puede quererlos plenamente (por el origen biológico de ellos) pero tampoco puede desligarse de ellos porque son sus hijos y sus nietos. Lo dicho es altísimamente doloroso para ella y al mismo tiempo inzanjable y permanente. “El mal quedó ahí”, dice, al intentar mostrar la conflictividad que dichos vínculos representan para ella...Lo que se pretende transmitir, enderezado a fundamentar la respuesta a los puntos periciales propuestos, es la significativa fragilidad que presenta, la pluralidad de sentimientos permanentemente displacenteros, su depresión,

Poder Judicial de la Nación

la frecuentísima ambivalencia respecto de diferentes situaciones, la angustia latente permanente y la sensación de estar acorralada en todas estas circunstancias sin alivio ni atenuación .”

Con lo expuesto, ha quedado demostrado que E. R. G. padece una incapacidad psicológica grave, cuya causa inexorable son los hechos que padeció desde mediados del mes de diciembre del año 1976. Desde ese mismo momento que fue sistemáticamente golpeada, torturada y violada, fue obligada a permanecer en una situación de absoluto sometimiento a voluntad de sus captores; tenía quince años y se encontraba en un estado de total indefensión.

Tales ilícitos revistieron las características de ser aberrantes, habituales, y permanentes, provocándole el stress pos traumático crónico que padece hoy, con un pronóstico reservado hacia el futuro, aun si contara con tratamientos terapéuticos intensivos y adecuada medicación.

Según los especialistas que la examinaron, E. R. G. no ha podido - hasta ahora- superar estas vivencias. Su diagnóstico es contundente¹³¹.

Su incapacidad psicológica ha sido generada por esas experiencias vividas, siendo muy clara la pericia psicológica del Cuerpo Médico Forense

USO OFICIAL

131“...Considero prudente recordar que esta Sala se ha expedido sobre **la verdadera importancia de la prueba pericial, a efectos de la merituación de situaciones con importante contenido técnico.** Carente, en principio, de fuerza vinculante para con los jueces de grado, pero sin significar por ello dejarla ignorada, los dictámenes están destinados a orientar a través de los puntos de pericia que hacen a su función, brindando conocimientos que en razón de su profesionalidad están dotados informando sobre particularidades que hacen a las cuestiones debatidas, configurando meros parámetros los valores que atribuyen y acerca de los cuales dictaminan (CALZ Sala I 220/96, 373/95, 106/97, 255/97, 91/97 entre muchos otros).**El informe pericial resulta el medio de excelencia, puesto que integra los conocimientos del juez a través de explicaciones técnicas y ciertas apreciaciones que efectúa el experto cabe presumirlas sustentadas precisamente en el conocimiento que emana de la circunstancia de detentar título universitario habilitante de rigor científico con incumbencia en el tópico, aún cuando el juez personalmente las posea...**” (Conf. Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, sala I (CCivComLomasdeZamora) (SalaI) Fecha: 19/06/2008 Partes: Duarte, Mario c. Altamirano, Roberto y otro Publicado en: LLBA2008 (setiembre), 887 Cita Online: AR/JUR/4341/2008).-

que expresamente consigna que, antes de los hechos delictivos comprobados, E. R. G. era una adolescente normal.

La incapacidad de E. R. G. es de carácter total y permanente, habiendo desencadenado que la actora no sea una persona clínicamente normal, y ciertamente, su vida tampoco. Como bien lo explicara la Licenciada Herrán *“cuando nosotros hablamos de trastornos de la personalidad, hablamos de patologías, no de patologías que sean enajenantes, no es una demente, pero está enferma y ello deriva de la situación de que cursó”*.

Por ende, el daño psicológico¹³² y al proyecto de vida en relación a E. R. G. comprende: la modificación o alteración de su personalidad, de los aspectos sociales, familiares, y de vida de relación no desplegados satisfactoriamente por ella; como también, la pérdida de oportunidades de desarrollo personal -en forma irreparable- todo ello, derivado de la interrupción provocada -por los delitos cometidos- en el curso normal de su vida, que la privó de la capacidad de elegir, de proyectar, de imaginar, de soñar, y como dijo el Licenciado Pintado, de ser feliz.

En efecto, sostuvo la Licenciada Herrán que todo lo que tiene que ver con la posibilidad de imaginación, de composición, en E. R. G. está totalmente disminuida y prácticamente perdida, lo que se relaciona directamente con lo que se viene sosteniendo: sus posibilidades de desarrollo pleno y satisfactorio de la vida quedaron truncadas, dado que la

132Tomando como referencia lo expresado por profesionales del Cuerpo Médico Forense de la Corte, podemos decir que: *“...la conceptualización que ha resultado como la más clara y útil en la demarcación del concepto, es la definición que ha acuñado el Dr. Rizo quien establece: “Síndrome psiquiátrico coherente (enfermedad psíquica), novedoso en la biografía, relacionado causal o concausalmente con el evento de autos (accidente, enfermedad, delito), que ha ocasionado una disminución en las aptitudes psíquicas previas (incapacidad), que tiene carácter irreversible (cronicidad) o al menos jurídicamente consolidado (dos años)”*. Ver: Cuadernos de Medicina Forense Argentina, Año 3 - N° 1 (79-98)- EL DAÑO PSÍQUICO: DELIMITACIÓN CONCEPTUAL Y SU ESPECIFICIDAD EN CASOS DE

Poder Judicial de la Nación

capacidad de imaginar y proyectar no pueden desplegarse cuando la libertad no se vive ni se siente, lo que redundaría en la imposibilidad de proponerse metas y trabajar en su consecución.

Y en tal inteligencia, sobre la procedencia del rubro reclamado, la C.S.J.N. ha señalado que la disminución de las aptitudes psíquicas debe ser permanente para ser indemnizada de modo autónomo del daño moral¹³³, donde lo resarcible es justamente, la incapacidad producida por la lesión o el daño psíquico. Asimismo, en cuanto al alcance de la reparación, se ha sostenido *“la incapacidad permanente debe ser objeto de reparación, al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida”*¹³⁴.

Con el camino despejado por las pruebas analizadas, y atento a la magnitud del daño psíquico, considero justo y equitativo fijar la reparación por este rubro en el monto reclamado por la actora, que en su alegato solicitó la suma de \$ 458.534,76. Si bien en este punto reúne -en forma conjunta- daños físicos y psíquicos, los primeros se desestiman por las razones ya expresadas en el apartado anterior, quedando en pie los segundos, cuya estimación pecuniaria es comprensiva del perjuicio en la salud psíquica de E. R. G., abarcando la incapacidad psicológica sobreviniente, el consecuente daño a la vida de relación, así como el daño

ACCIDENTES DE TRÁNSITO, MALA PRAXIS MÉDICA Y DUELOS- Lic. Silvia Castela Perito ad Hoc. Departamento de Psicología.

133Cám Nac. Civ., sala D, 16/6/92, “Peralta, Antonio c/ Hernán, Ramón E.” cit. LL 1992-E-25, voto de la minoría del Dr. Daray.

a su proyecto de vida. Todos éstos perjuicios que fueron efectivamente sufridos, y se encuentran comprendidos en los términos del art. 1069 del C.C. en cuanto se refiere al concepto de daño indemnizable.

Por ende, teniendo presente la edad de E. R. G. a la fecha de los ilícitos cometidos en su contra, la naturaleza de las lesiones sufridas, la forma en que estas influyeron negativamente en su vida (pasada, actual, y futura) privándola de amplitud y libertad, tanto en lo familiar como en lo social; y comparando¹³⁵ el presente con antecedentes jurisprudenciales de supuestos similares¹³⁶, estimo prudente otorgar la suma reclamada por cuanto, en razón de la inconmensurable entidad del daño causado, no encuentro razones para disminuirla.

134CS, 21/5/2002, “Martina Camargo y Otros c/ Provincia de San Luis y otra” Fallos 325:1157; Fallos 315:2834; 321:1124; 322:1792.

135Una postura intermedia, de “lege data”, propicia **cotejar y comparar los montos fijados por la jurisprudencia en distintos casos sobre todo en supuestos análogos. Este sistema afianza la seguridad y predicción jurídica y contribuye a la formulación de standards indemnizatorios** que, sin importar acatamiento a fórmulas matemáticas o a otros criterios objetivos, contribuye a la uniformidad judicial y en la determinación de los montos resarcitorios por la integridad psicofísica de la persona. (Conf.Cám. Civ. y Com. Azul, sala 2º, 12/7/96, “Ermalik Héctor G. c/ Compañía de Seguros La Tandilense S.A.” JA 1997-III-213. Ver in extenso Iribarne, Héctor P., “Conocimiento y cálculo matemático en la determinación de indemnizaciones por daños a la persona” en “Derecho de daños (Obra colectiva)”, p. 208; aut. cit. “De los daños a las personas”, cit. ps. 511, 515, 529, 624, 654 y passim; Borda Guillermo A., “La indemnización de los daños personales. Un problema no resuelto”, ED 163-1139; Iribarne P. Héctor-Venegas Patricia P. “La necesidad de establecer criterios objetivos para fijar los montos indemnizatorios”, LL 1995-D-1161.) Conf. “DAÑOS A LA PERSONA” por Jorge Mario Galdós; ver en www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/.../DANIOS-A-LA-PERSONA.doc .-

136Y así, en un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M(CNCiv)(SalaM) se dijo: “...Para la **adecuada cuantificación de la incapacidad** psico-física y del daño estético como daño material, corresponde tener en cuenta que tanto la jurisprudencia como la doctrina consideran que cuando la víctima resulta **disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente**, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, además de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social, con la consiguiente frustración del proyecto de vida (Fallos 308:1109; 315:2834; 318:1715; 321:1124; 322:2658; cf. CNCiv, Sala C, LA LEY, 1994-D, 613; Kemelmajer de Carlucci en Belluscio-Zannoni, Código Civil, Astrea, Buenos Aires, 2a ed., t. 5, p. 213). Considerando entonces el daño derivado de la incapacidad física del 100% que padece, la incapacidad psíquica irreversible y el importante daño estético —en su faz patrimonial pues los aspectos emocionales involucrados serán considerados al resarcir el daño moral—, del que ilustran las fotografías de fs. 1436/1442, estimo que **la indemnización en cuestión no puede ser inferior a la suma de \$ 600.000**, que es la que propongo al acuerdo...” (CNCiv)(SalaM) **Fecha: 20/08/2009**, Partes: Vanneste, Paola c. Terminator SRL y otro; Publicado en: LA LEY 04/01/2010, 04/01/2010, 3 - RCyS 2010-VI, 107, con nota de Graciela B. Ritto; Cita Online: AR/JUR/32239/2009.

GASTOS DE TRATAMIENTO

Dentro del rubro consignado por la actora civil como daños psíquicos, reclamó además una suma para cubrir los gastos de tratamiento, abarcando terapia psicológica y costos para medicamentos, la que estimó originariamente en \$ 38.653, 20 (pesos treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres con veinte centavos) y al momento de alegar en \$ 2.499.355,44 (pesos dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos cincuenta y cinco con cuarenta y cuatro centavos).

Para ello tuvo presente la pericia realizada por el Cuerpo Médico Forense, como también las explicaciones de las licenciadas Herrán y Olguín Rufino. También se basó en el certificado médico presentado por su parte con motivo de una acción autosatisfactiva, que aunque rechazada por el Tribunal in limine (ver fs. 382/385 vta.), utilizó como parámetro de cuantificación. En cuanto a la extensión temporal del tratamiento, entendió que este debe ser de por vida, ya que en tal sentido habrían opinado las profesionales en audiencia, lo que también –a su juicio- debe alcanzar el costo de los medicamentos.

En primer lugar habré de expedirme sobre la procedencia del reclamo, para luego analizar –en su caso- el alcance, o extensión temporal y por ende resarcitorio, ya que el tiempo en este punto, incide directamente sobre el quantum.

Al respecto estimo procedente el reclamo de la actora en tanto ha quedado probado la necesidad que tiene la Sra. G. de tratamiento terapéutico. En efecto, la pericia psicológica realizada por el Cuerpo Médico Forense indicó que necesita no menos de tres años de tratamiento

terapéutico y la toma de ansiolíticos y antidepresivos. Dichas consideraciones, a su vez, fueron ratificadas por la Licenciada Herrán que - en audiencia- explicó sobre el tema “... *siempre damos un plazo de tratamiento, porque lo dejamos después a consideración de los equipos tratantes...ahora, si Ud. me pregunta mi opinión, creo que siempre, o estoy convencida que, siempre esta persona va a tener que estar en tratamiento*”.

Por su parte, el licenciado Pintado -su psicólogo- refirió que participó en la pericia realizada por el Cuerpo Médico Forense de la Corte señalando sobre la misma que fue muy abarcativa y que los que estaban presentes coincidieron en la metodología aplicada y en el resultado obtenido, agregando que -en lo esencial- concordaban con su diagnóstico. También explicó que a E. R. G. le faltan muchos cambios, pero calculó que siguiendo el ritmo de tratamiento de dos encuentros semanales, teniendo la colaboración que tiene por parte de ella, con dos años de tratamiento puede llegar a adaptarse mucho mejor. Indicó que la actora tiene que recuperar el valor de su libertad en forma plena, es decir que pueda llegar a “elegir lo que quiere que le pase y rechazar lo que no quiere que le pase”, agregando que cree que va a poder adaptarse a una vida social y tener un norte en su vida, que es lo que le preocupa ahora a ella después de estos hijos que está criando, es decir, recuperar un norte y vivir la vida que no pudo vivir desde hace 34 años atrás. En tales términos, no caben dudas sobre la necesidad de tratamiento terapéutico que tiene la actora, y tampoco, sobre el derecho que le asiste a recibirlo.

Por otra parte, como bien se ha señalado “*La circunstancia de que se indemnicen al mismo tiempo los gastos de tratamiento psicológico y el daño psíquico no genera una doble indemnización, pues este último rubro está destinado a reparar la incapacidad sobreviniente, mientras que el*

Poder Judicial de la Nación

importe que se acuerda por el tratamiento apunta a que se pueda sobrellevar en el futuro la dolencia psíquica que aconteciera por el injusto¹³⁷”, lo que se compadece con una visión comprensiva de todos los daños derivados del ilícito, y con la necesidad de una reparación integral, en tanto y en cuanto, se justifique su verdadera naturaleza.

En lo que respecta a la causa del estado psicológico actual de la actora, tampoco caben dudas. Y sobre el punto me remito a lo considerado en la pericia sobre “daño psicológico”; en tal sentido, y conforme criterio que comparto, se ha dicho “...*Todo gasto terapéutico futuro es resarcible si, de acuerdo con la índole de la lesión o de la disfunción que ocasionó el evento, es previsible la necesidad de realizar o proseguir algún tratamiento que apunte al menos a mejorar las dificultades o problemas psíquicos por el que transita la víctima a raíz del hecho, motivo por el cual para otorgar la indemnización debe bastar que las intervenciones terapéuticas aconsejadas resulten razonablemente idóneas para subsanar o ayudar a sobrellevar, siquiera parcialmente, las secuelas desfavorables del accidente¹³⁸.*”

Por ende, si E. R. G. padece actualmente un trastorno por stress postraumático crónico, con ánimo depresivo, con una incapacidad total y permanente, la cual con arreglo al Baremo Nacional Decreto 478/98, correspondería a una Neurosis Depresivo- ansiosa grado IV con un 70% de incapacidad (ver informe del C.M.F a fs. 307/327) por causa de todas las degradaciones que injustamente sufrió estando en cautiverio; y tanto la pericia señalada, como los expertos que brindaron testimonio en el debate,

137Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I • D., M. del C. y otro c. Ayala, Javier Alejandro y otros • 06/06/2013 • LA LEY 29/07/2013 , 8 • LA LEY 2013-D , 326 • DJ 11/12/2013 , 85 • AR/JUR/32422/2013

138Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B(CNCiv)(SalaB); 19/04/2007- Alcaraz Aguiar, Virginia c. Consorcio Prop. Arenales 2375; Cita Online: AR/JUR/12663/2007.-

coincidieron sobre la necesidad de tratamiento terapéutico, para que la actora pueda tener la posibilidad de mejorar, es indudable que dicho reclamo es absolutamente legítimo y consecuentemente procedente. De hecho, no se ha arrimado a la causa elemento alguno que desvirtúe lo expuesto.

Ahora, en relación al alcance de la reparación, esta debe ser fijada con miras al restablecimiento total de la salud psicológica de la actora. Este es el fin y objetivo que debe tener el tratamiento, ya que su derecho es a ser indemnizada, lo que no sucederá hasta el total restablecimiento de su salud psíquica. Aclarado esto, hemos de establecer un límite temporal razonable para la condena que se establecerá provisoriamente al efecto, ya que no debemos perder de vista que no es posible establecer a ciencia cierta si la total curación de la actora sucederá, ni tampoco cuándo. Por ello y a fin de evitar un pronunciamiento desmedido, o que pueda afectar injustamente el patrimonio de los obligados al pago, estimo prudente conceder una suma determinada que contemple gastos futuros para cubrir tres años de tratamiento -según lo indicado por la pericia del Cuerpo Médico Forense- pero dejando abierta la posibilidad para que la actora pueda solicitar –por vía de ejecución de sentencia- los montos pertinentes que le permitan continuar el tratamiento con la modalidad y por el tiempo que resulte necesario, en tanto lo justifique. Y si bien es cierto que tal decisión implica nuevas molestias para la accionante, no lo es menos, que fijar una suma global podría resultar arbitrario y hasta injusto para cualquiera de las partes, pues como bien se expresara, es imposible saber si la Sra. G. podrá recuperarse en el futuro, y en su caso, cuándo. Por todo ello, se deberá, por vía de ejecución de sentencia, revisar seis meses antes de cumplirse los

tres años de tratamiento, y en toda oportunidad posterior en que ello resultare necesario, mediante procedimiento sumarísimo, si se debe continuar el tratamiento, y en caso afirmativo, con qué modalidad y por cuánto tiempo, y el costo de la terapia y de los medicamentos.

Cabe aclarar que no existe contradicción hasta aquí que pueda implicar caer en duplicidad resarcitoria; pues si bien los daños a la salud psicológica de la actora han sido descriptos como stress postraumático crónico con una incapacidad total y permanente establecida en un 70% (conforme el Baremo Nacional del Decreto N° 478/98) ello en nada quita que se le reconozca que necesita de tratamiento terapéutico para poder mejorar. De hecho, no sería justo ante la certidumbre del daño y su origen, negarle a la Sra. G. dichos tratamientos terapéuticos, cuando efectivamente todos los profesionales concordaron en la necesidad que tiene de realizar terapia y tomar medicamentos. La jurisprudencia ha admitido, que al reconocerse el derecho por incapacidad definitiva, los gastos de un hipotético tratamiento que en el futuro rehabilitaría, ha de compensarse con lo percibido en exceso por una incapacidad que, en ese deseable supuesto, habría dejado de ser total e inmodificable (cf. CNFed. Civ. Y com., Sala 2ª 1/4/78, JA1978-III-159; LL 1978-C-222). Pero no es este el caso, ya que respecto de la actora no se ha señalado que padezca de una incapacidad definitiva, sino permanente¹³⁹ que requiere de tratamiento terapéutico, dada la gravedad del cuadro y sus posibilidades de mejorar.

¹³⁹**Daño permanente:** La variable cronológica o temporal del Daño Psíquico implica que la patología psíquica debe ser crónica o estar jurídicamente consolidada (dos años). Se trata en un todo de un criterio jurídico que en nada se relaciona con un criterio clínico. Es decir que si bien podemos desde el punto de vista clínico-psicológico suponer que, tratamiento mediante, el sujeto podrá superar el estado psíquico que presenta en la actualidad, no se trata de esto en una peritación psicológica, sino que la cronificación o la consolidación jurídica del daño se vincula con que en el lapso que se extiende desde la ocurrencia del hecho que se investiga en autos hasta el momento de la peritación, el sujeto presenta signo-sintomatología compatible con la figura de Daño Psíquico. (Conf. Cuadernos de Medicina Forense Argentina, Año 3 - N° 1 (79-98)- EL DAÑO PSÍQUICO: DELIMITACIÓN CONCEPTUAL Y SU

Entonces, a los fines de la cuantificación del resarcimiento en concepto de terapia y medicamentos, se otorga especial relevancia a lo dictaminado por los profesionales del Cuerpo Médico Forense en su pericia, en cuanto indicaron que la actora requiere de terapia psicológica a razón de tres sesiones semanales (y no menos de dos) preferentemente en forma privada para que pueda adherir satisfactoriamente al tratamiento; la toma de ansiolíticos y antidepresivos (sobre los primeros se consignó que los tiene prescritos, en tanto que sobre los segundos, se expresó que aceptaría tomarlos); y que dicho tratamiento no puede ser inferior a tres años de duración.

Sobre el valor de las sesiones de terapia psicológica estimaron que tienen un valor promedio de \$ 400,00; y sobre los medicamentos, que son de precio variable. Asimismo, se considera que debe contemplarse un monto estimativo para cubrir el control psicofarmacológico que, por razones de incumbencia profesional, no puede ser realizado por un psicólogo, sino que debe ser llevado a cabo por un médico psiquiatra.

En su mérito estimo prudente otorgar a la actora la suma de \$ 187.714,28¹⁴⁰ (pesos ciento ochenta y siete mil setecientos catorce con veintiocho centavos) en concepto de tres sesiones de terapia psicológica semanales (a un valor de \$ 400,00 c/u) para los tres primeros años de tratamiento; y en atención a la facultad que otorga a los jueces el art. 165 del CPCCN (última parte), estimo razonable fijar la suma de \$ 21.600,00¹⁴¹ (pesos veintiún mil seiscientos) en concepto de dos consultas psiquiátricas

ESPECIFICIDAD EN CASOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, MALA PRAXIS MÉDICA Y DUELOS- *Lic. Silvia Castelao* Perito ad Hoc. Departamento de Psicología.)

140365/7= 52,14... (semanas) x 3 (sesiones)= 156,42... (sesiones por año) x \$ 400 (valor promedio de la sesión) = \$ 62.571, 42... (por una año) x 3 (años)= \$ 187.714,28 (para tres años)

Poder Judicial de la Nación

por mes para los tres primeros años de tratamiento; y la suma de \$ 23.498,69¹⁴² en concepto de medicamentos (para ansiolíticos y antidepresivos, según valores de mercado a la fecha del presente) para los tres primeros años de tratamiento, debiéndose por vía de ejecución de sentencia, revisar seis meses antes de cumplirse aquel plazo y en toda oportunidad posterior que resulte necesario, si se debe continuar el tratamiento, y en caso afirmativo, con qué modalidad, por cuánto tiempo, y el costo de la terapia y de los medicamentos, a los fines del total restablecimiento de la salud psíquica de la actora.

III.-C) PERDIDA DE CHANCE- PLAN DE VIDA

141Estimando en \$300,00 cada consulta con un psiquiatra a ese efecto, a dos por mes, equivale a \$ 600 x 12 = \$ 7.200 (por año) x3 años = \$ 21.600 (para tres años)

142En tal caso, se arribó al monto fijado, tomando como dato relevante las drogas y dosis solicitadas por la actora, como también el informe médico de fs. 378 de la medida autosatisfactiva, a saber;

***Dosis diaria de 20 mg. de aripiprazol** -según precios al 28/9/14 consultados en <http://www.preciosderemedios.com.ar> - de donde surge: **IRAZEM** (20 mg. comp. x 15) Laboratorio ROEMMERS: \$193,82; **GROVEN** (20 mg. comp. x 15) Laboratorio INVESTI: \$115,90; cuyo promedio resulta de sumar sus montos y dividirlo por el número igual a la cantidad de remedios tomados como referencia: $193,82 + 115,90 = 309,72/2 = \$154,86$ (para 20 mg. x 15), de donde surge que para cubrir la dosis para 30 días requiere el doble: $\$ 154,86 \times 2 = \$309,72$ (1 mes) x 36 (meses) = **\$ 11.149,92 para tres años.**

***Dosis diaria de 20 mg. de paroxetina** -según precios al 28/9/14 consultados en <http://www.preciosderemedios.com.ar> - de donde surge: **AROPAX** (20 mg. comp. x 30) Laboratorio GLAXOSMITHKLINE: \$ 296,48; **PSICOASTEN** (20 mg. Comp. Rec. x 30) Laboratorio BETA: \$ 243,14; **PAMOXET** (20 mg. x 30), Laboratorio RAYMOS: \$ 235,83; **NEUROTROX** (20 mg. comp. Rec. x 30), Laboratorio ELEA: \$ 231,65; cuyo promedio resulta de sumar sus montos y dividirlo por el número igual a la cantidad de remedios tomados como referencia: $296,48 + 243,14 + \$ 235,83 + \$ 231,65 = 1007,1/4 = \$ 251,775$ (para 20 mg. x 30) de donde surge que para cubrir la dosis para 30 días requiere \$ 251,775 (1 mes) x 36 (meses) = **\$9.063,90 para tres años.**

***Dosis diaria de 4 mg. de clonazepam** -según precios al 28/9/14 consultados en <http://www.preciosderemedios.com.ar> - de donde surge: **RIVOTRIL** (2 mg. comp. x 60), Laboratorio INVESTI: \$90, 96; **CLONAGIN** (2 mg. birram x 60), Laboratorio BALIARDA \$ 90,93; **DIOCAM** (2 mg. comp. x 60), Laboratorio GADOR \$91,85; cuyo promedio resulta de sumar sus montos y dividirlo por el número igual a la cantidad de remedios tomados como referencia: $90,96 + 90,93 + 91,85 = 273,74/3 = \$ 91,24666666$ (para 2 mg. x 60) de donde surge que para cubrir la dosis para 30 días requiere \$ 91,24666666 (1 mes) x 36 (meses) = **\$ 3.284,88 para tres años.**

La sumatoria de los tres montos indicados arroja un valor de \$23.498,69 estimados para cubrir la necesidad de medicamentos de la actora para tres años.

USO OFICIAL

En tercer lugar, la actora reclamó la suma de \$ 97.529,00 (pesos noventa y siete mil quinientos veintinueve) por PERDIDA DE CHANCE-PLAN DE VIDA, alegando que *el torcimiento violento del curso natural de su vida* significó para ella *la destrucción de cualquier plan de vida que pudiera concebir e intentar llevar a cabo*. Agregó que sus victimarios la marcaron de *tal forma y modo* que debió engendrar precozmente un niño privándola de decidir con quién deseaba hacerlo. Fundó su pretensión en la corta edad (era una adolescente de 15 años) que tenía a la fecha en que ocurrieron los hechos; su dilatada expectativa de vida desde ese entonces, y sus posibilidades vitales hacia el futuro. Finalmente, en oportunidad de alegar, aumentó el monto de su pretensión llevándola a \$ 154.429,00 (pesos ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veintinueve) justificando ello en las certezas probatorias de las que hoy se vale y de las que carecía al momento de iniciar la demanda, según expresó.

Ahora bien, cabe aclarar que la lesión al proyecto de vida de la actora ha sido considerado al tratar los daños psicológicos en concepto de incapacidad sobreviniente. Y en ese andamiaje, también se señaló que se dejaba de lado la cuestión laborativa – de naturaleza netamente patrimonial- para abordarla por separado.

De hecho, en sentido técnico-jurídico, sólo existen en nuestro ordenamiento el daño patrimonial (al que refieren los arts. 519, 1068 y 1069, del Cód. Civil) y el moral, extrapatrimonial (previsto en los arts. 522 y 1078), y así, se puede advertir que en este caso, se estimó procedente reconocer un resarcimiento a la actora por incapacidad psicológica sobreviniente (compresiva del daño al proyecto de vida), y también un monto para cubrir la necesidad de tratamiento terapéutico y medicamentos,

Poder Judicial de la Nación

revistiendo lo primero la faz extrapatrimonial –distinta del daño moral- y lo segundo, la faz patrimonial, incluidos ambos dentro del concepto de daño a la persona¹⁴³, considerando su salud, su integridad psicológica, la frustración cierta de su proyecto de vida, y menoscabo a su vida de relación, como también la necesidad que tiene la Sra. G. de realizar tratamientos terapéuticos que la ayuden a mejorar su estado psicológico actual y su calidad de vida, en miras al su restablecimiento de salud.

Por ello, en este rubro se considerará solamente la pérdida de chance laboral de E. R. G., es decir las consecuencias laborativas de la actora derivadas de los hechos ilícitos padecidos.

Sentado lo anterior, interesa ahora focalizar la cuestión según las pruebas arrimadas al proceso, de las que surge relevante en primer lugar, el hecho de que la actora –oriunda de un pequeño pueblo del interior, de padre fallecido y madre analfabeta- cursaba el primer año del perito mercantil en el Colegio Manuel Estrada en Buenos Aires, cuya continuidad se vio abruptamente interrumpida por su cautiverio; y lo dicho ciertamente lo estimo importante porque indica que E. R. G. era objeto de la esperanza de su familia, era la hija respecto de la cual se hacía el sacrificio de mandarla a estudiar a Buenos Aires, para que tuviera un futuro mejor que el que pudiera tener en su pueblo natal, y por eso, según el curso ordinario de las cosas podría haber -cuanto menos- accedido a una ubicación social con un salario mínimo, lo que no ocurrió por su situación de incapacidad derivada de los gravísimos daños sufridos durante su cautiverio, debiendo

143^{cc}...Así, por un lado, se aproxima al daño extrapatrimonial distinto del moral y a la vez, es diferente al daño material (daño emergente y lucro cesante). En doctrina y en la jurisprudencia, **prevalece la postura que amplía el contenido de una y otra categoría para abarcar los daños a la salud, corporales y a la integridad identificándolos y cuantificándolos, pero manteniéndolos dentro de los daños por así llamarlos, "tradicionales"** Conf. Vanneste, Paola c. Terminator SRL y otro; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M (CNCiv) (SalaM), 20/08/2009; Publicado en: LA LEY 04/01/2010, 04/01/2010, 3 - RCyS 2010-VI, 107, con nota de Graciela B. Ritto; Cita Online: AR/JUR/32239/2009.

subsistir precariamente como -por ejemplo- vendiendo medias en forma ambulante. Lo que ha sido corroborado por el Servicio Social del Poder Judicial de la Provincia en su informe agregado a fs. 338 que consigna que la actora “*posee una situación laboral precaria, fruto de su trabajo como revendedora de medias en forma ambulante, viajando por el interior de la provincia para ofrecer sus productos obteniendo una ganancia variable*”, asimismo, el informe concluye que pertenece a un estrato socio económico bajo- alto.

Y si bien su actitud de mejoramiento es admirable, es altamente probable que la actora no haya podido terminar sus estudios terciarios por causa de su estado de enfermedad psíquica. En este sentido, la Licenciada Herrán al responder al Tribunal sobre qué tipos de tareas podía realizar la actora contestó: “*Sus límites son muchos puede hacer cosas muy sencillas, cosas habituales, cotidianas, que no la alejen de su lugar de residencia; esta señora no puede tramitar muchas situaciones a nivel abstracto, es decir hay un acotamiento muy importante de las capacidades de esta persona; tiene que estar en lo conocido, en lo habitual, y en lo que ella sienta protegido; es probable que el desplazarse, o el vincularse con otras personas no lo pueda mantener en el tiempo, se ve interferido*”; también refirió que no tiene capacidad de concentración: “*la capacidad de concentración está alterada, la capacidad de atención también; el pensamiento se interrumpe, o es interrumpido por pensamientos de orden traumático*”; y que sólo puede realizar trabajos manuales, siempre y cuando, sean sencillos.

En suma, a la actora la privaron de la posibilidad de terminar sus estudios, de poder acceder a un título terciario o universitario; lo que

indefectiblemente repercutió en sus posibilidades laborales, y por ende en sus ingresos, dado que el daño psicológico que padece desde antaño, también se traduce en la merma patrimonial que sufre por la disminución de sus aptitudes que influyen negativamente para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales. En tal sentido ella misma expresó que para que sus hijas no fueran como ella, juntó las monedas para que pudieran estudiar, y supieran lo que era ser libres, lo que señala sus limitaciones económicas a lo largo del tiempo - producto de su enfermedad- pero también sus aspiraciones frustradas.

La pericia del Cuerpo Médico Forense dictaminó que E. R. G. padece una incapacidad total y permanente del 70 % (según el Baremo Nacional Decreto 478/98, correspondería a una Neurosis Depresivo-ansiosa grado IV fs. 307/327) que en palabras de la Licenciada Herrán es un nivel muy alto y grave, para cuya determinación refirió que lo midieron partiendo de dos variables: “...una, la carga sintomática derivada, es decir todos los síntomas emergentes que esta persona presenta y otra, a través del aquí y ahora de esta persona, es decir del acotamiento que esta persona tiene en relación a su vida” definiendo dicho acotamiento como la imposibilidad de hacer una gran cantidad de cosas.

Entonces si entendemos que la chance es la oportunidad verosímil de lograr una ventaja o de impedir una pérdida, cuando esa chance se frustra por un hecho imputable a otro, debe resarcirse el perjuicio consiguiente¹⁴⁴. Y así se ha dicho “...El daño indemnizable no consiste entonces en la privación del beneficio mismo, sino en la pérdida de la probabilidad que se tenía de lograrlo. Así, pues, la chance se encuentra a mitad de camino entre el daño cierto —plenamente resarcible— y el perjuicio puramente

imaginado o hipotético —no indemnizable— (cf. Zavala de González, Matilde, "Frustración de chances en la responsabilidad profesional" en Las responsabilidades profesionales, Libro homenaje al Dr. Andorno, Platense, 1992, pp. 219/226). En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha establecido que lo que se indemniza en el caso de la chance, es la privación de una esperanza del sujeto y no el beneficio esperado en sí mismo: está en juego una oportunidad que el causante del hecho impide, pero no la ventaja perdida o el mal evitado, pues se manejan siempre en el concepto de chance, probabilidades en contra y probabilidades a favor que no es posible definir por causa del daño (cfr. CNCiv., Sala C, LA LEY, 1986-C, 34)¹⁴⁵. ”

En base a lo expuesto hasta aquí, resulta acreditado que a la Sra. G. la privaron del proyecto existencial de su vida desde sus quince años, tirando por la borda (en forma cierta y no meramente hipotética o eventual) cualquier probabilidad de progreso, éxito o desarrollo laboral satisfactorio que pudiera haber logrado, y que habría probablemente alcanzado; por ello estimo justo otorgarle una indemnización por la pérdida de chance laboral en una suma calculada conforme a la mitad del Salario Mínimo Vital y Móvil¹⁴⁶ desde el 1/12/1980 -fecha en que hubiera egresado de la escuela secundaria que estaba cursando en el momento en que fue detenida- hasta el momento en que llegue a la edad jubilatoria (60 años), lo que sucederá el 28 de octubre del año 2021.

144Conf. Mosset Iturraspe, Frustración de una chance por error de diagnóstico, LA LEY, 1982—D, 476; Zannoni, Eduardo, El daño en la responsabilidad civil, Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 373 y ss.

145Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M (CNCiv) (Sala M) 20/08/2009 Vanneste, Paola c. Terminator SRL y otro LA LEY 04/01/2010, 04/01/2010, 3 - RCyS 2010-VI , 107, con nota de Graciela B. Ritto; - AR/JUR/32239/2009.

146Conf. RESOLUCIÓN (CNEPSMVM) 3/2014 | Salario mínimo, vital y móvil. Incremento progresivo a partir del 1/9/2014 JURISDICCIÓN: Nacional- ORGANISMO: Consejo Nac. Empleo, Productividad y Salario Mínimo, Vital y Móvil- 01/09/2014- BOL. OFICIAL: 02/09/2014

Poder Judicial de la Nación

A los fines de la cuantificación en dinero de la pérdida de chance se considera razonable tomar como base -aplicado al período referido- la mitad del salario mínimo que hubiera percibido durante tal tiempo, y se toma sólo el cincuenta por ciento del salario en atención a que la actora tuvo percepciones limitadas y variables desde que dejó de vivir con Chaile (en enero de 1985) hasta el presente. Durante todo ese tiempo, en su carácter de vendedora ambulante de medias, se entiende que pudo tener mensualmente un ingreso inferior a la mitad de un salario mínimo, dadas las condiciones humildes en que vive (corroboradas por el informe social del beneficio de litigar sin gastos agregado a fs. 338) valorando especialmente que si no la hubieran detenido, golpeado, violado, embarazado y torturado sistemáticamente, seguramente E. R. G. no padecería la incapacidad que presenta, y por eso, según el curso ordinario de las cosas, habría tenido seguras probabilidades de desplegarse laboralmente en forma adecuada a sus capacidades y aspiraciones, con ingresos muy superiores a los efectivamente percibidos en el período calculado.

Efectivamente, la vida productiva de E. R. G. aún no había comenzado cuando la agredieron, por lo que semejante daño psicológico no pudo haberle provocado un daño patrimonial distinto a la pérdida de chance, frustración que a la luz de los hechos resulta cierta, real y concreta.

Por otro lado, para concederle la mitad del salario mínimo y no la totalidad del mismo, se considera no sólo los magros ingresos percibidos por E.R.G. en su labor de reventa de medias, sino además que lo que se está indemnizando en este rubro en realidad se trata de una chance, concepto que si bien comprende probabilidad no significa certeza, o bien podríamos

decir se trata de una certeza difusa, no nítida, aunque presente¹⁴⁷, y por ello también se estima razonable que se abone a la actora una indemnización equivalente al 50% del salario mínimo vital y móvil durante todo el período referido, el que se fija en definitiva en la suma de \$ 1.141.388,18¹⁴⁸ (pesos un millón ciento cuarenta y un mil trescientos ochenta y ocho con dieciocho centavos).

III.-D) DEL DAÑO MORAL

Finalmente, en concepto de daño moral, la actora pidió se le reconozca la suma de \$ 203.458,22 (pesos doscientos tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho con veintidós centavos), elevando en el alegato a \$ 407.639,23 (pesos cuatrocientos siete mil seiscientos treinta y nueve con veintitrés centavos) el monto originario en virtud de las pruebas producidas durante la sustanciación de la causa. Fundó su petición en la diferencia existente entre daño moral y psicológico, señalando que aquél afecta los sentimientos en cuanto al dolor que experimenta la víctima o los familiares

147“...Sólo los daños ciertos son indemnizables. Por el contrario, un daño incierto es, necesariamente, no reparable. En la escala de certidumbre, en la pérdida de chance, la certidumbre del daño aparece esfumada o borrosa, aunque se halla presente, pues de otro modo no se trataría de un daño indemnizable... **lo cierto es la existencia de la probabilidad, oportunidad o chance misma, no así su realización**, que al haber sido interferida en su efectivización, nunca podría ser cierta en ese plano.”Conf. Félix A. Trigo Represas – Tratado de la Responsabilidad Civil.- 2ª ed.- Buenos Aires: La Ley, 2011 –pág. 118.-

148Desde el 1 de diciembre de 1980 al 31 de diciembre de 1980:

1 mes= \$ 2.200 (mitad de un salario mínimo)

+ \$2.200 / 365 días = \$6.027397 (valor diario del SAC proporcional), x 31 días del mes de diciembre = \$ 186,849 (50 % SAC proporcional por el mes de diciembre de 1980) = **total de \$ 2.386,84**

Desde el 1 de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 2020

Son 39 años completos x 2200 x 13 sueldos: **\$ 1.115.400,00**

Desde el 1 de enero de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021;

\$ 2.200 x 9 meses= \$19.800,00;

+ 28 días del mes de octubre = \$ 2.200 x 28 / 31= \$ 1.987,096;

+ SAC proporcional sobre 301 días= \$ 2.200 /365 x 301= \$1.814,24

Total = **\$ 23.601,34**

Poder Judicial de la Nación

de ésta como consecuencia de un agravio; en tanto que éste, se refiere al daño inferido a la persona que ha de apreciarse en lo que representa como alteración de la salud, ostentando cada uno su propia naturaleza resarcitoria, razón por la cual no procede -a su criterio- integrar en un mismo rubro a ambos.

Amén de la copiosa doctrina y jurisprudencia desarrollada sobre la materia, habré de adelantar que comparto la postura sostenida por la accionante, en cuanto adhiero al concepto que entiende al daño moral como *“aquel que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad, de carácter extrapatrimonial, y su reparación tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos. No requiere prueba específica en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica¹⁴⁹”*.-

En otras palabras, el daño moral es el sufrimiento causado, el padecimiento, la privación de aquellos bienes con trascendente valor en la vida de las personas, y por ello prudencialmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha impuesto la doctrina que establece que el daño moral tiene carácter resarcitorio, el que surge de textos legales expresos (arts. 522 y 1078 del Cód. Civ.), no teniendo que guardar relación con el daño material, ya que no se trata de un daño accesorio a éste.¹⁵⁰

Y en este contexto no puedo sino reparar en el relato de la actora, que entre otras cosas, dijo que durante el tiempo que pasó detenida

149Conf. art. 1078 del Código Civil y su doctrina; SCBA, 13/6/89, "Miguez, Rubén y otros c. Comarca S.A. y otro —L 40.790— El Derecho, T136, p. 526).

experimentó “mucho miedo”, y que sufrió “demasiado”; que no sabe que hizo en su vida “para pagar tan caro”; que lloraba mucho, y que era “muy pequeña” cuando la lastimaron; que muchas veces se puso de rodillas para pedirles que la dejaran ir¹⁵¹; y que “ellos” no tuvieron piedad con ella. Relató que más de una vez pensó que la iban a matar porque ella no reconocía a nadie ni podía darles nombres, aunque quería hacerlo, porque tenía “tanto dolor” que “quería señalar a todos”; agregando que la habían “abusado tanto” que la habían convertido “en nada”. Los golpes, las denigraciones, la incertidumbre sobre su futuro, el terror a ser buscada para ser llevada y asesinada, los ultrajes sexuales que no se limitaron a las violaciones sino que se extendieron a burlas respecto de su cuerpo, a una situación de falta de higiene extrema que llevó a la víctima a comparar su estado de higiene con el del cadáver en descomposición que le hicieron oler. Todos y cada uno de estos padecimientos, con su intensidad, su repetición, durante todo el tiempo de su cautiverio, son los que deben ser indemnizados. Estos sufrimientos y agravios se revelan altamente crueles al repararse que la víctima fue una niña de quince años recién cumplidos.

Tampoco puedo dejar pasar por alto sus dichos cuando añadió: *“...toda la gente tiene una historia. Pero yo tengo la peor... mis hermanas son felices, ustedes son felices, yo tengo una historia triste que me pesa, me duele, una historia horrible... me siento un asco, un animal... ahora me despierto y no puedo creer que esté viva y me odio a mí, me tengo rabia*

150In re: "Santa Coloma, Luis F. y otros c/Empresa Ferrocarriles Argentinos", Agosto 5 de 1986, E.D. tº 120, pág. 648.-

151 *“...Todos los días, durante todo el tiempo estaba de rodillas, siempre arrodillada, pidiéndoles... que me iba a olvidar de ellos... todos los días me duelen los brazos, me duelen, siempre doblaban mis brazos, mis dedos... si me cortaban con el cortaplumas para reírse cuando me salía sangre, “ya te estas acordando?” no... no, me acordaba de nada, porque no conocía a nadie, pero tenía unas ganas de decirle que eran todos ...del dolor, hoy mi hija tiene 18 años y yo la cuido tanto, la veo tan pequeña y yo era tan pequeña que ni siquiera sabía lo que era un hijo, ni nada... no sabía nada...”* del testimonio de E. R. G. brindado en audiencia.

Poder Judicial de la Nación

porque he llegado... a estar ahí por cobarde... nadie en la vida va a poder borrar mi pasado que me pesa...”

Por otra parte, los profesionales del Cuerpo Médico Forense señalaron que durante la entrevista que tuvieron con la actora, de su relato comenzaron a surgir sus “*sentimientos pretéritos*” de indefensión, sometimiento, acorralamiento, y vulnerabilidad “...*que experimentaba en aquellos momentos*”, señalando como “*llamativo*”, la vigencia actual que para ella tienen los mismos.

En audiencia la Licenciada Herrán remarcó que la actora al comenzar su relato pudo acompañar cada uno de esos hechos con el estado afectivo concomitante, que todo el tiempo fue de mucha angustia, llanto, y de muchísima culpa, explicando que son los dos sentimientos que se dirimen en ella. Agregó que la actora tiene un trastorno por stress post traumático que se ha cronificado por el largo tiempo de evolución y que en sujetos que se dan estos trastornos “*la culpa es el resultado o sentimiento regio*” que tiene varias bases. Por un lado haber estado en ese lugar, en el que supuestamente no tendría que haber estado, el haber generado el perjuicio familiar y el sentimiento principal es la culpa causada por la denigración de su cuerpo y que siente que de alguna manera lo ha provocado, y en tal sentido comparó la situación experimentada por la actora con los sobrevivientes de campos de concentración de la segunda guerra, explicando que para la Sra. G. es tan doloroso poner en palabras todo lo que vivió, que ello le produce una amenaza muy grande a su psiquismo, y que siente que “si pone todo lo que tiene que poner en palabras se va a desintegrar o se va a romper”, aclarando que en su recuerdo están todas “*esas*” experiencias presentes.

Asimismo, del testimonio brindado por el Licenciado Pintado, también se desprende que la actora debió recurrir a diversos mecanismos defensivos para mitigar los sentimientos de dolor tan vívidos en ella “...en casos parecidos, en general sucede, que las personas con este tipo de circunstancias hacen un corte de la realidad y una negación de lo sucedido para que el sufrimiento no las agobie, para no tomar decisiones como la pérdida de la vida hacen una negación y eso les permite soportar...”, y en dicho contexto afirmó “...el cuadro está generado por el suceso traumático”, refiriendo además que la Sra. G. desde los quince años no sabe lo que significa “dignificación” por cuanto no ha sido tratada, ni escuchada ni contenida.

Es decir, a tenor de los hechos probados, el sufrimiento experimentado por la actora durante sus días en cautiverio, no ofrecen el menor reparo: se trataba de una menor de quince años que con motivo de una visita familiar en el receso escolar del verano de 1976, fue capturada y sometida a terribles y constantes situaciones de abuso de toda índole, y por ello corresponde reconocer que la reparación de tal agravio moral le es debida (art. 1078 C. Civil).

Ahora bien, la valuación del daño moral, como ya se ha expresado, no resulta sencilla, dada la naturaleza propia del perjuicio, y en tal sentido, generalmente, se recurre al concepto del prudente arbitrio judicial brindando pautas o criterios que tanto la jurisprudencia como la doctrina han respaldado con fundadas razones. Y así por ejemplo, se reconoció una suma de \$ 25.000,00 en concepto de daño moral a quien como consecuencia del accionar antijurídico de dos agentes policiales, fue ilegítimamente privado de su libertad y víctima de apremios ilegales por unos minutos, en el entendimiento de que tales sucesos no pudieron sino

Poder Judicial de la Nación

causarle sufrimiento al actor “...Ahora bien, a la luz de tales lineamientos ninguna duda queda respecto del padecimiento sufrido por el actor como consecuencia del accionar antijurídico de Abalo y Marco, quienes, abusando de su poder de funcionarios policiales, ilegítimamente lo privaron de su libertad y mediante apremios ilegales pretendieron obtener información, y por si ello fuera poco, lo amenazaron apuntándole con el arma reglamentaria y además le efectuaron disparos intimidatorios, aunque sin impactar en su cuerpo (ver fs. 127/148)¹⁵²”. Asimismo, en el marco de otra causa por daños y perjuicios en virtud de apremios ilegales inferidos al actor durante catorce días de detención, se estimó procedente la indemnización del daño moral padecido por éste, en la suma de \$ 70.000,00 en la consideración de la magnitud de las heridas provocadas y la seria patología psicológica producida, que le valió años de tratamiento, con la alteración que ello conlleva, en su vida personal y en su ámbito familiar, social y laboral¹⁵³. Destaquemos que este último decisorio es del año 2008.

Y en este andarivel, encuentro propicias las palabras del maestro Mosset Iturraspe quien, en su obra sobre responsabilidad civil, señala: "*El reconocimiento del daño moral y su reparación está íntimamente relacionado con la conciencia media de un pueblo. El daño moral se infiere o deduce de situaciones determinadas que, para el hombre medio de una comunidad y sin un tiempo, son productoras o causantes de sufrimiento. La Intensidad del justo dolor del hombre medio no debe dejar de lado la indagación acerca de la repercusión subjetiva en cada persona*".

152Conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral Gualeguaychú (CCivComyLaboralGualeguaychu) - 10/05/2012 - Magnin, Sergio Daniel Vicente c. Abalo, José Esteban y otro/daños y perjuicios, LL Litoral 2012 (septiembre), 886 - Cita Online: AR/JUR/27730/2012.-

153Conf. Corte de Justicia de la Provincia de Salta (CJSalta)- 07/11/2007- D. J., R. A. c. Provincia de Salta- LLNOA2008 (marzo), 150- **Cita Online:** AR/JUR/9429/2007.-

Desde esta perspectiva y no obstante lo dificultoso que resulta su cuantificación desde que no existen elementos para medir el dolor, considero necesario ponderar en concreto -a los fines de una prudente estimación- las aberrantes circunstancias experimentadas por la actora a raíz de los hechos juzgados. Reparemos en el sufrimiento de una menor de quince años a quien se privó de su libertad, fue violada numerosísimas veces (los únicos días en los que no fue violada, fueron cuando estuvo en la policía de Salta y en Navidad y Año Nuevo del año 1977) y la mayoría de las veces por varios hombres (dos, tres, cuatro). Quienes la sometieron sexualmente (entre ellos los condenados Soraire y del Valle), además, muchas veces le torcían los brazos, le aplicaban cortes con cortaplumas, otras veces se burlaban de su cuerpo, otras veces le mordían los pechos o le introducían cosas en sus partes íntimas. ¿Qué cálculo haríamos si cuantificáramos cada violación sufrida por la víctima en \$ 25.000? Los sufrimientos no quedaban allí. Se producían también a partir de la cosificación que sufrió la actora, la cual no tenía acceso a alimentos, estuvo cercana a la inanición en varias oportunidades en las que relata que no podía incorporarse o pararse: no tenía fuerzas. ¿Cuánto vale el sufrimiento de una menor que es obligada a acercarse a oler un cadáver? También cabe destacar como un sufrimiento extra la carencia de posibilidades de higienizarse, la necesidad de controlar los fluidos corporales todo el día hasta que el dueño de su vida llegara y la autorizara a ir al baño. Además de ello, también provocó dolor y sufrimiento la incertidumbre generada, la víctima no sabía cuánto le restaba de vida o qué harían con ella, experiencia que vivida en el día a día y durante más de un año (lapso que duró el cautiverio hasta ser vendida al comerciante), puede inducir, en un cálculo meramente aritmético, a una cuantificación exorbitante.

Poder Judicial de la Nación

Por todo ello, y atento la cantidad y diversidad de vejámenes sufridos, y la extensión en el tiempo de los mismos (sufridos a diario durante el tiempo en que duró el cautiverio de E.R.G. hasta que fue entregada a Chaile, más de un año en total), y la intensidad de los sufrimientos inferidos que comprendían además el terror por la incertidumbre de su destino, estimo que debe acogerse su pretensión en este rubro por la suma de \$ 407.639,23 (pesos cuatrocientos siete mil seiscientos treinta y nueve con veintitrés centavos), por cuanto estoy convencido de que la afectación moral sufrida por la Sra. E. R. G. ha resultado de una inconmensurable magnitud dadas las características de los hechos. Con esto no se le regala nada a la víctima, sino se le reintegra la suma que ella solicita, la cual se considera acorde con la dimensión de los padecimientos sufridos.

USO OFICIAL

IV.-LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DEMANDADOS

Habiendo comprobado que los hechos denunciados por la actora ciertamente le ocasionaron daños en su salud, en su vida de relación, en su proyecto de vida, en sus probabilidades de desarrollo laboral, y fundamentalmente en sus sentimientos por el sufrimiento padecido; cabe considerar si los demandados civiles (Estado Nacional, la provincia de Salta, y los imputados en la causa penal Carlos Alberto Mulhall, Eduardo Del Carmen Del Valle y Andrés Del Valle Soraire) deben responder por ello, es decir si son civilmente responsables.

Siguiendo la línea trazada, tenemos que los cuatro requisitos mínimos indispensables **para que nazca la responsabilidad civil** son: el

daño causado, la relación de causalidad, la antijuricidad y el/los factor/es de atribución.

LOS DAÑOS CAUSADOS han sido analizados en el acápite anterior, **encontrándose probados** los daños por incapacidad psicológica sobreviniente (comprensivo del daño al proyecto de vida y la vida de relación de la actora, como también los gastos por su necesidad de tratamiento terapéutico y medicamentos); el daño por pérdida de chance laboral; y el daño moral, provocados a la Sra. E. R. G.

LA RELACION DE CAUSALIDAD –en el ámbito jurídico –es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño; **constituye el factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso, el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar.** Es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el hecho de la persona o de la cosa. Es decir es el vínculo objetivo entre dos fenómenos, uno de los cuales (la causa) engendra otro (el efecto) bajo determinadas condiciones¹⁵⁴.

Su existencia es **requisito imprescindible de la responsabilidad civil; así lo exige nuestro ordenamiento civil (art. 901 y 906 CC).** Desde esta óptica, no se trata de un nexo lógico ni de una relación mental, sino de un **nexo legal, susceptible de ser captado mentalmente de la sucesión del acontecer real**¹⁵⁵.

Como presupuesto de responsabilidad, la relación causal es un **vínculo externo que se establece entre el daño y un hecho que lo ha generado;** en su virtud, ese perjuicio se imputa fácticamente al suceso **que**

¹⁵⁴Félix A. Trigo Represas – Tratado de la Responsabilidad Civil. 2ª ed. Buenos Aires: La Ley, 2011, pág.365.

Poder Judicial de la Nación

es su fuente con prescindencia de toda valoración sobre injusticia o reprochabilidad. La causalidad es **prioritaria** respecto de la culpabilidad o de factores objetivos de atribución: recién **desde la causación de un daño, se averigua si concurre algún motivo para que alguien deba responder**¹⁵⁶.

En lo que aquí respecta, la relación causal entre los daños y los hechos de los demandados, quedó probada, en cuanto se pudo establecer -a la luz de las pruebas valoradas- que todos los perjuicios padecidos por la actora tuvieron su origen o se desencadenaron con motivo de aquellos.

En relación a LA ANTIJURIDICIDAD ha dicho el maestro Mosset Iturraspe “*el daño para ser resarcible debe ser un ‘daño jurídico’, es decir un daño producido por un comportamiento antijurídico*¹⁵⁷”.

Explica López Mesa en su tratado de la Responsabilidad Civil (tomo II pag. 253/254) que una actuación antijurídica es aquella que infringiendo un deber legal u obligación contractual, causa un daño a otro, sin que medie una causa de justificación de ese daño, y continúa “*Bien se ha dicho que la antijuricidad es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico*”. Luego, la **responsabilidad civil se configura sólo ante el incumplimiento de un deber jurídico u obligación primaria preexistente a cargo de un sujeto que luego, si dicho incumplimiento ha sido la causa adecuada del daño, es responsabilizado por él.** De tal modo, para que quede comprometida la

155Félix A. Trigo Represas – Tratado de la Responsabilidad Civil. 2ª ed. Buenos Aires: La Ley, 2011, pág.366.

156Félix A. Trigo Represas – Tratado de la Responsabilidad Civil. 2ª ed. Buenos Aires: La Ley, 2011, pág.367.

responsabilidad de un sujeto, **se requiere que éste haya violado previamente un deber jurídico** (responsabilidad extracontractual o aquiliana) que **se hallaba a su cargo** o contrariado una obligación contractual que contrajera (responsabilidad contractual), sea por **acción u omisión imputable a él**¹⁵⁸. Concluye el autor, con cita en el art. 1066 del C.Civil¹⁵⁹ que **la antijuricidad es un requisito esencial para la imposición de una condena resarcitoria**, y debe ser constatada su presencia en el daño para dar nacimiento a la obligación de restañarlo, resultando entonces, que **sin ilicitud o antijuricidad del hecho atribuido al demandado no hay daño resarcible**.

Así las cosas, **en este juicio se determinó que las conductas de los demandados Carlos Alberto Mulhall, Eduardo del Carmen Del Valle y Andrés del Valle Soraire configuraron los delitos de privación ilegítima de la libertad, violación, corrupción de menores y aplicación de tormentos**. Ciertamente ello, evidencia antijuridicidad, aunque por sí sola no implicaría responsabilidad civil, por cuanto **para que ésta surja debe haber daño. Lo que en el caso, también está acreditado**.

Queda, ahora, por considerar las razones que justifican que los daños que ha sufrido E. R. G. deban ser reparados por los civilmente demandados, esto es: LOS FACTORES DE ATRIBUCION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-

Kemelmajer de Carlucci y Parellada explican este presupuesto, afirmando que *“el hecho dañoso provoca, fácticamente, la lesión a un*

157Félix A. Trigo Represas – Tratado de la Responsabilidad Civil. 2ª ed. Buenos Aires: La Ley, 2011, pág. 292.

158 Félix A. Trigo Represas – Tratado de la Responsabilidad Civil. 2ª ed. Buenos Aires: La Ley, 2011, pág. 266.

159Art. 1066 CC: “Ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito, si no fuere expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía; y a ningún acto ilícito se le

Poder Judicial de la Nación

sujeto; frente a este fenómeno, el Derecho se pregunta si es justo que el daño quede a cargo de quien de hecho lo ha sufrido, o si por el contrario, debe desplazar sus consecuencias económicas a otras personas. Si no es justo, impone la obligación de responder; la razón por la cual produce tal desplazamiento es lo que denominamos factor de atribución (pág. 488).”

Los mencionados factores de atribución pueden ser subjetivos u objetivos, siendo los primeros aquellos que se apoyan en la reprochabilidad de la conducta del dañador, reproche que puede serle formulado a título de dolo o bien a título de culpa.

Entonces, si en la acción penal se atribuyeron **los delitos** de privación ilegítima de la libertad, violación, corrupción de menores y aplicación de tormentos (todos ellos delitos dolosos) a **Mulhall (autor mediato), Del Valle y Soraire -en su carácter de autores -** contra la persona de E. R. G., en cuya virtud le provocaron los daños por incapacidad psicológica sobreviniente, pérdida de chance laboral, y daño moral, resulta procedente concluir que **por aplicación del art. 1109 del C. Civil¹⁶⁰; arts. 29, 30, y 31 del C. Penal, surge indubitable su responsabilidad civil, naciendo en ellos la obligación de resarcir a la actora en la medida que se ha considerado. Ciertamente se los encontró culpables a título doloso de tales injustos, conforme se explicita la responsabilidad de cada uno cuando se trata de la autoría y la responsabilidad penal.-**

Por otra parte se comprobó que a la época de los hechos Mulhall representaba la máxima autoridad militar en la Provincia, Del Valle

podrá aplicar pena o sanción de este Código, ni no hubiere una disposición de la ley que la hubiere impuesto.”

160Art. 1109 CC: “Todo aquel que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil (primera parte)...”

trabajaba como Director de Tránsito de la Municipalidad de Metán, y Soraire era oficial de la policía provincial. Es decir que los **tres eran funcionarios públicos**, de los cuales el primero, dependía de las F.F. A.A. (**Estado Nacional**), y el último, de la Policía de la **Provincia de Salta**, resultando alcanzados también por la norma del **art. 1112 del C. Civil**, que funciona como **factor de atribución objetivo de la responsabilidad civil** de los demandados¹⁶¹.

En este contexto, el Estado Nacional y la Provincia de Salta fueron demandados civilmente por la actora, por lo que cabe analizar las razones que justificarían la procedencia de su responsabilidad civil, y, en su caso, la obligación de resarcir.

Y así en relación a la responsabilidad extracontractual estatal, conocido es que tanto la jurisprudencia¹⁶² como la doctrina han desarrollado la materia, habiéndose afrontado en primer término **la responsabilidad a través del art. 1113, 1º parte del C. Civil¹⁶³**, esto es cuando existiera culpa del agente. *Y en tales términos se ha considerado, por ejemplo, que “...Para que se configure la **responsabilidad refleja de alguien por el hecho de otra persona** es requisito previo la existencia de un acto ilícito del dependiente, y para calificarse de ilícito el hecho del empleado debe ser un acto antijurídico, imputable al dependiente, que ocasione un daño a un tercero y que*

161 Art. 1112 CC “Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título.”

162La Corte de Justicia de la Provincia de Salta “D. J., R. A. c. Provincia de Salta”, -07/11/2007, LLNOA 2008 (marzo), 150, AR/JUR/9429/2007- sostuvo que, **debe admitirse la demanda de daños y perjuicios incoada contra el Estado por quien sufrió apremios ilegales durante su detención policial**, ya que el emplazado es responsable por el accionar irregular de sus funcionarios —en el caso, policías que golpearon brutaemente el actor— **conforme al art. 1113 del Cód. Civil**, por cuanto el reclamante acreditó su presencia en el lugar de los hechos, las heridas sufridas y la relación de causalidad, máxime si **el Estado no probó que la actividad de los funcionarios pudiera ser calificada de legítima y razonable en virtud de los hechos y actos que obligaron su realización**.

163Art. 1113 CC “La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia...”

Poder Judicial de la Nación

*medie relación causal entre el acto y el daño*¹⁶⁴.” ; “...Para que se configure la *responsabilidad refleja del principal por los hechos del dependiente* es requisito previo la existencia de un *acto ilícito ejecutado por el empleado*, que dicho acto ocasione un *daño a un tercero* y que medie *relación de causalidad entre el acto y el daño* (art. 1113, parte 1ª, Cód. Civil)¹⁶⁵”; “...Son requisitos para que exista *responsabilidad refleja del principal por el hecho de su dependiente*: a) *relación de dependencia*, b) *actividad ilícita obrada por éste*, c) *efectuada en el ejercicio o con motivo de la incumbencia*, d) *daño a un tercero* y e) *relación de causalidad eficiente entre el acto del dependiente y el perjuicio ocasionado al tercero*¹⁶⁶”; “El principal responde por los daños causados por un dependiente cuando existe una *relación adecuada de causalidad entre la función y el daño. No interesa la ausencia de culpa del principal*, pues éste responde por una suerte de *obligación legal de garantía frente a terceros*, sin perjuicio de la acción de reintegro¹⁶⁷”.-

Luego, y con la doctrina de la causa “Vadell”¹⁶⁸, la Corte Suprema de Justicia de la Nación basó el fundamento de la responsabilidad del Estado en el art. 1112 del C. Civil¹⁶⁹, sentando las bases respecto de la responsabilidad objetiva y directa del Estado, similar al concepto elaborado por la jurisprudencia y la doctrina francesas para definir la llamada falta de servicio¹⁷⁰.

Al respecto explica Cassagne, “...*si por una parte la figura no se atiene a la culpa del agente sino al cumplimiento irregular de una*

164Conf. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires • C., R. A. c. Eminco S.A. y otros. • 18/11/2008 • La Ley Online • AR/JUR/27844/2008

165Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul • Mateos, Eduardo R. c. Banco Local Coop. Ltda. • 23/03/1999 • RCyS 1999 , 762 • AR/JUR/1739/1999

166Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A • Pérez de Marin, Elsa M. c. Semino, Adolfo y otro • 18/11/1998 • AR/JUR/4653/1998

167Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J • Albarado, César E. c. Martínez Trillo, José M. • 07/07/1998 • DJ 1999-1 , 806 • AR/JUR/4592/1998

168JA 1986-I-213. Fallos 306:2030.

169 “Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título”.

170Conf. REFLEXIONES SOBRE LOS FACTORES DE ATRIBUCIÓN EN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN por Juan Carlos Cassagne.

(Artículo publicado en www.cassagne.com.ar/.../Cassagne)

obligación legal y si una de esas obligaciones fundamentales está constituida por el deber de no dañar (que constituye un principio general de derecho) y de cumplir en forma regular (es decir con arreglo a las leyes y reglamentos) las obligaciones del servicio, va de suyo que aun cuando no pueda individualizarse al autor concreto del incumplimiento que provoca el daño, si éste fuera imputable a un órgano del Estado, se genera la consiguiente responsabilidad siempre que concurren los demás requisitos establecidos para que la misma se configure¹⁷¹”.

Y en este sentido, vale recordar que conforme el criterio del Alto Cuerpo (in re: "B., B.G c/Provincia de Misiones", 5/7/94) "*...ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados y si para llenar esas funciones se ha valido de agentes o elementos que resulten de una peligrosidad manifiesta..., las consecuencias de esa mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado (Fallos: 190:312)¹⁷².-*

La posibilidad de imputar las consecuencias dañosas **al Estado**, presupone la factibilidad de que un hecho u omisión dañosos, concretado por el agente público en ejercicio de sus funciones, o en ocasión de las mismas, **pueda ser atribuido materialmente a aquél.**

Sabido es que **la responsabilidad extracontractual del Estado** por el hecho de sus agentes, no es indirecta ni basada en la culpabilidad. Por el contrario, cuando se trata de un servicio público que el Estado presta a la

171Conf. REFLEXIONES SOBRE LOS FACTORES DE ATRIBUCIÓN EN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN por Juan Carlos Cassagne. (Artículo publicado en www.cassagne.com.ar/.../Cassagne)

172Conf. Sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral Gualeguaychú (CCivComyLaboralGualeguaychu) - 10/05/2012 - Magnin, Sergio Daniel Vicente c. Abalo, José Esteban y otro s/daños y perjuicios – LL Litoral 2012 (septiembre), 886 - AR/JUR/27730/2012.-

Poder Judicial de la Nación

comunidad, aquél responde directamente por la falta de una regular prestación.

Es que, aunque tal falta sea derivada del hecho de los agentes, existe una imputación directa al titular del servicio. Es decir, la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizadas para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, quien debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas. (“Zacharías, Claudio c/ Provincia de Córdoba”, Fallos 321:1124)

Esa responsabilidad directa basada en la falta de servicio y definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como una violación o anomalía frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios del que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio, y el grado de previsibilidad del daño (Fallos: 321:1124). Dicho con otras palabras, no se trata de un juicio sobre la conducta de los agentes, sino sobre la prestación del servicio, y, por ello, la responsabilidad involucrada no es subjetiva, sino objetiva.

Entonces, no estando discutido el carácter de -oficial policial- de Soraire y de -autoridad militar- de Mulhall al momento de los hechos, sumado a la circunstancia de que estos acontecieron en oportunidad de estar prestando servicios en tales calidades, surge incuestionable, que las actividades de los demandados guardaron directa y adecuada relación de conexidad con los daños reclamados por la Sra. G., resultando bajo tal condición, tanto la provincia de Salta, como el Estado Nacional, responsables por los ilícitos cometidos por aquellos, por aplicación de los art. 43, 1112, y 1113 1º parte, del C. Civil; debiendo descartarse

desde la perspectiva aludida, las argumentaciones alegadas por la Provincia de Salta, en cuanto sostuvo encontrarse a la época de los hechos, funcional y jerárquicamente privada de órganos y autoridades en ejercicio efectivo de sus facultades y poderes constitucionales garantizados, por causa de la intervención federal, señalando que ese “*desmedro*” real y absoluto del régimen federal “*afecta insanablemente el pretendido vínculo obligacional emergente de la aplicabilidad del art. 1113 del CC*”.

Contrariamente, se considera que la Provincia de Salta a la fecha de los hechos, ya había manifestado claramente su voluntad de subordinarse a los diseños de las fuerzas armadas; como se sostuviera en el análisis del marco histórico de los hechos de la causa en esta resolución, debe tenerse presente que por el Decreto-Ley 35 sancionado y promulgado el 30 de diciembre de 1975, la Provincia ratificó el convenio suscripto en la ciudad de Buenos Aires -el 15 de octubre de 1975- mediante el cual el Gobierno provincial colocaba bajo el control operacional del Consejo de Defensa del Ministerio de Defensa al personal y medios policiales y penitenciarios provinciales que le fueran requeridos por las autoridades militares y jurisdiccionales. Es decir, la demandada, autónomamente resolvió ratificar el Convenio aludido, y de esta forma –autónomamente también- convalidó la forma de represión que imponía el régimen vigente y por lo tanto debe responder.

Amén, de la existencia de la plena autonomía institucional de la Provincia de Salta a la época de los hechos, por lo que no corresponde admitir causa de eximición de responsabilidad alguna, repárese que el factor atributivo de responsabilidad aludido, es netamente objetivo: la responsabilidad estatal surge del cumplimiento irregular de las obligaciones legales impuestas a los funcionarios públicos en ejercicio de las funciones,

Poder Judicial de la Nación

donde no se atiende a la culpa del agente, sino al referido incumplimiento de las obligaciones del servicio generador de los daños.

Es que ello se justifica si se piensa que las fuerzas de seguridad, como **herramientas estatales orientadas al mantenimiento de algún tipo de orden en la sociedad** -y que al efecto son armadas y preparadas- generan en el Estado responsabilidad por su accionar, inclusive cuando éste se traduce en una actividad ilícita, siempre y cuando dicho accionar tenga eficiencia causal para el logro del resultado disvalioso. Así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al manifestar “*quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o ejecución irregular. Esta idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación **por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil** pues no se trata de una responsabilidad indirecta, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen ha de ser considerada propia de éstas, **que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas**” (Fallos: 312:1656). En ese supuesto, es decir, en el que actúa irregularmente el funcionario dentro del ejercicio de sus funciones, es cuando responde tanto éste como el Estado (Hitters, Juan Manuel, Responsabilidad del Estado por error judicial, La Ley 2003-F, 1070).*

Por eso, si militares y policías se transformaron en un grupo de delinquentes que actuaron en abierta oposición a la finalidad que justifica su existencia, la reparación debida por el Estado -que crea, regula y debe controlar a las fuerzas de seguridad- surge evidente a la luz de las normas

aplicables (art. 43 y 1112 del C Civil), y en su mérito, también debe desecharse el argumento de la provincia de Salta que afirmó que las acciones de los oficiales de policía provinciales configuraron “...*conductas criminales comunes ejecutadas en forma simultánea a un ejercicio ilegítimo de la autoridad o de la función policial*”, pretendida defensa que no puede enervar el alcance, y aplicación de los arts. 43, y 1112 del C. Civil, conforme se consideró.

En orden a lo expuesto, y a los efectos del cumplimiento de la obligación civil de resarcir a la actora, el Estado Nacional, la Provincia de Salta, Carlos Alberto Mulhall, Eduardo del Carmen Del Valle, y Andrés del Valle Sorraire concurren solidariamente respecto de todos los daños causados –conforme se analizara en el acápite anterior- por cuanto como quedó probado, la naturaleza de los hechos dañosos (delitos) así lo determina (arts. 1109, 1081 C. Civil, y art. 31 del C.P.).-

V.-INTERESES Y COSTAS

Con relación a las costas, las mismas deben ser aplicadas a los demandados vencidos en su totalidad (art. 29 inc. 3, Código Penal y art. 68, C.P.C.C.N.). En el presente caso, no se ha admitido el reclamo por daños físicos, en razón de que no se probó la relación de causalidad entre los daños físicos existentes y los delitos padecidos por la actora. No obstante ello, si prosperan los demás rubros, el rechazo de uno no implica la condena en costas por el mismo. Máxime en casos como el presente, en el que resulta probable que efectivamente tal daño haya tenido la etiología que se denuncia al reclamarlo. Por ello, cabe aplicar el 100 % de las costas a los demandados. En este sentido, ha sostenido la jurisprudencia:

Poder Judicial de la Nación

“En los juicios en que se persigue la reparación de daños y perjuicios provenientes de un hecho ilícito y cuya procedencia, determinación de rubros y montos dependen en definitiva del arbitrio judicial, no se da el supuesto de pluspetición inexcusable.”¹⁷³”

“Las costas en los reclamos por indemnizaciones, en principio, deben ser soportadas por el demandado, aun cuando no se admita la procedencia de la totalidad de los rubros reclamados, pues, siendo que integran la indemnización, resolver de manera distinta cercenaría el derecho que la sentencia reconoce.”¹⁷⁴”

“El hecho de que algunos de los pedidos indemnizatorios no fuesen admitidos, no es óbice para aplicar el principio de vencimiento en función del resultado sustancial de la acción de daños y perjuicios, por ello las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto a la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a cálculos aritméticos.”¹⁷⁵

Por otra parte, en lo que respecta a los intereses, se establece que procederán respecto de todos los rubros detallados, los que devengarán el interés de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la sentencia hasta el efectivo pago. Ello así siguiendo los lineamientos del

173Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, Conferencias SRL c. D., N. C. y otros s/ Daños y perjuicios, 19/06/2014, ED 27/08/2014, 3; LA LEY 18/09/2014, 4 con nota de Pablo A. Iannello AR/JUR/32131/2014.

174Tribunal del Trabajo de Jujuy, sala IV, Alcaraz Derbunovich, Antonio c. Acosta, Oscar Ricardo s/ indemnización por despido y otros rubros, 10/12/2013, LLNOA 2014 (julio), 614 con nota de Pablo Alberto Gasquet, AR/JUR/99568/2013.

plenario de la Cámara Nacional Civil en autos: “*Samudio de Martínez...¹⁷⁶*”, y considerando que en periodos en que existe labilidad en el valor del signo monetario (como el que vivimos), resulta equitativo aplicar esta tasa de interés (arts. 622, 1069, y 1078 C.Civil). Tratándose de rubros que han sido liquidados a valor actualizado, corresponde aplicar directamente esta tasa de interés desde la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago.

VI.-COROLARIO

En concordancia con los argumentos precedentemente explicitados, la doctrina y jurisprudencia invocada, y en virtud de lo dispuesto por los arts. 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 36 y 75 inc.22 de la C.N.; art. 20 de la Ley N° 24.156, arts. 906, 901, 903,1066, 1067, 1068, 1069, 1072, 1075, 1076, 1077, 1078, 1081, 1083,1109, 43, 1112, 1113 1° parte, 622, todos del C. Civil; arts. 29, 30, y 31 del C. Penal; arts. 90, 93 y 346 del CPPN; arts. 165, y 68 del CPCCN; y a la luz de la prueba producida, con particular referencia a las circunstancias comprobadas (C.S.J.N., Fallos: 259:55; 261:209), considero que asiste razón a la actora, en cuyo mérito, corresponde acoger su pretensión civil resarcitoria en contra del Estado Nacional, Provincia de Salta, Carlos Alberto Mulhall, Eduardo del Carmen del Valle, y Andrés del Valle Soraire, por haber resultado civilmente responsables de los daños padecidos por E. R. G. conforme con cada una de las cuestiones tratadas y resueltas, y que están consignadas en el veredicto.-

175Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, Lettieri, Osvaldo Héctor c. Banco Credicoop Coop. Ltda., 07/12/2010, AR/JUR/92842/2010.-

Poder Judicial de la Nación

Así voto.

Voto de los Dres. Mario Marcelo Juárez Almaraz y Marta Liliana Snopek:

Que compartimos los fundamentos expresados por el Dr. Federico Santiago Díaz en su voto relativo a la cuarta cuestión.

Por ello, el Tribunal, por unanimidad

F A L L A:

I) NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del monto de la pena establecida en el art. 80 del Código Penal, solicitada por el Ministerio Público de la Defensa, conforme se considera.

II) NO HACER LUGAR a la nulidad de la prueba consistente en el reconocimiento efectuado por Oscar Ramón Sandoval (perteneciente al expte. 3921/13), solicitada por el Ministerio Público de la Defensa, conforme se considera.

III) NO HACER LUGAR a la prescripción de la acción por los hechos investigados en las presentes causas por configurar la categoría de delitos de lesa humanidad y en función de ello resultar imprescriptibles.

USO OFICIAL

IV) CONDENAR a CARLOS ALBERTO MULHALL, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA Y COSTAS, por considerarlo **autor mediato** de los delitos de: i) homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del CP), reiterado en (6) seis oportunidades, cometidos en perjuicio de 1) ANGEL FEDERICO TOLEDO, 2) HUGO ARMANDO VELÁZQUEZ, 3) PEDRO FRANCISCO NÚÑEZ APAZA, 4) LUIS ROBERTO ORTEGA, 5) JOSÉ NAPOLEÓN ORTEGA y 6) GERÓNIMO ALBERTO CONCHA CANSECO; ii) homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa (arts. 42, 80, incs. 2 y 6 del CP) en perjuicio de CARLOS LUCAS TOLEDO ; iii) privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-), reiterada en (5) cinco oportunidades, cometidas en perjuicio de 1) HUGO ARMANDO VELÁZQUEZ, 2) PEDRO FRANCISCO NÚÑEZ APAZA, 3) LUIS ROBERTO ORTEGA, 4) JOSÉ NAPOLEÓN ORTEGA y 5) GERÓNIMO ALBERTO CONCHA CANSECO; iv) privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia, amenazas y por el tiempo de duración (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º y 5º ley 20.642-), en perjuicio de E. R. G.; v) imposición de tormentos agravados por ser la víctima una perseguida

Poder Judicial de la Nación

política (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), cometido en perjuicio de E. R. G.; vi) violación agravada por el concurso de dos o más personas (art. 119, inc. 3°, en función del art 122 vigente al momento de los hechos del CP) en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravada por el empleo de violencia y abuso de autoridad (art. 54 del CP y arts. 125 primer párrafo y 125 bis inc. 3° del CP –texto según ley 17.567) cometido en perjuicio de E. R. G., todos en concurso real (Arts. 12, 19, 29 inc 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

V) **CONDENAR** a **MIGUEL RAÚL GENTIL**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA Y COSTAS**, por resultar **autor mediato** de los delitos de: i) homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del CP), reiterado en (6) seis oportunidades, cometidos en perjuicio de 1) HUGO ARMANDO VELÁZQUEZ, 2) PEDRO FRANCISCO NÚÑEZ APAZA, 3) LUIS ROBERTO ORTEGA, 4) JOSÉ NAPOLEÓN ORTEGA, 5) GERÓNIMO ALBERTO CONCHA CANSECO y 6) MARIO MONASTERIO SÁNCHEZ; ii) privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en (6) seis oportunidades, cometidos en perjuicio de 1) HUGO ARMANDO VELÁZQUEZ, 2) PEDRO FRANCISCO NÚÑEZ APAZA, 3) LUIS ROBERTO

USO OFICIAL

ORTEGA, 4) JOSÉ NAPOLEÓN ORTEGA, 5) GERÓNIMO ALBERTO CONCHA CANSECO y 6) MARIO MONASTERIO SÁNCHEZ todos en concurso real (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

VI) CONDENAR a EDUARDO DEL CARMEN DEL VALLE, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA Y COSTAS** por resultar **autor material** de los delitos de: i) privación ilegítima de la libertad cometida por abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia y el tiempo de duración (art. 144 bis inc. 1 –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º y 5º -ley 20.642-) en perjuicio de E. R. G., ii) violación agravada por el concurso de dos o más personas (art. 119, inc. 3º, en función del art 122 vigente al momento de los hechos del CP) en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravada por el empleo de violencia y abuso de autoridad (art. 54 del CP y arts. 125 primer párrafo y 125 bis inc. 3º del CP –texto según ley 17.567) cometidos en perjuicio de E. R. G.; iii) imposición de tormentos agravados por ser la víctima una perseguida política (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP –texto según ley 14.616-) en perjuicio de E. R. G.; por resultar **partícipe necesario** de los delitos de: iv) homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2 y 6, CP), reiterado en (3) tres oportunidades, en perjuicio de 1) PEDRO FRANCISCO NÚÑEZ APAZA, 2) ORLANDO RONAL MOLINA y

Poder Judicial de la Nación

3) GERÓNIMO ALBERTO CONCHA CANSECO; v) privación ilegítima de la libertad cometida por abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1 –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en (3) tres oportunidades, en perjuicio de 1) PEDRO FRANCISCO NÚÑEZ APAZA, 2) ORLANDO RONAL MOLINA, 3) GERÓNIMO ALBERTO CONCHA CANSECO; todos en concurso real (Arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

VII) CONDENAR a ANDRES DEL VALLE SORAIRE, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA Y COSTAS** por resultar **autor material** de los delitos de: i) homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del CP), en (2) dos hechos en perjuicio de 1) OSCAR RAMÓN RODRÍGUEZ y 2) JOSÉ LINO SALVATIERRA; ii) privación ilegítima de la libertad cometida por abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia y amenazas y por el tiempo de duración (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-) en perjuicio de E. R. G.; iii) violación agravada por el concurso de dos o más personas (art. 119, inc. 3°, en función del art. 122 vigente al momento de los hechos del CP) en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravada por el empleo de violencia y abuso de autoridad (art. 54 del CP y arts. 125 primer párrafo y 125 bis inc. 3° del CP –texto según ley

17.567) cometidos en perjuicio de E. R. G.; iv) imposición de tormentos agravados por ser la víctima una perseguida política (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), cometido en perjuicio de E. R. G.; todos en concurso real (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

VIII) CONDENAR a RAFAEL ROLANDO PERELLÓ, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA Y COSTAS** por resultar **partícipe necesario** del delito de i) homicidio agravado por alevosía y haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del CP) en perjuicio de PEDRO FRANCISCO NÚÑEZ APAZA; por resultar **coautor material** de los delitos de ii) privación ilegítima de la libertad cometida por abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-), en perjuicio de PEDRO FRANCISCO NÚÑEZ APAZA; y iii) privación ilegítima de la libertad cometida por abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1º y 2º en función del art. 142 inc. 1º del CP) en perjuicio de HUGO ARMANDO VELÁZQUEZ, todos en concurso real (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

IX) CONDENAR a MARCOS HONORIO MEDINA, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN**

Poder Judicial de la Nación

PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA Y COSTAS, por resultar **partícipe necesario** del delito de: i) homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del CP), en perjuicio de PEDRO FRANCISCO NÚÑEZ APAZA; por resultar **coautor material** del delito de ii) privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia en (art. 142 inc. 1° del CP según ley 20.642), en perjuicio de PEDRO FRANCISCO NÚÑEZ APAZA, en concurso real (Arts. 12, 19, 29 inc 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

USO OFICIAL

X) RECHAZAR las excepciones de prescripción de la acción civil y caducidad de la acción civil interpuestas por el codemandado Estado Nacional; falta de legitimación pasiva interpuestas por la defensa del codemandado Eduardo Del Carmen Del Valle y de falta de traba de la litis interpuestas por la defensa de los codemandados de Carlos Alberto Mulhall, Eduardo Del Camen Del Valle y Andrés del Valle Soraire en contra de la demanda de acción civil deducida por E. R. G.

XI) HACER LUGAR a la demanda civil interpuesta por E. R. G. en contra de: **ESTADO NACIONAL, PROVINCIA DE SALTA, CARLOS ALBERTO MULHALL, EDUARDO DEL CARMEN DEL VALLE** y **ANDRÉS DEL VALLE SORAIRE**, condenándolos en forma solidaria a abonar a la actora en el plazo de diez días a partir de la presente los siguientes rubros: **terapia y medicamentos** hasta el

total restablecimiento de su salud psíquica, por el término de los tres primeros años de tratamiento, a abonar la suma de \$ **232.812,97.-** (**pesos doscientos treinta y dos mil ochocientos doce, con noventa y siete**) , debiéndose por vía de ejecución de sentencia revisar seis meses antes de cumplirse los tres años de tratamiento, y en toda oportunidad posterior que resultare necesario, mediante procedimiento sumarísimo, si se debe continuar el tratamiento, y en caso afirmativo, con qué modalidad y por cuánto tiempo, y el costo de la terapia y de los medicamentos; por el rubro de **daño moral**, deberán abonar a la actora la suma de \$ **407.639,23** (**pesos cuatrocientos siete mil seiscientos treinta y nueve, con veintitrés centavos**); por el rubro de **pérdida de chance laboral**, la suma de \$ **1.141.388,18** (**pesos un millón ciento cuarenta y un mil, trescientos ochenta y ocho con dieciocho centavos**); por el rubro de **daño psíquico y daño al proyecto de vida**, la suma de \$ **458.534,76** (**pesos cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos treinta y cuatro con setenta y seis centavos**). Todos los rubros detallados devengarán el interés de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la sentencia hasta el efectivo pago. Con costas a los demandados.

XII) MANTENER la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva dictada en autos en relación a CARLOS ALBERTO MULHALL y MIGUEL RAÚL GENTIL (conforme resolución de la Sala III CFCP de fecha 16 de julio de 2014 en autos 3135/09 “Fronza” y acumulados; resolución de la CSJN de fecha 2 de septiembre de 2014 en autos P. 436. XLIX. “Pappalardo, Roque Italo s/ recurso extraordinario” y resolución de la Sala IV CFCP de fecha 29 de abril

Poder Judicial de la Nación

de 2013 en autos 133/2013 “Pappalardo, Roque Italo s/ recurso de casación”).

XIII) REVOCAR la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva en relación a ANDRES DEL VALLE SORAIRE, y disponer su alojamiento en el Servicio Penitenciario Federal, en atención al riesgo de fuga que determina la gravedad de la pena impuesta en la sentencia recaída en la fecha (conf. Fallo “Vigo” y ccetes. de la C.S.J.N.). **DISPONER** que una junta médica de tres profesionales de la salud designados por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación examine en el establecimiento carcelario a ANDRÉS DEL VALLE SORAIRE e informe fundadamente respecto de si su condición de salud permite que continúe el cumplimiento de la prisión preventiva en un establecimiento penitenciario.

XIV) REVOCAR el beneficio de excarcelación de RAFAEL ROLANDO PERELLÓ y disponer su alojamiento en el Servicio Penitenciario Federal, en atención al riesgo de fuga que determina la gravedad de la pena impuesta (conf. arts. 319 y 333 del CPPN y Fallo “Vigo” y ccetes. de la C.S.J.N.).

XV) CONSTITUIR en prisión preventiva a MARCOS HONORIO MEDINA y disponer su alojamiento en el Servicio Penitenciario Federal, en atención al riesgo de fuga que determina la gravedad de la pena impuesta (conf. Fallo “Vigo” y ccetes. de la C.S.J.N.).

XVI) COMUNICAR al **MINISTERIO de DEFENSA de la NACIÓN** la presente resolución.

XVII) NO HACER LUGAR al pedido de remisión de las actuaciones solicitadas por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de que las mismas quedan a su disposición en Secretaría a los fines que considere oportunos, conforme se considera.

XVIII) PROTOCOLÍCESE, Notifíquese; y por Secretaría practíquese planilla de costas y cómputo de pena.

MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ
JUEZ DE CAMARA

FEDERICO SANTIAGO DIAZ
JUEZ DE CAMARA

Se deja constancia que la Dra. Marta Liliana Snopek no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia al momento de su firma, sin perjuicio de su participación en la deliberación.

Ante mí:

DENISE BLAJEAN BENT
SECRETARIA DERECHOS HUMANOS